



Università degli Studi di Cagliari VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

DOS REINOS EN LA CORTE DE LOS HABSBURGO.
SÍNDICOS Y EMBAJADORES DE VALENCIA Y CERDEÑA
(SIGLO XVII)

Settore scientifico disciplinari di afferenza

STORIA MODERNA (M-STO 02)

Presentada por Miquel Fuertes Broseta

Coordinatore Prof.ssa Cecilia Tasca

Dirigida por los profesores doctores: Jorge Antonio Catalá Sanz

Lluís Julià Guia Marín

Università degli Studi di Cagliari, a. a. 2019-2020

Dottorato di ricerca: Storia, Beni Culturali e Studi Internazionali ciclo XXXIII

Percorso: Studi storici euromediterranei dall'antichità all'età contemporanea - 1058/20

Universitat de València-Estudi General, curso 2019-2020, noviembre 2020

Doctorado: Geografía e Historia del Mediterráneo desde la Prehistoria a la Edad Moderna (3157)

A Vicent i Amparo, els meus pares

“Es bien sabido que todas las provincias dependientes de la Corona de Aragón, como son Cataluña y Valencia, el reino de Cerdeña y otros, gozaron siempre de muchos privilegios, de modo que los Brazos del Reyno, o sean Estamentos Eclesiástico, Militar y Real, estando unidos, representan en su asamblea una especie de república libre. Circunstancia ésta por la qual tiene el reyno, como tuvieron los otros de Aragón, el derecho de enviar embajadores a sus soberanos en varias ocurrencias, bien que no sean en verdad más que meros síndicos y diputados sin el carácter de ministros públicos”.

Los Estamentos sardos en 1773.

ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, 10, F.

AGRADECIMIENTOS

El trabajo que se presenta es fruto de una larga de investigación, al menos para alguien relativamente joven que ha dedicado a ella casi una quinta parte de su vida. Queda ya muy lejos el año 2015 cuando por primera vez me aproximé al estudio de las embajadas a la corte a través de la que llevó a cabo el señor de Gilet en nombre del reino de Valencia entre 1655 y 1656. En este tiempo me he tropezado con muchas y generosas personas que de un modo u otro han contribuido y han escrito estas páginas.

En primer lugar debo agradecer al profesor Jorge Catalá, quien sin dudarle aceptó dirigir el proyecto de esta tesis doctoral aun cuando el tema escapa de sus intereses académicos actuales. Su dedicación, sus comentarios y sus minuciosas correcciones sin duda han ayudado a hacer mejor y más comprensible la obra presentada. Sin su inestimable ayuda este trabajo no hubiese sido posible

El profesor Lluís Guia merece también mi reconocimiento, más cuando la dirección de esta tesis le ha apartado momentáneamente de una merecida jubilación. El tema tratado, la perspectiva comparada, el interés por la historia sarda y multitud de ideas y reflexiones a él se las debo, igual que otras muchas cosas.

En la Università degli Studi di Cagliari me he sentido siempre muy bien acogido y me he topado con personalidades que también deben ser mencionadas. Cecilia Tasca, Maria Lepori, Nicoletta Bazzano, Rafaella Pilo, Olivetta Schena, Mariangela Rappeti, Luca Lecis y Giampaolo Salice me echaron una mano cuando lo necesité y me animaron a colaborar en sus actividades. También en el ISEM-CNR he contado con la inestimable ayuda de Maria Grazia Mele y de Giovanni Serreli. Asimismo, en el Archivio di Stato di Cagliari Aldo Pillitu me ha servido de guía y facilitador, especialmente en aquellas cuestiones en que el idioma o la burocracia supusieron alguna dificultad.

Especial atención merecen mis compañeros doctorandos con quien he compartido largas horas de despacho e interesantes conversaciones. De estas páginas también son partícipes Biyan, Gianluca, Andrea, Gaspare y, aunque no fuera ya doctorando, Giuseppe Seche. Asimismo, las breves visitas de Antonio López Amores a la isla me permitieron, aunque fuera por poco tiempo, contar con un compañero de archivo.

Una estancia en la Universitat de Barcelona para consultar los archivos de la ciudad condal me permitió estrechar lazos y conocer a personas que sin duda han

contribuido a mejorar este trabajo. Con la profesora Ida Mauro hace años que mantengo una estrecha colaboración en el estudio de un tema en el que compartimos interés, ello ha fructificado en mi participación en diversas actividades del Área de Historia Moderna de dicha universidad y también en la posibilidad de realizar un periodo de investigación en esa institución bajo su supervisión.

Otros docentes del mismo Área de Historia Moderna también facilitaron que mi residencia en Barcelona fuese más sencilla y productiva, como Jaume Dantí, Joan Lluís Palos y Diego Sola. Mención aparte debo dar al profesor Xavier Gil con quien he mantenido interesantes conversaciones que espero que también hayan tenido su plasmación en el texto.

Muchas conversaciones y cafés he compartido con los usuarios del despacho de becarios de aquella Área con los que me sentí integrado desde el principio. A Verónica Gallego, Iván Gràcia, Víctor Jurado y Pau Pibernat, *gràcies per tot*.

Por fortuna en el Archivo de la Corona de Aragón he solido encontrarme con Ricard Torra y Josep Capdeferro con quien he podido confrontar las similitudes y diferencias institucionales de los distintos territorios de la Corona de Aragón. Asimismo, han sido muy fructíferas las conversaciones con Joaquim Verde, Cristian Palomo y Guillem Fornés.

Volviendo a tierras valencianas son muchos los miembros del Área de Historia Moderna de la Universitat de València a los que debo agradecer su colaboración en mayor o menor medida. Deben citarse los profesores Juan Francisco Pardo, Teresa Canet, Pablo Pérez, Amparo Felipo, Daniel Muñoz, Rafael Benítez, Manuel Lomas, Josep San Ruperto, Nuria Soriano, Bruno Pomara y Ricardo Franch. En ese Departamento, ahora Área, la pieza clave y el engranaje que permite que todo siga funcionando es Carmen Rodríguez, quien siempre me ha atendido con una sonrisa y me ha ayudado en lo que le ha sido posible.

Son dignos de una especial mención mis compañeros y amigos con quien he cursado Grado o Máster, Carla Ardid, Pablo Sanahuja, Miguel Ángel Alonso, José A. Abad, Diego Cored, Pedro Molina y Vicent Morellà. Mis estimados colegas doctorandos del Área de Historia Moderna han sido un gran apoyo, inspiración y también fuente de risas y diversión. Con Josep Miquel Conca, María Salas y Juan Diego García he compartido días de archivos, viajes, congresos y muchas conversaciones sobre fuentes,

historiografía, filosofía y tantas otras cuestiones. También con el profesor Sergio Villamarín he debatido y reflexionado sobre las instituciones valencianas forales, pasión que ambos compartimos.

Como se deja ver, son muchas las personas que de una manera u otra han sido participes de este trabajo, pero conviene ahora pasar a la otra mitad de mi vida, mis amigos y familia que también han sido determinantes en el largo viaje que ha supuesto esta investigación. A Gorka, Rafa, Manel, Alex, Pablo, Rookie, Fusti, Córdoba, Carla y Mauricio he de agradecer el haberme alienado, de forma intermitente y con menos frecuencia de lo que hubiera deseado, de las tareas académicas a las que suelo dedicar demasiado tiempo.

A Laura debo reconocer su paciencia en mi casi permanente ausencia y haberme ayudado a soportar la larga travesía que ha supuesto la elaboración de esta tesis doctoral. En ella he tenido una gran compañera de viajes y fatigas. Por todo ello, debo agradecerle haberme mantenido durante mucho tiempo con un pie en el siglo XXI.

Por último, reconocer a mi hermano y, sobre todo, a mis padres, Vicente y Amparo, todo lo que han hecho por mí. A su educación debo gran parte, si no todo, lo que hoy soy. El valor del esfuerzo y del trabajo que ellos me enseñaron ha hecho posible esta investigación. Además, con mayor o menor convencimiento, siempre me han apoyado y ayudado en esta dura empresa, soportando dilatadas ausencias y no siempre haber recibido la atención y ayuda que un hijo debe prestar a sus progenitores.

Son muchos, seguro, los nombres que olvido y sería demasiado largo tratar de nombrar aquí a todos aquellos que de forma más o menos directa han contribuido a lo largo de estos años a la elaboración de este trabajo. A todos ellos quiero expresar mi más sincero y sentido agradecimiento.

RESUMEN (CASTELLANO)

DOS REINOS EN LA CORTE DE LOS HABSBURGO. SÍNDICOS Y EMBAJADORES DE VALENCIA Y CERDEÑA (SIGLO XVII)

Este trabajo se adentra en los mecanismos de comunicación entre Valencia y Cerdeña, dos de los reinos que formaban parte de la Monarquía de los Austrias, con su rey. Las instituciones representativas de los territorios contaban con diversas vías para comunicarse con su señor. Este diálogo que tenía su máxima expresión en el parlamentarismo se continuaba fuera de esas asambleas, mediante la comunicación epistolar, la actividad de los oficiales reales y de justicia y también la intermediación de agentes que, bajo diversas denominaciones, actuaban en la corte y hacían que la voz las provincias resonara en el palacio real.

Entre esos representantes destacan los síndicos extraordinarios y embajadores enviados a la corte real que centran este estudio. Estos delegados se situaban en el lugar más alto de los aparatos de representación de los reinos de Valencia y Cerdeña en la corte del rey, motivo por el que se les encomendaban los asuntos de mayor relevancia política para el territorio.

En conjunto, la obra profundiza en una vía de comunicación menos conocida que otras que han recibido mayor atención como el ámbito parlamentario o la que se ejercía mediante los oficiales reales, pero que, a tenor de lo que revela esta investigación, era muy frecuente y permitía a las comunidades de vasallos hacer llegar sus quejas y súplicas a oídos del rey. Con ello las instituciones buscaban que el soberano se decantase a conceder lo que solicitaban. Para alcanzar tal objetivo la actividad de embajadores y agentes en audiencias con reyes, validos y otros ministros resultaba fundamental no sólo para que el monarca estuviese convenientemente informado del sentir de sus súbditos, sino también para que los diversos personajes que participaban de la toma de decisiones estuviesen persuadidos de que lo solicitado por el reino era también lo más interesante para la corona.

RIASSUNTO (ITALIANO)

DUE REGNI NELLA CORTE DEGLI ASBURGO.

SÍNDICOS E AMBASCIATORI DI VALENCIA E SARDEGNA (XVII SECOLO)

Questo lavoro approfondisce i meccanismi di comunicazione tra Valencia e la Sardegna, due dei regni facenti parte della monarchia asburgica col loro re. Le istituzioni rappresentative dei territori avevano modi diversi di comunicare con il loro signore. Questo dialogo -che ha avuto la sua massima espressione nel parlamentarismo- proseguiva al di fuori di queste assemblee, non solo attraverso la comunicazione epistolare, ma anche tramite l'attività di funzionari reali e di giustizia e la mediazione di delegati che, sotto varie denominazioni, lavoravano presso la corte affinché la voce delle province risuonasse nel palazzo regio.

Tra questi rappresentanti vi erano i *síndicos extraordinarios* e gli ambasciatori inviati alla corte reale, oggetto della presente ricerca. Questi delegati erano posti all'apice degli apparati di rappresentanza dei regni di Valencia e di Sardegna presso la corte del re, motivo per cui venivano loro affidati i soggetti di maggiore rilevanza politica per il territorio.

Nel complesso, quest'opera approfondisce un'attività di comunicazione col sovrano meno indagata dagli studiosi rispetto a quella parlamentare o a quella esercitata attraverso i funzionari reali. Si tratta però di un tipo di comunicazione che, stando ai risultati di questa ricerca, era non solo molto frequente ma consentiva alle comunità di vassalli di portare alle orecchie del re le loro suppliche e lamentele.

Attraverso questa attività, le istituzioni volevano che il sovrano decidesse di concedere quanto loro richiedevano. A tal fine, l'attività di ambasciatori e delegati in udienze con re, *validos* e altri ministri, era essenziale non solo perché il monarca fosse adeguatamente informato dei sentimenti dei suoi sudditi, ma anche affinché i vari personaggi che partecipavano al processo decisionale fossero convinti che quanto richiedeva il regno fosse anche ciò che più interessava alla Corona.

SUMMARY (ENGLISH)

TWO KINGDOMS AT THE HABSBURG COURT. *SÍNDICOS* AND AMBASSADORS OF VALENCIA AND SARDINIA (17TH CENTURY)

This work approaches the communication mechanisms between Valencia and Sardinia, two of the kingdoms that were part of the Habsburg Monarchy, with their king. The representative institutions of the territories had different ways to communicate with their lord. This dialogue, which had its maximum expression in the parliamentary sphere, was continued outside these assemblies, through epistolary communication, the activity of royal and justice officials and the intermediation of agents, who, under various denominations, acted in court and made the voice of the provinces resounded in the royal palace.

Among these representatives were the *síndicos extraordinarios* and ambassadors sent to the royal court who are the focus of this study. These delegates were placed at the highest place in the representation apparatuses of the kingdoms of Valencia and Sardinia in the king's court, which is why they were entrusted with matters of greatest political relevance for the territory.

As a whole, the work delves into a communication channel that might be less known than other ones that have received greater attention, such as parliamentary politics or the role of royal officials, but which, according to what this research reveals, was very frequent and allowed to the communities of vassals to convey their complaints and pleas to the king's ears. With this, the institutions hoped that the sovereign would decide to accept their requests. To achieve this objective, the activity of ambassadors and agents in audiences with kings, valid and other ministers was essential not only so that the monarch was properly informed of the feelings of his vassals, but also so that the various characters who participated in decision-making were persuaded that those things requested by the kingdom were also those most interesting to the crown.

ÍNDICE DE CONTENIDO

El uso de las mayúsculas a lo largo del texto	5
Abreviaturas utilizadas	7
1. Introduzione (italiano)	9
1. Introduction (english)	17
1. Introducción (castellano)	25
2. Metodología y fuentes	33
Documentación consultada	39
3. Una práctica con origen medieval: los precedentes	43
4. La necesidad de dialogar. Rey, corte, reinos y repúblicas en la Monarquía Hispánica	51
4.1. La Corte: el rey y los consejos	51
4.1.1. Un rey, muchos reinos	52
4.1.2. Los ojos del rey: los consejos	63
4.1.3. La corte y los reinos. Una reflexión.....	72
4.2. Los vasallos: repúblicas, corporaciones y representación.....	74
4.2.1. Repúblicas y monarquía	74
4.2.2. La representatividad en la Corona de Aragón	82
4.2.2.1. La representación del reino de Valencia	90
4.2.2.2. El reino de Cerdeña al margen de las Cortes	104
4.3. Vencer la distancia. Intermediarios en la relación entre rey y vasallos	124
4.3.1. Intermediarios provinciales en la Monarquía Hispánica	128
4.3.2. Agentes e intermediarios: una propuesta de clasificación	136
4.3.2.1. Los representantes permanentes en corte. Una reflexión.....	139
4.3.3. Religiosidad, asistencia y representación: el Hospital de la Corona de Aragón en Madrid	141
5. No sólo Madrid es corte	153

5.1. Las relaciones de las provincias con la Santa Sede.....	153
5.2. Las relaciones entre los reinos.....	162
5.3. Las capitales de los reinos. Espacios de poder y relaciones.....	166
6. Los negociadores.....	183
6.1. La elección del enviado.....	183
6.2. Los papeles del negociador.....	199
6.3. Una aproximación al perfil de los enviados.....	209
6.3.1. De las cualidades del embajador.....	209
6.3.2. Definiendo un perfil.....	211
6.3.3. El canónigo don Gaspar Grau de Arellano, cuatro veces embajador del reino de Valencia.....	217
6.4. Título, privilegios e inmunidades del enviado.....	228
6.4.1. La controversia del título de embajador.....	228
6.4.2. Los privilegios de los enviados.....	235
7. Moverse en la Corte. La gestión de los negocios.....	251
7.1. Actores y fases de la negociación.....	251
7.1.1. Dirigir desde la distancia. El papel de las instituciones territoriales.....	251
7.1.2. A los pies de su majestad. La entrada y audiencia con el rey.....	260
7.1.3. La sombra del rey. Validos y primeros ministros.....	269
7.1.4. Dos reinos de la Corona de Aragón. El Consejo Supremo de Aragón.....	280
7.1.4.1. El vicescanciller o presidente.....	281
7.1.4.2. Los regentes y consejeros de capa y espada.....	285
8. “De paraula referirà”. Los negocios a tratar.....	297
8.1. Motivos de embajada en el reino de Valencia.....	297
8.2. Negocios tratados por los síndicos sardos.....	304
8.2.1. Las sindicaturas en Cortes Generales.....	304

8.2.2. Sindicaturas sardas fuera de Cortes	323
8.2.2.1. Los tres Estamentos sardos y la defensa de las leyes. La sindicatura de don Jorge Carcasona (1649)	329
9. Las embajadas del marqués de Láconi y Mateo Fraso (1667-1669). La negociación política durante la crisis Camarasa.....	339
9.1. Don Agustín de Castellví, embajador del reino de Cerdeña durante el Parlamento Camarasa (1666-1668).....	339
9.1.1. Precedentes parlamentarios y apuntes sobre la convocación de las Cortes.....	339
9.1.2. Algunas consideraciones sobre las Cortes del marqués de Camarasa	346
9.1.2.1. Don Agustín de Castellví, primera voz del Estamento Militar	346
9.1.2.2. La recusación del juez Biancarelli y el destierro del doctor Nurra.....	351
9.1.2.3. Las primeras tratativas sobre el donativo y el nombramiento de Láconi como síndico.....	356
9.1.3. El marqués de Láconi en la corte.....	368
9.1.3.1. Los primeros negocios en Madrid.....	368
9.1.3.2. Adelanto del donativo	374
9.1.3.3. Primeras condiciones y súplicas para la concesión del donativo.....	380
9.1.3.4. Tratativas con don Jorge de Castellví y el vicescanciller Crespí de Valldaura.....	387
9.1.4. La vuelta de Láconi a Cerdeña y la clausura de las Cortes	398
9.2. Reivindicaciones tras la clausura de las Cortes. Las negociaciones del abad Mateo Fraso (1668-1669).....	419
9.2.1. Mateo Fraso, síndico de unas Cortes disueltas	419
9.2.2. Audiencias con la reina e intentos de continuar las Cortes	424
9.2.3. El descrédito de Fraso y su castigo.....	440
10. Los representantes en la corte después de los cambios dinásticos.....	449
10.1. Embajadores y síndicos durante la Guerra de Sucesión.....	449

10.2. Las consecuencias de Almansa y la mediación del duque de Segorbe en 1707.....	453
10.2.1. Las peticiones de clemencia.....	453
10.2.2. La súplica de la restitución foral.....	456
10.2.3. Las consecuencias de la súplica y la resignación del consistorio	459
10.3. La Nueva Planta sarda y la restauración legislativa con los Saboya	465
10.3.1. Diputados a la corte del reino de Cerdeña durante los siglos XVIII y XIX.....	467
11. Conclusiones (castellano).....	475
11. Conclusion (english)	485
11. Conclusioni (italiano)	495
12. Bibliografía	505
13. Apéndices.....	543

EL USO DE LAS MAYÚSCULAS A LO LARGO DEL TEXTO

Establecer un criterio para el uso de las mayúsculas a la hora de dar forma al trabajo presentado ha sido una tarea complicada. Ello ha obligado a revisar su utilización en varias ocasiones y modificar el texto en consecuencia. Para ello se ha tenido que hacer un ejercicio de reflexión sobre el significado de algunos términos que ha impulsado la redacción de esta pequeña justificación.

La primera opción ha sido reducir el uso de las mayúsculas lo máximo posible, limitándolo a nombres propios, topónimos y el de algunas instituciones cuyo nombre encontramos siempre en mayúsculas tanto en documentos como en la bibliografía existente. Así pues se leen en minúscula los títulos nobiliarios o eclesiásticos, tales como rey, duque, marqués, obispo, abad, etc. No así los nombres de algunas instituciones delegadas del poder real como Consejo de Aragón, Real Audiencia, Consejo del Real Patrimonio, que se han mantenido en mayúscula por ser lo más extendido. Asimismo, las instituciones representativas del reino o mixtas como las Cortes, los Parlamentos, la Diputación del General o la Administración de las Torres se han mantenido en mayúsculas por ser también el uso más difundido.

Las mayores dificultades han surgido en palabras que a lo largo del texto se utilizan con diferente significado. Ello lleva a que algunas palabras en ocasiones aparezcan en mayúsculas y otras en minúscula, sin que ello sea necesariamente un error. Siguiendo el criterio arriba citado del uso común de las mayúsculas para los organismos e instituciones se ha optado por escribir Monarquía Hispánica en mayúscula, mientras monarquía como forma de gobierno alternativo al de república libre se ha escrito en minúscula. Así pues, siempre que en el texto se lea Monarquía en mayúscula se debe entender que hace referencia a los dominios bajo la soberanía del rey católico y no a la forma de gobierno. Del mismo modo se aplica a república o universidad, que aparecen en minúscula cuando se usan en general y en mayúscula cuando se refieren a una institución en concreto, como sería el caso de la República de Génova o la Universidad de Cagliari. Otro término controvertido es el de Corona, que en el texto se ha escrito en mayúscula cuando hace referencia tanto a la Corona de Aragón como al rey y a su aparato administrativo.

Siguiendo este mismo criterio se ha optado por poner mayúsculas en las palabras Estamento y Estamentos cuando designan a una institución, por ejemplo,

cuando hablamos del Estamento Eclesiástico o junta del Estamento Eclesiástico. Ello, sin embargo, alberga algunas dificultades, ya que cuando se hace mención a dos brazos sólo se señala en mayúscula la palabra que identifica a cada institución. A modo de ejemplo, a lo largo del texto se lee los estamentos Militar y Real, dado que son dos organismos diferentes y solamente se señala en mayúscula el término que identifica a cada uno. Del mismo modo cuando la palabra Brazo o Estamento sustituye al nombre completo de la institución, haciendo referencia a uno de los estamentos Eclesiástico, Militar o Real también se ha escrito en mayúscula, lo mismo sucede cuando Consejo sustituye a Consejo de Aragón o Real Consejo o Audiencia a Real Audiencia. Por ese mismo motivo los términos Brazos, Estamentos, los tres Brazos o los tres Estamentos se escriben en mayúscula, dado que los la unión de los tres Brazos era el organismo que ostentaba la representación de la universidad de vasallos de los dos reinos que centran este estudio, es decir, estas palabras se han destacado en mayúscula cuando pueden ser sustituidos por “el reino de Valencia” o “el reino de Cerdeña”.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Uso común

Leg.	Legajo	Docs.	Documentos
núm.	Número	Reg.	Registro
B.	Busta – Caja	f.	Folio
C.	Caja	ff.	Folios
Lib.	Libro	p.	Página
Doc.	Documento	pp.	Página

Archivos

ARV	Archivo del Reino de Valencia	AST	Archivio di Stato di Torino
AMV	Archivo Municipal de Valencia	ASC	Archivio di Stato di Cagliari
BMV	Biblioteca Municipal de Valencia	ASCC	Archivio Storico del Comune di Cagliari
BUV	Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia	AAC	Archivio Arcivescovile di Cagliari
BUC	Biblioteca de la Università degli Studi di Cagliari	ACA	Archivo de la Corona de Aragón
BUZ	Biblioteca de la Universidad de Zaragoza	ACV	Archivo de la Catedral de Valencia
BNE	Biblioteca Nacional de España	AHN	Archivo Histórico Nacional
BC	Biblioteca de Cataluña	ACD	Archivo del Congreso de los Diputados
BUS	Biblioteca de la Universidad de Sevilla	RAH	Real Academia de la Historia
AGS	Archivo General de Simancas	AGP	Archivo General de Palacio – Palacio Real Madrid
AHNo	Archivo Histórico de la Nobleza en Toledo		

1. INTRODUZIONE (ITALIANO)

Nella prima età moderna, la pratica politica e i diritti civili e canonici riconoscevano ai vassalli e alle comunità che li rappresentavano la libertà di poter comunicare direttamente col sovrano, fosse esso un principe o una repubblica, al fine di trovare consolazione e giustizia. Le società locali avevano modi diversi per presentare le loro lamentele. La giustizia doveva essere esercitata dinanzi ai tribunali che la amministravano. In questioni di natura politica si poteva ricorrere, nel caso della Monarchia Spagnola, a funzionari reali che esercitavano funzioni delegate in ciascun territorio. Per i regni di Valencia e Sardegna e altri territori della Monarchia, spicca la figura del viceré, principale rappresentante del sovrano, a cui si richiedeva sia la risoluzione dell'negozio sia sostegno al momento di presentare la supplica al monarca. Allo stesso modo, lettere e memoriali venivano scritti direttamente al re, che erano inviati ai suoi segretari o consegnati da un rappresentante della corporazione nella corte¹. Questa ricerca si concentra sulla figura di questi intermediari, o agenti, delle istituzioni provinciali in sede giudiziaria e, nello specifico, su quelli che avevano il più alto livello di rappresentanza del territorio.

Il compito di questi agenti variava a seconda dell'istituzione che rappresentavano e della missione che era loro affidata. In alcuni casi, il loro compito poteva essere quello di consegnare alcuni documenti, in altri di incontrarsi con il monarca e i suoi ministri per favorire la buona risoluzione degli affari che avevano in carico.

Esistono studi che si occupano di questo tipo di intermediari tra le corporazioni locali e il monarca, almeno dalla fine XIX secolo². Per l'ambito della monarchia spagnola, i maggiori contributi principiano dagli anni '90³. Valencia è forse uno dei territori in cui

¹ Per il caso valenciano, ho già approfondito in questi mezzi di comunicarsi col re. Miquel Fuertes Broseta, "El Regne de València i la monarquia dels Austries. Mecanismes de diàleg a l'època foral moderna", *Anuari de l'agrupació borrianenca de cultura*, 30 (2019), pp. 65-75.

² Georges Desdevises du Dezert, "Le régime foral en Espagne au XVIII^e siècle", *Revue Historique*, 2 (1896), pp. 236-281. Edwin P. Tanner, "Colonial agencies in England during the Eighteenth Century", *Political Science Quarterly*, 1 (1901), pp. 24-49. Lucien Romier, "Les Députés des villes en Cour au XVI^e siècle", *Bulletin historique et philologique*, 3-4 (1909).

³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, "Corte, reinos y ciudades en la monarquía de Carlos II: las legaciones provinciales", *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 18, 1998, pp. 221-250; "Ceremonial de Palacio y constitución de monarquía: las embajadas de las provincias en la corte de Carlos II", *Annali di Storia moderna e contemporanea* núm. 6 (2000), pp. 227-358; "Del reino al Palacio real: la negociación del

è stata prestata maggiore attenzione all'argomento. Sugli ambasciatori valenciani alla corte del re, hanno scritto autori come José A. Martínez Bara⁴, Carmen Pérez, Lluís Guia, Emilia Salvador e Rafael Benítez⁵. Merita una menzione speciale il lavoro di David

embajador de la ciudad de Nápoles en la corte de Carlos II” *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 42 (2016), pp. 9-34. Manuel Calvo Rodríguez, “Embajadas y embajadores de Barcelona enviados a la corte en la segunda mitad del siglo XVII”, *Pedralbes: revista d’història moderna*, 13-1 (1993), pp. 535-544; “L’ambaixada catalana de Francesc Puigianer a París: de juliol de 1646 a març de 1647” en *Pedralbes: revista d’història moderna*, núm. 18-2 (1998), pp. 81-87. Fernando Sánchez Marcos, “Los intentos de Barcelona en 1660-1661 de recuperar su estatus constitucional anterior a 1640”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 15 (1976), pp. 39-52. Christian Windle “Städte am hof: Burgundische Deputierte und Agenten in Madrid und Versailles (16.- 18. Jahrhundert)”, *Zeitschrift für Historische Forschung*, 2003, 30- 2 (2003), pp. 207-250. Annonciade de Cambolas, “De la capacité d’inflexion de la cité impériale de Besançon. Une décision politique entre souverains lointains: Madrid 1660-1664”, *Les Cahiers du Centre de Recherches Historiques*, 44 (2011). Ida Mauro “Mirando la difficoltà di ristorare le rovine del nostro rostro”. La nobiltà napoletana e la ambasciate della città di Napoli a Madrid” en *Dimensioni e problema della ricerca storica*, 2014/1, pp. 25-50; “Cavaliere di belle lettere e di gentilissimi costumi ornato” El perfil cultural de los embajadores napolitanos en Madrid (siglos XVI y XVII)” en D Carrió-Invernizzi (dir.), *Embajadores culturales. Transferencias y lealtades de la diplomacia española en la Edad Moderna*, Madrid, 2016, pp. 367-395. Roberto Quirós Rosado, “La hora napolitana del Setecientos. La diplomacia provincial partenopea y la casa de Austria durante la guerra de Sucesión española”, *Dimensioni e problemi della ricerca storica*, 1 (2016), pp. 149-187. Alberto Angulo Morales, “Ciudades, villas y territorios. La representación de las tres provincias vascas en la Corte en tiempos de los Austrias”, en D. Carvajal i I. Vitores (Eds.), *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XV-XVI)*, Valladolid, 2015, pp. 241-257; “Ubicarse en la Corte. La presencia institucional y diplomática vasca en el corazón de la Monarquía Hispánica (XVI-XIX)”, J. Martínez Millán, J. A. Sánchez Belén y M. Rivero Rodríguez (coords.), *Del enfrentamiento a la amistad. Influencias entre las monarquías de Francia y España en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 2019, pp. 427-458. Mercedes Galán Lorda, “Navarra en la corte española: evolución de la figura de los «agentes» en la Edad Moderna” en *Príncipe de Viana*, 262 (2015), pp. 581-602. Rubén Martínez Aznal “El agente del Reino de Navarra en la Corte y la Real Congregación de San Fermín: dos formas de una misma representación”, en A. Angulo y Á. Aragón (coords.), *Recuperando el norte: empresas, capitales y proyectos atlánticos en la economía imperial*, 2016, pp. 143-168. Francisco J. Guillamón, José J. Ruíz Ibáñez y José J. García Hourcaude, *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, obligación, beneficio (orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995. Óscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. I. El ciclo de México 1568-1640*, Madrid, 2007. También: *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. II. El ciclo de las Indias 1632-1666*, México, 2017. Caroline Cunill y Francisco Quijano (coords.), “Los procuradores de las Indias en el Imperio hispánico: reflexiones en torno a procesos de mediación, negociación y representación”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, [en línea], *Débats*, upload: 24 février 2020, consulta di 01 de giugno 2020. URL : <http://journals.openedition.org/nuevomundo/79934>

⁴ Forse il primo studio specifico sugli ambasciatori del regno di Valencia è quello di Martínez Bara sulla *missatgeria* di don José Pellicer e Francesc Tárrega per denunciare davanti a Felipe II la pragmatica per sradicare il banditismo pubblicata nel 1586. José A. Martínez Bara, “‘Missatgeria’ enviada a Felipe II en 1586 por el reino valenciano”, *VIII Congreso de la Corona de Aragón. III. La Corona de Aragón en el siglo XVI, vol. II.*, Valencia, 1973, pp. 197-214. Sulla pragmatica vid.: Jorge A. Catalá Sanz e Sergio Urzainqui Sánchez, “*Nemo teneatur ad impossibile*. Las consecuencias de la pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: clausulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)”, *Revista de historia moderna: anales de la Universidad de Alicante*, núm. 32 (2014), pp. 147-179.

⁵ Carmen Pérez Aparicio, “Centralisme monàrquic i resposta estamental: l’ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)”, en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 327-340. Lluís J. Guia Marín, “Poder municipal i poder del rei: l’ambaixada de Francesc Llorenç” en *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, vol. 3 Valencia, 2003, pp. 403-410; “Preeminència Política, Capacitat Estatutària i jurisdicció. Drets històrics i autonomia municipal en València a mitjans segles XVII”, *Ius Fugit. Revista de estudiós histórico-jurídicos*,

Bernabé su Orihuela, che, più che far riferimento a un esempio specifico, analizza il funzionamento di questa attività di intermediazione⁶. L'argomento è invece meno trattato dalla storiografia sarda. Forse, l'unico incentrato sull'argomento è quello sulle ambasciate della città di Cagliari nel XV secolo di Anna Maria Oliva, sebbene anche l'opera di Francesco Manconi sui conflitti municipali in Sardegna, in cui sono numerosi gli esempi di rappresentanti delle città studiate, risulta interessante in tal senso⁷.

Tutti questi lavori illustrano le possibilità offerte dallo studio di ambasciatori e sindaci, poiché approfondiscono, secondo l'intenzione di ogni autore, la conoscenza dell'istituzione emittente, del cerimoniale di corte, del rapporto tra re e vassalli, etc. L'ampio arco cronologico preso in esame nella presente ricerca consente di comprendere molte di queste prospettive. Inoltre, dal continuo confronto tra Sardegna e Valencia si

16 (2009-2010), pp. 325-338; "A la cerca de l'horitzó: la noblesa valenciana i l'ambaixada de senyor de Borriol de 1654", en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 51-52 (2001-2002), pp. 315-335; "La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius", *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 42(1992), pp. 33-45. Emilia Salvador Esteban, "Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos", *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Vol. 3, Gran Canaria, 1995, pp. 347-365. Rafael Benítez Sánchez-Blanco, "La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino", *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61 (2010-2011), pp. 303-325. Miquel Fuertes Broseta, "L'ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la monarquia i el Regne de València a mitjans del segle XVII", *Estudis: Revista de historia moderna*, 42, pp. 249-264; "La embajada de Jerónimo Monsoriu (1650) y la defensa del Reino de Valencia durante la Revolta Catalana", *Manuscrits: Revista d'història moderna*, núm. 36, 2017, pp. 85-104; "Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes", M. A. Pérez Samper y J. L. Beltrán Moya (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, 2018, 834-843. "L'Estament Militar de València i la notícia de l'expulsió dels moriscos", *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 36, 2018, pp. 84-113; "Les ambaixades a la cort. Un mecanisme amb diferent execució a València, Sardenya i Catalunya", en J. Dantí, X. Gil, D. Sola, I. Mauro (coords.), *Actes del VIII Congrés d'Història Moderna de Catalunya: «Catalunya i el Mediterrani»*. Barcelona, 17-20 desembre 2018, Barcelona, 2019, pp. 876-895.

⁶ David Bernabé Gil, *El municipio en la Corte de los Austrias. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*, Valencia, 2007; "La gestión de los asuntos municipales en la corte de Felipe III. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela", en J. Bravo Lozano (ed.), *Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (siglos XVI-XVIII)*, vol. II, Madrid, 2003, pp. 249-268; "Entre las cortes y la corte. Sobre el marco negociador de las ciudades en el entorno regio durante el siglo XVII", en E. Giménez López (ed.), *De cosas y hombres de nación valenciana. Doce estudios en homenaje al dr. Antonio Mestre Sanchis*, Alicante, 2006, pp. 83-112; "Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la corona al margen de las Cortes" en R. Ferrero y L. Guía (eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 429-444.

⁷ Anna Maria Oliva, "'Memorial de totes les coses que ha de fer, dir, aplicar, per la Universitat de Càller davant lo senyor rey'. Ambasciatori della città di Cagliari alla corte catalano-aragonesa nel Quattrocento. Prime note" en *XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó València, 2004, La Mediterrània de la Corona d'Aragó. Segles XIII-XVI. VII centenari de la sentència arbitral de Torrellas 1304-2004*, Valencia, 2005, pp. 327-348. Francesco Manconi, *Tener la patria gloriosa. I conflitti municipali nella Sardegna spagnola*, Cagliari, 2008. Miquel Fuertes Broseta, "Los portavoces de las cortes de Cerdeña ante el rey católico", en N. Bazzano y M. Fuertes (coords.), *Oralità e scrittura. Il parlamento di Sardegna (secc. XIV-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 34-48; Anche: "Les ambaixades a la cort...".

ottiene un panorama più ampio senza perdere di vista il contesto locale. A ciò si aggiunge la lettura e l'incorporazione di altre opere disponibili per diversi territori della monarchia ispanica e al di fuori di essa, la vocazione a offrire la più ampia visione possibile.

L'intero lavoro è organizzato tematicamente. Le prime pagine sono dedicate a scoprire da quando questi tipi di legazioni furono fatte in entrambi i regni. Il quarto capitolo tenta di spiegare l'esistenza di questi delegati analizzando tre figure chiave: il re, i vassalli e gli intermediari tra di loro. Successivamente, sono esaminati altri livelli di dialogo tra istituzioni: i rapporti tra le istituzioni sarde e valenciane e la Santa Sede; quelli che mantennero con le loro controparti di altre province della monarchia; quelli implementati all'interno di ogni regno, in particolare, nelle loro capitali.

Analizzate queste sfaccettature, lo studio si concentra sulla figura dei sindaci e ambasciatori straordinari, le posizioni di più alto rango e più prestigiose all'interno dell'apparato di mediazione di ciascuna provincia nella corte reale. In primo luogo, affronta il modo in cui questi sono stati scelti, il perché, qual era il loro profilo sociale, quali strumenti avevano, quali erano le loro immunità e privilegi, etc. In secondo luogo, indaga il processo di negoziazione in Madrid, concentrandosi sul ruolo dell'ente emittente, l'udienza con il monarca, gli incontri con i validi e il rapporto con il Consiglio di Aragona. In terzo luogo, si è cercato di sistematizzare le ragioni che hanno portato le istituzioni a inviare un ambasciatore in tribunale, lavoro certamente complicato, poiché ogni legazione ha risposto a circostanze e situazioni specifiche. In quarto luogo, si è proceduto ad analizzare un caso particolarmente rilevante da un punto di vista politico, l'ambasciata di don Agustín de Castellví, marchese de Laconi, in nome del regno di Sardegna nel 1667, che fu proseguita da Mateo Fraso un anno dopo. In ultimo, si è cercato di fare un'approssimazione dei cambiamenti che si sono verificati nei meccanismi di relazione tra re e vassalli dopo la Guerra di Successione e l'arrivo dei Borbone al governo di Valencia e dei Savoia a quello di Sardegna.

Tutto ciò ha portato alla scrittura di un lavoro che affronta non solo le questioni della storia valenciana e sarda, ma anche il funzionamento della Monarchia Spagnola nel suo insieme. Quest'opera vede la luce in un momento in cui il rinnovamento storiografico su alcune questioni centrali dello studio è noto, se non palpitante. Nell'ultimo decennio si è riaperto il dibattito sulla forma di governo e sulla natura della monarchia. Il modello già esteso di una monarchia composta viene sfumato da alcune proposte basate sul

policentrismo o sui rapporti orizzontali di una rete di città⁸. Questo lavoro non intende confermare o negare tali modelli interpretativi, ma dispone di un'entità sufficiente per tenerne conto al momento di giustificarli o qualificarli.

In un seminario tenutosi a Barcellona nel 2018, attraverso gli esempi di agenti, *síndicos* e ambasciatori inviati al re, Xavier Gil ha contribuito con un'interessante riflessione sull'organizzazione politica della monarchia asburgica. L'autore ha affermato che, sebbene legalmente non sia possibile parlare di periferie all'interno della monarchia, è evidente l'esistenza di un centro politico nel luogo di residenza del re, dove i regni e le città passavano attraverso i loro delegati poiché c'era il capo del loro governo⁹. Che nella Monarchia ci fossero tanti centri economici, culturali e politici – e che questi fossero legati tra loro –, non esclude l'esistenza di un centro, forse da intendersi non come luogo fisico, ma nella persona del sovrano e identificato nella città in cui il questo risiedeva di volta in volta.

L'invio di fiduciari e ambasciatori era una pratica comune nei regni di Valencia e Sardegna, così come in molti altri territori della monarchia. In altri luoghi gli attori erano chiamati agenti o *procuradores*. Questi meccanismi di intermediazione aggiungono una nuova prospettiva che consente di entrare nella pratica del governo dei regni sotto la sovranità del monarca cattolico. È quanto ha fatto recentemente Jorge Díaz nel suo studio sulle città di Castilla del Oro, in cui hanno un peso importante gli agenti che i comuni hanno mandato alla corte. La versione pubblicata della sua opera ha ricevuto il suggestivo titolo di *Poder compartido* o potere condiviso, dato che i meccanismi di negoziazione possono essere interpretati come intervento dei comuni nell'esercizio del governo¹⁰. Con parole meno energiche, Antonio Álvarez-Ossorio ha sollevato qualcosa di simile

⁸ Helmut G. Koenigsberg, "Monarchies and parliaments in Early Modern Europe. *Dominium regale* or *Dominium publicum regale*", *Theory and Society*, 5 (1975), pp. 191-217. John H. Elliott, "A Europe of composite monarchies", *Past & Present*, 137 (1992), pp. 48-71. Pedro Cardim, Tamar Herzog, José J. Ruíz Ibáñez y Gaetano Sabatini (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal achieve an maintain a global hegemony?*, Brighton, 2012. Manuel Herrero Sánchez, "El modelo republicano en una monarquía de ciudades", A. Hugon, A. Merle (coords.), *Soulèvements, révoltes, révolutions: dans l'empire des Habsbourg d'Espagne, XVIe-XVIIe siècle*, Madrid, 2016, pp. 243-266; "La Monarquía Hispánica y las repúblicas europeas: el modelo republicano en una monarquía de ciudades", en M. Herrero (coord.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 273-327.

⁹ Xavier Gil Pujol, "Conclusiones", en *Seminario de investigación. A la corte. Las legaciones de las comunidades locales ante el monarca durante la primera edad moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018.

¹⁰ Jorge Díaz Ceballos, *Poder compartido. Repúblicas urbanas, monarquía y conversación en Castilla del Oro, 1508-1573*, Madrid, 2020; *Las comunidades urbanas de la Monarquía Hispánica y la construcción de los espacios políticos de Castilla del Oro 1508-1573*, Sevilla, 2017, Tesis doctoral.

sull'attività degli ambasciatori provinciali, indicando che la loro attività era una delle colonne su cui si basava la pratica politica della monarchia ai tempi della Casa d'Austria¹¹. È evidente, insomma, che l'obiettivo delle istituzioni e dei commissari inviati alla corte era quello di cercare di condizionare le decisioni del monarca. Un'altra cosa è scoprire fino a che punto hanno ottenuto le loro richieste.

L'influenza che le corporazioni, attraverso i loro delegati, potevano esercitare è strettamente correlata alla composizione e all'organizzazione politica della monarchia asburgica¹². La questione è stata segnalata da diversi autori che hanno evidenziato l'esistenza di vari livelli nella rappresentanza dei deputati alla corte reale. Regni, province, città, paesi, università e molti altri organismi hanno inviato delegati a trattare con il sovrano o con i suoi ministri a corte. In questo lavoro, molti di loro vengono analizzati, poiché all'interno dei regni di Valencia e Sardegna c'erano diverse corporazioni che si rivolgevano direttamente e individualmente al monarca.

Forse nessuno dei modelli proposti per spiegare l'organizzazione politica della monarchia spagnola si adatta pienamente alla complessità della Età Moderna. Non a caso, tutte sono semplificazioni e interpretazioni per comprendere una realtà molto diversa dalla struttura politico-istituzionale dell'Europa attuale. Appaiono continuamente nuovi approcci e interpretazioni che si concentrano su temi diversi e che ci costringono a ripensare e qualificare le proposte attuali. Gli studi su un aspetto specifico e i modelli generali devono essere integrati: i primi devono servire a qualificare, modificare o confermare i secondi; le seconde hanno lo scopo di spiegare e incoraggiare lo studio della prima. In questo lavoro, da una miriade di casi concreti, vengono elaborati e delineati modelli esplicativi del rapporto del monarca cattolico e dei regni di Valencia e Sardegna.

¹¹ “La actividad de los agentes y enviados era uno de los pilares del gobierno político de la monarquía, junto a las instituciones y a los entramados de parentesco, facción y amistad política”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvarino, “Del reino al palacio...”, p. 10.

¹² Questi aspetti sono stati al centro dei seminari che la professoressa Ida Mauro ha organizzato in questi anni e che hanno portato alla creazione di un gruppo di ricerca sull'argomento. *Seminario de investigación: A la corte. Las legaciones de las comunidades locales ante el monarca durante la primera edad moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018. *Seminari de recerca. La veu de les ciutats a la cort. Representacions, llengüatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, 8 de novembre de 2019. Progetto di ricerca REDIF, *Redes de información y fidelidad: los mediadores territoriales en la construcción global de la Monarquía de España (1500-1700)* (IP. Diego Sola e Ida Mauro), financiado por el Ministerio de Innovación Ciencia y Universidades.

Quest'opera fornisce nuove prospettive e dati che ci consentono di avanzare nella conoscenza dei meccanismi di relazione tra il monarca cattolico e due dei suoi regni. A titolo di ipotesi, si può pensare che i meccanismi utilizzati e la capacità di influenzare il governo di altri territori della Corona d'Aragona e del resto della Monarchia fossero simili. Sebbene gli studi esistenti sembrano indicare questo, dovrebbero, tuttavia, essere condotte ulteriori ricerche per confermarlo. Oggi, la maggior parte delle opere pubblicate si basa su esempi concreti che sembrano suggerire che l'influenza delle corporazioni locali nel governo della monarchia fosse molto maggiore di quanto si pensasse in precedenza. Le pagine seguenti sono un esempio di come dalla Sardegna e da Valencia si cercava di influenzare le decisioni del re e il governo del territorio stesso e di come, inoltre, vi erano diversi meccanismi per farlo. Sebbene la decisione finale su qualsiasi questione doveva essere presa dal monarca, valenciani e sardi, obbedendo al loro giuramento di fedeltà, esercitavano il *consilium*, esponendo le loro opinioni e argomentazioni e cercando, in tal modo, di far scegliere al sovrano ciò che consideravano più giusto e conveniente.

1. INTRODUCTION (ENGLISH)

In the Early Modern Ages, political practice and civil and canonical rights recognized the freedom of vassals and the communities that represented them to relate directly to their sovereign, be he a prince or a republic, in search of consolation and justice. Local corporations had different mechanisms for making their complaints. They had to exercise contentious justice in the courts that administered it. In matters of a political nature they could resort, in the case of the Spanish Monarchy, to the royal officials who exercised delegated functions in each territory. In the kingdoms of Valencia and Sardinia and other territories of the Monarchy, the figure of the viceroy, the main representative of the sovereign, stands out, from whom the corporations requested both the resolution of the business as well as the patronage of the appeal when presenting it to the monarch. Likewise, they wrote letters and memorials directly to the king, which were either sent to his secretaries or delivered by a representative of the corporation at court¹. This research is focused on the figure of these intermediaries or agents of the provincial institutions in the court and, specifically, on those who had the highest level of representation of the territory.

The task of these agents varied depending on the institution they represented and the mission that was entrusted to them. In some cases, their job could be to deliver some documents, in others, the envoys had the capacity to meet with the monarch and his ministers to promote the good resolution of the business they had in charge of.

There are studies that analyze this type of intermediaries between local corporations and the monarch, at least since the beginning of the 20th century². For the territories of the Hispanic Monarchy, the greatest contributions have come since the 1990s³. Valencia is perhaps one of the territories in which more attention has been paid

¹ I have already delved into these media focused on the kingdom of Valencia. Miquel Fuertes Broseta, "El Regne de València i la monarquia dels Austries. Mecanismes de diàleg a l'època foral moderna", *Anuari de l'agrupació borrianenca de cultura*, 30 (2019), pp. 65-75.

² Georges Desdevises du Dezert, "Le régime foral en Espagne au XVIII^e siècle", *Revue Historique*, 2 (1896), pp. 236-281. Edwin P. Tanner, "Colonial agencies in England during the Eighteenth Century", *Political Science Quarterly*, 1 (1901), pp. 24-49. Lucien Romier, "Les Députés des villes en Cour au XVI^e siècle", *Bulletin historique et philologique*, 3-4 (1909).

³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, "Corte, reinos y ciudades en la monarquía de Carlos II: las legaciones provinciales", *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 18, 1998, pp. 221-250; "Ceremonial de Palacio y constitución de monarquía: las embajadas de las provincias en la corte de Carlos II", *Annali di Storia moderna e contemporanea*, núm. 6 (2000), pp. 227-358; "Del reino al Palacio real: la negociación del embajador de la ciudad de Nápoles en la corte de Carlos II" *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm.

to the subject. On the Valencian ambassadors in the royal court authors such as José A. Martínez Bara⁴, Carmen Pérez, Lluís Guia, Emilia Salvador and Rafael Benítez⁵ have

42 (2016), pp. 9-34. Manuel Calvo Rodríguez, “Embajadas y embajadores de Barcelona enviados a la corte en la segunda mitad del siglo XVII”, *Pedralbes: revista d’història moderna*, 13-1 (1993), pp. 535-544; “L’ambaixada catalana de Francesc Puigianer a París: de juliol de 1646 a març de 1647” en *Pedralbes: revista d’història moderna*, núm. 18-2 (1998), pp. 81-87. Fernando Sánchez Marcos, “Los intentos de Barcelona en 1660-1661 de recuperar su estatus constitucional anterior a 1640”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 15 (1976), pp. 39-52. Christian Windle “Städte am hof: Burgundische Deputierte und Agenten in Madrid und Versailles (16.- 18. Jahrhundert)”, *Zeitschrift für Historische Forschung*, 2003, 30- 2 (2003), pp. 207-250. Annonciade de Cambolas, “De la capacité d’inflexion de la cité impériale de Besançon. Une décision politique entre souverains lointains: Madrid 1660-1664”, *Les Cahiers du Centre de Recherches Historiques*, 44 (2011). Ida Mauro “Mirando la difficoltà di ristorare le rovine del nostro rostro”. La nobiltà napoletana e la ambasciate della città di Napoli a Madrid” en *Dimensioni e problema della ricerca storica*, 2014/1, pp. 25-50; “Cavaliere di belle lettere e di gentilissimi costumi ornato” El perfil cultural de los embajadores napolitanos en Madrid (siglos XVI y XVII)” en D. Carrió-Invernizzi (dir.), *Embajadores culturales. Transferencias y lealtades de la diplomacia española en la Edad Moderna*, Madrid, 2016, pp. 367-395. Roberto Quirós Rosado, “La hora napolitana del Setecientos. La diplomacia provincial partenopea y la casa de Austria durante la guerra de Sucesión española”, *Dimensioni e problemi della ricerca storica*, 1 (2016), pp. 149-187. Alberto Angulo Morales, “Ciudades, villas y territorios. La representación de las tres provincias vascas en la Corte en tiempos de los Austrias”, en D. Carvajal i I. Vitores (Eds.), *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XV-XVI)*, Valladolid, 2015, pp. 241-257; “Ubicarse en la Corte. La presencia institucional y diplomática vasca en el corazón de la Monarquía Hispánica (XVI-XIX)”, J. Martínez Millán, J. A. Sánchez Belén y M. Rivero Rodríguez (coords.), *Del enfrentamiento a la amistad. Influencias entre las monarquías de Francia y España en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 2019, pp. 427-458. Mercedes Galán Lorda, “Navarra en la corte española: evolución de la figura de los «agentes» en la Edad Moderna” en *Príncipe de Viana*, 262 (2015), pp. 581-602. Rubén Martínez Aznal “El agente del Reino de Navarra en la Corte y la Real Congregación de San Fermín: dos formas de una misma representación”, en A. Angulo y Á. Aragón (coords.), *Recuperando el norte: empresas, capitales y proyectos atlánticos en la economía imperial*, 2016, pp. 143-168. Francisco J. Guillamón, José J. Ruíz Ibáñez y José J. García Hourcaude, *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, obligación, beneficio (orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995. Óscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. I. El ciclo de México 1568-1640*, Madrid, 2007. También: *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. II. El ciclo de las Indias 1632-1666*, México, 2017. Caroline Cunill y Francisco Quijano (coords.), “Los procuradores de las Indias en el Imperio hispánico: reflexiones en torno a procesos de mediación, negociación y representación”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, [en línea], *Débats*, subido el 24 février 2020, consultado el 01 de junio 2020. URL : <http://journals.openedition.org/nuevomundo/79934>

⁴ Perhaps the first study focused on the ambassadors of the kingdom of Valencia is that of Martínez Bara on the embassy of Don José Pellicer and Francesc Tárrega to denounce to Felipe II the pragmatics to eradicate banditry published in 1586. José A. Martínez Bara, “‘Missatgeria’ enviada a Felipe II en 1586 por el reino valenciano”, *VIII Congreso de la Corona de Aragón. III. La Corona de Aragón en el siglo XVI, vol. II.*, Valencia, 1973, pp. 197-214. Jorge A. Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, “*Nemo teneatur ad impossibile*. Las consecuencias de la pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: clausulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)”, *Revista de historia moderna: anales de la Universidad de Alicante*, núm. 32 (2014), pp. 147-179.

⁵ Carmen Pérez Aparicio, “Centralisme monàrquic i resposta estamental: l’ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)”, en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 327-340. Lluís J. Guia Marín, “Poder municipal i poder del rei: l’ambaixada de Francesc Llorenç” en *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, vol. 3 Valencia, 2003, pp. 403-410; “Preeminència Política, Capacitat Estatutària i jurisdicció. Drets històrics i autonomia municipal en València a mitjans segles XVII”, *Ius Fugit. Revista de estudiós històrics-jurídics*, 16 (2009-2010), pp. 325-338; “A la cerca de l’horitzó: la noblesa valenciana i l’ambaixada de senyor de Borriol de 1654”, en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 51-52 (2001-2002), pp. 315-335; “La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*,

written. Special mention should be made of the works of David Bernabé on Orihuela, which revolves around the mechanism, rather than a specific example⁶. For Sardinia, studies are less common. Perhaps the only one focused on the subject is that of Anna Maria Oliva on the embassies of the city of Cagliari in the 15th century, although the work of Francesco Manconi on municipal conflicts in Sardinia is also interesting, in which we can find numerous examples of agents of the studied cities⁷.

These works illustrate the possibilities offered by the study of ambassadors and trustees, since, according to the intention of each author, they have focused on deepening the knowledge of the issuing institution, in the ceremonial of the court, in the relationship between king and vassals, etc. The long chronology of this research allows one to delve into many of these perspectives. Furthermore, the permanent comparison between Sardinia and Valencia allows us to obtain a more extensive panorama, without losing sight of the local context. Due to the vocation of offering a vision as broad as possible,

42(1992), pp. 33-45. Emilia Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos”, *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Vol. 3, Gran Canaria, 1995, pp. 347-365. Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*. 60-61 (2010-2011), pp. 303-325. Miquel Fuertes Broseta, “L’ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la monarquia i el Regne de València a mitjans del segle XVII”, *Estudis: Revista de història moderna*, 42, pp. 249-264; “La embajada de Jerónimo Monsoriu (1650) y la defensa del Reino de Valencia durante la Revolta Catalana”, *Manuscrits: Revista d’història moderna*, núm. 36, 2017, pp. 85-104; “Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes”, M. A. Pérez Samper y J. L. Beltrán Moya (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, 2018, 834-843. “L’Estantament Militar de València i la notícia de l’expulsió dels moriscos”, *Revista de història moderna: Anales de la Universitat de Alicante*, 36, 2018, pp. 84-113; “Les ambaixades a la cort. Un mecanisme amb diferent execució a València, Sardenya i Catalunya”, en J. Dantí, X. Gil, D. Sola, I. Mauro (coords.), *Actes del VIII Congrés d’Història Moderna de Catalunya: «Catalunya i el Mediterrani»*. Barcelona, 17-20 desembre 2018, Barcelona, 2019, pp. 876-895.

⁶ David Bernabé Gil, *El municipio en la Corte de los Austrias. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*, Valencia, 2007; “La gestión de los asuntos municipales en la corte de Felipe III. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela”, en J. Bravo Lozano (ed.), *Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (siglos XVI-XVIII)*, vol. II, Madrid, 2003, pp. 249-268; “Entre las cortes y la corte. Sobre el marco negociador de las ciudades en el entorno regio durante el siglo XVII”, en E. Giménez López (ed.), *De cosas y hombres de nación valenciana. Doce estudios en homenaje al dr. Antonio Mestre Sanchis*, Alicante, 2006, pp. 83-112; “Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la corona al margen de las Cortes” en R. Ferrero y L. Guía (eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 429-444.

⁷ Anna Maria Oliva, “‘Memorial de totes les coses que ha de fer, dir, aplicar, per la Universitat de Càller davant lo senyor rey’. Ambasciatori della città di Cagliari alla corte catalano-aragonesa nel Quattrocento. Prime note” en *XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó València, 2004, La Mediterrània de la Corona d’Aragó. Segles XIII-XVI. VII centenari de la sentència arbitral de Torrellas 1304-2004*, Valencia, 2005, pp. 327-348. Francesco Manconi, *Tener la patria gloriosa. I conflitti municipali nella Sardegna spagnola*, Cagliari, 2008. Miquel Fuertes Broseta, “Los portavoces de las cortes de Cerdeña ante el rey católico”, en N. Bazzano y M. Fuertes (coords.), *Oralità e scrittura. Il parlamento di Sardegna (secc. XIV-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 34-48; También: “Les ambaixades a la cort...”.

the reading and incorporation of other works available for different territories of the Hispanic Monarchy and outside of it have been added.

The whole work has been organized thematically. The first pages have been dedicated to finding out since when these types of legations were made in both kingdoms. The next chapter attempts to explain the existence of these delegates by analyzing three key figures: the king, the vassals and the intermediaries between them. In the subsequent chapter, other levels of dialogue between institutions are examined, such as the relations that the Sardinian and Valencian organizations had with the Holy See; those that they maintained with their counterparts from other provinces of the Monarchy; and those implemented within each kingdom, specifically, in their capitals. Once these facets have been analyzed, the study focuses on the figure of extraordinary trustees and ambassadors, the highest-ranking and most prestigious positions within the mediation apparatus of each province in the court. First, it addresses how they were chosen, why, what was their social profile, what tools did they have, what were their immunities and privileges, etc. Second, the negotiation process in court has been investigated, focusing on the role of the issuing body, the audience with the monarch, the meetings with the valid and the relationship with the Council of Aragon. Thirdly, an attempt to systematize the reasons that led the institutions to send an ambassador to court has been made, although it is certainly a complicated work, since each legation responded to specific circumstances and situations. Fourth, we have proceeded to analyze a particularly relevant case from a political perspective, the embassy of Don Agustín de Castellví, Marquis of Laconi, representing the kingdom of Sardinia in 1667, which was continued by Mateo Fraso a year later. Finally, it has been tried to accomplish an approximation to the changes that were verified in the relationship mechanisms between king and vassals after the War of Succession and the arrival of the Bourbons to the government of Valencia and of the Savoy to that of Sardinia.

All this has resulted in a work that addresses issues of Valencian and Sardinian history, but also the functioning of the Hispanic Monarchy as a whole. This work sees the light at a time when the historiographical renewal on some central questions of the study is notorious. In the last decade the debate on the form of government and the nature of the Hispanic Monarchy has been rekindled. The already extended model of a compound monarchy is being nuanced by some proposals based on polycentrism or on the horizontal

relationships of a network of cities⁸. This work does not intend to confirm or deny such interpretive models, but it does have a sufficient entity so that it must be taken into account when justifying or qualifying them.

Through the examples of agents, trustees and ambassadors, in a seminar held in Barcelona in 2018, Xavier Gil contributed an interesting reflection on the political organization of the Habsburg Monarchy. The author stated that, although legally it is not possible to speak of peripheries, the existence of a political center in the place of residence of the king is evident, where the kingdoms and cities went through their delegates, since the head of his government⁹ was placed there. In the Monarchy there were many economic, cultural and political centers that were related to each other, but this does not exclude the existence of a center that perhaps was not a physical place, but the person of the sovereign, and, therefore, his city of residence in every moment.

The processing of trustees and ambassadors was a common practice in the kingdoms of Valencia and Sardinia, as well as in many other territories of the Monarchy. In other places the actors were called agents or solicitors. These intermediation mechanisms add a new perspective that allows one to enter into the practice of governing the kingdoms under the sovereignty of the Catholic monarch. This is what Jorge Díaz has done recently in his study on the cities of Castilla del Oro, in which the attorneys who sent them to court have an important part. The published version of his work has received the suggestive title of *Poder Compartido* or Shared Power, since the negotiation mechanisms can be interpreted as intervention of the municipalities in the exercise of government¹⁰. With less forceful words, Antonio Álvarez-Ossorio has raised something similar about the activity of the provincial ambassadors, indicating that their activity was

⁸ Helmut G. Koenigsberg, "Monarchies and parliaments in Early Modern Europe. *Dominium regale* or *Dominium publicum regale*", *Theory and Society*, 5 (1975), pp. 191-217. John H. Elliott, "A Europe of composite monarchies", *Past & Present*, 137 (1992), pp. 48-71. Pedro Cardim, Tamar Herzog, José J. Ruíz Ibáñez y Gaetano Sabatini (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal achieve an maintain a global hegemony?*, Brighton, 2012. Manuel Herrero Sánchez, "El modelo republicano en una monarquía de ciudades", A. Hugon, A. Merle (coords.), *Soulèvements, révoltes, révolutions: dans l'empire des Habsbourg d'Espagne, XVIe-XVIIe siècle*, Madrid, 2016, pp. 243-266; "La Monarquía Hispánica y las repúblicas europeas: el modelo republicano en una monarquía de ciudades", en M. Herrero (coord.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 273-327.

⁹ Xavier Gil Pujol, "Conclusiones", en *Seminario de investigación. A la corte. Las legaciones de las comunidades locales ante el monarca durante la primera edad moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018.

¹⁰ Jorge Díaz Ceballos, *Poder compartido. Repúblicas urbanas, monarquía y conversación en Castilla del Oro, 1508-1573*, Madrid, 2020; *Las comunidades urbanas de la Monarquía Hispánica y la construcción de los espacios políticos de Castilla del Oro 1508-1573*, Sevilla, 2017, Tesis doctoral.

one of the columns on which the political practice of the Monarchy in times of the Habsburgs was based ¹¹. It is evident, in short, that the objective of institutions and commissioners sent to the court was to try to condition the decisions of the monarch. To find out if they achieved their aspirations would be a totally different matter.

The influence that corporations, through their delegates, could exert is closely related to the composition and political organization of the Habsburg Monarchy¹². This issue has been pointed out by several authors who warned of the existence of various levels in the representation of deputies to the court. Kingdoms, provinces, cities, towns, universities and many other organisms sent delegates to deal with the sovereign or with his ministers at court. In this work we talk about many of them, since within the kingdoms of Valencia and Sardinia different corporations coexisted that addressed the monarch directly and individually.

Perhaps none of the models proposed to explain the political organization of the Spanish Monarchy fully fits the complexity of modern times. Quite unsurprisingly, all of them are simplifications and interpretations to understand a reality very different from the political-institutional structure of today's Europe. New approaches and interpretations continually appear that focus on different issues and that force us to rethink and qualify the current proposals. Studies on a specific aspect and general models must be complemented: the former must serve to qualify, modify or confirm the latter; and the latter are intended to explain and encourage the study of the former. In this work, from a multitude of concrete cases, explanatory models of the relationship between the Catholic monarch and the kingdoms of Valencia and Sardinia are elaborated and outlined.

This work provides new perspectives and data that allow us to advance in the knowledge of the relationship mechanisms between the Catholic monarch and two of his kingdoms. By way of hypothesis, it can be thought that the mechanisms used and the

¹¹ “La actividad de los agentes y enviados era uno de los pilares del gobierno político de la monarquía, junto a las instituciones y a los entramados de parentesco, facción y amistad política”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño, “Del reino al palacio...”, p. 10.

¹² These aspects have been studied in the seminars that Professor Ida Mauro has organized in recent years and which have resulted in the creation of a research group. *Seminario de investigación: A la corte. Las legaciones de las comunidades locales ante el monarca durante la primera edad moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018. *Seminari de recerca. La veu de les ciutats a la cort. Representacions, llenguatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, 8 de noviembre de 2019. Research Project REDIF, *Redes de información y fidelidad: los mediadores territoriales en la construcción global de la Monarquía de España (1500-1700)* (IP. Diego Sola e Ida Mauro), financiado por el Ministerio de Innovación Ciencia y Universidades.

capacity to influence the government of other territories of the Crown of Aragon and the rest of the Monarchy were similar. Although existing studies seem to indicate that this was the case, however, further research would have to be carried out to confirm this.

Today most of the published works are based on concrete examples that seem to suggest that the influence of local corporations in the government of the monarchy was much greater than previously thought. The following pages are an example that from Sardinia and Valencia they sought to influence the decisions of the king and the government of the territory itself and that there were different mechanisms to do so. Although the final decision on any matter had to be made by the monarch, Valencians and Sardinians, bound by their oath of allegiance, exercised the *consilium* by stating their opinion and arguments, thus trying to make the sovereign lean towards what they considered most fair and convenient.

1. INTRODUCCIÓN (CASTELLANO)

En la primera Edad Moderna la práctica política y los derechos civil y canónico reconocían la libertad de los vasallos y de las comunidades que los representaban de acudir directamente a su soberano, ya fuera un príncipe o una república, en busca de consuelo y justicia. Las corporaciones locales tenían diferentes medios para exponer sus quejas. La justicia contenciosa se debía ejercer ante los tribunales que la administraban. En asuntos de índole política se podía recurrir, en el caso de la Monarquía Hispánica, a los oficiales reales que ejercían funciones delegadas en cada territorio. Para los reinos de Valencia y Cerdeña y otros territorios de la Monarquía destaca la figura del virrey, principal representante del soberano, a quien se solicitaba tanto la resolución del negocio, como el patrocinio de la súplica a la hora de presentarla al monarca. Asimismo, se escribían cartas y memoriales directamente al rey, que, bien eran enviados a sus secretarios, bien entregados por algún representante de la corporación en la corte¹. En la figura de estos intermediarios o agentes de las instituciones provinciales en la corte y, concretamente, en aquellos que tenían el nivel más elevado de representación del territorio se centra esta investigación.

La tarea de estos agentes variaba según la institución a la que representaban y la misión que tenían encomendada. En algunos casos, su trabajo podía ser entregar algunos documentos, en otros, los enviados tenían capacidad para reunirse con el monarca y sus ministros para favorecer la buena resolución de los negocios que tenían encargados.

Existen estudios que tratan de este tipo de intermediarios entre corporaciones locales y el monarca, al menos desde finales del siglo XIX². Para el ámbito de la Monarquía Hispánica las mayores aportaciones han llegado desde la década de 1990³.

¹ Para el caso valenciano ya he profundizado en estos medios en alguna ocasión. Miquel Fuertes Broseta, “El Regne de València i la monarquia dels Austries. Mecanismes de diàleg a l’època foral moderna”, *Anuari de l’agrupació borrianenca de cultura*, 30 (2019), pp. 65-75.

² Georges Desdevises du Dezert, “Le régime foral en Espagne au XVIII^e siècle”, *Revue Historique*, 2 (1896), pp. 236-281. Edwin P. Tanner, “Colonial agencies in England during the Eighteenth Century”, *Political Science Quarterly*, 1 (1901), pp. 24-49. Lucien Romier, “Les Députés des villes en Cour au XVI^e siècle”, *Bulletin historique et philologique*, 3-4 (1909).

³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades en la monarquía de Carlos II: las legaciones provinciales”, *Pedralbes: Revista d’història moderna*, 18, 1998, pp. 221-250; “Ceremonial de Palacio y constitución de monarquía: las embajadas de las provincias en la corte de Carlos II”, *Annali di Storia moderna e contemporanea*, núm. 6 (2000), pp. 227-358; “Del reino al Palacio real: la negociación del embajador de la ciudad de Nápoles en la corte de Carlos II” *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm.

Valencia quizás sea uno de los territorios en los que se ha prestado más atención al tema. Sobre los embajadores valencianos en la corte real han escrito autores como José A. Martínez Bara⁴, Carmen Pérez, Lluís Guia, Emilia Salvador y Rafael Benítez⁵. Mención

42 (2016), pp. 9-34. Manuel Calvo Rodríguez, “Embajadas y embajadores de Barcelona enviados a la corte en la segunda mitad del siglo XVII”, *Pedralbes: revista d’història moderna*, 13-1 (1993), pp. 535-544; “L’ambaixada catalana de Francesc Puigianer a París: de juliol de 1646 a març de 1647” en *Pedralbes: revista d’història moderna*, núm. 18-2 (1998), pp. 81-87. Fernando Sánchez Marcos, “Los intentos de Barcelona en 1660-1661 de recuperar su estatus constitucional anterior a 1640”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 15 (1976), pp. 39-52. Christian Windle “Städte am hof: Burgundische Deputierte und Agenten in Madrid und Versailles (16.- 18. Jahrhundert)”, *Zeitschrift für Historische Forschung*, 2003, 30- 2 (2003), pp. 207-250. Annonciade de Cambolas, “De la capacité d’inflexion de la cité impériale de Besançon. Une décision politique entre souverains lointains: Madrid 1660-1664”, *Les Cahiers du Centre de Recherches Historiques*, 44 (2011). Ida Mauro ““Mirando la difficoltà di ristorare le rovine del nostro rostro”. La nobiltà napoletana e la embasciate della città di Napoli a Madrid” en *Dimensioni e problema della ricerca storica*, 2014/1, pp. 25-50; ““Cavaliere di belle lettere e di gentilissimi costumi ornato” El perfil cultural de los embajadores napolitanos en Madrid (siglos XVI y XVII)” en D Carrió-Invernizzi (dir.), *Embajadores culturales. Transferencias y lealtades de la diplomacia española en la Edad Moderna*, Madrid, 2016, pp. 367-395. Roberto Quirós Rosado, “La hora napolitana del Setecientos. La diplomacia provincial partenopea y la casa de Austria durante la guerra de Sucesión española”, *Dimensioni e problemi della ricerca storica*, 1 (2016), pp. 149-187. Alberto Angulo Morales, “Ciudades, villas y territorios. La representación de las tres provincias vascas en la Corte en tiempos de los Austrias”, en D. Carvajal i I. Vitores (Eds.), *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XV-XVI)*, Valladolid, 2015, pp. 241-257; “Ubicarse en la Corte. La presencia institucional y diplomática vasca en el corazón de la Monarquía Hispánica (XVI-XIX)”, J. Martínez Millán, J. A. Sánchez Belén y M. Rivero Rodríguez (coords.), *Del enfrentamiento a la amistad. Influencias entre las monarquías de Francia y España en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 2019, pp. 427-458. Mercedes Galán Lorda, “Navarra en la corte española: evolución de la figura de los «agentes» en la Edad Moderna” en *Príncipe de Viana*, 262 (2015), pp. 581-602. Rubén Martínez Aznal “El agente del Reino de Navarra en la Corte y la Real Congregación de San Fermín: dos formas de una misma representación”, en A. Angulo y Á. Aragón (coords.), *Recuperando el norte: empresas, capitales y proyectos atlánticos en la economía imperial*, 2016, pp. 143-168. Francisco J. Guillamón, José J. Ruíz Ibáñez y José J. García Hourcaude, *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, obligación, beneficio (orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995. Óscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. I. El ciclo de México 1568-1640*, Madrid, 2007. También: *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. II. El ciclo de las Indias 1632-1666*, México, 2017. Caroline Cunill y Francisco Quijano (coords.), “Los procuradores de las Indias en el Imperio hispánico: reflexiones en torno a procesos de mediación, negociación y representación”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, [en línea], *Débats*, subido el 24 février 2020, consultado el 01 de junio 2020. URL : <http://journals.openedition.org/nuevomundo/79934>

⁴ Quizás el primer estudio centrado en los embajadores del reino de Valencia sea el de Martínez Bara sobre la mensajería de don José Pellicer y Francesc Tárrega para denunciar ante de Felipe II la pragmática para extirpar el bandolerismo publicada en 1586. José A. Martínez Bara, ““Missatgeria’ enviada a Felipe II en 1586 por el reino valenciano”, *VIII Congreso de la Corona de Aragón. III. La Corona de Aragón en el siglo XVI, vol. II.*, Valencia, 1973, pp. 197-214. Sobre la pragmática véase: Jorge A. Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, “*Nemo teneatur ad impossibile*. Las consecuencias de la pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: clausulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)”, *Revista de historia moderna: anales de la Universidad de Alicante*, núm. 32 (2014), pp. 147-179.

⁵ Carmen Pérez Aparicio, “Centralisme monàrquic i resposta estamental: l’ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)”, en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 327-340. Lluís J. Guia Marín, “Poder municipal i poder del rei: l’ambaixada de Francesc Llorenç” en *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, vol. 3 Valencia, 2003, pp. 403-410; “Preeminència Política, Capacitat Estatutària i jurisdicció. Drets històrics i autonomia municipal en València a mitjans segles XVII”, *Ius Fugit. Revista de estudiós histórico-jurídicos*, 16 (2009-2010), pp. 325-338; “A la cerca de l’horitzó: la noblesa valenciana i l’ambaixada de senyor de

aparte merecen los trabajos de David Bernabé sobre Orihuela, que giran en torno al mecanismo, más que en algún ejemplo concreto⁶. Para Cerdeña los estudios son más escasos. Quizás el único centrado en el tema sea el de Anna Maria Oliva sobre las embajadas de la ciudad de Cagliari en el siglo XV, aunque resulta también interesante la obra de Francesco Manconi sobre los conflictos municipales en Cerdeña, en la cual se citan numerosos ejemplos de síndicos de las urbes estudiadas⁷.

Estos trabajos ilustran las posibilidades que ofrece el estudio de embajadores y síndicos, pues, según la intención de cada autor, se han enfocado en profundizar en el conocimiento de la institución emisora, en el ceremonial de la corte, en la relación entre rey y vasallos, etc. El enfoque de la presente investigación permite adentrarse en muchas de estas perspectivas. Además, al incluirse la permanente comparación entre Cerdeña y Valencia, se obtiene un panorama más dilatado sin que se pierda de vista el contexto local.

Borriol de 1654”, en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 51-52 (2001-2002), pp. 315-335; “La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 42(1992), pp. 33-45. Emilia Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos”, *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Vol. 3, Gran Canaria, 1995, pp. 347-365. Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*. 60-61 (2010-2011), pp. 303-325. Miquel Fuertes Broseta, “L’ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la monarquia i el Regne de València a mitjans del segle XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 42, pp. 249-264; “La embajada de Jerónimo Monsoriu (1650) y la defensa del Reino de Valencia durante la Revolta Catalana”, *Manuscrits: Revista d’història moderna*, núm. 36, 2017, pp. 85-104; “Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes”, M. A. Pérez Samper y J. L. Beltrán Moya (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, 2018, 834-843. “L’Estantament Militar de València i la notícia de l’expulsió dels moriscos”, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 36, 2018, pp. 84-113; “Les ambaixades a la cort. Un mecanisme amb diferent execució a València, Sardenya i Catalunya”, en J. Dantí, X. Gil, D. Sola, I. Mauro (coords.), *Actes del VIII Congrés d’Història Moderna de Catalunya: «Catalunya i el Mediterrani»*. Barcelona, 17-20 desembre 2018, Barcelona, 2019, pp. 876-895.

⁶ David Bernabé Gil, *El municipio en la Corte de los Austrias. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*, Valencia, 2007; “La gestión de los asuntos municipales en la corte de Felipe III. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela”, en J. Bravo Lozano (ed.), *Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (siglos XVI-XVIII)*, vol. II, Madrid, 2003, pp. 249-268; “Entre las cortes y la corte. Sobre el marco negociador de las ciudades en el entorno regio durante el siglo XVII”, en E. Giménez López (ed.), *De cosas y hombres de nación valenciana. Doce estudios en homenaje al dr. Antonio Mestre Sanchis*, Alicante, 2006, pp. 83-112; “Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la corona al margen de las Cortes” en R. Ferrero y L. Guía (eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 429-444.

⁷ Anna Maria Oliva, “‘Memorial de totes les coses que ha de fer, dir, aplicar, per la Universitat de Càller davant lo senyor rey’. Ambasciatori della città di Cagliari alla corte catalano-aragonesa nel Quattrocento. Prime note” en *XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó València, 2004, La Mediterrània de la Corona d’Aragó. Segles XIII-XVI. VII centenari de la sentència arbitral de Torrellas 1304-2004*, Valencia, 2005, pp. 327-348. Francesco Manconi, *Tener la patria gloriosa. I conflitti municipali nella Sardegna spagnola*, Cagliari, 2008. Miquel Fuertes Broseta, “Los portavoces de las cortes de Cerdeña ante el rey católico”, en N. Bazzano y M. Fuertes (coords.), *Oralità e scrittura. Il parlamento di Sardegna (secc. XIV-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 34-48; También: “Les ambaixades a la cort...”.

A ello se suma la vocación de ofrecer una visión lo más amplia posible mediante la incorporación de las informaciones obtenidas de los trabajos que han abordado el asunto para otros territorios.

El conjunto del trabajo se ha organizado de forma temática. Después de las páginas dedicadas a la introducción y metodología, el capítulo 3 se ha destinado a averiguar desde cuándo se hacían este tipo de legaciones en ambos reinos. El cuarto capítulo pretende explicar la existencia de estos delegados mediante el análisis de tres figuras clave: el rey, los vasallos y los intermediarios entre ellos. A continuación, en el quinto capítulo, se examinan otros niveles del diálogo entre instituciones, como las relaciones que los organismos sardos y valencianos tenían con la Santa Sede; las que mantenían con sus homólogos de otras provincias de la Monarquía; y las implementadas dentro de cada reino, en concreto, en sus capitales. Una vez analizadas estas facetas, el estudio se centra en la figura de síndicos extraordinarios y embajadores, los cargos de mayor rango y prestigio dentro de los aparatos de intermediación de cada provincia en la corte. En el sexto capítulo se aborda cómo eran elegidos, por qué, cuál era su perfil social, con qué herramientas contaban, cuáles eran sus inmunidades y privilegios, etc. En el capítulo séptimo se indaga en el proceso de negociación en la corte, poniendo el foco en el papel del organismo emisor, la audiencia con el monarca, las reuniones con los validos y la relación con el Consejo de Aragón. En el capítulo octavo se han tratado de sistematizar los motivos que llevaban a las instituciones a enviar un embajador a la corte, trabajo ciertamente complicado, ya que cada legación respondía a circunstancias y coyunturas concretas. En el capítulo 9 se ha procedido a analizar un caso especialmente relevante desde la perspectiva política, la embajada de don Agustín de Castellví, marqués de Láconi, en nombre del reino de Cerdeña en 1667, que fue continuada por Mateo Fraso un año después. Por último, en el décimo capítulo, se ha pretendido hacer una aproximación a los cambios que se verificaron en los mecanismos de relación entre rey y vasallos tras la Guerra de Sucesión y la llegada de los Borbones al gobierno de Valencia y de los Saboya al de Cerdeña.

Todo ello ha dado como resultado un trabajo que aborda temas de historia valenciana y sarda, pero también del funcionamiento de la Monarquía Hispánica en su conjunto. Esta obra ve la luz en un momento en el que la renovación historiográfica sobre algunas cuestiones centrales del estudio es notoria, cuando no palpitante. En la última década el debate sobre la forma de gobierno y la naturaleza de la Monarquía Hispánica

se ha reavivado. El modelo ya extendido de monarquía compuesta está siendo matizado por algunas propuestas basadas en el policentrismo o en las relaciones horizontales de una red de ciudades⁸. Este trabajo no pretende ni confirmar ni desmentir tales modelos interpretativos, pero sí tiene una entidad suficiente para que deba ser tenido en cuenta a la hora de justificarlos o matizarlos.

A través de los ejemplos de agentes, síndicos y embajadores, en un seminario tenido en Barcelona en 2018 Xavier Gil aportaba una interesante reflexión sobre la organización política de la Monarquía de los Habsburgo. El autor planteaba que, si bien jurídicamente no se puede hablar de periferias, resulta evidente la existencia de un centro político en el lugar de residencia del rey, adonde los reinos y ciudades acudían mediante sus delegados, ya que allí se encontraba la cabeza de su gobierno⁹. Que en la Monarquía hubiese muchos centros económicos, culturales y políticos y que estos se relacionasen entre sí, no excluye la existencia de un centro que tal vez no fuese un lugar físico, sino la persona del soberano, y, por ello, su ciudad de residencia en cada momento.

La tramitación de síndicos y embajadores era una práctica habitual en los reinos de Valencia y Cerdeña, así como en otros muchos territorios de la Monarquía. En otras partes los actores eran denominados agentes o procuradores. Estos mecanismos de intermediación añaden una nueva perspectiva que permite adentrarse en la práctica de gobierno de los reinos bajo la soberanía del monarca católico. Así lo ha hecho recientemente Jorge Díaz en su estudio sobre las ciudades de la Castilla del Oro, en el cual tienen un peso importante los procuradores que aquellas enviaban a la corte. La versión publicada de su trabajo ha recibido el sugerente título de *Poder compartido*, dado que los mecanismos de negociación pueden ser interpretados como intervención de los

⁸ Aunque su difusión se debe en gran medida a Elliott, el concepto fue acuñado por Helmut G. Koenigsberg, "Monarchies and parliaments in Early Modern Europe. *Dominium regale* or *Dominium publicum regale*", *Theory and Society*, 5 (1975), pp. 191-217. John H. Elliott, "A Europe of composite monarchies", *Past & Present*, 137 (1992), pp. 48-71. Pedro Cardim, Tamar Herzog, José J. Ruíz Ibáñez y Gaetano Sabatini (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal achieve an maintain a global hegemony?*, Brighton, 2012. Manuel Herrero Sánchez, "El modelo republicano en una monarquía de ciudades", A. Hugon, A. Merle (coords.), *Soulèvements, révoltes, révolutions: dans l'empire des Habsbourg d'Espagne, XVIe-XVIIe siècle*, Madrid, 2016, pp. 243-266; "La Monarquía Hispánica y las repúblicas europeas: el modelo republicano en una monarquía de ciudades", en M. Herrero (coord.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 273-327.

⁹ Xavier Gil Pujol, "Conclusiones", en *Seminario de investigación. A la corte. Las legaciones de las comunidades locales ante el monarca durante la primera edad moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018.

municipios en el ejercicio del gobierno¹⁰. Con palabras menos contundentes ha planteado algo similar Antonio Álvarez-Ossorio sobre la actividad de los embajadores provinciales, al indicar que su actuación era uno de los pilares sobre los que se sustentaba la práctica política de la Monarquía en tiempos de los Austrias¹¹. Resulta evidente, en suma, que el objetivo de instituciones y comisionados enviados a la corte era tratar de condicionar las decisiones del monarca. Otra cosa es averiguar si lo conseguían.

La influencia que las corporaciones, a través de sus delegados, podían ejercer está estrechamente relacionada con la composición y organización política de la Monarquía de los Austrias¹². Esta cuestión ha sido señalada por varios autores que advirtieron de la existencia de varios niveles en la representación de los diputados a la corte. Reinos, provincias, ciudades, villas, universidades y otros muchos organismos enviaban delegados a tratar con el soberano o con sus ministros. En este trabajo se habla de muchos de ellos, ya que dentro de los reinos de Valencia y Cerdeña convivían diferentes corporaciones que se dirigían al monarca de forma directa e individual.

Tal vez ninguno de los modelos planteados para explicar la organización política de la Monarquía se ajuste del todo a la complejidad de la época moderna. No en vano, todos ellos son simplificaciones e interpretaciones para comprender una realidad muy diferente a la estructura político-institucional de la Europa actual. Continuamente aparecen nuevos planteamientos que ponen el foco en cuestiones diferentes y que obligan a replantear y matizar las propuestas en vigor. Los estudios sobre un aspecto específico y los modelos generales deben complementarse: los primeros han de servir para matizar, modificar o confirmar los segundos; y los segundos pretenden explicar y fomentar el estudio de los primeros. En este trabajo, a partir de una miríada de casos concretos, se

¹⁰ Jorge Díaz Ceballos, *Poder compartido. Repúblicas urbanas, monarquía y conversación en Castilla del Oro, 1508-1573*, Madrid, 2020; *Las comunidades urbanas de la Monarquía Hispánica y la construcción de los espacios políticos de Castilla del Oro 1508-1573*, Sevilla, 2017, Tesis doctoral.

¹¹ “La actividad de los agentes y enviados era uno de los pilares del gobierno político de la monarquía, junto a las instituciones y a los entramados de parentesco, facción y amistad política”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvarino, “Del reino al palacio...”, p. 10.

¹² Sobre estos aspectos se ha reflexionado en los seminarios que en los últimos años ha organizado la profesora Ida Mauro y que han fructificado en la creación de un grupo de investigación sobre el tema. Seminario de investigación: *A la corte. Las legaciones de las comunidades locales ante el monarca durante la primera edad moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018. *Seminari de recerca. La veu de les ciutats a la cort. Representacions, llenguatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, 8 de noviembre de 2019. Proyecto de investigación REDIF, *Redes de información y fidelidad: los mediadores territoriales en la construcción global de la Monarquía de España (1500-1700)* (IP. Diego Sola e Ida Mauro), financiado por el Ministerio de Innovación Ciencia y Universidades.

elaboran y perfilan modelos explicativos de la relación del monarca católico y los reinos de Valencia y Cerdeña.

Esta obra aporta nuevas perspectivas y datos que permiten avanzar en el conocimiento de los mecanismos de relación entre el monarca católico y dos de sus reinos. A modo de hipótesis se puede pensar que los mecanismos empleados y la capacidad de influir en el gobierno de otros territorios de la Corona de Aragón y del resto de la Monarquía fueran similares. Los estudios existentes parecen indicar que así era, sin embargo, habría que llevar a cabo nuevas investigaciones para confirmarlo. Hoy en día la mayor parte de los trabajos publicados se basan en ejemplos concretos que parecen sugerir que la influencia de las corporaciones locales en el gobierno de la Monarquía era mucho mayor de lo que se pensaba hasta ahora. Las siguientes páginas son una muestra de que desde Cerdeña y Valencia se buscaba influir en las decisiones del rey y en el gobierno del propio territorio y que se contaba con diferentes mecanismos para poderlo hacer. Aunque la decisión final sobre cualquier asunto debía recaer en el monarca, valencianos y sardos, cumpliendo con su juramento de fidelidad, ejercían el *consilium* exponiendo su opinión y argumentos, tratando así de que el soberano se decantase hacia lo que ellos consideraban más justo y conveniente.

2. METODOLOGÍA Y FUENTES

En los últimos tiempos se han publicado diversos estudios sobre el desempeño de embajadores y síndicos, sin que, salvo unas pocas excepciones, el interés haya trascendido al mecanismo de las embajadas al rey en general. Precisamente, este trabajo pretende dilucidar cómo se articulaba y materializaba una práctica política fundamental en el gobierno de los reinos de Valencia y Cerdeña y, por extensión, del conjunto de la Monarquía Hispánica.

Desde el principio hemos tratado de comprobar si el procedimiento seguido en los casos estudiados se ajustaba a lo establecido en las leyes y, de ser así, hasta qué punto era ésta la tónica dominante. Asimismo, albergábamos la sospecha de que las embajadas al rey fueron un recurso mucho más frecuente de lo que los estudios publicados, por lo común relativos a situaciones y coyunturas particularmente delicadas o conflictivas, daban a entender. Una forma de verificar ambas hipótesis consistía en recopilar e identificar los casos documentados, a fin de establecer un modelo general. Esta tarea se ha complementado con la consulta e incorporación de la bibliografía sobre los agentes de otros territorios de la Monarquía Hispánica, lo que ha permitido realizar comparaciones y ampliar la perspectiva. La permanente confrontación con otros espacios geográficos invita a escapar del relato de singularidad y sus servidumbres. Pero no ha sido fácil hacer realidad el proyecto. Aunque pueda dar la impresión de que la tramitación de embajadas era un recurso que se utilizaba en situaciones excepcionales, los aproximadamente doscientos casos localizados en los archivos y fondos documentales sardos y valencianos confirman lo contrario, al tiempo que el cotejo de los mismos con las investigaciones llevadas a cabo con respecto a otros territorios pone en evidencia que no era una particularidad de los dos reinos en los que se centran estas páginas. No menos importante y necesario ha sido comprender los fundamentos teóricos del pensamiento político de la época, para lo que se ha acudido a la tratadística y a los autores que más recientemente han abordado estos temas.

Aunque la metodología se ha tenido que adaptar a diferentes circunstancias conforme a un esquema de organización dinámico, en líneas generales el desarrollo de la investigación ha seguido una serie de fases. En primer lugar, la bibliografía básica sobre el tema ha proporcionado información sobre las fuentes disponibles y perspectivas de uso.

En segundo lugar, la consulta de las mismas, tanto legislativas, como documentales y bibliográficas, ha permitido recopilar datos y noticias. En tercer lugar, los ejemplos localizados han sido sistematizados y clasificados temáticamente. Hecho esto, se ha procedido a comparar las experiencias y situaciones, tanto entre sí como con las de territorios ajenos, tratando de identificar los puntos en común y el modo general de proceder. Por último, se han incorporado y estudiado en detalle los ejemplos más ilustrativos, pero también algunos casos que escapan a la norma y revelan la complejidad y riqueza del asunto, teniendo siempre en cuenta las diferencias interpretativas que sobre los diferentes problemas tratados se hacen patentes en los trabajos publicados hasta la fecha. No es necesario advertir, por otro lado, que algunas fases de la investigación se prolongaron más que otras y que la continua lectura de las novedades sobre la materia y las preguntas que en ellas se plantean han suscitado dudas que han obligado a reformular los planteamientos previos.

La base de esta investigación son las noticias sobre síndicos y embajadores que se conservan en los archivos consultados. El punto de partida fue la documentación que, más en concreto, se custodia en el Archivo del Reino de Valencia (ARV). Entre las principales fuentes allí examinadas se incluyen los volúmenes de *Corts per Estaments*, integrados en la sección de *Real Cancillería*, que contienen las actas de las Juntas del Estamento Militar y de las Juntas de electos de los tres Estamentos valencianos. Asimismo, en la sección de *Generalidad* se han estudiado los volúmenes de *Lletres Missives* correspondientes al siglo XVII, que recogen la correspondencia de la Diputación valenciana con sus embajadores y síndicos y con el monarca. A esta misma sección pertenecen algunos libros de *Provisions* consultados, que contienen las actas de las juntas de los Diputados y de los demás oficiales de la casa de la Generalidad, incluidas las reuniones conjuntas con los electos de los Estamentos, necesarias para nombrar embajadores.

En el Archivo Municipal de Valencia (AMV) se han consultado las *Cartes Missives*, en las que se hallan las cartas que los jurados de la ciudad de Valencia enviaban a sus agentes y embajadores. Del mismo archivo se han empleado también los *Manuals de Consells*, donde se guardan las actas de las reuniones de los jurados de la ciudad y del *Consell General*, y en los que se puede localizar la elección y nombramiento de agentes, síndicos y embajadores de la ciudad y de los electos para formar juntas con los otros dos Estamentos.

En el Archivo de la Catedral de Valencia (ACV), entre la documentación clasificada en la materia *Cortes*, se conservan diferentes documentos de interés, entre ellos las actas de las juntas del Estamento Eclesiástico, incluso fuera de Cortes, en las que están los nombramientos de electos para formar juntas con los otros dos estamentos y, también, la actividad del Estamento en solitario.

Asimismo, para el caso valenciano han sido útiles otros documentos procedentes de la Biblioteca Valenciana (BV), la Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia (BUV) y la Biblioteca Municipal de Valencia (BMV).

Teniendo los archivos valencianos como ejemplo se procedió a localizar documentación equivalente en archivos sardos. En ese sentido, el paso lógico fue acudir al *Archivio di Stato di Cagliari* (ASC). Allí se consultó principalmente la sección *Antico Archivio Regio* y en concreto la serie *Parlamenti*. En ella se conservan los procesos de las Cortes Generales sardas y también se incluyen otros volúmenes con documentación del Estamento Militar fuera del ámbito parlamentario.

El *Archivio Storico del Comune di Cagliari* (ASCC) ha resultado fundamental para la investigación. Especialmente interesantes han sido las *Lettere dello Stamento Militare* custodiadas en el fondo *Aymerich*. En ellas se conserva documentación de la actividad del Estamento Militar de Cerdeña desde finales del siglo XVI hasta el siglo XIX, con referencias a síndicos y embajadores. Del mismo archivo, en la *Sezione Antica*, encontramos varias series interesantes. Una de ellas son las *Atti dello Stamento Reale*, donde se custodian las actas del Estamento Real y también de la trecena de Cortes de la ciudad de Cagliari durante las Cortes, que han servido para localizar algunos nombramientos de síndicos e instrucciones. Asimismo, han resultado útiles los *Consigli Generali* y los *Consigli Particulari*, donde se recogen, respectivamente, las actas de las reuniones de los *Consells Generals* y de los *consellers* y quincena. Estas dos series son interesantísimas, tanto para localizar los nombramientos de síndicos, como para el estudio de las relaciones de la ciudad de Cagliari con los virreyes, Real Audiencia y los otros dos Estamentos del reino. También los registros de *Lettere dei consiglieri* han permitido examinar la correspondencia de los *consellers* de la ciudad con sus agentes y síndicos en la corte. Dentro de la misma *Sezione Antica* también se han consultado las *Carte Reali*, *Tittoli e privilegi*, *Llibre Roig del protocol* y otros.

En el *Archivio Arcivescovile di Cagliari* (AAC) y, dentro del mismo, en el fondo del *Archivio Capitolare* hay algunas fuentes aprovechables. Ejemplo de ello son las actas de las reuniones del cabildo metropolitano de la ciudad, que nombraba sus agentes y síndicos y funcionaba como uno de los tres Estamentos del reino. Asimismo, para estudiar un ámbito más institucional ha resultado beneficiosa la consulta de los *Atti dello Stamento Ecclesiastico*, que recopilan documentación diversa de reuniones del Estamento desde finales del siglo XVII y han permitido corroborar la existencia de reuniones del Estamento Eclesiástico al completo, no solo el cabildo, también fuera del ámbito parlamentario y para funciones económicas y fiscales.

En la Biblioteca de la Universidad de Cagliari (BUC) se conservan algunos impresos que también han sido interesantes para aproximarse a cuestiones concretas y al contexto histórico.

Una estancia de varios meses en la ciudad de Barcelona ha permitido investigar en el Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Entre las fuentes consultadas están los procesos de Cortes de Cerdeña, que se localizan en la *Real Cancillería* para los del siglo XVI y en los registros del *Consejo de Aragón* los del siglo XVII. Asimismo, gran parte del trabajo ha podido elaborarse gracias a los documentos conservados en las secretarías de Valencia y Cerdeña del *Consejo de Aragón*. En ellas se recoge tanto la documentación emanada del Consejo como la que recibía de sus interlocutores, por lo que han sido fundamentales para este estudio.

En la Biblioteca de Cataluña (BC) se encuentran algunos impresos de interés, especialmente en el fondo *Toda*, que fue donado por los herederos de Eduard Toda y que contiene documentación recopilada por este diplomático durante su estancia en Cerdeña. También en el fondo *Bonsoms* se han localizado fuentes de interés.

En Madrid se han consultado varios archivos y bibliotecas. En el Archivo Histórico Nacional (AHN) se ha consultado el fondo *Consejos* y en particular los registros del Consejo de Aragón que allí se custodian. En la Biblioteca Nacional de España (BNE) se han consultado principalmente algunos impresos y manuscritos conservados en las series *Porcones*, *Manuscritos* y *Varios Extraordinarios*. También se ha acudido al Archivo del Congreso de los Diputados

(ACD), donde se conserva un fondo *Cerdeña*, con la documentación que el gobierno encargó recopilar al mencionado cónsul Eduard Toda¹.

Asimismo, se han consultado de forma digital o presencial archivos y bibliotecas tales como el archivo de la Real Academia de la Historia (RAH), el Archivo Histórico de la Nobleza en Toledo (AHNo), el Archivo General de Palacio en Madrid (AGP), la Biblioteca Histórica de la Universidad de Sevilla (BUS), el *Archivio di Stato di Torino* (AST)...

Las fuentes procedentes de estos archivos se han complementado con bibliografía y también con fuentes impresas de la época, algunas de ellas localizadas en bibliotecas y archivos, mientras que otras están disponibles para su lectura on-line o han sido reimpresas o editadas. Se han utilizado, entre otras, los *Acta Curiarum Regni Sardiniae* disponibles tanto en edición impresa como digital²; la edición que Pere Joan Arquer hizo de los *Capitols del Stament Militar* de Cerdeña; las *Leyes y pragmáticas reales del reino de Cerdeña* de Francisco de Vico y Artea; los *Capitula sive Acta Curiarum regni Sardiniae* de Juan Dexart; el *Speculum principum* de Pere Belluga; el *Tractatus de regimine regni Valentiae* y el *Tratado de la celebración de Cortes Generales en el reino de Valencia* de Lorenzo Mateu y Sanz; y las *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum, Consilii Sanctae Cruciatuae et Regiae Audientia Valentiae* de Cristóbal Crespí de Valldaura³. Estas obras se citan y utilizan a lo largo de todo el

¹En la web del Archivo del Congreso se puede encontrar el relato de cómo llegó allí la documentación.
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/Restaur/RegMariaCristina/elec18860404/VidPar11889

²<https://www.consregsardegna.it/XVIILegislatura/attualita/acta-curiarum/acta-curiarum-i-volumi-pubblicati/>

³ Pere Joan Arquer, *Capitols del Stament Militar de Sardenya ara novament restampats y de nou anyadits y stampats los capitols dels Parlaments respectivament celebrats per don Joan Coloma y don Miguel de Montcada, llochtinents y capitans generals del present regne*, Cagliari, 1591. Francisco de Vico y Artea, *Libro primero de las Leyes y pragmáticas reales del reino de Cerdeña*, Cagliari, 1714. Juan Dexart, *Capitula sive Acta curiarum regni Sardiniae*, Cagliari, 1645. Pere Belluga, *Speculum Principum*, Nápoles, 1580. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus de regimine regni Valentiae*, Lugo, 1704. Del mismo autor: *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677. Cristobal Crespí de Valldaura, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum, Consilii Sanctae Cruciatuae et Regiae Audientia Valentiae. Pars secunda*, Lugo, 1677.

texto, mientras que otras similares se han empleado con fines más concretos y que ofrecen un soporte teórico a las evidencias procedentes de fuentes de archivo.

Las fuentes de archivo e impresas constituyen una base que se complementa con los estudios de autores que han abordado los diferentes temas tratados a lo largo del texto, lo que ha permitido redactar el trabajo presentado.

DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN

Cancillería:

Registros: 3891, 3892, 3893, 3894, 3895, 3975, 4002, 4003, 4004, 4324, 4325, 4326, 4334, 4344, 4345, 4354, 4355, 4390, 4903, 4904, 4905, 4906, 4907, 4908, 4909, 4910, 4911, 4912, 4913, 4914, 4915, 4916, 4917, 4918, 4919, 4920, 4921 y 4922.

Consejo de Aragón:

Registros: 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385 y 387.

Legajos: 1, 2, 581, 582, 583, 588, 589, 590, 591, 607, 613, 614, 652, 653, 654, 658, 660, 661, 665, 666, 707, 709, 774, 898, 953, 956, 982, 985, 993, 1006, 1049, 1067, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1120, 1121, 1122, 1132, 1133, 1134, 1137, 1140, 1148, 1153, 1154, 1157, 1158, 1169, 1170, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1214, 1217, 1225, 1226, 1227, 1250, 1251 y 1253, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1371 y 1372.

ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA

Real Cancillería: 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 590, 592, 595, 600, 601, 638, 650, 732, 1386, 1387 y 1388.

Generalitat: 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 3127, 3176, 3180, 3181, 3182, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278.

ARCHIVO MUNICIPAL DE VALENCIA

Cartes missives: g3 -57, g3-58, g3-59, g3-60, g3-61, g3-62, g3-63, g3-64.

Manuals de Consells: A184, A185, A186, A187, A195 y A196.

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE VALENCIA

Legajo: 25.

ARCHIVIO DI STATO DI CAGLIARI

Antico Archivio Regio:

Parlamentari: 167, 171, 172, 173, 174, 175, 176, D-1, D-6, D-7, D-8 a, b y c.

Luogotenenza generale: K-8, K-9, K-13, K-14, K-15.

Cause criminali dei cavalieri: V.1, V. 2 y V.3.

Atti presa di possesso: 194.

ARCHIVIO STORICO DEL COMUNE DI CAGLIARI

Sezione Antica: 2, 17, 30, 32, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 81, 82, 83, 84, 186, 187, 188, 189, 469, 470-5.

Aymerich, Stamento Militare: 1, 9, 10, 11, 23, 24 y 26.

ARCHIVIO ARCIVESCOVILE DI CAGLIARI

Archivio Capitolare: 4, 6, 7, 166, 167, 168, 189, 195.

Archivio Storico Diocesano: Altre serie, Stamenti. 1. Carte relative ai lavori degli stamenti del regno di sardegna dal 1690-1844.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

Consejos suprimido., Libros: 2029, 2559 y 2572.

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA

Baena, C. 246.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

Patronato real, Leg. 29.

ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cerdeña: H-01-002, H-01-015, H-01-016, H-01-017, H-01-018, H-01-019, H-01-020 y H-01-021.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

G. 43. Nueva signatura: 9-490.

Salazar y Castro, T-58.

ARCHIVIO DI STATO DI TORINO

Corte, Paesi, Sardegna, Politico, 9, doc. 1/23.

ARCHIVO GENERAL DE PALACIO

Casa, 87, 88 y 96.

BIBLIOTECA MUNICIPAL DE VALENCIA

Churat, 1464.

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

Porcones: 19/31, 25/43, 36/8, 96/10

Varios Extraordinarios: 30, 196, 309, 387, 691, 1256/5, 1301, 1384/3.

Manuscritos: 6758, 11266/129, 13760, 18654/51

Invent: 35490

R/60361/35.

BIBLIOTECA UNIVERSITÀ DI CAGLIARI

Baille. Stampe relative agli Stamenti. 6. 3. 2.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Biblioteca Històrica:

Varia, 299 (02).

Manuscritos, 17.

BIBLIOTECA VALENCIANA

Fondo Antiguo: XVIII/1830

Biblioteca Nicolau Primitiu: VII/F-428

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Biblioteca General Universitaria, Alegaciones, G-74-29.

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

Fondo de Reserva: 2-V-2.

Manuscritos: 995.

Fondo Bonsoms: 4635, 4854, 4867, 10955.

Fondo Toda: 1-VI-7, 16-III-2, 22-II-24, 22-IV-5, 22-IV-6, 22-IV-7, 22-IV-8, 22-IV-14.

3. UNA PRÁCTICA CON ORIGEN MEDIEVAL: LOS PRECEDENTES

Uno de los personajes más conocidos del periodo foral valenciano es el jurado *en cap* de la ciudad de Valencia Francesc de Vinatea, cuya estatua se puede ver hoy en la plaza del Ayuntamiento. El acto por el que es recordado es haber ejercido como portavoz de la ciudad para denunciar ante el rey Alfonso el Benigno el agravio que suponía para la capital su intención de donar algunas villas al infante Fernando. Según la crónica de Pedro el Ceremonioso, Vinatea, apoyado por el resto del consistorio, expuso al rey que la ciudad no iba a consentir la cesión de esas poblaciones “*car alló no volia altre dir, sinó tolre los privilegis e separar lo regne de València de la Corona de Aragó, car separats les viles e lochs tan apropiats com aquélls eren de la ciutat de València, València no seria res*”. El texto hace énfasis en las diferencias entre práctica política castellana y aragonesa. Cuando la reina Leonor de Castilla, esposa de Alfonso, advierte que su hermano, el rey de Castilla, habría mandado degollar a todo el consistorio valenciano por su actitud, el rey le responde que “*el nostre poble és franch e no és axí subjugat com és lo poble de Castella, car ells tenen a nos com a senyor, e nos a ells com bons vassalls e companyons*”. Sea como fuere, Vinatea desempeñó con éxito su cometido, ya que el soberano dio marcha atrás en su tentativa y el reino de Valencia mantuvo su integridad¹.

La misión de Vinatea ha quedado como símbolo y es frecuentemente citada como ejemplo de la política pactista en la Corona de Aragón. Sin embargo, su fama se debe más al hecho de haber sido recogida en la crónica que a su singularidad o excepcionalidad. Durante siglos, cientos de personas desarrollaron tareas similares, sin que hayan pasado a la memoria colectiva por ello. En los reinos de Valencia y Cerdeña, como en el resto de la Corona de Aragón y en otros muchos territorios, las universidades y comunidades de vasallos contaron siempre con el recurso de acudir a su rey y señor natural en busca de justicia y consuelo.

En las crónicas podemos encontrar algunos episodios representativos de este tipo de prácticas. Un elemento común, aunque no exclusivo, de Valencia y Cerdeña es que ambos territorios fueron conquistados mediante una combinación de fuerza y transacción,

¹ Antonio de Bofarull (ed.), *Crónica del rey de Aragón don Pedro el Ceremonioso o del Punyalet*, Barcelona, 1850, p. 65

de armas y pactos. En la historia de ambos territorios hay ejemplos de plazas fuertes que fueron rendidas por sus señores, pero también de comunidades, villas y ciudades que se entregaron a sí mismas tras negociar acuerdos de fidelidad con el rey, lo que se hacía mediante el intercambio de embajadas². En el caso valenciano, villas como Almenara, Nules, Paterna o Bétera fueron entregadas por sus propias aljamas con el compromiso de Jaime el Conquistador de respetar sus costumbres³. La ciudad de Valencia, en cambio, sólo capituló cuando el rey de la taifa Zayan Ibn Mardanix había perdido la esperanza de conservarla⁴. Este desenlace trae a las mentes lo sucedido con la ciudad de Cagliari, último reducto de resistencia pisana, por cuanto fueron los ancianos del Común de Pisa quienes la rindieron y con ella todas sus posesiones en la isla, si bien tuvo que volver a ser tomada por las armas después de rebelarse⁵.

Caso muy diferente fue el de la ciudad de Sassari, cuyas autoridades ofrecieron su fidelidad al infante Alfonso⁶. Un hecho que sería utilizado por el regente Francisco Vico

² Para el periodo de la conquista de Valencia remito, entre otros, a: Josep Torró Abad, *El naixement d'una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*, Valencia, 2006. Asimismo al manual más generalista de Antoni Furió Diego, *Història del País Valencià*, Valencia, 1995. Para la conquista de Cerdeña: Francesco Cesare Casula, *Sardegna catalano-aragonesa. Perfil storico*, Sassari, 1984, pp. 7-23. Gian Giacomo Ortu, *La Sardegna tra Arborea e Aragona*, Nuoro, 2017, pp. 19-56. Asimismo, en un manual más general: Francesco Floris, *Storia della Sardegna*, Roma, 1999, pp. 229-257.

³ Algunos fragmentos son interesantes para ver qué tipo de acuerdos se alcanzaban en las mensajerías enviadas por las propias comunidades. “*Nos estant en lo Puig e vench nos missatge de Almenara del alfaquí e de un altre sarrahí que era molt poderòs que si ells podrien parlar ab nos que ells nos rendrien Almenara*”. El fragmento que habla de la rendición de Paterna, Bétera y Buñola es interesante ya que el rey se compromete a respetar las leyes y costumbres anteriores. “*Al terç dia de pasqua vench nos missatge un sarrahí de Paterna cubertament ab cartes de tota la aljama que'ns retien la vila e lo Castell. E vench nos un altra de Bétera e de Buñola que ens retien ay també. E nos dixem-los que yriem lla e quant hi fossem que fossen aparellats de retre los castells e que-ls observarem lur lley e totes les costums que havien en temps de sarrahins*”. Resulta curioso que la edición que hemos consultado del *Llibre dels fets*, la primera impresa costeada por los Jurados de la ciudad de Valencia, esté también muy relacionada con los embajadores. Según se lee en una carta de los jurados al entonces príncipe Felipe de 7 de mayo de 1547 que se incluye en la impresión, la decisión de publicar la obra se había tomado porque los *missatgers tramessos* a Carlos V habían dado noticia de que el príncipe estaba interesado en leerla y solicitaba que se le enviase, por lo que la ciudad había decidido costear una edición. *Chrònica o commentari del gloriosissim e invictissim rey en Iacme*, Valencia, 1557. Las embajadas en: ff. LXX-LXXV. La carta al príncipe Felipe se encuentra al inicio aún sin foliar.

⁴ El enviado por el rey Zayan fue un tal Alí Albata. Las negociaciones y diversas embajadas se relatan entre los capítulos CI y CVI de la conquista del reyno de Valencia del *Llibre dels fets. Chrònica o commentari...*, ff. LXXVI-LXXVIII.

⁵ A finales del mes de junio de 1324 se dice: “*E finalment fo així avingut que ells liurarien totes les forses que té lo comú en la illa de Sardenya e que tendrien lo Castell de Càller en feu per lo senyor rey. E d'açò farien homenatge los ancians per lo comú*”. “*E lo senyor infant ordenà que en Benet de Boxadors cavaller e en Guillerme Onlomar, conseller, anasen a Pisa per rebre lo dit homenatge dels ancians del comú*”. Como es sabido, la guarnición pisana se rebeló y tras un nuevo sitio la ciudad tuvo que ser reconquistada y finalmente los pisanos expulsados. Antonio de Bofarull (Ed.), *Crónica del rey...*, pp. 52-53.

⁶ En 1324, mientras el infante Alfonso ponía sitio a la villa de Iglesias, “*hi vengueren los homens de la ciutat de Sàcer e lo marquès de Malaspina, e tots faeren homenatge al senyor infant e no fon loch en tota la ylla que nol obeissen salvant los lochs quel comú de Pisa havia establits. És a saber Castell de Càller,*

como argumento en su *Historia* para defender los privilegios de su ciudad natal. Llama la atención en su texto que Vico denomine embajadas a las remitidas por el gobierno municipal a inicios del siglo XIV, equiparándolas a las que la ciudad hacía en su tiempo⁷. Vico remonta al año 1306 la primera embajada de Sassari. El marqués de Malaspina se había reunido con los ciudadanos y habían decidido enviar a Barcelona al “arçobispo turritano por nombre Theodorico al rey don Jayme como embaxador suyo el año 1306, el qual hizo muy bien el oficio, ofreciéndole toda su ciudad y distrito en nombre de los naturales d’ella”⁸. Según Vico, antes de que se iniciase la campaña para conquistar la isla, Sassari prestó “vasallaje voluntariamente” lo que fue correspondido por el rey con la concesión de privilegios. Aún se haría una nueva mensajería antes de que el infante Alfonso iniciase las operaciones de conquista. La de 1323 fue, por tanto, una embajada de los vasallos a su señor. En aquella ocasión Miguel Pedro había sido enviado ante el rey “*cum litera credentiae*” de Guantino Catón, que presidía el gobierno municipal. El relato del regente iba acompañado de la copia del privilegio fechado el 7 de mayo de 1323, que le servía para defender que Sassari había sido la primera ciudad de la isla en someterse al dominio de los reyes de la Corona de Aragón⁹. En su discurso, Vico hace más una historia de la ciudad de Sassari que del reino de Cerdeña, pero valiéndose de Zurita y de los privilegios de la urbe, es capaz de hacer una relación de las embajadas al rey. Entre ellas cabe mencionar la de 1331, en la que se consiguió la aplicación en Sassari de los privilegios de la ciudad de Barcelona –el conocido privilegio *Coeterum*–, o la de 1336, cuando se envió a Miguel Amazelli para jurar fidelidad al nuevo rey Pedro el Ceremonioso¹⁰. Los casos de embajadores sasareses a los sucesivos reyes de la Corona

vila de Esglèsies, lo Castell de Ayguafreda, lo Castell de Joyosaguarda, lo Castell de Ergoloso, lo Castell de Ullastre, lo Castell de Quirra, lo Castell de Patres e Terranova”. Antonio de Bofarull (Ed.), *Crónica del rey de Aragón don Pedro...*, p. 41.

⁷ Sobre el término embajador se recogen algunas alusiones muy tempranas. Por ejemplo, en 1324 el infante Alfonso declaraba que la ciudad de Sassari no se podía enajenar del patrimonio regio “*attendentes quod constituti ante nostram praesentiam discreti Comida de Villa et Michinus de Capra procuratores, syndici et embaxadores nostra civitatis Sassari*”.

⁸ Francisco de Vico y Artea, *Quinta parte de la Historia General de la Isla y Reyno de Sardeña*, Barcelona, 1639, ff. 7-9.

⁹ Antonello Mattone expone que la versión de Vico no es del todo veraz, ya que la ciudad se había dividido en dos facciones, una filo-genovesa y otra filo-aragonesa. La victoria del bando aragonesista de Guantino Catón desembocó en esta mensajería para confirmar la fidelidad a Jaime II. Antonello Mattone, “Gli Statuti sassaresi nel periodo aragonese e spagnolo”, en A. Mattone y M. Tangheroni (a cura di), *Gli Statuti Sassaresi. Economia, Società, Istituzioni a Sassari nel Medioevo e nell’Eta’ Moderna*, Sassari, 1986, pp. 418-419 Francisco de Vico y Artea, *Quinta parte...*, ff. 45-46.

¹⁰ Francisco de Vico y Artea, *Quinta parte...*, ff. 69-71 y 75-76. Sobre estas cuestiones véase Antonello Mattone, “Gli Statuti sassaresi...”, pp. 418-419

de Aragón son numerosos y muestran una continuidad del procedimiento desde el siglo XIV hasta mediados del XVI, ya que Vico concluye su exposición con la muerte de Carlos V¹¹. En ese mismo periodo la ciudad de Cagliari también diputó algunos mensajeros al rey, dado que en 1328 se hizo una embajada a Alfonso el Benigno solicitando el respeto por los estatutos y ordenanzas de la ciudad y en 1330 los *consellers* delegaron en Pedro Serra y Guillem Olzina para presentar algunas quejas sobre la actuación de los ministros reales. En 1345 Pedro el Ceremonioso concedió a la universidad de Cagliari un privilegio que daba facultad de enviar embajadores siempre que se considerase oportuno, incluso sin licencia del gobernador de la isla¹².

Se puede ver que el propio proceso de conquista de los dos reinos se articuló alrededor de numerosos *missatgers* que representaban tanto a señores como a comunidades. El mismo término era utilizado para designar a los portavoces de vasallos (ya fuesen prelados, nobles o municipios), y a los de príncipes extranjeros o del sumo pontífice. Y esa costumbre se mantuvo a lo largo del tiempo con naturalidad como mecanismo de comunicación con el monarca.

Siguiendo a Vico hemos acudido a los privilegios de la ciudad de Valencia en busca de ejemplos tempranos de comisionados de la ciudad al rey. En 1257, en el privilegio LV de Jaime I, se menciona a Ramón de Mirambell “*concivem vestruum corarum praesencia nostra qui ex parte vestra nobis ofrendit negotium vestrum*”¹³. Asimismo, en el privilegio LXXXX del mismo se cita a Marcos de Tovia, Guillermo de Sarriano, Ramón Castellanos, Guillermo Zaplana y Arnaldo Escrivá en calidad de “*nuntios vestros quos ad nos transmisistis*” en 1271¹⁴. También el privilegio I de Pedro I, de 1278, en el que se exoneraba del pago de la décima y la primicia, hace referencia a

¹¹ Una de las últimas citadas es la del doctor Francisco de Láconi al príncipe Felipe en 1550, siendo virrey don Antonio de Cardona, a fin de solicitar la fortificación de la Asinara y del Trabucado, dos islas próximas a Sassari. Asimismo, aunque Vico destaque la acción de los enviados de Sassari, también se citan algunos representantes de Cagliari, como en 1330, cuando los *consellers* enviaron a Pedro Serra y Guillem Olzina para presentar algunas quejas sobre la actuación de los ministros reales. A éstas se añadían otras más conocidas enviadas en los periodos parlamentarios. Francisco de Vico y Artea, *Quinta parte...*, ff. 65 y 223.

¹² Francisco de Vico y Artea, *Quinta parte...*, f. 65. Anna Maria Oliva, “Memorial de totes...”, p. 330

¹³ *Aureum Opus regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515, f. XVI. El mismo ejercicio se podría hacer con el Libro Verde de la ciudad de Cagliari donde se pueden localizar diversos enviados por la ciudad al rey suplicando diversos privilegios. Rafaele di Tucci (ed.), *Il Libro Verde della città di Cagliari*, Cagliari, 1925. Original conservado en Archivio Storico del Comune di Cagliari (ASCC), *Sezione Antica*, 2.

¹⁴ *Ibidem*, f. XXVIII.

“*nuntiorum civitatis et aliquorum locorum regni praedicti*”¹⁵. Puede traerse a colación el número XXXII del mismo rey, concedido en 1284, donde consta: “*essent missi nuncii ex parte vestruum iusticiae iuratoruum consiliariorum ac universitatis Valentiae*”¹⁶.

Que en Cerdeña y Valencia el envío de nuncios, mensajeros o embajadores fue una práctica habitual desde el momento en que pasaron a estar bajo el dominio de los reyes de Aragón lo han corroborado diferentes historiadores. En su tesis doctoral sobre el gobierno municipal de Valencia entre el reinado de Pedro el Ceremonioso y el de Fernando I, Rafael Narbona dedica unas líneas a definir “Mensajerías y sindicaturas”, categoría bajo las que incluye tanto a los enviados al rey por cualquier asunto, como a los síndicos designados para la celebración de Cortes, en el sentido de que las personas seleccionadas asumían la representación del consistorio municipal para una tarea específica. Por otro lado, de su análisis de los distintos mecanismos mediante los que el *consell* municipal escogía a sus representantes en aquella época se infiere que no diferían de los que se emplearían en el siglo XVII¹⁷. Más recientemente, la investigación doctoral de Sandra Bernabéu bajo la dirección del mismo Narbona ha profundizado en dicha línea de estudio extendiendo la cronología hasta el final del reinado de Juan II¹⁸, lo que permite comprobar que el envío de *missatgers* o embajadores al rey fue una constante en aquel periodo. Estos trabajos, como los de Ernest Belenguer y Amparo Felipo para los tiempos modernos, demuestran que los procedimientos que hallamos en el siglo XVII no eran ni excepcionales ni nuevos, sino la evolución de un mecanismo con trescientos años de historia¹⁹.

Algo semejante puede afirmarse para Cerdeña. Además de los precedentes medievales recopilados por Vico, ya mencionados, el estudio de Anna Maria Oliva

¹⁵ *Ibidem*, f. XXIX.

¹⁶ *Ibidem*, f. XXXVI.

¹⁷ La segunda y tercera parte de su tesis está repleta de menciones a *missatgers* e incluye unas tablas sobre el salario de los miembros de los linajes de los Marrades y los Suau en las ocasiones que fueron embajadores. Rafael Narbona Vizcaíno, *Gobierno político y luchas sociales. Estrategias de poder del patriciado urbano. La ciudad de Valencia (1356-1419)*, Valencia, 1988. Tesis doctoral, pp. 154-155.

¹⁸ El texto está repleto de menciones a *missatgers* y embajadores. Sandra Bernabéu Borja, *La ciutat i el rei. Govern, societat i èlits valencianes (1416-1479)*, Valencia, 2017. Tesis doctoral.

¹⁹ Ernest Belenguer Cebriá, *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, Valencia, 2012. Amparo Felipo Orts, *Autoritarismo monárquico y reacción municipal: la oligarquía urbana de Valencia desde Fernando el Católico a las Germanías*, Valencia, 2004. De la misma autora: *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia: de las Germanías a la insaculación*, Valencia 2002. También: *Insaculación y elites de poder en la ciudad valenciana*, Valencia, 1996.

sobre los embajadores de la ciudad de Cagliari en el siglo XV corrobora la antigüedad de estas prácticas²⁰. Quedan, en cualquier caso, muchos otros testimonios por examinar. Algunos se pueden espigar en ediciones críticas de documentos, de arraigada tradición académica en Cerdeña. Como muestra, en la que recientemente ha llevado a cabo Andrea Pergola de la correspondencia sarda de Alfonso el Magnánimo pueden localizarse los ejemplos de Bernat Martí Casademor, síndico de la ciudad de L'Alguer enviado al rey en 1417; Pere Ferrera, mandado por la misma ciudad en 1418; o Pere de Blanch y Jaume Xarch, comisionados por Cagliari un año después. Otras cartas tratan del envío de los síndicos de las ciudades al rey a su llegada a la isla. Especialmente interesante es el documento 193, una carta de creencia del *missatger* Joan Collell, representante de la ciudad de Cagliari ante Alfonso el Magnánimo, “*al qual, senyor, la vostra senyoria darà fe e crehença de la relació que fer-ne déu a vos senyor*”²¹. También la edición de los privilegios de la ciudad de Bosa que realizó la profesora Cecilia Tasca aporta ejemplos notables, como el de Nicolás Balbo, quien acudió a la corte alfonsina en 1417-1418²².

La convocatoria en 1421 de unas Cortes Generales al reino de Cerdeña permitió encauzar muchas de las demandas por esa vía, pero no impidió que las urbes enviasen embajadores al rey tras su clausura²³. Sobre ello Anatra señala que en el periodo entre esas Cortes y las siguientes, ya bajo Fernando el Católico, las ciudades “*en absència de la via parlamentaria, activen la de les ambaixades a la cort*”. El objetivo de esas comunicaciones fue el mantenimiento de los privilegios y la obtención de otros nuevos²⁴.

²⁰ Anna Maria Oliva, “Memorial de totes...”, pp. 327-348.

²¹ Andrea Pergola, *Corrispondenza del Regnum Sardiniae et Corsicae nelle Cartas Reales di Alfonso il Magnanimo dell'Archivio de la Corona de Aragón. Un nuovo strumento per la ricerca*, Cagliari, 2020, tesis doctoral, *passim*.

²² Además del caso de Balbo pueden citarse otros posteriores, como Juan Antonio Sellent o Juliano Ursena, enviados ante Felipe II. En lo tocante al privilegio de Alfonso el Magnánimo se concedía por la “*humil suplicació per lo feel nostre en Nicholoso de lo Balbu, síndich tramés a nostra cort per part de vosaltres, nostres, consellers, promens e universitat*”. Resulta también destacable la transcripción de la carta de creencia destinada al rey, redactada en sardo. Cecilia Tasca, *Titoli e privilegi dell'Antica Città di Bosa*, Cagliari, 1999, pp. 261-262.

²³ Alberto Boscolo, “I parlamenti di Alfonso il Magnanimo”, en *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 3. I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo a cura di Alberto Boscolo*, Cagliari, 1993, pp. 50-64. En adelante Alberto Boscolo (ed.), *I parlamenti di Alfonsno il Magnanimo...*

²⁴ Bruno Anatra, “Les institucions urbanes de Sardenya a l'Àntic Règim”, *Afers: fulls de recerca i pensament*, 59 (2008), p. 25.

Todos estos antecedentes permiten afirmar que el envío de emisarios, síndicos o embajadores al rey era un mecanismo plenamente consolidado a comienzos del siglo XVII, una práctica tan antigua como los propios reinos, que los Austrias respetaron, aunque ello no fuera óbice para que hubiera de adaptarse a las nuevas circunstancias y condicionantes. A lo largo de la obra abordaremos varias perspectivas, en ocasiones extrapolables a otros territorios y otros periodos, pero que en la mayoría de los casos son fruto de un contexto político-institucional muy concreto, que se procurará examinar con la profundidad que permitan las fuentes, pero siempre con un enfoque integrador y comparativo.

4. LA NECESIDAD DE DIALOGAR. REY, CORTE, REINOS Y REPÚBLICAS EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA

Con los ejemplos de época medieval citados se demuestra que en el siglo XVII la práctica de que las corporaciones locales enviases intermediarios para relacionarse con el monarca no sólo estaba plenamente consolidada, sino que gozaba de una larga tradición. En este capítulo se pretende dilucidar por qué se seguía respetando este mecanismo. Para ello, analizaremos a los tres actores fundamentales en la comunicación: el rey, los vasallos y los mediadores entre uno y otros.

4.1. La Corte: el rey y los consejos

Para examinar la naturaleza y desempeño de los representantes enviados desde Valencia y Cerdeña a su rey se ha considerado oportuno comenzar, no por las instituciones que los enviaban, sino por la corte donde eran recibidos y residían el monarca, sus ministros principales y los órganos centrales de la administración. Salvo el breve periodo en que se trasladó a Valladolid, a lo largo del Seiscientos la sede de todo el sistema fue la villa de Madrid. Allí se hallaba la corte regia, centro político de la Monarquía; el lugar donde los enviados y negociadores de los reinos desarrollaban su actividad y al que todos acudían en busca de gracia y justicia; el corazón y la patria común de la Monarquía, pues, como afirmaba, entre otros, el jurista sardo Francisco de Vico, nadie era extranjero en presencia de su rey¹.

En su famoso tratado *Sólo Madrid es corte*, de 1658, Alonso Núñez de Castro sostiene, para definirla, que “corte, sobre los aparatos de población, añade la asistencia

¹ Vico señalaba “*quia locus ubi princeps moram est trahit patria communis*”. Francisco de Vico y Artea, *Libro primero de las Leyes y pragmáticas reales del reino de Cerdeña*, Cagliari, 1714, p. 69. Estos planteamientos, desarrollados también por otros juristas, responden, como expone Jon Arrieta, a la idea de unión a la Monarquía *aeque principaliter* que “presenta a los reinos como pertenecientes a la misma Monarquía, pero como si dependieran de diferentes reyes; sin confusión, ni mucho menos asimilación de unos hacia otros; con tribunales supremos propios, aunque asentados en una Corte común”. Jon Arrieta Alberdi, “Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias”, A. Álvarez-Ossorio y B. J. García (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004, p. 320

del príncipe, de sus consejos, grandes y títulos del reyno”². Así pues, la diferencia fundamental entre la corte y cualquier otra ciudad era no sólo ser el lugar de residencia del rey, sino también el centro administrativo y judicial en que se reunían los consejos, el foro de encuentro de las élites y el espacio por excelencia de la representación del poder. Recientemente, Antonio Álvarez-Ossorio ha ofrecido una triple definición del término corte: primero como esfera del gobierno universal de la Monarquía; segundo como administración de las casas reales y sus servidores; por último, como “conjunto heterogéneo de personas de diversos estados y calidades que siguen al monarca y residen en su corte”³. Por su parte, Martínez Millán señala que los estudios sobre la corte se han centrado tradicionalmente en la sociedad cortesana, en la esfera política y en la antropología e historia cultural y tras analizar diferentes definiciones de la corte concluye con la mismas tres áreas de gobierno de la Monarquía, la casa real y los cortesanos⁴. Habida cuenta de que el estudio de la casa del rey y de la nobleza cortesana escapa con mucho a los objetivos de esta tesis, nos centraremos aquí en la esfera política, sin olvidar, no obstante, que los diversos ámbitos y planos estaban obviamente relacionados entre sí⁵.

4.1.1. Un rey, muchos reinos

La persona del rey y su dinastía eran el vínculo que mantenía unidos bajo un solo dominio los diferentes reinos, principados y señoríos que formaban la Monarquía Hispánica. El vicescanciller del Consejo de Aragón Cristobal Crespí planteaba al respecto que “*regna Castellae, Aragoniae, Lusitaniae, Flandriae, Neapolis, et Siciliae unita esse in Monarchia Hispanica aeque principaliter. Regna vero Indiarum Occidentalium unita esse accessoriae regno Castellae, et Indias Orientales regno Lusitaniae*”⁶. Algo similar se señala en el Memorial secreto que tradicionalmente se ha atribuido al conde-duque de

² Alonso Núñez de Castro, *Libro histórico político solo Madrid es corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1675, (primera edición de 1658), p. 1.

³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte y cortesanos en la Monarquía de España” en G. Patrizi y A. Quondam (eds.) *Educare il corpo, educare la parola nella trattadística dell rinascimento*, Roma, 1998, p. 300.

⁴ José Martínez Millán, “La corte de la Monarquía Hispánica”, *Studia historica. Historia Moderna*, 28 (2006), pp. 19-35.

⁵ Como obra de referencia en estos aspectos podemos señalar la de Norbert Elias, *La sociedad cortesana*, México, 1982. Centrado en la esfera política pero, incluyendo también evolución social y cultural de la corte imperial, véase Volker Press, “The Habsburg Court as Center of the Imperial Government”, *The Journal of Modern History*, 58 suplemento (1986), pp. 23-45.

⁶ Cristóbal Crespí de Valldaura, *Observationes, decisionibus illustratae, Sacri Supremi Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Crociatae et Regiae Audientiae Valentiae. Pars prima*, Lión, 1730, p. 187.

Olivares: “en la persona de vuestra magestad, aunque una sola, concurren diversas representaciones de rey, por serlo de diversos reinos que se han incorporado a esta Corona tan principal y separadamente como se estaban antes”⁷.

Resulta, en este sentido, especialmente interesante la aproximación de Víctor Ferro a la figura del monarca como príncipe soberano de Cataluña. El rey, en su calidad de conde de Barcelona, era la cabeza del cuerpo místico o república de Cataluña y a él se habían transferido algunas de las facultades que en origen habían pertenecido a la comunidad del Principado, de forma que su gobierno se basaba en el consentimiento o pacto con dicha comunidad de vasallos⁸. En su condición de cabeza de la república, el monarca tenía atribuidas las potestades dispositiva, judicial, graciosa y económica o política⁹. Esta situación se repetía en cada una de las provincias que pertenecían a la Monarquía, donde el rey era también la cabeza del cuerpo místico y cuya reunión armónica daba lugar a la república hispánica¹⁰.

El monarca era rey de cada uno de sus dominios y del conjunto de ellos. Esta era una realidad que se tenía muy presente y que obligaba a ser creativo para poder mantener la ficción de que el rey estaba en cada provincia. Una de ellas era la erección de la corte como patria común. Crespí defendía, en relación con este punto, que “*vero impossibile est cum in qualibet provincia assistere [...] ergo necessarium est constituere totius*

⁷ Gran Memorial citado por Xavier Gil Pujol, *La fábrica de la monarquía. Traza y conservación de la monarquía de España de los reyes católicos y los Austrias*, Madrid, 2016, p. 162. Conviene citar de nuevo el trabajo de Arrieta sobre las formas de vinculación de los reinos a la Monarquía Hispánica. Jon Arrieta Alberdi, “Las formas de vinculación...”, pp. 303-326.

⁸ Este era el proceso o forma en que la soberanía llega al monarca, no tanto al origen del poder, ya que en aquel momento se entendía que todo gobernante ejercía dominaba en nombre de Dios. “Por mí reynan los reyes y los príncipes determinan justicia. Por mí dominan los príncipes y todos los gobernadores juzgan la tierra”. Proverbios de Salomón. Capítulo 8 versículos 15 y 16. Consultado en: *La Biblia. Que es los sacros libros del viejo y nuevo testamento. Segunda edición revista y conferida con los textos hebreos y griegos y con diversas traslaciones por Cypriano de Valera*, Amsterdam, 1602.

⁹ Víctor Ferro i Pomà, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, Vic, 1987, pp. 27-41. El hecho de que Cataluña fuese un principado y no un reino ha provocado algunas controversias. En cuestiones de gobierno efectivo por parte del soberano, en este caso el conde de Barcelona, nada cambiaba con el título, ya que igualmente era príncipe soberano de Cataluña y no reconocía en lo temporal superior alguno. Sobre la controversia del título: Cristian Palomo Reina, “Noves perspectives per a una qüestió no resolta: Per qué Catalunya fou un principat i no un regne?”, *Anuario de estudios medievales*, 50/1 (2020), pp. 323-352.

¹⁰ Xavier Gil señalaba hace unos años que “Un mismo rey era el factor decisivo compartido por todos los súbditos en los diferentes reinos y territorios que constituían la Monarquía, el que les relacionaba entre ellos y el que hacía de ellos, según se solía decir, un “cuerpo místico”. La superposición de entidades políticas desde la ciudad al reino y a la monarquía, e incluso al imperio de Carlos V, permitía los individuos tener varias identidades simultáneas si así lo deseaban”. Xavier Gil Pujol, “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII” en A. Alvarez-Ossorio y B. García (eds.), *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004, p. 52.

monarchiam unam patriam communem in qua omnibus provinciis ius in istis cassibus reddi possit et iustitia subditis omnibus administrari”¹¹. Esta y otras medidas se tomarían para tratar de paliar la ausencia del rey en sus reinos.

Xavier Gil ha reflexionado recientemente sobre algunos conceptos reiterados en la literatura política de la época con el objeto de explicar el funcionamiento de la Monarquía de los Austrias. Entre ellos se encuentran los de “fábrica” y “máquina”. La “fábrica” o edificio representaba lo sólido e inmutable. Así, la Monarquía tenía unas columnas que formaban la base sobre las que se asentaba su edificio: la primera era la figura del rey como elemento de unión, una segunda debía ser la justicia y la tercera la religión católica. Estos tres elementos eran compartidos por todos los territorios bajo el dominio del monarca católico¹². Por su lado, la “máquina” representaba lo móvil, es decir, los mecanismos y herramientas para aumentar y conservar los señoríos. Gil agrega que la modelación de un aparato institucional y una forma de gobierno que respetase las leyes de cada uno de los territorios fue una de las claves que permitió tener bajo un mismo rey señoríos tan distintos y que, en inicio, prácticamente compartían sólo un rey y la religión católica como nexos¹³.

Esta situación ya había sido advertida por Maquiavelo, quien observó que “las mayores dificultades se encuentran cuando en el país nuevamente adquirido la lengua, las costumbres y las inclinaciones de los habitantes son diferentes de las de los súbditos antiguos: entonces, para conservarlo, se necesita tener tanta fortuna como maña y prudencia”. En opinión del autor florentino, había tres medios “para conservar los estados adquiridos en que concurren las circunstancias ya explicadas, y que están acostumbrados a gobernarse por sus leyes particulares, bajo un gobierno liberal: el primero es destruirlos; el segundo fijar su residencia en ellos; el tercero dejarles sus leyes, exigirles un tributo y constituir un gobierno compuesto de corto número de personas de confianza que mantengan en paz el país”¹⁴. Parece evidente que los monarcas hispánicos se inclinaron por la tercera vía.

¹¹ Cristóbal Crespí de Valldaura, *Observationes... Pars Prima*, p. 189.

¹² El papel de la fe y del rey como elementos que unían a toda la Monarquía fue analizado por Gil en: Xavier Gil Pujol, “Un rey, una fe, muchas naciones...”, pp. 39-76.

¹³ Xavier Gil Pujol, *La fábrica...*, pp. 31-58.

¹⁴ Nicolás Maquiavelo, *El príncipe*, Madrid, 1821, p. 27.

Maquiavelo se refería a aquellos príncipes que conquistaban nuevos dominios por las armas, una situación muy diferente a la de los Austrias, quienes habían obtenido sus reinos por herencia, de modo que su función no debía ser la de someter a los vasallos a un nuevo dominio, sino hacer valer sus derechos y conservar lo que sus antepasados les habían legado. Los reyes de esta dinastía no estaban asistidos por el derecho de conquista para justificar una eventual derogación de las leyes, sino que eran reconocidos por los distintos reinos como su “señor natural”.

Esta forma de gobierno y unión “*aeque principaliter*” fue la empleada por los reyes de la Corona de Aragón en sus conquistas y no por los de Castilla, de quienes fue característica la unión accesoria. Por eso, algunos autores (de Reglà a Gil) consideran que el estilo de gobierno de la Corona de Aragón sirvió de precedente y modelo para los Austrias¹⁵. Durante la expansión de la Corona de Aragón, los territorios nuevamente conquistados, como Mallorca, Valencia y Cerdeña, se constituyeron en reinos separados de Aragón y Cataluña. De hecho, podríamos decir que, como unidades políticas, fueron creados por los reyes, quienes les dieron privilegios y leyes que permitieron su desarrollo económico e institucional. No exactamente esta misma situación se dio en el caso de Sicilia, pues este reino ya constituía una entidad separada antes de ser conquistado, de forma que cuando fue incorporado a la Corona de Aragón lo hizo con sus leyes y administración anteriores. En menor medida, lo mismo ocurrió en Valencia y Cerdeña cuando se reconocieron y conservaron leyes y costumbres anteriores a la conquista. El ejemplo más claro tal vez lo ofrezca la *Carta de Logu* sarda, escrita en época de los judicatos y vigente hasta la unificación legislativa con los territorios del Piamonte en 1848. En suma, la expansión de la Corona de Aragón se llevó a cabo mediante la fundación e incorporación de reinos en pie de igualdad con los territorios fundadores de la Corona. Ese fue el modelo que decidió aplicar Fernando el Católico en Nápoles y Navarra, pues, aunque esta última fuese incorporada a Castilla, mantuvo sus fueros y leyes. No de otro modo se obró al reunir a la Monarquía con la herencia dinástica de Carlos V, e igualmente con Portugal en tiempos de Felipe II. Así pues, sobre el papel, la

¹⁵ Aunque esta visión haya sido recientemente recordada por autores como Xavier Gil, es mucho más antigua. Por ejemplo, en 1968 Joan Reglà escribía: “*La unió d’ambdues corones va fer-se segons els principis institucionals de la Corona d’Aragó –unió personal dinástica, de dos regnes distints, que mantenen l’organització respectiva-, ço que implicava una paradoxa, rica en projeccions vers l’esdevenidor, entre l’hegemonia de iure exercida per les institucions catalano-aragoneses, i l’hegemonia de facto, en mans de Castella*”. Cfr. Joan Reglà Campistol, *Aproximació a la història del País Valencià*, Valencia, 1973, p. 72.

Monarquía se componía de un conjunto de reinos gobernados por un mismo rey, pero que mantenían sus estilos de gobierno, leyes e instituciones como si estuviesen separados¹⁶.

Esta situación se daba en un contexto en el que, según gran parte de la tratadística, el monarca tenía teórica potestad absoluta, entendida como capacidad de legislar en solitario y que su voluntad se aplicase de forma inmediata¹⁷. No obstante, los reyes no podían abusar de este poder. En palabras de Eugenio de Narbona, se debía “usar de mediano poder para conservar los imperios, que llevarlo todo por lo riguroso de la autoridad [los] haze aborrecibles y poco seguros”¹⁸. En la obra que escribió para instruir al príncipe Baltasar Carlos, Tovar de Valderrama argumenta que aunque el príncipe tuviese “suprema potestad [...], debe ser él solo quien se ciña y coarte a sí propio la suprema y absoluta jurisdicción de su dignidad, conteniéndose en términos de razón y humana posibilidad”¹⁹. Que el soberano se limitase implicaba el respeto a las leyes en aras de la conservación de la república, pues “las tradiciones y costumbres antiguas y que tiene recibidas y observadas la república cuyo repetido y ajustado uso tiene confirmado con largas experiencias y cuyos efectos han hecho patente y demostrable el beneficio y conveniencia común, deven ser mantenidas y conservadas con inviolable veneración y respeto, por ser el medio o causa (después de la religión) más conveniente para su mayor duración y permanencia”²⁰. En definitiva, se trataba de gobernar los diferentes territorios conforme a sus leyes, sometiendo al monarca por su propia voluntad. No era otra cosa

¹⁶ Xavier Gil Pujol, *La fábrica...*, pp. 63-78.

¹⁷ Salustiano de Dios señala que, de acuerdo con la literatura del siglo XVI se entiende por absolutismo monárquico al sistema “caracterizado porque el rey estaba desligado del derecho positivo y podía legislar y privilegiar conforme a su voluntad, sin trabas institucionales que se lo impidiesen”. Sin embargo, advierte que “el rey de Castilla no podía dar leyes generales ni particulares que atentaran contra la religión, el derecho de propiedad o el orden monárquico, los pilares sobre los que se sustentaba el sistema señorial y de privilegio de aquella sociedad”. Arlette Jouannà expone que ya el derecho romano definía el poder absoluto y lo reconocía en el sentido de que el emperador “*legibus solutus*”, es decir que establecía las leyes en solitario. Este poder sólo podía ser ejercido frente a un peligro urgente que amenazase al rey o a la república o lo que es lo mismo, ante un hecho que requiriese de una acción rápida que no permitiese los procedimientos ordinarios. También Francisco Luis Pacheco expone que en la Corona de Aragón ya desde el siglo XIII hay evidencias de que el rey tenía la capacidad de legislar en solitario incluso obviando algunas leyes “paccionadas”. Cfr. Salustiano de Dios de Dios, “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, en *Ius fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 5-6 (1996-1997), pp. 56-57; Arlette Jouanna, *Le Prince absolu. Apogée et déclin de l'imaginaire monarchique*, Mayenne, 2014, p. 10; Francisco L. Pacheco Caballero, “*Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudo potestatis*. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio *pinceps a legibus solutus est*” en A. Iglesias, *El dret comú y Catalunya: Actes del VII simposi internacional Barcelona 23-24 maig 1997*, Barcelona, 1997, pp. 91-127.

¹⁸ Citado en Xavier Gil Pujol, *La fábrica...*, p. 153.

¹⁹ Diego Tovar de Valderrama, *Instituciones políticas, al serenísimo señor don Baltasar Carlos príncipe de las Españas y Nuevo Mundo*, Madrid, 1645, p. 95.

²⁰ Diego Tovar de Valderrama, *Instituciones políticas...*, p. 33.

sino aplicar a este contexto la razón de estado que, según Giovanni Botero, era “una noticia de los medios convenientes para fundar, conservar y engrandecer un señorío”²¹. En consecuencia, gobernar los reinos de acuerdo con sus leyes y costumbres era un medio para conservarlos en paz.

Como sintetiza Xavier Gil, se trataba de limitar para conservar: limitar tanto en la extensión del imperio, como en el poder del monarca. De igual manera que la razón de estado sostenía que el príncipe no debía arriesgar sus posesiones para emprender nuevas empresas, también propugnaba que, si era necesario, se limitara su poder para mantenerlas²². Esto no significaba forzosamente renunciar a la posibilidad de regirse mediante el poder absoluto, pero exigía sujetarse a unas normas para la actuación ordinaria. De lo contrario, corría el riesgo de convertirse en un tirano²³. Este procedimiento de limitar para conservar venía dado, entre otras cosas, por el potencial peligro que suponían las revueltas nobiliarias y populares. Ello requería también hacer comprensible la política del príncipe a sus vasallos. A este extremo se refiere Tovar de Valderrama al afirmar que “las superiores resoluciones [...] deven aprobarlas los inferiores con fe sincera, no menos de acierto superior al resolverlas que de beneficio público al admitirlas, cuya doctrina contraria y desconfianza de semejante crédito ha de ser siempre causa precisa de todo público desorden”²⁴. Conforme a la doctrina política de la época, los monarcas con poder absoluto debían actuar con aprobación, entendemos que tácita y pasiva, de sus vasallos para evitar desórdenes, lo que incluía, pero no solamente, conducirse de conformidad con lo que se había acostumbrado hasta entonces²⁵. Todo ello

²¹ Giovanni Botero, *Diez libros de la razón de Estado*, Madrid, 1593, f. 1.

²² Xavier Gil Pujol, *La fábrica...*, p. 121-187

²³ Salustiano de Dios hace algunos años advertía que “absoluto, no es equivalente de despotismo o tiranía, sino de modo distinto, el poder absoluto del príncipe, y no es una paradoja, era simultáneamente un poder limitado”. Salustiano de Dios de Dios, “El poder absoluto en Castilla...” p. 57.

²⁴ Diego Tovar de Valderrama, *Instituciones políticas...*, pp. 95-96. Una expresión algo más explícita pero en un mismo sentido se lee en el capítulo 54 del testamento de Felipe IV. “Encargo al príncipe, mi hijo, y a los demás sucesores y a la reyna y a los tutores y gobernadores y expresamente les mando que guarden y hagan guardar a todos mis reynos y a cada uno de ellos sus leyes fueros y privilegios y que no permitan que se haga novedad en el gobierno de ellos. Y que los Consejos, Chancillerías, tribunales, juzgados y audiencias se conserven como yo los dexare, sin alterar ni mudar en qualquier de mis reynos cosa alguna que toque al gobierno y que tengan mucho cuydado de que los cargos oficios y beneficios se den a los naturales y que tengan presente lo que dispuso en este y otros casos la señora reyna doña Isabel, pues por no haverse guardado resultaron los daños que se saben”. Archivo General de Simancas (AGS), *Patronato real*, Leg. 29, doc. 49.

²⁵ Arlette Jouanna expone que la necesidad de que las decisiones del monarca fuesen comprendidas, aceptadas y aprobadas por el pueblo impulsaba a que algunas decisiones como declaraciones de guerra, tratados de paz o decisiones judiciales fuesen publicadas y explicadas en impresos. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 96-100.

puede resumirse sucintamente en que el monarca no debía obrar en contra de la conveniencia y opinión de sus vasallos. Estos razonamientos contrastan notablemente con lo que sostenían algunos de los representantes de los reinos y provincias, quienes reivindicaban el sometimiento, por vínculo de contrato, del rey a las leyes positivas²⁶.

A pesar de lo interesante que resulta este debate teórico, unido estrechamente al medio, divino o contractual, mediante el cual el poder había llegado al monarca²⁷, lo destacable para nuestro estudio es que el rey católico debía respetar las leyes y formas de gobierno de cada uno de sus territorios, ya fuera por contrato o por su voluntad²⁸. También conviene señalar que tal vez no hubiese otra posibilidad logística, desde el momento que, como demuestran las revueltas de la década de 1640, el monarca no era capaz de hacer frente a las guerras exteriores e interiores al mismo tiempo. En otras palabras, el respeto a los privilegios y costumbres para conseguir el mantenimiento de la paz interior y la fidelidad de los vasallos no era un precio demasiado caro para poder seguir desarrollando la política dinástica de los Austrias.

²⁶ Un clásico estudio sobre este tipo de discursos en: Ralph E. Giesey, *If not not. The Oath of the aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Oxford, 1968.

²⁷ Todos los gobernantes recibían su poder de Dios, sin embargo había dos maneras por la que podía transmitirse directamente desde la divinidad a príncipe o por intermediación de la comunidad, lo que podía suponer notables diferencias en el ejercicio del poder. Arlette Jouanna afirma que en Francia a partir de finales del siglo XVI se difundió la creencia de que el poder del rey venía directamente de Dios sin ningún tipo de intermediario, lo que sirvió para evitar cualquier tipo de injerencia política por parte del papado. Por otro lado, esta visión tenía una ventaja adicional: la de justificar el poder absoluto del monarca que solo debía rendir cuentas ante Dios. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 20-38. En la península ibérica se optó por otras estrategias para justificar que los reyes no reconocían ningún superior en lo temporal, como que se había conquistado los reinos sin ningún tipo de ayuda exterior. Belluga lo verbalizaba de la siguiente manera “*Rex Aragonum non est subiectus legibus imperii quoniam regnum suum cripuit a manibus inimicorum*”. Pedro Belluga, *Speculum Principum*, Nápoles, 1580, f. 79v. También en el ámbito ibérico se difundió la idea de que el poder del rey tenía origen divino. Francisco de Quevedo, por ejemplo, decía: “Pontífice, emperador, reyes, príncipes; a vuestro cuydado, no a vuestro arbitrio, encomendó a las gentes Dios nuestro señor, y en los estados y reynos y monarquías os dio trabajo y afán honroso, no vanidad ni descanso”. Francisco de Quevedo y Villegas, *Política de Dios y gobierno de Christo nuestro señor*, Barcelona, 1702, p. 123. Otros como Tovar de Valderrama, aunque reconocía poder absoluto en el rey, defendía que éste le venía por mediación de los vasallos. “Luego que la condición y dictamen racional del hombre (sociable por naturaleza y amigo de vivir en compañía) inquirió el beneficio de la población y la artificiosa y saludable inmunidad de la república, por el mismo caso se halló en necesidad precissa de elegir y criar una potestad suprema”. Tovar de Valderrama, *instituciones políticas...*, p. 93.

²⁸ Dentro de la visión contractualista del poder real es destacable la opinión de Domingo de Aguirre quien definía la unión entre rey y reino como una especie de matrimonio. “Esta proposición es manifiesta si se advierte que, cuando se erige un reyno, se celebra un contrato entre el Príncipe y la República. Con que aquel promete defenderla y esta promete obedecerle y guardarle fidelidad y ministrarle los medios pactados y destinados para esta defensa, conservación de la corona y administración de la justicia. [...] Con el qual contrato se viene a celebrar un matrimonio político entre el rey y la república en que para sustentar sus cargas le constituye ésta en dote sus tributos”. Domingo de Aguirre, *Tratado histórico-legal del Real Palacio antiguo y su cuarto nuevo de la excellentissima ciudad de Barcelona*, Viena, 1725, p. 69.

Además, en la época se consideraba que había unas leyes de carácter superior de aplicación en todos los territorios. Ya Francisco de Quevedo advertía que “la vida del oficio real se mide con la obediencia a los mandatos de Dios y con su imitación”. Para el historiador del derecho Antonio Manuel Hespanha, el poder real quedaba limitado por “un conjunto de normas de gobierno, provenientes de la deontología del oficio de reinar, normas que sujetarían al rey, tanto a la observancia de los fines últimos de la sociedad (ley divina, moral), como al respeto de los equilibrios tradicionales que se daban en ésta (justicia)”²⁹. Es en esta última idea, la de justicia y mantenimiento de los equilibrios, donde yace también otra explicación de la preservación de las leyes y formas de gobierno de los reinos, pues quedaban protegidos al considerarse que era justo que estos fieles vasallos las conservasen. Entiéndase todo ello en las circunstancias ordinarias, por cuanto en las extraordinarias se dejaba al rey la posibilidad de actuar mediante la *potestas absoluta*³⁰.

Ahondando en esta línea, es célebre la crítica que Hespanha formuló contra los defensores de una historia europea construida como una suerte de preparación para la llegada del estado en el sentido contemporáneo. A su modo de ver, este enfoque se hallaba en la raíz de que se atribuyesen al rey o la Corona pretensiones y funciones del estado liberal y, con evidente sesgo anacrónico, se alegase sin pudor que los privilegios locales eran un freno al avance protagonizado por el monarca. La visión del estado liberal retroproyectada desde el siglo XIX había condicionado la concepción de dos bloques enfrentados: el centro modernizador contra la periferia y la nobleza celosas de la tradición y sus privilegios³¹. En las páginas anteriores ha quedado patente que esto no sólo no

²⁹ Antonio M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, p. 392. Sobre este mismo punto se pronunciaba Xavier Gil al señalar que “Castilla quedó prácticamente privada de medios legales e institucionales efectivos para oponerse a las iniciativas legislativas de la Corona (aunque ciertamente no en materias fiscales). Los límites que el rey debía respetar eran, sobre todo, de naturaleza moral, un freno moral. Una educación de reyes y príncipes, adecuada y exigente, en los valores cristianos había de garantizar este objetivo”. Xavier Gil Pujol, “Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa” en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 34 (2008), p. 119.

³⁰ La misma razón de estado que obligaba a la observancia de las leyes en las situaciones ordinarias servía, en ocasiones, para justificar su transgresión o vulneración cuando lo requerían las circunstancias. Arlette Jouanna alega que se veía el ejercicio del poder real como un reflejo del poder de Dios. En ese sentido la razón de estado se basaba en el orden que Dios dio al universo, al que proveyó de unas leyes universales para su funcionamiento ordinario, pero Dios se reservó la posibilidad de actuar en situaciones extraordinarias haciendo milagros. Lo mismo podía hacer el monarca con las leyes positivas, que debía respetar, pero podía actuar haciendo uso de un poder absoluto en las situaciones extraordinarias. El problema llegaba si lo extraordinario se banalizaba y se abusaba del poder absoluto. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 81-83.

³¹ Antonio M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán...*, pp. 19-37.

formaba parte del pensamiento político de la época, sino que, de acuerdo con las categorías y valores de la misma, tales propuestas iban en contra de la justicia y de la razón de estado.

En esta misma idea de que el monarca debía ser árbitro supremo y garante de la justicia se debe encuadrar la posibilidad de los vasallos de acceder a la persona del rey³². Cualquier reino, y con más razón la Monarquía Hispánica como conjunto de ellos, era una realidad política compuesta a su vez por muchos poderes con niveles más o menos altos de autonomía y diversos grados y ámbitos de jurisdicción. Este hecho dejaba al monarca el papel fundamental de actuar como árbitro en los conflictos. El rey era padre, tutor y pastor de sus vasallos, y como tal debía guiarlos, protegerlos y mantenerlos en paz. Al igual que un padre interviene en los enfrentamientos de sus hijos, el rey debía resolver las disputas entre las diferentes jurisdicciones. Desde esta perspectiva, la justicia del rey puede ser calificada más como del tipo “contencioso”, pero también era deber del monarca ejercer la justicia “distributiva”, lo que entendemos en general como “gracia”³³.

Además de coordinar a los demás miembros y representar al cuerpo entero frente al exterior como cabeza del mismo, de conformidad con la metáfora antropomórfica antes citada, el rey era también, para algunos autores, su corazón, ya que debía velar por la conservación e insuflar vida al cuerpo. Antonio Canales, en su *Discurso sobre las Cortes*

³²En las instrucciones que la ciudad de Cagliari entregó en 1621 a su síndico el *conseller en cap* Bernardí Armanyac se incluía un capítulo estrechamente relacionado con ello. “*Ítem, attés lo recorrer los vassalls a son natural rey y senyor y als de son Consell és tant permés per tot dret axí natural com canònich y civil més segnaladament se deu permetre dels regnes servits de mar y que están molt apartats y lluny de sa magestat y de son Real Consell com és lo present regne de Cerdenya. Se suplicarà a sa magestat que sia de son real servey concedir llicència als consellers y ciutadans de dita ciutat que sempre se lis offeresca ocasió y tinga mester trametre síndich en cort per les coses que convingan a dita ciutat en benefissi e útil de aquella que ho pujan fer sens esperar ni demanar llicència als lloctinents de sa magestat per quant moltes voltes se offerex ocasió de representar algunes quexas contra de aquells y en aquella està clar que no lis dan. Ni menys parex esser cossa convenient aguardar-la de sa magestat, tant per lo perill y dany de la tardansa com també perquè no parexerà a sa magestat ésser necessaria la transferitió de síndich se li podrá manar y ordenar los que serà de son real servey*”. Como resultado de su misión se obtuvo una real carta que confirmaba el derecho a acudir al rey. ASCC, *Sezione Antica*, 48. Estos documentos se encuentran transcritos en el apéndice documental, docs. XIII y XIV. Asimismo se ha transcrito su juramento como síndico, doc. XII.

³³ Para Botero “La primera manera de hazer bien a los vasallos, es conservar y asegurar a cada uno su hazienda con la justicia; en lo qual sin duda ninguna consiste el fundamento de la paz, y el establecimiento de la concordia de los pueblos”. Y unas líneas más tarde apuntaba “y no ay duda sino que las gentes eligieron a los primeros Reyes, para la administración de la justicia”. Botero en su libro primero de la razón de Estado dedica varias páginas a la administración de justicia por parte del príncipe y sus ministros. Seguidamente trata de la “liberalidad” entendida como distribución de gracias que el rey debía emplear para evitar las miserias de su pueblo y potenciar la virtud. Giovanni Botero, *Diez libros de la razón...*, pp. 15-32. En este sentido véase también: Antonio M. Hespanha, *Visperas del Leviatán...*, pp. 231-255 y 404-407.

de Cerdeña de 1631, manifiesta que su majestad, “como a corazón de sus reynos, está siempre velando por los negocios públicos [...] y como origen y fuente de la sangre de este cuerpo místico, acude con copiosos ímpetus para vivificar sus miembros con cuyo vínculo y traba son unidos felizmente sus reynos y hacen cuerpo indivisible”³⁴. Según estas vívidas imágenes, el rey, corazón de sus reinos, debía repartir la sangre, es decir, la gracia, de forma que pudiera dar vida a todos los miembros de la Monarquía. Si como cabeza el rey era fuente de justicia, como corazón lo era de gracia.

En consecuencia, las corporaciones o comunidades de vasallos acudían al rey en busca de arbitraje, justicia y gracia. A mayor abundamiento, conviene recordar que gobernar con justicia no solamente significaba pronunciar sentencias, sino también tomar las decisiones justamente. Las diferentes corporaciones tenían la posibilidad de aconsejar y hacer replantearse al rey sus decisiones. Era de justicia que el rey actuase bien informado, cosa que la propia corona debía garantizar. En 1676, el duque de Ciudad Real, a la sazón virrey de Valencia, dejó escrito que “era muy justo que si los vassallos tenían quejas que representar a su rey, llegasen a sus reales oídos para recibir el consuelo que podían esperar”³⁵. Sus palabras evocan la existencia de un proceso de verificación de las decisiones del monarca, quien debía pronunciarse aconsejado o, al menos, con el consentimiento de sus ministros y vasallos. De hecho, los consejeros estaban obligados a propiciar segundos o terceros juicios del soberano cuando creían que las medidas tomadas no eran las idóneas³⁶.

En resumen, aunque la decisión final y el gobierno mismo recayeran en la persona del rey y éste tuviese atribuido un teórico pleno poder, ello no suponía que lo utilizase a su albedrío. La imagen que comúnmente se tiene de un monarca absoluto era en su época

³⁴ Antonio Canales de Vega, *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de su magestad a los tres Braços Eclesiástico, Militar y Real*. Edición: Antonello Murtas. Introducción: Gianfranco Tore, Sassari, 2006, p. 11.

³⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, núm. 92. Una copia de este memorial en BNE, *Varios Extraordinarios*, 1384/3.

³⁶ Jouanna resume este proceso diciendo “*institutionnellement, la monarchie ne peut etre dite ‘absolue’ qu’une fois libérée de tout processus extérieur de validation de ses décisions, que ce soit par la vérification des cours souveraines ou par le consentement des assemblées d’États*”. Asimismo Xavier Gil plantea respecto de algunos autores de la escuela de Salamanca como Francisco de Vitoria que éstos creían que el poder venía delegado del pueblo al rey y por ello “el *consensus populi*, expreso o tácito, era indispensable”. Cfr. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 42-43 y 193. Xavier Gil Pujol, “Concepto y práctica de república...”, p. 119.

la que correspondía a un tirano³⁷. Muy al contrario, el rey debía actuar con respeto a las leyes de todos sus reinos y con justicia. Ello permitía que los vasallos participasen en la toma de decisiones, pues estaban en su derecho de exponer al rey sus súplicas y argumentos, que éste había de escuchar³⁸. Se debería, en definitiva, analizar los casos concretos para esclarecer en qué medida estas reivindicaciones eran satisfechas, pero el hecho es que todo tipo de corporaciones, y también los particulares, acudían ordinariamente a los pies del soberano para que los escuchase.

Resulta lógico pensar que, en la medida en que las circunstancias lo permitiesen, el rey había de acceder a las súplicas de los vasallos. Según la teoría política, el papel del rey era gobernar en función de lo que fuese más conveniente a los gobernados y a la república, y no es factible pensar en un rey que obrase sistemáticamente en contra de sus vasallos, ya que ello lo convertiría en un tirano, poniendo en peligro la fidelidad de los reinos. La realidad, no obstante, era mucho más compleja, dado que se debía mantener el equilibrio entre los intereses del rey y los de sus vasallos, cuestión extremadamente delicada, si se tiene en cuenta el alto coste financiero y militar de la política de los Habsburgo, la diversidad normativa e institucional de sus reinos y el anhelo de todos ellos de ser regidos con justicia y equidad³⁹.

³⁷ Arlette Jouanna expone que “*La simple et absoluë Monarchie, écrivait en 1551 le juriste Charles Dumoulin, aisément se convertit en Tyrannie*”. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 11.

³⁸ Recordemos que los vasallos se obligaban a servir al rey con consejos. El juramento de los tres Estamentos del reino de Valencia al príncipe Baltasar Carlos en las Cortes de 1645 lo recoge así: “*Juram que tindrem e jurarem per rey y senyor natural nostre a vostra alteza y li serem lleals y fels vassalls contra tots los homens y li guardarem son cos e membres e tota la sua terra de mal e de dany ab tot nostre poder e en consells e altres coses serem lleals y fels y obeirem y servirem totes aquelles coses que los verdaders y naturals vassalls son obligats servir segons Furs y privilegis del dit regne*”. ARV, *Real Cancillería*, 521, ff. 80v.-81r. El juramento del príncipe y de los Brazos se encuentra transcrito en: Miquel Fuertes Broseta, “Consolidación y legitimación durante la Revuelta Catalana. El juramento del príncipe Baltasar Carlos y las Cortes Valencianas de 1645”, J. J. Iglesias y I. M. Melero (coords.), *Hacer historia moderna. Lineas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, 2020, pp. 876-886.

³⁹ Aunque los vasallos siempre se mostraban dispuestos a “sacrificar sus vidas y haciendas” sabemos que las solicitudes financieras de la Corona casi nunca eran correspondidas con la cantidad solicitada, alegando la imposibilidad de ofrecer más. Asimismo tampoco se podía exigir más a un territorio que a otro ni otorgarle más privilegios ya que el agravio comparativo creaba un creciente malestar y un reguero de quejas. En ese sentido era esencial no sólo el equilibrio de intereses entre rey y vasallos sino también el equilibrio entre los vasallos exigiendo equitativamente a cada uno lo que le correspondía y recompensándole en su justa medida. De lo contrario se podía esperar la reacción. Ello ocurrió en 1690 cuando la ciudad de Valencia envió a la corte a don Josep de Cardona como embajador para protestar por los nuevos privilegios concedidos a Alicante. A Valencia no se le había retirado ningún privilegio, pero aumentarlos a Alicante suponía para la capital del reino una falta de equidad en la distribución de la gracia, pues, siendo cabeza del reino y sirviendo más que el resto de ciudades, sus privilegios y honores debían ser también mayores que los del resto. AMV, *Cartes Missives*, g3-61.

La presente investigación se articula, por consiguiente, en torno a una manera de entender el ejercicio del poder real que reconocía a los reinos el derecho de acudir directamente al rey para que éste escuchase y resolviera de forma justa sus demandas⁴⁰. Tal esquema es muy diferente del modelo interpretativo que ha querido ver en el soberano a un enemigo y agresor pertinaz de los poderes locales y territoriales. Estos últimos y la Corona compartían en la mayoría de casos unos mismos intereses, tales como el buen gobierno, la justicia y el mantenimiento del orden social y de la paz pública. En definitiva, se trataba no de un juego de suma cero, sino de una relación basada en el equilibrio entre las partes, en la que el rey ocupaba la posición de árbitro y padre⁴¹. Esta situación llevaba con mucha frecuencia a las corporaciones, universidades y reinos a presentarse ante su majestad para defender sus intereses y exponer sus argumentos, que eran oídos y tenidos en cuenta por el rey, de manera que se podría decir que influían, o al menos pretendían influir, en sus decisiones.

4.1.2. Los ojos del rey: los consejos

“Obran en el relox las ruedas con tan menudo y oculto silencio que ni se ven ni se oyen, y aunque d-ellas pende todo el artificio, no le atribuyen assí, antes consultan a la mano su movimiento; ella sola distingue y señala las horas, mostrándose al pueblo autora de sus puntos. Esse concierto y correspondencia se ha de hallar entre el Príncipe y sus consejeros”⁴².

Con estas palabras Saavedra Fajardo destacaba el trabajo continuo de los consejos, sobre el que se cimentaban las decisiones del rey. Anteriormente se ha visto que la

⁴⁰ La capacidad de las corporaciones o provincias de presentar sus conveniencias al rey no era única de la Monarquía Hispánica. El rey de Francia también debía recibir a los que allí llamaban *Deputés*. Asimismo, la ciudad de Vicenza hacía lo propio con su soberano, que en esta ocasión no era un príncipe, sino la república de Venecia. De forma que este tipo de comunicación no era tampoco exclusivo de las monarquías. Arlette Jouanna, “Les relations directes avec la cour”, en S. Durand, A. Jouanna y E. Pélaquier, *Des États dans l’État: Les États de Languedoc, de la fronde à la révolution*, Geneve, 2014, pp. 293-316. *Idem*, *Le prince absolu...*, pp. 133-135. También: Lucien Romier, “Les Diputés des villes...”; Marie-Laure Legay, “Apparence et réalité du pouvoir de representation des provinces a Paris: L'exemple des Etats provinciaux du Nord au XVIII^{eme} siècle”, *Parliaments, Estates and Representation*, 19 (1999), pp. 119-141. Andrea Savio, “Negoziazioni vicentine tra Venezia e l’Impero nel cinquecento”, en *Seminari de recerca. La veu de les ciutats a la cort. Representacions, llenguatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona 8 de noviembre de 2019.

⁴¹ Antonio M. Hespanha, *Visperas del Leviatán...*, pp. 231-306.

⁴² Diego Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas*, Valencia, 1655, p. 381.

doctrina política exigía del rey justicia y buen gobierno, lo que difícilmente podía conseguir una sola persona. “Y si algún Príncipe se preciare de tan agudos ojos que pueda por sí mismo ver y juzgar las cosas sin valerse de los otros, será más sobervio que prudente y tropezará a cada passo en el gobierno”. Como advierte Saavedra, la prudencia debía guiar al monarca a tomar decisiones después de oír a los consejos⁴³. Precisamente, dada la necesidad de actuar convenientemente informado, Alonso Núñez de Castro fundaba la superioridad de Madrid respecto a las otras cortes del mundo en que “no se hallará otra de tan numerosos ni tan ilustres consejos”. Citando a Salomón, aducía que “la conservación de un reyno [depende] aún más de las lenguas que aconsejan que de la cabeça que determina”⁴⁴.

En la misma línea cabe situar la definición que Fadrique Furió da en la obra que dedicó al *Concejo y consejeros del príncipe*:

“El Concejo del príncipe es una congregación o ayuntamiento de personas escogidas para aconsejarle en todas las concurrencias de paz y de guerra, con que mejor y más fácilmente se le acuerde de lo pasado, entienda lo presente, provea en lo porvenir, alcance buen suceso en sus empresas, huya los inconvenientes, a lo menos (ya que los tales no se puedan evitar) halle modo con que dañen lo menos que ser pudiere”⁴⁵.

Es sabido que las curias regias de época medieval actuaban como órganos consultivos. Estos cuerpos no institucionalizados estaban compuestos por la alta jerarquía feudal y eclesiástica, que prestaba al rey *auxilium et consilium*. La progresiva especialización de sus miembros acabaría dando lugar a los consejos de los tiempos modernos. Conviene recordar que estas curias que acompañaban a los reyes en la Edad Media también se han citado como origen de las Cortes. No debe sorprendernos, ya que un mismo organismo pudo evolucionar hacia dos instituciones diferentes. Tanto consejos como Cortes debían ayudar al rey en su tarea de gobierno y, de hecho, uno de los principales propósitos de las Cortes Generales era tratar “las conveniencias del reino”⁴⁶.

⁴³ Diego Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe...*, p. 370.

⁴⁴ Alonso Núñez de Castro, *Tratado solo Madrid es corte...*, p. 58.

⁴⁵ Fadrique Furió, *El concejo y consejeros del Príncipe (1559)*, Albert Calderó y Leila Orellana (eds.), Barcelona, 1998, p. 23.

⁴⁶ El profesor Jon Arrieta destaca que “tiende a considerarse que son estas curias regias las que, por la vía de la especialización y tecnificación, dan paso, por un lado, al convertirse su funcionamiento en regular y cotidiano, a un Consejo del rey en el que ocupa lugar primordial un mucho más rico aparato cancelleresco y, por otro lado, a la reunión solemne y más espaciada de asambleas de más amplia base”. Además este autor plantea un recorrido histórico que remonta al reinado de Jaime I, cuando comenzó a diferenciarse

El sistema de gobierno de la Monarquía Hispánica tenía en la polisindia una de sus características distintivas⁴⁷. En lugar de estar asesorado por un solo consejo, el rey recibía la ayuda de muchos. Tradicionalmente se han dividido estos consejos en dos tipos: temáticos y territoriales⁴⁸. Los primeros se encargaban de auxiliar al rey católico en asuntos de toda la Monarquía, siendo el más importante (o si se quiere el más conocido) el Consejo de Estado, encargado de la política en general⁴⁹. Aparejado al de Estado encontramos otro especializado en la política exterior, el Consejo de Guerra. De este Consejo formaban parte, además de consejeros de “capa y espada, aprobados por la experiencia y práctica militar”, otros oficios de carácter interno y todos los consejeros de Estado. A los de los Consejos de Estado y Guerra se añadían otros temáticos que se encargaban más bien de la gestión interna de la Monarquía, tales como los de Inquisición, Órdenes, Cruzada y Hacienda⁵⁰. Basta profundizar un poco en su funcionamiento para advertir que esta división entre temáticos y territoriales no se ajusta por completo a la realidad, por cuanto no todos los consejos temáticos actuaban en el conjunto de la Monarquía. Sólo cabría considerar consejos universales a los Consejos de Estado, Guerra, Inquisición y Cruzada. En cambio, los consejos de Órdenes y Hacienda eran solamente castellanos. Fuera del Consejo de Órdenes quedaba la única orden militar de la Corona de Aragón, la de Montesa, que se administraba desde el Consejo de Aragón. El Consejo de Hacienda debía gestionar en origen sólo los asuntos económicos castellanos, si bien es cierto que desde el reinado de Felipe II comenzó a conocer de toda la Monarquía⁵¹. Por otro lado, no se ha de olvidar que los demás reinos disponían también de tales consejos

entre una curia ordinaria y restringida, que sería el origen de los consejos, y otra extraordinaria y más numerosa, que daría lugar a las Cortes Generales. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 29-56.

⁴⁷ Xavier Gil Pujol, *La fábrica de la monarquía...*, p. 52.

⁴⁸ En su breve tratado, Fadrique Furió señala que todo príncipe debía tener al menos siete consejos: el de hacienda, el de paz (como el denomina al de Estado), el de guerra, mantenimientos y provisiones (con misión de abastecer), el de leyes, el de pena o castigo y el de mercedes. Estos no coinciden exactamente con los consejos temáticos que funcionaban en la Monarquía, pero sí que comparten la idea de división temática. Fadrique Furió, *El concejo y consejeros del príncipe...*, pp. 26-38

⁴⁹ Alonso Núñez de Castro no dudaba en afirmar que “el supremo de todos los Consejos es el de Estado” y añadía “Provéense por el Consejo de Estado todas las embajadas ordinarias, y extraordinarias: los Gobiernos de Flandes, Milán; eligen los sugetos para los Virreynatos, aunque los títulos se dan por los Consejos Provinciales, como Administradores de lo Político, y en lo de Estado, y Militar dan cuenta por Estado, y allí es su mayor correspondencia”. Para concluir su explicación sobre el funcionamiento de este Consejo destacaba que “no hay vacaciones en el Consejo de Estado, porque como comprende tanto en los días más célebres puede haver más concurrencias de negocios”, pp. 93-99. Por su parte, Saavedra Fajardo señalaba que “Un coloso ha de ser el Consejo de Estado que puesto el Príncipe sobre los ombros descubra más tierra que él”. Diego Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe...*, p. 373

⁵⁰ John H. Elliott, *La España imperial (1469-1716)*, Barcelona, 2012, pp. 179-189.

⁵¹ Víctor Ferro i Pomà, *El dret públic català...*, pp. 42-45.

temáticos en su propio territorio. Así, en los de Valencia y Cerdeña existía lo que se llamaba Consejo del Real Patrimonio, que bien podría considerarse como una especie de Consejo de Hacienda autóctono.

Los consejos territoriales son los que más directamente conciernen a la investigación en curso. Durante el siglo XVII funcionaron paralelamente en la corte los Consejos de Castilla, Aragón, Italia, Indias, Portugal y Flandes⁵². Gobernar con justicia implicaba actuar con conocimiento de causa —*ex certa scientia*—, siendo fundamental para tal fin que el monarca estuviese al tanto de las leyes y particularidades de cada uno de sus territorios⁵³. Era imposible que ejecutase esa tarea en solitario y pecaba de poco prudente siquiera pensar en intentarlo. Por ello señalaba Saavedra Fajardo que “en España con gran prudencia están constituidos diversos Consejos para el gobierno de los reynos y provincias y para las cosas más importantes de la Monarquía”⁵⁴. Los Consejos territoriales tenían, pues, la misión de asesorar al rey en los asuntos de los reinos y provincias que tenían respectivamente asignados. Pero su importancia iba más allá. Citando de nuevo la famosa expresión del Gran Memorial respecto a estos Consejos:

“En ellos está representado vuestra magestad y es su cabeza y de vuestra magestad y de estos miembros se constituye un cuerpo. Y como en la persona de vuestra magestad, aunque una sola, concurren diversas representaciones de rey, por serlo de diversos reinos que se han incorporado a esta Corona tan principal y separadamente como se estaban antes, es fuerza tener en su corte Consejo de cada uno, y con esto considera estar vuestra magestad en cada reino”.

La sentencia, atribuida a Olivares, puede interpretarse en el sentido de que los consejos territoriales tenían una función representativa, además de asesora. La existencia

⁵² A pesar de la importancia del sistema polisinodial todavía son pocos los estudios monográficos sobre los consejos y especialmente sobre los consejos territoriales. Vide Salustiano de Dios de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1384-1522)*, Madrid, 1982. Ignacio Ezquerro Revilla, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000. Manuel Rivero Rodríguez, *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Madrid, 1992. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*; José Manuel Rabasco Valdés, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña (1419-1702)*, tesis doctoral, Granada, 1981; VVAA, *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970.

⁵³ Hace unos años Francisco Pacheco utilizó el análisis de algunas expresiones como “*ex certa scientia*” para demostrar que el rey de Aragón podía actuar y legislar en contra de fueros y constituciones cuando era conveniente. Esta expresión en concreto era utilizada para exponer que el rey sabía lo que decían estas leyes y que actuaba con conocimiento de causa. Francisco L. Pacheco Caballero, “*Non obstante. Ex certa scientia...*”, pp. 93-127.

⁵⁴ Diego Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe...*, pp. 374-375.

simultánea de los consejos territoriales permitía al rey estar presente en toda la Monarquía al mismo tiempo. Esta ficción se basaba en la premisa de que los consejos eran parte de los reinos y provincias, de forma que el monarca estaba permanentemente en ellos⁵⁵.

Sobre el papel representativo de estos consejos ha reflexionado Manuel Rivero. En su opinión, desde el reinado de Felipe II la corte, es decir, Madrid, se había convertido en un espacio común y en el lugar donde se desarrollaba la relación con los reinos. Sin embargo, aunque no fuese en Madrid, puede decirse que tal cosa había empezado a darse antes, pues ya en el periodo medieval la residencia del rey era el escenario donde se materializaba esta relación. La diferencia aquí estribaría en la naturaleza de la unión de las coronas de Castilla y Aragón. Si se toma como precedente la corte del rey de Castilla, no cabría hablar propiamente de una relación entre rey y reinos, sino entre el rey y un solo reino, que no dispuso de organismos de representación permanentes más allá de las Cortes. A este respecto, Rivero y otros autores han creído ver en el sistema de relaciones entre Corona y provincias en tiempos de los Austrias una novedad. Se ha de pensar que el modelo de relación entre las partes en una Monarquía *aeque principaliter* no fue Castilla, sino Aragón, más teniendo en cuenta que las bases del sistema político-institucional de la Monarquía fueron puestas por Fernando el Católico con arreglo a la experiencia aragonesa, de obvia raigambre medieval. Por tanto, más que crearse nuevos mecanismos, se estaban adaptando y reajustando los viejos en virtud de nuevas realidades.

En todo caso, las aportaciones de Manuel Rivero resultan sin duda de interés, por cuanto plantean una posible doble función de los consejos como “defensores de la jurisdicción del soberano, al tiempo que representaban los derechos de los súbditos ante el soberano, de ahí esa doble condición de gobernar los territorios y representarlos”. Tan buen conocedor del quehacer de los virreyes propone una comparación al señalar que “esta doble condición nace de un proceso de inversión de personas; si el virrey permite mantener la ficción de que el rey habita con sus súbditos en el reino, el consejo permite mantener la ficción de que el propio rey, estando en su corte en Madrid, está al mismo

⁵⁵ Esto está estrechamente relacionado con la ficción de la *reduplicatio personarum* del rey, mediante la cual el rey era a la vez uno y muchos, de forma que cada reino seguía manteniendo un soberano independiente. Del mismo modo esto permitía al monarca ser rey de la monarquía y a su vez natural de cada reino y primer servidor de la república de cada territorio. Xavier Gil Pujol, “Un rey, una fe, muchas naciones...”, pp. 52-54.

tiempo en el territorio”⁵⁶. A lo largo de este texto se desprende que esta visión conviene ser matizada, ya que de ser así los consejeros no recomendarían al rey ninguna medida que fuese en contra de la opinión o intereses de los vasallos, lo que ocurría con frecuencia. Una visión más acertada es la de Fadrique Furió, quien ya había subrayado este doble papel, pero desde una perspectiva más bien paternalista de los consejos: “es el Concejo para con el príncipe como casi todos sus sentidos, su entendimiento, su memoria, sus ojos, sus oídos, su voz, sus pies y manos; para con el pueblo es padre, es tutor y curador; y ambos, digo el príncipe y su Concejo, son tenientes de Dios acá en la tierra”⁵⁷. Para Furió, en suma, la defensa de los intereses del pueblo por parte de los consejos venía dada por la condición de tutores y no de representantes.

Jon Arrieta también negaba la condición del Consejo de Aragón como representante de los reinos.

“A estas alturas del siglo XVI el Consejo de Aragón no tiene ninguna posibilidad de ostentar una hipotética función “representativa” de los intereses político-económicos de los territorios a él adscritos. En realidad no la había tenido en ningún momento, pues la defensa de los intereses de “la tierra”, es decir, los propios de los estamentos y corporaciones de los reinos, se encauzaba a través de las Cortes y Parlamentos y de sus respectivos órganos de mantenimiento o diputaciones. Dentro de ese conjunto institucional el Consejo de Aragón, como hemos podido comprobar empezando por el reinado de Fernando el Católico, se sitúa claramente como instrumento auxiliar del rey y subordinado totalmente a sus intereses, de modo que, sin llegar a un divorcio con los reinos de origen e, incluso, pudiendo cumplir funciones de conciliación con estos en una positiva actitud de armonía complementaria, permanece la conversión del Consejo en mero órgano del aparato imperial carolino, como creemos haber dejado bien claro en los capítulos correspondientes”⁵⁸.

Los planteamientos de Furió y Arrieta coinciden con lo que parece indicar la documentación analizada en este trabajo, en la que la opinión de los consejeros, ni siquiera de los provinciales, no fue coincidente en todas las ocasiones con las demandas de los reinos, más bien al contrario. Ello no quiere decir que el Consejo no pudiese apoyar

⁵⁶ Manuel Rivero Rodríguez, “La Reconstrucción de la Monarquía Hispánica: La nueva relación con los reinos” en *Revista digital Escuela de Historia*, 12-1 (2013).

⁵⁷ Este autor continuaba diciendo que un buen consejo daba reputación a su príncipe porque “sustenta y engrandece al pueblo”. Fadrique Furió, *Consejo y consejeros del príncipe...*, p. 24.

⁵⁸ Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*, p. 143.

las súplicas regnícolas si las consideraba justas y no suponían inconveniente para los intereses del rey.

Si el origen de los consejos fue la curia regia medieval de los reyes de Castilla y Aragón y conforme a dicho modelo se crearon para el resto de los territorios, cabe pensar que la doble función de sus integrantes de asesorar al monarca y, simultáneamente, ejercer como portavoces de sus respectivos estamentos fue heredada desde entonces. Sin embargo, la progresiva sustitución de los grandes aristócratas y prelados por letrados y juristas contribuyó a menguar su función representativa⁵⁹. Esto explica, en parte, la creación durante el siglo XVII de plazas de capa y espada en consejos como el de Aragón, pues la nobleza de los reinos estaba muy interesada en tener portavoces en los consejos y que su opinión se oyera en la corte⁶⁰.

Como es sabido, consejos territoriales como los de Aragón e Italia tenían una serie de regentes o consejeros naturales de los diferentes territorios que lo integraban, lo cual era especialmente útil para el desempeño como órganos asesores. Como se ha señalado, el rey debía conocer y respetar las leyes y costumbres de cada uno de sus dominios, por lo que resultaba imprescindible que en los consejos hubiera juristas expertos en los fueros y leyes de cada uno de éstos. Así pues, el acceso a los consejos se convirtió en el punto culminante de la carrera de magistrados que comenzaban sus trayectorias en los tribunales de los distintos reinos y, tras años de servicio y una larga y acreditada experiencia, acababan situándose en la corte. Evidentemente, esto era una garantía de que a estos puestos sólo llegasen personas hábiles y con los conocimientos suficientes, pero, a su vez, reducía mucho la capacidad de representación efectiva de los consejos, dado que en ellos se sentaban magistrados que, en última instancia, debían su promoción al rey. Formalmente ejercían como ministros naturales y, en cierto modo, garantes de que se actuase con justicia y recto gobierno, pero conviene no olvidar la advertencia de Saavedra Fajardo de que “la obediencia al consejo es suma potestad en el príncipe. El dar consejo

⁵⁹ Jon Arrieta señalaba que “el consejo de los condes catalanes y reyes aragoneses, exento de plena permanencia, falto de normas precisas de funcionamiento, escaso nivel técnico burocrático y predominio de nobles y altas dignidades eclesiásticas, fue invirtiendo paulatinamente estas características”. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*, p. 31.

⁶⁰ La primera plaza de capa y espada del Consejo de Aragón fue aprobada en las Cortes valencianas de 1645 y el primer consejero fue el conde de Albaterra. Cerdeña no tuvo un consejero de capa y espada hasta 1690, cuando entró el marqués de Láconi. Aunque desde 1650 don Jorge de Castellví había ejercido como consejero su plaza, no era de capa y espada, sino de regente, si bien don Jorge no pudo ejercer como tal por no ser jurista. Lluís Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, fuero 8, pp. 210-211; Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*, pp. 283-285 y 360-362.

es del inferior y el tomalle del superior. Ninguna cosa más propia del Principado, ni más necesaria que la consulta y la ejecución”. De ahí se desprende que el soberano debía actuar precediendo consejo, pero obedecerlo o no quedaba sujeto a su suprema potestad.

A ello se suma también el debate sobre la verificación de los decretos y órdenes del rey, que iban acompañados siempre por las firmas de los consejeros y/o secretarios que participasen en el proceso de deliberación. Esto provocaría algunas complicaciones en las ocasiones en que los documentos reales no se ajustaban a tales formalidades⁶¹. Estas diferentes cuestiones están estrechamente relacionadas con esta teórica doble condición de los consejos territoriales como asesores del rey y, en su condición de garantes de que el monarca actuase informado, defensores de los intereses regnícolas.

Todo ello repercutía en la relación de los consejos con los gobernados. Por una parte, en su calidad de tribunales de justicia, eran considerados representantes de la Corona. Por otra, en los asuntos de gobierno o de gracia se recurría al patrocinio e influencia de los consejeros para intentar inclinar la decisión real. Se puede aducir también que los consejos eran parte de los reinos en un sentido si se quiere jurisdiccional o casi territorial. Antes se ha afirmado que, según la tratadística, la corte era patria común, porque nadie podía ser extranjero ante su rey. Del mismo modo, los consejos contribuían a que la corte fuera patria común, ya que, en tanto en cuanto eran organismos judiciales y de gobierno de cada uno de los reinos, formaban parte de cada uno de ellos⁶². Por eso cualquier litigante que pidiera justicia ante sus magistrados acudía a Madrid, por más que lo hiciese dentro de su reino. Asimismo, esta ficción legal permitía esquivar algunas leyes que exigían que los asuntos judiciales se resolviesen dentro del territorio. Este esquema se reproducía en los asuntos de gobierno, de forma que los negocios se trataban legalmente dentro de cada reino. Interpretadas en esta línea, las palabras del Gran Memorial de que en reunión con los consejos “considera estar vuestra magestad en cada reino”, adquieren una connotación muy diferente a la de la representación política, ya que los consejos eran espacio jurisdiccional de cada uno de los reinos que gobernaban.

⁶¹ Sobre este debate de la intervención de los consejos y de los parlamentos escribió Arlette Jouanna. Esta autora, aunque trataba de la monarquía francesa exponía, que la mayoría de autores consideraban necesaria la intervención de los magistrados en las decisiones del rey. El debate residía en si lo hacían por su propia voluntad o existía la obligación de hacerlo. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 140-146.

⁶² Cristóbal Crespi decía que la Corte y el Consejo de Aragón eran patria común pero “*observanda sunt omnia ac si divisa regna nunc conservarentur*”. Cristóbal Crespi de Valldaura, *Observationes... pars prima*, p. 141.

Ciñéndonos a la representación política, se puede sostener que los consejos eran portadores de las aspiraciones de los reinos ante el rey y portavoces del soberano ante las instituciones regnícolas. Es decir, su papel fundamental era servir de filtro de las demandas de los vasallos y de herramienta de control del poder real. No obstante, su tarea era guiar la acción del rey hacia lo que fuese más conveniente a la república y al rey, cabeza y corazón de la misma. Ello exigía respeto a privilegios y leyes en ciertas ocasiones, y en otras, en cambio, obrar usando de la *potestas absoluta*⁶³. Desde esta óptica, pueden considerarse transmisores del sentir de los reinos porque aconsejaban informados del contexto de cada uno de ellos, pero tal cosa no significa que hablasen en nombre de las provincias. Es menester no desatender esta diferencia, porque sobre la escena política había múltiples actores que actuaban en defensa de lo que ellos creían mejor para un territorio determinado, sin que en un sentido estrictamente institucional fuesen representantes del mismo.

Con frecuencia, los representantes políticos de los territorios chocaban con el parecer de los consejos. Los portavoces de que tratan estas páginas –agentes, síndicos y embajadores–, actuaban mediante el poder delegado de las instituciones que representaban políticamente a universidades o territorios. Por tanto, a diferencia de los casos en que tales instituciones concedían poder a algún consejero, no cabe considerar que los consejos y sus miembros fuesen representantes políticos de los territorios⁶⁴. Los consejeros difícilmente podían ostentar una representación territorial, pues debían su posición y lealtad al rey. Eran oficiales reales y como tales se comportaban. Ello no obstaba para que los consejos estuviesen vigilantes de que se gobernase recta y justamente cada uno de sus territorios, pero no porque representasen a los territorios, sino porque eran consejeros y hombres de estado. La cuestión seguramente esté abierta al debate terminológico, pues si se estima que cualquiera que defiende los intereses de otro, sea por

⁶³ Como expone Arlette Jouanna, aparejada a la difusión del concepto de Estado y la razón de Estado se desarrolló la figura del ministro de Estado o hombre de estado, término que servía para definir aquellos que “*évoquent la présence aux côtés du roi de techniciens des questions politiques qui travaillent avec lui au service de l’État*”. Los consejeros deben verse como ejemplos de estos ministros y hombres de estado que debían colaborar con el rey en su tarea. Por tanto, se debe entender que algunas actitudes constitucionalistas de los consejos no se debían a que fueran representantes de las provincias, sino que la razón les guiaba a serlo. Arlette Jouanna, *Le prince absolu...*, pp. 85-92.

⁶⁴ En diversas ocasiones se encargó a algún consejero natural hacer una representación en nombre del reino. No he encontrado ningún caso en que se le nombrase síndico o embajador, pero sí en que actuasen como agentes. Por ejemplo, el conde de Albaterra y don Antonio de Cardona por el reino de Valencia, y don Jorge de Castellví por el de Cerdeña.

la circunstancia que sea, es su representante, se podría sostener que los consejeros lo eran. Sin embargo, en aquellas ocasiones en que compartían o secundaban la posición de las instituciones regnícolas obraban más bien como protectores, del mismo modo que en otras circunstancias lo hacían otros oficiales reales, como virreyes, o los mismos validos o confesores reales. En definitiva, la realidad no distaba demasiado de lo que defienden Furió y Arrieta, pues en su calidad de tutores los consejeros debían actuar y defender lo que creían mejor para sus tutelados.

Tradicionalmente se ha querido ver la función de ministro real como contrapuesta a los intereses provinciales, pero esto no era necesariamente así. La misión del rey era gobernar con justicia y, en consecuencia, sus ministros debían perseguir ese mismo fin. En la relación del rey con los reinos (o entre soberano y gobernados), los consejeros se encargaban de que el monarca se condujese adecuadamente informado de lo que podía hacer, lo que no y lo que más convenía no sólo para el rey, sino también para la república. En definitiva, los consejeros defendían los intereses de las provincias porque no eran distintos de los intereses del rey. Cada uno de los reinos, e igualmente el monarca, buscaban el gobierno de la justicia, el mantenimiento de la paz y la conservación de la república. Otra cuestión es que algunas actuaciones regias difiriesen de lo que los representantes de los reinos juzgaban justo o conveniente, y, por ello, tenían mecanismos para que el rey los escuchase y decidiese cabalmente informado.

4.1.3. **La corte y los reinos. Una reflexión**

La corte era una realidad compleja social y políticamente. Era el lugar donde vivía gran parte de la aristocracia, que buscaba el favor del rey sirviendo en su casa y corte. Desde luego, los cortesanos influían en la política (al menos lo pretendían), y uno de los medios para hacerlo era a través de su participación en los consejos. En palabras del obispo de Puebla Juan de Palafox, “una monarquía por grande que sea, constará de veinte puestos, que son sobre los que carga todo, pues seis presidentes, ocho virreyes, un valido, cuatro consejeros de Estado y cuatro capitanes generales gobiernan todo el Estado de paz y guerra”⁶⁵. Como se observa, de los veintitrés puestos que cita Palafox, diez eran parte

⁶⁵ Citado en: Manuel Rivero Rodríguez, “La Reconstrucción de la Monarquía...”.

del aparato polisinodial: cuatro consejeros de Estado y seis presidentes. Otro más estaba en la corte junto al rey, el valido. Los doce restantes: cuatro capitanes generales y ocho virreyes, correspondían al gobierno de los reinos y territorios y residían en cada uno de ellos. Por tanto, de las personas principales sobre las que descansaba el peso del gobierno, casi el mismo número estaba en la corte que fuera. Por esquemática que parezca, la imagen es muy ilustrativa del equilibrio existente entre el aparato político-administrativo con sede junto al rey y aquel otro que lo representaba en sus territorios. Del mismo modo, si se sigue la división tradicional entre consejos temáticos y territoriales, se constata que había también un equilibrio cuantitativo entre los de una tipología (seis temáticos), y otra (cinco encargados de los reinos).

Que la Monarquía fuese plural no implicaba que cada reino funcionase independientemente del resto, sino que existía una unidad política y un sentimiento de pertenencia a ella⁶⁶. La *res publica* hispánica era una realidad por encima de reinos y provincias, que convivía con ellas sin constituir un problema. Los reinos y provincias se relacionaban con su rey de forma individual como si solo lo fuera de cada uno, pero de cara al exterior la Monarquía era un solo cuerpo⁶⁷. Madrid, como corte, era patria común de la Monarquía y en ella se hallaban el rey y los consejos, parte fundamental del gobierno de cada uno de los territorios que la componían. Ello provocaba, a su vez, que las élites regnícolas y los representantes de ciudades y provincias acudiesen allí por motivos de gracia y justicia. En consecuencia, la corte del rey se convertía en el centro y el principal lugar de contacto y mestizaje entre las diversas provincias.

⁶⁶ Cada individuo podía concitar en su persona varias identidades que se manifestaban según las circunstancias. El término patria usado tan frecuentemente en la documentación municipal y estamental podía hacer referencia tanto a la ciudad como al reino. Del mismo modo que según las circunstancias las instituciones sardas y valencianas reivindicaban su pertenencia a España, a la Corona de Aragón o bien destacaban sus diferencias con otros territorios para reivindicar su particularidad. Ello evidencia que las diferentes identidades no eran excluyentes entre sí, salvo en circunstancias conflictivas. Sobre este asunto véase Xavier Gil Pujol, “Un rey, una fe, muchas naciones...”, pp. 39-76. También: Francesco Manconi, “De no poderse desmembrar la Corona de Aragón’: Sardenya i els Països Catalans, un vincle de quatre segles” en *Pedralbes: Revista d’historia moderna*, 18-2 (1998), pp. 179-194.

⁶⁷ Xavier Gil define la Monarquía Hispánica como un “escalonamiento de entidades jurídico-políticas” que, si se prolongaba, podía llegar también a la *universitas cristiana*. En este sentido destaca la idea de agregación que venía dada desde la base, reconociendo una ciudad como un conjunto de familias, el reino como conjunto de ciudades y la Monarquía como conjunto de reinos. Xavier Gil Pujol, *La fábrica de la Monarquía...*, pp. 19-30.

4.2. Los vasallos: repúblicas, corporaciones y representación

Desplacemos ahora la atención a los otros protagonistas del diálogo entre el soberano y súbditos: los interlocutores que hablaban en nombre de los vasallos. Las comunidades de vasallos tenían distinta capacidad de representación en virtud de su poder económico, alcance territorial, ámbito jurisdiccional y recursos organizativos. Resulta evidente, por ejemplo, que la ciudad de Valencia como institución poseía una mayor capacidad de representación que su gremio de horneros⁶⁸. Lo cual no impedía que tanto una como otro tuviesen capacidad y medios para hacer valer sus derechos, privilegios e intereses, ya fuera pleiteando en tribunales, ya acudiendo al rey o negociando con otras corporaciones o particulares. Este hecho ilustra la complejidad que conlleva el análisis de la relación entre monarca y vasallos, por cuanto exige tener en cuenta la panoplia de pequeñas corporaciones e individuos que podían acudir al rey. Siendo conscientes de ello, procuraremos evitar que la inagotable casuística impida ofrecer una visión del conjunto.

Es lógico pensar que en el escalonamiento de entidades jurídico-políticas que empezaba en la familia y acababa en el reino la frecuencia e importancia de la relación directa con el monarca aumentase conforme se subían peldaños. De ahí que centremos nuestra atención en la parte alta de la pirámide social e institucional. Ello explica que se haya prestado tanta atención a las Cortes o Parlamentos como espacio privilegiado de comunicación con el soberano, en detrimento de otros organismos que, precisamente, tenían la misión de mantener abiertos los cauces de diálogo.

4.2.1. Repúblicas y monarquía

Aproximarse a los representantes institucionales y a las comunidades de vasallos exige abordar temas que actualmente están siendo fruto de un intenso debate, como, por ejemplo, ocurre con el concepto de república. Tovar de Valderrama dividió sus *Instituciones políticas* en dos partes, respectivamente dedicadas al príncipe y a la república. Según este autor, el proceso de creación de las repúblicas derivaba de la inclinación de los hombres a la compañía y a la “recíproca amistad”. Ello provocó que

⁶⁸ Este es un ejemplo real de un conflicto que finalmente fue denunciado como contrafuero por los electos del reino, ya que el gremio de horneros había conseguido un privilegio real para poder moler en el molino que quisiesen. Esto iba en contra del privilegio del Pástim de la ciudad de Valencia. De forma que la cuestión llevó a la corte y a pies de su majestad al gremio, a la ciudad y al reino.

primero se unieran en familias, más tarde en barrios y finalmente en ciudades. Estas comunidades se habían dado leyes para garantizar su seguridad y conservación. En consecuencia, para dicho autor una república era “un agregado de muchas familias, que forman un cuerpo civil con diferentes miembros a quienes sirve de una cabeza una suprema potestad que les mantiene en justo gobierno, en cuya unión se contienen medios para conservar esta vida temporal y para merecer la eterna”. En otra parte del texto, siguiendo el modelo aristotélico, se especifica que esa potestad suprema podía recaer en el pueblo, en cuyo caso recibía el nombre de democracia; en unos pocos nobles, en forma de aristocracia; o en un príncipe, llamándose monarquía⁶⁹. En virtud de estas premisas, la república no era incompatible con la monarquía, pues esta última era una manera de gobernar la república.

Sobre el concepto de república y sus diversos significados Xavier Gil ha escrito páginas esclarecedoras. Por *res publica* se entendía, generalmente, los asuntos públicos; el *Tesoro* de Covarrubias la definía como ciudad libre; en la visión aristotélica era una comunidad autosuficiente y perfecta. A estas acepciones se añadía el uso, más frecuente en la actualidad, que la identificaba como régimen político alternativo a la monarquía. En la época moderna existían casi tantas definiciones de república como autores estudiaron el tema, si bien casi todos coincidían en que se trataba de una comunidad que se había dado unas leyes y un gobierno. Gil se hace eco de las observaciones de autores como Botero, que sostenían que en algunas zonas de la Monarquía, como Vizcaya y Aragón, bajo un rey se vivía casi en república. Así pues, la existencia de libertades, privilegios, fueros propios y franquezas se consideraba un rasgo republicano⁷⁰. No en vano por república se entendía también aquella comunidad con capacidad de organizarse políticamente, auto-representarse y darse leyes.

Siguiendo estos planteamientos, la Monarquía Hispánica podría verse, tal y como ha señalado recientemente Manuel Herrero, como una monarquía de repúblicas urbanas. Su tesis se basa en la idea de que las ciudades formaban un núcleo poblacional y a su vez una comunidad política: el cuerpo civil al que aludía Tovar de Valderrama⁷¹. Por consiguiente, la Monarquía Hispánica vendría a ser una república de repúblicas o

⁶⁹ Diego Tovar de Valderrama, *Instituciones políticas...*, pp. 1-7.

⁷⁰ Xavier Gil Pujol, “Concepto y práctica de república...”, pp. 111-120.

⁷¹ Manuel Herrero Sánchez, “La Monarquía Hispánica y las repúblicas...”, pp. 273-283.

comunidad de comunidades⁷². Este modelo interpretativo no es una novedad, sino que recuerda algo que hace ya cuarenta años postuló Antonio Manuel Hespanha en relación con las comunidades locales en el Portugal del siglo XVII. Tomando como punto de partida los escritos de Francisco Suárez en que dividía las comunidades en perfectas e imperfectas y limitaba a las primeras, como únicas que no reconocían superior, la capacidad de legislar, Hespanha discrepa de semejante dicotomía, porque las fuentes históricas suministran evidencias sobradas para otorgar capacidad estatutaria también a las segundas. Para él, las ciudades que tenían tribunal propio también disfrutaban de capacidad legislativa, “aunque proporcionada al ámbito de su jurisdicción”⁷³. Es decir, las comunidades tenían la facultad de reglamentar y legislar dentro de sus atribuciones, sin entrometerse en las competencias del rey o de otras jurisdicciones, dentro de sus límites geográficos y en busca del bien común de la corporación. Además, esta autonomía también afloraba en otros factores, tales como el margen de maniobra para elegir sus magistrados, su independencia económica o su capacidad para imponer gravámenes⁷⁴.

La situación de Portugal se puede extender a toda la Monarquía, dentro de la cual coexistían diversas comunidades y universidades con altos niveles de autonomía, que, como decía Botero, semejaban sistemas casi republicanos. De hecho, la conclusión de Hespanha respecto a este sistema es especialmente significativa:

“En semejantes condiciones, el dominio de la periferia por parte del centro sólo podía darse con un sistema político que, sin tocar las estructuras políticas, jurídicas y culturales locales, se contentase con su integración meramente epidérmica en el sistema político global, pero que bastase para la consecución de sus objetivos, especialmente los fiscales y simbólicos del poder central”⁷⁵.

Este sistema político garantizaba la autonomía de las diferentes partes y tenía en el respeto de libertades y privilegios locales uno de sus elementos fundamentales. Al respecto, Manuel Herrero se sorprende de constatar que muy pocos trabajos hayan

⁷² Esto sería lo mismo que defendía Xavier Gil al decir que la Monarquía se trataba de un escalonamiento de entidades jurídico-políticas que podía prolongarse hasta la *universitas christiana*. Xavier Gil Pujol, *La fábrica de la monarquía...*, p. 19.

⁷³ Angela de Benedictis coincidía en este punto de vista señalando que “*anche la scienza del diritto canonico riconosceva il potere statutario della universitas nel suo ambito di iurisdictione. Universitates o corporazioni erano titolari collettivi di una iurisdictione che aveva la stessa effettività di quella individuale del principe*”. Angela de Benedictis, *Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Bolonia, 2001, p. 268.

⁷⁴ Antonio Manuel Hespanha, *Visperas del Leviatán...*, pp. 282-307.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 307.

analizado “la Monarquía católica en su conjunto como una monarquía de repúblicas urbanas”. Su enfoque parte de “un modelo político que tenía en la ciudad el principal espacio de representación y de identidad colectiva”⁷⁶. No obstante, centra su atención en Castilla, Flandes y las Indias, sin profundizar en las provincias italianas y la Corona de Aragón. Esta puntualización es necesaria, ya que, como ha advertido Xavier Gil, el modelo republicano de Castilla y el de la Corona de Aragón no eran iguales, sino que respondían a realidades políticas e institucionales dispares.

Tanto Gil como, más recientemente, Domingo Centenero se han aproximado al republicanismo castellano, caracterizado por la reivindicación de los privilegios y libertades cívicas. Ambos autores, el primero desde la perspectiva de la tratadística, el segundo más centrado en el relato, coinciden en destacar el tratado de Alonso Castrillo y el movimiento de las Comunidades como hitos en esta reivindicación. Ambos también identifican tres polos de negociación en la Castilla de las primeras décadas del siglo XVI: ciudades, Cortes y Corona. Sin embargo, el equilibrio en este triángulo se quebró en 1538, cuando se dejaron de convocar a Cortes los brazos eclesiástico y nobiliario. Desde entonces, las Cortes se celebraron sólo con la presencia de las ciudades y perdieron gran parte de su capacidad legislativa, que quedó en manos de la Corona. Sobre la situación institucional tras esas Cortes el profesor Gil observa que “Castilla quedó prácticamente privada de medios legales e institucionales efectivos para oponerse a las iniciativas legislativas de la Corona (aunque ciertamente no en materias fiscales)”. Así es. Si por un lado se perdió gran parte del papel legislativo de las Cortes castellanas, por otro, las ciudades con voto vieron su posición reforzada, por cuanto dependía de ellas buena parte de la financiación de la Monarquía. Ello hizo que, no por casualidad, se publicasen una serie de crónicas e historias a fin de reforzar y justificar la antigüedad de sus privilegios⁷⁷. De esta forma, tanto en las Cortes como fuera de ellas, las ciudades se convirtieron en el principal interlocutor con el rey, máxime cuando no había ningún tipo de gobierno regional o provincial. Su posición se vería consolidada a partir del reinado de Felipe IV,

⁷⁶ Manuel Herrero Sánchez, “La Monarquía Hispánica y las repúblicas...”, p. 276

⁷⁷ Xavier Gil Pujol, “Concepto y práctica de república...”, pp. 115-122 y Domingo Centenero de Arce, “¿Republicanismo castellano? Una visión entre las historias de las ciudades y las Actas Capitulares” en M. Herrero (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa Moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 127-145. También desde un punto de vista más institucional José Ignacio Fortea ha abordado la comparación entre los regímenes municipales de Castilla y Aragón. José Ignacio Fortea Pérez, “Corona de Castilla – Corona de Aragón. Convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, 34 (2004), pp. 17-58.

cuando dejaron de convocarse las Cortes y el rey hubo de negociar particularmente con cada ciudad⁷⁸.

Es en este contexto en el que Herrero plantea que Castilla era “una comunidad de repúblicas urbanas bajo la soberanía del monarca católico”⁷⁹. Pero este modelo no encaja del todo bien con la tradición política e institucional de la Corona de Aragón. Como ha destacado Xavier Gil, el régimen municipal en la Corona de Aragón “era claramente más abierto que el de Castilla, en la medida en que estaba relacionado con las estructuras gremiales y basado, en parte, en procedimientos más o menos electorales”. Ello se demuestra por la existencia de órganos autónomos y colegiados como el Consejo de Ciento en Barcelona y los consejos generales de Zaragoza y Valencia⁸⁰. En Cerdeña, por su lado, el régimen municipal había nacido siguiendo el modelo de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón. La ciudad de Cagliari contaba también con un Consejo General formado por cincuenta ciudadanos, y la de Sassari y el resto de ciudades sardas tenían un *Consell Major* o *General* que desarrollaba funciones similares. Por añadidura, los principales cargos del gobierno municipal, a diferencia de los usos castellanos, no se vendían, sino que eran electivos o por sorteo. El método más utilizado era la insaculación anual de los cargos, en vigor, por ejemplo, en la ciudad de Cagliari, donde cada año por san Andrés sorteaban sus seis *consellers*⁸¹.

⁷⁸ Manuel Herrero Sánchez, “La Monarquía Hispánica y las repúblicas...”, pp. 286-287.

⁷⁹ *Ibidem*, 290.

⁸⁰ Xavier Gil Pujol, “Concepto y práctica de república...”, pp. 122-123.

⁸¹ La ciudad de Cagliari parece que ha despertado poco interés por parte de los estudiosos, pero conservamos documentación que permitiría acercarnos más a su forma de gobierno. Otras ciudades han sido objeto de mayor atención. En el siglo XVII todas las ciudades reales de Cerdeña sorteaban sus oficios mayores por insaculación y compartían el sistema de gobierno de las ciudades de la Corona de Aragón con un consejo restringido (*consellers o jurats*) y un *Consell Major* o *General*. El gobierno de Sassari estaba formado por 5 *consellers* y su Consejo General por 40 prohombres, el de Oristano por 5 *consellers* y su Consejo General por 50 prohombres, la misma planta tenía el gobierno de L’Alguer, mientras que el de Castell Aragonés estaba compuesto por 3 *consellers* y 25 prohombres en el Consejo General. Por su parte la ciudad de Bosa compartía, antes y después de incorporarse al patrimonio regio, la estructura de 5 *consellers* y un *Consell General*. Giancarlo Sorgia y Giovanni Todde, *Cagliari. Sei Secoli di amministrazione cittadina*, Cagliari, 1981. Antonello Mattone, “Gli Statuti sassaresi...”, pp. 409-466. *Idem*, “I privilegi e le istituzioni municipali di Alghero (XIV-XVI secolo)” en A. Mattone y P. Sanna, *Alghero, la Catalogna, il Mediterraneo*, Sassari, 1994, pp. 281-310 en concreto pp. 291-292. Franca Uccheddu, *Il “Libre de regiment” e le pergamene dell’Archivio Comunale di Oristano (secc. XV-XVII)*, Oristano, 1998, pp. 37-39. Carla Ferrante, “Le istituzioni municipali di Castellaragonese (secoli XV-XVII)”, A. Mattone y A. Soddu (a cura di), *Castelsardo. Novecento anni di storia*, Pisa, 2007, pp. 541-551. Cecilia Tasa, *Titoli e privilegi...*, pp. 68-84. Una visión general en: Lluís Guàrdia Marín, “Pervivencia y ruptura de la tradición jurídico-política de la Corona de Aragón en las ciudades reales del Reino de Cerdeña (siglos XV-XVIII)”, M. G. Meloni, A. M. Oliva, O. Schena (a cura di), *Ricordando Alberto Boscolo. Balanci e prospettive storiografiche*, Roma, 2016, pp. 385-405.

Sin embargo, la mayor diferencia residía en que, a pesar de que el ámbito municipal fuese un espacio de relación con la Corona de indudable importancia, no era el más relevante. En Castilla y también en la Corona de Aragón la representación más solemne del reino se daba en las Cortes. En Castilla éstas habían perdido gran parte de su capacidad al limitarse sólo a la reunión de las ciudades, y fuera de ellas no había ningún organismo que representase formalmente al reino. Muy diferente era la situación en la Corona de Aragón, las Cortes de cuyos reinos, incluidas las de Cerdeña, siguieron manteniendo sus funciones y su capacidad legislativa. Además, cada uno de ellos tenía sus propias instituciones que representaban al reino de forma permanente cuando no estaban reunidas las Cortes. Quiere ello decir que el triángulo de relaciones señalado para el caso castellano, no puede aplicarse sin más a la Corona de Aragón, por cuanto olvida a los representantes permanentes del reino. Quizás el esquema pudiera servir si se modificara ligeramente, reemplazando Cortes por reino. En Castilla, el reino como cuerpo político solamente existía en Cortes, pero sabemos que desde 1538 estaba compuesto únicamente por las ciudades. En cambio, en la Corona de Aragón, además de las Cortes Generales, había una representación permanente de cada reino formada por los tres Estamentos, cuatro en el caso de Aragón.

Los territorios italianos de la Monarquía también contaban con organismos que hablaban en nombre de cada uno de ellos. Álvarez-Ossorio ha estudiado a los enviados a la corte por diferentes provincias a fin de comparar la representación política de Aragón, Cataluña, Sicilia, Nápoles y Milán. Todos estos territorios compartían estos dos niveles de representación: el de ciudad y el del reino, tal vez con la única salvedad de Nápoles, donde la ciudad ejercía también de portavoz regnícola, especialmente desde su última convocatoria en 1642⁸². La existencia de varios planos en la representación respondía a la lógica, antes referida, de que se consideraba que la ciudad era una agregación de familias, un reino la unión de ciudades y una monarquía un conjunto de reinos. Por encima de las repúblicas urbanas había otras repúblicas: los reinos o provincias de la monarquía. Si se aduce que las ciudades castellanas eran

⁸² Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, pp. 221-250. También: “Ceremonial de...”, pp. 227-358. También para el periodo de gobierno de Carlos III de Habsburgo en Italia: Roberto Quirós Rosado, *Constantia et fortitudine. La corte de Carlos III y el gobierno de Italia*, Madrid, 2015, Tesis doctoral, pp. 474-536. Sobre Nápoles: Giuseppe Galasso, *En la periferia del Imperio. La Monarquía Hispánica y el reino de Nápoles*, Barcelona, 2000, pp. 224-226. Asimismo: Giovanni Muto, “Una lenta decadencia: il regno di Napoli e la Monarchia degli Austriaci durante la seconda metà del XVII secolo”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 33 (2007), pp. 9-26.

sistemas republicanos porque tenían capacidad de representación, autogestión y recaudación fiscal y actuaban además en defensa de sus privilegios, cabrá convenir en que no era inferior la capacidad de los reinos de la Corona de Aragón, habida cuenta de que ejecutaban estas mismas funciones en nombre de toda la provincia.

La pérdida de dos de los brazos de las Cortes de Castilla las limitó casi a la función fiscal y redujo notablemente su representatividad. Su deterioro operativo se vería agravado con el cese de las convocatorias. Todo ello llevó a que el rey negociase particularmente con cada ciudad, lo que se tradujo en el incremento de las mercedes concedidas a las ciudades que colaboraban, pero al precio de situar al reino de Castilla en una situación de debilidad frente a la Corona, ya que, primando el interés particular de cada ciudad, acababa siendo imposible alcanzar una posición única como reino⁸³. Algunos autores han planteado que la representación del reino de Castilla recaía en el Real Consejo de Castilla, único organismo que podía hablar en nombre de toda Castilla, pero ello no convertía a sus miembros en representantes políticos de la sociedad castellana, sino en consejeros del rey para los asuntos de Castilla.

De lo dicho se desprende que, paradójicamente, siendo Castilla la potencia demográfica y económica de la Monarquía, fue, sin embargo, desde el punto de vista institucional y político, más débil que los territorios italianos y de la Corona de Aragón. Para ilustrarlo se puede traer a colación un ejemplo. Aunque abundan los documentos en los que se escribe al rey de parte de los reinos de Valencia y Cerdeña o por parte del Principado de Cataluña, no ocurre lo mismo en el caso castellano. Para negociar con el reino de Castilla, el rey debía tratar con nobles, dignidades eclesiásticas y, por supuesto, las ciudades, pero con cada cual por separado, lo que dificultaba notablemente la capacidad de presentar un frente común al monarca⁸⁴. Resulta evidente que la red de repúblicas urbanas mencionada era el principal mecanismo de control fiscal y político de la acción del rey, pero esta estructura carente

⁸³ Esta es la argumentación utilizada por Manuel Herrero para destacar la capacidad negociadora y fiscal de la red de ciudades castellanas, pero el autor parece no percatarse de que, mientras la red de repúblicas urbanas se veía afianzada, el reino como institución estaba dejando de existir. Este autor, siguiendo a Juan de Mariana, apuntaba que las ciudades debían actuar como el necesario control al monarca. Es cierto que durante los siglos XVI y XVII este papel por parte de las ciudades se debió ver reforzado, sin embargo en conjunto el reino de Castilla veía mermada su capacidad. Manuel Herrero Sánchez, "La Monarquía Hispánica y las repúblicas...", pp. 283-290.

⁸⁴ José Ignacio Fortea Pérez, "Representación y representados en la España del Antiguo Regimen" en F. Lorenzana, F. Iñesta y F. J. Mateos (coords.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Llerena, 2013, pp. 11-29.

de cohesión era fácilmente quebradiza cuando el interés general del reino cedía frente a los intereses particulares de las ciudades. En definitiva, Castilla, centro geográfico y demográfico de la Monarquía, era un territorio más débil en términos institucionales. Dicho de otro modo, el centro donde se asentaba el poder real era a su vez periferia política, en tanto en cuanto era el territorio con menor capacidad para condicionar la actuación del monarca.

En resumen, por más que el modelo de la Monarquía entendida como comunidad de repúblicas urbanas pueda ser válido para el mundo castellano, y tal vez también para Flandes y las Indias, es cuando menos incompleto, porque no tiene en cuenta la realidad mediterránea. En el ámbito de la Corona de Aragón y de los estados italianos más bien cabría hablar de un modelo de repúblicas superpuestas, en el que las ciudades estarían a un nivel inferior que los reinos y provincias, y, por encima de los demás componentes, se erigiría la república hispánica. A este respecto, si bien es cierto que no existía un organismo de representación para todos los vasallos de la Monarquía, autores como Saavedra Fajardo no dudaron en proponer una especie de Cortes que él llamó “Consejo Universal”, donde debían confluír consejeros y representantes de todas las provincias⁸⁵.

La Monarquía era una asociación de principados que en su interior tenía a su vez numerosas comunidades y poderes. Algunos de ellos pueden ser calificados como republicanos, pero también estaban los señores de vasallos, las comunidades eclesiásticas y un sinfín de corporaciones y de individuos de mayor o menor peso político y jurisdiccional. Todos ellos acudían al monarca como garante de su posición y privilegios, ya por intermediación de sus delegados, pues toda justicia se ejercía en nombre del rey, ya directamente a la persona del soberano. El papel del monarca destacaba especialmente en dicha posición de garante del equilibrio y árbitro en los conflictos de esta constelación de poderes.

⁸⁵Saavedra proponía que cada diez años se celebrase un Consejo Universal compuesto por dos regentes de cada consejo y los diputados de cada provincia “para tratar de su conservación, y de las de sus partes, porque si no se renuevan se envejesen, y mueren los reynos. Esta junta hará más unido el cuerpo de su Monarquía para corresponderse y asistirse en las necesidades”. Diego Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe...*, pp. 374-375.

4.2.2. La representatividad en la Corona de Aragón

Se ha señalado que las provincias mediterráneas de la Monarquía tenían, cada una de ellas, instituciones encargadas de representar al conjunto del territorio, al reino en sí mismo, y que se situaban, por tanto, por encima de las ciudades en la escala de organismos políticos de representación. Es por ello que, por norma general, cuando se habla de relación entre rey y reino se suele circunscribir a la de tales instituciones con el monarca. Como se ha dicho, esto no encaja en el caso de Castilla, por cuanto habría de limitarse sólo a las Cortes, pero sí en el de la Corona de Aragón, siempre y cuando se sea consciente de que ni las Cortes Generales, ni los representantes permanentes del reino eran las únicas voces representativas del territorio.

Aunque esta investigación se centra en los reinos de Valencia y Cerdeña, la bibliografía existente para el resto de los territorios de la Corona de Aragón ofrece valiosos puntos de comparación para la comprensión de la naturaleza y funcionamiento de las instituciones representativas valencianas y sardas. Uno de los trabajos de referencia obligada es el ya citado de Víctor Ferro sobre el derecho público catalán. Es significativo que desde el mismo índice de su monografía este perspicaz historiador del derecho separese claramente dos conceptos que todavía hoy se confunden en no pocas obras: Generalidad o General y Diputación. Para Ferro, la comunidad o universidad de todos los súbditos, aquello que se entiende por reino, en Cataluña recibía el nombre de Generalidad o General. Por ello cuando aborda el General, profundiza en diferentes elementos de la sociedad catalana de la época, tales como los barones y los municipios⁸⁶. Es conveniente cuestionarse si sus planteamientos son aplicables a los demás territorios de la Corona de Aragón.

En Valencia tradicionalmente se ha identificado Generalidad con Diputación del General. Tal vez sea por ello más adecuado tratar de diferenciarlas. Vicent Baydal ha hecho patente que el uso en el ámbito parlamentario de la expresión “*lo General del regne de València*” es anterior a la creación de la Diputación, no en vano la encuentra ya

⁸⁶ Víctor Ferro Pomà, *El dret públic català...*, pp. 137-184. También Domingo de Aguirre defendía esta postura. “En Cataluña establecieron los señores condes de Barcelona, reyes de Aragón, en las Cortes Generales, los tributos que el Principado había de contribuir, a este fin de su defensa, la administración de la justicia y demás conveniente. A los cuales intitularon Generalidades, tomando el nombre mismo de la Universidad de Cataluña que se intitula General o Generalidad”. Domingo de Aguirre, *Tratado histórico-legal...*, p. 69.

documentada en 1330⁸⁷. Diputación y General o Generalidad eran cosas distintas, por más que la confusión sea comprensible, dada la terminología que se empleaba para designar a la institución; al fin y al cabo, los diputados del General eran precisamente eso, delegados o representantes de la Generalidad. En los siglos XVI y XVII, sin embargo, no todas las veces que las fuentes aluden a la Generalidad se refieren a la Diputación. Por ejemplo, cuando en el año 1604 se reglamentó la Junta de los 54 electos de la costa marítima encargada de administrar una escuadra de galeras y se fijaron los gravámenes que debía recaudar la Diputación para su mantenimiento, se puso como condición para su erección que “*lo estandart que-s portarà en la capitana de dites galeres haja de portar les armes de la Generalitat del present regne de València*”. Resultaría llamativo que los tres Estamentos suplicasen con estas palabras que se pusiesen las armas de la Diputación, cuando los 54 electos de la costa “*tenen y han de tenir tot lo poder per als afers de les dites quatre galeres*”⁸⁸. Otro ejemplo se encuentra en una carta de los jurados de la ciudad de Alicante de 1690 dirigida a los “*molt il·lustres senyors elets dels tres Estaments de la Generalitat del regne de València*”⁸⁹. A la inversa, en otras ocasiones Diputación y Generalidad sí resultaron ser una misma cosa (se entiende que coyunturalmente), porque los Diputados y el resto de oficiales del General actuaban como representantes de la entera universidad del reino para las funciones que se les habían encomendado. Así pues, y en resumen, unas veces las expresiones General o Generalidad aluden a la casa de la Diputación y otras al conjunto del reino⁹⁰.

⁸⁷ Vicent Baydal Sala, *Els valencians des de quan són valencians?*, Catarroja-Barcelona, 2016, pp. 124-134.

⁸⁸ “De la nominació y electió de les cinquanta y quatre persones y del poder de aquelles y de la erectió de quatre galeres y imposició de drets per a la compra y conservatió de aquelles” en *Furs, Capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la SCRMI del rey nostre senyor don Phelip ara gloriosament regnant en les Corts Generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de València en lo monestir del gloriós sanct Domingo del orde de Predicadors de la dita ciutat de València en lo any MDCIII*, Valencia, 1607, ff. 48-51. El debate aquí ha surgido a partir de la transcripción que Mora de Almenar hizo de estos capítulos, ya que interpretó en el índice de su obra que el término “*Generalitat*” se refería a “*Diputació*”, lo que modificaba notablemente el significado del capítulo. En todo caso, las armas de la Diputación y las de los Estamentos eran las mismas en el siglo XVII. En el periodo medieval la Diputación había utilizado las armas del rey de Aragón, que eran también las del reino de Valencia, pero en 1496 se pasó a utilizar las de los tres Estamentos, que eran la Virgen María al centro por el Estamento Eclesiástico, San Jorge a la izquierda por el Brazo Militar y el Ángel Custodio a la derecha por el Estamento Real. Guillem Ramón Mora de Almenar, *Volum e recopilació de tots los furs y actes de cort que tracten dels negocis y afers respectants a la casa de la Deputació y Generalitat de la ciutat y regne de València en execució del fur 83 de les Corts del any MDCIII*, Valencia, 1625, pp. 269 y 322.

⁸⁹ ARV, *Generalitat*, 1960, f. 330.

⁹⁰ Mateu y Sanz en el *Tractatus de Regimine* titula el capítulo III “*De Generalitate regni et eius representatione, iurisdictione, officis atque officialibus*”. Dentro de lo que él definía como Generalidad incluía la sección primera, en que hablaba de las Cortes, en las que, según el regente recaía la verdadera

En Cerdeña no tropezamos con ese problema, ya que hasta el siglo XIX no se creó una Diputación permanente que recibiera tal nombre. Sin embargo, algunos documentos contienen la expresión General o Generalidad en relación con el conjunto de súbditos del territorio⁹¹. Situación similar hemos observado para la isla de Menorca, que envió síndicos al rey en nombre de “la universidad general” de la isla⁹². Algo semejante ocurría en el resto de las Baleares, donde cada isla constituía una universidad separada. Además, ni el reino de Mallorca ni el resto de islas contaban con el espacio considerado de mayor representación de la Generalidad de los reinos: las Cortes Generales. El reino de Mallorca, es decir, la isla de Mallorca, tenía como principal organismo de representación el *Gran i General Consell*, que estuvo compuesto desde 1447 hasta 1614 por 84 miembros: 28 procuradores de las villas y 56 de la ciudad. Estos últimos se dividían del siguiente modo: 8 caballeros, 16 ciudadanos, 16 mercaderes y 16 menestrales. En 1614 Felipe III redujo el número de representantes de la ciudad a 44: 12 caballeros, 12 ciudadanos, 8 mercaderes y 12 menestrales. Las competencias del *Gran Consell* eran amplias y entre ellas se incluía la de representar al reino a través de los embajadores y síndicos que en su nombre acudían ante el rey. Por otra parte, asumía dos cometidos que en otros territorios correspondían a las Cortes Generales, como eran los de ofrecer donativos y presentar agravios al monarca. La diferencia del reino de Mallorca con el resto de los reinos es que, al carecer del ámbito parlamentario, no ejercía función legislativa junto con el rey⁹³.

representación del reino y también trataba de la actividad de los Estamentos fuera de Cortes. En la sección segunda hablaba sobre “*De Generalitate regni et eiusque deputatis caeterique officiales*”. La sección tercera la dedicó a la elección de los diputados y otros oficios de la Generalidad. La sección cuarta trataba de la jurisdicción de los diputados. Por tanto, en el apartado que el regente Mateu hablaba de Generalidad incluía todas las representaciones políticas del reino: Cortes, Estamentos y Diputación. Aunque dedicaba mucho más espacio a los diputados y demás oficios de la Generalidad por ser la institución más compleja, al tener a su cargo impuestos, estar compuesta de varios oficios y tener jurisdicción. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus...*, pp. 67-92.

⁹¹ Por ejemplo, en 1670, en una consulta del Consejo de Aragón se podía leer: “El duque de san Germán, virrey de Cerdeña, en carta para vuestra magestad de 15 de enero deste año escribe que las tres primeras voces de los Estamentos de aquel reyno le han dado carta que remite. Suplicando a vuestra magestad se sirva hazerles merced de que se les concedan Cortes, por el desseo grande que tienen de servir al rey nuestro señor (dios guarde) y a vuestra magestad y que lo que el virrey puede decir a vuestra magestad es que las tres primeras voces han esforzado y esfuerzan todo lo posible para que vuestra magestad conozca su buen zelo con esperanzas que la generalidad de el reyno harán lo mesmo”. Consulta de 26 de junio de 1670. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1107. En otra ocasión Mateo Frasso decía que en sus memoriales entregados a la reina Mariana no había querido criticar públicamente al vicescanciller Crespí “por el respeto debido con aquella generalidad”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134/1, doc. 93.

⁹² Consulta del Consejo de Aragón sobre un memorial de Gabriel Carbonell. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1115.

⁹³ Cabe pensar que lo mismo que pasaba en Mallorca pasase con el resto de las Universidades de las islas Baleares, ya que el reino de Mallorca era solo la isla grande. Sobre ello Piña Homs afirma que “Hi ha, per tant, tres països, amb el general o la universitat de cadascun, amb les seves pròpies institucions i els seus

Para los reinos de Aragón, Valencia y Cerdeña y el principado de Cataluña la más importante representación de la universidad del reino se daba en las Cortes. En relación con el de Aragón Jerónimo Blancas distinguía la existencia de dos tipos de Cortes: unas Particulares, en las que se reunían sólo los aragoneses, y otras Generales, donde se congregaban en un mismo lugar aragoneses, catalanes y valencianos⁹⁴. En el Principado, según señalaba Peguera, “*Cort General se diu la convocatió y congregatió dels tres Braços y Staments de tota la província de Catalunya*”⁹⁵. Para el caso valenciano Lorenzo Mateu y Sanz diferenciaba también entre dos tipos de Cortes Generales: las Especiales, que se celebraban con la sola concurrencia de los valencianos, y las Universales, a las que acudían los tres reinos de la Corona de Aragón⁹⁶. En el reino de Cerdeña comúnmente se usaba la voz Parlamento y es frecuente que en la documentación aparezca la expresión “*Real y General Parlament*”, aunque también la denominación de Cortes. Eduard Toda abordó brevemente esta cuestión terminológica, a fin de demostrar que los sardos de la época tenían muy claro que estaban siendo reunidos en Cortes Generales. En abono de esta tesis puede citarse un documento emanado de la convocatoria de 1642, que reza: “es indubitable que son Cortes Generales, supuesto que en los poderes y orden que su magestad ha dado a vuestra excelencia para convocar los Brazos consta con evidencia que lo son, y en este reyno jamás se han celebrado sino en esta forma”⁹⁷. Don Juan Dexart, por su lado, dividía los Parlamentos sardos en Generales y Particulares, siendo los

propis ordenaments jurídics que assegurin la condició nacional a de ciutadania, delimitada a l'estricta àmbit insular”. Este mismo autor aborda en varios trabajos la participación de las Baleares en las Cortes de Cataluña y también las solicitudes de tener Cortes propias. Cfr. Román Piña Homs, “Les institucions de les Balears: una resposta illenca als models catalans des de l'associació regne de Mallorca-Principat”, *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 13-1 (1993), pp. 35-44, cita en p. 36. Sobre estos consejos que representaban la universidad y general de cada isla y su desarrollo como “institucions parlamentaries”: *Idem*, “Els antics Consells Generals de les Balears: organització i evolució”, *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d'Història Institucional 28, 29 i 30 d'abril 1988*, Barcelona, 1991, pp. 290-295. Y también: “El ‘Regnum Balearium’. De la participació a les Corts Catalanes a la consolidació dels parlaments insulars”, *Ius fugit: Revista interdisciplinària de estudis històrico-jurídics*, 10-11 (2001-2003), pp. 721-733. La visión general en: Josep Juan Vidal, *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Mallorca, 1996, pp. 248-255.

⁹⁴ Jerónimo Blancas, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1641, ff. 5-6. También se dice lo mismo en: Jerónimo Martel, *Forma de Celebrar Cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641, f. 4.

⁹⁵ Luis Peguera, *Práctica, forma y stil de celebrar corts en Catalunya y materias incidents en aquella*, Barcelona, 1632, f. 3.

⁹⁶ “La Corona de Aragón, aunque comprehende más dominios ultramarinos, en lo que contiene España se divide en tres provincias igualmente principales que son Aragón, Valencia y Cataluña. Quando nuestros gloriosos reyes han querido celebrar Cortes Universales de toda la Corona las han convocado a un lugar capaz de tanto concurso”. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado...*, pp. 7-8.

⁹⁷ Eduard Toda i Güell, *Cortes Españolas de Cerdeña. Edició íntegra del manuscrit inèdit*, edición de Joan Armangué i Herrero, Cagliari, 2009, pp. 20-21. En 1671 cuando el Consejo General de la Ciudad de Cagliari aprobó la prorrogación del donativo lo hizo con la condición de que una vez finalizado el rey convocase “Corts Generals”. Reunión del Consejo General de 15 de mayo de 1671. ASCC, *Sezione Antica*, B.46.

primeros aquellos en que se ejercían todas las funciones, mientras los segundos se convocaban con el propósito de dar un donativo concreto. Dexart declaraba haber estado presente en dos Parlamentos Particulares, uno en 1621, para fortificar las islas de Sant Pietro y Sant Antioco, y otro en 1626, para aprobar el servicio extraordinario de la Unión de Armas⁹⁸.

Con independencia de la nomenclatura particular de cada territorio y sus diferencias en el ceremonial y forma de proceder, las Cortes en los cuatro reinos aludidos eran en esencia el mismo organismo y tenían idénticas funciones. Las Cortes Generales eran la reunión de los representantes del reino con el rey. Convocados por el soberano en un lugar y fecha determinados, se debían reunir los tres Brazos o Estamentos –cuatro en el caso de Aragón–, que representaban a la universidad del reino. Las funciones básicas de estas asambleas eran tres: reparar los agravios cometidos por el rey y sus oficiales contra las leyes; tratar las conveniencias del reino y, en consecuencia, proponer las leyes que fuese menester; y debatir las necesidades del monarca y concederle un donativo proporcionado a las posibilidades del territorio⁹⁹. A ellas se añadía, en ocasiones, una

⁹⁸ “*At haec in Curiis et Parlamentis generalibus observata fuere, in particularibus non, his nostris temporibus, bis regnum per tria Brachia fuisse convocatum de mandato Domini Regis notum est. Primo in anno 1621 pro constructione quarundam fortificationum, sive turrium in insulis Sanctorum Petri et Anthiochi huic nostro regno adicentibus sed nihil cum effectu fuit resolutum. Secundo pro subveniendis sumptibus Domini Regis in debellatione suorum hostium anno 1626 in quo ad hunc effectum per suam Regiam Maiestatem missus fuit per illustris don Aloysius Blasco Regius Consiliarius in supremo Aragonum Consilio cuius industria et solertia nec non Excellentissimi don Hieronymi Pimentel marchionis de Vayona, regni proregis meritissimi et prudentissimi praeter spe et regni vire ex innata sui fidelitate caeca obedientia oblatum et provisum fuit servitium extraordinarium octavaginta mille scutorum quolibet anno per quinquennium et deinde confirmatum per aliud decennium in Parlamento generali per eandem Excellentissimum marchionem celebrato in dicto anno 1630*”. Juan Dexart, *Capitula Sive Acta Curiarum...* p. 27. El segundo de estos Parlamentos Particulares ha sido ya editado en la colección *Acta Curiarum* bajo el nombre de *Parlamento Extraordinario. Acta Curiarum Regnum Sardiniae. Il Parlamento straordinario del viceré Gerolamo Pimentel marchese di Bayona (1626)* a cura di Gianfranco Tore, Cagliari, 1998. En adelante: Gianfranco Tore (ed.), *Il Parlamento Straordinario Bayona (1626)*.

⁹⁹ Víctor Ferro afirma que el objetivo básico de la reunión de Corte General de Cataluña era “*tractar en general del bon estament y reformació de la terra*” que daba como resultado la nueva legislación. También considera que la denuncia de agravios estaba “*intrinsecament lligada amb la celebració de corts*” y, por último, destaca que “*vinculada igualment pel costum a la celebració d’una Cort General era la concessió perls Braços al rey d’un donatiu sense que això exclogués, però, la concessió voluntaria de serveis fora de les corts*”. Víctor Ferro, *El dret públic català...*, pp. 188-193. En Aragón, Blancas también recoge estas tres funciones: reparación de “Greuges”, aprobación de Fueros y Actos de Corte y concesión del servicio. Jerónimo Blancas, *Modo de proceder en Cortes...*, ff. 62-71 y 97-108. Asimismo: Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado...*, *passim*. Resumido en: Sylvia Romeu Alfaro, *Les Corts Valencianes*, Valencia, 1989, pp. 71-90. También: Lluís Guja Marín, “Les Corts valencianes a l’edat moderna: Les Corts de 1645” en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’història institucional*, Barcelona, 1991, pp. 282-289. Para el caso sardo se debe acudir a las aportaciones de Antonio Marongiu: Antonio Marongiu, *I parlamenti sardi. Studio storico istituzionale e comparativo*, Milán, 1979. Del mismo autor: *Saggi di storia giuridica e politica sarda*, Padova, 1975, 150-237. También: “Il Parlamento o Corti del vecchio Regno sardo. Relazione introduttiva”,

cuarta: ser el espacio donde se recibía el juramento de las leyes por parte del rey y, a cambio, prestaban los Brazos el de fidelidad. Este acto no necesariamente se producía en las Cortes, razón por la que algunos tratadistas no lo incluyen como elemento del proceso¹⁰⁰. En Cerdeña, al inicio de cada reinado, el acto del juramento del rey era substituido por una ceremonia de toma de posesión del reino por parte del virrey, quien, en nombre del monarca, juraba las leyes y recibía el juramento de fidelidad. De las tres funciones arriba indicadas, sólo era propia de las Cortes la de elaborar legislación pactada y de carácter superior a la emanada del rey en solitario. La denuncia de agravios y la concesión de servicios eran, con matices, asumidas por otros organismos de representación fuera del ámbito parlamentario.

En Cataluña era la Diputación del General como representación permanente de los tres Brazos de las Cortes Generales la que llevaba a cabo tales cometidos. Aun así, conviene no olvidar la advertencia de Ferro de que el gobierno y administración general del Principado estaba en manos del rey y sus oficiales, pues no hay que confundir representación con gobierno político. La Diputación catalana estaba formada por seis oficios principales: tres diputados y tres oidores, uno por cada estamento. En la práctica, las finalidades para las que fue creada la institución eran financieras –recaudar fondos–, administrativas –aplicar lo recaudado–, y militares. Además, velaba por la observancia de las constituciones del Principado, tarea que, según Ferro, habría desempeñado desde 1413 y que fue legalmente reconocida con la

en *Acta Curiarum Regni Sardiniae I. Istituzioni rappresentative nella Sardegna medioevale e moderna*, Sassari, 1989, pp. 15-126.

¹⁰⁰ Hace unos años Eliseo Serrano realizó un breve estudio sobre el *Discurso histórico-foral* que los diputados aragoneses escribieron en 1676 para pedir a Carlos II que acudiese a jurar los fueros porque así lo exigía la costumbre y, especialmente, el fuero de 1461 *Coram quibus Dominus Rex et eius locumtenes et primogenitus iurare tenentur*, que disponía cómo y cuándo debía hacerse el juramento. Sobre el mismo contexto de reivindicación foral relacionada con el juramento de Carlos II y la influencia de don Juan José de Austria escribió hace algunos años Antonio Álvarez-Ossorio. Este autor evidencia cómo se desempolvaban argumentos míticos, como los fueros de Sobrarbe, para reivindicar el pacto inicial con el rey y el acto del juramento y la celebración de Cortes. Obviamente, conviene acudir también a la ya clásica obra de Ralph E. Giessey centrada en la construcción de los mitos fundacionales del reino de Aragón y a las obras de referencia de Blancas y Martel. Eliseo Serrano Martín, “Juramentos forales de los reyes aragoneses” en Gregorio Colás (coord.), *Fueros e instituciones de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 75-90. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, “Fueros, Cortes y clientelas: El mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1669-1678)”, *Pedralbes: revista d’història moderna*, 12 (1992), 239-292. Ralph E. Giessey, *If not not...* Jerónimo Blancas, *Modo de proceder en Cortes...*, ff. 108-110. Jerónimo Martel, *Forma de celebrar Cortes...*, ff. 105-106. Para el caso catalán una pequeña exposición de lo que significaba el juramento del monarca la encontramos en la obra de Víctor Ferro, quien señalaba que “*els Braços reivindicaren en diverses oportunitats que el jurament reial havia d’èsser prestat necessàriament en Cort General*”. Víctor Ferro, *El dret públic català...*, pp. 31-34 y 193. En el caso valenciano no se tienen estudios específicos, de forma que se debe consultar la obra de Sylvia Romeu y también el tratado de Mateu y Sanz. Sylvia Romeu Alfaro, *Les Corts Valencianes...* pp. 71-76. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado de la celebración...*, pp- 58-70.

constitución de la *Observança*, también conocida como *Poc valria*. Al respecto, el jurista Joan Pere Fontanella alegaba que los diputados tenían poder para utilizar los fondos del General “*pro defensione generalitatum iurium et libertatum provinciae*”, y para ello, si fuere necesario, “*mittunt enim oratoris quando expedit ad regiam maiestatem cum pecuniis generalis*”. Hasta 1702 la reparación y reconocimiento de las *contrafaccions* o *contraconstitucions* estuvo en manos de la Real Audiencia, por lo que cabe pensar que acudían menos a la corte para denunciar agravios que las instituciones valencianas y sardas. En las Cortes celebradas por Felipe V se creó el *Tribunal de Contrafaccions*, un organismo de composición mixta, con representantes del rey y de los Brazos, que desde entonces y hasta la Nueva Planta se encargó del conocimiento de los *greuges*¹⁰¹.

En muchas de las decisiones principales, los diputados y oidores actuaban ayudados por *novenes* y *divuitenes*, que, con igual número de representantes de los tres Estamentos, daban su parecer a la Diputación para que contase con un mayor respaldo. Asimismo, la ciudad de Barcelona también era un actor político importante y desde finales del siglo XVII constituyó, junto con el Brazo Militar y la Diputación, los *Tres Comuns* que sabemos, gracias a los estudios de Eduard Martí, que dieron lugar a una nueva institución llamada la *Conferència dels Tres Comuns*¹⁰². Conviene destacar además el papel de las Juntas de Brazos consolidadas en las Cortes de 1585, por más que se hubiesen celebrado desde 1460. A partir de 1593 su papel fue regulado, limitándose a ser un mecanismo asesor de la Diputación, ya que las Juntas elegían a las *divuitenes* que colaboraban con la misma. Esta función consultiva se mantuvo en las dos Juntas Generales de Brazos de 1640 y 1713, pues, si bien los tres Estamentos al completo fueron convocados, la decisión final siguió recayendo en la Diputación¹⁰³. En definitiva, pese al

¹⁰¹ Víctor Ferro Pomà, *El dret públic català...*, pp. 271-279. Joan P. Fontanella, *Sacri regii Senatus Cataloniae decisiones*, Tomo 1., Barcelona, 1639, pp. 601-603. Decisio CCXXXXV. Sobre la Diputación de Cataluña conviene acudir a los trabajos de Miquel Pérez Latre y sobre el tribunal de Contrafaccions a los estudios de Eva Serra y Josep Capdeferro. Miquel Pérez Latre, *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Capellades (Barcelona), 2004. Del mismo autor: *La Generalitat de Catalunya en temps de Felip II. Política, administració i territori*, Sueca (Valencia), 2004. Josep Capdeferro i Eva Serra, *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seua activitat (1702-1713)*, Barcelona, 2015.

¹⁰² La *Conferència* reunía a una representación de los *Tres Comuns* lo que permitía acordar posturas con más facilidad que el intercambio de embajadas entre ellos. La función de la *Conferència* era aconsejar a los *Comuns* y sus decisiones no eran vinculadas. Eduard Martí Fraga, *La Conferència dels Comuns i el Braç Militar. Dues institucions decisives en el tombant del s. XVII*, Barcelona, 2008, tesis doctoral, pp. 15-132. También del mismo autor: *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*, Valencia, 2016. Resulta también interesante: “La conferència dels comuns: una institució per a la defensa de les constitucions a Catalunya (1698-1714)” en J. Sobrequés, J. Agirreazkuenaga, M. Morales, M. Urquijo y M. Cisneros (coords.), *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Vol. 1, Barcelona, 2005, pp. 447-466.

¹⁰³ Resulta especialmente interesante el funcionamiento de estas Juntas de Brazos pues permite plantear que las reuniones de los Estamentos fuera de Cortes Generales no sólo eran propias de los reinos de Valencia y

nacimiento de instituciones como las Juntas de Brazos y la proliferación de conferencias entre los tres comunes, la Diputación continuó siendo el organismo que asumía la representación principal del Principado, sobre la que recaía la última palabra en las decisiones y, en consecuencia, la que en nombre del General establecía relaciones con la Corona.

En Aragón también era la Diputación la que se erigía como principal representante. La cabeza de la misma eran ocho diputados, dos por cada uno de sus cuatro Brazos. Igual que en los casos catalán y valenciano, la Diputación aragonesa nació con una finalidad fundamentalmente fiscal, pero con el paso del tiempo los diputados se convirtieron, como sus homónimos catalanes, en los encargados de controlar la actividad de la Corona. Esto ha llevado a Carmen Corona a señalar que “en Aragón la vigilancia de este organismo es palpable, supervisando, incluso, la acción del Justicia y su corte de lugartenientes”. Con ese propósito los diputados debían actuar conjuntamente con el Justicia, que servía “de pieza intermedia, de bisagra paccionada entre los intereses regnícolas –sobre todo de la nobleza-, y el avance del absolutismo monárquico”¹⁰⁴. Además del recurso al Justicia, los Diputados aragoneses tenían la posibilidad de establecer comunicaciones con el rey a través del virrey, mediante el envío de embajadores o por vía epistolar¹⁰⁵.

Cerdeña, por más que las juntas catalanas no alcanzasen a tener la importancia política de las valencianas y sardas. Miquel Pérez Latre, “Junes de Braços i Diputació del General (1587-1593). “Un presidi de cavallers conspirants contra sa magestat”?” *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 281-298.

¹⁰⁴ Jesús Gascón Pérez, “¿Estado moderno y viejas instituciones? La “república aragonesa” en el contexto de la formación de la Monarquía Hispánica” en G. Colás (coord.), *Fueros e instituciones de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 115-154. Carmen Corona Marzol, “Las instituciones políticas en la Corona de Aragón desde sus orígenes al reinado de Carlos II”, *Millars. Història i Espai*, 32 (2009), pp. 108-114. Aunque centrado casi completamente en el funcionamiento institucional y en la gestión económica de la Diputación de Aragón es interesante también el breve trabajo de Ángel Canellas: *Instituciones aragonesas de antaño: la Diputación del Reino*, Zaragoza, 1979. También: José A. Sesma Muñoz, “De los orígenes al siglo XVI” y J. Antonio Armillas Vicente, “La Diputación del reino (1518-1707)”, en J. A. Sesma (ed.), *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés del reino a la Comunidad Autónoma*, Zaragoza, 1991, pp. 11-75 y 77-244.

¹⁰⁵ Carmen Corona ha destacado que “los medios utilizados por las Diputaciones no podían ser otros que el envío de cartas y embajadas a la corte. En ellas se demanda el estricto cumplimiento de la normativa foral, con frecuencia vulnerada por el monarca, o por sus representantes”. Carmen Corona Marzol, “Las instituciones políticas...”, p. 114. Algunos ejemplos de estas embajadas de la Diputación de Aragón en: Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño, “Fueros, Cortes y clientelas...”, pp. 270-289. Manuel Lomas Cortés, *La expulsión de los moriscos del Reino de Aragón. Política y administración de una deportación (1609-1611)*, Teruel, 2008, pp. 81-100. Hemos hallado un memorial que los diputados de Aragón entregaron al rey en 1607 en el que no se identifica al embajador, asimismo se halla otro entregado a Mariana de Austria en 1666. Biblioteca Universidad de Zaragoza (BUZ), *Biblioteca General Universitaria, Alegaciones*, G-74-29.

4.2.2.1. La representación del reino de Valencia

En el reino de Valencia la situación difería de la de Cataluña y Aragón. Existía, ciertamente, una Diputación del General, que se convirtió en permanente en 1418, pero sus competencias representativas eran menores que las de sus homónimas catalana y aragonesa. Lorenzo Mateu y Sanz dictaminó con contundencia al respecto: “en Valencia los oficios de Diputados se instituyeron para cobrar y administrar los derechos del General y jamás se les ha concedido jurisdicción o poder para otra cosa, con que no pueden tener representación del reino para más”¹⁰⁶. Pese a tan rotundo aserto, Rosa Muñoz Pomer demostró que las diputaciones que se formaron con anterioridad a la consolidación de la institución sí se arrogaron competencias más allá de las que les reconocían las leyes, una de las cuales era la defensa de los fueros. En concreto, un documento de 18 de agosto de 1404 prueba que la Diputación acordó presentar instancias a la reina y al vicescanciller para que se revocasen las provisiones hechas contra lo determinado en las Cortes anteriores. Los diputados alegaban poder reunirse siempre que algún acto “*fos vist contra fur o provisions atorgades a suplicació de la dita Cort a tots o a qualsevol braços o braç de la dita Cort, a messió del dit General fos defés, axí per misatgeria com per tota aquella manera que als dits deputats fos vist. Declarants, interpretans e determenats que-l poder dels dits deputats, atorgat per acte de cort, se extenia a les dites coses*”¹⁰⁷. Por tanto, al menos durante un breve periodo del siglo XV, los diputados habrían desarrollado funciones más allá del ámbito fiscal.

Vicent Giménez Chornet ha objetado en relación con la interpretación de Rosa Muñoz que cualquier corporación podía denunciar agravios sin que ello implicase gozar de capacidad de representación. Además, a su juicio, los diputados difícilmente podían desempeñar dicha labor, ya que en 1403 se había constituido una junta de 32 miembros (ocho por brazo y otros ocho nombrados por el rey), para tratar de la resolución de los contrafueros, de donde se colige que la defensa de los fueros por parte de la Diputación era poco más que un recurso retórico¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado...*, pp. 118.

¹⁰⁷ María Rosa Muñoz Pomer, *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, 1984, tesis doctoral, vol. 1., pp. 770-800 y vol. 2., pp. 245-248.

¹⁰⁸ Evidentemente, como cualquier corporación o individuo la Diputación tenía el derecho y deber de defender sus privilegios y fueros que hablaban de su competencia. Vicent Giménez Chornet, “La representatividad política en la València foral”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 18 (1992), pp. 14-16.

Más recientemente, Sergio Villamarín ha advertido que “de las facultades señaladas por Rosa Muñoz como propias de la institución en el siglo XV: resolución de conflictos fronterizos, defensa del comercio, luchas entre bandosidades..., no aparece ninguna mención en la documentación consultada durante el desarrollo de este trabajo que indique su ejercicio a comienzos del siglo XVIII”¹⁰⁹. José María Castillo del Carpio también ha prestado atención al tema, pero, pese a haber estudiado la Diputación valenciana en el siglo XVI, no ha hallado ejemplos de otra actividad distinta de la fiscal, limitándose a resumir los pareceres al respecto de otros autores¹¹⁰. Por último, Óscar Clavell ha iniciado, bajo la dirección de Emilia Salvador, el estudio de la Diputación al objeto de estudiar sus atribuciones más allá de las recaudatorias y administrativas¹¹¹.

Con todo, parece obvio que algo debió suceder entre el siglo XV y el XVI para que haya evidencias de que la Diputación intentó asumir atribuciones más allá de la fiscal, cuando todo indica que no las tenía. A ello debió contribuir posiblemente la consolidación de las juntas de los Estamentos, del inicio de cuyas reuniones no hay constancia documental. Según señala Giménez Chornet, en 1358 el Brazo Militar tenía ya un síndico y en 1397 se cobraba una tacha sobre los lugares de nobles para financiar sus gastos. Por añadidura, este mismo autor ha localizado cartas de Alfonso el Magnánimo dirigidas a los tres Estamentos en 1428 y 1457, lo que permite constatar que las juntas de Estamentos se celebraban desde aquellas fechas, del mismo modo que el Militar se reunía desde el siglo XIV¹¹². Las actas del Estamento Militar más antiguas que se conservan datan de 1488, pero para entonces era ya un organismo plenamente consolidado¹¹³.

Vicent Baydal, por su parte, ha descrito para 1315 lo que bien podría tomarse por una convocatoria general del Estamento Militar. En efecto, como reacción a la entrada en vigor de unos nuevos impuestos, el 14 de abril de aquel año se reunieron en el convento de la Zaidía todos los “*richs hòmens, cavallers e infançons del dit regne*” e hicieron “*gran tractament e col·loqui*”. Dicha junta transmitió a los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia su malestar por pretenderse introducir un nuevo gravamen “*sens requesta*,

¹⁰⁹ Sergio Villamarín Gómez, *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Valencia, 2005, p. 37

¹¹⁰ José María Castillo del Carpio, *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*, Valencia, 2013, pp. 49-57 y 146-151.

¹¹¹ Óscar Clavell López, *Funciones de la Generalitat durante la época moderna. La representatividad del reino fuera de cortes*, Valencia, 2016, trabajo final de máster, pp. 20-65

¹¹² Vicent Giménez Chornet, “La representatividad...”, pp. 18-23.

¹¹³ ARV, *Real Cancillería*, 650.

volentat e consentiment dels dits nobles, cavallers e infançons”. Los jurados de Valencia, a los que las nuevas imposiciones beneficiaban, solicitaron un tiempo para conferenciar con los prohombres del resto de villas del reino a fin de concertar una respuesta común del Estamento Real. Días más tarde, trasladarían a los nobles su negativa a secundar su pretensión de que los impuestos objeto de debate fuesen derogados¹¹⁴. Pero al margen de tales vicisitudes, puede observarse que a inicios del siglo XIV ya se producían reuniones del Estamento Militar como corporación para examinar lo que podríamos llamar conveniencias del reino o sobre la cosa pública, y que se relacionaba con un Estamento Real ya entonces representado por la ciudad de Valencia.

Esto nos hace pensar que tal vez fuera cierto lo expuesto en el fuero 89 de 1585, conforme al cual desde la conquista del reino los Estamentos habrían tenido libertad para reunirse y nombrar electos:

*“Ítem, que sia guardada y observada als dits tres Estaments, y cascú de aquells la llibertat que des de la conquesta del regne han tengut y tenen en fer elections de persones y provisions sobre les coses y actes adaquelles pertanyents, y que per ço sia per vostra magestat ordenar que per ningú oficial real ni encara per lo lloctinent general y Real Audiència, directa ni indirectament, no·ls puixa esser causat perjuhí, ni fet impediment en dites coses. Plau a sa magestat en tot lo que no serà repugnant a furs y privilegis de aquest regne”*¹¹⁵.

Si no fue así desde la conquista, sí parece, como mínimo, que lo hicieron desde principios del siglo XIV, cosa que explicaría que la Diputación del General valenciana no alcanzase jamás el nivel de competencias de las de Cataluña y Aragón, por cuanto había otros entes que ejercían esas funciones cuando alcanzó su madurez operativa¹¹⁶. De hecho, como reza el fuero arriba mencionado y el propio Mateu y Sanz se encargó de

¹¹⁴ Vicent Baydal Sala, *Els valencians...*, pp. 79-82.

¹¹⁵ Emilia Salvador Esteban, *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, 1972, p. 103.

¹¹⁶ Está cuestión ya fue advertida por Sebastià Garcia Martínez en 1968. Este autor defendía que *“la representació genuïna del Regne de València requeria en els tres estaments Eclesiàstic, Militar i Reial, dins i fora de Corts, mentre que la diputació només exercia funcions d'administració de les rendes, bens i impostos de la Generalitat”*. Sebastià Garcia Martínez, *El País Valencià modern*, Catarroja, 2008, p. 54. 1ª edición: *Els fonaments del País Valencià modern*, Barcelona, 1968.

recordar, los Estamentos valencianos podían tratar sobre todo aquello que no se opusiera a los fueros¹¹⁷.

Con matices, las juntas de Estamentos eran las que ejercían las funciones de las Cortes cuando éstas no eran convocadas. De las competencias de las Cortes Generales tan sólo la legislativa no fue compartida con ninguna otra institución¹¹⁸. Los Estamentos concedían donativos voluntarios al monarca y denunciaban los agravios de forma extraparlamentaria¹¹⁹. En este sentido, el profesor Manuel Febrer demostró que la denuncia de contrafueros y agravios había sido en inicio una función extraparlamentaria y que hasta el reinado de Pedro el Ceremonioso no se comenzó a hacer dentro de las Cortes¹²⁰. Por otro lado, la concesión de donativos por los Estamentos venía produciéndose al menos desde 1574. Con todo, que los Estamentos ofreciesen servicios o donativos voluntarios al monarca no suponía que estos asumiesen tareas o facultades de las Cortes. Reunidos en ellas, los Brazos aprobaban servicios que obligaban a todo el reino y se traducían en gravámenes que afectaban al conjunto del territorio. Por el contrario, los donativos o servicios que los Estamentos pudiesen conceder fuera del ámbito parlamentario en ningún caso concernían a la totalidad del reino, sino que eran “voluntarios” y se recolectaban mediante censales cargados sobre bienes de los Estamentos o de la Generalidad, colectas de particulares, limosnas en las parroquias o

¹¹⁷ El regente Mateu exponía: “*Sed nihilo minus eisdem Stamentis licet tractare quidquid non sit contra dispositiones forales*”, Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus...*, Cc. 3, Ss. 3, 10-12 (p. 82). *Tratado de la celebración...*, pp. 114-141.

¹¹⁸ Estas cuestiones fueron tratadas por Lluís Guia en algunos de sus trabajos sobre las Cortes de 1645 y más recientemente han sido abordadas también por Emilia Salvador. Lluís Guia Marín, “Les Corts valencianes...”, pp. 282-289. Emilia Salvador Esteban, “La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores” en R. Ferrero y L. Guia (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 349-362.

¹¹⁹ En este punto no puedo evitar citar una expresión de Mateu y Sanz que parece que ha sido ignorada por la historiografía reciente: “*Quibus haec officia congruant Deputatorum, non facile erit percipere. Neophylaces dici autumat, quod nostris Deputatis convenire minime potest; nam Neophylaces Atheniensium Magistratus erant, qui legum custodes nominabantur, curabantque ne quid contra leges fieret. Licet enim apud Siculos cura haec ad Deputatos deferatur, sicuti apud Catalanos et Aragonenses, ut Doctores super ius adducti testantur. Apud nos non pertinet ad Deputatos sed antiquitus ad syndicos Brachiorum sive Stamentorum. Hodie vero caetum ad hoc specialiter creatum in curiis 1645 quem vocitam Junta de electos de Contrafueros. Qui ipsis Stamentis delecti fuerunt sicque nostri Deputati Neophylaces esse non possunt*”. Con esta expresión Mateu dejaba claras las diferencias entre los diputados catalanes y aragoneses y los valencianos, pues mientras los de los otros territorios eran defensores de las leyes, no lo eran los valencianos, por corresponder esta función a la Junta de electos de Contrafueros y antes a los síndicos de los Estamentos. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus...*, Cc. 3, Ss. 3, 10-12 (p. 82).

¹²⁰ Manuel V. Febrer Romaguera, “El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravios y contrafurs” *Anuario de estudios medievales* 34, 2 (2004), 667-712. Sobre los procedimientos de denuncia de agravios en la época foral y su evolución: Miquel Fuertes Broseta, “Los procedimientos de denuncia de contrafueros en la Valencia foral”, *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, 37 (2018), pp. 258-280.

cualquier método que no supusiese la imposición de un nuevo gravamen. Obviamente, si había suficiente metálico en las arcas se podía ofrecer el donativo del dinero recaudado por la Diputación, pero no he encontrado ejemplos de ello en el siglo XVII, dado que la situación de las arcas de la Generalidad fue delicada a lo largo de toda la centuria¹²¹.

Hasta aquí se ha expuesto que existen evidencias de la reunión de juntas estamentales desde el siglo XIV y que eran el principal mecanismo de representación del reino entre convocatorias de las Cortes Generales. Ésta, aunque ahora parezca evidente, es una cuestión que ha de remarcar, pues hasta hace no mucho los Estamentos y las juntas de electos habían desaparecido de la historiografía. Quizás el primero en comenzar a revertir ese olvido fuese Sebastián García Martínez, quien en 1968 publicó en *Els fonaments del País Valencià modern* una breve explicación sobre el funcionamiento de las juntas estamentales que a día de hoy sigue totalmente vigente¹²².

Ahora bien, ¿qué se ha de entender por Estamentos o juntas de Estamentos? ¿Y cuál era su funcionamiento? Habida cuenta de la polisemia del término, con la voz estamento podía designarse a los grupos sociales privilegiados en que se dividía la sociedad de Antiguo Régimen, pero se empleaba también para aludir a las juntas de Estamentos y nombrar a las juntas de electos. La primera definición, por supuesto, es la que concierne comúnmente a los componentes de los tres órdenes clásicos: nobleza, clero y tercer estado. Esta misma definición ya era recogida por el regente Mateu: “La palabra estamento se usurpa regularmente por el estado o universidad de personas que constituyen especie diferente [...] y viene a ser lo mismo que otras naciones llaman *ordines*”¹²³. El

¹²¹ En definitiva para la Corona poco cambiaba si se trataba de servicios voluntarios o bien de uno aprobado en Cortes. Sin embargo, los Estamentos se veían muy limitados a la hora de poder ofrecer hombres o dinero al rey fuera de Cortes, ya que había fueros y privilegios que impedían establecer exacciones, lo cual sólo se podía modificar en Cortes mediante un fuero. Por tanto, cuando los Estamentos debían elegir entre la observancia de sus leyes o la fidelidad al rey cuando se les requería un donativo fuera de Cortes, solían elegir la vía del medio y optaban por mantener su legalidad intacta y ofrecer dinero u hombres al monarca de forma extraordinaria y “voluntaria”, sin que para ello se tuviesen que imponer nuevos gravámenes. Son especialmente conocidos los servicios y donativos ofrecidos por los Estamentos durante las décadas centrales del siglo XVII, cuando el contexto bélico obligó a Felipe IV a ser más insistente en sus demandas de hombres y dinero. Sobre este contexto conviene consultar: James Casey, *El Regne de València al segle XVII*, Catarroja, 2006. Margarita Vila López, “La aportación valenciana a la guerra con Francia (1635-1640)”. *Estudis: Revista de Història Moderna*, 8 (1979-1980), 125-142. De la misma autora: *La revolución catalana y sus repercusiones en València*, Valencia, 1986. Lluís Guia Marín, *Felipe IV y los avances del autoritarismo real en el País Valenciano: Las Cortes de 1645 y la guerra de Cataluña*, Valencia, tesis doctoral, 1982. Amparo Felipe Orts, *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano. Fiscalidad, control político y hacienda municipal*, Valencia, 1988.

¹²² Sebastià García Martínez, *El País Valencià modern...*, pp. 54-56.

¹²³ Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado...*, pp. 118-119.

segundo uso también lo explica Mateu de este modo: “en Valencia ni se usurpa esta dicción por el lugar donde se congregan ni absolutamente por el Estado, ni la confunden con el Braço, sino que, siendo assí, en realidad es un mismo gremio que componen las mismas voces o sujetos; congregado legítimamente en Cortes se llama Braço y fuera de Cortes Estamento”¹²⁴. Por tanto, la representación política de los tres órdenes o estamentos que formaban la sociedad se llamaba Brazo cuando se reunía en Cortes y Estamento cuando no lo hacía¹²⁵. Esta dicotomía terminológica debe ser puesta en cuarentena, pues la documentación no siempre concuerda con lo indicado por Mateu; al contrario, ambos términos: Brazo y Estamento, se utilizaban para hablar de las reuniones tenidas fuera de Cortes.

Sea como fuere, la junta del Estamento o Brazo Eclesiástico estaba en el siglo XVII formada por 18 voces que ejercían preladados, abades, priores y representantes de cabildos catedralicios y órdenes militares; la del Militar la componían todos los nobles, caballeros y generosos naturales o naturalizados del reino de Valencia; y el Estamento Real lo integraban los representantes de las ciudades y villas reales. De acuerdo con la terminología propia de la época, al unirse estos tres Estamentos formaban el cuerpo místico del reino de Valencia, siendo su cabeza el rey. Además de congregarse durante la celebración de Cortes Generales, se reunían con frecuencia para hablar no sólo de los asuntos particulares de cada uno de ellos, sino también sobre las conveniencias del reino. Como ya se ha dicho, sus competencias eran amplias, ya que podían debatir y pronunciarse sobre cualquier punto que no fuese en contra de los fueros. Las juntas de Estamentos eran, en síntesis, la reunión de cada Estamento por separado para tratar de cuestiones propias o concernientes al reino¹²⁶.

Se puede decir que la manera de funcionar de los Estamentos o Brazos dentro y fuera de Cortes era muy similar. Los tres Brazos –entendidos como reunión de cada uno

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 124-125.

¹²⁵ En las juntas de Estamentos se puede leer con frecuencia que la junta toma las decisiones “dit Estament y Bras Ecclesiàstich representants aquell”, “lo dit estrenu Braç Militar representants” o “lo Braç Real representants”. De ello debemos entender que la junta no es el Estamento, sino la representación del mismo que habla y toma decisiones que obligan al conjunto. Lo mismo sucede con las juntas de electos en las que podemos leer “tots los dits tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València representants”. Véase apéndice documental docs: X, XVI y XVIII.

¹²⁶ Hasta la fecha, el de Isabel Lorite sobre las juntas del Estamento Militar durante el siglo XVI es el único estudio monográfico que ha profundizado en las reuniones estamentales. M^a Isabel Lorite Martínez, *Pactismo y representación del reino: las juntas del Estamento militar de València (1488-1498)*, Valencia, 2015, tesis doctoral. Recientemente publicado: M^a Isabel Lorite Martínez, *Las Juntas del Estamento Militar valenciano (1488-1598)*, Castellón, 2017.

al completo—, sólo compartían un mismo espacio durante las sesiones más solemnes de las Cortes Generales, esto es, el solio de apertura y el solio de clausura. Con la salvedad de tales ocasiones excepcionales, nunca se producía esta congregación. Su modo de proceder no difería en exceso dentro y fuera del ámbito parlamentario. Cada Estamento se reunía separadamente del resto y a menudo se comunicaba con los otros dos mediante embajadas. También en las Cortes se hacían embajadas al rey o al presidente de las mismas, como fuera de ellas se podían enviar al virrey y otros actores políticos¹²⁷.

A pesar de la similitud en el funcionamiento, sí había diferencias en otros aspectos, como por ejemplo su composición. Por más que Mateu dijera que “son unas mismas voces”, esto no era realmente así, ya que al celebrarse estas juntas de Estamentos en la ciudad de Valencia asistían únicamente los residentes en la misma. Así, a las juntas del Estamento Militar, aunque se hacían por “*general convocació de l’Strenu Braç Militar*”, acudía un número bastante reducido de individuos, que variaba en virtud del tema tratado. En el Estamento Eclesiástico, pese a que podían participar todos aquellos con voto en Cortes, no asistían por lo general quienes habitaban fuera de la ciudad de Valencia, mientras que otros que sí tenían residencia, como los arzobispos, tampoco parecen haber mostrado demasiado interés en concurrir personalmente. Sin embargo, a diferencia del Militar, que no lo permitía, en el Eclesiástico sí podía delegarse el voto. El Acto de Corte del Brazo Eclesiástico número 22 del año 1604 obligaba a “*que les veus de l’Estament Ecclesiàstich hajen de tenir ordinàriament un procurador resident en la present ciutat per a entrevenir y assistir en les dites Juntes dels Estaments*”. Estos procuradores debían ser, en el caso de los preladados y cabildos, canónigos de sus catedrales o bien de la metropolitana de Valencia, y en el de las órdenes militares y religiosas personas profesas de la institución respectiva¹²⁸. Por último, el Estamento Real era posiblemente el que más diferencias presentaba respecto a su composición en Cortes, dado que fuera de las asambleas parlamentarias era la ciudad de Valencia la que representaba al conjunto del

¹²⁷ Aunque por ley estaba prohibido que alguien que no fuese el rey presidiese las Cortes valencianas en el siglo XVII hay ejemplos de algunos personajes que actuaron como tales sin ese título. En 1626 el encargado de gestionar las relaciones con los estamentos fue el regente del Consejo de Aragón Francisco Jerónimo de León y en 1645 lo fue el también regente Cristóbal Crespí de Valldaura quienes también recibían las embajadas de los Brazos.

¹²⁸ *Furs, capitols... MDCIII*, f. 56. Acte de Cort de l’eclesiàstic número 22.

Estamento. En concreto, la función recaía en el denominado *Consell Secret* de la ciudad, esto es, sus jurados, racional y síndico¹²⁹.

En definitiva, los tres Estamentos eran el cuerpo político, mientras que las juntas de Estamentos eran las reuniones de cada uno de ellos por separado¹³⁰. Los acuerdos que se tomaban en cada una de tales juntas obligaban a todos los individuos que formaban parte del mismo Estamento, con independencia del número de asistentes a la reunión. Por su parte, las decisiones que la ciudad de Valencia tomaba en nombre y representación del Estamento Real concernían a todas las villas y ciudades reales. De ahí que Sergio Villamarín sostenga fundadamente que en el Estamento Real se producía una evidente concentración del poder en beneficio de la capital¹³¹.

Aunque los Estamentos no se reunían de forma conjunta, desarrollaron un sistema para poder contrastar y conciliar sus respectivas opiniones, las conocidas juntas de electos de los Estamentos. Cada junta de Estamento, de forma separada, acordaba su posición sobre cualquier tema y tras ello nombraba unos delegados, llamados electos, para que, con el respaldo del mismo, defendiesen su parecer y ejecutasen lo acordado en la reunión. Por lo general, deliberaba primero el Estamento Militar, si bien la preeminencia la tenía el Eclesiástico, pero, comoquiera que el privilegio del Militar de tomar las decisiones *nemine discrepante* retrasaba mucho las deliberaciones, resultaba más sencillo esperar a que el Militar informase a los otros dos estamentos de lo decidido para que así votasen si estaban o no conformes con ello. Si los votos eran coincidentes con el del Militar normalmente se procedía a constituir una junta de electos de los tres Estamentos, que, de ordinario, estaban formadas por seis electos por estamento y los tres síndicos, hasta totalizar veintiuna personas. Dichas juntas tenían todo el poder de los Estamentos para ejecutar la misión concreta que se les encomendase, aunque a menudo se les limitase “*fins*

¹²⁹ Sobre esta cuestión: Lluís Guia Marín, “La ciudad de València y el brazo real: Las Cortes de 1645”, en *Homenaje al doctor Juan Reglà Campistol*, Valencia, 1975, pp. 583-596. Emilia Salvador identifica algunas de las reuniones del *Consell Secret* como del Estamento Real gracias a expresiones tales como “*lo Bras Real representants*”. Emilia Salvador Esteban, “Las Cortes de València y las Juntas de Estamentos” en E. Belenguier (ed.), *Felipe II y el Mediterráneo vol. 4 La Monarquía y los reinos*, Barcelona, 1999, p. 142. En 1642 encontramos la expresión siguiente: “*Havent-se vist per los Jurats, racional y síndich de la present ciutat (que per als casos tan solament de defensar la observància dels furs, privilegis, actes de cort, ussos y bons costums d’este regne representen lo Estament Real (y no per a altres afers alguns)*”. ARV, *Real Cancillería*, 536, f. 37.

¹³⁰ Se ha transcrito en el apéndice documental una junta de cada estamento. Docs. XVI, XVII y XVIII.

¹³¹ Sergio Villamarín Gómez, “La institució oblidada: les juntes d’estaments durant el segle XVII” en *Anuari de l’Agrupació Borrianenca de Cultura*, 30 (2019), pp. 58-62. También de una manera más resumida: Lluís Guia Marín, “Les Corts valencianes...”, pp. 282-283.

ambaxada a sa magestat". Así pues, al gozar del respaldo estamental y hablar en su nombre con poder delegado, puede decirse que las juntas de electos representaban al reino de Valencia en su conjunto¹³². De hecho, es común encontrar documentación remitida por los electos dirigida al rey con el encabezamiento de "señor, el reino de Valencia", del mismo modo que el rey y sus oficiales se referían a ellos como "el reino".

No obstante, se ha de advertir que no todas las juntas de electos representaban al reino, por cuanto también las había formadas por electos de uno o dos estamentos solamente. Por ejemplo, cada año el Estamento Militar formaba una junta de electos para organizar la fiesta del *gloriós sant Jordi*, santo patrón del Brazo. O en los casos en que había que transmitir las condolencias por la muerte de algún miembro de la familia real se formaba una junta solamente con los electos de los estamentos Eclesiástico y Militar. Podemos diferenciar al menos tres tipos de electos dentro del Estamento Militar: los designados para ser consultados, los elegidos para tomar una decisión y aquellos que eran seleccionados para llevar a cabo la misión que el estamento les encomendaba, ya fuera en solitario, ya en colaboración con los electos de los otros estamentos¹³³. El nombramiento podía hacerse mediante dos métodos. Para los negocios más arduos e importantes se empleaba la fórmula de electores y examinadores, mientras que para los asuntos comunes el síndico, ayudado de dos nobles y dos generosos, designaba a las personas que estimaba convenientes¹³⁴.

El largo y farragoso procedimiento que desembocaba en la creación de una junta de electos se activaba casi por cualquier motivo. Si se convocaban Cortes, se formaba una junta de electos de los tres Estamentos para hacer los preparativos; si había transcurrido

¹³² Como ejemplo decir que los memoriales que por su mandato se entregaban al monarca iniciaban con "Señor, el reino de Valencia" y que en sus reuniones utilizaban expresiones tales como: "*Tots los dits tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València representants. Ajustats y congregats en lo capítol de la seu de dita ciutat ahon per als afers y negocis tocants a dit regne és acostumat ajustar-se*". Véase apéndice documental docs. X, XLVIII, L y LIII.

¹³³ Aunque con pequeñas divergencias Isabel Lorite ya identificó estos diferentes tipos de Juntas de electos del Militar en el siglo XVI. María Isabel Lorite, *Pactismo y representación...*, pp. 121-127.

¹³⁴ Esto ya fue explicado por Lorenzo Mateu y Sanz y es fácilmente contrastable con la documentación. En el procedimiento más básico el síndico del Estamento elegía dos nobles y dos caballeros "que regularmente son de los más ancianos". El síndico y los cuatro seleccionados se retiraban a otra habitación, donde debatían las personas más adecuadas para la tarea. En el procedimiento de electores y examinadores se escribían los nombres de todos los asistentes en *redolins* y se sorteaban cuatro nobles y cuatro caballeros, que eran los electores, y cada uno de ellos elegía un examinador. Los ocho examinadores y el síndico y el secretario se marchaban a otra sala en la que, mediante habas negras y blancas, decidían quiénes de los asistentes eran aptos para ser electos y luego, de entre los aprobados, se sorteaba por *redolins*. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado de la celebración...*, pp. 128-131.

mucho tiempo desde la última celebración, se constituía una junta para suplicar al rey que las convocase; si se producía una visita real, se nombraban electos para organizarla; cuando llegaba un nuevo virrey o arzobispo, los electos acudían a darle la enhorabuena; en caso de sufrir un ataque berberisco, en estas juntas se debatía cómo reparar los daños o rescatar a los cautivos; si un brote de peste amenazaba con azotar el territorio los electos decidían el modo de prevenir la epidemia. Se podría añadir a estos ejemplos una larga casuística que, en definitiva, demuestra que en estas juntas era susceptible de discutirse cualquier materia referente al interés general del reino de Valencia.

Este procedimiento de formación de juntas de electos tropezaba con dos dificultades básicas: la financiación de la actividad y la existencia de problemas recurrentes. Por lo que respecta a la financiación estamental, el Brazo Militar contaba con el *Dret General de Cavalleria* como una de sus principales vías de financiación. Este era un impuesto anual que pagaban todos los vasallos de señorío y cuya recaudación servía para sufragar los oficios y actividades del Estamento¹³⁵. En el resto de casos, los tres Estamentos y las juntas de electos de ellos emanadas tenían diferentes medios para obtener dinero. El primero era el recurso al crédito, para lo cual se ordenaba a los síndicos que emitiesen censales dando como garantía bienes de los Estamentos, de los particulares o de la Generalidad¹³⁶. Una segunda vía eran las 300 libras para la defensa de los fueros¹³⁷.

¹³⁵ Este derecho fue concedido mediante el Acto de Corte del Brazo Militar número 3 de las Cortes de 1470. Isabel Lorite, *Pactismo y representación...*, pp. 60-62. Sabemos por documentación emanada de la Diputación que cada medio año se pagaban de dinero del General 75 libras al síndico del Estamento Militar, de forma que aun existiendo el General de Caballería se utilizaba el dinero de la Generalidad. Esto se hacía en virtud del fuero 100 de las Cortes de 1604 que disponía que: “Ítem, per quant lo syndich del Braç Militar té grans treballs en acudir al reparo dels contrafurs, greujes y altres coses que són en benefici del regne y que és just que tinga salari competent conforme als dits treballs y al offici que representa. Per ço se suplica a vostra magestat que de ací en avant se donen al dit syndich del dit Braç Militar quatre-centes lliures cascun any per son salari, pagadores de pecunies de la Generalitat. Plau a sa magestat, ab que lo salari sia cent-cinquanta lliures”. *Furs, Capitols...MDCIII*, f. 21.

¹³⁶ En 1598 el Estamento Militar deliberó cargar 30.000 libras a censal para organizar un torneo con motivo del matrimonio de Felipe III. ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 13-40. En 1613 el Militar, a quien se unió luego el Eclesiástico, deliberó enviar embajador al rey lo que “no-s pot eixecutar per lo camí ordinari dels furs y actes de cort que tracten de la execució de les embaixades”. Por tanto, al no poder acceder a los fondos de la Generalidad, se decidió pedir 300 libras a censal. Más tarde se amplió la cantidad y se tomaron de la Diputación 2.000 libras a censo. ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 121-168. En 1616 el virrey encarceló a varios nobles y a otros personajes importantes dentro de los Estamentos sin hacerles proceso, de forma que los estamentos decidieron que los gastos que estas personas tuviesen en la cárcel se cubriesen mediante las 300 libras de contrafuero y, si faltaba dinero, se cargasen censales sobre los bienes de los Estamentos. ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 365-370.

¹³⁷ El fuero 59 de 1585 decía que: “Ítem, per quant segons per experiencia se ha vist que en la dita Ciutat i Regne de València se offerexen algunes necessitats, affers y negocis que toquen a tot lo dit regne axí per ocasió dels contrafurs que’s fan e acostumen a fer per los officials reals de vostra magestat com en altra manera y per al remey de dites coses de necessitat se han de fer algunes despeses que han menester alguna summa de diners y moltes vegades per no haver-los-hi se ha dextat y dexta de fer lo que convé per al remey

Este era un depósito que la Diputación aportaba siempre que fuera necesario. Aunque el propósito de estos fondos era velar por la observancia de las leyes, con frecuencia se emplearon para otras actividades¹³⁸. Dichos depósitos se hacían cada vez que se agotaba la suma. De hecho, hemos constatado que desde 1599 hasta 1707 se hicieron al menos 57 depósitos de 300 libras, lo que da un montante total de 17.100 libras en ese periodo¹³⁹. Un tercer método de financiación era la declaración de *cas extraordinari, nou e inopinat*, cosa que, pese a su título, sucedía a menudo, y que, sobre el papel, permitía afrontar situaciones extraordinarias o nuevas haciendo uso de los fondos de la Generalidad¹⁴⁰. Sin embargo, era un mecanismo tan flexible que se utilizó para financiar casi cualquier asunto, incluidas situaciones que no eran ni extraordinarias, ni nuevas, ni inopinadas¹⁴¹.

de dites necessitats lo que ha redundat y redunda en dany universal de tot lo dit regne y dels poblats en aquell que per ço vostra magestat sia servit provehir y manar que los Diputats de dita generalitat requests per los syndichs de dits tres braços hajen de provehir que sien posades en la taula de València trescentes lliures de pecunies de dita generalitat les quals hajen de servir y serveixquen per a la defensió de dits furs y privilegis, usos y bones costums y altres semblants necessitats a fi que per falta de diners no's dexe de fer lo que es necessari per al remey de dites coses. Plau a sa magestat". Emilia Salvador, Cortes del reinado..., p. 97.

¹³⁸ No hay cuentas de todas las veces que se agotaron las 300 libras, pero algunas de las conservadas corroboran que no solo se utilizaban en defensa de los fueros. Se usaron también en otras cosas como pagar embajadas al virrey, dar parabienes, etc. ARV, *Real Cancillería*, registros: 543, ff. 115-118; 544, ff. 25-28 y 112-115; 545, ff. 62-65.

¹³⁹ Se han localizado un total de 57 depósitos de las 300 libras, principalmente al revisar los volúmenes de Cortes por Estamentos pero también de las provisiones de la Diputación.

¹⁴⁰ Este procedimiento estaba reglado por el fuero 138 de 1585. "*Item que jatsia per actes de cort de la Generalitat, los diputats tenen la llibera y general administració dels drets del general, y per a desprendre qualsevol quantitat que convinga a la administració y conservació de aquells: emperò per quant ab títol de casos inopinats los dits diputats han provehit y despes algunes sumes y quantitats de diners en coses no respetant los dits drets. Per ço per obviar dits inconvenients vostra magestat ha servit provehir y ordenar ab acte de la present cort que los dits diputats, ni oficials de la dita casa de la generalitat conjuntim nec divisim, no puguen provehir ni despendre quantitat alguna de bens de aquella per ocasió de semblants casos inopinats, ni de altres alguns fora de aquells que per dits actes de cort esta provehit y ordenat, hagut per revocat qualsevol acte de cort que parle de casos inopinats, en lo qual dits diputats le ha fundat per a provehir dites quantitats, e sols aquells sien ys puguen dir casos inopinats, los quals per los tres estaments del regne, residents en la ciutat de València y per los diputats e altres oficials de la casa de la generalitat concordantment, et nemine discrepante, seran determinats y declarats, aço entès que en respecte del Braç militar, per lo menys, hagen de entrevenir y concórrer en dita determinació y declaració fahedora a part vint y cinch persones per lo menys, y haja de precehir convocació general dels militars residents en la dita ciutat de València, per a haver de fer dita delliveració y declaració: e fetes les dites declaracions en la forma desús dita los dits estaments respective, hajen de fer electió de sis persones, cascuna de les quals juntament ab los diputats y oficials de la casa de la generalitat, ajustats y congregats nemine discrepante, hajen de provehir y senyalar la suma e quantitat que en los dits casos inopinats y cascu de aquells se haurà y deurà dispondre de bens de la dita generalitat. Plau a sa magestat". Emilia Salvador, Cortes del reinado..., p. 114.*

¹⁴¹ Para no alargarnos demasiado, pero aportar algunos ejemplos nos hemos centrado en el periodo entre 1598 y 1603. En 1598 se decidió que la llegada de la reina a Valencia era *Cas inopinat* y así se pudo acceder a financiación para hacer los actos para recibirla. Un año más tarde se hizo lo mismo porque la Junta de electos de la Costa no tenía fondos para desarrollar su actividad. En 1601 se declaró que "*la dita empresa de la conquista de Alger y haver-se junctat la dita armada ab tanta brevetat y segret és cas extraordinari nou e inopinat*". El objetivo de esta declaración era obtener fondos para contribuir a la campaña "*ab que*

Además, en sucesivas Cortes se fijaron nuevos impuestos que la Diputación debía recaudar para sufragar las actividades de las juntas. Esto revela que la división de funciones entre Estamentos y Diputación era bastante clara y que la cooperación entre ambos organismos fue la tónica habitual¹⁴². La actividad estamental dependía financieramente de la Diputación y, salvo pequeños conflictos ocasionales, los diputados acudieron con puntualidad en auxilio de las necesidades estamentales. Diputación y Estamentos eran dos representaciones del reino con tareas distintas, que debían colaborar para que el sistema institucional funcionase. En consecuencia, la conocida frase de Escolano ha de ser reinterpretada:

“La Diputación, que es un gobierno de los tres estamentos, Eclesiástico, Militar y Real de todo el Reyno, tiene de recibo ordinario el derecho del General nuevo y viejo, que suelen rentar cosa de cien mil ducados, para la conservación de los fueros y defensa del Reyno en toda ocasión que se tratare de ofenderle”¹⁴³.

Visto lo anterior, no cabe colegir que los diputados utilizasen estos fondos con libertad, sino sólo para la defensa de los fueros y del reino por los Estamentos.

Por lo que atañe a la otra dificultad señalada, es decir, los problemas recurrentes, las juntas de electos de los Estamentos se formaban para cada eventualidad concreta, lo que obligaba a iniciar el procedimiento de creación una y otra vez: primero, la reunión de juntas de Estamentos y la celebración de conferencias en su seno; segundo, el nombramiento de electos y la concesión de poderes por cada Estamento; y por último, la formación de la junta de electos. Esto suponía sin duda un inconveniente, dada la lentitud y complejidad del procedimiento. Por ello nacieron otro tipo de juntas de electos, aquellas permanentes regladas en Cortes. En consecuencia, dentro de las juntas de electos de los estamentos cabría distinguir dos tipos: las formadas por los Estamentos fuera de Cortes y las regladas en Cortes Generales. Para simplificar, las llamaremos juntas delegadas de los Estamentos y juntas delegadas de las Cortes.

emperò los capitans, alferizos, sargentos, vehedor o vehedors, comptador o comptadors, pagador o pagadors y tots los demás officials soldats i persones que hauran de anar per a la dita jornada y effecte hajen de ser y sien naturals del present regne". En 1603, cuando se supo que Felipe III iba a celebrar Cortes en Valencia, también se declaró caso inopinado. ARV, *Real Cancillería*, 526.

¹⁴² Sobre estos asuntos ya he tratado en: Miquel Fuertes Broseta, “Cooperadors necessaris. La relació entre les institucions representatives del regne de València (Diputació i Estaments durant el segle XVII)”, en *Pedralbes. Revista d’història moderna*, 40 (2020), en prensa.

¹⁴³ Gaspar Escolano, *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de València*, Valencia, 1610, lib. IV, col. 856.

Tres son los aspectos fundamentales que es menester examinar en ambos tipos de juntas: su creación y reglamentación, su vigencia temporal y su composición. Por lo que atañe a la primera cuestión, las delegadas de los Estamentos no tenían una normativa escrita, sino que funcionaban según la práctica vigente y con un poder delegado de cada Estamento por separado. Las juntas delegadas de las Cortes habían sido instituidas legalmente mediante uno o más fueros que regulaban su poder, objetivo y funcionamiento. En segundo lugar, se pueden observar diferencias en lo relativo a su vigencia temporal. Las juntas delegadas de los Estamentos tenían un propósito concreto y su poder expiraba cuando éste se conseguía. Esto no excluye que algunas de ellas funcionasen durante años o décadas, como fue el caso de la junta para la beatificación del padre Simón, la junta para la delineación del término de la Yesa, la junta para la Inmaculada Concepción o la junta del rezo de san Vicente Ferrer. Sin embargo, a priori, su actividad debía ser de corta duración. Las juntas emanadas de las Cortes, en cambio, tenían vocación de perduración, ya que estaban concebidas para funcionar durante mucho tiempo, por ejemplo, entre convocatorias de Cortes, o, como en el caso de las Juntas del Servicio, mientras durase su recaudación.

Finalmente, unas y otras diferían en su composición. Fuera de Cortes la ciudad de Valencia representaba a todo el Estamento Real, de forma que en las Juntas emanadas de los Estamentos los electos del Real eran nombrados sólo por la capital. Por el contrario, en las juntas reglamentadas en Cortes también había electos nombrados por otras ciudades o villas reales. Esta característica hace más fácil identificar en la documentación cuándo se trata de un tipo u otro de juntas, aunque no siempre se especificaba quiénes representaban a la ciudad de Valencia y quiénes a otras ciudades y villas.

El número de juntas de electos emanadas de las Cortes que conocemos es limitado y no cabe descartar que hubiera más. Podemos comenzar por la Junta de electos para la defensa de la Costa, cuyo número de miembros fue variando en el tiempo. En 1528 se creó con 18 integrantes, en 1547 se elevó a 24, en 1552 se redujo a 18, el sistema se ratificó en 1564 y de nuevo en 1585, en 1604 se aumentó hasta 54, en 1626 volvió a disminuir a 24 y finalmente en 1645 se fijó en 36¹⁴⁴. Esta Junta, encargada de la

¹⁴⁴Sebastià Garcia Martínez, *El País Valencià...*, pp. 55-56. Lluís Guia Marín, “El sistema defensivo del País Valenciano en época de los Austrias: la junta de electos de la costa” en *Ciudad y Mar en la Edad Moderna*, Cartagena, 1984. *Idem*, “Defensa de la Costa: concordàncies d’actuació del poder polític a València i Sardenya en la segona meitat del segle XVI”, *El poder real de la Corona de Aragón (siglos XIV-*

administración de la defensa costera, es particularmente interesante por dos cuestiones: primero porque las reuniones plenarias se celebraban en el Palacio Real y bajo la presidencia del virrey¹⁴⁵; y segundo porque en su seno nacieron comisiones más reducidas que darían lugar a la junta de obras de la costa, la junta de hacienda de la costa y una tercera mixta llamada junta de obras y haciendas de la costa. A estas Juntas de la Costa se añadieron en sucesivas Cortes las Juntas del Servicio, encargadas de recaudar el donativo ofrecido al rey en las Cortes, y, en el caso de la surgida en 1645, organizar la leva para defender Tortosa. Por último, en dicha fecha se consolidó la Junta de Contrafueros¹⁴⁶. En vista de lo expuesto, puede afirmarse que la Diputación del General no dejaba de ser una junta de electos (en este caso llamados diputados, oidores, contadores, etc.) que representaban a los tres Estamentos y que, a diferencia de otras juntas emanadas de las Cortes, tuvo un mayor desarrollo institucional y legislativo¹⁴⁷.

En resumen, el reino de Valencia no tenía una sola institución que lo representase. Es indudable que dicha función recaía en los tres Estamentos y en las juntas de Estamentos, pero, dadas las dificultades que suponía llevar a cabo las negociaciones entre aquellos, por razones de operatividad delegaron su poder en comisiones más reducidas. Esto es lo que entendemos por juntas de electos de los Estamentos. Por otro lado, los

XVI), vol. 3, Zaragoza, 1996, 121-134. *Idem*, “Defensa de la costa y control del territorio. La organización defensiva del País Valenciano durante el siglo XVII”, en B. Anatra, M. G. Mele, G. Murgia e G. Serreli (a cura di), “*Contra moros y turcos*”. *Politiche e sistemi di difesa degli Stati mediterranei della Corona di Spagna in Età Moderna*, Cagliari, 2008, pp. 275-292. Sergio Villamarín Gómez, “Estamentos y Generalitat...” p. 297, nota 4.

¹⁴⁵ Una posible explicación de por qué estaba presente el virrey es que la defensa del reino era una responsabilidad compartida entre el rey y reino. Así lo destacó hace algunos años Xavier Gil para el contexto de la Guerra de Cataluña en la década de 1640. Xavier Gil Pujol, “Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640”, en Elliott J. H. (coord.), *1640: La monarquía hispánica en crisis*, 1991, pp. 44-101. Sobre la manera en que se celebraban las Juntas de la Costa exponía Mateu: “En las de los electos de la costa que, por tenerse en presencia del virrey son en su cuarto y palacio, que llamamos el Real. Preside, aunque no vota, el virrey. Sientáanse en dos órdenes de sillas, los eclesiásticos a su mano derecha, los militares la izquierda, los del Braço Real divididos por mitad entre estos lados y enfrente los síndicos”. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado...*, pp. 140-141.

¹⁴⁶ Las Juntas del Servicio se crearon en varias Cortes, por ejemplo las de 1604, 1626 y 1645. Dámaso de Lario, “Cortes valencianas de 1626: problemas en torno al pago del servicio ofrecido”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 4 (1973), pp. 115-125. Por otro lado, la Junta de Contrafueros se hizo permanente en 1645 sustituyendo a aquellas que se creaban para cada caso concreto. Lluís Guia Marín, “La junta de contrafueros...”, pp. 33-45. Carmen Pérez Aparicio, “El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La junta de Contrafueros”, *Mayans y la ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, vol. I, Valencia, 1982, pp. 131-151. Miquel Fuertes Broseta, “Los procedimientos...”, pp. 258-280.

¹⁴⁷ La Diputación del General constituía una representación permanente de los Estamentos o Brazos con una finalidad clara y permanente y su funcionamiento fue reglado en sucesivas Cortes. Como muestra de ello se puede citar la recopilación de legislación de Guillem Ramón Mora de Almenar. *Volum e recopilació...*

mismos Estamentos reunidos en Cortes, por razones similares, fueron delegando competencias en comisiones permanentes compuestas también por representantes de los tres Brazos, que hemos denominado juntas de electos delegadas de las Cortes. Desde esta perspectiva, la Diputación del General no era sino otra pieza en el complejo sistema institucional del periodo foral. La Diputación tenía encomendada la recaudación de los impuestos del General y su administración, tarea fundamental para sostener todo el resto del sistema. La Junta de la Costa tenía a su cargo las tareas defensivas, el mantenimiento de las torres y la administración de las galeras. La Junta del Servicio recaudaba los impuestos no permanentes con que se pagaban los donativos ofrecidos al monarca en Cortes o, en el caso de 1645, se ocupó de organizar la leva. La Junta de Contrafueros denunciaba los agravios cometidos por el rey y sus ministros en contra del ordenamiento foral. Para todo lo demás, los Estamentos conservaban su potestad, que, cuando lo consideraban conveniente, delegaban en juntas de electos para finalidades concretas, como harían en numerosísimas ocasiones.

En definitiva, lo que se hacía era crear una comisión específica para cada asunto y con una única función. Lo mismo pasaba con las juntas emanadas de las Cortes, si bien operaron de forma permanente porque se estimaba que lo era su cometido. Por tanto, bajo el término Estamentos o reino de Valencia podemos encontrar diferentes juntas de electos, según el asunto tratado, pero con representación de los tres Estamentos para llevar a término su propósito. En consecuencia, no se debe ver conflicto en torno a la representación del reino de Valencia, ya que había muchos delegados de los tres Estamentos que ejercían como tales. De hecho, los Estamentos nunca negaron que los diputados representasen al reino, por cuanto los consideraban delegados de los mismos. En realidad, la atención se debería centrar en el funcionamiento de cada organismo y en la definición de sus respectivas competencias.

4.2.2.2. El reino de Cerdeña al margen de las Cortes

La estructura y funcionamiento institucional del reino de Cerdeña es, posiblemente, la menos conocida de los territorios que formaban parte de la Corona de Aragón. La producción se ha centrado sobre todo en las instituciones delegadas del poder real: virreyes, gobernadores o Real Audiencia. Por otro lado, existe una nada desdeñable

cantidad de estudios sobre el ámbito municipal¹⁴⁸. Asimismo trabajos de síntesis como el de Francesco Floris o el manual de Anatra, Mattone y Turtas, ayudan a ofrecer una visión más amplia del marco político, incluyendo el señorío y el ámbito municipal¹⁴⁹. En la mayoría de obras se sigue mencionando al Parlamento (o las Cortes) como el principal contrapeso de las instituciones delegadas de la Corona y única institución representativa del reino. A ello seguramente ha contribuido la dificultad de encontrar fuentes que permitan seguir el rastro al resto de instituciones representativas, lo que, a su vez, ha redundado en la creencia de que no existía en el reino de Cerdeña ningún organismo que representase al conjunto de vasallos entre la clausura de un Parlamento y la apertura del siguiente¹⁵⁰.

Una de las razones de que se haya perpetuado esta última idea es la inexistencia de una Diputación permanente. Antonello Mattone hizo hincapié en su día en los intentos baldíos de crear diputaciones en Cerdeña, apuntando que “*la Corona respinse queste richiestes: soprattutto in piena affermazione dell’assolutismo non aveva molto senso dilatare i poteri del Parlamento ed stendere alla Sardegna un’istituzione come la Diputació, che era, di fatto, divenuta il cane da guardia delle libertà costituzionali catalane*”¹⁵¹. No obstante, las aproximaciones de Lluís Guia a las reuniones estamentales obligan a replantear esta visión de vacío institucional¹⁵². En esa misma línea, nuestra investigación pone en evidencia que hubo una representación regnícola entre

¹⁴⁸ Son destacables: Giancarlo Sorgia y Giovanni Todde, *Cagliari. Sei Secoli...* A. Mattone y M. Tangheroni (a cura di), *Gli Statuti Ssassaresi. Economia, Società, Istituzioni a Sassari nel Medioevo e nell’Eta’ Moderna*, Sassari, 1986. A. Mattone y P. Sanna (a cura di), *Alghero, la Catalogna, il Mediterraneo*, Sassari, 1994. Franca Ucheddu, *Il “Llibre de regiment...”* Carla Ferrante, “Le istituzioni municipali...”, pp. 541-551. Cecilia Tasa, *Bosa città regia: capitoli di corte, leggi e regolamenti (1421-1826)*, Roma, 2012. *Idem*, *Titoli e privilegi...* Un reciente repaso sobre el estado de la historiografía respecto a las ciudades reales en Cerdeña en: Lluís Guia Marín, “Pervivencia y ruptura...”, pp. 385-395.

¹⁴⁹ Francesco Floris, *Storia della Sardegna...*, pp. 318-349. B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, *Storia dei sardi e della Sardegna. Volumen III. L’Età Moderna: dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, Milán, 1989.

¹⁵⁰ Giancarlo Sorgia, *La Sardegna spagnola*, Sassari, 1982, pp. 115-134. Bruno Anatra, *Istituzioni e società in Sardegna e nella Corona d’Aragona (secc. XIV-XVII). El arbitrio de su libertad*, Cagliari, 1997. Joaquín Arce, *La Spagna in Sardegna*, Cagliari, 1982, pp. 53-64.

¹⁵¹ Antonello Mattone, “Le istituzioni e le forme di governo” en B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, *Storia dei sardi e della Sardegna. Volumen III. L’Età Moderna: dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, Milán, 1989, p. 224.

¹⁵² Nos referimos a dos breves trabajos en que el profesor Guia plantea una comparación entre los Estamentos sardos y valencianos. Lluís Guia Marín, “Més enllà de les Corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica” en R. Ferrero y L. Guia, *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 517-533. “Els estaments sards i valencians. Analogia jurídica i diversitat institucional” en L. Guia, *Sardenya, una historia pròxima*, Catarroja, 2012, pp. 79-113. El mismo texto también en: B. Anatra y G. Murgia (eds.), *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai re cattolici al secolo d’oro*, Roma, 2004, pp. 251-274.

convocatorias de Cortes y que desempeñó las mismas funciones que otras instituciones similares en el resto de territorios de la Corona de Aragón. Al fin y al cabo, que las instituciones representativas sardas no siguieran el modelo catalán no quiere decir que no existieran. En lugar de buscar una institución con idéntico nombre o equivalente, merece la pena prestar atención a sus competencias o funciones. Aunque no haya un único modelo aplicable a toda la Corona de Aragón, sí había, con las peculiaridades y singularidades de cada territorio, una cultura común y compartida, que tenía en la negociación, la justicia y el respeto a las leyes sus elementos clave. Cerdeña no era una excepción y contaba con mecanismos para representar a la entera comunidad del reino y lograr que su voz fuera escuchada tanto dentro como fuera del ámbito parlamentario.

La situación en Cerdeña era muy similar a la valenciana y los lazos entre ambos reinos estrechos. Como hemos visto, en Valencia la Diputación no tuvo la importancia ni abrazó las competencias de sus homónimas catalana y aragonesa, por cuanto las juntas de Estamentos venían ejerciendo ya esas funciones. Tal vez eso mismo pasó en Cerdeña. La primera evidencia que hemos hallado de la formación de una Diputación en el reino se remonta a las Cortes de 1421, lo que sitúa a Cerdeña en el mismo contexto político —el reinado del Magnánimo—, en que a las Diputaciones de Aragón y Cataluña, permanentes desde el siglo XIV, vino a sumarse la de Valencia, en 1418. El 6 de febrero de aquel año, los Brazos de las Cortes Generales sardas ofrecieron un donativo de 50.000 florines aragoneses a pagar en cinco años¹⁵³. Para recaudar dicha suma, propusieron “*que sia imposat dret general en lo present regne, ço és, que totes e qualsevol persones de qualsevol ley, condició, grau, orde e stament sien qui metran algunes mercaderies de qualsevol natura [...] paguen e sien tenguts a pagar nou diners per libra de moneda corrent*”. También se introdujo el mismo impuesto a la exportación de cualquier mercancía, “*exceptat forment, ordi, bescuyt, vi e carn fresca*”. Para la administración y recaudación de los mismos, se fijó el siguiente esquema: “*sien elegides tres persones, ço és, una del Braç Ecclesiàstich, altra del Braç Militar e altra del Braç Reyat, los quals haian potestat de vos, senyor, bastant a la col·lecta e administració del dit dret, segons han los diputats del general de Cathalunya*”. Estos tres diputados debían ser sustituidos

¹⁵³ “*Atorgam e donam a vos, senyor, per socorer a les necessitats per vostra excel·lència proposades cinquanta milia florins d’or d’Aragó pagadors dins cinch anys primer vinents, es deu milia florins per cascun dels dits cinch anys*”.

cada año¹⁵⁴. Del mismo modo, su sede tenía que mudar de ciudad anualmente: el primero en Cagliari, el segundo en Sassari, el tercero en L'Alguer, el cuarto de vuelta a Cagliari y el quinto en Bosa. Los colectores nombrados habrían de rendir cuentas ante los diputados y los salientes ante los entrantes. A los diputados se les confería poder para disponer cuanto requiriese la colecta de tales impuestos y “*fer exequare dels inobedients e defraudants los dits drets ab tota iurisdició civil e criminal*”. También podían moderar su importe si veían que la recaudación bastaba para satisfacer el servicio al rey. Además, la Diputación tenía la facultad de separar del monto recaudado el sueldo de los oficiales, así como los demás gastos derivados de la cobranza. Un notario registraría las actas de las reuniones, asignándosele por ello un salario de 50 libras anuales, justo la mitad que el de los diputados. Por otro lado, se estipuló que ningún oficial real pudiera entrometerse en la actividad de la institución y que, una vez pagado el donativo y pasados cinco años, se extinguiesen los derechos¹⁵⁵. Por último, ese mismo día, el Estamento Militar suplicó al rey Alfonso agregar una nueva competencia, que éste aceptó, a saber: que el procurador real no pudiese enfeudar ni vender ninguna villa del patrimonio regio sin el consentimiento del Gobernador y “*los diputats del General del present regne de Serdenya*”¹⁵⁶.

Lo que ocurrió en 1421 es buen reflejo de la dinámica parlamentaria del reino de Cerdeña. El donativo frecuentemente fue administrado por comisiones delegadas de los Estamentos, creadas expresamente durante las reuniones parlamentarias. Por ejemplo, en el año 1500, los tres Brazos ofrecieron un servicio de 45.000 libras pagaderas en tres años para la defensa del reino. Para reunir tal suma se propuso imponer una tacha y un derecho de bolla de 10 dineros por libra y se formó una comisión de 30 personas, 15 de cada uno de los cabos, a razón de diez por cada Estamento¹⁵⁷. Diez años después se hizo un nuevo

¹⁵⁴ El primer año los diputados debían ser el arzobispo de Cagliari por el Eclesiástico, Berenguer Carroz por el Militar y Ramón Boter por la ciudad de Cagliari. El segundo año les correspondía ocupar los puestos al arzobispo de Sassari, mosén Ramón Corbera, y Juliano de Jano de la ciudad de Sassari. El tercer año Pedro Gómez, rector de L'Alguer, Antoni Ferrer y Gabriel Font de Alguer. El cuarto mosén Joan Vell, canónigo de Cagliari, mosén Francesc Carroz y Simón Roig menor. El quinto fray Luis, obispo de Bosa, el doncel Juan de Ganer y Nicolás de Balbo.

¹⁵⁵ *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 3. I parlamenti di Alfonso il Magnánimo*, a cura di Alberto Boscolo, Cagliari, 1993, pp. 160-164.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 126. De esta diputación del General se conserva un volumen en que se registraron las cuentas de la recolección del donativo. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, D1.

¹⁵⁷ *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 5. I Parlamenti dei viceré Giovanni Dusay e Ferdinando Girón de Rebolledo (1495, 1497, 1500, 1504-1511)* a cura di Anna Maria Oliva e Olivetta Schena, Cagliari, 1998, pp. 232-277.

donativo de 150.000 libras durante un decenio, pero se suplicó al presidente que, “*desde ara, en deputar persona o personas de aquest Stament qui tinguen poder y facultat de dit Bras de deduir en execució los drets imposats e designants en l’acte de la oferta feta al Rey nostre senyor de les cent cinquanta milia liures ensemps ab les altres persones eligidores y diputadores per los altres dos staments, com és acostumat*”¹⁵⁸. Estas comisiones temporales siguieron funcionando durante el siglo XVII, aunque con diferente planta. Baste decir ahora que en las Cortes convocadas en 1626 para tratar de la Unión de Armas se constituyeron dos Juntas del Servicio compuestas por tres miembros cada una¹⁵⁹. Así pues, en Cerdeña surgieron una serie de diputaciones o juntas encargadas de recaudar impuestos, pero, comoquiera que éstos no eran permanentes, tampoco lo fueron las comisiones encargadas de su administración. En consecuencia, cada vez que se convocaba un Parlamento había que erigir un nuevo organismo con representación de los tres Estamentos para recolectar el donativo, o de lo contrario cada Estamento por separado se encargaba de aportar lo que le correspondiese.

Una de estas comisiones destaca por encima del resto, pues supuso la creación de una representación permanente con facultad para recaudar y administrar fondos, que, según parece, estuvo operativa hasta el siglo XIX¹⁶⁰. Nos referimos a la Administración de las Torres o Administración del Derecho Real. Además del interés intrínseco de ser una diputación permanente, pero sin tal nombre, vale la pena detenerse en la manera en que surgió, no en Cortes Generales, sino a súplica de los Estamentos por vía extraparlamentaria. Tal y como recoge don Juan Dexart, el proceso se inició a raíz de una carta de Felipe II en que exponía las necesidades defensivas de la isla de Cerdeña y la conveniencia de crear un sistema de torres defensivas. Como el patrimonio regio estaba exhausto, el monarca dio poder a don Miguel de Moncada, lugarteniente general, para

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 679

¹⁵⁹ Sobre este servicio y el desarrollo de esas Cortes se conserva documentación en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1140. Ya fueron editadas dentro de las *Acta Curiarum* con un estudio introductorio de Gianfranco Tore. *Il Parlamento straordinario Bayona (1626)*

¹⁶⁰ En las reuniones estamentales que se dieron durante la *Sarda Rivoluzione* se pueden encontrar numerosas menciones a la Administración de las Torres. Era de esperar que se tratasen de muchos negocios referentes a esta institución ya que lo que provocó las reuniones fue el peligro de desembarcó francés. Por ejemplo en 1793 se pretendía utilizar una nave y los fondos de la Administración para comprar artillería. “*Si è quindi letta, ed approvata unanimemente la supplica da rassegnarsi a nome di questo sttamento, e dell’ecclesiastico a Sua Eccellenza sulla spedizione del pinco dell’Amministrazione delle Torri per l’acquisto de cannoni in Napoli, o in Livorno*”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, 24. *L’attività degli Stamenti nella “Sarda Rivoluzione” (1793-1799) a cura di Luciano Carta*, Cagliari, 2000, Tomo I, p. 381. En adelante: Luciano Carta (ed.), *L’attività degli Stamenti nella “Sarda Rivoluzione”*.

que convocase a los tres Estamentos en la ciudad de Cagliari para concertar la forma de financiación¹⁶¹. El 15 de diciembre de 1582, los Estamentos accedieron a que “*se posàs un real per quintar de formaje y de llana y cuiro fortit; y sis dinés per bequina y tres dinés per cada moltonina que se extraguessen del regne*”. Entre otras condiciones, se hacía constar que:

“Per la administració y conservació del dit dret y procehit de aquell se deputen y ensaculen en deputats devuyt persones ecclesiàstiches y dels dos altres staments Militar y Real, los que ells demanaràn y se suplica a sa magestat sia de son real servey que en est son regne hi havia una Diputació y que per sustentació della si en algún temps sobrès alguna cantitat del procehit de dit dret, fer tot lo sustentament de dites torres, que ab açò y altres coses que porrian haver-se applicassen totes a formar dita Diputació ab orde de sa magestat y en son servey y utilitat y defensa de dit regne”.

Esta comisión debían formarla tres diputados, uno por cada Estamento, y sus cargos tenían que sortearse cada dos años. El dinero recaudado se guardaría en una caja de cuatro llaves: una en poder del virrey y las otras en manos de los diputados. La respuesta tardó en llegar, pero finalmente Felipe II, el 28 de septiembre de 1587, aprobó todos los capítulos solicitados por los Estamentos excepto uno: “*Dum tamen et non alias aliter nec alio modo quod administratio exactionis iuris huiusmodi, non Diputatio, sed solummodo Administratio possit et valeat nominari*”¹⁶². En consecuencia, los representantes de los Estamentos no se llamarían diputados, sino administradores. Esto explica que, décadas más tarde, en las Cortes presididas por el marqués de Bayona, se solicitase: “*Que a tal los administradors del dret del real pugan ab maior ànimo y cuidado attendre a la administratió de son offissi supplican plàcia a vostra senyoria*

¹⁶¹ Esta convocación se puede considerar como uno de los “Parlamentos particulares”, que definía don Juan Dexart.

¹⁶² Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, pp. 155-177. He podido advertir que Antonello Mattone enmarca los capítulos de la administración dentro de las Cortes celebradas por el virrey Moncada. Sin embargo las Cortes se inauguraron el 30 de junio de 1583, cuando los capítulos de los Estamentos son de 15 de diciembre del año anterior y la aprobación del virrey Moncada de 25 de febrero de 1583, ambas cosas antes de que se repartieran las cartas de convocatoria y mucho antes de la apertura formal de las sesiones. Además ello explica por qué no se creó la institución mediante Capítulos de Corte, sino mediante Pragmática Real. Antonello Mattone, “Le istituzioni militari”, B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas *Storia dei sardi e della Sardegna. Volumen III. L'Età Moderna: dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, Milán, 1989, pp. 68-69. Por su parte las Cortes de 1583 presididas por el virrey Moncada aun no han sido publicadas, aunque la edición ya está lista y va acompañada por el estudio introductorio de Giampaolo Salice. Por tanto, aquí se ha recurrido a una de las dos copias que se conservan del proceso, en este caso a la del Archivo de la Corona de Aragón. ACA, *Cancillería, Procesos de Cortes*, vol. 50, ff. 1-22. Se conserva el original en el Archivio di Stato di Cagliari (ASC), *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, vol. 13.

il-lustríssima decretar que se lis hatja de dar títul de diputats, com lo tenen en lo principat de Catalunya y demás regnes de la real Corona”¹⁶³. El virrey remitió el capítulo para la firma de Felipe IV, que, no obstante, ordenó que se observase lo acostumbrado.

Estos ejemplos evidencian que, aunque no existiera una Diputación del General permanente, sí hubo organismos que representaban a los tres Estamentos y asumían competencias fiscales semejantes a las que en otros reinos gestionaban diputaciones permanentes¹⁶⁴. En Cerdeña, los organismos para recaudar el servicio cesaban en sus funciones cuando se agotaba el tiempo de la concesión, igual que sucedía en Valencia con las Juntas del Servicio. Con carácter permanente se creó la Administración y Diputación Real o la Real Administración de las Torres para la defensa costera y la guarnición de las torres, con capacidad para recaudar el derecho real. En Valencia, las funciones que desempeñaba la Administración Real sarda se repartían del siguiente modo: la recaudación recaía en la Diputación, mientras que de la administración de la defensa se encargaban las Juntas de electos de la Costa. Se echa de ver, por tanto, que algunas de las necesidades que llevaron a los Estamentos sardos y valencianos a crear organismos de representación permanentes (o de larga duración) eran comunes.

Hasta aquí hemos abordado diferentes organismos de representación con competencias fiscales, que, en ocasiones, buscando la homologación con los territorios peninsulares de la Corona de Aragón, fueron denominados diputaciones, pero aún no se ha hecho mención a institución alguna con capacidad para ejercer funciones atribuidas a las Cortes de forma extraparlamentaria. Llegados a este punto, conviene hacer una breve introducción al funcionamiento y composición de los Estamentos sardos. Ello conlleva una dificultad que es a la vez una oportunidad, pues solo existen dos estudios sobre ellos, ambos firmados por el profesor Lluís Guia con clara vocación de comparación con la realidad valenciana. No es una mera cuestión de enfoque. Según Antonio Marongiu, la isla de Cerdeña no se constituyó en cuerpo político unificado hasta la conquista por parte de los reyes de Aragón y el final de las guerras contra los judicatos. Dicho proceso se

¹⁶³ *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 17. Il Parlamento del viceré Gerolamo Pimentel marchese di Bayona e Gaspare Prieto presidente del Regno, a cura di Gianfranco Tore*, Cagliari, 2007, pp. 888. En adelante: Gianfranco Tore (ed.), *Parlamento Bayona-Prieto*.

¹⁶⁴ Se creó finalmente en 1804 una Diputación del reino de Cerdeña, de nuevo con el objetivo de recaudar el donativo. En 25 de marzo de 1804 se redactó un “*Progetto dei mezzi combinati dalla Diputazione dei tre Stamenti del regno, onde abilitare la regia cassa a sostenere il peso de lo Stato*”. El organismo empezó su andadura en el mes de mayo de aquel mismo año. ASCC, *Aymerich, Militare*, 26. G.

completó con la importación del sistema político-institucional de los territorios de la Corona de Aragón, de forma parecida a lo ocurrido décadas antes en Mallorca y Valencia¹⁶⁵. Por su lado, Francesco Floris señaló que, a raíz de la conquista, se extendió el sistema de administración del territorio mediante feudos, a fin de recompensar a los nobles que habían participado en las campañas. La llegada de nobles catalanes, aragoneses y, sobre todo, valencianos obligó a los reyes a concederles algunos de los derechos de que gozaban en sus reinos de origen¹⁶⁶. Tras la batalla de Sanluri y la pacificación de la isla se tuvo que gobernar según los privilegios otorgados a los nuevos repobladores y señores feudales, pero respetando también las leyes de la población autóctona. Fruto de este proceso de hibridación fue, entre otros, que las ciudades de Cagliari, Sassari, L'Alguer y otras se gobernasen según la planta y privilegios de la ciudad de Barcelona al tiempo que se aplicaba la *sardesca Carta de Logu* o que, en otros lugares, como Iglesias, rigiesen algunas leyes pisanas, o en Castellaragonés genovesas¹⁶⁷. En este sentido, es posible que, dado el alto número de familias nobles procedentes de Valencia, se halle aquí el origen de las reuniones estamentales en Cerdeña, por cuanto continuaron haciendo en la isla lo que tenían por costumbre en Valencia.

Las primeras menciones en la legislación sarda a estas juntas datan de mediados del siglo XV. Pere Joan Arquer recoge una serie de capítulos suplicados a Alfonso el Magnánimo por Enyego de Guevara, conde de Ariano, y Pere Jofre, embajadores de “*tots los barons y heretats del regne de Sardenya*” en 1448. El capítulo 2 de sus súplicas decía:

¹⁶⁵“*Si può però essere certi che senza la conquista aragonese, la Sardegna difficilmente sarebbe stata unificata, non sarebbe diventata un regno, e non avrebbe, quindi, avuto le sue assemblee rappresentative: o non le avrebbe avute, come le ebbe, alla maniera di Catalogna*”. Antonio Marongiu, *Il Parlamento o Corti del vecchio Regno...*, pp. 26-27.

¹⁶⁶ Francesco Floris, *Storia della Sardegna...*, 240-304.

¹⁶⁷ Justo después de la conquista de la villa de Bonaria, el 1 de agosto de 1325 se concedió a esta localidad el estatuto municipal de la ciudad de Barcelona. Dos años después, en 1327 lo mismo se concedió al castillo de Cagliari. Giancarlo Sorgia y Giovanni Todde, *Cagliari. Sei secoli...* pp. 9-13. La carta de Logu tuvo vigencia hasta bien entrado el siglo XIX, lo que es ilustrativo de que a pesar de la incorporación del sistema político-institucional de la corona de Aragón por lo que respecta al derecho privado y penal se siguieron manteniendo las leyes sardas anteriores a la conquista. Esto no debe verse como una paradoja, sino como una cuestión lógica. Las leyes catalanas se hicieron extensivas en tanto que fueron necesarias para administrar el territorio, ya que el sistema institucional fue sustituido por otro que permitía el gobierno del conjunto del territorio. En aquellos aspectos que las leyes sardas eran útiles o suficientes se siguieron aplicando. Por tanto, se debe ver un proceso de construcción del nuevo reino de Cerdeña sobre la base existente previamente y no una construcción sobre la nada. Como evidencia de la aplicación de la Carta de Logu es la glosa que de ella hizo el abogado fiscal del Consejo de Aragón Jerónimo Olives: *Comentaria et glosa in Cartam de Logu legum et ordinationum sardarum noviter recognitam et veridice impressam*, Madrid, 1567.

“Ítem, demanen e supliquen los dits missatgers, atenant que vos senyor habitau e stau en terra ferma, la qual és molt distant e lluny del regne de Sardenya, e los passatges de la mar són molt incerts. E per so los governadors e altres officials de Sardenya qui són stats e ara són e regexen per vostra molt alta senyoria se extenen un poch més avant de officals en empendre coses las quals moltes vegades menassen un gran scandel en lo dit regne de Sardenya, perque és necessari esser decorat del present privilegi per ésser fre als dits officials en refrenar aquells. Hoc encara per alguns casos e perills de guerres que·s mouen fora lo regne, que serà necessari congregatió, hoc encara dins lo regne se porrien moure tals coses que·ls officials a vegades miren per llurs barats e no curen e donen entendre no serà res. Por so és necessari un privilegi perpetual atorgador per vos senyor o per vostres succehidors que tot ahora que bé sia o será vist als tres Brassos per alguna cosa que·ls paregués necessari al servei de vos senyor e de la real Corona d’Aragó e ben avenir de la cosa pública que·s puguen congregar ara per moviment de un bras o part de bras ara per moviment de tots ensemps sens incorriment de pena alguna, axí per fer instàncies e requestes als officials en cap com per fer embaxada a vostra senyoria en avisar del Stament del dit regne quantes vegades será necessari e ben vist. E que tal congregació vostres vireys e gobernados de dit regne, ni altres officials non poguessen destorbar per via neguna, car a la conservació del dit regne més hi va als barons e heretats que no fa als vireys e governadors ni altres officials qualsevol que sien car axí com experiència ha mostrat en los temps passats los officials són estats causa de la guerra de Sardenya segons és fama pública e se’n veuhen encara alguns actes e se’n tornaren en llurs terres e murs los barons e heretats, íncoles o pobles en lo dit regne de Sardenya ne foren tots desfets e destruits. E de aquestes occasions qui menassen aquests o semblants perills avenen sovint en Sardenya. E encara que per tots comunament lo dit perill sia vist e dit, se dexa a natura perque no hi saben ningún remey e dexen-ho a discretió de oficial en cap, qui a vegades com dit és serà apassionat y no mirarà gens, sinó a la sua voluntat e de alguns que·l pugiarà, perquè en totes guises és obs libertat de la dita congregació, car mai tal congregació por obrar sinó a servei de vos, senyor, e utilitat de vostre regne.

Placet regie maiestati dummodo dicta congregatio aut parlamentum generale fiat pro servitio suae maiestatis et beneficio regni intus Castrum Calaris. Et de die interveniente semper in dicto parlamento et congregatione altero ex gubernatoribus in dicto regno vel procuratore regio”.

Por tanto, en 1448 el Estamento Militar solicitó y le fue concedido que, a instancia de cualquiera de los tres Brazos, se pudiera hacer congregación, que el propio Alfonso el Magnánimo calificaría de “*parlamentum generale*”. El objetivo era poder actuar ante

eventuales excesos de oficiales o cualquier peligro o conveniencia para la república, todo lo cual no podía ser “*si no a servei de vos, senyor, e utilitat de vostre regne*”. El rey sólo puso dos condiciones: que ello se hiciese en la ciudad de Cagliari y que interviniese el gobernador o el procurador real. Y con esos mismos requisitos aprobó el tercer capítulo suplicado, que rezaba así: “*com saveu per casos que-s sdevenen, seria necessari que-ls barons e heretats del dit regne se puguessen congregat ensemps e haver parlament per lo servei del dit senyor e utilitat de la cosa pública del regne, e los officials no venen bé en tal parlament*”. Por ello, solicitaban que a instancia del marqués de Oristano, del conde de Quirra o de mosén Francisco Centelles pudieran congregarse por sí mismos “*o per procuradors los Barons e Heretats de Sardenya tot hora que ben vist los serà, sia necessari fer la dita congregació a llahor de Déu, servei e profit del dit senyor e conservació del dit regne de Sardenya e utilitat de la cosa pública*”¹⁶⁸. En definitiva, desde mediados del siglo XV los tres Brazos del reino tuvieron facultad para reunirse al margen del Parlamento y convocarse de forma autónoma, como venía haciéndose en Valencia, donde los Estamentos podían juntarse para cualquier circunstancia que considerasen conveniente a la utilidad pública y no estuviera explícitamente prohibida en las leyes.

La documentación relativa a las reuniones estamentales sardas es más bien escasa, aunque rica en información. En Valencia, la serie Cortes por Estamentos contiene por sí sola más de 40 volúmenes, mientras que la documentación estamental sarda se halla dispersa. Sin embargo, a diferencia de las actas de las juntas de Estamentos valencianas, que se caracterizan por su hermetismo (por cuanto no se copiaban las opiniones ni votos de los miembros), las actas sardas son mucho más abiertas, puesto que, además del voto de cada individuo, se registraban las protestas emitidas dentro del Estamento, lo que proporciona una visión mucho más precisa de lo que en su seno acontecía¹⁶⁹.

¹⁶⁸ El Estamento Militar continuó solicitando privilegios y capítulos en sucesivas Cortes, en 1452 solicitó un capítulo muy similar al de 1448, aunque se reconoció que el Brazo se pudiese congregarse en cualquier parte del reino, lo que “*seria no solament expedient, sinò necessari*” para poder tratar del “*servici de sa magestat o de sos successors e benefici de dit regne e per ordenar embaxadors e altres coses significadores a sa magestat*”. Asimismo, el capítulo 11 del privilegio concedido en 1452 es especialmente interesante porque reconoce que siempre que el Estamento Militar quiera enviar persona a su majestad pueda hacerlo sin que nadie se lo impida. Pere Joan Arquer, *Capitols del Stament Militar...*, pp. 20-30.

¹⁶⁹ Sobre las actas de Estamentos valencianas o Cortes por Estamentos se puede consultar: Vicent Giménez Chornet, “Las actas de deliberaciones de los estamentos de Valencia: Un fondo documental del Archivo del Reino de Valencia”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (1993), pp. 255-264.

Antes de abordar la composición y funcionamiento de los Estamentos, recordaré las palabras de Juan Dexart, quien, al igual que Lorenzo Mateu, tomando como punto de partida la obra de Belluga señalaba que, “*ante habilitationem curiarum Stamenta Regni, postea Brachia Curiae appellari solent*”¹⁷⁰. El Estamento Militar era el más numeroso tanto en Valencia como Cerdeña, por cuanto reunía a centenares de personas. Según Dexart, podían intervenir “*non solum ex titulatis et baronibus, sed etiam ex nobilibu et aequitibus ad similitudinem provinciarum Valentiae et Cathaloniae*”. Existía, sin embargo, una diferencia que Dexart no parece advertir. En Valencia sólo podían participar aquellos nobles y caballeros naturales o naturalizados del reino, mientras que en Cerdeña podían hacerlo también aquellos que poseían señoríos en la isla, aunque no fueran naturales. En las Cortes sardas los nobles podían enviar un procurador con su voto, lo que permitía a grandes señores como los duques de Gandía o los marqueses de Quirra participar y votar sin estar presentes, incluidas las mujeres propietarias de dominios feudales. En Valencia, en cambio, la presencia en las Cortes era obligada y, en consecuencia, las mujeres, aunque fuesen dueñas de señoríos, no podían participar¹⁷¹. En las reuniones extraparlamentarias solamente estaba permitida la procuración en caso de que fuese el virrey quien instase la convocación del Estamento¹⁷². Además, en Cerdeña los caballeros de hábito entraban y participaban en el Brazo Militar, mientras que en Valencia estaban excluidos por haber representantes de las órdenes militares en el Estamento Eclesiástico.

Otra diferencia con el Estamento Militar valenciano era la presencia, que no presidencia, de un oficial real, normalmente el procurador real, que no tenía voz ni voto. Por añadidura, aunque en cada reino el lugar de reunión era la capital: Cagliari y Valencia, respectivamente, el Estamento sardo tenía prohibida la reunión nocturna, salvo en los Parlamentos con licencia especial del presidente. No poderse juntar con nocturnidad evitaba que sucediese como en Valencia, donde en coyunturas de especial relevancia el

¹⁷⁰ Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, p. 64.

¹⁷¹ Se debía delegar el voto en persona habilitada para participar en el Estamento Militar. *Ibidem*, p. 82. En Cerdeña, tenemos constancia de que mujeres de la nobleza titulada aunque no podían estar presentes en las Cortes sí que podían delegar su voto. Así lo hizo la marquesa de Villazor, doña Teresa Manuela de Alagón, Pimentel y Besán, en 1666. La carta de procura en: ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 174, f. 130. También en el Parlamento Cardona se observa que Felip de Cervelló actuó como procurador de la princesa de Salerno. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 8. Il Parlamento del viceré Antonio Folch de Cardona (1543) a cura di Lluís J. Guia Marín*, en prensa. En adelante: Lluís Guia Marín (ed.), *Il Parlamento Cardona (1643)*.

¹⁷² Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, p. 91

Estamento se podía mantener en pie durante semanas haciendo turnos para que la reunión no terminase.

La convocación del Militar la hacía, bien la primera voz, bien el síndico del Estamento. En Cataluña correspondía al protector, mientras que en Valencia lo hacía el síndico. En 1482 se solicitó a Fernando el Católico que el Estamento Militar fuera “*regit e governat ab syndich e subsyndich en aquella matexa forma que està lo Estament del Bras Militar de València*”. De hecho, a lo largo del siglo XVII los oficios permanentes del Estamento fueron los mismos que en Valencia: síndico, portero y escribano o secretario¹⁷³. Para Juan Dexart tener un síndico suponía un verdadero hito en el Estamento, porque significaba que había sido reconocido como universidad, al gozar de representante permanente¹⁷⁴.

Los estamentos militares valenciano y sardo también diferían en su forma de votar. En Valencia sabemos poco de ello, ya que la documentación no lo revela, pero parece ser que hablaban todos en pie de igualdad, porque se tenía el privilegio de tomar las decisiones de forma unánime. En Cerdeña se votaba de acuerdo con el orden de jerarquía y antigüedad del título y del linaje. Así pues, primero votaban las denominadas primeras voces, que eran los duques de Gandía –en calidad de señor del estado de Oliva– y Mandas y los marqueses de Villasor, Quirra y Láconi. La ausencia de la mayoría de estos títulos contribuyó a que la disputa por la preeminencia social y política entre los linajes Alagón, marqueses de Villasor, y los Castellví, de Láconi, se convirtiese también en un conflicto por el control del Brazo Militar.

Otra particularidad del reino de Cerdeña era que el Estamento Militar hacía dos reuniones: una en Sassari y otra en Cagliari. Pese a que tal privilegio había sido suplicado en Cortes, pero no concedido, hay evidencias de que a finales del siglo XVI y principios del XVII se producían tales reuniones, en principio con el beneplácito de los militares de Cagliari, quienes mantenían una estrecha correspondencia con los del cabo del norte. No obstante, cuando empezaron a surgir dificultades entre ambas urbes, estos últimos, que tenían su derecho reconocido por ley, se apresuraron a solicitar que cesasen las juntas en Sassari. Una vez prohibidas, los sasareses trataron de recuperar el derecho de juntarse,

¹⁷³ *Ibidem*, p. 92.

¹⁷⁴ “*Quamuis de iure, quaelibet universitas approbata, possit syndicum constituere et concreare*”. *Ibidem*, p. 73.

aunque fuese con la condición de no hablar en nombre del conjunto del Estamento Militar, sino tan sólo en representación de los miembros del cabo de Sassari y Logudoro¹⁷⁵.

Peor conocidos que el Militar son los estamentos Eclesiástico y Real. La tratadística deja aquí de ser nuestra aliada, ya que no hace referencia a ninguno de ambos fuera de Cortes. Si de manera ordinaria, ni uno ni otro se reunían ¿quién colaboraba entonces con el Estamento Militar en las funciones de representación del reino? La respuesta es la misma que en Valencia, aunque con diferencias formales: el consistorio de la ciudad de Cagliari y su cabildo catedralicio. Las escasas menciones que se localizan en la literatura acerca de la actividad de ambos estamentos parecen ir en un mismo sentido. Juan Dexart recoge una súplica del Estamento Militar en la que se expone el funcionamiento de los otros dos brazos. En ella se solicitaba que el Estamento Militar de Sassari hablase “*de la mateixa manera que ho fan los Estament Ecclesiàstich y Real, los quals en temps de Corts ferman en nom de tot lo Estament y fora dellas cada prelat y son capítol y cada ciutat ferma en nom propri y no de tot lo Estament Ecclesiàstich ni Real*”¹⁷⁶. Asimismo, el diplomático Toda advierte que, pese a que los estamentos Eclesiástico y Real tuvieran derecho a suplicar capítulos y gracias fuera de Cortes, no había hallado pruebas de ello, sino que, como prelados, cabildos y ciudades, podían corresponder cada uno con el rey, para agregar: “Las ciudades reales de Cerdeña tenían

¹⁷⁵ Ya en 1518 Carlos V había dado licencia al Estamento Militar del cabo del norte para reunirse. “*Nos don Carlos, per la divina clemència Rey dels Romans, etcètera, com entre les altres coses que per parts del Bras militar del nostre Regne de Cerdenya nos són estades supplicades lo noble don Carlos de Alagón, síndich de aquell, deduhint causes justes e inconvenients que los de dit bras poblats y heretats en lo Cap de Lugudor patexen per no poder-se ajustar colegialment com fan los del Cap de Càller per privilegi, licència et facultad nostra, nos ha supplicat fos de nostra merced que axi mateix los de dit Cap de Lugudor tinguen su subsíndich que en ses necessitats y casos ocoerents convoque los dits militars per a que aquelles se congreguen collegialment en la forma y manera ques congreguen e poden congreguar los del Cap de Càller e sia nostra merce e voluntad donar la dita facultat als militars que són en lo Cap de Lugudor, per ço, ab tenor de les presents, de nostra certa sciència, expressament, deliberada y consulta y de nostra real auctoritat vos donam licencia, permís e facultad a vosaltres de dit Stament militar, poblats y heretats en lo Cap de Lugudor que, occorrent cas de necessitat de proveyr y entendre en algunes coses concernents la utilitat o beneffici de vosaltres dits militars, pogan e us sia licit tenir subsíndich que convoque e ajuste los de aqueix bras, poblats y heretats en lo dit Cap de Lugudor, axí e segons ho poden fer, per privilegis y concessions de nostres antecessors, los militars del Cap de Càller*”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, 6. *I Parlamenti dei viceré Angelo de Vilanova (1518 - 1523 e 1528) e Martino Cabrero (1530)*, a cura di Laura Galoppini, Cagliari, 2016, p. 308. En adelante: Laura Galoppini (ed.), *I parlamenti Vilanova (1518-1523 e 1528) e Cabrero (1530)*. Sobre las reuniones en ambos cabos también: Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, pp. 79-81. También un impreso llamado: *Capítulos de Corte, cartas y órdenes reales y executoriales acerca de que el Estamento Militar y Parlamentos del reyno de Cerdeña se tengan en la ciudad de Càller y que el Estamento sea uno y sólo en Càller donde puedan convocar todo el reino*. BNC, Toda, 22-III-28.

¹⁷⁶ Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, p. 95.

la tradición de las repúblicas que les dieron origen y se gobernaron siempre con gran independencia; autónomas y libres en su régimen interior”¹⁷⁷.

A tenor de lo dicho, puede parecer que el único Estamento que actuaba fuera de las Cortes Generales era el Militar, pero en realidad no era así. En la actividad estamental conviene diferenciar dos ámbitos: el de la defensa de la observancia o de la conveniencia del reino y el fiscal. En el primero de ellos la correspondencia del Estamento Militar se hacía con la ciudad de Cagliari y su cabildo catedralicio, que, aunque no hablasen en nombre de sus respectivos estamentos, de facto asumían su representación. Estas eran circunstancias en que se requería rapidez de actuación a fin de salir al paso de cualquier vulneración de la ley o peligro para el reino, por lo que era costumbre que el cabildo de Cagliari, el Estamento Militar y la ciudad acordasen actuar conjuntamente.

Veamos un ejemplo. En 1619 surgieron en Cerdeña algunas dificultades con los alojamientos de tropas. Tras haber negociado y ofrecido un donativo, el Estamento Militar protestó por el agravio y daño que se seguía de alojar tropas en el castillo de Cagliari. En la reunión de 9 de enero, don Juan Dexart, que todavía no había entrado a formar parte de la Real Audiencia, manifestó que el alojamiento en el castillo tenía dos inconvenientes: *“Lo un general, y és que essent lo dit present castell guàrdia custòdia y amparo de tot lo present regne, no convé que soldats forasters que no són Spañols, ni de la Corona de Aragó, sian en aquell alloggiats, essent que li pot succehir algun sinistre y se contravé la fiança y llibera llibertat en què sempre lo dit castell y sos habitants són estats. Y que per ço, essent lo inconvenient general e per tot dit regne, és de parer que se faça embaxada per als staments Ecclesiàstich y Real per a que tots junts fassan sos parts y representen ab una petició enserits a sa excel·lència”*. El otro agravio era particular al Estamento Militar, por pretender que se alojasen los soldados en sus casas, estando la nobleza exenta de cualquier imposición.

En consecuencia, el Militar envió a Antonio Capay y Leando Sasso a hacer embajada al Estamento Real. Al volver de dar el recado dijeron que *“la magnífica ciutat de Càller, en nom de l’Estament Real, daria sa resposta”*. Poco después acudieron en embajada el *conseller segón* de la ciudad, Jerónimo Sanchis, y el doctor Miguel Bonfant, que comunicaron *“que los magnífichs consellers han conclós que estava molt bé lo*

¹⁷⁷Eduard Toda i Güell, *Cortes españolas...*, p. 70.

apuntat per dit Estament Militar fet y que per ço habían determinat per lo bé y benefici de tots que al de matí faran també embaxada al Stament Ecclesiàstich y ajuntarian Consell General enviarian embaxada a sa excel·lència. Essent menester se offerian junts ab dit Stament Militar fer un cos y presentar sèdula a sa excel·lència interposar recurso a sa magestat y totes les demás diligències degudes”.

A continuación se envió embajada al Estamento Eclesiástico, que fue respondida por los canónigos Jaime Espiga y Jaime Escarcioni, quienes se ofrecieron a respaldar, “*per a que se ajustassen en lo que convendrá dar-se y tratar-se*”, la designación de delegados que concertasen una posición conjunta de los Estamentos. Don Simón Castañer, síndico del Estamento Militar, contestó que “*estaban serts de dita correspondèntia y que se nomenarian dits embaxadors per anar a consultar lo que convendría ab dit Braç*”, luego de lo cual se nombró a Bonifacio Capay y Onofre Sanz para ajustar una posición conjunta con el Estamento Eclesiástico. Al término de estas conferencias, el 18 de enero el Militar decidió redactar un memorial solicitando al virrey que los alojamientos no se hiciesen en el castillo de Cagliari, documento que se remitió a los otros dos estamentos para su revisión y aprobación¹⁷⁸.

El caso de 1619 es muy ilustrativo, pues no concuerda con la tesis de Toda de que no se hacían reuniones de los estamentos Eclesiástico y Real. Los *consellers* de la ciudad de Cagliari hablaban en nombre del Estamento Real y los canónigos del cabildo lo hacían en el del Eclesiástico. Se pueden aportar otros ejemplos similares. El 10 de enero de 1623, el Estamento Militar envió una embajada al virrey ante la necesidad que había en el reino de un mejor abastecimiento de carne. Efectuada la misma, el Estamento decidió escribir al rey por el mismo motivo, para lo cual requirió a Antonio Capay y Juan Dexart a que acudiesen ante los estamentos “*Ecclesiàstich y Real*” a fin de concertar un texto consensuado, “*per esser cosa que toca a tots comúnament*”¹⁷⁹. En abril se produjo una situación parecida. El virrey había mandado aumentar los impuestos que cobraba la Administración de las Torres, provisión que se consideró iba en contra de lo capitulado y aprobado por Felipe II y del Capítulo de Corte del Parlamento del conde de Elda en el que ya se habían elevado “*sacando fuerça de flaqueza*”. Se decidió pedir al lugarteniente que suspendiese el incremento hasta que el rey resolviese sobre la cuestión y para ello se

¹⁷⁸ ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1157.

¹⁷⁹ ASC, Sezione Antica, Parlamenti, D-6, ff. 11-15.

decidió consultar con el obispo y cabildo y con la ciudad de Cagliari. Nombrados embajadores Gaspar Fortesa y Pere Portugués, acudieron ante los estamentos Eclesiástico y Real, que acordaron unirse a la súplica del Militar¹⁸⁰. Por último, en 1647, el marqués de Palmas, en una embajada del Estamento Militar al cabildo, pronunciaría estas palabras: “Este cabildo, siempre con la fineça devida, en semejantes ocasiones acostumbra hacer todo un cuerpo con el Stamento Militar, ajustándose también la illustre ciudad de Cáller. Haze presente embaxada supplicándole la unión posible por la sobrada justicia que se tiene para que con maior eficaz se pueda conseguir lo que se pide a su magestad”¹⁸¹.

A tenor de estos ejemplos se puede extraer la conclusión de que, si bien no había reuniones ordinarias de los estamentos Eclesiástico y Real, el cabildo y la ciudad de Cagliari asumían su voz en los asuntos más urgentes, sin que ello supusiera menoscabo para el resto de cada Estamento. Los casos mencionados guardan relación todos ellos con protestas contra la actuación del virrey y en defensa de la observancia de las leyes del reino, una función que podía ejercer una representación parcial de cada estamento y sin perjuicio para el resto de miembros de los Estamentos, ya que cada prelado, cabildo o ciudad seguía conservando su derecho de defender sus privilegios de forma individual. No ocurría lo mismo, sin embargo, en los asuntos de índole fiscal. La concesión de servicios fuera de Cortes, tanto en 1671, tras el fracaso del Parlamento Camarasa, como durante el siglo XVIII, se ha atribuido a una decisión tomada por las tres primeras voces de los Estamentos¹⁸². Ésta es una cuestión que conviene relativizar. En Cerdeña, la primera voz de cada Estamento ejercía la presidencia del mismo y era, en consecuencia, a quien correspondía convocar las reuniones. A ellos se dirigían las cartas para los tres Estamentos y eran ellos quienes firmaban las misivas en su nombre. Asimismo, ejercían funciones de representación ceremonial, tanto en las Cortes como fuera de ellas, y eran

¹⁸⁰ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, D-6, f. 22-26

¹⁸¹ AAC, *Archivio capitolare*, 6, f. 308

¹⁸² Así lo defendía Manconi que no hacía sino seguir lo que la historiografía anterior ha defendido. “*Non è un caso che il vicerà vanifichi fácilmente le ordinarie procedure delle Cortes escludendo la base parlamentare da ogni contrattazione e concordando direttamente con i vertici degli stamenti il donativo al re*”. Como vemos más adelante en 1671 cada corporación tuvo que ser convocada para aprobar el donativo, la misma situación se repitió en 1675. Francesco Manconi, *La Sardegna al tempo degli Asburgo, secoli XVI-XVII*, Nuoro, 2010, p. 551 (Hay edición en castellano: *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*, Valencia, 2010). Para el siglo XVIII Maria Lepori apunta que “nel Settecento le prime voci degli stamenti dovevano accontentarsi di garantire ogni trienio il versamento del donativo”. Lo que también apuntaba Anatra unos años antes. Maria Lepori, *Dalla Spagna ai Savoia Ceti e corona nella Sardegna del Settecento*, Roma, 2003, p. 20. Bruno Anatra, *La Sardegna. Dall’ unificazione aragonese ai Savoia*, Turín, 1987, p. 650. Se conservan actas del Estamento Eclesiástico y del Militar para aprobar estas prorrogas tanto en el *Archivio Arcivescovile di Cagliari* como en el *Archivio del Comune di Cagliari*.

los primeros en votar en las juntas. Pero ello no quiere decir que fuesen quienes tomaban las decisiones.

La prórroga de los servicios parlamentarios es un buen ejemplo de su papel. Las solicitudes de nuevos servicios se hacían en cartas dirigidas a las tres primeras voces, que firmaban cédulas de concesión del donativo. Ello no significa que la decisión estuviese en manos de estos tres individuos. Al contrario, la documentación institucional revela que los donativos eran votados por cada estamento y, de hecho, se requería un nivel de representación más amplio que para la defensa de las leyes. Así, en el caso de la prórroga del donativo de 70.000 escudos anuales concedida en 1671, tras la disolución de las Cortes habidas tres años antes, podemos ver que cada corporación se comprometió por sí misma a participar con la parte que le correspondía. El 15 de mayo, el Consejo General de la ciudad de Cagliari se reunió para debatir sobre la solicitud de la reina Mariana de que se prorrogase el servicio. Los consejeros, de forma unánime, propusieron conceder los 70.000 escudos al año “*per el termini de sinch, de què ha de pagar esta ciutat la porció que li cap*”, para que, después de agotado el plazo, debía “*lo rey nostre senyor, ab sa real benignitat honrar-nos (com se lo suplicaven) convocant Corts Generals*”. Todos los asistentes al Consejo General fueron del mismo voto que los *consellers*, de manera que la ciudad concedía la prorrogación, pero sólo de la parte que le tocaba pagar¹⁸³. Unos días más tarde, el 26 de mayo, el cabildo de la catedral de Cagliari escribió a la reina comprometiéndose a aportar la parte que le tocaba de los 70.000 escudos¹⁸⁴. Lamentablemente no contamos con actas del Estamento Militar de aquella ocasión, pero es probable que se hiciera como en 1619, cuando se aprobó un donativo para financiar el alojamiento de tropas advirtiéndolo al virrey que “*no podem obligar als del cap de Sàsser y Logudor sens convocar-los. Los quals entén [los nobles del Estamento de Sassari] que vindran en lo matex sempre que sian convocats y avissats ab la qual prorrata fent lo matex lo Stament Eclesiàstich y Real serà lo socorro de quinze mil ducats, ab lo que és lo demás que sa excel·lència tindrà o podrà tenir del patrimoni real de sa magestat serà*

¹⁸³ ASCC, Sezione Antica, B. 46.

¹⁸⁴ AAC, *Archivio Capitolare*, Vol. 7, f. 241. Sabemos que el resto de cabildos y prelados se comprometieron a hacer lo mismo gracias a que se conservan las cuentas de la recaudación de este donativo en los años 1671, 1672 y 1674. Esta documentación revela que había dos tablas para recolectar el donativo, una en Cagliari y otra en Sassari. La documentación a la que hacemos referencia sólo recoge las cuentas del donativo recolectado por el Estamento Eclesiástico de la archidiócesis de Cagliari. AAC, *Archivio Capitolare*, 189.

*socorro bastant per a esta necessitat*¹⁸⁵. Por tanto, en estas situaciones en las que cada una de las corporaciones que formaban un Estamento debía aportar cierta cantidad no se cedía la representación, sino que cada cual aceptaba la obligación por sí misma.

En el siglo XVIII el mecanismo estaba más desarrollado y el arzobispo de Cagliari como primera voz convocaba a los miembros del Estamento para conceder la prórroga del servicio, del mismo modo que lo hacía el Militar¹⁸⁶. Esta situación parece que no era nueva, pues sabemos que a lo largo del Seiscientos el arzobispo de Cagliari convocó a los arzobispos de Sassari y Oristano y a los obispos de L'Alguer, Ampurias, Bosa y Ales para hacer el reparto de los impuestos de subsidio y cruzada y que se celebraron reuniones semejantes para repartir el donativo extraparlamentario de 1619. Queda claro, por tanto, que el Estamento Eclesiástico sí que se reunía fuera de Cortes y no en forma de una pequeña representación, sino al completo, ya que en asuntos concernientes a la fiscalidad una parte no podía obligar al resto¹⁸⁷. No parece, por consiguiente, que la actuación del Estamento Eclesiástico en 1671 fuese la ordinaria, acaso por el contexto de crisis con varios prelados expulsados del reino, incluido el arzobispo Vico. Sea como fuere, se cumple la máxima de que una parte no podía obligar al Brazo entero cuando se ofrecían donativos al rey.

Antes de concluir este apartado conviene hablar, siquiera con brevedad, del papel de los Estamentos en una actividad económica fundamental para el reino de Cerdeña: el cultivo y comercio del trigo y, más en concreto, sobre la participación estamental en el aforo y establecimiento de precios. Para realizar el aforo estaba dispuesto que el virrey y el procurador real se reuniesen con dos representantes del Estamento Eclesiástico, dos del Militar, el *conseller en cap* de la ciudad de Cagliari y un prohombre de la misma. Todos

¹⁸⁵ ACA, Consejo de Aragón, 1157.

¹⁸⁶ La reunión de 16 de septiembre de 1720 estaba formada por el arzobispo de Cagliari, el obispo de Ales, el obispo de Adra –auxiliar de Cagliari y síndico del cabildo de Iglesias y procurador de la sede vacante de L'Alguer–, el vicario general de la sede vacante de Oristano y síndico del cabildo de Arborea, el procurador del obispo de Bosa y síndico de los cabildos de Sassari y Bosa y los síndicos de los cabildos de Cagliari, L'Alguer, Ampurias y Ales. AAC, *Archivio Capitolare*, 189. Asimismo, el fondo Aymerich del *Archivio Storico del Comune di Cagliari* contiene numerosas cartas, actas y memoriales que prueban las convocatorias del Estamento Militar durante los siglos XVIII y XIX. Se conservan especialmente aquellas convocatorias para conceder la prórroga del donativo y para enviar *deputati* para hacer el acto de homenaje al rey en nombre del reino en su acceso al trono. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*.

¹⁸⁷ Se conservan varias copias de actas del Estamento Eclesiástico entre 1617 y 1619 gracias a que se aportaron como prueba en una de las disputas entre los arzobispos de Sassari y Cagliari, ya que el de Sassari había tachado todas las menciones que se hacían en esta acta al título de primado del arzobispo de Cagliari. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1169.

ellos debían hacer averiguación de la cosecha y grano disponible y fijar el precio al que se debía vender durante el año¹⁸⁸. En la documentación consultada hemos podido observar que los Estamentos no siempre estaban de acuerdo, ya que la ciudad pretendía un precio más barato por estarel¹⁸⁹. Sin embargo, los votos de los Estamentos eran meramente consultivos y la decisión final recaía en los consejos de Justicia y Patrimonio¹⁹⁰.

Queda todavía mucho que decir sobre los Estamentos sardos, pero las noticias aportadas son suficientes para hacer patente que se reunían y operaban al margen de las Cortes. Que la documentación emanada de ellos esté dispersa no significa que no existieran o que no fuesen importantes; simplemente hace más difícil su estudio. En este sentido, la documentación conservada para los siglos XVIII y XIX puede ofrecer pistas de lo que ocurrió con anterioridad. La pregunta que urge responder sea tal vez qué institución representaba al reino de Cerdeña cuando no estaban reunidas las Cortes. A tenor de lo dicho, puede sostenerse que los sardos, como universidad o reino, estaban representados por los tres Estamentos, que, según las circunstancias, se organizaban de un modo u otro. Así, para las urgencias, como la defensa de las leyes o del propio reino, el cabildo de Cagliari asumía la voz del Eclesiástico, el Brazo Militar de Cagliari la del Militar y la ciudad de Cagliari la del Real. En ocasiones, estos tres actores se unían y formaban un cuerpo, el reino de Cerdeña. Para otros asuntos, la capital no podía contraer obligaciones en nombre de todo el reino, por lo que habían de ser aprobadas por cada uno de los actores, bien mediante reuniones del Estamento completo, bien debatiendo cada organismo por separado.

* * *

Todo diálogo necesita, al menos, de dos partes. La relación del gobierno en el Antiguo Régimen constaba también de dos elementos, los gobernantes y los gobernados. En el caso de la Monarquía Hispánica en un lado estaban el rey y sus delegados y en el otro los vasallos y sus representantes. Corporaciones, ciudades y reinos eran entidades

¹⁸⁸ Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, p. 1303

¹⁸⁹ El estarel era una medida para la compraventa de grano que equivalía a unos 40 kilogramos.

¹⁹⁰ Se han localizado actas de reuniones para el aforo de 13 de septiembre de 1652 y 1668. Estas copias se han conservado porque fueron llevadas al Consejo de Aragón para ver cuál era el protocolo cuando, en lugar de presidir el virrey, se hacía en periodo de vicerregía y presidía el gobernador de Cagliari en el ínterin de la presidencia del reino. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1154. El hecho de que los votos de los Estamentos fueran consultivos y que la decisión la tomaran las salas también fue expuesto por Vico. Francisco de Vico y Artea, *Libro primero de las leyes y pragmáticas...*, pp. 24-25.

que servían para defender los privilegios e intereses de aquellos que representaban. Entre sus funciones se incluía la de erigirse en interlocutores con el monarca, de quien emanaba la justicia y la gracia. La capacidad de estos organismos dependía en gran medida de que a la Corona le interesase satisfacer sus aspiraciones, por lo que era frecuente acompañar las súplicas con concesiones de donativos al rey. Asimismo, el mantenimiento de la quietud y la paz era un elemento que también debía influir.

Parece lógico suponer que cuanto más extenso fuese el territorio o elevado el número de vasallos que representase una corporación o universidad tanto mayor sería también la posibilidad de que ésta viera satisfechas sus súplicas, en proporción a su superior capacidad fiscal y potencial político. Desde este punto de vista, la diferencia entre Castilla y la Corona de Aragón es notable. En la primera no había nivel de representación permanente más elevado que el de las ciudades. En la segunda existían, por encima de éstas, instituciones que representaban al conjunto del territorio. Cabría inferir de ello que los territorios integrantes de la Corona de Aragón tenían una mayor capacidad de influir en las decisiones regias que una Castilla que carecía de una voz única. Esto, además, pone en cuarentena el modelo interpretativo que coloca a la urbe como unidad fundamental de organización de la Monarquía. Las ciudades eran elementos muy importantes dentro de este mar de corporaciones que se relacionaban entre sí y con el rey, pero había órganos que asumían una representación más amplia. Tampoco hay que olvidar que las comunidades eclesiásticas o los propios señores de vasallos se representaban a sí mismos y a sus gobernados. Quizás por ello, en la línea de las tesis de Antonio M. Hespanha para Portugal, sería más adecuado plantearse una monarquía formada por corporaciones superpuestas en diferentes niveles de representación y jurisdicción, donde cada órgano de representación trataba de influir y beneficiar a sus miembros en la medida que permitiesen sus posibilidades.

No es posible a día de hoy hacer un análisis de todos estos actores, más cuando ni siquiera se conoce bien el nivel superior. La representación del conjunto del reino o provincia es el escalón en el que hemos centrado nuestro análisis. Partiendo de los ejemplos del resto de la Corona de Aragón hemos abordado la cuestión de la representatividad de los reinos de Valencia y Cerdeña más allá de las Cortes Generales. Ambos territorios comparten el hecho de que no se consolidó una Diputación como organismo de representación política. La causa de ello fue posiblemente la misma, la existencia de las juntas de Estamentos. Su organización y funcionamiento permiten

comprobar que, pese a las similitudes, cada territorio tuvo un desarrollo institucional único y diferente, lo cual queda todavía más claro cuando se compara con los demás reinos de la Corona de Aragón. Cada cual tenía sus instituciones basadas en una cultura política que era compartida, pero la realidad y el singular desarrollo histórico de cada territorio imprimieron su sello particular.

4.3. **Vencer la distancia. Intermediarios en la relación entre rey y vasallos**

La corte del rey católico era el lugar desde el cual se gobernaba una vastísima Monarquía. El sistema de gobierno centralizaba –en la medida de lo posible–, la toma de decisiones en la figura del soberano, que actuaba convenientemente asesorado por sus ministros. La distancia era una dificultad notable. Esto hacía necesarios mecanismos que permitiesen al rey gobernar sus territorios y a los vasallos poder acudir a su majestad con independencia de la proximidad o lejanía.

En cada una de las provincias de la Monarquía había una serie de instituciones y organismos que ejercían el gobierno e impartían justicia en nombre del monarca. El ejemplo más claro son los virreyes o lugartenientes generales, que, como *alter nos* en los reinos, eran la cabeza de los oficiales del rey en cada territorio¹⁹¹. Así ocurría en los reinos de Nápoles, Sicilia, Aragón, Navarra, Valencia, Mallorca y Cerdeña, en el principado de Cataluña y en los virreinos del Perú y Nueva España. En las provincias de Flandes, Milán, Galicia, Vizcaya, Orán, Ceuta, Tánger, Mazagán y Filipinas la máxima autoridad delegada del rey era el gobernador¹⁹². En todos estos territorios había oficiales de menor rango encargados de hacer sentir la potestad del rey en todos los rincones. Asimismo, había diversos tribunales de justicia que tenían jurisdicción en cada una de las provincias, aunque en la época moderna se procuró que hubiese uno de carácter superior en cada uno de ellos. En los reinos de Valencia y Cerdeña, como en otros de la Corona de Aragón, se crearon las Reales Audiencias, que en el siglo XVII ya llevaban funcionando tiempo.

¹⁹¹ Con idéntico título que este apartado recientemente se ha publicado una obra sobre los virreyes en la Monarquía Hispánica. Manuel Rivero Rodríguez y Guillaume Gaudin (coords.), *“Que aya virrey en aquel reyno”*. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020.

¹⁹² Éstos son los que cita Alonso Núñez de Castro, aunque yerra al decir que en Mallorca sólo había gobernador pues también había un virrey. Alonso Núñez de Castro, *Sólo Madrid es corte...*, pp. 244-245.

La figura del virrey como institución ha centrado la atención de muchos autores, aunque a su desempeño como intermediario entre rey y reino no se ha prestado tanta como se debiera. Emilia Salvador señaló hace tiempo que el papel del virrey era clave como elemento “amortiguador de las protestas regnícolas”. Ante cualquier actuación reprobable las instituciones representativas dirigían sus quejas al lugarteniente. Esto resultaba útil tanto para el monarca, que quedaba libre de toda culpa, como para los representantes del reino, por cuanto no protestaban directamente contra el soberano¹⁹³. Ejemplo de ello es la famosa proclama de “viva el rey y muera el mal gobierno” invocada con frecuencia en revueltas populares¹⁹⁴. Precisamente por ello, la actividad de los virreyes estaba muy controlada desde Madrid, como atestiguan las instrucciones que éstos recibían y en las que se pone de manifiesto que sus teóricos “plenos poderes” como *alter nos* del monarca estaban muy limitados en la práctica¹⁹⁵. Asimismo, los virreyes estaban en permanente contacto con la corte, a la que enviaban regularmente informes de su actuación y con la que a menudo consultaban el modo de proceder en los asuntos de gobierno. Esta situación ha dejado una cantidad enorme de documentación que, en los casos valenciano y sardo,

¹⁹³ Emilia Salvador Esteban, “Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el reino de Valencia”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 12, 1985-1986, pp. 18-23

¹⁹⁴ Manuel Rivero Rodríguez, ““Viva el rè di Spagna e muora mal governo”. Discursos sobre la legitimidad y el ejercicio tiránico del gobierno durante la rebelión Siciliana de 1647”, en G. Capelli, A. Gómez Ramos, *Tiranía: Aproximaciones a una figura del poder*, 2008, pp. 187-214.

¹⁹⁵ Algunos ejemplos de este tipo de instrucciones para los reinos de Valencia y Cerdeña se pueden consultar en: Vicente Castañeda Alcover, “Las instrucciones de Felipe II al conde de Benavente para la gobernación de Valencia en 1566” en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 124, 1949, pp. 451-471. Emilia Salvador Esteban y Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “Las instrucciones reservadas de Felipe IV al duque de Arcos, virrey de Valencia (1642)”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13, 1987, pp. 151-170. Luigi Rogier, “Istruzioni di Ferdinando il Cattolico al Viceré Don Ignazio Lopez de Mendoza (1488)”, en *Studi storici e giuridici in onore di Antonio Era*, Padova, 1963, pp. 337-351. Giovanni Todde, “Istruzioni di Ferdinando il Cattolico a Giovanni Dusay per il buon governo dell’isola di Sardegna: documenti inediti”, en *Nuovo bollettino bibliografico sardo e archivio tradizioni popolari*, vol. 4, 1959, pp. 3-6. Francesco Manconi, “Le istruzioni di Carlo V al viceré Cardona per il governo della Sardegna (1534)”, en *Dal mondo antico all’età contemporanea. Studi in onore di Manlio Brigaglia*, Roma, 2001, pp. 373-395. Javier Revilla Canora, “Para la execucion de los cargos de mi Lugarteniente y Capitan General del Reyno de Çerdeña”. La Instrucción del marqués de Castel Rodrigo, virrey de Cerdeña” en M. J. Pérez Álvarez y A. Martín García (Eds.) *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el Mundo Hispano*, Madrid, 2013, pp. 1641-1649. Lluís Guia Marín, “Les instruccions de Carles d’Àustria als virreis de Sardenya (1708-1717). La continuació d’una tradició hispànica” en R. Franch y R. Benítez (Eds.), *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, 2008, pp. 269-296. En un ámbito más amplio: Jordi Buyreu Juan, *La Corona de Aragón de Carlos V a Felipe II: las instrucciones a los virreyes bajo la regencia de la princesa Juana (1554-1559)*, Madrid, 2000. También hay algunas publicaciones sobre las instrucciones en los territorios bajo la jurisdicción del Consejo de Italia: Manuel Rivero Rodríguez, “Doctrina y práctica política en la monarquía hispana; Las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII” en *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 9, 1989, pp. 197-214. Francesca Gallo, *Sicilia austriaca. Le istruzioni ai viceré (1719-1734)*, Nápoles, 1994.

se encuentra custodiada en el Archivo de la Corona de Aragón¹⁹⁶. Pero no sólo en las cuestiones conflictivas actuaba el virrey como freno, sino que, como delegado del rey, recibía todo tipo de comunicaciones en su nombre.

Además de los representantes ordinarios del rey, en ocasiones hubo la necesidad de enviar portavoces para comunicarse con el reino. Un ejemplo claro son los regentes del Consejo de Aragón que visitaron las distintas provincias de la Corona de Aragón para explicar y solicitar la adhesión al proyecto de Unión de Armas. Así, Salvador Fontanet fue enviado a Cataluña, Salvador Navarro de Arroytía a Aragón, Francisco de Castellví a Valencia y Luis Blasco a Mallorca, Menorca, Ibiza y Cerdeña¹⁹⁷. El 20 de diciembre de 1625 Castellví leía su discurso sobre el proyecto de Olivares en una junta general del Estamento Militar de Valencia con una asistencia de más de 170 personas¹⁹⁸. La situación fue incluso más extraordinaria en Cerdeña, donde se convocaron Cortes Particulares a la llegada del regente Blasco¹⁹⁹. El discurso sobre las conveniencias de la Unión de Armas se hizo directamente ante el conjunto del reino reunido en Parlamento Particular, lo que permitía esquivar algunas de las solemnidades de las Convocatorias de Cortes Generales. Cabe llamar la atención sobre el hecho de que el rey enviase sus propios mensajeros para comunicarse con los reinos, pues reproduce el mismo mecanismo que las corporaciones empleaban para acudir a los pies de su majestad. De hecho, algunos documentos hablan

¹⁹⁶ La correspondencia entre los virreyes y la corte se puede encontrar en los legajos bajo el título *Cartas del negociado de Valencia y Cartas del negociado de Cerdeña*, en las que se mezclan cartas de otros muchos personajes que trataban sobre estos dos territorios. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 700 a 863 y 1161 a 1217. Recientemente Amorina Villarreal ha reflexionado, a través del virreinato del príncipe de Esquilache en Perú, acerca del papel de las comunicaciones entre el virrey y la corte como medio para “reducir” o “ampliar” la distancia entre Madrid y los reinos. Amorina Villarreal Brasca, “Gobernar al ritmo de la corte de Felipe III: Distancia y gestión virreinal en el Perú”, M. Rivero y G. Gaudin (coords.), *“Que aya virrey en aquel reyno”*. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 37-52.

¹⁹⁷ Dámaso de Lario Ramírez, *El comte-duc d'Olivares i el Regne de València*, Valencia, 1986, p. 53.

¹⁹⁸ El día 19 de diciembre de 1625 se había leído en Junta del Estamento Militar la carta de Creencia de Felipe IV en favor del regente Castellví que lamentablemente no se copió en las actas. Sin embargo sabemos de su contenido gracias a esta expresión “Ohida la qual lletra y considerat que aquella és en crehença de don Francisco de Castellví del consell del rey nostre senyor y regent de sa real Cancelleria en lo supremo de Aragó. Per ço et alias tots concordantment et nemine discrepante proveheixen delliberen y determinen que se li senyale hora al dit don Francisco de Castellví per a explicar dita crehença”. ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 490-498. Dámaso de Lario Ramírez, *El comte-duc...*, pp. 54-58.

¹⁹⁹ En el solio de apertura se leyó una carta de creencia de Felipe IV en la que pedía se escuchase al regente: “las prevenciones de guerra que entenderéis de don Lluís Blasco de mi Consexo Supremo de Aragón y el estado de mi hazienda que es tal que he requerido representárhoslo con demostración tan particular, como ha sido apartar de dicho mi Consexo ministro tan importante y inmediato a mi persona que es toda, la que requiere la urgente necesidad en que me allo. Espero que dándole entera fe y crédito acudiréis a todo lo que en mi nombre hos pidiere”. Carta dada en Madrid a 15 de noviembre de 1625 y leída en Cállor el 20 de abril de 1626. Gianfranco Tore (ed.), *Il Parlamento Straordinario Bayona*, p. 133.

de don Luis Blasco como “*síndich de sa magestat*”, equiparando así al emisario del rey con los enviados del reino al monarca²⁰⁰.

Los reinos, ciudades, corporaciones y particulares disponían de una serie de medios para hacer llegar sus peticiones. Lo más sencillo y habitual era acudir ante los oficiales reales en el propio territorio, a quienes los interesados podían presentar sus instancias y documentos, en especial si el asunto en cuestión podía resolverse dentro del reino, como sucedía con las materias judiciales o de gobierno dependientes de las Audiencias y del virrey. Este recurso también era frecuentemente utilizado a la hora de solicitar gracias en la corte, ya que las posibilidades de obtenerlas se incrementaban si se contaba con el patrocinio del virrey. Este mecanismo ofrecía una ventaja adicional, la económica, dado que hacer las instancias en el reino era mucho más barato que diputar un sujeto a Madrid. De ahí que, como consta en la correspondencia enviada por los virreyes patrocinando las aspiraciones de corporaciones y particulares, fuese una vía muy socorrida²⁰¹. De este tipo de relación mediante la intermediación del virrey también queda testimonio en las embajadas que los Estamentos sardos y valencianos hicieron al *alternos*²⁰².

Que la manera más frecuente de “acudir al rey” fuera en el propio territorio y mediante la intermediación de sus delegados no excluía otras. Siendo importante, sobre todo en peticiones de mercedes por particulares, el patrocinio del lugarteniente, en cuestiones que dependían de Madrid podía no bastar, de manera que se remitían memoriales al monarca para explicar las necesidades, los servicios realizados a la Corona y la urgencia de la súplica²⁰³. Así pues, acudir a los representantes del rey en el territorio y la vía epistolar eran recursos complementarios.

²⁰⁰ En otras ocasiones el regente Blasco viene mencionado como enviado, mensajero o comisario. *Ibidem*, pp. 175, 176 y 191

²⁰¹ De nuevo remitimos a las cartas de los negociados de Valencia y Cerdeña. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 700 a 863 y 1161 a 1217.

²⁰² De ello se tratará más adelante, basta por ahora remitir a las conocidas como *Cortes por Estamentos* conservadas en el Archivo del Reino de Valencia y también a las pocas actas conservadas de las reuniones del Estamento Militar de Cerdeña. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, D6. Sobre las actas de los Estamentos valencianos remitimos a: Vicente Giménez Chornet, “Las actas de deliberaciones...”, pp. 255-264.

²⁰³ Esto se puede observar sobre todo en los legajos correspondientes a memoriales de las secretarías de Cerdeña y Valencia, que se custodian en el Archivo de la Corona de Aragón, aunque también en otros archivos como en el caso de la Biblioteca Nacional de España donde se encuentran repartidos en *Porcones*, *Manuscritos* y *Varios*. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 863-940 y 1217-1262. Algunos ejemplos en la Biblioteca Nacional de España pueden ser: tres memoriales de don Miguel de Cervellón y Castellví,

Aunque resulta evidente que el propio virrey podía enviar los memoriales y cartas de los solicitantes, como de hecho hacía, esto no era suficiente para algunos de ellos y, comoquiera que no todos podían o querían desplazarse a la corte, se valían de agentes. En el *Diccionario de Autoridades* de 1726 encontramos que agente viene definido como “el que solicita, diligencia y procura los negocios de otro”²⁰⁴. Así pues, la función de estos agentes era hacer las instancias necesarias para tratar que los negocios y súplicas que se le habían encargado llegasen a buen puerto. Tanto es así que existe literatura especializada en instruir a este tipo de agentes sobre como debían de obrar en la corte²⁰⁵. Por tanto, corporaciones, reinos, ciudades y particulares solían recurrir a estos delegados para que encauzasen sus negocios en la corte. Las cuestiones que se les encomendaban podían ser muy diversas, según a quién se representase y en virtud de la dignidad y jerarquía del emisor, todo lo cual afectaba a la calidad del propio agente. Al respecto conviene centrar la atención en los representantes de las instituciones y corporaciones, especialmente los enviados por ciudades y provincias. En palabras de Antonio Álvarez-Ossorio, su tarea era fundamental para el funcionamiento del sistema, pues “embajadores, enviados, síndicos, diputados, oradores y agentes que se trasladaban de las provincias a la corte regia constituían uno de los pilares de la práctica del gobierno político de la Monarquía”²⁰⁶.

4.3.1. Intermediarios provinciales en la Monarquía Hispánica

La vocación comparativa es fundamental en este estudio. De otro modo podría pensarse que los casos valenciano y sardo eran excepciones, cuando en realidad son ejemplo de lo que debía pasar ordinariamente en el resto de territorios de la Monarquía. El cotejo permite atender mejor las semejanzas y las diferencias, si bien exige hacer un constante viaje de ida y vuelta del concepto general a los hechos concretos y las

gobernador de Goceano, solicitando varias mercedes, una de ellas la futura sucesión en el cargo de procurador real que ocupaba entonces el marqués de Cea. BNE, *Varios Extraordinarios*, 30/41, 196/30 y 196/129.

²⁰⁴ Es destacable que el término agente aún no aparece en el Tesoro de la lengua castellana de Sebastián de Covarrubias. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua* (En adelante: *Diccionario de Autoridades*), Tomo I, Madrid, 1726. Entrada “Agente” segunda acepción. Consultado en: <http://web.frl.es/DA.html>

²⁰⁵ Alonso Núñez de Castro, *Tratado Sólo Madrid es corte...*; Giulio Antonio Brancalasso, *Labirinto de corte con los diez predicamentos de cortesanos*, Nápoles, 1609; Alonso de Almeyda, *Pretendiente de la tierra, conseguir y carta para los que navegan el golfo de la corte*, Lima, 1644.

²⁰⁶ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Cortes, reinos y ciudades...”, p. 222.

particularidades de cada territorio, sin olvidar los condicionantes contextuales e institucionales de cada uno de los reinos. Los estudios aparecidos en los últimos años permiten tener una visión general del papel de los agentes en la corte de diferentes provincias de la Monarquía Hispánica, lo que posibilita establecer comparaciones²⁰⁷.

Existen algunos estudios centrados en los delegados enviados a la corte por algunas ciudades administradas desde el Consejo de Flandes. En el caso del condado de Borgoña, Christian Wilder se ha centrado en las diputaciones enviadas a a la corte por las ciudades de Dole y Besanzón. Entre los siglos XVI y XVIII estas urbes tuvieron que enviar delegados y mantener agentes en Madrid y más tarde a París, donde debían acudir al rey como conde de Borgoña, mientras que también debían personarse en Dole, donde estaba el Parlamento y la cámara de cuentas²⁰⁸. Annunciade de Cambolas también ha estudiado una diputación enviada primero a Bruselas y luego a Madrid por la ciudad de Besanzón para analizar los documentos que sus delegados entregaron a Felipe IV²⁰⁹.

Por su parte, aunque centrado en el siglo XVIII, cuando Bruselas estaba bajo la soberanía de los Habsburgo de Viena, resulta interesante el trabajo de Griet Vermeesch, en el que presenta algunos ejemplos de agentes permanentes y extraordinarios de la urbe en el periodo en que formó parte de la Monarquía Hispánica. No obstante, lo más llamativo es el título y enfoque del texto, que entronca con lo que se presenta en esta tesis, ya que plantea la actividad de estos delegados como un “*profesional lobbying*”, es decir como profesionales en ejercer presión al soberano y a sus ministros²¹⁰.

Si se desplaza la atención a los reinos gobernados desde el Consejo de Italia se pueden traer a colación algunos estudios. Para ilustrar el caso siciliano, Antonio Álvarez-Ossorio ha utilizado como muestra una embajada enviada por la ciudad de Mesina en 1664, que delata la capacidad de enviar embajadores de urbes sin capitalidad, así como

²⁰⁷ Hace dos décadas hubiera sido imposible establecer estas comparaciones ya la gran mayoría de las obras citadas han visto la luz en los últimos años.

²⁰⁸ Christian Windler, “Städte am hof: Burgundische Deputierte und Agenten in Madrid und Versailles (16-18)”. *Zeitschrift für Historische Forschung*, 30-2 (2003), pp. 207-250

²⁰⁹ Besanzón envió en 1661 a Hugues Belin y Pierre François Henry como sus diputados ante Felipe IV a quien entregaron un *Grand Memorial*, para reivindicar los privilegios de la ciudad y el traslado del Parlamento en búsqueda de la “capitalidad” del condado de Borgoña. Annunciade de Cambolas, “De la capacité d'inflexion...”.

²¹⁰ Griet Vermeesch, “Professional Lobbying in Eighteenth-century Brussels: The Role of Agents in Petitioning the Central Government Institutions in the Habsburg Netherlands”, *Journal of Early Modern History*, 16 (2012), pp. 95-119

de otros organismos, como la diputación del reino²¹¹. Algo distinta era la situación en Nápoles. Entre otros autores, Ida Mauro ha destacado que tras la celebración de cada Parlamento, es decir, cada dos años, se enviaba una embajada a la corte. Para ello se hacían diversas conferencias entre los *seggi* a fin de redactar las instrucciones y acordar los asuntos a tratar. Asimismo, para la gestión de la misión durante el tiempo que durase se formaba una diputación *ad hoc*. Al margen de los Parlamentos, la capital del reino podía hacer uso de este recurso. La ciudad estaba controlada por los seis representantes de los cinco *seggi* y el electo del *popolo*, quienes tenían capacidad de nombrar a las personas que acudiesen a los pies de su majestad. A partir del cese de la convocatoria de Parlamentos en 1642 y en ausencia de un organismo que representase a todo el territorio, los embajadores de la ciudad acostumbraban a presentar súplicas que involucraban a todo el reino²¹².

En el caso de Milán, había una Congregación del Estado de Milán, formada por el vicario de provisión de la ciudad, los oradores de Milán, Pavía, Cremona, Como, Lodi, Alessandria, Novara, Tortora y Vigevano y los síndicos de los condados rurales del Estado. Por tanto, se trataba de una representación tanto de núcleos urbanos como del ámbito rural, lo que provocaba algunos conflictos de intereses que salieron a la luz en diferentes ocasiones, como en 1682, cuando los oradores de las ciudades pidieron a los enviados que no ejecutasen algunas medidas que beneficiaban más a los condados que a las ciudades. Según Álvarez-Ossorio, puede observarse un proceso de transformación en la representación de la Lombardía. Si durante el siglo XVI habían sido las ciudades, principalmente Milán, pero también Pavía, Lodi o Cremona, las que habían ejecutado la función de interlocutores con el rey, dado que los enfrentamientos entre ciudades habían dificultado la tarea de la Congregación de Estado, a partir de mediados del siglo XVII cambió la tendencia, llegando a tener la Congregación una agencia permanente en la corte²¹³. Estos dos niveles de representación, el de la ciudad de Milán y la Congregación

²¹¹ Antonio Álvarez-Ossorio, “Ceremonial de palacio...”, pp. 273-274.

²¹² Ida Mauro, ““Mirando le difficoltà...””, pp. 25-50. De la misma autora: “Cavaliero di belle...”.. 368-395. Roberto Quirós Rosado, “La “hora napolitana...” pp. 149-187. También: *Constantia...*, pp. 493-535. Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño, “Del reino al palacio...”, pp. 9-34. El papel de la ciudad como portavoz del reino ya fue tratado por Giuseppe Galasso: *En la periferia del Imperio...*, pp. 224-226.

²¹³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño, *Ceremonial de palacio...*, pp. 280-282. También: “Pervenire alle orecchie della maestà”: el agente lombardo en la corte madrileña” *Annali di storia moderna e contemporanea*, 3, 1997, pp. 173-223.

del Estado convivieron también durante la Guerra de Sucesión como demuestra el estudio de Roberto Quirós²¹⁴.

Los estudios sobre los territorios italianos pueden cotejarse con los de Alberto Angulo y Susana Truchuelo sobre las Provincias Vascas y de Mercedes Galán y Rubén Martínez sobre Navarra. Las tres provincias vascas funcionaban a grandes rasgos de forma similar a la descrita. Angulo ha señalado que el mecanismo de envío de embajadores o mensajeros que las provincias utilizaron desde el siglo XVI era el mismo que venían empleando las ciudades al menos desde el siglo XV. Las juntas y diputaciones de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se valían de enviados extraordinarios al rey, sumaron luego agencias permanentes, la primera la de Guipúzcoa en 1550. Desde entonces se combinarían los dos sistemas de representación permanente y extraordinaria. Además, se ha de advertir que en los asuntos comunes a las tres provincias se buscó y fomentó el apoyo mutuo²¹⁵. Por lo que atañe al reino de Navarra, no tuvo un “solicitador permanente” hasta 1595. Hasta entonces, las Cortes y la Diputación se limitaron a enviar embajadores o comisionados para asuntos concretos²¹⁶. Por tanto, igual que pasaba en Milán y las Provincias Vascas, a lo largo del Seiscientos coexistieron los dos medios, el permanente y el extraordinario.

En Castilla, donde no han proliferado los estudios sobre la materia, las ciudades tenían también la necesidad de tratar sus negocios en la corte. José Javier Ruiz Ibáñez se refirió en su día a la “negociación extraordinaria” de la ciudad de Murcia, que incluía tanto a los representantes extraordinarios del rey ante ésta para tratar algún asunto particular, como a los agentes y abogados de la misma en Madrid, a los que se sumaba la residencia en la corte de uno de los regidores con mayores poderes de representación. Por añadidura, para temas jurídicos se solían enviar representantes a la Chancillería de

²¹⁴Roberto Quirós Rosado, *Constantia...*, pp. 476-493

²¹⁵ Alberto Angulo Morales, “Embajadores, agentes, congregación y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX)” en *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria-Gasteiz, 2010, pp. 23-87. Del mismo autor: “Ciudades, villas y territorios...”, pp. 241-257. También: “Ubicarse en la corte...”, pp. 427-458. Susana Truchuelo García, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Donostia, 1997.

²¹⁶ Mercedes Galán Lorda, “Navarra en la corte española...”, pp. 581-602. Rubén Martínez Aznal, “El agente navarro en la Corte. Nuevas perspectivas sobre el estudio de la “diplomatie vom type ancien” en la Monarquía Hispánica” en M. Ángeles Pérez y José Luis Beltrán (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en historia moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, 2018, pp. 886-897. Del mismo autor: “El agente del Reino de Navarra...”, pp. 143-168.

Valladolid²¹⁷. Algunas investigaciones también han detectado la presencia en la corte de representantes de algunas ciudades andaluzas, como Málaga o Cádiz²¹⁸. Por tanto, salvando las diferencias institucionales entre los regímenes municipales, el sistema no difiere en exceso de lo visto en otros territorios.

Los territorios americanos no quedaron al margen de esta necesidad. Las ciudades y cabildos de los territorios indianos con frecuencia enviaron sus procuradores a la corte en defensa de sus privilegios y jurisdicción. Lo demuestran los trabajos de Jorge Díaz Ceballos sobre las ciudades de Castilla del Oro, de Oscar Mazín sobre las catedrales novohispanas y de Gibran Bautista sobre los enviados de las ciudades de esa misma región²¹⁹. Asimismo, es posible encontrar pruebas de la actuación de este tipo de procuradores en las actas de los municipios americanos que se encuentran editadas. Valga como ejemplo el caso de Gabriel Navarro de Campos procurador general y regidor perpetuo de la ciudad de Caracas en Madrid para la gestión de los asuntos ante el Consejo de Indias en la década de 1650²²⁰. Estos mediadores están despertando una creciente atención en los investigadores americanistas, como evidencia la reciente publicación del monográfico coordinado por Caroline Cunill y Francisco Quijano sobre “procuradores de las Indias en el Imperio Hispánico”, en el que también han participado otros especialistas como Atzin Bahena o Guillaume Gaudin²²¹.

²¹⁷ José Javier Ruiz Ibáñez, *Las dos caras de Jano: monarquía, ciudad e individuo. Murcia 1588-1648*, Murcia, 1995, pp. 197-199. También: Francisco J. Guillamon, José J. Ruiz y José J. García-Hourcade, *La corona...* También: José J. Ruiz Ibáñez y Julio D. Muñoz Rodríguez, “Sirviendo a la corte en la aldea, sirviendo a la aldea en la corte: veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII castellano”, J. Bravo Lozano, *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (s. XVI-XVIII)*, vol. I, Madrid, 2002, pp. 227-247.

²¹⁸ Marion Reder Gadow, “Málaga en Madrid: el regido malacitano don José Pizarro del Pozo y Eslava, diputado en la corte”, en P. Fernández Albaladejo, *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, vol. 1, Alicante, 1997, pp. 307-320. Jesús Manuel González Beltrán, “La ciudad presente en la corte. La diputación del regidor gaditano don Rodrigo Caballero (1697-1699)”, en J. Bravo Lozano, *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (s. XVI-XVIII)*, vol. I, Madrid, 2002, pp. 187-215.

²¹⁹ Jorge Díaz Ceballos, *Las comunidades urbanas...* También: “Negociación, consenso y comunidad política en la fundación de ciudades en Castilla del Oro en el temprano siglo XVI”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 131-160. Óscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia... I. El ciclo de México 1568-1640...* También: *Gestores de la Real Justicia... II. El ciclo de las Indias 1632-1666...* Del mismo autor: “Gestores de la real justicia: recursos del arte de litigar a distancia en la Nueva España del siglo XVII” en D. Carrió-Invernizzi (dir): *Embajadores culturales: transferencias y lealtades de la diplomacia española de la edad moderna*, Madrid, 2016, pp. 347-366. Gibran Bautista y Lugo, “Procuradores del reino de Nueva España en 1624-1626. La negociación entre rebelión y fiscalidad” en *Seminari de recerca La veu de les ciutats a la cort. Representacions, llenguatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, 8 de noviembre 2019.

²²⁰ Guillermo Meneses (ed.), *Actas del Cabildo de Caracas (1650-1654)*, Tomo VIII, Caracas, 1966, pp.25-26, 106, 120-122

²²¹ Caroline Cunill y Francisco Quijano (coords.), “Los procuradores de las Indias...”.

Más próximos a los procedimientos seguidos en Valencia y Cerdeña estaban el resto de territorios de la Corona de Aragón, aunque también condicionados por las realidades institucionales de cada cual. Las embajadas del reino de Aragón no han atraído demasiado la atención de los historiadores. Tanto el caso expuesto por Manuel Lomas en el contexto de la expulsión de los moriscos como el analizado por Álvarez-Ossorio sobre la mayoría de edad de Carlos II muestran a los diputados de Aragón como encargados de deliberar, organizar y ejecutar la embajada²²². Esto seguramente sería lo habitual, pero conviene recordar que no necesariamente excluía que las ciudades, especialmente Zaragoza, pudiesen enviar sus representantes. Fuera como fuese, de momento no hay constancia de que hubiese representante permanente de la Diputación del reino de Aragón, si bien es una posibilidad que conviene no descartar.

En todos estos casos los autores han prestado más atención a la institución que enviaba a los mensajeros que al modo en que se procedía a su nombramiento. Sobre ello tenemos más noticias en el caso catalán²²³. La mayoría de trabajos se han centrado en los delegados de la Diputación del General, lo que no excluía que Barcelona, como capital, enviase también legados y en ocasiones, incluso, partiera a la corte un mismo emisario en nombre de la ciudad y de la Diputación²²⁴. Para los asuntos que afectaban al conjunto del Principado era la Diputación en sentido estricto, esto es, un diputado y un oidor por cada brazo, el órgano que decidía remitir la embajada. Tal decisión había de tomarse por mayoría del consistorio, si bien normalmente se actuaba precediendo la convocatoria de novenas, dieciochenas o veinticuatro de los tres Estamentos, además de solicitar el consejo de juristas. Estas reuniones previas no eran necesarias, pero dotaban de mayor legitimidad a las resoluciones. Asimismo, aunque no existen estudios al respecto, hemos localizado algunos agentes de la Diputación catalana en Madrid. Entre 1675 y 1680 Joan

²²² Manuel Lomas Cortés, *La expulsión de los moriscos...*, pp. 81-100. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Fueros, Cortes y clientelas...”, pp. 239-292. También se pueden localizar en la red dentro de la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés los memoriales que los embajadores aragoneses entregaron en 1607 y 1666 conservados en: BUZ, *Biblioteca General Universitaria, Alegaciones*, G-74-29.

²²³ Manuel Calvo Rodríguez, “L’ambaixada catalana...”, pp. 81-87. Antoni Muñoz y Josep Catà, *Ambaixadors catalans a Madrid, els inicis de la guerra de separació (1640-1641)*, Barcelona, 2015. Ricard Torra Prat, “Representació institucional i constitucionalisme vindicat. Les ambaixades de la Diputació del General a Felip II durant el bienni 1594-1596”, *Afers: fulls de recerca i pensament*, 32, núm. 86 (2017), pp. 221-248. Cristian Palomo Reina, *Identitat i vocabulari polítics a Catalunya durant la Guerra de Successió*, Barcelona, 2018, Tesis doctoral, pp. 206-208. Antonio Álvarez-Ossorio, “Ceremonial de palacio...” Miquel Fuertes Broseta, “Les ambaixades a la cort...”, pp. 876-895.

²²⁴ Manuel Calvo Rodríguez, “Embajadas y embajadores...”, pp. 535-544. Fernando Sánchez Marcos, “Los intentos de Barcelona...”, pp. 39-52.

Francesc Pujol hizo de “*agent del General de Catalunya en la cort de sa magestat*”²²⁵. Más tarde, entre 1682 y 1689, Benet Pelegrí desempeñó idéntica misión²²⁶. En este mismo periodo se enviaron otros embajadores al rey, como fue el caso de Luis Sabater en 1677 y del conde de Plasencia en 1678²²⁷. En consecuencia, puede afirmarse que también en Cataluña coexistían los mismos tipos de representación permanente y extraordinaria vistos en otros territorios.

El reino de Mallorca y el resto de universidades de las otras islas Baleares funcionaban de forma diferente. *El Gran i General Consell* del reino de Mallorca compartía la representación de la capital y del resto de la isla –“la llamada *part forana*”–, de modo que los enviados recibían el título de embajadores o síndicos de la universidad de la ciudad y reino de Mallorca²²⁸. Algunas noticias en la segunda mitad del siglo XVII pueden traerse a colación. En 1651, Vicente Mut y Rafael Talladas acudieron a la corte para solicitar el respeto de algunos privilegios. En 1666 se encontraba en Madrid fray Miguel Veyn, del orden de san Francisco, “*embiado a la corte por determinación del Grande y General Consejo de 31 de agosto y del primero de setiembre 1665*”. En 1671 lo hizo el “*doctor Pedro Nadal y Descallar, síndico de la ciudad y reyno de Mallorca*”²²⁹. Además, como en otros casos, había un “*síndico ordinario del reyno de Mallorca*”, cargo que en 1656 ocupaba Gaspar Canyelles²³⁰. Que el mismo organismo y, por tanto, un mismo legado ejerciese la voz de la ciudad y del reino de Mallorca no impedía que otras ciudades y villas hicieran sus súplicas de forma individual. Por ejemplo, en 1652 se envió a “*Iuan Sierra, síndico de la fidelíssima ciudad de Alcudia del reyno de Mallorca*”, y en 1689 Gaspar Monje desempeñaría el mismo cometido²³¹. Entre 1715 y 1717 acudieron a la corte de Felipe V los primero llamados síndicos y luago diputados de Mallorca, Marc

²²⁵ *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vol. VIII, Barcelona, 2003, pp. 62-397

²²⁶ *Ibidem*. 610-989.

²²⁷ Así se atestigua en: *Dietaris*, vol. VIII. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, pp. 228-230. Miquel Fuertes Broseta, “Las cortes valencianas de Carlos II. Noticias de una convocatoria frustrada”, *Chronica nova. Revista de historia moderna de la universidad de Granada*, en prensa.

²²⁸ Josep Juan señala varios ejemplos de embajadas enviadas por el Gran i General Consell, algunas especialmente interesantes como la de 1661 en que se envió un síndico para solicitar que el reino de Mallorca fuera convocado a las siguientes Cortes catalanas. Josep Juan Vidal, *El sistema de gobierno...*, en especial pp. 99-114 y 248-262.

²²⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 982.

²³⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 956.

²³¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 953 y 956.

Antoni Cotoner y Juan Salas²³². Por otra parte, Gabriel Carbonell fue comisionado en 1690 por la “Universidad General de la isla de Menorca” con el propósito de denunciar los agravios cometidos por el gobernador contra los jurados de Ciutadella²³³.

La manera en que se organizaban las embajadas en los diferentes territorios era distinta, porque en cada uno de ellos regía una realidad institucional particular. Sin embargo, en la mayoría había varios niveles de representación, que podían coincidir o no en un mismo ente jurídico y político. Como mínimo se identifican siempre dos niveles de representación, el de la ciudad y el de la provincia. A veces, como ocurría en Nápoles o, con matices, en Mallorca, un mismo organismo hablaba en nombre de la ciudad y del reino. También había diputaciones u otro tipo de juntas que representaban a la provincia. Conocer las instituciones que enviaban al legado ayuda a esclarecer cuál era su nivel de representación. Otro rasgo común a muchos territorios era el doble sistema de representación permanente y extraordinario. Sin embargo, hasta la fecha tan sólo los trabajos de David Bernabé y de Mercedes Galán los han abordado como tales para el siglo XVII²³⁴. A ellos cabe sumar las investigaciones de Alberto Angulo, que cubren un período más largo, desde el siglo XVI hasta el XIX, y han permitido constatar la creación de “agencias” permanentes para las provincias vascas²³⁵.

Los reinos de Valencia y Cerdeña contaban también con esta clase de agencias permanentes en la corte. Las tenían la Diputación valenciana, el cabildo de Cagliari, las ciudades de Cagliari y Valencia y otras,²³⁶ lo que permitía combinar la presencia permanente en Madrid con el envío de mensajeros extraordinarios cuando la situación lo requería. Por otra parte, ni en Valencia ni en Cerdeña era su capital la que asumía la voz del reino, por más que defendiese el interés general, por cuanto ya había organismos que desempeñaban la representación de la provincia. La diversidad de agentes que podían acudir a la corte es una muestra más de la complejidad de la Monarquía Hispánica. Las

²³² Miguel José Deyá Bauzá, “La génesis del decreto de Nueva Planta de Mallorca y los diputados del reino en la corte de Felipe V”, M. J. Deyá, *1716: el final del sistema foral de la monarquía hispánica*, Palma de Mallorca, 2018, pp. 189-228.

²³³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1115.

²³⁴ David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*, pp. 32-108. Mercedes Galán Lorda, “Navarra en la corte...”, pp. 581-602.

²³⁵ Alberto Angulo Morales, “Ciudades, villas y territorios...”, pp. 250-257. “Embajadores, agentes, congregaciones...”, pp. 23-87.

²³⁶ Por ejemplo, Antonio Corellas actuaba como síndico en corte de las ciudades sardas de Oristano, Iglesias y Bosa en la década de 1620. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1225. También la ciudad de Orihuela contaba con este tipo de organización. David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*, pp. 31-57.

comunicaciones entre la distintas corporaciones de cada territorio se producían en todas direcciones y sentidos: de las provincias hacia el monarca y sus ministros y viceversa o de las ciudades a los representantes provinciales, de las provincias entre sí, etcétera²³⁷.

4.3.2. Agentes e intermediarios: una propuesta de clasificación

A lo largo de esta investigación hemos encontrado diferentes términos que se emplearon para definir a distintos tipos de agentes que actuaban como representantes de ciudades, provincias o corporaciones. Esta es una cuestión no menor, ya que el nombre que recibían identificaba tanto su papel como su nivel de representación²³⁸. En el peldaño más bajo cabría situar a los solicitadores, a quienes se encomendaba hacer instancias en un asunto concreto. Para ello podían entregar memoriales y cartas e intentar encontrarse informalmente con secretarios y otros oficiales de los consejos. Dicha figura no ha dejado excesivas huellas en la documentación y debía ser más frecuente en el ámbito privado que en el institucional²³⁹.

En un escalón superior hallamos a los procuradores. En el *Diccionario de Autoridades* se registran dos acepciones que encajan con la definición de un agente. Sin embargo, es la segunda la que se aproxima más a la realidad que describen las fuentes emanadas de las instituciones sardas y valencianas: “Se llama también el que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de

²³⁷ La corte era un importante centro de decisión ya que el poder del monarca era enorme y por eso centramos el trabajo en los mecanismos mediante los cuales estas repúblicas, universidades o corporaciones se relacionaban con él, pero ello no excluye la existencia de un mundo mucho más complejo detrás. De hecho, era este intrincado sistema en que diversas jurisdicciones y corporaciones coexistían el que permitía que la Monarquía funcionase. Conviene no olvidar que eran las ciudades, diputaciones o Juntas las que recaudaban gran parte de los impuestos y derechos que servían para financiar el sistema institucional y las empresas de la Monarquía y sin la colaboración e implicación de estas corporaciones la Corona no contaba con medios legales ni logísticos para su propio funcionamiento.

²³⁸ Este apartado se complementa con el dedicado en los apéndices a los aparatos de intermediación en la corte de las diferentes instituciones. Véase apéndices Apartado I.

²³⁹ De hecho solo hemos visto un nombramiento de solicitador por parte del Reino de Valencia. En 1618 se envió un solicitador a Roma para llevar el negocio de la beatificación del padre Jerónimo Simón. “Y en razón que ha muchos días que està nombrado en solicitador para yr a Roma para este effeto don Francisco Fenollet dotor en sacra theología persona en quien concurren la calidad, letras e inteligencia y demás partes necesarias” ARV, *Real Cancillería*, 529, f. 91.

su pretensión”²⁴⁰. De forma que los procuradores tendrían un poder superior al de los solicitadores, en tanto en cuanto se les daba potestad para actuar ante los tribunales. Esta definición ya nos era conocida, pues no otra dio David Bernabé en su libro sobre los síndicos y embajadores de Orihuela²⁴¹.

La figura del síndico permanente quizás sea la más compleja. El meollo de la cuestión reside en que tanto en Valencia como en Cerdeña la palabra síndico tenía varios significados. En este asunto el *Diccionario de Autoridades* o el *Tesoro* de Covarrubias no son gran ayuda, por más que este último diga que, entre otros usos, el término se empleaba para identificar a aquel que gestionaba causas de otros²⁴². Si acudimos a diccionarios actuales como el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española* y la *Enciclopèdia Catalana* encontramos observaciones esclarecedoras. El primero aporta una definición más próxima a lo que aquí entendemos como síndico: “Persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses”²⁴³. La *Enciclopèdia Catalana* incluye una definición histórica muy útil, ya que señala que el vocablo designaba “a la corona catalanoaragonesa, representant de les ciutats i les viles reials a les corts”²⁴⁴. No obstante, esta definición se queda corta para los casos sardo y valenciano.

En efecto, en ambos reinos al representante de las ciudades y villas reales en las Cortes se le llamaba síndico, pero también era un término usado para denominar a otras figuras en otros contextos. Todos estos cargos u oficios tenían en común ser, como se ha dicho, representantes de comunidades o colectivos. Así, tanto en Valencia como en Cerdeña cada uno de los tres Estamentos tenía un síndico que se ocupaba de las cuestiones logísticas de las convocatorias y ejercía como portavoz, aunque en la isla su papel político era secundario, dada la existencia de las primeras voces²⁴⁵. También las ciudades y villas, tanto de realengo como de señorío, tenían su síndico. Asimismo, la Diputación del

²⁴⁰ *Diccionario de Autoridades*, entrada procurador. En el *Tesoro de Covarrubias*: “Procurador de Cortes, de causas, de la Villa. Latine procurator”. Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611. En adelante: *Tesoro de Covarrubias*.

²⁴¹ David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*, pp. 92-93.

²⁴² En el *Tesoro de Covarrubias* encontramos bajo el término síndico: “*Lat syndicus*, del griego, vale lo mesmo que *patronus qui cum alio causam aliquam tuendam accepit*. Pero este nombre se da oy a diferentes personas, porque síndico es el que recoge las penas de cámara y el que defiende el público. Los religioso mendicantes tienen una persona que les recoge el dinero de las limosnas y a este llaman síndico”.

²⁴³ *Diccionario de la Lengua Española* (DLE), edición del tricentenario, 2018 (DLE), entrada síndico, consultado en: <https://dle.rae.es/?id=XxphX21>

²⁴⁴ *Gran Enciclopèdia Catalana*, bajo el nombre “síndic”. Consultado en: <https://www.enciclopedia.cat/>

²⁴⁵ Conviene recordar que ese modelo debió ser importado a Cerdeña desde Valencia, ya que así se solicitó a Fernando el Católico en 1482. Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, p. 92.

General de Valencia tenía un síndico que formaba parte del consistorio. Añádense a todos ellos los síndicos permanentes en la corte del rey, a los que se encomendaba llevar a cabo las tareas ordinarias de la corporación que representaban, similares a las de los solicitadores, pero que realizaban de forma permanente y a cambio de un salario anual. Estos personajes con residencia permanente en Madrid y que se dedicaban profesionalmente a la representación resultaban imprescindibles por su conocimiento del funcionamiento político-administrativo de la corte, como advirtiera en su día David Bernabé: “hay constancia de que muchos de ellos intervenían al mismo tiempo como agentes de otras corporaciones, sin que ello supusiera incompatibilidad alguna, mientras no entraran en conflicto mutuo los clientes”. Este hecho explica que Bernabé los calificase como “de condición mercenaria”, por cuanto se trataba de agentes profesionales sin otro vínculo con las instituciones que representaban que el salario que de éstas recibían²⁴⁶.

En otro nivel distinto se halla el residente. Las definiciones del término que recoge el *Diccionario de Autoridades* ayudan a comprender la realidad que aquí se estudia, por cuanto por residente se entendía tanto la persona que habitaba en algún lugar como el ministro que representaba a un soberano en un territorio extranjero sin cargo de embajador²⁴⁷. Por los ejemplos localizados, el uso de esta voz en Valencia y Cerdeña era una combinación de ambas acepciones. Frecuentemente, ante cuestiones de moderada relevancia o protocolarias, se seleccionaba a personas que vivían en la corte, normalmente naturales del territorio y de cierto prestigio, para que llevasen algún negocio concreto en nombre de la corporación, pero sin darles título de síndico ni de embajador. Esta fórmula permitía hacer instancias y representaciones mediante una figura de relevancia social y confianza, digna de ser recibida en audiencia por el rey, sin el gasto de enviar a alguien expresamente²⁴⁸.

En el nivel más alto de representación del territorio o de la ciudad estaban los síndicos extraordinarios y embajadores. Estos eran otro tipo de agentes enviados por la corporación expresamente para un asunto concreto y que ostentaban el poder delegado

²⁴⁶ David Bernabé Gil, “Las embajadas municipales...”, pp. 433-434. También: *El municipio en la corte...*, pp. 31-36.

²⁴⁷ *Diccionario de Autoridades*, entrada residente.

²⁴⁸ Se han encontrado un buen número de ejemplos de ocasiones en las que los Estamentos valencianos encargaron negocios a residentes en corte. Esto puede ser debido al hecho de que no tuviesen un síndico permanente. Asimismo el reino de Cerdeña con cierta frecuencia utilizó a don Jorge de Castellví como su intermediario.

más alto que se otorgaba²⁴⁹. Estos enviados tenían acceso a la persona del rey, a quien en audiencia, tras “besar las reales manos”, informaban de los asuntos que se les habían encomendado. Además, tenían frecuentes reuniones públicas y privadas con ministros de alto rango capaces de influir en la toma de decisiones. Por tanto, a priori, dado el coste que suponía enviar y mantener una persona en la corte, era un recurso extraordinario, aunque la documentación conservada revela que se empleó con mucha frecuencia.

Respecto a la intitulación de embajador conviene decir que en el siglo XVII no todas las ciudades y territorios de la Monarquía tenían el privilegio de que sus enviados usasen de tal título, sino que lo más común era que estos comisionados extraordinarios se denominasen procuradores, mensajeros o síndicos. Sin embargo, los reinos, capitales y otras ciudades de la Corona de Aragón y otros territorios empleaban este título cuando enviaban un representante a los pies de su majestad.

4.3.2.1. Los representantes permanentes en corte. Una reflexión

La intermediación era fundamental a la hora de administrar la Monarquía Hispánica. Un rey que lo era de muchos reinos necesitaba de delegados en cada uno de ellos que le ayudaran a gobernar y administrar justicia. Del mismo modo, los territorios y corporaciones requerían de personas que les hicieran presentes ante el rey y los ministros y tribunales que actuaban en la corte. Entre los delegados de los reinos había varios niveles, según su función, la importancia de los negocios y el prestigio de la persona. Aquellas instituciones que no tenían jurisdicción y no debían acudir a pleitear a la corte no necesitaban disponer de un representante permanente en ella. Esto es debido a que la manera de relacionarse con el poder era diferente; unos solo debían acudir a la corte para asuntos de gobierno y protocolarios, mientras que otros debían seguir de cerca los asuntos en los tribunales. Por ello la Diputación Valenciana, las ciudades y los cabildos contaban con agencias fijas en Madrid, dado que recaudaban impuestos e

²⁴⁹ Para David Bernabé la duración de la misión era una diferencia fundamental entre síndicos permanentes y embajadores: “cabe insistir en la excepcionalidad de las embajadas y, por tanto, en el carácter temporal de la misión a desempeñar por estos legados, frente a la permanencia de aquéllos”. David Bernabé Gil, “Las embajadas municipales...”, pp. 434.

impartían justicia, mientras que los Estamentos valencianos y sardos no las tenían por ser órganos políticos únicamente²⁵⁰.

Los representantes permanentes eran, en su mayoría, profesionales de la negociación. Tanto es así que, si se comparan los aparatos de representación o agencias de diferentes instituciones, se encuentran nombres repetidos. Jerónimo Gatuelles fue a la vez representante de la Diputación valenciana y de la ciudad de Orihuela; Diego Lozano de la Diputación y ciudad de Valencia; Juan Bautista Tallaferro de las ciudades de Orihuela y Valencia; Miquel Jerónimo Claros de la Diputación y de Orihuela. Asimismo, Antonio Corellas ejerció como síndico de las ciudades de Oristano, Iglesias y Bosa en las décadas de 1610 y 1620²⁵¹. Pero los casos más evidentes son los de Gavino Penducho Carta²⁵² y Bernabé Camacho de Carvajal. Penducho fue representante de la ciudad de Orihuela, de la de Cagliari, de la Diputación, de la ciudad de Iglesias y del Estamento Militar de Cerdeña²⁵³. Camacho de Carvajal actuó como síndico permanente de la Diputación y agente de las ciudades de Valencia y Cagliari²⁵⁴. Ambos, además, ocuparon oficios en el Consejo de Aragón: Camacho de Carvajal era continuo de la casa de Aragón en 1632, Gavino Penducho fue receptor en la tesorería del Consejo de Aragón en la década de 1640²⁵⁵.

Por si fuera poco, también podían trabajar para particulares, lo que podía ocasionar conflictos. El 26 de enero de 1642 los *consellers* de la ciudad de Cagliari escribían a Camacho de Carvajal que “vuestra merced tiene la agencia de los assentistas, los cuales separan de nosotros o nosotros con ellos por razón de sus asientos”, por lo que le pedían que dejase de hacer instancias en nombre de aquellos, porque, de lo contrario, “nos valdremos de otra perçona, pero sentiremos que vuestra merced nos pierda, que con

²⁵⁰ Véase en el apéndice documental el apartado dedicado a los aparatos de intermediación (Apartado I de los apéndices).

²⁵¹ Se le puede localizar en varios documentos repartidos en diversos legajos. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1225, 1226 y 1227.

²⁵² Por algunas cartas de la ciudad de Cagliari a Gavino Penducho intuimos que era natural de aquella ciudad. En una carta los *consellers de Cagliari* se declaraban “tan servidores de vuestra merced como lo es verdadero hijo de su patria y como aquella ha resivido de su mano tanto benefisio a tiempo de sus antecesores”. Carta de 21 de diciembre de 1641. ASCC, *Sezione Antica*, 81.1.

²⁵³ Lo encontramos como síndico de la ciudad de Iglesias en unos documentos sobre los encierros de trigo que no tienen fecha. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1225.

²⁵⁴ Los datos expuestos más arriba se han comparado con los datos aportados por David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*, pp. 106-107

²⁵⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1096 consulta de 21/6/1641 en la que se menciona el oficio de Penducho. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1093. En 17/5/1632 Bernabé Camacho de Carvajal solicitaba al rey que se le pagasen de la real caja de Cerdeña 3600 reales que se le debían.

nosotros perderá a los más corresponsales de este reino. Y no quiera vuestra merced perder tanto por tan poco”²⁵⁶.

Estos agentes que actuaban como síndicos permanentes eran, pues, verdaderos profesionales de la representación, que conocían muy bien el funcionamiento de la corte y del Consejo de Aragón, no en vano formaban parte de él. Sería interesante hacer estudios sobre otras ciudades e instituciones de la Corona de Aragón y compararlos con los resultados aquí expuestos, por cuanto cabe sospechar que estos mismos personajes ejercieran de representantes de otras ciudades y organismos. Estos individuos contaban con las habilidades necesarias para gestionar con solvencia los negocios ordinarios y por un coste muy bajo: 50 escudos o 25 libras valencianas anuales por institución, dado que podían sustentarse trabajando para varios organismos a la vez. Las cualidades de los representantes permanentes eran también esenciales en el trabajo de embajadores y enviados extraordinarios, por ello agentes y síndicos residentes en la corte los ayudaban en su misión informándoles del estado de los negocios, consiguiendo audiencias y guiándolos por el complejo laberinto que era la corte de los Austrias²⁵⁷.

4.3.3. **Religiosidad, asistencia y representación: el Hospital de la Corona de Aragón en Madrid**

Merece la pena detenerse en una institución que tuvo una interesante labor de intermediación en la corte, complementaria de lo que hemos venido tratando hasta aquí: el Hospital de Montserrat o de la Corona de Aragón en Madrid. Las congregaciones religiosas e instituciones asistenciales de naturales han sido fuente de algunos estudios. Posiblemente las que más atención hayan despertado sean aquellas situadas en Roma, centro de la catolicidad. En estos trabajos se ha destacado el papel de la iglesia de Santiago

²⁵⁶ ASCC, *Sezione Antica*, B. 81.1. En el inventario de Lippi: *Sezione Antica*, B. 404. Silvio Lippi, *L'archivio comunale di Cagliari. Sezione Antica. Relazione al Sindaco*, Cagliari, 1897, pp. 66. Asimismo hemos localizado procuras de Don Salvador Alberto de Castellví en favor de Camacho de Carvajal (1635) para suplicar poder renunciar a la renta que tenía de 300 libras anuales en favor de su sobrina. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1094.

²⁵⁷ Como ejemplo podemos citar el caso de Jerónimo Gatuellas, síndico permanente de la Diputación valenciana. En 1599 escribía a los diputados que a la llegada del doctor Antonio Corts a la corte, su hijo lo había acompañado al palacio del Pardo donde habían conseguido audiencia con el marqués de Denia, el valido de Felipe III, y que habían ya entregado las cartas y demás documentos y se esperaba una breve resolución. ARV, *Generalitat*, 1955, f. CLXXVI.

de los Españoles, que servía como elemento aglutinador de los nacionales²⁵⁸. Menos conocida es la existencia de un Hospital de la Corona de Aragón en la ciudad de Roma, fundado poco después que el de Madrid²⁵⁹.

Roma, como núcleo de la religión católica, congregaba a personas procedentes de distinto origen que desarrollaban redes de colaboración basadas, en muchos casos, en lazos de paisanaje, y que dieron lugar a este tipo de congregaciones e instituciones asistenciales. Algo similar, en menor escala, se dio en el Madrid de los Austrias. Como principal espacio de gobierno, la corte congregaba a gentes procedentes de los distintos reinos y provincias, así como a foráneos llegados de otros países por motivos diversos (diplomáticos, financieros, comerciales, etc). Así comenzaron a surgir y desarrollarse en Madrid organizaciones que fomentaban la solidaridad entre los que compartían un mismo origen geográfico. En 1629, Jerónimo de Quintana publicó un libro titulado *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid*, donde menciona la existencia de algunos hospitales orientados a la asistencia de nacionales. El primero en fundarse había sido el Hospital de San Pedro de los Italianos, que acabó de construirse en 1598 con la protección del nuncio apostólico Camilo Gaetano²⁶⁰. En 1606 se erigieron el Hospital de San Antonio de Padua o de los Portugueses, a instancias del Consejo de Portugal, y el de San Andrés apóstol o de los Flamencos. En 1616 se edificó el Hospital de San Luis Rey o de los Franceses, en el que colaboró financieramente la reina Isabel de Borbón. El quinto y último de los citados por Quintana fue el Hospital de Nuestra Señora de Montserrat o de la Corona de Aragón²⁶¹. A estos pueden añadirse el Hospital de San Patricio de los Irlandeses, abierto en 1635, y, más tarde, el Hospital de los Escoceses²⁶².

²⁵⁸Thomas Dandeleit, *La Roma española (1500-1700)*, Barcelona, 2002, pp. 140-154. Maximiliano Barrio Gozalvo, “La iglesia y Hospital de Santiago de los Españoles de Roma y el Patronato Real en el siglo XVII”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 24 (2004), pp. 53-76.

²⁵⁹ Maximiliano Barrio Gozalvo, “La iglesia nacional de la Corona de Aragón en Roma y el poder real en los siglos modernos” *Manuscripts. Revista d’història moderna*, 26 (2008), pp. 135-163.

²⁶⁰ Parece ser que el proyecto se inició en 1579. Jerónimo Quintana, *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid*, Madrid, 1629, f. 450. Guillermo Pérez Sarrión, “Las redes sociales en Madrid y la congregación de San Fermín de los Navarros, siglos XVII y XVIII”, *Hispania. Revista española de historia*, vol. LXVII, núm. 225, p. 219.

²⁶¹ Jerónimo Quintana, *Historia...*, ff. 450-451.

²⁶² Guillermo Pérez Sarrión, “Las redes sociales en Madrid...”, pp. 219-220. Una síntesis sobre este tipo de instituciones de nacionales en Óscar Recio Morales, “Los espacios físicos de representatividad de las comunidades extranjeras en España. Un estado de la cuestión”, en B. J. Garcí y Ó. Recio, *Las corporaciones de la nación en la Monarquía Hispánica (1580-1750). Identidad, patronazgo y redes de sociabilidad*, Madrid, 2014, pp. 13-32.

Todos estos hospitales estaban bajo la advocación de un santo patrón que les daba nombre y contaba con una capilla o iglesia en su interior, uniendo así la función asistencial y de protección de los naturales con el culto a un santo o virgen local que se trasladaba a la corte para aglutinar a su alrededor a los creyentes, en particular a quienes procedían de los territorios de origen de la devoción. Por tanto, como ya señaló Pérez Sarrión, estas fundaciones tenían una doble función: prestar protección y cohesionar a los naturales de un territorio bajo una advocación²⁶³. Es lógico pensar que los agentes enviados por los territorios y los ministros naturales participasen o fuesen miembros de este tipo de congregaciones de nacionales. Así lo demuestran los estudios de Alberto Angulo para el caso de las Provincias Vascas y de Rubén Martínez para Navarra, que han conseguido identificar a una serie de agentes que participaron en las cofradías de San Ignacio de Loyola y San Fermín de los Navarros, respectivamente²⁶⁴. Nosotros no pretendemos, ni podemos por el momento, ir tan lejos. Aquí abordamos el Hospital de la Corona de Aragón como lugar para hacer visible en la corte a los reinos de esa Corona y también como espacio para difundir las devociones locales.

El proyecto para construir el Hospital se inició en 1614, cuando Gaspar Pons, del Consejo de Hacienda, donó para tal fin unas propiedades en la calle del Mesón de Paredes en el barrio de Lavapiés. Felipe III contribuyó al proyecto aportando 5.000 ducados en sacas de Cerdeña y 400 para la provisión de camas²⁶⁵. El objetivo de la donación de Pons había sido piadoso y caritativo, pues se pretendía establecer en la corte un lugar en que los enfermos y pobres originarios de la Corona de Aragón fuesen asistidos. Las obras tardaron un tiempo en iniciarse y, como era de esperar, los fondos no alcanzaban. En octubre de 1617, el Consejo de Aragón apuntaba que “ha tenido buen principio esta obra”, advirtiendo no obstante que serían necesarios más fondos, por lo que se solicitó sacar 12.000 estareles más de trigo de Cerdeña, petición a la que el monarca accedió²⁶⁶.

Una descripción manuscrita de Madrid nos informa de que el mantenimiento del Hospital dependía del Consejo de Aragón “como patrón y señor”, siendo el rey su

²⁶³ *Ibidem*, p. 219.

²⁶⁴ Ruben Martínez Aznal, “El agente del Reino...” pp. 143-165. Alberto Angulo Morales, “Ubicarse en la corte...”, pp. 444-452.

²⁶⁵ Con un despacho de 20 de noviembre de 1614 el rey mandaba dar 5.000 estareles de grano sardo a Gaspar Pons. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1090.

²⁶⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1089.

protector, por lo que recibía el título de Hospital Real de la Corona de Aragón²⁶⁷. Además de con las rentas del Consejo, el Hospital se sustentaba con limosnas de los naturales²⁶⁸. Ejemplo de la importancia que tenía este edificio como representación de la Corona de Aragón en la corte fue el hecho de que en 1655 se sopesase trasladarlo, como a la postre se haría. El 22 de junio, el Consejo de Aragón redactó una consulta en la que se planteaba el cambio de lugar. Se aducía que Lavapiés era un sitio malsano y alejado del comercio, por lo que se proponía reubicarlo en la plazuela de Antón Martín. Para ello se había decidido aplicar 10.000 ducados a la nueva fábrica, por lo que se hizo un reparto entre todos los obispados de la Corona de Aragón para sufragar los costes²⁶⁹.

No fue hasta 1657 que se solicitó al arzobispo de Toledo la licencia para el traslado y en 1658 se puso la primera piedra²⁷⁰. El vicescanciller Crespí recogía la ceremonia en su diario:

“Por la tarde fui al nuevo sitio donde se ha de mudar el Hospital de Aragón, que está en la plaçuela de Antón Martín, donde se puso la primera piedra del edificio. Llegué al puesto y salieron a recevirme o me estaban esperando los protectores, que son los señores conde de Robles y Albaterra, los demás del Consejo estaban adentro. Estaba prevenido el altar y entapiçadas las paredes de donde había de estar el Consejo y juntamente estaba el estrado y mi sitial en la forma que está en las iglesias, aunque aquí estaba todo descubierto al çielo. Pareçió que una función tan grande era justo que la hiçiere uno del Consejo, pues le había para ello, que es el señor don Pasqual de Aragón, hijo de los duques de Segorve y Cardona, y así se vistió en un puesto o sacristía que se

²⁶⁷ *Mapa de la coronada villa de Madrid corte de los cathólicos monarcas*. BNE, *Manuscritos*, 13760, ff. 289-290.

²⁶⁸ Por ejemplo, el arzobispo de Cagliari contribuía con 50 escudos anuales. Documento con fecha de 8 de julio 1618. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 1168. La función asistencial del lugar queda corroborada por el hecho de que en 1631 en el edificio original del barrio de Lavapiés fue enterrado el dramaturgo Guillem de Castro, que debió morir en extrema pobreza y fue enterrado gracias a donativos. Ramón de Mesonero Romanos, *El antiguo Madrid, paseos histórico-anecdóticos por las calles y casa de esta villa*, Madrid, 1861, p. 200.

²⁶⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1101.

²⁷⁰ En 1631 el sacerdote barcelonés Antonio Bellvís, capellán de honor de su majestad, debía ejercer como administrador del Hospital, cargo en el que le había precedido Francisco Abella quien lo había ocupado en la década de 1620. El año 1657 entró a servir el oficio el valenciano Jaime Salvador que sabemos escribió *Historia de la fundación, traslación y cosas notables del Real Hospital de Nuestra Señora de Monserrat de la Corona de Aragón y las Constituciones del mismo hospital*. Sin embargo, no hemos localizado ninguna copia de estas obras. Justo Pastor Fuster, *Biblioteca valenciana de los autores que florecieron hasta nuestros días*, tomo 1, Valencia, 1827, pp. 268. Años más tarde Hipolito Samper también fue administrador y escribió su *Colectoría de missas, de la Iglesia de Nuestra Señora de Montserrate de el Hospital Real de la Corona de Aragón. Vendicada su fundación, principios, y progressos descubiertos y su jurisdiccion eclesiastica y seglar explicada*. BUV, *Biblioteca Histórica, Varia*, 299 (02).

fabricó de colgaduras, porque todo era patio el sitio. Asistieron con capas, demás del diácono y subdiácono, tres capellanes de honor de su majestad que, aunque no suelen vestirse sino con el señor Patriarca, pero bino bien en esto por la persona del señor don Pasqual, fueron fray Jaime Salvador del hábito de Montesa, administrador del Ospital, el arçediano de Tarragona, fray Valls, el doctor Matheo Fraso, natural de Zerdeña. Hiçieronse estas funciones como dispone el çeremonial, asistiendo el consejo en su estrado, aunque quando se vajo a los çimientos a poner la primera piedra nos açercamos a la orilla de las çanjas para no perder de vista el presvítero y los que haçían el ofiçio, y después nos volvimos al mismo puesto de antes. Asistieron los músicos y cantaron el ofiçio que diçe el çeremonial muy bien, y se hiço todo con mucha autoridad. Acavado todo, esperé que se desnudara don Pasqual y, habiendo llegado a incorporarse con el Consejo en el lugar que le toca por su antigüedad, me levanté y me acompañó el Consejo como suele hasta ponerme en la silla que estava çerca de la calle. La piedra se puso, y dentro d-ella la inscripçión siguiente donde se nombran los del Consejo que asistieron y no los ausentes de aquel acto”²⁷¹.

La obra tardó varios años en completarse, no sin dificultades, ya que el 19 de diciembre de 1664 el Consejo de Aragón informaba al rey de que la nave y el crucero estaban ya construidos, pero carecía de fondos para terminar la cúpula, por lo que Felipe IV concedió una saca de 8.000 estareles del reino de Cerdeña para completarla²⁷². En aquel mismo lugar se mantendría el edificio hasta principios del siglo XX, cuando fue derruido.

Al margen de los avatares de la construcción del edificio, interesa la difusión de algunos cultos en la corte por mediación de esta institución²⁷³. Como se ha dicho, la iglesia del convento estaba bajo de advocación de la Virgen de Montserrat, pero contaba también con sendas capillas dedicadas a la Virgen del Pilar y a Nuestra Señora de los Desamparados²⁷⁴. Ello daría lugar en el siglo XVIII, cuando ya no existía políticamente

²⁷¹ Gonzalo Crespí de Valldaura y Bosch Labrús, conde de Orgaz (ed.), *Diario del señor don Cristóval Crespí, presidente del Consejo de Aragón*, Madrid, 2012, pp. 212-213. En adelante: Gonzalo Crespí (ed.), *Diario del señor don Cristóval Crespí...*

²⁷² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg, 1211.

²⁷³ Una historiadora del arte es la autora del único trabajo conocido sobre el hospital, que con diferentes planos, nos ofrece una visión aproximada de cómo debió ser. Virginia Tovar Martín, “El hospital de la Corona de Aragón (consideraciones a un edificio del Madrid monumental desaparecido)”, *Anales del instituto de estudios madrileños*, 30 (1991), pp. 37-54.

²⁷⁴ Una breve descripción de la Iglesia y las capillas en: Ramón de Mesonero Romanos, *El antiguo Madrid...*, p. 200. Asimismo se conserva en la Biblioteca Nacional de España un grabado de 1762 de la imagen de la virgen de los Desamparados que se veneraba en aquella iglesia. BNE, *Invent*, 35490.

la Corona de Aragón, a la fundación de tres cofradías de naturales –de catalanes, aragoneses y valencianos–, con sede en la misma iglesia. Como apunta Pérez Sarrión, estas tres congregaciones debían ser una división de una primera de Montserrat que aunaba a todos los naturales de la Corona de Aragón²⁷⁵, y que debemos entender que incluía a los sardos.

Como es sabido, en una sociedad tan influida por la religión católica como la del siglo XVII hispánico, el culto iba mucho más allá del ámbito privado. Los asuntos eclesiásticos y, en especial, los que ligaban lo espiritual con el prestigio o la defensa de la patria, fueron uno de los principales motivos por los que valencianos y sardos acudieron a la corte de Madrid y a la pontificia de Roma. Desde Valencia se promovieron y patrocinaron campañas para santificar a algunos naturales o prelados, como Francisco Jerónimo Simón, el Patriarca Ribera y Jerónimo de Villanueva; convertir a San Pedro Nolasco en uno de los patronos del reino; extender el rezo a San Vicente Ferrer a toda la catolicidad; o favorecer el dogma de la Inmaculada Concepción de María. También en Cerdeña se activaron y sostuvieron proyectos similares, como, por ejemplo, el mencionado culto de la Inmaculada. Sin embargo, tales empresas devocionales quedaron condicionadas por el enfrentamiento entre los arzobispados de Cagliari y Torres-Sassari por la primacía de Cerdeña y Córcega. Para justificar la mayor antigüedad de una y otra diócesis se alegrarían los santos mártires descubiertos tanto en el cabo del norte, principalmente Gavino, Proto y Enero, como en el del sur: San Eufisio, Sisinio y, sobre todo, San Lucifero, prelado de Cagliari.

Esta “*guerra dei santi*” se trasladó a Madrid y Roma mediante agentes y embajadores que trataban de defender la veracidad de las reliquias encontradas como prueba en abono de las aspiraciones de cada diócesis a la primacía²⁷⁶. Hace unos años Manconi daba la pista sobre una celebración de una fiesta en honor de San Lucifero celebrada en mayo de 1647 que el regente sardo, pero de origen sasarés, Francisco de Vico trató de impedir²⁷⁷. Sin embargo, la documentación del Consejo de Aragón no revelaba la auténtica importancia de este evento. Para comprender el caso debemos retrotraernos a 1623. Una carta del virrey Juan Vivas a Felipe IV informaba de que se habían hallado los restos de San Lucifero y se habían llevado en solemne procesión a la

²⁷⁵ Guillermo Pérez Sarrión, “Las redes sociales en Madrid...”, p. 218.

²⁷⁶ Francesco Manconi, *Tener la patria gloriosa...*, pp. 113-159.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 159.

catedral²⁷⁸. La figura del santo era controvertida desde que en 1590 se publicaran los *Annales Ecclesiastici* del cardenal Baronio, en los que tachaba como cismático al prelado Lucifero de Cagliari. Para refutar la opinión de Baronio, las instituciones locales patrocinaron la edición de varias obras apologéticas. La primera, compuesta por Dionisio Bonfant, defendía la santidad no sólo de Lucifero, sino también de los otros mártires desenterrados. Años más tarde, en 1639, tras diferentes problemas con la inquisición sarda, se imprimió la *Defensio sanctitatis beati Luciferi* del arzobispo Ambrosio Machín²⁷⁹.

Estas publicaciones no impidieron que la santidad de Lucifero siguiese siendo contestada y ese mismo año, a instancias de Sassari, se decretó el secuestro de la obra de Bonfant. La ciudad de Cagliari encargó la defensa de la santidad de Lucifero y de la obra a Jaime Capay, deán de Ales, que fue enviado a la corte, donde permanecería al menos hasta 1647. Entre los opositores al culto de Lucifero hallamos al regente Vico y otros como los capellanes Januario y Mateo Frasso y un tal Capezeddu, todos originarios de Sassari²⁸⁰. Capay hizo las instancias pertinentes en la corte en colaboración con el ya

²⁷⁸ “Señor. Aviendo yo sabido que se avia hallado el epitafio primero que se halló de la sepultura de sant Lucifero mártir y arçobispo que fue desta ciudad más ha de mil años quise hallarme presente al cavar y descubrir los santos güesos y assí vi que se halló otro epitafio en letras de obra mosaica tan largos como tomava todo el cuerpo bien que de la grande antigüedad estaban deshechas las piedreçuelas de colores en muchas partes pero en lo que estaba en su ser se veía de lo antecedente o posterior ser este como el primer epitafio que ya avían hallado antes y quitado aquello y cavando más abaxo en mi presencia se vino a dar en la sepultura del santo formada de pared de ladrillo a los lados en forma de ataúd y cubierta de piedras y dentro della antes de dar con los güesos se alló otro epitafio en otra piedra pequeña de mármol en triangulo donde decía ser el cuerpo de sant Lucifero mártir cuyos güesos se hallaron allí luego aunque por la grande antigüedad se sacaron rotos en gran parte pero todos de cabeça a pies por su orden siendo esta sepultura y no traslación. Dos cosas se vieron notables en esta ocasión la una la devoción y piedad de los fieles de aquel tiempo que con tantas señales de veneración y perpetua memoria sepultaban los santos la otra cosa es que esto no admite duda porque no es en posibilidad de nadie fingir lo que allí vi yo de los epitafios antiquísimos y de la forma firme de la tierra y pared de la capilla. De todo lo qual debemos dar gracias a Dios que reinante vuestra magestad se hallen tan grandes santos en este su reyno en que es de advertir que hubo dos deste nombre y que la santidad y martirio deste es otra cosa que el otro y yo he encargado y pedido mucho al monseñor archibispo embie a vuestra magestad una suma de la historia deste santo y cierto que monseñor se ha llevado en este negocio con suma piedad y devoción honrrando a Dios en sus santos y truxo a este con solene prosición a la catedral y nosotros hicimos un esquadron y grande salva de artillería por la misma causa de que me ha parecido dar particular cuenta a vuestra magestad cuya católica y real persona guarde nuestro señor como se lo suplica y la cristiandad ha menester. Cáller a 15 de julio 1623. Don Juan Vivas”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091.

²⁷⁹ Francesco Manconi, *Tener la patria...*, pp. 154-156 Dionisio Bonfant, *Triumpho de los santos del reyno de Cerdeña*, Cagliari, 1635. Ambrosio Machín, *Defensio sanctitatis beati Luciferi archiepiscopi calaritani*, 2 vols., Cagliari, 1639.

²⁸⁰ ASCC, *Sezione Antica*, 81.1.

citado Gavino Penducho Carta, a quien la ciudad de Cagliari encargó continuarlas²⁸¹. Mérito suyo fue la celebración de la festividad del santo, el 20 de mayo de 1647, que se hizo en la iglesia de Montserrat del Hospital de la Corona de Aragón.

Una alegación jurídica revela que el motivo de la celebración en Madrid fue un Breve de Inocencio X datado en 10 de octubre de 1645. Este documento, seguramente solicitado por Juan Bautista Serra, agente de la ciudad y cabildo de Cagliari en Roma, prometía la indulgencia a todo aquel que acudiese al “Hospital de los Aragoneses d-esta corte” el día 20 de mayo, aniversario del martirio de San Lucifero. Ello era posible gracias a que un *Mutu Proprio* de Urbano VIII de 25 de junio de 1641 había puesto fin a la disputa de la santidad de Lucifero, prohibiendo la discusión sobre ello tanto en público como en privado. La celebración y demás actos litúrgicos precisos para la absolución debían hacerse en “la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, Hospital de los Aragoneses en la diócesis de Toledo”. La alegación refleja, al igual que la documentación enviada a Capay y Penducho, que se intentaba evitar que el culto a Lucifero prosperase en la corte, por lo que se procuró impedir que se conmemorase su festividad en la iglesia de Montserrat. En aquella ocasión, el ordinario en Madrid del arzobispo de Toledo había tratado de imponer penas a los administradores del Hospital de la Corona de Aragón si se permitía hacer la misa. Sin embargo, comoquiera que el Hospital estaba bajo jurisdicción del Capellán Mayor de su majestad, finalmente, en vista del breve pontificio y otras pruebas, se concedió la licencia para la fiesta²⁸².

En una carta que los *consellers* de Cagliari escribieron al vicescanciller Bayetola agradeciendo su ayuda y protección para hacer la celebración y haber asistido a la misma acompañado del Consejo, venciendo así las “dificultades y embelesos que mal intencionados tienen a esta ciudad y sus santos”. El consistorio se apresuró a reconocer también a Penducho su gestión, pues “no se podía esperar menos de vuestra merced como a patriota tan fino nuestro”, añadiendo que “para que pueda con mayor lussimiento asser esta fiesta con mayor devotión, procuraremos con la mayor brevedad

²⁸¹ Parece ser que había una división de funciones entre los dos agentes, ya que Capay se encargaba más de hacer las instancias jurídicas y religiosas ante el santo oficio mientras que la tarea de tratar con los ministros del Consejo de Aragón parece que la desarrolló Penducho.

²⁸² Eugenio Ribadeneyra, *Defensa de la iurisdicción del ilustrísimo señor patriarca de las Indias, capellán mayor de su magestad en razón de la licencia que su vicario, juez de la real capilla ha dado para celebrar fiesta a San Lucifero, arzobispo de Cáller en la Iglesia del Hospital de los Aragoneses desta Corte de la Protección Real, en virtud del breve de Inocencio X de Indulgencias concedidas el día del santo en la dicha Iglesia*. Sin lugar, sin fecha. BUS, A 110/125(19).

tener una reliquia insigne del santo y copia auténtica de las indulgencias conseguidas por el sumo pontífice y se lo enviaremos juntamente con algunos cuerpos de libros del arzobispo Machín”²⁸³.

En las actas del cabildo catedralicio encontramos más información sobre el caso. El 17 de septiembre de 1647 fueron en embajada al cabildo los *consellers* Francisco Ravaneda, Sebastián Esgrecho y el doctor Juan Bautista Pinós, para solicitar que se les entregase una reliquia del “*gloriòs san Lucifero*” que se deseaba enviar a “*Madrid, cort de sa magestat, en poder de don Gavino Penducho Carta, resident en dita cort, per la gran devoció que aquell té al dit sant*”. El objetivo era situarla en la capilla del Hospital de la Corona de Aragón, donde se ha “*solemnitzat grandiosament la festa de dit gloriòs sant y perquè més se estenga la sua sancta devotió*”. El cabildo decidió acceder a la solicitud de entregar la reliquia y enviarla a Penducho por medio de Sisini Martí, listo para partir a la corte. Ese día se preparó todo para enviar la reliquia a Madrid.

“Han obert una caxeta de la qual ne han tret lo reliquiari de diverses reliquies y de aquella ne ha tret lo dit degà la reliquia de dit gloriòs sant que es la barra esquerra y la té entregada al dit senyor conceller en cap y la han acomodada y possada en una caxetta cuberta de vellut carmesí guarnida de galó de or y tachetas dorades”.

Juntamente con la reliquia se entregó una certificatoria de autenticidad que aseguraba que se trataba de la “quixada de la parte esquierda del glorioso sant Lucifero, arzobispo que fue desta sancta Yglesia”²⁸⁴.

El diario del vicescanciller Crespí nos revela que algunos años más tarde, en 1653, se seguía celebrando la festividad de san Lucifero en la corte.

“Fue la fiesta de san Luçifero en la Concepción Francisca. La paz y el inçienso se dio y se observó lo que en otras ocasiones tengo notado. Dijo la misa el padre maestro frai Francisco Boíl, de la orden de la Merçed, predicador de su magestad, electo obispo de Alger. Predicó el padre maestro frai Miguel de Cárdenas, de la orden de Nuestra Señora del Carmen, predicador de su majestad”²⁸⁵.

²⁸³ Cartas de 24, 27 y 28 de junio de 1647. ASCC, *Sezione Antica*, 81.1.

²⁸⁴ AAC, *Archivio Capitolare*, vol. 6, ff. 300-301.

²⁸⁵ Gonzalo Crespí (ed.), *Diario del señor don Cristóval Crespí...*, pp. p. 43. 8 de junio de 1653.

El culto a santos y vírgenes era un elemento identitario muy importante en la época, que lógicamente se alimentaba desde las instituciones. En ese interés se enmarca el esfuerzo por fomentar las canonizaciones y beatificaciones de naturales y, en el caso sardo, la conservación de santos antiquísimos, como Lucifero. Es por ello que la ciudad, cabildo y prebendados de Cagliari se esforzaron tanto en asegurarse de que nadie contestase su figura, lo que consiguieron acudiendo a Roma y procurando que su culto fuese más allá de la isla de Cerdeña. Obviamente, el mejor lugar para ello era la corte de la Universal Monarquía. Además, la existencia de una iglesia nacional de la Corona de Aragón favorecía que los cultos de esos reinos se celebrasen también allí.

Ello se evidencia principalmente con los cultos más importantes de la Corona de Aragón y el ejemplo más claro es la virgen de Montserrat, a cuya fiesta acudían cada año los naturales de la Corona y todos los miembros del Consejo de Aragón²⁸⁶. Asimismo, la orden de Montesa celebraba también en aquella iglesia la fiesta de san Jorge, aunque el vicescanciller Crespí refiere que se hizo en un convento de Pinto mientras se finalizaba la obra del nuevo edificio²⁸⁷. También se extendió a la corte el culto a Nuestra Señora de los Desamparados, patrona de València. Según un impreso, su imagen no se colocó en la iglesia hasta que concluyeron las obras de su capilla en el segundo hospital. De manera que parece ser que la primera celebración de la festividad en Madrid fue el 8 de mayo de 1678, cuando ya estaban allí las imágenes de las vírgenes de Monserrat y del Pilar²⁸⁸.

²⁸⁶ El vicescanciller Crespí hace varias referencias a ello. Gonzalo Crespí (ed.), *Diario del señor don Cristóval Crespí...*, pp. 91; 182.

²⁸⁷ “Resolvióse hoy en el consejo que al portero que se le suele dar la mitad de la çera del altar en la fiesta de san Jorge, y la otra mitad a las monjas de Pinto, donde ella se haçe, no se dé al portero quando se haga la fiesta en el Hospital de Aragón, que según va la obra, parece que podrá ser ya el año que viene, queriendo Dios”. Gonzalo Crespí (ed.), *Diario del señor don Cristóval Crespí...*, pp. 292.

²⁸⁸ La primera coplilla hace referencia a las otras dos vírgenes que se hallaban en la iglesia y animaba a los devotos de aquellas a dar “lustre a este nuevo culto”, pues uniendo las tres protecciones se tenía un mayor amparo y renombre. *Elogios a la virgen de los Desamparados de Valencia. Letras que se cantaron el día de su fiesta celebrada por sus devotos colocándola en su nueva capilla del Hospital Real de la Corona de Aragón el domingo 8 de mayo de este año de 1678*, Madrid, 1678. BNE, *Varios Extraordinarios*, 1301-156. Las devociones del Pilar, Montserrat y Desamparados en el siglo XVIII derivaron hacia tres congregaciones diferentes, que debían aglutinar a los naturales de los tres territorios de la extinta Corona de Aragón residentes en la corte. Se conservan algunas de las constituciones en la Biblioteca Nacional en Madrid. Constituciones de la cofradía del Pilar en 1728 en: BNE, *Varios Extraordinarios*, 309/7. Las constituciones de la congregación de Monserrat en 1798 en: BNE, *Varios Extraordinarios*, 387/17. Asimismo se conserva el sermón que se hizo en 1748 para celebrar la festividad del Pilar, organizada por la cofradía del Pilar en Madrid. BNE, *Varios Extraordinarios*, 691/11.

El Hospital de la Corona de Aragón es un elemento más del complejo sistema de presencia provincial en la corte. Su objetivo principal era la asistencia de los enfermos y pobres de los territorios de la Corona de Aragón, es decir, que solo recibían ayuda los “paisanos” menesterosos y necesitados. Ello implica la existencia de un sentimiento de pertenencia a una comunidad o nación. La patria, que tantas veces vemos citada en las cartas a síndicos y embajadores, era la ciudad, el reino, la Corona de Aragón o la Monarquía, según conviniese, en una especie de superposición de pertenencias o identidades que coexistían en una misma persona del mismo modo que en una misma Monarquía coexistían varios reinos y ciudades. Ello se observa perfectamente en las reuniones que tuvo el Estamento Militar de Cerdeña para dar alojamiento al tercio comandado por Jerónimo Roo en Cagliari. Una de las objeciones que se planteaban era precisamente la nacionalidad, pues el tercio no lo componían naturales de la Corona de Aragón y ni siquiera era de españoles. Esto revela que los asistentes y, en general, los sardos, como más tarde tuvo que recordar don Jorge de Castellví, eran considerados y se identificaban como españoles y, dentro de ello, como pertenecientes a la Corona de Aragón, lo que no excluía que se sintiesen también callareses, sasareses, oristaneses, etc. Estas cuestiones son visibles también en la corte, como evidencian los conflictos municipales en Cerdeña llevados a Madrid y en su día estudiados por Manconi, lo que no fue óbice para que Cagliari y Sassari se unieran en ocasiones en defensa de los intereses del conjunto del reino²⁸⁹.

La cuestión de la identidad va muy unida a la segunda función del Hospital, el fomento de las devociones de la Corona de Aragón, por lo cual se optó por aunarlas bajo la advocación de la Virgen de Monserrat. Pronto otros cultos vinculados a diferentes territorios irían haciéndose también visibles en la corte, impulsados, como en el caso de San Lucifero, por las ciudades, que con ello se hacían también presentes. Algo similar debió pasar con las vírgenes del Pilar y de los Desamparados, patronas de Aragón y Valencia, respectivamente. En definitiva, con ello se conseguía mantener cultos locales lejos de la patria y cohesionar a los naturales alrededor de ellos reforzando los lazos de paisanaje. Se debe pensar que

²⁸⁹ Sobre el vínculo de Cerdeña con la Corona de Aragón y el sentimiento de pertenencia de los sardos a ella, dado que muchos de ellos eran de familias catalanas, valencianas o aragonesas. Francesco Manconi, “De no poderse desmembrar...”, pp. 179-194. También: *Tener la patria...*

en las liturgias allí celebradas coincidiesen los miembros del Consejo de Aragón, los nobles naturales y los agentes, síndicos y embajadores en un mismo espacio, por lo que debía constituir un espacio de relación algo menos reglada que las audiencias y reuniones de negocios.

Ello se unía al hecho de que, desde la fundación del Hospital, la Corona de Aragón tuvo una presencia física permanente en la corte del rey, cosa que favorecía la reunión de los naturales, pero también permitía la visibilidad de la “nación” a ojos de todos los cortesanos y viajeros²⁹⁰. En definitiva, se había edificado un lugar que representaba física y espiritualmente a la Corona de Aragón en el Madrid de los Austrias, corte de una Monarquía que aspiraba a ser universal.

²⁹⁰ Estos planteamientos coinciden con los planteados por Óscar Recio Morales, “Los espacios físicos...”, pp. 16-19.

5. NO SÓLO MADRID ES CORTE

El grueso de este trabajo se dedica a las relaciones entre la Corona, con su sede central en la corte madrileña, y dos de los reinos que formaban la Monarquía: los de Valencia y Cerdeña. Sin embargo, conviene no olvidar que había otros escenarios en que los representantes de las provincias mantenían relaciones con otro tipo de instituciones y poderes. Este capítulo se centra precisamente en el diálogo que se producía en dichos espacios. Sin voluntad de exhaustividad, se pretende traer aquí ejemplos ilustrativos de situaciones sin duda ordinarias, pero a las que todavía no se ha prestado suficiente atención.

Cada uno de los tres apartados de que consta este capítulo corresponde a un escenario de negociación o a un tipo de relación diferente, merecedores por sí mismos de estudios monográficos o tesis doctorales. En primer lugar, nos aproximaremos a las relaciones con Roma de instituciones no dependientes de la Corona, así como a los emisarios que éstas enviaron a la corte pontificia. En segundo lugar, pondremos el foco en los tratos de los reinos con otros territorios de la Corona de Aragón. Por último, nos centraremos en las capitales, Valencia y Cagliari, como espacios en los que se desarrollaban las relaciones entre las instituciones delegadas de la Corona que tenían en ellas su sede y otros organismos y corporaciones locales y territoriales, y en el recurso a las embajadas como vehículo de comunicación entre unas y otras.

5.1. Las relaciones de las provincias con la Santa Sede

Como centro de la catolicidad, Roma fue, no sólo en la época moderna, un polo fundamental de negociación política. Es lógico, por ello, que las relaciones de los soberanos con la Santa Sede hayan sido objeto de numerosas investigaciones, pero no ha ocurrido lo mismo con la representación de las corporaciones locales en la corte pontificia¹. Sobre el papel, la representación exterior de los vasallos correspondía al rey

¹ Maximiliano Barrio hizo un pequeño trabajo sobre la iglesia de la Corona de Aragón en Roma, que servía como lugar de reunión para los naturales “de los reinos y provincias que están unidas e incorporadas a la casa, que son los catalanes, aragoneses, valencianos, mallorquines y sardos”. Es destacable que hasta 1803 esta congregación se mantuviese y que entonces fue agregada a la cofradía de Santiago de los Españoles. No obstante, no se adentra en analizar el papel de los que allí se reunían. Maximiliano Barrio Gozalvo, “La

como cabeza de la república, de manera que aquellas no podían enviar sus representantes a príncipes extranjeros. Pero la Santa Sede era una excepción. Todo tipo de corporaciones y universidades de vasallos acudían a Roma con frecuencia y sin impedimento aparente, acaso porque los temas concernidos correspondían a la esfera espiritual y no a la temporal y también porque allí se debían gestionar los asuntos relacionados con la jurisdicción eclesiástica.

Los estudios sobre las relaciones entre la Monarquía Hispánica y la corte pontificia se han centrado principalmente en las negociaciones entre ambos soberanos, con la intermediación de los embajadores del rey católico en Roma y del nuncio en Madrid². También han sido estudiados los agentes en la curia romana, encargados de hacer las instancias en la Rota y llevar los negocios que no requerían de la intervención de embajadores. Durante el siglo XVII se desarrollaron oficinas para gestionar los asuntos del monarca en Roma. Una tras otra fueron creándose las agencias de España, los Países Bajos y el Franco Condado, Sicilia, Nápoles, Milán y, más tarde, Portugal. En palabras de Antonio Díaz Rodríguez, “su cometido estaba ligado principalmente a la salvaguarda de las regalías en cada reino o señorío”³. Según las circunstancias, estas agencias, que formaban parte del aparato de la Corona en Roma, podían ser aliadas o rivales de los individuos que representaban a las corporaciones de vasallos.

Sin embargo, las representantes en la corte pontificia de éstas últimas no han merecido excesiva atención por parte de los historiadores. Es destacable, por singular, el estudio de Emilio Callado sobre la figura de Miguel de Molinos, que fue síndico y

iglesia nacional de la Corona...”, pp. 135-163. Del mismo autor: “La iglesia y Hospital de Santiago...”, pp. 53-76. Existen también algunos estudios que hablan sobre agentes y delegaciones de ciudades que formaban parte de los Estados Pontificios y que al igual que ocurría con el monarca católico acudían al santo padre como su soberano para que les administrase justicia. Paolo Prodi, *Il sovrano pontefice, nella prima età moderna*, Bologna 1982.

² Maximiliano Barrio Gozalo, “La embajada de España ante la corte de Roma en el siglo XVII: ceremonial y práctica del buen gobierno”, *Studia historica. Historia moderna*, 31 (2009), pp. 237-273. Del mismo autor: “El barrio de la embajada de España en Roma en la segunda mitad del siglo XVII”, *Hispania: Revista española de historia*, v. 67 n. 227 (2007), pp. 993-1024.

³ Antonio Díaz ha expuesto que el sistema en Roma se estructuraba en “una agencia general y varias agencias particulares”. Los negocios curiales concernientes a diferentes territorios de la Monarquía se descargaban en estas últimas. Eran cinco en los años 1560-1570: Nápoles, Sicilia, Milán, Países Bajos e Indias. La agencia de Portugal se sumaría en 1583, tras la unión dinástica. Las agencias particulares de los reinos de Castilla y Aragón no existían como tales”. Antonio J. Díaz Rodríguez, “El sistema de agencias curiales de la Monarquía Hispánica en la Roma pontificia”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 42 (2016), pp. 58-62. Existe asimismo un estudio sobre la agencia de los Países Bajos y el Franco Condado. Julien Régibeau, “Entre Rome, Bruxelles et l’Espagne. L’agence ecclésiastique des Pays-Bas et de la Franche-Comté dans la monarchie polycentrique de Philippe II” en *Philostrato. Revista de Historia y Arte*, número extraordinario (marzo) (2018), pp. 149-175.

solicitador del reino de Valencia en Roma entre 1663 y 1684⁴. Para el caso del cabildo catedralicio de Valencia disponemos de la investigación de Virginia Marzal sobre la sindicatura de Miguel Porcar entre 1602 y 1606⁵. Ambos trabajos hacen patente la existencia de una representación permanente de la catedral valenciana en Roma, principalmente para atender sus pleitos en el tribunal de la Rota. El cabildo se preocupaba de que siempre hubiese un agente a cargo de sus negocios en Roma, hasta el punto que antes de permitir su regreso a Valencia designaba a su sucesor para que tuviera los documentos listos e instrucciones suficientemente claras sobre el modo de proceder⁶.

También el cabildo de Cagliari disponía de una agencia en Roma por similares motivos que la seo valenciana. Sabemos que en 1646 los pleitos ante la Santa Sede estaban encomendados a Esteve y Ambrosio Martí. Unos años después, en 1655, el cabildo envió al canónigo Domingo Martí en sustitución del entonces síndico residente Jordi Martí. En 1664, los canónigos decidieron nombrar nuevo procurador en la Rota para que se ocupara de la sentencia contra Juan Domingo Pitzolo, de la vacante en el arzobispado y de los procesos contra las sedes de Girona y Sassari⁷.

Parece completamente lógico, dada su naturaleza eclesiástica, que los cabildos catedralicios tuvieran representación en Roma. Pero también organismos de otra índole se cuidaron de estar representados ante la Santa Sede. Tanto las ciudades de Valencia y Cagliari como los Estamentos valencianos y sardos acudieron con cierta frecuencia a la corte vaticana. No se han localizado muchas referencias a negocios de la ciudad de Valencia en Roma, lo que tal vez responda a que, de haberlos, se canalizaban mediante las juntas estamentales, haciéndose innecesaria una doble representación. En cualquier caso, sabemos de diferentes agentes al servicio de la capital del reino en Roma. En 1596 se encontraba allí el doctor Joan Baptista Vives⁸. En 1625 los jurados intercambiaron cartas con el embajador del reino, Vicent Aznar Pardo de la Casta, quien tenía a su cargo las gestiones para la canonización de Francisco Jerónimo Simón⁹. Por razones parecidas, en 1660 la ciudad se puso en contacto con don Luis Crespí y Borja, obispo de Plasencia

⁴ Emilio Callado Estela, "Miguel de Molinos, embajador del reino de Valencia en Roma (1663-1684). Cartas y memoriales inéditos", *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 93 (2018), pp. 27-60.

⁵ Virginia Marzal Morente, *Las relaciones entre el cabildo de la catedral de Valencia y la Santa Sede. La embajada del doctor Miguel Porcar (1602-1606)*, Valencia, 2018, trabajo final de máster.

⁶ *Ibidem*, pp. 12-15 y 25-53

⁷ AAC, *Archivio Capitolare*, 6, f. 144 y 7, ff. 20 y 45-46.

⁸ AMV, *Cartes Missives*, g3, 57.

⁹ AMV, *Cartes Missives*, g3, 59.

y embajador de su majestad en Roma, para solicitarle su apoyo en la canonización de santo Tomás de Villanueva¹⁰.

Algo más abundantes son las noticias disponibles sobre los representantes de la ciudad de Cagliari en la Santa Sede. El 5 de noviembre de 1644 el Consejo General de la misma designó como sustituto del doctor Francisco Gallo al canónigo Juan Bautista Serra para ejercer como su agente en Roma, “*perquè no se reste en ningún temps de no haver-hi persona en la dita cort per mirar y cuidar los negocis desta ciutat*”. A su juicio, Serra era “*perçona de tantas parts y que ha de mirar y solicitar bé los negocis que s’envie per nostre agent, ab lo salari de dits sinquanta ducats*”¹¹. Años antes, el doctor Gallo se había ocupado de negociar en Roma la autorización para fundar en Cagliari un convento de la Escuela Pía. Llama la atención que, “sin que el doctor Gallo sepa”, se dieran poderes para ese mismo propósito al doctor Esteban Martín, síndico de la catedral en Roma. A mayor abundamiento, se diputó un religioso para que actuase coordinadamente con el síndico de la ciudad, con el representante del cabildo y con el padre general de la Escuela Pía. El 15 de diciembre de 1640 se recibieron las capitulaciones para la fundación del convento ajustadas entre el doctor Gallo en nombre de la ciudad, el doctor Martí en nombre del cabildo, y el padre general de la Escuela Pía, aprobadas por su santidad gracias a la intercesión del cardenal Severino, protector de esa religión¹². Años más tarde, en 1685, la ciudad de Cagliari enviaría un representante al Papa para suplicar la restitución del honor del consistorio, que se sentía agraviado por la decisión del cabildo de retirar de la catedral la pila bautismal en su día donada por el municipio¹³.

Estos son solamente algunos ejemplos documentados de ocasiones en que la ciudad de Cagliari hubo de acudir a Roma. Como cabía esperar, hay constancia de que también lo hizo por asuntos más célebres, tales como el descubrimiento o “invención” de los santos mártires o la construcción de la cripta en la catedral, para lo cual fue necesaria la obtención de un breve pontificio y de la licencia de Felipe III. Igualmente, se acudió a la Santa Sede, como a Madrid, en defensa de la santidad de San Lucifer. Sin embargo, el problema que más constancia exigió de las autoridades municipales fue el de la controvertida primacía eclesiástica sobre Cerdeña y Córcega, que enfrentó durante siglos

¹⁰ AMV, *Cartes Missives*, g3, 60.

¹¹ ASCC, *Sezione Antica*, B. 42.

¹² ASCC, *Sezione Antica*, B. 81.1, ff. 42-78.

¹³ ASCC, *Sezione Antica*, B. 47.

al arzobispado de Cagliari con las sedes de Pisa y Sassari. Todos estos temas, tratados en profundidad por Manconi, se negociaron de forma simultánea en la corte pontificia y en la del monarca católico, pues, ganando el favor de este último, se aspiraba a influir en Roma¹⁴. Ejemplo de ello fue la elección, en 1603, una vez concluido el Parlamento presidido por el conde de Elda, del arzobispo de Cagliari, Alonso Laso Cedeño, como síndico del Estamento Eclesiástico ante la corte del rey católico. De inmediato los estamentos Militar y Real hicieron embajada al prelado para suplicarle que, “*ans de anar dit senyor archibisbe a Espanya en cort de sa magestat, anàs a Roma primer per a facilitar los negocis que allí ab sa santedat se han de tractar*”¹⁵. Entre los asuntos que se le encargaron estaba precisamente la disputa por la sede primada, que el mismo arzobispo tuvo que negociar en Roma y en Madrid¹⁶.

De este tipo de negociaciones simultáneas en ambos frentes tenemos también pruebas para el reino de Valencia. En 1599 surgió un conflicto por la financiación de las

¹⁴ Francesco Manconi analizó algunas de estas cuestiones durante las primeras dos décadas del siglo XVII para ilustrar el enfrentamiento entre las ciudades de Sassari y Cagliari. Los asuntos de índole religiosa se convirtieron en un medio de autoafirmación frente a la urbe rival. De estos enfrentamientos se desprende un escaso interés tanto de la Corona como del papado por pronunciarse y, en los casos que lo hicieron, se solía dejar el asunto como antes de iniciarse el conflicto. Es decir la mayoría de sentencias y resoluciones, por no decir todas, iban en favor de Cagliari frustrando los intentos de la ciudad de Sassari y su capítulo catedralicio por tratar de disputar la capitalidad del reino. Francesco Manconi, *Tener la patria...*, pp. 113-159.

¹⁵ “*Y axí de aquesta voluntat ne dona rahó a sa senyoria il·lustríssima, y entén partir-se de prompte ab la nau de Joan Rams, qual al present està sorta en lo port, y súplica a sa senyoria li mane que no carregue en ella demasiat forment per a que no perde en lo viatge, y axi bé que sa senyoria il·lustríssima mane fer les diligències sol ab sa Magestat per a que ab brevetat se envien a Roma los papers y actes necessaris y despachos, que enten dit senyor archibisbe detenir-se en Roma fins al mes de octubre vinent*”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae, 13. Il Parlamento del viceré Antonio Coloma conte di Elda (1602-1603) a cura di Giuseppe Doneddu*, Sassari, 2015, p. 919. En adelante: Giuseppe Doneddu (ed.), *Il Parlamento Elda (1602-1603)*.

¹⁶ En ese mismo Parlamento los Estamentos suplicaron que. “*Desijant los tres Estaments del present regne Ecclesiàstich, Militar, Real asiento en las cosas del bé públich y comú de dit regne y en especial en que las causas ecclesiàstichs, com es rahó, tingan un supremo jutge y cap per lo qual se degan aquellas determinar y desagaviar als qui en las Curias dells inferiors per ventura hauran agut algun agravi. Y sabent la preminència y antiquitat de l'archibisbat de Càller, dende la primitiva Iglesia, lo qual per ço meritament és tingut y reputat per primat si bé per la indeguda pretentió de l'archibisbe de Pissa no pot per ara usar de la jurisditió primatial ad aquell competent, per ço i per lo que convé al servici de Déu y de sa Magestat de que archibisbe que no sia son vasall. sinó de un duch particular no pretenga tenir jurisditió en regne de sa Magestat; supplican dits Estaments a vostra senyoria il·lustríssima sia servit suplicar a sa Magestat que mane fer scriure encaridament a l'embaxador de Roma perquè de part de sa Magestat ab totes veras suplique a sa santedat sia servit fer determinar la causa que entre lo archibisbe de Càller y dit archibisbe de Pissa sobre lo dit titol jurisditió de primat se porta molts anys, de manera que puga ab effecte dit archibisbe de Càller exercir la predita primatial jurisditió al dit archibisbat competent*”. Giuseppe Doneddu (ed.), *Il Parlamento Elda (1602-1603)*, p. 916-917. Los argumentos utilizados por la ciudad de Cagliari para reivindicar la posición de primado de Cerdeña se pueden encontrar en: Dionisio Bonfant, *Breve tratado del primado de Cerdeña y Córcega. En favor de los arçobispos de Càller y el real patronato de su magestad que le tiene fundado en la dignidad primacial de la santa Yglesia de la ciudad de Càller, cabeça de todo el reyno de Cerdeña*, Cagliari, 1637.

nuevas rectorías de moriscos en el reino de Valencia. En las Cortes de 1585 se había aprobado el fuero 178, que determinaba la forma de dotar estas nuevas iglesias, pero nunca se había llegado a implementar. Hasta 1598 se habían enviado al rey tres embajadas hechas, respectivamente, por Nofre Escrivà Sabata, Miquel Ribellas de Vallterra y Diego Milà d'Aragó. Paralelamente se había estado negociando con el comisario apostólico Sebastián de Covarrubias y, más tarde, se decidió enviar un embajador a su santidad, pero los Estamentos no pudieron acordar con la Diputación los medios para financiar su misión, por lo que se confió el caso a Alfonso Salelles, canónigo de la catedral de Valencia y síndico del cabildo valenciano en Roma¹⁷. Dos años después se decidió buscar la protección de un cardenal que favoreciese la causa¹⁸. Se observa, por tanto, que las embajadas al rey se complementaron con diferentes vías para el logro de un mismo negocio en la Santa Sede.

Igualmente, las canonizaciones de personas naturales del reino requirieron de gestiones simultáneas en Roma y Madrid. En 1599 se envió a fray Luis Estella para ocuparse ante la corte vaticana de la beatificación de Luis Beltrán. Dos años después lo sustituyó Pedro Foix, del convento de Predicadores, aunque en 1608 el padre Estella regresaría para hacerse cargo de la cuestión¹⁹. Ese mismo año se decidió que el padre Joan Belda se desplazase a la sede apostólica para instar la canonización de Tomás de Villanueva²⁰. Sin embargo, el caso más destacado, por conflictivo y duradero, fue el concerniente al venerable Simón²¹. El 23 de junio de 1613 los electos de los tres Estamentos nombrados para su canonización confiaron la gestión a Joan Balaguer, canónigo de Valencia en Roma. Para ello se remitieron al sacerdote todas las cartas de

¹⁷ Encontramos la “Instrucción e infomación del Reyno de Valencia para el canónigo Alfonso Salelles procurador en el negocio de las rectorias de nuevos convertidos del arzobispado de Valencia”. ARV, *Real Cancillería*, 526 f. 26 y f. 126-137. Virginia Marzal dedicó unas páginas a la tarea de Alfonso Salelles como síndico del cabildo de la sede de Valencia. Virginia Marzal Morente, *Las relaciones entre el cabildo...*, pp. 12-14.

¹⁸ ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 275v-276

¹⁹ ARV, *Real Cancillería*, 527, f. 312-313. En reunión de los electos del caso inopinado de la canonización de fray Luis Beltrán se decidió pagar los 5 años que se debían del salario de fray Luis Estella, que debía recibir 100 escudos anuales.

²⁰ ARV, *Real Cancillería*, 527, f. 283 a 285. Más información sobre la actividad estamental en este asunto: ARV, *Real Cancillería*, 540, f. 71.

²¹ La actividad estamental en defensa de la beatificación de Francisco Jerónimo Simón ya fue sintetizada hace unos años por la profesora Felipo. Amparo Felipo Orts, “La actitud institucional ante el proceso de beatificación de Francisco Jerónimo Simó durante el siglo XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 117-148.

patrocinio obtenidas de Felipe III, del duque Lerma y del nuncio pontificio en Madrid, y se le encareció que se pusiese bajo la protección del cardenal Borja y Velasco²².

En 1615 se produjo un curioso conflicto entre la Diputación y los Estamentos, al autorizar el rey a los diputados el envío de un embajador a Roma, hecho que, según los electos de los Estamentos, “*seria cosa nova y nunca vista que los diputats haguessen de nomenar persona per a fer semblants officis en nom y per part de tot lo dit regne, al qual no representen los diputats, sinó los dits tres Estaments de aquell*”. Los diputados designaron como embajador a Luis Pardo de la Casta, conde de Alacuás, y en respuesta los Estamentos encargaron a su embajador en Madrid, Bernardo Boíl, que suplicase a Felipe III la revocación de dicho nombramiento y su supresión del registro²³. Los diputados adujeron entonces en carta al rey que se habían limitado a ejecutar aquello que éste les había ordenado: “*encara que replicarem a esta lletra que esta nominació la haviem de fer nosaltres juntament ab los elets dels tres Estaments del regne, nos manà sa magestat la fesem nosaltres a soles*”. Pese a ello, y teniendo en cuenta la ruinoso situación de las arcas de la Generalidad, al final se decidió que: “*seria més a propòsit y convenient nomenar una persona natural de aquest regne de les que asisteixen en Roma, ab sola una ajuda de costa moderada o persona de menys calitat ab un tenue salari*”, propuesta que obtuvo el beneplácito del monarca²⁴. En consecuencia, los Estamentos y la Diputación designaron a mosén Francisco Fenollet para acudir a Roma y a Simón Pertusa para tratar el asunto en Madrid, aunque por culpa de las maniobras dilatorias planeadas “*per persones contràries*” se demoró su partida hasta 1618.

Sería imposible desarrollar aquí este caso, que obligó a enviar tres embajadores al rey y a hacer otras instancias mediante procuradores tanto en Madrid como en Roma. En 1620 llegó a la Santa Sede “*Vicent Aznar Pardo de la Casta, embaixador tramés a sa sanctedat per lo regne de València*”, que permaneció allí al menos hasta 1628. Al mismo tiempo, en Madrid el embajador don Baltasar Vidal de Blanes procuró favorecer la causa. Más tarde, estas labores recaerían en distintos agentes: Vicent Ferrer Esteve, Bartolomé Sebastián y Domingo Orts. Todos estos negociadores trataron de neutralizar la campaña emprendida por el dominico Pedro Cabezas contra la figura del padre Simón, lo que se

²² ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 195-197.

²³ ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 340-460. Las instrucciones públicas y secretas a Bernardo Boíl se encuentran transcritas en el apéndice documental docs. VIII y IX.

²⁴ ARV, *Generalitat*, 1956, ff. 187-190.

consiguió momentáneamente cuando la inquisición lo encarceló en Toledo. También en Roma el embajador Pardo de la Casta tuvo que intervenir para que las opiniones de Cabezas no tuviesen eco en la curia²⁵. Con todo, la oposición de dominicos y franciscanos a la canonización de Simón fue tan enconada que se hizo necesario mantener agentes en Roma durante décadas. Valga como ejemplo el doctor Molinos estudiado por Callado, que entre 1663 y 1684 actuó como solicitador en la corte pontificia²⁶. A la postre, las dificultades para formar un frente común en su favor y la tenaz campaña negativa de sus detractores frustraron los intentos de los representantes del reino de Valencia de conseguir que Jerónimo Simón fuese canonizado²⁷.

En otros casos menos conflictivos, tales como las súplicas a fin de que se extendiese a todo el orbe el rezo a San Vicente Ferrer, la proclamación de San Pedro Nolasco como patrón del reino, la beatificación del arzobispo-patriarca Juan de Ribera o la canonización de San Francisco de Borja, el rastro documental es menor, quizás porque el *modus operandi* fue el anteriormente mencionado de acudir mediante un residente o por carta al monarca para pedir su patrocinio, solicitud que aquel respondía adhiriéndose a la causa y concediendo la protección de su embajador ante la Santa Sede²⁸.

²⁵ Se conservan cartas también con el inquisidor general, el cardenal Antonio Zapata, agradeciéndole el apoyo a la causa de Simón y que hubiese encarcelado a Cabezas. ARV, *Real Cancillería*, 531, ff. 180 y ss. También el registro: ARV, *Real Cancillería*, 532, ff. 9-10.

²⁶ ARV, *Real Cancillería*, 543 f. 151, rc, 547, f. 147-153 y 191. Su tarea en la curia romana relacionada con la causa de Simón ha sido estudiada por Callado. Emilio Callado Estela, “Miguel de Molinos, embajador...”, pp. 27-60.

²⁷ Callado estudió hace unos años la oposición de las órdenes religiosas, del arzobispo Isidoro Aliaga y de su hermano el confesor real don Luis a la beatificación de Simón. Emilio Callado Estela, *Devoción popular y convulsión social en la Valencia del seiscientos: el intento de beatificación de Francisco Jerónimo Simón*, Valencia, 2000. Del mismo autor: *Iglesia, poder y sociedad en el siglo XVII. El arzobispo de Valencia fray Isidoro Aliaga*, Valencia, 2001, pp. 61-97. También: “Aproximación a los simonistas: Una contribución al estudio de los defensores de la beatificación”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 185-210.

²⁸ ARV, *Real Cancillería*, 532, f. 31. En 1619 los electos de los tres Estamentos para el rezo de San Vicente Ferrer decidieron encargar el negocio a una persona residente en Roma, “*per ço cometen dit negoci a don Joseph Sanz, resident en Roma, en qui concorren tals parts que poden assegurar lo breu succés y proveheixen que s'escriga a sa sanctedat, embaixador del rei, cardenal Borja y demás personas a qui el síndich parega necessari en recomendació dels negocis*”. Más información sobre la súplica de universalización del rezo a San Vicente Ferrer en: ARV, *Real Cancillería*, 541, ff. 378-381. Y ARV, *Real Cancillería*, 556 en f. 114 a 119. Sobre la canonización de Francisco de Borja: ARV, *Real Cancillería*, 543, ff. 74-75 y 153 i ss. Reunión de electos sobre san Pedro Nolasco en 1636 en: ARV, *Real Cancillería*, 534, f. 51. Sobre la beatificación de Juan de Ribera los tres Estamentos decidieron dar poder “*al rector y síndich que ara son y temps seran del col·letgi del senyor Patriarcha per a pasar avant lo negoci de la beatificació y canonizació y per a est efecte compareixen davant de sa santetat, cardenal, archebisbe, oficials y demás jutges y tribunals que convindrà y fer les instàncies presentar les escriptures fermar los actes y demes coses que convindrà a efecte de conseguir lo succés de dita beatificació y canonizació donant-los dit poder a cascú tan ample com tot lo poder conferit donat, etc.*”. ARV, *Real Cancillería*, 532 ff. 72-73. También: ARV, *Real Cancillería*, 530, f. 419 y ARV, *Real Cancillería*, 547 f. 11. Hemos encontrado también otros muchos

Para asuntos ajenos al ámbito devocional, en los que difícilmente podían contar con el apoyo de la Corona, los Estamentos valencianos también tuvieron que hacerse presentes en Roma. Ejemplo de ello son las diferentes ocasiones en que se tuvo que acudir para defender el breve otorgado en 1587 por Sixto V que disponía que todos los beneficios eclesiásticos del reino de Valencia fueran concedidos a naturales del mismo²⁹. En 1635 se produjo un conflicto por este motivo, ya que se había concedido al arzobispo de Damasco una pensión sobre los canonicatos de la sede valentina. “*Essent aquell estranger de dit regne, lo que està prohibit ab lo mutu propri concedit en favor dels naturals de dit regne per la sanctedat del papa Sixto Quint de felix recordació [...] de què resulten contra dit regne molt grans danys y perjuhins, per ser lo dit mutu propi una de les coses de major estimació que aquell poseheix. Per al qual efecte és necessari procurar obtenir lo remei de la mà de sa sanctedat*”. Por ello se encargó el negocio a don Francisco Oliver, natural del reino y residente en Roma³⁰.

Otro conflicto similar llevó en 1694 a la Junta de Contrafueros a personarse en la Rota romana. Éste traía causa de la concesión de un beneficio en la iglesia de San Martín a Marcos Antonio Barutel, chantre y canónigo de la sede de Huesca y natural de Aragón. Sobre ello había un proceso abierto en la Rota, por cuanto mosén Juan Burundel y mosén Matías Navarro, ambos valencianos, también aspiraban al beneficio. Para defender los intereses regnícolas, los electos de contrafueros nombraron agente a Juan Martínez Raga, residente en la corte vaticana³¹. El contencioso se resolvió tres años más tarde en favor de Burundel y Navarro³². No obstante, en 1697 volvió a plantearse una disputa similar

intentos de beatificación y canonización como el de Gaspar Bono. ARV, *Real Cancillería*, 531, f. 222-223. Así como el intento por extender el rezo a santa María de Cervellón. ARV, *Real Cancillería*, 554, f. 140.

²⁹ En el fuero 127 de 1604 se decía que en 1537, 1542 y 1564 Carlos I y Felipe II ya habían restringido el acceso a los beneficios eclesiásticos solo a los naturales del reino de Valencia. Todo ello había sido confirmado por Sixto V en 1587, de manera que en 1604 se pedía a Felipe III que confirmase como fuero el breve pontificio que se copiaba íntegramente. *Furs, Capitols... MDCIII*, ff. 25-28.

³⁰ ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 619-651.

³¹ La Junta de Contrafueros el 19 de febrero de 1694 leyó la carta de Juan Martínez de la Raga de 20 de diciembre de 1693 en la que agradecía haber sido honrado con el nombramiento como agente del reino. En la carta de respuesta al agente se le recordaba que no se excediese en el gasto por las dificultades en la administración “*com de estes rentes y effectes sols tenim nosatros la administració y està ab la dependència correlativa de diferents magistrats y consistoris en que vostres senyories tenen la distribució, altres la administració i altres lo examen dels contes, no devem ni podem lliurement distribuir-les*”. ARV, *Real Cancillería*, 553, ff. 16-19.

³² ARV, *Real Cancillería*, 555, ff. 16-41.

por la concesión de un beneficio de San Juan del Mercado al doctor Andrés Vidal, no siendo éste natural de Valencia³³.

Los ejemplos recopilados ilustran el tipo de cuestiones que las corporaciones locales y los cabildos eclesiásticos por fuerza tenían que resolver en la corte romana. Sin embargo, son datos hallados al hilo de otras búsquedas y sin ánimo alguno de exhaustividad, lo que invita a pensar que los archivos romanos pueden ofrecer muchas sorpresas al investigador interesado que persiga sistemáticamente información al respecto. Con todo, los casos reunidos bastan para demostrar que las relaciones entre la Monarquía Hispánica y la Santa Sede no se agotaban, ni mucho menos, en las que mantuvieron entre sí el rey católico y el sumo pontífice.

5.2. Las relaciones entre los reinos

Otro tipo de relaciones institucionales a las que aún no hemos prestado atención son las que se entablaron entre las capitales de las provincias. En un reciente trabajo Juan Francisco Pardo ha dedicado unas páginas a la cooperación entre capitales de la Corona de Aragón durante el siglo XVI, donde se estudian circunstancias en que éstas se apoyaron mutuamente y actuaron de forma coordinada³⁴. Tomando como punto de partida su enfoque, nos proponemos aquí examinar los contactos de las instituciones que representaban a los reinos con otros territorios de la Monarquía.

Más allá de temas comerciales no hemos hallado demasiada información de contactos de las instituciones sardas con sus homólogas de otras provincias, por lo que aquí nos centraremos en algunas noticias recopiladas sobre el reino de Valencia³⁵. Una evidencia recurrente de los contactos entre provincias es que los diputados valencianos notificaban a los de Aragón y Cataluña el resultado de cada sorteo de cargos, así como los nuevos arrendamientos. Había también otros tipos de relaciones menos frecuentes. El 14 de abril de 1599 el doctor micer Jaume Massaguer entregó una carta de los diputados

³³ ARV, *Real Cancillería*, 555, ff. 101.

³⁴ Juan Francisco Pardo Molero, “Las capitales de la Corona de Aragón o cómo ser cabeza de un reino con un rey ausente”, en R. Cancila (a cura di), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 23-27.

³⁵ Conviene decir que, si bien no coinciden con representantes políticos, para asuntos comerciales la ciudad de Valencia contaba con una red de síndicos en diferentes ciudades del Mediterráneo. Asimismo, la ciudad de Cagliari nombraba a unos “*consuls de sarts*” que debían defender y proteger a los naturales de la isla en otros territorios.

catalanes en la que exponían su intención de enviar un embajador a Valencia para dar el parabién por el matrimonio de Felipe III. En consecuencia, los diputados valencianos encargaron a Antonio Coll, portero de la Diputación, que fuese a la frontera del reino a recibir al delegado catalán³⁶. En 1609, los diputados escucharon a Josep Bellafilla, embajador de los diputados y la ciudad de Barcelona, quien solicitó la suspensión de la remisión de Miquel Palomares a Valencia “*en violació de les constitucions, capítols de cort, privilegis, usos y stils de aquest principat*”, hasta que su majestad resolviese. Sin embargo, el 26 de septiembre éstos les respondieron “*nos pesa molt no tenir la llibertat que voldriem per a poder condencendir en tot lo que vostres senyories nos manen perquè los furs y actes de cort deste regne no-ns donen*”³⁷. El mismo Josep Bellafilla hizo embajada al Estamento Militar para el logro de su objetivo:

“Havent ohit en dies passats la embaixada feta al dit Braç Militar per Josep Bellafilla, embaixador tramés a la present ciutat per los Diputats del General del principat de Catalunya, demanant al dit Estament Militar tingués per bé de supplicar a sa magestat sia de son real servey manar que se observe puntual e inviolablement la constitució del dit principat de Catalunya ab la qual és estat disposat y ordenat que no- s puguen treure delinqüents ni persones algunes del dit principat a altres parts y regnes. E, considerat que la gran germandat y correspondència que tostemps han tengut lo dit principat y aquest regne obliga al dit Estament a acudir ab molta voluntat y gust de tot lo que importe y convinga al benefici del dit principat, majorment en cosa tan justificada com és la observació de les constitucions de aquell”.

En consecuencia, el Estamento Militar nombró seis electos para que, con los seleccionados por los otros dos brazos, “*supliquen en la forma y manera que a d’aquells pareixerà a sa magestat la puntual observació de la dita constitució de Catalunya en conformitat del que acerca de açò supplicarà a sa magestat per part del dit principat*”³⁸. Los diputados catalanes, asumiendo que los valencianos tenían sus mismas competencias, les habían escrito pidiéndoles su apoyo, pero no podían dárselo, a diferencia de los Estamentos. Pero, al margen de estas vicisitudes, se observa el interés de dos provincias de la Monarquía por colaborar en aras de la observancia de las leyes.

³⁶ ARV, *Generalitat*, 1955, f. CXXXXXVIII

³⁷ ARV, *Generalitat*, 1956, ff. 47-55.

³⁸ ARV, *Real Cancillería*, 527, ff. 383-384.

Una situación muy similar se planteó en torno al oficio de vicescanciller de la Corona de Aragón. Según las constituciones de Cataluña, el vicescanciller debía ser un jurista natural de la Corona de Aragón, lo que no siempre se cumplió, ya que en ocasiones los monarcas lo intentaron evitar nombrando una persona que, con título de presidente, dirigiese el Consejo de Aragón. En 1625 los diputados aragoneses escribieron a los valencianos para recabar su respaldo a la súplica de que el vicescanciller fuese natural de la Corona de Aragón³⁹. Dos años antes los Estamentos ya habían creado una junta para hacer esa súplica y el 26 de noviembre de 1624 decidieron mandar un embajador al rey por ese mismo motivo. El elegido fue Francisco de Roca y Borja, que, una vez en la corte, se tuvo que coordinar con los representantes del reino de Aragón y del principado de Cataluña⁴⁰.

La colaboración por esta misma causa se repitió también en 1687, cuando los diputados aragoneses enviaron un memorial con sus argumentos y solicitando el apoyo de los Estamentos valencianos, que éstos se comprometieron a ofrecer: “*continuant aquella unió y germanat que en estos regnes devem procurar*”. Parece que las súplicas en esa ocasión surtieron efecto, ya que Melchor de Navarra obtuvo el título de vicescanciller en 1690⁴¹. Pero la alegría duró poco, pues su inesperada muerte un año más tarde obligó a restablecer la alianza entre los reinos para presentar una posición conjunta⁴².

³⁹ ARV, *Generalitat*, 1957, ff. 97-100. Carta de los diputados de Aragón a los valencianos en 23 de junio de 1625 y la respuesta de 8 de julio de 1625.

⁴⁰ Las cartas de creencia de los Estamentos son de 10 de junio de 1625 y de 3 y 6 de julio de 1625. El encargo de coordinarse con los enviados por otras provincias se hizo el 7 de octubre de 1625. ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 451-462.

⁴¹ ARV, *Real Cancillería*, 548, ff. 274-315. Sobre el nombramiento de Melchor de Navarra en 1690 y la reacción de los Estamentos al respecto en: ARV, *Real Cancillería*, 549, ff. 93-110. Sebastián García Martínez transcribió la decisión de los “*jurats, racional y syndich, lo Bras Real representants*” de apoyar a los reinos de Aragón y Cataluña en la defensa y en la pretensión del oficio de vicescanciller. Sebastià Garcia Martínez, *Valencia bajo Carlos II*, Villena, 1991, pp. 487-488.

⁴² Se conservan también cartas de los diputados de Cataluña y Aragón en 1694 lo que muestra una clara colaboración con los Estamentos valencianos en esta causa. ARV, *Real Cancillería*, 553 ff. 88-140. Los memoriales relativos a estas súplicas y las consultas del Consejo de Aragón relativas a ellas se encuentran custodiadas en el Consejo de Aragón, una documentación que fue estudiada tanto por Jesús Lalinde como más tarde por Jon Arrieta, pero puede ser muy interesante para el estudio de todas estas embajadas enviadas por los tres reinos peninsulares de la Corona de Aragón y la coordinación entre ellos. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1. Jesús Lalinde Abadía, “El vicescanciller y la presidencia del Consejo de Aragón”, *Anuario de historia del derecho español*, 30, 1960, pp. 175-248. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*, pp. 335-343. En los *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, se pueden encontrar los memoriales que los diputados catalanes redactaron por este motivo y las cartas que intercambiaron con las instituciones aragonesas y valencianas. Véase: *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, Vols. V-IX.

Por un motivo diferente: la defensa y el peligro inminente para Cataluña, el mismo año de 1691 hubo necesidad de organizar una embajada conjunta de los tres reinos peninsulares de la Corona de Aragón al rey. En aquella ocasión los diputados catalanes escribieron a los Estamentos valencianos y a los diputados aragoneses para suplicar al rey el envío de tropas a Cataluña. El día 10 de octubre, los diputados catalanes propusieron una novena de los tres Estamentos que, en nombre de “*Aragó, València y Catalunya. anàs un embaxador natural de Catalunya a fer eficaç representació al rey nostre senyor, Déu lo guarde, de estos considerables treballs que pateix esta província*”. Aunque advertían “*encara que ha temps que·s veu no·s té probabilitat de què Aragó se unesca, per ocasió de [...] primacia, volent fos aragonès lo embaxador, de València es té alguna esperansa, encara que no certa, de què se unirà ab lo Principat, tot lo que ha donat motiu a sa senyoria per a convidar-los a efecte de que sian servits discórrer*”.

La novena respondió que:

“Repetides vegades per medi de representacions se ha representat al rey, nostre senyor, los grans progressos feia lo enemich en esta província, los perills en què es trova y la summa aflicció de sos naturals, lo que no obstant no ha conseguit alívio algú, ans bé, se ha experimentat que de dia en dia se augmentan los treballs, que per ço està en térmens sa senyoria de procurar en que los regnes de Aragó y València se unescan a lo present Principat y que units, per medi de embaxada, se fassa individual y eficaç representació al rey, nostre senyor, del infelíz estat del present Principat y dels perills tan inminents amenaçan los regnes de Aragó y València. Y que, en cas que per alguna rahó no se puga conseguir la unió ab dits regnes de Aragó y València, sia sa senyoria servit, a gastos de la Generalitat, enviar a sa magestat dit embaxador a efecte de fer dita individual y eficaç representació del infelíz estat y perill tan gran en què se troba dit Principat y los molt majors li amenazan”⁴³.

Aunque los Estamentos valencianos se negaron a que el reino de Valencia fuese representado por un embajador catalán, eligieron un delegado para que transmitiese a su majestad la petición de los diputados catalanes, de forma que el 26 de noviembre nombraron electos para informar al rey de “*lo estat en que es troben així el present regne com lo de Aragó y Cathalunya per rahó de les guerres presents y supplicar sia de son*

⁴³ *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vol. IX, Barcelona, 2005, p. 213.

real servey donar providència per a les prevencions concernents a la defensa del present regne y dels de Aragó y Cathalunya”⁴⁴.

Finalmente, el intento de la Diputación de Cataluña de hacer una representación conjunta mediante un solo embajador fracasó, por lo que se hizo una representación individual de cada reino. Más allá de que no hubiera un embajador de la Corona de Aragón, lo destacable es que había contacto entre las provincias y que se coordinaban para hacer sus súplicas al rey. Aunque sean pocos los datos recopilados, muestran que en ciertas ocasiones los tres reinos peninsulares de la Corona de Aragón se coordinaron y se unieron en defensa de intereses comunes. Esto permitía presentar un frente unido aunque fuera por medio de un embajador o un representante por cada territorio, y ejercer una mayor presión en asuntos en que los tres reinos compartían una misma aspiración, como podía ser que el vicescanciller fuese natural o que el rey acudiera a defenderles de las tropas francesas.

5.3. Las capitales de los reinos. Espacios de poder y relaciones

La ausencia casi permanente del monarca de la mayoría de sus territorios hizo necesaria la presencia en ellos de representantes y organismos con autoridad delegada, los más importantes de los cuales fueron los virreyes⁴⁵. Éstos establecieron su sede en las capitales de los reinos, centro político e institucional de los mismos desde antiguo⁴⁶,

⁴⁴ El 7 de noviembre de 1691 el Estamento Militar decidió que “*aquest regne procurarà assistir a la súplica que Cathalunya ha resolt fer a sa majestat ab les més eficazes demostracions y en lo modo y forma que procurarà conferir aquest regne en quant parega més del real servici de sa magestat y defensa del principat i tota la corona*”. El día 29 del mismo mes se nombraron seis electos para que junto con los nombrados por los otros estamentos hicieran su súplica al rey. ARV, *Real Cancillería*, 549, ff. 139-144.

⁴⁵ Sobre la figura de los virreyes, entre otros textos, veáse: Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro...* Para el caso sardo: Giuseppe Loi Puddu, *El virreinato de Cerdeña durante los siglos XIV-XVIII*, Barcelona, 1965. Josefina Mateu Ibars, *Los virreyes de Cerdeña: fuentes para su estudio*, Padua, 1967. También: Juan Dexart, *Capitula sive...* Lib. III, *De officio prorregis*. Para Valencia: Josefina Mateu Ibars, *Los virreyes de Valencia: fuentes para su estudio*, Valencia, 1963. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus...*, *De officio locumtinentis generalis dominis regis, eiusque iurisdictione, potestate et origine*, pp. 10-19.

⁴⁶ Las ciudades ya eran las capitales cuando fueron conquistadas por los reyes de la Corona de Aragón y no dudaban en retrotraerse hasta tiempo inmemorial para justificarlo, para lo cual se imprimieron historias. Ejemplo de ello es *El epitome de Cerdeña y Cáller su corte* de Efigio San José de Soto Real impreso en 1672. El resto de las capitales de la Corona de Aragón también utilizaban un argumentario que justificaba su capitalidad, como recientemente ha destacado Juan Francisco Pardo. Nicoletta Bazzano, “Cagliari nella epitome de Cerdeña y Cáller su corte di Efigio Giuseppe Soto Real (1672-1678), en R. Cancila (a cura di), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 369-384. Juan Francisco Pardo Molero, “Las capitales de la Corona...”, pp. 6-14.

convirtiendo así a ciudades como Valencia y Cagliari en cortes virreinales⁴⁷. Lo mismo ocurrió en Zaragoza, Barcelona, Palermo, Nápoles o Milán. Alrededor del lugarteniente general se desplegaba el aparato burocrático de la Corona en el reino. A efectos prácticos, en la capital sucedía, a escala menor, como en la corte madrileña: como trasposición del monarca, en Valencia y Cagliari el virrey contaba con el asesoramiento de un sistema de consejos que lo asesoraban y ayudaban en sus labores⁴⁸. Por esa misma razón, ambas capitales constituían el foro al que acudían los habitantes del reino en busca de justicia y gracia. En la Monarquía no había una sola corte, sino varias que se relacionaban entre sí y con la de Madrid a través de una red de comunicaciones, poderes y clientelas. El sistema de comunicación entre la corte central y la virreinal debía garantizar la presencia del rey en el territorio y a su vez la del territorio ante el rey. Mientras el lugarteniente encarnaba al soberano en la provincia, los consejos permitían que el monarca conociese lo que sucedía en sus dominios. Este esquema debía permitir que el rey gobernase cada territorio como si solo lo fuera del mismo⁴⁹. Lo que se veía favorecido por gran cantidad de agentes territoriales que acudían a Madrid para transmitir el sentir de los reinos.

Además de asumir una posición central en la administración del reino, el virrey era el eje de la vida social y ceremonial del mismo⁵⁰. En los palacios reales de cada capital,

⁴⁷ La condición de capital de la ciudad de Cagliari condicionó notablemente su evolución física y geográfica para adaptarse a su papel como centro del poder político en la isla y también como plaza fuerte. Conviene recordar que Cagliari era *cap* y *clau* o *cap y fortaleza* del reino de Cerdeña. Véase: Maria Grazia Mele, “Cagliari capitale e metrópoli: vicissitudini storiche e realtà insediativa”, J. S. Amelang, F. Andrés, R. Benítez, R. Franch, M. Galante (eds.), *Palacios, plazas, patíbulos. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, Valencia, 2018, pp. 759-771. También: “Storia e realtà insediativa della città di Cagliari nella prima metà del XVI secolo”. Asimismo: Lluís Guia Marín, “La construcción de un espacio político: Cagliari y sus apéndices”, ambos trabajos en M. G. Mele (coord.), *Mediterraneo e città. Discipline a confronto*, pp. 53-70 y 31-52.

⁴⁸ Así lo recordó recientemente Jon Arrieta: “La simetría más evidente y conocida en toda esta materia es sin duda la que se da entre la figura central, el rey y sus Consejos, y los virreinos, donde el virrey preside el complejo provincial como cabeza de su Audiencia”. Jon Arrieta Alberdi, “La simetría virreinal de príncipe y magistrados en la Monarquía de los Austrias: un modelo y sus variantes”, *Anales del Museo de América*, 25 (2017), pp. 25-48. Se debe acudir también: Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreino-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 5-244.

⁴⁹ Sobre la relación entre estos polos de poder: P. Cardim, T. Herzog, J.J. Ruiz Ibáñez y G. Sabatini, *Polycentric Monarchies...* Resulta también interesante la dura crítica de ese libro que hizo: Manuel Rivero Rodríguez, “La reconstrucción de la Monarquía Hispánica...”.

⁵⁰ Recientemente Carlos Mora ha realizado una aproximación a la ceremonia de entrada de los virreyes en la ciudad de Cagliari y el juramento de las leyes del reino en la catedral a partir del ejemplo de 1682. La ceremonia, en la que participaban oficiales reales, de la ciudad, la nobleza, clero, etc., evidenciaba hasta qué punto el virrey se convertía en el centro del organigrama político social. Carlos Mora Casado, “El acompañamiento en las entradas públicas de los virreyes de Cerdeña en la ciudad de Cállar (1682)” en R. Cancila (a cura di), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 385-402. Resulta interesante por la similitud con el caso sardo: Alfredo Floristán Imízcoz, “Ceremonias de realeza en Navarra: De reyes a virreyes (1400-1600)”, en M. Rivero y G. Gaudin (coords.), *Que aya virrey en aquel reyno. Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp.

con un ceremonial menos riguroso que el de la corte madrileña, los virreyes tenían su propia casa con sus servidores y oficiales. Son conocidas las de los virreyes de Nápoles o Sicilia⁵¹, pero sabemos poco de los cortesanos y domésticos que los rodeaban en Cagliari y Valencia⁵². Aunque sin duda resultan útiles y orientativas las aportaciones de Koldo Trapaga acerca de los sirvientes de don Juan José de Austria, cuyo paso como virrey por diversos territorios permite estudiar cómo se adecuó el séquito del infante a cada espacio y sus circunstancias⁵³, son necesarias nuevas investigaciones para conocer mejor estos aspectos, al menos en Valencia y Cerdeña. Quizás pueda hacerse una aproximación gracias a los fondos del Real Patrimonio, con los que se pagaban las reformas de los palacios reales y el salario de los criados y sirvientes de los virreyes⁵⁴.

55-84. Con mayor fasto que en Cagliari se hacían las ceremonias en la ciudad de Nápoles, mucho más poblada y rica que la capital sarda. Véase: Ida Mauro, *Spazio urbano e rappresentazione del potere. Le cerimonie della città di Napoli dopo la rivolta di Massaniello (1648-1672)*, Nápoles, 2020.

⁵¹ Manuel Rivero Rodríguez, “Como reinas: El virreinato en femenino (Apuntes sobre la casa y corte de las virreinas)” en J. M. Martínez Millán y M. P. Marçal Lourenço (Coords.), *Las relaciones discretas entre las Monarquías Hispana y Portuguesa Las Casas de las Reinas (siglos XV-XIX)*, 2009, pp. 789-818.

⁵²La lectura de la documentación emanada del Procurador Real y del Baile General, respectivamente, podría ayudar a arrojar algo de luz respecto a los servidores de los virreyes. Estas eran las instituciones encargadas de gestionar el real patrimonio y de pagar los gastos hechos en el palacio real. ASC, *Antico Archivio Regio, Procurazione reale*. ARV, *Bailía*. Para Valencia existen algunos estudios dedicados a la corte de la reina Germana y del duque de Calabria mientras fueron virreyes. Josep Martí Ferrando, “La corte virreinal en el reinado del emperador”, *Estudis. Revista de Historia moderna*, 26 (2000), pp. 95-112. Jesus Duce García, “La corte del duque de Calabria y la literatura caballeresca en la Valencia renacentista”, *Memorabilia*, 19 (2017), pp. 17-63.

⁵³ En este sentido son especialmente interesantes los periodos de don Juan como virrey del principado de Cataluña y virrey del reino de Aragón. Koldo Trapaga Monchet, *La reconfiguración de la monarquía católica: La actividad de don Juan José de Austria (1642-1679)*, Madrid, 2015. Tesis doctoral. Especialmente pp. 346-587.

⁵⁴ Debo esta información a Josep Miquel Conca Alonso, quien en sus estudios para la redacción de su tesis doctoral sobre la Bailía General de Valencia está encontrando referencias a estos asuntos. Por ejemplo, las reformas que se hacían en el palacio real cuando tenía que acudir algún monarca, el salario que recibía el cuidador de los leones del palacio o lo que costaba el mantenimiento de la guardia personal del duque de Calabria, que tal vez fuese el origen de la *Guàrdia dels Blaus*. Asimismo, Casey también indicó hace algunos años el gasto orientativo que suponían para la Bailía los salarios del virrey y su guardia. James Casey, *El regne de València...*, p. 210. Para Cerdeña, en el Archivo de la Corona de Aragón hemos encontrado algunos informes del Consejo del Real Patrimonio sobre los gastos que se hacían en las continuas obras del palacio real de la ciudad de Cagliari. En 1647 el maestro racional informaba a Felipe IV que desde la llegada del virrey duque de Montalto se habían consumido 16.000 reales de la real hacienda en obras del palacio real de Cagliari. ACA, *Consejo de Aragón*, 1137. Asimismo la Real Audiencia de Cerdeña decía en 1699 que: “Los virreyes gobiernan en Serdeña tan despóticamente que la hazienda de su magestad la emplean en gastos voluntarios y caprichos porque desde el gobierno de Castel Rodrigo hasta el del día de hoy todos los virreyes han gastado muchos millares de ducados haciendo obras más ynútiles que necesarias y en el palacio real desde el duque de San German hasta el año passado habrán gastado más de cinquenta mil ducados de plata, y eso con derrivar tabiques y hazer alcobas desaciendo uno lo que otro ha hecho; y quedando con la imperfección de tantas ydeas no se le a quitado el todo de la antigüedad”. ACA, *Consejo de Aragón*, 1119. Asimismo, Pablo Pérez ha abordado el Palacio Real y otros palacios valencianos como focos de cultura entre finales del XVII y principios del XVIII. Pablo Pérez García, *Moradas de Apolo: palacios, ceremoniales y academias en la Valencia del barroco (1679-1707)*, Valencia, 2010.

En las capitales de los reinos se concentraba también la aristocracia local, que rivalizaba por demostrar su fidelidad al monarca y su lugarteniente esperando obtener oficios y mercedes. En las instrucciones que los virreyes recibían al inicio de su gobierno se incluían directrices sobre el modo de guiar sus relaciones con la nobleza y las demostraciones que debían hacer a otras dignidades⁵⁵. Pese a ello, no fueron pocos los conflictos que se suscitaron por cuestiones de precedencias y jerarquías⁵⁶. La documentación sobre estos enfrentamientos es notable. Basta mencionar, a modo de ejemplo, la problemática en torno al uso de carruajes en las ciudades de Valencia y Cagliari. La provisión real de que sólo el virrey pudiese llevar coches de seis mulas dio origen en ambas a sonoras disputas. En Valencia el virrey Montalto y el arzobispo Urbina tuvieron una al respecto. En Cagliari el propio virrey Lemos decidió no aplicar este mandato, alegando que, dadas las condiciones orográficas de la ciudad, no era posible que los carruajes funcionasen con menos de seis tiros sin poner en riesgo la seguridad de sus ocupantes y de las propias bestias⁵⁷.

⁵⁵ En una consulta del Consejo de Aragón hecha en Madrid a 6 de octubre de 1656 se exponía que los virreyes estaban avisados de que debían seguir las instrucciones que se les daba en las que se ordenaba que visitasen a grandes y títulos, advirtiéndoles que solo debían hacerse las cortesías que cada uno mereciese según su título y dignidad. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1154. El mismo capítulo se mantuvo durante bastante tiempo, ya que una advertencia similar la encontramos en las instrucciones que Carlos III de Austria dio a sus virreyes en Cerdeña. “35. Estaréis advertido mientras sirbiéredes los dichos cargos de nuestro Lugarteniente y Capitán General de esse Reyno, que siempre que llegare algún Grande o título a él que tenga estado, o subordinación, por razón de su oficio no le habéis de visitar, asta que primero os haya visitado, haziéndole la cortesía que corresponde a la calidad de su persona, y dignidad del Puesto que tubiere, o hubiere tenido, pero será justo que le embiéis a visitar. Y si tuviere pleyto por ningún caso le bolveréis la visita. Y si passaren por esse Reyno Grandes, aunque tengan estados en la Corona de Aragón o otros títulos o personas de tal calidad y embajadas que se suelen encomendarse a su estado podréis salir a recibirles, y visitarles antes que ellos lo hagan; guardando el estilo que asta ahora se ha practicado, y también visitaréis a ministros de Consejos inmediatos a nuestra Real persona, y a los que hubieren sido Virreyes, y lo mismo ejecutaréis con qualquier Grande que se halla o reside en esse Reyno a quien después de haver cumplido con la atención de visitaros le habéis de bolber la visita”. Instrucciones de Carlos III al conde de Fuentes en 24 de abril de 1710. Transcritas en: Lluís Guia Marín: “Les instruccions de Carles d'Àustria...”, pp. 294-295.

⁵⁶ Desde el gobierno del marqués de Camarasa se había permitido que los marqueses de Villator y Láconi entrasen con sus criados a la antecámara del virrey para cumplir con la debida cortesía que se hacía a los lugartenientes por recaer en ellos la representación de su majestad. Sin embargo, el conflicto llegó cuando otras familias que también contaban con el título de marqués intentaron hacer lo mismo. En 1676 el marqués de Albis escribió al rey para protestar de que sus criados habían sido expulsados de la antecámara del virrey, lo que obligó al Consejo de Aragón a recordar que no debían hacerse distinciones entre los que tenían el mismo título de marqués. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1108.

⁵⁷ Sobre el conflicto valenciano: Emilio Callado Estela, ““Seis mulas para Fray Pedro de Urbina”: un conflicto de preeminencias entre el arzobispo de Valencia y la Corona en el siglo XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 29 (2003), pp. 179-190. También yo utilicé las misivas intercambiadas en este conflicto para ilustrar los múltiples conflictos por este tipo de sucesos que tuvo el duque de Montalto durante su primer trienio en el virreinato valenciano. Miquel Fuertes Broseta, “La nobleza valenciana i el duc de Montalto (1652-1655): protocol i protesta a les acaballes de la Revolta Catalana” *Recerques: història, economia i cultura*, en prensa. Sobre el intento de que se aplicase en Cagliari esta medida se

En las capitales residían los representantes o agentes de otras ciudades, villas y lugares, que se ocupaban de pleitear ante los tribunales regio y hacer sus instancias al virrey. También las universidades se ubicaban allí, lo que las convertía en centro educativo del territorio. Sedes arzobispales, Valencia y Cagliari acogían asimismo otros organismos provinciales, además de constituir los principales mercados urbanos de cada reino⁵⁸. Por todo ello, aún sin un rey presente, ambas ciudades eran la corte y capital de su respectivo reino y en ellas se concentraba el entramado político e institucional⁵⁹.

El binomio virreino-senatorial, como Jesús Lalinde calificó la colaboración de virreyes y audiencias, permitía que la mayoría de asuntos ordinarios se resolviesen dentro de las fronteras del reino⁶⁰. En Cataluña, Aragón y Valencia desde el reinado de Fernando el Católico, en Cerdeña y Mallorca a partir de mediados del siglo XVI, las audiencias ejercieron como tribunal superior⁶¹. Esta solución acercaba la administración de justicia a los vasallos, al tiempo que fijaba la capital del reino como sede judicial. De igual manera que corporaciones y particulares tenían procuradores para los asuntos judiciales en Madrid, los pleiteantes debían desplazarse a Cagliari y Valencia para defender sus intereses o disponer al menos de un representante legal ante las respectivas audiencias⁶².

redactó una consulta en el Consejo de Aragón en 28 de marzo de 1654 en la que se accedió a los reparos que el conde de Lemos con parecer de la Real Audiencia había puesto a su aplicación. En definitiva se accedía a que en la publicación de la Real Pragmática se accediese a que se pudiesen continuar usando los tiros de seis mulas debido a la orografía de la ciudad de Cagliari, pero que ello no podía alegarse como derecho. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1098.

⁵⁸ Así describe Anna Maria Oliva la Cagliari del siglo XV. “*Cagliari in época aragonesa sommava in sé una serie di rappresentazioni simboliche ed ideologiche: non era solo spazio urbano e spazio di mercato, come gli studi più recenti hanno peraltro significativamente disegnato, era il maggior centro produttivo e commerciale e quindi città sociale, era capitale, pur senza sovrano, e per questo rappresentazione per eccellenza di città política, svolgeva un ruolo essenziale nei rapporti con la Corona, costituendo l'essenziale “cardine urbano”, era sede dell'apparato statale e di tutte le magistrature generali che costituivano una delle sue più specifiche identità. Anche in ámbito ecclesiastico, in quanto sede arcivescovile e metropolitana del regno, ove operavano istituti e carattere generale, era centro di una complessa gerarchia ecclesiastica*”. Anna Maria Oliva, “Memorial de totes les coses...”, pp. 328-329.

⁵⁹ Recientemente Lluís Guia ha reflexionado sobre el papel de Cagliari como metrópoli y capital del reino de Cerdeña en la creación en una élite política mestiza conformada por “catalanes” y “sardos” y que tuvo la capital como mayor escenario y ejemplo de esa hibridación, precisamente por su condición de centro de las relaciones en la isla. Lluís Guia Marín, “De sardos, catalanes... y “naturals”. La conformación de unas élites mestizas en el reino de Cerdeña en los inicios de la modernidad”, J. Amelang, F. Andrés, R. Benítez, R. Franch y M. Galante, *Palacios, plazas patíbulos. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencia*, Valencia, 2018, pp. 565-576.

⁶⁰ Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreino-senatorial...”.

⁶¹ Sobre el proceso de formación de estas Reales Audiencias se puede consultar: Teresa Canet Aparisi, “Las Audiencias Reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 32 (2006), pp. 133-174.

⁶² En el Archivo del Reino de Valencia, en la Real Cancillería en los volúmenes correspondientes a *Comunium lugartenentiae* se pueden encontrar ejemplos frecuentes de síndicos de villas y ciudades que acudían a Valencia a presentar suplicaciones ante el virrey y Real Audiencia. En un sólo volumen

En lo tocante a la gracia y los asuntos que se administraban por la vía de gobierno, las súplicas iban dirigidas al virrey. Esto no dejaba fuera a las audiencias de Cerdeña y Valencia, que, en cuanto eran consejos asesores, se encargaban de orientar a los lugartenientes generales⁶³. No se ha de olvidar que, al menos sobre el papel, los virreyes debían escuchar el consejo de los juristas antes de obrar. La propia correspondencia con el rey y el Consejo de Aragón lo demuestra⁶⁴. De hecho, en Cerdeña había leyes específicas que obligaban a los lugartenientes a tomar todas las decisiones con el consejo de la Audiencia⁶⁵.

La importancia de las audiencias regias como organismo de gobierno político y no sólo judicial fue subrayada en su día por James Casey, quien dedicó en *El regne de València en el segle XVII* un capítulo al “gobierno de los jueces”, donde examina la influencia de los magistrados en la política durante la primera mitad del siglo XVII⁶⁶.

encontramos síndicos de Borriana, cabildo de Valencia, Guadasuar, del clero de Nules, Traiguera, Segorbe, Andilla, Elche, Sueca, Castelló de la Plana, Albaida, Orihuela, Novelda, Morvedre, Villanueva de Castellón, de la catedral de Valencia, del Hospital General, Almoradí, Xàtiva y del clero del monasterio de Santa Creu. ARV, *Real Cancillería*, 1066.

⁶³ Lorenzo Mateu, en su *Tractatus de regimine* dedicó un apartado a la Audiencia como *Regio Consilio* y a su formación, ya que su origen, en opinión del regente, era el consejo real que se formaba en Valencia como consejo personal del rey, que no era permanente ni tenía unos componentes fijos, sino que cuando el rey estaba ausente cesaba en sus funciones. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus...*, pp. 19-24. Este vínculo entre la Curia Regia medieval y la Real Audiencia moderna también fue destacado y estudiado por la mayor experta en esta institución, Teresa Canet. “La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 11 (1984), pp. 7-40. Sobre Cerdeña conviene ver los trabajos de Antonello Mattone quien defiende el Consejo Real como precedente de la Real Audiencia y tras su erección señala que todas las cosas de gobierno “*non potevano essere decise dól vicerè senza l’approvazione ed il voto dei magistrati della Real Udienza*”. Antonello Mattone, “Le istituzioni e le forme di governo...”, pp., 220-244.

⁶⁴ De nuevo conviene hacer referencia a las cartas de los negociados conservadas en el Archivo de la Corona de Aragón, aunque como ejemplos de lo expuesto se puede dar la misiva del marqués de Camarasa de 25 de enero de 1667 en la que se refieren las condiciones puestas por los tres Estamentos al servicio de las Cortes y lo que a “los consejos ha parecido que se podría responder a ellas”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209 (En apéndice documental, doc. XLIII). O la misiva del virrey de Valencia duque de Ciudad Real en 16 de octubre de 1676 en la que remitió al vicescanciller el parecer de la Real Audiencia sobre los embarques de algunos vagabundos. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, núm. 68.

⁶⁵ El regente Vico recogía en el capítulo primero del título cuatro de sus *Leyes y pragmáticas* dedicado a “De la forma que ha de proveer el virrey en las cosas tocantes al gobierno universal del reyno” recogía una disposición real muy reveladora. “Porque el gobierno del dicho nuestro reyno vaya más acertado y tengan todos los que viven en él la satisfacción que es justo. Estatuímos, ordenamos y mandamos a nuestro lugarteniente y capitán general de aquel reyno que todas las cosas del gobierno antes de resolverlas las haya de tratar y trate con los doctores de nuestra Audiencia y la resolución que se tomare la haya de despachar con firma del regente, el qual tenga a su cargo mirar si las provisiones que los escrivanos despachan son conforme a justicia y ajustadas a las constituciones del reyno y estando bien ordenadas las firme él primero y después el virrey y en su caso el abogado fiscal para que de essa manera sean válidas y devan ser obedecidas, guardando en lo de la deliberación de las causas el capítulo 14 del título primero que trata de la institución y fundación de la Audiencia”. *Leyes y pragmáticas...* Tit. 4, cap. 1, pp. 28.

⁶⁶ James Casey, *El regne de València...*, pp. 209-238. Conviene consultar también: Teresa Canet Aparisi, “Gracia y gobierno en la administración valenciana del seiscientos. Hacia nuevos consensos” *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 33 (2015), pp. 57-77.

También puede traerse a colación un episodio en Cerdeña que pone de relieve esta vertiente competencial de los jueces. Justo después del asesinato del virrey Camarasa, la Real Audiencia sarda asumió el gobierno político, por cuanto el gobernador Bernardino Matías de Cervellón⁶⁷, que debía ejercer la lugartenencia en el ínterin, se hallaba ausente de Cagliari. De hecho, la Audiencia se negó durante un tiempo a ceder el poder a don Bernardino porque sospechaba de su implicación en el magnicidio. Y no parece que el regente de la Cancillería Josep Español de Niño fuese errado en sus teorías, ya que el virrey duque de San Germán, con comisión especial para el esclarecimiento del crimen, terminó desterrando a Cervellón a Orán⁶⁸. En un momento de crisis y vacío de poder sin precedentes, la Audiencia tomó el mando político y militar y estableció en Cerdeña, siquiera breve y excepcionalmente, un auténtico gobierno de los jueces⁶⁹.

En realidad, como han destacado Teresa Canet y Juan Francisco Pardo, existía en el reino de Valencia un Consejo Real en un sentido amplio que sólo se convocaba en ocasiones e incluía, además de la Audiencia, a otros ministros de capa y espada, como el gobernador, el baile general o el maestro racional⁷⁰. Lo mismo ocurría en Cerdeña, como acreditan todas las Cortes publicadas. La *Règia Cort* estaba compuesta por la Audiencia

⁶⁷ Cervellón ya había tenido conflictos con la Audiencia en anteriores ocasiones había ejercido la interinidad en el virreinato. Véase: Bruno Anatra, *La Sardegna...*, pp. 394-396. Francesco Manconi, *La Sardegna...*, pp. 512-517. Javier Revilla Canora, “Culpa, inquietud, escándalo y sedición: Los desórdenes de Cerdeña de 1651”, en M. Rivero y G. Gaudin (coords.), “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 275-303.

⁶⁸ Conviene decir que el hecho de que la Real Audiencia tomase el poder no se debe atribuir sólo a su celo por mantener el orden y la paz en la ciudad y reino, sino que también se debe tener en cuenta el miedo como elemento movilizador. Se había asesinado al virrey Camarasa como venganza por su teórica implicación en la muerte del marqués de Láconi y en aquel momento corrían voces de que también habían estado implicados algunos jueces de la Real Audiencia y en especial el regente Niño. De hecho, se creía que el homicidio lo habían perpetrado personalmente el fiscal Antonio de Molina y el sobrino del regente Niño.

⁶⁹ Entre otras medidas se cerraron las puertas del castillo de Cagliari y se pusieron guardias a todas horas. ACA, *Consejo de Aragón*, 1133. Como expone el regente Vico, en ausencia de virrey el gobierno debía recaer en la Real Audiencia junto con el gobernador del cabo de Cagliari vicerregia. En esta ocasión la diferencia fue la resistencia a aceptar la vicerregia de don Bernardino por considerarle sospechoso de colaborar con los asesinos del virrey Camarasa. “Ítem, estatuímos, ordenamos y mandamos que faltando nuestro Lugarteniente y Capitán general en dicho nuestro Reyno por muerte o ausencia el Regente la Cancillería y doctores de nuestra Audiencia nos den aviso con toda diligencia y entretanto hasta tener otra orden nuestra continúen sus officios y gobiernen y administren justicia vice regia con el gobernador en cuyo distrito se hallarán de la misma manera según esta provehido y decretado en el capítulo 25 del Parlamento de don Juan Coloma. Y que el gobernador tenga obligación de acudir a Palacio y asistir a los negocios y sentarse con los doctores de la Audiencia en sillas y tarima igual en la Sala del Consejo fuera del dosel que suele tener el virrey y presidente que gobiernan con el privilegio nuestro”. Francisco de Vico y Artea, *Leyes y pragmáticas...*, Título 1, capítulo 46, p. 16.

⁷⁰ Recientemente la profesora Canet ha hecho una aproximación al papel de la Real Audiencia en los asuntos de gobierno, basada principalmente en los registros denominados *Epistolarum* y conservados en el Archivo del Reino de Valencia. Este trabajo resulta muy revelador por sus aportaciones acerca del papel de este alto tribunal como órgano asesor del virrey. Teresa Canet Aparisi, “Gracia y gobierno...”, pp. 57-77.

y otros oficiales que actuaban como asesores y colaboradores del virrey durante la celebración. Conviene advertir que este Consejo Real ya existía antes de la creación de la Real Audiencia, que una vez instituida, paso a ser parte integrante del mismo⁷¹.

Hay razones, por tanto, para afirmar que en las capitales de los reinos existía también un sistema que podría definirse como polisindial, del que formaban parte el Consejo Real, integrado por los ministros togados de la Audiencia y los de capa y espada, además del consejo del Real Patrimonio o Junta Patrimonial, cuyos oficiales administraban las rentas y propiedades del monarca en los reinos⁷². El papel de estos consejos asesores situados en los reinos era fundamental. Los lugartenientes se asentaban en un territorio por poco tiempo y desconocían sus leyes y su funcionamiento institucional, pero los letrados de las audiencias eran expertos en la materia y permanecían en los tribunales durante periodos más largos. Estos juristas eran, al igual que los consejeros en la corte real, una garantía del buen gobierno y de que la cabeza, en este caso el virrey, actuase adecuadamente informado. Es cierto que las decisiones se consultaban con mucha frecuencia con Madrid, pero los informes iban ilustrados con el parecer de los letrados locales. Asesoras en la mayoría de asuntos, las audiencias eran un órgano político de primer orden, que ayudaba a la estabilidad y al buen gobierno de los territorios. Obviamente, al igual que sucedía con el monarca, su *alter nos* se reservaba la decisión final, que podía coincidir o no con los informes de los juristas. Así, es posible que muchas

⁷¹ La *Règia Cort* o Curia Regia eran la Real Audiencia y otros oficiales que actuaban en las Cortes sardas como consejo del virrey. Además estos ministros eran nombrados como representantes de la Corona en las diferentes comisiones de habilitadores, tratadores y jueces de agravios. Formaban parte de este Consejo Real: el regente de la Real Cancillería, los doctores de la Real Audiencia, el gobernador del cabo de Cagliari, el procurador real, el maestre racional y el regente de la real tesorería.. Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, pp. 5-20. Marongiu en su obra sobre los Parlamentos sardos llama a este organismo consejo y utiliza indistintamente este término que el de oficiales reales. Antonio Marongiu, *I parlamenti sardi...*, *passim*.

⁷² Leonardo Banacloche se aproximó a la Junta Patrimonial o Consejo del Real Patrimonio de Valencia comparándolo con otros territorios de la Corona de Aragón. Leonardo Banacloche Giner, “Un estudio de la ‘Junta Patrimonial’”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 29 (2003), pp. 131-177. Asimismo Juan Francisco Pardo ha tratado también del Consejo Real y la gestión del patrimonio valenciano en la primera mitad del siglo XVI. Juan Francisco Pardo Molero, “Movidos de equidad. El Consejo Real y el gobierno del Patrimonio en Valencia (1506-1533)” en J. F. Pardo, *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 53-88. Según señala Dexart, en el reino de Cerdeña el Consejo del Real Patrimonio estaba compuesto por el procurador real, el maestre racional, el regente de la real tesorería y el abogado patrimonial. Las reuniones del consejo se debían hacer bajo presidencia del virrey y en su ausencia correspondía el primer lugar al procurador real. La documentación del Archivo di Stato Cagliari parece indicar que la presidencia del virrey se daba en muy pocas ocasiones y la mayoría de los asuntos del patrimonio se debatían en reuniones presididas por el procurador real. Juan Dexart, *Capitula sive Acta Curiarum...*, p. 554. ASC, *Antico Archivio Regio, Risoluzioni, cause, pareri e decreti del regio patrimonio (1560-1717)*.

denuncias de mal gobierno atribuidas por los representantes del reino a los virreyes estuviesen en la práctica inspiradas por los letrados consultados⁷³. De hecho, en ocasiones las protestas se presentaron contra los magistrados y no contra los lugartenientes.

Resolver en la capital del reino la mayor cantidad de asuntos posibles permitía descargar de trabajo a los consejos centrales y al propio monarca. De ahí que fuesen tantos los particulares que acudían al virrey para solicitar favores, gracias y mercedes. Por supuesto, no siempre estaba en su mano acceder a las peticiones, que en tal caso se remitían al monarca junto con el informe respectivo. Resultaba de enorme interés para los solicitantes contar con el respaldo de los lugartenientes, entre cuyas atribuciones se incluía recomendar, mediante una terna, la reposición de los oficios y el patrocinio de cualesquiera solicitudes de favor⁷⁴. Queda claro que no solamente había que moverse en Madrid para obtener mercedes, sino también en la corte local.

El lugarteniente general no sólo era el ejecutor de las políticas regias, sino también el enlace entre los súbditos del reino y su soberano. Gremios, corporaciones de oficios, órdenes religiosas, cofradías, cabildos, villas, ciudades y otras universidades acudían al virrey para solventar todo tipo de negocios. Esta cuestión no ha sido estudiada de forma sistemática, pero las cartas e informes que los virreyes enviaban, sobre todo si se acompañaban de memoriales, permiten ver que el papel central del lugarteniente como figura de referencia en el reino no se circunscribía a las relaciones con las élites regnícolas o las instituciones principales. Ya hemos visto que en Cerdeña las villas y ciudades reales

⁷³ Como ejemplo podemos dar la decapitación por la vía económica de Tomás de Anglesola en 1648. Para llevarla a cabo el virrey conde de Oropesa consultó con la Audiencia y también con una Junta de Teólogos. Años después Lorenzo Mateu y Sanz no dudó en atribuirse personalmente esta decisión. Sobre este caso: Lluís Guia Marín, “Dissidència política i repressió social al País Valencià a mitjan segle XVII” en *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 34 (1984), pp. 105-124. Sobre la implicación de Lorenzo Mateu en este asunto: Lluís Guia Marín, “El regne de València. Práctica i estil parlamentaris (Ll. Mateu i Sanz. *Tratado de la celebración de Cortes Generales del reino de Valencia*), en *Ius fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 10-11 (2001-2002), p. 903

⁷⁴ Ejemplo de ello fue cuando en las Cortes sardas presididas por el virrey Vivas, concluidas en 1624, se aprobó la creación de una plaza de regente provincial natural del reino de Cerdeña en el Supremo Consejo de Aragón. Sobre quién debía desempeñar el cargo se pidió parecer al virrey Juan Vivas que propuso una terna encabezada por el doctor Francisco Ángel Vico, seguido de Andres Rosso y Juan de Andrada. Además, el lugarteniente añadió a Francisco Escano de Castellví, que en ese momento no tenía cargo alguno, pero, por su avanzada edad, se pensaba que rechazaría ser regente. El Consejo de Aragón a su vez elaboró su propia terna, compuesta de nuevo por Vico, Escano de Castellví y el doctor Nicolás Escarxioni. La resolución de Felipe IV es ya conocida: nombró al doctor Francisco Ángel Vico y Artea como el primero de los regentes provinciales de Cerdeña en el Supremo Consejo de Aragón. Consulta de 12 de julio de 1625. ACA, *Consejo de Aragón*, 1091.

enviaban síndicos al virrey para toda clase de materias, igual que mandaban legados a Madrid⁷⁵.

No sólo las instituciones delegadas del rey recibían este tipo de comunicaciones de las corporaciones locales o territoriales. En la documentación abundan los ejemplos en que el término embajada se emplea no para referirse al acto de enviar un emisario al rey, sino para definir la ceremonia solemne con que un organismo o dignidad visitaba a otra fuera cual fuese el motivo. Podemos comprobarlo con las Cortes Generales. En toda la Corona de Aragón, los Brazos que las componían solamente coincidían en un mismo espacio en el solio de apertura y en el de clausura. Durante el resto de sesiones cada estamento se reunía en un lugar propio y separado y las relaciones entre ellos y el presidente de las Cortes se realizaban mediante embajadores nombrados para tal efecto. En las Cortes sardas, celebradas casi siempre en la ciudad de Cagliari, había una clara diferenciación de espacios, ya que el virrey, que las presidía, y la regia corte se reunían en el Palacio Real, mientras que cada brazo se congregaba en un edificio distinto. A ello se añadían las reuniones de comisiones de tratadores, habilitadores, jueces de *greuges*, etc. Unos y otros se comunicaban entre sí mediante lo que llamaban embajadas⁷⁶.

En Valencia la situación era similar. En las Cortes de 1645, celebradas en el convento de Predicadores de la capital, cada estamento se reunió separadamente en diferentes espacios del complejo y recurrieron a embajadores para comunicarse entre sí⁷⁷. En Aragón Jerónimo Blancas se hizo eco de algunas de las controversias que el uso de

⁷⁵ El 6 de diciembre de 1629 el virrey de Cerdeña escribía al rey para comunicarle que “Hipólito Are, jurado segundo y para este negocio síndico de la ciudad de Bosa” le había entregado un memorial que remitía denunciando que por privilegios la enajenación y venta de la planarja de Bosa estaba prohibida. ACA, *Consejo de Aragón*, 1093. En 7 de julio de 1635 el virrey envió un memorial de la villa de Cabras, en el marquesado de Oristano, pidiendo la confirmación y prorrogación de sus franquezas. En noviembre de ese año el rey confirmó sus franquezas de impuestos por un periodo de 50 años más. ACA, *Consejo de Aragón*, 1094. Otro ejemplo lo encontramos en 1674. El 10 de julio el virrey envió un informe refiriendo la súplica de la ciudad de Sassari. La representación la había hecho Nicolás Pinna “su jurado 3º y síndico”. En esta ocasión se pedía que igual que se había concedido a la Ciudad de Cagliari, se concediese a Sassari la jurisdicción sobre sus deudores y también se pedía que las sacas de grano no tuviesen que ser aprobadas por el virrey, sino que se pudiesen aprobar en el cabo del Norte por algún oficial, como el gobernador. A cambio de estas concesiones la ciudad aportaría 6.000 escudos. El virrey, tras consultar con la Real Audiencia, informaría que había aceptado el pago y pensaba conceder lo que pedían. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1108.

⁷⁶ Sobre las embajadas dentro de las Cortes de Cerdeña. Antonio Marongiu, *I parlamenti sardi...*, pp. 130-131

⁷⁷ Lorenzo Mateu dedica el capítulo XIX de su tratado a estas embajadas de los Brazos al rey la solemnidad con la que se hacían portando mazas delante de los embajadores, para concluir el capítulo el regente advertía: “hacense también de un Braço a otro, pero esto es más irregular y que no fructifica mucho antes de los cumplimientos, lugares y cortejos”. Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado...*, pp. 209-214.

estas embajadas en Cortes suscitó. Cuando los cuatro Brazos acudían al rey, sus legados debían desfilar y sentarse cada uno por separado⁷⁸. En Cataluña, según señala Peguera, las embajadas de los tres Brazos al rey se hacían por ternas, entrando primero las tres mazas y luego los representantes de los Estamentos en tres hileras, yendo en el centro el Eclesiástico, a la derecha el Militar y a la izquierda el Real⁷⁹.

Fuera de Cortes, tanto en Valencia, como en Cerdeña, cada Estamento acostumbraba a enviar sus propios embajadores al lugarteniente para hacer sus representaciones, ya fuesen protocolarias –enhorabuenas y pésames–, denuncias de agravios o súplicas de gracias⁸⁰. Basten un par de ejemplos. En 1681, el Estamento Militar, reunido en la ciudad de Cagliari, pidió al virrey una rebaja en la paga del donativo aprobado en el Parlamento anterior a causa de las malas cosechas. Para tal menester envió como embajadores a don Pablo Bacallar y a don Pedro Emanuel de Cervellón, al tiempo que el gobierno de Cagliari, “primera voz del Estamento Real”, consultaba a “los consejos de Justicia y Patrimonio” y optaba por exponer por separado las razones que asistían al reino⁸¹. En Valencia, tan pronto como se supo de los preparativos para la expulsión de los

⁷⁸ Jerónimo Blancas, *Modo de proceder...*, f. 50.

⁷⁹ Luis Peguera, *Práctica, forma y stil...*, pp. 107-114.

⁸⁰ También hacían embajadas entre los Estamentos. En las actas capitulares del cabildo de Cagliari podemos encontrar algunas de estas embajadas entre organismos de la capital sarda. Por ejemplo, el día 12 de junio de 1645 fue el consejero tercero de la Ciudad, el doctor Juan Bautista Buraña, para solicitar que el cabildo hiciese embajada al virrey apoyando dos súplicas de la ciudad: que se cumpliera lo prometido de proveer ciertos oficios en naturales y que se respaldara la aspiración del doctor Juan Dexart de pasar al Consejo Colateral de Nápoles. En esta ocasión se hace constar que, tras salir a recibirle el decano, se dio al embajador un asiento preminente en la reunión entre el presidente-decano y el primer canónigo. Asimismo tenemos constancia de que el 17 de septiembre de 1647 tres *consellers* de la ciudad acudieron al cabildo para que se les entregase una reliquia de San Lucifero para llevarla a Madrid y depositarla en la iglesia del Hospital de la Corona de Aragón. También hay constancia de embajadas del Estamento Militar al cabildo. AAC, *Archivio Capitolare*, 6. ff. 20, 300 y 308. En Valencia, tanto el arzobispo Fray Pedro de Urbina como Fray Juan Tomás de Rocabertí cuando iniciaron su pontificado acudieron en embajada al Estamento Militar. Los dos prelados fueron recibidos con las mismas cortesías: se preparó el salón dorado de la casa de la Diputación decorándolo con cortinas y tapices y sobre la escribanía de plata se dispuso un brasero con perfumes. En espera de la llegada del arzobispo se dispuso una cuadrilla de tambores en el patio y desde las ventanas trompetas y chirimías y cuando se tuvo noticia de la salida desde el palacio arzobispal se inició el concierto. El prelado llegó en silla de manos, seguido por un cortejo de familiares en varias carrozas. Una vez llegaban al patio bajaron 8 electos y el síndico del Estamento precedidos del convocador con la maza para recibirle, y luego lo acompañaron hasta el salón. Se dio asiento al arzobispo en la cabeza de la sala entre los dos primeros electos y tras dar su mensaje salió del despacho en la misma conformidad con que había entrado. Esta vez salían a despedir al arzobispo todos los miembros del Estamento, salvo cuatro que habían sido elegidos para que la reunión del Estamento se mantuviese en pie hasta el regreso del resto de integrantes. ARV, *Real Cancillería*, 543, ff. 10 y ss.

⁸¹ Se cita este ejemplo porque se conservan muy pocas actas de las reuniones del Estamento Militar de Cerdeña, pero las embajadas de los Brazos con el virrey y entre ellos eran muy frecuentes, como revela la documentación municipal y del cabildo de Cagliari. Acta de reunión del Estamento Militar de 1 de septiembre de 1681 y carta del marqués de Láconi al rey en 3 de septiembre de 1681. ACA, *Consejo de Aragón*, 1110.

moriscos en 1609, el Estamento Militar decidió enviar una embajada al virrey Caracena para manifestar sus dudas sobre tal decisión⁸².

Todas estas embajadas se ajustaban a un ritual estricto, que se hacía aún más evidente en situaciones excepcionales. Así ocurría al inicio de cada nuevo reinado. En Cerdeña se celebraba una ceremonia de toma de posesión del reino, que era exclusiva de la isla. A diferencia de los territorios peninsulares, donde se entendía que el reinado de un monarca se iniciaba cuando juraba las leyes ante las Cortes Generales, los reyes no podían desplazarse a Cerdeña, por lo que se instauró la costumbre de que, en representación de su majestad, los lugartenientes recibiesen el homenaje de los tres Estamentos y jurasen los Capítulos de Corte⁸³. En estos actos, el arzobispo de Cagliari, como primera voz del Estamento Eclesiástico, pronunciaba el juramento de fidelidad del reino. mientras que el virrey, en nombre del soberano, juraba las leyes y privilegios. Finalmente, los síndicos de las ciudades reales entregaban al virrey las llaves de las mismas como acto simbólico de aceptación del nuevo rey como su señor⁸⁴.

En Valencia el rey estaba obligado a celebrar Cortes y jurar los fueros antes de que se cumpliera un mes de su advenimiento, cosa que nunca se cumplió. Sin embargo, en cuanto llegaba la noticia de la muerte del monarca se procedía a efectuar una serie de ceremonias en la capital. Teresa Canet ha estudiado estos ceremoniales desde el punto de vista del municipio, elemento esencial de la representación institucional valenciana⁸⁵. Podemos complementar aquí sus aportaciones con datos sobre el papel que correspondía a Estamentos y Diputación, lo que nos deja una visión más rica y

⁸² Miquel Fuertes Broseta, "L'Estament Militar...", pp. 84-113.

⁸³ Estos actos de toma de posesión se conservan sobre todo para el periodo de la guerra de sucesión y de los Saboya en el Archivo di Stato di Cagliari y también en el Archivo Arcivescovile di Cagliari dentro de las actas del Estamento Eclesiástico sobre las aprobaciones de donativos en el siglo XVIII. ASC, *Antico Archivio Regio*, 194-198. AAC, *Archivio Capitolare di Cagliari*, ff. 189-190.

⁸⁴ El virrey marqués de Camarasa escribió a la reina Mariana que había tomado posesión del reino en nombre de Carlos II y le refirió que había habido algunos problemas y algunos de los síndicos de las ciudades no habían podido acudir a entregar las llaves. "Haviendo llegado el día 7 deste mes de henero, señalado como lo tengo referido para tomar en nombre del rey nuestro señor que dios guarde la possessión deste reyno y reçivir el sacramento y omenaje de fidelidad y jurar sus leyes y privilegios en conformidad de las ordenes de vuestra magestad se executó con toda solemnidad quietud y aplauso que pude dessear sobre haver prevenido lo necesario para que la función se hiciese con la decencia posible en que ynterbino como es costumbre la circunstancia de entregarme las llaves de las ciudades y fortalezas por medio de los síndicos a que faltaron algunos por yerro de los poderes y luego hicieron todos la aclamación con el afecto y rendimiento que esperaba de vasallos tan fieles". Carta de 12 de enero de 1666. ACA, *Consejo de Aragón*, 1208. Se conservan actas de estos Juramentos en ASC, *Antico Archivio Regio*, *Atti di pressa di possesso*.

⁸⁵ Teresa Canet Aparisi, "Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana", *Saitabi. Revista de la facultat de Geografia i Història*, 60-61 (2010-2011), pp. 169-187.

compleja. Tras el fallecimiento del rey, todas las instituciones tenían la difícil tarea de representar al mismo tiempo dos sentimientos contrapuestos: la tristeza de perder su señor y la felicidad por el acceso al trono de su sucesor. Como afirma la profesora Canet, la ciudad de Valencia, como cabeza del luto, recibía las condolencias y organizaba los funerales de los soberanos, mientras al virrey, como *alter nos* del nuevo monarca, se le daban los parabienes. No obstante, la situación era más complicada, pues, dado que la ciudad de Valencia representaba fuera de Cortes al Estamento Real en su conjunto, no podía declarar su aflicción y acudir simultáneamente a dar el pésame o la enhorabuena en nombre del Estamento⁸⁶. Hasta 1598 la representación del reino en este tipo de ceremonias la había desempeñado la Diputación, como reunión de los tres Estamentos en ausencia de la ciudad de Valencia. A partir de esa fecha, los estamentos Eclesiástico y Militar nombraron sus propios electos y acudieron en embajada a dar el pésame a la ciudad y la felicitación al virrey, mientras la Diputación conservaba su papel de única representación del reino, en tanto en cuanto el Estamento Real no podía acompañar a los otros dos. Sin embargo, cuando en 1646 murió el príncipe Baltasar Carlos, el virrey Oropesa, considerando extraño y redundante este desdoblamiento, se negó a recibir a los diputados. Tuvo que recurrir entonces la Diputación a los Estamentos, que emplearon una doble vía de protesta: al rey mediante el embajador José Sanz, que se hallaba en la corte, y al virrey.

La documentación conservada pone de manifiesto que, en ausencia de una junta de electos de los tres Estamentos, la representación del reino recaía en la Diputación. Si bien hasta aquel momento la capacidad de los diputados para representar al conjunto del reino no había sido puesta en cuestión, aunque no le hubiese sido concedida por los Estamentos ni en Cortes ni fuera de ellas, tan pronto como se discutió los Estamentos se apresuraron a delegar en la Diputación el poder suficiente para que representase al reino en este tipo de ceremonias, quedando definitivamente asignados los distintos roles: la ciudad de Valencia como cabeza del duelo, los estamentos Eclesiástico y Militar se representaban a sí mismos, y la Diputación asumía la representación de reino⁸⁷.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 178-180.

⁸⁷ En congregación del Estamento Militar: “*donen y conferixen als dit diputats tot lo poder necessari que-ls pugua faltar per a que aquells representen en semblants ocasions de funeraries lo dit y present regne de València. Per ço que lo interés y voluntat dels dits estaments és que en esta funció de dols y pesamens los*

En Cerdeña, la ciudad de Cagliari no tenía este papel de cabeza del luto, sino que hacía sus representaciones de duelo a los virreyes en nombre propio y del Estamento Real. De hecho, en estas ocasiones se utilizaba, como es lógico, un ceremonial especial, que se conserva registrado en el libro del ceremonial de la ciudad⁸⁸.

Resulta evidente que este tipo de asuntos de tanta carga simbólica para la Monarquía y para el reino tenían un nivel de ritualidad mucho mayor que las situaciones ordinarias de intercambio de recados y embajadas. En realidad, es por ello que ha quedado constancia documental de los mismos. Veamos lo ocurrido en Valencia en 1646 con motivo de la muerte del príncipe Baltasar Carlos. Los electos salieron de la casa de la Diputación de riguroso luto y con gramalla a bordo de sus carruajes hasta la puerta del Palacio Real, donde el virrey los recibió en una sala con trece sillas iguales, todas a la misma altura, donde se sentaron los electos eclesiásticos a la derecha del lugarteniente y los del Militar a su izquierda. El énfasis en la idéntica altura de las sillas se explica porque dos años antes el duque de Arcos había recibido a los electos sentado en un trono con tarima, en contra de lo acostumbrado, cuando le trasladaron el pésame por la muerte de Isabel de Borbón. En 1647 Felipe IV ordenó al conde de Oropesa que en tales circunstancias se recibiese a la Diputación con las mismas cortesías que a los Estamentos, lo que suscitó las dudas de los diputados por el gasto que comportaban las gramallas. Sin embargo, la junta de electos de los Estamentos formada a tal efecto no permitió que los diputados acudiesen sin ellas a presentar las condolencias e instó a que se utilizasen los fondos de la Generalidad para hacerlo⁸⁹.

En otras ocasiones de regocijo, como, por ejemplo, dar la bienvenida a los virreyes, se seguía un ceremonial específico. Los tres Estamentos nombraban sus electos, seis cada uno, para que fueran al Palacio Real. Se desplazaban desde la casa de la Diputación al Palacio Real en un total de siete coches de caballos, en cada uno

dits diputats representen lo dit regne". Alguna de la documentació de este caso en: ARV, *Real Cancillería*, 539, ff. 332-427. Sobre el caso: Lluís Guàrdia Marín, "Precedències protocol·làries i poder polític: algunes dades sobre la conflictivitat valenciana a mitjan segle XVII", *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Vol. II, Valencia, 1988, pp. 43-53.

⁸⁸ En el *llibre roig del ceremonial* se hallan registradas este tipo de cortesías desde 1639 hasta 1802. ASCC, *Sezione Antica*, B. 32.

⁸⁹ ARV, *Real Cancillería*, 539, ff. 350-427

de los cuales iba una terna de electos y en el último los tres síndicos y el secretario. Delante de los electos iban las trompetas y tambores, seguidos del convocador de los Estamentos y dos verguetas a caballo que, vestidos con gramalla, portaban las mazas de los tres Estamentos. Cuando esta comitiva salía por la Puerta del Real se disparaba la artillería. Al llegar a palacio eran recibidos por los familiares del virrey, que los acompañaban hasta donde el lugarteniente les recibía y daba asiento⁹⁰.

Estas demostraciones requerían una coordinación institucional importante, ya que, a pesar de que los Estamentos eran formalmente el reino de Valencia, tenían una estructura de oficiales muy pobre. Por ello se pedían prestados a la ciudad de Valencia trompetas y tambores y los verguetas a la Diputación. Durante un tiempo los diputados debieron también prestar las mazas, pues el Estamento Militar se quedó sin ellas al fundirlas para hacer un donativo al rey⁹¹. Asimismo, se debía solicitar a la Diputación que disparase la artillería que era administrada a través de la casa de las armas.

Las instituciones que tenían su sede en las capitales también se relacionaban con organismos situados en otras partes de la provincia. Hay evidencias de colaboración entre ciudades por lo común rivales, como eran Cagliari y Sassari. Muestra de ello es la colaboración, a la postre frustrada, que los *consellers* de Sassari trataron de obtener de sus homólogos cagliaritanos para efectuar una protesta conjunta contra los alojamientos de tropas. La ciudad de Cagliari se mostró dispuesta a hacer una misma representación y exponer la queja ante el rey, pero mediante un síndico por cada ciudad. Vicisitudes al margen, la negociación entre ambas ciudades se realizó mediante el envío de embajadores⁹².

Sólo unos meses antes, el Estamento Militar había ofrecido un pago al virrey a cambio de que los soldados que tenían que ser alojados se trasladaran a las ciudades y no terminaran acogidos en lugares de señorío. Ello originó un intenso intercambio de embajadas con los representantes de los otros dos estamentos a fin de encontrar una solución satisfactoria para todos. Aunque el Estamento Real, representado por la

⁹⁰ Hay narraciones de este mismo ceremonial en 1669, 1680, 1686 y 1696.

⁹¹ En 1622 el Estamento Militar se planteaba volver a recuperar su maza. ARV, *Real Cancillería*, 530, f. 348.

⁹² *Proposta y conclusió del Consell Major sobre trametre síndich la magnífica ciutat de Sàsser en 18 de agost de 1620*. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1169. Transcrito como documento XI del apéndice documental.

ciudad de Cagliari, pretendía lo contrario, finalmente la negociación llegó a buen puerto, ya que, a cambio de que los soldados se alojasen en las ciudades, los nobles se comprometieron a aportar el dinero, camas y colchones para su sustento y comodidad. Ello permitió presentar al virrey conde de Erill una posición consensuada, testimonio de cooperación de los tres Estamentos sardos fuera de Cortes y ejemplo de la necesidad de “*fer un cos*”, es decir, de hacer frente común. Para alcanzar el acuerdo, el Estamento Militar se reunió en la iglesia de la Esperanza por convocatoria del marqués de Láconi como primera voz y de don Simón Castañer como síndico, y en presencia del gobernador del cabo de Cagliari o del procurador real. Sus correspondientes fueron los *consellers* de la ciudad de Cagliari, en representación del Estamento Real, con sede en la casa de la ciudad, y el cabildo metropolitano en representación del Eclesiástico, reunido en la sala capitular⁹³. La embajada se impuso como herramienta de negociación política, aunque las reuniones tuvieran lugar en edificios contiguos. De forma similar, en Valencia los Estamentos se relacionaban entre sí mediante embajadas ritualizadas, que servían para acordar posturas comunes.

La documentación estamental valenciana permite observar que, al igual que ocurría con el virrey, ciudades, villas y particulares solicitaban la intermediación o protección de los Estamentos con diversos fines. En el año 1600, por ejemplo, los municipios de Castellón y Morella escribieron a los Estamentos para que apoyaran sus respectivas pretensiones de ser sedes episcopales, escindiendo los pueblos valencianos de la diócesis de Tortosa. El reino apoyó ambas aspiraciones por considerarlas dignas, aunque el interés principal de los Estamentos era conseguir que no hubiese territorios valencianos bajo jurisdicción del obispo de Tortosa y que se crease un nuevo obispado en el reino⁹⁴.

Es cierto que las capitales de los reinos eran sedes virreinales, pero también eran el lugar donde se asentaban las instituciones representativas del reino, centro de

⁹³ ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1157. Sobre estos espacios, aunque centrado en la casa de la ciudad de Cagliari se puede leer: Anna Maria Oliva, “Il palazzo di città tra ombre e luci: primi tentativi di ricostruzioni storica”, en M. G. Mele (coord.), *Mediterraneo e città. Discipline a confronto*, Milán, 2019, pp. 13-30.

⁹⁴ ARV, *Real Cancillería*, 526, f. 215-230. También en 1646 la Junta de Contrafueros apoyó a las villas y lugares agraviados en el conocido como contrafuero de los bagajes. Asimismo, los Estamentos apoyaron a la ciudad e Morella cuando algunas villas se quisieron separar de ella en 1684. Lluís Guia Marin, “La Junta de Contrafueros...”, pp. 33-46. ARV, *Real Cancillería*, 547, f. 119.

la administración eclesiástica, lugar de residencia de la nobleza, polos culturales, etc⁹⁵. Este contexto favorecía una serie de relaciones sociales y formales. Los particulares e instituciones locales acudían a los delegados del rey en busca de justicia o de la gracia o a los representantes del reino en busca de patrocinio. Ello convertía a las ciudades de Valencia y Cagliari en escenarios clave de la negociación política. La gran mayoría de los asuntos se resolvían dentro del reino y, en concreto, en sus capitales, y sólo algunos llegaban a los Consejos en Madrid y muchos menos a oídos del rey. Comprender eso es fundamental para entender el conjunto de este trabajo, porque sólo en aquellos asuntos de extraordinaria relevancia para el territorio se procedía a enviar un embajador al monarca.

⁹⁵ No es extraño encontrar documentos que hagan referencia a Cagliari como “corte del reino de Cerdeña”. Por ejemplo se observa en las instrucciones dadas a Bernabé Camacho de Carvajal en 1640. ASCC, Sezione Antica, 81. 1. Transcrito en el apéndice documental doc. XXVII.

6. LOS NEGOCIADORES

6.1. La elección del enviado

Hace algunos años Antonio Álvarez-Ossorio presentó una serie de propuestas metodológicas para el análisis de las legaciones provinciales. Entre ellas destaca la necesidad de estudiar el contexto socio-político del territorio emisor, incluyendo la estructura institucional del mismo y la representatividad que la corporación pretendía delegar en sus enviados¹. En el caso valenciano esta cuestión adquiere una connotación singular, por cuanto se inserta en el debate historiográfico sobre la representación del reino fuera de Cortes². Sin adentrarnos en el fondo de la disputa, basta recordar aquí que tanto la Diputación como los Estamentos tenían derecho a enviar a sus propios emisarios al rey. Los Estamentos podían señalarlos juntos o por separado, aunque solamente si actuaban en conjunto se podía alegar representación del reino, lo que no implicaba necesariamente la participación de la Diputación. Cada uno de los brazos era en sí mismo una corporación, por lo que podía enviar su propio representante en defensa de sus privilegios y conveniencias, corriendo con los gastos de la mensajería. Para que un legado representase al conjunto del reino, uno de los estamentos debía comunicar su decisión de hacer embajada a los otros y recabar su adhesión. Si los tres concordaban, se formaba una junta de electos que se encargaba de organizarla, pero si alguno de los brazos rechazaba la propuesta, se reunía entonces otra junta para delegar un sujeto en nombre de uno o dos estamentos. Es por ello que en los archivos se localizan embajadas deliberadas por uno, dos o los tres Estamentos.

La primera legislación pactada en Cortes sobre el tema surgió de las reuniones de 1564 y 1585. Su objetivo era que las embajadas concertadas por los tres Estamentos pudieran financiarse con fondos de la Generalidad. Para ello se diseñaron dos vías: por un lado, los casos inopinados, por otro, el resto de coyunturas, incluidos agravios y contrafueros. En la práctica, irían reduciéndose paulatinamente a dos modalidades: los casos inopinados y las denuncias de contrafuero. Conviene aclarar que la declaración de caso inopinado no servía sólo para enviar mensajeros al rey, sino también para financiar otros muchos aspectos de la vida estamental. A lo largo del Quinientos la Diputación

¹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, "Corte, reinos y ciudades..." pp. 225.

² Véase, entre otros, el trabajo de Vicent Giménez Chornet, "La representatividad...", pp. 7-28.

había esgrimido los *casos extraordinaris, nous e inopinats* para sufragar gastos no previstos, y desde las Cortes de 1585 los Estamentos recurrieron a este procedimiento para contar con la financiación de la Diputación en la gestión de acontecimientos sobrevenidos, por cuanto el fuero 138 de las mismas impedía que los diputados pudieran disponer libremente de los fondos de la Generalidad usando como pretexto la concurrencia de una situación extraordinaria. A partir de esta fecha se hizo necesario, a la hora de decidir un caso inopinado, que se aprobase en una junta del Estamento Militar con asistencia de más de 25 miembros. Su resolución debía ser ratificada por los otros dos estamentos, “*e, fetes les dites declaracions en la forma desus dita, los dits Estaments respectiue hajan de fer electió de sis persones, cascuna de les quals, juntament ab los diputats y oficials de la casa de la Generalitat, ajustats y congregats nemine discrepante, hajan de provehir y senyalar la suma e cantitat que en los dits casos inopinats y cascú de aquells se haurà y deurà dispondre de béns de la dita Generalitat*”³.

El fuero 138 de 1585 no hace mención de mensajerías, sino que se limita a regular el protocolo para que los Estamentos concertasen la declaración y fijasen el importe junto con los oficiales de la Generalidad. La norma que sí trata de forma explícita del envío de embajadores es anterior: el fuero 94 de 1564, redactado para “*donar degut orde y assento en les embaxades e o missatgeries que·s determinan per los tres Staments del dit regne per necessitats de aquell*”. Cada vez que los tres Estamentos lo acordasen y “*si la despesa de aquella se ha de fer de pecúnies de la Generalitat*”, debía procederse a la elección de embajador en reunión conjunta de electos de los tres Estamentos y diputados y oficiales de la Generalidad. En dichas juntas, los electos tenían un voto y la Diputación otro. En caso de que los dos consistorios discrepasen, debía hacerse una segunda vuelta por votos individuales de los asistentes, requiriéndose la participación de dos tercios para que el candidato fuese elegido.

En las Cortes de 1585 se volvió a legislar sobre esta materia. El fuero 58 establece que, “*per quant de justícia y de rahó los súbdits y vassalls y, particularment, los Estaments del dit regne, quant pretendran algun agravi o per altra qualsevol rahó, han de tenir y tenen facultat per a poder acudir a vostra magestat tos temps que·ls pareixerà, y representar lo que pretenen per a que·s pugua remediar y provehir per vostra magestat*”. En realidad, por rotunda que parezca esta defensa del derecho de embajada, la ley sólo

³Emilia Salvador Esteban, *Cortes valencianas...*, p. 114.

modificaba la de 1564 para igualar el número de votos de la casa de la Diputación y los electos de los Estamentos⁴. Queda patente que los fueros dejaban la decisión de enviar la legación en manos de los Estamentos y en sus electos. La Diputación debía intervenir a la hora de seleccionar al representante y financiar su actividad, y ninguno de los dos organismos podía disponer libremente de los fondos de la Generalidad para la gestión de casos inopinados y la organización de embajadas, precisándose la intervención de ambos consistorios⁵.

No siempre se recurrió a la financiación del reino para costear el envío de embajadas por casos inopinados. En 1627 las arcas del General se encontraban en un estado tan lamentable que los Estamentos optaron por nombrar un embajador –Luis de Calatayud–, que estuviese ya en la corte y, por ende, sin salario⁶. Tampoco la norma se aplicaba en todos los casos al pie de la letra. En enero de 1635 los estamentos Eclesiástico y Militar decidieron designar un representante ante Felipe IV por sí solos, sin contar con el respaldo del Estamento Real ni de la Diputación. El 13 de noviembre de 1634, la junta general del Estamento Militar había aprobado declarar como contrafuero la *crida* de la ciudad de Valencia de 6 de diciembre de 1633 por la que se elevaban los gravámenes sobre el trigo y el vino, aumento que estimaba ilegal por haberlo acordado los jurados sin convocar al Consejo General. Dado que la ciudad representaba al conjunto del Estamento Real fuera de Cortes, se formó una junta con sólo los delegados de los estamentos Eclesiástico y Militar, que designó embajador el 3 de enero:

“Considerat lo estat en que al present se troben les facultats y forces de la casa de la Generalitat, seria augment de la impossibilitat y gastos de aquella acumular-li al present les despeses que resultarien de dita embaixada. Per hon a paregut expedient a propòsit fer elecció y nominació de una persona natural de dit regne que resideix en el present en la real cort de sa magestat per a cometre-li dita embaixada sens que per a est effecte pugua pretendre ni demanar salari ni satisfacció alguna. Per ço et altres proveheixen del-liberen y determinen que per via de vots secrets rebedors per mi dit

⁴ “Y que en tot lo que en dites embaxades y acerca de aquelles se ha de provehir per los dits Estaments, e o elets de aquells Diputats, y officials de la dita generalitat, tinguen vot los síndichs de la Generalitat y del Bras Militar, y no lo assessor, ni escrivà de la casa de la Deputació, perquè lo numero dels uns y dels altres que han de entrevenir en dites embaxades sia yguat”. Emilia Salvador Esteban, *Cortes valencianas...*, 96-97.

⁵ Se ha transcrito en el apéndice documental todo el largo y farragoso proceso que era necesario para elegir un embajador: juntas de cada estamento por separado, junta de electos de los tres Estamentos y reunión conjunta de los electos y casa de la Diputación. Docs. XVI, XVII, XVIII, XIX y XX.

⁶ ARV, *Real Cancillería*, 531, ff. 197-227.

notari escriba y secretari infrascrit sia feta elecció y nominació de una de les persones residents al present en dita real cort de sa magestat natural de dit regne y que a la que així serà eleta li sia comés y encarregat lo cuydado y sol·licitut de la reparació y remey de dits contrafurs provehint la dita persona així eleta de ninguna manera pugua pretendre ni demanar salari ni satisfació alguna per rahó de dita embaixada".

Por haber obtenido el mayor número de votos fue elegido Ximén Pérez de Calatayud, conde del Real como “*embaixador de dit regne*”⁷. Es obvio que el procedimiento fue del todo atípico, ya que se señaló un embajador en nombre del reino de Valencia sin concurrir la Diputación (al considerar los estamentos Militar y Eclesiástico que no se debía cargar a la Generalidad con nuevos gastos), ni tampoco el Estamento Real, pues, siendo el gobierno de la capital el causante del contrafuero, no había lugar a la participación de dicho Estamento en la organización de la embajada.

La legislación de 1585 también regulaba otros aspectos. El mismo fuero 58 denunciaba los obstáculos que los virreyes habían puesto tradicionalmente al envío de embajadores y disponía, como remedio, que antes de hacer embajada al rey se acudiese a su lugarteniente en el reino, de modo que si en un lapso de diez días no daba éste reparación satisfactoria, “*puguen fer y facen sa embaxada*”⁸. Asimismo, los Brazos limitaron el número de enviados a uno solo, con abogado o sin él, y suplicaron fijar un salario de cuatro ducados al día y 400 de ayuda de costa, aunque Felipe II redujo esta última a la mitad⁹. Los posteriores fueros 104 y 105 de las Cortes de 1604 y los numerados 53 y 181 de 1626 no modificaron sustancialmente la legislación aprobada en tiempos del Prudente¹⁰, demorándose la única reforma efectiva del procedimiento hasta las Cortes de 1645, las últimas de la historia foral valenciana.

A instancia del Estamento Militar, en 1645 se constituyó una Junta de electos de Contrafueros que se convirtió en permanente. En los primeros borradores de los fueros se planteaban cambios relevantes en la organización de mensajerías. Se proponía, por

⁷ ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 520-582.

⁸ “*En axí los dits lloctinents generals y altres oficials, per grans e prehemiments que sien, per ninguna via ni pretensió puguen impedir, ni empachar dites embaxades, ni la execució de aquelles, ni tinguen coneixença de les causes per les quals se hauran determinat dites embaxades, sots pretensió que aquelles no serien justes, ni necessàries, ni per altra rahó alguna sinó que tot açò reste, e sia a voluntat dels dits estaments*”

⁹ Emilia Salvador Esteban, *Cortes del reinado de Felipe II...*, pp. 96-97.

¹⁰ Eugenio Ciscar Pallarés, *Las cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, pp. 56-57. Dámaso de Lario Ramírez, *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, pp. 88-92.

ejemplo, que la actividad de dicha Junta se financiase con parte del dinero del servicio monetario que se aprobase en las Cortes. Como no se debía extraer cantidad alguna de las arcas de la Generalidad, la Diputación quedaba así excluida de participar en la elección de embajador. Sin embargo, como a la postre no se concedió un donativo en dinero, se acordó que la Junta de Contrafueros se financiase mediante un aumento del derecho nuevo sobre los naipes, cuya recaudación se encomendó a los diputados, de manera que la elección del embajador se siguió haciendo conforme a lo dispuesto en los fueros 94 de 1564 y 58 de 1585¹¹.

La mayor novedad respecto al modo de efectuar embajadas se introdujo en el fuero 16 de dichas Cortes, beneficioso para los intereses regnícolas. A fin de evitar gastos innecesarios, dicho fuero establecía que, si pasados tres meses de la entrega de la documentación al rey por el embajador no se recibía respuesta alguna, el asunto origen de la protesta quedase automáticamente resuelto en favor del reino. En otro orden de cosas, en los fueros 21 y 22 se prohibía que los embajadores pudiesen gestionar negocios particulares mientras estuviesen en la corte y se aumentaba su salario de cuatro a seis libras diarias y la ayuda de costa de 200 a 300 libras¹².

Se echa de ver que, salvo las excepciones citadas y las modificaciones que se adoptaron en 1645, la manera de elegir y enviar legados fue la misma durante todo el Seiscientos. Ante cualquier eventualidad, los Estamentos podían congregarse en junta. Cada estamento, si la situación lo requería, podía nombrar electos para organizar la embajada. En los casos inopinados, la declaración debía hacerse en reunión del Brazo Militar con asistencia de al menos 25 personas, siempre con voto unánime. Después se formaba una junta de electos con facultad delegada para gestionar la mensajería¹³. Por lo

¹¹ El 16 de noviembre el Brazo Militar en los capítulos XI y XVIII del proyecto proponía que, para financiar la actividad de la Junta en defensa de los Fueros, se utilizase la décima parte de los impuestos o sisas que debían imponerse para recaudar el servicio que iba a ofrecerse en aquellas Cortes. En el capítulo XVII se estimaba que, dado que no se iba a necesitar la financiación por parte de las arcas de la Generalidad, la Diputación no debía participar en el nombramiento del embajador ni en ninguna otra actividad de la Junta. Pero el día 30 de noviembre el Brazo Militar reuló y propuso lo que acabaría siendo el fuero número 23, en virtud del cual la actividad de la junta había de pagarse mediante un aumento del impuesto sobre las barajas de naipes que debía ser recaudado por la Diputación. Esto provocó que el 1 de diciembre se tomase la decisión de “*que en dites embaixades haja de entrevenir y entrevinga la dita casa de la Diputació, ço és los Diputats y demés oficials de aquella com se ha practicat fins ara y està disposat per los furs del dit regne*”. ARV, *Real Cancillería*, 522, pp. 374-375 y 395-396. Miquel Fuertes Broseta, “Los procedimientos de denuncia...”, p. 275.

¹² Lluís Guia Marín, *Cortes del reinado...*, pp. 215-217.

¹³ Los electos podían nombrarse conforme a dos cláusulas bien distintas, ya que eran designados para organizar la embajada junto con los delegados de los otros Estamentos “*ab ells y no sens ells*” o “*ab ells y*

común, la capacidad de dichos electos estaba limitada “*per a fer tot lo que·ls pareixerà fins a embaxada a sa magestat*”. Todo el proceso anterior resultaba superfluo en las juntas de naturaleza permanente, como eran las del Servicio, la Costa o Contrafueros. Una vez constituida, la junta de electos podía decidir el envío de embajada a su majestad, hecho lo cual la ley disponía que el virrey reparase la situación en el plazo de diez días. Si este tiempo se agotaba sin respuesta, se convocaba una reunión conjunta con la casa de la Diputación, en la que votaban 19 voces por los Estamentos y otras 19 por la Diputación¹⁴. Si el salario del embajador no había de salir de las arcas de la Diputación, la elección del embajador correspondía solo a los electos de los Estamentos o a estos mismos, según la situación.

Dilucidar qué embajadas podían sufragarse con fondos de la Generalidad y cuáles no era asunto complejo. Cuando en 1622 se encargó a los diputados que pagasen los gastos de la embajada efectuada en 1609 en nombre del Estamento Militar para evitar la expulsión de los moriscos¹⁵, el monarca, conocida la negativa de los diputados a hacerse cargo de tales partidas, ordenó a los Estamentos que no hiciesen nombramientos de embajadores sin preceder reunión con la Diputación¹⁶. En 1635 la situación fue todavía más rocambolesca. Como la Diputación se negaba a pagar los gastos de la embajada de Vicente Pardo de la Casta a Roma alegando no haber participado en su elección, se optó por celebrar una reunión para su designación retroactiva, por medio de la cual atenerse a lo marcado en los fueros. Así, los electos de los Estamentos acordaron que “*los dits diputats y officials de la casa de la Generalitat lloen, approven y confermen la dita elecció de embaixador, per al qual efecte ordenen als dits síndichs que, ab la brevetat que més sia possible, junten la casa de la Generalitat per a que, ensemps ab dits elets, puguen fer dita lloació y aprobació, per no ser just que lo dit don Vicent Aznar Pardo de la Casta patisca tan grans danys y pèrdues per haver-se empleat en servici de aquest*

sens ells”. La diferencia entre las dos expresiones era que en el caso de que pudieran hacerlo “*ab ells y sens ells*” se podía enviar embajada por parte de un solo Estamento si los otros no estaban de acuerdo en unirse; en caso contrario, solo se podía enviar si lo acordaban los tres Estamentos.

¹⁴ En los estudios de caso se incluye la embajada de Vallterra en 1630 como ejemplo del proceder y con el mismo fin en el apéndice documental se encuentran las juntas de Estamentos, junta de electos y reunión conjunta que llevaron a su elección como embajador.

¹⁵ ARV, *Real Cancillería*, 530, f. 229. De aquella embajada se encuentra transcrito el memorial en el doc. IV del apéndice documental.

¹⁶ Carta del rey de 12 de agosto de 1622. ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 321-322.

*regne, essent com és que ha acudit a ses obligacions ab tan singular y notòria puntualitat y regoneixença*¹⁷.

De igual forma que cada Estamento en solitario podía enviar su emisario al rey, también la Diputación del General tenía el derecho de hacerlo. La decisión se tomaba en una reunión de los oficios mayores de la casa de la Generalidad (es decir, diputados, clavarios, contadores, asesores y síndico). En ocasiones, el enviado representaba sólo a la casa de la Diputación, como sucedió en 1657, cuando el marqués de Castelnovo fue elegido embajador para protestar por el perjuicio que sufrían las arcas del General por culpa de la prohibición real de comerciar con ropas¹⁸. Al año siguiente, en cambio, Pedro Boíl de Arenós fue nombrado por la Diputación en representación del conjunto del reino¹⁹. La diferencia se debía a que en asuntos relativos a parabienes y condolencias la representación del reino recaía en la Diputación, aunque hay ejemplos a lo largo de la centuria que demuestran que los Estamentos trataron de asumir también tales funciones. Así ocurrió tras el acceso al gobierno de Juan José de Austria, con el advenimiento de Felipe V y en el desembarco de Carlos III de Habsburgo en Barcelona. En aquellas circunstancias, que los Estamentos declararon caso inopinado, se formó una junta de electos que aprobó enviar embajador en reunión conjunta con la casa de la Generalidad²⁰.

A Estamentos y Diputación se sumaban otras corporaciones y organismos que a menudo señalaban representantes para tratar con el monarca, entre las que se incluían las ciudades y villas reales. Comoquiera que éste era también su señor feudal, el derecho de recurrir al soberano era doble. Este aspecto ha sido subrayado por David Bernabé en sus estudios sobre Orihuela, pero todavía no se ha prestado suficiente atención a las embajadas enviadas por la ciudad de Valencia. Los jurados, síndico y racional de la misma eran quienes decidían qué situación era susceptible de justificar el envío de

¹⁷ Junta de electos del *mutu proprio* de Sixto V en 8 de febrero de 1635. ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 627-628.

¹⁸ Reunión de 14/3/1657. ARV, *Generalidad*, 3180, f. 40.

¹⁹ ARV, *Generalidad*, 3182, ff. 52 y ss. De esta embajada se conservan unas cuentas bastante completas que revelan un gasto total de 2801 libras 5 sueldos y 8 dineros.

²⁰ En el acceso al gobierno de Juan José de Austria se declaró caso inopinado, pero el rey pidió que no se enviase embajador y se dio el parabién mediante el marqués de Castelnovo, que residía en la Corte. Miquel Fuertes Broseta, "Las cortes valencianas de Carlos II...". En 1700 se envió a Josep Cernesio para transmitir la enhorabuena a Felipe V mediante declaración de caso inopinado. ARV, *Real Cancillería*, 558, ff. 189 y ss. En 1705 con motivo de la llegada de Carlos III a Barcelona se declaró caso inopinado y se envió a don Vicent Carroz, canónigo de la catedral de Valencia. ARV, *Generalitat*, 3275. Reunión de electos y casa de la Generalidad en 23 de diciembre de 1705.

embajador al rey y lo proponían al *Consell General*²¹. Correspondía al *Consell Secret* presentar el caso, así como los nombres de los candidatos a desempeñar el oficio, mientras que el *Consell General*, por mayoría de votos, decidía si la coyuntura era merecedora o no de mensajería y elegía emisario entre los individuos propuestos, estableciendo los medios para financiar la embajada, bien a través de la emisión de censales, bien detrayendo una parte de lo recaudado por algún gravamen²².

La organización de embajadas en el reino de Cerdeña presenta similitudes con lo dicho hasta aquí. La más evidente es el hecho de que fueran también los Estamentos los que enviasen embajadores. Sin embargo, se observan algunas diferencias. En Cerdeña no hay evidencias documentales de que se hicieran juntas de electos, lo que no descarta que se reunieran comisiones de los tres Estamentos, pero sin duda no con la frecuencia de los valencianos. Por lo general, los Estamentos sardos se congregaban por separado y cada uno enviaba a su propio embajador o síndico. En este punto conviene diferenciar dos ámbitos: el parlamentario y el extraparlamentario. Las Cortes o Parlamentos del reino de Cerdeña se celebraron desde el siglo XV sin la presencia del rey y bajo la presidencia de su lugarteniente en el reino. Esto explica que en todos los Parlamentos se enviase uno o más síndicos o embajadores para negociar directamente con el monarca. Eduard Toda ya

²¹ Así ocurrió, por ejemplo, en la elección del *jurat en cap* Francesc Llorens en 1656. El 3 de septiembre de 1656 se propusieron al Consejo General las medidas que se debían adoptar con respecto a algunas de las decisiones tomadas por el virrey duque de Montalto y la intromisión de la Real Audiencia en la jurisdicción de la ciudad. Se había hecho ya embajada al virrey y escrito al rey, que había resuelto mediante una carta dirigida al duque de Montalto de 30 de julio de 1656, que fue leída en la reunión del Consejo General. Dado que la respuesta del monarca no era satisfactoria, se resolvió enviar embajadores al rey. “*Lo dit insigne Conçell General, ohida y entesa la dita proposició la major part de aquell attés y considerat que los furs, privilegis, llibertats ussos y bons costums concedits per los serenissims reys los deu conservar y defendre y també deu obtenir de sa magestat algunes consessions per a sa conservació lo que no podrá si no es elegint lo medi infrascrit. Per ço provehix, dellibera y ordena que sia nomenat un señor jurat, un advocat y un sindich en embaixadors per la magestat del rey nostra señor y postrats a sos reals peus li representen sos desvelos que està patint y li supliquen sia de son real servey per excusió de furs celebrar corts als regnicols que será de molta conveniencia de son real servey y resultará en augment y benefici de sos fels vassalls que la major honra que tenen es lo sero y també es replicara a deta letra y li representaran los desconuelos que esta patint per rahó de dita real praemática del morbo y la desautoritat de la casa de les comedies y tots los demás caps y apuntaments que se li donaran en les instruccions*”. En esa misma sesión se propuso votar los elegidos para hacer la embajada, siendo elegidos el *jurat en cap* de los ciudadanos, Francesc Llorens, el doctor “*Francec feragut Martí de Pujades, generós, baró de Chova y Bellota*” y Francesc Romeu, síndico de la ciudad. AMV, *Manuale de Consells*, A-185.

²² El funcionamiento institucional de la ciudad de Valencia se puede encontrar explicado en algunos trabajos de Amparo Felipo. Asimismo, Rafael Narbona también expuso el modo en que se hacía la elección de *missatger* por la ciudad de Valencia en el siglo XV, medios muy similares a los expuestos. Amparo Felipo Orts, *Insaculación y élites...*; Rafael Narbona Vizcaíno, *Gobierno político y luchas...*, pp. 154-155.

aportó los nombres de algunos de estos síndicos desde que en 1594 el Estamento Militar enviase a Montserrat Roselló. No obstante, esta costumbre tenía raíces antiguas²³.

En las Cortes celebradas por Pedro el Ceremonioso y Alfonso el Magnánimo, las embajadas de los Brazos, habida cuenta de la presencia del rey, no salieron del propio reino, lo cual restó solemnidad a su nombramiento e hizo innecesario darles poderes tan amplios como cuando negociaban en la corte regia. Así, hay constancia de que algunos embajadores enviados a Alfonso el Magnánimo por el Estamento Militar obtuvieron licencia para reunirse²⁴, protocolo que se repetiría con posterioridad en el resto de Parlamentos, en los que las comunicaciones con los presidentes se efectuaron mediante el intercambio de embajadas²⁵.

En las Cortes celebradas durante el reinado de Fernando el Católico algunos embajadores salieron de la isla para acudir ante el soberano. Sabemos, por ejemplo, que el 10 de diciembre de 1509 el Estamento Eclesiástico decidió nombrar su representante para presentar diferentes materias de acuerdo con los delegados de los otros dos brazos:

“Lo Braç Ecclesiàstich delibera que sia donada potestat, axí com de present dona, a les persones eletes per lo dit Braç per anar a sa Magestat, ço és lo reverendíssimo senyor arquebisbe de Càller e lo venerable mossèn Joan Araolla, los quals pugan concordar, tractar e cloure ab sa Magestat, ensemps ab los altres elets dels Brassos Militar e Regal, la conclusió del present Parlament, axí sobre lo modo com se té a pagar lo donatiu ofert de les CL milia lliures, com sobre la redució del temps de XV anys, dins los quals se té a pagar dit donatiu”²⁶.

²³ Eduard Toda i Güell, *Cortes españolas...*, p. 34. A Giuseppe Secche debo la localización del nombramiento de Roselló como síndico del Estamento Militar en aquel Parlamento. ASC, *Atti legati, Cagliari, nott. Nofre*, reg. 1489, f.179. A 5 de marzo de 1594.

²⁴ Entre los primeros capítulos recogidos por Pere Joan Arquer en los capítulos del Estamento Militar se encuentran aquellos que fueron suplicados a Alfonso el Magnánimo en 1448 por Enyego de Guevara y Pere Jofré. En 1446 se había recibido licencia del rey para que el Estamento Militar se reuniese en Parlamento, cosa que habían rechazado los oficiales reales. En consecuencia, algunas de las súplicas surgidas de esa reunión trataban de garantizar que cualquiera de los tres Estamentos pudiese reunirse sin que los oficiales reales estuvieran en disposición de impedirlo. Se produjo una nueva reunión en 1652, que derivó en una nueva embajada con súplicas de capítulos. Pere Joan Arquer, *Capítols del Stament Militar...*, pp. 7-22. Alberto Boscolo (ed.), *I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo*, pp. 165-190.

²⁵ Antonio Marongiu, *I parlamenti sardi...*, pp. 130-131.

²⁶ *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 5. I Parlamenti dei viceré Giovanni Dusay e Ferdinando Girón de Rebolledo (1495, 1497, 1500, 1504-1511) a cura di Anna Maria Oliva e Olivetta Schena*, Sassari, 1998, p. 543. En adelante: Anna M. Oliva y Olivetta Schena (eds.), *I Parlamenti Dusay e Rebolledo*.

Ese mismo día el Estamento Militar designó a Carlos Alagón, residente en la corte, y a mosén Jaume Martínez de Xaus, caballero y doctor en derecho²⁷, mientras el Estamento Real hizo lo propio eligiendo a Ángel Marongiu, Antonio Tonia y Antonio Francisco²⁸.

En tiempos de Carlos V, el 16 de noviembre de 1519, los Estamentos suplicaron “*que la exactió del servey se faça e comense a correr del dia que vindran de Cort los embaxadors ab les gràcies y conclusió del Parlament*”, por lo que días más tarde, el 9 de diciembre, el virrey Vilanova reunió a los tres Brazos para comunicarles lo que se le ofrecía sobre sus peticiones, instándolos a nombrar embajador: “*Vos fas recort hi us pregue y encarregue, de part de sa magestat, que per spedició del que sa de negociar ab sa alteza en Cort spedir un vostre síndich o embaxador*”²⁹. Aunque en el proceso no se recoge el nombramiento de síndicos o embajadores, los capítulos decretados por el emperador revelan que fueron enviados Carlos de Alagón por el Estamento Militar³⁰, Miquel Boter y Juan Nicolás Aimerich por la ciudad de Cagliari, Ángel Marongiu y Juan Antonio Milà de Gambella por la de Sassari, Miquel Moner por L’Alguer, Jaime Minxi por la ciudad y marquesado de Oristano, y Miquel Boter como síndico de Iglesias³¹. Otros ejemplos conocidos son los de Enric Montpalau, designado por la ciudad de Cagliari en 1528³², Andrés Nadal, síndico de esta misma ciudad en Ratisbona, donde se encontraba el monarca en 1532, y Jaime Manca, diputado por Sassari a Valladolid en 1534³³.

Estos nombramientos ponen de manifiesto que la delegación en síndicos o embajadores para tratar asuntos parlamentarios era tan antigua como la ausencia del monarca en las Cortes Generales del reino de Cerdeña. Como en éstas se aprobaban Capítulos de Corte a instancia de los Brazos Eclesiástico, Militar y Real, pero también

²⁷ “*Dit Bras Militar, com dit és, representants y fahents tots concordés vingueren a la següent conclusió e deliberació: és a saber que sia donada potestat, segons de present e ab la present donen e conceden, a les persones ja elegides per lo dit Bras, ço és al noble don Carles d’Alagó, resident en Cort de sa Magestat, e al magnífich mossen Jaume Martines de Xaus, cavaller e doctor en quiscu dret, per anar a sa real Magestat*”. *Ibidem*, p. 545.

²⁸ “*Lo Bras y Stament reyal ací present congregat y ajustat dellibera que sia donada potestat plenaria axí com de present dona y atorga a les persones eletes y deputades per lo dit Bras Reyal per anar a sa magestat, ço és mosèn Àngel de Moronjo, mossèn Antoni Tonia e mossèn Antoni Francisco, los quals pügan concordar, tractar y cloure ab sa magestat, ensemps ab los altres elets de los Braços Ecclesiàstich y Militar, la conclusió del present Parlament*”. *Ibidem*, p. 547.

²⁹ Laura Galoppini (ed.), *I Parlamenti Vilanova e Cabrero*, pp. 532 y 582.

³⁰ *Ibidem*, p. 628

³¹ *Ibidem*, p. 724.

³² *Ibidem*, p. 838

³³ *Ibidem*, p. 909

capítulos de las ciudades de Cagliari, Sassari, Oristano, L'Alguer, Castellaragonés, Iglesias y Bosa, cada uno de estos actores políticos podía enviar su propio representante para hacer las súplicas correspondientes, tradición que se mantuvo hasta que en 1642 se designó por vez primera un único síndico para el conjunto del reino.

En el Parlamento presidido por el conde de Elda entre 1602 y 1603 se envió a la corte al arzobispo de Cagliari, Alonso Laso Cedeño, por parte del Brazo Eclesiástico, Melchor Aimerich por el Brazo Militar, Melchor Dexart por el Real, que ejercía también como síndico de la ciudad de Cagliari, la de Sassari mandó a Francisco Manca Cedrelles y la de L'Alguer a Jerónimo de Sena. Por tanto, al menos cinco mensajeros para un solo Parlamento, cada uno representando a una corporación distinta³⁴. Parecida situación se observa en las Cortes presididas por el duque de Gandía en 1614, en las que es posible ubicar a Francisco Scano de Castellví como enviado del Brazo Militar, Pedro Juan Otger por la ciudad de Cagliari, Francisco Esgrecho por la de Sassari, el conde de Cúllar como delegado del Estamento Militar de Cagliari y el barón de Romangia por sus homólogos sasareses. Asimismo, Miguel Velázquez, secretario del duque de Gandía, fue diputado por el virrey para tratar con Lerma y con Felipe III los asuntos relativos al Parlamento y se encargó además de llevar la copia del proceso³⁵.

El Parlamento presidido por Juan Vivas de Cañamas en 1624 fue especialmente conflictivo, sobre todo a causa del enfrentamiento del lugarteniente con algunos de los miembros más insignes del Estamento Militar, hasta el punto que mientras las sesiones seguían su curso se nombró ya síndico residente en la corte —el conde de Cúllar—, para que protestase por algunas provisiones del presidente, como el destierro del abogado del Brazo, el doctor Corts, a quien el rey ordenó liberar de resultas. Más tarde, clausurado el

³⁴ Aunque en el proceso parlamentario no se explicita el nombre de todos los síndicos (tan sólo se encuentra el nombramiento del arzobispo de Cagliari), se pueden localizar estos síndicos acudiendo a las súplicas de los capítulos incluidas en la edición del Parlamento. El 9 de mayo de 1603 el Estamento Eclesiástico comunicaba al conde de Elda que: "*Lo Estament Ecclesiàstich nos tramet a vostra senyoria illustríssima per a fer-li a saber que puix en lo present real parlament està per a concloure-sse y acabar-se, per a que se pugua millor concloure en servey de nostre serior Déu y de sa Magestat se ha elegit en síndich per a sa Real Cort al reverendíssimo archibisbe de Càller, com a persona que sempre es trobat prompte en tot lo que és servey de sa Magestat y bé de aquest regne*". Giuseppe Doneddu (ed.), *Il Parlamento Elda (1602-1603)*, pp. 899, 918, 1028 y ss.

³⁵ Aunque en el proceso del Parlamento y en la edición no aparecen referencias a estos síndicos, Gian Giacomo Ortu consiguió identificar a la mayoría de ellos gracias a la documentación conservada en el Archivo de la Corona de Aragón. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 14. Il Parlamento del viceré Carlo de Borja duca di Gandía (1614) a cura di Gian Giacomo Ortu*, Cagliari, 1995, pp. 58-59. En adelante: Gian Giacomo Ortu, *Il Parlamento Gandia (1614)*. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1352, 47-59.

Parlamento, fue elegido como síndico del mismo Antón Manca de Homedes. Debe hacerse notar que el enviado a la corte era un representante del Estamento de Sassari, no en vano el virrey había buscado reducir la influencia de la nobleza de Cagliari. Con aquel viajó también el *conseller en cap* de esta última ciudad, aunque con la oposición de parte del gobierno municipal³⁶.

A partir de las siguientes Cortes ya se comenzó a enviar un mismo síndico para representar a más de un Estamento. En el conocido como Parlamento Bayona-Prieto, celebrado entre 1631 y 1632, el Estamento Eclesiástico eligió como delegado ante el rey a Ángel Zatrillas, hijo del conde de Cúllar, que se comprometió a desarrollar su misión sin recibir pago alguno. Los otros dos brazos enviaron a Alfonso de Gualbes, marqués de Palmas. Por su parte, el presidente del Parlamento, Gaspar Prieto, decidió que llevase el proceso a la corte e informase de lo sucedido Antonio Orando de Basteliga, regente de la real tesorería del reino³⁷.

Las Cortes presididas por el virrey duque de Avellano en 1642 fueron las primeras en que un mismo síndico representó al conjunto del reino, ya que recibió poderes de los tres Estamentos a la vez. Nos referimos a Juan de Castellví, cuarto marqués de Láconi. Además, su elección trajo consigo otra novedad por el hecho de que no partió hacia

³⁶ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 167, ff. 791-792. Se conservan varias cartas del virrey, arzobispo y jurados de la ciudad de Cagliari sobre el enfrentamiento entre otros *consellers* de la ciudad y el *conseller en cap*. El *conseller en cap* pretendía ser nombrado automáticamente como síndico, mientras que el resto de *consellers* defendían que, aunque tradicionalmente se enviaba al *conseller en cap*, lo debía decidir el Consejo General de la ciudad. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091. Sobre la actividad del conde de Cúllar durante el Parlamento protestando en nombre del Estamento Militar de los procedimientos empleados por el virrey Juan Vivas durante el proceso se puede encontrar la consulta del Consejo de Aragón de 7 de junio de 1624. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1092. También hay varios impresos en la Biblioteca de la *Università degli Studi di Cagliari* (BUC), *Fondo Baille*, 6. 3. 2. Sobre el contexto de las Cortes: Antonello Mattone, *Don Juan Vivas de Cañamás. Da ambasciatore spagnolo in Genova a vicerè del Regno di Sardegna*, Milán, 2019, pp. 237-368. Antonio Marongiu, “Parlamento e lotta politica nel 1624-1625” y “Gravami e voti parlamentari nel 1624”, en A. Marongiu, *Saggi di storia giuridica e politica sarda*, Padova, 1975, pp. 203-228 y 229-246.

³⁷ El Brazo Militar había elegido el 11 de febrero de 1631 a don Alonso Gualbes como su síndico. “*Il-lustríssim y reverendíssim senyor, en lo Estament Militar se ha fet electió de síndich a la Cort de sa Magestad per a basar-li sa real mà y representar-li la fidelitat y voluntat ab que aquest son Regne lo ha servit, y suplicar-li la decretassió y confirmassió dels Capítols que se han presentar y se presentaran del noble don Alonso Gualbes de que ha paregut dar-ne rahó a vostra senyoria il-lustríssima*”. Gianfranco Tore (ed.), *Il Parlamento Bayona-Prieto*, p. 582 Por una consulta de 16 de septiembre de 1634 sabemos que don Ángel Zatrillas, había acudido a su costa como síndico del Estamento Eclesiástico para los negocios del Parlamento y suplicó al rey el puesto de sumiller de cortina. El Consejo de Aragón lo consideraba una remuneración adecuada, mientras que el rey resolvió que lo tendría en cuenta. ACA, *Consejo de Aragón*, 1094. Sobre la tarea de Orando de Basteliga sabemos que en 1634 el rey le concedió una ayuda de costa de 300 escudos que debía cobrar en sacas de legumbres de Cerdeña. Consulta del consejo de Aragón de 26 de mayo 1636. ACA, *Consejo de Aragón*, 1095.

Madrid a la clausura del Parlamento, sino en el momento de negociar el donativo³⁸. La ciudad de Cagliari hizo sus instancias mediante Salvador Martín, ayudado por Bernabé Camacho de Carvajal, mientras que el virrey tramitó sus asuntos primero por medio del padre Clemente Canal y más tarde de Diego de Acorra³⁹. La fórmula de un único representante para el conjunto del reino se repetiría en las Cortes presididas por el conde de Lemos (1654-1656), cuando se designó como síndico al marqués de Villacidro con el objeto de que hiciera las instancias sobre el donativo y presentase las súplicas. Para auxiliarle en el traslado de los papeles a Madrid y en las demás gestiones fue elegido el canónigo Jaime Carta⁴⁰.

Quizás el episodio más conocido del parlamentarismo sardo sea el Parlamento Camarasa, por cuanto se clausuró sin que se concediera donativo ni se aprobasen leyes.

³⁸ El 24 de abril de 1642 el virrey instó a los tres Estamentos a que le remitieran las condiciones del servicio que se ofrecía al rey. Sobre ello les cuestionaba “si los dichos Estamentos entienden remitir persona que asista en Madrid, de parte del reino, para cuidar de la resolución destas materias o, si querrán que vaian remitidas en el despacho de su excellentia”. Ese mismo día los estamentos Militar y Real comunicaron al virrey la elección de don Juan de Castellví, marqués de Láconi, como su síndico. A la partida del síndico, el Parlamento se prorrogó hasta su vuelta, lo que obligó al virrey a convocar de nuevo a aquellos que habían vuelto a sus casas cuando el 24 de noviembre de 1642 se supo del regreso del marqués. En consecuencia, Avellano expondría al gobernador del cabo de Sassari que, dado que “*moltes persones dels convocats, que assistien ad aquelles, demanaren licència de poder-se'n tornar a sas casas en lo entre tant que duraria lo venir la resposta de dita consulta y per nos de paraula se lis concedí sens suspendre dites Corts y avant prorrogant aquellas, segons fins ara se a fet y per esser vingut dit il·lustre marqués y ser en esta ciutat de Càller y portada dita resposta ab la qual es forsa passar avant en los negosis tocants a la conclusió de dites corts*”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 18. Il Parlamento del viceré Fabrizio Doria, duca di Avellano (1641-1643) a cura di Giovanni Murgia*, Cagliari, 2006, pp. 787-788 y 965-966. En adelante: Giovanni Murgia (ed.), *Il Parlamento Avellano (1641-1643)*.

³⁹ En la consulta de 21 de junio de 1642 se decía del padre Clemente Canal que “es la persona que ha asistido en la corte por el príncipe Doria y el duque de Avellano a tratar de los negocios que se han ofrecido del servicio de su magestad con la grande confianza que han hecho del por su inteligencia, y, afectuoso a su casa, ha venido ahora con ocasión de los despachos del Parlamento de Cerdeña a tratar destas materias según las ordenes que tiene del duque”. El 19 de agosto de 1643 Diego de Acorra, que llevaba los negocios del duque de Avellano, pedía una pensión de 300 escudos. ACA, *Consejo de Aragón*, 1095. Sobre la actividad de la ciudad de Cagliari y del Estamento Real en estas Cortes se conservan algunas cartas intercambiadas con Salvador Martín, Gavino Penducho Carta y Bernabé Camacho de Carvajal. ASCC, *Sezione Antica*, 470/5-2.

⁴⁰ El 15 de marzo de 1655 los Estamentos hicieron elección de su mensajero para acudir a la corte. El Brazo Eclesiástico exponía al virrey lo siguiente: “Excelentísimo señor: por embajada particular ha significado el Estamento Militar al Eclesiástico haver elegido al padre Jayme Carta, de la compañía de Jesús, por mensajero de llevar los papeles del donativo ofrecido por este reino a su magestad dirigido y subordinado al illustre marqués de Villacidro, bajo cuyo patrocinio se prometen los Estamentos conseguir las mercedes que piden a su magestad con la instrucción secreta particular como se acostumbra, en que el Estamento Eclesiástico viene bien y dello da cuenta a vuestra excelencia”. El salario de Villacidro como síndico fue de 3.000 libras, por haber sido “*síndich dels tres braços Ecclesiàstich, Militar y Real per a representar a sa magestat lo servicy que aquest regne li ha fet y suplicar-li los capitols de Cort y mercets comunicats a dit regne*” 133v-135v y 604. Sabemos de su vuelta a la corte tras la clausura del Parlamento en Sassari (donde fue nombrado tratador) porque tuvo audiencia con su magestad en el palacio del Pardo para tratar del Parlamento el día 19 de enero de 1657. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1101.

En ese proceso tuvo especial relevancia la misión de Agustín de Castellví, quinto marqués de Láconi, como síndico y embajador del reino de Cerdeña. El fracaso de sus negociaciones para la concesión del servicio fue, probablemente, el precipitante del final prematuro de aquellas Cortes. Por su parte, el virrey envió al fiscal Antonio de Molina para explicar su posición sobre las condiciones del donativo. Frustrada la tarea legislativa, no se enviaron síndicos para tratar sobre las gracias y capítulos de corte. Lo que sí se produjo fue el nombramiento por parte de los tres Estamentos de Mateo Frasso como síndico para tratar de anular la clausura del Parlamento y reanudar las sesiones⁴¹.

La quietud fue la tónica dominante durante el Parlamento Santisteban (1678-1679), en el que fue enviado por los Brazos y el virrey el mercedario fray Diego Pinna, encargado de hacer la cortesía de ofrecer el donativo y suplicar las mercedes y capítulos de corte⁴². La misma situación se repitió en 1688, en las Cortes presididas por el marqués de Monteleón, cuando se envió un síndico acordado por los Brazos y el virrey, tarea que

⁴¹ La elección de don Agustín de Castellví se puede encontrar en el proceso del Parlamento. La primera mención que se encuentra es una instancia que el virrey Camarasa hizo a los tres Estamentos en enero de 1666: “como los demás reynos dela Corona de Aragon havían enbiado cada qual enbaxador para dar el pésame de la muerte del rey, nuestro señor, Felipe Quarto, y la enhorabuena al rey, nuestro señor, don Carlos Segundo, y así será bien que este Reyno haga lo proprio”. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 174, f. 125. Sin embargo, se tuvo que esperar a diciembre para que se nombrase al marqués de Láconi. El 9 de diciembre de 1666 el Estamento Militar comunicó al marqués de Camarasa que “ha resuelto dicho muy illustre Estamento offerer la rata de los setenta mil escudos que toca al muy illustre Estamento conforme la repartición de los tres, dos y una con las condiciones que se representarán en papel a parte y juntamente dicho muy illustre Estamento da quenta a vuestra excellencia de cómo ha nombrado por síndico para ir a España al muy illustre marqués de Láconi, a quien dicho muy illustre Estamento ha dado todos los poderes y fuerças que él tiene”. Ese mismo día hizo lo mismo el Eclesiástico y nueve días más tarde el Real. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 210-246. El nombramiento de Frasso se hizo una vez clausurado el Parlamento y, por tanto, no se encuentra recogido en la documentación parlamentaria. Carta de Mateo Frasso al arzobispo Pedro de Vico en 18 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105. La tarea de Castellví y de Fraso ha sido desarrollada en este mismo trabajo.

⁴² El nombramiento del padre Pinna se produjo el 11 de junio de 1677. El Estamento Eclesiástico comunicó a Santisteban: “acerca del nombramiento del síndico que hirá a España, ha elegido y nombrado dicho illustríssimo Estamento Eclesiástico en síndico al muy reverendo padre presentado fray Diego Pinna, comissario general de la Orden de la Merced”. Más tarde, ese mismo día, los otros dos Estamentos nombraron al mismo síndico y poco después el virrey envió una embajada a los tres Brazos para comunicar “que, atendiendo al nombramiento tan acertado de sindico que dichos tres Estamentos, Eclesiástico, Militar y Real, tienen hecho para hir a España en un sujeto muy condigno y de muy prendas como es el dicho muy reverendo padre presentado fray Diego Pinna, comissario general de la dicha Orden de la Merced, que su excelencia, para correr de una misma conformidad, nombra al mismo muy reverendo comissario general Pinna en síndico por parte de la Regia Corte”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 21. Il Parlamento del viceré Francesco de Benavides conte di Santo Stefano (1677-78) a cura di Guido D'Agostino*, Sassari, 2014, pp. 297-298. En adelante: Guido D'Agostino (ed.), *Il Parlamento Santisteban (1677-1678)*.

recayó en Juan Francisco Efisio de Castellví y Dexart, sexto marqués de Láconi, hijo del síndico asesinado en 1668 y nieto del jurista don Juan Dexart⁴³.

La dinámica iniciada en 1643 de señalar un único representante para los tres Brazos llegó a su fin en 1698, cuando, debido a un conflicto con el regente de la Real Cancillería, se quebró la concordia parlamentaria que durante medio siglo había caracterizado las relaciones entre los Estamentos y la Regia Corte. En aquella ocasión se envió a Esteban Masones y Nin por parte del Brazo Eclesiástico y a José Zatrillas, marqués de Villasalto, por el Militar y Real⁴⁴. Por su parte, la Corona diputó en un primer momento a Diego Carola, si bien más tarde concedió poderes a Villasalto⁴⁵. Al parecer, las discusiones sobre cómo se tenía que hacer la elección del síndico acabaron por romper el consenso de las décadas anteriores.

Que la tendencia desde mediados del siglo XVII fuese enviar un único síndico no implica que, en sentido estricto, fuese elegido conjuntamente por los tres Brazos. Como es sabido, en las Cortes de Cerdeña, como en las del resto de la Corona de Aragón, cada uno de los Brazos se reunía por separado y las comunicaciones entre ellos se hacían mediante el intercambio de embajadas. La labor de designar un único síndico resultaba harto delicada, ya que cada Estamento hacía su propuesta y concedía el poder correspondiente por separado. Para facilitar el consenso, uno de los Brazos votaba su síndico –siempre una persona de prestigio y ascendencia indiscutida–, para que, una vez comunicada la elección a los otros, se sumaran o no a su decisión. Este hecho puede explicar por qué solía elegirse a miembros de las familias más importantes e influyentes

⁴³ El nombramiento como síndico del marqués de Láconi se comunicó al virrey Monteleón el 24 de febrero de 1688. El virrey también nombró como representante de la regia corte al mismo síndico: “Su Excelencia estimava mucho la elección, tan acertada que dichos Estamentos havían hecho de síndico para España en sujeto de las prendas que concurren en el ilustre marqués de Lácony y juntamente les agradecía la brevedad y puntualidad de la resolución tan conforme de todos, atendiendo Su Excelencia que el dicho ilustre marqués, por su ser y zelo, ha de solicitar el adelantamiento de las conveniencias del reyno tanto en general, como en particular, le nombrava también síndico por parte de la Regia Corte y estimaría que los Estamentos le diessen los poderes acostumbrados”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 22. Il Parlamento del viceré Nicola Pignatelli duca di Monteleone (1688-1689) a cura di Federico Francioni*, Sassari, 2015, pp. 418-420. En adelante: Federico Francioni (ed.), *Il Parlamento Monteleón (1688-1689)*.

⁴⁴ El memorial que el conde de Villasalto hizo suplicando los capítulos de corte se ha transcrito en el apéndice documental, doc. LV.

⁴⁵ En el último Parlamento se presentó el problema de que el regente de la Real Cancillería don Simón Soro pretendía que los Estamentos nombrasen síndico a don Agustín Portugués, su cuñado. El 17 de septiembre de 1698 se nombraron los síndicos tal como había ordenado el rey en su carta de 2 de agosto de 1698. El Eclesiástico eligió a don Esteban Masones y el Real y Militar al marqués de Villasalto. *Acta Curiarum Regni Sardiniae, 23 Il Parlamento del viceré Giuseppe de Solís Valderribano conte di Montellano (1698-1699) a cura di Giuseppina Catani e Carla Ferrante*, Sassari, 2004, pp. 510-519. En adelante: Giuseppina Catani y Carla Ferrante (eds.), *Il Parlamento Montellano (1698-1699)*.

de la isla. El mecanismo de elección, por tanto, no difería mucho del habitual cuando cada brazo designaba a su propio síndico, con la excepción de que ahora uno de los tres tomaba la iniciativa y recababa el apoyo de los otros dos.

Fuera del ámbito parlamentario es más difícil rastrear los nombramientos de síndicos extraordinarios en Cerdeña. Sin embargo, sí cabe afirmar que el procedimiento era similar al de las Cortes. Cada Estamento tenía capacidad de nombrar su propio representante ante el rey. Así lo hacían individualmente el cabildo de Cagliari, la ciudad de Cagliari y el Estamento Militar. En ocasiones, estas instituciones decidían unirse para hacer una misma súplica o protesta, formando un solo cuerpo. En tales coyunturas se podía enviar un síndico en nombre de los tres Estamentos, para lo cual bastaba reproducir el esquema antes expuesto. Alcanzada la conformidad, se designaba un representante con poderes concedidos por cada estamento de forma individual, pero que, por suma de todos, podía hablar en nombre del reino en su conjunto.

El hecho de que cada organismo diese su poder por separado explica que el método de elección fuese el mismo para embajadas individuales y colectivas de los tres Estamentos. El cabildo catedralicio de Cagliari elegía a sus representantes en reuniones plenarias celebradas en el aula capitular. La decisión se tomaba por votos individuales tras la proposición hecha por el síndico o el decano⁴⁶. El Estamento Militar se reunía por convocatoria de la primera voz o de su síndico y también tomaba su decisión por votos individuales de los asistentes, con la particularidad de que se hacía por orden de jerarquía de los títulos y en ocasiones se permitía la delegación⁴⁷. La ciudad de Cagliari funcionaba de forma muy similar a la de Valencia: los *consellers*, en reunión con los prohombres de

⁴⁶ El 18 de mayo de 1649, en una reunión del cabildo metropolitano de Cagliari, se decía: “*Lo senyor degà ha proposat de què lo senyor don Jordi Carcassona és estat elegit y nomenat per sa il·lustre ciutat de Càller en síndich per a la Cort de sa Magestat y que a est il·lustre capítol se li ofereix algunes coses de representar a sa magestat y en particular per lo alcance de més a més que ha pagat al subsidi de las reals galeras segons los comptes del comissari don Agustí Guzman. Y se vertia plet ab lo fiscal de la contaduria y per pasar avant en aquell seria convenient dar poders a lo dit don Jordi. E tots unànimes y conformes han determinat que se fes procura al dit don Jordi ab los poders necessaris segons los senyors de la Junta ara de present la han fermada y han nomenat als senyors canonjes don Hieroni Cau y Seraphí Squirro per a fer las estrussions*”. AAC, *Archivio Capitolare Cagliari*, vol. 6, f. 559.

⁴⁷ No se conservan muchas actas de nombramientos de síndicos por parte del Estamento Militar de Cerdeña. El ejemplo más claro de cómo se hacían estos nombramientos lo encontramos en el caso de 1682 en una embajada que parece que no se ejecutó. El 11 de agosto de 1682 el Estamento Militar reunido en la Iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza de la ciudad de Cagliari nombró síndico al marqués de Láconi por mayoría de votos individuales. El 26 de septiembre de 1682 el propio marqués en una nueva reunión se excusaba de acudir a la corte para evitar los gastos que de ello se derivarían. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B.1, D.

la quincena y, desde finales del siglo, con el apoyo de los electos del Consejo General y la aprobación de los acreedores⁴⁸, decidían someter el asunto a la consideración del Consejo General, que tenía la última palabra sobre la conveniencia de hacer embajada y la idoneidad del sujeto designado⁴⁹.

6.2. Los papeles del negociador

En su libro sobre los emisarios de la ciudad de Orihuela ante la corte el profesor Bernabé dedica unas páginas a la “valija de los embajadores”⁵⁰. Sin duda, conocer las tareas que se asignaban a aquellos contribuye a que se comprendan mejor las dificultades que el investigador ha de vencer para hacerlas inteligibles. Los documentos que portaba el legado eran sus herramientas y hoy son las nuestras⁵¹. El principal inconveniente estriba en que los papeles se le entregaban antes de su partida, de modo que en ellos se refiere aquello que debía hacer y lograr, pero no su desempeño. Por consiguiente, es indispensable cruzar estas fuentes con otras para resolver el enigma de si los embajadores cumplían con lo que se les encomendaba.

Según Bernabé, el documento más importante que llevaban los negociadores de Orihuela era el *sindicat*, donde se consignaban los poderes que se les atribuían. En el reino de Cerdeña se hacían también delegaciones por escrito que los síndicos debían entregar en cuanto arribaban a la corte regia. Aunque se conservan pocas copias de estos documentos, hay bastantes referencias indirectas de su existencia. En las instrucciones que recibió el conde de Láconi en 1589 se incluía que “presentará el sindicado que lleva para el efecto infrascripto”⁵². En 1620 el virrey escribía que, tras ver los poderes que la ciudad de Sassari había concedido al arzobispo de Oristano, le dio licencia para partir de

⁴⁸ En 1701 encontramos un documento que empieza de la siguiente forma “Los diputados de acrehedores venimos bien en que se le dé al Jurado segundo de esta illustre ciudad que pase a la corte por síndico”. ASCC, *Sezione Antica*, B. 48.

⁴⁹ El 27 de abril de 1649 el Consejo General de la ciudad de Cagliari se reunió y nombró como síndico a don Jorge Carcasona. ASCC, *Sezione Antica*, 44 (Véase apéndice documental, doc. XXXII). De manera muy similar hacían sus nombramientos las otras ciudades de Cerdeña. Un ejemplo de cómo lo hacía Sassari en Acta del Consejo General de Sassari en 18 de agosto de 1620. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1169 (Transcrito en apéndice doc. XI). Como lo hizo Iglesias en 1582 en: Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), *Cerdeña*, H-01-021-0412 U.I.2.

⁵⁰ David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*, pp. 227-237.

⁵¹ En el apéndice documental se han transcrito uno o más ejemplos de cada tipo de documento que pueden servir para complementar la lectura de este apartado.

⁵² ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, D-8b, ff. 39 y ss. Transcrito en apéndice documental doc. I.

la isla⁵³. En 1623 don Ángel Carta entregaba un memorial junto con el poder que le había concedido el Estamento Militar⁵⁴. En 1628 el Consejo de Aragón comunicaba al rey la llegada del *conseller en cap* de la ciudad de Sassari “con poder suyo y carta de crehencia”⁵⁵. En febrero de 1657 el Consejo de Aragón elaboró una consulta sobre los papeles que había traído en mano el marqués de Villacidro, entre los que se hallaba el poder concedido el 4 de octubre de 1656, donde constaba ser enviado para que el rey aceptase el donativo ofrecido⁵⁶. En 1668 Mateo Frasso informaría al arzobispo de Cagliari de que el Consejo de Aragón trataba de anular los poderes que le habían conferido los Estamentos, pidiéndole a continuación que hiciera lo posible para que los ratificasen y pudiera continuar con su misión⁵⁷. Salvador Ángel Crucu y Comina, jurado segundo y síndico de la ciudad de Oristano en 1691, entregó un memorial junto con el sindicado y la carta de creencia⁵⁸. El marqués de Villasalto fue nombrado síndico de los estamentos Militar y Real para hacer las súplicas del Parlamento en 1699, pero a su llegada a la corte el marqués de Villator puso en duda la validez de sus poderes por haberse redactado la escritura sin que se hubiese celebrado una junta específica del Estamento Militar para tal fin⁵⁹.

Además de estas menciones se conservan algunos sindicados o escrituras de poderes de diferentes instituciones sardas. El modelo solía ser similar: al comienzo se empleaba la fórmula protocolaria “sepan cuantos este poder vieren, leyeren u oyeren” y, a renglón seguido, se hacían constar los nombres de los asistentes a la junta o congregación, quienes cedían su representación al enviado. Luego se explicaba el motivo del nombramiento, para concluir con una detallada relación de las facultades otorgadas al delegado⁶⁰. Podemos tomar como ejemplo la escritura de poderes que los tres Brazos dieron al quinto marqués de Láconi durante las Cortes presididas por el marqués de

⁵³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1169.

⁵⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1157.

⁵⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1092.

⁵⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1102.

⁵⁷ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105.

⁵⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1114. El memorial de Salvador Crucu como síndico de Oristano se halla transcrito en el apéndice documental como doc. LIV.

⁵⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1119. Recordemos que la representación o memorial de Villasalto sobre los capítulos de corte se halla en el apéndice documental, doc. LV.

⁶⁰ Se conserva el poder que dio la ciudad de Cagliari a Antonio Murteo en 1677. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1211. En 1642 la ciudad de Iglesias dio su poder a Antonio Cadello. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1154 (Transcrito en apéndice documental, doc. XXIX). La ciudad de Iglesias en 1649 (el documento tiene una datación posterior que lo sitúa en 1593, pero por contexto creemos que es de 1649), envió como síndico ante el rey a Jorge Carcassona sin salario. ACD, *Cerdeña*, H-01-021-0413.

Camarasa. Con carta de 15 de abril de 1667 el virrey comunicó a Mariana de Austria la partida de don Agustín de Castellví “con poderes absolutos de los tres Estamentos”⁶¹. Se le confiaban todos los negocios que tenían pendientes en la corte, incluidas las súplicas de capítulos y condiciones, con la particularidad de que “*licentiam et facultatem addendi et tollendi concedimus*”⁶². En una consulta del Consejo de Aragón de octubre de aquel año se decía sobre estos poderes que daban “facultad al marqués tan amplia, que puede en virtud de ellos añadir y quitar en las condiciones y súplicas sin otras cláusulas de maior latitud”⁶³, de donde se infiere que la misma resolución del Parlamento se hizo depender de la actuación del síndico⁶⁴.

En el caso del reino de Valencia no era menester redactar estos poderes, sino que bastaba con las cartas de creencia. Los Estamentos valencianos solían remitirlas a figuras fundamentales de la corte, además del propio soberano. La misiva dirigida a este solía ser breve, limitándose a notificar el envío de un embajador para transmitir lo que “*referirà de paraula*” y rogarle que se le diese entera fe y creencia. Se escribían también cartas al valido y al vicescanciller o presidente del Consejo de Aragón, a quienes se pedía que se escuchase al embajador y se le protegiera y patrocinase frente a su majestad, “*interposant sa auctoritat*”⁶⁵. Asimismo, era frecuente informar por escrito al secretario del despacho universal⁶⁶. En la embajada del señor de Cortes de 1667 se decidió que, como no había en aquel momento valido, se hiciera instancia ante Blasco de Loyola, secretario del

⁶¹ El 25 de enero de 1667 el virrey ya había comunicado la elección del marqués: “Los Estamentos han resuelto nombrar por síndico al marqués de Láconi con poder absoluto y facultad amplia de moderallas o quitallas en la forma y modo que lo ajustare (de que pende el buen o mal suceso)”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209.

⁶² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, núm. 58

⁶³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106

⁶⁴ Los poderes por separado de cada uno de los tres Estamentos para Láconi se encuentran transcritos en el apéndice documental, docs. XL, XLI y XLII.

⁶⁵ Por ejemplo, en 1602 se envió a Cristóbal Sanoguera para pedir a Felipe III que celebrase Cortes a los valencianos. El día 18 de junio de 1602 se escribieron cuatro cartas de creencia, una para el rey en la que recogía que “*la necessitat urgent que té aquest fidelíssim regne de la presència y vista de vostra magestat per a el remey y reparació de moltes coses y negocis importants y de qualitat nos ha obligat a supplicar diverses vegades a vostra magestat fos servit tenir y celebrar Corts en aquell*”; y que por ello no habían podido cesar en su empeño y enviar a don Cristóbal. Asimismo, se enviaba una carta pidiendo la protección del duque de Lerma como natural que era del reino, otra muy similar para el vicescanciller y otra más para don Pedro Franqueza, del Consejo de Aragón y secretario en el Consejo de Estado. ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 353-354. En el apéndice se ha transcrito una carta en creencia de Juan Antonio Verdalet dirigida a Felipe IV, doc. XXIV. La que la ciudad de Valencia escribió para Joan Reig en 1646 y la de la Junta de Contrafueros en creencia del señor de Gilet en 1655 se pueden leer en el apéndice documental docs. XXX y XXXIX.

⁶⁶ Así se hizo en la embajada de don Gaspar Grau de Arellano de 1677. ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 232.

despacho universal⁶⁷. En las misivas a favoritos y vicecancilleres sí se acostumbraba a explicitar la causa de la tramitación del embajador y los negocios que se le encargaban. A veces, el número de cartas de creencia se multiplicaba y se escribía a todos los regentes del Consejo de Aragón o del Consejo de Estado y a cuantas personas influyentes fuese necesario⁶⁸. Sea como fuere, lo destacable es que, conforme a la práctica valenciana, estas cartas de creencia sustituían al documento de cesión de poderes.

En Cerdeña se conservan algunas cartas de creencia redactadas en nombre de los tres Estamentos y firmadas por las tres primeras voces. La especificación de los poderes otorgados la hacía cada Estamento por separado, después de lo cual sus representantes, las primeras voces, podían escribir conjuntamente en creencia del síndico, como ocurrió en las Cortes de Lemos con Jaime Carta y el marqués de Villacidro, o en las de Camarasa con el marqués de Láconi⁶⁹. Así, se conservan las cartas de creencia que la ciudad, el Estamento Militar y el cabildo y arzobispo de Cagliari elaboraron para la misión extraparlamentaria de don Jorge de Carcassona en 1649, que, aunque acordaron “*fer uncos*”, escribieron en creencia del síndico por separado⁷⁰.

Tanto los poderes como las cartas de creencia eran documentos diseñados para que el negociador los entregase a su llegada a la corte. Una función algo diferente tenían las instrucciones dadas a los representantes. Encontramos dos tipologías básicas de instrucciones, unas públicas y otras privadas o secretas. Las primeras se redactaban en todos los casos y recogían, esquemáticamente, las directrices que el síndico o embajador había de seguir, que, las más de las veces, reproducían los mismos preceptos. Primero se

⁶⁷ En aquella ocasión se escribieron cartas a la reina Mariana de Austria, al vicecanciller Crespí de Valldaura, al cardenal Aragón, al señor conde de Castrillo, al Inquisidor general, al conde de Peñaranda, al señor marqués de Aytona y a don Blasco de Loyola. ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 174-175.

⁶⁸ En la embajada que desarrolló en 1631 don Juan Lorenzo Villarrasa, señor de Faura, con motivo del contrafuero del hueso de la aceituna se enviaron cartas de creencia para el rey, conde-duque de Olivares, presidente del Consejo de Aragón y para los regentes don Baltasar Navarro de Arroyta, don Salvador Fontanet, Francisco de Castellví, Francisco Gerónimo de León, Matías Bayetola y al doctor Juan de Margarola. ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 166-171. Se han transcrito en el apéndice documental sendas cartas de creencia dirigidas a Lerma y Olivares en 1614 y 1637 respectivamente, docs. VII y XIII.

⁶⁹ Carta de los tres Estamentos firmada por el marqués de Láconi, el arzobispo Bernardo de la Cabra y el conseller en cap Francisco Carnicer de 14 de mayo de 1655 en creencia de Jaime Carta. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1102 (Véase apéndice documental, doc. XXXVIII). Se conserva también la de las tres primeras voces para el marqués de Villacidro en 1656. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 16/3. También se ha localizado la de las tres primeras voces en creencia del marqués de Láconi de 29 de enero 1667 que firmaron el arzobispo Vico, el propio Láconi y el conseller en cap Juan Bautista Marongiu. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105.

⁷⁰ Las cartas van firmadas por la primera voz de cada Estamento. ACA, *Consejo de Aragón*, 1067, doc. 1/25-27. Estas cartas se hallan transcritas en el apéndice documental, docs. XXXIV, XXXV y XXXVI.

disponía que, tan pronto como recibiera los papeles, partiera hacia la corte o el lugar donde residiera el rey y, una vez allí, tras besar las reales manos, expusiera el motivo de la embajada. Si se estimaba pertinente, se agregaba una breve explicación de lo que se debía decir sobre cada punto, “*ab paraules breus y substancials*”. Para concluir, se solía encarecer que, luego del encuentro con el soberano, se acudiese a ver a otras personas influyentes en la corte, tales como reinas, validos, confesores, vicescanciller y regentes del Consejo de Aragón.

En las instrucciones públicas que conservamos del reino de Cerdeña se observa que la mayoría de capítulos conciernen a los temas que el enviado debía tratar en la corte. Por tanto, además de la orden de comparecer ante su majestad, las instrucciones podían contener tantos capítulos como asuntos tuviese aquel que negociar⁷¹. Las instrucciones en Valencia, en cambio, se centran menos en las materias y más en el modo de presentarlas y defenderlas; de ahí la insistencia en averiguar qué ministros del Consejo de Aragón intervenían en su tramitación, así como en la obligación de reunirse con ellos. Estas disposiciones estaban pensadas para que el emisario se informase sobre el curso que los negocios debían seguir, a fin de argumentar lo que fuese oportuno en cada momento. Para ello se recomendaba recurrir a los juristas que se estimase idóneos. Además, se añadía siempre el recordatorio de que el embajador no podía regresar sin orden expresa de los electos del reino⁷². Por último, tanto en Cerdeña como en Valencia la cláusula final

⁷¹ Se puede observar en las instrucciones dadas por la ciudad de Iglesias a Miquel Otger en 1582. ACD, *Cerdeña*, H-01-021-0412. Así se hizo en las instrucciones al conde de Láconi en 1589. ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, D-8b, ff. 39 y ss (En apéndice documental doc. I). En las del conde de Cúllar en 1621. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091 (Doc. XV del apéndice documental). Las larguísimas instrucciones que la ciudad de Cagliari dio a Bernardino Armañac en 1621 responden también a la necesidad de explicar cada caso y lo mismo ocurre en las que la ciudad de Cagliari dio en 1702 para Vicente de Bacallar y Sanna. ASCC, *Sezione Antica*, 48 (Apéndice documental docs. XIII y LVIII). Se conservan también algunas de las instrucciones que se enviaron a Bernabé Camacho de Carvajal, agente en corte o síndico permanente de la ciudad de Cagliari en 1640 que se encuentran en el apéndice documental, docs. XXV y XXVII. También se han transcrito otras instrucciones como las que el Brazo Real entregó al marqués de Láconi en las Cortes de Avellano (doc. XXVIII) y las que la ciudad de Cagliari entregó a Jorge Carcasona en 1649 (doc. XXXI).

⁷² Para el reino de Valencia conservamos numerosas instrucciones, de modo que daremos algunos ejemplos. En 1602 Cristóbal Sanoguera fue enviado por primera vez para suplicar a Felipe III la celebración de Cortes en el reino de Valencia. Las “*Instructions dels elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per a don Xristòfol Sanoguera, cavaller de la religió de sant Joan de Hierusalem, embaxador tramés a sa magestat per lo dit regne per a supplicar-li sia servit tenir y celebrar Corts als regnícòls de aquell*” estaban compuestas de cuatro capítulos: 1. Que partiese con brevedad y que pusiese las cartas y memorial en manos de su majestad. 2. Que, una vez entregado el memorial al rey, se debía ver con Lerma, vicescanciller y Pedro Franqueza, a los que informaría de palabra. 3. Si el rey se daba por servido de convocar Cortes, se suplique que en ellas participen todos los ministros del Consejo de Aragón. Y 4. Que informase de todo con regularidad y no volviese a Valencia sin permiso de los electos. Lo interesante de ese caso es que el año siguiente volvió a ser enviado el mismo embajador para repetir la súplica y el contenido de las instrucciones de 1603 fue exactamente el mismo que el año anterior. ARV, *Real*

dejaba, con diferentes expresiones, cualquier asunto que pudiese surgir a la inteligencia y prudencia del emisario. Tal y como afirma David Bernabé, la función de estas instrucciones era doble: formar e informar; formar al enviado para que llevase a cabo la misión de manera satisfactoria, e informarlo acerca de los argumentos que convenía utilizar⁷³.

Por lo que atañe a las instrucciones secretas, sólo en el caso valenciano las hemos hallado. Algunas de principios del siglo XVII se centran en lo que convenía que los embajadores hicieran si chocaban con actitudes obstruccionistas o recibían amenazas de los oficiales reales para frustrar su misión. En la “*instrucció particular y secreta*” dada a Jerónimo Ferrer en 1614 se dice que suplicase al rey que “*sia de son real servey no remetre lo dit negoci al Supremo Consell de Aragó, sinó que sa Magestat per sa persona mane revocar los dessus dits mandatos y reparar los prejuhins que ab aquells se han fet y causat als furs, privilegis, usos y bons costums del regne*”. Además, se le ordenaba detenerse de inmediato y escribir a los electos para solicitar nuevas instrucciones si tropezaba con dificultades serias. Por último, en contra de lo contenido en las instrucciones públicas, se le daba licencia para regresar a Valencia si el asunto motivo de su delegación quedaba resuelto en favor del reino⁷⁴. La instrucción secreta dada a Bernardo Boíl en 1616 es todavía más elocuente. En primer lugar, se especifica que si recibía mandato de no ejecutar su embajada o volverse a Valencia no lo hiciese, sino que suplicase al rey que revocase la orden. Si era amenazado con pena corporal, se le encargaba abandonar la corte y ocultarse “*en puesto y part segura*”, a la espera de nuevas

Cancillería, 526, f. 355 y 416. En 1640 las instrucciones para Jerónimo Ferrer incluían: 1. Que se partiese con brevedad a Madrid o donde estuviese el rey y, una vez allí, diese las cartas de creencia, memorial y referir de palabra su contenido. 2. Que se entregasen las cartas de creencia para el conde-duque de Olivares y el cardenal Borja y en audiencia les explicase los asuntos. 3. Que explicase los preparativos que se estaban haciendo en África para “*invadir la costa marítima de aquest regne*” y en consecuencia se suplicase que cesasen las levas para la guerra con Francia. 4. Que se señalase que las levas hechas transgredían los fueros. 5. Que se suplicase que los esfuerzos y servicios del reino fuesen remunerados levantando la mano con las levas. 6. Que avisase del estado de los negocios y de lo que se iba obrando en ellos. Como en el resto de casos, las demás cosas se dejaban al parecer del embajador. ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 279-281. En el apéndice documental también están transcritas las instrucciones al conde de Gestalgar de 1636 y las que la ciudad de Valencia envió a don José Cardona en 1687. Docs. XXI y LII.

⁷³ David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*, p. 233.

⁷⁴ La “*Instrucció particular y secreta dels elets dels tres estaments, Ecclesiastich, Militar y Real de la Ciutat y Regne de València per a don Geroni Ferrer cavaller del habit de Santiago, comanador de Orgeta, embaixador tramés a sa Magestat per los dits elets en lo negoci dels mandatos fets per lo virrey impeditius de certes embaixades per lo dit regne delliberades*”. ARV, *Real Cancillería*, 528, f. 291. El documento se encuentra transcrito en el apéndice documental donde están también las instrucciones ordinarias, docs. V y VI. También se han transcrito las instrucciones secretas al conde de Gestalgar en 1636 doc. XXII del apéndice documental.

instrucciones. Sólo en el caso de ser amenazado con la pena capital “*se li dona orde de que obeixca i se’n torne*”. De la misma manera debía proceder si, una vez tenida audiencia pero no estar concluido el negocio, se le ordenaba volver a Valencia, obrando luego en virtud de la gravedad de la advertencia: “*se retire a puestos segur y secret, y arribant a pena capital optem perquè se’n torne*”. Por último, en el caso de que abortase su embajada y tuviese que esconderse, debía escribir dando cuenta de todo, “*advertint que en lo plech del avís pose sobrecuberta dirigint-lo a una persona de confiança que pareixerà al dit embaxador que no sia dels elets ni síndics dels Estaments, encarregant apretadament en lo mateix punt lo entregue als síndichs*”.

Estas dos instrucciones son fruto de un contexto muy específico durante el cual con frecuencia se trató de impedir las embajadas del reino de Valencia, por lo que encontramos cláusulas similares en otras instrucciones de ese periodo⁷⁵. En 1608 ya se habían denunciado los constantes obstáculos a las embajadas. Los electos de los tres Estamentos para ese efecto seleccionados ya habían protestado por las acciones de don Jaume Ferrer mientras ejercía interinamente el virreinato, pues había mandado que no se pagasen de las arcas de la Generalidad los gastos de la embajada de Joan Vallterra i Blanes hecha para denunciar los agravios contra el conde de Anna y lo mismo había ordenado el nuevo lugarteniente, el marqués de Caracena, en la embajada del abad de Valldigna Rafael Luqui, encargando “*que no partís de la present ciutat a eixecutar la sua ambaixada ab certes penes*”⁷⁶. En 1614 Caracena impidió de nuevo algunas embajadas al rey mandando a los diputados que no accediesen a nombrar ningún representante, bajo penas de mil libras, y en 1615 obstaculizó la partida del embajador Felip Boíl de la Escala⁷⁷. Este tipo de acciones fueron denunciadas en el contrafuero XIX de 1626⁷⁸. Sin embargo, las instrucciones a los embajadores arriba mencionadas hacen pensar que las

⁷⁵ La embajada de Bernardo Boíl es particular, por el hecho de que, tras ser enviado, se nombraron otros dos embajadores: uno del Estamento Militar y otro del Estamento Real, por lo que restaron nombrados tres embajadores, uno por Estamento. Es interesante que las instrucciones secretas a los otros dos enviados incluyeran las mismas tres cláusulas de la instrucción secreta de Boíl. Además, incluían otros capítulos encaminados a dirigir su acción en caso de que se intentasen evitar sus instancias. Instrucciones secretas a don Jaume Severino Lladró de Pallás, conde de Sinarcas y vizconde de Chelva, y Tomás Boix, ciudadano. ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 408-410 y 416-418. Las instrucciones públicas y secretas a Boíl se encuentran transcritas en el apéndice documental docs. VIII y IX.

⁷⁶ Reuniones del Estamento Militar de 12 de febrero de 1608 y de los electos de los tres Estamentos de 21 de febrero de 1608. ARV, *Real Cancillería*, 527, ff. 218-224.

⁷⁷ ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 266-335. Ello llevó a que se enviase a Jerónimo Ferrer. Las instrucciones públicas y secretas que le fueron entregadas y una carta en su creencia dirigida al duque de Lerma se encuentran transcritas en el apéndice documental docs. V, VI y VII.

⁷⁸ Dámaso de Lario Ramírez, *Cortes...*, pp. 29.

órdenes de impedir las embajadas llegasen desde la corte, aunque las denuncias fuesen contra los virreyes.

Con el paso del tiempo el envío de embajadores al rey fue decreciendo, a la vez que se ponían menos impedimentos a su tramitación. De resultas de ambos factores, las instrucciones secretas dejaron de centrarse en las alternativas ante eventuales bloqueos, para enfocarse en cuestiones relativas a la actividad que urgía desarrollar en la corte. Así, se autorizaba a suplicar la abstención de algún regente del Consejo de Aragón o a pedir que conocieran del caso, si convenía, ministros de otros consejos⁷⁹. Cuando se envió a Jaime Pertusa a Zaragoza en 1646 para denunciar el contrafuero de los bagajes, se le entregaron instrucciones secretas. Los dos primeros capítulos explicaban cómo debía obrar ante una eventual prohibición, mientras que los cinco posteriores versaban sobre el desarrollo de la misión. En el propio texto se hace constar que los electos de contrafueros pensaban que gracias a las leyes aprobadas en 1645 las maniobras obstruccionistas de antaño no se volverían a producir⁸⁰. Aunque haya ejemplos de que se intentaron evitar embajadas por diversos medios, en las instrucciones secretas ulteriores que se conservan

⁷⁹ Las “*instruccions particulars y secretes*” al marqués de Albaida en 1690 disponían que: 1. “*Si tingués intel·ligència que algun regent o ministre del Consell de Aragó repugnàs a la pretensió del regne, y que fos de sentir que sa magestat no li devia concedir lo que se li suplicava y li paregués convenient (ab bastant causes y fonaments) suplicar a sa magestat sia de son real servey consolar y fer mercè al regne de manar a dites persones o ministres se abstinguen de intervenir en lo negoci de dita embaixada es deixa a l'àrbitre, discreció y consideració de dit embaixador el eixecutar-ho com més li parega convenient al bon succés de la sua embaixada*”. 2. Se dejaba a arbitrio del embajador solicitar o no que su majestad nombrase asociados al Consejo de Aragón para resolver el caso. Y 3. Todo el resto de cosas se dejaba a la inteligencia del embajador. ARV, *Real Cancillería*, 551, ff. 51-52.

⁸⁰ Las instrucciones secretas a Jaime Pertusa en 1646 incluían 7 capítulos: 1. Se advertía al embajador que en diferentes ocasiones se habían hecho mandatos a los embajadores del reino para que volviesen a Valencia antes de ejecutar su embajada y también después de empezar su misión sin concluirla. En esta ocasión se esperaba que no se hiciesen estos mandatos gracias a las nuevas leyes de 1645. No obstante, se le decía que hiciese todas las instancias sin manifestarse públicamente hasta que no pudiese poner en ejecución su embajada. 2. En el caso de que su majestad le diese orden de volver, antes de entrar en Zaragoza se le ordenaba que se detuviese donde considerase e informase a los electos remitiendo copia del mandato y esperase instrucciones. Si se le hiciera mandato una vez en Zaragoza, se le ordenaba que se escondiese en alguna población cercana e informase a los electos. 3. En respuesta a la embajada de los diez días, el rey había declarado que no eran contrafueros los procedimientos del gobernador. Al respecto la Junta había deliberado que su majestad no la debía decretar sin oír al reino y por eso se ordenaba al embajador que suplicase al monarca que se sirviese oírlo para que pudiera tomar su decisión habiendo sido informado. 4. Que se reuniera con los ministros y personajes que conviniese para el éxito de su misión. 5. Que pidiese a su majestad la libertad de los justicias y jurados de Castellón y resto de villas. 6. Se encargaba que suplicase que los ministros que habían redactado la resolución dada sin oír al reino no interviniesen en los negocios. Y 7. Era costumbre que los embajadores acudieran a la audiencia con el mayor lucimiento que fuera posible, pero como esto podría tener inconvenientes y riesgo de que se mandase suspender su embajada se le ordenaba que valorase lo que fuese más conveniente. ARV, *Real Cancillería*, 638, ff. 16v-20r.

sólo hay cláusulas relativas al desarrollo de los negocios y no a la evitación de amenazas, coacciones e impedimentos⁸¹.

Además de escrituras de poderes o sindicado, cartas de creencia e instrucciones públicas o secretas había otra clase de documentos de suma importancia para los síndicos y embajadores: los memoriales, esenciales para el análisis de cada embajada de forma individual. Los memoriales recogían por escrito la exposición de súplicas y solían incluir una detallada argumentación jurídica, reflejo de las opiniones y argumentos de las instituciones que enviaban a los síndicos. En la mayoría de casos, el memorial iba dirigido al rey, lo que no implica que estuviera concebido expresamente para informar al monarca, a quien el síndico refería el asunto directamente en audiencia, sino más bien para convencer a los consejos. Su extensión era variable, desde menos de un folio hasta cientos de ellos, dependiendo de la materia y sus circunstancias. Podemos distinguir dos tipos de memoriales: los manuscritos y los impresos. Los manuscritos eran entregados al rey o al vicescanciller, quien los remitía al Consejo de Aragón. En tales casos, sólo había un documento que consultar, por lo que la misión del embajador era repetir de palabra los argumentos contenidos. Estos memoriales se empleaban para solicitar cuestiones de poca relevancia, tales como súplicas particulares de los embajadores por motivos lúdicos, o, por el contrario, urgentes, como rebatir las decisiones de los consejos, cosa que no admitía demora⁸². Los memoriales impresos, en cambio, se confeccionaban por motivos de mayor

⁸¹ Así lo vemos en las instrucciones secretas al canónigo Grau de Arellano en 1677 y 1692. Las de 1677 estaban formadas por tres puntos 1. Que si el legado tuviese noticia de que algún regente o ministro del Consejo de Aragón era contrario a la pretensión del reino, pidiese al rey que se abstuviese de votar, nombrando asociados o pidiendo que se viese en otra junta si fuese necesario. 2. Como el Consejo de Aragón ya había declarado que no eran contrafuero sin oír al reino, era importante suplicar que se derivase al Consejo de Estado, asegurándose de que además del parecer del Consejo de Aragón vieran los argumentos del memorial. Y 3. Si se negaba la posibilidad de cometer la causa al Consejo de Estado pidiese a su majestad que se asociasen ministros de otros consejos al Supremo de Aragón para que vieran las causas. ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 229v-230v. Con prácticamente el mismo contenido encontramos las que se redactaron unos meses antes para el conde del Real para la embajada que no se llevó a cabo: ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 31-33. Las de 1692 incluían los siguientes capítulos: 1. Que si el embajador supiese de algún ministro contrario se tratase de convencerle y si no se lograba se intentase que no interviniese ni votase las causas. 2. Que si lo creyese conveniente solicitase la intervención de personas de otros consejos o que se encargase la resolución al Consejo de Estado. 3. Si el Consejo no se reunía, se le mandaba acudir directamente al rey para que ordenase su convocatoria. Y 4. Que si el rey no declaraba ser contrafuero, se suplicase que no se diese la encomienda al duque de Ciudad Real ni a ningún otro extranjero. ARV, *Real Cancillería*, 552, ff. 43-44.

⁸² Por ejemplo, Mateo Frasso en 1668 entregó rápidamente sus memoriales manuscritos en audiencia con Mariana de Austria, aunque meses después los imprimió y circularan por la corte. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, núm. 2/43. También la embajada del conde de Cúllar en 1621 y 1622 se desarrolló sin imprimir los memoriales. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091. Otro ejemplo es que todos los memoriales entregados en la embajada de Jerónimo de Monsoriu fueron manuscritos y no impresos. Miquel Fures Broseta, “La embajada de Jerónimo Monsoriu...”.

peso y relevancia y se distribuían centenares de copias para que su contenido se difundiese en la corte y facilitara recabar cuantos apoyos fuese posible. Asimismo, hay evidencias de que también se utilizaban en el reino como justificación de la actividad de la propia institución emisora⁸³. Estos memoriales podían ser redactados en la corte por el legado, asesorado por juristas. En ese caso, las instrucciones y explicaciones enviadas por carta resultaban fundamentales para que la pieza recogiese de forma fiel los argumentos. En otras ocasiones los textos se enviaban ya impresos desde el reino, lo que permitía a la corporación revisar y modificar su contenido antes de llevarlos a imprenta⁸⁴.

Los cuatro tipos de documentos mencionados: poderes, cartas de creencia, instrucciones y memoriales, constituían la valija básica de los embajadores, que podía incluir también otro tipo de materiales. Los enviados durante la celebración de los Parlamentos sardos llevaban consigo copias del proceso y los capítulos que se debían suplicar al rey. Por otro lado, cuando se acudía a pedir reparaciones de agravios, se solían adjuntar copias de la legislación y de procesos judiciales. Y si se solicitaba la confirmación de privilegios se aportaban copias de los mismos. Resulta revelador, a este respecto, que en la Biblioteca Valenciana se conserven integrados en una sola unidad archivística todos los documentos que en 1701 llevó consigo don José Cernesio, conde de Parcent, cuando fue nombrado embajador para dar la enhorabuena a Felipe V por su advenimiento. Ello invita a pensar que dicho depósito era la valija del embajador a la que Bernabé se refiere en su libro. El fondo incluye una narración de cómo se hizo su nombramiento, diferentes cartas de creencia, las instrucciones que le fueron dadas, la correspondencia con los Estamentos, misivas que el rey y otros ministros dirigieron a estos últimos y las cuentas de la embajada⁸⁵. Para el caso sardo sucede algo parecido con la sindicatura del canónigo don Jorge Carcassona, de la que, repartidas entre varios archivos, se ha conseguido localizar las diferentes piezas que integraban su valija⁸⁶.

⁸³ Se imprimía un gran número de memoriales y luego muchos de ellos eran enviados al reino para que se repartieran por la ciudad, lo cual ha posibilitado que se conserven varias copias de ellos en diferentes archivos y bibliotecas y no solo el entregado al rey, como pasa con algunos memoriales manuscritos.

⁸⁴ En el apéndice documental se han transcrito diferentes memoriales. Docs. IV, XLVII, XLVIII, L, LIII, LIV y LV.

⁸⁵ Biblioteca Valenciana (BV), *Fondo Antiguo*, XVIII/1830. Las instrucciones que formaban parte de dicha valija se han transcrito en el documento LVI del apéndice documental.

⁸⁶ Algunos de esos documentos se han transcrito en el apéndice documental. Docs. XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV.

6.3. Una aproximación al perfil de los enviados

6.3.1. De las cualidades del embajador

Numerosos autores en la época dedicaron sus obras a los diplomáticos que ostentaban el rango más alto de representación en las comunicaciones entre príncipes. De acuerdo con dichos tratados, aunque las circunstancias que condicionaban su elección podían acabar siendo determinantes, en función de cuál fuese la coyuntura, el “perfecto embajador” debía reunir una serie de cualidades, entre las que sobresalían la fidelidad, la sabiduría y la adecuación o suficiencia para desarrollar la misión que se le pensaba confiar⁸⁷. Con pequeñas variantes, la mayoría de autores insisten en esos mismos rasgos. Por ejemplo, en sus *Advertencias para reyes, príncipes y embaxadores*, de 1643, Cristóbal de Benavente y Benavides reclama que los legados fuesen ejemplo de fidelidad, prudencia, fortaleza y templanza⁸⁸. La fidelidad debía ser la virtud señera del representante y en todo momento tenía que guiar sus acciones. El diplomático había de resistir numerosas presiones y tentaciones para llevar a cabo su tarea, pues, viviendo en una corte extranjera, se encontraba rodeado de enemigos de su príncipe dispuestos a apartarlo de su objetivo. Por ello sostiene Benavente que “el Embaxador de buena fe es la mejor salud, que es como el frío de la nieve en el tiempo de la siega el Embaxador fiel para los que le embían, porque salva el alma de sus señores. Como, al revés, el que es traidor ninguna cosa puede aver más pernicioso”⁸⁹.

Del mismo modo, la fidelidad era un requisito fundamental que se exigía a los representantes de provincias o ciudades enviados al rey. Y no era cosa sencilla, por cuanto debían mantener un delicado equilibrio entre la defensa de los intereses de su patria y la obediencia a su rey y señor⁹⁰. Algunas expresiones son reveladoras de la dificultad intrínseca de guardar ambas fidelidades. En una carta de 1668 del síndico Mateo Fraso al arzobispo Pedro de Vico se lamentaba de que las instancias para convencer a la reina

⁸⁷ Dante Fedele, *Naissance de la diplomatie moderne (XIII-XVII siècles). L'ambassadeur au croisement du droit, de l'éthique et de la politique*, Baden Baden, 2017, pp. 629-632.

⁸⁸ “De las virtudes o calidades que convendrá concurren en el embaxador”. Cristóbal de Benavente y Benavides, *Advertencias para reyes, príncipes y embaxadores*, Madrid, 1643, pp. 129-176.

⁸⁹ Cristóbal de Benavente y Benavides, *Advertencias...*, p. 132.

⁹⁰ En este sentido, es muy interesante ver algunas expresiones en memoriales que se orientan a que el rey no dudase de la fidelidad de la ciudad o el reino. Por ejemplo, en el caso de denuncias de agravios solía incluirse la expresión “salva su real clemencia” tras exponer el caso o una crítica abierta. De forma que se pretendía dar la impresión de que se criticaba la acción y no al rey, ni se dudaba de su soberanía ni de su intención para con sus vasallos.

Mariana y a los ministros no estaban dando resultado, para señalar a continuación que: “las continuaré y tengo sacrificado por el servicio del bien público hasta la última gota de mi sangre”; y apostillaba: “he dicho a todos los señores de la Junta esta máxima: que el primer lugar ocupa en mi corazón el servicio de Dios; el segundo mi rey y señor natural; el tercero el servicio y bien público de mi patria”⁹¹.

Asociada estrechamente con la prudencia reseñada por Benavente se hallaba la sabiduría, que los tratadistas ponderaban igualmente. A su juicio, ésta era una facultad que solamente la edad y la experiencia podían proporcionar, indispensable para tomar las decisiones correctas y oportunas en el desarrollo de las labores diplomáticas. Faltando ésta, cualquier gestión en una corte extranjera conllevaba un alto riesgo. Coincide en ello Benavente, para quien, careciendo de prudencia el emisario, “nada se puede obrar sin peligro, residiendo en el embajador de ordinario donde no le asiste ningún Consejo, ni tiene más socorro que el que le supeditare su entendimiento”⁹². La fortaleza y la templanza completan la definición de suficiencia consustancial al cargo de embajador: la primera como capacidad indispensable para mantenerse firme en la defensa de la institución a la que se representa, la segunda como destreza requerida para controlar los sentimientos y no dejarse arrastrar por las pasiones y los impulsos en el transcurso de las negociaciones⁹³.

Estas mismas características aparecen reseñadas en algunos documentos relativos al envío de legados a la corte que hemos hallado. En las instrucciones que el Estamento Militar de Cerdeña entregó al conde de Cúllar, su síndico ante el rey en 1621, se le insta a reunirse con los ministros del Consejo de Aragón, “tractando vuestra señoría con ellos esto como mejor le pareciere, que lo remitimos a la prudencia de vuestra señoría”, y se agrega que “todo lo demás que se ofresciere en el tratar este negocio lo dexamos a vuestra señoría como a tan gran cortesano”⁹⁴. Asimismo, cuando el marqués de Albaida fue designado embajador del reino de Valencia en 1690, se hizo constar que todos los negocios que se le confiaban “*es deixen a la inteligència, discreció, prudència y bona*

⁹¹ Carta de 15 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, 1134, núm. 1/93.

⁹² Cristóbal de Benavente y Benavides, *Advertencias...*, p. 133.

⁹³ Dante Fedele, *Naissance de la diplomatie moderne...*, p. 631. Cristóbal de Benavente y Benavides, *Advertencias...*, pp. 151-176.

⁹⁴ *Instrucción del Estamento Militar para el señor conde de Cúllar*. ACA, *Consejo de Aragón*, 1091.

*direcció del dit embaixador, de qui lo Regne pot confiar y confiarà coses y empleos de major consideració*⁹⁵.

Si nos guiamos por esta clase de expresiones, cabe colegir que el perfil teórico de los enviados por los reinos al rey no difería del de los embajadores de repúblicas soberanas y príncipes. De hecho, algunos textos hacen explícito el interés porque los seleccionados se ajustasen a esas características ideales. Así lo manifestó el marqués de Villatoro en 1649 al ponderar a los *consellers* de la ciudad de Cagliari que se hiciese elección de una persona con las cualidades “*que lo puesto requereix*”⁹⁶. También el virrey conde de Santisteban aprobó en 1677 la elección del padre fray Diego Pinna como legado porque le parecía “sujeto tan a propósito”⁹⁷. En Valencia, en el año 1700, se eligió a José Cernesio para representar la fidelidad del reino de Valencia a Felipe V de Borbón porque se estimaba que reunía “*les parts y calitats requisites*”⁹⁸.

Dilucidar si la elección de embajadores y representantes de las instituciones valencianas y sardas ante la corte se ajustaba en la práctica al perfil teórico exigiría hacer mayores indagaciones, reconstruir la lista de los síndicos enviados y conocer mejor los pormenores de sus respectivas biografías. Sólo entonces podrían compararse los perfiles reales con los arquetipos de la literatura política. De momento, no obstante, aun cuando a lo largo de esta investigación se ha identificado a cientos de emisarios, el estudio de sus linajes, formación y *cursus honorum* desborda con mucho los objetivos de la investigación⁹⁹.

6.3.2. Definiendo un perfil

De conformidad con la recomendación reiterada en los tratados de designar como legados a sujetos del agrado de los príncipes ante los que tenían que comparecer, en el caso de los emisarios provinciales tanto en Valencia como en Cerdeña se procuró elegir individuos bien relacionados en la corte y de reconocido prestigio. Quizás la expresión

⁹⁵ ARV, *Real Cancillería*, 551, f. 50. De esa embajada se ha transcrito el memorial en doc. LIII del apéndice documental.

⁹⁶ ASCC, *Sezione Antica*, 81-2, f. 22.

⁹⁷ Guido D'Agostino (ed), *Il Parlamento del viceré Francesco de Benavides conte di Santo Stefano (1677-78)*..., pp. 297.

⁹⁸ ARV, *Real Cancillería*, 558, ff. 217-218.

⁹⁹ En los apéndices se encuentran unas tablas con los delegados de las diferentes instituciones que se han conseguido localizar. Véase apartados I y III de los apéndices.

más rotunda de ello sea la designación del marqués de Castelnovo por los Estamentos valencianos en 1676 para felicitar a don Juan José de Austria después que marchase sobre Madrid y alcanzara el gobierno, ocasión en la que no se hurtaron de confesar que su elección se debía a ser “*vostra senyoria tan del carinyo del senyor don Juan de Austria*”¹⁰⁰. Sin llegar a tal grado de explicitud, en 1650 y 1664 el reino de Valencia eligió a don Gerardo de Cervellón como embajador por su dilatado ejercicio como representante de la Corona en las reuniones con los Estamentos, lo que invitaba a pensar que sería mejor recibido en Madrid que otros sujetos con un historial más combativo¹⁰¹. Para el reino de Cerdeña contamos con el ejemplo de la familia Castellví, pues no parece en absoluto casual que durante los años en que Jorge de Castellví fue miembro del Consejo de Aragón se enviase por tres veces a la corte a parientes suyos¹⁰². De ello se desprende que la relación y los contactos que los legados provinciales pudiesen tener en Madrid eran un aspecto sustancial a la hora de efectuar la elección.

Abraham van Wicquefort escribió en su tratado sobre esta materia que el embajador debía proceder de una “*maison illustre ou dans una famillie noble*”, porque una persona de baja condición no era capaz de representar cabalmente “*la figure d’un Grand prince*”¹⁰³. Para Wicquefort era inconcebible enviar un legado que no fuese noble, pues sería indigno de tales empresas. En las embajadas individuales que los reinos de Valencia y Cerdeña remitieron a la corte este precepto se cumplió a rajatabla, por cuanto ninguno de los señalados pertenecía al Estamento Real. Solo en las compuestas por tres miembros, uno por Estamento, se incluyeron representantes del tercer Brazo; en las embajadas unipersonales, por el contrario, los seleccionados fueron siempre nobles o eclesiásticos. Evidentemente, no ocurría lo mismo con los síndicos de las ciudades, dado que los cargos de gobierno municipales estaban mayoritariamente en manos de prohombres y juristas que formaban parte de las oligarquías urbanas. Pese a ello, como veremos, algunas veces las ciudades optaron por enviar nobles o eclesiásticos.

Algunos documentos conservados hacen mención explícita del rango social del delegado. En 1620, el Consejo General de la ciudad de Sassari eligió al arzobispo de

¹⁰⁰ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 206-207.

¹⁰¹ Amparo Felipo Orts, *De nobles, armas y letras. El linaje de los Cervellón en el siglo XVII*, Valencia, 2015.

¹⁰² ACA, *Consejo de Aragón*, 1134/1, doc. 125.

¹⁰³ Abraham Van Wicquefort, *L’ambassadeur et ses fonctions*, Cologne, 1689, pp. 73-83.

Oristano como síndico ante el rey, respaldando así la opinión de su *conseller en cap*, quien propuso al prelado porque era un personaje de incuestionable prestigio¹⁰⁴. Cuando en 1649 el Consejo General de Cagliari nombró síndico a Jorge Carcassona, canónigo del cabildo catedralicio de la ciudad, Francisco Ravaneda, antiguo *conseller* y síndico en la corte, objetó que “*dirien en Madrid que en tota la comunitat de aquella no y havia persona ni subjecte per poder mostrar la cara davant de sa magestat y sa Real y Supremo Consell de Aragó y seria causa bastant de tenir-nos en poch concepte*”¹⁰⁵. En otras palabras, señalar como legado a alguien ajeno al consistorio era tanto como reconocer que sus miembros no eran dignos de desempeñar dicha función. En cambio, un ufano marqués de Benavites se congratularía ante la reina regente en 1674 de “la atención que el reyno de Valencia ha tenido para que en la persona de su embajador concurren las calidades de tan illustre sangre y otras que son propias de tan ostentosa función”¹⁰⁶.

También hay noticias del envío de nobles por la ciudad de Valencia, la mayoría son posteriores a 1653, cuando se autorizó a que las personas con fuero militar pudiesen concurrir a los oficios mayores de la misma. En 1628, don Cristobal Crespí fue uno de los dos embajadores enviados por la ciudad para solicitar el fin de la visita de inspección. En 1663, dos nobles partieron en diferentes embajadas para informar a la corte de la revuelta de los labradores de la huerta: la primera de ellas fue llevada a cabo por el señor de Gilet, la segunda por el marqués de Castelnovo¹⁰⁷. Estos tres personajes fueron embajadores en más de una ocasión y en representación de diferentes instituciones. En 1626 Crespí había sido emisario del Estamento Militar. El barón de Gilet había sido enviado en 1656 por la Junta de Contrafueros, mientras que el marqués de Castelnovo fue delegado por la Diputación en 1657.

Como se ha dicho, en las ocasiones en que se envió más de un representante a la vez sí se integraron miembros del tercer estado. En 1611, cada uno de los Estamentos valencianos eligió a un miembro de la comitiva. La misma estrategia se siguió en 1616 y 1618¹⁰⁸. En los Parlamentos de Cerdeña la situación era similar cuando se enviaba un

¹⁰⁴ *Proposta y conclusió del Consell Major sobre trametre síndich la magnífica ciutat de Sàsser en la cort de sa magestat*. ACA, Consejo de Aragón, 1169.

¹⁰⁵ *Consell General* de la ciudad de Cagliari a 26 de abril de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, B. 44.

¹⁰⁶ Memorial del marqués de Benavites. Copias en: BNE, *Porcones*, 19/31; BUS, A, 110-152, núm. 5; BMV, *Churat*, 1464, 130. Transcrito en apéndice documental, doc. XLVIII.

¹⁰⁷ AMV, *Lletres Missives*, g3, 60.

¹⁰⁸ ARV, *Real Cancillería*, 528-529.

representante de cada brazo. A la inversa, en los casos en que un único legado efectuó la embajada nunca se delegó en sujeto del Estamento Real, lo que corrobora que el origen social del emisario era determinante a la hora de hacer la elección.

La edad de los enviados no era cuestión baladí para la tratadística. Si el emisario era muy joven, no habría podido adquirir la experiencia y madurez necesarias. Si por el contrario era demasiado viejo, corría el riesgo de ser incapaz de completar su misión por falta de fuerzas para resistir las molestias del viaje. A juicio de Benavente y Benavides, definir la edad ideal del embajador era asunto delicado, porque, pese a lo que se daba por sentado, algunos jóvenes estaban bien preparados para acometer estos trabajos. Wicquefort, en cambio, ponderaba la experiencia que sólo los años daban como una de las cualidades más importantes, porque sin ella las otras habilidades podían ser inútiles. Para la mayoría de los autores, la edad adecuada oscilaba entre los 35 y los 50 años, aunque Benavente admite una edad mínima de 15¹⁰⁹.

Averiguar la edad de los enviados desde Cerdeña y Valencia durante el siglo XVII es una tarea ciertamente difícil. Con todo, podemos hacer una aproximación a partir de algunos personajes cuya biografía ha sido estudiada. Cuando el más famoso embajador de las Cortes sardas, Agustín de Castellví, quinto marqués de Láconi, marchó a la corte en 1667 para negociar las condiciones del servicio tenía 41 años, edad que encaja con los cánones antedichos¹¹⁰. Lo mismo cabe afirmar de don Pedro Boíl de Arenós, enviado por el Estamento Militar de Valencia en 1654 y por la Diputación del General en 1658, cuando, respectivamente, tenía 37 y 41 años¹¹¹. Sabemos además que el marqués de Castelnovo era mayor de 30 años cuando viajó a Madrid en 1657 y 1663 y que el barón de Gilet debía haber cumplido los 30 años en 1656 y debía rondar los 40 en 1663, por cuanto para participar en las Cortes de 1645, donde consta su presencia, se requería tener

¹⁰⁹ Benavente, *Advertencias...*, 131-132. Wicquefort, *L'ambassadeur*, pp. 83-88.

¹¹⁰ Francesco Manconi, "Don Agustín de Castellví, "padre de la patria" sarda o nobile bandolero?", en F. Manconi (coord.), *Banditismi mediterranei, secoli XVI-XVII*, Roma, pp. 107-146. También en: *Una piccola provincia di un grande impero. La Sardegna nella monarchia composita degli Asburgo (secoli XV-XVIII)*, 213-266.

¹¹¹ Guadalupe Pérez Torregrosa, *Memoria, patrimonio y política. La razón de ser de los Boíl de Arenós en la Valencia foral*, tesis doctoral, Valencia, 2016, p. 208.

más de 20¹¹². Aunque pocos, estos ejemplos sugieren que las personas designadas tenían una edad acorde con las recomendaciones de los tratadistas. Pero hubo excepciones.

Una de ellas fue don Gaspar Grau de Arellano, quien ejerció como embajador del reino de Valencia por última vez en 1692, siendo ya septuagenario. Otra excepción, en el extremo contrario, fue la de Cristóbal Crespí de Valldaura. Tan joven era cuando en 1626 fue nombrado embajador del Estamento Militar de Valencia para denunciar los agravios cometidos por la convocatoria de Cortes en Monzón, que el cronista Diego Dormer se sintió en la necesidad de puntualizar acerca de su elección que, “aunque para cossa tan ardua parecía de pocos años el embaxador, pero su cordura y buenas partes dio a entender su prudencia y talento”¹¹³. Es obvio, por tanto, que en algunos casos la edad no fue un impedimento¹¹⁴.

Los embajadores, al igual que otros viajeros, tenían que resistir largos trayectos y dificultades de toda índole. Piénsese, por ejemplo, que el itinerario entre Valencia y Madrid podía llevar entre 7 y 10 días si no surgía ningún incidente. Más complicada era la travesía desde Cerdeña, que con frecuencia se demoraba más de lo esperado. El viaje entre Cerdeña y la Península Ibérica no era fácil y podía obligar a desviarse a Génova antes de desembarcar en Barcelona o Alicante para continuar luego el camino hasta Madrid. Para abreviar los plazos, durante las Cortes sardas los virreyes solían dar orden de que el síndico fuese llevado en las galeras reales. Por todo ello convenía elegir una persona que, además de desempeñar correctamente las tareas que se le encargasen, fuese capaz de soportar las molestias mencionadas.

Muestra de los trastornos que podían derivarse de la flaqueza o falta de salud de un emisario es el fallecimiento en 1620 de Miquel Jeroni Pertusa, embajador del reino de Valencia en la corte real. Instalado en Madrid, Pertusa cayó gravemente enfermo y

¹¹² Lluís Guia Marín, *Cortes del Reinado de Felipe IV...*, pp. 420. Miquel Fuertes Broseta, *L'ambaixada del senyor de Gilet. Una panoràmica de les relacions rei i regne a mitjans del segle XVII*, Valencia, 2016, trabajo final de máster, p. 36

¹¹³ Diego José Dormer, *Anales de la Corona de Aragón en el reinado de don Phelipe el Grande*, Manuscrito en Real Academia de la Historia: G. 43. Nueva signatura: 9-490

¹¹⁴ Sobre don Cristóbal Crespí véase: Vicent Pons Alós, “Aportación a la historia familiar de tres juristas valencianos: Cristóbal Crespí de Valldaura, Llorenç Mateu y Sanz y Josep Llop”, R. Ferrero and L. Guia (Eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, 19-42. Jon Arrieta Alberdi “El ejercicio de la jurisdicción real en las Cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII)”, *Actas del 47 Congreso Internacional para el Estudio de Instituciones Representativas y Parlamentarias*, Bilbao, 1999, pp. 229-260. También: “Las formas de vinculación...”, pp. 303-326.

durante un tiempo su hermano, que lo había acompañado, hubo de ocuparse de las labores que se le habían asignado. Finalmente, Pertusa no pudo soportar las fiebres que lo aquejaban y murió, lo que obligó a los Estamentos a enviar a Baltasar Mercader para concluir la negociación¹¹⁵. Un contratiempo inesperado como éste podía retrasar la actividad y dañar los intereses y las arcas de la institución emisora. Trances como el de Pertusa podían acarrear gastos considerables, pues su defunción mientras ostentaba la representación del reino de Valencia obligó a costear sus funerales en la corte, el posterior traslado del cuerpo y su entierro en la ciudad de Valencia.

Otro elemento en que los autores ponen énfasis es el origen geográfico del enviado. Para los embajadores de príncipes soberanos se estimaba importante que procediese de sus dominios y fuese vasallo natural. La relación feudo-vasallática iba más allá de la existente entre gobernador y gobernado; se basaba en una especie de relación paterno-filial afectiva. Se pensaba que el amor hacia su señor era una garantía de la fidelidad del enviado en su nombre. Dicha garantía no podía darse en igual grado en los legados provinciales, por cuanto, como se ha avanzado, en éstos convergían el lazo afectivo con el rey y la lealtad que debían a su patria y a la institución que los había designado. Sabemos, en relación con este último punto, que todos los embajadores o síndicos extraordinarios enviados por los reinos de Valencia y Cerdeña eran naturales de tales territorios. Por el contrario, los síndicos ordinarios o representantes permanentes en la corte no siempre eran originarios del reino. La comparación entre unos y otros permite comprender mejor sus diferentes papeles y características. Para tratar los negocios de poca importancia y hacer las instancias ante los tribunales bastaba con las garantías que un agente asalariado ofrecía. Sin embargo, en cuestiones de mayor importancia, sobre todo en negocios que se debían resolver por la vía de gobierno o de gracia, se prefería enviar a una persona natural del reino y con un nivel mayor de representación. El prestigio del delegado podía contribuir a que se prestase más atención al negocio y su condición de nativo parecía asegurar el compromiso con la causa¹¹⁶. Es lógico, por consiguiente, que reinos y ciudades creyeran necesario enviar representantes extraordinarios. Esto explica también por qué se señalaba a sujetos políticamente activos en la institución, e incluso personalmente implicados en el negocio en cuestión, garantías suplementarias de que se

¹¹⁵ ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 1-40. La deliberación de los electos de los Estamentos sobre la muerte de Pertusa se encuentra en el apéndice de documentos, doc. X.

¹¹⁶ David Bernabé Gil, *El municipio en la Corte...*

comprometiesen con la misión y procuraran que la lealtad hacia la patria y el interés particular en la materia pesasen más que el amor que debían y profesaban a su rey y señor natural.

A la vista de estos ejemplos, se puede concluir que las virtudes ponderadas por los tratadistas para embajadores de príncipes y repúblicas soberanas eran igualmente aplicables en el caso de los enviados por las provincias al rey. Esto se debía, en última instancia, a que las tareas de unos y otros no diferían en exceso y al hecho de que el escenario de sus actuaciones fuese el mismo: la corte del rey. Aunque se trataba de dos niveles diferentes de diplomacia, una en el ámbito exterior de la Monarquía, otra en el interior, la tarea de los representantes era parecida¹¹⁷.

6.3.3. El canónigo don Gaspar Grau de Arellano, cuatro veces embajador del reino de Valencia

“Señor, el fidelísimo reyno de Valencia y, en su nombre, don Gaspar Guerau de Arellano, presbítero, canónigo de su santa metropolitana iglesia, vicario capitular, canciller de su universidad y comisario de las tres gracias y su embaxador”¹¹⁸.

El canónigo Gaspar Grau de Arellano fue seleccionado hasta en cuatro ocasiones para ejercer como embajador del reino de Valencia, circunstancia verdaderamente extraordinaria, de especial interés para este estudio. Don Gaspar heredó de su padre parte de su reputación, además de algunos de sus contactos en la corte. Su homónimo progenitor había desempeñado oficios destacados dentro de la administración real, tales como los de lugarteniente de Maestre Racional y lugarteniente del tesorero de la Corona de Aragón¹¹⁹. Mientras ocupaba estos cargos, su hijo inició el *cursus honorum* que lo llevaría a convertirse en uno de los personajes más importantes del panorama político

¹¹⁷ Von Thiessen ha acuñado el término de diplomacia de tipo antiguo para hablar de la multitud de agentes temporales anteriores a la aparición de las embajadas permanentes y la profesionalización de la diplomacia. En el periodo estudiado parece claro que convivían la diplomacia antigua y la moderna. Hillard Von Thiessen, “Diplomatie vom type ancien. Überlegungen zu einem Idealtypus des frühneuzeitlichen Gesandtschaftswesens”, en H. Thiessen y C. Windler (eds.), *Akteure der Außenbeziehungen. Netzwerke und Interkulturalität im historischen Wandel*, Köln, 2010, pp. 471-503.

¹¹⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 590, núm. 5.

¹¹⁹ En 1657 don Gaspar Grau padre solicitaba que se nombrase adjunto al oficio de lugarteniente de Maestre Racional a su hijo don Basilio. ACA, *Consejo de Aragón*, 904, 148. En el año 1666 don Gaspar padre solicitaba la jubilación con salario del oficio de lugarteniente de tesorero de la Corona de Aragón. ACA, *Consejo de Aragón*, 913/81 i 914/137.

valenciano de la segunda mitad del siglo XVII. Las primeras noticias de su ascensión se remontan a 1644, cuando ejerció como ayudante del veedor de la leva para la defensa del reino durante la guerra de Cataluña¹²⁰. Los Estamentos valencianos llevaban años colaborando en las campañas de la Monarquía y en aquella coyuntura el peligro en la frontera del reino favoreció aún más el entendimiento¹²¹. En 1644 se decidió aportar 1.200 hombres para la custodia de Tortosa. Ese mismo año Felipe IV solicitó disponer libremente de los soldados e incorporarlos al ejército real, petición que, luego de largas negociaciones, aceptó el reino con la condición de que al menos 400 hombres permaneciesen siempre en Tortosa. Así pues, la leva hubo de dividirse y el número de oficiales encargados de su gestión tuvo que duplicarse¹²². Don Gaspar fue nombrado ayudante del veedor del regimiento que acompañaba al ejército del rey. La tarea principal de los veedores era supervisar que los soldados aportados por los diferentes municipios llegasen a sus destinos. Asimismo, se encargaban de repartir los salarios y de otros asuntos logísticos¹²³. En la siguiente campaña militar don Gaspar ya ocupaba el oficio de veedor¹²⁴.

¹²⁰ El 16 de junio de 1644 la Junta de electos de la leva escribía a don Jerónimo Monsoriu, caballero del hábito de Montesa y maestro de campo de las tropas valencianas en Cataluña. El tema central de la carta era que cuando se había enviado a don Gaspar a Cataluña como ayudante del veedor se le habían señalado 36 libras de salario, pero no se había decidido de dónde sacarlas. En consecuencia, se encargaba a Monsoriu que le diese una “plaça morta” de soldado y que se entregaran al veedor Diego Revilla 8 libras más para que las diese a don Gaspar y así hacer el total de las 36 libras de salario. ARV, *Real Cancillería*, 537, ff. 462-464.

¹²¹ Las aportaciones valencianas a las campañas bélicas de la Monarquía se incrementaron desde finales de la década de 1620 con el estallido de la guerra de Sucesión al ducado de Mantua-Monferrato y continuaron con el inicio de las hostilidades con Francia y más tarde con la guerra de Cataluña. La implicación valenciana en las campañas militares ya fue destacada por James Casey en el capítulo que tituló “El regne lleial”. James Casey, *El regne de València...*, pp. 257-282. Años más tarde Amparo Felipo estudió las aportaciones de la ciudad de Valencia y Estamentos durante las décadas de 1620 y 1630. Amparo Felipo Orts, *El centralismo de nuevo cuño...*, pp. 94-131. Estos estudios complementaban los que unos años antes había hecho Vila: Margarita Vila López, “La aportación valenciana...”, pp. 125-142. La colaboración se acentuó durante la *Revolta Catalana*, como ya destacaron Lluís Guia y Xavier Gil. Lluís Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV...*, pp. 28-29. Xavier Gil Pujol, “Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640” en John Elliott (coord.) *1640: La monarquía hispánica en crisis*, Madrid, Crítica, 1991, pp. 56-61.

¹²² ARV, *Real Cancillería*, 537, ff. 232-470.

¹²³ ARV, *Real Cancillería*, 537, f. 472. Instrucciones a Cristóbal Brosso, nombrado veedor en Tortosa, redactadas el 16 de junio de 1644.

¹²⁴ Los electos de la leva el día 6 de mayo de 1645 nombraron como veedor a don Gaspar. “Attés y considerat que per a poder-se posar en execució la lleva numerosa delliberada per dits estaments en lo corrent any per a la defensa de Tortosa és precisament necessari fer-se elecció y nominació de un veedor per a la dita lleva y que en la persona que així serà nomenada concorreguen les parts y calitats de intel·ligència, pràctica y fidelitat que-s requereixen y que en la persona de Gaspar de Arellano concorren totes les desús dites parts y calitats com se a experimentat bastantment en diverses ocasions y en particular en la lleva dels 1200 homens delliberada per los dits estaments en lo any proposat en la qual serví lo dit ofici de veedor acudint a les obligacions de aquell ab tota puntualitat y satisfació y après de concluhida

Poco después Grau de Arellano participó en las Cortes valencianas de 1645¹²⁵. Entre 1650 y 1654 fue rector de la Universitat de València (cargo que volvería a desempeñar en 1680)¹²⁶. Para entonces don Gaspar se había ordenado sacerdote y entrado a formar parte del colegio de canónigos de la seo metropolitana de Valencia. En 1652 representaba al cabildo en la Junta de Contrafueros nacida de las Cortes de 1645¹²⁷. Precisamente, en las décadas siguientes actuó como representante del cabildo y síndico del Estamento Eclesiástico en dicha Junta y en otras de electos en cinco ocasiones: en 1652-1653, 1666-1667, 1676-1677, 1684-1685 y 1692¹²⁸. Además, don Gaspar fue durante cuarenta años el representante del arzobispo de Valencia en las juntas de Estamentos y en la Diputación, por lo que desde 1660 hasta su muerte en 1702 fue la primera voz del Estamento Eclesiástico¹²⁹.

Ser el delegado del arzobispo ponía al canónigo en una posición privilegiada dentro del organigrama institucional del reino. Desde 1676 hasta 1702 tuvo asiento permanente en la Junta de Contrafueros y en el mismo periodo ocupó, de forma paralela, varios oficios en la casa de la Diputación. En los años 1675, 1676 y 1677 actuó como síndico sustituto del reverendo Galcerán Mercader¹³⁰, entre 1683 y 1686 fue diputado eclesiástico en nombre del arzobispo, en el trienio 1686-1689 contador y entre 1689 y

dita lleva ajustant los contes dels gastos de aquella donant de sa intelligència verdadera satisfacció. Per ço et altres tots concordantment et nemine discrepante elegeixen y nomenen al dit Gaspar de Arellano en veedor de la dita lleva delliberada per los dits estaments en lo corrent any 1645 per a la defensa de Tortosa ab lo seu salari, emoluments, honres exempcions, immunitats y prerrogatives a dit ofici pertanents proveint que no li correga lo seu fins al dia de la marcha". ARV, Real Cancillería, 539, ff. 134-135.

¹²⁵ Encontramos a don Gaspar participando en la reunión del Brazo Militar celebrada el 6 de noviembre de 1645. ARV, *Real Cancillería*, 522, f. 77. Y de nuevo participando en las reuniones previas a la apertura de las Cortes. Reunión de 30 de octubre de 1645. ARV, *Real Cancillería*, 539, f. 234.

¹²⁶ Javier Palao Gil, "Els rectors de l'Estudi General" en *Cinc segles i un dia*, Valencia, 2000, pp. 13-17.

¹²⁷ La Junta de Contrafueros se reglamentó en las Cortes de 1645 entre los fueros 14 y 29. Miquel Fuertes Broseta, "Los procedimientos...", pp. 258-279. Los capítulos en los que se reglaba el organismo: Lluís Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV...*, pp. 212-218. Sobre la actividad de la institución: Lluís Guia Marín, "La Junta de Contrafurs...", pp. 33-46. Carmen Pérez Aparicio, "Centralisme monàrquic...", pp. 327-340. Y también: Miquel Fuertes Broseta, "L'ambaixada del senyor de Gilet...", pp. 249-264. También: "Uso de la potestad económica y respuesta estamental. El aprisionamiento de Leandro Escales en el Peñón de los Vélez", J. Amelang, F. Andrés, R. Benítez, R. Franch (eds.), *Palacios, plazas, patibulos: la Sociedad moderna entre el cambio y la resistencia*, Valencia, 2018, pp. 233-246. Sobre los mecanismos de denuncia de contrafueros: Manuel V. Febrer Romaguera, "El parlamentarismo pactista...", pp. 667-712. Carmen Pérez Aparicio, "El proceso de consolidación..." pp. 131-151. Cristofol Crespí de Valldaura, *Observaciones..., Pars prima*, pp. 246 i ss.

¹²⁸ El cabildo se encargaba de designar al síndico del Estamento Eclesiástico, por lo que siempre el representante del cabildo era también el síndico.

¹²⁹ ARV, *Real Cancillería*, 541, f. 183.

¹³⁰ Así se puede contrastar consultando los libros de provisiones. ARV, *Generalitat*, 3215-3220.

1692 clavario del General. Finalmente, entre 1698 y 1701 ejerció el cargo de administrador¹³¹.

Como era habitual en la época, y en particular en Valencia, la actividad política se mezclaba con prácticas y estrategias familiares y clientelares en las que con frecuencia se recurría a la violencia¹³². Don Gaspar Grau no fue una excepción y se vio envuelto en luchas faccionales y graves hechos delictivos, hasta el extremo que en 1662 fue expulsado de la ciudad de Valencia “por las dependencias de los bandos” y obligado a residir en Requena por un tiempo¹³³. Grau formaba parte de la facción liderada por el Almirante de Aragón y de la que formaba parte el famoso delincuente Vicent Adell, opuesta al bando de los Vallterra¹³⁴. Desconocemos el motivo concreto de su alejamiento, que bien pudo ser castigo, o cautela para impedir que actuase contra sus enemigos, o prevención para protegerle de parcialidades rivales. Con todo, que ese mismo año salieran desterrados del reino otros miembros insignes de la nobleza y la jerarquía eclesiástica considerados cabezas de bandos apunta a lo primero¹³⁵.

Dos décadas más tarde se enfrentaría a otro tipo de reveses cuando el arzobispo Juan Tomás de Rocabertí decidió revocar la delegación que Grau venía ostentando desde hacía más de quince años. Don Gaspar argumentó que el mismo Rocabertí le había

¹³¹ARV, *Generalitat*, 3230, 3236, 3242 i 3248. Dentro del Estamento Eclesiástico los cargos en la casa de la Diputación eran rotativos entre las voces que formaban el Estamento. Guillem Ramón Mora D’Almenar, *Volum e recopilació de tots los furs y actes de cort que tracten dels negocis y afers respectants a la casa de la Deputació y Generalitat de la ciutat y regne de València en execució del fur 83 de les Corts del any MDCIII*, Valencia, 1625, pp. 5-11.

¹³²La violencia en las élites valencianas es un tema clásico de estudio en la historiografía valenciana. Véase entre otros James Casey, *El regne de València...*; “La crisi general de segle XVII a Valencia, 1646-1648”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1970, XLVI, vol. II, pp. 96-173. Sebastià Garcia Martínez, *Valencia bajo Carlos II...* Lluís Guia Marín, “Dissidència política...”, pp. 105-124; “Dona, honor i bandolerisme: els “desordres” de l’Almirall d’Aragó en la València del segle XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 28 (2002), pp. 287-316. Jorge A. Catalá Sanz, “Violencia nobiliaria y orden público en Valencia durante el reinado de Felipe III: Una reflexión sobre el poder de la nobleza y la autoridad de la monarquía”, *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 20 (1994), pp. 105-120; “Consideraciones sobre el desenlace del proceso de pacificación de la nobleza valenciana”, *Studia histórica. Historia moderna*, núm. 14 (1996), pp. 155-172; “La violence nobiliaire à Valence au temps de Philippe IV (1621-1665)”, *Cahiers de la Méditerranée*, núm. 97/2, pp. 348-349.

¹³³ Por una consulta del Consejo de Aragón de 22 de noviembre de 1662 sabemos que don Gaspar había pasado unos meses en Madrid para curarse de una enfermedad. El Consejo había sido informado por el arzobispo de Valencia de que las parcialidades estaban más calmadas, pero que no cesaban “los riesgos que a algunos amenazan”, com era el caso de don Gaspar. Sin embargo, el arzobispo era partidario de que, si el virrey lo viese posible, Grau acudiese a Valencia para curar su enfermedad y luego se marchase a Requena. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 582, 46.

¹³⁴ Lluís Guia Marín, “Bandoleros, rebeldes y marginados: Mateu Vicent Benet y las *bandositats* valencianas”, en F. Manconi (coord.), *Banditismi mediterranei, secoli XVI-XVII*, Roma, pp. 87-106.

¹³⁵ James Casey, *El regne de València...*, p. 256. Lluís Guia Marín, “Bandoleros, rebeldes...”, pp. 87-106.

renovado la confianza al acceder a la mitra valenciana en 1677, y que había desempeñado sus tareas a plena satisfacción hasta diciembre de 1682, pero lo cierto es que cuando en 1683 se inició el nuevo trienio para los oficios de la Diputación de la Generalidad el prelado apartó a Grau de sus funciones y delegó el oficio de diputado en Jerónimo Frigola y la voz en los Estamentos en Francisco Fenollet. Grau no dudó en calificar la revocación como una gran ofensa contra su persona: “son el honor y fama de mayor aprecio que la vida [...] y la pérdida de este se equipara a la misma muerte”. Apartarlo sin causa justa era una mancha a su honra fruto de la mera voluntad del arzobispo¹³⁶. A la postre, don Gaspar debió hacer mella en Rocabertí, pues terminaría ejerciendo aquel trienio como diputado y recuperando su posición en las juntas de Estamentos.

Su tenacidad, astucia, reputación e influencia, de las que este episodio es buena muestra, resultan cruciales para entender por qué fue nombrado embajador del reino de Valencia en cuatro ocasiones, transcurriendo tres décadas entre la primera: 1665, y la última: 1692. Desde 1660 don Gaspar representaba al arzobispo de Valencia en las juntas de Estamentos y de electos, de forma que cuando un lustro después se declaró caso inopinado la designación del virrey marqués de San Román como embajador en Roma, Grau de Arellano fue propuesto como electo del Estamento Eclesiástico. El 30 de agosto de 1665, en reunión de los electos y de la casa de la Diputación, tal y como disponían los fueros 94 de 1564 y 58 de 1585, el canónigo fue escogido embajador con un total de 24 votos¹³⁷. En su persona concurrían a la sazón varios de los rasgos ideales que la tratadística juzgaba requisitos de todo buen embajador. En primer lugar, don Gaspar debía tener poco más de 40 años, edad óptima para el oficio, por cuanto se le suponía con la experiencia necesaria para llevar a cabo su cometido, pero aun lejos de sufrir los achaques de la vejez. En segundo lugar, su noble ascendencia y su condición de canónigo lo hacían digno del cargo y reforzaban sus inmunidades. En tercer lugar, como miembro de la junta de electos que había llevado el negocio desde el inicio, era sabedor de los pormenores del caso y estaba íntimamente implicado en su gestión. Por último, contaba con la red de contactos y auxilios en la corte que su padre, por entonces lugarteniente de tesorero en el Consejo de Aragón, había tejido. Por todo ello, Grau, aún sin el prestigio que alcanzaría

¹³⁶ BNE, *Manuscritos*, 11266, 129.

¹³⁷ ARV, *Generalitat*, 3195, ff. LV-LVI

años después, reunía ya muchos aspectos que hacían de él un candidato perfecto para el puesto.

Pero que cumpliera el perfil no garantizaba su éxito. Y en efecto, como afirma Emilia Salvador en su estudio de aquella embajada, el resultado de las negociaciones de Grau fue dispar. En el punto principal no alcanzó el objetivo señalado. Los electos reclamaban que el marqués de San Román permaneciese en el reino, aduciendo que su buen proceder en la revuelta de los labradores de la Huerta de 1663 y en la persecución de bandos y malhechores demostraba cuán necesario era que siguiera en el virreinato. Cuando al fin comprendieron que su marcha era irrevocable, intentaron evitar un periodo de larga interinidad, cosa que al menos se consiguió, ya que entre la partida de San Román y la llegada de su sucesor, el marqués de Leganés, pasaron muy pocos días¹³⁸. Por último, en el negocio del *tractament* tuvo mejor fortuna don Gaspar, pues la Corona, como veremos luego con más detalle, reconoció el derecho de los embajadores del reino a recibir el tratamiento de señoría¹³⁹.

No hubo de esperar mucho Grau de Arellano para representar otra vez al reino ante su majestad. En 1668 un nuevo caso inopinado llevó al canónigo a Madrid a fin de denunciar la irregularidad que había supuesto que un ministro de la Audiencia y otros oficiales de justicia arrestasen a un individuo en la iglesia del convento de la Zaidía mientras se oficiaba misa¹⁴⁰. En aquellas fechas don Gaspar era también electo de su Estamento, lo que sin duda facilitó que el de 16 de mayo saliera elegido embajador con 22 votos¹⁴¹. Ya no contaba entonces con el apoyo de su padre, que, jubilado de su oficio, había abandonado la corte, pero otros puntos inclinaban la balanza a su favor: ante todo, la experiencia anterior y los resultados moderadamente satisfactorios de su gestión en 1665, que lo hacían de nuevo merecedor de confianza, y, por otro lado, su conocida firmeza en la defensa de las inmunidades de la iglesia, vulneradas ahora por los oficiales regios. Ambas virtudes contribuyeron al éxito de la misión, ya que, a pesar de ciertos

¹³⁸ Emilia Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo...”, pp. 351-362. Sobre el negocio principal de la embajada: Sebastià Garcia Martínez, *Valencia bajo...*, pp. 181-185.

¹³⁹ Carta de la reina Mariana de Austria de 16 de enero de 1666. ARV, *Real Cancillería*, 542, f. 34.

¹⁴⁰ Una narración de los sucesos en: ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 267-268.

¹⁴¹ ARV, *Generalitat*, 3201, f. LXVIII.

problemas de salud, logró que la reina regente nombrase un comisario para esclarecer lo acaecido en el convento de la Zaidía¹⁴².

La tercera vez que don Gaspar fue enviado a la corte fue en 1676. A finales del año anterior, la Junta de Contrafueros, de la que Grau de Arellano formaba parte en representación del arzobispo, y la casa de la Diputación habían decidido que el conde del Real fuese a Madrid para solicitar la reparación de los agravios cometidos por el virrey duque de Ciudad Real, en especial el encarcelamiento del marqués de Albaida en el castillo de Xàtiva¹⁴³. Aunque aquella embajada no llegó a materializarse, el virrey no cesó de dar motivos para el malestar, y en octubre de 1676 un nuevo atropello –el embarque a Mesina de 32 vagabundos y del doctor en medicina Llorens Martínez y el notario Vicent Gisbert sin proceso judicial ni intervención alguna de los tribunales–¹⁴⁴, agotó la paciencia de los Estamentos.

Desde el momento que la Junta de Contrafueros trató de organizar la embajada se topó con serias dificultades. En aquel momento don Gaspar había subdelegado en los canónigos Juan García y Francisco Lloris de la Torreta la voz del arzobispo en la Junta de Contrafueros, por cuanto él mismo ejercía en las juntas de electos la representación del cabildo metropolitano y como síndico del Estamento Eclesiástico. Tal concentración de oficios: síndico delegado de la casa de la Generalidad, electo por el cabildo y síndico del Estamento Eclesiástico, confería a Grau de Arellano una posición auténticamente clave en el sistema institucional valenciano, que, por supuesto, era del dominio público y causa de inquietud para el virrey, a cuyos ojos se ofrecía como el artífice principal de la reacción de la Junta de Contrafueros contra sus decisiones. Así se refleja en algunas expresiones que el lugarteniente escribió a Carlos II:

¹⁴² ARV, *Real Cancillería*, 543, f. 34.

¹⁴³ ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 4-33.

¹⁴⁴ Los embarcados el día 7 de octubre fueron: Tomás Berenguer, Antonio Comes, Vicente Pluis, Ignacio Zedo, Josep Carrera, Josep Lupico, Pedro González de Pedro, Domingo Abella, Josep Lázaro Milla, Tomás Sellés, Miguel Ximénez, Lucas Ruiz de Guevara, Miguel Puig, Juan Guasi, Cristóbal Ferrandis, Vicente Ivars, Vicente Gil, Andrés Serrat, Juan Ivars, Agustín Brotons, Francisco Crunell, Josep Martínez de Mislata, Gregorio Serra, Francisco Cortesa, Pedro Rillalave, Gerónimo Bailach, Vicente Navarro, Joaquín Seglar, Vicente Simón, Félix Perpiñá, Jorge Venera, Laurencio Martínez, médico, y Vicente Gisbert, notario. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, núm. 73 y 74. Algunas consideraciones sobre el caso en: Sebastià García Martínez, *Valencia Bajo...*, pp. 196-199.

“La facilidad con que han partido los electos a declarar por contrafuero resolución conforme a lo que tan repetidas veces se ha obrado, siendo así que el fin a que se encamina es a enviar envajada, por haver alguno que lo desea por sus particulares intereses”¹⁴⁵.

Como establecían los fueros, se dieron diez días al virrey para que reparase el agravio, y, concluido el plazo, se procedió a hacer elección de embajador. Sin embargo, el 20 de octubre, cuando estaba previsto celebrar la reunión de los electos con la casa de la Diputación, algunos diputados no comparecieron. Y así volvió a ocurrir los días siguientes¹⁴⁶. Presentada protesta a su majestad, el rey ordenó al virrey que conminase a los diputados a reunirse¹⁴⁷, pero éstos siguieron sin darse por aludidos. Los electos hicieron entonces embajada al duque de Ciudad Real, siendo don Gaspar, como síndico del Estamento Eclesiástico, el encargado de reclamar el cumplimiento de la misiva de Carlos II el 25 de noviembre. Pese a todo, los diputados continuaron absteniéndose de participar en el nombramiento de embajador¹⁴⁸.

Al cabo de un tiempo, los diputados se reunieron secretamente para transmitir al monarca las razones por las que no accedían a congregarse. Su principal argumento era que Grau de Arellano no podía convocarlos, por cuanto, como cabeza de la casa de la Generalidad, les correspondía a ellos fijar la reunión¹⁴⁹. El virrey esgrimió motivos similares para respaldar la conducta de los diputados, haciendo responsable del problema a don Gaspar, al que achacaba “convocar todas las veces que se le antoxó”, para concluir que, impidiendo el nombramiento de embajador, “hubiera hecho un gran servicio a vuestra magestad”¹⁵⁰. Para acabar de complicar las cosas, algunos ministros de la Real Audiencia, probablemente inducidos por el virrey, presionaban a electos de la Junta de Contrafueros y a diputados con resolver negativamente los pleitos que tuvieran en el tribunal si seguían adelante con los preparativos de la legación¹⁵¹. Tan flagrante resultaba

¹⁴⁵ ACA, Consejo de Aragón, 589/66.

¹⁴⁶ ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 98.

¹⁴⁷ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 122-124

¹⁴⁸ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 143-146. Se enviaron también cartas al vicescanciller buscando su favor y al conde de Elda pidiéndole que las entregase.

¹⁴⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 590/5

¹⁵⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589/92.

¹⁵¹ Los electos decían que ellos mismos habían sido presionados: “Siendo raros los que se han librado de la persuasión de los ministros y de otras personas de quien el señor virrey se ha valido, sin omitir a los que tienen pleitos civiles pendientes persuadiéndolos los mismos ohidores de sus caussas. Siendo las más notables diligencias que el señor virrey ha hecho el solicitar de diferentes personas cartas que se han escrito a essa corte en apoyo de su dictamen y contra las resoluciones del reyno”. ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 108.

la intromisión del duque de Ciudad Real en el embrollo que el Consejo de Aragón haría constar tener noticias de que “el virrey influya en esta renitencia de los diputados por embarazar que se nombrase persona que viniese a quejarse de los contrafueros”.¹⁵² A la postre, los diputados recibieron orden de reunirse cuantas veces fuesen convocados por los Estamentos, sin posibilidad de réplica, y, poco después, el virrey informó del nombramiento como embajador de don Gaspar el 9 de diciembre, no sin advertir que, “para conseguillo, se valió de todas las mañas y arte que él acostumbra”.¹⁵³

La ofensiva de los representantes del reino contra la actuación del duque de Ciudad Real había prosperado a pesar de sus maniobras dilatorias. No obstante, el virrey perseveró en su cruzada personal contra el canónigo. En una carta que escribió al rey y a su Consejo de Aragón atribuiría las acusaciones de que era objeto a las falsedades sembradas por Grau de Arellano:

“La calumnia de don Gaspar Guerau, quien jamás se ha hallado bien con la justicia, ni en sus depravadas costumbres, escandalosa vida y natural sedicioso ha sabido nunca el conformarse con ella. En tanto grado que comúnmente es tenido por uno de los hombres de peor calidad que ay en este reyno (y por el camino de él ninguno), pues por sus fines particulares a atropellado siempre con las divinas y humanas leies, faltando no sólo a las obligaciones de su estado sino a las de católico y christiano”.

Por ello suplicaba al monarca que el canónigo fuera amonestado:

“Se sirva de mandar averiguarlo todo y proveer del remedio que conviene haciendo con este sugeto la demostración que merece para asegurar la paz y quietud de este reyno, que en su maior tranquilidad va desmaiano por la mala influencia de estas novedades y las que aquí mueven cada día los aliados de don Gaspar haciendo negociación de descomponer el buen orden de las cosas y esparciendo voces con que solicitan irritar los ánimos para que sucedan daños y perezca el sosiego en la confusión de estas violenzias”¹⁵⁴.

Con el memorial que envió al Consejo se adjuntaba copia del acta de la reunión de la casa de la Diputación y la Junta de Contrafueros en la que se había elegido a don Gaspar como embajador. Alegaba el virrey que aquel había obtenido únicamente 20 votos

¹⁵² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589/88.

¹⁵³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 591-11/3.

¹⁵⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, 86.

favorables, insuficientes para que fuese válida su elección, pues según el fuero 94 de 1564 debían concurrir dos terceras partes de los votos, esto es, al menos 26¹⁵⁵. Los electos de la Junta de Contrafueros se apresuraron a cerrar filas alrededor del legado y respondieron con sendas cartas de creencia a don Juan de Austria y al cardenal Aragón. En ambas misivas se verificaba que Grau había cumplido siempre con las órdenes recibidas de Valencia y “que el nombramiento de embajador se hizo con todas las circunstancias que se deven hazer y se han hecho en todas las ocasiones que este reino ha acostumbrado enviar embajador a los reales pies de su majestad”¹⁵⁶.

Al margen de la rivalidad entre el virrey y el canónigo, la correspondencia que don Gaspar mantuvo con los electos de la Junta de Contrafueros refleja que éste se reunió con diversos ministros en la corte para el logro de su misión, como el cardenal Aragón, Pedro Antonio de Aragón, el marqués de Castelnovo o Pedro Villacampa, quienes le asesoraron sobre la manera más provechosa de encarar los asuntos de su agenda¹⁵⁷. Por otro lado, el enfrentamiento con el duque de Ciudad Real no debe hacernos pensar que Grau de Arellano se alineó siempre con las tesis defendidas por los Estamentos. Podemos citar un par de ejemplos de su independencia de criterios y amplio margen de maniobra. En julio de 1684, la Junta de Contrafueros quiso declarar ilegales los intentos de poner en libertad a José Avillón, acreedor de la Generalidad, pero su propuesta chocó con la renuencia de los electos del Estamento Eclesiástico. Como portavoz del mismo, don Gaspar adujo que aunque los otros dos estamentos hubiesen declarado el contrafuero ello no obligaba al Eclesiástico a respaldar su posición, inclinándose en cambio por resolver el asunto por la vía judicial¹⁵⁸. Meses más tarde, la Junta de Contrafueros consideró necesario enviar embajador a Carlos II para protestar contra la entrada de gitanos en el reino. A través de diversas cartas dirigidas al entonces presidente del Consejo de Aragón,

¹⁵⁵ Se decía que habían acudido 15 de la casa de la Diputación y 16 de la Junta de Contrafueros. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, núm. 92. Una copia de este memorial en BNE, *Varios Extraordinarios*, 1384/3.

¹⁵⁶ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 373v-378r.

¹⁵⁷ Como hemos dicho y señaló García Martínez, esta embajada de Grau consiguió que el duque de Ciudad Real no fuese prorrogado en el virreinato. Sebastià García Martínez, *Valencia bajo...*, p. 190. Asimismo tuvo éxito en solicitar la convocatoria de Cortes. Tanto es así que se preparó el sequito que debía acompañar al rey para celebrar Cortes Generales en Valencia en el año 1679 que tenía un coste de 82.534 escudos y 6 reales. *Relación de los criados que según la planta de la casa que con el rey nuestro señor al reyno de Aragón el año pasado de 1677 han de ir ahora con su magestad a la jornada que se sirviere hazer a los reynos de Valencia y Cataluña*. Archivo General de Palacio (AGP), *Casa*, 96.

¹⁵⁸ ARV, *Real Cancillería*, 547, ff. 64-70.

¹⁵⁸ ARV, *Real Cancillería*, 548, ff. 24-87.

Pedro Antonio de Aragón, don Gaspar quiso dejar claro que había tratado de convencer a los electos del Estamento Eclesiástico para que no acudiesen a las reuniones de la Junta ni votasen a favor de enviar emisario al rey, aunque en su fuero interno creía que tal cosa terminaría produciéndose¹⁵⁹. A este respecto, el virrey conde de Cifuentes no dudaría en consignar que “el señor don Gaspar Grau obra con la misma fineza que hasta aquí en el servicio de su magestad”¹⁶⁰.

A finales del siglo XVII, el canónigo era un individuo tan poderoso como para poner en jaque a virreyes o, al revés, bloquear las protestas del reino. Cualquier declaración de la Junta de Contrafueros debía contar con la aprobación de don Gaspar Grau, dueño de un sinfín de estratagemas con que interrumpir la actividad del organismo o frustrar sus acuerdos, como hizo en varias ocasiones. Pero también podía ocurrir lo contrario. En ese mismo periodo los Estamentos aprovecharon las habilidades y contactos de Grau de Arellano en la corte cuando lo estimaron oportuno. Por ejemplo, cuando en 1686 se desplazó a Madrid para atender asuntos propios, los electos del caso inopinado suscitado por la delimitación del término municipal de La Yesa le confiaron diferentes gestiones ante el rey y el Consejo de Aragón¹⁶¹. La influencia, la experiencia, la solvencia repetidamente probadas explican que, pese a su edad y problemas de salud, don Gaspar volviese a ser elegido para acudir a la corte como máximo representante del reino en 1691, cumplidos ya los 70 años¹⁶², en la que fue última embajada de la historia de la Junta de Contrafueros. El análisis de su trayectoria permite pensar que las virtudes teóricas tan ponderadas a la hora de seleccionar embajador no eran más que directrices generales y que las circunstancias concretas determinaban la elección final. En el fondo, todo el proceso de selección estaba condicionado, en la práctica, por las relaciones personales, familiares, clientelares y político-institucionales.

¹⁵⁹ ARV, *Real Cancillería*, 547, ff. 44-46.

¹⁵⁹ Carta de don Gaspar Grau de Arellano a don Pedro de Aragón el 5 de diciembre de 1684. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 591, núm. 21

¹⁶⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 591, núm. 19.

¹⁶¹ Carta a don Gaspar Grau de Arellano que iba con memorial y carta para el rey el 20 de agosto de 1686. ARV, *Real Cancillería*, 548, ff. 150-154.

¹⁶² Las primeras noticias de su nombramiento: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 670, núm. 36/2. Una copia en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, núm. 107. Sobre su enfermedad: ARV, *Real Cancillería*, 552, ff. 19-21.

6.4. Título, privilegios e inmunidades del enviado

6.4.1. La controversia del título de embajador

Desde la época medieval, tanto en Valencia como en Cerdeña los representantes enviados al rey fueron llamados embajadores, legados o mensajeros, palabras que se usaban como sinónimos. De hecho, los enviados por el reino de Cerdeña, tanto en Cortes como fuera de ellas, fueron llamados embajadores hasta mediados del siglo XVI e incluso más tarde. Ese fue el título que recibieron los sujetos que el Estamento Militar seleccionó en sus reuniones de 1448 y 1452. En 1448 se alude a los enviados como embajadores: “*Enyego de Guivara, compte de Ariano, etcétera, e Pere Jofre, axí com embaxadors de tots los barons, heretats del regne de Cerdenya*”, y la documentación hace referencia igualmente a las súplicas de “*dits embaxadors e missatgers*”¹⁶³. En 1452 los capítulos fueron presentados, con título de embajadores, por “*mossen Jacme Carroç, comte de Quirra, en Pere Joffre, hun dels elets e procurador del Braç Militar del dit regne e embaxador per lo dit Braç tramés a vostra maiestat*”¹⁶⁴. Anna Maria Oliva ha comprobado que los enviados de la ciudad de Cagliari al rey en esa época también fueron denominados así¹⁶⁵. En el siglo XVI se repite la fórmula. En 1519 el virrey Vilanova instaba a los Brazos a que señalaran “*un vostre síndich o embaxador*” para concluir los negocios del Parlamento¹⁶⁶. En las Cortes presididas por Juan Coloma en 1574 se aprobó pagar 2.100 libras como salario para los “*embaxadors dels tres Staments del present regne per a la cort de sa magestat*”¹⁶⁷. Todavía en 1603 Melchor Aymerich aparece citado en los capítulos decretados por Felipe III como embajador del Estamento Militar¹⁶⁸. En Cerdeña la voz embajador fue empleada generalmente como sinónimo de enviado o síndico hasta mediados del Quinientos, cuando progresivamente comenzó a desaparecer, razón de que apenas se refleje su uso en la historiografía sarda. En Valencia, en cambio, no se dejó de utilizar el término en el siglo XVII.

¹⁶³ Alberto Boscolo (ed.), *I parlamenti di Alfonso il Magnanimo*, p. 178. Pere Joan Arquer, *Capitols del Stament...*, pp. 7-22.

¹⁶⁴ Alberto Boscolo (ed.), *I parlamenti di Alfonso il Magnanimo*, pp. 197. Pere Joan Arquer, *Capitols del Stament...*, pp. 23-38.

¹⁶⁵ Anna Maria Oliva, “Memorial de totes...”, pp. 327-348.

¹⁶⁶ Laura Galoppini (ed.), *I Parlamenti Vilanova e Cabrero*, , pp. 532 y 582.

¹⁶⁷ *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 10. Il Parlamento del viceré Giovanni Coloma barone d'Elda (1573-1574) a cura di Leopoldo Ortu*, Sassari, 2005, p. 1105. En adelante: Leopoldo Ortu (ed.), *Il Parlamento Coloma (1673-1674)*.

¹⁶⁸ Giuseppe Doneddu (ed.), *Il Parlamento Elda (1602-1603)*, p. 1028.

Desde finales del siglo XV proliferó la literatura jurídica sobre los embajadores. En la tratadística solía relacionarse el derecho a enviar embajadores con el ejercicio de la soberanía. Para Abraham van Wicquerfort el embajador no era sino un ministro que un soberano enviaba a una potencia extranjera en su nombre, llegando a sostener que “*le droit de l’ambassade estont inseparable de la souveiranité*”. Por consiguiente, a su juicio los enviados de las provincias al rey no podían ser considerados embajadores, sino meros *deputés*¹⁶⁹. Del mismo parecer es François de la Mote Le Vayer, quien proclama que “*selectos viros seu deputatos appelo qui ad principem mittuntur*”¹⁷⁰. En su *Legatus*, Carlos Pascal adopta una posición ambigua. Por un lado, define embajador como aquel enviado para un negocio público que carece de poder militar, por lo que los enviados de provincias y ciudades podrían encajar en dicha categoría. Pero por otro advierte que sólo podían enviar legados aquellos que eran iguales en la cumbre y tenían capacidad de decisión en asuntos de paz y guerra¹⁷¹. En esa misma línea, Arniseo sostiene que el envío de embajadores era una prerrogativa que sólo quien no reconocía superior en lo temporal podía ejercer, esto es, repúblicas libres y príncipes soberanos¹⁷².

Otros autores señalan excepciones. En su *Spilicegia iuridico politica de legatis*, Cristóbal Besoldo defiende que “*Legatos mittere possunt ii solum, qui potestatem Reipublicae summam habent [...] nemmine subditorum est concessum, nec mittere subditi legatos, inconsulto principe suo ad alium possunt*”, para reconocer más tarde que los príncipes del Sacro Imperio recibían y mandaban embajadas y también las ciudades de la Hansa¹⁷³. Por su parte, el ya citado Cristóbal de Benavente y Benavides, pese a afirmar que solamente poseían derecho de embajada “los emperadores, reyes, príncipes o republicas libres que no reconocen superior en la tierra, sino que su soberanía depende de Dios y de su espada”, era consciente de que la práctica habitual desmentía a la doctrina:

“Muchas se llaman embaxadas en las historias, las quales, hablando con rigor, no merecen este nombre, ni goçan de la libertad y privilegios. Como son las que un príncipe libre embía a sus súbditos; o las que le embian ellos a él, estando en su obediencia o fuera

¹⁶⁹ Abraham Van Wicquefort, *L’Ambassadeur...*, p. 3 y p. 69.

¹⁷⁰ François de la Mote Le Vayer, *Legatus seu De legatione legatorumque priuilegiis officio ac munere libellus*, Hanover, 1596, cap. 7, f. 16v.

¹⁷¹ Carlos Pascal, *Legatus*, Ruan, 1598, pp. 13-19.

¹⁷² Arniseo da el ejemplo de la antigua Roma: en el periodo republicano la soberanía había recaído en el Senado, y éste había podido enviar legados. Más tarde, durante el imperio, lo hicieron los emperadores. Henningo Arniseo, *De iure maiestatis*, Estrasburgo, 1673, pp. 180-181

¹⁷³ Cristóbal Besoldo, *Spicilegia iuridico política de Legatis*, Estrasburgo, 1624, p. 24-30

de ella, o las que embia un príncipe a las ciudades o ellas a él. Las quales aunque algunas vezes los príncipes las embian y reciben por congruencias de su estado, no por eso tienen derecho de poderlo hazer”¹⁷⁴.

En sus *Dissertationes iuris controversi in hispalensi senatu*, José Vela llama legado a “*qui a principe, provincia vel civitate ad principem pro publica causa mittitur*”. Sin embargo, otros tratadistas creían que las limitaciones teóricas de las ciudades y provincias para enviar embajadores podían superarse mediante privilegios y leyes particulares. Así, Surgento dice en relación con Nápoles: “*Et quia qui ad aliquem mittuntur, vel a regibus, vel ab universitatibus, vel a quibuscunque corporibus, plena eorum auctoritate funguntur, a quibus missi sunt, usu venit ut legati dicerentur*”, para agregar más tarde que “*cum autem publicorum negotiorum utilitate, et urbis, et regni necessitate ad regem ab civitate legatos mitti saepius contigit, an id fieri liceat inconsulto de ea re vicerege*”¹⁷⁵. También Vico en sus *Leyes y Pragmáticas del reino de Cerdeña* se hace eco de esa posibilidad:

“*His relictis, quaeso sit tibi circa, proregis auctoritatem compertum, quod nec regno nec alicui ex universitatibus licet nuntios, legatos seu oratores quos embaxatores appellamus ad regem mittere illius licentia non obtenta [...] hanc autem licentiam sine iusta causa prorex denegare non potest [...] alias petita et non obtenta poterint regnum et civitates suos mittere legatos*”¹⁷⁶.

Por más que el *ius gentium* no reconociese el derecho de las comunidades de vasallos a enviar embajadores, las leyes y privilegios sí lo permitían. De hecho, la naturaleza de las embajadas entre príncipes extranjeros difería de las enviadas por los vasallos a su rey. Para empezar, los embajadores de príncipes y repúblicas libres eran extranjeros no sujetos a la soberanía de quien los recibía y por ello sus personas estaban protegidas por el derecho de gentes. Por el contrario, los enviados por los reinos y provincias acudían a su señor natural, no siéndoles aplicable el derecho de gentes, ya que, como se ha dicho, nadie podía ser extranjero ante su propio rey. Por consiguiente, aunque la tarea de unos y otros pudiera ser similar y su título el mismo, el fundamento jurídico era muy distinto. El derecho de acudir al señor para asuntos de gracia y justicia estaba garantizado por la costumbre, que no recogía que se pudiese utilizar el nombre de

¹⁷⁴ Cristobal Benavente y Benavides, *Advertencias...*, pp.

¹⁷⁵ Marco Antonio Surgento, *De Neapoli illustrata*, Nápoles, 1727, pp. 352-363

¹⁷⁶ Francisco de Vico, *Libro primero de las leyes...*, lib. I. Tit IV, cap I, núm. 41.

embajador. Los *deputés* de los que hablaba Wicquefort eran un recurso común, incluso en la Francia de Luis XIV¹⁷⁷. El derecho de acudir al rey no era cuestionado, aun cuando en ocasiones se pusieran trabas de diversa índole.

Sin embargo, en los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón era costumbre antigua denominar embajadores a las personas que se enviaban al rey en representación de los reinos, lo que planteaba algunos reparos a la Corona, pues el uso de tal título podía servir como excusa para reivindicar otros privilegios que sí se reconocían a los legados de los príncipes extranjeros. De esta disputa trató hace años Antonio Álvarez-Ossorio, basándose en algunos ejemplos de privilegios utilizados por los emisarios de diversas provincias. La documentación consultada en el curso de esta investigación refiere sucesos que demuestran que los problemas que podían suscitarse en Aragón, Sicilia, Nápoles o Cataluña por esta materia también se daban en Valencia y Cerdeña¹⁷⁸. A pesar de los numerosos precedentes de envío de embajadores por el reino de Valencia a la corte –sólo en la primera mitad del siglo XVII ya superaban el medio centenar–, cuando en 1650 don Jerónimo Monsoriu partió a Madrid como embajador de la junta de electos de los tres Estamentos para tratar de la fortificación de Traiguera se pusieron algunos reparos al uso de aquel título¹⁷⁹. Poco acostumbrada a recibir enviados provinciales, la Junta de Guerra manifestó sus dudas acerca de la legitimidad de su empleo. Los regentes del Consejo de Aragón no se extrañaron, en cambio, de que Monsoriu se intitulase embajador. Al saber del parecer de la Junta de Guerra, Felipe IV consultó al Consejo sobre los fundamentos de esa utilización. Su respuesta nos sumerge directamente en el debate desarrollado en la tratadística sobre el asunto:

“El Consejo reconoce que el nombre de embaxador como lo tiene hoy recibido el uso universal no se puede admitir sino de otro príncipe o república libre. Y que a qualquiera provincia o comunidad de vasallos que tratara de introducirle de nuevo a lo que embía deviera no disimularse, y este cree el Consejo que habrá sido el motivo de no admitir el título a los que han venido de los reynos de Nápoles y Sicilia”¹⁸⁰.

¹⁷⁷ Arlette Jouannà, “Les relations directes avec la cour...”, pp. 293-316.

¹⁷⁸ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, pp. 221-250. Del mismo autor: “Ceremonial de Palacio y constitución...”, pp. 227-358.

¹⁷⁹ Sobre la embajada de Monsoriu y sobre los documentos que ponen en duda el uso del título de embajador: Lluís Guia Marín, *Felipe IV y los avances...*, pp. 613-622. Miquel Fuertes Broseta, “La embajada...”, pp. 85-104.

¹⁸⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 560, doc. 16/1. Con copia en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 559, doc. 23/4. Cristóbal Crespí de Valldaura, *Observaciones... Pars secunda*, pp. 323-326. El documento se

Como buenos concedores de la doctrina jurídica, los regentes del Consejo de Aragón eran conscientes de que el uso moderno de la palabra embajador no incluía a los enviados por las provincias. Sin embargo, comoquiera que la costumbre en el reino de Valencia era antigua, juzgaban preferible no introducir novedad y permitir al enviado seguir utilizando el título¹⁸¹:

“Pero en el de Valencia el nombre de embaxador se haze común con el de mensajero y a qualquier persona que nombra el reyno para ponerse en su nombre a los pies de vuestra magestad con qualquier súplica o queja le llaman comúnmente embaxador y la que trahe embaxada”¹⁸².

Aunque compartieran nombre, no era lo mismo ser embajador de un príncipe soberano que del reino de Valencia, ya que el uso que se hacía de tal voz era como sinónimo de mensajero. Pero recordaba el Consejo de Aragón que en los fueros de Valencia se hablaba de embajador para estas funciones¹⁸³, y que siempre se había aceptado dicha intitulación, por lo que recomendaban no poner trabas¹⁸⁴. El monarca resolvió que se aceptase el título de embajador, pero que no se registrara en ninguna de las cartas remitidas a los Estamentos para que “no se pretenda por inmunidad ni privilegio”¹⁸⁵. Y, en efecto, en los años siguientes no se hizo mención alguna a dicha intitulación en las misivas a los Estamentos, recurriendo en su lugar a circunloquios como “en vuestro nombre”. Esta solución fue aceptada por los Estamentos, lo que no impidió que volvieran a plantearse problemas en torno a su pretensión.

Por ejemplo, en carta a los Estamentos de 13 de diciembre de 1667 en respuesta a los contrafueros que había denunciado en la corte don Luis Pallás, la reina Mariana de

encuentra transcrito en el apéndice documental (doc. XXXVII) y en Lluís Guia Marín, *Felipe IV y los avances...*, pp. 898-900.

¹⁸¹ Conviene recordar que en el Consejo de Aragón se sentaban personajes como Cristóbal Crespí de Valldaura quien había usado del título de embajador cuando fue enviado al rey en 1626 en nombre del Estamento Militar y en 1628 en nombre de la ciudad de Valencia.

¹⁸²ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 560, doc. 16/1. Con copia en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 559, doc. 23/4.

¹⁸³ Junto con las consultas se anexaban copias de los fueros 94 de 1564 y el 58 de 1585, en los que se utiliza el término de embajador. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 560, doc. 16/2 y 16/3. Estos documentos ya fueron localizados por Lluís Guia y comparados con los planteamientos de Mateu y Sanz sobre las embajadas a la corte. Lluís Guia Marín, “El regne de València. Pràctica i estil...”, p. 926, nota. 135.

¹⁸⁴ Aparece tachada la expresión: “sin subirla de punto con reparos, pues ella misma se vendrá a allanar más fácilmente”.

¹⁸⁵ En esta estrategia seguramente debió influir de forma importante Cristóbal Crespí de Valldaura, quien, como ya hemos señalado, estaba entre los redactores de la consulta. Jon Arrieta Alberdi, “El ejercicio de la jurisdicción...”, pp. 229-260. Y también: “Las formas de vinculación...”, pp. 303-326.

Austria calificó a éste de “vuestro síndico”¹⁸⁶. En reunión de la Junta de Contrafueros de 31 de enero de 1668 los electos no dejaron de manifestar su desconsuelo por el hecho de que la regente se refiriese al señor de Cortes como síndico, lo que nunca se había estilado. Por eso solicitaron al embajador que hiciese instancias al vicescanciller del Consejo de Aragón y demás ministros para que de la carta se borrara la expresión “vuestro síndico” y se reemplazase por “en vuestro nombre”, como era costumbre. Los electos habían consultado la correspondencia con la corte de años anteriores y no habían hallado precedentes de que se diera al embajador el nombre de síndico. “*Ya que no se li done el nom d'ambaixador a vostra senyoria quant se li permeten en los memorialis, per lo menys quant no se li done lo títol de síndich*”. A su modo de ver, el uso de la voz síndico significaba rebajar la condición del enviado, “*perqué pareix cosa extranya que donant-se-li a vostra senyoria lo tractament de senyoria en les cartes hacha de venir intitulat ab títol de syndic*”¹⁸⁷. Días más tarde, el 14 de febrero, la Junta se congratularía de haber logrado la reparación del agravio con el borrado de los registros del término síndico. Pero la disputa seguiría coleando hasta finales de la centuria. Así, en 1692 el marqués de Castelrodrigo, a la sazón virrey de Valencia, notificó a Carlos II la intención de la Junta de Contrafueros de “enviar síndico, que ellos llaman embaxador”¹⁸⁸.

Este tipo de debates se dieron también en Cerdeña. El caso más conspicuo se produjo durante la misión del quinto marqués de Láconi en Madrid en 1667. Don Agustín de Castellví no dudaba en presentarse en cuantos memoriales entregaba en la corte como “embaxador y síndico del reyno de Serdeña”, términos que aparecían en su nombramiento y en la escritura de poderes de los Brazos¹⁸⁹. Esto levantó suspicacias entre los ministros de su majestad. En consulta del Consejo de Aragón, Juan de Heredia se quejaba de que el marqués:

“quiere exceder a los reinos de la Corona usurpando el nombre de embaxador no tocándoles sino el de síndico, que ninguno lo ha hecho valiéndose d-esta de jurado o de

¹⁸⁶ ARV, *Real Cancillería*, 542, f. 201.

¹⁸⁷ ARV, *Real Cancillería*, 542, f. 212.

¹⁸⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 590, doc. 1/27

¹⁸⁹ El Estamento Eclesiástico había decidido nombrar: “*Attendentes igitur quod ante conclusionem dicti regii generalis parlamenti necessum est unus eligatur syndicus et ambasciator ac legatus ad praefatam regiam maiestatem transmitendus pro parte trium Illustrorum Stamentorum Ecclesiastici nempe Militaris et Regalis ut dicti domini regis manibus pedibusque prius de osculatis pro parte istius Illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici eius benignitate impetret gratias, privilegia, et honores, nec non negotia dicto sindico commendanda bonum publicum praefati Stamenti tractet et gerat*”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, 58.

diputado en sus casos, como consta del memorial incluso que repite y es reparo de destimable para siempre, pues con pedir un tanto legalizado se alegará en Cerdeña que está executoriado y vencido y que sus síndicos tienen nombre y calidad de embaxadores”¹⁹⁰.

El regente no podía evitar reconocer que “en quanto a los poderes tiene mucha mayor representación y de calidad excede a los que han venido de los dichos reynos aunque con el actual officio”. En realidad, Láconi no había hecho sino recuperar la vieja denominación que durante décadas habían utilizado los enviados de los Estamentos sardos. En 1667 el sentido de la palabra había cambiado y Heredia expresaba el temor ministerial de que, aparejada al nombre, se reivindicase la “calidad de embaxadores”. Por otro lado, es obvio que en el fondo la polémica sobre la denominación respondía al hecho de que la voz embajador encerraba mayor prestigio que la de síndico y por ello la reclamaban para sí los Estamentos sardos. Es significativo, en este sentido, que el conde de Cúllar, que durante su misión en 1621 había firmado como síndico, alegase tiempo después cuando pretendió ser capitán de un tercio que había ejercido como “embaxador y síndico”, dándose a sí mismo un título del que nunca hizo uso¹⁹¹.

En un período en el que estaba madurando la diplomacia internacional basada en el derecho de gentes, que otorgaba una serie de privilegios e inmunidades a los legados, la utilización del título de embajador por parte de los enviados por los vasallos de su majestad podía acarrear dificultades para la Corona. Las provincias y ciudades trataron de aprovechar la ambigüedad léxica para reivindicar derechos y privilegios propios de los enviados de príncipes extranjeros¹⁹². En ese sentido, el reino de Valencia tenía cierta ventaja sobre el de Cerdeña, ya que jamás había dejado de emplear el concepto de embajada, de forma que prohibírsele podía constituir un agravio, que la Corona no estaba interesada en suscitar. En Cerdeña el uso del vocablo embajador había ido declinando desde el siglo XVI y cuando fue recuperado por el marqués de Láconi en 1667 ya era

¹⁹⁰ Consulta de 2 de agosto de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

¹⁹¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg 1137

¹⁹² La controversia del título de embajador no es propia de Valencia y Cerdeña, sino que también se produjo con los representantes de otros territorios. El Consejo de Italia comentaba sobre el enviado de la ciudad de Nápoles en 1660 “a los embiados de los reynos y ciudades súbditas a quienes se da el título de embaxadores sólo se les concede el nombre meramente, sin que puedan pretender ningún género de insignias, preeminencias, ni tratamiento que privativamente toca en España a los embajadores de príncipes soberanos”. Lo mismo se decía sobre los delegados de Mesina en 1662 y en 1672 el Consejo de Aragón opinaba que los representantes de la ciudad de Barcelona debían recibir el “nombre solo” de embajador. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Ceremonial de Palacio...”, pp. 323-346.

tarde para su reactivación. Evidentemente, en un contexto de reivindicación del pactismo sardo como el Parlamento Camarasa la reclamación de ese título no tenía nada de fortuita y algunos ministros se mostraron dispuestos a aceptarlo al percatarse de la capacidad de representación sin precedentes que los Estamentos habían conferido al marqués.

6.4.2. **Los privilegios de los enviados**

Inextricablemente vinculada al título de embajador estaba la cuestión de los privilegios e inmunidades del enviado. En su estudio, Álvarez-Ossorio señala, entre otras, las distinciones en las ceremonias de entrada en la corte y audiencia ante el rey, el acompañamiento por el conductor de embajadores o el derecho a exhibir el escudo de armas de la corporación en el portal de la residencia en Madrid, la mayoría de las cuales fueron una reivindicación común de los delegados de reinos y ciudades, ya que tan pronto como una corporación las conseguía eran pretendidas por el resto. Se trataba de una especie de rivalidad entre los territorios por aventajar a los demás en el servicio del rey, lo que acababa por verse reflejado en la obtención de honras y mercedes para cada corporación y sus representantes.

Dicha competencia se manifestaba sobre todo en el espacio cortesano, donde las cuestiones de preeminencia y precedencia eran de suma importancia, si bien había cortesías que los síndicos y embajadores recibían en su propio lugar de origen. Estos reconocimientos se fundaban en que el legado era la personificación de la corporación y como tal debía recibir las honras correspondientes. Así se constata, por ejemplo, en las recepciones a los embajadores que hacían los electos de los Estamentos valencianos. El 17 de mayo de 1668 don Gaspar Grau de Arellano acudió a la reunión convocada a raíz del caso inopinado del tiroteo en el convento de la Zaidía. Al saber de su llegada, los síndicos de los tres Estamentos salieron a recibirle a la puerta del salón dorado de la casa de la Diputación, donde había de tener lugar la junta. Luego se le dio asiento en la cabecera, desde donde agradeció haber sido elegido embajador, siendo por fin acompañado hasta la escalera por los síndicos¹⁹³. Estas cuestiones de protocolo se diseñaban de conformidad con el grado de respeto o cortesía que se debía a cada figura, por lo que la recepción descrita podía parecer discreta en comparación con las muestras

¹⁹³ ARV, *Real Cancillería*, 542, f. 275.

de consideración que se ofrecían a un arzobispo. Los prelados eran recibidos en el patio de la casa de la Diputación por los tres síndicos, una terna de electos y los maceros vestidos con gramallas, después de lo cual lo acompañaban todos los presentes salvo el número indispensable de individuos que debía permanecer en la sala para que la reunión se mantuviese en pie.

Conocemos también con cierto detalle la recepción que el 11 de octubre de 1677 ofreció la Junta de Contrafueros a Grau de Arellano cuando acudió para hacer relación de su tercera embajada a la corte. En aquella ocasión las expresiones de reconocimiento fueron incluso mayores que en 1668. Salieron a recibirle hasta la puerta del salón la primera terna de electos y los tres síndicos y se le dio asiento en la cabecera entre la primera y segunda terna de electos, situándose los síndicos frente a él. Don Gaspar hizo su relación y entregó las cartas del rey y don Pedro de Aragón y, tras escuchar las palabras de agradecimiento pronunciadas por el representante de Montesa, don Juan Pertusa y Bonastre, la segunda terna de electos lo acompañó a la puerta de la habitación y los síndicos hasta la escalera¹⁹⁴.

También hay noticia de la despedida que los electos dieron a don José Cernecio cuando en 1701 fue enviado como embajador del reino para dar la enhorabuena a Felipe V por su acceso al trono:

“Lo qual vingué des de sa casa acompanyat de molta noblea en coches que anaren apeant a la porta de la casa de la Diputació y en lo últim lo ambaixador que puchá a la Sala Daurada ahon estaven junts los elets y els que havien anat venint en lo acompanyament del embaixador al qual se rebé en la mateixa forma que en lo día 19 de febrer propassat, quedant la junta en la mateixa forma que se acostuma y els demás del acompanyament per lo dit aposento sens orde ni graduació y encara sens sentar-se per ser tants que encara estaven molts en lo pati de la casa. Concluhit lo qual, tornaren a posar-se en los coches y proseguí lo acompanyament fins fora de València”¹⁹⁵.

En el reino de Cerdeña se dispensaban cortesías similares. Aunque no se conserva acta de la reunión celebrada el 23 de mayo de 1668, cuando en el transcurso del Parlamento Camarasa se suspendieron las sesiones a fin de recibir al marqués de

¹⁹⁴ Esta relación es especialmente interesante porque el secretario de los Estamentos decidió acompañar la descripción con un dibujo del lugar donde se sentaba cada uno de los participantes. ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 437-439.

¹⁹⁵ ARV, *Real Cancillería*, 558, f. 30

Láconi¹⁹⁶, sabemos, por palabras de Jorge Aleo, que su entrada en Cagliari fue memorable:

“El marqués desembarcó en Puerto Torres, y de Sácer se vino por tierra a Cáller, donde entró con un acompañamiento de cavalleria, todos vasallos suyos, tan grande y númeroso que jamás ningún otro señor había entrado en Cáller con tanta ostentación de grandeza”¹⁹⁷.

En el reino de Valencia los Estamentos recompensaban a los embajadores por su servicio con una cadena de oro al finalizar su misión. En 1668 se destinaron 200 libras a fundir la cadena para el señor de Cortes¹⁹⁸. Los electos del caso inopinado de la Zaidía incluyeron 300 libras para pagar la cadena de oro que se entregó al canónigo Grau de Arellano ese mismo año¹⁹⁹. Una década más tarde se le haría entrega de otra de idéntico valor²⁰⁰, y de nuevo en 1692²⁰¹. Ese honor recibió también el marqués de Albaida en 1690²⁰², y lo mismo se decidió en 1701 en relación con el conde de Parcent, “*nemine discrepante, attenent y considerant a que don Jusep Cernezio, embaixador del present regne, havia desempenyat al regne ab lo garbo y crèdit que ha estat tan notori lliument y crèdit de son encàrrec y de aquest regne resolgueren que se lo donara la cadena de les tres-centes lliures en senyal de agraiment y regoneiximent de son empenyo*”²⁰³. Desconocemos, en cambio, si se fundió una cadena para el último de los embajadores, Vicent Carroz, canónigo de la seo de Valencia, enviado a Carlos III de Habsburgo en 1705 para felicitarlo por su desembarco en Barcelona²⁰⁴.

Los enviados del reino de Cerdeña a la corte como síndicos o embajadores de los Parlamentos tenían el privilegio de ser transportados en las galeras reales. Era éste un

¹⁹⁶ ASCC, *Sezione Antica*, B. 30, ff. 133-140.

¹⁹⁷ Francesco Manconi, *Una piccola provincia di un grande impero. La Sardegna nella monarchia composita degli Asburgo (secoli XV-XVIII)*, Cagliari, 2012, p. 254. La cita es de Jorge Aleo, *Storia Cronológica y verdadera* f. 239. Se puede leer en la traducción que el propio Manconi hizo de la entera obra de Aleo. Jorge Aleo, *Storia cronológica e verídica dell'isola e regno di Sardegna dall'anno 1632 all'anno 1672*, a cura di Francesco Manconi, Nuoro, 1998, p. 257.

¹⁹⁸ En reunión de la Junta de Contrafueros de 31 de marzo de 1668 el señor de Cortes hizo relación de su embajada y tras ello se aceptó darle 200 libras para la cadena de oro. ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 244-245.

¹⁹⁹ ARV, *Real Cancillería*, 543, ff. 42-45.

²⁰⁰ ARV, *Real Cancillería*, 545, f. 44.

²⁰¹ ARV, *Real Cancillería*, 552, ff. 291-293.

²⁰² ARV, *Real Cancillería*, 551, f. 220

²⁰³ ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 132.

²⁰⁴ La reunión de electos del caso inopinado y casa de la Diputación para elegir a Carroz en: ARV, Generalitat, 3275. Con fecha de 23 de diciembre de 1705. Se menciona también la misión en: ARV, Generalitat, 3276. Fechas 25 de abril de 1706 y 20 de agosto de 1706.

tema controvertido, ya que al principio sirvió de estratagema para abreviar la resolución de los Parlamentos, lo que no fue óbice para que más tarde fuese reivindicado como un derecho de los síndicos. Así, el 5 de enero de 1667 el Estamento Militar pidió al virrey Camarasa que se aprontasen las galeras para llevar al síndico:

“Dicho ilustríssimo Estamento a lo debido a la real asistencia de la invicta Corona con su sangre y aciendas nombró su síndico atribuiéndole todo el poder amplíssimo e irrevocable que también participó a vuestra excelencia y juntamente solicitó el que vuestra excelencia se sirviese ordenar que se le aprontasse embarcación condeciente por su seguro viaje. Y porque los poderes están apromptados y dicho ilustríssimo Estamento desea no perder momento de tiempo por lo mucho que importa la prontitud d·esta affectuación como a tan zelante de la real asistencia, supplica se sirva mandar vuestra excelencia se le apronten las galeras deste reyno que del real servicio se sustentan y se mantienen que dicho síndico que tiene dichos poderes está promptíssimo dentro de veinte y cuatro horas embarcarse y executar su viaje a tal sin retardación alguna cumpla con lo que debe y tiene a cargo del real servicio y conveniencias del reyno”²⁰⁵.

Ese mismo día los estamentos Real y Eclesiástico apoyaron la petición del Militar, pero el virrey respondió que no era posible.

“En semejantes ocasiones no se ha acostumbrado dar las galeras d·este reyno a la persona nombrada, bien sí embarcación en alguna d·ellas haciendo ella viaje a España por diferente efecto atendiendo a las órdenes de su magestad. Para que dichas galeras estén dispuestas y prevenidas para lo que se les ordenare y la falta de medios y imposibilidad de la real hazienda y las quantidades de más de setenta y nueve mil escudos que se piden para aprestarlas según la certificatoria del príncipe de Plombin, general d·ellas y que el tiempo tan riguroso no da lugar a hacer viaje dichas galeras por el riesgo evidente de perderse no es posible poder conceder lo que el muy illustre Estamento supplica a su excelencia. Assegurándoles se olgará de poder facilitar estos inconvenientes tan insuperables para que conoçiera dicho muy illustre Estamento Militar el buen afecto de su excelencia como siempre lo ha experimentado”²⁰⁶.

En la embajada que Eusebio Carcasona y Pedro Quesada hicieron en nombre de la Regia Corte al Estamento Real se daban razones similares, aunque expresadas con mayor sencillez, pues se alegaba que era imposible que el síndico viajase en las galeras

²⁰⁵ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, vol. 175, f. 272.

²⁰⁶ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, vol. 175, f. 282-283.

porque se necesitaba el permiso de su majestad, no había dinero para preparar las naves y no se podían tener las embarcaciones listas en tan corto periodo. El virrey propuso como alternativa otros barcos que había en el puerto por ser más seguros para hacer la travesía durante el invierno²⁰⁷. Así, sin negar que hacer el viaje en las galeras de Cerdeña fuese un derecho del enviado a la corte, se aducían razones logísticas para justificar el uso de otros medios.

Hemos visto hasta ahora los honores que recibían los embajadores en sus respectivos reinos, conviene centrarse ahora en los que gozaban en la corte²⁰⁸. Cuando falleció Felipe II, Diego Milán de Aragón hizo las debidas demostraciones de duelo como embajador del reino de Valencia, recibiendo a cambio los reconocimientos que en los funerales regios se daban a tales emisarios:

“Succehí la mort de sa cathòlica magestat del rey don Phelip segon, senyor nostre, per occassió de la qual lo dit don Diego Milà per la obligació del càrrech que tenia de embaixador del present regne y per lo que com a tal representava hagué de fer y feu les degudes demostracions públiques de dol. Vestint sa persona y molts criats y cavall de drap de la manera que lo cas requeria y segons convenia a la auctoritat del present regne per la qual rahó per haver-se senyalat de dol ab lo degut compliment fonch admés lo dit don Diego a les funeràries y capellardent que feren en lo monestir de Sant Hierony de dita vila de Madrid per occasió de dita mort del rey nostre senyor. Ahon assistí present lo dit don Diego y se li donà lloch com a tal embaixador se li devia en companyia dels gentilshomens de la cambra de sa magestat y de la clau daurada segons que de totes les dites coses ha constat y consta al dit Estament Militar e considerat que no és just que havent-se fet la dita despesa per lo dit don Diego Milà per occasió del càrrech de embaixador que tenia per representar al dit regne ab la deguda auctoritat y decència dita despessa haja de venir y vinga a son compte y càrrech y la haja de pagar de sos propis cum officium nemini debeat esse damnossem”²⁰⁹.

Los representantes valencianos gozaban de otras preeminencias que encontramos referidas en el primero de los memoriales que el marqués de Benavites entregó a Mariana de Austria. El objetivo principal del documento era reivindicar el derecho de exhibir

²⁰⁷ ASCC, *Sezione Antica*, B. 30-4, f. 43.

²⁰⁸ Estos privilegios han despertado el interés tanto del ya citado Álvarez-Ossorio como de Emilia Salvador y Rafael Benítez, centrados en algunos privilegios de los enviados del reino de Valencia. Emilia Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo...”, pp. 347-362. Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “La representación...”, pp. 303-325.

²⁰⁹ ARV, *Real Cancillería*, 526, f. 83.

escudo de armas en la puerta de la residencia embajatoria, aunque para mejor justificarlo se hacía relación de otras honras y ventajas de que disfrutaban. Según Benavites, “esta legacía se debe executar con el decoro debido a tan gran monarca y esclarecida reyna a vista de los grandes y embaxadores de los primeros y mayores príncipes y repúblicas de la christiandad y de todos los demás ministros y embaxadores de los reynos y provincias [...] con todas las circunstancias de lucimiento y autoridad”. En su opinión, afirmar que estas prerrogativas eran privativas de embajadores de príncipes extranjeros “no merece estimación”, por cuanto el derecho de gentes sólo trataba de la inmunidad y seguridad de los enviados, de sus familias y de sus casas y del tratamiento y cortesías. Asimismo, defendía que dentro de los embajadores o legados de príncipes y repúblicas había distintas clases, “pendiendo el conocimiento de estas diferencias de la dignidad, grandeza y poder del príncipe que nombra el embaxador y también del príncipe o república a quien es enviado”. Los embajadores de cabezas coronadas recibían el tratamiento de señoría y les era permitido usar el de excelencia. Además, podían entrar en la capilla real y en el cuarto del rey. Por ello los enviados de Valencia, Aragón, Cataluña, Nápoles y Sicilia “gozan en el nombre, en el tratamiento de señoría, en la publicidad de las audiencias, en el repartimiento de balcones para las fiestas de toros²¹⁰, en la inmunidad de sus casas para los delincuentes que se amparan en ellas, hallándose por algunas de estas exempciones más favorecidos que los residentes de las repúblicas y los potentados que se explican en este discurso con llamarlos de segunda y tercera magnitud”. Por los privilegios de que gozaban, el marqués de Benavites situaba a los representantes de los reinos de Aragón, Cataluña, Valencia, Nápoles y Sicilia tan sólo por detrás de los soberanos de primer orden, esto es, el nuncio pontificio, los embajadores del emperador, del rey cristianísimo, de los otros reyes de la cristiandad y de las repúblicas de Venecia y Génova, por ser reinos de Chipre y Córcega, respectivamente. Los embajadores de dichos reinos eran:

“Ministros de unas coronas que por unidas al cuerpo robusto de esta Monarchía se aventaja cada una por sí sola en poder y grandeza a qualquiera de los potentados y repúblicas que no tienen el grado de testas coronadas. Y se puede afirmar lo mismo aún en comparación de algunos de los reyes de Europa que se assientan por su dignidad y

²¹⁰ Encontramos continuas reivindicaciones de embajadores valencianos a los balcones para asistir a diferentes fiestas, sobre todo a los toros. Así lo hicieron Francisco Ferrer en 1653, el señor de Borriol en 1654 y el señor de Gilet en 1656 y 1663, el marqués de Albaida en 1690 y don Gaspar Grau en 1692. ACA, *Consejo de Aragón*, 875, núm. 24. ACA, *Consejo de Aragón*, 904, núm. 48. ACA, *Consejo de Aragón*, 602, núm. 34, 35, 36, 60 y 66.

buena fortuna en trono eminente y el ser Aragón, Valencia y los demás reynos vassallos de uno de los mayores y más poderosos monarcas del orbe resulta en felicidad y gloria suya, cuya buena suerte no les debe perjudicar para que se entienda ser menos los que por súbditos del rey nuestro señor se estiman en más y quando por conservarse en los dominios de su rey perderán mil vezes las vidas y las haciendas de que son fieles testigos los pasados y presentes”.

En resumen, dado que los territorios a los que representaban eran más grandes y poderosos que muchos príncipes o repúblicas, les correspondía gozar de superiores preeminencias, teniendo el mérito adicional de ser fieles vasallos del rey católico. A ello se añadía que al rey debía interesar la mayor grandeza de sus reinos, “leones vigilantes que defienden su trono y autorizan su corte por medio de las personas que embían a ella con gasto y magnificencia superior a la que pueden obstar los reynos y repúblicas que castiga Dios con que no sean sus vasallos”²¹¹. La posición que se ocupaba en la vida cortesana se correspondía con ciertos privilegios y preeminencias de las que no podían gozar los de menor rango, de manera que la propia conservación de dicha posición requería hacer uso de esas prerrogativas. Esto era tanto más importante en el caso de los enviados por las provincias, cuyas preeminencias eran continuamente puestas en duda.

Algunas prerrogativas eran particularmente discutidas. El tratamiento de señoría estaba reservado a los representantes de cabezas coronadas. Los diputados de Aragón y Cataluña enviados a la corte como embajadores recibían dicho tratamiento, pero en 1665 el Consejo de Aragón negó esa distinción a don Gaspar Grau de Arellano como embajador de Valencia, aduciendo que no era diputado. Esto hizo que se entregase a la reina Mariana un memorial en el que se exponían las diferencias institucionales con Aragón y Cataluña, haciendo constar que a los estamentos Eclesiástico y Militar y a los electos de ellos emanados se les daban, respectivamente, los tratamientos de muy reverendo y muy ilustre. Finalmente, Mariana de Austria accedió en enero de 1666 a que se les diese el tratamiento de señoría, “como estas personas vengán legítimamente nombradas”²¹². En definitiva, la duda no estaba en el hecho de que el reino de Valencia pudiese gozar este tipo de

²¹¹ Se pueden consultar copias de este memorial en: BNE, *Porcones*, 19/31. BGUS, A, 110-152, núm. 5. BMV, *Churat*, 1464, 130. Véase do. XLVIII del apéndice documental.

²¹² Emilia Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo...”, pp. 347-362. El memorial transcrito entre las páginas 363 y 365. La documentación de la embajada en ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 7-90. La carta de la reina Mariana de 16 de enero de 1666 dirigida al marqués de Astorga y San Román sobre el título de señoría en f. 34.

tratamiento, sino en qué institución representaba al reino y en consecuencia debía recibir ese honor.

El conflicto por el título de señoría se solucionó con rapidez, pero el derecho a poner las armas del reino en la residencia del enviado a la corte planteó más problemas. En realidad, según el marqués de Benavites esta práctica era común. Si no se había colocado antes el escudo de armas era porque “avrá treinta años con poca diferencia que ningún embajador ponía las armas de su príncipe en la puerta principal de la calle, sino era el nuncio apostólico, que las puso siempre”. La reclamación de las instituciones valencianas de hacer eso mismo se remontaba al menos a 1658, cuando Pedro Boíl de Arenós, señor de Borriol, enviado como embajador de la Diputación, lo había hecho poner sin recabar autorización previa. En una consulta del Consejo de Aragón de 9 de febrero consta que don Pedro “ha puesto sobre la puerta de la casa donde possa el escudo de armas de la Diputación, no teniendo facultad ni permisión para poderlas poner, ni dándoselas los fueros, ni habiéndolas puesto otros síndicos de aquella Diputación, ni del reyno, pues sólo han acostumbrado y están en possession de ponerlas quando viene jurado de la ciudad de Valencia”, en virtud de lo cual se le mandó quitar las armas y dosel²¹³.

Cuando el señor de Cortes pretendió ponerlas en 1667 tropezó de nuevo con dificultades. Los electos de la Junta de Contrafueros manifestaron que, dado que en 1658 se había permitido al señor de Borriol, “*síndic de la Diputació*”, tener dosel y armas por más de cuatro meses, el enviado de los tres Estamentos tenía incluso mayor derecho a hacerlo, por cuanto el delegado de la Diputación no representaba “*tan universalment lo regne*”. A mayor abundamiento, se tenía constancia de que el embajador de la Diputación de Aragón gozaba de tal privilegio, por lo que no cabía hacer distinción entre los reinos. Por último, si los enviados de la ciudad de Valencia tenían permitido exhibir el escudo, “*no es pot prohibir al tot, que és més, lo que se permet a la part, que és menys*”.

Justo por entonces el Consejo de Aragón debatía la misma pretensión para el reino de Cerdeña. Con carta de 3 de octubre de 1667 los electos de los Estamentos de Valencia encargaron a don Luis Pallás que comunicase al vicescanciller Crespí que no se entregaría memorial mientras no saliese decreto para el reino de Cerdeña. Esto permitía variar la estrategia según el resultado: si se resolvía favorablemente, se debían averiguar los

²¹³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

argumentos alegados, si negativamente, convenía resaltar en cambio las diferentes preeminencias del reino de Valencia²¹⁴. Gracias a estas informaciones hemos podido seguir el rastro de la pretensión del marqués de Láconi, enviado por los Estamentos sardos en el Parlamento Camarasa. La primera noticia procede de una consulta del Consejo de Aragón de 5 de mayo de 1667, en la que los regentes manifiestan que:

“Este género de honores no puede tocar a los enviados de las ciudades y reynos que están debaxo del dominio del rey nuestro señor y son sus vasallos, pero que tolerándose, como se ha tolerado, con beneplácito del rey nuestro señor (que está en el cielo), estas insignias de las armas a la puerta a los que actualmente son jurados o diputados se podría disimular lo mismo al marqués de Lácony en la misma tolerancia y conveniencia”.

Como se ve, el Consejo creía que los enviados por los reinos y ciudades no tenían derecho a poner el escudo de armas en la puerta de su residencia, pero se les toleraba por gracia del rey, de modo que se podía permitir también al marqués de Láconi por más que no fuese diputado o *conseller* de la ciudad, señalando que, “en quanto a los poderes, tiene mucha mayor representación y de calidad excede a los que han venido de los dichos reynos aunque con el actual officio”. Sin embargo, Juan de Heredia emitió un voto particular, menos comprensivo con las pretensiones de don Agustín de Castellví. Para Heredia, a diferencia de los legados de otros territorios, el marqués no basaba su pretensión en una orden expresa de los Estamentos, sino en un memorial particular suyo. En consecuencia, “concederle preeminencia en que no pensaron sus Estamentos (como tiene por cierto), a la vista de embajadores de príncipes y repúblicas coronadas y de otras provincias y de reynos de su magestad que no lo han imaginado opulentas y dilatadas, lo que se alza el favor en unas desalienta a la otras la desigualdad”. Además, dado que solo se había permitido a diputados de Aragón, Cataluña y Valencia y a los jurados de las capitales, concluía que no se debía hacer lo mismo con los sardos, por ser su reino de menor importancia que aquellos.

Ante la insistencia de don Agustín, el Consejo de Aragón empezó a revisar los antecedentes sobre la materia, tarea que encomendó al regente Rafael Vilosa a finales de

²¹⁴ ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 184-190. Sobre esa embajada y su tema principal véase el trabajo de Carmen Pérez Aparicio, “Centralisme monàrquic...”. Asimismo puede encontrarse información en: Archivo Histórico de la Nobleza (AHNo), *Baena*, C. 246, doc.14.

julio de 1667²¹⁵. Días después, el 2 de agosto, se redactaba una nueva consulta sobre el tema en la que se refería que “el marqués muestra algún sentimiento de que no se haga con él lo mismo que con los diputados de Valencia, Aragón y Cathaluña”. Como negarle el derecho a poner las armas de Cerdeña en la puerta de su residencia suponía establecer una “diferencia (quando son tan iguales), le sería muy sensible y supplica a vuestra magestad en nombre del reyno se sirva de concederle licencia para ponerlas por el desconsuelo que se le causaría lo contrario”. Por otra parte, al revisar los poderes que llevaba el marqués se había constatado que “tiene los suficientes para representar el reyno de Cerdeña junto en Cortes”, advirtiendo que “esta representación no la ha tenido ningún jurado ni diputado de los que han venido a esta corte a los quales vuestra magestad ha permitido gravar las armas del reyno o metrópoli”. De hecho, quienes habían acudido con anterioridad enviados por el reino de Cerdeña no “han traído los poderes decisivos, como son los del marqués de Lácony”. En conclusión, cabía rechazar el razonamiento de Heredia de que no tenía orden expresa de los Estamentos para poner las armas, “pues se ha de creher que viniendo embiado por ellos el marqués querrán que le conceda vuestra magestad todos aquellos honores que el representar un reyno como el de Cerdeña junto en Cortes le tiene merecidos”.

En años anteriores ese privilegio se había negado a los embajadores de Mallorca, pero el Consejo alegaba que ello no podía servir como precedente por no tener aquel reino Cortes. Tampoco debía servir la negativa dada a la ciudad de Sassari, por no ser capital del reino ni en lo secular ni en lo eclesiástico. Asimismo, el caso de Pedro Boíl en 1658 tampoco era aplicable, por no ser ni diputado ni jurado, “sino meramente síndico de la Deputación de Valencia y la representación del reyno de Valencia es propia de los electos de los Estamentos y no del síndico de la Diputación”. Por último, se añadía como argumento de mayor peso el hecho de que, transigiendo en el asunto del escudo, se podría facilitar la concesión del servicio:

“Por todo lo qual el Consejo están en el mismo sentir de que siendo vuestra magestad servida se podría permitir al marqués de Láconi el honor de tener las armas de

²¹⁵ El día 25 de junio de 1667 se remitieron nuevos papeles de Láconi sobre la pretensión de las armas del reino y dos días más tarde se dio orden de que en el Consejo se vieran las consultas anteriores sobre el caso. Ello sirvió para negar la posibilidad atendiendo a los mismos argumentos que en mayo. Sin embargo, las instancias de Láconi hicieron que el 27 de julio de 1667 se encargase al regente Vilosa revisar todos los papeles relativos al caso.

aquel reyno en la puerta de su casa pues el ser una isla de España, de las mayores que tiene el Mediterráneo, el estar situada tan cerca de los estados grandes que vuestra magestad posee en Italia, su grande fertilidad y abundancia, pues de ella sola se puede sacar el sustento de los exércitos y armadas de vuestra magestad, la fidelidad de aquellos vasallos experimentada en todas las ocasiones que el francés la ha imbadido, el ser tratados aquellos súbditos en todas las funciones militares como verdaderos Españoles y la constitución del tiempo son motivos para inclinar el real ánimo de vuestra magestad a la tolerancia de esta honra”.

De nuevo Heredia expresó su discrepancia en voto particular, primero por venir los poderes de los Estamentos por separado y no como reino unido, y segundo porque el uso del título de embajador por Láconi podía establecer un peligroso precedente. En su opinión, a los delegados sardos solo les correspondía el título de síndico y no se les debía reconocer más honras que las propias de los síndicos.

El asunto no se resolvió hasta septiembre de 1667, cuando la regente Mariana de Austria se decantó por el parecer del regente Heredia y decidió no hacer novedad en ello²¹⁶. Este hecho llevó al marqués de Láconi a lamentarse por la negativa de la corona, que se hizo extensiva al resto de asuntos que se le habían encargado. Como diría a sus confidentes en Cerdeña: “no he tenido suerte de poder alcanzar cosa ninguna, pues hasta poner las armas del reyno a la puerta que se aze con los embiados de las ciudades de la Corona a mí no me lo an querido conceder”²¹⁷.

Muy distinto fue el resultado en el caso valenciano. Como en 1667, de nuevo en 1674, durante la embajada del marqués de Benavites, se pretendió hacer uso de la preeminencia de poner armas y dosel. Sin embargo, enfrentados los Estamentos y la Diputación por atribuirse la primera representación del reino, la reina Mariana prefirió no decantarse por ninguna institución, dejando “que se ajusten en qual de los dos haya de recaer esta prerrogativa, porque mi voluntad y resolución es favorecer y honrar al reyno igualándole en este honor con Aragón y Cathaluña”²¹⁸. En opinión de Rafael Benítez, esta respuesta hacía muy difícil un desenlace feliz, pues era complicado que Diputación o Estamentos reconocieran la superioridad del otro. Es por ello que en la siguiente ocasión,

²¹⁶ Todos los despachos y consultas respecto a la pretensión del marqués de Láconi de poner las armas del reino en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg, 1106.

²¹⁷ Carta del marqués de Láconi a sus confidentes de 3 de diciembre de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210.

²¹⁸ Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “La representación del reino...”, p. 321.

la embajada de Grau de Arellano de 1677, se optó por la vía del medio. El 31 de marzo de aquel año, la Junta de Contrafueros acudió en embajada a la Diputación. En el texto que se entregó a los diputados se afirmaba que, gozando del privilegio los enviados por Aragón y Cataluña, “este reino de Valencia no deja de sufrir un gran descrédito en no ponerlas cuando ninguno de los otros le exceden en motivos para tener esta preeminencia”. Así pues, como los motivos de embajada eran dos: contrafueros y casos inopinados, y en ambas circunstancias la elección del embajador se hacía en reunión conjunta de Estamentos y Diputación, “se verifica que de ambos gremios procede la embaxada”. Por consiguiente, los electos de los Estamentos solicitaron a los diputados que apoyasen la pretensión de que siempre que se nombrase embajador pudiera poner las armas en su residencia²¹⁹. Orillando el debate sobre a quién tocaba representar al reino, se alcanzó un acuerdo de mínimos para que no cupiera duda de que los embajadores representaban al reino en su conjunto. El día 4 de abril, la Junta de Contrafueros concluyó que “*la verdadera representació del regne, en los cassos de nomenar embaixador, la tenen la casa de la Diputació y els Elets dels tres Estaments junts quant se nomena ambaixador conformant-se en lo dispost per furs*”, y por ende, “*al nomenat per dits dos gremis se li dehuen donar les armes per ser verdader embaixador del regne*”. Al mismo tiempo, decidieron que en las cartas y memoriales de los embajadores se hiciera constar en adelante que ejercían como “*ambaixador del regne nomenat per la casa de la Diputació y elets dels tres Estaments y altra vegada es diga embaixador del regne nomenat per los elets dels tres Estaments i la casa de la Diputació*” para evitar así la preeminencia de una institución sobre otra²²⁰.

Mientras tanto, en la corte Grau de Arellano empezaba a tomar el pulso a los ministros regios sobre la pretensión del reino. En diferentes misivas el embajador advertía de la necesidad de que los regentes valencianos Mateu y Castelnovo estuviesen presentes cuando se votase la cuestión, ya que los aragoneses y catalanes eran contrarios, por cuanto ni Sabater, que había acudido como embajador de Cataluña, ni tampoco el conde de San Clemente, por Aragón, habían podido poner las armas, pues no eran diputados. Don Gaspar había intentado convencerlos invocando la disparidad institucional entre Valencia y los otros reinos, aunque el argumento que más parecía hacer mella en los ministros era

²¹⁹ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 218-219.

²²⁰ ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 225r.

que el rey había ordenado dar el tratamiento de señoría a los enviados del reino, privilegio que en otros territorios solamente correspondía a los diputados²²¹. Tras una reunión con don Pedro Antonio de Aragón, el embajador escribió que le había confesado que la demanda era justa y le había recomendado “que añadiesse en el memorial que quando nuestro reyno tenía el título de muy illustre, que no lo tenía otro de toda la Monarchía, fuere inconseguencia que no tuviera este honor que tienen los demás de la Corona”²²².

El 12 de mayo de 1677 los electos enviaron al embajador nuevas indicaciones, instándole a que recordase que en Valencia las embajadas sólo se podían enviar por *cas inopinat* o por contrafueros y de “*qualsevol manera concorren yguals vots, així de la Diputació com dels Estaments; per consegüent no pot deixar de recidir en dit ambaixador la primera y més principal representació del regne*”. Por ello, electos y diputados habían decidido dejar atrás sus diferencias, “*apartar-nos de les pretencions y desunió que teniem y de suplicar uniformement a vostra magestat que tots temps que anàs a sos real peus embaixador de aquest regne llegitimament nomenat conforme a furs per los diputats y elets fos servit concedir-li esta honorificència y així ho suplicam a vostra magestat*”²²³.

El embajador encontró en don Pedro de Aragón un aliado inestimable. Éste había informado a su hermano, el cardenal Pascual de Aragón, presidente del Consejo de Aragón, y a los demás miembros del mismo, e incluso se había comprometido a interceder ante don Juan José de Austria²²⁴. El 13 de mayo Gaspar Grau entregó el memorial definitivo al cardenal Aragón y luego mantuvo diversas reuniones con el resto de consejeros para recabar su apoyo. En el memorial que Grau de Arellano entregó como “embaxador a los reales pies de vuestra magestad por el fidelíssimo reino de Valencia, nombrado por la casa de la Diputación y electos de los tres Estamentos”, se señalaba el desconsuelo del reino por no poder poner el escudo de armas cuando otros reinos sí lo hacían, y, tras esgrimir los argumentos ya conocidos de que el embajador era elegido por

²²¹ Grau comunicaba que no había podido reunirse con Pedro Antonio de Aragón, que iba a ser nombrado presidente de las Cortes de Aragón, de quien esperaba recibir protección. También pedía que se escribieran cartas de agradecimiento para Astorga, Arcos y Paredes. ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 250-251.

²²² ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 253.

²²³ La carta memorial a su majestad se acabaría de redactar el 12 de mayo de 1677. También se enviaron cartas a don Juan José de Austria y para el cardenal Aragón, en las que se pedía su favor y se exponían más resumidos los argumentos. ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 255-256. Se es

²²⁴ ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 261. En día 18 de mayo se envió la carta de agradecimiento a don Pedro. En ella se decía que, teniendo el reino de Valencia el título de muy illustre, debía tener el privilegio de las armas, aunque no lo tuvieran los otros territorios, pero teniéndolo Aragón y Cataluña, con más razón debía gozarlo Valencia por ser muy illustre. ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 263.

ambos consistorios y gozaba del tratamiento de señoría “que no tienen los enviados de otros reinos que no son diputados”, suplicaba:

“Que los embajadores del Reyno de Valencia legítimamente nombrados por estos dos puestos en quien se ve transferida la verdadera representación de reino, puedan gozar y gozen de la prerrogativa de poner armas sobre las puertas de la casa de su habitación en la corte, representando a la gran clemencia de vuestra magestad para mover su real ánimo los muchos servicios que en todos tiempos tiene hechos a vuestra magestad”.

La actividad frenética del embajador culminó con éxito, ya que a principios de junio se permitió finalmente a don Gaspar poner las armas. Semanas más tarde se recibió el despacho real de manos del virrey. La carta de Carlos II, firmada el 14 de junio de 1677, decía que aunque la reina Mariana había dejado la causa en suspenso hasta que se resolviese la disputa sobre la representación del reino, en atención a lo expuesto por diputados y electos de los Estamentos, “por consiguiente, no puede dexar de residir en dicho embiado la primera y más principal representación del reino”. Y apostillaba:

“He resuelto que así a don Gaspar Guerau de Arellano como a los demás que embiare esse Reyno en adelante que fueren, según los fueros del nombrados legítimamente por la casa de la Diputación y por vosotros, en quien consiste la verdadera representación del reino, y fueren del cuerpo de los Estamentos, como lo es don Gaspar, se les conceda la licencia referida para poner las armas del reino sobre la puerta de la casa donde vivieren en esta corte, como lo tienen los de Aragón y Cataluña, y lo ha executado don Gaspar, y que a los demás embiados que no fueren del cuerpo de los Estamentos no se les permita usar d·esta prerrogativa”²²⁵.

En los días siguientes se escribieron varias cartas de agradecimiento para ministros y su majestad. Entre ellas, destaca por su contenido la que se escribió al embajador para mostrarle gratitud por “*lo molt que vostra senyoria se emplea en solicitar lo major llustre de aquest regne*”. Además, se aprobaba su actividad en audiencias y reparto de aguinaldos a los ministros para que “*vostra senyoria compleixca en la representació y ab lo gasto que se ha desempenyat al major lluiment y crèdit de aquest regne*”²²⁶. Una vez adquirido el privilegio, los Estamentos se preocuparon de mantenerlo

²²⁵ ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 300. Copia en BV, *Fondo Antiguo*, XVIII/1830, doc. 6. La carta de Carlos II en el apéndice documental doc. XLIX.

²²⁶ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 310-311.

instando a sus embajadores a que colocaran el escudo de armas en su residencia en la corte tan pronto como hicieran su entrada en Madrid²²⁷.

Parece ser que la problemática con el escudo de armas no fue exclusiva de Valencia y Cerdeña, dado que en 1678 encontramos unas *Rahons jurídicas que apoyan la prevenció en què estan, la ciutat de Barcelona y principat de Cathalunya, de què sos embaixadors podan posar lo escut de las armas de sos principals en la cort del rey, nostre senyor, que Déu guarde*²²⁸. Lo que evidencia que en el mismo periodo que los legados valencianos y sardos, los representantes catalanes se toparon con dificultades similares a la hora de usar sus prerrogativas.

* * *

Aparejados a la representación del territorio había una serie de honores que los embajadores debían hacer valer y reivindicar, por cuanto suponía defender la posición y preeminencia del reino. Las diferencias de tratamiento y precedencia eran importantísimas en una sociedad basada en el privilegio, aún más en la corte. Por ello, los reinos que formaban parte de la Monarquía competían por recibir mayores honras. La estrategia de la Corona al respecto era conceder estas inmunidades en forma de mercedes por los servicios prestados, de modo que la competencia entre territorios se fundaba en mostrarse más fieles al rey que el resto. No obstante, las posibilidades de unos reinos y otros por colaborar en las empresas de la Monarquía no eran las mismas, ni tampoco los problemas que los territorios podían plantear si se les negaban tales honores y preeminencias.

Esta situación se observa en la problemática descrita en relación con el título de embajador y los privilegios anexos. El reino de Valencia se mostró mucho más activo en

²²⁷ Así lo constatan las instrucciones dadas al marqués de Albaida en 1690, a don Gaspar Grau en 1692 y a don Josep Cernesio en 1701 (éstas últimas están transcritas en el apéndice documental, doc. LVI). ARV, *Real Cancillería*, 551, f. 50. ARV, *Real Cancillería*, 552, f. 43. ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 29.

²²⁸ Al igual que hacían los valencianos, los catalanes utilizaban como principal argumento que el uso del título de embajador llevaba aparejadas el resto de prerrogativas. “*Y així mateix se troba que las ditas prerrogativas no sols se estenen en ditas casas al nom precís de embaxador sinó també a las circumstàncies y fets, pues singularment consta de la rúbrica de Esteva Gilabert Bruniquer a qui donan los senyors cathalans la mateixa fe que als actes auctèntichs en lo tomo del ceremonial a fet que los embaxadors d’ esta ciutat a petició e instància de molts senyors reys de gloriosa memòria han acistit a coronacions, desporis, triumphos y altràs actes solemnes que són propis de embaxadors y encara són estats padrins dins en baptismes de personas reals y són estats cridats ab nom de embaixadors per a aconsellar a dits senyors en casos àrduos y de conveniència de tota la corona*”. *Dietaris*, vol. VIII, pp. 1291-1292.

el empleo, defensa y reivindicación de los mismos que el de Cerdeña, que solo los reclamó en circunstancias determinadas. Ambos territorios podían alegar fidelidad y colaboración con la Corona, pero el mayor desarrollo de las instituciones representativas del reino de Valencia, en tanto en cuanto tenía hacienda propia y un potencial económico superior, lo colocaba en mejor posición para hacer estas demandas. En este sentido, la documentación parece insinuar que, por esos mismos motivos, el reino de Valencia iba a rebufo de Aragón y Cataluña, aspirando a igualarlos en honores, mientras que Cerdeña sólo lo pretendió en la situación excepcional de 1667, en un contexto de reivindicación pactista y con un enviado con los mayores poderes nunca conferidos.

Cada uno de los reinos de la Monarquía era un diamante, una joya, de la corona del rey. Cuanto más bella fuera cada una de las alhajas, más destacaría el monarca. El marqués de Benavites alegaba en su memorial que el rey debía confiar la custodia de su trono a los leones que eran sus reinos. Que éstos hiciesen demostraciones de su grandeza en la corte era también una manera de exhibir el poder del soberano. Ahora bien, la Corona era muy consciente de que esto constituía un arma de doble filo, ya que podía servir como pretexto para reivindicaciones pactistas, por lo que había que obrar con tacto a la hora de conceder o negar honores y preeminencias. En el caso de reconocerse, los ministros regios se encargaban de que se entendiera no como derecho, sino como merced, y, por tanto, símbolo de la mayor grandeza de su majestad, que favorecía el mayor lustre de sus reinos.

7. MOVERSE EN LA CORTE. LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS

7.1. Actores y fases de la negociación

El embajador era elegido por las instituciones para representarlas en la corte, lo que implicaba hacerlo ante el rey, pero también ante otros organismos y figuras de relieve. En el proceso, las instituciones debían vencer los impedimentos que pudieran oponérseles, en el reino y en la corte, y guiar y supervisar los pasos del enviado dándole instrucciones y manteniendo frecuente correspondencia. A la llegada del legado a la corte se hacía una entrada pública y se solicitaba audiencia con el monarca. La materialización de ésta era el acto de mayor carga simbólica, pero las cuestiones que hubieran podido suscitar la organización de la embajada no comenzaban a debatirse hasta que el rey remitía el memorial al Consejo de Aragón. A partir de ese momento, el emisario multiplicaba sus gestiones, a fin de procurarse el favor de aquellas personas que pudieran influir en la feliz resolución de los negocios. En el seno del Consejo, los regentes examinaban y ofrecían al monarca su opinión sobre los argumentos expuestos por escrito o transmitidos verbalmente. Sin embargo, entre el rey y su Consejo solía mediar también el valido, cuyo patrocinio cabía obtener para que los asuntos llegasen a buen puerto, dada su capacidad para inclinar la decisión del rey de un lado u otro. Así, tras la audiencia con el monarca el embajador buscaba reunirse lo antes posible con su favorito y con los ministros del Consejo. Para ello era esencial que el legado contase con apoyos de peso en la corte, como los padrinos que podían franquearle el acceso al soberano, los protectores que intercedían para que el valido lo recibiera, los familiares y amigos con cargo en el Consejo de Aragón o en otros puestos de la administración y, claro está, los síndicos o agentes permanentes en Madrid que hacían de puente entre el mundo cortesano y las instituciones de los reinos. A la postre, el proceso concluía con la redacción del decreto real, reflejo de la gestión previa. Conviene, en consecuencia, analizar por separado cada una de las escenas y los encuentros de los protagonistas con el resto de actores.

7.1.1. Dirigir desde la distancia. El papel de las instituciones territoriales

Mientras los representantes llevaban a cabo su misión en la corte, la corporación que los enviaba procuraba mantener el contacto a pesar de la distancia y la lentitud en las comunicaciones. No obstante, a menudo había que vencer obstáculos antes incluso de su partida, pues, aunque el derecho a hacer embajada no podía negarse legalmente, monarcas

y virreyes intentaron evitar las incómodas visitas de los legados. Baste ahora un ejemplo ilustrativo. En 1681, el Estamento Militar de Cerdeña quiso enviar al marqués de Láconi como síndico a la corte, pero el virrey lo impidió. La ulterior correspondencia entre el Estamento y Carlos II a propósito de esta obstrucción se dilató y demoró tanto que, cuando finalmente transigió el rey y su respuesta llegó a Cagliari, los asuntos que habían motivado los preparativos de la embajada habían dejado de ser urgentes, por lo que el Estamento renunció a su envío¹.

En Valencia las leyes garantizaban el derecho de embajada, pero ello no era óbice para que surgieran conflictos al respecto. El fuero 58 de 1585 estipulaba que los virreyes no podían poner trabas a las mensajerías al rey, porque en el pasado “*los lloctinents generals e altres oficials han volgut impedir algunes embaxades per dits Estaments determinades, lo que no és permès, perquè seria llevar als vassalls lo recors per a vostra magestat, que és cosa tan permesa que per ninguna via pot ser denegada, com sia espècie de defensa*”². Amparándose en aquel se presentaría en 1626 el contrafuero 19, para denunciar que los oficiales “*per extraordinaris camins han impedit e impidixen les embaxades per los elets dels dits tres Estaments deliberades*”³.

La legislación sarda también preservaba la facultad de enviar mensajerías al soberano. El capítulo 11 del Estamento Militar de 1452 sancionaba con penas de mil florines a los oficiales que tratasen de impedir a los vasallos acudir al rey⁴. Francisco de Vico insiste en que los virreyes no podían obstaculizar las embajadas de las ciudades y

¹ En 1682 el arzobispo- virrey preguntó al rey si debía ordenar al Estamento enviar un síndico, a lo que se le respondió que si el Brazo ya no quería hacerlo no se les debía obligar. Carta del marqués de Láconi al rey el 3 de septiembre de 1681 (véase apéndice documental, doc. LI). Consulta del Consejo de Aragón de 30 de diciembre de 1681. Consulta de 2 de enero de 1682. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1110. Informe del arzobispo- virrey en 24 de junio de 1682. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1153.

² Emilia Salvador Estaban, *Cortes...*, pp. 96-97

³ Dámaso de Lario Ramírez, *Cortes...*, p. 29.

⁴ El capítulo 11 de 1452 recogía que “*Com cascú puxen recorrer a son rey e senyor e fer-li manifestes qualsevol oppressions, greuges e vexacions que en persona o en bens de sos oficials o ministres haia sostengut. E de alguns del dit regne de algun temps ensà per lurs fets e negocis volents venir a la magestat del dit senyor per los oficials e ministres de aquella sien stats prohibit o empachats, suppliquen per tant al dit senyor sia de sa mercè proveir e ordenar que als barons e heretats, oficials e vassals de aquells sia en per tostemps lícit e permès que tota vegada que volran puixen venir al dit senyor, ne sobre açò per sos oficials o ministres sots certa pena directament o indirecta esser empachats, e volents venir lo sien liurades totes scriptures e actes o copia de aquells que per ells faran les quals no.ls puxen esser denegades, satisfent al notari de son salari condecet. Placet regiae maiestati dummodo pro delicto aut debitis iuste non possint detineri pena mille florenorum officialibus eos alias impredientibus imminente*”. Alberto Boscolo (ed.), *I Parlamenti di Alfonso il Magnanim*, p. 201. Pere Joan Arquer, *Capítols de l'Estament...*, p. 30.

del reino de Cerdeña, porque, aunque se debía pedir licencia al lugarteniente, “*petita et non obtenta poterint regnum et civitates suos mittere legatos*”⁵.

Pese a lo dicho, con frecuencia los reyes reclamaban a las instituciones que se abstuvieran de enviar embajadores alegando la conveniencia de evitar gastos, pero sin negar frontalmente el derecho a hacer la representación. Estas notificaciones eran recibidas de forma dispar: a veces se aceptaban sin reparos y la comunicación acababa haciéndose por vía epistolar o mediante un residente en la corte; otras, en cambio, las instituciones se mantenían firmes y no cesaban hasta conseguir que su delegado partiese a Madrid. Esto último ocurrió en octubre de 1676. Carlos II había escrito que “podréis escusar (como os lo encargo) el enviar síndico a esta corte para este negocio y evitar los gastos que en ello se habían de ofrecer tan en perjuicio de los acreedores de la Generalidad y del bien público de esse reino”, pero no logró hacer mudar de opinión a la Junta de Contrafueros. A la inversa, meses más tarde, en febrero de 1677, el monarca reclamó que se evitara enviar embajador para dar la enhorabuena a don Juan José de Austria por su acceso al gobierno, y los Estamentos se limitaron a encargar al marqués de Castelnovo, que residía en la corte, que lo felicitase⁶.

La perseverancia de las instituciones en procurar que sus delegados fuesen escuchados provocó algunas situaciones rocambolescas. En 1609, ante los reiterados mandatos de expulsión de la corte del embajador de los Estamentos valencianos, éstos optaron por enviar un segundo legado para solicitar la anulación de las órdenes, y, como Felipe III persistiese en negarse a escuchar a los mensajeros, un tercero suplementario. El mandato de que Ximen Pérez Joan volviese a Valencia dio lugar a la embajada de Marc Antoni Bou, y luego a la de Jerónimo Ferrer, para suplicar a Felipe III que se sirviera:

“Revocar y annul-lar los mandatos fets de orde del Suppremo Consell de Aragó a don Ximen Pérez Joan y a March Antoni Bou, olim Penarroja, embaixadors del dit regne per lo dit negoci de la visita de la Generalitat, ab los quals los és estat manat sots certes penes que se’n ixquen de la real cort y se’n vinguen a la present ciutat, de tal manera que no reste registre ni memòria alguna dels dits mandatos per a que en lo esdevenidor no puguen esser trets en conseqüència ni exemplar, y junctament supplica a

⁵ Francisco de Vico y Artea, *Leyes y pragmáticas...*, p. 36.

⁶ ARV, *Real Cancillería*, 544 ff. 6, 150, 203-204.

*sa majestat sia servir ohir als dits embaixadors y manar procehir lo que supplica en los memorials per aquells respectivament presentats*⁷.

Otra de las dificultades que cabía resolver era el control del enviado. Cuando se elegía un síndico o un embajador se redactaban unas instrucciones, pero se debía hacer un seguimiento para comprobar que las obedecía. Una vez el embajador había partido hacia la corte estaba obligado a informar con frecuencia del estado de los negocios, lo que permitía a las instituciones emitir nuevas directrices y, si era menester, corregir el rumbo de los negocios, por ejemplo, mediante un nuevo emisario de apoyo, como vemos que ocurrió en 1609 o se hizo en 1656, durante la embajada de Francesc Llorens, en auxilio del cual se mandó a Josep Vidal⁸. Así pues, el papel de la institución no se limitaba al señalamiento de síndico, sino que continuaba desde la distancia mediante la vigilancia de su actuación.

Para guiar la actividad del embajador se trataba de mantener un intercambio constante de cartas. Lo confirma el gran número de misivas que se conservan en los fondos estamentales y de las ciudades de Cagliari y Valencia. La insularidad de Cerdeña era, obviamente, una dificultad añadida, ya que la comunicación era más lenta y menos frecuente, por lo que la capacidad de supervisar la misión del embajador por parte de las instituciones sardas era menor. Téngase en cuenta que, si las cartas de Valencia a la corte tardaban una semana en la estafeta ordinaria y entre cuatro y cinco días con correo extraordinario, las de Cerdeña podían demorarse desde un par de semanas hasta meses incluso, lo que en la práctica obligaba a conceder más autonomía a los representantes sardos. Por tanto, si bien todos pretendían informar de los negocios con la máxima frecuencia y puntualidad, cabe pensar que cuanto más lejos de la corte se hallaba el territorio emisor mayor había de ser también, por fuerza, el margen de maniobra de sus legados⁹.

⁷ ARV, *Real Cancillería*, 527, ff. 356.

⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614-7. Sobre esa embajada: Lluís Guia Marín, “Poder municipal i poder del rei...”, pp. 403-410.

⁹ La llegada del correo desde Madrid a Cerdeña y a la inversa supuso un problema que se pensó solucionar diseñando algunos proyectos. En la década de 1630 había una estafeta privada que partía desde Barcelona hacia Cagliari y de Cagliari a Barcelona. En 1699 se estableció que hiciera como estafeta un gánguil mensual como solución más barata a un proyecto que debía llevar las cartas desde Cagliari por tierra a Portotorres de allí a Córcega, de Córcega a Génova y desde Génova a Barcelona, lo que hubiera permitido enviar las cartas con más frecuencia. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1095 y 1119.

El análisis de la correspondencia cruzada entre instituciones y embajadores aporta información de interés sobre los problemas con que se toparon los enviados de camino a la corte, su entrada en Madrid, las dificultades para obtener audiencia con el monarca y las personalidades con quienes se reunieron durante su estancia. Además, estos informes periódicos (por lo común, semanales), permiten seguir el estado de los negocios en sus distintas etapas y averiguar qué estrategias se utilizaban y cómo se revisaban y corregían si las circunstancias lo requerían. El legado también podía solicitar cuanta documentación suplementaria necesitase: copias de procesos, leyes, privilegios, actas de reuniones, etc., así como reclamar la redacción de cartas de agradecimiento para los ministros y cortesanos que colaborasen¹⁰.

Como muestra de los graves inconvenientes que podían derivarse de la falta de contacto o entendimiento entre una institución y su legado puede citarse la embajada de Jerónimo Ferrer en 1640. Éste había acudido a la corte para representar una serie de eventos extraordinarios. En primer lugar, se había tenido noticia de que en el norte de África se estaba preparando una flota para atacar la costa valenciana, lo que suponía un notable peligro, ya que las levas para la guerra con Francia habían dejado al reino sin hombres con que defenderlo. En segundo lugar, urgía exponer que el reino de Valencia había acudido siempre en ayuda del rey “*ab la deguda sumissió ha obeyt a sa magestat sens fer-se perjudicial alguna ni representar-li dits contrafurs per haver-se considerat lo molt que sa magestat necessitava de gent en les occurrències de Fuenterrabía y Salses, ab que lo dit regne donà evident demostració de sa innata y natural fidelitat y prompta obediència a son rey y senyor natural, anteposant-la en tot a la deffensa y conservació de sos furs y privilegis*”, y que ahora no se hallaba en

¹⁰ Al hablar de las cartas intercambiadas con síndicos y embajadores en el sentido general es preferible señalar dónde las podemos encontrar que citar documentos en concreto. En el caso valenciano es fácil localizarlas dentro de los volúmenes de *Cortes por Estamentos* (ARV, *Real Cancillería*, 526-559), también en las *Lletres missives* de la Diputación (ARV, *Generalitat*, 1955-1960) y en las *Cartes Missives* de la ciudad de Valencia (AMV, *Cartes Missives*, g3, 57-64). Para el reino de Cerdeña el número más alto se conserva en las *Cartes dels consellers* de la ciudad de Cagliari (ASCC, *Sezione Antica*, 81-84). Asimismo, se encuentran algunas pocas en el volumen conservado de actas del Estamento Militar del Archivio di Stato di Cagliari, ubicado en la sección de Parlamentos (ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, D6). También se conservan algunas cartas intercambiadas con algunos de los síndicos y el Estamento Militar durante el siglo XVII en las cartas del Estamento Militar del fondo Aymerich del *Archivio Storico del Comune di Cagliari*, donde se conserva mucha más documentación para las representaciones de los siglos XVIII y XIX. Las cartas correspondientes al siglo XVII en ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, 9 y 10.

condiciones de aportar más hombres¹¹. Habiendo partido hacia la corte, el 1 de julio de 1640 los electos decidieron encargar al embajador un tercer negocio: informar a su majestad del desconsuelo del reino por las noticias llegadas de Barcelona. El Corpus de la Sangre había puesto en duda la fidelidad del Principado hacia Felipe IV y se pretendía asegurar la de los valencianos, pero sin demostraciones comprometedoras¹².

Sin embargo, el 7 de agosto los síndicos de los Estamentos escribían a Ferrer para manifestarle su turbación por el resultado de su gestión. Por una carta de Felipe IV fechada el 16 de julio, los Estamentos habían sido informados de que el rey “*significa estar molt regonegut de la desconsolació en què està lo regne de què particulars de Cathalunya hajen perdut allí lo respecte als reals ministres y que no és menos la que tenim de no trobar-nos ab tan considerables forces que ab sols elles poguera remediar sa magestat tan grans danys*”. Mostraban su extrañeza los electos por el tenor de esta misiva, pues “*havem reparat en què esta resposta no quadra ab lo orde que ab dita lletra li donaren dits elets a vostra mercé majorment dient sa magestat que resta molt cert de que aquest regne li assistirà per a lo de Cathalunya y en tot lo que sia menester. Cosa que ens ha causat la desconsolació que·ns dexa entendre, per ço que ab dita resposta es mostra que sa magestat no és estat informat de què lo regne significa que no es troba ab forces algunes*”. Los síndicos reprendían al embajador por haber incluido en el memorial una opinión particular sobre lo ocurrido en Cataluña sin recabar antes su conformidad: “*per major advertiren que la pena resultava dels successos de Cathalunya sens particularizar cosa alguna per pareixer als elets que no era acertat que per part de aquest regne es donàs la culpa a ninguna de les parts*”. La intención de los representantes del reino de Valencia había sido mostrar el desconsuelo por los sucesos acaecidos, pero sin dar la razón al rey ni tampoco a los catalanes rebeldes. Al obrar por su cuenta y riesgo, Ferrer había dejado al reino en una delicada situación, pues “*és veritat que lo regne no pot apartar-se de estar contínuament subordinat y subjecte als reals òrdens de sa magestat, perquè, fent-ho de altra manera, seria perdició de tot lo títol que té de fel y obedient a son rey*

¹¹ Instrucciones de los electos de los tres Estamentos al embajador don Jerónimo Ferrer a 9 de junio de 1640. ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 279v-281r. Más tarde se le encargaron otras gestiones como la denuncia de algunos contrafueros.

¹² El documento en que le encargan estas gestiones se encuentra transcrito en el apéndice, doc. XXVI.

y senyor natural, però lo dir-ho en semblant ocasió és lo mateix que offerir-se lo regne a fer impossibles y senyaladament a mostrar-se en contra els Catalans”.

La actuación del legado había sorprendido a los electos, pues la noticia de que el reino se había posicionado del lado del rey y en contra de los catalanes se había difundido por Valencia antes de que los propios electos tuvieran conocimiento de la misma. De inmediato hubo de convocarse la junta de electos de los Estamentos para leer la carta original enviada a Jerónimo Ferrer, el memorial dado por éste al rey y la misiva de Felipe IV. De todo se informaría al embajador, *“ab tota la possible brevetat, recelosos de què no podia dexar de causar gran pena en dita junta, axí la notícia del modo en què sa magestat ha entés lo afecte de nostre sentiment, com també del mal despaig del principal cap de la embaxada, puix insisteix sa magestat en què es passen avant les lleves”*¹³.

Comoquiera que su majestad reiteraba la orden de que se hiciesen nuevas levas, el 11 de agosto se mandó a Ferrer volver a Valencia, pues *“restam desenganyats de què ninguna cosa podrà obrar efecte algú y, per consegüent, ha finit y expirat la ocasió de la sua embaxada”*¹⁴. Con un punto de desesperación se recurrió al arzobispo Aliaga y al virrey Fernando de Borja para que intercediesen ante Felipe IV a fin de que suspendiese la leva o se conformase con la menor posible. Antes de que emprendiera el camino de regreso, se pidió a Ferrer que entregase una nueva súplica al rey, en la que, además de referir el considerable peligro en la costa y la falta de hombres para defenderla, se aludía al nuevo contexto y al peligro de amotinamiento popular, advirtiendo de lo sucedido en Cataluña:

“Havem acordat representar a vostra magestat que jatsia la fidelitat de aquest regne estarà tan en peu y en son punt com tostemps. No res menys los exemplars de Catalunya ens ocasionen a recelar alguns successos molt distants dels que poden proporcionar-se ab lo costum observat fins ara per la gent vulgar per redundar en més incomoditat sua estos órdenes reals y no feren en ella tanta impressió les consideracions tocants a la obligació en que estan los seus vassalls de seguir qualsevol órdenes y manaments de son rey y senyor natural com està assentada y ferma generalment tota la noblea. Y essent major en comparació lo número de la gent plebe,

¹³ ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 294v-296r

¹⁴ ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 297-298.

ja què de lo dels que naixqueren ab majors obligacions estant de peu lo referit exemplar bastant ocasió de recelar alguns inconvenients que après de succeïts hagués de ser menester per a remediari-los la interpossició de la real y poderosa mà de vostra magestat de qui esperam tindria per millor acudir a la preservació, que al remey rigurós, manant templar la execució de les lleves als ministres de vostra magestat y si pogués ser excusant-les perquè ab açò inferim que serà més fàcil lo effecte del real servey de vostra magestat a que ens ajustarem ab la obediència y puntualitat acostumada”¹⁵.

Las instituciones valencianas se mostraban fieles a Felipe IV, pero temerosas de que en Valencia pudieran seguirse los pasos de Cataluña, por lo que recomendaban al rey levantar la mano. Estos argumentos, junto con la intercesión del arzobispo Aliaga, persuadieron al monarca para que ordenase el cese de las levas y autorizase a los hombres enviados a Fuenterrabía el regreso a Valencia¹⁶.

Más allá del tema principal de la embajada¹⁷, interesa aquí la desobediencia del embajador al excederse respecto de las instrucciones que se le habían dado. Por una carta de 21 de agosto de los síndicos de los tres Estamentos a Ferrer sabemos que, aunque éstos lo habían amonestado en privado, asumiendo la responsabilidad del error en la representación, el embajador se había quejado a los electos de la forma de proceder de los síndicos, haciendo saltar la liebre y revelando que había sido él, y no éstos, quien había comprometido la posición del reino¹⁸. La documentación que se conserva sobre este asunto no desvela si a la postre se aprobaron o no sus gestiones¹⁹.

¹⁵ ARV, *Real Cancillería*, 534, f. 302.

¹⁶ El día 27 de agosto de 1640 los electos decidieron hacer sendas embajadas al arzobispo Aliaga y al virrey Borja para agradecer su intercesión frente al rey. ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 305-307.

¹⁷ Con cartas de 7 y 11 de agosto de 1640 el virrey Fernando de Borja exponía la situación en el reino de Valencia. “Desde las cortes que vuestra magestad tuvo a este reyno y el de Aragón siempre an sospechado que quería vuestra magestad que la Corona no tuviesse otras leyes que las de Castilla y el sussesso d-ellas los pudo desengañar no ser ese el pensamiento de vuestra magestad y no ha bastado para que no rumiasen en ello con las últimas convocatorias de Cortes se ha vuelto mucho más esta plática y con divulgarse que a los catalanes los avían menassado como se avía de executar en ellos el quitalles las constituciones y fueros que ay dizen que la opresión de los lumieros y el temor d-esto los a llevado a las ruinades infames que an hecho”. Asimismo, se refería que se había apresado a un notario catalán por difundir algunas de estas noticias. En la segunda carta el lugarteniente relatava que los diputados, como responsables de la casa de las armas, se habían negado a prestar artillería a los reales ejércitos por miedo a la oposición popular ya que se había difundido el temor de que se extendieran las leyes de Castilla. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 658-28.

¹⁸ ARV, *Real Cancillería*, 534, f. 304.

¹⁹ ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 329-331.

Otro ejemplo ilustrativo de los desaguisados que la falta de comunicación entre las corporaciones y sus legados podía provocar guarda relación con la gestión de Mateo Frasso, embajador sardo en 1668. Creyendo contar con el apoyo de los tres Estamentos, Frasso acudió ante la reina Mariana como representante del reino, aunque en realidad carecía del respaldo del Militar. Desde que los nobles supuestamente implicados en la muerte del virrey Camarasa se habían dado a la fuga, el Estamento estaba controlado por la facción que encabezaba el marqués de Villatoro, de la que no formaba parte el legado. En consecuencia, Frasso fue acusado de usurpar la voz del reino y salió desterrado de la corte²⁰.

Como se ha dicho, la distancia y la lentitud en las comunicaciones explican que en ocasiones los emisarios gozasen de un amplio margen de autonomía, sin que ello significara que pudieran hacer cuanto quisieran. Para evitar excesos, al final de cada embajada los enviados habían de hacer su relación y ajustar las cuentas. Son escasas las copias de estos informes que se conservan, pero en ningún caso dejó de aprobarse la gestión realizada²¹. Incluso si el virrey u otras partes interesadas acusaron al enviado de excederse al incorporar asuntos propios en la agenda oficial, como sucedió con la embajada valenciana de Grau de Arellano en 1677, los Estamentos terminaron dando su beneplácito y, por ende, aprobando la entrega de la cadena de oro acostumbrada a guisa de recompensa²². Cabe pensar que la rendición de cuentas de los legados resultaba más trascendental en Cerdeña, dadas las mayores dificultades en la comunicación. En este sentido, la documentación del Parlamento Camarasa revela que los Estamentos solicitaron en varias ocasiones que se aplazase la negociación del donativo hasta que el síndico hiciese relación completa del estado en que habían quedado los asuntos en la corte²³.

²⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132; docs. 2. 81 y 2. 83.

²¹ El 13 de noviembre de 1640 el comendador de Orcheta Jerónimo Ferrer hizo relación a los electos de los tres Estamentos de su embajada y le respondió agradeciendo sus esfuerzos el canónigo Martí Belmonte. ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 329-330. El 20 de abril de 1664 hizo relación de su embajada don Gerardo de Cervellón. ARV, *Real Cancillería*, 541, f. 477.

²² El 31 de marzo de 1668 se hizo la relación del señor de Cortes y se aprobó darle 200 libras para la cadena de oro. El 17 de noviembre de 1668, antes incluso de que don Gaspar Grau de Arellano hiciese su relación ante los electos, se le asignaron las 300 libras para la cadena de oro. La razón era obvia, su misión había finalizado con un rotundo éxito. El 3 de diciembre de 1668 don Gaspar acudió a hacer su relación. ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 244-245; 543, ff. 44-46.

²³ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 904-916. En el Archivo del Comune di Cagliari se conserva la relación que de su embajada hizo don Agustín de Castellví cuando volvió de la corte y justo

7.1.2. A los pies de su majestad. La entrada y audiencia con el rey

En las instrucciones dadas a síndicos y embajadores se subrayaba como una de las tareas ineludibles la obtención de audiencia con el rey. Tras besar las reales manos en nombre de la ciudad o del reino el enviado tenía la oportunidad de explicar el motivo de su viaje a la corte y entregar el memorial debidamente argumentado. En la instrucción que recibió el conde de Láconi en 1589 el primer punto era que “llegando en la corte, besará los reales pies y manos a la sacra cathólica real magestad del rey nuestro señor por nombre y por parte de todos los del Estamento Militar como a fidelísimos vasallos a su rey y señor, y le representará con quanta y ignyata fidelidad le deseamos servir, supplicándole humildemente tenga memoria d·este su reyno y de sus vasallos y mande reparar lo que tiene necesidad de reparo”²⁴. En el caso de los enviados por las Cortes sardas se entregaban los capítulos para su decreto o las condiciones del servicio. Ello se puede observar en algunas de las Cortes publicadas, ya que las súplicas de Capítulos de Corte iban acompañadas a veces de un breve memorial al rey. El texto que el legado del Estamento Militar entregó a Felipe III se iniciaba de la siguiente manera:

“Senyor, Don Melchior Aymerich embaxador de l’Estament Militar del regne de Sardinia per a les coses del Parlament celebrat per lo virrey comte d’Elda en nom de vostra magestad y representant sa real persona fent presentació de son poder diu, que de part de dit Estament besa a vostra magestad sos reals peus y mans lo qual Estament continuant en lo servey de vostra magestad ab la fidelitat que tots temps ha acostumat ha procurat en aquest Parlament servir a vostra magestad”²⁵.

Dicho así, la audiencia con su majestad podría antojarse cosa simple, pero nada más lejos de la realidad. Acceder al rey y obtener su audiencia exigía seguir una serie de pasos. La actividad del delegado empezaba antes de llegar a la corte, aunque apenas fuese visible. Comoquiera que, en función de la coyuntura política, podía prohibirse expresamente que acudieran a la corte, tenían que conseguirlo sin darse a conocer de forma pública y negociar con cortesanos y ministros para vencer la oposición.

antes de que el marqués de Camarasa clausurase las Cortes. 26 de mayo de 1668. ASCC, *Sezione Antica*, B. 30.4.

²⁴ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, D-8b. Transcrito en el apéndice documental doc. I.

²⁵ Giuseppe Doneddu, *Il parlamento... conte di Elda*, pp. 1028-1029.

Aun si contaban con el beneplácito de la Corona, los legados debían detenerse a unas leguas de Madrid, donde preparaban la ceremonia pública de entrada. En virtud del rango del representante y del reino, ciudad o corporación que lo comisionase, la entrada se hacía de una forma más o menos ostentosa. En la mayoría de casos se optaba por no enviar diputados ni *consellers*, por los inconvenientes que podía poner la Corona a su ingreso en la corte. Asimismo, antes incluso de que se verificase, el enviado se había de preocupar de obtener audiencia, lo que podía lograr mediante la intercesión de un protector o padrino, ya que el embajador no podía tratar los negocios de forma oficial hasta el encuentro con su majestad.

Los primeros días en la corte el embajador los solía pasar en su posada, reuniéndose con los ministros que fuese menester, a quienes consultaba todo cuanto concernía a la redacción del memorial. Sobre estos asuntos Grau de Arellano explicaría en 1692 su manera de proceder, refiriendo que el mismo día que llegó fue en busca del duque de Osuna, entonces presidente del Consejo de Aragón, y que también lo intentó con otros regentes. Sin embargo, estimando que la posada donde moraba no era digna del reino, prefirió no conceder audiencias en ella: “No me e dexado ver por no parecerme sobrado deçente para mi representación en la que vine a apearne, pero el sábadó me mudaré en la casa que e tomado, que es sola muy capaz en buen barrio, con jardín, quartos altos y baxos cerca de la del señor presidente y de todos los ministros catalanes”²⁶. Estas palabras acreditan la importancia de la apariencia para el buen desempeño de la representación, hasta el punto que el embajador prefería ir a buscar a los ministros a sus casas que darles audiencia en la suya.

Celebradas estas reuniones y consultados los ministros, se procedía a redactar el memorial, que, en caso de imprimirse, no se repartía en la corte hasta ponerlo primero en manos del rey. La audiencia era también, al menos sobre el papel, el momento en que el representante entregaba sus poderes y cartas de creencia y explicaba el motivo que lo había traído a la corte. Sin embargo, en el siglo XVII se había convertido ya en una ceremonia ritualizada y protocolizada. En este sentido, era de vital importancia no encontrar ningún obstáculo hasta la cámara de su majestad, es decir, franquear todas las

²⁶ ARV, *Real Cancillería*, 552, ff. 72-74.

puertas sin tener que aguardar. Sobre ello encontramos documentación que atestigua el pago de propinas o aguinaldos a los porteros, cocheros y mayordomos del rey²⁷.

La audiencia con el monarca era el momento simbólicamente más importante de todo el proceso de una embajada. Las negociaciones propiamente dichas no se hacían con el rey, sino con diferentes ministros encargados de informarle. La reunión era más bien una demostración: el monarca debía escuchar a sus vasallos y resolver sus súplicas justamente; los reinos y ciudades tenían el derecho de acudir directamente a sus pies para darle consejo o pedirle justicia. El acceso a la persona del soberano estaba limitado a algunos ministros, una pequeña parte de la nobleza cortesana, unos cuantos eclesiásticos y los embajadores de príncipes extranjeros. Que los enviados de reinos y ciudades tuviesen audiencia permitía que, de forma excepcional, súbditos que en circunstancias normales habrían tenido vedado el acceso a la cámara real entraran en ella. Cabe reparar en que muchos de los enviados por las corporaciones urbanas no eran siquiera nobles, pero recibieron los honores que correspondían a los consistorios que representaban.

Ni los archivos valencianos ni los sardos ofrecen información sobre el conductor de embajadores²⁸. Ello puede deberse a que, a diferencia de lo que sucedía con los legados de otros reinos, no intervenía en las audiencias a los de Valencia y Cerdeña, o bien exactamente lo contrario: a que nunca dejara de hacerlo y, por tanto, no fuese motivo de controversia (y por ello no haya quedado huella documental). Esta última opción parece más probable si atendemos a lo expuesto por Álvarez-Ossorio, ya que, según consta en los fondos del Consejo de Italia, el conductor de embajadores no sólo acompañaba a embajadores de príncipes soberanos, sino también a agentes y residentes de provincias, dado que su misión era acordar la audiencia e instruir sobre el modo en que el representante se debía comportar en presencia del rey²⁹. Además, el papel del conductor en la audiencia de embajadores extranjeros era más bien secundario, porque eran

²⁷ Así queda recogido en las cuentas de la embajada del conde de Cervellón en nombre del reino de Valencia, hecha en 1664. ARV, *Real Cancillería*, 541, ff. 494-495. Asimismo, resultan interesantes las cuentas de la embajada de José Cernesio en 1701, en las que consta un gasto de 1659 reales sólo en propinas del día de la audiencia. BV, *Fondo Antiguo*, XVIII/1830, doc. 29.

²⁸ En la diputación del marqués de Villaclara a Turín en 1720 se nos dice que debía ser conducido por el maestro de Ceremonias. Aunque sea interesante la comparación, el modelo empleado en el periodo de los Saboya seguramente no fuese el mismo que en el Madrid de los Austrias. Véase documento LIX del apéndice documental.

²⁹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, "Ceremonial de palacio...", pp. 321-332.

introducidos en la presencia del rey por ministros de mayor rango, como les correspondía hacer a los padrinos de los embajadores del reino de Valencia³⁰.

La entrada en la corte que hicieron los diputados aragoneses en 1676, en un contexto de especial reivindicación del sistema foral, puede servir como primer punto de comparación. En aquel momento los diputados aragoneses se preocuparon de comparecer ante la reina Mariana con el mayor lucimiento posible, acompañados de un gran número de nobles y grandes e incluso con los maceros portando las mazas de plata de la Diputación “en señal de jurisdicción independiente”³¹. También sirve de referencia la embajada que, medio siglo antes, en circunstancias muy distintas, había hecho con gran solemnidad y pompa la ciudad de Barcelona en 1622 por medio de Pablo Altarriba, *conseller en cap* de la misma. La *Relación de la embaxada y solemne recibimiento que se hizo en la villa de Madrid a Pablo Altarriba, conceller en cap de la muy insigne, rica y leal ciudad de Barcelona en la corte del muy invictísimo rey y señor nuestro Felipe III* constituye una fuente muy interesante para conocer este tipo de ceremonias. El 8 de junio Altarriba hizo su entrada en Madrid con una gran demostración, “viendo la recámara tan opulenta, las azémilas con sus reposteros y petrales de cascabeles (cosa que en Castilla no lo usa sino el rey), todos juzgaban ser alguna persona real”. De su séquito formaban parte numerosos caballeros, 80 comendadores de diferentes hábitos, canónigos de Toledo y Valencia y dos maceros vestidos al estilo de Barcelona, “con sus maças levantadas, que causaban admiración a muchos”. Después de los maceros iban 23 títulos, entre ellos una docena de grandes de Castilla: precediendo al *conseller*, el duque de Monteleón, el marqués de Camarasa y el condestable de Navarra, a la derecha del embajador el almirante de Castilla, y a su izquierda el duque de Cea y Soma. Cerrando la comitiva, Altarriba apareció con “gramalla toga y clámide rosagante de damasco carmesí”, a lomos de “un caballo muy gallardo”, en compañía de ocho lacayos, doce pajes y sesenta personas de su servicio. Lejos de verse como un ejercicio de imposible rivalidad con la majestad del rey, era entendido como una manera de servirle, porque, “quando envían a su rey embaxada gastan para honrarle y servirle quanto tienen en su república”.

³⁰ Según Álvarez-Ossorio “durante el siglo XVII la figura del conductor estuvo eclipsada durante la ceremonia de la primera audiencia pública de los reyes por el mayordomo y gentilhomme más antiguo”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño, “Ceremonial de palacio...”, pp. 328.

³¹ *Ibidem*, pp. 335-338.

Con este mismo séquito partió desde su residencia Altarriba hasta el palacio el 17 de junio para tener la audiencia con el soberano³². Llegados allí, “entraron sin encontrar puerta cerrada”, y, “tras toda la grandeza de España”, el *conseller*, que “parecía un patriarca Iacob viejo, venerable y cano, su aspecto grave y con su báculo, que le aparenciava mucho, dava a todos singular contento y aficionó los ojos reales para que le mirara con singular gusto”. Ya delante de su majestad, hizo tres reverencias y luego de besar las regias manos dijo su embajada, suplicando a Felipe IV que acudiese a visitar Barcelona, a lo que “el rey, con rostro alegre y medio risueño, le respondió”³³.

De una recepción similar parece haber sido objeto el *jurat en cap* de la ciudad de Valencia Francesc Llorens en 1656³⁴, aunque, dados los factores que motivaron su viaje a la corte, es menester explicar antes las enrevesadas y arduas negociaciones que precedieron a su embajada. Sabedora la Corona de que Llorens acudía para denunciar ciertos agravios cometidos contra los privilegios de la ciudad, Felipe IV ordenó que se prohibiera su entrada en la corte. Por desgracia, cuando Llorens tuvo noticia de que el monarca quería impedirle el paso ya se hallaba en Madrid. Examinada la situación por el Consejo de Aragón, en consulta de 15 de septiembre resolvió que se mandase al jurado regresar a Valencia y que en su lugar se enviase un síndico:

“Si vuestra majestad le diese licencia para estar en público y llegar a sus reales pies habría de poner casa, comprar coche y hacer librea y otras públicas demostraciones de sumo gasto como se hacen otras veces por pretexto que se trate de despachar las que en justicia, según el estado de aquella ciudad deven evitarse, como pareció al visitador prohibiéndoles de tomar el dinero del efecto destinado para esta jornada”³⁵.

En atención a estos argumentos se ordenó a Llorens permanecer en Arganda sin entrar en la corte, desde donde aquel reiteraría su solicitud de audiencia. Los consejeros Robres y Albaterra eran de la opinión de que le fuera concedida audiencia secreta para que pudiese besar las manos de su majestad sin hacer entrada pública³⁶. En cuanto supo de tal propuesta, el Consejo General de la ciudad intentó enviar al jurado Cristóbal del Mor en

³² El relato dice que Felipe IV vio todo el cortejo del embajador desde una ventana.

³³ *Relación de la embaxada y solemne recibimiento que se hizo en la villa de Madrid a Pablo Altarriba, conceller en cap de la muy insigne, rica y leal ciudad de Barcelona en la corte del muy invictissimo rey y señor nuestro Felipe IIII*, Barcelona, 1622. Ejemplar en BC, *Fondo Bonsoms*, 10955.

³⁴ Un breve estudio de la embajada de Llorens en: Lluís Guia Marín, “Poder municipal i poder del rei...”, pp. 403-410.

³⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 12.1.

³⁶ Consulta del Consejo de Aragón de 19 de septiembre de 1656. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 12.4.

su lugar, pero el virrey lo impidió. A la postre, se señaló a José Vidal, de la orden de San Juan, como nuevo embajador, y, como no era jurado, el Consejo aceptó que fuera recibido³⁷. En el memorial que Vidal entregó al rey se pedía que se evitase un ejemplo tan dañoso a los derechos de la ciudad, porque “vuestra majestad, señor, es su rei, su padre y protector y a su grandeça toca oír a los aflijidos como Dios oye a los pecadores”. Además, se defendía el derecho de Llorens a hacer embajada, porque “no es delito acudir una ciudad a su rey, y lo puede ser el impedírselo con pretextos que compone o la malicia o la calumnia ni es causa el gasto, pues este le hace quien puede, ni lo ha de pagar el pobre ni la viuda”. En conclusión:

“En fin, señor, Valencia supplica se le oiga y quando vuestra majestad tiene sus reales ohídos tan propicios no se le an de cerrar a una queja que crehe Valencia que es muy justa. Y quando por consejos independientes se determine lo contrario será un dolor tolerable, pero no oírla es multiplicarle las congojas. De todas confía Valencia le ha de aliviar vuestra magestad premiando la continua y antiquísima lealtad, mandando se oiga a su jurado, embaxador y se cometan sus pretensiones a consejos o juntas de ministros independientes pues tantos tiene vuestra majestad de quien poder fiar maiores causas”.

Días más tarde, el virrey Montalto se hacía eco del empecinamiento de la ciudad de Valencia. Aunque a Llorens se le había dado licencia para entrar en Madrid de forma privada, el Consejo General insistió en que había de ingresar en la corte “a besar su real mano con el acompañamiento y lucimiento que siempre se ha acostumbrado”. Mientras tanto, Vidal se las había ingeniado para reunirse por dos veces con Luis de Haro, privado del rey, acordando que Llorens tuviese audiencia pública con Felipe IV, pero en El Escorial y sin comitiva. No satisfecho con tal solución, el gobierno municipal se mantuvo firme y aprobó un gasto de 7.500 escudos para las demostraciones de Llorens, instando a Vidal a persistir en que la audiencia se hiciera en Madrid con la pompa acostumbrada³⁸. Por fin, el día 1 de diciembre, Francesc Llorens tuvo la anhelada audiencia pública con el rey y pudo entregarle en mano su memorial³⁹.

³⁷ Consulta de 29 de septiembre de 1656. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 12.4.

³⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 7 y 8.

³⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 11. El memorial que entregó el *jurat en cap* a su majestad era un ejemplar ricamente encuadernado del impreso que más tarde se difundió por la corte. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 12/15. El memorial fue ya analizado en: Lluís Guia Marín, “Preeminència política...”, pp. 325-338. En 1687 el conde de Cardona también tuvo algunas dificultades en ser recibido y se alegó el ejemplo de la embajada de Llorens para justificar que no se podía negar a la ciudad de Valencia el recurso al rey. AMV, Cartes Missives, g3-61 (Transcrito en apéndice documental, doc. LII).

Un año más tarde, don Pedro Boíl de Arenós, señor de Borriol, acudió a la corte como embajador de la Diputación de Valencia para dar la enhorabuena a su majestad por el nacimiento de Felipe Próspero. El 15 de enero de 1658 se dio al barón cita para su embajada. Éste escribió a los diputados que “fue el acompañamiento de los más lucidos que en estas ocasiones a avido”. Fueron a recogerlo a su residencia en la corte el marqués de Castelnovo, el marqués de Priego, el almirante de Aragón, don Vicente de Aragón y don Pedro de Aragón. El rey había enviado su guardia para abrir paso a la comitiva. Se utilizaron tres coches para llevar a palacio a los nobles y al embajador, mientras que los criados y pajes hacían el recorrido a pie. Allí los esperaban el marqués de Santa Cruz, el marqués de Aytona, el duque de Terranova, el conde de Monterrey, el conde de Aranda, el conde de Chinchón, el duque de Tormandina y el duque de Alcañices. Otros muchos títulos se habían disculpado por no poder asistir, como, por ejemplo, el duque de Villahermosa, y el de Medinaceli se lamentaba de “no allarse para poder asistir a vuestras señorías en esta función, pues nadie es más valenciano que su excelencia”. En su informe, el embajador añadía que también le acompañaban “los demás paisanos y otros cavalleros de Castilla”.

“Con este acompañamiento entré a besar la mano de su magestad” y toda la comitiva procedió a dar la enhorabuena a la reina. Después de besar su mano y la de las infantas, que se hallaban presentes, se expresó “de parte de vuestras señorías el alborozo con que se alla por ser lograda la sucesión tan deseada en la casa de su magestad”. La reina respondió agradeciendo la atención, ya que las ciudades de Castilla no habían acudido a besarle la mano y los enviados de los reinos de la Corona de Aragón aún no habían llegado a la corte: “con que vuestra señoría ha sido el primero y mi deseo será que en todas las ocasiones de lusimiento lo sea”⁴⁰. Junto con el embajador entraron a dar la enhorabuena los valencianos residentes en la corte, pues el señor de Borriol era el representante del reino ante el rey, lo que convertía su llegada en una especie de fiesta de la “nación” valenciana en Madrid. En este caso, por supuesto, la demostración y el lucimiento del reino no levantó suspicacia alguna, porque se trataba de un acto de homenaje al rey y a su familia, al contrario que en 1656.

⁴⁰ Don Pedro Boíl de Arenós a los diputados en 23 de enero de 1658. ARV, *Generalitat*, 1959.

También de audiencias posteriores se conserva algún indicio. De la ofrecida a Grau de Arellano en 1677 tenemos noticia indirecta por la carta que los electos enviaron al duque de Medinaceli, que actuó como padrino del canónigo: “No esperavamos menos lucimiento que el que nuestro embaxador ha tenido en la función pública de su legación, pues sabiendo se estava acogido a la sombra de tan sin ygal amparo como el de vuestra excelencia”⁴¹. En 1690 el marqués de Albaida fue enviado a la corte para pedir la continuidad del conde de Altamira en el virreinato valenciano, y los electos de los Estamentos escribieron para congratularse de que “*lo senyor duch de Pastrana a admés el ser son padrí de vostra senyoria y obtenir la audiència de sa magestat*”⁴². Con carta de 5 de abril el marqués de Albaida refería a los electos:

“Aier besé la mano del rey nuestro señor, que Dios guarde, que sin fundarme agasse mui a satisfacción del rey que assí lo dixo delante toda la corte que asistía al duque del Ynfantado, que fue mi padrino, y combidó a toda la nobleça sin quedarse persona conoçida que no concurriese que como su excelencia está bien visto nadie faltó. Sacóme de cassa llevando en su coche a los señores duque de Linares, príncipe de Plonbin, el conde de Hernanuñez, el hermano del marqués de Castañeda y su hijo el conde de Saldaña. Yo llevé de respecto mi estufa y detrás un coche lleno de vaquetas que me costó quinientos ducados de ocho en que yban mis criados con lucida librea de tres cocheros y tres lacayos. Y aseguro a vuestra señoría la función fue tan autoriçada como mereçía la representación de esse reyno. Y el concurso que ubo en los palacios del rey y reyna madre fue tan grande quanto no sabré ponderar. Y siendo assí que la reyna madre bive en el Retiro no ubo persona noble que no fuesse a esperarme después de aver ablado al rey”⁴³.

A diferencia de las misivas de los siglos XVIII y XIX, no se conservan las que los síndicos enviaron a los Estamentos sardos a lo largo del Seiscientos, de manera que la información disponible sobre Cerdeña es ciertamente escasa. Sabemos, por ejemplo, que Felipe IV comunicó en enero de 1657 que:

“El marqués de Villaçidro, síndico embiado por los Estamentos del reyno de Cerdeña estuvo a mi audiencia y me presentó las inclusas cartas y, en virtud de la creencia que por ellas se le concede me refirió lo mismo que contienen, ofreciendo en nombre del reyno el donativo que se dice de setenta mil escudos cada año por el tiempo de diez con

⁴¹ ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 309.

⁴² ARV, *Real Cancillería*, 551, f. 92. El memorial de ese embajada se ha transcrito en el apéndice documental, doc. LIII.

⁴³ ARV, *Real Cancillería*, 551, f. 102.

las calidades que se expresan en el papel adjunto suplicándome les mande aceptar en muestra de su afecto”⁴⁴.

Asimismo, el 15 de agosto de 1668 Mateo Frasso comunicó al arzobispo Pedro de Vico que había tenido audiencia pública con la reina Mariana: “havíala pedido privada, no se me dio, por esso llegué a esta, que no fue posible menos”. Esta confesión revela que, en ciertas circunstancias, la pompa propia de una audiencia pública no era lo que más convenía, siendo preferible tratar los asuntos en privado⁴⁵. En un momento tan delicado para el reino de Cerdeña, recientes las muertes de los marqueses de Láconi y Camarasa, no interesaba dar publicidad a las reuniones con la reina, sino tratar de calmar los ánimos y asegurar la fidelidad de los sardos a la Monarquía, por lo que un acto tradicionalmente visto como reivindicativo y de exaltación no era lo más adecuado. Por fin, Fraso logró su audiencia privada con la regente y pudo ufanarse de ello: “me dio la reyna nuestra señora audiencia particular; habléla largamente todo quanto tiene el reyno que decir y sin la publicidad de la primera, que ha sonado tanto por toda España”⁴⁶.

La audiencia del embajador o síndico constituía el culmen de la embajada. El reino acudía al rey en busca de alivio para sus aflicciones y éste, como padre, debía escuchar y dar consuelo. De ahí que las menciones a besar las manos y pies del monarca sean constantes, ya que, con independencia del grado de lucimiento, el legado acudía a mostrar su obediencia y sumisión a su señor en representación del territorio, igual que al establecer un pacto feudo-vasallático. A pesar de la exhibición de poder que pudiera hacer el enviado, la ceremonia estaba pensada para reforzar la autoridad del monarca, pues todo un reino o ciudad acudía a él, como única fuente de gracia y justicia, para suplicar consuelo.

Este mismo ceremonial podía adquirir un significado totalmente diferente en momentos de reivindicación del contractualismo, pues las entradas y audiencias públicas podían emplearse para hacer patente el descontento con la actuación de la Corona. Así hicieron los diputados aragoneses en 1676, cuando entraron en la cámara de la reina con las mazas en alto y en compañía de muchos grandes de España contrarios a la facción de Mariana y su favorito Valenzuela. Salvando las distancias, algo similar ocurría en las embajadas que se organizaban para pedir la observancia de leyes y privilegios. Por eso se intentó evitar por

⁴⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1101.

⁴⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, 1134, 1 doc. 93.

⁴⁶ Carta de Mateo Frasso a Pedro de Vico en 26 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, 1132.

todos los medios la de Francesc Llorens en 1656⁴⁷. Estos mismos condicionantes llevaron, como hemos visto, a Mateo Fraso a pedir audiencia privada con la reina en 1668, habida cuenta de que las demostraciones de las audiencias públicas podían verse como una reivindicación política justo cuando pesaba sobre el reino de Cerdeña la sospecha del crimen de lesa majestad. Lo mismo podría aducirse en el caso de Jaime Pertusa en 1646, dado que en las instrucciones secretas que se le entregaron se dejó a su arbitrio decidir si era conveniente o no hacer las demostraciones que los embajadores del reino de Valencia acostumbraban a su llegada a la corte, lo que posiblemente no era lo más adecuado en aquel momento⁴⁸.

Cargada de simbolismo, la audiencia con el rey se enmarcaba en un estricto protocolo que podía ser utilizado políticamente tanto por la Corona como por los reinos, según las circunstancias. Conscientes de ello, provincias y ciudades optaban por enviar personas de diferente perfil en función de la coyuntura, pues no era lo mismo señalar a un noble titulado que a un miembro de la baja nobleza o de la oligarquía urbana. Delegar demostraciones menores en individuos de poca distinción convenía para evitar despertar las suspicacias de la Corona, mientras que para cuestiones de protocolo y festivas la designación de sujetos de prestigio permitía acentuar la demostración de fidelidad. Pero a veces esos mismos personajes se encargaban de reivindicar la posición y privilegios de su territorio.

7.1.3. La sombra del rey. Validos y primeros ministros

Si la audiencia con el rey era el hito principal de cualquier embajada, las instrucciones a los enviados solían hacer hincapié en que, a continuación, lograsen reunirse con su favorito⁴⁹. Para ello se redactaba una carta de creencia que era bastante

⁴⁷ En 1701 la ciudad de Cagliari eligió como su síndico ante Felipe V al *conseller segon* Antonio Murteo, que debía acudir a denunciar que se habían quebrantado sus privilegios al haberse mandado limitar las sacas de trigo a poco más de un mes al año. La Corona impidió la partida del *conseller* de la ciudad, lo que obligó al consistorio a nombrar a don Vicente Bacallar y Sanna. Tal vez esta situación se debiese, como en el caso de Llorens, a su condición de *conseller*, pues se le debían dar honores mayores que a un síndico que no lo fuese, como era el caso de Bacallar. Sin embargo, no hemos podido encontrar consultas del consejo de Aragón sobre ello. ASCC, *Sezione Antica*, 48. Consejo General de la ciudad de Cagliari celebrado el 1 de septiembre de 1701 transcrito en el doc. LVII del apéndice documental.

⁴⁸ Conviene recordar que la embajada de Pertusa tuvo lugar en Zaragoza, donde Felipe IV se hallaba desplazado para coordinar desde allí la guerra en Cataluña. ARV, *Real Cancillería*, 638, ff. 16v-20r.

⁴⁹ En el tercer punto de las instrucciones dadas a Cristóbal Zanuera en 1600 se ordenaba entregar las cartas de creencia y reunirse con Lerma y el vicescanciller del Consejo de Aragón. ARV, *Real Cancillería*, 526, f. 153. En 1601 era el segundo punto, ya que el embajador debía hablar con Lerma antes de tener la audiencia con el rey. ARV, *Real Cancillería*, 526, f. 280. En las que hizo Cristóbal Zanuera en 1602 y

diferente a la que se entregaba al rey. Si en ésta se indicaba que se habían dado poderes al síndico y se rogaba que lo recibiera y escuchara, en la dirigida al valido se pedía su patrocinio, amparo e intercesión. Con todo, la mayor diferencia yacía en la extensión y prolijidad del texto. La audiencia con el rey era un acto público de naturaleza simbólica en el que no había nada que negociar. Los representantes del territorio sabían que el rey descargaba gran parte de las decisiones en sus ministros y en el valido, por lo que las cartas de creencia que se le dirigían apenas se detenían en los motivos de la embajada. A la inversa, las remitidas al favorito sí entraban en materia, de hecho, se podría decir que eran una especie de resumen del memorial en que se ahorraba la erudición y se obviaban las alusiones a la tratadística, terreno reservado a los regentes del Consejo. Su objetivo era informar al valido de la sustancia del asunto⁵⁰.

Hasta el inicio del gobierno de Felipe III no apareció la figura del valido en la Monarquía Hispánica. Desde entonces y casi ininterrumpidamente hasta la muerte de Carlos II siempre hubo al lado del rey una “sombra”, como ha señalado Francesco Benigno⁵¹. Abandonadas las interpretaciones simplistas que antaño atribuían el origen del valimiento, en España y en otras partes de Europa, a reyes incapaces o indolentes, juguetes en manos de las distintas facciones cortesanas, se han ofrecido diversas explicaciones de su surgimiento, que aquí, por mor de la síntesis, podemos resumir en tres: como necesidad para satisfacer las nuevas y apremiantes exigencias de dirección y coordinación de las tareas políticas y administrativas, mientras el monarca se concentraba en las actividades ceremoniales y el ejercicio del patronazgo, expresiones vitales de la soberanía regia; como fruto de la recuperación del poder por parte de la nobleza, en particular de los grandes, ansiosos de obtener las mercedes y favores que Felipe II había sido renuente a dispensar; y como resultado de la evolución de la gracia regia, pues, pese a que la capacidad de patronazgo de la Corona no había dejado de aumentar, también lo

1603 reunirse con Lerma era el segundo punto, tras tener la audiencia con el rey. ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 355 y 416. En las instrucciones que en 1607 se dieron a Rafael Luqui también se incluía visitar a Lerma tan pronto como se hubiese tenido la audiencia con el rey. Lo mismo se repitió en la de Eiximen Pérez Joan en 1608. ARV, *Real Cancillería*, 527, ff. 111-259.

⁵⁰ Se solía escribir cartas de creencia, además de al rey, para el valido o primer ministro y también vicecanciller. Esto se puede ver en el caso de la ciudad de Cagliari en los años 1677, 1678 y 1679, durante los cuales se escribió con frecuencia tanto al rey como a don Juan José de Austria, aunque la mayoría de casos iban por mano del secretario de Cerdeña del Consejo de Aragón, don José de Haro y Lara, por lo que no se enviaba síndico. ASCC, *Sezione Antica*, 83.

⁵¹ Francesco Benigno, *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Madrid, 1996.

hacían las demandas de la aristocracia. Al encargarse de la función de distribuir las mercedes, el valido la apartaba del juego entre facciones y al mismo tiempo liberaba al rey de las tensiones derivadas de su reparto. Todo ello permitiría, en suma, entender el asentamiento del régimen de valido durante el gobierno del duque de Lerma, valido de Felipe III.

Tomás y Valiente se preocupó hace ya más de medio siglo de establecer las diferencias institucionales y funcionales entre validos y primeros ministros. Aunque los validos carecían de un cargo formal y dependían exclusivamente del favor y la amistad del rey, claves de su control de los recursos, esto no impidió que a lo largo del siglo XVII hubiese un proceso de institucionalización que culminó en la segunda mitad de la centuria, en particular desde el acceso al poder de don Juan José de Austria en 1677, con la transformación del valido en primer ministro, el “más alto puesto de la monarquía absoluta por debajo del soberano”. La diferencia entre uno y otro radicaba en que los validos, para alcanzar el poder, debían ganarse la confianza y amor del soberano, quien entregaba voluntariamente su gobierno, mientras que los primeros ministros durante el reinado de Carlos II se apoyaron más en los grandes que en el propio rey⁵².

Para este estudio resulta especialmente interesante la relación de Francisco de Sandoval y Rojas, duque de Lerma y marqués de Denia, con las instituciones y enviados del reino de Valencia, del cual aquel era “natural”. Su gobierno coincide con un periodo en que los Estamentos valencianos se mostraron sobremanera activos en el envío de embajadas, un total de 24, sin contar las que se hicieron estando Felipe III dentro de las fronteras valencianas. El acceso al poder del marqués de Denia se produjo al mismo tiempo que el advenimiento del monarca en 1598. Los Estamentos trataron de enviar varias embajadas para dar la enhorabuena a Felipe III por su acceso al trono, pero el conde de Benavente, a la sazón virrey, lo impidió. En consecuencia, el Estamento Militar encomendó a José Pellicer, síndico del Brazo, la tarea de obtener licencia del rey para que pudieran partir los embajadores. Para ello se entregaron sendas cartas para Felipe III y el marqués de Denia. A este último se le pedía que intercediese por el reino:

“Arrimado al favor que de vuestra señoría espera que con tantas y tan aventajadas experiencias tiene aqueste reyno muy conocido, supplicamos a vuestra señoría sea

⁵² Francisco Tomás y Valiente, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII (Estudio institucional)*, Madrid, 1963, pp. 21-35.

servido ampararse d·él y a esta causa que por ser en prueba de tantas verdades y en deffensa de tanto honor restará muy bien fiada a vuestra señoría que es único protector de la nobleza de esta tierra que professa con tanta vera entrambas cosas servir a vuestra señoría”⁵³.

Gracias a su mediación, los estamentos Eclesiástico y Militar enviaron a Madrid a Matías Pallàs, canónigo de la catedral de Valencia, y a Pedro Maza Lladró, marqués de Terranova, “*per a donar a sa magestat lo pèsame del cathòlich rey son pare y predecessor y la norabuena de la sua successió en la Monarchia*”. Más tarde volverían a suplicar al valido “que favorezca y encamine a los dichos embaixadores como la calidad de su ministerio ha menester y como de vuestra señoría confiamos”⁵⁴. En el año 1600 se delegó a Francesc Agostí Tàrrega para protestar por la comisión de algunos contrafueros y pedir al rey que la Corona financiase la dotación de las parroquias de vasallos moriscos nuevamente erigidas para su evangelización, extremo que ya había aceptado Felipe II, sin perjuicio de nobles y señores. Para tal fin se recabó de nuevo el apoyo del marqués de Denia, al que se recordaba que podía resultar damnificado por tener en el reino “*tan calificada e important hazienda*”⁵⁵.

También se sucedieron las embajadas para suplicar a Felipe III la celebración de Cortes Generales en el reino, siempre con el patrocinio del valido. Hicieron falta las embajadas de José Pellicer, mientras el rey celebraba Cortes en Barcelona, y las de Cristóbal Zanoquera, en 1602 y 1603, para que el rey accediese a acudir al reino a celebrarlas, pero no en la capital o en cualquier otra ciudad real, sino en la villa de Denia, demostración fehaciente del poder de su favorito. El 2 de enero de 1604 el rey se hallaba ya en Denia, donde Lerma ejercía de anfitrión. Ese día los tres Estamentos enviaron una embajada compuesta por seis electos de cada Estamento y los tres síndicos respectivos para suplicar que las Cortes se trasladasen a la ciudad de Valencia, lo que finalmente se consiguió⁵⁶. Para entonces el marqués ya había exhibido su influencia al lograr que el rey convocase Cortes en sus feudos y se hospedase en su palacio. Nadie podía poner en duda su autoridad.

⁵³Carta de 20 de octubre de 1598. ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 7-8.

⁵⁴ ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 16-17. La carta de creencia al rey y las instrucciones están transcritas en el apéndice documental docs. II y III.

⁵⁵ ARV, *Real Cancillería*, 526, f. 237.

⁵⁶ ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 437-439.

En los años siguientes tanto los representantes del reino como la propia ciudad de Valencia aprovecharon siempre que les fue posible la condición de natural y señor de vasallos en el reino del favorito del rey para implorar su auxilio en el logro de sus objetivos. Cuando en 1606 el regente de la lugartenencia general usurpó la jurisdicción del conde de Anna al penetrar en sus feudos, desposeer a los oficiales locales y poner las armas y enseñas reales, todo lo cual constituía un agravio contra los dueños de lugares, los Estamentos enviaron a Joan Vallterra i Blanes a los pies del rey para denunciar el contrafuero y escribieron a Lerma a fin de suplicarle que “*com a natural y tan gran protector de dit regne, en esta ocasió que tant li corre de sa autoritat, honor, quietud y contentó, sia servit intercedir ab sa magestat y fer los bons officis que acostuma y dit regne confia per a que obtinga dita mercè per la que restarà en general y particular novament obligat a servir contínuament a vostra excel·lència*”⁵⁷. También la ciudad de Valencia cultivó la amistad y el favor de Lerma, como demuestra que en 1614 encargase a Serafí Miquel que felicitara en la corte al duque por el nacimiento del hijo del conde de Saldeña, nieto del favorito⁵⁸.

No es necesario extenderse en ejemplos, pues son abundantes. Si acaso, por el énfasis un tanto excesivo en los argumentos conocidos, destaca la carta que en 1616 dirigieron los Estamentos al duque en relación con la actuación ilegal contra Leonardo Beneyto: “*encarim en lo que sia possible a vostra excel·lència sia servit interposar sa autoritat y mà poderosa en affavorir y fer mercé al dit regne facilitant la eixecució de dita embaxada y la entrada de dits embaxadors a la real presència y la benigna y grata audiència de sa magestat y lo bo y breu despaig dels ambaixadors*”⁵⁹. Una vez más, se repetía la misma estrategia de vincular personalmente al valido incluyéndolo entre los agraviados: “*com en açò tinga tanta part vostra excel·lència com a natural del mateix regne y com a hu dels de dit Estament*”⁶⁰.

De igual modo, aplicando la misma lógica, los éxitos personales de Lerma se consideraron también promesas de bienaventuranza para el reino. Cuando aquel obtuvo

⁵⁷ Carta a Lerma de 7 de septiembre de 1606. ARV, *Real Cancillería*, 527, f. 65-66.

⁵⁸ AMV, *Cartes Missives*, g3 58, f. 301. También de 1614 se ha transcrito en el apéndice documental la carta en creencia de Jerónimo Ferrer dirigida a Lerma. Apéndice documental doc. VII.

⁵⁹ Carta de los electos de los Estamentos al duque de Lerma en 14 de abril de 1616. ARV, *Real Cancillería*, 528, f. 434

⁶⁰ Carta de los electos de los Estamentos al duque de Lerma en 6 de mayo de 1616. ARV, *Real Cancillería*, 528, f. 450.

para sí el capelo cardenalicio, el Estamento Militar escribió al cardenal-duque para manifestarle su contento, haciendo constar que su promoción repercutía en beneficio del reino:

“La nova que ha arribat a esta ciutat de aver honrat lo summo pontífice a vostra excel·lència ab lo capello de cardenal de la Santa Romana Església és estada per als de dit Estament de increhible contento y alegría, així per les referides obligacions, com també per la conseguitat ab que·s poden prometre per a tot lo que se offerirà de aquest regne la mateixa consemblant intercessió y protecció ab sa santectat en lo espiritual y ha tengut y té en lo temporal en vostra excel·lència ab la magestat del rey nostre senyor”⁶¹.

Esta forma de proceder no se modificó sustancialmente luego de que el duque de Uceda sustituyese a su padre en el valimiento. A él recurrieron los Estamentos en 1618 para pedir protección en la causa para la beatificación de Simón y para el embajador Baltasar Vidal de Blanes, invocando una vez más los vínculos directos con el territorio: *“ser vostra excel·lència natural y originari de aquell no ha de permetre que executen determinacions que resulten en la desreputació y perjuí preincipalment havent-se senyalat tostemps tan gran patró y protector de dit regne lo cardenal duch de Lerma pare de vostra excel·lència”⁶²*. En ningún otro momento del siglo volvería a darse esa misma situación tras el final del valimiento de Uceda.

Cerdeña nunca tuvo la ventaja de un valido natural, pero no por ello dejó de buscar la manera de atraerse al favorito. En 1622, durante la embajada del conde de Cúllar en que se negoció la formación de la escuadra de galeras de Cerdeña, se informó del proyecto a Baltasar de Zúñiga y al conde de Olivares. De hecho, en las instrucciones que se dieron al síndico se le instaba a reunirse con varias personalidades de la corte, como el duque del Infantado, el conde de Benavente, el marqués de Aytona y el propio Zúñiga, mas no con Olivares, pero el embajador optó por hacerlo igualmente, lo que pone de manifiesto que su influencia era ya innegable⁶³. Lo demuestra, por ejemplo, que los Estamentos valencianos le remitieran meses antes una carta de creencia en favor de Baltasar Vidal de Blanes⁶⁴.

⁶¹ ARV, *Real Cancillería*, 529, f. 94.

⁶² ARV, *Real Cancillería*, 529, ff. 116-117.

⁶³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091.

⁶⁴ El 2 de septiembre de 1621 se escribieron cartas de creencia al rey, vicescanciller, conde de Benavente, duque del Infantado, Baltasar de Zúñiga y conde de Olivares. ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 174-175.

A principios de 1626, el Estamento Militar de Valencia envió a Cristóbal Crespí de Valldaura para protestar por la convocatoria de Cortes en Monzón y éste, como es bien sabido, mantuvo varias reuniones con el conde-duque de Olivares⁶⁵. El cronista Dormer recogió el encuentro que ambos tuvieron el día 5 de enero. Escuchados de boca del embajador valenciano los agravios que se seguían de convocar Cortes fuera del reino, Olivares manifestó:

“Que la primera resolución de su magestad había sido tener las Cortes a cada reyno dentro de su provincia y que si hubiera llegado antes con su asistencia sin duda se condestendiera en ella. Pero que habiendo de partir al otro día de los reyes ya no era tiempo”.

A ello respondió Crespí:

“Que antes no havia sido posible llegar, pues la nueva de las Cortes sólo hacía ocho días que se supo en Valencia y que pues su magestad iba al reino de Aragón primero que los demás que dava tiempo para prorrogar las Cortes de Valencia y mudarlas a otro lugar sin que por esto se siguiese a la jornada del rey ni dilación ni perjuicio y que no hallaba razón a su entender que lo que se concedía a los aragoneses y catalanes se negasse a los valencianos”.

Es célebre la frase con que Olivares calificó entonces la actitud de los valencianos: “Tenémoslos por más muelles”. La réplica de Crespí es expresión de la sutileza y sagacidad que harían de él uno de los hombres más poderosos de la Monarquía:

“Si vuestra excelencia quiere decir que son más blandos en rendirse al gusto de su rey y de sus ministros aunque atropellen sus conveniencias y derechos esto es un mérito más para conseguir lo que suplican”.

Aunque el conde-duque pidió a Crespí que esperase a conocer las deliberaciones del Consejo de Aragón, dos días más tarde seguía sin recibir noticia alguna, de forma que el duque de Maqueda consiguió “introducirle aquella noche con el conde-duque al tiempo que passasse al quarto el rey”. Oídas las quejas del embajador, el conde-duque lo emplazó a continuar negociando en Monzón:

⁶⁵ Paralelamente a la embajada de Crespí enviada por el Estamento Militar, la ciudad de Valencia envió a Rafael Alconchel con el mismo efecto. Cartas de creencia para el embajador de 29 de diciembre de 1625. AMV, *Cartes Missives*, g3 59.

“Señor mío, (dixo el conde-duque con estas palabras formales), el rey se ha de partir mañana. Inevitablemente irá a Çaragoça y de allí a Monçón. Si el reino de Valencia estuviera en aquella villa les tendrá Cortes, si no desde allí veremos lo que se ha de hacer”.

Según Dormer, Crespí zanjó el asunto con un escueto “Pues esto escribiré”, y Olivares se despidió de él “admirando la superioridad y soberbia de la respuesta”⁶⁶. Este es uno de los pocos relatos de reuniones con los validos que conocemos, un encuentro que, como se ve, era de naturaleza mucho más personal e informal que la audiencia con el rey.

En los años siguientes y hasta la caída de Olivares, siempre que se enviaron embajadas o síndicos se procuró acudir al conde-duque, como acreditan las cartas de creencia que se le remitieron. En este sentido, destaca la detallada misiva que en 1631 le mandó Marc Antoni Ortí, secretario de los Estamentos valencianos, que incluía una breve explicación de las súplicas del reino⁶⁷. Por lo que atañe a Cerdeña, en 1640 la ciudad de Cagliari encargó a su síndico permanente en la corte, Bernabé Camacho de Carvajal, que tratase el negocio sobre la provisión del arzobispo de la ciudad con el valido a fin de impedir que se diese tal honor a nadie que procediera de Sassari⁶⁸. Ese mismo año, la

⁶⁶ Diego J. Dormer, *Anales de la Corona de Aragón en el reinado de don Phelipe el Grande*, manuscrito en Real Academia de la Historia (RAH) signatura G. 43. Nueva signatura: 9-490, pp. 198-202.

⁶⁷ La transcripción completa de la carta es: "*Fiat consimilis precedentis que en les parts ahon diu vostra magestat diga sa magestat usque ad: Havem acordat supplicar a sa magestat sia de son real servey manar al virrey y Real Audiència donen termini y temps competent al regne per a que ans de remitir lo procés puga presentar tots los reccaptos y papers concernents a son descàrrech en consideració de que essent lo càrrech una cantitat tan grossa com 100. 000 lliures és cosa ben certa que han de ser tants en número que requereixen molt temps per a poder-se trobar, traure y presentar majorment havent-se de copiar la major part d'ells de llibres antichs de la Diputació molts dels quals se han perdut y també es menester temps per a cercar-los y és cosa averiguada que sa magestat restarà servit de que lo regne no patisca lo prejuhi que li resultaria de que per falta de temps y de llibres hagués de tornar a pagar allò que concedint-se li lo hu y trobant-se lo altre podria constar haver pagat. Suplicam per ço quant podem a vostra excel·lència sia servit afavori-li y amparar al dit regne en ocasió tan vigent intercedint ab sa magestat per a que tinga per bé de concedir-nos petició tan justificada donant per a este efecte cumplida fe y crehença a don Juan Lorenç de Vilarrasa, barò de Faura, enbaixador nostre en tot lo que en respecte de açò representarà y suplicarà de nostra part a vostra excelència de qui esperam obtenir esta mercé en que unicament consistix la quietut y sossiego de aquest regne. Guarde nostre senyor a vostra excelència de València y octubre a 18 de 1631". ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 170. En el apéndice documental se incluye una carta en creencia del embajador Juan Antonio Verdalet para el conde-duque en 1637, doc. XIII.*

⁶⁸ *Instrucción de los sujetos que se deben apojarse e inpuñar el síndico de la ciudad de Cállor Bernabé Camacho de Carvajal en caso de vacante del arzobispado de Cállor por estar muy peligroso el que oy es y Dios le de larga vida hacen prevenciones muchos por lo que conviene desde agora contradizirles a tal que sus pretensiones no les aprovechen*. ASCC, *Sezione Antica*, 81.1. El documento se encuentra transcrito en el apéndice documental, doc. XXVII.

ciudad volvió a recurrir a Olivares para que el regente Azcón se marchase con presteza “a servir la plaza que se le ha hecho merced de regente del colateral de Nápoles”⁶⁹

Los mismos procedimientos se siguieron con don Luis de Haro después que accediera al valimiento. Éste tuvo, por ejemplo, un papel destacado a la hora de vencer los obstáculos con que el *conseller en cap* de Valencia Francesc Llorens tropezó en su visita al palacio real en 1656⁷⁰. Como se ha dicho, cuando se le negó la audiencia, el embajador de la ciudad José Vidal acudió a negociar con Haro, que impuso su criterio sobre el del Consejo de Aragón, por lo que se franqueó a Llorens la entrada en Madrid y la audiencia con el rey⁷¹.

Tras la muerte de Felipe IV en 1665 y en ausencia de una figura de referencia que descollase en la corte se optó por enviar cartas a todos los miembros de la Junta de Gobierno. Así, en la embajada de Grau de Arellano de 1666 se escribió al vicescanciller Crespí, al secretario del despacho Blasco de Loyola, al conde de Peñaranda, a Everardo Nithard, al conde de Castrillo, presidente del Consejo de Castilla, a los marqueses de Mortara, Aytona y Velada, al duque de Alba y al de Medina de las Torres⁷². Tan pronto como se hizo evidente el ascenso de Nithard, se le dio la enhorabuena por haber sido nombrado consejero de Estado⁷³. Idéntico comportamiento tuvo la ciudad de Cagliari al enterarse de que Januario Frasso había sido designado capellán de su majestad, lo que

⁶⁹ Carta de la ciudad de Cagliari a Olivares de 24 de octubre de 1640. ASCC, *Sezione Antica*, 81.1.

⁷⁰ Los Estamentos valencianos escribieron cartas a don Luis de Haro en las embajadas de José Sanz en 1648; en la representación del conde del Real en 1649; y en las embajadas de Jerónimo de Monsoriu y Gerardo de Cervellón en 1650. ARV, *Real Cancillería*, 540, ff. 4-5, 138-139 y 257. En 1650 los diputados del reino de Valencia, aprovechando que Monsoriu y Cervellón habían sido enviados a la corte, les encargaron algunos de sus negocios, entre ellos el de impedir que la ciudad de Denia tuviese feria franca un día a la semana. Sobre este negocio Monsoriu entregó memoriales al Consejo de Aragón y despachó personalmente con don Luis de Haro. También en 1656 se encargaron dos negocios al señor de Gilet: las novedades que se habían introducido en la insaculación a los oficios de la Diputación y que se había modificado la forma de escribir a los diputados. Para lo cual se enviaron cartas de creencia para el rey, Luis de Haro y vicescanciller Crespí. Más tarde, ese mismo año, se nombró a don Alonso Cardona embajador de la Diputación, para lo cual también se envió carta de creencia para Haro. ARV, *Generalitat*, 1959, ff. 54-58 y 154-180.

⁷¹ En la Consulta del Consejo de Aragón de 25 de septiembre de 1656 se refiere que Llorens desde Arganda había escrito a don Luis de Haro y en otra consulta de 28 de octubre de 1656 se mencionan las diversas reuniones que José Vidal había tenido con don Luis de Haro y los acuerdos tomados en ellas. En aquel momento, gracias a la reunión se consideraba adecuado que Llorens fuese recibido en el Escorial. Además, el Consejo decidió comunicar su decisión a José Vidal mediante don Luis de Haro. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, 8 y 12/4.

⁷² Carta a Grau de Arellano de 19 de enero de 1666. ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 18-20.

⁷³ Carta de los electos de los Estamentos a Everardo Nithard en 8 de febrero de 1666. ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 41-42.

agradecieron a todos los miembros de la Junta el 17 de marzo de 1667⁷⁴. Un año más tarde, sin embargo, la caída en desgracia del confesor Nithard y el ascenso de Valenzuela perjudicarían al embajador Mateo Fraso, huérfano de su principal protector frente al vicescanciller Crespí.

La documentación refleja también la toma del poder por Juan José de Austria. El 8 de febrero de 1677 los Estamentos declararon caso inopinado el acceso de éste al gobierno para poder enviar embajador que lo felicitase personalmente. No obstante, como se ha dicho, ante las reticencias del rey se optó por encargar la misión al marqués de Castelnovo, cercano al nuevo primer ministro, que le entregó una carta en la que se congratulaban de que “obedeciendo sus reales órdenes, ha asegurado sus felices progressos, sacrificando en ocasión tan oportuna los robustos hombros de vuestra alteza para aliviar en parte el peso de su ymmenso y dilatado gobierno”⁷⁵. Las instituciones valencianas ya se habían mostrado partidarias de don Juan José en anteriores ocasiones. De hecho, la única embajada valenciana comisionada fuera de sus fronteras cuyos destinatarios no fuesen el rey ni el Papa fue la que en 1669 realizó el señor de Borriol para felicitar al infante en Zaragoza cuando fue nombrado vicario general de la Corona de Aragón⁷⁶.

También la ciudad de Cagliari trató de buscar el amparo de aquel para el logro de sus metas. Así, el 12 de agosto de 1677 le pidió por escrito que interpusiera “su autoridad de vuestra alteza para que su magestad se digne de concedernos las honras y mercedes que suplicamos”, en referencia a ciertos capítulos suplicados en el seno de las Cortes, para lo cual solicitó la intercesión del primer ministro y del cardenal Pascual de Aragón, a la sazón presidente del Consejo de Aragón⁷⁷. Más interesante resulta para nuestro estudio la carta de 29 de noviembre de 1678 en que los *consellers* de Cagliari agradecían a don Juan José “la piedad y cariño con que vuestra alteza apadrina sus conveniencias”, por cuya mediación se había conseguido la aceptación de los capítulos suplicados por la ciudad. Sin embargo, como la ciudad de Sassari decidió enviar un síndico a Madrid en

⁷⁴ ASCC, *Sezione Antica*, 82.

⁷⁵ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 134-136 y 201-207.

⁷⁶ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, *Ceremonial de palacio...*, p. 341. Se conserva documentación municipal de esa embajada en: AMV, *Cartes Missives*, g3 60.

⁷⁷ El día 20 de diciembre de 1677 los *consellers* de la ciudad de Cagliari recientemente sorteados escribieron al rey, a don Juan y al presidente del Consejo de Aragón para informarles de que habían sido elegidos y exponer su fidelidad. Asimismo, se escribió a don Juan el 10 de julio de 1678, el 3 de diciembre de 1678 y el 11 de junio de 1679. ASCC, *Sezione Antica*, 83.

señal de protesta, los *consellers* de Cagliari intentaron ganarse el favor del primer ministro para que frustrase los designios de sus rivales⁷⁸.

Desde la muerte de don Juan José no hay evidencias documentales de que la ciudad de Cagliari buscara la protección de los primeros ministros, limitándose a escribir al rey, al presidente del Consejo de Aragón, a los regentes provinciales y al secretario de Cerdeña en el Consejo de Aragón⁷⁹. A diferencia de aquella, los Estamentos valencianos sí continuaron despachando con los primeros ministros, hasta el punto que en 1690 se atrevieron a remitir una carta de creencia al conde de Oropesa afirmando que “*se li escriu perquè encara que no està declarat per primer ministre, però es té per tal y ab eixa conformitat y suposició el tracten tots*”⁸⁰. En ausencia de primer ministro formal se optó por reclamar el patrocinio de Juan de Angulo, secretario del despacho universal, aunque más tarde tuvieron que escribir al duque de Osuna, presidente del Consejo de Aragón⁸¹. En 1701, para la embajada del duque de Parcent, la creencia, además de a Felipe V, se dirigió al cardenal Portocarrero, que en los últimos momentos de vida de Carlos II había actuado como su más cercano servidor⁸².

Con la instalación de Felipe V en el trono y la Nueva Planta borbónica las instituciones sardas y valencianas siguieron cultivando el contacto con los primeros ministros. Prohibidas las juntas de Estamentos en Valencia, el nuevo gobierno municipal de la capital ejerció de interlocutor con el rey, solicitando para ello la intercesión de ministros y personas influyentes como Alberoni, el embajador de Francia Amelot, José de Grimaldo y el mismísimo Luis XIV⁸³. Los Estamentos sardos, por su parte, trataron de conseguir el apoyo del primer secretario del rey, Pietro Mellarede, con ocasión de la diputación del marqués de Villaclara ante Vittorio Amedeo II en 1720⁸⁴.

⁷⁸ ASCC, *Sezione Antica*, 83.

⁷⁹ ASCC, *Sezione Antica*, 84.

⁸⁰ En las instrucciones a Albaida se le decía que se reuniese con Oropesa, vicesecretario y secretario del despacho universal. La visita al secretario del despacho se debía a que el rey no tenía un privado. ARV, *Real Cancillería*, 551, ff. 50-52.

⁸¹ ARV, *Real Cancillería*, 552, f. 45-267.

⁸² ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 85.

⁸³ AMV, *Cartes Missives*, g3-64 y g3-65.

⁸⁴ ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B. 10-A. Sobre el modo en que debía hacerse la audiencia del diputado sardo véase el documento LIX del apéndice documental.

7.1.4. Dos reinos de la Corona de Aragón. El Consejo Supremo de Aragón

El Consejo Supremo de Aragón era el órgano del sistema polisindial de la Monarquía donde se dilucidaban los negocios de los territorios de la Corona de Aragón, incluidos, claro está, Valencia y Cerdeña⁸⁵. Esta es una cuestión que, no por sabida, conviene remarcar, pues todavía hoy es frecuente encontrar publicaciones que sitúan al reino de Cerdeña en la órbita del Consejo de Italia. Cerdeña tan solo fue administrada por el Consejo de Italia durante un breve periodo, entre 1707 y 1708, desde que Felipe V abolió el Consejo de Aragón hasta que la isla fue tomada por las tropas de Carlos de Habsburgo⁸⁶. En 1708 volvió a la jurisdicción del Consejo de Aragón austracista, y cuando la isla pasó a estar bajo soberanía de los Saboya se creó el Consejo Supremo de Cerdeña, adaptación del antiguo Consejo de Aragón al nuevo contexto⁸⁷.

Sardos y valencianos debían tratar negocios de toda índole con el Consejo de Aragón, incluidas materias que en teoría pertenecían al ámbito competencial de los consejos temáticos. Así, en el Consejo de Aragón se examinaban asuntos de la orden de Montesa, concesiones de hábitos, problemas relativos a la hacienda y el real patrimonio de los territorios de la Corona de Aragón, fortificaciones, levadas de tropas o actos de guerra. Tal vez la única excepción fuesen los temas relativos a la Inquisición, aunque sí se tocaban colateralmente si afectaban al orden público. Ello no excluye que los asuntos pudieran ser vistos también en otros consejos, pero, sea como fuere, era no sólo lógico sino imprescindible que los síndicos ordinarios y extraordinarios que las instituciones sardas y valencianas enviaban a la corte tratasen con el Consejo Supremo de Aragón, al

⁸⁵ No era igual en Aragón y Cataluña, donde el tribunal supremo de justicia era la Real Audiencia, que para los reinos de Valencia, Mallorca e islas adyacentes y Cerdeña, donde el Consejo era también tribunal superior de justicia.

⁸⁶ También Mallorca fue administrada en aquel momento desde el Consejo de Italia. En ningún caso, la derogación del Consejo de Aragón supuso ningún cambio en las leyes y formas de gobierno que fueron confirmadas por Felipe V. Lluís Guia Marín, “Ruptura i continuïtat de la Corona d’Aragó. L’impacte de la Guerra de Successió”, M. Morales, M. Renom y M. Cisneros (coords.), *L’aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Barcelona, 2007, pp. 403-414. Jon Arrieta Alberdi, “Austracistas y borbónicos entre los altos magistrados de la Corona de Aragón (1700-1707)”, *Pedralbes: Revista d’història moderna*, 18-8 (1998), pp. 275-297.

⁸⁷ Francesco Manconi, “De no poderse desmembrar...”, pp. 179-194. Antonello Mattone, “Istituzioni e riforme nella sardegna dell Settecento”, *Dal trono all’albero della libertà. Trasformazioni e continuità istituzionali nei territorio del regno di Sardegna dall’antico regime all’età rivoluzionaria*, Tomo I, Roma, 1991, pp. 325-419.

cual, como se ha dicho, se remitían los memoriales, cartas de creencia y sindicatos que aquellos entregaban en audiencia al monarca⁸⁸.

Los fondos del Consejo de Aragón son uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye este trabajo, especialmente en el caso sardo, para el cual se conserva menos documentación estamental. Destacan en particular las consultas, en las que consta el camino que seguían los negocios en la corte, los asuntos negociados, los argumentos de los embajadores, el parecer del Consejo con indicación de los votos particulares de los regentes y, por fin, las resoluciones regias⁸⁹. Era misión de los legados persuadir a los ministros que participaban o podían influir en la redacción de las consultas desde el momento que se les remitían los memoriales hasta que las tramitaban al rey⁹⁰.

7.1.4.1. El vicecanciller o presidente

El vicecanciller o presidente del Consejo de Aragón era la persona de más alto rango en el aparato administrativo de la Corona de Aragón después del rey⁹¹. Dicho cargo era el oficio más alto al que un letrado procedente de la Corona de Aragón podía aspirar, pues se ha de recordar que el vicecanciller debía ser natural de uno de los reinos de la Corona de Aragón y estar formado en derecho. Al puesto se accedía tras un largo *cursus honorum* en las reales audiencias y dentro del propio Consejo. Sin embargo, en ocasiones

⁸⁸ Por ejemplo, el 19 de agosto de 1699 Carlos II remitía al Consejo el memorial de los síndicos enviados por el Parlamento suplicando que se extendiese a la corte el rezo a la virgen de la Bonaria, patrona de Cerdeña. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1119. En otra ocasión, el 12 de febrero de 1659, el rey escribía al vicecanciller que “en nombre de la ciudad de Oristán se me dio el memorial que va aquí, véase en el Consejo de Aragón y consúlteseme lo que pareziere en lo que se me representa y suplica”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1102. Además de los síndicos y embajadores, con frecuencia los secretarios de los negociados actuaban como intermediarios entre las instituciones regnícolas y los consejos, por lo cual se les ha dedicado una parte en el apéndice (Apartado II).

⁸⁹ Sobre este tipo de documento y su proceso de redacción. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo...*, pp. 445-473.

⁹⁰ Como curiosidad y como aclaración de la terminología usada en las fuentes conviene decir que los memoriales bajaban al Consejo y las consultas subían al rey. Lo que puede deberse, como explica Jon Arrieta, a la distribución del palacio en el que los aposentos del monarca debían encontrarse en un piso superior a la sala donde se reunía el Consejo. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo...*, p. 234.

⁹¹ Es muy interesante ver la alternancia durante el siglo XVII de vicecancilleres y presidentes del Consejo de Aragón. Tal como han expuesto Jesús Lalinde y Jon Arrieta, no hay diferencias en las funciones del vicecanciller y del presidente en los asuntos de gobierno, pero sí en los requisitos para poder detentar el título de vicecanciller, pues se debía ser: letrado formado en la universidad y natural de la Corona de Aragón. De forma que cuando se optó por nombrar prelados, nobles o extranjeros se hacía con el título de presidente y no de vicecanciller. Hay que decir que en los temas judiciales, los presidentes que no fuesen letrados no podían votar. Jesús Lalinde Abadía, “El vicecanciller...”, pp. 175-248. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo...*, pp. 335-343.

los reyes optaron por nombrar presidente en vez de vicescanciller, lo que modificaba notablemente las cosas.

Con el título de presidente la dirección del Consejo de Aragón podía ser ejercida por una persona que no cumpliera los requisitos antedichos⁹². Esta opción fue habitual en el tramo final del siglo XVII: salvo el retorno de Melchor de Navarra como vicescanciller entre 1690 y 1691, siempre hubo un presidente desde 1677 hasta 1707: el cardenal Pascual de Aragón en 1677, su hermano Pedro Antonio de Aragón entre 1677 y 1690⁹³, el duque de Osuna desde 1692 a 1694, y el duque de Montalto y el conde de Aguilar se alternaron desde 1695 hasta 1707. Así, sin modificar la estructura del Consejo, se alteró de facto el perfil de su dirección⁹⁴. La diferencia no es cuestión menor. Como señaló Lalinde, el vicescanciller era un elemento interno, estructural, del Consejo: por su condición de jurista tenía voz y voto en todos los asuntos y su voto era de calidad en caso de paridad. El presidente, en cambio, era un elemento ajeno, que dirigía los debates, pero no podía dar su opinión ni votar⁹⁵. Ello explica sobradamente por qué los territorios de la Corona de Aragón reivindicaron siempre la existencia del oficio de vicescanciller.

En tanto que máxima autoridad del Consejo de Aragón, el vicescanciller o presidente era un personaje clave en cualquier embajada. Por ello son continuas en las instrucciones entregadas a síndicos y embajadores las expresiones para contactar con aquellos. Así, por ejemplo, en el tercer punto de las dadas a Cristóbal Zanoquera se le insta a visitar al duque de Lerma y al vicescanciller; o en el punto primero de las instrucciones a Francesc Agostí Tárrega; o en el cuarto de las que recibió Eximén Pérez Joan⁹⁶. Igualmente, la ciudad de Cagliari encargó en 1621 a Bernardí Armanyac que “*procurarà per part de esta ciutat visitar y besar les mans al senyor vicescanceller*”⁹⁷.

⁹² Sobre esta cuestión se debe acudir al trabajo de Jesús Lalinde. Jesús Lalinde Abadía, “El vicescanciller...”, pp. 220-245. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1, doc. 31.

⁹³ El profesor Jesús Lalinde señala que se debe considerar que los presidentes Pascual de Aragón y Pedro Antonio de Aragón fueron vicescancilleres aunque detentasen el título de presidentes por tener sangre real. Para él don Pedro y don Pascual de Aragón “fueron admitidos como presidentes a causa de su sangre real y por reputarse naturales”. “Desde 1646, pues, con el nombramiento de Bayetola hasta 1691 puede considerarse restituida la presidencia del Consejo de Aragón al vicescanciller aunque con la transitoria interrupción de los hermanos últimamente citados” Jesús Lalinde Abadía, “El vicescanciller...”, pp. 223-224.

⁹⁴ Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo...*, pp. 600-604.

⁹⁵ Jesús Lalinde Abadía, “El vicescanciller...”, pp. 225-229.

⁹⁶ ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 153, 238 y 280.

⁹⁷ *Instruccions fetes per los magnífichs consellers de la present ciutat de Càller lo present any 1621*, ASSC, *Sezione Antica*, 48.

Abundan también las cartas enviadas a los propios vicecancilleres, más numerosas incluso que las remitidas a los validos y casi tanto como al rey⁹⁸.

Además de estas evidencias contamos con noticias que acreditan la intervención directa de vicecancilleres y presidentes. En el caso de los enviados del reino de Cerdeña es conocida la actividad del vicecanciller Crespí de Valldaura en el contexto de la crisis Camarasa. Durante la embajada del marqués de Láconi las condiciones del servicio se negociaron primero con el consejero sardo don Jorge de Castellví y más tarde con el vicecanciller. El fracaso de estas tratativas, junto con la estrategia diseñada por el propio Crespí de clausurar las Cortes si los Estamentos no cedían en esos puntos, se hallan posiblemente en la raíz del fiasco parlamentario⁹⁹. Cuando en 1668 Mateo Frasso fue nombrado para solicitar la reapertura de las Cortes solicitó que Crespí no participase en los negocios de Cerdeña y logró que se formase una Junta de Materias de Cerdeña que estuvo en funcionamiento hasta mediados de la década de 1670.

Las misivas de los embajadores del reino de Valencia aportan más información sobre el papel de la cabeza del Consejo de Aragón en situaciones menos conflictivas. En 1606, la resolución del rey sobre los asuntos que habían motivado la embajada de Joan Vallterra i Blanes le fue comunicada al legado mediante el vicecanciller Diego de Covarrubias, evitando así una nueva audiencia con el monarca¹⁰⁰. En 1613 Jordi Vich informaba de que se había reunido personalmente con el duque de Lerma y el vicecanciller Andreu Roig para tratar los asuntos de su embajada¹⁰¹. En 1619 se encargó a Baltasar Vidal de Blanes que consultase con el vicecanciller Roig si veía conveniente dejar el negocio a su cargo: la beatificación del padre Jerónimo Simón, en manos de un residente en la corte, como finalmente se hizo¹⁰². Por documentación posterior sabemos que en 1658 el señor de Borriol se reunió con el vicecanciller Crespí para conocer su opinión sobre la colocación de armas y dosel en la puerta de su residencia en la corte. En

⁹⁸ Entre las cartas redactadas por los *consellers* de la ciudad de Cagliari podemos encontrar un buen número de cartas dirigidas al vicecanciller. Especialmente interesantes han resultado las dirigidas a don Cristóbal Crespí de Valldaura, dado su protagonismo en los sucesos de Cerdeña durante la década de 1660. ASCC, *Sezione Antica*, 82.

⁹⁹ Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación en Cerdeña bajo la dominación española” *Revista de España*, año 1, tomo 2 (1868), pp. 262-307 y 537-583.

¹⁰⁰ Los electos escribieron al embajador Joan Vallterra y Blanes en 25 de noviembre de 1606 “ab lo que lo senyor vicecanciller ha dit a vostra mercé de part de sa magestat que no tenia ni té per a provehir sa magestat cosa alguna en dit negoci”. ARV, *Real Cancillería*, 527, f. 88.

¹⁰¹ Carta de Vich a los electos en 28 de mayo de 1613. ARV, *Real Cancillería*, 528, f. 190

¹⁰² ARV, *Real Cancillería*, 529, f. 370.

1667 se le encargó al señor de Cortes que tratase personalmente con el vicescanciller la supresión de los registros del tratamiento de síndico que se le había dado en lugar del de embajador¹⁰³. En la embajada de Grau de Arellano diez años más tarde se pueden identificar diferentes reuniones con el presidente del Consejo de Aragón, el cardenal Pascual de Aragón, con quien consultó acerca de la celebración de Cortes en el reino¹⁰⁴. Hay también menciones a las reuniones privadas posteriores del marqués de Albaida con el presidente Pedro Antonio de Aragón, del propio Grau de Arellano con el duque de Osuna y de José Cernesio con el duque de Montalto¹⁰⁵.

El peso que podía tener el presidente del Consejo de Aragón en la resolución de los negocios ayuda a entender por qué durante todo el siglo XVII fueron continuas las reivindicaciones de que el cargo se proveyese en persona natural de la Corona de Aragón y con el título de vicescanciller. Cuando en 1612 se nombró a Andreu Roig vicescanciller, los tres Estamentos del reino de Valencia se apresuraron a agradecer el nombramiento porque “*sa magestat ha donat clares mostres de la gran afectió y amor que té al present regne, puix podent provehir la dita plaça en alguna persona dels altres regnes de dita Corona de Aragó és estat servit de provehir-la en subjecte natural del dit regne de València*”¹⁰⁶. En 1625, Francisco de Roca y Borja fue nombrado embajador para suplicar que se nombrase vicescanciller¹⁰⁷. En 1690, la segunda vez que se designó a Melchor de Navarra vicescanciller, los electos agradecieron al rey Carlos por “*haver estat servit nomenar per esta vegada en vicescanceller de la Corona de Aragó a don Melchor de Navarra, de què donam a vostra magestat les gràcies ab lo rendiment que devem, així per quant la judicam causa tan beneficiosa de aquest regne com per lo incomparable*

¹⁰³ Electos de contrafueros al señor de Cortes a 27 de septiembre de 1667 y 11 de octubre de 1667. ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 180-184 y 212.

¹⁰⁴ ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 359-360

¹⁰⁵ El 22 de marzo de 1690 el marqués de Albaida comunicaba que se había visto con don Pedro Antonio de Aragón y con el conde de Oropesa, pero que aún no había tenido audiencia con ellos. ARV, *Real Cancillería*, 551, f. 79. En 1692 don Gaspar exponía que en los documentos que le había entregado el duque de Osuna no le había dado del tratamiento de señoría y “como fui yo quien lo consiguió”, pidió copias de los documentos para que se corrigiese la situación. ARV, *Real Cancillería*, 552, f. 271. Reunión de la Junta del caso inopinado del acceso al trono de Felipe V de 11 de julio de 1701. ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 102-103.

¹⁰⁶ Se había deliberado enviar un embajador el día 1 de octubre de 1612, pero el rey escribió el 3 de noviembre de 1612 “encargandos con esta como lo digo escuseys la dicha embaxada no dando lugar a que venga persona alguna con ella pues tengo bien creído todo lo que en agradesimiento de la ocasión referida me podeys dezir”. De forma que el día 15 se decidió no llevar a cabo la embajada. ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 83-85.

¹⁰⁷ ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 451-456.

goig de mereixer tan glorioses experiències de la gran clemència de vostra magestat”¹⁰⁸. Sin embargo, tras la muerte de Navarra cayó en saco roto la petición del Estamento Militar de que se nombrase vicescanciller y no presidente¹⁰⁹. Y otro tanto ocurrió en 1694, cuando se nombraron electos para suplicar al rey “*sia de son real servey nomenar vicescanciller natural de la Corona de Aragó*”. En esa ocasión consta que hubo, como en otras ocasiones anteriores, coordinación entre los reinos para subscribir la petición, como prueba el intercambio de cartas con los diputados aragoneses y catalanes¹¹⁰. Pero de nada sirvió, ya que se nombró presidente al duque de Montalto.

Aunque aquí se ha utilizado principalmente la documentación valenciana, el empeño por tener un vicescanciller natural fue compartido otros territorios de la Corona de Aragón. Así lo expuso el profesor Lalinde Abadía y se verifica fácilmente en las consultas del Consejo y en los memoriales redactados por los diputados catalanes y aragoneses. Para ello invocaban una misma ley, la única que concernía al oficio de vicescanciller: la constitución número 4 de las Cortes catalanas de 1422, por cuya observancia velaban, interesados, valencianos y aragoneses¹¹¹.

7.1.4.2. Los regentes y consejeros de capa y espada

En el Consejo de Aragón los asuntos eran deliberados y votados por los regentes y por los consejeros de capa y espada. Los primeros eran doctores en leyes que habían llegado al Consejo de Aragón después de desarrollar su carrera en las audiencias de los reinos. Los

¹⁰⁸ ARV, *Real Cancillería*, 549, f. 318. En aquel momento Melchor de Navarra volvía de desempeñar el virreinato peruano al que había sido enviado tras ser relevado de la vicescancillería a causa de su incapacidad en la gestión y de algunas luchas de facciones en la corte. Juan Jiménez Castillo, “Mecanismos y articulación de un virreinato indiano: Las redes clientelares del virrey duque de la Palata (1681-1689)”, en M. Rivero y G. Gaudin, “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 229-271.

¹⁰⁹ ARV, *Real Cancillería*, 549, f. 144-145

¹¹⁰ Una carta de los diputados aragoneses a los Estamentos valencianos incluía estas palabras: “Suplicamos a vuestras señoría muy illustres sean servidos interponer la misma súplica, porque con la reverente instancia de los tres reynos se haga más lugar en la justificación Real y con esta ocasión logramos la de hacer memoria a vuestras señorías muy illustres de lo mucho que desseamos los empleos del agrado y servicio de vuestras señorías muy illustres para obedecerlos con la fuerza y obligación que debemos”. ARV, *Real Cancillería*, 553, ff. 88-140.

¹¹¹ Se conserva un legajo entero sobre el oficio de vicescanciller que incluye estas protestas. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1. Son especialmente interesantes los documentos: 10, 31, 44 y 71. Jesús Lalinde Abadía, “El vicescanciller...”, pp. 220-245. Especialmente pp. 230 y ss. También hay documentos relativos a los conflictos sobre el cargo de vicescanciller y presidente en los *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vols. V-IX.

segundos eran nobles naturales de los reinos sin formación en derecho. La diferencia entre regentes y consejeros era evidente, ya que los juristas participaban en todas las funciones del Consejo, incluidos asuntos de justicia y gobierno, mientras que los miembros de capa y espada, al no ser letrados, no podían intervenir en temas judiciales. La primera plaza de capa y espada se creó en 1645 y correspondió a un valenciano, el conde de Albaterra. Después se dotarían las de Aragón, Cataluña y Cerdeña¹¹².

A comienzos del siglo XVII el Consejo contaba con seis regentes de la Cancillería, dos por cada uno de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón. Se consideraba que los reinos de Cerdeña y Mallorca estaban asociados a los regentes catalanes, por lo que no disponían de representantes propios. Esta situación fue cambiando a lo largo de la centuria, en especial para los intereses sardos.

Las instancias para que se adjudicase una plaza de regente a un jurista sardo se habían iniciado ya en el siglo XVI. En 1530, en el Parlamento de Martín Cabrero, el Estamento Militar suplicaba al emperador que “*tinga en son Real Consell un doctor de cascun Regne, y seria cosa molt iusta e necessaria, que de aquest Regne ne hagues hu que fos natural de dit Regne*”¹¹³. En las Cortes siguientes, las presididas por Antonio Cardona en 1543, se volvió a suplicar entre los capítulos de la ciudad de Cagliari¹¹⁴. Parece ser que en aquella ocasión el entonces príncipe Felipe escribió al emperador favoreciendo la causa,

¹¹² Todas las plazas, salvo la catalana, fueron suplicadas y creadas mediante fueros o capítulos de Cortes de diferentes reinos, mientras que la catalana se creó por vía de gracia cuando Cataluña volvió a la fidelidad de Felipe IV tras la conquista de Barcelona por don Juan José de Austria en 1652. Ello se puede asociar con una cuestión en la que recientemente ha reflexionado Ricard Torra. Este autor plantea que dado que Cataluña se había rebelado en 1640 y tuvo que ser reconquistada por las armas, el contrato de observancia de las constituciones a cambio de la fidelidad se había quebrado, por lo que hasta que el rey no renovó el juramento, en ese caso Felipe V en 1702, la observancia de las constituciones catalanas no estuvo establecida por contrato, sino que dependió de la voluntad del rey. Ello se evidenciaría por las expresiones del decreto mediante el cual Felipe IV hizo “merced” de conceder de nuevo las constituciones de Cataluña. Así pues, durante 50 años, entre 1652 y 1702, *de iure* no hubo leyes pactadas en Cataluña. Ricard Torra i Prat, “La reconfiguración del espacio político catalán a partir de 1652: ¿hacia un constitucionalismo más ficticio que real?”, *Magallánica: revista de historia moderna*, vol. 4, núm. 8 (2018), pp. 157-180.

¹¹³ Laura Galoppini (ed.), *I Parlamenti Vilanova e Cabrero*, p. 922.

¹¹⁴ Ello ha sido analizado por Lluís Guia como un elemento que evidencia la formación de unas élites de naturales, superando las antiguas divisiones sociales. “*Primo per quant Sa Magestat, per sa benignitat y clemència sòlita, tinga ordenat son supremo consell per a les coses dels regnes de Aragó, en lo qual presideix lo spectable vicicanseller de Aragó, y sol tenir de tots los regnes son regent de cascun regne porque més facilment aquell sab les coses, privilegis y consuetuts y ordinacions del regne de hon és y residís, que tots los Staments conformes suppliquen a Sa Magestat que elegesca y nomene un doctor de aquest son regne de Sardenya per a que sia un dels regents del supremo consell y que de açò no porrà sinó redundar bona administració de la justícia y bé per als reñcolas de Sardenya per la pràctica y experiència tenen com és dit. Que se supplique a Sa Magestat lo contengut en lo dit capitol*”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 7. Il Parlamento del viceré Antonio de Cardona (1543) a cura di Lluís J. Guia Marín*, en prensa.

pero no se aprobó, de modo que se solicitó de nuevo en el Parlamento Elda (1573-1574)¹¹⁵. A lo que el rey respondió “*sa magestat farà en açò lo que més convindrà a son real servey*”¹¹⁶. Recordemos que en 1554 hubo un primer natural en el Consejo, pero no entró como regente, ya que Jerónimo Olives accedió a la plaza de abogado fiscal. Tal como señala Arrieta, dado la cantidad de pleitos que llegaban desde la isla era importante para el Consejo de Aragón que hubiese alguien que pudiera traducir desde el sardo, por lo que en diferentes ocasiones el abogado fiscal fue sardo¹¹⁷.

En el Parlamento Aytona (1592-1594) los tres Estamentos y el Estamento Militar volvieron a suplicar un regente en el Consejo de Aragón y Felipe II respondió “*que sa magestat tindrà memoria en lo sdevenidor*”¹¹⁸. La misma súplica se repitió en las Cortes del conde de Elda de 1603 y de nuevo la respuesta fue que se tendrían en cuenta a las personas doctas para los oficios del reino y otros conforme a sus méritos¹¹⁹.

La tendencia cambió en las Cortes de 1614. El 22 de marzo acudieron en embajada al virrey don Miguel de Cervellón, conde de Cedilo, y Miguel Velázquez para comunicarle que, a pesar de su oposición, pues veían inconveniente el gasto que podía generar, el Brazo Militar había deliberado “*que se fassa un capítol supplicant que en lo Consell Supremo de sa magestat de Aragó hi atja un regent sart natural de Sardenya y que se offeresca que lo presente regne pagarà lo salari de aquell*”. Siendo mayoritaria la voluntad del Brazo

¹¹⁵ Leopoldo Ortu (ed.), *Il Parlamento Coloma (1573-1574)*, p. 1043

¹¹⁶ Dado que en la edición no se halla el decreto del rey se ha localizado en: ACA, *Cancillería*, reg. 4334, ff. 52r-52v.

¹¹⁷ Jon Arrieta señala que “el hecho de que el abogado fiscal tenga que actuar en los pleitos de justicia conduce a veces a que se considere conveniente que sea valenciano, debido a que de este reino provienen muchas de las causas judiciales. Por ese mismo motivo, en algún caso se apunta la conveniencia de que sea sardo por la importancia numérica de los pleitos de Cerdeña, escritos en sardo, máxime teniendo en cuenta que hasta 1626 no hay regente de aquella isla en el Consejo”. Ello explica por qué se nombró a Olives, el famoso glosador de la *Carta de Logu*, como abogado fiscal en 1554 y en 1599 a Ángel Cani. Cfr. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*, p. 369. Del mismo autor: “Lletrats i consellers sards durant la monarquia dels Àustria”, *Afers. Fulls de recerca i pensament*, 59 (2008), pp. 33-37.

¹¹⁸ “*Que en lo sacro supremo Consell de sa Magestat y aja hu dels regents que sia natural de Sardenya, com se fa a los tres regnes de la Corona de Aragó, majorment que se fa presentacio de una lletra de sa Magestat essent princep, que scrivia en favor de açò a la sacra catholica cesarea real magestat del Emperador Carlos son pare. Que par cosa justa y se remet a sa Magestat*”. *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 12. Il Parlamento del viceré Gastone de Moncada marchese di Aytona (1592-1594) a cura di Diego Quaglioni*, pp. 268 y 365. En adelante: Diego Quaglioni (ed.), *Il Parlamento Aytona (1592-1594)*. Como la edición de las cortes no contiene los decretos reales: ACA, *Consejo de Aragón*, reg. 376, f. 11r de la segunda numeración.

¹¹⁹ Giuseppe Donessu (ed.), *Il Parlamento Elda (1602-1603)*, pp. 1124-1125.

Militar, el virrey respondió que no se podía hacer más que suplicarlo como capítulo¹²⁰, petición que respaldaron los otros estamentos:

“Ítem, perquè majorment los del present regne se animen a estudiar y emplear-se en servei de sa magestat, havent com hi són molts subjectes de virtut y bones letres, supplican dits tres Staments que se servesca Sa Magestat fer merced y decretar que en lo Supremo Consell de Aragó hi sia un regent natural del present regne, lo qual axí per la despidició de les causes del Supremo com per informar les cosses de l'estat del regne, pragmàtiques, consuetuts y leis municipals d'ell, serà de gran servei de sa magestat, profit y utilitat del regne, que per tal efecte los dos Staments Militar y Real offerexen que lo present regne pagarà lo sallari necessari y ordinari per al sustento de dit regent, y axi supplican que desde hara ho nomene”.

La decretación final del rey fue algo tibia, condicionando el nombramiento del regente a encontrar alguien idóneo para el puesto:

Sa Magestat va considerant les rahons de conveniència que se li han proposat per la nominació de regent natural de aquel regne en lo Consell Supremo y presa resolució y trobant subjectes naturals convenientes procurarà fer-lis la mercé que tindrà lloch, pagant lo regne demés del salari ordinari que offeix altres sis milia reals cada any per rahó dels drets de sentencies y provisions que podrian tocar al regent natural y casa de aposento que si li havia de donar en la cort¹²¹.

Por su parte, la ciudad de Cagliari se apresuró a pedir que el elegido fuese natural de la misma, abriendo el debate sobre su origen geográfico antes incluso de que nadie fuese propuesto¹²². Con todo, una década después el reino seguía esperando a que se hiciese efectivo el nombramiento, a causa de lo cual las Cortes de 1624 volvieron a repetir la súplica. En el Capítulo de Corte número 3 del Estamento Militar se solicitaba lo siguiente:

“Ítem, diu que axibé ha matexos capítols per los dits Estaments presentats en lo Parlament del duch de Gandia en lo dit dia 6 de abril de 1614 [...] Esta decretatió, senyor, ans ara que en part mostra ser favorable al regne de posar en lo Consell Supremo lo regent natural que demana, però com té dos capítols que destorben y desvían lo fi que se pretén per les condicions que en lo dit decret se contenen que són: no sacar de part per lo dit regent dels salaris ni de la casa de aposento com sia que si no és per manar-lo axí vostra

¹²⁰ 22 de marzo de 1614. Gian Giacomo Ortu (ed.), *Il Parlamento Gandia (1614)*, p. 270.

¹²¹ *Ibidem*, p. 435.

¹²² La ciudad de Cagliari suplicó que el “*regent que sia nat en la present ciutat de Càller o sos apendíssis*”. *Ibidem*, p. 532.

magestat; ni perjuite, ni reste axí los de dites comoditats, ni que dexe de gosar de sos propis treballs en les causes que farà y votarà ab los demás regents que és lo matex que se acostuma en totes les demás provincias de vostra magestat sens que se done lloch que se apliquen los traballs de uns als altres y lo mateix se considera en la casa de aposento per acusar-se donat a tots los ministres de vostra magestat que per ço no deu esser de menos condició per haver honorats com los demás ministres vasalls de vostra magestat. Estes y altres coses atens del regne per la bona directió del govern d'ell haver dit regent natural en los Suprem Consell que és la principal causa que mogué als sereníssims progenitors de vostra magestat posar en lo dit Consell Supremo dos regents de cada regne perque enterats d'ells y los demás se assertàs millor la resoltzió y provisió faedora en les coses de govern de cada regne. Suplica a vostra magestat se servesca fer-li gratia de nomenar llana y lisament y sens dites condicions el regent natural del present regne, puix se són offerts pagar-li so salari que solen tenir los demás regents del Supremo”.

El 8 de diciembre de aquel año el Consejo redactó su dictamen sobre dicha pretensión:

“Ha considerado el Consejo que por ser Cerdeña reyno de tan gran territorio como el de Sicilia (aunque no tan poblado) y uno de los de la Corona de Aragón y que los vassallos d'él muestran desconsuelo y sienten por disfavor no tener en este Supremo Consejo de Aragón persona natural que los conozca y tenga entera noticia de las cosas de allá y que en años pasados les honrró nuestro señor agüelo de vuestra magestad nombrando algunos naturales de aquel reyno en abogados fiscales deste Consejo y que offrezan pagar sus salario al regente natural que piden, parece al consejo podría vuestra magestad que siendo servido, por vía de favor y no de obligación, por agora, de hazerles merced de elegir un regente o abogado fiscal deste Consejo Supremo natural de aquel reyno pues aunque ellos no piden sino regente se contentarán (a lo que se entiende) con el fiscal como otras veces le ha habido pues su intención principal que muestran es que aya en este consejo persona natural de allá que los conozca y advierta lo que se le offriere en los negocios y causas de aquel reyno y esto se conseguirá de la misma manera siendo fiscal como siendo regente”.

Por su parte, el conde de Chinchón, el regente Villar y don Luis Blasco emitieron un voto particular inclinándose a favor de la regencia, pero no de la abogacía fiscal:

“Porque no es eso lo que piden ni consiguen con ello lo que pretenden que es honre vuestra magestad aquel reyno como a los demás de la Corona de Aragón pues milita la misma razón porque vuestra magestad les haze merced de darles regentes naturales de cada uno dellos en este Supremo Consejo. Y no la mereze menos siendo tan fiel y leal el de Cerdeña y teniendo del vuestra magestad mayores intereses que de los demás y aunque

Mallorca no tiene regente natural es reyno pequeño, la mitad menos, que Cerdeña y aun mucho menos ultra de que habiendo más regentes resulta mayor número de juezes se administrará con mayor satisfacción las partes y descargo de la consciencia de vuestra magestad. Y lo contrario sería dañoso al servicio de vuestra magestad y desconsuelo de tan buenos vasallos pues si se les hiziese merced de la abogacía fiscal y no de regencia que han suplicado no quedaría aquel reyno obligado a pagar el sueldo del abogado fiscal pues no lo han pedido sino regencia”¹²³.

Finalmente, Felipe IV respondió a la súplica del Estamento Militar en estos términos:

“Sa magestad per fer favor y merced al regne és servit per ara nomenar en regent del Concell Suppremo de Aragó una persona natural de aquell regne ab que lo mateix regne pague al dit regent natural lo mateix salari que reben los demás regents del Consell y a més de açò lo que montarà en cascun any la casa de aposento y propinas de toros y luminarias, però no per ço se entenga estar obligat a fer semblant nominació en ocasió de vacant de la plaza de natural que ara és servit proveir, sinó si y en quant li apparà convenir a son real servei”¹²⁴.

Tras la aprobación del capítulo como gracia y no como ley pactada se iniciaron los procedimientos para elegir a la persona idónea. Ello incluía solicitar al virrey Vivas que diese su parecer con ayuda del consejo de gobierno, es decir, la Real Audiencia¹²⁵. El lugarteniente propuso una terna de candidatos formada por el doctor Francisco Ángel Vico, el doctor Andrés del Rosso y Juan de Andrada, juez criminal de la Audiencia. A ellos se añadía Francisco Escano de Castellví, que se hallaba sin oficio en aquel momento, pero de quien se pensaba que no aceptaría por su avanzada edad. El Consejo de Aragón, en consulta de 12 de julio de 1625, se decantó por Vico en primer lugar, después por Escano de Castellví y por último el doctor Nicolás Escarchioni. Felipe IV eligió, como es conocido, al doctor Vico, que se convirtió en el primer regente sardo del Consejo de Aragón¹²⁶.

¹²³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091.

¹²⁴ En la súplica de este y otros capítulos intervino don Antón Manca de Homedes “síndico, embajador y procurador” enviado por el Estamento Militar de Cerdeña. ACA, *Consejo de Aragón*, Reg. 379, f. 278r

¹²⁵ Sobre la forma en que se debían hacer estos nombramientos se debe consultar el “Título quinto. De los officios que el virrey suele proveer y la forma que ha de guardar en embiar a su magestad terna de personas beneméritos para los officios temporales y dignidades eclesiásticas”. Francisco de Vico y Artea, *Leyes y pragmáticas...*, pp. 45-52.

¹²⁶ Consulta de 12 de julio de 1625. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1091. De la biografía de don Francisco Ángel Vico y Artea y de su *cursus honorum* antes de llegar al puesto de regente se puede leer: Francesco Manconi, “Francisco Vico, un letrado *sassarese* al servizio de la Monarchia Ispanica” en F. Manconi, *Una*

No parece, sin embargo, que se tuvieran en cuenta los problemas que podían derivarse de la designación de un regente natural de Sassari. Esta era una cuestión que afectaba directamente a la tarea de síndicos y embajadores, dado que la política sarda estaba principalmente en manos de las élites cagliaritanas. Fueron numerosas las solicitudes de recusación contra Vico que presentaron desde entonces la ciudad de Cagliari y los Estamentos. Como muestra vale un botón. El 14 de julio de 1636 el Consejo General de Cagliari decidió impedir la publicación del libro de pragmáticas de Vico porque incluía algunas contrarias a los privilegios de la misma. Sin reparar en gastos se mandó a la corte al *conseller en cap* Francisco Ravaneda y a la protesta del municipio se sumaron las primeras voces de los otros dos estamentos, ya que en la obra se ponía también en duda su papel como presidentes de aquellos¹²⁷. Ravaneda presentó además otros memoriales contra la *Historia General del reyno de Cerdeña* de Vico, cuyo enfoque podía reavivar viejas parcialidades¹²⁸. A pesar de las quejas, ambas obras vieron la luz, aunque Vico fue lo bastante prudente como para no alargar su *Historia* hasta sus días¹²⁹. En opinión de Manconi, todo ello explica por qué la edición de las *Leyes y pragmáticas* se demoró hasta 1640 y por qué se hizo en Nápoles y no en Cerdeña, lo que también cabe aplicar a su *Historia*, impresa en Barcelona¹³⁰.

Por razones similares, en 1640 la ciudad de Cagliari encargó a Bernabé Camacho de Carvajal que negociase en la corte la abstención de Vico en las deliberaciones sobre el nuevo derecho del vino¹³¹. Lo mismo se haría en otras causas, como la cuestión de la santidad de Lucifero, la provisión del arzobispado de Cagliari o la primacía eclesiástica en el reino¹³². Estas circunstancias evidencian que con la promoción de Vico la ciudad de

piccola provincia di un grande impero, Cagliari, 2012, pp. 122-132. También: Jon Arrieta Alberdi, “Lletrats i consellers...”, pp. 37-45.

¹²⁷ En la proposición al Consejo General se decía que algunas “*serian contrarias a privilegis atorgats a esta illustre ciutat per los sereníssims reys de Aragó de felis memòria en remuneració dels servicis que en totstemp ha fet esta il·lustre ciutat ab sa hacienda, sanch y vida de sos naturals*”. Por ejemplo, se protestaba específicamente porque en la publicación se decía que el arzobispo de Cagliari, el marqués de Láconi y el *conseller en cap* de Cagliari usurpaban el título de cabezas de los Estamentos por no tener para ello privilegio de su majestad. De las tres primeras voces se decía “*tots tres representan lo regne*”. Se conservan también las copias de las cartas dirigidas al virrey y al rey por las primeras voces de los Estamentos. ASCC, *Sezione Antica*, B. 41. 2.

¹²⁸ Memorial de Francisco Ravaneda en 1638. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1094.

¹²⁹ Introducción a la quinta parte de la *Historia General de Vico*. Francisco Vico y Artea, *Quinta parte de la Historia General de la isla y reyno de Cerdeña*, Barcelona, 1639.

¹³⁰ Francesco Manconi, “Francisco Vico...”, pp. 139-140.

¹³¹ ASCC, *Sezione Antica*, B. 81.1.

¹³² Las continuas protestas contra Vico se pueden consultar en el ya citado trabajo de Francesco Manconi y también se pueden localizar en el Archivo de la Corona de Aragón. Francesco Manconi, “Francisco Vico...” pp. 122-180.

Cagliari y los Estamentos sardos obtuvieron justo lo contrario de lo que pretendían al reclamar la creación de la plaza de regente sardo¹³³. Vico era tan buen conocedor de las leyes y del sistema de gobierno de Cerdeña como enemigo de las preeminencias políticas y religiosas de Cagliari. Ello suponía un problema enorme, ya que la representación del reino de Cerdeña era detentada por las élites nobiliarias, eclesiásticas y cívicas de la capital, que tendían a identificar los intereses de la isla con los suyos propios. En consecuencia, sus síndicos y embajadores se tuvieron que preocupar de continuo de que Vico fuese apartado de la redacción de las consultas.

Con la muerte de Vico en 1648 la situación cambió radicalmente. Una serie de circunstancias propiciaron que su plaza acabase siendo ocupada por don Jorge de Castellví. Éste había solicitado meses antes volver a Cerdeña para ejercer como maestre de campo. En atención a los servicios prestados, el Consejo de Aragón propuso enviarlo como gobernador de las armas del reino, creando este oficio expresamente para él, aunque ello conllevaba privar del mando militar a los virreyes. La cuestión seguía abierta en 1649 y el Consejo examinó si concedía a don Jorge el oficio de gobernador de las armas o bien la plaza de regente vacante, opción que tropezaba con el inconveniente de que no era letrado. El conde de Albaterra sugirió entonces que se asignara una plaza de capa y espada al reino de Cerdeña¹³⁴. La solución se antojaba viable. El capítulo del Parlamento Vivas con que se había aceptado la creación de la plaza sarda de regente en 1624 se había hecho por vía de merced, por lo que, no siendo ley paccionada, cabía la posibilidad de mudarla en otra de capa y espada. La preocupación de los regentes residía en que, al cambiar su naturaleza, el reino se negase a pagar el salario del regente, ya que se modificaban los términos originales. Pero la elección de don Jorge fue bien acogida por las élites insulares, como prueba un buen número de cartas de prelados, cabildos y ciudades en que se congratulan y felicitan al rey

¹³³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1083, núm. 1.

¹³⁴ Don Jorge de Castellví suplicaba el oficio tras una brillante carrera militar y de servicio a la Corona, que se había desarrollado desde que su padre lo llevase a la corte. Consultas de 16 de febrero de 1647 y 29 de marzo de 1649 ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1098. Sobre la posible creación del oficio de gobernador de las armas de Cerdeña para don Jorge ha tratado Carlos Mora en su tesis doctoral. Carlos Mora Casado, *Las milicias en el Mediterráneo occidental. Valencia y Cerdeña en la época de los Austrias*, Cagliari-Valencia, 2016, tesis doctoral, pp. 260-263. Una breve aproximación a la figura de don Jorge de Castellví en: Laura Gómez Orts y Javier Revilla Canora, “Al servicio del rey en las cortes de Cagliari, Valencia y Madrid: Jorge de Castellví y Melchor Sisternes” en A. Pasolini y R. Pilo (coords.) *Cagliari and Valencia during the baroque age*, Valencia, 2016, pp. 47-60. También: Jon Arrieta Alberdi, “Lletrats i consellers...”, pp. 45-47.

por su designación¹³⁵. Al fin y al cabo, para la ciudad de Cagliari y los Estamentos el paso de Vico a Castellví suponía una clara mejora.

A partir del nombramiento de Castellví quedaron atrás las súplicas de recusación de la época anterior. Es más, cabe sospechar que, no por azar, durante el periodo en que fue consejero fueron enviados como legados algunos familiares de don Jorge: en 1656 como síndico del Parlamento el marqués de Villacidro, sobrino suyo, y en 1667 su primo hermano Agustín de Castellví¹³⁶, con quien tuvo varias reuniones para tratar de las condiciones del donativo, hasta que el vicescanciller Crespí se puso al frente de las negociaciones¹³⁷.

Como al provincial correspondía conocer de los negocios de su territorio, don Jorge participó inicialmente en la investigación de las muertes de los marqueses de Láconi y Camarasa, aunque luego fue apartado por ser hermano del marqués de Cea, autor intelectual del asesinato del virrey. Interceptado e interrogado uno de los criados del marqués por la Real Audiencia, confesó que éste le había confiado comunicarse con don Jorge: “Dígale a mi hermano que yo he hecho matar al marqués de Camarassa y que quiero que conosca el mundo quienes son los Castelvís”¹³⁸. De resultas de aquello, Castellví fue separado del Consejo de Aragón y desterrado de la corte, de manera que en los años siguientes el reino de Cerdeña estuvo sin regente o consejero en su seno. De hecho, la ciudad de Cagliari solicitó en 1672 que se diese interinamente la plaza a don Eusebio Carcasona¹³⁹. Por fin, el Consejo propuso en 1678 que don Jorge volviese a ejercer como consejero sin examinar causa alguna para que se le restituyese su honor y pudiese jubilarse, pero una vez readmitido ejerció hasta su muerte, entre 1690 y 1692¹⁴⁰.

Dos años antes, en 1690, el rey accedió a crear una nueva plaza de consejero de capa y espada para Cerdeña, que se asignó precisamente al sobrino de don Jorge, el VI marqués de Láconi, Juan Francisco Efisio de Castellví. Dicha plaza había sido suplicada en

¹³⁵ Cartas de diferentes fechas del mes de enero de 1650 del obispo de Aguer, arzobispo de Oristano, obispo de Ales, arzobispo de Cagliari, cabildos de Cagliari, Oristano, Ales, Iglesias y Alguer y Ciudades de Cagliari, Oristano, Iglesias y Alguer. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1099.

¹³⁶ Estos ejemplos eran utilizados por el Estamento Militar para decir que no se podía impedir que se enviase Agustín Portugués por ser cuñado del regente Simón Soro. Certificación de 14 de noviembre de 1698 hecha por el notario del Estamento Militar sobre la reunión del Estamento de 17 de septiembre de 1698. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1118.

¹³⁷ Consulta de octubre de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

¹³⁸ Cargos contra don Jorge de Castellví. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 1/17.

¹³⁹ La ciudad de Cagliari a la reina Mariana de Austria 12 de septiembre de 1672. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1098.

¹⁴⁰ Consulta del Consejo de Aragón 18 de enero de 1678. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1108.

las Cortes del marqués de Monteleón, en el capítulo 5 de los tres Estamentos, con el argumento de que, vistos los perjuicios que las ausencias de Castellví habían causado, convenía garantizar con una segunda plaza la presencia constante de un sardo en el Consejo de Aragón. Al mismo tiempo, para evitar los recelos entre los cabos de Cagliari y Sassari, se solicitaba que siempre hubiese un natural del norte y otro del sur¹⁴¹. Sobre ello el Consejo recomendó proveer la plaza de don Jorge en un letrado natural del reino en cuanto falleciese y, respecto a la creación de la plaza de capa y espada, que el monarca diese consuelo al reino siempre y cuando se pagasen los gajes y salario desde Cerdeña¹⁴².

A la postre, la plaza de capa y espada fue cubierta por la misma persona que presentó la súplica, el marqués de Láconi, enviado como síndico para llevar la copia del proceso y solicitar los capítulos acordados en las Cortes de Monteleón, hecho que, como otros ya mencionados, pone nuevamente de relieve los beneficios que podía reportar actuar como síndico o embajador en la corte. No menos destacable es que las plazas de consejero sardo fuesen ocupadas por tío y sobrino, si bien al no estar clara la fecha de la muerte de don Jorge no sabemos si lo hicieron simultáneamente¹⁴³. Tras el fallecimiento de don Jorge le sucedió en el cargo Pedro Frasso, que no alcanzó a sobrevivirle un año entero entre 1692 y 1693, y la plaza vacó hasta que en 1697 se nombró a don Simón Soro, originario de Cagliari al igual que Láconi, con lo que la súplica acordada en las Cortes de Monteleón no llegó a materializarse¹⁴⁴.

Antes de acabar el siglo, en 1699, el marqués de Villasalto fue enviado a la corte para pedir la ampliación a tres del número de naturales de Cerdeña en el Consejo de Aragón,

¹⁴¹Federico Francioni (ed.), *Il Parlamento Monteleone (1688-1689)*, p. 920.

¹⁴²ACA, *Consejo de Aragón*, 1362, 13.

¹⁴³El rey el 10 de octubre de 1690 escribía al tesorero del Consejo de Aragón para comunicarle la creación de la plaza de capa y espada y el nombramiento de Láconi. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1115. El 27 de noviembre de 1690 la ciudad de Cagliari agradecía a Carlos II el nombramiento de Láconi. “Haviendo participado a los Estamentos deste reyno de vuestra magestad la merced que se ha dignado hazerle de Consejero de capa y espada del Supremo de Aragón”. Asimismo, cuando se dieron los despachos oficiales fue el conde de Villamar quien, el 21 de septiembre de 1692, escribía que “en el Estamento Militar de este reyno se ha recibido la real carta de vuestra majestad de 6 de junio haviendo dexado a todos los que le componen con el debido reconocimiento correspondiente a las honrras que vuestra majestad se sirvió hacerles participándoles haverse dignado conceder a este reyno una plaza de consejero de capa y espada en el Supremo de Aragón”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1214. Sobre la fecha de su muerte y las dudas sobre ello. José Luis Sánchez Martín, “Jorge de Castellví e Hija”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico*.

¹⁴⁴Sobre estos últimos consejeros: Jon Arrieta Alberdi, “Lletrats i consellers...”, pp. 48-50.

con la esperanza de que don Salvador Lochi ocupase la nueva plaza¹⁴⁵. En principio, el Consejo se mostró partidario de igualar el número de provinciales con los de otros territorios, “siendo este reyno de los que igualmente ha procurado imitar en el zelo y amor a los demás de la Corona y a todos los d-esta Monarquía”, pero los votos particulares opuestos del regente Juan de la Torre y don Domingo Calo hicieron que Carlos II se decantase por mantener intacta la estructura¹⁴⁶. En resumen, el reino de Cerdeña pasó a lo largo del siglo XVII de carecer de miembros naturales en el Consejo de Aragón a solicitar un tercero en las postrimerías de la centuria. La primera plaza, creada en 1625 en favor del sassarés Vico, provocó la oposición de las élites cagliaritanas, que no cesaron de maniobrar para evitar que éste perjudicase sus intereses. Con la designación de don Jorge de Castellví, perteneciente a la nobleza capitalina, las cosas cambiaron sustancialmente. A finales de siglo eran dos los provinciales sardos, un regente y un consejero de capa y espada, ambos del cabo del sur, con lo que la posición de privilegio de las élites de Cagliari quedó ratificada.

En comparación con la evolución de las plazas sardas, la presencia valenciana se mantuvo estable a lo largo del siglo XVII, salvo por la introducción en 1645 de la plaza de capa y espada. Ello no quiere decir que los enviados del reino a la corte no tuvieran que lidiar con dificultades provocadas por los propios provinciales. Puede traerse a colación lo sucedido en 1648, cuando los Estamentos quisieron evitar que los regentes Villacampa y Crespí de Valldaura participasen en la redacción de las consultas sobre los contrafueros por ser parte interesada. Sea como fuere, la protesta no sirvió de nada, ya que ambos terminaron tomando parte en las deliberaciones¹⁴⁷. También se dio la situación contraria. En 1677 Grau de Arellano tuvo que solicitar que se retrasasen algunos negocios por estar ausentes de la corte los regentes valencianos Antonio de Calatayud y Lorenzo Mateu¹⁴⁸. Algo similar volvió a suceder en su última embajada, en 1692, cuando creyó conveniente instar la intervención de Villacampa a pesar de su avanzada edad y su sordera¹⁴⁹.

¹⁴⁵ Salvador Lochi llegó a ser oidor de la sala criminal de la Real Audiencia y un declarado austracista en la Guerra de Sucesión. Lluís Guia Marín, *Sardenya: ena història pròxima. El regne sard a l'època moderna*, Catarroja-Barcelona, 2012, pp. 281-282.

¹⁴⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1117.

¹⁴⁷ Carta de 19 de marzo de 1647. ARV, *Real Cancillería*, 638, ff. 62r-63r. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 588/39-8. Sobre la intervención de Crespí en la derogación del privilegio de la insaculación. Amparo Felipo Orts, *Insaculación...*, pp. 26-27.

¹⁴⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 589/81

¹⁴⁹ En aquel momento el regente Villacampa tenía más de 90 años de edad y ya no acudía a las reuniones del Consejo. De hecho, en alguna ocasión en que tuvo que participar el Consejo se reunió en su casa para

La presencia en el Consejo de Aragón de regentes y ministros naturales o provinciales era importante porque permitía tener una persona conocedora del contexto del reino y sensible a las demandas que se pudieran presentar. Que se oyese la voz de los expertos podía suponer una diferencia sustancial. Cuando en noviembre de 1673 la mayoría de los miembros del Consejo manifestaron sus dudas sobre las competencias exactas de los Estamentos valencianos, Lorenzo Mateu y el marqués de Castelnovo no tardaron en señalar que, “presuponiendo que, como provinciales y noticiosos de las costumbres de Valenzia, deven proponerlas a vuestra magestad como las entienden, son de sentir que la representación de aquel reyno reside en los tres Estamentos que le componen, assí en Cortes como fuera d-ellas, y no en la Generalidad o diputados”¹⁵⁰. No menos cierto es que esa misma experiencia e implicación personal podía volverse en contra de las instituciones representativas de los reinos cuando el regente discrepaba de las reclamaciones transmitidas por los síndicos y embajadores, como demuestra claramente el caso de Vico.

La creación de las plazas de capa y espada respondía en parte al propósito de que en el Consejo hubiese personas capaces de comprender las sensibilidades de los diferentes reinos. Ello explica por qué en muchas ocasiones estos consejeros emitían votos particulares favorables a las reivindicaciones de los reinos¹⁵¹. Pero ello no sólo interesaba a las instituciones representativas, sino también al rey, que se beneficiaba de la pluralidad de voces en el Consejo. En una misma consulta el soberano podía leer diferentes posturas y evaluar mejor la situación para obrar de la forma más justa. El deber del consejero, como ministro de estado, era advertir al monarca de lo que creía más conveniente en cada situación, lo que implicaba no regalarle los oídos, sino exponer razonadamente su visión. Era normal que un consejero defendiese a veces posturas favorables al autoritarismo regio y otras en cambio posiciones que podríamos considerar constitucionalistas. Inclinarsen en favor de lo que se consideraba más adecuado en cada contexto era síntoma de fidelidad y adhesión al proyecto de la Monarquía.

que no se desplazase. ARV, *Real Cancillería*, 552, f. 219. Se conserva en el Archivo Histórico Nacional el diario del regente Pedro Villacampa, que ya fue utilizado por Jon Arrieta en su estudio. AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2029.

¹⁵⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 666, doc. 49.

¹⁵¹ Como ejemplo puede servir el caso de Castellví, pero era una cuestión frecuente que ya he expuesto en otras ocasiones. De hecho, en mi trabajo final de máster sobre la embajada del señor de Gilet dediqué algunas páginas al papel de los consejeros de capa y espada. Miquel Fuertes Broseta, *L'ambaixada del senyor de Gilet...*, pp. 123-126.

8. “DE PARAULA REFERIRÀ”. LOS NEGOCIOS A TRATAR

8.1. Motivos de embajada en el reino de Valencia

Los motivos para tramitar embajadas al rey eran muy diversos, pero pueden dividirse en dos grandes bloques: por un lado, los asuntos de gobierno y las llamadas conveniencias del reino, que comprendían la observancia de las leyes, la reparación de agravios, la súplica de privilegios, la resolución de conflictos o la petición de directrices para afrontar circunstancias imprevistas; por otro, las cuestiones de cortesía y protocolo, tales como pésames y enhorabuenas, aunque ya hemos tenido ocasión de comprobar que encerraban en sí un alto simbolismo político, lo que impide deslindar con absoluta nitidez ambas vertientes.

Empecemos por las situaciones protocolarias. Hasta la muerte de Felipe II los Estamentos no enviaron embajadas para dar pésames ni felicitaciones, cometido que desempeñaba la ciudad de Valencia en nombre de todo el reino. Esto cambió en 1598, a raíz de que el propio Felipe III instase a los Estamentos a hacer representación del duelo por el deceso de su padre. Desde entonces, y a lo largo del siglo XVII, los estamentos Eclesiástico y Militar enviarían sus propios delegados para tales menesteres. En efecto, cuando se produjo el fallecimiento de Felipe II delegaron cuatro embajadores: Matías Pallás y mosén Tàrrega en representación del Estamento Eclesiástico, y el marqués de Terranova y don Pablo Sanoguera por el Militar¹. En 1621, tras el acceso al trono de Felipe IV, viajaron a Madrid el conde del Real por parte del primero y el barón de Olocau en nombre del segundo². Aunque no se ha podido identificar a los individuos designados, sabemos que también se hizo una representación similar en 1644 con motivo de la defunción de la reina Isabel de Borbón³. Algo parecido cabe decir respecto a los advenimientos de Felipe V y, provisionalmente, de Carlos III de Habsburgo, en los que los tres Estamentos recurrieron a la declaración de caso inopinado para conseguir financiación⁴.

¹ ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 5v-17v. De esta embajada se ha transcrito la carta de creencia al rey y las instrucciones, docs. II y III del apéndice documental.

² ARV, *Real Cancillería*, 530, f. 169.

³ ARV, *Real Cancillería*, 538, ff. 87-89.

⁴ Hablamos de las embajadas del conde de Parcent en 1700-1701 y la de Vicent Carroz en 1705-1706. ARV, *Real Cancillería*, 558, ff. 189 y ss.; ARV, *Generalitat, Provisions*, 3266, 3274 y 3275. Las instrucciones al conde de Parcent se encuentran transcritas en el apéndice documental doc. LVI.

Ya fuera para testimoniar la aflicción del reino, ya su alegría, la ciudad de Valencia acostumbra a mostrarse con el mayor lucimiento posible en tales eventos, gloriándose de tener encomendada dicha misión. Cuando en 1611 encargó a Cristóbal Monterde que manifestase su pesar por la muerte de la reina Margarita, hizo expresa declaración de la “*inmemorial possessió de haver-ho acostumat, lo qual toca y es guarda a la ciutat com a cap del dol y funeràries privativament a qualsevol altres persones*”⁵. Para transmitir la “*gran desconsolació y pena*” de la muerte del príncipe Baltasar Carlos en 1646 fue enviado Joan Reig⁶. A veces incluso fue enviado para este tipo de demostraciones más de un jurado, como tras la muerte de Felipe IV, siendo designados Félix Lluqui y Cristófol del Mor⁷. Naturalmente, la coyuntura económica o política podía condicionar por completo la manera de efectuar la embajada. Cuando en 1690 los jurados quisieron expresar su contento por la boda de Carlos II, tuvieron que resignarse a hacerlo por medio del marqués de Albaida, que ya se hallaba en la corte, en vez de enviar un emisario desde Valencia, por la sencilla razón de que no podían afrontar aquel gasto: “*esta ciutat tots temps ha acostumat imbiar un jurat en nom de ella per a que es pose als peus de sa magestat donant-los la enorabona dels casaments*”, pero “*ha paregut buscar medi proporcionat per a cumplir en esta obligació sens lo gasto excessiu com ocasionava la jornada de un jurat*”⁸. Por deseo expreso de Felipe V, también renunciaron a enviar un legado a la corte en 1702 con ocasión de las bodas del rey, limitándose a servirse del marqués de las Navas, cuyo era el condado de Cocentaina en el reino, para darle la enhorabuena⁹.

Como se ha dicho, los fueros permitían financiar embajadas con fondos de la Generalidad para denunciar contrafueros y cuando se declaraban casos inopinados, cajón de sastre donde cabían todo tipo de asuntos gestionados por los Estamentos¹⁰. De este modo, asuntos protocolarios, como felicitar al rey por su acceso al trono o el nacimiento

⁵ Cartas de 17 de octubre de 1611. AMV, *Cartes Missives*, g3-58.

⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 614, doc. 3. La carta de creencia dirigida a Felipe IV se encuentra en el apéndice documental, doc. XXX. Asimismo sus instrucciones se encuentran en AMV, *Manuals de Consells*, A-174.

⁷ AMV, *Cartes Missives*, g3-60, 24 de noviembre de 1665.

⁸ AMV, *Cartes Missives*, g3-62. 27 de junio de 1690.

⁹ AMV, *Cartes Missives*, g3-63, ff. 179-182.

¹⁰ Destacan entre la legislación valenciana los fueros 94 de 1564, 58 y 138 de 1585 y la de 1645 que habla de la Junta de Contrafueros. Más información sobre esta legislación en: Carmen Pérez Aparicio, “Centralisme monàrquic...”, pp. 328-330. Miquel Fuertes Broseta, “Las embajadas a la corte...” y también: “Les ambaixades a la cort...”.

de un heredero, podían sufragarse con dinero del reino invocando la excepcionalidad o imprevisibilidad o novedad de una situación dada¹¹. Fuera como fuese, fueron más frecuentes las ocasiones en que se declaró caso inopinado cuando las circunstancias verdaderamente lo merecían, como, por ejemplo, refutar los argumentos en contra de la beatificación del venerable Simón en los años 1618-1621¹²; la pérdida de Tortosa a manos de las tropas francesas, para lo que se acordó enviar a Jerónimo Monsoriu en 1649¹³; o solicitar un año más tarde la anulación de la segregación del mando militar del oficio de virrey aprovechando la lugartenencia del arzobispo Urbina (contrariamente a la tradición que desde el virreinato conjunto de Germana de Foix y el duque de Calabria se había mantenido).

Durante la segunda mitad del siglo XVII se continuaron mandando a Madrid embajadas a causa de casos inopinados. En 1664 se envió a Gerardo de Cervellón para protestar por la novedad que suponía el incremento de la sisa de la carne en la ciudad de Valencia¹⁴. Un año después Grau de Arellano trató de evitar, en representación del reino, que el virrey marqués de Astorga fuese nombrado embajador en Roma y hubiera de abandonar la lugartenencia¹⁵. Como sabemos, al canónigo se le confió también reclamar la intervención de la reina Mariana para el esclarecimiento de los hechos ocurridos en el convento de la Zaidía en 1668, cuando un oidor de la Audiencia y varios alguaciles irrumpieron en plena celebración eucarística para proceder a un arresto, vulnerando así las inmunidades eclesiásticas¹⁶. En 1673 el marqués de Benavites fue enviado para resolver la disputa en torno a las franquezas de que gozaban los caballeros de la orden de Malta¹⁷. En 1690 el marqués de Albaida acudió a los pies de Carlos II para tratar de

¹¹ En el caso del caso inopinado de la llegada de don Juan al gobierno no se nombró embajador, sino que se hizo la representación por medio del marqués de Castelnovo. ARV, *Real Cancillería*, 544, f. 201-207. En el acceso al trono de Felipe V se envió a Josep Cernesio. ARV, *Real Cancillería*, 558, ff. 189-220.

¹² La embajada de Rocafull y la primera de Baltasar Vidal de Blanes se encuentran en el mismo volumen de Cortes por Estamentos. ARV, *Real Cancillería*, 529, ff. 89-373. La embajada de Vidal de Blanes en 1621 en ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 163-175.

¹³ La embajada de Jerónimo Monsoriu en: ARV, *Real Cancillería*, 540, f. 106-257. Se puede leer sobre esta embajada en: Miquel Fuertes Broseta, “La embajada de Jerónimo Monsoriu...”, pp. pp. 85-104.

¹⁴ Las gestiones de Cervellón en 1650 en: ARV, *Real Cancillería*, 540, ff. 207-271. Y las de 1664 en: ARV, *Real Cancillería*, 541, ff. 421-477. Se puede leer sobre ello en: Lluís Guia Marín, *Felipe IV y los avances...*, pp. 620-625. Amparo Felipo Orts, *De nobles, armas y letras: el linaje Cervelló en la Valencia del siglo XVII*, Valencia, 2015, pp. 86-94 y 124-133.

¹⁵ Sobre este caso se puede leer en: Emilia Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo...”, pp. 347-365.

¹⁶ El caso inopinado de la Zaidia en: ARV, *Real Cancillería*, 542, ff. 267-288.

¹⁷ Aunque centrado en el asunto de las armas del reino la embajada del marqués de Benavites. Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “La representación del reino...”, pp. 303-325.

impedir, sin éxito, que el conde de Altamira pasase del virreinato valenciano al sardo¹⁸. El último embajador designado mediante declaración de caso inopinado por razones no protocolarias fue Felipe Lino de Castellví, conde de Carlet, a quien se encargó comparecer ante Felipe V para recabar instrucciones sobre cómo actuar ante la toma de Tortosa y Denia por las tropas austracistas, aunque la mensajería no llegó a materializarse¹⁹.

Más numerosas que los asuntos de cortesías y las situaciones extraordinarias o novedosas fueron las representaciones al rey en defensa de las leyes y privilegios del reino. Podemos comenzar por las embajadas remitidas por la ciudad de Valencia por este motivo. En 1610 y 1611 ejerció como embajador de la misma Cristóbal Monterde, a la sazón en la corte, a fin de “*anar en forma de ciutat personalment ab embaixada a suplicar a sa majestat lo reparo dels prejuhius*”²⁰. En 1625 Rafael Alconchel acudió para pedir que las Cortes convocadas en Monzón se celebrasen dentro de las fronteras del reino²¹. En 1646 la revocación del privilegio de insaculación para los oficios mayores de la ciudad obligó a señalar a Joan Reig como legado²². Ya se ha hablado anteriormente de la mensajería del *jurat en cap* Llorens en 1656 para denunciar ciertos agravios²³. Las dudas sobre la observancia del privilegio del “*pastim*” (abastecimiento de pan) de la capital provocaron que en 1660 se nombrase embajador al conde de Cervellón y, por impedimento de aquel, al del Real²⁴. En 1687 el conde de Cardona fue enviado a Madrid para defender las preeminencias de Valencia y evitar la extensión de algunos de sus privilegios a la ciudad de Alicante²⁵. En 1695 se encomendó al marqués de la Casta, que estaba en la corte, que se reparase el agravio de haber desinsaculado a Tomás Pérez Calvillo²⁶. De igual manera, en 1700 el arzobispo de Valencia Antonio Folch de Cardona intercedió ante el rey en nombre de la capital para que se anulase la desinsaculación de Leandro Esteve²⁷.

¹⁸ ARV, *Real Cancillería*, 551, ff. 49-228.

¹⁹ ARV, *Generalitat*, 3275. 12 de diciembre de 1705.

²⁰ AMV, *Cartes Missives*, g3-58. 12 de octubre de 1610.

²¹ AMV, *Cartes Missives*, g3-59. 29 de diciembre de 1625.

²² Amparo Felipo Orts, *Insaculación y élites...*, pp. 26-46.

²³ Sobre este caso ya tratamos en capítulos anteriores y como entonces remitimos a los trabajos de Lluís Guia. Lluís Guia Marín, “Preeminència política...”, pp. 325-338. También: “Poder municipal i poder del rei...”, pp. 403-410.

²⁴ AMV, *Cartes Missives*, g3-60. 20 de diciembre 1660.

²⁵ AMV, *Cartes Missives*, g3-61. 3 y 23 de septiembre de 1687.

²⁶ AMV, *Cartes Missives*, g3-61, ff. Carta de 20 de noviembre de 1685.

²⁷ AMV, *Cartes Missives*, g3-63, ff. 116-122.

La Diputación del General también acudió a la corte en defensa de sus privilegios y de las leyes por las que se regía. En 1593 don Pedro Carroz de Vilaragut viajó para solicitar que se actuase judicialmente contra Jerónimo Aliaga, que adeudaba algunas sumas a la Generalidad²⁸. El arcediano Eugenio de Caspe fue delegado en 1622 para denunciar que la Real Audiencia se arrogaba causas que correspondía juzgar a la Diputación²⁹. En 1656 se pidió al barón de Gilet que aceptase actuar como embajador para remediar un problema fiscal: “*ab son cuidado y diligència conseguirem lo reparo de est negoci y revocació de nou dret de vent*”, si bien aquel se excusó de hacer la representación por “no tener tiempo para besar a su magestad la mano en nombre de vuestras señorías y introducir este negocio”³⁰. Ese mismo año se nombró embajador a don Antonio Cardona para obtener la reparación de ciertos agravios: “*ab son bon cuidado y diligència conseguirem però reparo de este negoci*”³¹.

Los ejemplos mencionados muestran que la defensa de los privilegios y leyes propias era un derecho de todo particular o corporación, que podía recurrir a las vías de justicia y gracia. Algunos autores han querido ver en el ejercicio de dicha defensa por parte de las ciudades una prueba de republicanismo o constitucionalismo³². En una sociedad ordenada en torno al privilegio y las diferencias jurisdiccionales era obligación de cualquier sujeto o entidad defenderlas, de manera que reclamar su salvaguarda, más que un síntoma de constitucionalismo, ha de considerarse más bien aplicación de los principios vertebradores del Antiguo Régimen. Esto explica por qué la ciudad de Valencia o la Diputación acudieron a la corte para hacerlo, pero no implica que a estas instituciones les estuviese encomendada específicamente la vigilancia de la observancia de las leyes del reino. En realidad, de ello se encargaban los Estamentos y, desde 1645, la Junta de Contrafueros emanada de su seno.

A diferencia de un agravio particular, en el que la persona damnificada podía pedir justicia al rey, en los contrafueros todos los miembros de un estamento, cuando no el reino en su conjunto, sufrían perjuicio. Cuando la norma era transgredida por el rey o sus oficiales y se reclamaba remedio se pretendía que, al pronunciarse en favor de la

²⁸ ARV, *Lletres Missives*, 1955. 27 de julio de 1593.

²⁹ ARV, *Generalitat, Lletres Missives*, 1957. Carta de 25 de mayo de 1622.

³⁰ ARV, *Generalitat, Lletres Missives*, 1959, ff. 176-177.

³¹ ARV, *Generalitat, Lletres Missives*, 1959, ff. 180-183.

³² Manuel Herrero Sánchez, “El modelo republicano...”, pp. 243-266.

observancia, el monarca actuase como un bálsamo reparador y restituyese la ley en su entera fuerza. Puede decirse, en consecuencia, que todo contrafuero era un agravio, pero no todos los agravios eran susceptibles de entenderse como contrafueros, por lo que las dos vías de solicitud de satisfacción o enmienda eran independientes: la particular, a través de la cual se buscaba algún tipo de compensación, recurriendo normalmente a la justicia, y la general, en la que el conjunto del reino se presentaba como parte interesada en que se observasen fueros y privilegios, reclamando su cumplimiento exclusivamente por vía de gobierno, por cuanto sólo de manos del rey se podía obtener reparación³³.

Los Estamentos valencianos declararon a lo largo del siglo XVII más de 200 contrafueros, siendo éste el motivo más frecuente de embajada al rey. Es cierto que en la elección del embajador participaba la Diputación, pero la decisión de enviar emisario, la redacción de las instrucciones y cartas para éste y la supervisión del cumplimiento del memorial recaían en los electos de los Estamentos. De las embajadas que hasta ahora se han estudiado con detalle, tres tuvieron su origen en la denuncia de contrafueros, todas ellas a cargo de la Junta de Contrafueros reglamentada en 1645³⁴. Sin embargo, fueron mucho más numerosas las organizadas para exigir la reparación de contrafueros antes de esa fecha que después. Se tiene constancia de más de 20 mensajerías enviadas a la corte por esta causa entre 1598 y 1645, mientras que la Junta de Contrafueros deliberó ocho hasta su extinción en 1707, de las que solamente seis se verificaron: las efectuadas por Jaume Pertusa en 1646, Josep Sanz en 1647, el barón de Gilet en 1655, el señor de Cortes en 1666 y el canónigo Grau de Arellano en 1676 y 1691. De ello se desprende que el número de legaciones en los 47 años anteriores a la creación de la Junta triplicó holgadamente las ejecutadas en los más de sesenta que aquella estuvo operativa.

A diferencia del resto de instituciones y corporaciones, cuando los Estamentos (y más tarde la Junta de Contrafueros) acudían en defensa de la legalidad no lo hacían a título individual, por ser parte perjudicada, sino como garantes de la vigencia de los fueros. En consecuencia, un mismo *greuge* podía llevar a varias instituciones a enviar emisarios al rey, unas como agraviadas y otras, los Estamentos, como vigilantes de la

³³ Manuel V. Febrer Romaguera, "El parlamentarismo pactista...", pp. 667-712. Remedios Ferrero Micó, "Greuges y contrafueros...", pp. 285-291. Miquel Fuertes Broseta, "Los procedimientos de denuncia...", pp. 258-270.

³⁴ Lluís Guàrdia Marín, "La Junta de Contrafueros...", pp. 33-46. Carmen Pérez Aparicio, "Centralisme monàrquic...", pp. 327-340. De la misma autora: "El proceso de consolidación...", pp. 131-151. Miquel Fuertes Broseta, "L'ambaixada del senyor de Gilet...", pp. 249-264.

observancia de las leyes. Pueden traerse a colación dos ejemplos significativos. A raíz de los atropellos que se produjeron durante la visita real a la casa de la Diputación en 1609, los diputados, sintiéndose gravemente damnificados, mandaron un representante a la corte, mientras los Estamentos declaraban el contrafuero y mandaban sus delegados ante Felipe III³⁵. Igualmente, cuando en 1646 se derogó el privilegio de insaculación de la ciudad de Valencia ésta, como parte afectada, envió a Madrid un legado para protestar, al tiempo que el embajador del reino, Josep Sanz, diputado por la Junta de Contrafueros, denunciaba que, habiendo recibido el rey un donativo a cambio de la concesión de dicho privilegio, adquiriría fuerza de contrato y no podía ser revocado de forma unilateral³⁶.

En resumen, las instituciones del reino, al igual que las de otros territorios, tenían la capacidad de enviar mensajeros o embajadores al rey por motivos de muy diversa índole. Los pésames y parabienes se ofrecían como momentos oportunos para aparecer a los ojos del monarca como sus servidores más fieles. En las situaciones nuevas o extraordinarias podían recurrir al rey como administrador y padre, a fin de que determinase la manera idónea de actuar. Y en aquellos trances en que éste o sus oficiales obraban en contra de la ley tenían ante sí dos vías no excluyentes para reclamar: la de justicia y la de gobierno. Si optaban por la primera, las instituciones agraviadas, como vemos que lo fueron la ciudad de Valencia o la Diputación, podían recurrir a los tribunales. Si por la segunda, podían solicitar reparación al monarca. Por su lado, los Estamentos no podían acudir a los tribunales y se negaron siempre a hacerlo, recurriendo al mecanismo de la presentación de contrafueros, esto es, la exposición de los agravios cometidos y la súplica razonada de su reparación. Cabe subrayar, en este sentido, que las cartas en que se comunicaba la resolución del rey fueron utilizadas por las instituciones para fundamentar la redacción de nuevas súplicas y memoriales. Ello nos lleva a pensar que, siendo considerados los contrafueros publicados en Cortes Generales como legislación paccionada, lo fuesen también aquellos otros decretados de forma

³⁵ Cuando Marc Antoni Bou fue elegido como embajador del reino la Diputación ya tenía en la corte varios delegados, como su representante permanente en la corte, Diego Lozano. Asimismo, encargaron sus negocios a Jerónimo Ferrer entonces diputado, quien también fue elegido embajador del reino. ARV, *Generalitat*, 1956, ff. 38-53. ARV, *Real Cancillería*, 527, ff. 305 y ss.

³⁶ La embajada de la ciudad la desarrolló Juan Francisco Aliaga de Tallada. Amparo Felipo Orts, *Insaculación y élites...*, p. 27. Para la embajada de Sanz: Lluís Guia Marín, “La Junta de Contrafueros...”, pp. 33-46.

extraparlamentaria, pues en ambos casos los Estamentos presentaban la súplica al rey a la espera de su resolución.

Los motivos de mensajería expuestos son expresión fehaciente de la frecuencia con que las instituciones valencianas se comunicaban con el soberano³⁷. A pesar de que éste delegase muchas de sus funciones en sus oficiales, seguía siendo necesario acudir directamente ante él como fuente última de gracia y justicia. Tener audiencia con el rey podía verse como una demostración del poder de los organismos locales y territoriales, pero también, en contrapartida, como validación de su funcionamiento institucional. Es cierto que a menudo no se concedía a los enviados aquello que solicitaban, pero casi siempre regresaban con algún tipo de reconocimiento, merced o reparación parcial de los agravios. Así pues, tanto en el imaginario colectivo como en la práctica, el monarca era la fuente última del remedio y consuelo de sus vasallos. Por más que las acciones de virreyes y oficiales origen de las protestas se hubiesen ordenado o aprobado desde la corte, cuando se acudía a los pies del soberano en busca de gracia quedaba a salvo su figura como juez, protector y padre, trasladando a los oficiales reales la responsabilidad de las aflicciones de los vasallos³⁸.

8.2. Negocios tratados por los síndicos sardos

8.2.1. Las sindicaturas en Cortes Generales

En el reino de Cerdeña las Cortes Generales se celebraban sin la presencia del rey, como sucedía en Sicilia y Nápoles y, desde su incorporación a la Monarquía, en el reino de Navarra, cuyas Cortes Generales tenían lugar bajo la presidencia del virrey y donde el

³⁷ Ello se puede observar también en las tablas de los apéndices dedicadas a los delegados de las instituciones valencianas. Véase apartado III de los apéndices.

³⁸ Esta reflexión podría ir en la línea de que el virrey que actuaba como muro de contención de las protestas de las instituciones, porque sobre él recaían las denuncias del reino y en él delegaba responsabilidades y culpas el monarca. Ello formaba parte de un mismo sistema, en el que el rey, como principal garante de la justicia, era impensable que actuase mal, pues de lo contrario se convertiría en tirano. De esa situación debían ser conscientes y se aprovechaban las instituciones, ya que, a pesar de los gastos que suponía enviar una persona a besar las manos al rey, se tenía la certeza de que la situación acabaría beneficiando a la institución que enviaba al representante, que, de una forma u otra, iba a obtener justicia y consuelo de manos del rey. Véase: Emilia Salvador Esteban, “Poder central y poder territorial...”, pp. 9-28.

envío de embajadores fue un recurso igualmente utilizado para hacer llegar sus súplicas y protestas al rey³⁹.

Sobre las embajadas enviadas por los Parlamentos napolitanos Ida Mauro ha expuesto que a lo largo del siglo XVII en cada Parlamento, convocado con frecuencia bienal, se enviaba al rey un emisario para presentar las peticiones de gracias aprobadas. En su opinión, “*Queste ambasciate, che potremmo definire “regolari” –o del Regno–, giustificata dal donativo votato nel Parlamento, erano alla base di un sistema contrattuale dell’esercizio del potere di cui sono prova le lunghe liste di richieste rivolte al viceré e al sovrano alla fine di ogni Parlamento*”⁴⁰.

En Sicilia se enviaban embajadores al rey para ofrecerle el donativo y solicitar los capítulos y gracias. Se debe advertir que en el periodo estudiado las trayectorias parlamentarias de los tres territorios divergieron. Mientras que los Parlamentos napolitano y siciliano se convertían en organismos predominantemente fiscales, no ocurrió lo mismo con el sardo. El Parlamento napolitano dejó de convocarse en 1642 y en el siciliano podemos ver que los *capitoli* solicitados al rey durante el siglo XVII equivaldrían a lo que en Cerdeña se entendía como condiciones del donativo y algunas gracias, que, obviamente, eran leyes paccionadas, por haber sido suplicadas y decretadas por el monarca a cambio del servicio⁴¹. Esta situación contrasta con la vitalidad que las Cortes o Parlamentos de Cerdeña mostraron hasta el cese de sus reuniones en 1699, de la cual son testimonio su respetada cadencia decenal y su elevada producción legislativa. Ello no excluye que el interés de la Corona en reunir a los Brazos fuese económico, pero su capacidad estatutaria nunca decayó.

Más allá de prácticas parlamentarias y ritmos distintos, es destacable que tres territorios mediterráneos, primero integrantes de la Corona de Aragón y luego de la Monarquía Hispánica, al celebrar sus asambleas representativas sin la presencia del rey optasen por utilizar un mecanismo idéntico, el envío de sus delegados, para hacer llegar

³⁹ Mercedes Galán Lorda, “Navarra en la Corte...”, pp. 581-601. Alfredo Floristán Imizcoz, “Ceremonias de realeza...”, pp. 55-84.

⁴⁰ Ida Mauro, “Mirando la difficoltà...”, pp. 28-29.

⁴¹ Silvio Di Matteo, *Storia dell’Antico Parlamento di Sicilia (1130-1849)*, Palermo, 2012, pp. 55-78. Las súplicas de *capitoli* en: Antonino Mangitore, *Parlamenti Generali del Regno di Sicilia*, Palermo, 1749. Especialmente vol. II.

los resultados parlamentarios y sus súplicas al soberano, lo que también ocurrió, como se ha dicho, en Navarra.

En Cerdeña podemos diferenciar dos tipos de enviados al monarca por las Cortes: los que acudían a la corte a suplicar la aprobación de la legislación pactada emanada de las reuniones parlamentarias y los señalados para tratar de las condiciones del donativo. Los primeros existían desde el periodo medieval, mientras que los segundos fueron una novedad del siglo XVII⁴². Comenzaremos por el tipo de enviado más antiguo, el que comparecía ante el rey para solicitar la nueva legislación. En Cerdeña la presidencia de las Cortes era delegada por el rey con poder expreso en la persona de su lugarteniente. Sin embargo, los capítulos de corte se remitían a Madrid para que, vistos por el Consejo de Aragón, el monarca los decretase, aprobando o modificando las decisiones del virrey y dando respuesta a los capítulos que el lugarteniente no había podido aceptar por sí mismo⁴³. En este contexto, se enviaban uno o más representantes a la corte que tratasen con el soberano y con aquellos ministros que participaban en el proceso de revisión de los capítulos, en concreto los regentes del Consejo de Aragón. La misión del síndico era conseguir que los decretos reales no modificasen aquello que el virrey había decretado en favor de los Brazos, procurar que aquello a lo que el lugarteniente no hubiese contestado fuese resuelto en favor de los Estamentos, y lograr que el monarca mejorase las concesiones a las que presidente hubiese accedido solo parcialmente o hubiese rechazado. Ello se hace evidente en algunas expresiones que encontramos en las súplicas de los síndicos al rey. En 1614 el doctor Francisco Scano de Castellví, “*síndich embaxador del Estament Militar del regne de Çerdenya*”⁴⁴, presentaba “*los capítols que en dit Parlament se son proposats, dels quals fa presentació, sian tots convenients al bé públich del dit regne, bon govern y concervació de aquell, tot en servey de vostra magestat y la decretació de molts d’ells sia remesa a vostra magestat y de alguns denegada y no concedida en la forma demanada*”. Por ello solicitaba que el rey se sirviera de “*decretar-los tots segons ells se conté, servint-se dar-lis força de acte de cort y privilegej com la*

⁴² En los apéndices se han hecho unas tablas con los síndicos de las Cortes sardas que se han podido localizar. Véase apartado III de los apéndices.

⁴³ Es por ello que en algunos de los volúmenes de los *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, transcripciones en la mayoría de casos de los procesos conservados en el *Archivio di Stato di Cagliari*, no tienen los decretos de los capítulos de corte hechos en la corte por el rey. Se deben buscar estos decretos en los procesos conservados en el Archivo de la Corona de Aragón, o bien en los registros de la Real Cancillería que también se conservan allí. ACA, *Cancillería, procesos de Cortes*; ACA, *Cancillería, Sardinie*. Desde Felipe III se encuentran en ACA, *Consejo de Aragón, registros, Sardinie*.

⁴⁴ La palabra embajador aparece tachada en el documento.

*tenen los demás capítols decretats en aquest Parlament per lo dit virrey en virtut del poder y facultat ad aquell per vostra magestat concedida que, oltro de ser just, rebran molt gran merced de vostra magestat*⁴⁵.

En todos los Parlamentos se enviaron uno o más síndicos para solicitar la aprobación de los capítulos de corte, pero no todos los Estamentos y ciudades enviaron representantes en cada ocasión. Ello podía deberse a que el Brazo o ciudad estuviese conforme con lo decretado por el virrey o a que no pudiese correr con los gastos. Los capítulos llegaban igualmente a manos del soberano, dado que el virrey seleccionaba una persona que en su nombre llevase el proceso del Parlamento a la corte, y, anexos, todos los capítulos solicitados. Ese representante era normalmente un jurista o un hombre de confianza del virrey, quien se encargaba de transmitir al Consejo de Aragón y, en especial, al relator de las Cortes, el parecer del virrey y de la Regia Corte sobre los asuntos parlamentarios. En 1614 el duque de Gandía envió a su secretario personal Miguel Velázquez, mientras que en el Parlamento Bayona-Prieto (1631-1632) se eligió al regente de la Real Tesorería don Antonio Ornano de Basteliga. Más avanzado el siglo, el virrey acostumbró a conceder poderes al mismo individuo que los Estamentos, como ocurrió en el Parlamento Avellano (1642-1643), en el que, entre otros, el virrey delegó en Diego de Acorra, enviado de los tres Estamentos; y así sucedió de nuevo en las tres últimas Cortes, con fray Diego Pinna en 1678, el marqués de Láconi en 1689 y el marqués de Villasalto en 1699, este último compartiendo funciones con Diego Carola, también delegado del virrey. Según se expone en la documentación de las Cortes de 1699, parece ser que se hizo de esta manera para que el síndico enviado por los Estamentos sumase al salario de representante estamental el de encargado de llevar el proceso, y así poder sustentarse mejor en Madrid. Ello derivó en un intenso conflicto entre el regente de la Real Cancillería, Simón Soro, y los Brazos, dado que la Regia Corte, encabezada por aquel, pretendía designar al síndico de las Cortes, al constatar que en anteriores Parlamentos los virreyes los habían nombrado también como sus representantes. El asunto llevó a Carlos II a escribir una misiva el 11 de agosto de 1698, a fin de dejar claro que a los Estamentos correspondía elegir sus síndicos y al lugarteniente señalar a la persona que llevase el proceso a Madrid, con independencia de que en anteriores ocasiones hubiesen recaído

⁴⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, reg. 378, f. 1 de la segunda paginación. Tampoco estos documentos se tuvieron en cuenta a la hora de realizar la edición del Parlamento Gandía. Gian Giacomo Ortu (ed.), *Il Parlamento Gandía (1614)*.

ambos oficios en la misma persona por “havérselo encomendado los mismos presidentes d·ellas, no hallando en ello inconveniente”⁴⁶.

Si se presta atención a los síndicos enviados a la corte para solicitar el decreto de la nueva legislación se observa que el Estamento más activo fue el Militar, de cuyos representantes en casi todas las Cortes de los siglos XVI y XVII ha quedado constancia. A saber, por orden cronológico: Joan Fabra (1484), Gaspar Fortesa (1511), Carlos de Alagón (1518), Blasco de Alagón, conde de Villasor (1543), Assor Zapata (1554), Francisco Zapata (1561), Pedro Aymerich (1574), Ángel Zetrilla (1583), Monserrat Roselló (1594), Melchor Aymerich (1604), Francisco Scano de Castellví (1614), Antón Manca de Homedes (1624), Alfonso Gualbes, marqués de Palmas (1632), Diego de Acorra (1643), Félix Brondo, marqués de Villacidro (1656), fray Diego Pinna (1678), Juan de Castellví, marqués de Láconi (1689), y José Zatrillas, marqués de Villasalto (1699). Se ha de advertir que en 1614, dado que los estamentos militares de Cagliari y Sassari estaban enfrentados por algunos capítulos, cada cual señaló a su propio síndico, que se sumaron al del Estamento Militar en conjunto: el conde de Cúllar por el Brazo Militar de Cagliari y el barón de Romangia por el de Sassari.

El Brazo Eclesiástico no envió síndicos en todas las ocasiones, siendo más habitual que las súplicas de capítulos de corte de los tres Estamentos fuesen realizadas solamente por el representante del Militar. Así ocurrió en los Parlamentos Heredia (1553-1554), Madrigal (1558-1561), Coloma (1673-1674), Moncada (1583) y Aytona (1592-1594), cuando los síndicos del Militar presentaron al rey los capítulos de los tres Estamentos. Con todo, hubo veces en que el Estamento Eclesiástico envió síndicos al rey para completar la tarea legislativa, como fue el caso de Juan Pilares, obispo de Iglesias, en 1511, y de Juan Sanna, canónigo de Usellus, en 1518. Ya en el siglo XVII harían otro tanto Alonso Laso Cedeño, arzobispo de Cagliari, en 1603, Ángel Zatrillas en 1632, Diego de Acorra en 1643, el marqués de Villacidro en 1656, fray Diego Pinna en 1678, el marqués de Láconi en 1689 y Esteban Masones y Nin en 1699.

La situación del Estamento Real es más compleja, dado que el hecho de enviar un síndico o embajador en representación del conjunto del Brazo no fue óbice para que cada

⁴⁶ En el Parlamento de 1698-1699 se pagaron 3.000 libras sardas a quien debía llevar el proceso del Parlamento. Giuseppina Catani y Carla Ferrante (eds.), *Il Parlamento Montellano (1698-1699)*, pp. 456 y 508-519. En el Parlamento de 1698-1699 se pagaron 3000 libras sardas a quien debía llevar el proceso del Parlamento.

ciudad pudiese señalar además a su propio delegado. Así, hallamos, por un lado, embajadores del Estamento Real: Melchor Dexart en 1603, el marqués de Palmas en 1632, Diego de Acorra en 1643, el marqués de Villacidro en 1656, fray Diego Pinna en 1678, el marqués de Láconi en 1689 y el de Villasalto, José Zatrillas, en 1699, mientras, por otro, podemos identificar numerosos síndicos particulares designados por las ciudades. Baste citar algunos ejemplos. En 1511 fueron enviados Joan Nicolau Aymerich por Cagliari, Joan Rois de Caltena por Sassari, Miquel Benet Gualbes por L'Alguer y Francisco Rebolledo por Castell Aragonés; en 1518 Cagliari diputó a Miquel Boter y de nuevo a Joan Nicolau Aymerich, Sassari a Ángel Marongiu y Joan Antoni Milà de Gambella, Oristano a Jaume Vinxi, L'Alguer a Miquel Moner e Iglesias a Miquel Boter⁴⁷; y en 1603-1604 Cagliari delegó en Melchor Dexart, Sassari en Francisco Manca de Cedrelles y L'Alguer en Jerónimo de Sena⁴⁸.

El hecho de que las ciudades enviasen su propio representante podía ser beneficioso para las urbes, pues podían hacer instancias en la corte a favor de sus súplicas, pero también en contra de las de otras ciudades o de los Estamentos si pensaban que podían perjudicarlas. Un caso reseñable se produjo en 1604, cuando Melchor Dexart, síndico de la ciudad de Cagliari, presentó un memorial pretendiendo que el capítulo 16 de los solicitados por el Estamento Militar fuese revocado, lo que obligó al embajador de los nobles, Melchor Aymerich, a redactar un nuevo documento con los motivos por los que convenía dar el visto bueno a ese capítulo⁴⁹.

A tenor de lo expuesto se observa que la creación de nuevas leyes fue el asunto parlamentario que desplazó a más nuncios ante el rey. Si se cotejan las listas de sujetos designados por los tres Estamentos es fácil observar que hubo personas que fueron enviadas a la corte con poder delegado de dos Estamentos o de la totalidad de ellos. En concreto, desde 1633 en adelante los brazos Militar y Real siempre delegaron en un mismo individuo, y en los años 1643, 1656, 1678 y 1689 el mensajero viajó a la corte en

⁴⁷ Oliva y Schena, 1998: 741-795). Galoppini, 2016: 107-731).

⁴⁸ Los síndicos citados se han localizado en la edición de las *Acta curiarum regni Sardiniae*, en los volúmenes de aquellas todavía no editadas conservados en el Archivo di Stato di Cagliari y en el Archivo de la Corona de Aragón, asimismo han resultado útiles los registros *Sardinie* conservados en la *Real Cancillería* del Consejo Supremo de Aragón. Se recomienda consultar las tablas situadas en el apéndice (Apéndices, apartado III). Vid. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*. ACA, *Consejo de Aragón*, reg. 375-387. ACA, *Cancillería, procesos de cortes*, reg. 44; 48-50. ACA, *Cancillería, Sardinie*.

⁴⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, reg. 377, f. 293 de la segunda paginación.

nombre de los tres Estamentos. Con ello se conseguía tener un representante común que presentase las solicitudes del reino, así como las particulares de cada brazo.

Que los capítulos de corte fuesen decretados por el rey tras la clausura de los Parlamentos y una vez concedido el servicio invita a replantearse el hecho de que el donativo fuese un elemento necesario en la negociación parlamentaria. En ese contexto la aprobación de las leyes puede insertarse en un proceso de diálogo que no giraba principalmente en torno al servicio monetario, sino en el que influían otros muchos factores. Asimismo, aunque ya aprobada por los Estamentos, es probable que la oferta de financiación impulsase al monarca a conceder los capítulos, gracias y mercedes como recompensa por la implicación de las élites regnícolas en el real servicio. Además, el rey estaba interesado en mantener la buena relación con los Brazos por otros muchos motivos. Ello debe hacer también reflexionar sobre el papel del monarca, pues no encaja en la óptica del enfrentamiento permanente entre el autoritarismo monárquico y el constitucionalismo reivindicado por las instituciones locales. En los casos analizados, tanto valencianos como sardos, el rey casi siempre respondía de forma más o menos positiva, siendo las menos ocasiones en las que la negativa fue rotunda. Ello evidencia que el propio monarca estaba interesado en recompensar a sus vasallos y mejorar sus leyes. En definitiva, las súplicas, tanto en Cortes como fuera de ellas, pueden ser vistas como una manera de ejecutar el *consilium* feudal, en el que se aportaban al rey las razones por las que se creía que las nuevas leyes contribuían a mejorar la situación anterior –no solo para la república, sino también para el soberano–, argumentos que el monarca escuchaba y sobre los que decidía teniendo en cuenta lo que más conviniera a sus vasallos y a la propia Corona⁵⁰. Todo ello se une a que el soberano estaba también interesado en la mejora de las leyes y formas de gobierno de sus reinos, en tanto en cuanto se beneficiaba de la coservación de sus señoríos porque ello facilitaba mantenerlos en paz y justicia; garantizaba su fidelidad; y su desarrollo económico podía favorecer una mejora en la financiación de la Corona, mediante donativos y el aumento en la recaudación del Real Patrimonio.

Puede plantearse también que recurrir a la gracia del rey condicionando o ejerciendo algún tipo de presión fuese una herramienta del pactismo adaptada a la nueva

⁵⁰ En los espejos de príncipes se representaba esta situación como una balanza en la que el monarca debía mantener siempre equilibrados sus intereses y los de sus súbditos.

cultura política y a las formas de gobierno de la época. Pues permitía al rey condescender a las suplicas de sus vasallos mostrando que si bien escuchaba a sus reinos y atendía sus súplicas no se trataba de un dialogo entre iguales⁵¹. Se debe tener en cuenta también que las limitaciones logísticas y efectivas del poder regio y la correlación de fuerzas en cada momento podían ser, por sí mismas, elementos que condicionasen bastante la actuación del monarca como para hacer que se decantase a aceptar la mayoría de las súplicas. Ello, en cierto modo, resta importancia al momento de la oferta del donativo, ya que, aun sin que se condicionase el servicio monetario al decreto de los capítulos de corte, el rey estaba igualmente interesado en mantener la buena relación con los Brazos. Al fin y al cabo, el soberano y las élites regnícolas se necesitaban mutuamente: El primero precisaba de las segundas su aportación económica y su colaboración en el mantenimiento del orden, paz social y administración de justicia. Las segundas debían el sustento de su posición y privilegios al favor real. En suma, a ambas partes convenía que se llegase a acuerdos y que el éxito de las negociaciones permitiese la continuidad del *statu quo*. En consecuencia, como se decía al principio del trabajo, puede plantearse que la conservación de la república impulsase tanto al rey como al reino a alcanzar acuerdos, dado que era una cuestión de la que todos salían beneficiados⁵².

A diferencia de Cerdeña, en las Cortes de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón siguió siendo necesaria la presencia del monarca. Ello provocó que, conforme el absentismo regio fue haciéndose más acusado, las convocatorias de Cortes se hicieron menos frecuentes. Irónicamente, la lejanía del soberano, que trataba de compensarse con el envío recurrente de síndicos, más que una desventaja pudo acabar siendo lo contrario. De hecho, durante el siglo XVII el reino de Cerdeña fue, de todos los de la Corona de Aragón, el que más Cortes celebró. Los Brazos aragoneses fueron reunidos en tres

⁵¹ Esto iría en la línea de algunos de los más importantes juristas de la Corona de Aragón en los siglos XVI y XVII sobre las Cortes, ya que se pretendió remarcar la superioridad del rey diciendo que era su decreto y voluntad lo que le daba validez a la legislación, lo que no excluía que fuesen leyes paccionadas e inviolables. Que el dialogo no era equitativo se evidencia en el hecho de que los Brazos suplicaban y el rey decretaba ya fuese aceptando, rechazando o modificando el capítulo. Jon Arrieta Alberdi, “Cristóbal Crespí y su generación ante los fueros y las Cortes”, en R. Ferrero y L. Guia (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 43-67. También: “El ejercicio de la jurisdicción real...”, pp. 229-260.

⁵² Estas reflexiones entroncan con lo expuesto unas páginas atrás y especialmente con las aportaciones de autores como Hesperha y Gil y también con el vocabulario empleado en las Cortes sardas donde abunda las expresiones de que lo debatido en su seno era “servicio del rey y beneficio del reino”. En resumen se trata de exponer que en la mayoría de situaciones tanto la Corona como los Brazos se veían beneficiados del entendimiento.

ocasiones: 1626, 1645 y 1677; los valencianos en otras tres: 1604, 1626 y 1645; y los catalanes tan solo en las Cortes fallidas de 1626-1632. Los Parlamentos o Cortes Generales de Cerdeña, en cambio, tuvieron diez legislaturas: 1602-1603, 1614, 1624, 1631-1632, 1641-1643, 1653-1656, 1666-1668, 1677-1678, 1688-1689 y 1698-1699, a las que se sumaron dos Cortes o Parlamentos particulares en 1621 y 1626. Cabe colegir de ello que la circunstancia de que no fuese necesario que el rey acudiese a las Cortes terminó siendo beneficiosa para los sardos, que pudieron actualizar sus leyes y tratar la reparación de agravios más a menudo. Sin embargo, los demás territorios tampoco podían plantearse modificar sus leyes para que la presencia del rey dejase de ser imprescindible, pues ello hubiera agudizado todavía más el absentismo regio. A lo largo de la centuria, los monarcas se desplazaron a la Corona de Aragón casi exclusivamente para acudir a las Cortes. La tendencia a espaciar las visitas reales hace pensar que si se pretendía preservar la vigencia de las Cortes como institución se debería haber evolucionado hacia un modelo similar al sardo, que no exigiera la presencia regia.

En las últimas Cortes valencianas, celebradas en 1645 con la presencia de Felipe IV, pero con el regente Cristóbal Crespí ejerciendo, de facto, como presidente hasta su arribo, el paso del monarca por la ciudad de Valencia fue tan fugaz que la tarea legislativa no pudo darse por concluida durante el proceso, por lo que hubo que suplicar la aprobación de las leyes tras su clausura⁵³. Esto desembocó en una serie de conflictos en torno a la mejora de algunos decretos que, al igual que se hacía en Cerdeña, fueron suplicados por un embajador en la corte, el canónigo José Sanz⁵⁴. La diferencia con los enviados sardos residía en que éstos eran nombrados por los Estamentos durante el transcurso de las Cortes, de forma que el señalamiento y envío de un representante al rey era parte integrante del proceso parlamentario. En las Cortes valencianas, por el contrario, no existía la costumbre de mandar un embajador a la corte, ya que, estando el rey presente, no había necesidad de tal cosa, por lo que se aprovechó que Sanz viajaba a Madrid para denunciar contrafueros para cerrar los asuntos que habían quedado pendientes de

⁵³ El hecho de que don Cristóbal Crespí prorrogase las sesiones hasta la llegada del rey a Valencia se intentó denunciar como contrafuero ante el virrey, que ya había partido de la ciudad de Valencia, ya que con la entrada del rey en el reino se entendía finalizado su mandato. Lluís Guia Marín, *Cortes...*, pp. 56-65.

⁵⁴ En el Archivo de la Corona de Aragón encontramos un *Memorial dels capitols y caps que lo regne de València supplica a sa magestat del rey nostre senyor sia servit manar-los millorar y provehir conforme li és estat supplicat per part de dit regne*". En el que se solicitaba la mejora de los contrafueros 2 y 3, fueros 9 y 16, Actos de Corte de los estamentos Eclesiástico y Militar 1, 12 y 79, del Eclesiástico 2, del Real los capítulos 1, 19, 21, 22, 23, 30, 31, 36, 38, 53, 55, 64, 99, 113, 180, 222 y 383. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1357, 57/4. Sobre el problema de las decretatas: Lluís Guia Marín, *Cortes...*, pp. 156-192.

confirmación. No obstante, salvando las distancias, se puede ver en la gestión de Sanz un paralelismo con la actuación de los síndicos de los Parlamentos sardos.

A mediados del Seiscientos, las Cortes de Cerdeña comenzaron a enviar síndicos no sólo para completar la tarea legislativa, sino también para tratar de las condiciones del servicio, cosa que en Parlamentos anteriores se había negociado con el virrey. En 1642-1643, 1655-1656 y 1667 se enviaron representantes de los tres Brazos con facultad para negociar las súplicas aparejadas a la concesión del donativo⁵⁵. Ello favoreció, especialmente en el caso de 1656, que, al vincularse a la oferta, se obtuviesen decretos que en realidad debían haberse solicitado como capítulos de corte y que en otras circunstancias difícilmente se habrían aceptado. Sin embargo, tras el fracaso de las Cortes presididas por el marqués de Camarasa se dejó de desarrollar esta práctica y los enviados ya no acudieron a la corte para tratar condiciones, sino solamente a ofrecer el donativo en nombre del reino de Cerdeña.

Casi en todas las Cortes que se celebraron en el siglo XVII se pusieron condiciones al servicio, en la mayoría de las cuales –Elda, Vivas, Bayona-Prieto, Monteleón y Montellano–, fueron aceptadas por los lugartenientes. En las Cortes presididas por el conde de Elda los tres Brazos hicieron algunas solicitudes. Los Estamentos coincidían en pedir que se expresase que el servicio era voluntario y temporal, que se reparasen los agravios, que el virrey decretase los capítulos suplicados, que se jurase el cumplimiento de los capítulos aprobados y que la aceptación del donativo implicase la aceptación de las condiciones. A ello el Estamento Eclesiástico añadió la defensa de sus inmunidades. Estas condiciones eran completamente asumibles, ya que lo único que pretendían era que el Parlamento continuase con normalidad, aunque el donativo ya hubiese sido ofrecido y aceptado. Una de las condiciones planteó dificultades, ya que se solicitó que el decreto real de los capítulos se hiciese antes de la clausura parlamentaria. El Brazo de las ciudades hizo esta propuesta porque “*lo Stament està molt pobre y no poden les ciutats per ço trametre síndichs per obtenir la confirmació de sa magestad, que vostra senyoria, ans de la conclusió del Parlament, aja de obtenir la confirmació de totes les decretaçions per vostra senyoria fahedores*”⁵⁶. Sin embargo, tras largos debates que retrasaron la

⁵⁵En la parte IV de los apéndices se encuentran unas tablas con las condiciones presentadas por estos síndicos y lo que finalmente obtuvieron. Ello permite observar cuales fueron las peticiones, la respuesta y la evolución entre los sucesivos Parlamentos.

⁵⁶ Giuseppe Doneddu (ed.), *Il Parlamento Elda (1602-1603)*, pp. 233.

concesión final del donativo, el virrey no aceptó la condición de que los decretos del rey se hiciesen antes de la conclusión del Parlamento, por lo que se mantuvo el sistema tradicional de enviar a los síndicos después de la clausura, de modo que los decretos del rey siguieron haciéndose efectivos una vez concedido el donativo⁵⁷.

En otros casos, como en el Parlamento presidido por el duque de Gandía (1614), se concedió el donativo “*llisament y sens condició*”, una situación que se repitió en el Parlamento Santisteban (1677-1678)⁵⁸. Poner condiciones al donativo era lo habitual, pero desde 1642-1643 las reivindicaciones adquirieron un nuevo nivel, ya que se comenzaron a solicitar algunas cuestiones que el virrey prefería no decretar y remitía a la decisión del rey. El contexto en que se celebraron las Cortes presididas por el virrey duque de Avellano en 1642-1643 condicionó, sin duda, su desarrollo. Como expuso Giovanni Murgia en la introducción a la edición de las actas de dicho Parlamento, la situación económica y demográfica era mucho peor que en la década anterior: las epidemias y la invasión francesa a Oristano en 1636 no habían contribuido, sino todo lo contrario, a que la dinámica mejorase, al tiempo que el asiento en las sacas del trigo y legumbres había afectado al comercio de forma negativa⁵⁹. Además, por primera vez en la historia parlamentaria sarda, la junta de tratadores, con la aprobación de los Estamentos, decidió debatir a la vez el servicio del rey y las conveniencias del reino, ya que “el beneficio del reyno es serbiçio de su magestad y el serbiçio del rey nuestro señor es beneficio del reyno”⁶⁰. En tales circunstancias, se consideró que, para que la recuperación económica del reino y la concesión del servicio al rey fueran compatibles, era menester establecer una serie de requisitos “*precisament necessariis per la conclusió y execussió de dit*

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 246-280, 370-378, 830-850.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 314.

⁵⁹ Giovanni Murgia (ed.), *Il Parlamento Avellano (1641-1643)*, pp. 8-26.

⁶⁰ El obispo de L'Alguer en una reunión del Brazo Eclesiástico expuso que en el discurso de la Corona se decía que principalmente “entre otras cosas que las dos que más principalmente se pretendían este Parlamento eran el Servicio de su magestad y el beneficio del reyno que son las que oy se proponen en este ilustrísimo y reverendísimo Estamento pidiendo que se sirva a su magestad por espacio de diez años con setente mil escudos en cada uno dellos y se pidan a su magestad las merçedes y desagravios que se dan con un papel notadas para el beneficio y aumento del reyno y aunque servirán como cosas diferentes hallo yo que es la misma pues el beneficio del reyno es serbiçio de su magestad y el serbiçio del rey nuestro señor es beneficio del reyno. Con esse presupuesto supongo también las obligaciones que tenemos de acudir a su real serbiçio por derecho natural como a príncipe y señor natural y como a caveça cuyos miembros somos sus vasallos que devemos acudir a su reparo y defensa a costa de qualquiera incomodidad propria y por otros muchos títulos que por no ser prolijo y por tractar con persones que tanto lo alcançan no los repito”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 63/ 4 y 5.

*servissi*⁶¹. En el escrito que se entregó al duque de Avellano se planteaban siete condiciones del Estamento Eclesiástico, que, sumadas a las de los otros estamentos, aumentaron hasta las doce que presentó el síndico a Felipe IV. Eran las siguientes: 1) Que se perdonasen las deudas de anteriores donativos. 2) Que se quitasen los asientos y estancos comerciales en el reino. 3) Que todas las prelacías y oficios de paz y guerra del reino fuesen para los sardos. 4) Que los pleitos abiertos a instancia del real fisco fuesen públicos y no secretos. 5) Que se declarasen en observancia todos los capítulos de corte y que las primeras voces de los Estamentos pudiesen salir en denuncia de los agravios. 6) Que los jueces de la Audiencia no cobrasen más salario que el establecido por los capítulos de corte. 7) Que entre convocatorias de Cortes todos los ministros y oficiales fuesen sometidos a residencia o visita de inspección. 8) Que el inquisidor mayor en el reino respetase el capítulo de corte que fijaba que sólo tuviera jurisdicción pasiva y no activa. 9) Que se prorrogase al duque de Avellano en el virreinato y se diese a don Juan Dexart el puesto de regente de la Real Cancillería o una plaza equivalente en otro reino. 10) Que el montante del donativo incluyese el servicio ordinario, la panática de las galeras y el sueldo del regente provincial del Consejo de Aragón. 11) Que las villas y lugares que no pudiesen pagar en dinero pudiesen aportar el donativo en frutos. 12) Que la obligación contraída con el donativo fuese personal⁶².

El 24 de abril de 1642 el virrey instó a los Brazos a enviar su representante a la corte para resolver el asunto:

“Teniendo por cierto que los Estamentos las ajustaran de manera que sólo sian sobre lo substancial de la parte que toca a dar fuerças y posibilidad al reyno para poder con ellas efectuar y cumplir con los servicios que le ofrecieren y asimismo estimará saber si los dichos Estamentos entienden remitir persona que asista en Madrid de parte del reyno para cuidar de la resolución destas materias o si querrán que vaian remitidas en el despacho de su excellentia”.

Poco después, el Estamento Real acudió al Palacio a devolver la embajada:

⁶¹Transcrito en el apéndice documental se encuentra el papel que el Brazo Real entregó a Láconi para instruirle sobre su misión. Apéndice documental, doc. XXVIII.

⁶² Concesión del servicio por el Brazo Eclesiástico a 15 de abril de 1642. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 63/6. Las doce condiciones y el decreto del rey. En el documento se numeran las 9 primeras, pero no las tres últimas. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 68/3-8. Sobre la resolución de estas condiciones véase el apéndice documental.

“Se ha determinado de que convendría remitir persona propia del reyno a su magestad para solicitar el despacho de los negocios generales, que se han tratado en estas Cortes para el beneficio del Reyno y assi queriendo hir el marqués de Láconi, tendrían por muy a propósito de su persona y assí supplicavan a su excellentia se serviesse de proponerlo a los demás estamentos para que se conformassen en esto”⁶³.

A esta resolución se ajustaron también los otros dos brazos. Las condiciones que Láconi tendría que llevar consigo se entregaron al virrey los días 1 y 2 de mayo⁶⁴. El 7 de mayo el lugarteniente redactó una especie de carta de creencia en favor de don Juan de Castellví, IV marqués de Láconi, explicando las causas por las que éste había de acudir a los pies de su majestad y solicitando que se le despachase con brevedad⁶⁵. Felipe IV encargó a una junta particular que viese los papeles que de parte de Avellano había traído el marqués de Láconi, motivo por el cual se elevó una consulta el 17 de junio de 1642. La junta informó al rey de que ese Parlamento se había celebrado por haber acabado el periodo del anterior servicio y además recordaba el funcionamiento institucional a Felipe IV:

“Estos Parlamentos son lo mesmo que las Cortes que se celebran por vuestra magestad en los demás reynos de la Corona de Aragón en los quales lo que se trata es de establecer las leyes con que se gobiernan, ora haciéndose de nuevo, ora reformándose las hechas según la experiencia huviere mostrado añadir o quitar en ellas; y también de acudir a las necesidades de su príncipe según los tiempos cumpliendo con la obligación de vasallos que la tienen de asistir a quien los defiende y conserva en quietud, paz y justicia”.

Por último, la junta expresaba su opinión sobre las condiciones que los Estamentos solicitaban, exponiendo las diferencias que había entre la embajada de Láconi y otras anteriores:

“También repara la junta en que la forma en que los Parlamentos suelen venir es diferente de lo de ahora, pues se traen todas las peticiones y acuerdos de allá y acá según parece convenir se ponen al pie las decretatas y esto de ahora viene irregular, pues no es más de lo que toca al servicio y a lo dependiente dél. También a lo que se entiende los poderes que trae el marqués de Láconi son diversos para el ajustamiento y otorgamiento según la forma de la disposición y en esto también halla novedad la junta según lo que

⁶³ Giovanni Murgia (ed.), *Il Parlamento Avellano (1641-1643)*, pp. 787-788.

⁶⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 63/2.

⁶⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 63/1.

entiende se ha platicado y reconoce que aunque parece la acción generosa puede ser dañosa y por todo esto deviera tratarse toda junta con mucha circunspección y con vista del Consejo. Pero también representa el marqués que si no va luego la resolución luego en la aceptación del servicio vaia con el resguardo necesario de que se cumplirá y remitiendo al virrey la materia con las advertencias que pareziere convenir”.

La junta era consciente de que la manera en que había llegado el síndico de aquellas Cortes difería de las precedentes, porque en lugar de solicitar capítulos había acudido para tratar únicamente de las condiciones del servicio. Esto podía resultar problemático, pero aun así advertía que la aceptación del servicio debía ir aparejada a la resolución de las condiciones⁶⁶. Felipe IV se pronunció sobre cada uno de los puntos y en algunos decidió consultar al síndico para que aclarase dudas. En su escrito de respuesta, Láconi, además de dilucidar los puntos, confirmaba que, aunque llevaba poder para conceder allí el donativo, “vea su magestad que es tan limitado y que no puedo alterar en las materias de las inclusiones que se piden de los 70.000 escudos”. En consecuencia, y dado que la resolución real había modificado en algunos aspectos las súplicas, el síndico no tenía capacidad para aprobar el donativo⁶⁷. Tras una nueva consulta, el rey resolvió las condiciones del servicio, por lo que don Juan de Castellví partió de nuevo a Cerdeña con la decisión del monarca⁶⁸.

Las Cortes habían quedado suspendidas hasta el regreso del marqués. El 24 de noviembre de 1642 el duque de Avellano volvió a convocar a los Estamentos “*per esser vingut dit il·lustre marqués y ser en esta ciutat de Càller y portada dita resposta, ab la qual és forsa passar avant en los negosis tocants a la conclusió de dites Corts*”⁶⁹. El hecho de que las condiciones no se hubiesen aceptado en la forma que se habían redactado originalmente demoró algún tiempo la oferta definitiva del servicio, que se materializó entre los días 2 y 5 de enero de 1643, cuando, partiendo de la respuesta del rey, se modificaron dentro de la junta de tratadores algunas de las condiciones⁷⁰. A la clausura del Parlamento, como era costumbre, se enviaron los capítulos de cortes para que fuesen

⁶⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 68/1.

⁶⁷ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 68/2.

⁶⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1360, doc. 68/3-8.

⁶⁹ Giovanni Murgia (ed.), *Il Parlamento Avellano (1641-1643)*, p. 965.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 980-999.

decretados por el rey, lo que se encargó al canónigo de Cagliari Diego de Acorra, síndico de los tres Estamentos y también representante del virrey⁷¹.

En las Cortes que celebró el conde de Lemos entre 1654 y 1656 se utilizó el mismo mecanismo. El poder de Felipe IV al virrey para celebrar las Cortes se redactó el 10 de mayo de 1653, pero el solio de apertura no se hizo hasta el 2 de junio de 1654⁷². La junta de tratadores se había constituido el 9 de noviembre de 1654 y el 20 de noviembre comenzó a celebrar sus reuniones. El virrey instó a los tratadores a debatir sobre dos puntos: “el uno del servicio de su majestad (Dios le guarde) y el otro de las conveniencias y benefissio del reyno. Y como se trata de obligar a otros es menester discurrir y mirar las materias con maduresa porque mayormente se pueda acertar al servissio de su magestad y bien del reyno”⁷³. Lemos dio un periodo de tres días para discutir la materia, por lo que el 23 de noviembre se reunió la junta de tratadores para hablar sobre el donativo. Tras varias reuniones, el día 27 el Estamento Militar, y tras él los otros dos, ofrecieron servir al monarca con 70.000 escudos anuales, descontando la parte que correspondiese por el daño de la epidemia⁷⁴. Durante el mes de diciembre el virrey, a través del regente de la Real Cancillería, trató de aumentar la cantidad del donativo, pero en enero de 1655 los Estamentos resolvieron continuar ofreciendo los mismos 70.000 escudos que en las Cortes del duque de Avellano.

El 4 de febrero de 1655 el Brazo Militar hizo una embajada al conde de Lemos para comunicarle que “se ha resuelto, no obstante la imposibilidad en que se alla el reyno por lo que ha padecido de contagio y langosta, servir el reyno a su magestad con los settenta mil escudos, según el donativo passado cada un año por diez años”⁷⁵. Los embajadores del Estamento entregaron un papel con las cinco condiciones que ponían al servicio: 1) Que se suspendiese el cobro de los servicios anteriores. 2) Que el salario del regente provincial del Consejo de Aragón se pagase mediante un gravamen de un sueldo

⁷¹ Memorial de Acorra sobre la concesión del donativo. Se inicia así: “El doctor don Diego de Acorra, canónigo de la Sancta Iglesia de Cállar ha venido a esta corte a los reales pies de vuestra magestad por orden del duque de Avellano virrey y cappitán general en el reyno de Cerdeña y ha trahido y entregado despachos de la conclusión del servicio de los setentamil ducados que el reyno ha ofrecido en las presentes Cortes celebradas en su real nombre por dicho duque”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1096.

⁷² Los poderes de Felipe IV en: ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, 171, ff. 1-2. El solio de apertura en el mismo volumen entre ff. 46-53.

⁷³ Embajada del Estamento Militar al conde de Lemos solicitando más tiempo para discurrir sobre esas cuestiones. ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, f. 94r.

⁷⁴ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, ff. 94-97.

⁷⁵ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, f. 111.

en las sacas de trigo y no del donativo. 3) Que no se hiciesen estancos en el reino. 4) Que se respetase la proporción de sacas del labrador a medio real. Y 5) Que se observasen los capítulos de corte. El conde de Lemos respondió “que quisiera estuviera en manos de su excelencia el concederles las mercedes que piden, pero que por quanto son por condición es fuerça que se representen a su magestad”⁷⁶. En los siguientes días los estamentos Eclesiástico y Real hicieron también su oferta y para el 13 de marzo de 1655 se entregó el papel con la oferta de los tres Estamentos y las condiciones para hacer el donativo⁷⁷. Finalmente, el número de condiciones se incrementó hasta las quince, que el síndico solicitó a Felipe IV, entre las que se incluía, igual que en las Cortes anteriores (1642-1643) y en las siguientes (1666-1668), la reserva de las prelacías y todos los oficios del reino para los naturales⁷⁸.

Una vez ajustadas las solicitudes, los tres Brazos eligieron a la persona que tenía que tratar del asunto en la corte. El 15 de marzo de 1655 se informó al virrey de la elección del padre Jaime Carta, de la Compañía de Jesús, “por mensajero de llevar los papeles del donativo ofrecido por este reyno a su magestad dirigido y subordinado al illustre marqués de Villacidro bajo cuyo patrocinio se prometen los Estamentos conseguir las mercedes que piden a su majestad”⁷⁹. Desde el 31 de marzo las reuniones parlamentarias se suspendieron hasta el 29 de agosto de 1656, cuando Villacidro hubo vuelto con la resolución del rey sobre las condiciones del donativo.

En Madrid, el 6 de octubre de 1655, el Consejo de Aragón redactó una consulta dando su parecer sobre las peticiones asociadas al servicio y el 26 de noviembre Felipe IV firmó la respuesta, que Villacidro llevaría a Cerdeña⁸⁰. El 29 de agosto de 1656 se reanudaron en Sassari las sesiones de las Cortes, prorrogadas más de un año antes en Cagliari. Ese día, el Estamento Militar nombró como tratador al marqués de Villacidro, por lo que el síndico que había trasladado los asuntos a Madrid pudo estar presente en las reuniones de tratadores. El día 31 el virrey hizo embajada a los Estamentos para comunicar la respuesta del rey sobre las condiciones. Tan solo una semana después los

⁷⁶ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, f. 112

⁷⁷ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, ff. 125-128.

⁷⁸ En el apéndice hay una tabla sobre la resolución de las condiciones presentadas por Villacidro al rey y que pueden ser comparadas con las que presentaron don Juan de Castellví en 1642 y don Agustín de Castellví en 1667.

⁷⁹ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, ff. 133-136. La carta de creencia de las tres primeras voces para Felipe IV en el apéndice documental, doc. XXXVIII.

⁸⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1101. La carta del rey se encuentra también en el proceso.

Brazos concedían el servicio. El 7 de septiembre el Brazo Eclesiástico hizo embajada al virrey comunicando “*que consentían y abonaban lo resolt y dispost per sa majestat en lo dit paper en rahó del dit servissi y solament en quant a les condissions aquellas se habian de limitar ab les condicions y súplicas del present paper que presentavan a sa excel·lència*”. En aquella representación se entregó un nuevo papel con varios puntos en los que se suplicaba la mejora de algunos de los decretos que el rey había hecho sobre las condiciones entregadas el año anterior por Villacidro. El virrey respondió que no tenía poder del rey para concederles lo que suplicaban, de forma que se tenía que remitir de nuevo a su majestad. Sin embargo, al estar en forma de súplica y no de condición, el 23 de septiembre las tres cabezas de los Estamentos se reunieron para firmar la oferta del donativo⁸¹. A la clausura de las Cortes, Villacidro fue de nuevo enviado para realizar las súplicas sobre la concesión del donativo y también el decreto de los capítulos de corte⁸².

Por tanto, en el Parlamento celebrado bajo la presidencia del conde de Lemos se continuó utilizando el mismo sistema que en las Cortes del duque de Avellano, ya que en ambas se pusieron condiciones a la concesión del donativo, que tuvieron que ser solicitadas mediante un síndico en la corte. Ambos Parlamentos se prorrogaron también mientras seguían su curso las tratativas con el rey y el Consejo de Aragón, y sólo al retorno del síndico con las respuestas del rey, semanas después, se procedió al ajuste final. Ni en el Parlamento Avellano ni en el del conde de Lemos el rey resolvió todas las condiciones en la forma que el reino suplicaba, sino que matizó y limitó su alcance. En consecuencia, la concesión final de los Estamentos iba con algunos capítulos que se solicitaban al rey en forma de súplica o de merced, por lo que el donativo se empezaba a cobrar independientemente de la respuesta del rey, pues ya no eran una condición, sino que esperaban que el monarca se aviniese a conceder lo que solicitaban.

En las Cortes celebradas bajo la presidencia del marqués de Camarasa entre 1666 y 1668 la situación fue similar, aunque la negativa del rey a algunas de las condiciones puestas al servicio y la inflexibilidad del síndico de los Estamentos condujeron al cierre en falso de las mismas. A ello contribuyeron también otros factores, tales como la oposición del vicescanciller Crespí, la enemistad de los Castellví con el virrey, las luchas

⁸¹ ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, ff. 637-638.

⁸² ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, vol. 172, ff. 601-602. Villacidro tuvo audiencia con Felipe IV el 19 de enero de 1657. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1101.

de facciones dentro de la nobleza sarda y el propio contexto político⁸³. Tras la crisis Camarasa, no se volvió a condicionar el servicio a la aceptación de peticiones de este tipo, que desde entonces se solicitarían como gracias⁸⁴. De esta manera, en 1678, 1688 y 1699 las condiciones que se pusieron al servicio volvieron a transmitirse como antes del Parlamento Avellano de 1642-1643. Desde entonces se pusieron condiciones económicas intrínsecas solamente a la recaudación y pago del donativo, mientras que el resto se presentaron como súplicas o capítulos de corte. Ello propició que los virreyes pudieran aceptar el servicio en Cerdeña y la misión de los síndicos enviados para tratar del donativo cambiase, dado que ya no eran enviados a Madrid a negociar el donativo, sino a ofrecerlo. En el Parlamento Monteleón (1688-1689), don Francisco de Castellví, marqués de Láconi, fue enviado por los Estamentos y el virrey para ofrecer el donativo a Carlos II y suplicar algunas gracias. Las Cortes no se cerraron hasta que el rey respondió, pero al presentarse los capítulos como gracias ya no fue necesario debatir si los decretos del rey eran suficientes, sino que se aceptaron tal como venían⁸⁵. En el Parlamento Montellano, en 1699, se siguió esta práctica y también se presentaron algunas súplicas de gracias junto con el donativo⁸⁶.

En consecuencia, aun después de la crisis parlamentaria de las Cortes presididas por el marqués de Camarasa se siguió enviando un síndico para tratar sobre el donativo, pero el contenido de la embajada se modificó. Si desde 1643 hasta 1667 se pusieron, en tres Cortes sucesivas, condiciones a la concesión del donativo que no tocaban al cobro del mismo, sino al gobierno del reino, a partir de 1678 ya no hubo condiciones similares, sino que se presentaron súplicas de gracias vinculadas a la oferta del servicio⁸⁷. El acto de la embajada para tratar del donativo pasó de ser una herramienta de presión a un gesto simbólico, ya que, como refleja la documentación, el viaje a la corte era para “ofrecer el servicio” y no para negociarlo. En definitiva, el mecanismo se convirtió en una manera

⁸³ Véase el capítulo dedicado a la embajada de don Agustín de Castellví y las tablas del apéndice (Apartado IV del apéndice).

⁸⁴ En el Parlamento Santisteban en los capítulos, en lugar de como condición, se suplicaron al virrey y al rey “por gracia fundada en su intacto amor y clemencia”. Papel de la concesión del donativo por parte del Estamento Militar a 27 de mayo de 1677. Guido D’Agostino, *Parlamento Santisteban...*, pp. 259-261.

⁸⁵ Federico Francioni (ed.), *Il Parlamento Monteleón (1688-1689)*, pp. 392-399

⁸⁶ Resulta curioso que ni en el proceso conservado en el Archivio di Stato di Cagliari ni en la copia custodiada en el Archivo de la Corona de Aragón se copiase el solio de clausura. Giuseppina Catani e Carla Ferrante (eds.), *Il Parlamento Montellano (1698-1699)*. ACA, *Consejo de Aragón*, Reg. 387.

⁸⁷ En el Parlamento Santisteban el enviado a la corte fue Fray Diego Pinna de parte de los tres Estamentos y virrey.

de recurrir a la gracia del rey, del cual se esperaba que se aviniese, al considerarse que las súplicas regnícolas eran justas.

Hay que recordar que, aunque se enviase un representante para tratar del servicio, igualmente en todos los Parlamentos los capítulos de corte se solicitaban al rey a través de síndicos tras la clausura de las sesiones. Así pues, durante el siglo XVII convivieron dos tipos de enviados por las asambleas sardas: los encargados de solicitar los capítulos de corte y los que trataron del donativo. Los primeros habían existido desde el siglo XV, mientras que los segundos hicieron su aparición en las Cortes del duque de Avellano (1642-1643). Ambas funciones fueron, en ocasiones, ejercidas por el mismo individuo. En el Parlamento Lemos (1654-1656) el marqués de Villacidro fue el encargado de gestionar las condiciones del donativo y, una vez clausuradas las Cortes, volvió desde Cagliari a Madrid para solicitar los capítulos de corte. Algo similar pasó con el VI marqués de Láconi en 1689, dado que se le encomendó ofrecer el donativo y también suplicar el decreto de las leyes.

Todos estos enviados evidencian que no es posible comprender los Parlamentos sardos sin tener en cuenta lo que sucedía en la corte. Los servicios se ajustaban primero en las juntas de tratadores y de los Estamentos en Cerdeña, para, luego de ser aceptados por el virrey, recabar su ratificación en la corte por el monarca, de manera que el servicio se aprobaba gracias tanto a las gestiones en las reuniones parlamentarias como a las instancias de los síndicos que comparecían ante el rey. Asimismo, la legislación redactada y parcialmente aprobada en la isla también debía ser revisada por el Consejo de Aragón y decretada por el rey. Por tanto, debemos considerar que la actividad parlamentaria se desarrollaba tanto en Cerdeña como en presencia del rey. Esto se hacía mediante el mecanismo de la doble representación: una primera, más conocida, la del virrey-presidente como representante del rey, y una segunda, la que aquí tratamos, de los síndicos en representación de los Brazos y ciudades. Quiere ello decir que en las Cortes sardas se pueden observar dos encuentros entre rey y reino mediante delegación: la reunión del virrey con los Estamentos en Cerdeña y la del monarca con los síndicos en la corte.

8.2.2. Sindicaturas sardas fuera de Cortes

No sólo durante la celebración de Cortes se enviaron síndicos a Madrid desde Cerdeña, también en los períodos entre convocatorias. El derecho de los vasallos de acudir al rey para asuntos concernientes a la defensa de sus privilegios y tratar de sus conveniencias era universal y estaba estrechamente ligado a las obligaciones de *auxilium et consilium*. Para justificar las representaciones al monarca, instituciones y síndicos apelaban en sus discursos a la búsqueda del bien común, el interés de la república y la conservación del reino y de la Monarquía, ideas que, con otros fines y ligadas a la razón de estado, podían encontrarse en los espejos de príncipes. Valga como muestra esta opinión del marqués de Villasor en 1649, con motivo de la solicitud de apoyo de la ciudad de Cagliari al Estamento Militar para enviar un legado a la corte: “es justo no nos neguemos, pues todos hacemos un cuerpo que se ha de encaminar al mayor servicio del rey nuestro señor, conveniencia y sosiego deste reyno, pues lo será siempre la conservación de los reales decretos quando son premio a los servicios que esta fidelíssima ciudad le ha hecho en tantas ocasiones”⁸⁸.

A este argumentario, reflejo de la existencia de una cultura político-conceptual común, cada institución agregaba, lógicamente, sus derechos particulares. Como es sabido, después de la conquista de la isla los privilegios de Barcelona se habían hecho extensivos a varias ciudades, como Cagliari, Sassari o L’Alguer. Entre aquellos se incluía el que Alfonso el Liberal había dado el 5 de abril de 1286, que obligaba a todos sus oficiales a observar las leyes y privilegios de la ciudad y, en caso contrario, daba potestad a los *consellers* de Barcelona para que “*per vos et per universitatem Barchinone possitis facere et ordinare actores, síndicos vel procuratores ad conservationem dictorum privilegiorum, constrictiōnum et ordinationum et libertatum verborum contra quoscunque qui non observarent ipsa privilegia*”⁸⁹. Por añadidura, desde 1452 un capítulo suplicado directamente a Alfonso el Magnánimo por el Estamento Militar garantizaba a particulares, ciudades y Estamentos el derecho de acudir al rey para denunciar los agravios sin que ningún oficial lo pudiese impedir⁹⁰. De ahí que Vico sostuviera en sus

⁸⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/18. La reunión se encuentra transcrita en el apéndice documental, doc. XXXIII.

⁸⁹ El privilegio se ha localizado gracias a que don Jorge Carasona lo utilizó para defender el derecho a hacer su embajada. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/51.

⁹⁰ Los capítulos del Estamento Militar de 1448 y 1452 no fueron redactados en Cortes Generales, sino en Juntas particulares del Estamento Militar, también llamadas en aquel momento Parlamentos. Luego fueron

Leyes y pragmáticas que las embajadas del reino, Estamentos y ciudades no se podían obstaculizar⁹¹. Ello no fue óbice para que, como pasaba en otros territorios, los virreyes y otras autoridades delegadas pusieran trabas a la partida de síndicos y embajadores.

Por lo demás, la situación fuera de los Parlamentos era bastante similar a la del reino de Valencia. Entre convocatorias, Estamentos, ciudades, cabildos y otros actores políticos enviaban sus representantes a la corte por las razones ya conocidas. Por lo que atañe a las cuestiones de cortesía y protocolo, pueden citarse varios ejemplos relevantes. En 1621, Francisco Deledda, legado del Estamento Militar del cabo de Sassari, fue admitido en la corte para dar el pésame a Felipe IV por la muerte de su padre, lo que provocó la protesta del Estamento del cabo de Cagliari, ofendido por aquella novedad sin precedentes, que logró la anulación del acto. Simultáneamente, fue enviado con ese mismo propósito el *conceller en cap* de Cagliari Bernardí Armanyac⁹². Décadas más tarde, durante el Parlamento Camarasa, el virrey instó a que se señalase persona que, en nombre del reino, acudiese a dar la enhorabuena por el acceso al trono de Carlos II⁹³. Otras veces, en cambio, se trató de evitar la materialización de tales embajadas, como en 1679, cuando el monarca ordenó a los tres Estamentos que se abstuvieran de mandar representante a la corte para felicitarlo por su casamiento⁹⁴.

Como cabía suponer, la súplica de privilegios, la petición de gracias y mercedes y la demanda de reparación de agravios dieron lugar a muchas más legaciones por parte de comunidades eclesiásticas, cabildos, ciudades, corporaciones y Estamentos. Por desgracia, menos abundante que la valenciana, la documentación sarda no permite hacer un rastreo tan completo de los emisarios de dichas instituciones, por más que, a fin de ofrecer una visión lo más amplia posible, hayamos consultado incluso archivos locales poco frecuentados. Así, los fondos custodiados en el *Archivio Arcivescovile di Cagliari* han permitido identificar algunos síndicos, como Salvador Martí, a quien el cabildo

suplicadas a Alfonso el Magnánimo que las decretó a cambio de un donativo del Estamento. En consecuencia, vemos el mismo procedimiento seguido en las Cortes Generales para hacer nueva legislación hecho en un Parlamento de un solo Estamento. Sin embargo no se puede negar que estas leyes fuesen paccionadas, en tanto que necesitaban de ser solicitadas y luego decretadas por el rey para tener valor y que tenían fuerza de contrato porque el rey recibió un servicio a cambio de su decretación. Pere Joan Arquer, *Capítols del Stament...*, pp. 20-30.

⁹¹ Francisco de Vico y Artea, *Leyes y pragmáticas...*, p. 36.

⁹² Así lo dijo el rey al conde de Erill con carta de 20 de marzo de 1622. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1227.

⁹³ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, f. 125.

⁹⁴ Carta del arzobispo de Cagliari al rey en creencia de don Jorge de Castellví de 3 de diciembre de 1679. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1109.

encargó la recusación del regente Vico en los asuntos cagliaritanos, por ser “*tan apassionat inimich desta ciutat*”. Sabemos también que en 1649 se nombró síndico del capítulo a don Jorge Carcassona, y que los canónigos Sisini Martí y Diego de Acorra reclamaron al cabildo el pago de las sumas que se les adeudaban por haber ejercido tal oficio en la corte⁹⁵. Salvador Ángel Crucu y Comina, jurado segundo de Oristano, representó a esta ciudad ante el rey en 1691⁹⁶. La ciudad de Iglesias envió como legado a Antonio Cadell en 1643 y a Juan Melis Barba en 1663⁹⁷. Además de la embajada de Juliano Ursena a Felipe II en representación de la ciudad de Bosa, que menciona Cecilia Tasca, puede agregarse la de Hipólito Are, jurado segundo y su síndico en 1629, para evitar la enajenación de algunas poblaciones de su jurisdicción⁹⁸. De Sassari tenemos más información, ya que Vico identificó a muchos de sus embajadores y Manconi cita algunas de sus legaciones. Cabe sumar el caso de Ángel Manca y Zonza en 1620, y, ese mismo año, la sindicatura de Antonio Canópulo, arzobispo de Oristano. En 1664 se localiza a fray Jeroni de Sàsser; diez años más tarde fue enviado a Madrid Nicolás Pinna, “su jurado tercero y síndico”, y Francisco Ansaldo solicitó en nombre de la ciudad el cese de los arriendos de las salinas en 1686⁹⁹. No es necesario insistir en el frecuente recurso a embajadas por parte de la capital del reino, como evidencian los numerosos ejemplos citados a lo largo del texto¹⁰⁰. Incluso se han hallado enviados al rey por el judicato de

⁹⁵ AAC, *Archivio Capitolare*, vol. 6. También se han visto de los volúmenes 4 a 7 que incluyen numerosas menciones a estos representantes.

⁹⁶ Memorial entregado el 14 de febrero de 1691. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1114.

⁹⁷ El 23 de marzo de 1643 se redactó un memorial sobre las súplicas de Antonio Cadell “síndico de dicha iglesia y ciudad”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1153. Carta de los consellers de Iglesias sobre Melis Barba en 15 de abril de 1663. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1250.

⁹⁸ Los documentos de la sindicatura de Ursena están repartidos por todo el apéndice. Cecilia Tasca, *Titoli e privilegi...*, pp. 108-310. Carta del virrey de 29 de diciembre de 1629. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1093.

⁹⁹ Entre documentos de la década de 1620 encontramos un memorial impreso que se inicia así: “Señor, la ciudad de Sácer y en su nombre don Angel Manca y Zonça, síndico de aquella”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1208. En 1620 la ciudad de Sassari envió como síndico a Antonio Canópulo, arzobispo de Oristano. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1169. En 1664 encontramos a fray Jerónimo de Sácer como síndico en la corte. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1104. En 1674 se hallaba en la corte como representante de la ciudad de Sassari Nicolás Pinna. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1108. En 1686 la ciudad de Sassari “mediante su síndico don Francisco de Ansaldo” solicitó que se dejasen de hacer los arriendos de las salinas. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1214. Estos casos se suman a los localizados por Vico y Manconi. Francisco de Vico y Artea, *Quinta parte de la Historia...*, *passim*. Francesco Manconi, *Tener la patria gloriosa...*, *passim*.

¹⁰⁰ Sobre los síndicos enviados por la ciudad de Cagliari hemos tratado más a lo largo del trabajo, pero por ejemplo podemos destacar la de Antonio Capai en 1640 en defensa de la santidad de San Lucifero. ASCC, *Sezione Antica*, 42. Es conveniente también acudir al libro de Manconi sobre conflictos municipales en Cerdeña, ya que empleó muchos de los memoriales entregados por síndicos de las diferentes ciudades. Francesco Manconi, *Tener la patria gloriosa...*, *passim*. Véase también: Anna Maria Oliva, “Memorial de totes les coses...”, pp. 327-348.

Ogliastra, vasallos del marqués de Quirra, para pedir que sus causas no se viesen en la Real Audiencia, sino en el tribunal señorial¹⁰¹.

Estos casos impulsados por organismos tan distintos evidencian que no sólo los principales representantes de los reinos buscaban influir en las decisiones del rey. Ello obliga a tener abierta una perspectiva amplia que incluya todo tipo de intermediarios y solicitadores encargados de tratar los intereses de corporaciones y particulares en la corte. La manera de relacionarse con el monarca y sus consejos mediante el esquema de súplica, consulta y decreto permitía que todo tipo de actores fuesen escuchados y sus peticiones tenidas en cuenta. Aunque el aparato de la Corona en los reinos debía permitir que las solicitudes llegasen a la corte sin necesidad de enviar allí un representante, ello no aseguraba tal cosa.

Por lo que concierne a la súplica de mercedes y privilegios, la ciudad de Cagliari envió en 1608 a la corte al padre Pau Squatrion, del convento de Jesús, para solicitar el favor y protección de su majestad para la beatificación de Salvador de Horta¹⁰². En 1633 Josep Carnicer acudió a Madrid para solicitar, a cambio de un donativo, que la ciudad de Cagliari tuviese la jurisdicción civil¹⁰³. En 1663 Juan Melis Barba fue enviado por la ciudad de Iglesias para pedir que el rey proveyese los oficios de aquellos que habían muerto durante la peste¹⁰⁴.

La denuncia de agravios era, sin duda, el motivo más habitual que llevaba a enviar un síndico a la corte. En 1620 el arzobispo de Oristano debía representar en nombre de la ciudad de Sassari “*los infrascrits agravis que ha rebut, perquè sa magestat com a senyor della los remedie*”¹⁰⁵. Asimismo, en 1649 don Jorge Carcassona fue enviado a la corte por los tres Estamentos por el agravio cometido al proveer la plaza de *veguer* a favor de Francisco Díaz. En 1677 el conseller de Cagliari Antonio Murteo acudió como síndico para denunciar el agravio que había supuesto que la guardia del virrey hubiese pretendido

¹⁰¹ Juan Bautista Tallaferró fue “síndico de los vasallos del judicado de Ollastre del reyno de Cerdeña”. Un personaje con el mismo nombre actuó en 1612 como agente de la ciudad de Valencia. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1217.

¹⁰² Carta de creencia de los *consellers* de Cagliari en 23 de septiembre de 1608. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1217.

¹⁰³ ASSC, *Sezione Antica*, B. 40.

¹⁰⁴ Carta de 15 de abril de 1663. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1250.

¹⁰⁵ Instrucción de los *consellers* de Sassari al arzobispo de Oristano. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1169.

preceder a los *consellers* de la ciudad en la procesión del corpus¹⁰⁶. En 1702 la ciudad de Cagliari tuvo que recurrir a don Vicente Bacallar y Sanna para solicitar el respeto a los privilegios del encierro del trigo, que habían sido conculcados mediante una nueva pragmática real¹⁰⁷.

Mención aparte merecen los síndicos diputados por el Estamento Militar, por cuanto, si bien no existe serie completa de sus actas, sí hay evidencias de su actividad en defensa de las leyes y capítulos de corte. En 1616 se intentó evitar que el Estamento enviase un síndico a denunciar los agravios cometidos por los oficiales reales, lo que finalmente se hizo mediante el conde de Cúllar, que se encontraba ya en la corte¹⁰⁸. Asimismo, nos constan intentos del Brazo Militar reunido en la ciudad de Cagliari en 1623 y 1682 para mandar síndicos a causa de agravios sufridos¹⁰⁹.

El 26 de abril de 1623 don Simón Castañer, administrador de las torres por el Estamento Militar, informó de que *“en dies passats tingué notícia de haver-se assentat en los llibres de dicta Administració una treta de cuyros de molt different still dels que per lo passat se solian assentar”*. La novedad residía en que el derecho se había elevado en medio real por pieza. Los administradores habían hecho embajada al virrey, que les hizo saber que este aumento y el de otros impuestos eran merced que el rey le había hecho en remuneración de sus servicios¹¹⁰. El Militar, presidido entonces por el conde de Serramana, decidió suplicar al lugarteniente Vivas que se interrumpiera el cobro mientras se consultaba a su majestad, y con este propósito *“se fes ambaixada al capítol y la ciutat de Càller, fent saber lo que se havia determinat en dit Estament perquè si volian de conformidat com a cosa tant convenient del servicy de sa magestat y bé universal de tot lo regne haguessen fet de conformidat dita embaxada cada u per sí sobre de azó y sempre y quant sa excel·lència (cosa que no se creu) no volgués fer lo que se li suplica, que en tal cas se convoquen los militars del present regne per a poder determinar lo que més*

¹⁰⁶ Memorial de “Antonio Morteu ciudadano de la ciudad de Càller en nombre de la dicha ciudad”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1108.

¹⁰⁷ En 1701 se había intentado enviar a un *conseller* pero se solicitó que se hiciera mediante alguien residente en la corte, de forma que se recurrió a Vicente Bacallar. ASCC, *Sezione Antica*, 82. Sus instrucciones en el doc. LVIII del apéndice documental.

¹⁰⁸ Se conservan unos “advertimientos” al conde de Cúllar que incluyen los agravios a tratar y también el modo en que se tenía que hacer. ASCC, *Aymerich, Stamento Militar*, B. 9. 3.

¹⁰⁹ ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B.1 A y D.

¹¹⁰ En realidad, como dijimos anteriormente y como la documentación de este caso refleja la función del Estamento Eclesiástico la asumía el cabildo de Cagliari y la del Real la ciudad.

fora convenient del servisy de sa magestat”¹¹¹. Durante casi un mes se sucedieron diferentes convocatorias del Brazo y el intercambio de embajadas entre los Estamentos y el virrey fue constante. El lugarteniente procuró, sin éxito, evitar las juntas alegando que tenían intención de alterar al reino, a lo que se respondió con los derechos de los Brazos para reunirse. Finalmente, el día 18 de mayo se escribió una carta consultando al rey sobre los nuevos derechos pretendidos por Vivas y para tal representación se eligió al conde de Cúllar¹¹².

Se podrían aportar otros ejemplos en que ciudades y Estamentos acudieron a la corte para la denuncia de agravios, pero con los referidos queda ya patente el derecho de todo organismo a defender sus intereses y acudir en última instancia al monarca como garante de la justicia.

El caso de Cerdeña, muy similar al valenciano, no debe ser visto como extraordinario, sino un ejemplo de lo que debía ser ordinario en la Monarquía Hispánica y, seguramente, también en otras monarquías y repúblicas de la época¹¹³. La falta de estudios que traten estos temas para la mayoría de territorios de la Monarquía Hispánica se está revirtiendo en los últimos años, pero el hecho de que no se haya prestado interés a este tipo de comunicaciones no quiere decir que no se produjesen. Hasta ahora solamente Anna Maria Oliva había dedicado un trabajo monográfico al tema, mientras

¹¹¹ El uso indistinto de los términos cabildo y Estamento Eclesiástico y de Estamento Real y ciudad de Cagliari se puede ver en este frangmento. “*Y per efectuació de dita determinació an nomenat per embaxadors als demás Estaments al doctor y baró Portugués y a Gaspar Fortesa, los quals són anats y han tornat de resposta que han fet dita embaxada tant a dit Estament Ecclesiàstich com a dita ciutat que lis han respost que ab embaxada tornaran la resposta*”. De hecho, los canónigos Valerio Casula y Diego Uda “*de part de dit Estament Ecclesiàstich y han dit que en dit Estament Ecclesiàstich han enès la embaxada que de part d’est Estament se lis a fet y que les agrañien la merzed y correspondència y les pareixia bé*”.

¹¹² ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B. 1. A. Se conservan cartas al rey de junio de 1623 sobre el asunto de los derechos pretendidos por Vivas y otras al conde de Cúllar de 21 de marzo de 1624. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B. 9. También hemos encontrado algunas consultas sobre los documentos entregados por Cúllar. Consulta de 7 de junio de 1624. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1092.

¹¹³ En los seminarios organizados en Barcelona en 2018 y 2019 quedó patente que diversos autores están trabajando en estos mecanismos para diferentes territorios, no sólo en la Monarquía Hispánica, sino también en la República de Venecia o en el Imperio Otomano. Asimismo, a lo largo del texto hemos citado los ejemplos de los *deputés* franceses, de las ciudades bajo soberanía del Papa y de la ciudad de Bruselas una vez incorporada al Imperio en el siglo XVIII, así como de algunos tratadistas que hablaban de los delegados de las ciudades de la Hansa y del Sacro Imperio. Francesco Caprioli, “Cimitarras, esclavos y dineros para el sultán: cultura diplomática y relaciones políticas entre Argel y la Sublime Puerta a lo largo del siglo XVI” en *Seminario de investigación. A la corte! Las legaciones de las comunidades locales ante el rey en la primera Edad Moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018; Andrea Savio, “Negoziazioni vicentine...”. Griet Vermeesch, “Professional Lobbying...”, pp. 95-119; Marie-Laure Legay, “Apparence et réalité du pouvoir...”, pp. 119-141; Lucien Romier, “Les Députés des villes en Cour...”; Paolo Prodi, *Il sovrano pontefice...*, *passim*; Arlette Jouanna, “Les relations directes...”, pp. 293-316.

que se podían encontrar informaciones dispersas en otros autores¹¹⁴. Sin embargo, las decenas de casos localizados demuestran que estas embajadas o sindicaturas se producían y que se conserva bastante documentación para identificarlas y estudiarlas.

8.2.2.1. Los tres Estamentos sardos y la defensa de las leyes. La sindicatura de don Jorge Carcasona (1649)

Como se ha visto a lo largo del trabajo, garantizar la observancia de las leyes y privilegios era una de las tareas más importantes que debían ejercer las instituciones representativas. En Cerdeña los Brazos eran los encargados de denunciar los agravios dentro de las Cortes, pero se sabe poco de su actividad fuera de los Parlamentos. La sindicatura del canónigo don Jorge Carcasona es ejemplo de cómo podían actuar los Estamentos sardos en defensa de las leyes por vía extraparlamentaria. Además, el hecho de que para un mismo caso se conserve documentación del Estamento Militar, del cabildo de la catedral y de la ciudad de Cagliari lo convierte en una muestra extraordinaria.

El origen de la embajada se halla en el privilegio otorgado por Felipe IV al letrado Francisco Díaz para ejercer el oficio de asesor del veguer de la ciudad de Cagliari durante seis años, con inicio en el de 1648¹¹⁵. Como la duración de dicho oficio era anual, cuando Díaz presentó su privilegio en 1648 se le dio posesión del mismo sin problema. Sin embargo, su trabajo como fiscal en la visita de inspección le había granjeado algunas enemistades, que dificultaron su continuidad en los años siguientes. A inicios de 1649, Díaz fue comisionado por el virrey Montalto para perseguir a unos delincuentes y a su vuelta al castillo de Cagliari quiso hacer valer el privilegio real para ejercer el oficio de asesor del veguer por segundo año, pero los *consellers* de Cagliari se opusieron¹¹⁶. La ciudad se movilizó y acudió al lugarteniente para que no permitiese que Díaz se mantuviera en el oficio, invocando el capítulo de corte que lo limitaba a un año y el precedente de Ángel Moncada en 1645, a quien no se le había permitido una segunda

¹¹⁴ Anna Maria Oliva, “Memorial...”, pp. 327-348. Una lista de los enviados por la ciudad de Cagliari en el periodo que hemos estudiado se puede encontrar en los apéndices que acompañan a este estudio (Apartado III del Apéndice).

¹¹⁵ El juramento de Francisco Díaz como asesor de veguer en 26 de marzo de 1648 en: ASCC, *Sezione Antica*, 187.1, ff. 165v-166r.

¹¹⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/2 y 1/3. Una copia de la comisión que el duque de Montalto encargó a Díaz el 16 de enero de 1649 en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/4.

anualidad en el cargo¹¹⁷. Las instancias en Cagliari se complementaron con las que Gavino Penducho hizo en la corte¹¹⁸. El síndico debía obtener la revocación del privilegio que Díaz había obtenido para ejercer como asesor de veguer durante seis años. Para conseguirlo, se le proporcionaron tres razones: que había capítulos de corte que prohibían tener dicho oficio durante dos años seguidos; que los privilegios de la ciudad impedían entrar en posesión de un segundo oficio sin primero haber purgado la tabla del anterior; y el carácter turbulento y la naturaleza parcial de Díaz, a quien, “por la instantia que hisieron los tres Estamentos para que fuera espulso d·esta ciudad como a perturbador de la pas pública, le tienen todos por enemigo y no puede ser uno juez siendo enemigo”¹¹⁹.

Díaz intentó contrarrestar la acción de Penducho obteniendo sucesivos privilegios para los seis años, por lo que se encargó al delegado de la ciudad en la corte que evitase que se emitiese el privilegio para el año de 1650. Además, se le encomendó que recordase al rey la clase de persona que era Díaz.

“Deve allegar a su magestad y a su Real y Supremo Consejo los excessos que ha hecho y ase todos los días a lo común y particular d·esta ciudad que la obligó el año 1642 juntamente con el Estamento Militar y cabildo acudir a la Audiencia y sacarle del reyno con don Antonio Basteliga y su hermano el canónigo Díaz por perturbadores de la paz pública y sembradores de cizañas que ha no ser estado por los cabessas de los Estamentos el pueblo les hubiera hecho pedassos”¹²⁰.

Díaz tenía una visión del asunto muy diferente, pues pensaba que había sido su actuación como fiscal la que había desencadenado la oposición de la ciudad, que creía “fomentada por don Antonio Canales, que le ha sido fácil por tener este año jurado a Francisco Carnicer, acusado en la visita por el fiscal por la restitución ultra dos mil escudos, que malamente ha cobrado por cuenta de salarios del oficio de secretario”¹²¹.

¹¹⁷ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/6.

¹¹⁸ Los *consellers* avisaban a Penducho de que “sabe vuestra merced quan enemigo común y particular de cada uno desta tierra es este hombre y así se servirá hazelle toda contradissión”. *Consellers* de la ciudad de Cagliari a Gavino Penducho Carta en 11 de diciembre 1648. ASCC, *Sezione Antica*, 44.

¹¹⁹ *Consellers* de Cagliari a Gavino Penducho en 22 de febrero de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, 44.

¹²⁰ *Consellers* de Cagliari a Gavino Penducho en 16 de marzo de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, 44.

¹²¹ Antonio Canales de Vega era en aquel momento oidor de la Real Audiencia. En una carta que Díaz escribió al secretario de Cerdeña en el Consejo Supremo de Aragón confesaba que el motivo de no haberle permitido entrar en posesión del oficio “es llevar mal algunos interesados en las instancias que hago en la visita como abogado fiscal della por lo que muchos tienen ocupado en la real hacienda de su magestad”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/7, 1/8 y 1/10.

El 16 de febrero terminaba el primer año de Díaz en el cargo de asesor de veguer y el día 26 presentó el privilegio real para continuar en el oficio el año siguiente. Ello obligó a las autoridades a reaccionar. La ciudad remitió un memorial al virrey y otras instituciones acudieron en su auxilio. El 3 de marzo, en ausencia del marqués de Villasor, don Juan de Castellví, marqués de Láconi, como primera voz, convocó al Estamento Militar para que se reuniese en la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza. El Brazo decidió que se debía salir en defensa de los privilegios de la ciudad. Se enviaron embajadores al cabildo de la catedral para que los tres Estamentos representasen lo mismo a su excelencia. Ante la denuncia de quebrantamiento de los privilegios de la ciudad, el lugarteniente respondió que pondría en el asunto la atención que debía¹²².

El virrey duque de Montalto dejó Cerdeña a inicios de marzo y la vicerregia quedó en manos del gobernador del cabo de Cagliari, don Bernardino Matías de Cervellón, lo que fue aprovechado por Díaz. El 9 de marzo el fiscal presentó al gobernador el privilegio de Felipe IV para ocupar el oficio de asesor de veguer durante el año 1649. En reunión del Consejo de Justicia, el gobernador, el regente de la Real Cancillería Mir y los demás oidores de la Audiencia decidieron dar posesión del cargo a Díaz¹²³. Los jurados se negaron a recibir el juramento y solicitaron que se suspendiese hasta que el rey no resolviese sobre la cuestión. En esta ocasión la ciudad añadió el argumento de que Díaz no podía ejercer hasta rendir cuentas del año anterior. Ello obligó a la Real Audiencia a pronunciarse y el 13 de abril dictaminó que Díaz debía jurar y luego el tribunal se pronunciaría sobre las protestas. La Audiencia se basó para justificarlo en los ejemplos de Pedro Fortesa, don Eusebio Carcasona, Dionisio Capay y don Ángel Moncada, que habían continuado en el oficio un segundo año sin purgar tabla¹²⁴.

La Real Audiencia amenazó con penas de 500 ducados a los *consellers* si no permitían el juramento del asesor. Así las cosas, esa noche los jurados hicieron tañer la campana de la casa de la ciudad llamando a celebrar Consejo General¹²⁵. Esto fue

¹²² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/19

¹²³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/31 ff. 8-9.

¹²⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/31 f. 10.

¹²⁵ El hecho de que los *consellers* hiciesen sonar la campana levantó las suspicacias de la Real Audiencia, ya que se hizo de noche para celebrar la reunión por la mañana y también sonaron las campanas de la catedral para convocar al cabildo. El marqués de Villasor en carta para el rey Felipe IV de 27 de mayo de 1649 refería que la campana había tañido por la tarde, al anochecer y de nuevo por la mañana. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/17. Sobre eso mismo la Real Audiencia refería al monarca que “perseverando en la misma renitencia convocaron el Consejo General haciendo tañer de noche la campana de la ciudad y que los capitulares de la iglesia hiziesen lo mesmo tañiendo la que suele la cathedral y

considerado por los oidores como un síntoma de que la ciudad actuaba secretamente y con nocturnidad¹²⁶. A la mañana siguiente, los jurados expusieron la situación al Consejo General para que también rechazase el juramento, de resultas de lo cual se decidió que de ningún modo se le hiciera a Díaz y se acordó que cualquier pena pecuniaria que se impusiese a los *consellers* sería pagada por todo el consistorio. Asimismo, se planteó la necesidad de hacer una embajada a la Real Audiencia para no consentir el rompimiento de privilegios y el consiguiente daño de la reputación “*de la ciutat, Estament Militar y il·lustre Capítol*”. Además, por ser materias “*tan graves com necesàries que se han de representar a sa magestat per medi de son síndich, persona de parts, ciutadà del matex concell*”. La mayoría de los asistentes estuvo de acuerdo en que era preciso enviar “*síndich o embaxador y postrar-se als peus de sa magestat*”.

Para ejecutar las decisiones tomadas en aquella reunión se determinó que:

“*Tot lo present Consell General ab masses altes acudesca al Real Consell y ans de totes coses faça ambaxada al il·lustre capítol y il·lustre Estament Militar y tots junts fent un cos anant de conformitat en dita Real Audiència*”¹²⁷.

En el memorial que ese día se entregó al gobernador los *consellers* solicitaban que se declarase nulo el homenaje prestado por la Real Audiencia, reclamando copias de todos los documentos relativos a este asunto para poder hacer las protestas ante el Consejo Supremo de Aragón¹²⁸. Al día siguiente, Francisco Díaz solicitó a Cervellón que se obligase a los *consellers* a reunirse para que pudiese jurar su oficio. Así que la Audiencia

embiaron a llamar al marqués de Villator que se hallaba ausente para que juntasse los militares”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/16.

¹²⁶ Estos detalles que pueden parecer poco relevantes resultan muy interesantes para saber cómo eran convocadas las reuniones estamentales. La casa de la ciudad tenía una campana, la iglesia de la Esperanza tenía también la suya y obviamente la catedral tenía la suya, por lo que hacerlas sonar era una manera muy eficaz para que la noticia de que se convocaba una reunión llegase a todos los habitantes de la ciudad. Esta misma situación se recoge diariamente en las actas de las Cortes sardas, cuando se señala que la Regia Corte se reunía al sonido de la campana. Como queda patente en los *Acta Curiarum* y el propio don Juan Dexart explica, la llamada a las reuniones de los Estamentos y de la Règia Cort en Cortes se hacía mediante el toque de campanas. Por ejemplo, la reunión de la Règia Cort en el palacio real de Cagliari el 14 de marzo de 1642 fue convocada al sonido de la campana mayor de la catedral. Eso mismo lo exponía don Juan Dexart en sus *Capitula sive Acta Curiarum*. Giovanni Murgia (ed.), *Il Parlamento Avellano (1641-1643)*, p. 731. Juan Dexart, *Capitula...*, Tit. 1. *De parlamentis*. Cap.1.11, pp. 6-7.

¹²⁷ Consejo General de 15 de abril de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, 44. Se puede encontrar una certificatoria de Gavino Jorgi, notario de la ciudad, sobre las decisiones tomadas en el Consejo General de 15 de abril de 1649, que complementan las actas conservadas en el archivo municipal. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/31, f. 14v.

¹²⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/31, ff. 10v-11r. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/37.

mandó que el fiscal jurase sin que ello sirviera como perjuicio para los privilegios. Los *consellers* respondieron que aquello no era posible, por tener prohibición expresa del Consejo General y haber hecho también súplica a la Real Audiencia sobre el caso. El Consejo de Justicia volvió a debatir y decidió que se diese posesión a Díaz sin dilación y fijó como fecha el día 17 a las 11 horas. Para notificar a los *consellers*, la Audiencia envió al secretario Monserrat Vaca, pero los asistentes a la reunión del consejo de la ciudad se negaron a aceptar ningún documento y no se dieron por notificados¹²⁹. Estos acontecimientos llevaron a que se reactivase la solidaridad entre los Estamentos. El 16 de abril, tres de los *consellers* de la ciudad de Cagliari escribieron a don Blasco de Alagón, marqués de Villasor, primera voz del Estamento Militar. En la misiva se daba cuenta de la manera en que Díaz había obtenido el privilegio del oficio de asesor del veguer y cómo la Audiencia le había dado homenaje:

“A tenido tal mano con los señores del Conssejo que sin atender a ellos le han dado los homenajes del dicho offisio *ex abruto* y sin preceder justicia alguna attendiendo poco a la importancia de negossio tan grave como es rompimiento de privilegios y capítulos de corte con arto menoscabo de la auctoridad y reputación del cavildo, Estamento Militar y ciudad que con embaxadas de cada uno d·ellos lo han representado a la Real Audiencia para que attendiessen a la conservación de aquellos”.

Para tratar de afrontar la situación, los *consellers* invocaban la colaboración entre los Estamentos.

“Conviene que los tres Braços unidos salgamos a la deffença en la qual estamos empeñados y assí suplica esta ciudad mande vuestra señoría hazernos merced con la brevedad que caso tan grave requiere venirse vuestra señoría para tractar la materia y disponerla en la forma que a los ilustríssimos Estamentos Militar, Ecclesiástico y Real mejor convinieren”¹³⁰.

El mismo día que se escribió a Villasor los *consellers* entregaron un memorial al gobernador Cervellón en el que denunciaban las penas que la Real Audiencia trataba de imponerles. Los jurados no podían dar posesión a Díaz, tanto porque el Consejo General había decidido que en ningún caso se permitiese el juramento, como porque ellos habían

¹²⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/31, ff. 11r-13r. Este mismo documento también se encuentra copiado en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/37.

¹³⁰ *Consellers* de Cagliari al marqués de Villasor en 16 de abril de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, 81.

jurado defender los privilegios de la ciudad “*fins a mort corporal si expedient fos*”¹³¹. También recordaban al gobernador que tanto él como la Real Audiencia habían “*igualmente jurat axibé observar y fer observar dits reals privilegis de dita ciutat ans los demás que tenen los demás estaments Ecclesiàstich y Militar*”¹³².

Así las cosas, el marqués de Villator recibió la carta de los *consellers* y acudió a Cagliari. El marqués decidió reunir una junta de letrados “por los inmensos inconvenientes tan perjudiciales al servicio de vuestra magestad y quietud del reyno que siempre trahen consigo toda convocación de junta de Estamentos”¹³³. En consecuencia, el día 18 de abril, se reunieron en casa del marqués los abogados don Eusebio Carcasona, Juan Bautista Pi i Brondo, Esteve Alemany, Lleonart Vacca, don Francisco Piquer, don Gaví Petreto, don Gaví de Aquena, don Agustí Capay y don Agustí Bonfant. Villator pidió a los letrados que viesan los papeles que le habían dado la ciudad y Francisco Díaz “para que, examinados segunda vez, se tratase de ver el medio que se podía elegir y nuevas razones que se podrán allegar para representarlas a estos señores del Consejo que en su rectitud confío dará a la ciudad justicia”, proponiendo a los juristas que analizasen los medios para ayudar a la ciudad “a que es justo que no nos neguemos, pues todos hazemos un cuerpo, que se ha de encaminar al mayor servicio del rey nuestro señor, conveniencia y sosiego deste reyno, pues lo será siempre la conservación de los reales decretos”. Tras ello la junta se disolvió y volvió a reunirse al día siguiente en el que los letrados se pronunciaron diciendo que “*té rahó y justícia la il·lustre ciutat*”¹³⁴.

Villator escribió el 25 de abril a la ciudad comunicando que tras deliberar con los juristas se había decidido que se debía volver a recurrir a la Real Audiencia y, en caso de no haber reparación, a instancias superiores.

¹³¹ El juramento de los *consellers* de la ciudad de Cagliari recogía entre otros capítulos: “*Juram que mantindrem, mantener y servir farem ad unguem segons millor serà possible tots y sengles privilegis, gràcies y llibertats, franqueses, pragmàtiques, constitucions y ordinacions y altres immunitats a la dita ciutat atorgades y atorgadores, fettes y fahedores. Ítem, juram que per les coses sobredites y sengles de aquelles no evitarem si expedient fos sofrir mort corporal y suplisi de aquella*”. ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1067, doc. 1/31, f. 15v.

¹³² ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1067, doc. 1/31, ff. 13-14.

¹³³ El fragmento continúa: “que componiéndose de tanta diversidad de ánimos es bien para todo acontecimiento esta atención en los de mi obligación no obstante hayan dado estos vasallos tantas muestras de fineza y lealtad”. ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1067, doc. 1/17.

¹³⁴ Relación de la junta de letrados que se hizo en la Junta del Estamento Militar de 27 de abril de 1649. ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1067, doc. 1/18.

“Y en esta conformidad podía vuestra señoría continuar sus instancias por los medios y delijencias jurídicas que permiten las leyes comunes y ajustadas al mayor servicio del rey nuestro señor. Y en esta conformidad juntaré el Estamento que es en mi opinión la misma en que resolverá se asista a la ciudad, pues en todo lo que se encamina a la conveniencia del real servicio han venido siempre con facilidad los Braços y pues igualmente son interesados en el buen sucesso de este negocio. De lo qual es precisso que en qualquier acontecimiento se dé raçón a su magestad será justo que se comuniquen generalmente a los Estamentos sobre la persona que se ha de nombrar para este efecto para que sin pasión ni respectos particulares atendiendo sólo al bien común se elija sujeto a la satisfacción de todos”.

Al día siguiente los *consellers* solicitaron a Villasor que reuniese al Estamento Militar para que apoyase a la ciudad, ya que ellos habían convocado al Consejo General para elegir al síndico¹³⁵.

En la reunión del Consell General se propuso que “*la ciutat eligesca perçona de parts lletras y lluïment que lo puesto requirex a satisfassió de tots tres Braços perquè se puga obtenir la justíssia tant clara que esta ciutat té*”. Los *consellers* expusieron que “*attés se ha vist la fineza ab que acudexen los Braços per a la deffença dels capítols de Cort y privilegis desta ciutat*” y que la defensa de los privilegios “*toca a l’interés de tots y que si bé no són ciutadans no per açò dexe de ser fills d-esta ciutat*”, por lo que recomendaban que el síndico fuese elegido de una lista de seis personas, dos de cada Estamento, para que se seleccionase de entre ellas “*lo que será a major satisfassió de tots tres Braços*”. En consecuencia, se proponían dos canónigos del Cabildo de Cagliari, don Jorge Carcasona y Serafín Esquirro; dos miembros del Estamento Militar, don Antiogo Sanjust y don Francisco Barbara; y dos ciudadanos, Francisco Ravaneda y Pere Fortesa.

Los *consellers* unánimes votaron en favor del canónigo don Jorge Carcasona y, tras ellos, votaron el resto de asistentes. Los votos del Consejo General se dividieron entre el canónigo Carcasona y Francisco Ravaneda, pero finalmente fue elegido Carcasona.

¹³⁵ Las cartas de Villasor a los *consellers* de 25 de abril de 1649 y la respuesta de 26 de abril en: ASCC, *Sezione Antica*, 81.2. La de Villasor también se encuentra inserta en la reunión del Consejo General de Cagliari de 26 de abril en: ASCC, *Sezione Antica*, 44. Asimismo se encuentran en el acta del Estamento Militar de 27 de abril de 1649. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/18. Véanse los documentos XXXII y XXXIII del apéndice documental.

Concluida la votación se enviaron embajadores al Estamento Militar para comunicar la elección¹³⁶.

Paralelamente al Consejo General se reunió el Estamento Militar en la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza con licencia del gobernador y en presencia de don Jaime Artal de Castellví, marqués de Cea, a la sazón procurador real. El marqués de Villasor, como primera voz del Estamento, expuso lo sucedido las últimas semanas. Cuando el Estamento empezó a debatir, “*estant tractant sobre del síndich que aniria a sa magestat fos a voluntat de tots los tres Estaments*”, el procurador real se levantó diciendo que no tenía orden de asistir para nombrar síndico y que el gobernador solamente le había dado licencia para asistir en los negocios de Francisco Díaz y el rompimiento de los capítulos de Corte. El marqués de Villasor trató de convencer al procurador de que permaneciese, ya que la nominación de síndico era lícita y relacionada con el asunto de Díaz.

Cuando se marchó el procurador, el Militar envió embajadores al gobernador, que respondió que no era materia para enviar un síndico al rey. Al conocer la respuesta del gobernador, el marqués de Villasor expresó el agravio que se recibía por querer quitar los medios “*que se han de valer en cas de contravenció de capítols, privilegis o gràcias [que] és lo més important y és fonament de tots los altres*”. Esta opinión se transmitió a Cervellón mediante una nueva embajada, a la que se respondió que la junta del Estamento Militar podía continuar para tratar de los casos para los que se había dado licencia al procurador real. Tras reanudar la sesión se supo de la elección de don Jorge Carcasona como síndico de la ciudad y todos los asistentes por unanimidad decidieron nombrarlo también su síndico¹³⁷. Semanas más tarde, el cabildo daría también poder a don Jorge Carcasona para que fuese su síndico en la corte¹³⁸.

¹³⁶ Consejo General de la ciudad de Cagliari del día 26 de abril de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, 44. Esa reunión y las instrucciones que se le entregaron se hallan en el apéndice documental, docs. XXXI y XXXII.

¹³⁷ El acta está fechada para el día 27 de abril de 1647 pero debe de ser de día 26 ya que relata los mismos sucesos que el acta del Consejo General de día 26 de abril. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/18.

¹³⁸ “*Lo senyor dagà ha proposat de que lo senyor don Jordi Carcassona és estat elegit y nomenat per sa il·lustre ciutat de Càller en síndich per a la Cort de sa Magestat y que a est il·lustre capítol se li ofereix algunas cosas de representar a sa magestat y en particular per lo alcance de més a més que ha pagat al subsidi de las reals galeras segons los comptes del comissari don Agustí Guzmán. Y se vertia plet ab lo fiscal de la contaduria y per pasar avant en aquell seria convenient dar poders a lo dit don Jordi. E tots unànimes y conformes han determinat que se fes procura al dit don Jordi ab los poders necessaris segons los senyors de la Junta ara de present la han fermada y han nomenat als senyors canonjes don Hieroni Cau y Seraphí Squirro per a fer las estrussions*”. AAC, *Archivio Capitolare*, vol. 6, f. 559.

En consecuencia, don Jorge Carcasona, gracias a la solidaridad estamental, fue elegido síndico de los tres Estamentos, que se unieron en defensa de los capítulos de corte y los privilegios de la ciudad. En las semanas siguientes el gobernador y la Audiencia trataron de evitar la partida de Carcasona¹³⁹. Las protestas de los *consellers* se sucedieron defendiendo tanto las leyes que impedían a Díaz ejercer el oficio como el derecho a hacer la embajada al rey. El tono subió tanto que el *conseller en cap* espetó a los jueces de la Audiencia que “por materias como estas se había perdido Barselona”.

En una carta que enviaron al rey, los oidores de la Audiencia veían graves inconvenientes en que la ciudad se negase a acatar sus decretos y consideraban las reuniones estamentales como perturbaciones del orden público.

“Valiéndose para desobedecer lo que se resuelve y decreta de medios tan indirectos como es convocar capitulares eclesiásticos y militares en forma de comunidades y tañiendo a deshora y de noche la campana que no sirve de otro que de despertar en los ánimos de la gente inquieta y sediciosa (que nunca faltan en estas comunidades) espíritus para suscitar motines y tumultos que turben la paz y disposiciones del gobierno”¹⁴⁰.

Aun con dificultades, finalmente el síndico llegó a la corte con cartas de creencia y poderes concedidos por los tres Estamentos del reino de forma extraparlamentaria¹⁴¹. En realidad, los Brazos estaban representados por el cabildo, junta del Estamento Militar y ciudad de Cagliari, que se unieron en defensa de la observancia de las leyes del reino, uno de los fundamentos del sistema de gobierno y uno de los motivos más frecuentes de embajada al rey¹⁴².

¹³⁹ Se intentó impedir la marcha de Carcasona por diferentes medios que incluyeron cerrar “todos los puertos y quitado velas y xarcias a quantas barcas había en estas marinas para que dicho síndico no acudiera a los pies de su magestad”. ASCC, *Sezione Antica*, 81.2, f. 28v.

¹⁴⁰ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/16.

¹⁴¹ Las cartas de creencia iban firmadas por el arzobispo, el deán de la catedral, marqués de Villazor y *conseller en cap*. Carta del arzobispo don Bernardo de la Cabra al rey en apoyo de don Jorge Carcasona. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/26. La misiva del deán don Honofrio Gerona en nombre del cabildo para el rey en 28 de mayo de 1649. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/25. Carta del marqués de Villazor como portavoz del Estamento Militar al rey en 27 de mayo de 1649. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/22. La carta de la ciudad. ASCC, *Sezione Antica*, 81.2, ff. 24v-25v. También en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/23. Las cartas del cabildo, ciudad y Estamento Militar se hallan transcritas en el apéndice documental, docs. XXXIV, XXXV y XXXVI.

¹⁴² Sabemos que mientras Carcasona desarrollaba su tarea en la corte, en Cerdeña se trataba de que los cuatro veguers juzgasen los agravios cometidos por la Audiencia. De momento ésta es la única noticia que se ha localizado de que este tribunal para la observancia de las leyes funcionase. *Consellers* de Cagliari a Carcasona en 12 de julio de 1649. ASCC, *Sezione Antica*, 81.2, f. 34. La legislación del tribunal de los

* * *

Tanto en Valencia como en Cerdeña los motivos por los que se enviaron delegados al rey fueron muy similares: los asuntos protocolarios, la súplica de mejoras en el gobierno –leyes, privilegios y solución a circunstancias excepcionales– y la defensa de la observancia de la legislación. Conviene recordar que antes de enviar un representante a la corte, las instituciones trataban de resolver los asuntos dentro del propio reino acudiendo al virrey, a la Real Audiencia y a otros oficiales reales, por lo que en la mayoría ocasiones no era necesario enviar un síndico o embajador al rey. Sin embargo, en otros, como el caso del oficio del asesor del veguer para Francisco Díaz, la situación no se pudo resolver dentro del reino. La frecuencia con que los representantes de ambos reinos continuaron llegando a la corte demuestra que el recurso directo al rey era necesario para el gobierno de los distintos territorios y las instituciones regnícolas nunca renunciaron a ejercerlo.

Aunque la tarea de gobernar correspondía al soberano y, por delegación, a sus oficiales, no obstante, los territorios y corporaciones buscaron mediante sus delegados y el envío de cartas ejercer su derecho a aconsejar al rey. Con ello se pretendía influir en el propio gobierno en busca de que las decisiones de la Corona fuesen beneficiosas a sus intereses. Se trataba, en definitiva, de argumentar, condicionar y presionar en la medida que las circunstancias lo permitiesen con el objetivo de hacer decantar la opinión del rey hacia lo que el territorio consideraba más conveniente.

cuatro *veguers* data de 1448 cuando Alfonso el Magnánimo a instancia del Brazo Militar en denuncia de los agravios que cometían varios oficiales había decretado que “*Verum si aliquis ex predictis officialibus accusatus seu denuntiatus fuerit de infrictione privilegiorum predictorum et aliorum dicto regno hactenus concessorum eorum scilicet quod in praesentiarum observantur, vult et providet ipsa maiestas quod vicarius civitatis et Castri Calaris, potestas Saceris et vicarius ville Alguerii, et eorum morte seu absentia eorum locatenentes sint iudices competentes ad cognoscendum et indicandum de dictis infrictionibus*”. Alberto Boscolo (ed.), *I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo*, pp. 189-190. Ésta y otra legislación sobre la observancia de los capítulos de corte fue comentada por Dexart. Juan Dexart, *Capitula sive acta...*, pp. 113-115.

9. LAS EMBAJADAS DEL MARQUÉS DE LÁCONI Y MATEO FRASO (1667-1669). LA NEGOCIACIÓN POLÍTICA DURANTE LA CRISIS CAMARASA

9.1. Don Agustín de Castellví, embajador del reino de Cerdeña durante el Parlamento Camarasa (1666-1668)

Las Cortes presididas por el marqués de Camarasa y los homicidios del marqués de Láconi y el propio virrey han despertado el interés de diferentes estudiosos, lo que no quiere decir que sea un tema agotado, ni mucho menos. Los trabajos existentes ofrecen una visión aproximada de la crisis política en la que derivaron los debates parlamentarios. Los hechos que siguieron a las Cortes las han eclipsado casi por completo, por lo que estas páginas se centran en la embajada del marqués de Láconi a Madrid, que los estudios sólo abordan colateralmente, pero que resulta fundamental para comprender el fracaso parlamentario.

9.1.1. Precedentes parlamentarios y apuntes sobre la convocatoria de las Cortes

En los siglos XVI y XVII las Cortes o Parlamentos Generales del reino de Cerdeña se reunían cada diez años, por lo que los servicios o donativos concedidos por los tres Estamentos para ayudar al monarca en la conservación del reino y de la Monarquía se aprobaban para ese mismo periodo. La Corona respetaba escrupulosamente esta cadencia decenal para que en ningún momento faltase la necesaria financiación.

Tras las Cortes del duque de Avellano de 1641-1643 se debía celebrar un nuevo Parlamento General en 1653, motivo por el que los tres Estamentos fueron convocados en la ciudad de Cagliari bajo la presidencia del conde de Lemos¹. Sin embargo, la peste azotó con crudeza la isla de Cerdeña y con especial virulencia la capital². El Parlamento quedó suspendido sin que se concluyese ni se acordase el servicio durante varios años. Cuando la enfermedad dio por fin tregua, el virrey convocó a los Brazos en la ciudad de

¹ El rey ordenó la convocatoria al conde de Lemos el día 10 de mayo de 1653, pero el solio de apertura no se celebró hasta el 2 de junio de 1654. Proceso del Parlamento Lemos. ASC, *Antica Archivio Regio, Parlamenti*, 171, ff. 1-53.

² Sobre la peste en Cerdeña se puede consultar: Francesco Manconi, *Castigo de Dios. La grande peste barroca nella Sardegna di Filippo IV*, Roma, 1994. Asimismo resulta interesante: Nicoletta Bazzano, "Efisio martire. Un santo contro la peste barroca nella Cagliari dell Seicento", *Chronica nova: rivista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 43 (2017), pp. 85-108. También: Jorge Aleo, *Storia cronologica...*, pp. 168-225.

Sassari, acto que fue considerado ilegal por los *consellers* y arzobispo de Cagliari, que no acudieron a su llamada. Las dilaciones habían hecho que el servicio del reino dejase de cobrarse por más de dos años, de modo que, mientras que se ajustaban las condiciones para la nueva concesión, el conde de Lemos solicitó el adelanto de la primera anualidad, haciendo una rebaja en la cantidad por la lastimosa situación de la isla. Gracias a la intervención del arzobispo de Oristano, Pedro de Vico, se consiguió avanzar el pago del primer año³. El síndico de los Estamentos en la corte, el marqués de Villacidro, consiguió la aceptación con matices de la mayoría de las condiciones, por lo que a la postre se pudo clausurar el Parlamento en 1656⁴.

Como hemos visto en apartados anteriores, en las Cortes sardas se acostumbraba a poner condiciones al servicio, normalmente relativas a la manera en que se tenía que cobrar o a los compromisos que contraía cada Estamento. Sin embargo, en el Parlamento Lemos se incluyeron otras condiciones, tales como la reserva de los oficios del reino a los naturales o la observancia de los capítulos de corte que no tocaban exclusivamente al cobro del donativo⁵. La tónica de las condiciones presentadas por el marqués de Villacidro a Felipe IV se mantendría con las condiciones y súplicas presentadas por don Agustín de Castellví en 1667.

En 1663 Felipe IV encargó a Nicolás Ludovisi, príncipe de Piombino y entonces virrey de Cerdeña, que sacase una leva de gente armada para la guerra de Portugal. Si no era posible, el rey mandó a su lugarteniente que obtuviese un donativo en trigo. El príncipe respondió al monarca que desde el último Parlamento ya se había solicitado un donativo y que los virreyes sólo acostumbraban a solicitar uno durante su trienio, añadiendo que la coyuntura económica insular no aconsejaba reclamar la leva ni tampoco pedir el donativo en especie. Estas razones, unidas a la cercanía del final del decenio del servicio, hacían preferible evitar motivos de malestar en los Estamentos y dificultar con ello la concesión del servicio de las Cortes. A la inversa, el virrey recomendaba convocar

³ Como recompensa a sus servicios durante el Parlamento Lemos don Pedro de Vico fue promocionado a la mitra cagliaritana tras la muerte del aragonés Bernardo de la Cabra. Francesco Viridis, *Gli arcivescovi di Cagliari dal concilio di Trento alla fine del dominio spagnolo*, Ortacesus, 2008, pp. 121-155.

⁴ Sobre las condiciones del Parlamento Lemos y su resolución. Carta de Felipe IV al conde de Lemos a 26 de noviembre de 1655. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1102.

⁵ De nuevo me refiero a la carta de 26 de noviembre de 1655 y a una consulta de 23 de febrero de 1657 en las que, una vez clausuradas las cortes, tras una nueva instancia de Villacidro el rey se sirvió mejorar algunos decretos de las condiciones, que, por haber sido ya aprobado el servicio, ahora se le habían presentado como súplicas. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1102.

el Parlamento con presteza porque se corría el riesgo de quedar, nuevamente, sin cobrar el servicio durante dos años, el primero mientras se celebraban las Cortes y el segundo porque el monto del donativo se usaba casi íntegramente para pagar a los laborantes de las Cortes y gajes de los ministros del Consejo de Aragón⁶. El Consejo de Aragón recomendó a Felipe IV atender a los argumentos de Ludovisi y no solicitar la nueva contribución. Asimismo, aconsejó prorrogar al príncipe por otro trienio y enviarle la documentación pertinente para que celebrase el Parlamento⁷. Es éste un hecho poco conocido, pues la muerte de Ludovisi a finales de 1664 obligaría a buscar un sustituto que presidiera las Cortes⁸.

Emanuel Gómez de los Cobos, marqués de Camarasa, ya había sido propuesto por el Consejo de Aragón para ocupar el virreinato de Cerdeña en 1661 en una terna en la que también figuraban el marqués de Viana y el príncipe de Piombino. El rey se decantó en un primer momento por el marqués de Viana, quien finalmente declinó el ofrecimiento⁹. En 1662 se volvió a componer una terna en la que de nuevo fueron propuestos Camarasa y el príncipe de Piombino, a quienes se sumó Vicente Gonzaga. Finalmente, el elegido para el cargo fue Piombino, de quien se valoraba su labor como virrey de Aragón y haber sido nombrado también capitán general de las galeras de Cerdeña, por lo que se pensaba que, ostentando ambos cargos, tendría mayor capacidad para gestionar la reforma de la escuadra¹⁰. Curiosamente, tras la muerte de Piombino el marqués de Camarasa no apareció en la terna propuesta por el Consejo de Aragón para el virreinato en Cerdeña. Tal vez su nefasta gestión en Valencia, especialmente durante la revuelta de los labradores

⁶ Carta de Ludovisi a Felipe IV en 21 de noviembre de 1664. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 40/1.

⁷ En el vuelto de la carta de Ludovisi ya se exponía la resolución del Consejo de Aragón que encontramos más desarrollada en dos consultas. Una de 14 de enero de 1665 sobre la carta del virrey al rey de 21 de noviembre de 1664 y otra sin fecha sobre la carta que el mismo Ludovisi envió al vicescanciller Crespí de Valldaura. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, docs. 40/2 y 52.

⁸ La Real Audiencia, con carta de 26 de diciembre de 1664, informaba de que el príncipe de Piombino había muerto del día anterior. La noticia no llegó a Madrid hasta el día 16 de enero de 1665. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1049, docs. 167 y 168.

⁹ Consulta del Consejo de Aragón de 9 de junio de 1661. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1049, doc. 115. Sobre las causas que llevaron a Viana a abstenerse y los problemas sobre la vicerregía de Bernardino Matías de Cervellón que finalmente recayó en el arzobispo Pedro de Vico. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1049, docs. 116-149 y 165.

¹⁰ Consulta del Consejo de Aragón de 8 de junio de 1662 y 12 de junio 1662. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1049, docs. 150, 151 y 155. Parece ser que desde su llegada al virreinato sardo Piombino puso empeño tanto en la reforma de las galeras como en la milicia terrestre y envió varios informes sobre el estado y posibilidades de mejora del sistema defensivo. Carlos Mora Casado, *Las milicias...*, pp. 264-265.

de la Huerta de 1663, pueda explicar por qué los regentes no lo consideraron¹¹. El Consejo refería a Felipe IV la necesidad de proveer el virreinato con la mayor celeridad, habida cuenta del estado de las parcialidades, la falta de entendimiento entre el gobernador Cervellón y la Audiencia y, sobre todo, la urgencia de celebrar Cortes. En esa tesitura, se estimaba que lo más adecuado era nombrar como virrey a uno de los ministros del Consejo de Aragón, a pesar de lo cual propusieron tres nombres de sujetos “que con más promptitud pueden executar la jornada y también de las partes que se requieren para el gobierno de aquella isla y capaces de las materias que le ocurren”. El candidato idóneo para ejercer el virreinato era don Pedro Martínez Rubio, arzobispo de Palermo, quien ya había gobernado el reino durante su visita de inspección¹². Sin embargo, don Jorge de Castellví emitió un voto particular oponiéndose a la designación de Martínez Rubio, porque a su entender había personas de calidad suficiente, que hacían innecesario que el prelado se apartase de su iglesia y feligreses. Los otros propuestos eran don Vicente de Gonzaga, entonces virrey de Cataluña, y el marqués de Leganés. No obstante, desoyendo las sugerencias de su Consejo, Felipe IV se inclinó por el marqués de Camarasa¹³. Cabría cuestionarse si en ello tuvieron algo que ver el vicescanciller Crespí y otros cortesanos con los que Gómez de los Cobos tenía buena relación.

La designación de Camarasa implicaba que había de convocar prontamente al Parlamento para obtener el servicio. Sin embargo, que hubiese sido elegido un sujeto que, acaso por el modo en que había desempeñado el virreinato en Valencia, ni siquiera había

¹¹ Unos versos del contexto de la revuelta de los labradores de 1663 que me ha proporcionado Lluís Guia son reveladores de la actuación de Camarasa ante el alzamiento de los labradores. A la pregunta de una monja: “¿El virrey, nuestro cabo, cómo se porta?” responde un fraile: “Tropeçando y errando como hasta agora”. A lo que la monja vuelve a cuestionar: “¿Y dél que sienten?”, a lo que el fraile contesta: “Lo que parece. Guarán [burro en aragonés] gallego, gran giralda de carne, saco de miedo”. BNE, *Manuscritos*. 18654/51, ff. 288-289. Estas palabras pueden explicar su destitución, que el dietarista Ayerdi recogió de esta manera: “a 3 de novembre de 1663 se’n anà de València a les nou del matí el senyor marqués de Camarasa deixant de ser virrey perquè li llevà lo rey lo govern per lo motí dels llauradors”. Cfr. Lluís Guia Marín, “La revolta dels llauradors de l’Horta de 1663”, *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia, 1982, p. 314. Sobre el asunto véase: Vicent Giménez Chornet, *Administración fiscal municipal y conflictividad social, la revuelta de los labradores (1663)*, Valencia, 1983, tesis de licenciatura.

¹² Sobre la visita de Pedro Martínez Rubio se puede consultar el capítulo que Manconi dedicó al desorden en Cerdeña durante las décadas centrales del siglo XVII. Francesco Manconi, *Cerdeña. Un reino...*, pp. 430-440. En la edición italiana: *La Sardegna al tempo...*, pp. 480-491.

¹³ Consulta de 22 de enero de 1665. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1049, doc. 170. Tal vez tuvo que ver en ello el débil temperamento del marqués de Camarasa, cuya debilidad había propiciado su destitución en Valencia y que más tarde supondría problemas en Cerdeña. En opinión de Aleo, el dulce carácter de Camarasa fue un grave inconveniente para su gestión, pues le impedía punir a los delincuentes, lo que propició un incremento del bandolerismo y la delincuencia no sólo en las poblaciones pequeñas, sino en la misma ciudad de Cagliari. Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), p. 248.

sido tenido en cuenta por el Consejo de Aragón entre los individuos más adecuados para desarrollar esa tarea¹⁴, ya daba pistas sobre los inconvenientes que de ello podían seguirse. Sea como fuere, aprovechando que el marqués estaba en la corte preparándose para partir a Cerdeña, se mandó redactar todos los papeles y cartas de convocatoria para la celebración de las Cortes, de manera que, en lugar de enviarse a Cagliari, los documentos se entregaron en mano al nuevo virrey¹⁵.

Además de las instrucciones ordinarias que se daban a todos los virreyes, se confeccionaron otras particulares sobre lo que “havéis de observar para la buena dirección y resolución del Parlamento que he resuelto celebréis en mi real nombre”. El documento, fechado el 27 de febrero de 1665, cuando Camarasa aún estaba en la corte, constaba de un total de 21 puntos. En el primero de ellos Felipe IV le hacía saber que se le entregaban los despachos para convocar a los tres Estamentos del reino, dejando a su arbitrio convocar el Parlamento cuando llegase a la isla o retrasarlo conforme al estado de los asuntos del reino. No obstante, el monarca le ordenaba que, si optaba por demorar la convocatoria, mantuviese en secreto la decisión de celebrar Cortes. Entre los demás capítulos destaca el noveno, en el que el monarca instruía al virrey sobre la forma en que debía gestionar la concesión del servicio, proporcionándole los argumentos que convenía utilizar para recabar el donativo, entre los que sobresalían los gastos que causaban las continuas guerras de la Monarquía y la conservación del reino. Con ello se esperaba motivar el ofrecimiento de un donativo superior a los 70.000 escudos anuales concedidos en las Cortes anteriores, fin para el logro del cual se permitía al virrey suspender el cobro de la deuda de los servicios pasados. Asimismo, se instaba a Camarasa a intentar prolongar el tiempo de la concesión hasta los 15 años, sin que ello significara negarse a aceptar los diez habituales. En sucesivos capítulos se advertía al virrey de hasta dónde podía ceder en las exigencias que probablemente presentasen los Estamentos a la hora de ofrecer el servicio.

¹⁴ Recientemente Rafaella Pilo se preguntaba si la incapacidad de Camarasa fue una de las causas del fracaso parlamentario. El hecho de que el Consejo de Aragón no lo incluyese en la terna de los más adecuados para gestionar las cortes puede ser un indicio de ello. Rafaella Pilo, “Incapacità politica di un viceré o crisi della tradizione pattizia? Il caso del marchese di Camarasa nel regno di Sardegna negli anni della reggenza di Marianna d’Austria”, J. S. Amelang, F. Andrés, R. Benítez y M. Galante (eds.), *Palacios, plazas, patíbulos. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, Valencia, 2018, pp. 555-563.

¹⁵ Con un despacho de 18 de febrero de 1665 Felipe IV ordenó que se redactaran los documentos para la celebración de Cortes. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 41/1.

Estas instrucciones podrían calificarse casi de premonitorias, ya que recogían algunas de las condiciones que dos años después presentaría el marqués de Láconi a Mariana de Austria, extremo poco sorprendente, pues la mayoría de las reivindicaciones que se plantearon en las Cortes de 1666-1668 habían sido frecuentes con anterioridad. En otro orden de cosas, se encargó a Camarasa que no accediese a que la panática de las galeras fuese incluida en el montante del donativo, como había ocurrido en los dos Parlamentos anteriores. También se le permitió acceder a suprimir los estancos y asientos si el reino lo pedía. Sin embargo, se le advirtió que, en caso de que los Estamentos solicitasen las prelacías y oficios de justicia para los naturales, respondiese que el rey los tendría en cuenta cuando hubiesen de proveerse los oficios¹⁶. Estos asuntos aparecen en las condiciones que los Brazos presentaron para la concesión del servicio, de modo que las instrucciones explican por qué el marqués de Láconi tuvo que acudir a la corte, pues limitaban la capacidad del virrey para aceptar algunas de las reivindicaciones estamentales.

A su llegada al reino de Cerdeña, en agosto de 1665, Camarasa reunió a la Real Audiencia en forma de Consejo y resolvió emitir las cartas de convocatoria citando a los Estamentos para el día 8 de enero de 1666¹⁷. La muerte de Felipe IV el 17 de septiembre de 1665 dejó sin valor el poder emitido en su nombre para celebrar las Cortes, por lo que el 28 de ese mes el Consejo de Aragón resolvió aprobar todo cuanto el virrey había obrado, autorizándolo a proseguir con la organización de acuerdo con las instrucciones que ya tenía¹⁸. Por consiguiente, en reunión del virrey con el Real Consejo de día 5 de

¹⁶ La “Instrucción de lo que vos el illustre marqués de Camarasa, primo, mi lugarteniente et capitán general del reino de Cerdeña, havéis de observar para la buena dirección y conclusión del Parlamento que he resuelto celebréis en mi real nombre en dicho reino”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, docs. 41/5-41/7.

¹⁷ Carta de Camarasa a Felipe IV a 28 de agosto 1665. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 41/9. La reunión con la Audiencia en la que el marqués de Camarasa hizo valer el poder que le había otorgado Felipe IV en 30 de mayo de 1665 tuvo lugar en 21 de agosto de 1665. Las cartas de convocatoria de Camarasa comenzaron a ser redactadas al día siguiente y debían ir acompañadas de las que se habían entregado en Madrid, firmadas por el rey. ASC, *Antica Archivio Regio, Parlamenti, Parlamenti*, 173, ff. 1-5. Las cartas impresas recibidas por los *consellers* de la ciudad de Cagliari de 22 de agosto y 22 de octubre de 1665 y la dirigida al Estamento Real de 22 de octubre de 1665 en: ASCC, *Sezione Antica*, 469, A. La de 22 de agosto a la ciudad de Oristano en: ACD, *Cerdeña*, H-01-016-0272.

¹⁸ Resolución del Consejo de Aragón de 28 de septiembre de 1665. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 41/11.

diciembre de 1665, se leyó el poder que la reina regente Mariana de Austria había firmado el 3 de octubre para que Camarasa celebrase el Parlamento en nombre de Carlos II¹⁹.

Sin embargo, para inaugurar las Cortes faltaba un requisito legal importantísimo, el juramento del nuevo monarca y de fidelidad de los vasallos. Mientras no se celebrase la ceremonia de toma de posesión del reino, el rey no podía usar de algunas de sus prerrogativas²⁰. La reina Mariana había escrito el 19 de septiembre de 1665 dando poder a Camarasa para tomar posesión del reino en nombre de Carlos II, por lo que el virrey decidió convocar a los Estamentos en la ciudad de Cagliari el 7 de enero de 1666 para proceder a ello. Esta circunstancia obligó a redactar nuevas cartas de convocatoria para dicha fecha²¹. En consecuencia, el 7 de enero Camarasa juró las leyes de Cerdeña en nombre de Carlos II y recibió el juramento de fidelidad de los tres Estamentos. Y al día siguiente se inauguraron las Cortes con la lectura de la proposición o discurso de la Corona que Felipe IV había firmado el 30 de mayo de 1665²².

El Parlamento se inició con aparente normalidad, aunque con los habituales conflictos protocolarios. Pronto se hizo patente la conveniencia de enviar un embajador al rey; de hecho, fue el mismo marqués de Camarasa quien el 11 de enero instó a los Estamentos a hacerlo. En la embajada en que el virrey comunicó el nombramiento de los habilitadores por parte de la *Règia Cort* también se señaló que “los demás reynos de la Corona de Aragón habían enviado cada qual enbaxador para dar el pésame por la muerte del rey nuestro señor Felipe Quarto y la enhorabuena al rey nuestro señor Carlos Segundo y assi será bien que este reyno haga lo proprio”. Ese mismo día cada Brazo mandó sus respectivos embajadores al virrey para comunicar la elección de sus habilitadores,

¹⁹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, ff. 30-31. Una breve narración desde el momento del nombramiento de Camarasa hasta la apertura del Parlamento en: AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 237.

²⁰ Curiosamente, en Cerdeña el juramento de Carlos II como rey se hizo tan pronto como llegó al trono, siendo menor de edad, ya que la ceremonia se hacía por delegación. En el resto de la Corona de Aragón el problema llegó al alcanzar el monarca su mayoría de edad. En 1676 Aragón, Valencia y Cataluña solicitaron que el rey acudiese a jurar sus leyes y celebrar Cortes Generales, lo que solo consiguieron los aragoneses. Antonio Álvarez-Ossorio Alvarino, “Fueros, Cortes y clientelas...”, pp. 239-292. Miquel Fuertes Broseta, “Las Cortes valencianas de Carlos II...”.

²¹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, ff. 31 y ss.

²² ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, ff. 115-121. La toma de posesión de Camarasa ha sido analizada por Maria Eugenia Cadeddu, “Scritture plurilingüi in Sardegna. L’acte de possessió del viceré Camarasa (1665-1666)”, R. Franch, F. Andrés y R. Benítez (eds.), *Cambios y resistencias sociales en la Edad Moderna. Un analisis comparativo entre el centro y la periferia mediterránea de la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2018, pp. 305-313.

advirtiéndolo, no obstante, que en lo que concernía al enviado a Madrid “no se ha tomado hasta ahora resolución”²³.

9.1.2. **Algunas consideraciones sobre las Cortes del marqués de Camarasa**

Sin afán de exhaustividad, es forzoso tratar algunas de las cuestiones relativas a las Cortes presididas por Camarasa, que limitaremos a tres: el papel del marqués de Láconi en el inicio del Parlamento, el intento de recusación del juez de la sala criminal de la Real Audiencia don Diego Cano Biancarelli, que desembocó en el destierro del abogado del Estamento Militar, y las tratativas para la concesión del donativo y el nombramiento del síndico para ir a la corte.

9.1.2.1. **Don Agustín de Castellví, primera voz del Estamento Militar**

Hace años Francesco Manconi escribió un extenso y detallado artículo sobre la figura de don Agustín de Castellví. El sugerente título del trabajo pone de relieve el contraste entre dos facetas de su vida: por un lado, el mito que superó al personaje, considerado “padre de la patria”; por otro, su disoluta vida y sus relaciones con bandos y parcialidades. Su actividad durante el Parlamento Camarasa guarda estrecha conexión con la mitificación posterior de Castellví, pero no se puede separar la faceta de noble y jefe de facción de la de actor político²⁴.

Agustín de Castellví debió nacer en 1625 o 1626. Era hijo, el tercero, de don Francisco de Castellví y doña Francisca Lanza, marqueses de Láconi. A la muerte de su padre, en 1629, el primogénito, Luxorio, sucedió en el título y mayorazgos de la casa siendo menor de edad, y en 1634, tras su inesperado fallecimiento, le sucedió Juan, el segundo hijo varón. Los Castellví eran una de las principales familias de Cerdeña y durante el siglo XVII, debido a las constantes ausencias de los duques de Mandas y Gandía y de los marqueses de Quirra, la casa de Láconi se convirtió en la segunda más importante de la isla tras la de los marqueses de Villasor, título que pertenecía a los

²³ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, ff. 125-128.

²⁴ Francesco Manconi, “Don Agustín de Castellví, ‘padre della patria’ sarda o nobile-bandolero”, en F. Manconi, *Una piccola provincia di un grande impero. La Sardegna nella monarchia composita degli Asburgo (secoli XV-XVIII)*, Cagliari, 2012, pp. 213-266.

Alagón, con quienes serían frecuentes los episodios de disputa. Igual que su hermano Juan, Agustín comenzó a prestar servicios a la Corona durante la guerra de Cataluña, pero a su vuelta a Cerdeña se reavivaron las pendencias con sus rivales. A tal punto llegaron los enfrentamientos con Blasco de Alagón, marqués de Villasor, que Agustín fue desterrado de la isla por un tiempo, aunque se le permitió volver a súplica de los Estamentos en las Cortes del conde de Lemos. La muerte de don Blasco había rebajado las tensiones con los Alagón, pero no las internas dentro de la familia Castellví²⁵.

Don Agustín se había casado en primeras nupcias con Juana, hija de don Juan Dexart, la cual tenía hijos de un matrimonio anterior en Nápoles. El virrey se había planteado incluso sacarle del reino para que la boda no se celebrase. Con ello se pretendía evitar el escándalo del enlace de uno de los títulos más importantes del reino con una mujer que había estado anteriormente casada con un individuo de baja calidad y “mancha hebraica en su sangre”. Sin embargo, Castellví consiguió justificar su matrimonio alegando que Juana estaba embarazada y él aun no tenía hijos legítimos que heredasen sus títulos²⁶. De hecho, su sucesor sería Juan Francisco Efisio de Castellví y Dexart²⁷.

Su segundo matrimonio aún suscitaría mayores problemas. El marqués casó con una joven sobrina suya, Francisca Zatrillas, quien rompió el acuerdo matrimonial que tenía concertado con Agustín Brondo de Castellví. Este nuevo casamiento provocó el enfrentamiento entre don Agustín y su primo Jaime Artal de Castellví, marqués de Cea, tío de Brondo. El conflicto afectaría al desarrollo del Parlamento, ya que a la llegada de Camarasa a la isla los dos miembros principales de la casa Castellví, don Agustín, quien debía ejercer como primera voz del Brazo Militar, y el marqués de Cea, procurador real,

²⁵ Francesco Manconi, “Don Agustín de Castellví...” 226-235. Véase también: Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrilla, marchesa di Laconi e di Sietefuentes”, *Archivio sardo*, XXIII (1946), pp. 75-87. Los enfrentamientos entre los linajes sardos se transfirieron también a Valencia, donde pasaban largos periodos los Cárroz de Centelles, marqueses de Quirra y Nules, y los Alagón, marqueses de Villasor. Vicente Sanz Viñuelas, “La cega furia d’una passio”. Orgull i defensa de l’honor. El bandol del marques de Quirra (1651-1653)”, A. Felipo (coord.), *Nobles, patrimoni i conflicts a la Valencia moderna. Estudis en homenatge a la professora Carme Pérez Aparicio*, Valencia, 2018, p. 267-280. Véase también: Jorge A. Catalá Sanz, “La violence nobiliaire...”, pp. 348-349.

²⁶ Consulta del Consejo de Aragón 5 de marzo 1659. En el documento se dice que doña Juana Dexart había sido abandonada por su primer marido y había vuelto a Cerdeña para escapar de la vergüenza. En el momento de la redacción de la consulta la mujer estaba embarazada de cinco o seis meses. El virrey dudaba si permitir el matrimonio, pero el Consejo de Aragón propuso como solución lo que había escrito el marqués de Cea para evitar el deshonor para su familia, que don Agustín fuese sacado del reino. En aquella ocasión se propuso Valencia como destino. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1102.

²⁷ Scano en su trabajo recoge un árbol genealógico de los Castellví. Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”, p. 265.

mantenían sus divergencias²⁸. En consecuencia, una de las primeras tareas del virrey fue ajustar las paces entre ambos²⁹. Visto retrospectivamente, quizás fue un error que Camarasa reconciliase a los primos, que opondrían al virrey una facción Castellví unida, hasta el extremo que sería precisamente el marqués de Cea quien vengase la muerte de Láconi ordenando el asesinato de Camarasa³⁰.

Llegados a este punto de la vida de don Agustín cabe regresar a la convocatoria del Parlamento. Como Artal de Alagón, marqués de Villazor, era menor de edad, correspondía al marqués de Láconi encabezar el Estamento Militar³¹. Sabemos por informes del virrey que desde bien pronto Castellví había empezado a recabar delegaciones de votos, de suerte que “tendría él solo más que todos los otros títulos juntos”, lo que inquietaba al virrey, “sobre haverseme dicho también lo duro de su natural”³². En realidad, Láconi había estado acumulando votos desde antes incluso que el rey firmase los despachos para la convocatoria de Cortes, prueba de la rapidez con que corrían las noticias entre ciertos sectores. Lo corroboran las fechas que conocemos: la decisión de reunir las Cortes fue tomada en Madrid en enero de 1665, pero los poderes e instrucciones para Camarasa no se firmaron hasta el 30 de mayo de 1665. En cambio, se

²⁸ Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”, pp. 100-109. Una consulta del Consejo de Aragón fechada el 28 de agosto de 1664 revela que Cea pretendía cobrar una deuda del marqués de Láconi. Parece ser que se duelaron al salir de misa en la catedral y que Cea salió herido de poca consideración. El Consejo consideró que el delito de Láconi no había sido tan grave como para sacarlo del reino, ya que no se había enfrentado a Cea como procurador real, sino como persona privada, por lo que se decidió que don Agustín permaneciese encerrado en su casa hasta que se averiguase el asunto. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1104.

²⁹ Con carta de 30 de enero de 1666 Camarasa exponía que había reunido a los marqueses de Láconi, Cea y Villacidro y “se hicieron amigos en mi presencia” y les encargó mantener la buena correspondencia. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1208.

³⁰ Antes incluso de la muerte de Láconi, el virrey Camarasa informaba de la falta de atención del marqués de Cea por haberse aliado con Láconi y haber dificultado la concesión del donativo. Cartas para la reina y vicecanciller de 20 de junio de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, docs. 2/1 y 2/3. Este último transcrito en: Marina Romero Frias, *Raccolta di documenti editi e inediti per la Storia della Sardegna. I. Documenti sulla crisi politica del Regno di Sardegna al tempo del viceré marchese di Camarasa*, Sassari, 2003, pp. 61-63.

³¹ Decía Aleo en la traducción hecha por Manconi: “*É solito presiedere ed assumere la rappresentanza nello Stamento Ecclesiastico l'arcivescovo di Cagliari, nello Stamento Reale il jurado en cabo della città di Cagliari; in quello Militare il nobile titolato di più antico lignaggio. E poiché don Artal de Alagón, marchese di Villazor che appartiene alla casata più antica non era abilitat a partecipare per la sua minore età e il marchese di Quirra si trovava fuori del regno, presiedette lo Stamento Militare don Agustín de Castelví y Lanza, marchese di Laconi*”. Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), p. 253.

³² Carta de Camarasa al vicecanciller Crespi de Valldaura de 12 de agosto de 1666. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 50/1.

conservan copias de cartas de don Agustín instando a otros nobles a cederle su voto con fecha de 22 de mayo de 1665, antes de que circularan las cartas de convocatoria³³.

Los votos reunidos por Láconi lo convertían en actor fundamental a la hora de tomar decisiones dentro del Estamento Militar. Más todavía después de que el conde de Montalvo le cediese sus votos. Según un registro de las procuras enviado a Madrid, el marqués debía contar con más de 70 votos dentro del Brazo³⁴. El virrey había negociado con Montalvo que no fuese nombrado tratador, ya que la cantidad de votos que tenía se lo permitía, pero en las últimas convocatorias se había acostumbrado a designar a las dos primeras voces del Estamento del cabo de Cagliari y las dos primeras del de Sassari. Montalvo aceptó retirarse a sus estados, a cambio de lo cual pidió la intercesión del virrey para obtener el título de marqués con retención del de conde. Sin embargo, por desgracia para el virrey, nada le impedía delegar sus votos en el marqués de Láconi³⁵.

Agustín de Castellví era la primera voz y presidente del Estamento Militar, posición de enorme relevancia. En el Estamento Militar de Cerdeña se intervenía y se votaba conforme a un estricto orden determinado por el rango y la antigüedad. En ausencia de los duques de Gandía y Mandas, la primera voz correspondía a los titulares de los marquesados más antiguos de Villazor, Quirra y Láconi³⁶. Hablar primero en las reuniones permitía dirigir el rumbo del debate e influir en la posterior votación, pues los votos solían emitirse en función de lo dicho por los primeros intervinientes³⁷. A mayor abundamiento, estar entre las primeras voces facilitaba ser elegido como tratador del Estamento. De hecho, don Agustín fue seleccionado por el Militar como primero de los

³³ Carta de Láconi procurando votos de 22 de mayo 1665. “Állome en esta baronia hasiendo vesita della donde he tenido avisos de Spaña que el marqués de Camarassa virrei deste reino trae el despacho para haser las cortes y como deseo el bien común y el benefisio del reino para reparo de las vexassiones que se padesse que es el servissio de Dios, su magestad que dios guarde estimaré que vuestra merced me dé su voto, amigos y parientes para que le quede con el agradecimiento que es justo a lo que obrare en este particular deseando ocasiones de su gusto para quanto me empleare de su servisio. Guarde Dios a Vuestra merced como puede y deseo. Ploagues y maio 22 1665”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 50/2.

³⁴ Ello se constata a través de una lista de las procuras de votos de las Cortes que se hicieron hasta el 14 de julio de 1667 firmada por el notario Juan Francisco Bajardo y enviada a Madrid por orden del virrey. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/6.

³⁵ Carta de Camarasa a la reina Mariana de 15 de marzo de 1666. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 43/1.

³⁶ Sobre el papel de las primeras voces en los Parlamentos véase: Antonio Marongiu, *I parlamenti sardi...*, p. 129.

³⁷ No se conservan actas del Estamento Militar durante las Cortes del Marqués de Camarasa. Sí se ha localizado el acta de la reunión de 14 de julio de 1667 mientras Láconi estaba en la Corte y ejercía como primera voz el marqués de Albis, pero el funcionamiento de la institución es el que hemos comentado y que coincide como se hacía fuera de Cortes. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/7.

tratadores junto con el marqués de Villacidro, el marqués de Monteleón y el conde de Sant Jordi³⁸. La junta de tratadores era, probablemente, el principal espacio de negociación de las Cortes. Dicha junta la integraban 18 miembros, cuatro representantes del rey (de la *Règia Cort*) y cuatro de cada estamento. En estas comisiones se discutían los principales asuntos y cuando se llegaba a acuerdos eran votados por cada uno de los Brazos. En el seno de la junta se dilucidaban también temas a instancia de los Brazos, dado que había asuntos que debían ser acordados por todos los Estamentos y la Regia Corte. Los tratadores también tenían notable influencia en sus propios estamentos, ya que la manera de presentar las deliberaciones de la junta de tratadores podía hacer que la opinión del estamento se decantase de un lado o de otro.

En definitiva, el marqués de Láconi estaba en una posición privilegiada dentro del Brazo Militar (y del entero organigrama político) para ejercer una influencia notable en el desarrollo de las Cortes. Resulta evidente que el papel de don Agustín en las Cortes fue liderar la oposición a la Corona, lo que le valdría ser mitificado como “padre de la patria”. Como destacaron Scano y Manconi, no es posible saber si realmente su motivación era la defensa de los intereses del reino o, más bien, como apunta el resto de su biografía, se movió por cuestiones de honor y odios personales contra un virrey muy cercano a sus rivales Villazor, quienes no habían tratado a don Agustín como él creía merecer. Se ha sugerido que la enemistad de Láconi con Camarasa se debía a que éste no había visitado a su esposa, doña Francisca Zatrillas, cuando dio a luz. Semejante descortesía era una afrenta que se sumaba a la buena correspondencia del virrey con la marquesa de Villazor, en quien encontró una poderosa aliada a su llegada al reino³⁹. A estas cuestiones se añade

³⁸ Embajada del Estamento Militar al virrey Camarasa en 14 de marzo de 1666. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, f. 265r. El papel de los tratadores estaba poco definido, pero se encargaban de poner en común los asuntos que debía debatir cada Estamento con el objetivo de facilitar los acuerdos entre los Brazos y la Corona y entre los propios Estamentos. Por ejemplo, trataban de las condiciones y cantidades del donativo o su tasación del reparto del pago, pero no necesariamente quedaba limitado a ello. Antonio Marongiu, *I parlamenti...*, pp. 142-144.

³⁹ Dionigi Scano “Donna Francesca di Zatrillas...”, pp. 114-118. Conviene recordar que cuando la marquesa de Villazor enviudó por la muerte de don Blasco de Alagón, esposó con el entonces capitán general de las galeras de Cerdeña, príncipe de Piombino, que había sido el virrey justo antes de la llegada de Camarasa. Así pues, la marquesa de Villazor no sólo era la curadora de su hijo y administradora de sus estados, sino también la viuda del anterior virrey. Una relación anónima de los asesinatos de Láconi y Camarasa decía que “El marqués de Láconi [...] mostrábase desazonado y quejoso del poco agasajo que hacia el virrey a su casa y sentía no la igualase a la de Villazor su excelencia y si una vez sola hubiera visitado la de Láconi se tiene dispondría el marqués de suerte los negocios que qualquier dificultad se allanase. No faltó quien le persuadiese le ganase la voluntad con aquel agasajo y más aviendo orden real visiten los virreyes a todas las señoras o a ninguna. Dexólo de hacer y en opinión corriente se perdió el negocio por un puntillo de tan poca monta y de conseqüencias tan grandes”. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 126.

que en la mesa de tratadores se sentaban también el marqués de Cea, el arzobispo Vico y otros partidarios de la que Manconi clasificó como una “facción frondista”⁴⁰. Por tanto, la influencia de Láconi se veía amplificada por contar con importantes aliados en posiciones igualmente destacadas dentro de cada uno de los Brazos.

9.1.2.2. La recusación del juez Biancarelli y el destierro del doctor Nurra

Uno de los asuntos parlamentarios que el marqués de Láconi tuvo que negociar en la corte fue la liberación del abogado del Estamento Militar, el doctor Agustín Nurra, que había sido expulsado de Cagliari y arrestado por orden de Camarasa. Esta medida de castigo tenía su origen en la denuncia presentada por Teresa Anjoy y Arquer, viuda de don José Anjoy, vecino de la villa de Orani, tras la muerte violenta de su marido a manos de soldados bajo las órdenes del juez de la sala criminal Diego Cano Biancarelli, que se había trasladado hasta aquel lugar para investigar los enfrentamientos entre el citado Anjoy y los deudos del oficial Gavino Solinas. Según el escrito de denuncia de su viuda, creyéndolo responsable del homicidio de Solinas, los familiares de éste habían tratado de vengarse de Anjoy. Aunque había escapado a un primer intento de asesinato cuando volvía de misa, los allegados de Solinas habían rodeado su casa, donde Anjoy logró refugiarse⁴¹. Al tener noticia de tales desórdenes, el virrey había dado comisión al juez Biancarelli para que dilucidase el caso⁴². Cuando por fin arribó a Orani, el 8 de octubre de 1666, eran ya más de doscientos los enemigos de Anjoy que, desde dos días antes, cercaban su residencia disparando sus pedreñales y carabinas sin cesar.

Enterado de su presencia en la villa, Anjoy envió algunos emisarios a Biancarelli para pedirle que contuviera a sus enemigos, mostrándose dispuesto a entregarse, pero,

⁴⁰ Manconi solamente cita a Cea y al arzobispo Vico como “frondistas”, pero podemos agregar al obispo de Ales, los marqueses de Villacidro y Monteleón o Gerónimo de Zonza y Vico, sobrino del arzobispo y *jurat en cap* de Sassari, quienes estuvieron entre los represaliados después del asesinato del virrey y por haber sido clasificados como desafectos en una lista que se entregó a San Germán cuando fue a gobernar Cerdeña. Francesco Manconi, “Don Agustín de Castelví...”, pp. 250-251. Asimismo, Llorente aporta informaciones interesantes sobre el porqué de la oposición del marqués de Cea, ya que el virrey denunció a Madrid que el procurador real estaba vendiendo licencias para sacar trigo con exención de derechos reales. Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación en Cerdeña bajo la dominación española” *Revista de España*, año 1, tomo 2 (1868), p. 273.

⁴¹ Se citaban los nombres de algunos de los asaltantes, como Sebastián Solinas, Juan Antonio Nieddu, Julián Solinas, Juan Solinas, Josep Solinas, Juan María Solinas y Francisco Corda.

⁴² Se conserva la comisión dada a Biancarelli con los demás documentos para la instrucción del proceso hecho contra el magistrado en Madrid. El documento fechado a 18 de septiembre de 1666 en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 1/1.

según la denunciante, el juez no acudió en su rescate. Al contrario, los soldados de la guardia del magistrado se unieron a quienes asediaban la casa e irrumpieron en ella, capturando al capellán Pere Montis, que fue asesinado allí mismo. Acto seguido, y sin que Biancarelli hiciera nada por impedirlo, los del bando de Solinas entraron en las dependencias de Anjoy y, antes de que pudiera huir, le dispararon más de treinta arcabuzazos hasta derribarlo. Ya en el suelo le dieron de puñaladas y lo destriparon con brutalidad. De todo ello responsabilizaba Teresa Anjoy al juez, porque su marido había depuesto las armas pensando que aquel acudía para sosegar los ánimos. Pero, para su desgracia, el magistrado “*portava ab ell, no la intentió de administrar justícia, sinó la passió de pendre venjansa del quondam Juseph per la nul·la mort que li impegnava del oficial Gavy Solinas, que era parent del dit jutge Biancarelli*”. De ahí que los deudos de Solinas pudieran actuar con total impunidad.

En resumen, doña Teresa creía que Biancarelli era culpable de la muerte de su marido, porque, enviado para investigar la causa, en vez de restablecer la paz e iniciar diligencias había ayudado a los contrarios de Anjoy a sitiar la casa y acabar con su vida, por lo que cabía concluir que la intención del juez nunca había sido prender a Anjoy, sino liquidarlo. Lo que confirmaba el hecho de que no hiciera ninguna demostración con los culpables, “*sinó que és anat pasejant públicament en aquells*”. Por si fuera poco, en la denuncia se alegaba que Biancarelli había ocultado algunos aspectos de su actuación en la relación que había dado al virrey. Por todo ello, la viuda solicitaba que un juez de la gobernación de Sassari investigase lo sucedido y, en caso de que se estimase inconveniente que el virrey y la Real Audiencia conocieran de la causa, se remitiese la instrucción a su majestad⁴³. Ciertamente, la exposición de los hechos que Biancarelli había entregado al virrey era muy distinta, pues parecía más bien una de tantas acciones contra facciosos y bandidos⁴⁴.

Con carta de 25 de octubre, el virrey procedió a informar de lo ocurrido a la corte, aunque no fue hasta el 15 de enero del año siguiente que, en respuesta, la reina Mariana encargó a Camarasa que procurase garantizar el mantenimiento de la paz y evitar que el

⁴³ Instancia de doña Teresa Anjoy y Arquer de 19 de octubre de 1666. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 144-148.

⁴⁴ Se conserva un informe y una relación posterior de los mismos hechos. ACA, *Consejo de Aragon*, Leg. 1134, docs. 1/2 y 1/11.

conflicto pasase a mayores⁴⁵. Mientras tanto, la viuda de Anjoy se topó con nuevas dificultades, ya que, tratando de proteger a Biancarelli, la Real Audiencia y el virrey se negaron a entregarle documentación relativa al caso⁴⁶. Esta situación fue denunciada por el Brazo Militar como *dissentiment* el 8 de noviembre⁴⁷. El agravio consistía en que, habiéndose mandado proseguir la causa en el Consejo de Aragón, la Real Audiencia se había negado a remitir los documentos aunque así lo estipulase un capítulo de corte del rey Alfonso, de lo que se desprendía que se negaba la justicia. Al presentar este *greuge* como disentiendo, se conseguía suspender las Cortes hasta que el caso se resolviese. Para evitar dilaciones, Camarasa nombró a los provisores de *greuges* de inmediato⁴⁸, pero, al día siguiente, el procurador de Teresa Anjoy recusó a dos de los provisores nombrados, los jueces Carcasona y Quesada, por ser sospechosos de favorecer a Biancarelli, ya que, como éste, eran miembros de la sala criminal.

El 10 de noviembre se nombraron los examinadores para declarar sobre la recusación de Carcasona y Quesada⁴⁹, y el procurador fiscal presentó al virrey su parecer sobre la cuestión, argumentando por qué no se debía admitir la recusación, informe que fue respondido por el Estamento Militar. El día 11 los examinadores dictaminaron que no procedía la recusación de Carcasona y Quesada, y un día después volvieron a reunirse para examinar el *dissentiment* acerca de la negativa de la Audiencia de dar traslado a los documentos. En la votación posterior los representantes de la Regia Corte y los del Estamento Eclesiástico votaron que no procedía tratar del agravio, mientras que los del

⁴⁵ ACA, *Consejo de Aragon*, Leg. 1134, doc. 1/4.

⁴⁶ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 108-114.

⁴⁷ Los *dissentiments* eran un tipo de agravios que paralizaban la actividad del Parlamento hasta que se resolviesen. Como explica Marongiu, este era un recurso importantísimo, ya que daba poder a los Estamentos para retrasar toda la actividad parlamentaria. Asimismo, era empleado por los Brazos para protestar contra los capítulos de corte suplicados por otros estamentos y así no quedar obligados a su cumplimiento cuando fuesen decretados. Antonio Marongiu, *I parlamenti sardi...*, pp. 224-228. Juan Dexart explica que para declarar los *dissentiments* se nombraban seis ministros regios y seis por parte de los tres Estamentos. Las decisiones se tomaban por mayoría, lo que implicaba que los votos de la Regia Corte eran necesarios, pues en caso de empate decidía el voto del presidente, que era generalmente el regente de la Real Cancillería. Juan Dexart, *Capitula sive acta curiarum...*, Lib. I, Tit. I, Cap. I, núms. 35-36.

⁴⁸ Se nombró al regente Niño, Juan Bautista Carnicer, Domingo Brunengo, Eusebio Carcasona, Gavino Liperi Paliacho y Pedro Quesada. Por su parte, el Estamento Eclesiástico nombró a los síndicos de los cabildos de Iglesias y Bosa. El Militar a Juan Bautista de la Mata y Cosme Tola. Y el Real a los síndicos de las ciudades de Iglesias y Bosa.

⁴⁹ La Regia Corte nombró al regente José Niño, Miguel Bonfant, Saturnino Zatrillas y Domingo Brunengo. Por parte del Estamento Eclesiástico, a los síndicos de los cabildos de Iglesias y Bosa. El Militar nombró a Cosme Tola y Juan de la Mata. Del Real fueron seleccionados los síndicos de las ciudades de Iglesias y Bosa.

Militar y Real votaron lo contrario. En consecuencia, Camarasa sentenció que no se debía tratar el asunto por vía de *greuge*, sino que se tenía que continuar por la vía ordinaria de justicia. Conocido el fallo, doña Teresa presentó una tercera instancia al virrey solicitando que se le permitiese hacer suplicación del *greuge* ante la reina, así como la copia correspondiente de la resolución. El 17 de noviembre los examinadores se reunieron para deliberar sobre su petición y en esta ocasión todos, Estamentos y Regia Corte, estuvieron de acuerdo en que se había de permitir a la viuda acudir a su majestad. Una vez resuelto el *dissentiment*, se pudieron reanudar las tratativas de las Cortes, que habían estado paralizadas durante casi dos semanas.

Los hechos criminales relatados y los embrollos subsiguientes explican las causas de la embajada que el Brazo Militar hizo el 14 de diciembre de 1666 al virrey Camarasa. El Estamento decía estar obligado por “el zelo que siempre ha tenido de la quietud y paz común por la tranquilidad del reyno” a representar “las causas y razones que le competen para recusar al doctor Diego Cano Biancarelli, juez de corte”. Se hacía hincapié en que Biancarelli siempre había estado mezclado con bandos y facciones, ejemplo de lo cual era la muerte violenta y confusa de José Anjoy. Como consecuencia de la protesta del Brazo en relación con el caso, que abonaba su reivindicación de extinguir la sala criminal de la Real Audiencia, Biancarelli se había tornado en enemigo acérrimo del Estamento Militar. Otros sucesos recientes revelaban hasta qué punto el magistrado había decidido desafiar al Brazo. El 18 de noviembre se habían producido algunos disturbios en la plaza de Santa Catalina de la ciudad de Sassari. Al correr a apaciguar los ánimos, el gobernador Francisco Sanjust se encontró con la compañía de soldados de Biancarelli, encabezada por Félix Salaris. La presencia del gobernador no sirvió para amedrentar a los alborotadores, que llegaron a apuntar a Sanjust con sus arcabuces. Justo entonces compareció Biancarelli, quien, en lugar de reprender a sus subordinados, se los llevó a su casa. El gobernador se refugió en palacio y desde allí procuró sosegar a la población, que, enfurecida por las acciones del juez, “hubieran pasado a cuchillo no solo a dichos soldados, sino haún al doctor Biancarelli”⁵⁰. Así pues, probada la malquerencia del

⁵⁰ Se conserva también la relación que del suceso hizo el gobernador Francisco Sanjust sobre el altercado y los interrogatorios hechos a los testigos que corroboraron la versión del gobernador por lo que el tribunal de la gobernación acabó arrestando a Félix Salaris. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, docs. 1/5 y 1/7.

magistrado hacia el Brazo y sus componentes, se solicitaba al virrey su recusación en todas las causas que les afectasen⁵¹.

A esta solicitud respondió el virrey el 16 de diciembre con una severa reprimenda: “Extrañan mucho las voces y estylo que dicho papel contiene, tratando de un ministro y consejero de su majestad y atendiendo a que la materia que en él se expresa no pertenece a las que se tratan y deben tratar en Parlamentos y Cortes Generales”. Y añadía que si el Estamento encontraba causas legítimas para la revocación, la solicitase en la forma debida según pragmáticas y capítulos de corte⁵².

El 18 de diciembre, el Estamento Real, “por la buena correspondencia que hay entre los dos estamentos”, se adhirió a la pretensión de recusación del Militar. El 7 de enero de 1667 este último entregó un nuevo memorial en el que se defendía de las acusaciones del virrey, aduciendo que no había “jamás usado voces que hayan paresido menos attentos ni que excediesen los límites de la modestia y decoro”. En todo caso, no se podía evitar hacer narración de lo sucedido, causa de la recusación del magistrado y muestra de que éste se valía de su autoridad para “vengar odios particulares de sus antiguas parsialidades”. Como corolario, se reiteraba la súplica de la recusación “en benefissio de la quietud pública de aqueste reyno, por ser del servissio de Dios”⁵³.

Las repetidas instancias del Militar tuvieron consecuencias inesperadas. Mediante carta de 25 de enero, el marqués de Camarasa informó a la reina Mariana de los diferentes intentos de recusar al juez Biancarelli, así como de que, por la falta de cortesía y las expresiones contenidas en los papeles contra dicho magistrado, se había tomado la decisión de encarcelar al abogado del Brazo Militar, el doctor Agustín Nurra. El letrado fue enviado por la vía económica a L’Alguer, como demostración para todo el Estamento⁵⁴. En su trabajo sobre la crisis Camarasa, Alejandro Llorente asocia el destierro de Nurra con la negativa de los Estamentos a remitir los papeles con las condiciones del servicio, “a quien se culpaba no menos de la detención de los del servicio

⁵¹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 234-235.

⁵² ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 238.

⁵³ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 289-291.

⁵⁴ Carta de Camarasa de 25 de enero de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209 (Transcripción en apéndice documental doc. XLIII). Por la relación que la reina hizo a San Germán tenemos noticia que en otra carta de la misma fecha de Camarasa para el vicecanciller se decía que “haviendo en el Estamento Militar otros advogados cavalleros y no lo siendo esta ni más letrado le había elegido el de Láconi para que lo fuesse del Estamento Militar”. AHN, *Consejos*, Lib. 2572, f. 241.

que de la poca decencia que se notó en el relativo a la recusación de Biancarelli”⁵⁵. El marqués de Láconi partió hacia la corte pocos días más tarde del arresto del doctor Nurra en L’Alguer, de manera que una de las primeras tareas del embajador en la corte fue solicitar su puesta en libertad⁵⁶.

9.1.2.3. Las primeras tratativas sobre el donativo y el nombramiento de Láconi como síndico

El Parlamento fue solemnemente inaugurado el 8 de enero de 1666. En el solio se leyó la proposición de la Corona en la que se exponía que la convocatoria de las Cortes respondía a la necesidad de tratar aquello “que toca a la administración de la justicia, y lo demás concerniente a la conservación, defensa y quietud de este reyno, reformando, corrigiendo y emendando las leyes o capítulos de corte que necessitaren de emienda, y estableciendo otras de nuevo (si fuesse necessario) para su buen gobierno”, además de “las necessidades, aogos y excessivos gastos y empeños en que se hallava su real hazienda por las continuas guerras”. También se leyó una carta de Felipe IV que recordaba todos los frentes abiertos para la Corona, luego de lo cual el virrey señaló que la muerte del soberano había agravado la situación, al dejar tantos y tan graves asuntos en manos de un monarca menor de edad:

“Sólo me resta aora assegurar a los Estamentos (como lo hago), que por mi parte solicitaré con bivo afecto el cumplimiento de tan estimable empeño, procurando con las beras posibles la conveniencia del reyno, sin faltar en el modo a la justificación, y dezeando que se regule a la posibilidad y fuerças la peticion del donativo, con que puedo prometerme felicísimos successos y que la misma razón ha de impeler los ánimos a que con mucho gusto sirvan a su magestad, conçiderando oy principalmentee el afligido estado en que se halla la monarquía con el lastimoso successo de la muerte del rey, nuestro señor, cuya consideración obliga (con mas eficazes motivos) a la defença común y prevençiones, que devemos con tanto cuydado solicitar y animar en el Parlamento presente y dexar así a un mismo tiempo acreditados en brevedad y cantidad el obsequio

⁵⁵ Llorente da unas breves noticias del intento de recusación de Biancarelli, aunque al basarse en la documentación del vicescanciller Crespí no conoce los argumentos utilizados, ni la cronología de los hechos. Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación en Cerdeña...”, pp. 273-274.

⁵⁶ Aleo informaba que, de forma paralela a Nurra, el virrey había también desterrado al doctor Dedoni y a Agustín Brondo por no haber querido prestar una cantidad que les solicitó para servicio del rey. Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), p. 255.

y afecto de tan fidelísimos bassallos”.

Los tres Estamentos respondieron por boca del arzobispo cagliaritano, don Pedro de Vico, agradeciendo a su majestad la merced de la convocatoria y mostrándose dispuestos a acudir en socorro de la Corona:

“Quando vuestra excellencia diere lugar se juntarán los Estamentos a mostrar su antigua fidelidad, procurando pensar los medios de poder servir a su magestad y ayudar a sus cathólicos intentos, sin perder de vista a la posibilidad, fuerzas y combeniencias del reyno, que suplica humildemente se sirva vuestra excelencia poner en su real noticia la disposición de nuestros afectos y los premie, sirviéndose de nuestro caudal y vidas, pues todo lo ponemos a sus reales pies”⁵⁷.

Las Cortes empezaron con total normalidad. Se nombraron los habilitadores el día 11⁵⁸, y, a renglón seguido, Camarasa designó a los jueces de *greuges* y a los tratadores por parte de su majestad e instó a los Estamentos a hacer lo propio. Un día después se procedió a recibir el juramento de tratadores y jueces de *greuges*, dándose inicio a la actividad de dos de los organismos mixtos –compuestos por representantes de rey y de reino– más relevantes de los Parlamentos. Tradicionalmente la resolución de los agravios y *dissentiments*, aunque podían presentarse durante todo el transcurso de las Cortes, debía ser la primera labor en acometerse. El 17 de marzo se pregonó una *crida* para que se presentasen los agravios. Un total de 22 fueron alegados y algunos de ellos contaron con una reparación parcial o total por parte del virrey. Especialmente interesante es el *dissentiment* sobre la provisión de los oficios de galeras en sujetos extranjeros, que fue declarado en contra del rey. En este trabajo se ha hablado de la tarea del conde de Cúllar en 1622, que negoció que todos los oficios tuviesen que recaer en naturales del reino como condición para la formación de la escuadra y el pago de la panática. Ello obligó a Camarasa a sentenciar que, “por quanto hay capítulos de corte, que son leyes passionadas y tienen fuerça de contracto entre el señor y vassallo”, se removiesen todos los oficiales

⁵⁷ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, ff. 115-120.

⁵⁸ En reunión del 11 de enero de 1666 el Estamento Real recibió embajadas de la *Règia Cort* y Estamentos Eclesiástico y Militar, comunicando la elección de sus habilitadores, que fue respondida con sendas embajadas y la elección del *conseller en cap* Jerónimo Torrellas como habilitador. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A.

extranjeros sin que ello les supusiese descrédito alguno y las vacantes se proveyesen en sujetos naturales⁵⁹.

Aunque la teoría parlamentaria dictase que mientras se resolvían los agravios no se podía comenzar a tratar de otros asuntos, ya hacía tiempo que se acostumbraba a hablar del donativo desde el mismo inicio del Parlamento. El 23 de marzo el marqués de Camarasa envió embajadores para que comunicasen a los Estamentos que se había decidido que los tratadores se reuniesen cada tarde entre las 5 y las 6 para “tratar las cosas concernientes al servissio de Dios, del rey y benefissio del reyno”. En su respuesta, todos los Estamentos se mostraron dispuestos a ello, pero los brazos Militar y Real representaron que lo harían con la condición de que primero se resolviesen los agravios. Finalmente, tras revisar los precedentes de los Parlamentos Avellano y Lemos, los Estamentos aceptaron que los tratadores hablasen de todo a la vez⁶⁰.

El día 29 de marzo se produjo la primera reunión de los tratadores. El 6 de abril Camarasa propuso que se representase a los Estamentos que se había debatido en la junta de tratadores el deseo de su majestad de que se hiciesen “las leyes y capítulos de corte, conbenientes para el buen gobierno”, y que, a su vez, se otorgase un donativo mayor que en anteriores Parlamentos y por tiempo de quince años, sin incluir el sustento de las galeras dentro de la suma del servicio⁶¹. Los tratadores pidieron al virrey que les entregase sus peticiones por escrito y Camarasa dio tiempo a los Estamentos para resolver sobre sus demandas mientras se debatían los numerosos agravios presentados, lo que dilató el proceso varios meses, de modo que hasta septiembre de 1666 no se reanudaron oficialmente las tratativas sobre el servicio⁶².

Desde el 9 de noviembre los tratadores se reunieron a diario. Más reveladoras que el proceso de las Cortes son las cartas que se enviaban a Madrid. Una misiva del regente

⁵⁹ Sentencia sobre el *dissentiment* presentado por el Estamento Militar de 26 de mayo 1666. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 175, ff. 40-42

⁶⁰ Actas del Parlamento entre los días 23 y 24 de marzo de 1666. ASC, *Sezione Antica, Parlamenti*, 173, ff. 277-287.

⁶¹ Embajada del virrey a los tratadores en 6 de abril de 1666. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 173, f. 305. Aleo señalaba que el virrey había solicitado 80.000 escudos de donativo. Según exponía hacía 45 años que ininterrumpidamente se estaban pagando servicios similares, pero en esta ocasión el reino estaba en tales aprietos que no era posible soportar la carga. Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), p. 253.

⁶² En ese periodo sabemos que el 20 de abril se enviaron a Madrid las condiciones y súplicas que se pensaba hacer el reino. En consecuencia la reina con carta de 15 de junio de 1666 envió lo que se podía conceder en cada uno, “pero sin concluir nada hasta consultarlo primero conmigo para tomar la resolución conveniente”. AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 238.

de la Real Cancillería Josep Niño al vicescanciller informaba de las condiciones que se estaban tratando en las juntas y que incluían algunas de las que más tarde se llevaron a Madrid, como la reserva de los oficios a los naturales. En otra del día siguiente, Camarasa refirió las dificultades para obtener el servicio por las condiciones que se pretendían poner en la oferta. Según el lugarteniente, los que con más dureza las exigían eran los marqueses de Láconi y Villacidro: “y ando solicitando por medio del marqués de Zea (que me asiste con fineça), ablandar al de Láconi con mi deseo de conseguir que los Estamentos Militar y Real (que son tan suyos), vengan a ajustarse a la raçón”. Ello revela la importancia que don Agustín de Castellví tuvo en aquel Parlamento, ya que el presidente venía a decir que la posición de dos de los tres Estamentos dependía de su voluntad. Estas dos cartas se vieron en una consulta de 17 de noviembre en la que se resolvió que no era conveniente seguir el ejemplo de las Cortes de Lemos de poner condiciones a la concesión, sino que se debía hacer por vía de súplica, lo que ordenó la reina Mariana mediante carta de 20 de noviembre de 1666, que no llegó a Cerdeña hasta después de la partida del embajador⁶³.

La documentación parlamentaria es bastante hermética respecto a los debates de la junta de tratadores. Aun así, una embajada del Brazo Eclesiástico al virrey el 24 de septiembre revela que se debatían algunas de las condiciones que Láconi representó a la reina Mariana. Los embajadores representaron al virrey que el Estamento no podía tomar resolución sobre la supresión de la sala criminal de la Real Audiencia hasta que en la junta de tratadores se expusieran los argumentos. En el papel que el virrey había entregado sobre los puntos que examinaban los tratadores se exponía la duda de si debían ser solicitados por la vía de súplica o como condición. A ello se respondió que esa era una cuestión que no correspondía dilucidar en el Brazo, sino que se debía introducir en la junta de tratadores. La misma representación hicieron los otros dos estamentos⁶⁴, de manera que la cuestión volvió de nuevo a los tratadores.

Al día siguiente, la junta de tratadores acordó que la supresión de la Sala Criminal se pidiese por condición de los estamentos Militar y Real, ya que los arzobispos de Cagliari y Oristano se habían negado a ello y no podía ser solicitada por todo el reino. En

⁶³ Estos cuatro documentos en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106. El día 28 de septiembre el virrey escribía a la reina sobre el estado de las Cortes centrándose sobre todo en los disentimientos y exponiendo que sobre las negociaciones del donativo se podría informar por la carta enviada al vicescanciller de 23 de septiembre. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 43/2.

⁶⁴ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 34-36.

consecuencia, el regente Niño trasladó esa decisión a Camarasa, que respondió que no podía aceptarla “por ser materia de suprema regalía”. El virrey solicitó que se pasase a tratar de los otros puntos, pero Láconi alegó que no contaba con licencia de su Estamento para hacerlo, replicando Camarasa que el poder de los tratadores era general y, aun así, todo lo ajustado en las juntas de tratadores debía ser posteriormente aprobado por cada brazo⁶⁵.

Una carta del arzobispo Pedro de Vico de 18 de octubre de 1666 a la reina da noticia del estado de los negocios. En la junta de tratadores se había acordado ofrecer un donativo de 60.000 escudos anuales. Además, existía una división en el Estamento Eclesiástico, porque el colector de Sassari no accedía a pagar lo recolectado en ella al de Cagliari para no tener que reconocer la primacía de la sede cagliaritana sobre la turritana⁶⁶. Cabe advertir que normalmente era el cabildo de Cagliari el encargado de coordinar y recolectar las cantidades aportadas por todas las iglesias del reino para poder pagar del donativo de todo el Estamento Eclesiástico⁶⁷.

Las juntas de tratadores cesaron algún tiempo a raíz de la muerte de Jerónimo Torrellas, *conseller en cap* de la ciudad de Cagliari, tratador del Brazo Real, pero el día 23 de octubre se reanudaron con la entrada del *conseller tercer* de Cagliari en su lugar. Tres días más tarde, viendo que no se llegaba a un acuerdo, el Estamento Eclesiástico propuso que se juntasen los abogados de los Brazos para poner en un mismo papel las condiciones y súplicas, pero el virrey se negó argumentando que los tratadores estaban trabajando en eso mismo. Más tarde, el Eclesiástico hizo una nueva propuesta, sugiriendo que fuesen las primeras voces con sus abogados quienes se reuniesen para dar forma al documento de las condiciones y súplicas, pero Camarasa tampoco accedió a ello⁶⁸.

Los negocios se siguieron dilatando hasta que se llegó a la conclusión de que las juntas de tratadores habían fracasado. El 3 de noviembre de 1666, el virrey instó a los tres Estamentos a presentar la concesión del donativo, ya que en la última junta de tratadores se había acordado que cada uno hiciese su oferta por separado por no haberse podido ajustar en una única cédula. Al día siguiente los Estamentos acudieron en embajada al

⁶⁵ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 37-39.

⁶⁶ Carta del arzobispo Vico en 18 de octubre de 1666. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1208.

⁶⁷ En el *Archivio Arcivescovile di Cagliari* se conserva documentación relativa a la recolección de varios donativos. AAC, *Archivio Capitolare*, vols. 38, 189, 190, 193 y 241.

⁶⁸ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 102-106.

virrey para comunicarle que aceptaban hacer las ofertas individuales. De sus escritos separados se infiere que, aunque los estamentos Militar y Real habían ajustado todos los puntos, el Eclesiástico discrepaba de algunos de ellos⁶⁹. Finalmente, fue este último el primero en ofrecer el donativo por la misma cantidad que en el Parlamento Lemos y por tiempo de 10 años⁷⁰. Así pues, Camarasa no consiguió lo que se le había encargado obtener, pero al menos logró que se mantuviera el donativo de 70.000 escudos anuales por la vigencia acostumbrada, más de lo que inicialmente se había acordado en las juntas de tratadores.

El Brazo Eclesiástico entregó el 19 de noviembre un papel con las condiciones y súplicas aparejadas a la concesión. El virrey aprovechó este documento para espolpear a los otros dos a hacer lo mismo⁷¹. En lugar de condiciones se planteaban nueve “concesiones de gracia en la mente del rey nuestro señor [que] serán actos de justicia para combeniençia del reyno y augmento de sus moradores”. La primera súplica era que todos los oficios de paz y guerra se proveyesen en sujetos naturales del reino. La segunda, con derivadas, consistía en que se suspendiese el cobro de lo atrasado de donativos anteriores, que no hubiese ni estancos ni asientos de sacas de trigo en el reino, que los capítulos de corte se observasen y que en el montante del servicio se incorporase la panática de las galeras. La tercera que el beneficio del real del labrador se aplicase en la misma forma que se acordó en 1655, de manera que se restase del total anual del donativo. La cuarta era la reducción de los oidores de la sala criminal de 4 a 2 y la limitación de los salarios a 800 escudos al año, sin que pudiesen llevarse gajes. La quinta que los comisarios generales de caballería y los sargentos mayores de infantería no pudieran llevarse más que el salario fijado por capítulos de corte cuando pasasen revista cada año y que las multas que pusiesen se pagasen a las ciudades para que fuesen dedicadas a sufragar el donativo. La sexta que se retirase la novedad de tener que solicitar licencia para llevar armas largas y pedreñales. La séptima que se acuñase nueva moneda de vellón con el valor que tuviese el metal para que no se falsificase. La octava súplica era la concesión de mercedes como llaves de la cámara del rey, puestos de gentilhomme de boca, un secretario y un fiscal en el Consejo de Aragón para los naturales del reino. La novena y

⁶⁹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 108-112.

⁷⁰ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 123.

⁷¹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 170-174.

última que se mandase al embajador en Roma que intercediese para que no se pagasen más de 24 ducados de cámara por sacar bulas para acceder a los beneficios del reino.

El Brazo Eclesiástico se comprometía a pagar 7.000 escudos de los 70.000 totales en la forma que ellos definían, con la condición de que 10.000 anuales se dedicasen a la fortificación del reino. Aunque se recordaba que los eclesiásticos solo podían contribuir si precedía indulto apostólico para que no se perjudicase la inmunidad eclesiástica⁷². El 20 de noviembre el Militar planteó al virrey algunas dificultades respecto a la antedicha oferta del Eclesiástico. El compromiso de pagar 7.000 de los 70.000 escudos quebraba las proporciones que acostumbraban a pagar cada uno. El Brazo Eclesiástico debía aportar una sexta parte del total, por lo que debía haber ofrecido más de 11.000 escudos. Además, con la rebaja del beneficio de las sacas y del boletín pontificio el Eclesiástico se había comprometido a pagar sólo 2.000 escudos al año. El 22 de noviembre el Estamento Real se adhirió a esta protesta, respondiendo el virrey a ambos brazos que lo representasen a la reina⁷³.

Las prórrogas se sucedieron los días siguientes sin que se llegase a ningún acuerdo, hasta que el día 25 Camarasa mandó que, para evitar que las reuniones de los Estamentos se prolongasen hasta altas horas de la noche, los Estamentos y la trecena de Cortes de la ciudad de Cagliari se reunieran cada día por la mañana temprano y también por la tarde para tratar del servicio. El Estamento Real respondió con embajada diciendo que se había conferido con la trecena solicitar un periodo de dos días para ajustar los puntos del servicio de su majestad, petición a la que el virrey accedió, por lo que se prorrogó el Parlamento⁷⁴.

El día 29 se planteó una nueva dificultad para la concesión del donativo, al suscitarse una división en el seno del Brazo Real. La trecena había ajustado sus condiciones y se habían debatido en el Estamento, pero no se había llegado a un acuerdo. Ángel de Moncada, síndico de la ciudad de Oristano, había perseverado en que las súplicas y condiciones se pusiesen por ciudades, mientras que lo acostumbrado era ponerlas en nombre de todo el Estamento si concordaba la mayor parte del mismo. De hecho, el virrey hizo un decreto en que mandaba que se ajustase por la mayor parte e

⁷² ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 174-179. Se envió una copia de este documento a Madrid que se conserva en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 60.

⁷³ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 182-189.

⁷⁴ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 193

imponía penas a quien lo impidiese. Sin embargo, el síndico de Oristano persistió en solicitar que se emitiese con el voto particular de la ciudad. Llegados a este punto, siendo materia de procedimiento de las Cortes, el Estamento Real reclamó que se viese la cuestión por vía de *greuge*. El virrey lo aceptó, pero mandó que los jueces resolvieran ese mismo día, “advirtiendo que por el perjuicio que se sigue de la dilación al real servicio de su magestad y beneficio del reyno hará su excelencia con quien supiere que falta la demostración conveniente”⁷⁵.

Las sesiones tuvieron que ser prorrogadas de nuevo hasta el primero de diciembre. Ese día, el virrey hizo repetidas instancias al Real para que tomase resolución, ya que la trecena había concluido sus debates. Sin embargo, viendo que no llegaba embajada alguna del Brazo, se ordenó que éste se reuniese obligatoriamente cada día desde las 9 hasta las 12 y desde las 3 hasta las 11 hasta que se llegase a un ajuste. Sin que las ciudades alcanzasen una resolución, el 9 de diciembre el Estamento Militar acudió en embajada para comunicar su oferta del donativo:

“Excelentísimo señor, decaendo siempre el muy illustre Estamento Militar el mayor acierto del servicio de su magestad, que Dios guarde, según me manda decir a vuestra excelencia y de que atento el reyno se halla con las fuerzas y calamidades que por no ser prolixo se dexa representado y a vuestra excelencia quedan muy notorias. Ha resuelto dicho muy illustre Estamento ofrecer la rata de los setenta mil escudos que toca al muy illustre Estamento conforme la repartición de los tres, dos y una con las condiciones que se representarán en papel a parte. Y juntamente dicho muy illustre Estamento da cuenta a vuestra excellencia de cómo ha nombrado por síndico para ir a España al muy illustre marqués de Láconi a quien dicho muy illustre Estamento ha dado todos los poderes y fuerças que él tiene. De que da cuenta de esto a vuestra excelencia”.

A lo que, en nombre del virrey, respondió el regente Niño afirmando que su excelencia:

“Estima, como es razón, la fineza con que muestra dicho muy illustre Estamento servir a su magestad, que Dios guarde, y por ser la dicha oferta con las condiciones referidas no puede aceptarla absolutamente, pero que su excelencia dará cuenta de ello

⁷⁵ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 197-200.

a su magestad. Y en quanto a la segunda parte aprueba la elección que dicho muy illustre Estamento ha echo en la persona del illustre marqués de Láconi para dicho efecto”⁷⁶.

De forma que el Militar aparejó la oferta del donativo al nombramiento de la persona que tenía que ir a Madrid y, a su vez, el virrey replicó que no podía aceptar las condiciones, que aún no se habían entregado, pero que sin duda conocía por haber sido informado de todo lo que se había debatido en las juntas de tratadores. En consecuencia, el virrey dejó en manos de la reina Mariana la decisión sobre las aspiraciones de los Estamentos. Ese mismo día, el Eclesiástico comunicó al virrey que había recibido la noticia de que el Militar había ofrecido el donativo e informó de la elección del marqués de Láconi como su síndico, lo que también fue aprobado. Por su parte, la ciudad de Cagliari envió un papel a Camarasa en el que exponía los debates que se tenían en el seno del Brazo Real⁷⁷. El 7 de diciembre se había decidido servir con los 70.000 escudos. Las ciudades de Sassari, Oristano, Bosa y Castellaragonés pretendían pagar la parte del donativo como en el Parlamento anterior, pero Cagliari e Iglesias querían hacerlo como en el Parlamento Avellano o mediante un nuevo conteo de fuegos. La razón era que en el Parlamento Lemos se habían aceptado diversas rebajas en las porciones a causa de la peste, de manera que las proporciones ya no se ajustaban con la demografía de aquel momento. Estos argumentos fueron respondidos por el resto del Brazo. El Estamento Real había decidido conceder el servicio en la forma que se hizo en el Parlamento Lemos por no haberse todavía recuperado las ciudades de las pérdidas de la peste. La respuesta a Camarasa fue ésta:

“Aviendo ofrecido dicho Estamento la rata de los setenta mil escudos toca a su excelencia el aceptar dicho servicio y oferta como lo ha hecho y el repartimiento de ella toca a los tratadores ante quienes podrán representar las ciudades referidas en dicho papel las razones que les pareciera convenientes para que según ellas y conforme a justicia hagan dichos tratadores el repartimiento acostumbrado y en esta conformidad podrá dicho

⁷⁶ Entre los documentos que Camarasa envió a Madrid sobre la concesión de donativo que debió entregar el abogado fiscal Antonio Lupercio de Molina que fue el enviado por el virrey en aquella ocasión se encuentra el acta de la reunión de la Regia Corte extraído del Parlamento señalado como documentos 2 y 3. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 60.

⁷⁷ Se conserva la reunión del Estamento Real de ese día y fue la embajada del Estamento Militar al Real la que motivó exponer al virrey la resolución que había tomado el Estamento la noche anterior en la que concordaban todos los votos salvo la ciudad de Cagliari. Estamento Real a 9 de diciembre de 1666. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A.

illustre Estamento Real emiar el papel de dicha oferta con las condiciones que tiene ajustadas”⁷⁸.

Para el virrey poco importaba la manera en que se repartiase la cantidad del donativo siempre que se aprobase y se pagase, por lo que decidió retrasar el debate del reparto para acelerar la concesión. Al día siguiente, 11 de diciembre, el virrey mandó al notario del Brazo que hiciese una certificatoria de la concesión. Asimismo, Camarasa hizo instancias al Militar de que entregase el papel con las condiciones del servicio, a lo que se le contestó que el papel estaba listo, pero que se estaba esperando a que el Real hiciese la oferta para entregarlo. No teniendo aún documento alguno, el virrey decidió solicitar otra certificatoria al secretario del Militar en la que constase que se había hecho la oferta. El Militar volvió en embajada al virrey para comunicarle por escrito que el motivo de no entregar las condiciones de la oferta era la dilación en la resolución del Real y que, sabiendo que el documento iba a entregarse, se retirase el mandato hecho al secretario de que certificase la oferta. Se solicitó también al virrey que preparase la embarcación del marqués de Láconi para no retrasar más las tratativas del donativo. Camarasa respondió que lo que se había solicitado al secretario era copia del acta de la concesión y no las condiciones, aunque recordaba que no se tenía por qué esperar a que hiciese su oferta el Real, “pues cada una de por sí es separada y distinta”, y se mostró dispuesto a facilitar el embarque de Láconi en cualquier embarcación que reuniese las condiciones necesarias para el pasaje del síndico. Habiendo recibido la explicación, finalmente se entregó al virrey certificatoria de la concesión del donativo⁷⁹.

Las prórrogas se sucedieron en los días siguientes y, al fin, el día 18 de diciembre, el Estamento Real comunicó al virrey la oferta de la parte que le tocaba de los 70.000 escudos⁸⁰. Dentro de la reunión del Real de aquel día encontramos el papel de la concesión del Estamento, en el que se solicitaba que el virrey lo aceptase con el reparto en la misma forma que en el Parlamento Lemos. Se argumentaba que de ninguna manera el reparto lo debían hacer los tratadores, ya que el Estamento no había dado poder para

⁷⁸ En los documentos del donativo enviados a la reina están señalados con los números 6, 7 y 8. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 60.

⁷⁹ Estos documentos además de en el proceso del Parlamento están señalados con el número 4 y 5 en los documentos del donativo enviados a Madrid. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 60.

⁸⁰ El día 15 de diciembre el Estamento Militar había hecho una embajada instando al Real a hacer públicamente la oferta porque estaban esperando para acordar las condiciones y entregar el papel que el virrey les solicitaba. Para justificarlo entregaron copias de los papeles de las embajadas que se habían intercambiado con el virrey. Estamento Real a 15 de diciembre de 1666. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A.

ello, por lo que pedían a Camarasa se sirviese “asetar este ofresimiento assí repartido con esta condisión y demás generales y particulares que se presentarán”. Además, como la ciudad de Cagliari no aceptaba pagar lo que se rebajaba al resto, se solicitaba que su majestad perdonase esa cantidad o la sacase de otra parte sin cargarla a Cagliari ni al resto de ciudades. Con esos condicionantes el virrey se negó a aceptar la oferta y la remitió a la aprobación a la reina⁸¹. Ese mismo día se comunicó la elección de Láconi como síndico del Estamento Real, que “será para tratar del servicio de su magestad y conveniencias del reino”⁸². Por tanto, igual que había hecho el Militar, la concesión del donativo iba aparejada a la elección del síndico para tratar del mismo en Madrid.

Las cosas se frenaron en este punto y los días pasaron sin que ni el Militar ni el Real entregasen sus condiciones para hacer el servicio. Esta situación obligó a Camarasa, el día 5 de enero de 1667, a enviar embajadas a los dos estamentos para instarles a que entregasen sus condiciones⁸³. Ese mismo día el Brazo Militar remitió un papel en el que se exponía el gran esfuerzo que se había hecho con la concesión del servicio y para que en ello no hubiese retraso, “nombró su síndico, atribuiéndole todo el poder amplíssimo e irrevocable”. Por todo ello se solicitaba, para que el enviado partiese con celeridad, que “se sirva vuestra excellencia mandar se le apronten las galeras deste reyno que del real serviçio se sustentan y mantienen”, por cuanto de ello dependía que Láconi “sin retardacion alguna cumpla con lo que deve y tiene à cargo del real serviçio y conveniencias del reyno”⁸⁴.

Recibido el escrito del Militar, Camarasa envió a don Eusebio Carcasona y Pedro Quesada a los estamentos Militar y Real para instar a que entregasen el papel con las condiciones antes de ese viernes, por ser el día en que se iban a enviar los documentos a Madrid y, tras ello, el Parlamento quedaría prorrogado por tiempo indefinido⁸⁵. El Estamento Real volvió a acudir en embajada al Palacio Real para suplicar que se aplicase la sentencia sobre el *greuge* de las galeras y solicitar que se aprestase una embarcación para que don Agustín de Castellví partiese hacia la corte⁸⁶. El Brazo Eclesiástico repitió

⁸¹ Reunión del Estamento Real de 18 de diciembre de 1666. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A.

⁸² ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 250

⁸³ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 267. Este documento se copió en el número 9 de los enviados a Madrid. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 60/2.

⁸⁴ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 271-272. Señalado en el número 13 de los enviados a Madrid. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 60/2.

⁸⁵ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 275-276

⁸⁶ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 279-281.

esa misma instancia. Sobre este asunto, Camarasa, tras consultar con la Regia Corte, resolvió responder que, aunque en otras ocasiones los síndicos habían sido trasladados en las reales galeras, entonces no era posible. Por informes del príncipe de Piombino, capitán general de las galeras, se sabía que se necesitaban 79.000 escudos para preparar las naves, pues de otra forma se corría el riesgo de perderlas, por lo que “no es posible poder conceder lo que el muy illustre Estamento suplica a su excelencia”⁸⁷.

El viernes siguiente, 7 de enero, el Parlamento fue prorrogado hasta el día 2 de marzo⁸⁸. Por tanto, en las actas del proceso no queda ningún rastro de las condiciones y súplicas que don Agustín de Castellví representó a la reina Mariana. El virrey había decidido suspender las Cortes tras consultar al Real Consejo y vista “la poca voluntad de los Estamentos de entregar los papeles del servicio y que así se debía prorrogar el Parlamento y dar cuenta a su majestad para que mandase lo que se había de obrar”⁸⁹. El primer documento que conocemos en el que quedaron registradas las condiciones es un informe que Camarasa envió a la reina Mariana el 25 de enero de 1667, donde se recogen once condiciones y diez súplicas. De hecho, se justificaba ante la reina la decisión de prorrogar el Parlamento diciendo que la oferta de los 70.000 escudos anuales se había hecho “con tales condiciones y súplicas que han obligado a suspender la conclusión del Parlamento con que pende su ajetación de la real voluntad de vuestra magestad”. Además, refería que los Estamentos habían decidido enviar a Láconi a la corte “con poder absoluto y con facultad amplia de moderallas y quitallas en la forma y modo que lo ajustare (de que pende el buen o mal suceso)”. Para informar de estas materias y favorecer el ajuste, el virrey envió a la corte al fiscal Molina⁹⁰. En ese punto quedaban las Cortes suspendidas, a la espera de lo que el marqués de Láconi fuese capaz de obtener en Madrid.

⁸⁷ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 281. Las suplicas de que se preparasen las galeras y la respuesta del virrey están señalados como documentos 20, 21, 22, 23 y 24. ACA, *Consejo de Aragón, Leg.* 1361, doc. 60/2.

⁸⁸ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 293.

⁸⁹ Alejandro Llorente, “Sublevación y Cortes en Cerdeña...”, p. 274.

⁹⁰ ACA, *Consejo de Aragón, Leg.* 1209. Transcrito en apéndice documental XLIII.

9.1.3. El marqués de Láconi en la corte

9.1.3.1. Los primeros negocios en Madrid

Aunque las Cortes quedaron interrumpidas el 7 de enero de 1667, la partida del síndico se demoró todavía algún tiempo. El 25 de enero Camarasa ya había sido informado de algunas de las reivindicaciones aparejadas al donativo, que el virrey envió a Madrid junto con el parecer de la Real Audiencia sobre cada uno de los puntos. En otra carta del mismo día refería que la calidad de las condiciones había obligado a parar el Parlamento y a remitirlas al decreto de su majestad. Para ello los Estamentos habían resuelto enviar al marqués de Láconi y la *Règia Cort* al fiscal Lupercio Antonio de Molina para informar a los ministros del Consejo de Aragón de lo sucedido durante las sesiones parlamentarias⁹¹.

El 29 de enero las tres primeras voces firmaban la carta de creencia de los tres Estamentos para el embajador. Curiosamente, en su calidad de presidente del Estamento Militar, don Agustín de Castellví era uno de los firmantes⁹². El 6 de febrero el marqués de Láconi hizo testamento para preparar su partida. Como tutora y curadora de todos sus estados dejaba a su sobrina y esposa Francisca Zatrillas hasta la mayoría de edad de su hijo Juan Francisco⁹³. No sabemos exactamente cuándo se embarcó ni si finalmente fue el virrey quien le consiguió el pasaje, tan sólo que llegó a la corte en abril, “después de una trabajosa navegación y un largo viaje por la França”⁹⁴.

Poco antes de la llegada del embajador a la corte, el virrey Camarasa notificó a la reina Mariana que había advertido a los tres Brazos que el ejemplo de las Cortes de Lemos

⁹¹ Hay, al menos, cuatro cartas de Camarasa de 25 de enero de 1667. Una informaba sobre el intento de recusación de Biancarelli y la prisión del abogado Agustín Nurra, la segunda sobre que se había obedecido la decisión de anular todas las habilitaciones de nobles por vía femenina, la tercera informaba de la concesión del donativo y la cuarta señalaba su parecer sobre las condiciones. Se conserva también una relación que se hizo al duque de San Germán cuando se le encomendó el virreinato de Cerdeña de todo lo sucedido durante las Cortes y algunos hechos posteriores. Para nuestro estudio hemos utilizado el apartado de la misma titulado *Relación de la venida del marqués de Lacony y lo que pasó estando en esta corte*. Las cartas de Camarasa en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210. La relación en: AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, ff. 237-273.

⁹² La carta firmada por el arzobispo Vico, el marqués de Láconi y el *conseller en cap* de la ciudad de Cagliari es de 29 de enero de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105.

⁹³ Scano hizo una traducción del documento íntegro del testamento. Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”, pp. 120-125.

⁹⁴ ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A, f. 139. Aleo da noticia de que junto con el marqués de Láconi se embarcó también don Félix Brondo, marqués de Villacidro, que estaba casado con la hija del vicescanciller Crespí de Valldaura, pero poco después de volver a Madrid con su esposa cayó enfermo y murió. Jorge Aleo, *Storia...*, pp. 256-257.

de poner todas las cuestiones como condición al donativo “no se deviera aver tolerado, por ser un modo y estilo nuevo y contrario a lo que en todas las Cortes o Parlamentos se ha hecho”, por lo que había comunicado que sólo se aceptarían las estrictamente relativas al cobro del servicio, “pero lo que mira a hazer leyes o pedir confirmaciones de otras gracias o lo que mira al gobierno público del reyno se a de proponer por sus capítulos para que se decreten en la forma acostumbrada”⁹⁵. Recordaba a continuación que el fiscal Molina y el marqués de Láconi habían partido hacia la corte, “que con esto se ajustará ay esta materia como sea de más servicio de vuestra magestad”, aunque quedaba con el sentimiento de que la resolución de la reina de que no procedía solicitar las cuestiones por condición no hubieran llegado cuando el Parlamento estaba todavía abierto en Cagliari, pues las condiciones llevadas a Madrid se habían redactado antes y no cumplían con ese mandato⁹⁶.

A la llegada de don Agustín a la corte fue a visitar al vicescanciller Crespí de Valldaura, aunque no trató negocio alguno con él hasta que pudo entregar sus poderes y carta de creencia y explicar su misión en una audiencia pública con la reina, que se tuvo el 24 de abril⁹⁷. La carta de creencia refería que el reino de Cerdeña había ofrecido servir con 70.000 escudos anuales durante 10 años. Los Estamentos defendían que hubieran deseado servir con mayor cantidad, pero el estado de la isla no lo consentía. Por esa misma razón se solicitaba a la reina que decretase algunas “conveniencias públicas” que se creían necesarias para la concesión:

“Más expresamente entenderá vuestra magestad en creencia y relación del marqués de Láconi, vizconde de Sanluri, a quien han nombrado embajador y síndico y dado sus poderes para que en nombre d-este reyno vaya personalmente y se ponga a los pies de vuestra magestad representando su nuevo servicio que, aunque corto, se acrecentaría su estimación por averse dispuesto en medio de sus mayores apreturas”⁹⁸.

⁹⁵ Recordemos que la reina había ordenado que no se siguiese el ejemplo del Parlamento Lemos con carta de 20 de noviembre de 1666. Como sabemos las comunicaciones de la corte con Cerdeña eran bastante irregulares, sobre todo en invierno.

⁹⁶ Camarasa a la reina en 15 de abril de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209.

⁹⁷ “Tuvo la audiencia de su magestad y puso a sus pies el donativo de 700.000 escudos de plata que el reyno ofreçia pidiendo algunas condiciones y merçedes fue oydo de la reyna nuestra señora con mucho agrado”. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A, f. 139.

⁹⁸ Carta de creencia de los tres Estamentos firmada por las tres primeras voces de 29 de enero de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105.

Los poderes o *síndicat* de Láconi como embajador y síndico se hicieron, como era costumbre en Cerdeña, individualmente por cada brazo. Sin embargo, como se ve en el poder que otorgó el Estamento Eclesiástico, el objetivo era nombrar a una misma persona como “*sindicus et ambasciator ac legatus ad praefatam regiam maiestatem transmitendus pro parte trium Illustrorum Stamentorum Ecclesiastici nempe Militaris et Regalis*”⁹⁹. La primera función que encomendaba cada uno de los estamentos al embajador era besar las manos y pies de su majestad. Y tras ello se le encargaba introducir los negocios y suplicar las gracias y mercedes, pero no negocios propios¹⁰⁰. Cada estamento había elegido para llevar sus negocios al marqués de Láconi, cuyos “*animi, índolem, peritiam, industriam et integritatem satis notas habemus et nobis plenis constant*”¹⁰¹. Se le otorgaba poder para hacer todas las instancias judiciales y extrajudiciales en el Consejo de Aragón y otros consejos, e incluso para recusar ministros, y en las materias parlamentarias para añadir y quitar cualquier capítulo¹⁰². En definitiva, se otorgó a don Agustín un poder amplísimo y tan general que hizo dudar a los ministros del Consejo de Aragón.

El 27 de abril Láconi entregó al Consejo de Aragón sus poderes, que fueron remitidos a don Jorge de Castellví como encargado de los asuntos de Cerdeña¹⁰³. Sobre ello don Jorge relataba en una consulta del mes de julio de 1667 que:

“Reconocí ser tres instrumentos auténticos y fee facientes de los tres Estamentos Eclesiástico, Militar y Real con facultad tan amplia que puede en virtud d-ellos el marqués añadir y quitar condiciones y súplicas que se contienen en los mismos papeles de las Cortes sin otras cláusulas de mayor latitud”¹⁰⁴.

El parecer de don Jorge corroboraba lo que meses antes había referido el marqués de Camarasa, que el éxito o el fracaso a la hora de obtener el donativo no dependía ya de los Estamentos, sino de su embajador en la corte, que podía concederlo allí mismo en la forma que considerase conveniente. Lamentablemente, no se conservan las instrucciones

⁹⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 58/2. Véase documento XL del apéndice documental.

¹⁰⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, docs. 58/2, 58/3 y 58/4. Apéndice documental docs. XL, XLI y XLII.

¹⁰¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 58/2. Apéndice documental, doc. XL.

¹⁰² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, docs. 58/2, 58/3 y 58/4. Apéndice documental docs. XL, XLI y XLII.

¹⁰³ Despacho en que se remiten los poderes de Láconi a don Jorge de Castellví. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 58/1. Los poderes se encuentran transcritos en el apéndice de documentos. Docs. XL, XLI y XLII.

¹⁰⁴ Consulta del Consejo de Aragón sin fecha. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1253

secretas, si es que se dieron al embajador, que permitirían saber el alcance real de la facultad concedida. Conviene recordar que en los poderes e instrucciones dados a los lugartenientes y capitanes generales en los reinos se les otorgaba poderes y funciones amplísimos, que luego venían sistemáticamente limitados en instrucciones secretas. Por tanto, públicamente los virreyes eran un *alter nos* con independencia de juicio, capacidad de dar títulos de nobleza y facultad para utilizar toda la potestad delegada por el rey, pero en privado se le instaba a consultar y recabar de los reales consejos y Consejo Supremo de Aragón la aprobación de sus decisiones, sin que pudiera conceder títulos de nobleza por propia voluntad y limitando su capacidad de usar la suprema potestad a unos pocos casos. Ello era una manera de dar autoridad al representante del rey frente a los vasallos, pero, a su vez, de limitar y controlar su actuación. Tal vez lo mismo pasase con los poderes de los Estamentos sardos al marqués de Láconi.

En virtud de lo que conocemos, Agustín de Castellví fue el representante en la corte con mayor capacidad de actuación de todos los estudiados hasta el momento en la Monarquía Hispánica. En una consulta de 2 de agosto de 1667, el Consejo de Aragón refería sobre ello que “ha reconocido los poderes que trahe el marqués de Láconi y halla que tiene los suficientes para representar el reyno de Cerdeña junto en Cortes y para ajustar el servicio”. Aunque pueda parecer anecdótico y se haya tratado ya del papel del embajador, no podemos dejar de destacar esta particularidad, pues, aun siendo un reino “menor” de la Monarquía, la capacidad de presión de un solo hombre representando por entero al reino reunido en Cortes Generales debía ser enorme. De ello se intentó valer don Agustín al reivindicar el derecho de poner el escudo de armas del reino de Cerdeña en la puerta de su casa en la corte, dado que, en el fondo, ambos asuntos estaban estrechamente relacionados. Como se ha dicho, en aquel momento se permitía poner los escudos de armas a *consellers* de las capitales de los reinos y a diputados y, aunque los embajadores valencianos consiguieron el privilegio, lo hicieron con posterioridad. Al examinar el asunto, el Consejo de Aragón fue del parecer que se le permitiese poner las armas aunque no tuviese ninguno de los oficios arriba referidos, porque “tiene mucha mayor representación y de calidad excede a los que han venido de los dichos reynos aunque con el actual oficio”. Don Juan de Heredia se opuso, al considerar que los Estamentos en Cerdeña no se lo habían ordenado y pensaba que era iniciativa de Láconi al ver que se había permitido al conde de San Clemente, diputado de Aragón. Para Heredia no

importaba tanto el poder que llevase el embajador como el del reino de Cerdeña, pues no creía que se debía hacer lo mismo que con los de Aragón, Valencia y Cataluña¹⁰⁵.

Meses más tarde la cuestión seguía pendiente de solución, aunque en la mayoría del Consejo de Aragón prevalecía la opinión de que se debía acceder a la pretensión de Láconi por tener mayor representación que los que habían llegado enviados por otros territorios y facultad para tomar decisiones, cosa de la que aquellos otros representantes habían carecido. De nuevo la oposición la planteó Heredia, quien puso en duda que Castellví representase al reino de Cerdeña en su conjunto, dado que sus poderes venían en tres documentos separados, uno de cada Estamento. A ese punto el resto del Consejo respondió que en Cerdeña los tres Estamentos sólo se reunían conjuntamente en los solios de apertura y clausura, de manera que no había otra manera de asumir la representación del reino que mediante la suma de la de los tres Brazos. No obstante, el regente Heredia replicó que se había usurpado el nombre de embajador y que a Cerdeña sólo correspondía el de síndico, por lo que recomendó a la reina Mariana negarse a que Láconi utilizase el escudo de armas del reino¹⁰⁶.

Los argumentos de Heredia son sintomáticos de la complejidad institucional de la Corona de Aragón y las diferencias entre sus reinos. Asimismo, demuestran de nuevo la importancia de contar con regentes naturales que conocieran el funcionamiento de cada territorio, ya que los procedentes de otros reinos tendían a aplicar realidades de su propia experiencia que en ocasiones no encajaban en los demás. Las dudas sobre los poderes y tareas del marqués de Láconi se evidenciaron el día 10 de mayo, cuando el Consejo resolvió que debía explicar el sentido de su carta de creencia¹⁰⁷. Tres días después don Agustín, “embaxador y síndico de los Estamentos y reino de Serdeña”, entregó un memorial respondiendo “que en ella no parece que ay palabras que neçesiten de explicación y, si las tiene, el suplicante con su corto ingenio no discurre en quáles puede tener dificultad este Sacro Supremo Real Consejo”, por lo que pedía que se le aclarasen las dificultades¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Consulta de 5 de mayo de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

¹⁰⁶ Consulta de 2 de agosto de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106. Finalmente, la reina siguió la recomendación de Heredia y negó al embajador el derecho a usar las armas del reino como símbolo de su representación. La reina Mariana en 24 de septiembre de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

¹⁰⁷ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 54.

¹⁰⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 62/2.

En cualquier caso, al fin se comenzaron a tratar con Láconi los diferentes negocios que tenía encomendados, por lo que el 17 de mayo se entregaron los papeles a don Jorge de Castellví, con quien debía conferenciar¹⁰⁹. El primer asunto que se abordó fue la protesta sobre el agravio hecho contra el Estamento Militar por el destierro y arresto del abogado Agustín Nurra. Láconi ya había entregado un primer memorial sobre el caso el 29 de abril, en el que se manifestaba que, en represalia por las protestas del Brazo contra el oidor criminal de la Audiencia Diego Cano Biancarelli, Camarasa había decidido arrestar al abogado Nurra y enviarlo a L'Alguer. Al estar las Cortes prorrogadas, Juan Domingo Pitzolo, síndico del Estamento, había decidido reunirlos para conferir sobre el agravio:

“Y no obstante que por capítulos de corte se manda y permite juntar el Estamento sin intervención del virrey y ministros reales, en seis de febrero añadiendo quebrantamiento de capítulos de corte, se negó el que se pudiese juntar por decir que los motivos que se daba para la junta no había causa pública y universal y que el mandato del destierro del doctor Nurra era en virtud de la económica potestad”.

A juicio del embajador, dicho destierro no podía hacerse por la vía económica, pues no iba en beneficio de la causa pública, sino todo lo contrario, ya que había retrasado el debate sobre el servicio de su majestad¹¹⁰. Láconi señalaba que por diversos capítulos de corte estaba dispuesto que antes de tratar del donativo en las Cortes se debían resolver los “contrafueros” y agravios, por lo que solicitaba que se reparase antes de comenzar a tratar del servicio¹¹¹. A instancia del Consejo de Aragón, el 24 de mayo el enviado entregó un segundo memorial sobre el asunto, que podría considerarse un añadido al anterior, ya que la única novedad que aportaba era la enumeración de las leyes que se creían vulneradas¹¹².

El Consejo de Aragón se pronunció el 2 de junio exponiendo que no se consideraba que en el caso hubiese agravio alguno, pero, dado el tiempo que Nurra llevaba desterrado en L'Alguer, como medida de gracia se le podía liberar, a lo que la

¹⁰⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 54.

¹¹⁰ Se citaba que el destierro de Nurra iba en contra de lo que decía don Juan Dexart. Juan Dexart, *Capitula sive acta...*, Lib. 2, tit. 3, cap. 3 y Lib. 4, tit. 1, cap. 3.

¹¹¹ Juan Dexart, *Capitula sive acta...*, Lib. 1, tit. 3, Cap. 2-21 y Lib. 1, tit. 5, cap. 4 y 14.

¹¹² Los memoriales sobre el caso entregados por Láconi en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105.

reina accedió¹¹³. Así se ponía solución a una de las causas del malestar de los Estamentos y que podía dificultar la concesión del servicio. Como ya avanzamos, algunas de las condiciones habían sido transmitidas por el virrey en su carta de 25 de enero, que daba cuenta de once condiciones y diez súplicas¹¹⁴. Sin embargo, en el papel que Láconi dio a finales de mayo de 1667 el número se había ampliado hasta 17 condiciones y 29 súplicas de los tres Estamentos, cuatro súplicas particulares del Estamento Eclesiástico, otras tres de la ciudad de Sassari, una de L'Alguer, dos de Oristano, una de Castellaragonés y otra de Bosa¹¹⁵.

9.1.3.2. Adelanto del donativo

Viendo las dificultades que suponían las numerosas condiciones planteadas por Láconi y que no iba a ser posible llegar a un acuerdo con brevedad se decidió, siguiendo el precedente del Parlamento Lemos, solicitar que el donativo se adelantase durante un año mientras se ajustaban las condiciones con el embajador. El mismo día en que el Consejo de Aragón recomendó la liberación del abogado Nurra, sugirió en otra consulta que se escribiese a los Estamentos solicitando que accediesen a adelantar el pago del donativo. Se conservan las cartas del 11 de junio de 1667 con que la reina Mariana instó a que se adelantase el donativo mientras se negociaba con el marqués. La más interesante es la que se envió a Camarasa informándole de que don Agustín de Castellví se había comprometido a escribir a los tres Brazos para favorecer que accediesen al adelanto¹¹⁶. Así pues, mientras el Consejo de Aragón discutía las condiciones que el embajador les había entregado, el escenario de negociación se trasladó de nuevo a la ciudad de Cagliari.

El 13 de julio el virrey envió embajada a los tres Brazos y a la trecena de la ciudad de Cagliari para remitirles las cartas de la reina. Camarasa exponía que se le había

¹¹³ Consulta del Consejo de Aragón de 2 de junio de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106. En la relación hecha al duque de San Germán se dice que se envió orden al virrey para dar libertad a Nurra el 17 de junio de 1667. AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, ff. 241-242.

¹¹⁴ Carta del marqués de Camarasa a la reina Mariana a 25 de enero de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209. Véase apéndice documental, doc. XLIII.

¹¹⁵ Consulta del Consejo de Aragón sobre las condiciones sin fecha. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1253.

¹¹⁶ Las cartas al virrey y Estamentos en: ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 1106. Se conserva también un documento de uso interno que es muy interesante, ya que, para que la faluca que debía llevar los despachos para solicitar el adelanto partiese con presteza, José de Molina encargó al secretario del Consejo de Aragón don Carlos de Zoalle que durante ese día fuese a casa de los regentes para que firmasen las cartas, por cuanto antes de las cuatro debía rubricarlas el vicescanciller. Parece ser que don Carlos cumplió su tarea, ya que al día siguiente la reina firmó las cartas. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/1.

ordenado solicitar avanzar el pago, porque de lo contrario aquel año no habría dinero para sustentar las galeras y fortificaciones del reino y que, “aviéndose comunicado esto al marqués de Láconi para que lo escriba a este reyno, a respondido que lo hará y que le parece no avrá reparo en su execuçión”, ya que “sería el hazerlo luego en mayor venefiço y menos sentimiento de las comunidades particulares y vassallos, pues es este el tiempo en que se hallan todos con los frutos de sus haziendas en las manos para fazilizar la execuçión”. Por último, el virrey recordaba que en el Parlamento Lemos el reino había accedido a adelantar 50.000 escudos del donativo, por lo que esperaba que ahora también lo hiciera¹¹⁷.

Los debates subieron de tono al día siguiente. El Estamento Eclesiástico se negó a adelantar el servicio argumentando que se había concedido el donativo con algunas condiciones y súplicas, por lo que no se podía hacer el pago hasta que fueron aceptadas¹¹⁸. Sabiendo de las consecuencias que la negativa podía traer, el arzobispo de Oristano escribió a la reina para justificar que su voto había sido favorable a la solicitud de la Corona. Por su carta sabemos que sólo votaron en favor del adelanto él mismo y el síndico del obispo de L’Alguer, de manera que la votación se resolvió con dos votos favorables y cinco en contra¹¹⁹.

Sobre la decisión del Estamento Militar contamos con más fuentes. En primer lugar, una carta del príncipe de Piombino al virrey revela que aquel, como General de las Galeras, había instado encarecidamente a los miembros del Brazo Militar que tenían oficios en las mismas que votasen en favor del servicio. Sin embargo, había tropezado con la negativa de Jerónimo Pi, quien le comunicó que había prometido el voto al marqués de Láconi. Ello obligó a Piombino a actuar: “yo lo he amenaçado que le haría borrar la plaça”. Aun así, Pi se resistió y se ofreció a no acudir al Estamento, lo que Piombino no le permitió¹²⁰. Una copia del acta del Estamento Militar de esa misma fecha refiere el modo de proceder del marqués de Albis, que, en ausencia de Láconi, ejercía de presidente y primera voz. Al explicar el sentido de su voto, Albis alegó que la reina, dados los aprietos de la Monarquía y la amenaza de la guerra con Francia, solicitaba que se

¹¹⁷ ASC, *Antico Archivo Regio, Parlamenti*, 176, ff. 301-304. Lo que el virrey refirió también en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/2.

¹¹⁸ ASC, *Antico Archivo Regio, Parlamenti*, 176, ff. 306-308. El papel que entregó el Eclesiástico en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/3 bis.

¹¹⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 59/1 y 2.

¹²⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/3.

adelantase a ese año el pago del donativo. Sin embargo, la precaria situación del reino por culpa de las plagas, el azote de la peste, las hambrunas recientes y el bajo precio del grano no permitía ofrecer más que 700.000 escudos en diez años. “Para poder tolerar tan pesada carga le ha sido forçoso pedir las condiciones y súplicas que llevó consigo el síndico nombrado para este efecto, sin la concesión de las cuales es imposible pueda servir el reyno con dádiva tan cuantiosa”. En conclusión, había que confiar en la gestión del marqués de Láconi y negarse a adelantar el donativo.

La concesión del adelanto no podía prosperar sin nadie que la respaldase entre los primeros votos del Estamento Militar. De hecho, la principal valedora, la marquesa de Villazor, estaba ausente, ya que en las reuniones se permitía la participación de las mujeres que poseyesen señoríos en Cerdeña, pero no presencialmente, sino mediante su procurador. En nombre de aquella, José Delitala y Castellví leyó el “voto de la marquesa de Villaçor, como tutora y curadora del marqués de Villaçor, don Artal de Alagón”. Como argumentos para justificar el adelanto, la marquesa recordaba los referidos por la reina de las graves necesidades de la Monarquía, que obligaban a tan fieles vasallos a acudir en su ayuda. Por otro lado, advertía que la reina solicitaba un adelanto del servicio cuando podía obtener una suma superior obligando al reino a pagar lo que se debía de los Parlamentos anteriores. Añadía igualmente que gran parte del dinero del donativo había de destinarse al sustento de las galeras y fortificaciones del reino, asunto prioritario por los peligros que amenazaban al reino si estallaba la guerra con Francia. Asimismo, era obvio que, si no se aprobaba, sería imposible cobrar algún donativo aquel año, lo que acarrearía los inconvenientes mencionados. Por último, aducía que el marqués de Láconi, “con su mucha prudencia y capassidad”, había dicho que consideraba justificada la petición y que fácilmente se conseguiría¹²¹.

Pese al alegato del procurador de la marquesa de Villazor, la mayoría del Brazo apoyó la posición de Albis, por lo que su voto, literalmente, se copió en el papel de respuesta a Camarasa. El Estamento Militar lo dejaba todo en manos del embajador Láconi:

“Y assí para el ajuste d'estos tratados tiene este muy illustre Estamento y todo el reyno, dándole poder general nombrado síndico al marqués de Lácony. Fiándolo todo a

¹²¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/7.

sujeto de tan conocidas prendas y tan fiel vassallo de su magestad el qual disponiéndose al conocido riesgo de un tempestuoso mar y a los excessivos gastos de una corte donde se halla consumiendo buena parte de su hazienda en servicio del rey y reyno con que él que procede con finesa tanta y queda en la fuente donde más de cerca verá lo más conveniente en servicio del rey y beneficio del reyno. Ha sido de parecer que no se innove cosa assí por la imposibilidad con que se halla este muy illustre en la anticipación del refferido préstamo como por haverse desnudado de su poder y conferídolo a su síndico a quien debe escribir para quanto antes solicite la ultimación de las Cortes poniendo en execución y haciendo todo aquello que jugare más conveniente al servicio de ambas majestades, divina y humana en benefissio deste fidelíssimo reyno de Cerdeña. Juntamente con otra carta se suplicará a la reyna nuestra señora sea de su real clemencia servida dar de una vez remate a estas Cortes despachando al síndico con la brevedad posible lo que tan justamente pide por ser éste el único remedio que ha de preceder con que esto no havrá año vasío ni interpelación en el donativo y logrará su magestad su pretención quedando todos con el consuelo que hemos menester y muy desvanecidos de haverse topado expediente como poder serville teniendo la necesidad a este reyno en los aogos de su mayor afflicción”¹²².

El Estamento Real se reunió ese mismo día sin tomar resolución pese a que recibió con sendas embajadas la noticia de la negativa de los otros dos estamentos¹²³. El 15 de julio se volvió a congregarse y Juan Bautista Marongiu, *conseller tercer* de Cagliari, que entonces presidía el Estamento, propuso a los asistentes pronunciarse. La ciudad de Cagliari, mediante sus dos votos, defendió que se adelantase el donativo, aunque haciendo constar que seis votos de la trecena habían sido contrarios. Por su parte, Jerónimo Zonza y Vico, *conseller en cap* de la ciudad de Sassari, entregó un papel con su voto refiriendo las penalidades por las que pasaba el reino, y en especial Sassari, a fin de justificar que las condiciones que había llevado Láconi a la corte eran indispensables para hacer el pago de los 70.000 escudos, por lo que no se les podía solicitar que lo adelantasen sin que se aceptasen sus súplicas. El doctor Carlos de Oneto, síndico de la ciudad de L’Alguer, expresó que no podía ofrecer el pago del donativo sin que se concluyesen las Cortes y que dudaba de su legalidad porque había delegado en el embajador el poder de la ciudad. Nicolás Espinosa, síndico de Iglesias, fue del mismo parecer que el de Sassari. El doctor

¹²² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/4 y 5. También en: ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 311-312.

¹²³ Acta del Estamento Real de 14 de julio de 1667. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A, ff. 51-54.

Jordi Cavassa de Castellaragonés se mostró favorable al servicio e Ignacio Marongiu, síndico de Bosa, fue del mismo voto que Sassari. En conclusión, cuatro de los siete votos emitidos, con ausencia del síndico de Oristano, fueron negativos al adelanto del servicio¹²⁴. A continuación, los síndicos de Sassari e Iglesias acudieron en embajada a Camarasa y le entregaron la resolución del Estamento Real, que, en definitiva, decía lo mismo que los otros dos Brazos, de forma que al final todo se hacía depender de la negociación en Madrid¹²⁵. Así lo asumió también la reina, que resolvió que no respondería al virrey sobre la negativa al adelanto hasta que se viesen los resultados de las conferencias de don Jorge de Castellví con el embajador¹²⁶.

Ello obligó al lugarteniente a enviar, junto con la noticia del fracaso de las negociaciones, una propuesta con los medios alternativos para obtener la financiación. Para conservar las galeras se sugería que se pusiesen momentáneamente bajo el mando de las de Nápoles o Sicilia y que así el reino no corriese con el gasto¹²⁷. Para afrontar el resto de gastos se proponía introducir nuevos gravámenes sobre el grano y el queso e imponer de nuevo el real del virrey sobre las sacas. Con todo, la medida más importante y eficaz consistía en obligar a pagar los atrasos del resto de Parlamentos¹²⁸. De hecho, en enero de 1667 se debían más de 210.000 escudos del donativo del Parlamento Lemos, lo que equivalía a tres años de servicio¹²⁹.

De la negativa al adelanto la Corona culpó al marqués de Láconi, por no haber escrito las cartas que había prometido instando a los Estamentos a que se comenzase a hacer efectivo el donativo. Para asegurarse de ello, el virrey solicitó a cada estamento una certificadoria de que no se había recibido carta alguna del embajador¹³⁰. Según Camarasa, los de “la parcialidad del de Lácony” habían hecho varias juntas en casa del doctor Nurra, ya liberado, en las que organizaron la oposición. En aquellas reuniones los más activos

¹²⁴ Acta del Estamento Real de 15 de julio de 1667. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A, ff. 55-60.

¹²⁵ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 313-316. El papel que el Brazo Real entregó al virrey el 15 de julio de 1667 en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/8. Sobre la deliberación del Estamento Real y el apoyo de la ciudad de Cagliari al adelanto informó el marqués de Camarasa a la reina en 24 de julio de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209.

¹²⁶ 25 de agosto de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 61/1.

¹²⁷ Parece que estas medidas empezaron a aplicarse. Con carta de 26 de marzo de 1668 el príncipe de Piombino dio noticia al vicescanciller de que el Consejo de Estado le había mandado enviar las galeras a Nápoles por las dificultades que habían surgido durante las Cortes. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 34.

¹²⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 61/3.

¹²⁹ Cuentas de lo atrasado del parlamento Lemos. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 57.

¹³⁰ Las certificaciones en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 55/9-11.

habían sido el marqués de Albis, en quien el embajador había delegado sus votos, y los condes de Montalvo y Villamar. El virrey se planteó entonces desterrarlos a todos, incluido el marqués de Monteleón, por haber colaborado con Láconi durante las Cortes¹³¹. De hecho, ya había sacado del reino a Juan Bautista Socha, al que Castellví había enviado a Cagliari con una lista de los individuos que debían votar en contra del adelanto, y a quien Camarasa impuso un destierro de tres años bajo pena de 2.000 ducados¹³².

Como vemos, el respeto por las reglas del funcionamiento parlamentario no era lo que más importaba a los representantes de la Corona ni al virrey. La utilización de la potestad económica para desterrar a Nurra ya había sido muestra de ello, pero también las acciones de Piombino amenazando a sus subordinados en las galeras con privación del oficio o que Camarasa se llegase a plantear expulsar del reino a algunos de los principales títulos simplemente por negarse a conceder el servicio en la forma que la reina lo solicitaba. También el sistema de procuración de votos debe considerarse una perversión, ya que las cartas de Láconi tratando de obtener votos con ciertas amenazas veladas así lo demuestran. Por añadidura, Camarasa trató de obtener el adelanto enviando a los ministros de la Audiencia a casa de los principales de los Estamentos a fin de ganar sus votos¹³³.

Uno de los factores que explican el fracaso parlamentario fue seguramente la falta de talante de los representantes de la Corona, que no supieron atraerse a estos títulos principales, quienes, por su calidad y cantidad de votos agregados, resultaban indispensables. En Cortes anteriores la gran nobleza del reino había estado dividida y, granjeando algunos apoyos o seduciendo a alguno de los magnates con promesas de mercedes se había podido vencer las dificultades, pero en las Cortes de Camarasa los principales se mantuvieron firmes y unidos. No hay indicios, además, de que se ofrecieran gracias u oficios a cambio de su apoyo, sino que se optó más por el palo que por la zanahoria. De hecho, llegados a este punto de 1667 se pensaba en castigar a estos personajes utilizando de la potestad económica, como haría más tarde el duque de San

¹³¹ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, ff. 242-244. En su carta Camarasa decía que: “Algún barón allo convendría hazer la demostración de sacarlos de aquí por lo poco decorosos que an proçedido como así mismo al marqués de Monteleón (que fue el que más asistió a Láconi en el discurso de estas Cortes) pues importa escarmentarles y se entiende dan materia también en el modo que biben y gobiernan”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 61/2 y 3.

¹³² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 61/4.

¹³³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 61/2 y 3.

Germán sin tener en cuenta que, exceptuados los implicados en la muerte del virrey Camarasa, el resto no habían cometido delito alguno. Esta es una cuestión de la que la historiografía parece no haberse percatado, pues el magnicidio tras el Parlamento sirvió de excusa para castigar no sólo a los culpados del crimen, sino también a quienes habían liderado la oposición parlamentaria. Por consiguiente, un crimen privado se convirtió en persecución política, que trajo la victoria de las posturas realistas y la erradicación de la mayor parte de la facción partidaria del marqués de Láconi¹³⁴.

9.1.3.3. **Primeras condiciones y súplicas para la concesión del donativo**

Los intentos de adelantar el donativo habían fracasado y las negociaciones continuaron en Madrid. A finales de mayo, el marqués de Láconi presentó las condiciones y súplicas para conceder el donativo. El documento entregado por el embajador era bastante más largo que el informe que había enviado Camarasa el 25 de enero, por lo que el Consejo de Aragón no contaba en todos los casos con la opinión del Real Consejo y del virrey. Aquí se ha optado por comparar ambos documentos¹³⁵.

La primera condición planteada tocaba a la observancia de los capítulos de corte. El reino solicitaba que se guardasen las leyes y, cuando hubiese algún quebrantamiento, las tres primeras voces de los Estamentos lo denunciasen ante el virrey. La protesta debía paralizar la ejecución de la orden que transgrediese la legalidad hasta que el monarca se pronunciase sobre si había o no agravio. En el informe de Camarasa no se veía dificultad en acceder a que los Estamentos denunciasen ante el virrey en primera instancia y, si la resolución no era satisfactoria, se garantizase acudir al rey. El único problema que virrey y Real Audiencia veían era que la denuncia suspendiese las causas y decretos, ya que el tiempo requerido hasta la resolución del agravio dificultaría enormemente el gobierno del reino. En la súplica que se hizo en la corte se añadía la novedad de que las primeras voces estuvieran obligadas a intervenir ante cualquier vulneración de capítulos de corte, con amenaza de penas pecuniarias, extremo en el que el Estamento Eclesiástico no estaba de acuerdo. El Consejo de Aragón no opinó sobre el tema en un principio, sino que señaló

¹³⁴ Ello puede explicar la facilidad con la que los Estamentos aceptaron las prórrogas extraparlamentarias del donativo hasta las Cortes del conde de Santisteban.

¹³⁵ Carta del marqués de Camarasa a la reina Mariana a 25 de enero de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209 (En apéndice documental, doc. XLIII). Consulta del Consejo de Aragón sobre las condiciones sin fecha. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1253.

que, no siendo una cuestión intrínseca al cobro del donativo, se debía pedir como capítulo de corte o como súplica y no como condición.

La segunda condición, que ya había sido solicitada en anteriores Parlamentos y concedida de forma parcial, es en la que más énfasis ha puesto la historiografía¹³⁶. Se aspiraba a que todos los oficios del reino, así de paz, como de guerra y justicia, fuesen provistos en naturales del reino no naturalizados. Asimismo, se pedían todas las mitras y beneficios eclesiásticos para los originarios de Cerdeña. Camarasa y el Real Consejo recomendaron aceptar la condición por haber sujetos con méritos suficientes y aconsejaban responder que en los oficios de guerra los naturales fuesen preferidos siempre y cuando tuviesen méritos iguales a los extranjeros y las calidades necesarias para el puesto. El Consejo de Aragón creía que se podía conceder en la misma forma que en el Parlamento Lemos, añadiendo la totalidad de las pensiones eclesiásticas, pero puntualizaba que se debía pedir como súplica y no como condición, por no tocar al cobro del donativo.

La tercera condición era la supresión de la Sala Criminal de la Real Audiencia. Sobre ello el lugarteniente decía que no se debía conceder por las razones que el reino había representado cuando se instituyó y por la manera en que había funcionado hasta entonces. El Consejo de Aragón no se pronunció al respecto, pero recordó que no se debía aceptar como condición por no tocar al servicio. La cuarta condición que refirió el marqués de Camarasa en enero no se incluye en cambio en el documento que entregó el embajador en mayo, sino como segunda de las súplicas. En ella se solicitaba que los virreyes no pidiesen donativos particulares sin orden expresa del soberano y carta de éste a los Estamentos, cuestión que, para la Real Audiencia, no planteaba dificultad alguna, “pues nunca el virrey pide donativo sin orden particular de vuestra magestad”¹³⁷.

La cuarta de las condiciones del papel de Láconi era la quinta de las enviadas por el virrey, y reclamaba que no hubiese estancos ni asientos de ningún tipo para que no se estorbase el comercio. El virrey y Consejo se inclinaban por concederla durante el periodo del donativo y con las condiciones con que se había aceptado en el Parlamento Lemos. A

¹³⁶ Autores como Llorente o Manconi han enfatizado en esta condición, lo que se explica porque fue de las pocas que se mantuvieron hasta el final, pero no fue la única. Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación...”, pp. 279-282. Francesco Manconi, *Cerdeña, un reino...*, pp. 481-484.

¹³⁷ Carta del marqués de Camarasa a la reina Mariana a 25 de enero de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1209

ello se avino el Consejo de Aragón, que recomendó lo mismo, pero añadiendo que era una cuestión ajena al cobro del donativo y debía ir por vía de súplica.

La quinta condición presentada por Castellví concernía a la confirmación de las colectas para el salario del regente provincial del Consejo de Aragón, el callarés para la Purísima Concepción y el cobro del real del labrador. El lugarteniente y Consejo recomendaban que se mantuviese como se venía haciendo hasta entonces, aunque prohibiendo que los labradores donasen sus licencias para sacar trigo con la rebaja a sus señores. En la solicitud de Láconi se pedía que se formase una junta de representantes de los tres Estamentos para nombrar los oficiales que gestionasen el cobro. El Consejo de Aragón recomendaba aceptar la demanda, siendo éste el primer punto que se consideraba que podía ser presentado como condición.

En sexto lugar el marqués de Láconi solicitaba que en el donativo se incluyese todo lo que se debía de la panática de galeras y los donativos de Cortes anteriores. Tanto el virrey como luego el Consejo de Aragón recomendaron a la reina aceptarlo con las mismas condiciones de las Cortes anteriores. Por tanto, se pretendía no incluirlo, sino suspender el cobro mientras durase el nuevo servicio. Éste fue, por tanto, el segundo asunto que se consideró aceptable como condición.

El séptimo punto era que se respetase la jurisdicción señorial en lo tocante al conocimiento de aquellos sujetos acusados de portar armas de fuego y en las causas criminales. El virrey no se pronunció y remitió el asunto a la opinión del Supremo de Aragón, que recomendó que se guardase lo acostumbrado hasta entonces. De nuevo se señalaba que esta pretensión no podía solicitarse como condición, sino como súplica.

La octava condición solicitada fue el respeto de la libertad de los individuos de llevar armas largas. El virrey argumentaba que, según pragmáticas, había obligación de presentar patente para las armas de fuego y así evitar que los delincuentes fuesen armados. El Consejo Real entendía que el propósito último parecía ser evitar a los vasallos el pago de los cinco reales por cada patente, por lo que se podía dejar al secretario del virrey que diese las patentes cobrando solo un real para la impresión. El Supremo de Aragón fue del mismo parecer y recomendó que se moderase lo que se llevaba el virrey por cada licencia. Este era otro de los puntos que no podían ir por condición, por no tocar al servicio.

En el noveno lugar de la lista se halla la solicitud de que comisarios y sargentos mayores de caballería e infantería no tomasen cantidad alguna de las penas que imponían

en sus visitas a las villas y lugares del reino y que el dinero fuese destinado a pagar el donativo. El virrey y, más tarde, el Consejo de Aragón recomendaron que se siguiese el capítulo de corte que estipulaba que estos fondos habían de dedicarse a la adquisición de materiales para la milicia. De nuevo se creía que esta materia no podía ir por condición.

La décima solicitud presentada por Castellví era la última que había referido el virrey. En ella se suplicaba que de los 70.000 escudos anuales del donativo, 10.000 se dedicasen a la fortificación del reino. Tanto Camarasa como el Consejo de Aragón estaban de acuerdo en concederlo tal y como se había hecho en las Cortes presididas por el conde de Lemos. Este punto era el tercero de los que podían ser aceptados como condición.

Siete condiciones nuevas fueron añadidas en el papel que entregó el embajador y que no habían sido recogidas en la relación del virrey. Muchas de ellas eran fruto del contexto de las Cortes de Camarasa, como se puede inferir de los hechos ocurridos durante las mismas, y otras resultaban igualmente sintomáticas del modo en que se ejercía el gobierno durante la minoría de edad de Carlos II¹³⁸. La undécima condición que el embajador presentó a la reina Mariana fue que los agravios denunciados por los Estamentos y particulares del reino se resolvieran antes de la clausura de las Cortes. El Consejo de Aragón recomendó que se siguiese lo acostumbrado hasta el momento y advirtió que no era un asunto que tocase al donativo.

La duodécima era que ni virreyes ni otros ministros pudiesen desterrar o castigar a cualquier individuo sin que la Audiencia presentase cargos en su contra y que éstos se especificaran en un plazo de ocho días. Se solicitaba también que no se llamase a nadie a

¹³⁸ Como reacción a las políticas que llevaron a la crisis de 1640 los juristas al servicio de la Corona desarrollaron nuevos planteamientos basados en el respeto de las formas de gobierno y a la vez reforzar la autoridad regia. Buen ejemplo de ello es el vicescanciller Crespí, figura clave en el gobierno de la Corona de Aragón en las décadas centrales del siglo XVII y, en concreto, en el estallido y gestión de la crisis Camarasa. En palabras de Jon Arrieta “La obra y opiniones de Crespí y Mateu forman un conjunto sólido, que representa, a mi modo de ver, la síntesis entre la concepción abiertamente pactista sobre la creación del derecho que subraya el acuerdo y consenso entre rey y Brazos sin destacar explícitamente la superioridad de ninguno de los dos, y la visión contraria, que propugna la potestad normativa exclusiva y unilateral del príncipe”. Estas cuestiones deben ser confrontadas con otros planteamientos, como un pretendido neoforalismo en el reinado de Carlos II. Cfr. Jon Arrieta Alberdi, “El ejercicio de la jurisdicción real...”, p. 248. También: “Cristóbal Crespí y su generación ante los fueros y las Cortes”, en R. Ferrero y L. Guia (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 43-67.

comparecer en otra parte de la isla en tiempo de intemperie¹³⁹. Este punto fue referido por el virrey Camarasa como tercera de las súplicas. El Consejo de Aragón fue del parecer de que se debía actuar conforme a derecho, haciendo proceso, y que si se hacía por la vía económica no se hiciera durante ese periodo del año. De nuevo este caso no era intrínseco al servicio y no podía ser solicitado como condición.

El decimotercer punto era que no se pagase ninguna cantidad por las licencias para sacar el trigo encerrado por las ciudades. El problema radicaba en que en los años anteriores los virreyes habían pretendido cobrar un real por cada estarel. Los ministros del Consejo de Aragón recomendaron que se concediese lo solicitado, aunque debía solicitarse como súplica.

En el decimocuarto puesto de la lista se pedía que no tuviese lugar la reforma de las sisas que solicitaban los eclesiásticos. El Consejo de Aragón aconsejaba que no se modificasen y recordaban que esta solicitud tampoco era intrínseca al servicio.

Láconi solicitó en el decimoquinto punto que el trigo encerrado para el sustento de las ciudades se pudiera sacar desde el mes de junio, cuando ya se sabía si iba a haber buena o mala cosecha. De nuevo el Consejo de Aragón recomendó que se guardase lo acostumbrado y se consideró que el asunto no tocaba al servicio.

La decimosexta condición presentada fue la nueva acuñación de moneda para rehacer la falsa y que se compensase a los particulares por la pérdida de valor que pudiese haber. En esta cuestión el Consejo de Aragón, sabedor que este asunto se había estado tratando durante las Cortes, decidió no aportar su opinión hasta informarse de lo debatido en Cagliari¹⁴⁰.

La decimoséptima y última condición que el embajador solicitó era que se concediesen las súplicas de las ciudades de Sassari, L'Alguer, Iglesias y Castellaragonés.

¹³⁹ Intemperie es el nombre que recibían enfermedades como la malaria o el paludismo, que se creían provocados por malos aires. Por lo que debemos entender que cruzar la isla en el periodo del año en que había intemperie ponía al sujeto convocado en serio riesgo de muerte.

¹⁴⁰ Jorge Aleo explicó hacía décadas que por el reino circulaba la moneda falsa de vellón que provocó una devaluación de toda la moneda del reino, de tal suerte que los sueldos y medios sueldos pasaban a cambiarse por un dinero. Esta situación fue aprovechada por los falsificadores para comprar todos esos sueldos y medios sueldos y con aquel metal acuñar dineros, ya que con el metal de un sueldo podían acuñar seis dineros. La solución que se proponía era recoger toda la moneda vieja y acuñar nueva que tuviese el valor intrínseco del metal. Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), pp. 249-251.

El Consejo de Aragón dijo sobre este punto que se resolvería sobre cada asunto en particular.

Las 17 exigencias se complementaban con una larga lista de súplicas, ya que las diez referidas por Camarasa se multiplicaron por más de tres cuando el marqués de Láconi entregó el primer documento con las condiciones y súplicas. Aun así, había dos capítulos de súplica recogidos por el virrey que no aparecían en el documento de Láconi. La segunda de las súplicas mencionadas por el lugarteniente era que cuando en Cortes se declarasen los *greuges*, se fijase cuál debía ser la reparación a fin de que se enmendase inmediatamente y no se enturbiase el desarrollo parlamentario. En la cuarta, de la que tampoco se hizo eco el embajador, se solicitaba que los jueces de *greuges* en los Parlamentos pasasen de ser doce (seis de la *Règia Cort* y dos de cada Brazo) a ocho (dos por la Regia Corte y dos por cada Estamento).

Ante la corte Láconi presentó un total de 29 súplicas generales: 1) Que se moderasen las tasas para el examen de los escribanos. 2) Que no se pidiesen donativos sin mandato real (referido por Camarasa como cuarta condición). 3) Que el fiscal de la Real Audiencia no pudiese abrir causa sin denuncia de parte o cuerpo del delito. 4) Que los señores de vasallos pudiesen conceder suplementos de edad a menores. 5) Que se pudiesen llevar caballos sin bola sin la presunción de que fuesen robados. 6) Que las prohibiciones de llevar armas no incluyesen a las personas con fuero militar. 7) Que el oficio de veguer real de las ciudades no pudiese ser ocupado por una misma persona sin que pasasen seis años entre los mandatos. 8) Que el conocimiento de las causas de gente de la milicia, incluidos los oficiales, tocase a los señores de vasallos si no eran crímenes cometidos en ejercicio del oficio¹⁴¹. 9) Que nadie pudiese ser castigado, penado o privado de oficios por lo que votaba en Cortes¹⁴². 10) Que en la solicitud de sacas del reino no hubiese obligación de dar fianzas al Real Patrimonio. 11) Que los privilegios otorgados en contra de otros privilegios o capítulos de corte no se ejecutasen sin dar primero tiempo a la protesta. 12) Que los visitadores enviados para hacer residencia al Real Patrimonio investigasen a los ministros superiores y no a los inferiores. 13) Que en caso de conflicto entre el tribunal real y el tribunal de la Inquisición lo resolviese el canciller de

¹⁴¹ Las súplicas 3 a 8 se corresponden con las numeradas 5 a 10 por Camarasa el 25 de enero de 1667.

¹⁴² Además del castigo de Nurra, se conserva documentación que revela que Camarasa y el príncipe de Piombino amenazaban a miembros del Estamento Militar con privación de oficios si no votaban en favor del servicio.

competencias como decían las leyes. 14) Que si el virrey hacía decreto sin la Real Audiencia, ésta se pronunciase al respecto sin intervención ni coacción del lugarteniente. 15) Que los oficiales de baronías y realengos solo estuviesen obligados a pagar por las sentencias de la Real Audiencia si salían culpados, ya que nadie quería ser ministro porque se debían pagar 75 libras por sentencia se fuese culpable o no. 16) Que los salarios por dar sentencia en la Real Audiencia no excediesen un sueldo por libra de la condena hasta un máximo de 75 libras. 17) Que los relatores de las causas pudieran sacar copias de los procesos para conferirlos con los abogados, tal y como decían los capítulos de corte. 18) Que las cofradías, colegios y congregaciones de artistas no estuviesen obligadas a contribuir al donativo dentro del Estamento Eclesiástico. 19) Que todos los ministros togados del reino fuesen sometidos a visita de inspección cada cinco años. 20) Que para el pago del donativo del Estamento Eclesiástico se admitiese la obligación de las rentas de monasterios e iglesias. 21) Que en las vacantes de oficios no sólo se propusiesen habitantes de Cagliari y Sassari, sino también de otras ciudades. 22) Que en los pleitos que se ganasen por mala acusación, contumacia o defecto de forma se pagase la victoria al abogado. 23) Que los procesos que se daban a los abogados se diesen con un recibo y foliados, dejándose en su poder ocho días si eran de 100 folios y si eran de más en proporción. 24) Que los oficios de veguer y capitanes de justicia se proveyeran en naturales de cada villa. 25) Que se cumpliese el despacho de 1645 que hacía al arzobispo de Cagliari conservador de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por el daño que se seguía de no haber juez. 26) Que las ciudades de Castellaragonés y Bosa no estuviesen obligadas a remitir su trigo a otras ciudades. 27) Que cuando se transportase mercancía a la ciudad de Cagliari bastase con un sólo boletín de licencia, ya que se había iniciado la práctica de tener que pagar más boletines según la cantidad. 28) Que los oficios y puestos particulares de cada ciudad se proveyesen en ciudadanos matriculados. 29) Que su majestad se sirviese conceder mercedes a los que habían participado en las Cortes.

El embajador presentó también cuatro súplicas del Estamento Eclesiástico: 1) Que se mandase al embajador en Roma obtener bula para que no se pagasen más de 24 ducados de cámara para acceder a los beneficios eclesiásticos del reino. 2) Que en la paga del donativo no se obligase una iglesia por otra, ni un cabildo por otro. 3) Que antes de exigirse la paga del donativo se obtuviese indulto apostólico para que no se vulnerase la inmunidad eclesiástica. 4) Que se hiciese un nuevo reparto de las cantidades a pagar para el servicio entre las iglesias del reino.

Por último, se planteaban las súplicas de las ciudades reales. Las de Sassari eran tres: 1) Que se delegase en algún oficial del cabo de Sassari la función de dar licencias para sacar trigo. 2) Que se pudieran sacar los 18.000 estareles del encierro aunque se hiciese el almacenamiento a través de particulares. 3) Que se reparase el puerto de Torres. La ciudad de L'Alguer suplicaba que, encerrando solamente 8.000 estareles de trigo al año, pudiese sacar con franqueza los 12.000 de los que tenía privilegio. La ciudad de Oristano hizo dos peticiones: 1) Que las 722 libras que anualmente aportaba al Real Patrimonio se descontasen de la porción del donativo; y 2) Que pudiera sacar 4.000 de los 12.000 estareles de su depósito sin necesidad de almacenarlos. Castellaronés y Bosa planteaban la misma súplica de poder sacar con franqueza el trigo del encierro sin necesidad de almacenarlo.

También de cada una de las súplicas el Consejo Supremo de Aragón indicó su parecer que, para no alargar más la exposición, se ha decidido no incluir¹⁴³. En conjunto, se observa que la visión de que el fracaso parlamentario se debió a que las condiciones y súplicas presentadas por el síndico fueron rechazadas es matizable, ya que las más de las veces la Corona se mostró dispuesta a concederlas total o parcialmente. Como se verá más adelante, fue la falta de flexibilidad de ambas partes lo que provocó que no se llegase a un acuerdo, pues en realidad las posiciones no estaban tan alejadas. Aunque se expresó en cada una de las cuestiones, la opinión general del Consejo de Aragón sobre el conjunto era que sólo podía solicitarse por vía de condición aquello estrictamente tocante al cobro del donativo y el resto debía ponerse en forma de capítulo de corte para que fuese decretado por el virrey y por su majestad. Una vez solucionado ese defecto de forma, se podía tratar sobre las materias, para lo cual el Consejo encargó a don Jorge de Castellví que confiriese con el embajador la valoración sobre cada punto.

9.1.3.4. **Tratativas con don Jorge de Castellví y el vicecanciller Crespí de Valldaura**

Habiendo analizado las demandas presentadas por el embajador, el 27 de agosto de 1667 el Consejo de Aragón escribió una instrucción para don Jorge de Castellví sobre

¹⁴³ En el apéndice IV, se encuentran unas tablas con las condiciones y súplicas que presentó don Agustín de Castellví y la respuesta que recibió sobre cada una. Asimismo, se encuentran las condiciones presentadas por el marqués de Villacidro en 1656 y por don Juan de Castellví en 1642, lo que permite comparar y ver la evolución en las súplicas.

lo que debía negociar con el marqués de Láconi. Lo primero que aquel debía advertir era que en las Cortes del conde de Lemos no se había seguido el estilo del resto de Parlamentos y que en esta ocasión parecía que se pretendía hacer lo mismo. El consejero había de exponer al embajador que la reina, en carta para los Estamentos de 20 de noviembre de 1666, había ordenado que se subsanase esa dificultad, viendo que muchas de las aspiraciones de los Brazos se debían poner en forma de capítulos de corte y no como condición. Solamente se podían presentar como tales aquellas cuestiones que tocaban intrínsecamente al cobro del servicio, por lo que el resto, que “miran más a hazer las leyes y tratar del gobierno del reyno que del servicio, se han de proponer como súplicas y al pie de la proposición se han de decretar como en Cerdeña lo dicen los autores prácticos de aquel reyno, y particularmente don Juan Dexart”. Las formalidades eran fundamentales, así que también se debía procurar que en el documento de las súplicas se separase, como era costumbre, los capítulos solicitados por el reino y los de cada estamento. Las peticiones de las ciudades se debían pedir como súplica particular de cada ciudad. En todo caso, los capítulos debían presentarse al virrey para que los decretase o bien los remitiese a su majestad. Una vez aclaradas estas cuestiones se podía comenzar a tratar de las condiciones.

El Consejo solamente consideraba intrínsecas al servicio cuatro condiciones. La primera era que se confirmase que la cantidad cobrada por el real del labrador en las sacas de trigo iba a ser destinada a sufragar parte del servicio, lo que se había aprobado. La segunda que en el donativo se incluyese lo debido de la panática y servicios anteriores, lo que se podía conceder posponiendo el cobro hasta que se acabase de pagar el donativo. La tercera que del total de los 70.000 escudos se destinasen 10.000 a fortificar el reino, que se había acordado conceder siempre que la fortificación quedase a arbitrio del virrey y que los fondos para ello fueran custodiados conjuntamente por Estamentos y virrey. La cuarta era que los eclesiásticos no estuviesen exentos del servicio o que si se reconocía su exención se rebajase la cantidad, sobre lo que se debía responder que ni el soberano podía hacer este tipo de rebajas, ni quitar a los eclesiásticos sus inmunidades.

En cuanto al resto de condiciones y súplicas que se debían poner en forma de capítulo de corte se decía a don Jorge lo que se podía conceder en cada uno, que era lo que contenía la consulta que ya hemos citado. Se advertía al consejero sardo que no diese

ningún papel al marqués de Láconi, sino que todo lo refiriese verbalmente¹⁴⁴. Por consiguiente, don Jorge sólo estaba capacitado para aceptar cuatro de las condiciones y en el resto debía explicar lo que se consideraba sobre cada una. Esta era una manera de negociar sin alterar la práctica parlamentaria, ya que muchas demandas se debían redactar en forma de capítulos de corte, por lo que don Jorge de Castellví solamente podía informar secretamente de los futuros decretos de los capítulos. Si se llegaba a un ajuste con el síndico, todas las condiciones y súplicas, salvo las cuatro citadas, debían ser redactadas en forma de capítulos de corte y presentadas al virrey para que las decretase o remitiese a la reina. Lo que se pretendía con ello era que el servicio sólo fuese con unas condiciones mínimas, que tocaban a la manera de cobrar el donativo, mientras que el resto de asuntos se redactasen como nuevas leyes. Pese a que se deseaba mantener intacto el procedimiento parlamentario, las reuniones de don Jorge de Castellví y el marqués de Láconi suponen una novedad notable, en el sentido de que antes de ser presentados al virrey o al monarca un síndico enviado por los Estamentos sardos estaba negociando cuáles debían ser los decretos a los capítulos.

Tras estas reuniones, el embajador entregó un memorial en respuesta de aquello que el consejero le había referido. Don Agustín aducía que, lejos de ser una novedad ofrecer el donativo con condiciones, se estaba siguiendo lo que habitualmente se había practicado en el Parlamento sardo. A ello se añadía que había numerosos ejemplos de capítulos de corte del reino que el rey había decretado sin haber sido presentados primero a su lugarteniente y, en el caso presente, el embajador refería que la remisión de las condiciones a Madrid había sido más necesaria que en el pasado, porque el *alter nos* había admitido no tener poder suficiente para aceptarlas.

Sobre el hecho de que los documentos presentados no respetasen la división formal entre condiciones y capítulos de corte, Láconi explicaba que ello se debía a que las cartas que ordenaban que se respetase la clasificación habían llegado cuando el virrey ya había remitido las condiciones a su majestad. Por ello, no podía haber dificultad por haberse presentado divididas entre condiciones y súplicas, tal y como se había hecho en las Cortes de Avellano y Lemos. En cuanto a que solamente se podían tratar las demandas tocantes al cobro del servicio y el resto solicitarlas como capítulos para que se decretasen primero por el virrey y luego por su majestad, el embajador defendía que ello obligaría a

¹⁴⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1104.

devolver muchos asuntos a las Cortes, provocando un mayor gasto y dilación. Además, en su opinión, los donativos siempre se aprobaban con condiciones, como se hacía en los demás reinos de la Corona de Aragón y también en Castilla, donde se llamaban condiciones de Millones, que incluían condiciones, leyes y súplicas. Asimismo, don Agustín explicó por qué las condiciones no iban separadas por Estamentos. En los documentos que había entregado aquellos capítulos que no iban separados era porque los solicitaban los tres Brazos y en el resto se señalaba quién los suplicaba.

Respecto a que algunas de las condiciones no se hubieran presentado al virrey antes de acudir a la corte, el embajador respondió que al haberse prorrogado las Cortes y remitido las condiciones y aceptación del servicio a su majestad, no hubo oportunidad de presentarle todas las súplicas. En todo caso, Láconi no veía inconveniente en ello, ya que en aquel momento podía examinar los documentos el vicescanciller y la reina decretarlos sin necesidad de devolverlos a Cerdeña. El síndico reconocía que las ciudades por sí solas no podían presentar capítulos de corte, sino que debía ser el Estamento Real el que lo hiciera en nombre de aquellas, a pesar de lo cual aclaraba que las ciudades habían solicitado sus súplicas como merced particular y que ello no podía suponer impedimento alguno a la aprobación del servicio.

Por último, el embajador respondía sobre las cuatro condiciones que el Consejo de Aragón creía intrínsecas al donativo que, “sin las limitaciones y reparos referidos son justas y del servicio de su magestad y en aumento de su real asienda, conservación del reino, causa pública y alivio de los vassallos”, por lo que se reafirmaba en que fuesen concedidas como se habían solicitado. Respecto al resto que se decía que no se podían admitir como condiciones, el embajador alegaba que:

“Los Estamentos, vassallos y reino las ponen por medios y arbitrios para poder tener posible para pagar el donativo que ofrecen por no tener otros medios y no ser ninguna de dichas condiciones en perjuicio del patrimonio de su magestad ni de la causa pública, con que parece que sin embargo de estos reparos será bien se passe a lo principal. Pues el reino y el suplicante decean se concluya el donativo con las condiciones que le ofrecen pues son justas y del mayor servicio de su magestad, considerando que en caso que alguna tenga dificultad, que no la tiene, la que pareciere que la tiene dándola por

escrito se fundará su justificación y mayor utilidad de su magestad, causa pública, conservación del reino y de sus vassallos”¹⁴⁵.

Las tratativas con don Jorge no han sido analizadas por otros autores, aunque sí lo han sido las negociaciones con el vicescanciller Crespí. De hecho, los resúmenes que hizo posteriormente la Corona, que son los que han sido utilizados, saltan directamente a esta parte¹⁴⁶. También Llorente pasa directamente a la intervención del vicescanciller, ya que se basó en su documentación, y Scano sigue en lo esencial el trabajo de Llorente, dado que apenas se conservan fuentes en los archivos sardos que informen del tiempo que Láconi estuvo en la corte¹⁴⁷. Por la relación que este último hizo a los Estamentos a su regreso a Cerdeña sabemos que en aquellos momentos cruciales tuvo como valedor al duque-cardenal Montalto. Conviene recordar que desde que ocupó el virreinato en Valencia, don Luis Guillermo de Moncada y el vicescanciller Crespí cultivaron una mutua animadversión que pudo influir también en este caso¹⁴⁸. Montalto había desempeñado el

¹⁴⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 62/3.

¹⁴⁶ Ocurre en el extenso resumen que se dio a San Germán y en la *Relación de los suzessos de Zerdeña* que consultó Manconi. Sobre este texto Marta Galiñanes y Marina Romero opinan que “es una relación bastante objetiva, que sigue escrupulosamente los hechos narrados en orden cronológico, dedicando mucho espacio a los precedentes, a las sentencias y a las penas”. Marta Galiñanes y Marina Romero, “Relación de los suzessos de Zerdeña desde el principio de las Cortes que zelebró el marqués de Camarasa hasta su muerte...”, en P. Civil, F. Crémoux, J. S. Sanz (coords.), *España y el mundo mediterráneo a través de las Relaciones de Sucesos: Actas del IV coloquio internacional sobre relaciones de sucesos (París, 23-25 de septiembre de 2004)*, Salamanca, 2008, p. 193. Ello es completamente lógico y se ajusta a nuestra hipótesis, ya que diferentes documentos parecen indicar que se trata de una relación que solicitó el cardenal Pascual de Aragón cuando accedió a la presidencia del Consejo de Aragón en 1677 para informarse del estado de los negocios, pues aún se estaban tratando algunas de las consecuencias de la crisis Camarasa. En todo caso, debió ser redactada por alguien con acceso a la documentación del Consejo de Aragón y a los procesos de los culpados, ya que en el texto hay menciones explícitas a esos documentos. El día 18 de febrero de 1677 el cardenal-presidente solicitó la redacción del informe. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 221. Tanto Marina Romero como Francesco Manconi citan que esta *Relación* se encuentra en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134. Sin embargo, se ha localizado en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 212. Se trata del mismo documento o de una copia exacta, como se puede comprobar cotejándose con la transcripción de Romero. Marina Romero Frias, *Raccolta...*, pp. 11-23

¹⁴⁷ Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación...”, pp. 279-282. Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”.

¹⁴⁸ Sobre el duque de Montalto-cardenal Moncada se debe acudir a los trabajos de Rafaella Pilo. También existen otros sobre su periodo como virrey de Valencia. Rafaella Pilo, *Luigi Guglielmo Moncada e il governo della Sicilia (1635-1639)*, Caltanissetta-Roma, 2009. De la misma autora, “El blanco, el rojo y el gris: nota biográfico-política sobre el duque de Montalto-cardenal Moncada (1614-1672)”, *Libros de la corte. es*, núm. extra 1 (2014), pp. 214-227. También: “La correspondència del cardenal Moncada y la conjura contra Nithard (1666-1668)” en J. Martínez y R. González (coords.) *La dinastía de los Austria las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, Madrid, 2011, 1075-1088. *Ídem*, Juan Everardo Nithard y sus causas no causas. *Razones y pretextos para el fin de un valimiento*, Madrid, 2010. Lluís Guia Marín, “Los Estamentos valencianos y el duque de Montalto: los inicios de la reacción foral”, *Estudis: revista de història moderna*, 4 (1975), pp. 129-145. Del mismo autor: “Els virreis i la pràctica del govern. Serveis a la monarquia i ordre públic a València i Sardenya a mitjans segle XVII”, en *La Corona d’Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII). XIV Congresso internazionale di Storia della Corona d’Aragona*, Roma, 1997,

cargo de virrey de Cerdeña en la década de 1640, siendo el encargado de defender la legitimidad de las reivindicaciones sardas ante el Consejo de Estado¹⁴⁹. Las negociaciones de don Agustín con su primo don Jorge no habían conseguido hacer que el embajador retrocediese en nada, tal vez porque, como se reveló más tarde, el consejero sardo era también partidario de que se accediese a las condiciones. Por esa razón el vicescanciller Crespí tomó a su cargo los negocios y, tras algunas reuniones, logró que el marqués redujese las condiciones a cuatro, dejando el resto como súplicas. Según el Consejo de Aragón, “en cuanto al número, estaba reducido todo a pocos capítulos, pero en la sustancia tenían grave dificultad y de ninguna manera podían concederse”¹⁵⁰.

Los puntos en que el marqués de Láconi “no puede exceder y alterar” eran los siguientes: 1) La observancia de los capítulos de corte y los mecanismos para la denuncia de agravios mediante las tres primeras voces. 2) La provisión de todos los oficios de paz y guerra en sujetos naturales de Cerdeña. 3) La supresión de la Sala Criminal de la Real Audiencia. Y 4) Que las ciudades que tenían privilegio de encierro pudiesen sacar con franqueza el trigo aunque no lo almacenasen¹⁵¹. Viendo que no era posible que el embajador renunciase a esos cuatro puntos, el vicescanciller planeó la reactivación de las Cortes en Cagliari, esperando que la ausencia de don Agustín debilitase la posición de sus parciales¹⁵².

Aunque se quería devolver el centro de las negociaciones a Cagliari, todavía hubo unos últimos intentos por convencer a Láconi de que aceptase la contrapropuesta de la Corona respecto a las cuatro condiciones. Anteriormente se ha referido el parecer de la Real Audiencia, en enero de 1667, y del Consejo de Aragón, en agosto, sobre esas cuestiones, aunque el Supremo de Aragón se volvió a pronunciar sobre cada punto en el

volum IV, Sassari, 1997, pp. 181-196. Miquel Fuertes Broseta, “La nobleza valenciana i el duc de Montalto...”.

¹⁴⁹ “Apoyó el señor cardenal de Moncada, virrey que ha sido deste reyno, que a esta sazón se hallaba en la corte, el qual, con mucha galantería, se sirvió de representar en el Consejo d·Estado los notables servicios que havia hecho el reyno a su magestad en las ocassiones de las inquietudes de Nápoles, Sicilia y Cathaluña, exagerando la abilidad y talentos de varios sujetos del reyno para poder ocupar los puestos y cargos, tanto de eclesiásticos como seculares y militares que en él su magestad provehe”. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A, f. 139. La relación transcrita en apéndice documental, doc. XLIV.

¹⁵⁰ Consulta del Consejo de Aragón fechada en octubre de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

¹⁵¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 62/4.

¹⁵² Documento de uso interno del Vicescanciller en 22 de septiembre de 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

mes de octubre. En esa consulta, además de dar respuesta a las solicitudes del embajador, se diseñó la estrategia que cabía seguir si las negociaciones acababan fracasando.

Sobre la primera condición, la de la observancia de las leyes, se decía que se podía conceder a los síndicos de los Estamentos y a las primeras voces la facultad de acudir al virrey a denunciar cualquier abuso. Sin embargo, no se podía admitir que después de la protesta se suspendiese automáticamente la ejecución, salvo en caso de pena de muerte, mutilación o galeras: “Porque concederlo absolutamente tendría graves inconvenientes, pues son muchas las cosas en que la mayor importancia de la justicia y del gobierno consiste en la breve y prompta ejecución”. Asimismo, tampoco podía concederse la confirmación de privilegios en desuso por los numerosos pleitos que se moverían, pero sí se podían confirmar los capítulos de corte quitando los abusos, y en los privilegios antiguos que se pretendiese recuperar se debía esperar a que su majestad tomase resolución sobre cada caso.

En la segunda condición, la de reservar los oficios para los naturales, el Consejo de Aragón defendía que no era una medida conveniente: “Por la emulación que hay entre ellos y en lo que se experimenta frecuentemente de lo que tienen por sospechosos a los jueces por las adherencias, parentescos y amistades, es bien que haya jueces extranjeros, que sin estas dependencias puedan administrar justicia”. Sin embargo, se podía otorgar la alternancia en los obispados, y lo mismo en las abadías, a las que podían acceder forasteros. También parecía razonable dar la mitad de las pensiones eclesiásticas. En las plazas de toga se podía comprometer la mitad para los naturales, salvo los cargos de regente y fiscal y los cuatro de la Sala Criminal, que se debían regir conforme a los capítulos de su fundación. En los oficios de paz se podía asegurar que los gobernadores de ambos cabos serían naturales, y en las galeras el teniente general y capitanes lo serían también. En caso de necesidad, se podía ampliar a que todas las pensiones de los obispados fueran para los sardos.

En el informe que se dio a San Germán cuando entró en el virreinato se añadían tres reparos por los que no se había concedido esta petición: primero, la insularidad del reino no permitía confiar en el gobierno de los naturales, porque, aunque fueran “de gran confianza y de grandes obligaciones, pueden con el tiempo descaer”, y si ello ocurría no había nadie cerca que pudiera reconducir la situación, por lo que era necesario que hubiera oficiales de otros reinos. El segundo, porque si se daban todos los oficios a naturales y moría el virrey, “viene a quedar en su mano el arbitrio de su libertad y de

admitir a los enemigos de su príncipe o de perseverar en la fidelidad a que están obligados y nunca conviene que se dexen las provincias a este arbitrio y peligro”¹⁵³. El tercero era el ejemplo de las Cortes, pues uno de los obstáculos al donativo había sido que el arzobispo de Cagliari y el obispo de Ales eran sardos¹⁵⁴.

Respecto a la tercera condición, relativa a la supresión de la Sala Criminal de la Audiencia, se decía que el vicescanciller había preguntado a Láconi las razones por las que se solicitaba. La primera era que las ciudades de Cagliari y Sassari no tenían caudal para pagar a los oidores. A lo que el Consejo respondía que no era cierto. La segunda razón era que los oidores cuando iban comisionados a los lugares cometían numerosos delitos y agravios. Sobre ello, el Consejo creía que este argumento surgía del temor de los señores a que los jueces se entrometiesen en la jurisdicción sobre sus vasallos. En conjunto, los consejeros opinaban que “conservar esta sala no puede dejar de ser muy importante a la administración de justicia, pues se experimenta así en todos los reynos y no se da razón substancial para poder fundar esta pretención, que más parece que es empeño de algunos particulares”. De lo único que se podía responder era que el virrey tuviese cuidado en que los gastos no fueran excesivos y en que no se hiciesen vejaciones.

Sobre la cuarta, esto es, que se pudiese exportar el trigo sin encerrarlo, el Consejo se oponía rotundamente. La franqueza de derechos en las sacas era “en premio de aquella asistencia que hacen en el discurso del año”, por lo que acceder a la condición del reino “es contrario al fin y beneficio público de su conservación”. En definitiva, la exención de impuestos en la exportación se daba en compensación al servicio al bien público al almacenar un trigo que debía ser utilizado en caso de escasez, de forma que no se podía permitir que el encierro no se hiciese, pues en caso de necesidad no habría reservas de cereal de las que echar mano.

La opinión del Consejo se debía presentar a la reina para que mandase que se hiciera una nueva reunión entre el vicescanciller y Láconi, “para ver si, sabiendo la real voluntad de vuestra magestad, se rendirá a la razón o le servirá por lo menos de

¹⁵³ Esta expresión, “el arbitrio de su libertad”, es ya conocida, ya que fue recogida en posteriores ocasiones y sirvió a Anatra para dar título a un breve libro. Conviene recordar que en inicio era el profesor Anatra quien tenía encargada la edición del Parlamento Camarasa en el proyecto *Acta Curiarum*. Bruno Anatra, *Istituzioni e Società in Sardegna en ella Corona d’Aragona (secc. XIV-XVII). El arbitrio de su libertad*, Cagliari, 1997.

¹⁵⁴ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib, 2572, f. 247.

advertencia de la última monición”. Si el embajador no se avenía al parecer del Consejo, se recomendaba que se escribiese a Cerdeña solicitando a los Estamentos que no se apartasen en imitar a sus antepasados y que concediesen el servicio como su majestad lo proponía. También se debía escribir al virrey para que enmendase la forma en que venían condiciones y súplicas y que fuese prorrogando las Cortes para obtener el donativo “hasta que se tenga el último desengaño y teniéndole el virrey disuelva las Cortes”. Por tanto, más de medio año antes del cierre del Parlamento ya se planteaba como última opción. El Consejo de Aragón decía a la reina que:

“Por otros medios podrá obtener vuestra magestad en beneficio de su real hacienda servicios mayores o iguales utilidades y siendo sin Cortes sin duda ninguna serán de mayor beneficio pues las dependencias de ellas y la esperanza de lo que suelen hazer quando intervienen en su celebración suelen no tener a algunos tan ajustados”.

En consecuencia, el Consejo de Aragón, a instancias del vicescanciller, planteaba que las tratativas de Láconi y las Cortes en su conjunto habían fracasado y la solución era disolverlas y buscar obtener servicios extraparlamentarios¹⁵⁵. La reina estuvo de acuerdo en ello y resolvió exponerlo todo al virrey en forma de instrucción secreta para que la noticia no interfiriese en el desarrollo de las Cortes.

Por su parte, don Jorge de Castellví hizo un voto particular. El consejero consideraba que la concesión de los oficios para los naturales se podía hacer como el reino lo suplicaba y que lo mismo se podía hacer con la condición de las sacas de trigo de las ciudades. Tampoco estaba de acuerdo en que se disolviesen las Cortes, sino que pensaba que se había de llegar a un acuerdo, porque existía una obligación recíproca de rey y reino de llegar a un ajuste. Don Jorge, asumiendo algunos de los argumentos de los Estamentos, defendía que el reino había hecho un gran esfuerzo ofreciendo un servicio de 70.000

¹⁵⁵ Como es sabido, en otros territorios como Valencia se ha incluido la concesión de servicios o donativos extraparlamentarios como una de las causas del cese de convocatorias de las Cortes Generales. Mi opinión al respecto ha cambiado en los últimos años a raíz de mis investigaciones sobre las convocatorias frustradas de Carlos II y Felipe V y la lectura de consultas y obras de juristas como Crespí y Mateu. A mi entender, en la segunda mitad del XVII las Cortes valencianas y del resto de la Corona de Aragón ya no eran financieramente necesarias para la Corona, pero sí podían resultar política y simbólicamente interesantes. Al final se trataba de que, según el contexto, los beneficios de celebrar las asambleas superaran a los inconvenientes o viceversa. Lluís Guia Marín, “Les Corts Valencianes...”, pp. 288-289. Emilia Salvador Esteban, “La atonía...”, pp. 356-358. Miquel Fuertes Broseta, “El regne de València i la monarquia...”, pp. 71-73. También más desarrollado: “Las Cortes Valencianas de Carlos II...”.

escudos durante una década para la defensa del reino, sustento de las galeras y pago de todos los oficiales, por lo que se entendía que su majestad debía aceptarlo.

Sobre la petición de que se diesen todos los oficios para los naturales se había puesto el inconveniente de que serviría de ejemplo para Nápoles y Sicilia. Por ello, el consejero sardo tuvo que defender, como tantas otras veces, las diferencias con aquellos reinos, que todavía hoy conviene recordar: “Cerdeña no se gobierna, aunque tiene su asiento en aquella parte, como Ytalia, ni está tenida por tal. Sus leyes, su gobierno y todo es en la forma como Cathaluña y siempre han sido tenidos por españoles”.

Además, entrando en cada una de las cuestiones, argumentaba que los sardos ya estaban en posesión de la mitad de las prelacías y como solamente se solicitaban las vacantes era probable que acabase el decenio y los naturales no hubiesen accedido a las mitras. En los jueces exponía que en Aragón, Valencia y Cataluña todos eran naturales y no había problemas por las dependencias con quienes debían ser juzgados. Don Jorge defendía que era injusto que en Cerdeña hubiera jueces aragoneses, valencianos y catalanes y que los sardos no fueran empleados ni en Cerdeña ni tampoco en los otros reinos. En los oficios de galeras el consejero pensaba que no se ofrecía mejora alguna, ya que salvo el cargo de capitán general todos eran ya naturales. Por añadidura, planteaba que la concesión de estos oficios venía a recompensar a los sardos por sus méritos. Entre los principales estaba el donativo ininterrumpido por más de 40 años, combinado con otros servicios extraordinarios cuando la Monarquía lo había requerido. También la ayuda militar prestada por los sardos, que habían participado en las guerras con Francia y en la sublevación de Nápoles, a lo que se sumaba que se había servido con trigo y con tercios en diferentes guerras. Por todo ello, “le es indiferente a vuestra magestad que lo tenga natural o que lo tenga forastero; antes la conveniencia de tener gustosos a aquellos naturales con tan cortas migajas, que son de su mismo sudor y su mismo trabajo”. En conclusión, don Jorge defendía que de la concesión de los oficios a los naturales no se seguía daño alguno, por haber sardos de probada virtud en todos los ámbitos, y sí se obtenía el gran provecho de recompensar y asegurar la fidelidad de los sardos.

Al respecto de la condición de que se permitiese a las ciudades sacar el trigo con franqueza, aunque no lo hubiesen almacenado, el consejero Castellví argumentaba que este era un medio para permitir la recuperación tras la peste. En su opinión, las ciudades no tenían bastante dinero para poder comprar el trigo del encierro, pero accediendo a que hiciesen la saca completa podían comenzar a sanear sus finanzas. Don Jorge tampoco

estaba de acuerdo con la tesis de clausurar las Cortes, advirtiendo que no había arbitrio alguno que permitiese compensar la falta de los 700.000 escudos del donativo:

“Y si acaso por executarse el disolver las Cortes se hechare de menos en algún tiempo, hallándose vuestra magestad obligada como su señora, a fortificarlos y defenderlos no será muy fácil por el accidente de los tiempos con que si fuere necesario volver a intentar la concesión del donativo sería muy posible pareciéndoles [a] aquellos comunes que se les rogava que pidiesen entonces condiciones más dificultosas”.

Por consiguiente, la propuesta del consejero sardo era que se tratase de ajustar con el síndico enviado a la corte y se accediese a las condiciones suplicadas¹⁵⁶. El voto de don Jorge se hizo público y corrió entre las élites sardas, lo que sirvió para reforzar la posición de que las condiciones planteadas eran justas. La reina regente estuvo de acuerdo con la mayoría del Consejo y ordenó que el vicescanciller se volviese a reunir con el marqués de Láconi para instarle a que aceptase las condiciones en la manera que su majestad estaba dispuesta a otorgar. Sin embargo, el embajador comunicó que no podía acceder a ello, de manera que la reina Mariana envió a Camarasa instrucciones secretas sobre el modo de obrar en el Parlamento.

Del fracaso de las negociaciones algunos documentos acusaban al vicescanciller, por ser él quien decidió devolver las negociaciones a Cagliari, y, sobre todo, al fiscal Molina, que “ha fazilitado por todos los medios posibles la conclusión de esse donativo sin esas condiciones y, según dizen, por la pretensión que tiene de ser regente, porque no lo pueda ser por otro camino si no es por este de hazerse este donativo sin esas condiciones”¹⁵⁷.

El fracaso de las tratativas en Madrid era evidente y el mismo don Agustín de Castellví lo reconocía en una carta que envió a sus confidentes en Cerdeña. En ella señalaba que cuando el vicescanciller le presentó el papel con la respuesta a las condiciones vio que lo que se ofrecía no era sino “lo mismo que se concedió en las Cortes pasadas, dixe que no podía venir bien en ello, pues lo que se pedía eran todo medios necesarios para poder servir”. Esta situación lo dejaba abatido, porque “no he tenido suerte de poder alcanzar cosa ninguna”. El fiscal Molina había partido ya hacia Cerdeña

¹⁵⁶ Consulta del Consejo de Aragón octubre 1667. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1106.

¹⁵⁷ La relación transcrita en: Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 52-53. Original en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/4.

con la oferta, pues había asegurado al Consejo que en las Cortes se aceptaría¹⁵⁸. Viendo que ya no tenía más que hacer en la corte, el marqués de Láconi informó de que pronto volvería a la isla, aunque dudaba de si se le iba a impedir¹⁵⁹. Hacía bien don Agustín en sospechar que se pondrían trabas a su regreso, pues la estrategia de la Corona fue aprovechar su ausencia para menguar el poder de sus partidarios e intentar que el servicio se concediese en Cagliari¹⁶⁰.

Una relación anónima informaba de la poca conveniencia de devolver la negociación a las Cortes, porque si el marqués “se halla ausente como es en España o en otra parte fuera del reyno, pueden responder [los Estamentos] que no pueden innovar, alterar, ni tratar cosa con diferencia de lo que el marqués las trató en la corte, porque el marqués las que propuso, consintió y trató, no fue más que referir lo que el reyno le havía comunicado”. Por ello se concluía que la única vía para hacer el servicio era con las condiciones referidas y “ha de ser por la mano de dicho marqués y no del reyno”¹⁶¹.

9.1.4. La vuelta de Láconi a Cerdeña y la clausura de las Cortes

Con la certeza de que las negociaciones en la corte habían fracasado, el 28 de noviembre de 1667 la reina escribió a Camarasa. En una primera carta refería a su lugarteniente que se le enviaban unas instrucciones sobre cómo había de proceder. Además, se le avanzaba que había de procurar que las peticiones de los Estamentos se redactasen en forma de capítulos de corte. Sobre la obtención del servicio de las Cortes, se le ordenaba que “procuraréys que se reduzcan a la razón” y que se hicieran las conferencias necesarias, prorrogando las sesiones por breves periodos:

“Y habiéndose reducido a poner en el modo referido los capítulos y súplicas celebraréys el solio, y si se ofrecieren tales dificultades o tal contradición que no se pueda llegar a esta celebración disolveréis las Cortes, aunque de tan leales vassallos y que tienen

¹⁵⁸ Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 126.

¹⁵⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 17.

¹⁶⁰ Como más tarde exponemos el virrey había solicitado al vicescanciller que retuviese a Láconi en la corte y con carta del mes de marzo de 1668 le echó en cara no haberlo hecho. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 19.

¹⁶¹ Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 55. El original en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/4.

también probada su intención en todo lo que toca al real servicio no se puede creher que lleguen a estos puntos”¹⁶².

Este documento, que se conserva también inserto en las actas parlamentarias y en el proceso del Brazo Real, invalida la teoría de que la decisión de clausurar las Cortes surgió del virrey, y pone de manifiesto que se hizo a propuesta del Consejo de Aragón, encabezado por el vicescanciller Crespí de Valldaura, y por orden de Mariana de Austria. Camarasa fue sólo el ejecutor de una estrategia diseñada en Madrid, si bien pudo hacer algo más para obtener el donativo y evitar que se llegase a ese punto. La instrucción “para lo que se ha de enmendar en orden al estilo que se ha de observar en las Cortes dél, como también lo que he resuelto en cada uno de los puntos que ha propuesto el marqués de Lácony, síndico dessos Stamentos”, desglosaba los puntos antes descritos con un mayor detalle. Los reparos formales en las proposiciones de las Cortes eran cuatro:

El primero era que se habían puesto como condiciones cosas que no tocaban al cobro del donativo, sino “al gobierno universal d·él y esto no se ha de consentir”. Las condiciones se debían reducir a las cuatro que tocaban al donativo, que eran aquellas que don Jorge de Castellví había comunicado con Láconi¹⁶³. En cada una se exponía lo que la reina había resuelto, que era lo mismo que se dijo al embajador. El segundo reparo era que Láconi había presentado muchos capítulos de los que el virrey no había informado, por lo que se debía enmendar la forma, presentándose primero al virrey para que los decretase o remitiese a la corte. La tercera dificultad era que los capítulos no estaban separados como era costumbre en capítulos de los tres Estamentos y capítulos particulares de cada brazo y todos ellos debían ir numerados y en forma de capítulos de corte. El cuarto problema era que se habían representado súplicas de ciudades que de por sí no podían hacerlo. Los particulares de cada estamento debían presentar sus súplicas dentro del brazo y, si este accedía, como capítulo del estamento. En caso contrario, se debía

¹⁶² En una segunda carta la reina solicitaba al virrey que le informase de los que actuaban en favor del servicio para que fuesen tenidos en cuenta en futuras mercedes. Las cartas de la reina a Camarasa en 28 de noviembre de 1667. En AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, ff. 165-167. Hay copias de la misma carta en las actas de las Cortes y en las actas del Estamento Real. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 909. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, f. 124.

¹⁶³ 1. Que se confirmase el real del labrador como medio de pago; 2. Que se extinguiese la deuda de la panática de galeras y donativos atrasados; 3. Que 10.000 escudos anuales se destinasen a fortificar el reino y 4. Que los eclesiásticos pagasen su parte y si no lo hacían se rebajase la cantidad.

presentar como súplica particular. En consecuencia, cada ciudad debía seguir este camino para poder plantear sus demandas.

Seguidamente se informaba al virrey de los cuatro puntos a los que el marqués de Láconi no había renunciado y se le comunicaba lo que se había resuelto conceder. Asimismo, se le enviaba una lista con lo que se había decidido en el resto de súplicas presentadas por el embajador. El objetivo era responder a los Estamentos lo mismo que se había dicho al marqués de Láconi en la corte, esperando que éstos concediesen lo que aquél había negado¹⁶⁴.

En realidad, se seguía el ejemplo de los Parlamentos Avellano y Lemos, en los que, tras las súplicas del embajador y la respuesta de la Corona, se enviaron los papeles de nuevo a Cerdeña para que los Estamentos los aceptasen, como así ocurrió. Sin embargo, la diferencia era sustancial. Los síndicos de los Parlamentos anteriores habían tenido poder para solicitar las condiciones y no para conceder el donativo, si no era con la aceptación total de las demandas presentadas, por lo que, al concederse parcialmente, debían ser aceptadas por los Estamentos en Cerdeña. Por ello, cuando las condiciones y súplicas volvieron a ser debatidas en las Cortes se contaba con el apoyo del síndico enviado a Madrid y con una actitud estamental menos combativa¹⁶⁵. En las Cortes del marqués de Camarasa el embajador tenía poder suficiente para poder aceptar una concesión matizada, pero no lo hizo, por lo que devolver el debate a Cerdeña era un intento de esquivarle y tratar de que las condiciones se aceptasen, esperando que su ausencia bastase, junto con las presiones y otras estrategias empleadas, para resquebrajar la unidad del sector más reivindicativo. En todo caso, la Corona no se planteaba ofrecer nada más allá de lo que ya había ofrecido al marqués de Láconi, sino que los Estamentos se plegasen a lo decidido en Madrid.

Desde la solicitud del adelanto del donativo la única ocasión en que se había debatido algún tema en el ámbito parlamentario fue el 11 de agosto de 1667, cuando se comunicó a los Estamentos el rompimiento de las paces con Francia y los Brazos rápidamente se comprometieron a ayudar en la defensa de la Monarquía¹⁶⁶. La larga duración del Parlamento, más de dos años, obligó a la reina a prorrogar a Camarasa en el

¹⁶⁴ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, ff. 167-176.

¹⁶⁵ Véase lo referido sobre embajadas para la concesión del donativo de las Cortes sardas en esta misma tesis doctoral.

¹⁶⁶ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 318-319.

virreinato durante otro trienio para evitar la vacante y el cambio de presidente en el Parlamento¹⁶⁷.

Pronto se hicieron patentes las estrategias para tratar de disminuir la influencia de Láconi en el Estamento Militar. Se trató de que algunos de los votos que tenía procurados el marqués se diesen a los deudos de la marquesa de Villazor y se admitieron nobles por vía matrilineal¹⁶⁸. El intento más conocido se dio en la reunión de los habilitadores del 15 de febrero. Pedro Cáser se presentó en la reunión “por parte del marqués de Villazor, dando la noticia a vuestra señoría ilustrísima de cómo su excelencia le ha concedido suplimiento de edad con este decreto, dispensándole los años que le falta para poder entrar a votar en este Parlamento que se está celebrando”. Todos los votos fueron favorables a aceptar el suplemento de edad del marqués, aunque no hubo habilitador del Militar, por haber muerto el marqués de Villacidro. Se dio noticia de esta decisión al Estamento Militar mediante embajada hecha por don Francisco Cao y Antonio de Molina, a la que dio respuesta el mismo marqués de Villazor, “que estimava mucho este favor, por lo que deçeava servir a su magestad”¹⁶⁹. En consecuencia, un joven de dieciocho años se convirtió en la primera voz y presidente del Estamento Militar¹⁷⁰.

Dos días más tarde, el 17 de febrero de 1668, el virrey Camarasa envió una embajada a los tres Estamentos “junto con la proposición que su excelencia les hace para que continúen las Cortes con toda brevedad, mirando al servicio de su magestad y conveniencias del reyno”. En el papel del virrey se señalaba que hacía más de dos años que se había inaugurado el Parlamento. El mantenimiento de la justicia, las guerras y apreturas de la Monarquía obligaban a solicitar al reino que sirviese siguiendo el ejemplo de sus antecesores. Luego Camarasa recordó la carta de la reina Mariana de 20 de noviembre de 1666 en la que instaba a los Estamentos a no pedir los asuntos de gobierno como condición al servicio, sino como capítulos de corte. Se comunicó a los Brazos que,

¹⁶⁷ Con carta de 28 de enero de 1668 Camarasa agradecía a la reina su renovación. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 3.

¹⁶⁸ En una relación anónima se dice que el fiscal Antonio Molina “bolvió de la corte con cartas y despachos negoció revocasen algunas personas las procuras a Láconi, y las diesen a confidentes de la marquesa de Villazor que fue siempre de parecer con su séquito no devía el vasallo pedir, sino suplicando a su rey. Admitiéronse nuevos botos de línea femenina; habilitaron con suplemento de edad al marqués de Villazor (excluyendo a Láconi que avía presidido el Estamento Militar hasta entonces) para que por su casa como primera voz de la nobleza entrase a presidir y quando pareció al virrey tendría la inclusiva propuso se tratase de votar el servicio”. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 126.

¹⁶⁹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 333-338.

¹⁷⁰ Ese mismo día el Estamento Militar nombró al marqués de Villazor como habilitador. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 340.

no habiendo podido ajustar en la corte con el marqués de Láconi, su majestad había devuelto el asunto al Parlamento. El objetivo de ello era que las condiciones y súplicas se solicitasen en la forma acostumbrada, para que el virrey lo decretase “en conformidad de lo que su magestad ordenó y celebre el último solio, que es lo que espera executará este reyno con tanta gloria suya, servissio de su magestad y exemplo de las naçiones”. Por lo que se solicitaba que se acudiera al servicio del rey por estar ahora más necesitado que cuando comenzaron las Cortes, por haberse roto la paz con Francia durante su minoría de edad, “para que, creciendo con el tiempo su fineza, pueda su magestad gratificar demostraciones tan devidas a su magestad y propias de tan exemplar y fidelísimo reyno”¹⁷¹. Junto con la petición del virrey se entregó una copia de la carta de la reina a Camarasa de 28 de noviembre de 1667, por lo que los Estamentos quedaron informados de que si no accedían a lo que se les instaba, el Parlamento quedaría disuelto¹⁷².

El Estamento Eclesiástico respondió a la proposición del virrey solicitando más tiempo para deliberar. Mientras tanto, se nombraron los jueces de *greuges* para ver el agravio presentado por el conde de Villamar, que consideraba ilegal el suplemento de edad otorgado a don Artal de Alagón, marqués de Villasor. Villamar creía sospechosos a algunos de los que habían intervenido en la habilitación, por ser familiares o dependientes de Villasor, pero los jueces declararon que “las sospechas alegadas y sospechas por parte del dicho egregio conde de Villamar y demás que no se nombran no proceden ni son relevantes”. En consecuencia, Villamar denunció el caso por vía de *dissentiment*, porque consideraba que la habilitación de Villasor iba en contra del capítulo de corte que disponía que para participar en el Parlamento se había de ser mayor de 20 años.

El 23 de febrero se pasó a votar el *dissentiment*. El procurador fiscal defendía una postura que nos ayuda a comprender en parte las disputas parlamentarias del momento, pues mientras que Villamar alegaba la transgresión de los capítulos de corte, el fiscal decía que el capítulo “*no pren la regalía suprema de què se pugà donar suplement de edat*”. Se identifican dos posturas ideológicas distintas. Para la *Règia Cort* las leyes no limitaban la potestad suprema del rey. Para Villamar y sus partidarios la concesión de la mayoría de edad suponía quebrar el pacto entre soberano y vasallos, al vulnerarse los capítulos de corte. De los que votaron el *dissentiment* tan sólo don Jerónimo Cervelló, del

¹⁷¹ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 399-400.

¹⁷² Se conservan dentro de las actas del Estamento Real copias del papel del virrey y de la carta de la reina Mariana de 28 de noviembre de 1667. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, ff. 69-71 y 124.

Militar, y Jerónimo Zonza Vico, del Real, creyeron que se habían vulnerado las leyes, mientras que los otros diez votaron que el capítulo de corte no incluía a personas ilustres ni limitaba la suprema potestad del rey para dar la mayoría de edad¹⁷³.

Tras la resolución del agravio, el Estamento Militar pidió más tiempo para deliberar sobre el donativo. Mientras los Estamentos lo hacían, el 27 de febrero el virrey instó a que se tomase resolución y que se nombrasen representantes para tratar sobre los medios que se podrían emprender para solucionar el problema de la moneda falsa. Las dificultades para el lugarteniente se acrecentaron el 1 de marzo, por cuanto el Estamento Eclesiástico propuso tratar del asunto de la acuñación de nueva moneda antes que del donativo monetario y que se esperase a la vuelta de Láconi:

“Permita y conceda a los Estamentos, si pareciere a vuestra excelencia, que puedan esperar su síndico o la resolución de lo que hubiere negociado en las materias que se le han encargado. Juzgando que con esto no se diffiere el real servicio siendo assí que qualquiera resolución que se hubiere de tomar en los Estamentos abría de ser no abiéndola concluida su síndico. Y este, según las noticias que se tienen, está ya navegando y se puede esperar muy en breve y también porque da tiempo a la paga del donativo no aviéndose de cobrar hasta el agosto”¹⁷⁴.

Además, la embajada del Eclesiástico refleja que se temía la posible clausura de las Cortes, ya que se suplicó a Camarasa:

“Que en ningún de los casos permita que se venga sin nueva consulta de su majestad a disolver el Parlamento, que siendo el mayor desconsuelo que pudiera padecer el reyno no sería de ningún servicio de su majestad serrarse las Cortes y los medios para continuar los tratados que puedan facilitar el buen éxito que se desea”.

El virrey dijo que no podía admitir mayores dilaciones, como se podía leer en las cartas de la reina, y que no cabía esperar a la llegada de Láconi. Ese mismo día, el Brazo Real repitió la instancia, alegando que esperar al síndico era obedecer lo que la reina

¹⁷³ De las protestas de Villamar y su resolución se dio noticia a la corte. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 6.

¹⁷⁴ Una relación que llegó hasta Madrid se redactó posiblemente en estos momentos, ya que decía: “Y si resuelven que se haga el donativo, con las condiciones o sin ellas, de qualquier modo que sea, cometen un fiero género de delito que no les limpiará la mancha quanta agua tiene el mar. Por quanto haviendo dado poder al marqués para que conzierte con esas condiciones, consintiendo el reyno agora con ellas le quita y arranca al marqués el poder y la autoridad que le dieron, dejándole desayrado con tanto gasto”. Se ha transcrito desde el original, dado que se observan algunas discrepancias con la transcripción. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/4. Transcripción en: Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 54.

disponía en sus cartas. A ello Camarasa respondió que el Estamento no tenía facultad para interpretar las reales órdenes “y que en esa conformidad debe ejecutar lo que su excelencia ha ordenado por ser más conveniente a su real servicio”. Durante el resto del mes de marzo se continuó tratando de la moneda de vellón y del donativo, aunque en este segundo punto los Brazos continuaron dando largas al virrey sin darle respuesta concreta.

Con varios informes Camarasa dio noticias de esta situación a la corte. El 10 de marzo envió dos misivas al vicescanciller Crespí. En una de ellas transmitía que, dada la falta de atención con la que había obrado el marqués de Albis “en seguir el dictamen del de Láconi”, se había decidido “tener en aquel Estamento persona que propusiera las materias que se tratan con más afecto y no se ofreció otro medio que dar suplemento de edad al marqués de Villator”. Ello se pudo hacer por existir el precedente del Parlamento Bayona, en el que se habilitó a don Luxorio de Castellví, marqués de Láconi, con 16 años de edad¹⁷⁵. Además, Camarasa informaba de que se había empleado en profundidad y había conseguido que algunos de los que habían cedido su voto a Castellví revocasen la procura, pero se temía que al llegar a la isla Antiogo de Sena y Francisco Cao, criados de don Agustín, algunos se arrepintiesen¹⁷⁶. En el Brazo Eclesiástico la mayor dificultad era que se pretendía resolver primero el asunto de la nueva acuñación de moneda antes de empezar a tratar del donativo. El Brazo Real ponía mayores problemas, dado que Jerónimo Zonza de Sassari, el doctor Carlos de Oneto de L’Alguer e Ignacio Marongiu de Bosa eran cada vez más contrarios al servicio del rey.

Sobre la aceptación del donativo De los Cobos decía:

“Temo mucho que no se a de conseguir y quedo con resolución de çerrar las Cortes, pues con esta gente no vale la razón y quieren por un capricho suyo aventurarlo

¹⁷⁵ Recordemos que éste fue el primero de los hermanos de don Agustín que accedió al marquesado, como después hizo don Juan y finalmente don Agustín.

¹⁷⁶ Unas semanas más tarde, el 26 de marzo, el príncipe de Piombino escribió al vicescanciller. “Después de la venida de don Francisco Cao y don Antiogo de Sena ha ido empeorándose todo por instantes”, puesto que con ellos habían traído la noticia de que Láconi se dirigía a Cerdeña con lo ajustado en la corte. Y también habían conseguido atemorizar a algunos de los afectos a la concesión del servicio. De hecho, se les culpaba de retrasar el donativo introduciendo primero el asunto de la nueva acuñación de moneda para que no se avanzase en el resto y también de ser responsables de los pasquines contra el fiscal Molina: “¿Qué piensas hacer Molina?/ Déxate de estas locuras,/ mira que si el reyno apuras,/ te han de quitar la vida./ Guarda Molina/ que te van azechando/ por las esquinas?”. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 35-42. Sobre estos pasquines ha recientemente escrito Rafaella Pilo, “Pasquinate violente e dibattito assembleare nella stagione della crisi (XVII secolo)”, en N. Bazzano y M. Fuertes (coords.), *Oralità e scrittura. Il Parlamento in Sardegna (secc. XIV-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 49-70.

todo perdiendo lo merecido por sus padres y abuelos que se hubiera enmendado sin duda si ay hubiesen allado mis representaciones el apoyo que me devía prometer”.

Camarasa dio noticia de que en Cerdeña se estaba difundiendo la voz de que lo que había obrado el marqués de Láconi en la corte era en favor del reino, como se había visto, porque habían dejado de pagar un año el donativo con alivio de universidades y particulares y, por otra parte, los rumores decían que Villazor quería ofrecer el servicio sin atender a la delicada situación del reino. “Y es muy contingente que esta voz (que es tan perjudicial) alle buena acoxida en los ignorantes y ayuda en los mal intencionados, de que se seguiría el rompimiento entre las cassas y volver el reyno a los bandos antiguos que son la destrucción de todos”¹⁷⁷. Las noticias del virrey muestran que, dada la oposición al donativo, se veía como único remedio la disolución de las Cortes. Además, ya en aquel momento los rumores hablaban de don Agustín de Castellví como defensor del reino, lo que nos ayuda a comprender por qué fue considerado tras su muerte “padre de la patria”.

Otro motivo para temer el fracaso parlamentario lo expuso Camarasa en otra misiva de la misma fecha en la que espetaba al vicecanciller que se debía haber retenido a Láconi en la corte, pues si volvía a Cerdeña no había esperanza de que se concediese el donativo, por lo que se vería obligado a clausurar las Cortes, como la reina le había ordenado¹⁷⁸. Ello dejaría las arcas sin dinero para poder mantener las galeras, por lo que sólo se debía hacer como último recurso. Por último, el virrey solicitaba ser relevado del cargo¹⁷⁹.

Parece ser que las advertencias de Camarasa llegaron demasiado tarde, pues Francisco Cao y Antiogo Sena llegaron a Cagliari y provocaron un nuevo cambio en el curso de las Cortes¹⁸⁰. La ausencia del marqués de Láconi había sido aprovechada por el

¹⁷⁷ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 18. Transcrita en: Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 28-30.

¹⁷⁸ En la carta de Piombino al vicecanciller de 26 de marzo se advertía: “Lo cierto es que viniendo aquí Láconi sin que primero estén ajustadas estas materias sobre que no puede ser de ninguna conveniencia para el buen logro de ellas, pueden temerse muchas inquietudes entre las dos casas de Villazor y Láconi porque los que se confiesan parciales de este toman por agravio que se haia havilitado el de Villazor y han començado a introducir gente de las villas y a amenazar a los que han votado en favor de su habilitación y de lo que el señor virrey deseaba”. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 35-36.

¹⁷⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 19. La transcripción de la carta en: Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 30-32.

¹⁸⁰ En la relación de los hechos redactada para instruir a San Germán uno de los apartados se titulaba “Relación de lo que pasó haviendo llegado don Francisco Cao, camarada del marqués de Lácony y un

presidente para ganar la mayor cantidad de apoyos posibles en los Estamentos; de hecho, el cambio en la primera voz y presidencia del Estamento Militar y otras gestiones habían provocado que hubiese por primera vez una mayoría favorable al virrey¹⁸¹. Sin embargo, Cao se preocupó de devolver al Estamento a la oposición y que se esperase a la llegada del marqués para tomar resolución. El príncipe de Piombino remitió al vicescanciller Crespí una copia del voto del conde de Villamar que se leyó en el Estamento Militar, que el general no dudó en atribuir a la pluma de don Francisco Cao. En él se referían los muchos servicios del reino a lo largo de los siglos y las imposibilidades del momento que impedían la concesión de un nuevo donativo sin la mejora de algunas situaciones, una de ellas la nueva acuñación de moneda para así eliminar la falsa. Por ello se planteaba al Brazo que no se tratase de cosa alguna hasta que aquel negocio quedase ajustado, pues era un medio necesario para poder pagar el donativo. Asimismo, se informaba de la pronta llegada de Láconi y que tan sólo cuatro puntos habían separado al marqués de la concesión del donativo en la corte, por lo que debía entenderse que en todo lo demás se había llegado a un acuerdo. De forma que Villamar solicitó a los Estamentos esperar a la llegada del síndico para que se viese que se había ajustado y tomarlo como punto de partida para negociar el donativo. Hacerlo de otra manera suponía faltar al honor del marqués, a quien se dieron poderes para negociar el donativo y se juró que no se revocarían¹⁸².

Por extraño que puede parecer, la marquesa de Villator en una carta para el vicescanciller defendía la inocencia del marqués de Láconi:

“Yo bien creo de las obligaciones del marqués estará inocente de todo, sino que los de por acá que no tienen juicio son los que dicen estas cosas que son arto perjudiciales

criado del marqués”. Este título muestra cómo pocos meses después de los hechos ya se veía la llegada de Cao y Sena como un punto de inflexión. AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 254.

¹⁸¹ Así lo refería la marquesa de Villator en una carta para el vicescanciller de 26 de marzo de 1668. En realidad, la marquesa hablaba de los medios para acuñar la nueva moneda, ya que, ante la insistencia estamental, Camarasa tuvo que condescender y tratar primero de ello que del donativo. Sin embargo, las palabras de la marquesa pueden interpretarse de forma más amplia, pues decía que el virrey temía que los Estamentos rechazasen su propuesta, a lo que la marquesa apostillaba: “digo los dos, que el Militar bien ganado lo tiene”. También se refería que el día 22 de marzo se contaron los votos y “vióse que mi hijo era superior”. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 46.

¹⁸² En el voto de Villamar se decía que Láconi había aceptado el nombramiento como síndico “con singular amor para servir al rey y a la patria”. Además se señalaban sus grandes sacrificios por el reino por haberse embarcado con grandes calamidades y a su costa, se decía que había gastado en la corte más de 25.000 ducados “sin tratar de combenienza alguna suya, sino del real servicio y beneficio común”. Piombino envió también el voto de Cao para que se viese que había sido en el mismo sentir que el conde de Villamar. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 35-42.

para todo y más que han esparcido tales voces que nadie está seguro y yo soy la peor librada, porque dicen que he querido vender el reyno quando otros miran por él”.

Además, la marquesa refería que “todo estriba en lo de los puestos”, asunto que entendía “más es ya pundonor que interés”. A su juicio, se aceptaría una oferta de todos los oficios excepto los de regente de la Real Cancillería, fiscal de la Real Audiencia, arzobispo de Cagliari y general de galeras, y, como sólo se ejecutaría en caso de vacante sin remover a los entonces titulares, “no parece fuera reparo hazello”. Por ello solicitaba a Crespi que se concediese, para que, habiendo conseguido ella el acuerdo, “no me tuvieran por tan mala como dicen”.

La marquesa informaba de que había propuesto al virrey votar sobre el servicio el 24 de marzo por tener amplia mayoría en el Estamento Militar, pero éste se había negado esperando a que los otros dos también lo aceptasen: “es esto tan dificultoso como se verá, pues sin condiciones no harán nada”. Agregaba que cada día aumentaban las dificultades, ya que desde la llegada de Cao se estaba comenzando a tratar de atraer los votos y procuras hacia la oposición¹⁸³. Las palabras de la marquesa son reveladoras de que las posiciones de los favorables a ofrecer el donativo y la facción “frondista” no estaban tan alejadas entre sí, ya que la líder de la facción más cercana a la Corona también trabajaba para que se aceptasen las condiciones del servicio. En realidad, se debe pensar que todas las partes –frondistas, lealistas y Corona–, estuviesen interesadas en que las negociaciones llegasen a buen puerto.

La negativa de los Estamentos a tratar del servicio obligó a Camarasa a centrarse en la nueva acuñación de moneda hasta mediados de mayo. Mientras tanto, el virrey siguió intentando concitar los apoyos para el donativo¹⁸⁴. Con una carta de 10 de mayo de 1668 informaba de los votos favorables. En el Eclesiástico había 10 de 21 votos favorables, por lo que solo faltaba uno¹⁸⁵. En el Real se contaba con el apoyo de la trecena

¹⁸³ Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 46-51.

¹⁸⁴ Se había llegado a un acuerdo a mediados de marzo sobre la cantidad que se debía aportar para la nueva acuñación. Sin embargo, el Estamento Eclesiástico y en particular el arzobispo Vico retrasaron el acuerdo, al que no se llegó hasta finales de abril. En la relación de los hechos que se dio a San Germán incluye un apartado llamado “Relación de lo que pasó acerca de la moneda falsa”. AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, ff. 249-253. Asimismo, se puede leer sobre ello en el relato de Aleo. Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), pp. 249-253.

¹⁸⁵ Los votos favorables eran el arzobispo de Oristano, que votaba también en nombre del prior de San Nicolás, don Pedro de Alagón por el arzobispo de Sassari y la sede vacante de Ampurias, don Antonio Capay por el obispo y cabildo de Alguer y el voto de la inquisición, el canónigo Salia Peralta por el obispo y cabildo de Bosa y el arcediano de Iglesias. Eran contrarios el arzobispo de Cagliari con tres votos suyos

de Cagliari, dos votos a los que se podían sumar los de Oristano y Castellaragonés, por lo que los votos estarían empatados a cuatro. En lo tocante al Militar, se decía que estaba en mejor disposición de aprobarse el servicio que en ningún otro momento, a no ser que llegase el marqués de Láconi y se reanudasen las inquietudes y guerras de bandos¹⁸⁶.

Antes de que el informe del virrey llegase a Madrid, el vicecanciller confirió con la reina lo que la marquesa de Villasor le había escrito. Por ello se escribió una real carta para Camarasa de 19 de mayo de 1668. En ella se le comunicaba que debía haber propuesto que se votase el donativo en el Brazo Militar para dar ejemplo a los otros dos. Se advertía además que si el Estamento Eclesiástico persistía en su negativa se aprobase el donativo de los otros dos, ya que era el que menos contribuía. En lo tocante al Real, si al habilitarse el síndico de Iglesias el Estamento se mostraba contrario, “me ha parecido mandarle remitir (como se le remitió) un privilegio en blanco para erigir en ciudad la villa que le pareciese, asegurando primero su voto para que por lo menos igualase con los demás”¹⁸⁷. Esta carta revela hasta qué punto la Corona estaba dispuesta a obrar para que se concediese el servicio sin las condiciones que solicitaba el reino. No sólo aprovechando la momentánea mayoría en el Brazo Militar, sino también aceptando a un donativo en el que no participase el Estamento Eclesiástico. Sin embargo, lo que más llama la atención es que se diese al virrey capacidad para dar un nuevo título de ciudad. Conviene recordar que, en caso de empate en los votos del Estamento Real, la ciudad de Cagliari tenía voto de calidad, y siendo aquella favorable al servicio, con una ciudad más se podía aprobar el donativo¹⁸⁸.

El 16 de mayo, el virrey volvió a hacer instancias a los Estamentos y de nuevo entregó la carta de la reina de 28 de noviembre de 1667 en la que encargaba que se hiciese la concesión del donativo. El Estamento Eclesiástico solicitó, nuevamente, esperar la llegada del marqués de Láconi, que ya había llegado a Portotorres. Poco después el Real y el Militar hicieron la misma súplica¹⁸⁹. A ello respondió el presidente de las Cortes

y el del abad de Albereno, el obispo de Ales con su voto y el del cabildo de Sassari, Francisco Pilo y Usay por los capítulos de Ales y Ampurias, el canónigo Serra por el cabildo de Oristano y el prior de San Antonio y San Vicente y el canónigo Cucuru por el cabildo de Cagliari.

¹⁸⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 21.

¹⁸⁷ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 255.

¹⁸⁸ Por la carta de la marquesa de Villasor de 26 de marzo se decía que al virrey no le preocupaba la paridad de votos en el Real, porque en caso de empate se decidía lo votado por la ciudad de Cagliari. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 50.

¹⁸⁹ El Real solicitaba que se esperase la llegada del marqués de Láconi, “pues ha llegado a este reyno y dentro de breves días se está aguardando que llegue a esta ciudad”. Y el Militar pidió “se sirva hazer este

diciendo que daba de plazo hasta el siguiente miércoles, pero advertía a los Brazos que ese día “tomará resolución en la conformidad que pareciere más conveniente si para entonces no se respondiere según las ordenes de su magestad”¹⁹⁰.

La llegada de Láconi al castillo de Cagliari no tardó en producirse. El marqués llegó el 11 de mayo a Portotorres y cruzó, acompañado de escolta armada, desde el cabo de Sassari hasta Cagliari, adonde llegó el día 20¹⁹¹. El 23 de mayo se cumplía el plazo puesto por el virrey para que se ofreciese el donativo en la forma que la reina lo había mandado o que se clausurasen las Cortes. En consecuencia, se envió embajada a los tres Estamentos para entregar un documento en el que se recordaba lo dicho el 17 de febrero. El virrey solicitaba que solo se pusieran como condiciones aquellas intrínsecas al cobro del donativo, “pero lo que fuere hazer leyes, pedir gracias y atender al gobierno público del reyno se a de poner por súplicas, pues esto es lo que se a estilado siempre no solo aquí sino en todos los reynos que se celebran Cortes”. Y que una vez hecho esto su majestad le había mandado que las decretase y luego celebrase el solio:

“Y habiéndose pasado asta oy sin tomarse la última determinación a parecido a su excelencia, pues gracias a nuestro señor se halla ya libre el reyno de qualquier embarazo, que podía ofrecerse continuar sus ynstancias para que vuestra señoría illustre acabe de resolverse en hazer el servicio ofrezido en la forma que su magestad ynsinua y espera de tan fidelísimos vasallos”.

Tras recordar la obligación del reino de acudir en ayuda de su rey, más estando en minoría de edad, y prometer mercedes y honra a los naturales, proseguía:

“Y porque lo principal que encarga su magestad es la brevedad en este negoçio se halla su excelencia obligado a dezir a vuestra señoría illustre que sin perder tiempo se concluya luego, pues de no hazerlo assí le será preçiso (aunque con arto dolor) tratar de

favor a dicho Estamento que se suspenda el tratar desta materia hasta que el dicho marqués haya benido”. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 912-916. El papel que ese día entregó el Estamento Real y la respuesta del virrey también en: ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, f.128-129

¹⁹⁰ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 917

¹⁹¹ Aleo narra que “el marqués desembarcó en Puerto Torres y de Sácer se vino por tierra a Cáller donde entró con un acompañamiento de cavallería, todos vasallos suyos tan grande y numeroso que jamás ningún otro señor había entrado en Cáller con tanta ostentación y grandeza”. Citado en Francesco Manconi, “Don Agustín de Castelví...”, p. 254. Una relación anónima decía sobre su llegada: “Vino al fin Láconi después de muchos días, desembarcó en Puerto Torres, llegó a Sácer donde con general aplauso fue recibido y cortejado de todos. La misma aclamación y cortejo se le hizo por quantas villas y ciudades pasó de viaje a Cáller. Y en esta ciudad entró assistido de quinientos caballos. Acompañado dellos llegó al Palacio Real y visitó al virrey”. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 127. Las fechas las refiere el obispo de Ales en carta de 15 de junio de 1668. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 59.

disolver las Cortes como lo tiene ya insinuado a vuestra señoría illustre en conformidad de la orden de su magestad cuya copia remite con éste. Pero de la atención, zelo y fineza con que vuestra señoría illustre solícita en todas ocasiones lo que es mayor servicio de su magestad se promete su excelencia no dará lugar a executar esta resolución tan sin exemplar en este reyno an procurado siempre adelantarse a los demás en las demostraciones de amor, fidelidad y obediencia a su magestad”.

Poco después acudieron don Ambrosio Bacallar y don Lucifer Carcasona en embajada en nombre del Estamento Militar, en la que Bacallar dijo:

“Excellentísimo señor, el illustre marqués de Villasor ha relatado la junta última que se ha tenido la otra noche al illustre marqués de Láconi. Y dicho illustre marqués le ha respondido que quiere que se junten dos de cada estamento para dar quenta de lo que ha obrado en la villa de Madrid”.

El Estamento Militar había nombrado al marqués de Monteleón y al conde de Villamar para que escuchasen la relación del embajador, por lo que se solicitaba al virrey que mandase a los otros dos brazos que hiciesen lo mismo, se fijase lugar para la reunión y que, mientras tanto, se suspendiese cualquier debate parlamentario. Poco después acudieron los estamentos Eclesiástico y Real, que comunicaron el nombramiento de sus representantes. El Eclesiástico eligió al obispo de Ales y al canónigo Cucuru, síndico del cabildo de Cagliari, y el Real a los síndicos de Cagliari y de L’Alguer. El virrey amplió el plazo hasta el sábado día 26 para que el marqués de Láconi hiciese su relación¹⁹².

No se conserva el acta de la reunión de Láconi con los representantes de los Estamentos, pero contamos con la relación que los representantes del Estamento Real hicieron a su Brazo. Láconi informó de todo lo tratado en la corte, desde la liberación del abogado Nurra hasta el donativo. El síndico refirió que había tenido dos audiencias con la reina y varias reuniones privadas con el vicescanciller, además de que uno de sus mayores apoyos en la corte había sido un viejo conocido de los sardos, el cardenal Moncada, que había sido virrey de Cerdeña y bajo cuyo gobierno se había creado la Sala Criminal de la Real Audiencia. Sin embargo, el marqués había fracasado en su tarea:

“No juzgó el señor marqués ser conveniencia del reyno concluir el ofrecimiento del donativo sin la concesión d-estos quatro puntos por ser medios precisamente

¹⁹² ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 924-940. Algunos de estos documentos se encuentran insertos en las actas del Estamento Real. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, ff. 131-138.

neçsarios sin los quales el reyno no podía servir a su magestad con tan quantioso donativo y assí el señor viçecanceller hiço que de nuevo se remitiesen las peticiones que se habían hecho por parte del reyno a los Estamentos para que se discurriese en ellos y se tomase la resolución que les estuviere más bien y en esa conformidad se han remitido cartas reales a su excelencia”.

Una vez presentada la relación al Estamento Real llegó una embajada del virrey ordenando que se tomase resolución o se disolverían las Cortes¹⁹³. Estos mismos embajadores acudieron también a los otros dos estamentos¹⁹⁴. Sin embargo, ese día no llegó embajada alguna con la decisión de los Brazos. El Militar acudió al virrey para solicitar que no votasen los habilitados por vía femenina, tal como había ordenado la reina, y una vez solucionado esto se pudiese votar sobre el donativo¹⁹⁵. En vista de esta dificultad, el virrey tuvo que prorrogar el Parlamento una última vez.

El día siguiente, 27 de mayo, no se abrió sesión parlamentaria, ya que se dedicó a hacer una lista de todos los miembros del Estamento Militar que no podían participar por haber accedido por vía matrilineal. El día 28 Camarasa reanudó las sesiones con una embajada al Estamento Militar en la que entregó la lista de aquellos que no podían intervenir en el Brazo y la carta de la reina de 10 de julio de 1666 en la que mandaba que no se aceptase la participación de los que pretendían acceder a la nobleza o caballería por vía matrilineal¹⁹⁶.

Una de las causas que se alegaban en las cartas que Camarasa envió a la corte para explicar la clausura de las Cortes eran los alborotos que se produjeron en el Estamento Militar por el asunto de las habilitaciones, ya que se presumía la inminente inhabilitación de personas a las que por la calidad de su linaje todos tenían por nobles y “estas materias de calidad y honrra no disimulan ni toleran nada”. Estando la situación un tanto alborotada, don José Delitala y Castellví, deudo de la marquesa de Villasor, defendió que no correspondía al Brazo Militar tratar de las habilitaciones, a lo que respondió el conde

¹⁹³ Ese mismo día el Militar acudió en embajada al Real diciendo que se había decidido aprobar las gestiones del marqués de Láconi y darle las gracias por su tarea. Tras recibir la comunicación del Militar, el Real decidió también aprobar las negociaciones llevadas a cabo en la corte. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, ff. 138 y 141. La relación se encuentra transcrita en el apéndice documental, doc. XLIV.

¹⁹⁴ ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, ff. 943-949.

¹⁹⁵ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib, 2572, f. 256.

¹⁹⁶ Estos dos documentos fueron leídos en el Estamento. Se conserva una copia del acta del Brazo Militar de aquel día. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 5. Transrita en apéndice documental, documento XLV.

de Villamar, parcial de Láconi, diciéndole que votase y que no hablase más, “pues todo lo demás hera bueno para la Plaçuela”¹⁹⁷.

A las tentativas de inhabilitar a algunos sujetos se unía que se habían comenzado a difundir amenazas contra quienes habían cambiado de posición y que corrían voces que decían que, dadas las apreturas de la Monarquía, la necesidad de obtener el donativo iba a obligar a aceptar las condiciones. De manera que el virrey había desperdiciado su oportunidad, pues si un mes antes podía haber obtenido el donativo con una amplia mayoría en el Militar ya no era así. Pese a ello, Camarasa realizó un último intento de llegar a un acuerdo, llamando a su audiencia al marqués de Monteleón para intentar moderar las cuatro condiciones, pero no se pudo ajustar nada. Este fracaso, unido a que tampoco se confiaba en que los otros dos estamentos cediesen, llevó al virrey a tomar la decisión de disolver las Cortes¹⁹⁸. Aleo en su crónica señala que hubo una votación en el Estamento Militar que decidió no hacer el donativo sin condiciones y que ello fue lo que impulsó al virrey a clausurar el Parlamento, pero hasta el momento no hemos encontrado evidencias de que eso sea cierto¹⁹⁹:

“El marqués de Camarasa, conde de Castro, etcétera. Virrey y capitán general de este reyno de Zerdeña, como presidente que soy d-este Real y General Parlamento que se está zelebrando en él. Atendiendo a que asta ahora (sin embargo de tan repetidas ynstancias) no se a tomado resolución en los Stamentos en quanto al donativo que este reyno a de azer a su magestad siguiendo sus reales órdenes, y por justas causas y motivos a mi bien vistos y en virtud de sus dichas reales órdenes, disuelvo el presente Real y General Parlamento y mando que se notifique a los Estamentos y que publique el regente esta resolución y se ynserse en el proceso de las cortes y aga auto de ello el notario del Parlamento. Datus en el Palacio de Cáller, a veinte y ocho días de mayo de 1668 años.

¹⁹⁷ La Plazuela, actual plaza Carlo Alberto, era el lugar donde los nobles acostumbraban a duelarse. De hecho, el mismo don Agustín de Castellví fue herido en la década de 1650 en aquel lugar y su duelo con el marqués de Cea en 1664 tuvo también lugar allí.

¹⁹⁸ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 256-257. Los informes de Camarasa de 20 de junio de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105; ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1132, docs. 2/1 y 2/3. Asimismo hay una consulta del Consejo de Aragón sobre estos documentos de agosto de 1668 en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 25. El informe de Camarasa para el vicescanciller de 20 de junio de 1668 se encuentra transcrito en: Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 61-63.

¹⁹⁹ Muchas de las expresiones que en diferentes relaciones o relatos que hemos citado no se encuentran en el acta del Estamento Militar de aquel día. Todo parece indicar que no se votó el servicio, ya que después de que el Eclesiástico comunicase la disolución de las Cortes y hasta que llegó el notario Usay a notificar oficialmente la clausura se continuó tratando de los habilitados por línea femenina. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 5 (Véase doc. XLV del apéndice documental). Jorge Aleo, *Storia...* (F. Manconi, ed.), p. 258.

El marqués de Camarasa, conde de Castro”²⁰⁰.

Tras leerse el documento en reunión de la Regia Corte, el virrey mandó al notario Sebastián Usay junto con dos testigos a que comunicase a los Estamentos la disolución parlamentaria, de modo que las Cortes se clausuraron sin que ni siquiera se hubiese llegado a votar el donativo. Como era costumbre, al primer Brazo al que se dio noticia fue el Eclesiástico, que rápidamente acudió a los otros dos para compartirla. Antes de que llegase el emisario del virrey, el Estamento Real fue notificado por los embajadores del Eclesiástico. Ésta es la primera noticia de la embajada de Mateo Fraso en la corte, ya que el Eclesiástico comunicó al Real que, “por el agravio que en esto se hace a este reyno para poderlo representar a su magestad, se ha servido nombrar para ello al dotor y abad don Matheo Frasso”.

El Brazo Real se planteó hacer embajada al virrey aduciendo que habían sabido de la disolución de las Cortes “y dudando de que esta misma notificassión venga a alcanzar a dicho Estamento Real, lo que sería de grande desconsuelo al dicho Estamento, que siempre se ha exhibido prompto a tractar del real servissio de su magestad buscando medios para que tuviese effecto”, por lo que solicitaba que se mandase suspender que se comunicase la clausura al Real y, “si fuesse possible, revocar la dada a dicho Estamento Ecclesiástico para que, conformes los Estamentos, puedan concluir el real servissio de su magestad”. Además, se informaba al virrey que desde aquel momento el abad Frasso iba a ser el síndico y embajador del Estamento para referir la situación a su majestad, con facultad también para recusar ministros y que, para ello, se daba poder al arzobispo Vico y al obispo de Ales para escribir todos los papeles y mantener la comunicación con el síndico. Sin embargo, esta embajada no pudo hacerse, por haberse retirado el lugarteniente a sus aposentos y estar los ministros de la Regia Corte ya en sus casas²⁰¹.

Mientras eso sucedía, el notario Juan Usay estaba comunicando la conclusión de las Cortes al Estamento Militar. La respuesta del Brazo fue que “siempre ha estado prompto y lo está para que con toda brevedad se resuelva lo que tanto devía del asierto del real servissio de ambas magestades y conveniencias del reyno” y que en el momento en que había llegado la noticia de la disolución se acababa de resolver el asunto de

²⁰⁰ ASC, *Antico Archivio Regio*, 176, f. 969.

²⁰¹ ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, ff. 144-145. Esa reunión se encuentra transcrita en el documento XLVI del apéndice documental.

aquellos que podían votar en el Estamento y se estaba tratando del real servicio, por lo que no quedaba más remedio que acudir a su majestad a representar el desconuelo que producía la disolución de las Cortes, para lo que se había nombrado al abad Mateo Fraso²⁰².

No fue hasta las diez y media de la noche cuando el notario Usay comunicó formalmente la disolución de las Cortes al Estamento Real. La respuesta del Brazo fue la más combativa de todas, pues argumentó que el virrey debía haber esperado a la medianoche, porque se había dado como plazo ese día para tomar resolución. Además, el Estamento nombró a los síndicos de Cagliari, Sassari y L'Alguer para tratar con las personas diputadas por los otros estamentos para defender que la justicia los asistía. Se trataba, por tanto, de organizar una junta para defender que los Brazos siempre habían estado dispuestos a hacer el servicio y exponer sus argumentos ante la reina. Una vez dada la respuesta al notario y éste hubo salido de la casa de la ciudad de Cagliari, “*feren lo matex tots los que componian dit il·lustre Estament Real, retirant-se cada qual a sa casa*”²⁰³.

Así concluyeron las Cortes presididas por el marqués de Camarasa, dos días después de que el marqués de Láconi hiciese la relación de sus gestiones en la corte a los representantes de los Estamentos.

* * *

Las Cortes presididas por Camarasa avanzaron al ritmo, dispar y accidentado, que marcaban las negociaciones sobre el donativo. En las tratativas tuvo un papel central el marqués de Láconi, primero como primera voz y presidente del Estamento Militar y más tarde como embajador enviado a Madrid. Ello no quiere decir que el servicio fuese el único tema de importancia dentro del Parlamento, por cuanto hubo otros que aquí no hemos desarrollado: los *dissentiments* votados, la acuñación de nueva moneda, los usuales conflictos protocolarios, etc.

²⁰² ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 967.

²⁰³ La junta del Real con las embajadas y papeles del 28 de mayo de 1668. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, ff. 142-146 (Documento XLVI del apéndice documental). También la última respuesta del Real en: ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 969.

En el caso de este Parlamento en concreto, los hechos posteriores han eclipsado totalmente al propio proceso. Es cierto que el cierre prematuro de las sesiones provocó que no se aprobasen nuevas leyes y que, a pesar de los intentos de Brazos y de la Corona por evitarlo, no hubo un nuevo donativo, pero ello no lo hace menos interesante, más bien todo lo contrario. De su análisis puede extraerse un mejor conocimiento del parlamentarismo sardo en general y de la coyuntura política en particular, que, si bien no debemos considerar el origen, fue el caldo de cultivo en que se gestó la crisis Camarasa²⁰⁴.

En este conflicto parlamentario se ha tendido a concentrar la atención en dos personalidades enfrentadas, el marqués de Láconi y el virrey Camarasa. Así lo recogen varias narraciones e incluso cartas e informes en los que abundan expresiones en referencia a la “parcialidad de Láconi”. En ese sentido, se ha interpretado que Láconi representaba la reacción constitucionalista o pactista frente al autoritarismo monárquico y que, a la inversa, el vicescanciller Crespí y, sobre todo, Camarasa, encarnaban una visión autoritaria, irrespetuosa y casi despótica del ejercicio del gobierno. Seguramente, ni lo uno ni lo otro sea cierto²⁰⁵.

La parcialidad de Láconi utilizó un discurso que podría calificarse de pactista o constitucionalista para defender sus reivindicaciones, aunque, como se observa en algunos documentos, mostraron sumo respeto por la autoridad real. De hecho, en una relación reconocían que si hubieran concurrido la necesidad del rey y la capacidad para pagar el donativo se les podría haber exigido satisfacerlo. No obstante, en aquella singular coyuntura había necesidad del soberano y su monarquía, pero no posibilidad del reino de subvenir, por lo que obligarlo a hacer tal cosa sin remediar antes sus imposibilidades era “pecado mortal”. Así que utilizaban la teología para fundamentar su negativa a ofrecer el servicio sin condiciones²⁰⁶. En consecuencia, se reconocía al rey el poder para exigirles donativos en caso de urgencia, pero siempre que estuviera dentro de sus posibilidades hacerlo efectivo. Por otro lado, la Corona utilizaba términos como “rendirse a razón” para justificar que se debía hacer el donativo sin condiciones, y los medios utilizados para intentarlo no puede decirse que fuesen juego limpio en el ámbito parlamentario, a pesar

²⁰⁴ El asesinato de Láconi parece que no fue consecuencia de las Cortes, sino por asuntos amorosos. Sin embargo, se interpretó en clave política y algunas de sus consecuencias fueron políticas. Véase Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”, pp. 3-350.

²⁰⁵ Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”, pp. 3-350. Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación...”, pp. 262-307 y 537-584.

²⁰⁶ Marina Romero Frías, *Raccolta...*, p. 53.

de lo cual no había posibilidad de obtener el donativo si no era mediante votación en Cortes y con el consentimiento de los vasallos. Por tanto, ni los reputados como pactistas lo eran completamente, ya que reconocían al monarca la autoridad para obligarles dentro de los límites impuestos por la ley de Dios, ni los *a priori* autoritarios o absolutistas lo eran hasta el extremo de no respetar las limitaciones del sistema parlamentario. Ello obliga a reflexionar sobre el poder efectivo de la Corona en esos momentos, pues su potestad quedaba limitada a su capacidad de imponer por la fuerza, o bien a que hubiera un consentimiento explícito o tácito por parte de los vasallos a sus medidas. En estas Cortes no concurrió ni lo uno ni lo otro, pues la capacidad militar de la Corona en Cerdeña no era suficiente y la mayoría del Parlamento no estaba dispuesta a consentir.

Esta perspectiva arroja luz sobre la negativa de la Corona y, en especial, de Crespí a aceptar las condiciones solicitadas, sobre todo en lo tocante al monopolio de los oficios para naturales. A sus ojos, aquello significaba dejar en manos de los sardos el control de la isla, el “arbitrio de su libertad”, por lo que en situaciones en que la fidelidad al rey se debilitase podían incluso entregarse a otro príncipe sin que el rey católico tuviese fuerza armada con que poderlo impedir²⁰⁷. Lo curioso del asunto es que para Crespí la razón de estado, es decir, la conservación del reino bajo el dominio del rey católico, le impulsaba a negarse a las condiciones, pero esta misma negativa fue una de las razones de la crispación que puso al reino de Cerdeña más cerca de perderse que en ningún otro momento.

A las cuestiones ideológicas y políticas se añadían el honor, el odio personal y las luchas de facciones, que, al entremezclarse, hacían las posiciones todavía más irreconciliables. Se han destacado ya los enfrentamientos entre Láconi y los Villasor por el control del Brazo Militar y de don Agustín con Camarasa por algunas cuestiones de protocolo, pero quizá sea más interesante el que se suscitó entre el vicescanciller Crespí de Valldaura y los Castellví y Brondo por razones familiares. Don Jorge de Castellví había negociado el matrimonio de Juana, hija del vicescanciller, con don Félix Brondo y Castellví, marqués de Villacidro. Ello podía haber estrechado las relaciones de Crespí con Cerdeña y hacerlo más sensible a las aspiraciones sardas; de hecho, parece que durante un tiempo así ocurrió. Sin embargo, en el momento en que se celebraron las Cortes de Camarasa, Brondo llevaba años sin ver a su esposa, que vivía en Madrid junto con su

²⁰⁷ AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 247.

padre. Según parece, diferentes peticiones y algunos problemas de juego lo llevaron a trasladarse a Cerdeña, dejando a su mujer e hijos en la corte. Villacidro no regresó a Madrid hasta 1667, mientras se producían las negociaciones con Láconi, y poco después murió. No se debe descartar que, sabiendo que Villacidro se había situado con la facción de Láconi, estas circunstancias dificultasen llegar a un acuerdo²⁰⁸.

Tanto los “frondistas” como la Corona estaban interesados en que las negociaciones llegasen a buen puerto, pero todos dieron por hecho que el otro bando terminaría cediendo a sus pretensiones, lo que nunca sucedió. Se antoja obvio que la intransigencia y falta de flexibilidad fue una de las causas del fracaso parlamentario. En ese asunto, la vía intermedia la representó la marquesa de Villatoro, quien hasta el último momento planteó propuestas que hubieran permitido salvar la situación. Ello evidencia que la líder de la facción lealista o más próxima a la Corona tampoco era partidaria de imponer la voluntad real, sino de llegar a un pacto en el que ambas partes cediesen y a la vez obtuviesen algo a cambio. En todo caso, los pasquines y los rumores interesados propalaban la opinión de que la marquesa trataba de comprometer al reino más allá de sus posibilidades, mientras presentaban a los opositores, y en particular a Láconi, como los defensores del reino.

En Cerdeña nunca se supo lo que la Corona había estado dispuesta a conceder al marqués en la corte, pues muchas de sus condiciones y súplicas habían sido aceptadas con o sin matices. De hecho, de las cuatro condiciones irreductibles, una había sido concedida y la de los oficios se había aceptado parcialmente, mientras que la de suprimir la Sala Criminal de la Audiencia y la de que las ciudades pudieran tener la franqueza del encierro sin almacenar el trigo fueron denegadas. No habría sido poco lo que el reino hubiera podido obtener en relación con lo solicitado. Sin embargo, a Cerdeña tan sólo

²⁰⁸ Villacidro vivió en la corte desde 1652, cuando consumó el matrimonio por poderes con Juana, la hija del vicecanciller. Al residir en Madrid le fue encargada la gestión del donativo durante el Parlamento Lemos, lo que provocó su vuelta a Cerdeña para exponer sus gestiones en la corte y participar en la fase final de las Cortes. Una vez concluidas, regresó a Madrid como síndico de las Cortes. Cuando se produjeron las negociaciones de Láconi en la corte, Villacidro llevaba años ausente. Había marchado a Cerdeña dejando a doña Juana, su esposa, con el vicecanciller en 1659 y no volvió a Madrid hasta que acompañó al marqués de Láconi a la corte en 1667. Sobre ello decía el vicecanciller en fecha de 5 de marzo de 1667: “Llegó el marqués de Villacidro y de Palmas, mi yerno, a esta corte, después de haber estado años ausente en Cerdeña. Quiera nuestro señor que sea para servirle, y que él y Juana, mi hija, bivan con mucho contento y conformidad”. Parece ser que el motivo de su partida fue el estado de sus finanzas y algunos conflictos con otros nobles, por lo que Crespi recogió en su diario que “se fue, me dicen, a Valençia, para irse a Cerdeña, después de haverse jugado lo que tiene”. Cristóbal Crespi de Valldaura, *Diario...*, pp. 246 y 354. Sobre estos hechos se hallan noticias en: Jorge Aleo, *Storia...*, pp. 256-257.

llegó la opinión de que en Madrid no se había conseguido nada. Ello puede ser una explicación de por qué los sardos se sintieron agraviados y despreciados por la Corona, mientras que Láconi era aclamado como defensor de sus intereses.

Este clima creó el caldo de cultivo para que su asesinato fuese interpretado en clave política. La proximidad de su muerte con el fracaso parlamentario propició que en los mentideros de la isla se acusara al virrey Camarasa y que, a su vez, esta opinión fuese utilizada políticamente por los opositores al donativo. La fastuosidad de su entierro y la decisión tomada por el arzobispo Vico de que su cuerpo fuese trasladado sin féretro para que todo el mundo viese las heridas ayudaron a convertirlo en mártir de la causa:

“Ecco delinearsi nell’immaginario collettivo la nobile figura di un signore, Castelví, sollecito protettore delle popolazioni sarde, un “padre de la patria” contrapposto ad un viceré, Camarasa, avverso ai sardi in Parlamento e mandante dell’omicidio dello stesso marchese di Laconi. Ma si tratta realmente dell’immaginario popolare o è soltanto l’opera de propaganda dell’arcivescovo Vico e dei sodali di Castelví ad alimentare il mito del aristocratico defunto?”

Manconi respondió a esta imagen con el contenido de las cartas del arzobispo Vico, que le llevaron a pensar que tuvo mucho que ver en la mitificación de Láconi²⁰⁹. Resulta evidente que alguien debía difundir las voces y redactar e imprimir los pasquines y hojas volantes que circulaban por Cagliari, pero la implicación de las élites no excluye que el mito de don Agustín calase también en el resto de la población. Conviene tener en cuenta que en junio de 1668, cuando sucedió la muerte de Castellví, la población llevaba exenta del pago del donativo ya dos años, lo que significaba una rebaja considerable en la carga fiscal. Este alivio en periodo de estrechez se debía a la negativa a conceder el servicio sin condiciones y, en última instancia, a la firmeza del marqués de Láconi en la corte.

El homicidio de Láconi abrió un periodo de incertidumbre e inestabilidad, con unas élites divididas y una población alterada. Los sucesos posteriores son conocidos: los deudos y parientes de Castellví se vengaron asesinando al virrey, magnicidio del cual se

²⁰⁹ Francesco Manconi, *La Sardegna...*, pp. 541-546. Sobre el mismo personaje y la misma documentación en: Javier Revilla Canora, “Jaque al virrey: Pedro de Vico y los Sucesos de Zerdeña durante la regencia de Mariana de Austria”, en *Libros de la Corte.es*, Monográfico 1, año 6 (2014).

siguieron gravísimas consecuencias²¹⁰. Sin embargo, el desorden general que se presagiaba nunca llegó a materializarse. Fue en medio de ese aciago panorama en el que se desarrolló la embajada del abad Mateo Fraso como representante de un reino de Cerdeña sospechoso del crimen de lesa majestad.

9.2. Reivindicaciones tras la clausura de las Cortes. Las negociaciones del abad Mateo Fraso (1668-1669)

Ni la disolución del parlamento, ni los asesinatos del marqués de Láconi y del virrey Camarasa acabaron con la necesidad de dialogar y mantener la relación entre el soberano y sus vasallos. De hecho, el fracaso de las Cortes y el contexto político hacían dicha relación aún más necesaria. A pesar de lo delicado del momento, encauzar las relaciones por los medios tradicionales y ordinarios era una manera de devolver la situación a la normalidad. Para los Brazos del reino fue la oportunidad para mostrarse fieles y aclarar que no había habido ningún tipo de revuelta, mientras que la Corona conseguía ganar tiempo sin provocar un mayor descontento en la sociedad sarda hasta tener movilizados los recursos suficientes para proceder al castigo no sólo de los criminales, sino también de los opositores políticos. De manera que, aun habiendo sido asesinado el virrey y en una situación de inestabilidad política, los Estamentos sardos pudieron presentar a la reina su desconsuelo mediante el abad Mateo Fraso.

9.2.1. Mateo Fraso, síndico de unas Cortes disueltas

Las Cortes presididas por el marqués de Camarasa se disolvieron el 28 de mayo de 1668. Ese mismo día, los tres Estamentos eligieron como representante en la corte al abad Mateo Fraso. Éste había estudiado derecho y teología en la universidad de Sassari y después había sido secretario del obispo de L'Alguer fray Gaspar Prieto, con quien había colaborado mientras gobernó la isla como virrey interino y a quien ayudó en el

²¹⁰ Sobre estos asuntos veáse Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”, pp. 3-350. Francesco Manconi, *Cerdeña...*, pp. 483-498. Idem, *La Sardegna...*, pp. 539-552. Javier Revilla Canora, “El asesinato del virrey marqués de Camarasa y el pregón general del duque de San Germán (1668-1669)” en E. Serrano (coord.) *De la Tierra al Cielo. Líneas recientes de investigación en Historia moderna. I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna*, vol. 2, 2013, pp. 575-584. Idem, “Tan gran maldad no ha de hallar clemencia ni en mí piedad: El asesinato del marqués de Camarasa, virrey de Cerdeña (1668)”, *Revista digital Escuela de Historia*, vol. 12, núm. 1 (2013).

Parlamento de 1632-1633²¹¹. Sus servicios fueron recompensados con la rectoría de la parroquia de la villa de Benetuti y el oficio de visitador de la diócesis de L'Alguer, de la cual sería vicario general tiempo después. Desde 1646 residió en la corte y en 1649, gracias al patrocinio del gobernador del cabo de Cagliari, Bernardino Matías de Cervellón, entonces con la vicerregia, se le dio el oficio de capellán mayor de su majestad²¹².

Precisamente por habitar en la corte y haber colaborado con don Agustín de Castellví durante su estancia en Madrid Fraso fue seleccionado como síndico en 1668 por los Estamentos. A ello se añadía que tenía buena relación con el arzobispo Pedro de Vico y que su hermano Gavino había participado activamente en el Estamento Militar respaldando a Láconi²¹³. Su designación se produjo en cuanto se comunicó a los Brazos la disolución de las Cortes, por lo que en el proceso del Parlamento no se recoge ninguna mención al desarrollo de su misión. Por su parte, el virrey no aceptó su elección como síndico por haberse hecho tras decretarse la clausura²¹⁴. En principio, la tarea de Fraso debía ser protestar por la disolución de las Cortes, aunque acabaría yendo más allá y acarreándole serias dificultades, como revela que fuese acusado de excederse del poder que le habían otorgado²¹⁵.

Desde bien pronto algunos de los principales representantes de la sociedad estamental, como fue el caso del arzobispo Vico, defendieron la nulidad de la disolución parlamentaria. En carta a la reina de 4 de junio éste expuso que había solicitado a Camarasa que en ningún caso suspendiese las Cortes, reprochándole haber clausurado la

²¹¹ No hemos localizado mención alguna a Mateo Fraso en el Parlamento Bayona-Prieto. Estas Cortes fueron editadas por Gianfranco Tore. *Il Parlamento Bayona-Prieto* (1632-1633).

²¹² Consulta de 13 de septiembre de 1649. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1097. En 1662 Mateo Fraso solicitó que se pagase su salario de capellán en sacas de pasta, grano y legumbres, lo que se concedió gracias al voto particular de don Jorge de Castellví. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1104. Javier Revilla añade a estas informaciones algunas otras del periodo en que Mateo Fraso vivió en la corte y a su trabajo me remito. Javier Revilla Canora, "Del púlpito al destierro: las élites religiosas sardas en torno al asesinato del virrey Camarasa", *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 36/1 (2018), p. 177.

²¹³ Así lo indica una consulta del Consejo de Aragón que se conserva incompleta. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 88. También se dice en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132 doc. 2/31.

²¹⁴ En una de las cartas de 20 de junio de 1668 el virrey Camarasa ya argumentaba sobre la nulidad de los poderes de Fraso. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/1.

²¹⁵ No hemos localizado el acta del Estamento Eclesiástico, sí las del Real y Militar y la comunicación de la elección al notario Sebastián Usay en la notificación de la disolución del Parlamento. ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, ff. 142-146 (Apéndice documental, doc. XLVI). ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, 176, f. 965-969. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 5 (Doc. XLV del apéndice documental). Hay varias copias del acta del Brazo Militar de 28 de mayo de 1668, ya que la enviaron tanto Villasor como el virrey San Germán. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/85 y 2/86.

asamblea sin agotar el plazo dado a los Estamentos para tomar resolución y sin consulta ni voto de los Consejos, por lo que entendía que era un acto nulo²¹⁶. Sobre esto mismo escribió el obispo de Ales el 15 de junio en respuesta a las razones que había dado el virrey para clausurar el Parlamento. La primera era que los Estamentos no se iban a apartar de las cuatro condiciones rechazadas en Madrid, a lo que el obispo replicaba que los Brazos no habían podido votar sobre las mismas por haberse anunciado la disolución antes del plazo dado. La segunda razón era que se temía algún desorden en la ciudad por reunirse los Brazos por las noches y acudir gente armada desde las poblaciones vecinas, para lo que, a su entender, hubiese bastado con prender a los que andaban inquietando. La tercera era que los debates dentro del Estamento Militar hacían pensar que se pudiesen reavivar las guerras de bandos. Al respecto, el arzobispo opinaba que hubiese sido suficiente con enviar algún ministro para que asistiese a las juntas y se asegurase de que los debates se desarrollaban con normalidad. A ello se unía que el Parlamento se disolvió sin previo aviso y sin respetar el plazo dado, por lo que el prelado esperaba que se declarase nula la disolución para poder continuar con las Cortes²¹⁷. Estos argumentos constituían la base de lo que Fraso había de solicitar en una misión que tropezaría con graves obstáculos.

El principal problema con que se enfrentó Fraso fueron las dudas sobre su nombramiento, cuya validez rechazaba el virrey. En carta al vicescanciller, Camarasa comunicó que “no puede ser válida ni jurídica esta elección respeto de estar ya disuelto el Parlamento y de cómo es este sugeto y la aversión que a mostrado siempre a que se hiziese el servicio sin condiziones”. Ello –decía–, era una muestra del temperamento de los sardos, “pues encaminan la disculpa de yerro tan notable por medio de persona que es de su mismo sentir”. La perseverancia de los desafectos se evidenciaba también en el hecho de que la estrategia que Fraso debía seguir se dictaba en juntas en las que participaban el marqués de Láconi, el arzobispo Vico, el obispo de Ales, don Jerónimo Zonza y el doctor Carlos de Oneto. Camarasa pensaba que lo que se pretendía era que se volvieran a reunir las Cortes, para lo cual Láconi había empezado a recabar votos, por lo

²¹⁶ Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 56-58. La respuesta a los argumentos de Vico la encontramos en: AHN, *Consejos Suprimidos*, Lib. 2572, f. 258. Sobre el papel de Vico. Javier Revilla Cánora, “Jaque al virrey...”. Francesco Manconi, *La Sardegna...*, pp. 541-546.

²¹⁷ Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 59-60.

que “combiene infinito que quanto antes enpiezen a experimentar estos naturales las mortificaciones que deven seguirse de su desatención”²¹⁸.

A Fraso correspondía tratar de convencer al Consejo de Aragón y a la reina de que se volviesen a juntar las Cortes. Tras la clausura, Camarasa había vuelto a enviar a Madrid al fiscal Lupercio Antonio de Molina para que informase de lo sucedido desde la llegada de Láconi a Cerdeña, así como de los motivos de la disolución. En sus informes de 20 de junio el virrey justificaba su decisión. En su opinión, Láconi y sus parciales habían conseguido recuperar la mayoría en los tres Estamentos y, no habiendo posibilidad de que se aprobase el donativo, se había decidido la clausura obedeciendo a lo que la reina había mandado²¹⁹. Los argumentos del virrey debían ser contestados por el síndico, pero su tarea, de por sí complicada, se enredó todavía más porque Camarasa cargó en sus escritos contra el regente sardo del Consejo de Aragón, don Jorge de Castellví. El virrey daba noticia de que hacía tiempo que había cesado su buena correspondencia con aquel, entre otras cosas porque no había permitido los excesos del marques de Cea, procurador real y hermano de don Jorge, en las extracciones de trigo y legumbres. A ello se sumaba que sus familiares eran de los más opuestos al servicio, de lo que “se a seguido también el haver crecido el encono de don Jorge para conmigo”. Tan manifiesta enemistad hacía recomendable que en los asuntos tocantes a las Cortes no participase el consejero sardo²²⁰. Camarasa sospechaba del apoyo de don Jorge a la facción de Láconi, ya que no creía fortuito que el voto particular que había emitido en favor de la concesión de los oficios para los naturales se hubiera difundido por doquier, “con que se alentaban a la perseberança en no reduçirse diciendo que si un ministro de su magestad tan beneficiado lo havía sentido así a los ojos de su majestad, cómo se podría extrañar que estuviesen ellos fuertes”²²¹.

Según una relación, antes del nombramiento del abad como síndico el vicecanciller Crespí ya había tratado de boicotear la carrera eclesiástica de Fraso. Así, cuando se consultó la provisión del obispado de Ampurias, el vicecanciller se había

²¹⁸ Camarasa al vicecanciller a 20 de junio de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/3.

²¹⁹ Borrador de una consulta del Consejo de Aragón de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/25.

²²⁰ Carta de Camarasa a la reina de 20 de junio de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/1.

²²¹ Camarasa al vicecanciller a 20 de junio de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/3. Sobre estas informaciones se consultó al Consejo de Aragón, que redactó la consulta de 14 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/31.

inclinado en favor de don Pedro de Alagón²²². Sin embargo, Mateo Fraso contaba con importantes valedores en la corte. El inquisidor general y confesor de la reina Juan Everardo Nithard se extrañó de que no se propusiera al abad para la mitra, a lo que el vicecanciller respondió que el Consejo de Aragón lo había excluido por desafecto al servicio de su majestad, ya que había apoyado a Láconi durante el Parlamento. Otro de los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo nombre se silencia²²³, defendió que el marqués no había introducido condiciones a su arbitrio, sino que las traía dictadas desde Cerdeña, y afirmaba que si en la corte se le hubiese tratado con más respeto se hubiese conseguido ajustar allí el donativo. Este mismo ministro defendía los méritos del abad Fraso, a la vez que criticaba a don Pedro de Alagón por ser “muchacho sin barbas, sin capacidad, sin letras y sin experiencia”²²⁴.

Con carta de Mallorca de 1 de julio de 1668 llegó la noticia del asesinato de Láconi, que allí habían conocido por un bergantín que había partido de Oristano. Para entonces, sin embargo, el vicecanciller era sabedor del crimen gracias al fiscal Molina. De hecho, se sospechaba que Crespí de Valldaura aceleró la redacción de la consulta sobre la provisión de la plaza de la Real Audiencia que vacaba por la muerte de Nicolás Esporrín (para lo que propuso a dicho Molina) con el objetivo de promoverlo antes de que desde Cerdeña se divulgaran los rumores de la participación de éste en la muerte de Castellví. Por si fuera poco, cuando el vicecanciller hizo público el crimen, dio pábulo a la versión, que más tarde negaría Fraso, de que don Agustín había sido asesinado por su relación adúltera con una dama. Días más tarde llegarían nuevas cartas desde Cerdeña que, en cambio, acusaban a Molina y Niño de ser los ejecutores y a la marquesa de Villator, el virrey Camarasa y el príncipe de Piombino de haber instigado el crimen²²⁵. El ambiente, ciertamente tóxico, se enturbió mucho más al saberse del homicidio del virrey a principios de agosto de 1668. Desde Cerdeña arribarían a la corte versiones

²²² Conviene recordar que don Pedro de Alagón fue durante el Parlamento Camarasa el procurador o representante del arzobispo de Sassari en las reuniones del Brazo Eclesiástico.

²²³ Por su proximidad al síndico y alguno de sus escritos posteriores se puede sospechar del marqués de Aytón.

²²⁴ Otro de los propuestos como obispo de Ampurias fue el valenciano Tomás Gómez, a quien también patrocinaba Crespí, y que otros consideraban responsable de los graves sucesos acaecidos en el convento de la Zaidía de Valencia. Sobre la embajada de Grau de Arellano para denunciar los sucesos de la Zaidía se debe ver este mismo trabajo en la parte dedicada a este personaje.

²²⁵ Relación incompleta de lo que sucedió tras la clausura de las Cortes. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/123.

contradictorias de lo sucedido²²⁶, que condicionaron enormemente la tarea de Fraso, al contribuir a que sobre el reino de Cerdeña se extendiese la sospecha del delito de lesa majestad²²⁷.

9.2.2. Audiencias con la reina e intentos de continuar las Cortes

Por desgracia para Fraso, pero por suerte para los historiadores, las cartas que él y sus hermanos intercambiaron con diversos sujetos en la isla fueron sistemáticamente interceptadas por la Corona. Se conserva una larga carta que el día 15 de agosto envió al arzobispo Vico, donde relata las novedades acaecidas desde su anterior misiva de 28 de julio. El 30 de julio había recibido de don Jorge de Castellví un pliego en el que se refería lo sucedido en las Cortes tras la vuelta del fiscal Molina a Cagliari y gracias al cual había podido completar un memorial que entregó a la reina el 8 de agosto. Justo tres días antes se había sabido en Madrid del magnicidio de Camarasa y se habían difundido rumores de rebelión contra la Monarquía, por lo que se había creído conveniente nombrar de inmediato al duque de San Germán, “que se consideró como neutral”. El día 6 de agosto se sosegaron un tanto los ánimos, ya que un correo daba cuenta de “que no era motín, ni que se había pasado a más demostración que de la dicha muerte y que se suponía no habían obrado contra el virrey, sino contra la persona, y que se ynferia ser assí de estar gobernando la Real Audiencia sin embaraço alguno”.

Como se ha dicho, el miércoles 8 de agosto el síndico tuvo audiencia pública con la reina. Según él mismo explicaba, había solicitado una audiencia privada, pero “no fue posible menos”²²⁸. En aquel contexto de grave inestabilidad, el protocolo y ostentación

²²⁶ Por ejemplo escribieron la marquesa de Láconi y Siete Fuentes, el regente de la Real Cancillería José Niño, los síndicos de los apéndices de Cagliari o los administradores de la Administración de las Torres. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, docs. 2/5, 7, 15 y 27.

²²⁷ No se tratan aquí los crímenes ni sus consecuencias penales, tan sólo se pretende ilustrar en qué momento y con qué condiciones tuvo que desarrollar su tarea Fraso. No obstante, conviene advertir que los hechos acaecidos en 1668 necesitan de una importante revisión. Los trabajos más completos sobre ello son los de Llorente y Scano, uno de hace más de 130 años y otro de hace más de 75. Las aportaciones más recientes de Manconi ya avanzaban un replanteamiento de la cuestión desde otras perspectivas y con una mayor reflexión, abandonando las posturas maniqueas nacionalistas de las que Llorente y Scano hicieron gala. Manconi había realizado un intenso trabajo de archivo y tenía la intención de dedicar una obra monográfica al tema, pero su prematura muerte se lo impidió. Véase: Alejandro Llorente, “Cortes y sublevación...”. Dionigi Scano, “Donna Francesca di Zatrillas...”. Francesco Manconi, “Don Agustín de Castelví...”. Idem, *La Sardegna...*, pp. 538-552. Rafael Vilosa, *Dissertación jurídica y política sobre si es delito de lesa magestad in primo capite matar a un virrey*, Madrid, 1670.

²²⁸ Carta de Mateo Fraso para el arzobispo Vico a 15 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 1/93.

inherente a una audiencia pública no era sin duda lo más a propósito para sus fines. Se debe tener en cuenta que Fraso acudía a palacio representando al reino de Cerdeña reunido en Cortes, lo que implicaba el cumplimiento de un complejo ritual, pero en una situación como aquella, en la que el reino era sospechoso de lesa majestad, el acto podía interpretarse como una expresión reivindicativa. En las siguientes ocasiones se aprendió del error y la reina despachó en privado con Fraso, “sin la publicidad de la primer audiencia, que ha sonado tanto por toda España”²²⁹.

El memorial que en esa ocasión puso el síndico en manos de la reina Mariana fue impreso con posterioridad y se divulgó por todas partes²³⁰. Fraso decía hablar “en nombre del reino de Cerdeña y en virtud de los poderes que los tres Estamentos Eclesiástico, Militar y Real le dieron”, con el mandato de “tratar todo lo tocante al mayor servicio de vuestra magestad y bien público de aquel reino”. Las Cortes habían discurrido durante dos años y medio “por tan extraordinarios caminos” que no se había concluido cosa alguna, ni del servicio del rey, ni de las conveniencias públicas del reino. Por ello resultaba extraño que, “sin preceder motivo ni razón”, el 28 de mayo Camarasa hubiese determinado disolver el Parlamento. Según dicho memorial, el mandato de clausurar las Cortes había venido de “un ministro superior de esta corte”, recalcando “que el reino ni ha motivado ni ocasionado la disolución”.

Dos parecían ser los puntos principales que habían influido en la disolución y que, por ende, exigían aclaración. El primero era que el reino quería conceder el donativo con algunas condiciones, de lo que se les advirtió que solo debían poner como tales las que tocaban al reparto y ejecución del cobro, mientras lo relativo al “gobierno público” se debía presentar por vía de súplica y “no deverse permitir que se introduzgan abusos como lo es querer pactar con su magestad”. En satisfacción a este punto, Fraso alegaba que:

“No juzga el reino que es faltar los vasallos al respecto que deven a su rey y señor natural en los contractos que se hazen entre ellos y en particular de donativos, pactar y poner condiciones que consideran ser de conveniencia para el cumplimiento del contrato

²²⁹ Mateo Fraso al arzobispo Vico en 25 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/43.

²³⁰ Marina Romero en su compendio de documentos sobre la crisis Camarasa lo clasifica como segundo memorial. Sin embargo, la súplica de que se formase una Junta de Cerdeña y el contenido de la carta de Fraso de día 15 de agosto hacen pensar que este fue el que se entregó el día 8 y al que aludía Fraso, pues no tendría lógica suplicar la creación de una Junta ya formada. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 88-97.

en fuerza del qual quedan los vasallos obligados a la paga del donativo y el príncipe al cumplimiento de lo que concede a su contemplación, lo qual viene a ser Fuero en algunos reynos y en el de Cerdeña Capítulo de Corte y todas son leyes pactadas y fundadas en la razón de *do ut des*".

Se aportaban ejemplos de otras ocasiones, como el Parlamento Lemos o el de Bayona-Prieto y otros citados por Dexart en los que los donativos habían sido aceptados bajo algunas condiciones, lo que no solamente sucedía en Cerdeña, sino en otros reinos, como el de Aragón, en cuyas últimas Cortes se habían puesto condiciones no tocantes al pago, "sino como contribución, remuneración y paga del ofrecimiento". De ahí que, según Fraso, en ningún caso se les pudiera censurar querer condicionar el donativo, siendo que los medios propuestos se consideraban necesarios para cumplir con el pago.

El segundo motivo que se había esgrimido para justificar la disolución era que el reino pretendía la condición de que todos los oficios se diesen a naturales y se excluyesen a los forasteros. A ello respondía el síndico que Cerdeña no había solicitado otra cosa que lo que ya tenían concedido el resto de reinos de la Corona de Aragón, pero que "se ha ponderado por mayor inconveniente admitir el servicio con esa condición que el despreciarle sin ella". En el memorial se utilizaba la metáfora de una balanza, en un lado de la cual colgaban los 700.000 escudos y el resto de servicios extraordinarios que podían ofrecerse y en la otra la merced que el reino suplicaba. La Corona había considerado menos conveniente otorgar la merced a los sardos que obtener el donativo. Para el síndico solamente había dos razones que pudieran justificarlo: la falta de fidelidad de los vasallos y la incapacidad de los naturales del reino para ejercer los oficios. En cuanto a la fidelidad, el abad la creía probada por más de 350 años que el reino llevaba incorporado a la Corona de Aragón, tiempo durante el cual, no obstante las diversas tentativas de invasión sufridas, los sardos siempre se habían defendido sin permitir a los enemigos ocupar la isla. La colaboración sarda no sólo se limitaba a la propia defensa, sino que además habían acudido en numerosas ocasiones en auxilio del rey. En consecuencia, estimar que para asegurar la fidelidad de los sardos fuese necesario que los gobernasen con ministros extranjeros "es herida tan mortal que en ambos fueros no escusa respirar el único remedio de su mayor alivio que es a vuestra magestad". Por lo que concernía a la suficiencia de los sardos para ejercer los oficios, tanto en el pasado como en el presente había sujetos capaces, de donde se infería que, no existiendo causa para esas sospechas, era motivo de gran desconsuelo que se tuviera por menos conveniente aceptar el donativo con las

condiciones que darles los oficios que “les son devidos por derecho natural con igualdad como lo tienen los demás reynos”. A la tesis de que sin ministros extranjeros quedaría todo el gobierno en manos de los sardos, tan proclives como eran a las disensiones e inquietudes del reino, el síndico contestaba que, a la inversa, la mayoría de inconvenientes venían precisamente de los ministros extranjeros. Para ilustrarlo se citaba un ejemplo antiguo, como una protesta a Alfonso el Magnánimo en 1420, pero también otro mucho más reciente, el asesinato del marqués de Láconi:

“Y actualmente está corriendo sangre el delito que se ha cometido en la muerte alevosa del marqués de Láconi, influida y executada por los impulsos y manos de ministros forasteros, y por ellos averse encendido tal fuego en el reyno entre las casas más principales d·él que con dificultad se podrá apagar”.

Fraso argumentaba que la causa de la muerte del marqués yacía en que tanto en Madrid como en Cerdeña se le había culpado de la disolución de las Cortes por no querer conceder el servicio sin condiciones, acusándole a él y sus partidarios “de mal afectos al servicio de vuestra magestad”. El abad defendía el honor de Láconi, ya que por la corte corrían rumores de que había hallado la muerte cuando salía de la casa de una mujer con la que tenía correspondencia y cuyos deudos lo habían matado para defender su honra. Todo ello, según reza su memorial, era un ataque contra la memoria de Láconi y la fama pública de dicha mujer (cuyo nombre no se declara), con el objetivo de “apartar el delito de su verdadera causa”. Como ya se ha dicho, otros documentos vinculaban la difusión interesada de esta versión con el vicescanciller Crespí, aunque el abad Fraso no lo hacía explícito en su escrito.

A continuación, se ofrecía un relato de la muerte de don Agustín, acaecida la noche del 20 de junio cuando salía de su casa con un lacayo. Los atacantes lo habían esperado en el dintel de la vivienda del regente José de Niño, donde se refugiaron una vez cometido el crimen. Láconi murió víctima de 21 heridas de arcabuz y su lacayo, dos días más tarde, a causa de 14 tiros de escopeta. Después del suceso se había dado protección a los ejecutores, mientras que los familiares del marqués habían sufrido persecución y reclusión, de todo lo cual se seguía una gran inquietud:

“Aquel reyno está oy todo conmovido y puesto en armas, porque conocen averse cometido por la mano que debe guardar la vida, que es la justicia, y ésta verla armada contra el común y los particulares d·él. Y es constante que estos escandalosos rigores van fulminados al reyno contra los que no han dado su voto en las Cortes, como se ha

pretendido por un ministro poderoso de esta Corte, de cuya orden se sabe en el reino averido otras muchas de amenazas, según lo han publicado los ministros y el fiscal doctor Antonio de Molina”.

Los castigos contra los opositores al donativo eran notorios, según se relataba, porque además del asesinato de Láconi otros habían perdido su oficio o habían sido desterrados, razón por la cual muchos habían emprendido la huida hacia el cabo de Sassari arriesgando sus vidas²³¹. Por ello se solicitaba a la reina que los protegiera de la ira de los “ministros superiores”, ya que no haber concedido el donativo sin condiciones no significaba que los sardos fuesen desafectos a la Monarquía.

En este sentido, se defendía que las condiciones solicitadas por los Estamentos y expuestas por Láconi no eran pretensiones excesivas, sino “el medio más proporcionado para contribuir esta cantidad”. No haber votado el donativo no “es delito y, no siéndolo, sobran los rigores y castigos que se han executado por disposición y mano de ministro que lo ha ordenado”. Por el contrario, teniendo por necesario ofrecer el donativo con condiciones, no era justo que se hubiesen disuelto las Cortes por el sentir de un ministro, “quien, a fuerza de su poder, ha querido sugetarlos a su sentir”, y por cuyo mandato se habían disuelto las Cortes, “quedando difamado por su boca de desafecto el reino y vuestra magestad desservida y no asistida en estos tiempos y encontrándose con todos los inconvenientes que se experimentan”. Por si fuera poco, ese mismo ministro había estado mancillando el nombre del arzobispo Vico, por lo que Fraso pedía que se leyesen en la Junta de Gobierno las cartas que el prelado había enviado a la reina para que todos se convenciesen de la fineza con que actuaba²³².

Y concluía: “Por todo lo qual, el reino de Cerdeña, junto en los tres Estamentos Eclesiástico, Real y Militar, postrado a los reales pies humilde y afectuosamente suplica”: primero, que la reina entendiese que el reino no había motivado la disolución parlamentaria y que las consecuencias de la clausura iban en contra del real servicio, como demostraba la muerte de Camarasa, “que tanto escándalo ha de causar en el mundo”, siendo responsable de ello “quien gobernó las Cortes con tan violentos medios”; segundo,

²³¹ El abad Fraso no lo citaba, pero Jerónimo de Zonza y Vico, que había actuado como síndico de Sassari en el Parlamento por temor a que los partidarios de Camarasa lo matasen huyó de la ciudad de Cagliari dejando a su esposa e hijas para tratar de pasar al cabo de Sassari, pero murió durante el trayecto.

²³² Suponemos que hace referencia a las cartas de Vico de 22 y 27 de julio de 1668 en las que decía que ponía su vida al servicio de su majestad y de la paz pública. Sobre ellas se escribió una consulta del Consejo de Aragón. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/40.

que se formase una Junta “de los ministros que más fuere servida” donde se estudiase el caso y se viesen los papeles de las Cortes sin intervención del vicecanciller, que “ha sido por su orden y dirección de que se han originado todas las inconseqüencias que se experimentan”; y tercero, que en dicha Junta se investigasen las instrucciones que el vicecanciller había dado al fiscal Antonio de Molina²³³.

En la carta que Fraso envió el día 15 al arzobispo Vico repetía lo que había expuesto verbalmente a Mariana de Austria y, por si quedaba alguna duda, especificaba quién era ese ministro superior a quien hacía referencia constante el memorial:

“Fue preciso que pidiendo la venia y con la salva que devía en su real presencia le nombrase y dijese que ese era el vicecanciller y con ese presupuesto toqué muy por menor los sentimientos del reyno contra su persona, assegurando a su magestad que quantos alborotos, escándalos y monstruosidades han sucedido y pueden temerse se han originado de los dictámenes crudos, torcidos y direcciones temosas del vicecanciller”.

En su audiencia, Fraso manifestó a la reina que Crespí de Valldaura había querido inculpar a Láconi, a Jerónimo Zonza, al arzobispo Vico y al obispo de Ales de sedición “por no haber querido dar el voto”, por lo que tuvo que defenderles:

“El marqués de Láconi, que vino a esta corte para poner a los pies de su magestad un servicio tan considerable como es el que el reino hace de 700.000 escudos, no fue movido de desafecto ni mal afecto, porque habiendo venido a su costa expuesto a las contingencias de perder su salud, su libertad y su vida. Y son las descomodidades ciertas de su persona gastos tan considerables que pasando de 12.000 ducados sólo fue a fin de merecer la gloria de haverse por su medio hecho un servicio de la calidad referida a su magestad y quien llega a ponerse a los pies de su magestad pasando por medios tan dificultosos y casi insuperables para conseguir ese fin no es desleal ni mal afecto ni merece las notas y censuras que el vicecanciller le a impuesto”.

Fraso acusaba al vicecanciller de que no se hubiese llegado a un acuerdo por culpa de su malquerencia, debido a “lo irreverentemente que el vicecanciller le trató, faltándole en todo a la urbanidad y respecto que le devía por su calidad y por lo que representava,

²³³ Se conserva una copia manuscrita y otra impresa en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/43 y 2/70. Transcrito en: Marina Romero Frías, *Raccolta...* pp. 88-96.

que era un reino entero, que pesa más que un ministro por grande que sea”²³⁴. Además, a fin de obtener el servicio sin condiciones, se habían empleado medios que vulneraban numerosos capítulos de cortes, así como “violencias y direcciones tan deformes que para subsistir era preciso que sonasen como escandalosos y desedificativos en el mundo”. En concreto, se señalaban la habilitación de Villator, las habilitaciones por vía femenina y el destierro de algunos caballeros para que no votasen. La osadía del vicescanciller había sido tal que había interceptado cartas del arzobispo de Cagliari dirigidas a Juan Fraso y las había leído ante la Junta de Gobierno (lo que, por otro lado, revela que Fraso contaba con confidentes tanto en aquella junta como en el Consejo de Aragón, ya que estaba bien informado de lo que se decía en aquellas reuniones).

Parece que las primeras gestiones de Fraso surtieron algún efecto, por cuanto consiguió que se constituyera una junta particular para examinar los papeles de las Cortes sin participación del vicescanciller, la conocida como Junta de Materias de Cerdeña. Sabiendo que se le iba a apartar de dichos negocios, Crespí “hizo como testamento el sábado 11 deste mes en el Consexo, porque como quien se muere y deja instruidos a sus hijos de la forma como se han de portar en el mundo”. En su alegato ante el Consejo de Aragón, Crespí trató de defender su honor diciendo que en ningún caso había obrado por interés particular, sino en servicio de Dios y del rey, y manifestó a los regentes que dudaba que los poderes de Fraso fuesen válidos, porque se le habían otorgado una vez disueltas las Cortes. Además, instruyó a los presentes sobre la forma en que se debían introducir los asuntos en la Junta de Materias. Por último, cargó contra el arzobispo de Cagliari y exhibió una carta de Camarasa en que le acusaba de instigar las alteraciones, afirmando incluso que si viviese su padre, don Francisco de Vico, le habría afeado su conducta, en particular haber propuesto que el entierro de Láconi se hiciese a féretro abierto, buscando con ello provocar algún disturbio²³⁵.

Sabemos por una consulta del Consejo de Aragón del mismo 11 de agosto que se recomendó aprobar las causas que habían llevado a disolver las Cortes y se incluyó la propuesta de Camarasa de actuar “con una muy servera demostración” contra el arzobispo

²³⁴ En documentos posteriores encontramos al marqués de Aytona acusando de que no se llegó a un acuerdo sobre el donativo precisamente debido a esa falta de urbanidad. Junta de Materias de 18 de septiembre de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 3.

²³⁵ Carta de Mateo Fraso para el arzobispo Vico a 15 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 1/93.

Vico, de lo cual se debía advertir al duque de San Germán²³⁶. Ello hace patente que el síndico estaba bien informado de lo que ocurría en el seno del Consejo, aunque, obviamente, utilizase ese conocimiento para sus propios intereses. Así, Fraso solicitó al arzobispo Vico su colaboración para “salir a la defensa de la esclavitud y tiranía en que este poderoso violento nos tiene”. Por un lado, se debía solicitar licencia para reunir a los Estamentos y ampliar los poderes que tenía como síndico tan pronto como llegase el nuevo virrey. Por otro, cada estamento debía escribir a la reina informando sobre lo sucedido. De seguirse sus sugerencias, se comprometía a mantener las instancias: “las continuaré y tengo sacrificado por el servicio del bien público hasta la última gota de mi sangre”, pues, “como le he dicho a todos los señores de la Junta esta máxima: que el primer lugar ocupa en mi corazón el servicio de Dios, el segundo mi rey y señor natural, el tercero el servicio y bien público de mi patria”.

En una postdata, el abad indicaba que el vicescanciller no iba a intervenir en la redacción de las instrucciones para el duque de San Germán. Con todo, daba noticia de que, pese a ser apartado, Crespí continuaba haciendo valer su influencia en los negocios, como demostraba el hecho de que, habiéndose debatido en el Consejo de Estado la presidencia del reino hasta la llegada del nuevo lugarteniente y propuesto que el arzobispo Vico volviese a asumir el gobierno del reino, “el conde de Peñaranda, con voz del vicescanciller, se lo quitó”²³⁷.

Días más tarde, el 16 de agosto, el Consejo de Estado examinó algunas decisiones del Consejo de Aragón, del cual se tenían sospechas de parcialidad. Se debatió sobre la inhabilitación de don Jorge de Castellví en los asuntos de las Cortes y se coincidió con el Consejo de Aragón en que no participase. Sin embargo, al respecto de que se recibiese a Fraso sus miembros discreparon de su parecer, pues prefirieron que se le admitiera en audiencia:

“Podría ser de muy mal sonido en Zerdeña si viesen que al mismo tiempo que se les inibe a su regente provincial se les excluye también al oyr a su procurador, que

²³⁶ Consulta del Consejo de Aragón de 11 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/29.

²³⁷ Carta de Mateo Fraso para el arzobispo Vico a 15 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 1/93. En una consulta del Consejo de Aragón de día 11 de agosto de 1668 se recomendaba que no se diese la vicerregia a Bernardino Cervellón, gobernador de Cagliari, por ser pariente del marqués de Laconi, de manera que se decidió dejar la presidencia vacante, porque en teoría iba a tardar el mismo tiempo las cartas con el nombramiento de un presidente que en llegar el duque de San Germán. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/30.

parecería quitarles las defensas para la solicitud de su instancia, quando vuestra magestad con toda yndiferenzia desea que se administre a todos”.

Asimismo, se recomendaba no dejar nada por escrito sobre la decisión de admitirlo, porque así “quedará a su real arbitrio el mandarle o no oír”²³⁸.

El síndico Fraso dejó constancia en otra carta para Vico, de 18 de agosto, que era conocedor de lo que pasaba dentro de los Consejos. Estaba al tanto de que desde el Consejo de Aragón se habían puesto en cuestión sus poderes para que no fuese recibido, pero el Consejo de Estado había votado a favor de admitirlo. También lo estaba de que, a pesar de haber sido apartado, el vicescanciller había ido a visitar al duque de San Germán, a quien se sospechaba que había dado indicaciones. El síndico se congratulaba de que el vicescanciller dejase de participar en las juntas del Consejo de Aragón sobre Cerdeña, que había de presidir en su lugar el tesorero general, el duque de Medina de las Torres, de modo que, al fin, “con esta diligencia, tenemos quanto podíamos desear en esta vida, porque con eso se vee el reyno libre del mayor azote que han tenido las naciones del mundo”.

Fraso solicitaba al arzobispo que reuniese a los Brazos para que discutiesen las condiciones y conveniencias del reino, le diesen nuevas instrucciones y ampliaran sus poderes. Además, recomendaba al prelado que se pidiera la equiparación del reino con los demás de la Corona de Aragón en el número de representantes en el Consejo, llegando hasta tres, para lo cual, si fuese necesario, se debería ofrecer una ampliación de 10.000 escudos anuales en el donativo. El abad se mostraba inquieto por la inminente llegada a la corte del príncipe de Piombino y de la marquesa de Camarasa y por no tener noticia alguna de Cerdeña, salvo el rumor de que Piombino había ordenado dar garrote a don Francisco Cao²³⁹.

El 26 de agosto Mateo Fraso volvió a escribir a Vico para relatarle lo sucedido en los últimos días. El príncipe de Piombino había llegado a Madrid justo una semana antes y había estado reunido durante tres horas con el vicescanciller, teniendo audiencia con Mariana de Austria el martes siguiente. El príncipe había transmitido a la reina que los culpables de la ruina del reino eran el arzobispo, don Jorge de Castellví y los Fraso. De

²³⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/35.

²³⁹ Carta de Mateo Fraso al arzobispo Vico de 18 de agosto de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1105.

hecho, había acusado a Gavino, hermano del síndico, de haber tomado parte en la muerte de Camarasa. Según su versión, solamente la actuación del propio Piombino y de la marquesa de Villasor había impedido que la situación se descontrolase, pues el objetivo del asesinato del virrey no era otro que causar una gran alteración. Ludovisi culpaba de la muerte de Camarasa a los marqueses de Cea y Villacidro, al conde de Villamar, a don Francisco Cao y a don Francisco Portugués. En opinión de Fraso, lo referido por el príncipe era reflejo de la visión del vicescanciller y no otra cosa cabía esperar que dijera la marquesa de Camarasa a su llegada, para “juntar las partes que hagan cuerpo de sospecha y essa cayga sobre los perversos hombres, que por tales nos describe el señor vicescanciller, para conseguir el intento del descrédito de nuestras personas sólo a fin de desvanecer todo quanto se a asentado por parte del reyno y de la verdad”.

Para el abad resultaba obvio que Crespí era el responsable de todos los males, pues no hacía más que verter mentiras nacidas de su odio con el fin de ocultar la verdad e impedir la justicia. Por ello creía que el vicescanciller trataba de anular sus poderes y así evitar “que por mi medio llegasen estas materias a oídos de su magestad desnudas y sin embozo; Dios ha de bolver por la justicia, ni yo dejaré de pelear por defenderla, aunque sea agonizando”. Fue entonces cuando tuvo oportunidad de tener audiencia privada con la reina y hablar “largamente todo quanto tiene el reyno que decir”, haciéndole entrega de nuevos memoriales, que complementaban el dado el 8 de agosto. El primero de aquellos recordaba que en la audiencia pública había solicitado la formación de una Junta de Materias con exclusión del vicescanciller, pero, comoquiera que el resto de asuntos de Cerdeña distintos de las Cortes o los homicidios de Láconi y Camarasa debían seguir tratándose en el Consejo de Aragón, se reclamaba ahora que en ellos tampoco participase don Antonio Ferrer, “el qual no es más que la voz del vicescanciller, su tío”. A la inversa, se pedía que en todas las reuniones del Consejo que incumbieran a Cerdeña asistiese el tesorero general, a quien tocaba presidir²⁴⁰, “pues, siendo neutral y libre de todo género de intereses y dependencias, d·él correrán las materias con acierto y satisfacción del reyno

²⁴⁰ En ausencia del vicescanciller o presidente su lugar en las reuniones lo debía ocupar el tesorero. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo...*, pp. 343-346. La documentación identifica al tesorero como duque de Sanlúcar, que debía ser el duque de Medina de las Torres quien ejercía de tesorero entonces. Medina de las Torres era de la familia Guzmán y que casó en primeras nupcias con la hija del conde-duque de Olivares. Se debe tratar de un error o debió haber algún conflicto por el título de duque de Sanlúcar ya que lo usaron otros miembros de la casa Guzmán como los marqueses de Leganés. Manuel Herrero Sánchez, “Núñez Felípez de Guzmán, Ramiro, duque de Medina de las Torres”; María Peligros Belchí Navarro, “Messía Felípez de Guzmán, Gaspar. Marqués de Leganés, duque de Sanlúcar la Mayor”, ambos en: Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>).

y del mayor servicio de vuestra magestad”. Una vez presentado dicho memorial, el síndico supo por boca de don Blasco de Loyola, secretario del despacho universal, que no era necesaria la asistencia del tesorero, ya que se había decidido que todos los asuntos sardos se desviasen a la Junta de Materias de Cerdeña.

El segundo memorial es, si cabe, más interesante. En él se pretendía, como se hizo, continuar las negociaciones sobre el donativo en el mismo punto que las había dejado el marqués de Láconi. Ello supone una novedad respecto al relato de la crisis Camarasa que ha prevalecido hasta hoy, porque revela que las conversaciones no se abandonaron después de la disolución de las Cortes. En realidad, como ya hemos destacado, en los estudios publicados sobre la materia se analizan los crímenes, sus causas y sus consecuencias, pero, salvo excepciones, se olvida que, tras el ruido, la confusión y el clima de violencia, siguieron en uso los mecanismos institucionales de negociación, aunque condicionados por la excepcionalidad política²⁴¹. En dicho texto, el abad, “en nombre del reyno de Cerdeña”, expresaba “los bivos deseos de aquellos vasallos de vuestra magestad, tan fieles y leales que siempre han sido encaminados al mayor servicio de su rey y señor natural”, y advertía que no haber alcanzado un acuerdo sobre el donativo de los 700.000 escudos, “no ha procedido de falta de cariño, ni de havérseles templado aquel affecto grande que en cada corazón de cada uno de aquellos vasallos arde en amor de su rey y señor natural; en ningún tiempo se a conocido declinar y más presto a ydo en incremento cada día más”. Seguidamente, el síndico confesaba que no se le habían dado poderes para conceder el servicio, como sí los había tenido Láconi, pero se le había insinuado que se le enviarían, de manera que suplicaba a la reina que señalase día y hora para que Nithard, el presidente del Consejo de Castilla y el marqués de Aytona oyesen su proposición sobre el servicio de los 700.000 escudos y, si se aceptaba, recabar los poderes para concederlo²⁴².

Unos días más tarde Fraso se reunió con el marqués de Aytona, de lo que dio noticia al arzobispo Vico. En las conferencias con aquel se habían reducido las cuatro condiciones reiteradas por Láconi a una sola; se había eliminado la de suprimir la sala

²⁴¹ Esto tampoco es muy diferente a lo sucedido con Cataluña en 1640, pues después del *Corpus de la Sang* y antes de que se llegase a la ruptura hubo intentos de negociación con la Monarquía. Antoni Muñoz y Josep Catà, *Ambaixadors catalans...*

²⁴² Lo cierto es que se necesitaban los ingresos del donativo para el sustento de galeras, defensa del reino y pago de oficiales. Más tarde San Germán confirmaría todas estas penurias. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/89 y 2/90.

criminal de la Real Audiencia y las otras dos se habían reducido a súplica, esperando “de la grandeça de su magestad que las ha de conceder por graçia”. Por consiguiente, solamente se había mantenido la condición de que todos los oficios fuesen para los naturales del reino, respondiendo Aytona que la pretensión debía argumentarse con más prolijidad, “justificándole en raçón de la seguridad por la parte de la confiança y lealtad de los naturales, la suficiencia d-ellos y la templança en el uso y exercicio del mando”. El síndico agrega que había tenido por conveniente tratar del asunto en la corte y no en el reino, “porque aquí estamos al pie de la obra y de una hora a otra tenemos la rressoluçión, vistas y apuradas las dificultades que pueden ofrecerse, sin el medio de barcas ban y vienen”. Fraso albergaba la esperanza de que todo se resolviese en una semana, de modo que si se enviaba una embarcación urgente significaría que se había aceptado la condición; de lo contrario, “áy verán lo que más conviniere al servicio de Dios y del rey y bien público del reyno”. Pese a ello, desconfiaba de que el vicecanciller siguiese metiendo mano en los asuntos y comunicaba al arzobispo que era consciente de que sus cartas se interceptaban, pero “no lo he querido juzgar y sólo ruego a Dios para que le mejore la intención”²⁴³.

Quizás por efecto de las repetidas instancias del síndico, el día 31 de agosto la reina mandó al presidente del Consejo de Castilla que convocase en su residencia la Junta de Materias de Cerdeña, que componían él mismo, el cardenal Pascual de Aragón, el marqués de Aytona, don Juan de Arce y Otalora y don Francisco Ruiz de Vergara, del Consejo de Castilla, don Juan de Heredia y don Rafael Vilosa, del de Aragón, y en la cual debían verse las consultas de los consejos de Estado y Aragón tocantes a lo sucedido en Cerdeña, además de los memoriales de Fraso²⁴⁴.

En sendas cartas escritas el 8 de septiembre de 1668, Fraso dio cuenta de sus últimas gestiones. En la que remitió a don Bernardino Matías de Cervellón, gobernador con la vicerregia, refería que se había conseguido excluir del gobierno del reino a “ese monstruo del infierno” y que se había formado la Junta. En las últimas horas se habían redactado tres consultas: una sobre los poderes que había recibido de los Estamentos, otra sobre la plaza de capa y espada de la Audiencia y una tercera con las instrucciones para el virrey. En todo ello el embajador se ufanaba de alcanzar cierto éxito, ya que había

²⁴³ La carta y los memoriales se encuentran en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/43.

²⁴⁴ Consulta de la Junta de Materias de Cerdeña de 19 de septiembre de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 2.

logrado que la plaza de capa y espada no fuese provista hasta que concluyesen las Cortes y que las instrucciones fuesen revisadas por el Consejo de Estado. Por lo que concernía al gobernador:

“Aquí se ha batallado de poder a poder y últimamente se ha sacado la cara y se han disputado los puntos que ban en esos papeles y no nos han tragado por haver tomado en la boca condiciones y súplicas y sabrán si ay o no sujetos de todo género de profesiones”²⁴⁵.

Esta última mención tiene que ver con una lista adjunta al memorial que Fraso había entregado al marqués de Aytona sobre los naturales capacitados para ocupar los diferentes oficios²⁴⁶, probablemente entre finales de agosto y principios de septiembre de 1668²⁴⁷. En este documento se declara que, aunque Fraso no tenía poder del reino para concluir las Cortes, había sido encargado de “explorar la intención de su magestad”. El síndico repite que de las cuatro condiciones que Láconi había presentado como precisas y necesarias, el reino se apartaba de reclamar la disolución de la Sala Criminal y proponía ahora como súplicas que las ciudades pudieran exportar la cantidad del encierro de trigo aunque no lo hubiesen almacenado y la tocante al modo de solicitar la observancia de los capítulos de corte, manteniendo por tanto como única irrenunciable para el donativo la de que todos los oficios del reino fuesen provistos en naturales.

Fraso enumera a continuación los argumentos por los que pensaba que “la reyna nuestra señora (Dios la guarde) se inclinará a concedérsela, porque esta merced parece de justicia”. La primera razón “es por el consuelo general de todo el reyno”, porque así los naturales tendrían “la esperançã cierta de aver de conseguir el fruto de sus trabajos”. Si se mantenía como condición era por la diferencia que solía haber entre lo que se prometía en el momento de solicitar el servicio y lo que más tarde se concedía. Se citaba como

²⁴⁵ Cartas de Mateo Fraso para el arzobispo Vico y Bernardino Matías de Cervellón a 9 de septiembre de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, docs. 2/59 y 2/60.

²⁴⁶ La lista la encontramos en varias copias del memorial por ejemplo en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/70 y 2/71. Asimismo, en: Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 81-88.

²⁴⁷ Este memorial viene señalado en la *Raccolta* de Marina Romero como primer memorial, aunque creemos que fue, al menos, el cuarto. Además, se señala que el destinatario era el vicescanciller Crespí, cuando, según el resto de documentación, lo fue el marqués de Aytona. Estas divergencias se pueden justificar por el hecho de que la autora no había conseguido reconstruir el itinerario de las negociaciones del abad Fraso. Marina Romero Frías, *Raccolta...*, pp. 71-88. Quizás siguiendo el ejemplo de Romero, aunque no lo explicita y cita sólo los documentos originales, Javier Revilla también sitúa su entrega mucho antes de que los Estamentos dieran a Fraso poder como síndico, sin caer en la cuenta de que la formación de la Junta de Materias y la recusación del vicescanciller se hicieron precisamente a instancias de Fraso. Javier Revilla Canora, “Del púlpito al destierro...”, pp. 183 y ss.

ejemplo el caso del Parlamento del conde de Lemos, cuando, pese a que el rey había prometido la provisión de los tres arzobispados, cuatro de los obispados, abadías, pensiones, regencia, plazas civiles y de patrimonio y otras plazas de paz y guerra si se pedía por vía de súplica –a lo que los Brazos accedieron “sobre el seguro de la real palabra”–, nunca se cumplió. Por consiguiente, desengañado el reino, se había de insistir en ponerlo como condición; así “se mantendrá como dispositiva ley, quedarán honrados y gratificados tan leales vassallos y con mayor esplendor y lustre la magnanimidad real y justicia distributiva de su rey y señor natural”. La segunda razón con que el abad justificaba que se aceptase la condición era que en el reino había numerosos sujetos capaces de ejercer todo tipo de oficios, de los cuales se incluía una relación. En el reino había dos universidades, una en Cagliari y otra en Sassari, que permitían formarse con menos gasto, pero con mayores esfuerzos que los de otros reinos. En cuanto a los eclesiásticos, se decía que había un gran número de sacerdotes gracias a que los seminarios de Cagliari y Sassari facilitaban los estudios en Teología. Además, había muchos sardos que iban a Castilla a instruirse, como lo acreditaban los ejemplos de Ambrosio Machín, que había sido arzobispo de Cagliari, o Francisco Boíl, obispo de L’Alguer. La tercera razón era que, dándose los oficios a forasteros, el provecho de los cargos salía del reino, lo que dificultaba el pago del donativo, de manera que, quedándose el oficio en naturales, las rentas eran invertidas en el reino, lo que permitiría que con más facilidad pudiese recaudarse el servicio para su majestad.

Tras exponer las razones, el memorial impugnaba los inconvenientes que se habían planteado para negar la condición. El primero era que los sardos, estando seguros de que iban acceder a los oficios, no se preocupasen tanto por ejercitarse en las letras, a lo que Fraso objeta que tal cosa podía darse si hubiese los mismos letrados que cargos, o los mismos sacerdotes que mitras, pero la cantidad de pretendientes para cada puesto garantizaba la competencia entre ellos. El segundo inconveniente era la naturaleza inquieta de los sardos, ya que las parcialidades podrían provocar división en los tribunales y discordias entre los ministros reales, lo que dañaría el regimiento de la república. A ello responde Fraso que los sardos no eran más inquietos que valencianos y catalanes, quienes no tenían magistrados forasteros, sin que se alegase en sus reinos perjuicio para la república. Según el síndico, obrando como se venía haciendo se estaba negando el acceso a los beneméritos sardos a los oficios en su reino y también en los otros, por la sola razón de que con ello los ministros conservaban el control sobre las designaciones y podían

colocar a sus dependientes ya como letrados, ya como eclesiásticos. De resultas de ello, se enviaba a Cerdeña a individuos sin capacidad suficiente para acceder a las plazas en sus propios reinos, de donde se colegía la injusticia de que, por la conveniencia de unos pocos de querer dar oficios a sus deudos, padeciesen descrédito todos los naturales de Cerdeña.

A renglón seguido se valoran en el texto las soluciones intermedias entre el estado en que se hallaba la provisión de los oficios en aquel momento y la reserva de todos ellos para los naturales. A la proposición de tener la alternativa en las mitras y en los beneficios, tal y como sucedía en Sicilia, se responde que ya el marqués de Láconi se había negado a aceptarla, pues la situación de los dos reinos era muy distinta, en especial porque las rentas en Sicilia eran diez veces mayores que las sardas, que solo rentaban 24.000 ducados de plata al año, por lo que esta opción no bastaba. Además, en Sicilia había más beneficios, siendo menor el número de sacerdotes, mientras que en Cerdeña el de sacerdotes triplicaba al de beneficios. Por último, a la propuesta de aceptar todos los oficios salvo los de regente de la Real Cancillería y arzobispo de Cagliari, se replica que no se podía ceder en los dos oficios con mayores rentas. De esta manera, Fraso esperaba haber convencido al marqués y suplicaba su intercesión y apoyo para materializar las aspiraciones del reino. Para una mayor justificación de lo que se solicitaba, se adjuntaba una lista de los letrados, eclesiásticos y gente de milicia que podían ocupar los oficios, así como una comparación de las rentas eclesiásticas sicilianas con las sardas²⁴⁸.

Como vemos, el objetivo del abad Mateo Fraso era concluir la tarea que Láconi no había podido llevar a cabo y que las Cortes se reanudasen al alcanzarse un acuerdo sobre el donativo. Pero lo cierto es que su posición era más delicada de lo que podía sospechar. Castellví había gozado de un gran apoyo en Cerdeña, mientras que el de Fraso era más frágil e inestable, fruto de la convulsa situación política. Sin embargo, parece que consiguió convencer de algunos puntos al marqués de Aytona, quien hizo un voto particular en una de las sesiones de la Junta de Materias, solicitando que se mandase al duque de San Germán que actuase con “blandura”, pues había indicios de que la muerte de Camarasa había sido resultado de venganzas particulares²⁴⁹. En todo caso, la complicada labor de Fraso marchaba

²⁴⁸ Varias copias de este memorial en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/43, 2/70, 2/71, 2/80

²⁴⁹ El marqués de Aytona recomendó que San Germán “govieme a la entrada con toda prudencia y blandura para assegurar aquellos vasallos y que entiendan que su magestad se halla con noticia de que la muerte el marqués de Camarasa fue odio particular y no movimiento universal”, y que además “avise quando

razonablemente bien, había conseguido que se apartase al vicescanciller y que se formase la Junta de Materias, por más que el hecho de que sus cartas fueran interceptadas ya delataba que todo podía torcerse en un abrir y cerrar de ojos.

Pese a las dificultades, el síndico continuó con sus instancias para que las Cortes se reanudaran. El 12 de octubre Fraso tuvo nueva audiencia con la reina, en la que le entregó otro memorial²⁵⁰. El abad recordaba a Mariana de Austria que, debido a la falta de resolución, los convocados a Cortes seguían en la ciudad de Cagliari haciendo frente a grandes gastos e incomodidades, suplicando, para evitar tales perjuicios, que se admitiese el recurso y pudieran concluirse las Cortes; en caso contrario, los asistentes podrían volver a sus casas. Fraso aprovechó la ocasión para confesar sus temores de que, aunque se hubiese formado la Junta sin intervención del vicescanciller, éste intentase influir en ella por medio de don Juan de Heredia y don Rafael Vilosa, cuya exclusión reclamaba, porque “han de inclinarse a su favor, defender sus acciones y acreditar su integridad, así por la amistad que se presume entre los de un Consexo con su gobernador o presidente como por la dependencia que de él tienen y subordinación por razón de el puesto”. Por último, el abad expresaba su desconsuelo por el hecho de que, mediante el duque de Osuna, virrey de Cataluña, se interceptasen las cartas entre Cerdeña y la corte y viceversa, práctica que constituía un agravio contra un reino que “no se hallará por las historias aya padezido el menor movimiento de alteración como en otros se han experimentado”. Por ello se atrevía a suplicar a la reina que mandase castigar al virrey de Cataluña, “de manera que no quede amanzillada la fidelidad del reino ni sujeta a la censura común”²⁵¹.

Parece que estas últimas peticiones tuvieron escaso éxito, ya que en la Junta de Materias siguieron participando Heredia y Vilosa²⁵². Este rechazo fue un punto de inflexión en su actividad, pues a partir de entonces todo fue de mal en peor. Sin que muchos de los asuntos suplicados por Fraso se hubiesen resuelto, se emprendió una ofensiva para inhabilitarlo.

convendrá aya Cortes”. Junta de Materias de 18 de septiembre de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 3.

²⁵⁰ Ese día la reina remitió el memorial al presidente del Consejo de Castilla para que se viese en la Junta de Materias. Despacho de 12 de octubre de 1668. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/69.

²⁵¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/79. Transcrito en el documento XLVII del apéndice documental.

²⁵² Consultas de la Junta de Materias de 14 de mayo de 1669 y 6 de agosto 1669. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/101 y doc. 2/105.

9.2.3. El descrédito de Fraso y su castigo

En enero de 1669 comenzaron a llegar a Madrid documentos en los que se afirmaba que Fraso se había excedido respecto al poder que le habían conferido los Estamentos. El día 6, el arzobispo de Sassari informó por carta a la reina Mariana de que, difundidos en la isla los memoriales de Fraso en los que recusaba al vicescanciller, no le constaba que el abad tuviese poder del Estamento Eclesiástico para ello, ya que su procurador en el Brazo, don Pedro de Alagón, ni le había dado noticia, ni difícilmente hubiese aceptado concedérselo sin consultarle²⁵³. En carta posterior, del 15 de ese mes, el marqués de Villator aseguraba, como primera voz del Estamento Militar, que a Fraso no se le había dado otro poder que transmitir el desconsuelo del Brazo por la disolución del Parlamento²⁵⁴. Lo mismo refirió el duque de San Germán mediante misiva de 22 de enero²⁵⁵. Por añadidura, sendas cartas para el vicescanciller de don Pedro de Alagón y del marqués de Villator de 26 y 28 de enero corroboraban que ni el Brazo Eclesiástico ni el Militar habían dado poder para que Fraso solicitase su inhibición²⁵⁶.

Conocedor de lo que se cocía contra él, el 25 de marzo el abad entregó un memorial que fue remitido a la Junta de Materias de Cerdeña. Decía en el escrito que, estando formada la Junta, se recelaba que los documentos enviados desde la isla fuesen interceptados por el vicescanciller y no llegaran nunca a manos de la reina, advirtiendo que el odio de Crespi hacia los sardos no dejaba de crecer, como demostraba la protección que daba a Antonio de Molina²⁵⁷. Además, se tenía noticia en Cerdeña de que el Consejo de Aragón había invalidado el proceso por el homicidio de Láconi alegando parcialidad

²⁵³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 8.

²⁵⁴ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 4

²⁵⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 7.

²⁵⁶ Don Pedro de Alagón decía al vicescanciller que “es de mi obligación decir a vuestra excelencia que en el Estamento no se le ha dado al doctor Frasso poder para esto, sino que tan solamente se nombró para representar a su magestad el desconsuelo con que se hallava el reyno por la disolución de las Cortes y si se ha excedida desto será razón que su magestad entienda que ha sido contra la voluntat del Estamento y assí supplico a vuestra excelencia se sirva representárselo”. Por su parte, el marqués de Villator refería que “a mí, ni a ninguno del Estamento Militar ha passado por la imaginación dar poder al abad don Matheo Frasso para la recusación que ha hecho de la persona de vuestra excelencia y de los demás del Consejo porque no ignoramos la atención con que se deve hablar de un tan gran ministro como vuestra excelencia y así mesmo de los demás señores del supremo”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 10 y 11.

²⁵⁷ Molina ya no pudo volver a Cerdeña, pero tampoco tuvo la promoción que esperaba. San Germán había informado de que si volvía se temía por su vida y podrían despertarse enfrentamientos, por lo que la Junta de Materias lo recomendó para una plaza en la sumaria de Nápoles. Junta de Materias para 4 de septiembre de 1669. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/111.

manifiesta de los magistrados de la Real Audiencia. En dicho procedimiento, instruido durante la vicerregía de Cervellón, la fiscalía había acusado a Molina y Gaspar Niño de la muerte de Castellví. Bien informado de las interioridades de la corte, Fraso lamentaba que, en lugar de verse en la Junta de Materias, el Consejo de Aragón había atraído hacia sí la resolución del pleito, permitiendo al vicescanciller y al resto de regentes recusados votar en materias de las que habían sido apartados²⁵⁸. En consecuencia, solicitaba a la reina que encargase al secretario de Cerdeña, don Carlos de Zoalle, que remitiese los papeles directamente a la Junta sin que el vicescanciller tuviese en aquellos negocios posibilidad de intervenir²⁵⁹.

El Consejo, en consulta de 21 de abril, expuso a la reina esta circunstancia y recordó que el 14 de agosto de 1668 había recomendado que no se recibiese a Fraso, adjuntando las cartas sobre los poderes del abad y la delegación que el Estamento Militar había hecho en favor de éste²⁶⁰. En respuesta, Fraso comunicó a la reina que había entregado al secretario Noriega –de la Junta de Materias–, copia de los poderes otorgados por los tres Estamentos, donde constaba la facultad para recusar ministros que el Eclesiástico y el Real le habían dado. Asimismo, aducía que, si bien era cierto que se le había ordenado hacer patente el desconsuelo por la disolución de las Cortes, no había forma de desvincular la clausura del agravio cometido por el vicescanciller. Además, señalaba que su poder no era solamente para mostrar los inconvenientes que del cierre del Parlamento se derivaban, sino también para solicitar la revocación del decreto del virrey a fin de que pudiesen reanudarse las Cortes. Según el abad, se obstaculizaban sus instancias a la espera de que el vicescanciller recuperase el control del gobierno del reino. Por consiguiente, era evidente que la recusación de Crespí de Valldaura estaba justificada:

“Después de haverse visto y prezipitado por su mano, ajada la nobleza, quebrantado sus leyes municipales hasta lo sagrado de sus privilegios ganados a fuerza de méritos y servicios comunes y particulares, pactados y jurados guardar por la magestad de los gloriosos progenitores de vuestra magestad y de su magestad (que está en el cielo) con tal fuerza que se declaró en ellos ser conçeñión hecha en fuerza de contrato”.

²⁵⁸ La Consulta del Consejo de Aragón sobre los procesos. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/53

²⁵⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 17.

²⁶⁰ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 25.

Por si fuera poco, formar juntas sin la participación del vicescanciller no constituía novedad. Así lo habían suplicado el conde de San Clemente por el reino de Aragón y don Gaspar Grau por el de Valencia y se les había concedido. Para el síndico, de la vuelta del vicescanciller y del Consejo de Aragón al conocimiento de las causas de Cerdeña se seguía grave perjuicio para la justicia, por lo que pedía que fuese la Junta de Materias y no el Consejo el órgano que determinase si se había extralimitado o no en relación con los poderes que había recibido de los tres Estamentos²⁶¹.

Los reveses contra Fraso se sucederían en los meses siguientes. Desde la llegada a Cagliari del duque de San Germán, el arzobispo Vico había tratado con el nuevo virrey de la reanudación de las Cortes. A la vista de los informes de San Germán, el 14 de mayo la Junta de Materias mandó que se respondiese “que las Cortes quedaron disueltas con el acto de disolución que proveyó el virrey marqués de Camarassa y que siempre que a vuestra magestad parezca conveniente mandará convocar”²⁶². Así pues, la Junta finalmente concordaba con lo que había resuelto el Consejo de Aragón en agosto del año anterior ante las instancias de Fraso y Vico de reabrir el Parlamento. De hecho, San Germán había comunicado que en uno de sus últimos intentos el arzobispo había ofrecido aceptar el donativo a cambio del indulto del marqués de Cea, medida de gracia que podía repercutir en beneficio de la quietud del reino y del servicio del rey, siempre y cuando se reanudasen las Cortes.

Según consta en una consulta de la Junta de Materias de 19 de agosto, San Germán era concluyente respecto a que el abad Fraso carecía de poder para recusar al vicescanciller. Por un lado, porque el poder de los Estamentos acababa con el cierre de las Cortes, de modo que no estaban facultados para nombrarlo. Por otro, afirmaba que Fraso había sido designado por los estamentos Eclesiástico y Militar, pero no por el Real. En consecuencia, todos los memoriales que había presentado en nombre y representación del reino eran ilegales²⁶³. Sin embargo, dado que se conservan las actas del Estamento Real del día en que se produjo su nombramiento, podemos afirmar con total certeza que la Junta de Materias retiró los poderes a Fraso inducida por falsedades y ocultaciones tramadas por el marqués de Villator, don Pedro de Alagón y el duque de San Germán. Fraso había sido elegido el 28 de mayo de 1668 por los tres

²⁶¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/81.

²⁶² ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/101.

²⁶³ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/98.

Estamentos y, salvo el Militar, todos le confirieron poder para recusar ministros. La Junta de Materias tomó también en consideración argumentos expuestos por Camarasa en su carta de 20 de junio de 1668 y en la consulta del Consejo de Aragón de 14 de agosto del mismo año, en virtud de los cuales resolvió que los Estamentos no podían nombrar síndicos fuera de Cortes, pero ese era un dictamen cuanto menos incorrecto, ya que a lo largo de este trabajo se han ofrecido numerosos ejemplos de que los Brazos también enviaron sus mensajeros fuera de Cortes, que lo hicieron de ordinario y que existían capítulos de corte que así lo regulaban.

En definitiva, recurriendo a argumentos jurídicos falaces se privó al reino de Cerdeña de su medio más básico de defensa: acudir a su señor natural para encontrar el consuelo y la justicia que deseaban. Es cierto que la sociedad sarda se hallaba dividida en aquella coyuntura y que a lo largo de su misión Fraso fue perdiendo apoyos en la isla. Algunos de sus valedores habían tenido que huir de Cagliari por su implicación directa en la muerte de Camarasa. Otros que no habían participado en la conjura y estaban libres de sospechas, como el arzobispo Vico o Bernardino de Cervellón, seguían convencidos de la necesidad de mantener una posición más reivindicativa que la facción de los Alagón, pero la llegada de San Germán dio un giro a esa situación. Mediante la persecución de los procesados y el castigo por la vía económica de aquellos que se habían atrevido a contrariar a la corte, el nuevo virrey desarticuló la red de apoyos de Fraso y no dejó más opción que plegarse a las exigencias de la Corona.

Pero los problemas del síndico no acababan ahí. Las cartas intercambiadas con sus hermanos e interceptadas en los primeros meses de su misión fueron utilizadas en su contra. Lo que en ellas se refería, según la Junta, constituía indicio de sedición, pues instaban a sus confidentes a perseverar en las condiciones del donativo e incluso a pedir nuevas plazas de regentes sardos en el Consejo de Aragón. Para colmo de males, el abad había escrito que el vicecanciller era un “monstruo del infierno” y le había reclamado “valor” al arzobispo Vico, instándolo así a no ceder. Por todo ello se proponía a la reina que Fraso fuera recluido en el convento de monjes benedictinos de Nuestra Señora de Sopedrán, que se hiciera otro tanto con su hermano Januario en el de bernardinos de San Martín de Valdeiglesias²⁶⁴, y que

²⁶⁴ Sobre estos castigos trató también Javier Revilla, que se refiere a Januario como Genaro. Dado que los Fraso eran naturales de Sassari, dos de los hermanos llevaban los nombres de dos santos mártires turritanos: Gavino y Januario. Javier Revilla Canona, “Del púlpito al destierro...”, pp. 186 y ss.

Gavino fuese encarcelado en Cerdeña, como se hizo. En la misma consulta se decidió desterrar de la corte al religioso Efsio San José y a don Jorge de Castellví²⁶⁵.

En vano intentaría Mateo Fraso con varios memoriales, en 1671, que se le hiciese acusación formal y fuese juzgado por un tribunal:

“Señora, esta súplica sirva no para perdonar mis delitos, que los he cometido, ni mis operaciones han sido en deservicio de vuestra magestad, antes bien por mi gran zelo vengo ha ser castigado con notable descrédito de mi reputación, que es que han mirado mis émulos con tanto cuidado lo han procurado, si no para que, usando vuestra magestad de su real clemencia, se sirva mandar se me oyga de justissia, y, no allándome culpado, mande vuestra magestad sea reintegrado enteramente en mi libertad, a que únicamente aspiro en remuneración de mis servicios”²⁶⁶.

Muchos años pasó desterrado de la corte el abad. Sólo en 1676 se le permitió residir en Vallecas²⁶⁷, y finalmente fue autorizado a volver para desarrollar su oficio de capellán²⁶⁸.

En resumen, actuar como síndico del reino de Cerdeña y, en particular, como agente de un sector reivindicativo de sus grupos dirigentes le costó muy caro a Mateo Fraso. Quien apenas un año antes había sido propuesto para una mitra por el inquisidor general y confesor de la reina Nithard, terminó deshonorado y desterrado. Si en 1668 parecían llevar buen rumbo los negocios que los Estamentos le habían encomendado, como prueban la constitución de la Junta de Materias, la inhabilitación provisional del vicescanciller y sus encuentros con el marqués de Aytona, en 1669 todo se torció. Es curioso que en las consultas de la Junta de Materias y del Consejo de Aragón solamente se mencionen los poderes que San Germán envió desde Cerdeña, pero no los que Fraso afirma haber recibido. Tal vez se perdieran por el camino, por desgracia para el abad y por fortuna para sus adversarios. Llama igualmente la atención que el brusco cambio de rumbo en el

²⁶⁵ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1132, doc. 2/109.

²⁶⁶ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 121. Otro memorial del mismo año en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 118.

²⁶⁷ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1133, doc. 220. Memorial de 1675 en ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 134-135.

²⁶⁸ Así lo refiere Javier Revilla y a su trabajo me remito para mayor información. Javier Revilla Canora, “Del púlpito al destierro...”, pp. 186-187.

curso de los acontecimientos coincidiese con la caída de Nithard, antiguo valedor de Fraso. ¿Podría ser que, perdido un apoyo tan importante, el síndico quedase indefenso ante el vicescanciller Crespí? Es una cuestión a la que no podemos dar respuesta por ahora. Sin embargo, de ser así, el viraje de la Junta de Materias no sólo afectó a Mateo Fraso, sino a todos los principales de la facción Castellví.

* * *

Fraso fue apartado de la corte y sus súplicas consideradas ilegítimas por no tener poder para hacerlas. La carencia de poderes era falsa, porque Fraso dispuso de ellos desde que el 28 de mayo de 1668 día en que se disolvieron las Cortes. Pero la cuestión no era legal, sino política. Que después del asesinato del virrey el representante del reino continuase perseverando en las mismas reclamaciones que la Corona consideraba excesivas y habían sido uno de los detonantes de los desórdenes acaecidos en Cerdeña era sin duda incómodo. Y del mismo modo que se había procedido contra otros que compartían la misma idea de lo que debía ser el gobierno del reino se actuó también contra el síndico, despojándolo primero de legitimidad, para luego desterrarlo mediante la potestad económica. Repárese en que ni los Fraso, ni don Jorge de Castellví, ni el arzobispo Vico, ni otros nobles sardos que fueron expulsados del reino fueron acusados de delito alguno²⁶⁹.

Ninguno de ellos había tenido parte en la muerte de Camarasa, ni el reino de Cerdeña se había rebelado. De hecho, el arzobispo fue uno de los que evitaron que los desórdenes pasaran a mayores. Sin embargo, se habían atrevido a discrepar de la Corona. Su mayor delito era, como decía Fraso, que habían querido “introducir abusos como lo es querer pactar con su magestad”. El sistema institucional y el juego parlamentario eran respetados por la Corona, siempre y cuando no supusiesen un obstáculo real para sus intereses²⁷⁰. Cuando así ocurría, se buscaban subterfugios para esquivar la rigidez de los procedimientos parlamentarios y obtener lo que se deseaba. De ello es buen ejemplo el Parlamento Vivas, en el que se habilitaron

²⁶⁹ Se actuó contra ellos por la vía económica para que no se les hiciese proceso en Cerdeña. Consulta de 2 de febrero de 1672. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1134, doc. 1/28 y 1/29.

²⁷⁰ Una idea no muy distante de lo que plantea Jon Arrieta respecto al pensamiento político del vicescanciller Crespí de Valldaura, muy implicado en este caso, como se ha visto. Jon Arrieta Alberdi, “El ejercicio de la jurisdicción ...” pp. 229-260. También: “Cristóbal Crespí y su generación...”, pp. 43-67.

numerosas procuras de nobles del cabo de Sassari de dudosa legalidad a fin de alcanzar la mayoría en el Estamento Militar²⁷¹. Lo mismo se intentó hacer en las Cortes de Camarasa al habilitar a nobles que descendían de línea femenina y poder conseguir así la mayoría en el Brazo; o cuando la reina facultó a Camarasa para conceder estatuto de ciudad con voto en Cortes a la población que considerase si con ello se lograba la aprobación del Estamento Real. Incluso se llegó a plantear aceptar un servicio sin que participase el Estamento Eclesiástico.

El bloqueo parlamentario y, sobre todo, el homicidio de Camarasa pusieron las cosas en otra tesitura. En el tira y afloja de las negociaciones la cuerda se había roto. Los sardos en ningún caso se rebelaron. La facción “frondista”, como la llamó Manconi, no era tan fuerte. Realmente la élite estamental estaba dividida casi por mitades y ni siquiera se contaba con la ciudad de Cagliari, siempre partidaria de la Corona. Sin embargo, para la Corona el clima era propicio para cambiar las tornas. La llegada de San Germán y de una importante fuerza militar para perseguir a los culpables de las muertes de Láconi y Camarasa alteró la relación de poder. Cuando los líderes de la facción Castellví fueron obligados a embarcarse, no pudieron oponerse, ya que siempre se habían declarado fieles al rey y no cabía otra que obedecer.

Como era de esperar, el castigo de los opositores fue acompañado de la recompensa de los colaboradores. Por ejemplo, el marqués de Villatoro fue nombrado general de caballería del reino de Cerdeña²⁷². La dura represión, por un lado, y las mercedes, por otro, facilitaron que en 1671 se concediese la prórroga del donativo de forma extraparlamentaria y sin condiciones²⁷³. Agotada la prórroga de cinco años

²⁷¹ Antonio Marongiu, “Parlamento e lotta...” pp. 203-228; y “Gravami e voti parlamentari...”, pp. 229. Antonello Mattone, *Don Juan Vivas...*, pp. 237-368.

²⁷² Privilegio de 1 de mayo de 1670. ACA, *Consejo de Aragón, Registros*, Lib. 332, ff. CLXXXXI. Asimismo hay consultas sobre mercedes a otros. Consulta de 20 de agosto de 1670. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1107. Sobre el papel de Villatoro como general de la caballería y su acceso al cargo: Carlos Mora Casado, *Las milicias...*, pp. 243-249.

²⁷³ Ya he señalado que, en contra de lo que sostiene la historiografía, no fueron las primeras voces de los Estamentos quienes concedieron las prórrogas, aunque fuesen ellos quienes firmasen los documentos. Se conservan actas del *Consell General* de la ciudad de Cagliari y del cabildo de la misma en las que se aprueba la concesión. Incluso se conserva el discurso de la embajada con la que se ofrecieron los 70.000 escudos a San Germán. Asimismo, el duque, en carta a la reina, comunicó que “se havia resuelto por el cavildo Eclesiástico y los Estamentos Militar y Real que el servicio fuese por cinco años. Han sido unánimes [los consejeros] de parecer que se admitiese este servicio en la forma que los Estamentos lo habían dispuesto, porque de no darse por satisfechos podrían resultar graves inconvenientes”. La carta de 24 de mayo de 1671

y escuchado el parecer de la Junta de Materias de que no convenía todavía celebrar Cortes, se consiguió obtener otra nueva por dos años más. Asimismo, en la primera reunión estamental de las Cortes en 1677 se acordó ofrecer los 70.000 escudos del servicio sin condiciones, lo que “merece más la real gratitud de vuestra magestad por no tener exemplar en Cerdeña, es no sólo no haber puesto condición alguna, pero ni aún acabado de componer las súplicas que han de hacer a vuestra magestad”²⁷⁴. Un cambio notable de posición de las élites sardas, que posiblemente se deba ver como una de las consecuencias del fracaso parlamentario de 1666-1668, así como síntoma del contexto político y de la naturaleza del gobierno de los inicios del reinado de Carlos II.

en: ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1210, doc. 186. Las actas de la ciudad y cabildo respectivamente en: ASCC, *Sezione Antica*, 46. AAC, *Archivio Capitolare*, vol. 7.

²⁷⁴ Consulta del Consejo de Aragón de 30 de junio de 1677. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1107.

10. LOS REPRESENTANTES EN LA CORTE DESPUÉS DE LOS CAMBIOS DINÁSTICOS

En las páginas que siguen el foco de atención se desplaza fuera del marco cronológico predominante del trabajo. El propósito es examinar un par de cuestiones relevantes que han surgido en el curso de la investigación. La primera es cómo se materializaron las mudanzas de fidelidades con respecto a los pretendientes al trono durante el convulso periodo de la Guerra de Sucesión y si las instituciones de Valencia y Cerdeña recurrieron para ello al envío de síndicos o embajadores. La segunda tiene que ver con las funciones que estos últimos desempeñaron tras el establecimiento de las Nuevas Plantas valenciana (1707) y sarda (1717). Para dilucidarlo se ha optado por analizar separadamente cada reino. En Valencia el problema se centra sobre todo en la forma en que se realizaron las comunicaciones con la corte después de la abolición de los fueros. El ejemplo de la representación del duque de Medinaceli y Segorbe en la corte, que inició como agente de los Estamentos y de la ciudad de Valencia ante Felipe V, pero concluyó en calidad de emisario del nuevo consistorio, ilustra los efectos de la supresión del sistema foral. En Cerdeña hemos pretendido averiguar hasta qué punto las relaciones de las instituciones con el monarca se vieron alteradas por la llegada al trono de la dinastía Saboya y qué papel tuvieron después de ello los representantes enviados a la corte turinesa.

10.1. Embajadores y síndicos durante la Guerra de Sucesión

Tras la muerte de Carlos II en 1700, las instituciones valencianas y sardas, acatando lo estipulado en el último testamento del rey, aceptaron sin dificultades el acceso al trono de Felipe de Borbón, duque de Anjou¹. Pese al relato construido por ciertas corrientes historiográficas, el advenimiento de Felipe V de Castilla y IV de la Corona de

¹ Sobre el conflicto y sus consecuencias políticas remito al trabajo clásico de Kamen y a los de Virginia León. Para el caso valenciano, la obra de referencia es la de Carmen Pérez y para Cerdeña la de Lluís Guia. Véase Henry Kamen, *La Guerra de Sucesión en España*, Barcelona, 1974. Virginia León Sanz, *Entre Austrias y Borbones. El archiduque Carlos y la Monarquía de España*, Madrid, 1993. Carmen Pérez Aparicio, *Canvi dinàstic i Guerra de Successió. La fi del Regne de València*, Valencia, 2008. Lluís Guia Marín, *Sardenya, una història...*

Aragón no supuso ningún cambio en el funcionamiento de las instituciones ni ningún intento de acabar con las leyes particulares de los reinos². Tanto la documentación sarda como la valenciana hacen patente la lealtad al nuevo monarca por parte de ambos reinos y el compromiso de aquel de respetar sus singularidades. Las fuentes valencianas son muy elocuentes al respecto, por cuanto Felipe V se apresuró a corresponder la fidelidad de las instituciones regnícolas con promesas de convocatoria de Cortes Generales³. De hecho, los Estamentos se prepararon para la reunión parlamentaria e incluso redactaron algunos de los fueros que debían aprobarse en la asamblea⁴. Situación parecida se dio en Cerdeña, cuya lejanía e insularidad obró en favor de sus intereses, habida cuenta de que, en nombre del monarca, el virrey duque de San Juan tomó posesión del reino y juró la observancia de las leyes sardas en la ciudad de Cagliari⁵. En consecuencia, fallecido Carlos II se abrió en ambos territorios una etapa –es cierto que breve–, que puede calificarse de continuidad y normalidad institucional, por lo que resulta entendible que el envío de síndicos y embajadores a Felipe V se atuviese a los mecanismos acostumbrados.

Veamos algunos ejemplos de ello. El 19 de diciembre de 1700 los *consellers* de la ciudad de Cagliari escribieron a sus homólogos de Bosa, Iglesias, Castellaragonés, Oristano y L'Alguer para hacerles saber que habían debatido sobre “la precissa obligación con que se halla el reyno de embiar persona a la corte para que en su nombre bese la mano al rey nuestro señor en la nueva occasión de su coronación”. El marqués de Villator se había ofrecido a mandar a su yerno, el conde de Montesanto, corriendo él con todos los gastos, propuesta que la ciudad de Cagliari aceptó, de manera que recabó la adhesión del resto de urbes⁶. En Valencia, para el mismo efecto, fue elegido el conde de Parcent, José

²Recordemos que Felipe V juró los fueros de Aragón y las Constituciones de Cataluña y también celebró Cortes a esos reinos. Santos M. Coronas González, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*, pp. 120-143. Parece ser que Felipe V también juró las leyes sardas en la ciudad de Barcelona, pero no hemos localizado información del acto.

³ Ante la súplica de los Estamentos valencianos a Felipe V de que acudiera a Valencia a jurar los fueros y celebrar Cortes el monarca respondió con carta de 31 de julio de 1701 que: “He resuelto responderos que procuraré daros ese consuelo quanto antes lo permitieren los embarazos que causan las precisas ocupaciones del gobierno de mi monarquía y que en todo lo que fuere del consuelo y combeniencia de esos naturales hallaréis muy propicio mi real ánimo atendiendo a vuestra lealtad”. ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 130

⁴ ARV, *Real Cancillería*, 559, sin foliar.

⁵ ASC, *Antico Archivio Regio, Atti di presa di possesso*, vol. 195. Se conserva la deliberación del Consejo General de la ciudad de Cagliari de 2 de junio de 1701 en la que se decidió nombrar síndico y trecena “*que son los que juntament ab los consellers componen la primera veu del il-lustre Estament Real*” para acudir a la toma de posesión del día 4 de junio. ASCC, *Sezione Antica*, 48.

⁶ ASCC, *Sezione Antica*, 84, f. 47. Don José Silva y Meneses se había casado con la hija del marqués de Villator, por lo que en este y otros documentos aparece como “su hijo”. Vid: Lluís Guia Marín, *Sardenya...*, passim.

Cernesio, como embajador del reino⁷. También la ciudad de Valencia trató de enviar su propio legado, tanto para la entronización de Felipe V como con motivo de su boda, pero, para evitar gastos, se hizo la representación por medio de un residente en la corte⁸. Cuando meses después, en septiembre de 1701, la ciudad de Cagliari estimó que el rey trataba de alterar la manera en que se vendía el grano, decidió que el *conseller* segundo, Antonio Murteo, acudiese a Madrid para defender los privilegios de la misma, aunque finalmente, vistas las dificultades que el virrey planteaba a la partida de aquel, la misión fue encomendada a don Vicente Bacallar y Sanna, futuro marqués de San Felipe⁹.

Como es sabido, las instituciones valencianas mantuvieron su fidelidad al primer Borbón hasta diciembre de 1705. El 12 de dicho mes, en reunión conjunta de la Diputación y los electos de los Estamentos, se nombró como embajador ante Felipe V a Felipe Lino de Castellví, conde de Carlet, a fin de que diese la enhorabuena al rey por la recuperación de Madrid y solicitara instrucciones sobre cómo hacer frente a los austracistas, asunto que se declaró caso inopinado. El día 14 se decidió suspender su marcha por encontrarse los pasos con Castilla tomados por las tropas del archiduque, aunque un día después se le volvió a dar licencia para partir cuando el camino quedó de nuevo expedito. La situación dio un brusco vuelco poco después. Basset y sus tropas habían tomado la ciudad y, el día 23, en nueva reunión de electos de los Estamentos y oficiales de la Diputación, se designó embajador al canónigo Vicent Carroz para acudir a Barcelona a dar la enhorabuena a Carlos III de Habsburgo por su desembarco en la península¹⁰. Es decir, en menos de dos semanas las mismas instituciones mudaron de

⁷ ARV, *Real Cancillería*, 558-559.

⁸ Sergio Villamarín Gómez, *Fidelidad, guerra y castigo. Las instituciones valencianas entre Felipe V de Borbón y Carlos III de Habsburgo*, Valencia, 2016, pp. 80-81.

⁹ ASCC, *Sezione Antica*, 48, ff. 37r-38v. La elección de Murteo y las instrucciones a Bacallar se encuentran transcritas en el apéndice documental, docs. LVII y LVIII. Sobre “Vicentico” Bacallar, como era conocido para diferenciarlo de su padre, que fue regente de la real tesorería y luego tesorero del reino de Cerdeña, se hallaba en aquel momento en la corte suplicando el oficio de caballero mayor del reino, que se había extinguido hacía décadas y pretendía recuperar la *Real Tanca* para la cría de los caballos sardos, que tan importantes habían sido para los ejércitos de los Austrias. El tiempo que pasó en la corte debió facilitar que fuese conocido por los ministros reales, ya que después de ser Caballero Mayor fue nombrado Gobernador del cabo de Cagliari. Como es sabido, Bacallar fue un declarado borbónico que, tras la ocupación austracista de la isla, abandonó Cerdeña para siempre, trasladándose a Madrid, donde tuvo tiempo de escribir sus famosos *Comentarios* sobre la guerra de Sucesión, siendo uno de los miembros fundadores de la Real Academia Española de la Lengua. Sobre las súplicas de Bacallar con memoriales en que repasa su trayectoria y la de su familia, véase ACA, *Consejo de Aragón*, 1119. Lluís Guia Marín, *Sardenya, una historia..., passim*. También: Vicente Bacallar y Sanna, *Comentarios de la guerra de España e Historia de su rey Felipe V el Animoso*, edición de Carlos Seco Serrano, Madrid, 1957.

¹⁰ ARV, *Generalitat*, 3275. Véanse las fechas citadas. Sergio Villamarín Gómez, *Fidelidad, guerra y castigo...*, pp. 23-54. Según expone Ortí en su diario, Carroz no partió hasta el 1 de marzo de 1706 y su

fidelidad y, para comunicarlo, continuaron utilizando el mecanismo tradicional de la embajada.

Algo similar acaeció en Cagliari cuando en agosto de 1708 entraron las tropas del archiduque. Con aparente normalidad, el día 25, por “la aclamación tan debida que en los 13 del corriente se hizo de nuestro rey y señor natural, el señor don Carlos Tercero de Austria”, se celebró un Consejo General para nombrar síndico que viajase a Barcelona a tributarle fidelidad¹¹. A pesar de que se pretendió designar a un *conceller*, finalmente se envió a Juan Gavino Carnicer, secretario de la ciudad, “a efecto de ponerse a sus reales pies en nombre desta ciudad para rendirla a su obediencia y hazer demostración del alborozo universal [que] ha tenido en el entrego d·esta ciudad y remanente del reyno como cabeza d·él”¹². Francisco Castellví, en sus *Narraciones Históricas*, afirma que la embajada del reino para prestar obediencia a Carlos III la hizo Antonio Genovés, marqués de la Guardia¹³, de donde se infiere que se produjeron dos embajadas simultáneas para un mismo propósito: una en nombre de la capital y otra en representación del reino de Cerdeña¹⁴.

Así pues, durante el conflicto sucesorio el envío de síndicos y embajadores continuó siendo, junto con la vía epistolar, el medio utilizado por ambos reinos para comunicarse con su rey (fuera quien fuese). Pero el marco legal de relaciones cambiaría de resultas de la derogación de los fueros valencianos (1707) y con la Nueva Planta sarda (1717), tras la recuperación borbónica de dichos territorios.

estancia en Barcelona se dilató por las dificultades de ser recibido por el rey, lo que se produjo el 12 de junio, lo que permitió que el 2 de julio de 1706 estuviese de regreso en Valencia. José V. Ortí i Major, *El diario (1700-1715) de Josep Vicent Ortí i Major*. Vicent Josep Escartí (edición y estudio preliminar), Valencia, 2007, pp. 95; 112; 143-147. Sobre ello: Lluís Guia Marín, *Sadenya...*, p. 198-199, nota. 59.

¹¹ ASCC, *Sezione Antica*, 48, ff. 147

¹² Carta de los *consellers* de Cagliari a Carlos III de Habsburgo de 30 de agosto de 1708. ASCC, *Sezione Antica*, 84, f. 107-108.

¹³ Francisco Castellví, *Narraciones Históricas*, vol. II, Madrid, 1997-2002, p. 517. Antonio Genovés venía de una familia de mercaderes que controlaba las almadras de Cerdeña. En 1700 Carlos II le otorgó el título de marqués de la Guardia, Carlos III de Habsburgo lo nombró gobernador de Cagliari y Gallura en 1708 y Vittorio Amedeo II concedió a su hijo el título de duque de Sant Pietro. Lluís Guia Marín, *Sardenya...*, p. 305, nota. 42.

¹⁴ Tenemos constancia de otras ocasiones en que la ciudad de Cagliari envió sus síndicos a la corte austracista como en 1711 con Antonio Murteo y Miguel Bonfant Sanjust y ya a Viena fue enviado Emanuel Ripoll.

10.2. Las consecuencias de Almansa y la mediación del duque de Segorbe en 1707

10.2.1. Las peticiones de clemencia

La derrota austracista en la sonada batalla de Almansa, el 25 de abril de 1707, facilitó la llegada de las tropas borbónicas, encabezadas por el duque de Berwick, a la ciudad de Valencia. El 8 de mayo se produjo la capitulación de la misma sin presentar oposición, lo que llevó a que en un primer momento Berwick pregonase un indulto general. Sin embargo, comoquiera que la rendición de la capital no supuso también la del resto del territorio, el duque recordó el día 11 a los electos de los Estamentos que, a causa de la rebeldía del reino y por haber sido derrotado y conquistado, “no tiene más privilegios, ni fueros que aquellos que su magestad quisiere conceder en adelante”. El duque prometió ayudar en ello si los Estamentos se hacían acreedores a la clemencia del soberano, aunque no olvidó señalar que se había desobedecido la orden de rendir las armas¹⁵. Así pues, en cuestión de días, Berwick pasó de la magnanimidad del indulto a las amenazas por mantener la resistencia en diferentes partes del reino. Con todo, el sistema institucional siguió funcionando como acostumbraba, al menos de forma provisional.

Tras la entrada de las fuerzas borbónicas en Valencia las instituciones con sede en la capital se apresuraron, como habían hecho en 1700 y 1705, a mostrar su fidelidad al rey. Las primeras cartas de los jurados, enviadas durante el mes de mayo, expresaban la alegría por haber vuelto al “*suau domini*” del monarca, cuya piedad y misericordia suplicaban. Por ello estimaron oportuno escribir a los duques de Orleans y Berwick para pedir su amparo, así como al conde de Aguilar, presidente del Consejo de Aragón, y al arzobispo de Valencia, Antonio Folch de Cardona. Es destacable igualmente la carta de 12 de mayo que dirigieron a Luis XIV, en la que alegaban que en 1705 la ciudad no había podido impedir la irrupción austracista, mostrando ahora su felicidad por volver a estar bajo el gobierno de Felipe V, para finalmente solicitar al Rey Sol su intercesión, “*mitigant la justa indignació del rey nostre senyor, donant-nos per segurs ab est patrocini y confiant disimularan la pietat y clemència de sa magestat lo erro que la necessitat, pressió y falta de defensa li feu cometre*”¹⁶.

¹⁵ Carmen Pérez Aparicio, *Canvi dinàstic...*, pp. 595-600.

¹⁶ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 4v-5v.

Los jurados de la capital y los electos de los Estamentos estaban imposibilitados económicamente para enviar embajadores a Felipe V y tampoco se arriesgaron a nombrar legado sin su permiso. En consecuencia, como se practicaba en este tipo de casos, recurrieron a un residente en la corte que tuviese el prestigio y la influencia suficientes para hacerse cargo de la representación, siendo elegido Luis Francisco de la Cerda y Aragón, noveno duque de Medinaceli y Segorbe. Su desempeño en la corte es conocido por haberse encargado de pedir al rey la restitución del régimen foral, lo que explica que aparezca frecuentemente citado en los estudios clásicos sobre la materia, como los de Mariano Peset y Carmen Pérez Aparicio, si bien no se ha analizado en detalle la tarea que llevó a cabo como agente de los Estamentos y de la ciudad de Valencia ante Felipe V¹⁷.

La primera pista del inicio de la intermediación del duque en la corte la ofrece el dietarista Ortí, quien cuenta que, al igual que con las cartas escritas por los jurados, el rey no dio respuesta a las misivas de los Estamentos. La intención de los Brazos era implorar piedad y rogar ser aceptados en la obediencia real, por lo que “se dio poder a los electos para que nombrasen persona que por parte y nombre del reyno se pudiesse a sus reales pies”, misión que recayó en el duque¹⁸. A renglón seguido fueron los jurados de la ciudad quienes lo escogieron para que los representase. Para ello redactaron, el 29 de mayo de 1707, diferentes cartas, en una de las cuales le encomendaban la entrega al rey de un memorial en que referían los daños que la capital del reino había padecido durante la guerra. Los demás documentos eran en creencia del duque e iban dirigidos a la reina, al conde de Aguilar y a todos los ministros del Consejo de Aragón¹⁹.

Aunque no se conservan actas de las juntas de Estamentos de aquellos días sí hay copias de un memorial impreso de la representación que hicieron a Felipe V para solicitar la autorización de acudir a la corte mediante embajador. En dicho memorial se hace constar que el día 9 de mayo habían enviado correo extraordinario para dar la noticia de haber vuelto “al real dominio de vuestra magestad”. En los días siguientes habían ofrecido un donativo a Felipe V, esperando con ello “consuelo” y “alivio”. Sin embargo, no habían

¹⁷ Mariano Peset Reig, “Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia”, *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972), pp. 663-666. Carmen Pérez Aparicio, *Canvi dinàstic...*, p. 612. Se pueden observar algunos paralelismos entre la tarea del duque de Segorbe que aquí relatamos y la de los síndicos, más tarde llamados diputados a corte, de Mallorca entre 1715 y 1717 en la que también se contó, como en el caso que analizamos, con la inestimable ayuda de Grimaldo. Miguel José Deyá Bauzá, “La génesis del decreto...”, pp. 189-228.

¹⁸ José V. Ortí i Major, *El diario (1700-1715)...*, pp. 221.

¹⁹ AMV, *Cartes Missives*, g3-64.

obtenido respuesta del monarca, por lo que suplicaban licencia para “llegar a los reales pies de vuestra magestad”. Los Estamentos se lamentaban de que el 16 de diciembre de 1705, con la entrada de los austracistas, “se hallaron esta ciudad, reyno y Diputación y demás comunes con la más lastimosa aflicción que han visto los siglos”²⁰. El texto presentaba a los partidarios del archiduque como ignorantes que habían sido engañados y seducidos con falsas promesas, para a continuación agregar que muchos miembros de los Estamentos se habían marchado al exilio por fidelidad al Borbón. Otros que habían querido seguir sus pasos no lo habían podido hacer, aunque desde el reino habían trabajado para impedir que los austracistas lo condujesen a la ruina y restablecer cuanto antes el gobierno de Felipe V. Esta situación, aseguraban los electos, había permitido que la ciudad de Valencia fuese entregada de forma pacífica, suplicando por fin el perdón de los crímenes cometidos²¹.

El 4 de junio el rey firmó un indulto en respuesta a dicha súplica. Felipe V concedía “perdón general a todos los vassallos y Comunes del reyno de Valencia, eclesiásticos y seculares de qualquier estado, calidad y condición que sean por todos los crímenes cometidos en las turbulencias antecedentes”. Sin embargo, excluía a quienes todavía seguían resistiendo y luchando por la causa austracista²². Un día después otorgó otro perdón general más moderado que el anterior²³. A la vista de ello, y como la labor del duque de Medinaceli parecía dar frutos, el 7 de junio los jurados recién designados por el monarca le escribieron para agradecerle su mediación, sin hurtarse de calificar lo obtenido como “un tan excessivamente piadoso indulto del infiel delito que cometió este pueblo”.

²⁰ Recordemos que en estas ocasiones por reino se debe entender a los tres Estamentos y a sus electos. Por tanto, se hacían referencia a los tres principales organismos de representación: la ciudad, los Estamentos y la Diputación.

²¹ BUV, *Biblioteca Histórica, Manuscritos*, 17, doc. 8. BNE, *Libros Antiguos*, R/60361, doc. 35.

²² BNE, *Libros Antiguos*, R/60361, doc. 35

²³ “He venido en conceder (como concedo a estos) perdón general del referido delito, indultándoles de la vida y demás penas corporales de que se hicieron reos, así por esta razón, como por todos los demás crímenes que hubieren cometido en las turbulencias pasadas, hasta el día de la publicación de este despacho, de cuyo sobredicho indulto y perdón es mi real voluntad gocen todos los vasallos y Comunes del Reino de Valencia que hubieren incurrido, así eclesiásticos como seculares” El indulto del día 5 fue transcrito por Mariano Peset, que lo extrajo del Diario de José Ortí i Major conservado en BUV, *Manuscritos*, 17 entre ff. 75-76. Mariano Peset Reig, “Notas sobre la abolición...”, pp. 658-659.

No obstante, pese a la concesión del perdón real a los Estamentos y ciudad (incluidos como Comunes), el día 10 de junio el mariscal Antonio del Valle convocó a los síndicos de los tres Estamentos para notificarles su extinción como institución:

“Llamó don Antonio de el Valle por la tarde al canónigo don Gerónimo Monsoriu, síndico del Estamento Ecclesiástico, a Carlos Sobregondi, generoso, síndico del Estamento Militar; y a Francisco Escolá, síndico del Estamento Real, y les entregó una copia de carta de su magestad en que les mandava se suspendiesen las Juntas de los tres Estamentos”²⁴.

De esa manera acababa para siempre la secular actividad de las juntas estamentales como representantes políticos del reino²⁵. De nada servirían las peticiones de clemencia, ya que la abolición de los fueros se decretó el 29 de junio de 1707²⁶. En esas circunstancias, se estimó necesario recurrir de nuevo a los servicios de don Luis de la Cerda.

10.2.2. La súplica de la restitución foral

Extintas las juntas de Estamentos y con una Diputación que no había solido ejercer esas funciones, resulta lógico que los jurados de la capital encabezasen las protestas por la derogación de los fueros. Éstos habían sido nombrados por Felipe V sin ni siquiera haber sido insaculados. El nuevo consistorio estaba formado por declarados borbónicos a quienes el monarca recompensaba los servicios prestados con el gobierno del municipio. Sin embargo, contrariamente a lo que pueda pensarse, ser borbónico no implicaba estar a favor de la abolición del sistema foral. No debe extrañar por ello que los jurados designados por el rey fuesen los primeros en solicitar la restitución de las instituciones y leyes forales. En cuanto tuvieron noticia de la derogación, los jurados se reunieron varias veces para debatir el asunto. En la que celebraron el 25 de julio de 1707, que Mariano Peset califica de “grave reunión en el ayuntamiento”, acordaron solicitar a Felipe V la

²⁴ José V. Ortí i Major, *Diario...*, pp. 224.

²⁵ Debe de existir un decreto de 15 de junio de 1707 que trate de la supresión de las Juntas de Estamentos, pero no lo he conseguido localizar.

²⁶ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, Vol.2, Lib. 3. Tit.3, Ley 1; pp. 13. También se encuentra copiado en ARV, *Real Cancillería*, 595, ff. 219v-221v.

revocación del decreto de 29 de junio²⁷. No obstante, hasta finales de agosto no se activaron los mecanismos para pedir la restitución de los fueros²⁸.

El 22 de dicho mes, los jurados, racional y síndico de la ciudad de Valencia encomendaron al duque de Medinaceli y Segorbe que suplicara al rey la devolución de las leyes valencianas. Según expresaban, la supresión amenazaba con arruinar la ciudad, pues “se halla esta república sin orden, sin forma y sin disposición”. Dado que el reino de Valencia y su capital sirvieron de improvisado laboratorio de experimentación política para la administración borbónica, los jurados venían a manifestar con estas palabras que carecían de reglamentación alternativa con que regirse ni sabían en qué sentido obrar una vez liquidados los fueros. A ello se añadía el argumento de que el castigo no lo recibían quienes habían cometido los delitos, sino los nuevos jurados, “que, por aprobación de su magestad (que Dios guarde), se hallan en los empleos de la república y por su fidelidad ocupan puestos o disposiciones de ella, son los que padecen el dolor, pero aun el personal desprecio a que les destina la honrra de su elección”. Estas razones les obligaban a recurrir a la persona a la que debían la obtención del indulto y a quien ahora pedían que tomase la causa “bajo su amparo y protección” y presentara al rey el memorial y a la reina la carta que mandaban con correo expreso²⁹.

La misiva dirigida al rey era, como de costumbre, breve, ya que el duque de Segorbe tenía que exponer sus peticiones verbalmente, y se complementaba con el memorial mencionado. Aun así, incluía algunas advertencias sobre las consecuencias que la medida de 29 de junio podía acarrear para la ciudad y el reino:

“La súplica va dirigida a la manutenció dels estatuts y lleys municipals, govern y estils de esta ciutat y regne, però els efectes seran manutenció de esta república, pues lo trasforn de esta mudansa és de tan considerables inconveniens que amenasen la total ruhina y es originen invencibles dificultats”.

Aunque el memorial contenía más detalles, encargaban al duque que trasladase su disgusto, porque “*faltant-nos paraules per a la expressió, la manifestarà a vostra*

²⁷ El profesor Peset trabajó sobre lo que el dietarista Ortí escribió sobre la reunión, mientras que Carmen Pérez transcribió el acta de la resolución conservada en el Archivo Municipal de Valencia. Mariano Peset Reig, “Notas sobre la abolición...”, pp. 661-663. Carmen Pérez Aparicio, *De l'alçament maulet al triomf botifler*, Valencia, 1981, pp. 166-168.

²⁸ Mariano Peset Reig, “Notas sobre la abolición...”, p. 661.

²⁹ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 20r-21r.

*magestat lo duch de Sogorb, implorant la real gràcia y mersè de vostra magestat*³⁰. Al día siguiente mandaron por correo ordinario nuevas misivas. Entre ellas destaca la que remitieron a Luis XIV, a quien se suplicaba apoyo para el logro de la devolución de las leyes. Otra iba destinada al marqués de Gurnay, embajador extraordinario del rey de Francia, a quien rogaban que la hiciese llegar a sus manos, pues no podían acceder a los fondos de la ciudad para hacer la representación con la demostración exigida³¹. Con similares argumentos se enviaron cartas a otros personajes influyentes³².

Se conservan varias copias del memorial que el duque de Segorbe entregó a Felipe V³³, un extenso impreso de 32 páginas redactado por Josep Ortí i Moles, abogado y notario, último de los miembros de la familia Ortí, quienes habían ejercido como secretarios del Estamento Militar y de los electos de los tres Estamentos desde el siglo XVI³⁴. Como veremos, la confección del texto le acarrearía graves consecuencias.

El 31 de agosto el duque respondió a los jurados que había recibido los documentos justo el día del nacimiento del príncipe de Asturias, el futuro Luis I, y que había aprovechado la ocasión de tener audiencia con el rey por ese motivo para “pasar (como lo hize) a las reales manos de sus magestades las mencionadas cartas y memoriales”, luego de lo cual pudo hablar con algunos ministros y significarles “los fundamentos de la representación y súplica de vuestras señorías en materia de tan grave importancia”. Sin embargo, advertía en su misiva que ignoraba si el rey había tomado resolución³⁵. La noticia del nacimiento del príncipe fue comunicada a la ciudad con carta de Felipe V de 30 de agosto de 1707, en la que encargaba dar gracias a Dios y hacer las

³⁰ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 18v-19r.

³¹ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 21-22.

³² Se escribió al duque de Orleans, al de Berwick, al conde de Aguilar, antiguo presidente del desaparecido Consejo de Aragón y entonces en el Consejo de Estado, a Francisco Ronquillo, también del Consejo de Estado y presidente del Consejo de Castilla, y a los duques de Veragua, Medina Sidonia, San Juan, Mantellano y marqués de Mansera, todos ellos del Consejo de Estado. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 22v-26r

³³ El memorial fue transcrito por Mariano Peset. Mariano Peset Reig, “Notas sobre la abolición...”, pp. 694-713. También fue transcrito por Vicent Josep Escartí como apéndice a *El diario* de Ortí. José V. Ortí i Major, *El diario...*, pp. 366-381. En el registro de las cartas de la ciudad se insertó una copia del impreso. AMV, *Cartes Missives*, g3-64.

³⁴ Josep Ortí i Moles fue secretario del Estamento Militar y de los electos de los tres Estamentos desde la muerte de su padre en la década de 1660, pero, por ser menor de edad, no pudo ejercer. Hasta que pudo acceder al cargo en 1676 fue Antonio Herrera quien hizo de secretario de los Estamentos. Desde la muerte de Marc Antoni Ortí hasta la mayoría de edad de Josep, la casa de la Diputación, por orden de los síndicos de los Estamentos, pagó el salario a la viuda de Marc Antoni y madre de Josep. ARV, *Real Cancillería*, 559, ff. 95-96.

³⁵ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 26r-26v.

demostraciones acostumbradas³⁶. La buena nueva fue correspondida con cartas de enhorabuena que los jurados escribieron el 6 de septiembre y que debía entregar el duque, aunque éstos prometieron enviar a uno de ellos para transmitir la felicitación con mayor cumplimiento. Y así volvieron a remitir cartas de creencia del duque para el rey, la reina, Luis XIV, el embajador de Francia, los duques de Orleans y Berwick y los consejeros de Estado³⁷. En la carta a Felipe V, los jurados exponían que, en el contexto de la alegría por el nacimiento de su heredero, “*esperam lo consuelo que tant necessitam*”³⁸. Por añadidura, instaron al duque de Segorbe a que volviese a repetir la súplica “contenida en solo pedir que el castigo que mereciere esta ciudad por el delito de los malos meresca las piedades del indulto para el alivio de los buenos”³⁹. El 14 de septiembre don Luis de la Cerda notificaría que había cumplido las instrucciones⁴⁰.

Felipe V respondió a la ciudad agradeciendo las demostraciones de enhorabuena el 12 de septiembre, pero sin ofrecer noticia acerca de la súplica de restitución de las leyes e instituciones forales⁴¹. Pese a que la carta real no daba pista alguna, la suerte estaba echada, como probaba el hecho de que el 5 de ese mes se hubiese mandado transformar el régimen municipal conforme al modelo castellano de corregimientos⁴².

10.2.3. Las consecuencias de la súplica y la resignación del consistorio

El tránsito de la juradería foral a la regiduría castellana se verificó el mismo 12 de septiembre. Los jurados que Felipe V había designado pasaron a llamarse regidores y el jurado *en cap* de nobles, el conde de Castellar, se convirtió en corregidor. La composición del nuevo ayuntamiento no se modificaría hasta enero de 1708⁴³. La supresión del título

³⁶ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 34v-35r. El dietarista Ortí refiere que desde el día 28 ya se tenían noticias del nacimiento del príncipe en la ciudad de Valencia, por lo que se hicieron sonar las campanas y se lanzaron salvas, se hizo un *Te Deum laudamus* en la catedral y otras manifestaciones de regocijo. José V. Ortí, *Diario...*, pp. 238-240.

³⁷ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 26v-30v.

³⁸ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 30v.

³⁹ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 32r-33v. Se le remitían también cartas para la reina, Luis XIV, el embajador de Francia, el duque de Orleans y los consejeros de Estado. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 30v-34v.

⁴⁰ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 39v-40r.

⁴¹ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, f. 35r.

⁴² Sergio Villamarín Gómez, *Fidelidad, guerra y castigo...*, pp. 136-137.

⁴³ Sergio Villamarín es el único autor que se hace eco del cambio producido el día 12 de septiembre, mientras que Encarnación García Moneris y Carmen Irles Vicente tratan sólo del cambio que supuso la nueva regiduría de enero de 1708. En el caso de las cartas analizadas a partir del día 12, debemos ser conscientes de que fueron redactadas antes de que se hiciese la primera designación de regidores por parte

de jurados era un evidente signo de que no había marcha atrás y de que la negativa a devolver a la ciudad su forma de gobierno era terminante. El cambio del modelo de administración local vino acompañado de la represión de quienes en la corte creían responsables de la reivindicación foral. Así lo narra Josep Ortí i Major:

“A las primeras oraciones se pusieron en las Torres de Serranos, separados y con orden de que nadie les hablase, al jurado *en cap* de los ciudadanos, don Pedro Luis Blanquer, y a mi tío, don Joseph Ortí. Siendo el motivo el memorial que compuso mi tío por orden de la Ciudad, que servía de manifiesto en orden a haberse entregado la Ciudad al señor archiduque, suplicando a sus majestades se dignasen restituir los Fueros municipales y gobierno que esta Ciudad tenía antes, cuyo memorial había puesto en manos de sus majestades el duque de Medinaceli”⁴⁴.

Sobre ello informaron los regidores con cartas de 13 de septiembre para Grimaldo y el embajador de Francia, que iniciaban con una frase lapidaria: “Esta ciudad tomó ayer el pie de las de Castilla y dejó las gramallas y todas las demás cosas y ceremonias de que antes usava”, luego de lo cual pedían su intercesión para conseguir la liberación del regidor Blanquer y del abogado Josep Ortí, a quienes se pensaba enviar presos al castillo de Pamplona. Su delito había sido precisamente suplicar al rey la restitución de las leyes valencianas, el primero dentro del consistorio, el segundo mediante la redacción del memorial. Alegaban los regidores que sus intenciones habían sido malinterpretadas, “siendo su fin no que se les conservasen fueros y costumbres, si sólo el que a sus personas se les diese alguna distinción, como el rey lo pudiese aser en los de Castilla”. El ayuntamiento reconocía “ser justas, santas y benignas las resoluciones que el rey a tomado con esta ciudad”:

“Y así suplicamos a vuestra excelencia que si hasta aquí nos han mirado como miembros de una ciudad y república rebelde, de oy más nos atienda como a los de la más mínima ciudad de Castilla, por ser ya ésta uno de los miembros de aquella y el más

de Felipe V, pues eran los mismos jurados nombrados con la carta de 3 de junio de 1707. Sergio Villamarín Gómez, *Fidelidad, guerra y castigo...*, pp. 136-152. Encarnación García Monerris, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, 1991, pp. 38-54. María del Carmen Irlés Vicente, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1995, pp. 35-76. De la misma autora: *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996, pp. 17-32.

⁴⁴ José V. Ortí i Major, *Diario...*, pp. 241-242. Transcrito también en: Mariano Peset Reig, “Notas sobre la abolición...”, p. 668.

dichoso, por la igualdad y ermandad que el rey ha querido dar concediéndole en un día lo que las de Castilla se han grangeado en largos siglos”⁴⁵.

Este cambio de actitud fue bien visto por Gurnay, que respondió a la ciudad el 21 de septiembre: “Veo con especial gusto su reverente quanto rendida resignación a las órdenes de el rey, conformándose obediente con su real voluntad”, congratulándose por la merced que la ciudad obtenía al serle concedidas las leyes de Castilla y asegurando que colaboraría para la puesta en libertad de Blanquer y Ortí⁴⁶. Por su parte, Grimaldo contestó el 28 de septiembre que había informado al respecto a Felipe V, quien “me a mandado manifieste a vuestra señoría en su real nombre la benignidad y gratitud que le han meresido las expresiones que contiene”, instando a repetir la súplica de la libertad de Blanquer y Ortí una vez hubiesen arribado a Pamplona⁴⁷.

Las consecuencias de solicitar la restitución foral habían sido gravísimas para la ciudad de Valencia y sus representantes políticos. Los regidores vieron cómo dos de ellos eran castigados por una acción concertada por el conjunto del consistorio, lo que les obligó a cambiar de actitud (y de estrategia) y aceptar que la imposición de las leyes castellanas era una realidad irrevocable. A partir de entonces la meta del duque de Segorbe como representante de la ciudad de Valencia ante el rey ya no sería obtener la restitución del sistema foral, sino conseguir clemencia para los encarcelados. Sabemos por carta de Grimaldo de 27 de septiembre que el duque entregó a Felipe V una misiva de la ciudad fechada una semana antes, en la que el consistorio exponía su gozo por haberse restituido en la gracia del rey, juntamente con el ofrecimiento de un donativo de 2.000 doblones con motivo del nacimiento del príncipe⁴⁸. Ese mismo día, la ciudad encargó a don Luis que intercediese ante el monarca para que se levantara el arresto de Blanquer y Ortí⁴⁹. El 5 de octubre el duque informó de que antes de recibir la orden ya

⁴⁵ Cartas para el marqués de Gurnay y Grimaldo en 13 de septiembre de 1707. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 35r-36v y 37v-39r.

⁴⁶ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, f. 37v.

⁴⁷ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 45r-45v.

⁴⁸ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, f. 44r. Con carta de día 28 de septiembre el duque de Segorbe informaba de la aceptación del donativo y aconsejaba a la ciudad que en atención al estado de las cosas era mejor que el abogado de la ciudad en la corte fuese castellano y para ello recomendaba a Francisco Melgar que también llevaba sus negocios. Lo que fue aprobado por la ciudad con carta de 4 de octubre. Una vez aceptado, el duque presentó al abogado a Francisco Ronquillo, presidente del consejo de Castilla para que así pudiesen empezar a tratar los negocios. El abogado Melgar agradeció su nombramiento con carta de 19 de octubre de 1707. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 45v-51r.

⁴⁹ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 42v-43r.

había tratado de conseguir su liberación⁵⁰, pero al constatar que pasaban los días y los presos no eran liberados, el día 11 los regidores lo apremiaron a repetir la instancia, al tiempo que reclamaban de nuevo al marqués de Gurnay y Francisco Ronquillo su patrocinio y protección⁵¹. En la misiva que aquel mismo día escribieron a Felipe V se suplicó su clemencia y el “consuelo que rendidamente solicita y es que a don Pedro Luys Blanquer, otro de los regidores de este ayuntamiento, y a don Joseph Ortí les conseda vuestra magestad la gloria de restituirse a su soberana y venturosa gracia de vuestra magestad”. Se argumentaba que la fidelidad de los dos encarcelados durante la guerra había sido indudable y que cuando se les ordenó ir a Pamplona obedecieron con resignación. Ello, unido al nacimiento del príncipe, despertaba cierto optimismo entre los regidores, que esperaban “el favorable logro demás de la real clemencia de vuestra magestad que nos promete más el gozo de los indultos que la continuación de los castigos”⁵².

El 19 de octubre el duque de Medinaceli comunicó a los regidores que, por prudencia, había decidido esperar un momento más adecuado para presentar su petición, pero no haría falta que lo hiciera⁵³. Otro personaje de gran influencia en la corte había tomado la delantera en el asunto de la liberación de los presos. Por su cuenta, Grimaldo, secretario de Estado y Guerra, había intercedido ante el rey para solicitar la libertad de Blanquer y Ortí. Tres cartas de 2 de noviembre de 1707 darían noticia al consistorio de su liberación⁵⁴. La más reveladora es la que lleva su propia firma, donde informa que el rey había dado las órdenes necesarias para su excarcelación, atribuyéndose el mérito de haber sido él quien lo había persuadido:

“Con el correo de Navarra de esta noche se da orden al virrey, príncipe de Herclaes⁵⁵, para que ponga en libertad a estos cavalleros y los deje volver a sus casas, de

⁵⁰ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 48r-48v.

⁵¹ Se rogó al duque que “vuestra excelencia se sirva poner a los reales pies nuestra representación” y se solicitó al marqués de Gurnay “la soberana protección de vuestra excelencia fiando de su generoso patrocinio el éxito más feliz”. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 49r-50r.

⁵² AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 48v.

⁵³ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 51v-52r.

⁵⁴ Por el dietarista Ortí sabemos que las cartas llegaron a Valencia el día 6 de noviembre de 1707. José V. Ortí i Major, *El diario...*, p. 248.

⁵⁵ Aunque el documento dice príncipe de Herclaes se entiende que hace referencia a Albert-Octave T'Serclaes, conde de T'Serclaes de Tilly, a la sazón virrey de Navarra. Véase Alfonso Ceballos-Escalera y Gila, “Albert-Octave T'Serclaes”, en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>)

que yo quedo muy gososo y no menos ufano de que la piedad del rey aya dispensado a vuestra señoría esta gracia por mi mano”⁵⁶.

Aunque el duque de Segorbe no pudo transmitir personalmente la súplica, tan pronto como supo del feliz desenlace escribió a los regidores mostrando su alegría, así como su predisposición a colaborar en los futuros negocios de la ciudad⁵⁷. Sin embargo, en las siguientes ocasiones que el consistorio tuvo que acudir a los pies de su majestad recurriría a la intermediación de Grimaldo⁵⁸.

La necesidad de tratar asuntos en la corte y con el rey era constante en el Antiguo Régimen, más en una situación tan delicada como aquella. Las dificultades para enviar un miembro del consistorio a la corte y el hecho de que el duque fuese una figura de prestigio explican su elección para tratar negocios de vital importancia para la ciudad. Primero tuvo que implorar el perdón real tras la conquista del reino, después la restitución de la foralidad y, por último, clemencia para los represaliados por pedir la devolución de las leyes. Es evidente que la labor del duque de Medinaceli y Segorbe no resultó exitosa, pero la convulsa coyuntura ponía las cosas ciertamente complicadas. La debilidad política de la ciudad, que acababa de sufrir la transformación de su estructura y funcionamiento, no podía ser más flagrante; tomada por un ejército conquistador, no disponía de capacidad alguna de negociación.

Aun así, pese a tan adversas circunstancias, la ciudad de Valencia pudo acudir a la persona del rey para presentar sus súplicas, si bien es cierto que ya no mediante un embajador, sino a través de un aristócrata residente en la corte. Con todo, la voz de la ciudad fue escuchada por el monarca. El ejemplo de la misión del duque de Medinaceli y Segorbe es revelador de una tendencia que se consolidaría en los años siguientes: el recurso a sujetos influyentes en la corte con una vinculación más o menos directa con Valencia para la comunicación con el rey, como demuestran las cartas y memoriales que

⁵⁶ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 52r-52v. También el marqués de Gurnay y Francisco Ronquillo comunicaron la noticia de la liberación el mismo día 2 de noviembre de 1707. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 52r-52v.

⁵⁷ AMV, *Cartes Missives*, g3-64, f. 54r.

⁵⁸ Carta de los regidores a Grimaldo de 8 de noviembre de 1707 para que entregase al rey las cartas sobre la contribución que se había aprobado para financiar el alojamiento de tropas. AMV, *Cartes Missives*, g3-64, ff. 53r-53v.

se intercambiarían con Grimaldo, el propio duque o el conde de Parcent⁵⁹. Es obvio, por tanto, que la necesidad de contar con agentes o intermediarios en la corte siguió existiendo, por más que el título de embajador desapareciese junto con el régimen foral.

No obstante, llama la atención que en 1709 el conde de Castellar y Juan Ruiz de Corella comparecieran en Madrid como diputados a corte o en corte, según reza en la documentación⁶⁰, enviados por la ciudad de Valencia a unas Cortes de Castilla que a la postre resultaron fallidas, aunque a pesar de ello permanecieron allí para atender asuntos de la ciudad de Valencia⁶¹. Queda por esclarecer si la figura de diputado en corte fue fruto momentáneo de la celebración de Cortes o se consolidó para designar a los delegados del nuevo consistorio municipal⁶². De ser así, cabrá investigar de qué manera fueron elegidos y cómo se les recibió en la corte, a fin de establecer las semejanzas y diferencias con los antiguos embajadores.

Fuera como fuese, no sería extraño que dicha denominación de diputado a corte cuajase, por ser el título que se daba a los enviados de ciudades y provincias en Francia y coincidir con las tesis de tratadistas como Wicquefort, quien señalaba que los emisarios de las ciudades a su príncipe no eran otra cosa sino *deputés*, o François de la Mote Le Vayer, según el cual eran “*selectos viros seu deputatos*”⁶³. Como se ha dicho en capítulos anteriores, los monarcas de la casa de Austria habían reconocido el título de embajador a los delegados de ciudades y provincias en reconocimiento de la costumbre inmemorial y de sus privilegios y leyes particulares, en contra de lo que propugnaba la literatura diplomática de la época. En consecuencia, habiendo quedado abolidos los fueros, privilegios y costumbres del reino de Valencia, se comenzó a aplicar en lo tocante al título y facultades de sus enviados aquello que dictaba la tratadística. Ello está lejos de significar

⁵⁹ Basta para percatarse de la situación con echar un vistazo al índice de cartas de la ciudad entre 1709 y 1728 y ver la cantidad de cartas y memoriales dados al rey “por mano de” estos nobles residentes en la corte. AMV, *Cartes Missives*, g3-65

⁶⁰ AMV, *Cartes Missives*, g3-65, ff. 1-6.

⁶¹ Sobre su nominación y el fracaso de aquellas cortes: Mariano Peset Reig, “La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709”, *Anuario de historia del derecho español*, 38 (1968), pp. 591-628.

⁶² Los trabajos de Eduardo Pascual sobre los diputados en corte de la ciudad de Palma, representantes permanentes de aquel municipio invitan a pensar que el caso valenciano fuese similar y que durante el siglo XVIII la ciudad de Valencia contase con un representante permanente en la corte con título de diputado. Eduardo Pascual Ramos, “Capital y representación estatal de la ciudad de Palma (1718-1808)”, en R. Cancilla (ed.), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni e immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 495-516.

⁶³ Arlette Jouanna, “Les relations directes avec la cour...”, pp. 293-316. Abraham Van Wicquefort, *L'ambassadeur...*, p. 3 y 69. François de la Mote Le Vayer, *Legatus seu de legatione...*, cap. 7, f. 16v.

que vasallos y comunidades perdiesen el derecho de acudir al rey mediante sus representantes: primero, porque Valencia había heredado los privilegios de las ciudades castellanas, que continuaban mandando agentes o procuradores para tratar negocios con el monarca; y segundo, porque el derecho natural reconocía a los vasallos recurrir a su señor en busca de gracia y justicia⁶⁴.

10.3. La Nueva Planta sarda y la restauración legislativa con los Saboya

En agosto de 1717 las tropas borbónicas desembarcaron en Cerdeña. Luego de semanas de campaña, el 2 de octubre conquistaron el castillo de Cagliari y el día 30 la última plaza fuerte, Castellaragonés. El interés estratégico de Cerdeña en el panorama internacional era mínimo, como reconoce el sardo Vicente Bacallar: “Nada perdió el Emperador con Cerdeña; nada ganó el vencedor”. A su entender, atacar la isla había sido un error de Alberoni, porque con ello “despertó el rey católico al enemigo”⁶⁵.

Desconocemos si cuando la ciudad de Cagliari fue tomada por los borbónicos trató de ponerse nuevamente a los pies de Felipe V, como había hecho en 1701 y 1708 con el archiduque Carlos. La documentación municipal adolece de graves lagunas entre 1717 y 1720, es decir, entre la última *conselleria* bajo el gobierno de Carlos III de Austria y la primera de Vittorio Amedeo II de Saboya⁶⁶. Este penoso vacío impide llevar a cabo una investigación similar a la de Valencia y observar los efectos que las reformas de Felipe V en el gobierno de Cagliari provocaron desde la perspectiva de sus intermediarios en la corte real.

El decreto de Nueva Planta de 24 de noviembre de 1717, que se conoce por la real cédula de 16 de febrero de 1719 –que Bermejo transcribiera hace 40 años–, disponía en su capítulo 24 que “ha de haver en Zerdeña corregidores con sus thenientes y regidores en las ciudades y lugares más principales y en los demás alcaldes y regidores”. Así pues, se mandaba

⁶⁴ Recordemos los trabajos sobre los enviados a la corte de Murcia, Málaga y Cádiz. Francisco Javier Guillamón Álvarez, José J. Ruiz Ibñez, José J. García-Hourcade, *La Corona y los representantes del Reino de Murcia...* Marion Reder Gadow, “Málaga en Madrid...”, pp. 307-320. Jesús Manuel González Beltrán, “La ciudad presente en la corte...”, pp. 187-215.

⁶⁵ Vicente Bacallar y Sanna, *Comentarios...*, pp. 274-277. Sobre la dinámica del reino de Cerdeña durante la Guerra de Sucesión se pueden consultar dos de los trabajos de Lluís Guia y que están recogidos en su libro, en concreto, “Ruptura i continuïtat de la Corona d’Aragó. L’impacte de la Guerra de Successió” y “Un regne sense corts. La cruïlla dels canvis dinàstics”, en Lluís Guia Marín, *Sardegna, una història...*, pp. 115-212. Véase también Giovanni Murgia, *Un’isola, la sua storia. La Sardegna tra Aragona e Spagna (secoli XIV-XVII)*, Cagliari, 2012, pp. 247-291.

⁶⁶ ASCC, *Sezione Antica*, 48.

mudar el sistema de gobierno de las ciudades con arreglo al mismo modelo de los corregimientos castellanos impuesto en Valencia. En el caso de Cagliari, se estipuló que hubiera 20 regidores, y doce en Sassari, que “tendrán a su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administración de sus propios y rentas, con tal que no puedan hazer enagenación ni cargar censos”. En lo tocante a las juntas de Estamentos, el decreto era tan rotundo y concluyente como en Valencia: “todos los demás oficios que avía antes en aquel Reyno, temporales o perpetuos, y todos los comunes no expressados en esta planta resuelvo y es mi voluntad que queden suprimidos y extintos”⁶⁷.

Sin embargo, la aplicación de estas medidas fue breve. En el tratado de Londres o de la Cuádruple Alianza de 1718 firmado por los plenipotenciarios del emperador Carlos VI, Luis XV de Francia y Jorge I de Inglaterra Cerdeña fue una pieza esencial. En el artículo I se disponía que:

“El serenísimo y muy poderoso rey de España se obliga a restituir a su magestad imperial y le restituirá efectivamente luego después del cambio de las ratificaciones del presente tratado o a lo más tarde dos meses después la isla y reyno de Cerdeña en el estado en que estaba quando se apoderó de ella”.

Asimismo, el artículo VI estipulaba que, como en el tratado de Utrecht de 1714 se había resuelto dar el reino de Sicilia al duque de Saboya, viéndose en aquel momento reconocida la soberanía del emperador sobre Sicilia, “en cambio se le cederá y asegurará el derecho de reversión de la isla y reyno de Cerdeña”. En el mismo tratado se acordaba, por tanto, que Felipe V devolviese Cerdeña al emperador, quien cedía sus derechos sobre la isla al duque de Saboya a cambio de Sicilia. Sin embargo, el Borbón no se adhirió al tratado hasta el 17 de febrero de 1720, lo que demoraría hasta ese año la llegada de la dinastía Saboya al gobierno de Cerdeña⁶⁸.

⁶⁷ Anexo al breve artículo de Bermejo se encuentra una transcripción de la real cédula de 16 de febrero de 1719 con título: *Nueva planta de la Real Audiencia del reyno de Zerdeña establecida por su magestad, con decreto de 24 de noviembre de 1717*. Tratan del tema los capítulos 24 y siguientes. José Luis Bermejo Cabrero, “Un decreto más de nueva planta”, *Revista de derecho político. UNED*, 5 (1979-1980), pp. 137-144. También se debe consultar: Consuelo Maqueda Abreu, “En torno al decreto de Nueva Planta de Cerdeña. 1717-1720”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 13-14 (2004-2006), pp. 463-468. Eduardo Escartín Sánchez, “Notas sobre la Nueva Planta en Catalunya y Cerdeña (1717-1720)”, en M.G. Meloni y O. Schena (eds.), *La Corona d’Aragona in Italia (secc XIII-XVIII)*, Sassari-Roma, 1997. Regina María Pérez Marcos, “Estrategias de gobierno y modelos de administración en la Nueva Planta de Cerdeña”, en J. A. Escudero (coord.): *Génesis territorial de España*, Zaragoza 2007, pp. 549-578.

⁶⁸ *Colección de los tratados de paz, alianza y comercio, etc. Ajustados por la corona de España con las potencias extrangeras desde el Reynado del señor don Felipe V hasta el presente. Tomo III*, Madrid, 1801, pp. 2-75.

10.3.1. Diputados a la corte del reino de Cerdeña durante los siglos XVIII y XIX

Cuando al fin se hizo efectiva la soberanía saboyana sobre la isla, la Nueva Planta y el resto de reformas borbónicas de 1717 quedaron anuladas. Como la permuta de Sicilia por Cerdeña se debía hacer en las mismas condiciones con que aquella había sido cedida, los Saboya restablecieron en su reino las instituciones, leyes y formas de gobierno vigentes a la muerte de Carlos II⁶⁹. Imposibilitado de entrar antes, Vittorio Amedeo II había encargado algunos informes jurídicos, entre ellos una *Descrizione dell'isola e regno di Sardegna* del año 1717, transcrita por Del Piano. Esta *Descrizione* contiene un apartado titulado “*Delli capi politici e estamenti che reppresentano il Regno*”, donde se explica de forma somera la composición y funcionamiento de los Estamentos sardos y se hace constar que “*ponno fare rapresentazione e spedire sindici o legati con suppliche et orazioni al sovrano*”. Lo mismo se reconocía a las ciudades⁷⁰.

No se tardó mucho en hacer uso del tradicional mecanismo. En agosto de 1720, el barón de Saint Remy llegó escoltado por la flota inglesa a la ciudad de Cagliari, de forma que el virrey pudo tomar posesión del reino y jurar las leyes de Cerdeña en nombre de Vittorio Amedeo II⁷¹. Como se acostumbraba, y conforme a los antecedentes de 1621 con Bernardino Armanyach, 1667 con el marqués de Láconi, 1701 con el conde de Montesanto, y 1708, cuando acudieron como síndicos el marqués de la Guardia y Juan Gavino Carnicer para mostrar fidelidad a Carlos III de Habsburgo, en 1720 los tres Estamentos enviaron un representante a Turín. Ya Manno, en su *Storia di Sardegna*, que tantos autores han seguido como obra de referencia, afirma:

“Allorchè, pertanto, il marchese di Villaclara, deputato dagli Stamenti per rassegnare a piè del trono i primi omaggi della nazione, presentavasi nella corte di Torino per certificare il re della obbedienza e devozione dei regnicoli, egli ebbe ragione di esprimergli, che già infin d'allora aveasi il nuovo governo cattivato colla fede la gratitudine ancora dei sardi”.

⁶⁹ Sobre como los Saboya afrontaron la realidad institucional sarda: Antonello Mattone, “Istituzioni e riforme nella sardegna dell Settecento”, *Dal trono all'albero della libertà. Trasformazioni e continuità istituzionali nei territorio del regno di Sardegna dall'antico regime all'età rivoluzionaria*, Tomo I, Roma, 1991, pp. 325-419.

⁷⁰ Lorenzo Del Piano, “Una relazione inedita sulla Sardegna nell 1717”, *Archivio Storico Sardo*, XXIX (1964), pp. 175-178.

⁷¹ La ceremonia tuvo lugar el 2 de septiembre de 1720. ASC, *Sezione Antica, Atti di pressa di possesso*, 194.

Manno agrega algunos comentarios sobre la solemnidad y respeto con que se hizo la representación, siendo el diputado recibido en el despacho superior “*dove solea il re ammettere ad udienza i ministri degli altri sovrani*”⁷². No habiendo en Turín noticia de la recepción de que eran objeto los síndicos sardos en Madrid, se optó por seguir el ejemplo de lo que se había hecho con el príncipe de Roccafiorita, diputado por el reino de Sicilia en 1713, advirtiendo que, si se hiciera novedad respecto al protocolo habitual en Madrid, “*ciò non terrà conseguenza e verrà riparato in altro simili occasioni*”⁷³. Y así se envió a los Estamentos una instrucción sobre la forma en que se debía celebrar la audiencia con el rey⁷⁴.

Parece ser que el marqués de Villaclara fue bien acogido en la corte, ya que cuando se formó el Consejo Supremo de Cerdeña fue elegido para ser el primero de los consejeros de capa y espada⁷⁵. Resulta evidente el paralelismo con don Francisco de Castellví, marqués de Láconi, quien, tras acudir como síndico a la corte de Carlos II, fue nombrado consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón en 1690. El compromiso de gobernar Cerdeña según las leyes vigentes a la muerte de Carlos II obligó a los Saboya a la creación de un Consejo Supremo que asumiese las funciones que había desempeñado el Consejo de Aragón, por lo que en el nuevo Consejo de Cerdeña se dio cabida, de acuerdo con los capítulos de corte, a dos ministros naturales del reino: un regente togado y un consejero de capa y espada⁷⁶.

La permanencia de Villaclara en la corte de Turín explica por qué recayó en él la realización del homenaje de fidelidad cuando en 1730 Vittorio Amedeo II abdicó en su hijo Carlo Emmanuele III⁷⁷. Según comunicó el arzobispo de Cagliari al Estamento

⁷² Giuseppe Manno, *Storia...*, Vol IV, pp. 107-108.

⁷³ Así lo declaraba el Ministro y primer secretario de Estado Pietro de Mellarede e Bettonet en Turín a 16 de abril de 1721. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B. 10-A. Sobre Mellarede se puede consultar el *Dizionario Biografico degli Italiani*, Vol. 73, 2009, voz Mellarede. Consultado online: [http://www.treccani.it/enciclopedia/mellarede-de-bettonet-pietro_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/mellarede-de-bettonet-pietro_(Dizionario-Biografico)/)

⁷⁴ La instrucción se encuentra transcrita en el apéndice de documentos, doc. LIX.

⁷⁵ De nuevo debemos la noticia a Manno, quien fue regente del Consejo de Cerdeña antes de ser presidente del primer Senado italiano. Éste agrega que el primer regente togado sardo fue don Juan Bautista Galcerín, asesor civil en Sassari. Giuseppe Manno, *Storia di Sardegna*, Turín, 1827, vol. IV, p. 110.

⁷⁶ No existiendo estudios concretos sobre el Consejo Supremo de Cerdeña, es conveniente acudir de nuevo al trabajo de Mattone sobre las instituciones sardas en el siglo XVIII y al de Arrieta sobre el Consejo de Aragón. Antonello Mattone, “Istituzioni e riforme nella Sardegna...”, pp. 349-350. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón...* Pierpaolo Merlin (ed.), *Governare un regno. Viceré, apparati burocratici e società nella Sardegna del Settecento*, Roma 2005.

⁷⁷ ASCC, *Aymerich, Militare*, B. 10-B.

Eclesiástico, fue el propio monarca quien decidió que fuese elegido el marqués para hacer la representación y así ahorrar gastos⁷⁸.

Pese al teórico respeto institucional de la nueva dinastía reinante, a la postre las Cortes celebradas bajo la presidencia del conde de Montellano en 1698-1699 fueron las últimas que se celebraron en Cerdeña⁷⁹. En consecuencia, una de las causas que habían llevado a los Estamentos sardos a enviar síndicos al rey dejó de tener sentido. Con todo, el sistema institucional siguió funcionando y el donativo concedido por las últimas Cortes fue prorrogándose cada tres años, reproduciendo la dinámica iniciada por Carlos III de Habsburgo⁸⁰. Es cierto que en varias ocasiones los Saboya se plantearon reunir a los Estamentos en Cortes, pero nunca llegaron a hacerlo. En tales circunstancias, los representantes políticos sardos tuvieron que buscar maneras alternativas de hacer llegar sus demandas a la corte. Una de ellas fue el viejo recurso de condicionar la prórroga del donativo, tal y como se había hecho en el siglo XVII, otra el envío de representantes al monarca⁸¹.

Los síndicos, ahora llamados diputados, adquirieron una nueva dimensión con la misión de don Ignacio Aymerich, marqués de Láconi, en 1773. En los años anteriores la nobleza ya había intentado enviar algún diputado para que llevase a Turín sus protestas contra el reformismo de Bogino y, especialmente, por la implantación de los Consejos Comunes⁸². La muerte de Carlo Emmanuele III y el acceso al trono de su hijo Vittorio

⁷⁸ El virrey lo comunicó al arzobispo con carta de 28 de diciembre de 1730. AAC, *Archivio Capitolare*, 189. La misma comunicación se hizo al Estamento Real. ASCC, *Sezione Antica*, 470-5, carpeta 4.

⁷⁹ Hubo varias ocasiones en las que se planteó convocar Cortes (1728-1731 y 1751), pero fue descartado por los Saboya por los inconvenientes que podía comportar. Antonello Mattone, "Istituzioni e riforme nella Sardegna...", pp. 346-348.

⁸⁰ Maria Lepori, *Dalla Spagna ai Savoia. Ceti e corona nella Sardegna del Settecento*, Roma, 2003. Lluís Guia Marín, "Un regne sense Corts. La cruïlla dels canvis dinàstics", en *Sardenya, una historia...*, pp. 147-178. La historiografía afirma que eran las tres primeras voces de los Estamentos quienes aprobaban la prórroga de los donativos. El hecho de que las primeras voces fuesen los que se relacionaban con el virrey en reuniones y embajadas y firmasen los documentos en nombre de los tres Estamentos no significa que también aprobasen los donativos. Se conservan, tanto en el *Archivio Arcivescovile di Cagliari* como en el *Fondo Aymerich del Archivio Storico del Comune di Cagliari*, reuniones de los Estamentos Eclesiástico y Militar para aprobar la prórroga de algunos donativos. A mi entender, el problema es que se ha estudiado la concesión del donativo a partir de la documentación de la Corona, donde solo se conservan, como es lógico, las cartas dirigidas a las primeras voces y la concesión firmada por ellos, pero no las actas de las reuniones estamentales. AAC, *Archivio Capitolare*, 189. ASCC, *Aymerich, Militare*, 22-C.

⁸¹ Así ocurrió, por ejemplo, en 1721, con la primera prórroga solicitada por Vittorio Amedeo II, que fue aprovechada por los Estamentos para plantear al rey todo tipo de reivindicaciones. Lluís Guia Marín, "Un regne sense Corts...", pp. 156, nota 26.

⁸² Uno de los memoriales que ejemplifican las protestas de inicios de la década de 1770 fue analizado por Lluís Guia. Lluís Guia Marín, "In memoriam de la Corona d'Aragó. Reformes i reacció a Sardenya en la segona meitat del segle XVIII", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 37 (2011), pp. 305-323. El memorial

Amedeo III dio ocasión para plantear todas las reivindicaciones. El marqués de Láconi, primera voz del Militar, llevó con él varias cajas de documentación con las protestas de los tres Estamentos y de las ciudades. Vemos, en definitiva, que un diputado o síndico enviado con motivo del acceso al trono de un nuevo rey llevaba a cabo funciones similares a las que habían desempeñado los síndicos desplazados tras la conclusión de los Parlamentos.

En aquel contexto, en el que las reformas diseñadas desde Turín chocaban con las leyes, prácticas y costumbres de Cerdeña, se buscaron soluciones para mantener abiertas las relaciones directas con el monarca y poder plantearle las súplicas y quejas del reino. El medio escogido no fue otro que el mecanismo empleado desde época medieval. La tarea del marqués de Láconi en 1773 y 1774 refleja la voluntad de los Estamentos de recuperar algunas de las formas de gobierno que se habían practicado bajo los Austrias. Tanto es así que solicitaron a Madrid copias del protocolo que los Habsburgo habían usado para recibir a los síndicos sardos, a fin de aplicarlo en la audiencia de Láconi. Uno de los documentos para justificar la decisión de presentar las quejas al rey contiene un fragmento especialmente interesante:

“Es bien sabido que todas las provincias dependientes de la Corona de Aragón, como son Cataluña y Valencia, el reyno de Sardeña y otros, gozaron siempre de muchos privilegios, de modo que los Brazos del Reyno, o sean Estamentos Ecclesiástico, Militar y Real, estando unidos, representan en su asamblea una especie de república libre. Circunstancia ésta por la qual tiene el reyno, como tuvieron los otros de Aragón, el derecho de enviar embajadores a sus soberanos en varias ocurrencias, bien que no sean en verdad más que meros síndicos y deputados sin el carácter de ministros públicos”.

En consecuencia, los tres Brazos decidieron enviar un diputado “a efecto de cumplimentar a su nuevo soberano en esta corte de Turín y en su caso representar al mismo todo aquello que exigiese la pública utilidad del reyno y real servicio”. En suma, los Estamentos se creían capaces de tratar del beneficio del reino y el servicio del rey fuera de Cortes⁸³.

que tanto Maria Lepori como Lluís Guia me han facilitado se halla en: Archivio di Stato di Torino (AST), *Corte, Paesi, Sardegna, Politico*, 9, doc. 1/23.

⁸³ *Memoria de lo que se podrá escribir al sugeto y luzes que este podrá suministrar como persona iluminada en semejantes materias y aun interessada en la patria*. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, 10, F.

Queda lejos de mi intención analizar las reivindicaciones que Ignazio Aymerich transmitió a Vittorio Amedeo III, pues, además de exceder del ámbito cronológico, resultaría imposible en esta investigación. No obstante, se pueden aportar algunos datos. El marqués de Láconi, “*sindaco deputato dal Regno di Sardegna unito nei suoi tre Stamenti Ecclesiastico, Militare e Reale*”, presentó varias súplicas, divididas en distintas rúbricas: representaciones del reino, representaciones del Estamento Eclesiástico, del Estamento Militar, del Estamento Real, de la ciudad de Cagliari, de L’Alguer, de Castelsardo y también de los apéndices de la ciudad de Cagliari. El conjunto de los memoriales con las súplicas elevadas al rey trataban temas diversos, tales como la protesta del reino por la reforma de los *consigli comunitativi*, el abasto de las ciudades, las cargas fiscales o la obligación de los vasallos de señores de trabajar en las salinas. Destacan algunos memoriales con protestas de los feudatarios del reino, en los que se recuerda al rey sus derechos y privilegios, lo que se puede situar en la línea del texto incautado en 1771 que circulaba entre la nobleza en respuesta a los agravios cometidos con las reformas de Bogino⁸⁴. La cantidad de material conservado y su contenido requerirían un trabajo más profundo y exhaustivo del que podemos hacer aquí, pero, en todo caso, resulta obvio que se trata de uno de los ejemplos más claros de reacción de las instituciones sardas ante las reformas impulsadas desde Turín, si no el precedente más relevante de las reivindicaciones del periodo 1793-1796⁸⁵.

En la misma línea que la embajada de Aymerich debe situarse la *Deputazione* (1793-1794) de los tres Estamentos enviada a Turín durante la *Sarda Rivoluzione*. En un contexto en el que los Estamentos habían de organizar la defensa contra la invasión francesa, se aprovechó la coyuntura para presentar las reivindicaciones al rey por medio de seis diputados. En aquel momento de difusión de las ideas revolucionarias, se optó por combinarlas con un discurso en defensa del pactismo y de las instituciones tradicionales sardas⁸⁶. Fuera como fuese, aquí se pretende solamente hacer patente que el envío de

⁸⁴ Lluís Guia Marín, “*In memoriam...*”. Maria Lepori, *Dalla Spagna ai Savoia...*, pp. 123 y ss.

⁸⁵ Se conservan casi tres cajas de documentación sobre la Diputación del marqués de Láconi en 1773 en el Archivo Storico dell Comune di Cagliari y debe haber más en Turín. Por su parte, Maria Lepori localizó documentos de esta embajada en el Archivo di Stato di Cagliari. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, B. 10, 11 y 12. Maria Lepori, *Dalla Spagna ai Savoia...*, pp. 134-138.

⁸⁶ La organización de la diputación y su desarrollo fueron uno de los elementos centrales de las convocatorias de los Estamentos, como advirtieron Giuseppe Manno, Girolamo Sotgiu y, mucho más recientemente, Luciano Carta en el estudio introductorio de las convocatorias estamentales. Giuseppe Manno, *Storia moderna della Sardegna*, Florencia, 1858, años 1793-1794, pp. 158-278. Girolamo Sotgiu, *Storia della Sardegna sabauda. 1720-1847*, Nuoro, 2018, pp. 190-194. Luciano Carta, “*Reviviscenza e*

síndicos, en los siglos XVIII y XIX llamados diputados, continuó durante el período de los Saboya y que aquellos fueron elemento central de algunos de los hitos más destacados de la historia de Cerdeña.

En cada nueva entronización se continuó enviando un diputado. Así se hizo en 1797 y en 1821. En 1831 el rey Carlo Alberto dispuso que, como había hecho con los territorios de tierra firme, también dispensaba a Cerdeña de hacer el homenaje⁸⁷. Sin embargo, la situación que más destaca es la diputación que se hizo en 1847, cuando se solicitó al rey la *Perfetta Fusione* con los territorios de tierra firme. Tres miembros de cada Estamento fueron a la corte a suplicar al rey que se sirviese conceder a la isla regirse con las mismas leyes que el Piemonte⁸⁸, lo que les fue concedido, dando nacimiento a un reino de Cerdeña unificado con los territorios en la Península Itálica, que unos años más tarde se convertiría en el reino de Italia.

En consecuencia, la situación sarda durante el gobierno de los Saboya no debió diferir demasiado, por lo que respecta al envío de representantes a la corte, con lo que sucedía en el siglo XVII. Contamos con algunos ejemplos de diputaciones en momentos solemnes o de especial relevancia política, como la *Sarda Rivoluzione* y la *Perfetta Fusione*. No obstante, es probable que hubiese muchos más diputados enviados a corte, para confirmar lo cual sería menester examinar los documentos de la *Segreteria di Stato* conservados en el Archivio di Stato di Cagliari y, también, los archivos de Turín. Todo ello implicaría varios años de estudio, teniendo en cuenta que se conserva más documentación para aquel periodo que para el siglo XVII, y que, en ausencia de Parlamentos, el recurso a la súplica al rey y a su lugarteniente en Cerdeña se debió

involuzione dell'istituto parlamentare nella Sardegna di fine Settecento (1793-1799)", en Luciano Carta (ed.), *L'attività degli Stamenti...*, pp. 14-284. Sobre el pensamiento político sardo de aquel periodo: Antonello Mattone y Eloisa Mura "Leggi fondamentali e despotismo monarchico. La memoria segreta del magistrato Giuseppe Cossu sulla natura patrizia del capitoli dei Corte del Regno di Sardegna (novembre 1793)", en F. Atzeni (ed.), *La ricerca come passione. Studi in onore di Lorenzo Del Piano*, Roma, 2012, pp. 29-70. Giovanni Maria Angioy, *Memoriale sulla Sardegna (1799), a cura di Omar Onnis*, Cagliari, 2015.

⁸⁷ En 1797 fue enviado don Vittorio Filippo Melano di Portula arzobispo de Cagliari. ASCC, *Aymerich, Stamento Militare*, 10.D. En 1821 el seleccionado par acudir a Turín fue el marqués de Villahermosa. *Relazione dei pubblici omaggi resi da sua eccellenza il signor marchese di Villahermosa, deputato dei tre Stamenti del regno di Sardegna alle LL. MM. Nell'occasione dell'avvenimento al trono dell're Carlo Felice* (1821). Sobre los intentos de enviar un diputado en 1831 se conservan varios impresos que incluyen las cartas del rey y de la primera voz del Militar. ASCC *Aymerich, Stamento Militare*, 23, Carpetas A y D.

⁸⁸ ASCC, *Aymerich, Militare*, 26, carpetas H y I. Sobre la *Perfetta fusione* remito a la obra de Sotgiu en concreto el último capítulo titulado *La fine del regnum Sardiniae*. Girolamo Sotgiu, *Storia della Sardegna...*, pp. 359-387.

convertir en el principal espacio de relación entre la Corona y los representantes políticos del reino de Cerdeña.

* * *

La Guerra de Sucesión tuvo consecuencias muy distintas para Valencia y Cerdeña. Valencia siguió vinculada a la Monarquía Hispánica, ahora bajo la dinastía Borbón, aunque ello supuso la pérdida del reino, que ya solo existía en el título, sin que hubiera diferencia institucional o legislativa con Castilla. Podría decirse que Valencia fue incorporada de manera accesoria a la Corona de Castilla, cuando hasta entonces había estado unida *aeque principaliter* a la Corona de Aragón y, por esta vía, a la Monarquía. Muy diferente fue la situación del reino de Cerdeña, que en 1720 fue cedido a los Saboya, desvinculándose de forma definitiva de la Monarquía Hispánica y de la Corona de Aragón tras cuatro siglos de pertenencia. Sin embargo, la unión bajo un mismo soberano del Piemonte y de Cerdeña se hizo *aeque principaliter*, lo que significó que la isla conservó sus leyes e instituciones.

Ello tuvo consecuencias profundas para el tema que tratamos. En Valencia las instituciones forales, que habían acostumbrado a enviar embajadores y representantes al rey, dejaron de existir, y el gobierno de la ciudad de Valencia se asimiló al de las demás de Castilla. Sin embargo, la necesidad de comunicarse con el rey no desapareció y la ciudad pudo hacer sus gestiones mediante agentes en la corte o delegados como los que enviaban las ciudades de Castilla. En Cerdeña la situación fue diferente, ya que, a priori, no se modificaron las estructuras institucionales. Con todo, la ausencia de reuniones parlamentarias dejó a los sardos sin el principal espacio de relación con el monarca. Es por ello que en la segunda mitad del siglo XVIII las reivindicaciones estamentales se hicieron llegar a la corte principalmente a través de síndicos o diputados, como se les comenzó a denominar. No obstante, por lo que respecta a la organización y la capacidad de enviar representantes al rey, nada había cambiado respecto a la centuria anterior. Pese a estas diferencias, en el Setecientos Cerdeña y Valencia seguían compartiendo la necesidad de hacerse visibles ante su rey y por ello continuaron valiéndose de representantes en la corte que, con mayores o menores solemnidades, transmitieron al soberano las preocupaciones de sus vasallos.

11. CONCLUSIONES (CASTELLANO)

Tradicionalmente los estudios sobre el ejercicio del gobierno en la época de los Austrias se han centrado en el aparato administrativo de la Corona y en los medios empleados por el poder real para hacer extensivo su dominio a todas las partes de la Monarquía. Ello se confunde a menudo con un sistema que parte del centro, donde estaba el rey, hacia las periferias, donde los oficiales reales hacían presente al monarca, dejando de lado una miríada de actores y poderes que incluso ejercían jurisdicción. Cada vez resulta más evidente que esta perspectiva descendente desde el soberano hacia los vasallos no responde a la realidad de la época moderna. Este enfoque parcial explica, en parte, la visión distorsionada y por lo general negativa –podría calificarse de tiránica–, que se tiene del modo de ejercer el gobierno en la época moderna y, en especial, de la monarquía absoluta.

En este trabajo se ha pretendido complementar la perspectiva centrada en el poder del rey con aquella que se focaliza en las instituciones representativas o delegadas de los vasallos, lo que permite ofrecer una imagen más completa de la articulación política de la Monarquía Hispánica. Esta necesaria complementariedad ha sido defendida por autores como Antonio Álvarez-Ossorio, quien incidía precisamente en la obligación de ir más allá del estudio de los organismos delegados del poder real:

“Parece significativo que en el intento de analizar el gobierno político de la Monarquía los estudios de historia institucional hayan primado una aproximación vertical, partiendo de la persona regia, sus favoritos y validos, las secretarías y los consejos hasta llegar al territorio, los virreyes y tribunales supremos, las instituciones regnícolas y la administración urbana. Siguiendo la metáfora organicista de la monarquía, se comenzaba con la cabeza (el rey), para descender a los miembros del cuerpo político, pero éstos tenían instrumentos para ejercer presión sobre la cabeza. Entre esos recursos, destacan los embajadores, legados, diputados, enviados, agentes, síndicos, oradores, procuradores y solicitadores. La voz de los reinos debía resonar en los oídos del monarca, sus quejas y súplicas tenían que ser escuchadas para influir en las resoluciones del

soberano y en los movimientos de su mano al aplicar la justicia distributiva entre sus súbditos”¹.

Estas consideraciones hacen evidente la necesidad de plantear una doble vía de comunicación, la tradicionalmente estudiada, que parte desde el soberano hacia los gobernados a través de los diferentes oficiales regios, y otra, menos conocida, en la que los vasallos podían hacer llegar sus quejas y opiniones a sus gobernantes e incluso al rey. Como se cuestiona Griet Vermeesch, esta perspectiva “*bottom-up*” o de abajo arriba debe hacernos reflexionar sobre cuáles eran los mecanismos empleados para hacer llegar las peticiones, súplicas y desconsuelos al rey. Uno de ellos, quizás de los más relevantes, era la intermediación de síndicos, embajadores, agentes, diputados, etc.

Sobre la función que estos actores tenían encomendada como representantes de instituciones o individuos –no olvidemos que los financieros, nobles y la alta jerarquía eclesiástica también enviaban sus agentes a tratar con el rey–, tanto Álvarez-Ossorio como Vermeesch utilizan, si bien con la barrera idiomática, una misma idea: la de presionar o ejercer presión². Vermeesch define la tarea de los agentes de la ciudad de Bruselas ante el emperador como un “*professional lobbying*”, lo que se puede perfectamente aplicar a los representantes de la urbe en el periodo en que formó parte de la Monarquía Hispánica, como muestra en su trabajo. Sus planteamientos son también extrapolables a los representantes de otras ciudades, territorios y corporaciones de la Monarquía, que mediante sus delegados en la corte, buscaban influir en las decisiones y política del monarca.

En efecto, al igual que los *lobbies* o grupos de presión en la actualidad, en la Monarquía Hispánica los reinos, ciudades, organismos y también particulares trataban de presionar al soberano y sus delegados en favor de sus intereses. ¿Qué hacían si no las ciudades cuando condicionaban un donativo a la concesión de un privilegio?³ ¿Qué intentaban los Estamentos sardos cuando presentaron condiciones al servicio en lugar de suplicarlas como capítulos de corte si no era presionar al monarca para que las aceptase? El mismo objetivo cumplían en Castilla las condiciones de Millones que llegaron a obligar

¹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Del reino al palacio real...”, p. 11.

² Para Álvarez-Ossorio “las corporaciones provinciales se construyeron en grupos de presión operativos dentro del mismo palacio real”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, *Corte, reinos y ciudades...*, p. 225.

³ Por citar algunos casos como la insaculación de la ciudad de Valencia o la jurisdicción sobre los deudores que obtuvieron Sassari y Cagliari. También los capítulos del Estamento Militar de Cerdeña de 1448 y 1452 se condicionaron con un donativo.

al monarca a retirar algunos impuestos⁴. También el Consejo de Aragón, cuando recomendaba al rey reparar los agravios con el objetivo de mantener la buena correspondencia con los representantes de los reinos en atención a futuras solicitudes de servicios o próximas convocatorias de Cortes, estaba reconociendo que dichos organismos tenían capacidad de condicionar la política del rey.

En ese sentido, resulta evidente que la capacidad de presionar de los diferentes actores era distinta según el contexto. En momentos en que la Corona se veía capacitada política y económicamente, los intentos de los organismos de presionar debieron surtir menor efecto que en otros en que la debilidad obligaba a actuar con mayor prudencia y acceder con más frecuencia a las solicitudes de los vasallos. Así lo afirmaba el mismo Felipe IV en el contexto de las revueltas de 1640: “Yo contemporizo y disimulo con ellos, porque así conviene... que ahora es fuerza disimular”⁵.

Asimismo, se debe pensar que las posibilidades de que se accediese a las demandas fuesen dispares según el asunto a tratar. En ocasiones era sencillo que el monarca aceptase solicitudes en las que no resultaba perjudicado o en las que incluso se le seguía algún tipo de beneficio. Ejemplos claros de esto son las cuestiones de tipo devocional en las que los reinos acudieron siempre a Roma con la protección y patrocinio del rey católico. Al igual que el reino estaba interesado en que uno de sus naturales formase parte del santoral o que su rezo se extendiese a toda la cristiandad, también lo estaba el rey, dado que aumentaba su prestigio como soberano de dicho territorio. Algo parecido debía pasar en asuntos relativos a la defensa del propio territorio. Si bien no siempre los reinos se mostraron predispuestos a colaborar en la defensa del conjunto de la Monarquía, más cuando el peligro parecía lejano, la protección de la propia frontera sí fue un motivo de acuerdos frecuentes. Ello se explica, por un lado, por el sentimiento de autodefensa de las instituciones territoriales y, por otro, por el interés del monarca en proteger y conservar cada uno de sus dominios. Más difícil era que el soberano cediese en aquellos asuntos que le suponían algún tipo de merma o perjuicio. Ello se pone de manifiesto en las denuncias de agravios, especialmente en aquellas relacionadas con el uso de la potestad absoluta y económica⁶, a las que el monarca no podía renunciar. En

⁴ Juan Eloy Gelabert, *Castilla convulsa. 1631-1652*, Madrid, 2001, pp. 85-90.

⁵ Ernest Belenguier Cebrià, *El Imperio Hispánico, 1479-1665*, Barcelona, 1995, p. 438.

⁶ El rey como padre podía ejercer una potestad económica, heredada del *pater familias*, que es el poder de decidir sobre la gestión de la casa.

esos casos la Corona nunca iba a reconocer que su actuación no fuese correcta y permitir así que quedase limitada su capacidad de actuación. Sin embargo, sí se podían hacer gestos ofreciendo algún tipo de reparación que no perjudicase ni condicionase la acción futura del rey⁷. Fuera como fuese, existía un interés mutuo de la Corona y las instituciones representativas por mantener una estrecha y buena correspondencia.

La necesidad de mantener el diálogo y una buena relación era si cabe más necesaria con aquellos organismos que tenían una mayor capacidad de representación y un potencial financiero superior. Parece lógico que la ciudad de Valencia pudiese ejercer mayores presiones y supusiese un peligro mayor que la villa de Callosa o, por las mismas razones, interesase más mantener una buena correspondencia con Cagliari que con los vasallos de Ogliastro. Todo ello no excluye, como se ha referido, que a la corona pudiese interesarle acceder a las peticiones de organismos más pequeños. Simplemente se debe pensar que las dificultades que eventualmente podían seguirse de una relación conflictiva con los máximos representantes de un reino superaban con creces las que una corporación menos poderosa podía ocasionar. Muestra evidente de ello es el fracaso de las negociaciones en Madrid de los embajadores enviados por la Diputación de Cataluña en 1640, que acabó con el encarcelamiento de aquellos y con la ruptura de relaciones entre la Corona y el Principado⁸. Un episodio que la ciudad de Cagliari sacaría deliberadamente a colación mientras se organizaba la embajada de Jorge Carcasona en 1649 cuando recordó a la Real Audiencia que “por materias como estas se había perdido Barselona”⁹. Siguiendo este planteamiento, parece lógico pensar que en las coyunturas en que los tres reinos de Aragón, Valencia y Cataluña se presentaron en la corte para hacer un frente

⁷ Ello se evidencia en los agravios o contrafueros denunciados en Cortes sobre este tipo de actuaciones y también en algunas embajadas ya estudiadas, como puede ser en la del señor de Gilet en casos tan evidentes como el destierro de Leandro Escales o en la ejecución de Tomás Anglesola. En esta misma tesis doctoral lo mismo se puede aplicar al destierro del abogado del Estamento Militar de Cerdeña Agustín Nurra, que fue liberado gracias a la súplica del marqués de Láconi, presentándolo como una medida graciosa sin reconocer agravio alguno ni limitar la capacidad real de actuar utilizando la potestad económica. Véase: Miquel Fuertes Broseta, *L'ambaixada del senyor de Gilet...* También: “Uso de la potestad económica...”.

⁸ Ya Wicquefort hizo mención a ese conflicto para adentrarse en la cuestión del uso del título de embajador por los enviados al rey por el Principado de Cataluña y ciudad de Barcelona. Más recientemente Antoni Muñoz y Josep Catà se han aproximado al inicio de la guerra dels *Segadors* desde la perspectiva de los embajadores que en aquellos momentos se encontraban en Madrid. Abraham Van Wicquefort, *L'ambassadeur...*, p. 20. Antoni Muñoz y Josep Catà, *Ambaixadors catalans a Madrid...*

⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/16.

común y subscribir una misma súplica, la capacidad de condicionar las decisiones del monarca fuese superior a la de un reino en solitario¹⁰.

Más allá de las posibilidades de ejercer presión y el éxito que en ello pudieron tener los distintos organismos, en este trabajo se aborda uno de los mecanismos para llevarlo a cabo. Es necesario recordar, como se ha dicho a lo largo del texto, que la relación entre la Corona y los vasallos y con las instituciones que los representaban se desarrollaba por muchos caminos diferentes, tales como los tribunales, la vía epistolar, mediante los oficiales reales, las Cortes Generales, a través de agentes permanentes en corte, etc. El envío de diputados, síndicos o embajadores era un recurso más de esa larga lista, aunque quizás de los más relevantes. Conviene señalar que estas vías no eran excluyentes, sino complementarias, y en la mayoría de ocasiones las comunicaciones se desarrollaban paralelamente por diferentes caminos, sin que el resultado de uno afectase necesariamente a los otros¹¹. Ello plantea una dificultad añadida a este estudio, pues, aunque centrado en una sola vía de contacto, se debe ser consciente de la existencia de las otras y recordar que todas ellas formaban parte del mismo proceso de negociación.

Álvarez-Ossorio ha afirmado que “la embajada era un instrumento privilegiado al que pocas universidades y repúblicas podían acceder”, lo cual no se debe confundir con que solo unos pocos organismos pudiesen acudir a la corte¹². El mismo autor ha desplazado su interés hacia figuras de menor prestigio que los embajadores, en concreto, el agente del Estado de Milán, pero también recuerda la existencia de delegados de otras muchas corporaciones y particulares¹³. No todas las universidades y repúblicas podían utilizar el título de embajador, pero organismos de todo tipo, incluso algunos muy pequeños, conseguían que su voz resonase en la corte a través de síndicos, agentes o procuradores¹⁴. De ello queda buena muestra en los legajos correspondientes a cartas y

¹⁰ A los ya citados casos sobre el oficio de vicescanciller y el ejercicio del mismo por naturales, en lo que se tuvo éxito en la mayor parte de las ocasiones, se suma la defensa de la frontera con Francia en la que por ser interesados los tres territorios hubo cierta coordinación en la actuación y al ser conveniente también para el monarca se accedió a las solicitudes de fortificación y tropas. Antonio Espino López, *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia, 2007, pp. 225-290

¹¹ A ello responden los apartados dedicados a los intermediarios en la corte, al Consejo de Aragón y a las relaciones que se sostenían en las capitales de los reinos.

¹² Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, p. 225

¹³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “El agente...”, pp. 174-175

¹⁴ Los trabajos de Óscar Mazín son la muestra evidente de ello, también el trabajo de David Bernabé y la parte dedicada a los aparatos de representación en el apéndice que acompaña a esta tesis. Óscar Mazín, *Agentes de la real justicia I y II...*; David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*

memoriales del Consejo de Aragón, en las que encontramos las representaciones que estos delegados hacían en nombre de pequeñas poblaciones, gremios, oficios, parroquias, conventos, comunidades religiosas, etc. Si bien es cierto que la utilización del término embajada es una de las cuestiones que más llama la atención, ello no nos debe impedir ver que, con un rango menor y con una importancia simbólica y ceremonial más discreta, otros actores ejercían de portavoces de diferentes corporaciones en la corte del rey.

Las dificultades a la hora de localizar a estos otros agentes son mayores que la de identificar a los máximos representantes de todo un reino o de su capital. En la documentación de los consejos sólo se conserva, en la mayoría ocasiones, el memorial sin mención alguna a quien lo entregó y sin que vaya aparejada consulta sobre el asunto. Ello se evidencia también en los casos de agentes permanentes de ciudades o reinos, que se pueden asociar a su tarea mediante las instrucciones y cartas que se les enviaba desde el organismo, ya que en la documentación de los consejos su presencia es escasísima, pues se indica la institución suplicante, pero no quién hacía sus gestiones en Madrid. Ello hace mucho más difícil comprender su cometido, aunque a través del estudio de las agencias provinciales podemos afirmar que su trabajo era constante y mucho más frecuente que el de los embajadores. De hecho, podría decirse que su tarea en la gestión ordinaria del gobierno era mucho más importante que la de los embajadores extraordinarios, que, en definitiva, iban a la corte a tratar asuntos concretos que, por lo general eran los de mayor trascendencia para la política del territorio.

A lo largo de estas páginas se ha visto que los síndicos extraordinarios o embajadores de Valencia y Cerdeña, objeto central de este estudio, se situaban en la cumbre del aparato de negociación de las instituciones en la corte. El hecho de que fuesen enviados expresamente con un propósito concreto, con el gasto que ello conllevaba, es indicativo de la importancia que el asunto tenía para el organismo que los había nombrado. Asimismo, volviendo a la capacidad de los territorios de presionar al rey, se debe pensar que ésta pasase por delegación a su representante, por lo que síndicos y embajadores concitaban en su persona el poder de condicionar el gobierno que tenían los reinos o ciudades que los enviaban. No otra cosa significaba el Consejo de Aragón respecto al marqués de Láconi en 1667, cuando decía que tenía la capacidad decisoria de un reino junto en Cortes, obviamente quedaba limitada por el poder que cada organismo concediese. Esa misma representación tenía su traslación en las ceremonias de la corte. De igual modo que sucedía con los embajadores representantes de príncipes soberanos,

los diputados de los reinos recibían y demostraban mayores o menores honores según la importancia del organismo al que representaban. En efecto, la magnificencia con que se celebraban entradas y audiencias y la posición que se ocupase en otros eventos en la corte era un fiel reflejo de la posición del territorio y, por ende, de su capacidad para condicionar la actuación del soberano.

La tarea del legado iba mucho más allá de la representación ceremonial del territorio, ya que su actuación podía ser fundamental para la buena resolución de los negocios. Como se ha dicho, la actuación del monarca se debía basar en el equilibrio entre sus intereses dinásticos y los de sus vasallos, por lo que el cometido del síndico en audiencias y reuniones con el propio soberano, valido, consejeros y otros cortesanos era tratar de convencerlos de que lo que solicitaba no sólo era justo, sino también conveniente tanto para el reino como para el rey.

Tal era la importancia de la misión de los solicitadores que se desarrolló un género literario propio para instruir a este tipo de agentes sobre cómo moverse en la corte¹⁵. La posición de embajadores y síndicos extraordinarios como representantes de perfil más alto no era exactamente la misma que la de los procuradores y agentes de negocios, por lo que su posición y manera de comportarse en la corte no se ajustaba del todo a lo que refiere esta literatura, ni tampoco a lo que decían los tratados sobre la vida en la corte o sobre diplomacia internacional, ya que su naturaleza los situaba en un punto intermedio entre unos y otros¹⁶.

La situación de los legados sardos y valencianos, extrapolable a los del resto de reinos, invita a pensar que la cantidad de asuntos y la frecuencia con la que estos agentes actuaban en la corte hiciera de ellos uno de los métodos de comunicación más eficaces y utilizados en el gobierno de la Monarquía. Los patios, antecámaras y pasillos de Palacio –recordemos que también en Palacio se reunían los consejos– debían estar repletos de cortesanos, solicitadores y agentes que pretendían adelantar sus negocios. Entre ellos estaban los representantes de potencias extranjeras, los de banqueros, los de nobles y eclesiásticos y, por supuesto, los delegados de territorios y corporaciones. Todos ellos

¹⁵ Obras como: Alonso Núñez de Castro, *Tratado Sólo Madrid es corte...*; Giulio Antonio Brancalasso, *Labirinto de la corte...*; Alonso de Almeyda, *Pretendiente de la tierra...*

¹⁶ Entre los dedicados a instruir a los cortesanos destaca la obra de Castiglione y de los tratados de diplomacia hemos citado algunos entre los que destaca el de Wicquerfort. Baltasar de Castiglione, *El cortesano...*, Abraham Van Wicquerfort, *L'ambassadeur et ses...*

pretendían influir en las decisiones del rey y a su vez creaban un flujo constante de comunicación entre la corte y todos los dominios del monarca.

Esta situación ha llevado a Álvarez-Ossorio a afirmar que la actuación de estos solicitadores y agentes constituía uno de los elementos sobre los que se sustentaba la práctica de gobierno de la Monarquía¹⁷. Ello, sin embargo, nos obliga a volver al inicio de esta reflexión, ya que nos impele a replantear el ejercicio del gobierno en el sentido descendente y a incorporar la perspectiva “*bottom-up*”. El gobierno y la justicia iban del rey hacia sus vasallos por medio de sus oficiales, pero, a su vez, los gobernados tenían la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses ante el monarca y sus representantes. Esta doble perspectiva evidencia que el diálogo era una herramienta necesaria en la práctica política, lo cual no restaba capacidad alguna al poder real. En su calidad de rey, padre y pastor, al soberano correspondía el papel fundamental de decidir justamente. Una función harto complicada, si tenemos en cuenta que no sólo se debía buscar el equilibrio entre los intereses de la Corona y del reino, sino también gobernar de forma equitativa cada uno de sus dominios, manteniéndolos en paz y gratificándolos según sus méritos. La cuestión se nos antoja por ello más compleja, ya que estas relaciones no se ceñían a un solo reino, sino que concernían a todos los dominios que formaban la Monarquía.

Dentro de ese panorama, debían tener un papel muy importante los representantes de los territorios, especialmente en el ejercicio de la justicia distributiva, también conocida como gracia. Estos agentes buscaban que el monarca diese a su reino lo que le correspondía como retribución a su fidelidad y también debían andar siempre atentos y vigilantes de que lo concedido a otro señorío no perturbase el necesario equilibrio entre los dominios del rey. En caso de que así fuese, y el rey concediese a una ciudad o reino nuevos privilegios o preeminencias, se desencadenaba una cascada de respuestas y peticiones buscando restablecer la equidad, ya fuese mediante la revocación de la medida o con una concesión equivalente en el grado que cada uno lo mereciese. Ello se evidencia en las aspiraciones de títulos y honras para embajadores, pero también en temas más alejados de lo ceremonial, como contradecir los privilegios de otras ciudades, el acceso y reserva de oficios y beneficios eclesiásticos para naturales, como se hacía en otros reinos,

¹⁷ Así lo ha afirmado en varios de sus trabajos separados por casi veinte años. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, p. 222; “Del reino al palacio...”, p. 10.

o la reclamación de la presencia real en el territorio. Por tanto, aunque el rey debía actuar como si solo fuese soberano de cada reino, no podía olvidarse nunca de que gobernaba otros muchos, ya que no podía favorecer a uno más que a los otros. Lo mismo se puede aplicar a la inversa, dado que, aunque las instituciones de representación territorial se dirigiesen al rey de forma individual, vigilaban de reojo la política que implementaba en otros lugares para no quedarse rezagados en conseguir el favor real.

La tarea de síndicos y embajadores y de los representantes territoriales en general parece mostrar que, si bien la tarea del rey era gobernar justamente, correspondía a estos organismos y agentes asegurarse de que esto fuera así. Para ello ejercían su derecho a aconsejar al monarca sobre lo que creían más conveniente para el gobierno del reino y si en alguna cuestión se pensaba que la decisión del soberano no había sido la más adecuada era su obligación protestar y propiciar un replanteamiento de la situación. Dentro de la cultura política de la época el rey era incapaz de errar, por lo que, en caso de contrariedad, siempre se planteaba como argumento el hecho de que no había sido adecuadamente informado, de manera que los vasallos acudían a él para subsanar esa situación y que de nuevo se pronunciase una vez oídas las partes y con conocimiento de causa.

Todas estas cuestiones ponen de manifiesto que el papel de las instituciones que representaban a los vasallos, ya fueran reinos, ciudades, señoríos, gremios o de otro tipo, en el gobierno de la Monarquía Hispánica de los Austrias era de mayor sustancia de lo que se ha pensado hasta ahora. Es necesario insistir en que, aunque pueda parecer contradictorio, ello no restaba capacidad al rey, a quien, como árbitro y juez supremo correspondía la última decisión. Pero es innegable que los argumentos de los territorios y de otros actores más allá del aparato administrativo de la Corona eran tenidos en cuenta e influían y condicionaban la actuación del rey católico.

11. CONCLUSION (ENGLISH)

Traditionally, studies focused on the exercise of government at the time of the Habsburgs have focused on the administrative apparatus of the crown and the mechanisms used by the royal power to extend its rule to all parts of the Monarchy. This situation is often confused with a system that starts from the center, where the king was, towards the peripheries, where the royal officials made the monarch present, leaving aside a myriad of actors and powers that even exercised jurisdiction. It is increasingly evident that this descending perspective from the sovereign to the vassals does not correspond to the reality of the Early Modern Age. This partial approach explains, in part, the distorted and generally negative view –it could be described as tyrannical–, which is had of the way of exercising government in early modern times and, especially, of absolute monarchy.

This work has tried to complement the perspective centered on the power of the king with one that focuses on the representative or delegated institutions of the vassals, which allows offering a more complete image of the political articulation of the Spanish Monarchy. This necessary complementarity has been defended by authors such as Antonio Álvarez-Ossorio, who stressed precisely the obligation to go beyond the study of the delegated bodies of royal power:

“Parece significativo que en el intento de analizar el gobierno político de la monarquía los estudios de historia institucional hayan primado una aproximación vertical, partiendo de la persona regia, sus favoritos y validos, las secretarías y los consejos hasta llegar al territorio, los virreyes y tribunales supremos, las instituciones regnícolas y la administración urbana. Siguiendo la metáfora organicista de la monarquía, se comenzaba con la cabeza (el rey), para descender a los miembros del cuerpo político, pero éstos tenían instrumentos para ejercer presión sobre la cabeza. Entre esos recursos, destacan los embajadores, legados, diputados, enviados, agentes, síndicos, oradores, procuradores y solicitadores. La voz de los reinos debía resonar en los oídos del monarca, sus quejas y súplicas tenían que ser escuchadas para influir en las resoluciones del

*soberano y en los movimientos de su mano al aplicar la justicia distributiva entre sus súbditos”*¹.

These considerations make evident the need to propose a double channel of communication, the one traditionally studied, which starts from the sovereign to the governed through the different royal officials, and another one, less known, in which the vassals could make their complaints arrive and opinions to their rulers and even the king. As Griet Vermeesch puts into question, this “bottom-up” perspective should make us reflect on what the mechanisms used to convey petitions, supplications, and grief to the king were. One of them, perhaps the most important, was the intermediation of *síndicos*, trustees, ambassadors, agents, deputies, etc.

Regarding the role that these actors had entrusted as representatives of institutions or individuals - let's not forget that financiers, nobles and the high ecclesiastical hierarchy also sent their agents to deal with the king - both Álvarez-Ossorio and Vermeesch follow, although facing the language barrier, the same train of thought: to pressure or to make pressure². Vermeesch defines the task of the agents of the city of Brussels before the emperor as a “professional lobbying”, which can be perfectly applied to the representatives of the city in the period in which it was part of the Hispanic Monarchy, as shown in his study. Their approaches can also be extrapolated to the representatives of other cities, territories and corporations of the Monarchy, who through their delegates at court, sought to influence the decisions and policies of the monarch.

Indeed, like lobbies or pressure groups today, in the Spanish Monarchy the kingdoms, cities, organizations and also individuals tried to pressure the sovereign and his delegates in favor of their interests. What else did cities do when they made a donation conditional on the granting of a privilege?³ What were the Sardinian Estates trying when they presented conditions of service instead of pleading for them as court chapters if it was not to pressure the monarch to accept them? The same objective fulfilled in Castile the conditions of millions that came to force the monarch to withdraw some taxes⁴. Also

¹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Del reino al palacio real...”, p. 11.

² For Álvarez-Ossorio “*las corporaciones provinciales se construyeron en grupos de presión operativos dentro del mismo palacio real*”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, *Corte, reinos y ciudades...*, p. 225.

³ To cite some cases such as the insaculation of the city of Valencia or the jurisdiction over the debtors obtained by Sassari and Cagliari. Also the chapters of the Military Estate of Sardinia of 1448 and 1452 were conditioned with a donation.

⁴ Juan Eloy Gelabert, *Castilla convulsa. 1631-1652*, Madrid, 2001, pp. 85-90.

the Council of Aragon, when it recommended to the king to redress the grievances in order to maintain good correspondence with the representatives of the kingdoms in response to future requests for services or upcoming calls for Cortes, was recognizing that said bodies had the capacity to condition the policy of the king. In this sense, it is clear that the different actors' ability to pressure differed depending on the context. At times when the crown was politically and economically empowered, the attempts of the organizations to pressure should have had less effect than in others when weakness forced them to act with greater prudence and to accede more frequently to the requests of the vassals. This was stated by Philip IV himself in the context of the revolts of 1640: “*Yo contemporizo y disimulo con ellos, porque así conviene... que ahora es fuerza disimular*”⁵.

Likewise, it should be considered that the possibilities of accessing the demands would be disparate depending on the matter at hand. Sometimes it was easy for the monarch to accept applications in which he was not harmed or in which he even obtained some kind of benefit. Clear examples of this are devotional-type questions in which kingdoms always came to Rome with the protection and patronage of the Catholic king. Just as the kingdom was interested in having one of its natives to be included amongst the saints or that its prayer was extended to all of Christendom, so was the king, since it increased his prestige as the sovereign of the territory. Something similar had to happen in matters related to the defense of one's own territory. Although the kingdoms were not always inclined to collaborate in the defense of the whole of the Monarchy, especially when the danger seemed distant, the protection of the border itself was a reason for frequent agreements. This is explained, firstly, by the feeling of self-protection of the territorial institutions and, secondly, by the interest of the monarch in protecting and preserving each of his domains. It was more difficult for the sovereign to give in on those matters that entailed some kind of loss or damage. This is evident in the complaints of grievances, especially those related to the use of absolute and economic power⁶, which the monarch could not renounce. In those cases, the crown would never acknowledge that its performance was not correct, thus allowing its capacity to act to be limited. However, gestures could be made through the offering of some kind of repair that would not harm

⁵ Ernest Belenguier Cebrià, *El Imperio Hispánico, 1479-1665*, Barcelona, 1995, p. 438.

⁶ The king as father could exercise an economic power, inherited from the *pater familias*, which is the power to decide on the management of the house.

or condition the future action of the king⁷. In any case, there was a mutual interest of the crown and representative institutions to maintain a close and good correspondence.

The need to maintain dialogue and a good relationship was even more necessary with those organizations that had a greater capacity for representation and a greater financial potential. It seems logical that the city of Valencia could exert greater pressure and pose a greater danger than the town of Callosa or, for the same reasons, would be more interested in maintaining a good correspondence with Cagliari than with the vassals of Ollastre. All this does not exclude, as has been mentioned, that the crown might be interested in acceding to requests from smaller organizations. One must simply think that the difficulties that could eventually follow from a conflictual relationship with the highest representatives of a kingdom far outweighed those that a less powerful corporation could cause.

An obvious example of this is the failure of the negotiations in Madrid of the ambassadors sent by the Diputación de Catalunya in 1640, which ended with their imprisonment and the breakdown of relations between the crown and the Principality⁸. An episode that the city of Cagliari would deliberately bring up while Jorge Carcassona's embassy was being organized in 1649 when the city reminded the *Real Audiencia* that “por materias como estas se había perdido Barselona”⁹. Following this approach, it seems logical to think that in the conjunctures in which the three kingdoms of Aragon, Valencia and Catalonia appeared in court to create a common front and subscribe the same petition, the ability to condition the decisions of the monarch would be superior to that of a lonely kingdom¹⁰.

⁷ This is evidenced in the grievances or *contrafueros* denounced in the *Cortes* regarding this type of actions and also in some embassies already studied, such as that of the lord of Gilet in cases as obvious as the exile of Leandro Escales or the execution of Tomás Anglesola. In this same doctoral thesis, the same can be applied to the exile of the lawyer from the Sardinian Military Estate Agustín Nurra, who was released thanks to the plea of the Marquis de Laconi, presenting it as a funny measure without acknowledging any wrongdoing or limiting the real capacity to act using economic power. See: Miquel Fuertes Broseta, *L'ambaixada del senyor de Gilet...*; Also: “Uso de la potestad económica...”.

⁸ Wicquefort already mentioned that conflict to delve into the question of the use of the title of ambassador by those sent to the king by the Principality of Catalonia and the city of Barcelona. More recently, Antoni Muñoz and Josep Catà have approached the beginning of the Catalan Revolt from the perspective of the ambassadors who were in Madrid at the time. Abraham Van Wicquefort, *L'ambassadeur...*, p. 20. Antoni Muñoz y Josep Catà, *Ambaixadors catalans a Madrid...*

⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/16.

¹⁰ To the aforementioned cases on the office of vice chancellor and the exercise of the same by naturals, in which it was successful in most of the occasions. Is added the defence of the border with France in which the three territories are interested there was some coordination in the action and since it was also convenient

Beyond the possibilities of exerting pressure and the success that the different agencies could have in doing so, this work addresses one of the mechanisms to carry it out. It is necessary to remember, as it has already been mentioned throughout the text, that the relationship between the crown and the vassals and with the institutions that represented them developed through many different paths, such as the courts of justice, the epistolary route, through the royal officials, the Cortes Generales, through permanent agents in court, etc. The dispatch of deputies, trustees or ambassadors was but one more resource in that long list, although perhaps one of the most relevant. It should be noted that these routes were not exclusive, but complementary, and in most cases the communications were developed in parallel along different routes, with the result of one not necessarily affecting the others¹¹. This poses an added difficulty to this study, because, although focused on a single contact channel, one must be aware of the existence of the others and remember that all of them were part of the same negotiation process.

Álvarez-Ossorio has affirmed that “la embajada era un instrumento privilegiado al que pocas universidades y repúblicas podían acceder”, which should not be confused with the fact that only a few organizations could go to court¹². The same author has shifted his interest towards figures of less prestige than the ambassadors, specifically, the agent of the State of Milan, but he also recalls the existence of delegates from many other corporations and individuals¹³. Not all universities and republics could use the title of ambassador, but organizations of all kinds, even some very small ones, managed to make their voice resonate in the court through trustees, agents or *procuradores*¹⁴.

A good example of this remains in the files corresponding to letters and memorials of the Council of Aragon, in which we find the representations that these delegates made on behalf of small towns, guilds, trades, parishes, convents, religious communities, etc. Although it is true that the use of the term embassy is one of the issues that attracts the most attention, this should not prevent us from seeing that, with a lower rank and with a

for the monarch, the requests for fortification and troops were accepted. Antonio Espino López, *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia, 2007, pp. 225-290

¹¹ On this is possible to read the sections dedicated to intermediaries in the court, the Council of Aragon and the relations that were sustained in the capitals of the kingdoms.

¹² Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, p. 225

¹³ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “El agente...”, pp. 174-175

¹⁴ The works of Óscar Mazín are the obvious example of this, also the work of David Bernabé and the part dedicated to the representation apparatus in the appendix of this thesis. Óscar Mazín, *Agentes de la real justicia I y II...*; David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*

more discreet symbolic and ceremonial importance, other actors acted as spokesmen for different corporations in the king's court.

The difficulties in locating these other agents are greater than identifying the highest representatives of an entire kingdom or of its capital. In the documentation of the councils, in most cases, only the memorial is preserved without any mention of who delivered it and without consultation on the matter. This is also evident in the cases of permanent agents of cities or kingdoms, who can be associated with their task through the instructions and letters that were sent to them from the agency, since their presence is scarce in the documentation of the councils, due to this one includes the specification of the pleading institution, while omitting the information of who was carrying out its business in Madrid. This makes it much more difficult to understand their role, although through the study of the provincial agencies we can affirm that their work was constant and much more frequent than that of the ambassadors. In fact, I would dare to say that their task in the ordinary management of the government was much more important than that of the extraordinary ambassadors, who, ultimately, went to court in order to deal with specific matters that, in general, were the most important for the politics of the territory.

Throughout these pages it's stated that the *síndicos extraordinarios* or ambassadors of Valencia and Sardinia, the central object of this study, were at the top of the bargaining apparatus of the institutions in the royal court. The fact that they were expressly sent for a specific purpose, with the expense that this entailed, is indicative of the importance that the matter had for the body that had appointed them. Likewise, going back to the capacity of the territories to pressure the king, it should be considered that it was carried on by delegation to his representative, thus *síndicos extraordinarios* and ambassadors had the power to condition the government that the kingdoms or cities had granted for themselves. This was indicated by the Council of Aragon regarding the Marquis de Láconi in 1667, when it said that the Marquis had the decision-making capacity of a kingdom gathered in Cortes. That same representation had its translation in court ceremonies. In the same way that it happened with the ambassadors representing sovereign princes, the deputies of the kingdoms received and showed greater or lesser honors according to the importance of the organism they represented. Indeed, the magnificence with which entrances and hearings were held and the position it occupied in other events at court was a faithful reflection of the position of the territory and, therefore, of its ability to condition the sovereign's actions.

The task of the legacy went far beyond the ceremonial representation of the territory, since its performance could be fundamental for the good resolution of business. As has been said, the monarch's performance should be based on the balance between his dynastic interests and those of his vassals, so the task of the trustee in hearings and meetings with the sovereign himself, the favourite or *valido*, counselors and other courtiers was to try to convince them that what he requested was not only fair, but also convenient for both the kingdom and the king.

Such was the importance of the solicitors' mission that a literary genre of its own was developed to instruct these types of agents on how to move and negotiate inside the royal court¹⁵. The position of ambassadors and *síndicos extraordinarios* as higher-profile representatives was not exactly the same as that of *procuradores* and business agents, so their position and manner of conduct in court did not quite conform to what this literature refers, nor to what the treaties said about life at the court or about international diplomacy, since their nature placed them somewhere between one and the other¹⁶.

The situation of the Sardinian and Valencian legacies, which can be extrapolated to those of the rest of the kingdoms, invites us to think that the number of cases and the frequency with which these agents acted at court made them one of the most effective and widely used communication methods in the government of the Monarchy.

The courtyards, antechambers and corridors of the Palace –remember that the councils also met in the Palace– had to be full of courtiers, solicitors and agents who wanted to progress their business. Among them there were the representatives of foreign powers, those of bankers, those of nobles and ecclesiastics and, of course, the delegates of territories and corporations. All of them sought to influence the king's decisions and in turn created a constant flow of communication between the court and all the monarch's domains.

This situation has led Álvarez-Ossorio to affirm that the actions of these solicitors and agents constituted one of the elements on which the practice of government of the

¹⁵ Alonso Núñez de Castro, *Tratado Sólo Madrid es corte...*; Giulio Antonio Brancalasso, *Labirinto de la corte...*; Alonso de Almeyda, *Pretendiente de la tierra...*

¹⁶ Among those dedicated to instructing the courtiers, the work of Castiglione stands out and some of the treatises on diplomacy have been mentioned, such as that of Wicquerfort. Baltasar de Castiglione, *El cortesano...*, Abraham Van Wicquerfort, *L'ambassadeur et ses...*

Monarchy was based¹⁷. This, however, forces us to return to the beginning of this reflection, since it prompts us to rethink the exercise of government in the downward direction and to incorporate the bottom-up perspective. The government and justice went from the king to his vassals through his officers, but, in turn, the governed had the possibility to assert their rights and defend their interests before the monarch and his representatives. This double perspective shows that dialogue was a necessary tool in political practice, which did not reduce any capacity to the royal power. As king, father and shepherd, the sovereign had the fundamental role of deciding justly. A very complicated function, if we take into account that it was not only necessary to seek a balance between the interests of the crown and the kingdom, but also to govern each of their domains fairly, keeping them in peace and rewarding them based on their merits. The question therefore seems more complex to us, since these relations were not limited to a single kingdom, but concerned all the domains that made up the Monarchy.

Within this panorama, the representatives of the territories should have a very important role, especially in the exercise of distributive justice, also known as grace. These agents wanted the monarch to give his kingdom what was due in return for his loyalty while always remaining vigilant that what was granted to another manor did not disturb the necessary balance between the king's domains. In the event that this were the case, and the king granted a city or kingdom new privileges or pre-eminences, a cascade of responses and petitions would be unleashed seeking to restore equity, either through the revocation of the measure or with an equivalent concession in the degree that each one deserved.

This is evidenced in the aspirations for titles and honors for ambassadors, but also in issues further from the ceremonial, such as contradicting the privileges of other cities, access and reservation of offices and ecclesiastical benefits for natives, as was done in other kingdoms, or the claim of the royal presence in the territory. Therefore, although the king had to act as if he were only sovereign of each kingdom, he could never forget that he ruled many others, since he could not favor one more than the others. The same can be applied in reverse, since, although the institutions of territorial representation

¹⁷. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, p. 222; “Del reino al palacio...”, p. 10.

addressed the king individually, they watched the policy implemented elsewhere so they would not to be left behind in gaining royal favor.

The task of trustees and ambassadors and of territorial representatives in general seems to show that, although the task of the king was to govern fairly, it was up to these bodies and agents to ensure that this was the case. For this they exercised their right to advise the monarch on what they believed was most convenient for the kingdom's government and if in any matter it was thought that the sovereign's decision had not been the most appropriate, it was their obligation to complain about it and promote a rethinking of the situation. Within the political culture of the time it was impossible for the king to act in a wrong manner, so in the case of a disappointment, the fact that he had not been adequately informed was always raised as an argument, to allow the vassals to come to him to correct this situation and the king to pronounce himself again once the parties have been heard and having a full knowledge of the facts.

All these questions show that the role of the institutions that represented the vassals, be they kingdoms, cities, lordships, guilds or of another type, in the government of the Spanish Monarchy of the Habsburgs was of greater substance than what it was believed until our days. I insist, although it may seem contradictory, that this does not diminish the capacity of the king, to whom, as referee and supreme judge, the final decision corresponded. It is undeniable that the arguments of the territories and other actors beyond the administrative apparatus of the crown were taken into account and influenced and conditioned the action of the Catholic king.

11. CONCLUSIONE (ITALIANO)

Tradizionalmente, gli studi sull'esercizio del governo al tempo degli Asburgo si sono concentrati sull'apparato amministrativo della Corona e sui mezzi utilizzati dal potere reale per estendere il suo controllo su tutte le parti della monarchia. Questo si confonde spesso con un sistema che parte dal centro – in cui si trovava il re – verso le periferie - dove i funzionari reali facevano le veci del monarca - e lascia in disparte una miriade di attori e poteri che avevano anch'essi un certo grado di giurisdizione. È sempre più evidente, però, che questa prospettiva discendente dal sovrano ai vassalli non corrisponde alla realtà dell'età moderna. Questo approccio parziale spiega, in parte, la visione distorta e generalmente negativa –potrebbe essere definita di tirannica– che esiste del modo di esercitare il governo nei tempi moderni e, soprattutto, della monarchia assoluta.

Questo lavoro ha cercato di integrare la prospettiva incentrata sul potere del re con una che si concentra sulle istituzioni rappresentative o delegate dei vassalli. Ciò consente di offrire un'immagine più completa dell'articolazione politica della monarchia ispanica. Questa necessaria complementarità è stata difesa da autori come Antonio Álvarez-Ossorio, il quale ha sottolineato proprio l'obbligo di andare oltre lo studio degli organi delegati del potere reale:

“Parece significativo que en el intento de analizar el gobierno político de la monarquía los estudios de historia institucional hayan primado una aproximación vertical, partiendo de la persona regia, sus favoritos y validos, las secretarías y los consejos hasta llegar al territorio, los virreyes y tribunales supremos, las instituciones regnícolas y la administración urbana. Siguiendo la metáfora organicista de la monarquía, se comenzaba con la cabeza (el rey), para descender a los miembros del cuerpo político, pero éstos tenían instrumentos para ejercer presión sobre la cabeza. Entre esos recursos, destacan los embajadores, legados, diputados, enviados, agentes, síndicos, oradores, procuradores y solicitadores. La voz de los reinos debía resonar en los oídos del monarca, sus quejas y súplicas tenían que ser escuchadas para influir en las resoluciones del soberano y en los movimientos de su mano al aplicar la justicia distributiva entre sus súbditos”¹.

¹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Del reino al palacio real...”, p. 11.

Queste considerazioni rendono evidente la necessità di proporre un doppio canale di comunicazione, quello tradizionalmente studiato, che parte dal sovrano al governato attraverso i diversi ufficiali reali, e un altro, meno noto, in cui i vassalli potevano far arrivare le loro lamentele e opinioni ai loro governatori e perfino al re. Come si domanda Griet Vermeesch, questa prospettiva *bottom-up* o dal basso verso l'alto dovrebbe farci pensare a quali erano i meccanismi utilizzati per trasmettere petizioni, suppliche e lamentele al re. Uno di questi, forse il più importante, era l'intermediazione di fiduciari, ambasciatori, agenti, deputati, etc.

Per quanto riguarda il ruolo che questi attori avevano come rappresentanti di istituzioni o individui – non bisogna dimenticare che anche finanziari, nobili e alte gerarchie ecclesiastiche inviavano i loro agenti a trattare con il re – sia Álvarez-Ossorio che Vermeesch, formulano, seppur in lingue diverse, la stessa idea: fare pressione o esercitare pressione². Vermeesch definisce il lavoro degli agenti della città di Bruxelles davanti all'imperatore come un *professional lobbying*, che, come mostra il suo lavoro, può essere perfettamente applicato ai rappresentanti della città nel periodo in cui questa faceva parte della Monarchia Spagnola. I loro approcci possono anche essere comparabili ai rappresentanti di altre città, territori e corporazioni della monarchia, che attraverso i loro delegati a corte hanno cercato di influenzare le decisioni e le politiche del monarca.

In effetti, così come oggi agiscono le *lobbies* o i gruppi di pressione, anche in passato, nella Monarchia Spagnola, i regni, le città, le organizzazioni e pure singoli individui cercavano di fare pressione sul sovrano e sui suoi delegati al fine di favorire i loro interessi. D'altronde, cos'altro facevano le città quando subordinavano una donazione alla concessione di un privilegio?³ Qual era l'intenzione degli Stamenti sardi quando presentavano le condizioni di servizio invece di implorarle come capitoli di corte se non quella di fare pressione sul monarca affinché le accettasse? Lo stesso obiettivo soddisfacevano in Castiglia le condizioni di *Millones* che vennero a costringere il monarca a ritirare alcune tasse⁴. Anche il Consiglio d'Aragona, quando raccomandò al

² Nelle parole di Álvarez-Ossorio “*Las corporaciones provinciales se construyeron en grupos de presión operativos dentro del mismo palacio real*”. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, *Corte, reinos y ciudades...*, p. 225.

³ Per citare alcuni casi come la *insaculación* della città di Valencia o la giurisdizione sui debitori ottenuta da Sassari e Cagliari. Anche i capitoli del Patrimonio Militare della Sardegna del 1448 e del 1452 furono condizionati con una donazione.

⁴ Juan Eloy Gelabert, *Castilla convulsa. 1631-1652*, Madrid, 2001, pp. 85-90.

re di accogliere alcune richieste al fine di mantenere una buona corrispondenza con i rappresentanti dei regni in risposta a future richieste di servizi o imminenti chiamate per *Cortes*, stava riconoscendo che questi organismi avevano la capacità di condizionare il politica del re.

In questo senso, è chiaro che la capacità di pressione dei diversi attori era diversa a seconda del contesto. In tempi in cui la Corona era politicamente ed economicamente autorizzata, i tentativi di pressione delle organizzazioni avrebbero dovuto avere meno effetto che in altri quando la debolezza le obbligava ad agire con maggiore prudenza e ad aderire più frequentemente alle richieste dei vassalli. Lo affermò lo stesso Filippo IV nel contesto delle rivolte del 1640: *Yo contemporizo y disimulo con ellos, porque así conviene... que ahora es fuerza disimular*⁵.

Allo stesso modo, si deve considerare che le possibilità di approvazione delle richieste variavano a seconda della materia da trattare. A volte era facile per il monarca accettare suppliche in cui non veniva danneggiato o da cui poteva persino trarre un qualche tipo di beneficio. In tal senso, un chiaro esempio è costituito dalle richieste presentate dai diversi regni al sovrano al fine di potersi recare a Roma con la sua protezione o il suo patrocinio per questioni di carattere devozionale. Queste missioni, condotte dai regni solitamente per richiedere alla Santa Sede la proclamazione di un santo nativo nei loro territori, erano di interesse per il sovrano in quanto potevano aumentare il prestigio suo e del regno. La benevolenza del sovrano si riscontrava anche in questioni relative alla difesa del territorio. Sebbene i regni non fossero sempre predisposti a collaborare alla difesa dell'intera monarchia - soprattutto quando il pericolo sembrava lontano - la protezione dei confini era motivo di frequenti accordi. Ciò è spiegato, da un lato, dal sentimento di autodifesa delle istituzioni territoriali e, dall'altro, dall'interesse del monarca a proteggere e preservare ciascuno dei suoi domini.

Era più difficile invece per il sovrano cedere su quelle questioni che comportavano una sorta di perdita o danno. Questo è evidente nelle denunce di rimostranze, in particolare quelle relative all'esercizio del potere assoluto ed economico a cui il monarca non poteva rinunciare. In quei casi, la Corona non avrebbe mai riconosciuto errori nelle sue azioni e, conseguentemente, consentito di limitare la sua capacità decisionale.

⁵ Ernest Belenguier Cebrià, *El Imperio Hispánico, 1479-1665*, Barcelona, 1995, p. 438.

Tuttavia, sono stati fatti gesti che offrivano un qualche tipo di riparazione che non avrebbe danneggiato o condizionato l'azione futura del re⁶. Comunque sia, c'era un interesse reciproco della Corona e delle istituzioni rappresentative nel mantenere una stretta e buona corrispondenza.

La necessità di mantenere il dialogo e un buon rapporto era ancora più necessaria con quelle organizzazioni che avevano una maggiore capacità di rappresentanza e un maggiore potenziale finanziario. Sembra logico che la città di Valencia possa esercitare una pressione maggiore e rappresentare un pericolo maggiore rispetto al comune di Callosa o, per gli stessi motivi, sarebbe più interessante mantenere una buona corrispondenza con Cagliari che con i vassalli dell'Ogliastra. Come si è detto, ciò non esclude che la Corona possa essere interessata ad acconsentire le richieste di organizzazioni minori. Tuttavia, si deve considerare che le difficoltà che eventualmente potevano derivare da un rapporto conflittuale con i massimi rappresentanti di un regno superavano di gran lunga quelle che un corpo meno potente poteva causare. Prova evidente di ciò è il fallimento dei negoziati a Madrid degli ambasciatori inviati dalla *Diputación* de Catalogna nel 1640, conclusasi con la prigionia di questi ultimi e la rottura dei rapporti tra Corona e Principato⁷. Un episodio che la città di Cagliari avrebbe volutamente richiamato mentre si organizzava l'ambasciata di Jorge Carcassona nel 1649 quando ricordò alla *Real Audiencia* che *por materias como estas se havia perdido Barselona*⁸. Seguendo questo approccio, sembra logico pensare che nei momenti in cui i tre regni di Aragona, Valencia e Catalogna si presentavano a Corte per fare un fronte comune e sottoscrivere la stessa petizione, la capacità di condizionare le decisioni del monarca sarebbe stata superiore a quella del di un regno solitario⁹.

⁶ Ciò è evidenziato nelle lamentele o *contrafueros* denunciati nelle *Cortes* riguardanti a questo tipo di azioni e anche in alcune ambasciate già studiate, come quella del signor de Gilet e in casi ovvi come l'esilio di Leandro Escales o l'esecuzione di Tomás Anglesola. In questa stessa tesi di dottorato, lo stesso può essere applicato all'esilio dell'avvocato dello Stamento Militare sardo Agustín Nurra, liberato grazie alla richiesta del Marchese de Láconi. Vedi: Miquel Fuertes Broseta, *L'ambaixada del senyor de Gilet...* Anche: "Uso de la potestad económica...".

⁷ Wicquefort ha già menzionato quel conflitto per approfondire la questione dell'uso del titolo di ambasciatore da parte di coloro che sono stati inviati al re dal Principato di Catalogna e dalla città di Barcellona. Più recentemente, Antoni Muñoz e Josep Catà hanno affrontato l'inizio della guerra di Segadors dal punto di vista degli ambasciatori che erano a Madrid in quel momento. Abraham Van Wicquefort, *L'ambassadeur...*, p. 20. Antoni Muñoz y Josep Catà, *Ambaixadors catalans a Madrid...*

⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/16.

⁹ Ai predetti casi sulla carica di vicecancelliere e sull'esercizio della stessa per i naturali, in cui si è avuto successo nella maggior parte delle occasioni, si aggiunge la difesa del confine con la Francia a cui sono interessati i tre territori. C'era un certo coordinamento nell'azione e poiché era conveniente anche per il

Al di là delle possibilità di esercitare pressione e del successo che le diverse agenzie potrebbero avere nel farlo, questo lavoro affronta uno dei meccanismi per realizzarlo. È necessario ricordare, come è già stato detto, che il rapporto tra la Corona e i vassalli - e con le istituzioni che li rappresentavano - si è sviluppato attraverso molti percorsi diversi, come le corti, il percorso epistolare, attraverso i funzionari reali, le *Cortes Generales*, gli agenti permanenti a corte, etc. L'invio di deputati, sindaci o ambasciatori era una risorsa in più in quella lunga lista, anche se, forse, una delle più rilevanti. Va notato che questo tipo di dialoghi non erano esclusivi, ma complementari, e nella maggior parte dei casi le comunicazioni si sviluppavano parallelamente lungo canali diversi, senza che il risultato che una influenzasse necessariamente le altre¹⁰. Ciò pone un'ulteriore difficoltà a questo studio, perché, sebbene focalizzato su un unico canale di contatto, bisogna essere consapevoli dell'esistenza degli altri e ricordare che tutti facevano parte dello stesso processo di negoziazione.

Lo ha affermato Álvarez-Ossorio “la embajada era un instrumento privilegiado al que pocas universidades y repúblicas podían acceder”, che non deve essere confuso con il fatto che solo poche organizzazioni potevano rivolgersi alla corte¹¹. Lo stesso autore ha spostato il suo interesse verso figure di minor prestigio rispetto agli ambasciatori – nello specifico l'agente dello Stato di Milano – e ricorda anche l'esistenza di delegati di molte altre istituzioni e privati¹². Non tutte le università e le repubbliche potevano usare il titolo di ambasciatore, ma organizzazioni di ogni tipo, anche piccolissime, facevano risuonare la loro voce nella corte reale tramite sindaci, agenti o avvocati¹³. Un buon esempio di ciò rimane nei fascicoli corrispondenti a lettere e memoriali del Consiglio d'Aragona, in cui troviamo le rappresentanze che questi delegati facevano a nome di piccole città, corporazioni, mestieri, parrocchie, conventi, comunità religiose, etc. Sebbene sia vero che l'utilizzo del termine ambasciata è una delle questioni che attira maggiormente l'attenzione, ciò non deve impedirci di vedere che, seppur con un rango

monarca, le richieste di fortificazione e di truppe furono accettate. Antonio Espino López, *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia, 2007, pp. 225-290

¹⁰ A ciò rispondono le sezioni dedicate agli intermediari della corte, del Consiglio d'Aragona e dei rapporti che si intrattengono nelle capitali dei regni.

¹¹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “Corte, reinos y ciudades...”, p. 225

¹² Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “El agente...”, pp. 174-175

¹³ Ne sono un chiaro esempio le opere di Óscar Mazín, anche l'opera di David Bernabé e la parte dedicata all'apparato di rappresentazione in appendice che accompagna questa tesi. Óscar Mazín, *Agentes de la real justicia I y II...*; David Bernabé Gil, *El municipio en la corte...*

inferiore e con un'importanza simbolica e cerimoniale più discreta, altri attori hanno agito come portavoce di diverse corporazioni alla corte del re.

La difficoltà nel localizzare questi altri agenti è maggiore rispetto a quella riscontrata per identificare i massimi rappresentanti di un regno o di una capitale. Nella documentazione dei consigli si conserva, nella maggior parte dei casi, solamente il memoriale che questi consegnavano, senza alcuna menzione della loro identità. Ciò si riscontra anche nei casi di agenti stabili di città o regni, i quali, però, possono essere associati alla missione attraverso le carte o le istruzioni inviate da parte dell'organismo che li commissionava. Nella documentazione dei consigli non vi è traccia della loro presenza si indica l'istituzione che supplica, ma non chi effettivamente si occupa della gestione delle trattative a Madrid. Questo, ovviamente, contribuisce a rendere più difficile l'individuazione dei compiti di questi agenti anche se, attraverso lo studio delle agenzie provinciali, possiamo confermare che il loro lavoro era costante e più frequente di quello degli ambasciatori. Da questo si deduce che il loro compito nella gestione ordinaria del governo era molto più importante di quello svolto dagli ambasciatori straordinari che, in definitiva, andavano a Corte per trattare questioni concrete e di maggior importanza per la politica del territorio.

Precedentemente, si è visto come i sindaci straordinari e gli ambasciatori di Valenza e Sardegna, oggetto centrale di questo studio, si situano all'apice dell'apparato di negoziazione delle istituzioni nella corte. Il fatto che questi fossero inviati espressamente con un proposito concreto, con la spesa che ciò comportava, è indicativo di quanto questo fosse importante per l'organismo che li aveva nominati. Riprendendo il discorso relativo alla capacità dei territori di fare pressione al re, si deve pensare che questa passasse per delega ai suoi rappresentanti, per cui sindaci ambasciatori concentravano nella loro persona il potere di condizionare il governo che tenevano che avevano i regni e le città per cui erano inviati.

Nient'altro diceva il consiglio di Aragón rispetto al marchese di Laconi nel 1667 quando diceva di tenere la capacità decisionale di un regno unito in corti, ovviamente restava limitata per il potere che concedeva ogni organismo. Questa stessa rappresentazione aveva la sua traduzione nelle cerimonie di corte. Così come succedeva con gli ambasciatori rappresentanti dei principi sovrani, i deputati dei regni ricevevano e dimostravano maggiori o minori onori in base all'importanza dell'organismo che rappresentavano. Di conseguenza, la magnificenza con cui si celebrano ingressi e udienze

e la posizione che si occupava in altri eventi presso la corte era un fedele riflesso della posizione del territorio e, di conseguenza, della loro capacità di condizionare la decisione del sovrano.

Il compito del messaggero andava molto più in là rispetto alla rappresentazione cerimoniale del territorio, in quanto la sua attuazione poteva essere fondamentale per la buona risoluzione delle trattative. Come già si è detto, la decisione del monarca doveva basarsi nell'equilibrio tra i suoi interessi dinastici e quelli dei suoi vassalli, per cui il compito del sindaco nelle udienze e riunioni con sovrano, *validos*, consiglieri e altri cortigiani era trattare affinché venissero convinti che ciò che lui sollecitava non solo era giusto, ma anche conveniente tanto per il regno quanto per il re.

Tale era l'importanza della missione dei *solicitadores* che fu sviluppato un vero e proprio genere letterario al fine di istruire questi specifici agenti sui modi in cui doversi muovere all'interno della corte¹⁴.

Tuttavia, la posizione di ambasciatori e sindaci straordinari in qualità di rappresentanti di alto profilo non era esattamente la stessa di quella di avvocati e *agentes de negocios*. Infatti, la loro posizione e condotta presso la corte del re non corrispondeva esattamente a quanto contenuto in questa letteratura e nemmeno a quanto sostenevano i trattati riguardanti la vita di corte o la diplomazia internazionale, in quanto la loro natura li poneva in un punto intermedio tra l'uno e l'altro¹⁵.

La situazione dei legati sardi e valenciani, comparabili estrapolabili a quelli del resto dei regni, porta a pensare che il numero di casi e la frequenza con cui questi agenti agivano in corte li rendesse uno dei mezzi di comunicazione più efficaci e ampiamente utilizzati nel governo della monarchia. I cortili, le anticamere e i corridoi del Palazzo – luogo in cui si riunivano anche i consigli – dovevano essere pieni di cortigiani, procuratori e agenti che avevano interesse a portare avanti i loro affari. Tra loro c'erano i rappresentanti delle potenze straniere, dei banchieri, dei nobili e degli ecclesiastici e, ovviamente, i delegati dei territori e delle corporazioni. Tutti cercavano di influenzare le

¹⁴ Alonso Núñez de Castro, *Tratado Sólo Madrid es corte...*; Giulio Antonio Brancalasso, *Labirinto de la corte...*; Alonso de Almeyda, *Pretendiente de la tierra...*

¹⁵ Tra quelle dedicate all'istruzione dei cortigiani spicca l'opera di Castiglione, e dai trattati di diplomazia ne abbiamo citate alcune, tra le quali spicca quella di Wicquerfort. Baltasar de Castiglione, *El cortesano...*, Abraham Van Wicquerfort, *L'ambassadeur et ses...*

decisioni del re e, a loro volta, creavano un flusso costante di comunicazioni tra la Corte e tutti i domini del monarca.

Questa situazione ha portato Álvarez-Ossorio ad affermare che le azioni di questi avvocati e agenti costituivano uno degli elementi su cui si basava la pratica di governo della monarchia¹⁶. Questo, tuttavia, ci costringe a tornare all'inizio di questa riflessione, poiché ci spinge a ripensare l'esercizio del governo in senso discendente e a incorporare la prospettiva dal basso verso l'alto.

Il governo e la giustizia passavano dal re ai suoi vassalli attraverso i suoi ufficiali, ma, a loro volta, i governati avevano la possibilità di far valere i propri diritti e difendere i propri interessi davanti al monarca e ai suoi rappresentanti. Questa doppia prospettiva mostra che il dialogo era uno strumento necessario nella pratica politica, che non riduceva alcuna capacità al potere reale. In quanto re, padre e pastore, il sovrano aveva il ruolo fondamentale di decidere con giustizia. Una funzione molto complicata, se si tiene conto che non era solo necessario cercare un equilibrio tra gli interessi della corona e del regno, ma anche governare equamente ciascuno dei loro domini, mantenendoli in pace e premiandoli secondo i loro meriti. La questione quindi ci sembra più complessa, poiché queste relazioni non erano limitate ad un unico regno, ma riguardavano tutti i domini che componevano la Monarchia.

In questo panorama, i rappresentanti dei territori dovrebbero avere un ruolo molto importante, soprattutto nell'esercizio della giustizia distributiva, nota anche come grazia. Questi agenti volevano che il monarca desse al loro regno quanto era dovuto in cambio della loro lealtà e, inoltre, dovevano rimanere sempre vigili affinché ciò che veniva concesso a un altro territorio non disturbasse l'equilibrio tra i domini del re. Nel caso in cui questo fosse avvenuto - e il re avesse concesso a una città o a un regno nuovi privilegi o preminenze - si sarebbe scatenata una cascata di risposte e petizioni aventi come obiettivo quello di ristabilire l'equità o attraverso la revoca del provvedimento o tramite una concessione equivalente alle parti offese.. Ciò è evidenziato non solo nelle aspirazioni a titoli e onorificenze per ambasciatori, ma anche in questioni più lontane dal cerimoniale, come, ad esempio, il contraddire i privilegi di altre città, l'accesso e la prenotazione di uffici e benefici ecclesiastici per i nativi o la rivendicazione della presenza reale nel

¹⁶ Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríno, "Corte, reinos y ciudades...", p. 222; "Del reino al palacio...", p. 10.

territorio. Pertanto, sebbene il re avesse dovuto agire come se fosse solo sovrano di ogni regno, non poteva mai dimenticare che ne governava molti altri e, dunque, non poteva favorirne uno più degli altri. Lo stesso può essere applicato al contrario: sebbene le istituzioni di rappresentanza territoriale si rivolgessero individualmente al re, osservavano la politica attuata altrove per non rimanere indietro nel guadagnare il favore reale.

Il compito degli *síndicos* e degli ambasciatori e dei rappresentanti territoriali in generale sembra dimostrare che, sebbene il compito del re fosse quello di governare in modo equo, spettava a questi organi e agenti assicurarsi che ciò venisse rispettato. Per questo motivo, dunque, esercitavano il loro diritto di consigliare il monarca su ciò che consideravano più conveniente per il governo del regno e ritenevano che la decisione del sovrano non fosse stata la più appropriata, era loro obbligo protestare e promuovere un ripensamento della situazione. All'interno della cultura politica del tempo, il re era incapace di sbagliare, cosicché, in caso di delusione, veniva sempre sollevata come motivazione il fatto che non fosse stato adeguatamente informato. Perciò, per rimediare alla situazione, i vassalli accorrevano da lui in modo che egli potesse pronunciarsi nuovamente una volta ascoltate le parti e con cognizione di causa.

Queste domande dimostrano che il ruolo delle istituzioni che rappresentavano i vassalli nel governo della monarchia spagnola degli Asburgo - siano essi regni, città, signorie, corporazioni o altri - è di maggior sostanza rispetto a quanto si era finora pensato. Ciò non vuol dire che questo diminuisse il potere del re, al quale, in qualità di arbitro e giudice supremo, era riservata la decisione finale. Tuttavia, è innegabile come le osservazioni dei territori e di altri attori al di fuori dell'apparato amministrativo della Corona abbiano influenzato e condizionato l'azione del re cattolico.

12. BIBLIOGRAFÍA

- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 3. I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo a cura di Alberto Boscolo, Cagliari, 1993.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 5. I Parlamenti dei viceré Giovanni Dusay e Ferdinando Girón de Rebolledo (1495, 1497, 1500, 1504-1511) a cura di Anna Maria Oliva e Olivetta Schena, Sassari, 1998.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 6. I Parlamenti dei viceré Angelo de Vilanova (1518 - 1523 e 1528) e Martino Cabrero (1530), a cura di Laura Galoppini, Cagliari, 2016.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 8. Il Parlamento del viceré Antonio Folch de Cardona (1543) a cura di Lluís J. Guia Marin, en prensa.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 10. Il Parlamento del viceré Giovanni Coloma barone d'Elda (1573-1574) a cura di Leopoldo Ortu, Sassari, 2005.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 13. Il Parlamento del viceré Antonio Coloma conte di Elda (1602-1603) a cura di Giuseppe Doneddu, Sassari, 2015.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 14. Il Parlamento del viceré Carlo de Borja duca di Gandía (1614) a cura di Gian Giacomo Ortu, Cagliari, 1995.*
- Acta Curiarum Regnum Sardiniae. Il Parlamento straordinario del viceré Gerolamo Pimentel marchese di Bayona (1626) a cura di Gianfranco Tore, Cagliari, 1998.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 17. Il Parlamento del viceré Gerolamo Pimentel marchese di Bayona e Gaspare Prieto presidente del Regno, a cura di Gianfranco Tore, Cagliari, 2007.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 18. Il Parlamento del viceré Fabrizio Doria, duca di Avellano (1641-1643) a cura di Giovanni Murgia, Cagliari, 2006.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 21. Il Parlamento del viceré Francesco de Benavides conte di Santo Stefano (1677-78) a cura di Guido D'Agostino, Sassari, 2014.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 22. Il Parlamento del viceré Nicola Pignatelli duca di Monteleone (1688-1689) a cura di Federico Francioni, Sassari, 2015.*

- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 23 Il Parlamento del viceré Giuseppe de Solís Valderribano conte di Montellano (1698-1699) a cura di Giuseppina Catani e Carla Ferrante, Sassari, 2004.*
- Acta Curiarum Regni Sardiniae. 24. L'attività degli Stamenti nella "Sarda Rivoluzione" (1793-1799) a cura di Luciano Carta, Cagliari, 2000.*
- Aguirre, Domingo de: *Tratado histórico-legal del Real Palacio antiguo y su cuarto nuevo de la excellentíssima ciudad de Barcelona, Viena, 1725.*
- Aleo, Jorge: *Storia cronológica e verídica dell'isola e regno di Sardegna dall'anno 1632 all' anno 1672, a cura di Francesco Manconi, Nuoro, 1998.*
- Almeyda, Alonso de: *Pretendiente de la tierra, conseguir y carta para los que navegan el golfo de la corte, Lima, 1644.*
- Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio: "Ceremonial de Palacio y constitución de monarquía: las embajadas de las provincias en la corte de Carlos II", *Annali di Storia moderna e contemporanea*, 6 (2000), pp. 227-358;
- Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio: "Corte y cortesanos en la Monarquía de España" en G. Patrizi y A. Quondam (eds.), *Educare il corpo, educare la parola nella tratadística dell rinascimento*, Roma, 1998, pp. 297-365.
- Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio: "Corte, reinos y ciudades en la monarquía de Carlos II: las legaciones provinciales", *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 18, 1998, pp. 221-250;
- Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio: "Del reino al Palacio real: la negociación del embajador de la ciudad de Nápoles en la corte de Carlos II", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 42 (2016), pp. 9-34.
- Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio: "Fueros, Cortes y clientelas: El mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1669-1678)", *Pedralbes: revista d'història moderna*, 12 (1992), 239-292.
- Anatra, B; Mattone, A; y Turtas, R: *Storia dei sardi e della Sardegna. Volumen III. L'Età Moderna: dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, Milán, 1989.

- Anatra, Bruno: “Les institucions urbanes de Sardenya a l’Àntic Règim”, *Afers: fulls de recerca i pensament*, 59 (2008), pp. 21-28.
- Anatra, Bruno: *Istituzioni e Società in Sardegna en ella Corona d’Aragona (secc. XIV-XVII). El arbitrio de su livertad*, Cagliari, 1997.
- Anatra, Bruno: *La Sardegna. Dall’ unificazione aragonese ai Savoia*, Turín, 1987.
- Angioy, Giovanni Maria: *Memoriale sulla Sardegna (1799), a cura di Omar Onnis*, Cagliari, 2015.
- Angulo Morales, Alberto: “Ciudades, villas y territorios. La representación de las tres provincias vascas en la Corte en tiempos de los Austrias”, en D. Carvajal i I. Vítóres (Eds.), *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XV-XVI)*, Valladolid, 2015, pp. 241-257;
- Angulo Morales, Alberto: “Embajadores, agentes, congregación y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX)” en *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria-Gasteiz, 2010, pp. 23-87.
- Angulo Morales, Alberto: “Ubicarse en la Corte. La presencia institucional y diplomática vasca en el corazón de la Monarquía Hispánica (XVI-XIX)”, J. Martínez Millán, J. A. Sánchez Belén y M. Rivero Rodríguez (coords.), *Del enfrentamiento a la amistad. Influencias entre las monarquías de Francia y España en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 2019, pp. 427-458.
- Arce, Joaquín: *La Spagna in Sardegna*, Cagliari, 1982.
- Armillas Vicente, J. Antonio: “La Diputación del reino (1518-1707)”, en J. A. Sesma (ed.), *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés del reino a la Comunidad Autónoma*, Zaragoza, 1991, pp. 77-244.
- Arniseo, Henningo: *De iure maiestatis*, Estrasburgo, 1673.
- Arquer, Pere Joan: *Capitols del Stament Militar de Sardenya ara novament restampats y de nou anyadits y stampats los capítols dels Parlaments respectivament celebrats per don Joan Coloma y don Miguel de Montcada, llochtinents y capitans generals del present regne*, Cagliari, 1591.

- Arrieta Alberdi, Jon: “Austracistas y borbónicos entre los altos magistrados de la Corona de Aragón (1700-1707)”, *Pedralbes: Revista d’història moderna*, 18-8 (1998), pp. 275-297.
- Arrieta Alberdi, Jon: “Cristóbal Crespí y su generación ante los fueros y las Cortes”, en R. Ferrero y L. Guia (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 43-67.
- Arrieta Alberdi, Jon: “El ejercicio de la jurisdicción real en las Cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII)”, *Actas del 47 Congreso Internacional para el Estudio de Instituciones Representativas y Parlamentarias*, Bilbao, 1999, pp. 229-260.
- Arrieta Alberdi, Jon: “La simetría virreinal de príncipe y magistrados en la Monarquía de los Austrias: un modelo y sus variantes”, *Anales del Museo de América*, 25 (2017), pp. 25-48.
- Arrieta Alberdi, Jon: “Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la Espala de los Austrias”, A. Álvarez-Ossorio y B. J. García (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004, pp. 303-326.
- Arrieta Alberdi, Jon: “Lletrats i consellers sards durant la monarquia dels Àustria”, *Afers. Fulls de recerca i pensament*, 59 (2008), pp. 29-52.
- Arrieta Alberdi, Jon: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.
- Aureum Opus regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515.
- Bacallar y Sanna, Vicente: *Comentarios de la guerra de España e Historia de su rey Felipe V el Animoso*, edición de Carlos Seco Serrano, Madrid, 1957.
- Baltar Rodríguez, Juan Francisco: “Las negociaciones del Consejo de Aragon en el siglo XVII”, *Anuario de historia del derecho español*, 71 (2001), pp. 267-316.
- Banacloche Giner, Leonardo: “Un estudio de la ‘Junta Patrimonial’”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 29 (2003), pp. 131-177.

- Barrio Gozalvo, Maximiliano: “El barrio de la embajada de España en Roma en la segunda mitad del siglo XVII”, *Hispania: Revista española de historia*, v. 67 n. 227 (2007), pp. 993-1024.
- Barrio Gozalvo, Maximiliano: “La embajada de España ante la corte de Roma en el siglo XVII: ceremonial y práctica del buen gobierno”, *Studia historica. Historia moderna*, 31 (2009), pp. 237-273.
- Barrio Gozalvo, Maximiliano: “La iglesia nacional de la Corona de Aragón en Roma y el poder real en los siglos modernos” *Manuscripts. Revista d’història moderna*, 26 (2008), pp. 135-163.
- Barrio Gozalvo, Maximiliano: “La iglesia y Hospital de Santiago de los Españoles de Roma y el Patronato Real en el siglo XVII”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 24 (2004), pp. 53-76.
- Bautista y Lugo, Gibran: “Procuradores del reino de Nueva España en 1624-1626. La negociación entre rebelión y fiscalidad” en *Seminari de recerca La veu de les ciutat a la cort. Representacions, llenguatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, 8 de noviembre 2019.
- Baydal Sala, Vicent: *Els valencians des de quan són valencians?*, Catarroja-Barcelona, 2016.
- Bazzano, Nicoletta: “Cagliari nella Epítome de Cerdeña y Cáller su corte di Efisio Giuseppe Soto Real (1672-1678), en R. Cancila (a cura di), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 369-384.
- Bazzano, Nicoletta: “Efisio martire. Un santo contro la peste barroca nella Cagliari dell Seicento”, *Chronica nova: revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 43 (2017), pp. 85-108.
- Belchí Navarro, María Peligros: “*Messía Felípez de Guzmán, Gaspar*. Marqués de Leganés, duque de Sanlúcar la Mayor”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>).
- Belenguer Cebrià, Ernest: *El Imperio Hispánico, 1479-1665*, Barcelona, 1995.
- Belenguer Cebriá, Ernest: *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, Valencia, 2012.

- Belluga, Pere: *Speculum Principum*, Nápoles, 1580.
- Benavente y Benavides, Cristóbal: *Advertencias para reyes, príncipes y embaxadores*, Madrid, 1643.
- Benedictis, Angela de: *Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Bolonia, 2001.
- Benigno, Francesco: *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Madrid, 1996.
- Benítez Sánchez-Blanco, Rafael: “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61 (2010-2011), pp. 303-325.
- Bermejo Cabrero, José Luis: “Un decreto más de nueva planta”, *Revista de derecho político. UNED*, 5 (1979-1980), pp. 137-144.
- Bernabé Gil, David: “Entre las cortes y la corte. Sobre el marco negociador de las ciudades en el entorno regio durante el siglo XVII”, en E. Giménez López (ed.), *De cosas y hombres de nación valenciana. Doce estudios en homenaje al dr. Antonio Mestre Sanchis*, Alicante, 2006, pp. 83-112.
- Bernabé Gil, David: “La gestión de los asuntos municipales en la corte de Felipe III. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela”, en J. Bravo Lozano (ed.), *Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (siglos XVI-XVIII)*, vol. II, Madrid, 2003, pp. 249-268.
- Bernabé Gil, David: “Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la corona al margen de las Cortes” en R. Ferrero y L. Guia (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia 2008, pp. 429-444.
- Bernabé Gil, David: *El municipio en la Corte de los Austrias. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*, Valencia, 2007.
- Bernabéu Borja, Sandra: *La ciutat i el rei. Govern, societat i èlits valencianes (1416-1479)*, Valencia, 2017. Tesis doctoral.
- Besoldo, Cristóbal: *Spicilegia iuridico política de Legatis*, Estrasburgo, 1624.

- Blancas, Jerónimo: *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1641.
- Bofarull, Antonio (ed.), *Crónica del rey de Aragón don Pedro el Ceremonioso o del Punyalet*, Barcelona, 1850.
- Bonfant, Dionisio: *Breve tratado del primado de Cerdeña y Córcega. En favor de los arzobispos de Cálller y el real patronato de su magestad que le tiene fundado en la dignidad primacial de la santa Yglesia de la ciudad de Cálller, cabeça de todo el reyno de Cerdeña*, Cagliari, 1637.
- Bonfant, Dionisio: *Triumpho de los santos del reyno de Cerdeña*, Cagliari, 1635.
- Boscolo, Alberto: “I parlamenti di Alfonso il Magnanimo”, en *Acta Curiarum Regni Sardiniae. 3. I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo a cura di Alberto Boscolo*, Cagliari, 1993.
- Botero, Giovanni: *Diez libros de la razón de Estado*, Madrid, 1593.
- Brancalasso, Giulio Antonio: *Labirinto de corte con los diez predicamentos de cortesanos*, Nápoles, 1609.
- Buyreu Juan, Jordi: *La Corona de Aragón de Carlos V a Felipe II: las instrucciones a los virreyes bajo la regencia de la princesa Juana (1554-1559)*, Madrid, 2000.
- Cadeddu, Maria Eugenia: “Scritture plurilingüi in Sardegna. L’acte de possessió del viceré Camarasa (1665-1666)”, R. Franch, F. Andrés y R. Benítez (eds.), *Cambios y resistencias sociales en la Edad Moderna. Un analisisi comparativo entre el centro y la periferia mediterránea de la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2018, pp. 305-313.
- Callado Estela, Emilio: ““Seis mulas para Fray Pedro de Urbina”: un conflicto de preeminencias entre el arzobispo de Valencia y la corona en el siglo XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 29 (2003), pp. 179-190.
- Callado Estela, Emilio: “Aproximación a los simonistas: Una contribución al estudio de los defensores de la beatificación”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 185-210.

- Callado Estela, Emilio: “Miguel de Molinos, embajador del reino de Valencia en Roma (1663-1684). Cartas y memoriales inéditos”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 93 (2018), pp. 27-60.
- Callado Estela, Emilio: *Devoción popular y convulsión social en la Valencia del seiscientos: el intento de beatificación de Francisco Jerónimo Simó*, Valencia, 2000.
- Callado Estela, Emilio: *Iglesia, poder y sociedad en el siglo XVII. El arzobispo de Valencia fray Isidoro Aliaga*, Valencia, 2001.
- Calvo Rodríguez, Manuel: “L’ambaixada catalana de Francesc Puigianer a París: de juliol de 1646 a març de 1647” en *Pedralbes: revista d’història moderna*, 18-2 (1998), pp. 81-87.
- Calvo Rodríguez, Manuel: “Embajadas y embajadores de Barcelona enviados a la corte en la segunda mitad del siglo XVII”, *Pedralbes: revista d’història moderna*, 13-1 (1993), pp. 535-544.
- Cambolas, Annonciade de: “De la capacité d’inflexion de la cité impériale de Besançon. Une décision politique entre souverains lointains: Madrid 1660-1664”, *Les Cahiers du Centre de Recherches Historiques*, 44 (2011).
- Canales de Vega, Antonio: *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de su magestad a los tres Braços Eclesiástico, Militar y Real. Edición: Antonello Murtas. Introducción: Gianfranco Tore*, Sassari, 2006.
- Canellas, Ángel: *Instituciones aragonesas de antaño: la Diputación del Reino*, Zaragoza, 1979.
- Canet Aparisi, Teresa: “Gracia y gobierno en la administración valenciana del seiscientos. Hacia nuevos consensos”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 33 (2015), pp. 57-77.
- Canet Aparisi, Teresa: “Jerarquización de poderes y cuestiones de precedencia en la corte virreinal valenciana”, *Saitabi. Revista de la facultat de Geografia i Història*, 60-61 (2010-2011), pp. 169-187.
- Canet Aparisi, Teresa: “La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 11 (1984), pp. 7-40.

- Canet Aparisi, Teresa: “Las Audiencias Reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 32 (2006), pp. 133-174.
- Capdeferro, Josep; y Serra, Eva: *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seua activitat (1702-1713)*, Barcelona, 2015.
- Caprioli, Francesco: “Cimitarras, esclavos y dineros para el sultán: cultura diplomática y relaciones políticas entre Argel y la Sublime Puerta a lo largo del siglo XVI” en *Seminario de investigación. A la corte! Las legaciones de las comunidades locales ante el rey en la primera Edad Moderna*, Barcelona, 9 noviembre 2018.
- Cardim, Pedro; Herzog, Tamar; Ruíz Ibáñez; José J.; y Sabatini, Gaetano(eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal achieve an maintain a global hegemony?*, Brighton, 2012.
- Casey, James: “La crisi general de segle XVII a Valencia, 1646-1648”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1970, XLVI, vol. II, pp. 96-173.
- Casey, James: *El Regne de València al segle XVII*, Catarroja, 2006.
- Castañeda Alcover, Vicente: “Las instrucciones de Felipe II al conde de Benavente para la gobernación de València en 1566” en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 124, 1949, pp. 451-471.
- Castillo del Carpio, José María: *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*, Valencia, 2013.
- Casula, Francesco Cesare: *Sardegna catalano-aragonesa. Profilo storico*, Sassari, 1984.
- Catalá Sanz, Jorge A.: “Consideraciones sobre el desenlace del proceso de pacificación de la nobleza valenciana”, *Studia histórica. Historia moderna*, núm. 14 (1996), pp. 155-172;
- Catalá Sanz, Jorge A.: “La violence nobiliaire à Valence au temps de Philippe IV (1621-1665)”, *Cahiers de la Méditerranée*, núm. 97/2, pp. 348-349.
- Catalá Sanz, Jorge A.: “Violencia nobiliaria y orden público en Valencia durante el reinado de Felipe III: Una reflexión sobre el poder de la nobleza y la autoridad de

- la monarquía”, *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 20 (1994), pp. 105-120;
- Catalá Sanz, Jorge A.; y Urzainqui Sánchez, Segio: “Nemo teneatur ad impossibile. Las consecuencias de la pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: clausulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)”, *Revista de historia moderna: anales de la Universidad de Alicante*, 32 (2014), pp. 147-179.
- Ceballos-Escalera y Gila, Alfonso: “Albert-Octave T’Serclaes”, en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>)
- Centenero de Arce, Domingo: “¿Republicanismo castellano? Una visión entre las historias de las ciudades y las Actas Capitulares” en M. Herrero (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa Moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 127-145.
- Chrònica o commentari del gloriosissim e invictissim rey en Iacme*, Valencia, 1557.
- Ciscar Pallarés, Eugenio: *Las cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973.
- Clavell López, Óscar: *Funciones de la Generalitat durante la época moderna. La representatividad del reino fuera de cortes*, Valencia, 2016, trabajo final de máster.
- Corona Marzol, Carmen: “Las instituciones políticas en la Corona de Aragón desde sus orígenes al reinado de Carlos II”, *Millars. Història i Espai*, 32 (2009), pp. 108-114.
- Coronas González, Santos M.: *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*, Madrid, 2017.
- Crespí de Valldaura y Bosch Labrús, Gonzalo; conde de Orgaz (ed.), *Diario del señor don Cristóval Crespí, presidente del Consejo de Aragón*, Madrid, 2012.
- Crespí de Valldaura, Cristóbal: *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum, Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientia Valentia. Pars secunda*, Lugo, 1677.

- Crespí de Valldaura, Cristóbal: *Observationes, decisionibus illustratae, Sacri Supremi Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Crociatae et Regiae Audientiae Valentiae. Pars prima*, León, 1730.
- Cunill, Caroline; y Quijano, Francisco (coords.), “Los procuradores de las Indias en el Imperio hispánico: reflexiones en torno a procesos de mediación, negociación y representación”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, [en línea], Débats, subido el 24 février 2020, consultado el 01 de junio 2020. URL : <http://journals.openedition.org/nuevomundo/79934>
- Dandele, Thomas: *La Roma española (1500-1700)*, Barcelona, 2002.
- Desdevises du Dezert, Georges: “Le régime foral en Espagne au XVIII siècle”, *Revue Historique*, 2 (1896), pp. 236-281.
- Dexart, Juan: *Capitula sive Acta curiarum regni Sardiniae*, Cagliari, 1645.
- Deyá Bauzá, Miguel José: “La génesis del decreto de Nueva Planta de Mallorca y los diputados del reino en la corte de Felipe V”, M. J. Deyá, *1716: el final del sistema foral de la monarquía hispánica*, Palma de Mallorca, 2018, pp. 189-228.
- Di Matteo, Silvio: *Storia dell'Antico Parlamento di Sicilia (1130-1849)*, Palermo, 2012.
- Díaz Ceballos, Jorge: “Negociación, consenso y comunidad política en la fundación de ciudades en Castilla del Oro en el temprano siglo XVI”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 131-160.
- Díaz Ceballos, Jorge: *Las comunidades urbanas de la Monarquía Hispánica y la construcción de los espacios políticos de Castilla del Oro 1508-1573*, Sevilla, 2017, Tesis doctoral.
- Díaz Ceballos, Jorge: *Poder compartido. Repúblicas urbanas, monarquía y conversación en Castilla del Oro, 1508-1573*, Madrid, 2020.
- Díaz Rodríguez, Antonio J.: “El sistema de agencias curiales de la Monarquía Hispánica en la Roma pontificia”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 42 (2016), pp. 51-78.

- Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad [...] Compuesto por la Real Academia Española, (Diccionario de Autoridades) Madrid, 1726-1739.*
- Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vol. IX, Barcelona, 2005.
- Dios de Dios, Salustiano de: “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, en *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-268.
- Dios de Dios, Salustiano de: *El Consejo Real de Castilla (1384-1522)*, Madrid, 1982.
- Dizionario Biografico degli Italiani*, Turín, 2009.
- Duce García, Jesús: “La corte del duque de Calabria y la literatura caballeresca en la Valencia renacentista”, *Memorabilia*, 19 (2017), pp. 17-63.
- Elias, Norbert: *La sociedad cortesana*, México, 1982.
- Elliott, John H.: “A Europe of composite monarchies”, *Past & Present*, 137 (1992), pp. 48-71.
- Elliott, John H.: *La España imperial (1469-1716)*, Barcelona, 2012.
- Escartín Sánchez, Eduardo: “Notas sobre la Nueva Planta en Catalunya y Cerdeña (1717-1720)”, en M.G. Meloni y O. Schena (eds.), *La Corona d’Aragona in Italia (secc XIII-XVIII)*, Sassari-Roma, 1997.
- Espino López, Antonio: *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia, 2007
- Ezquerria Revilla, Ignacio: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000.
- Febrer Romaguera, Manuel V.: “El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravis y contrafurs”, *Anuario de estudios medievales*, 34, 2 (2004), 667-712.
- Fedele, Dante: *Naissance de la diplomatie moderne (XIII-XVII siècles). L’ambassadeur au croisement du droit, de l’éthique et de la politique*, Baden Baden, 2017.

- Felipo Orts, Amparo: “La actitud institucional ante el proceso de beatificación de Francisco Jerónimo Simó durante el siglo XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 23 (1997), pp. 117-148.
- Felipo Orts, Amparo: *Autoritarismo monárquico y reacción municipal: la oligarquía urbana de Valencia desde Fernando el Católico a las Germanías*, Valencia, 2004.
- Felipo Orts, Amparo: *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano. Fiscalidad, control político y hacienda municipal*, Valencia, 1988.
- Felipo Orts, Amparo: *Insaculación y elites de poder en la ciudad valenciana*, Valencia, 1996.
- Felipo Orts, Amparo: *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia: de las Germanías a la insaculación*, Valencia 2002.
- Ferrante, Carla: “Le istituzioni municipali di Castellaragonese (secoli XV-XVII)”, A. Mattone y A. Soddu (a cura di), *Castelsardo. Novecento anni di storia*, Pisa, 2007, pp. 541-551.
- Ferro i Pomà, Víctor: *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, Vic, 1987.
- Floris, Francesco: *Storia della Sardegna*, Roma, 1999.
- Floristán Imizcoz, Alfredo: “Ceremonias de realeza en Navarra: De reyes a virreyes (1400-1600)”, M. Rivero y G. Gaudin (coords.), “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 55-84.
- Fontanella, Joan Pere: *Sacri regii Senatus Cathaloniae decisiones*, Tomo 1., Barcelona, 1639.
- Fortea Pérez, José Ignacio: “Corona de Castilla – Corona de Aragón. Convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, 34 (2004), pp. 17-58.
- Fortea Pérez, José Ignacio: “Representación y representados en la España del Antiguo Regimen” en F. Lorenzana, F. Iñesta y F. J. Mateos (coords.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Llerena, 2013, pp. 11-29.

- Fuertes Broseta, Miquel: “Consolidación y legitimación durante la Revuelta Catalana. El juramento del príncipe Baltasar Carlos y las Cortes Valencianas de 1645”, J. J. Iglesias y I. M. Melero (coords.), *Hacer historia moderna. Lineas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, 2020, pp. 876-886.
- Fuertes Broseta, Miquel: “El Regne de València i la monarquia dels Austries. Mecanismes de diàleg a l'època foral moderna”, *Anuari de l'agrupació borrianenca de cultura*, 30 (2019), pp. 65-75.
- Fuertes Broseta, Miquel: “L'ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la monarquia i el Regne de València a mitjans del segle XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 42, pp. 249-264.
- Fuertes Broseta, Miquel: “L'Estament Militar de València i la noticia de l'expulsió dels moriscos”, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 36, 2018, pp. 84-113.
- Fuertes Broseta, Miquel: “La embajada de Jerónimo Monsoriu (1650) y la defensa del Reino de Valencia durante la Revolta Catalana”, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, núm. 36, 2017, pp. 85-104.
- Fuertes Broseta, Miquel: “La noblesa valenciana i el duc de Montalto (1652-1655): protocol i protesta a les acaballes de la Revolta Catalana” *Recerques: història, economia i cultura*, en prensa.
- Fuertes Broseta, Miquel: “Las cortes valencianas de Carlos II. Noticias de una convocatoria frustrada”, *Chronica nova. Revista de historia moderna de la universidad de Granada*, en prensa.
- Fuertes Broseta, Miquel: “Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes”, M. A. Pérez Samper y J. L. Beltrán Moya (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, 2018, 834-843.
- Fuertes Broseta, Miquel: “Les ambaixades a la cort. Un mecanisme amb diferent execució a València, Sardenya i Catalunya”, en J. Dantí, X. Gil, D. Sola, I. Mauro (coords.), *Actes del VIII Congrés d'Història Moderna de Catalunya: «Catalunya i el Mediterrani»*. Barcelona, 17-20 desembre 2018, Barcelona, 2019, pp. 876-895.

- Fuertes Broseta, Miquel: “Los portavoces de las cortes de Cerdeña ante el rey católico”, en N. Bazzano y M. Fuertes (coords.), *Oralità e scrittura. Il parlamento di Sardegna (secc. XIV-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 34-48.
- Fuertes Broseta, Miquel: “Los procedimientos de denuncia de contrafueros en la València foral”, *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, 37 (2018), pp. 258-280.
- Fuertes Broseta, Miquel: “Uso de la potestad económica y respuesta estamental. El aprisionamiento de Leandro Escales en el Peñón de los Vélez”, J. Amelang, F. Andrés, R. Benítez, R. Franch (eds.), *Palacios, plazas, patibulos: la Sociedad moderna entre el cambio y la resistencia*, Valencia, 2018, pp. 233-246.
- Fuertes Broseta, Miquel: *L’ambaixada del senyor de Gilet. Una panoràmica de les relacions rei i regne a mitjans del segle XVII*, Valencia, 2016, trabajo final de máster.
- Furió Diego, Antoni: *Història del País Valencià*, Valencia, 1995.
- Furió, Fadrique: *El concejo y consejeros del Príncipe (1559)*, Albert Calderó y Leila Orellana (eds.), Barcelona, 1998.
- Furs, Capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la SCRM del rey nostre senyor don Phelip ara gloriosament regnant en les Corts Generals per aquell celebrades als regnícols de la ciutat y regne de València en lo monestir del gloriòs sanct Domingo del orde de Predicadors de la dita ciutat de València en lo any MDCIII*, Valencia, 1607.
- Galán Lorda, Mercedes: “Navarra en la corte española: evolución de la figura de los «agentes» en la Edad Moderna” en *Príncipe de Viana*, 262 (2015), pp. 581-602.
- Galasso, Giuseppe: *En la periferia del Imperio. La Monarquía Hispánica y el reino de Nápoles*, Barcelona, 2000.
- Galiñanes, Marta; y Romero, Marina: “Relación de los sucesos de Zerdeña desde el principio de las Cortes que zelebró el marqués de Camarasa hasta su muerte...”, en P. Civil, F. Crémoux, J. S. Sanz (coords.), *España y el mundo mediterráneo a través de las Relaciones de Sucesos: Actas del IV coloquio internacional sobre*

- relaciones de sucesos (París, 23-25 de septiembre de 2004)*, Salamanca, 2008, pp. 191-202.
- Gallo, Francesca: *Sicilia austriaca. Le istruzioni ai vicerè (1719-1734)*, Nápoles, 1994.
- García Martínez, Sebastià: *Els fonaments del País Valencià modern*, Barcelona, 1968.
Incluido en: *El País Valencià modern*, Catarroja, 2008.
- García Martínez, Sebastià: *Valencia bajo Carlos II*, Villena, 1991.
- García Monerri, Encarnación: *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, 1991.
- Gascón Pérez, Jesús: “¿Estado moderno y viejas instituciones? La “república aragonesa” en el contexto de la formación de la Monarquía Hispánica” en G. Colás (coord.), *Fueros e instituciones de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 115-154.
- Gelabert González, Juan Eloy: *Castilla convulsa. 1631-1652*, Madrid, 2001.
- Giesey, Ralph E.: *If not not. The Oath of the aragoneses and the legendary laws of Sobrarbe*, Oxford, 1968.
- Gil Pujol, Xavier: “Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa” en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 34 (2008), pp. 111-148.
- Gil Pujol, Xavier: “Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y València en la década de 1640”, en Elliott J. H. (coord.), *1640: La monarquía hispánica en crisis*, 1991, pp. 44-101.
- Gil Pujol, Xavier: “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII” en A. Álvarez-Ossorio y B. García (eds.), *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004, pp. 39-76.
- Gil Pujol, Xavier: *La fábrica de la monarquía. Traza y conservación de la monarquía de España de los reyes católicos y los Austrias*, Madrid, 2016.
- Giménez Chornet, Vicent: “La representatividad política en la València foral”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 18 (1992), pp. 7-28.

- Giménez Chornet, Vicent: “Las actas de deliberaciones de los estamentos de València: Un fondo documental del Archivo del Reino de València”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (1993), pp. 255-264.
- Giménez Chornet, Vicent: *Administración fiscal municipal y conflictividad social, la revuelta de los labradores (1663)*, Valencia, 1983, tesis de licenciatura.
- Gómez Gómez, Margarita: “Secretarios del rey y escribanos de cámara en el Consejo de Indias: oficiales de la pluma para el gobierno de la monarquía”, *Nuevo mundo. Mundos nuevos*, octubre 2017.
- Gómez Orts, Laura; y Revilla Canora, Javier: “Al servicio del rey en las cortes de Cagliari, Valencia y Madrid: Jorge de Castelví y Melchor Sisternes” en A. Pasolini y R. Pilo (coords.) *Cagliari and Valencia during the baroque age*, Valencia, 2016, pp. 47-60.
- González Beltrán, Jesús Manuel: “La ciudad presente en la corte. La diputación del regidor gaditano don Rodrigo Caballero (1697-1699), en J. Bravo Lozano, *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (s. XVI-XVIII)*, vol. I, Madrid, 2002, pp. 187-215.
- Guia Marín, Lluís: “A la cerca de l’horitzó: la noblesa valenciana i l’ambaixada de senyor de Borriol de 1654”, en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 51-52 (2001-2002), pp. 315-335.
- Guia Marín, Lluís: “De sardos, catalanes... y “naturals”. La conformación de unas élites mestizas en el reino de Cerdeña en los inicios de la modernidad”, J. Amelang, F. Andrés, R. Benítez, R. Franch y M. Galante, *Palacios, plazas patíbulo. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, Valencia, 2018, pp. 565-576.
- Guia Marín, Lluís: “Dissidència política i repressió social al País Valencià a mitjan segle XVII” en *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 34 (1984), pp. 105-124.
- Guia Marín, Lluís: “Dona, honor i bandolerisme: els “desordres” de l’Almirall d’Aragó en la València del segle XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 28 (2002), pp. 287-316.

- Guia Marín, Lluís: “El regne de València. Practica i estil parlamentaris (Ll. Mateu i Sanz. Tratado de la celebración de Cortes Generales del reino de Valencia), en *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10-11 (2001-2002), pp. 889-933.
- Guia Marín, Lluís: “Els estaments sards i valencians. Analogia jurídica i diversitat institucional” en L. Guia, *Sardenya, una historia pròxima*, Catarroja, 2012, pp. 79-113. Tambien en: B. Anatra y G. Murgia (eds.), *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai re cattolici al secolo d'oro*, Roma, 2004, pp. 251-274.
- Guia Marín, Lluís: “Els virreis i la pràctica del govern. Serveis a la monarquia i ordre públic a València i Sardenya a mitjans segle XVII”, en *La Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII). XIV Congresso internazionale di Storia della Corona d'Aragona*, Roma, 1997, volum IV, Sassari, 1997, pp. 181-196.
- Guia Marín, Lluís: “La ciudad de València y el brazo real: Las Cortes de 1645”, en *Homenaje al doctor Juan Reglà Campistol*, Valencia, 1975, pp. 583-596.
- Guia Marín, Lluís: “La construcción de un espacio político: Cagliari y sus apéndices”, en M. G. Mele (coord.), *Mediterraneo e città. Discipline a confronto*, pp. 31-52.
- Guia Marín, Lluís: “La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 42(1992), pp. 33-45.
- Guia Marín, Lluís: “La revolta dels llauradors de l'Horta de 1663”, *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia, 1982, pp. 305-326.
- Guia Marín, Lluís: “Les Corts valencianes a l'edat moderna: Les Corts de 1645” en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'història institucional*, Barcelona, 1991, pp. 282-289
- Guia Marín, Lluís: “Les instruccions de Carles d'Àustria als virreis de Sardenya (1708-1717). La continuació d'una tradició hispànica” en R. Franch y R. Benítez (Eds.), *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, 2008, pp. 269-296.
- Guia Marín, Lluís: “Los Estamentos valencianos y el duque de Montalto: los inicios de la reacción foral”, *Estudis: revista de història moderna*, 4 (1975), pp. 129-145.

- Guia Marín, Lluís: “Més enllà de les Corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica” en R. Ferrero y L. Guia, *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 517-533.
- Guia Marín, Lluís: “Pervivencia y ruptura de la tradición jurídico-política de la Corona de Aragón en las ciudades reales del Reino de Cerdeña (siglos XV-XVIII)”, M. G. Meloni, A. M. Oliva, O. Schena (a cura di), *Ricordando Alberto Boscolo. Bilanci e prospettive storiografiche*, Roma, 2016, pp. 385-405.
- Guia Marín, Lluís: “Poder municipal i poder del rei: l’ambaixada de Francesc Llorenç” en *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, vol. 3, Barcelona, 2003, pp. 403-410.
- Guia Marín, Lluís: “Precedències protocol·làries i poder polític: algunes dades sobre la conflictivitat valenciana a mitjan segle XVII”, *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Vol. II, Valencia, 1988, pp. 43-53.
- Guia Marín, Lluís: “Preeminència Política, Capacitat Estatutària i jurisdicció. Drets històrics i autonomia municipal en València a mitjans segles XVII”, *Ius Fugit. Revista de estudios histórico-jurídicos*, 16 (2009-2010), pp. 325-338.
- Guia Marín, Lluís: “Ruptura i continuïtat de la Corona d’Aragó. L’impacte de la Guerra de Successió”, M. Morales, M. Renom y M. Cisneros (coords.), *L’aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Barcelona, 2007, pp. 403-414.
- Guia Marín, Lluís: *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984.
- Guia Marín, Lluís: *Felipe IV y los avances del autoritarismo real en el País Valenciano: Las Cortes de 1645 y la guerra de Cataluña*, Valencia, 1982. Tesis doctoral.
- Guia Marín, Lluís: *Sardenya: ena història pròxima. El regne sard a l’època moderna*, Catarroja-Barcelona, 2012.
- Guillamón, Francisco J.; Ruíz Ibáñez, José J.; y García Hourcaude, José J.: *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, obligación, beneficio (orígenes de la representación parlamentaria regional)*, Murcia, 1995.

- Herrero Sánchez, Manuel: “El modelo republicano en una monarquía de ciudades”, A. Hugon, A. Merle (coords.), *Soulèvements, révoltes, révolutions: dans l’empire des Habsbourg d’Espagne, XVIe-XVIIe siècle*, Madrid, 2016, pp. 243-266.
- Herrero Sánchez, Manuel: “La Monarquía Hispánica y las repúblicas europeas: el modelo republicano en una monarquía de ciudades”, en M. Herrero (coord.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 273-327.
- Herrero Sánchez, Manuel: “Núñez Felípez de Guzmán, Ramiro, duque de Medina de las Torres”, *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>).
- Hespanha, Antonio M.: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989.
- Irles Vicente, María del Carmen: *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996,
- Irles Vicente, María del Carmen: *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1995.
- Jiménez Castillo, Juan: “Mecanismos y articulación de un virreinato indiano: Las redes clientelares del virrey duque de la Palata (1681-1689)”, en M. Rivero y G. Gaudín, “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 229-271.
- Jouanna, Arlette: “Les relations directes avec la cour”, en S. Durand, A. Jouanna y E. Pélaquier (eds.), *Des États dans l’État: Les États de Languedoc, de la fronde à la révolution*, Geneve, 2014, pp. 293-316.
- Jouanna, Arlette: *Le Prince absolu. Apogée et déclin de l’imaginaire monarchique*, Mayenne, 2014.
- Juan Vidal, Josep: *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Mallorca, 1996.
- Kamen, Henry: *La Guerra de Sucesión en España*, Barcelona, 1974.

- Koenigsberg, Helmut G.: “Monarchies and parliaments in Early Modern Europe. *Dominium regale or Dominium publicum regale*”, *Theory and Society*, 5 (1975), pp. 191-217.
- Lalinde Abadía, Jesús: “El régimen virreino-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 5-244.
- Lalinde Abadía, Jesús: “El vicescanciller y la presidencia del Consejo de Aragón”, *Anuario de historia del derecho español*, 30, 1960, pp. 175-248.
- Lario Ramírez, Dámaso de: “Cortes valencianas de 1626: problemas en torno al pago del servicio ofrecido”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 4 (1973), pp. 115-125.
- Lario Ramírez, Dámaso de: *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973.
- Lario Ramírez, Dámaso de: *El comte-duc d’Olivares i el Regne de València*, Valencia, 1986.
- Legay, Marie-Laure: “Apparence et réalité du pouvoir de représentation des provinces a Paris: L’exemple des Etats provinciaux du Nord au XVIIIème siècle”, *Parliaments, Estates and Representation*, 19 (1999), pp. 119-141.
- León Sanz, Virginia: *Entre Austrias y Borbones. El archiduque Carlos y la Monarquía de España*, Madrid, 1993.
- Lepori, Maria: *Dalla Spagna ai Savoia Ceti e corona nella Sardegna del Settecento*, Roma, 2003.
- Lippi, Silvio: *L’archivio comunale di Cagliari. Sezione Antica*, Cagliari, 1897.
- Llorente, Alejandro: “Cortes y sublevación en Cerdeña bajo la dominación española” *Revista de España*, año1, tomo 2 (1868), pp. 262-307 y 537-584.
- Loi Puddu, Giuseppe: *El virreinato de Cerdeña durante los siglos XIV-XVIII*, Barcelona, 1965.
- Lomas Cortés, Manuel: *La expulsión de los moriscos del Reino de Aragón. Política y administración de una deportación (1609-1611)*, Teruel, 2008.
- Lorite Martínez, M^a Isabel: *Las Juntas del Estamento Militar valenciano (1488-1598)*, Castellón, 2017.

- Lorite Martínez, M^a Isabel: *Pactismo y representación del reino: las juntas del Estamento militar de València (1488-1498)*, Valencia, 2015, tesis doctoral.
- Machín, Ambrosio: *Defensio sanctitatis beati Luciferi archiepiscopi calaritani*, 2 vols., Cagliari, 1639.
- Manconi, Francesco: “‘De no poderse desmembrar de la Corona de Aragón’: Sardenya i els Països Catalans, un vincle de quatre segles” en *Pedralbes: Revista d’historia moderna*, 18-2 (1998), pp. 179-194.
- Manconi, Francesco: “Don Agustín de Castelví, ‘padre de la patria’ sarda o nobile bandolero?”, en F. Manconi (coord.), *Banditismi mediterranei, secoli XVI-XVII*, Roma, pp. 107-146. También en: F. Manconi, *Una piccola provincia di un grande impero. La Sardegna nella monarchia composita degli Asburgo (secoli XV-XVIII)*, pp. 213-266.
- Manconi, Francesco: “Francisco Vico, un letrado sassarese al servizio de la Monarchia Ispanica” en F. Manconi, *Una piccola provincia di un grande impero*, Cagliari, 2012, pp. 122-178.
- Manconi, Francesco: “Le istruzioni di Carlo V al viceré Cardona per il governo della Sardegna (1534)”, en *Dal mondo antico all’età contemporanea. Studi in onore di Manlio Brigaglia*, Roma, 2001, pp. 373-395.
- Manconi, Francesco: *Castigo de Dios. La grande peste barroca nella Sardegna di Filippo IV*, Roma, 1994.
- Manconi, Francesco: *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*, Valencia, 2010.
- Manconi, Francesco: *La Sardegna al tempo degli Asburgo, secoli XVI-XVII*, Nuoro, 2010.
- Manconi, Francesco: *Tener la patria gloriosa. I conflitti municipali nella Sardegna spagnola*, Cagliari, 2008.
- Manconi, Francesco: *Una piccola provincia di un grande impero. La Sardegna nella monarchia composita degli Asburgo (secoli XV-XVIII)*, Cagliari, 2012.
- Mangitore, Antonino: *Parlamenti Generali del Regno di Sicilia*, Palermo, 1749.
- Manno, Giuseppe: *Storia di Sardegna*, Turín, 1827.

- Maqueda Abreu, Consuelo: “Entorno al decreto de Nueva Planta de Cerdeña. 1717-1720”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 13-14 (2004-2006), pp. 463-468.
- Maquiavelo, Nicolò: *El príncipe*, Madrid, 1821.
- Marongiu, Antonio: “Gravami e voti parlamentari nel 1624”, en A. Marongiu, *Saggi di storia giuridica e politica sarda*, Padova, 1975, pp. 229-246.
- Marongiu, Antonio: “Il Parlamento o Corti del vecchio Regno sardo. Relazione introduttiva”, en *Acta Curiarum Regni Sardiniae 1. Istituzioni rappresentative nella Sardegna medioevale e moderna*, Sassari, 1989, pp. 15-126.
- Marongiu, Antonio: “Parlamento e lotta politica nel 1624-1625” en A. Marongiu, *Saggi di storia giuridica e politica sarda*, Padova, 1975, pp. 203-228
- Marongiu, Antonio: *I parlamenti sardi. Studio storico istituzionale e comparativo*, Milán, 1979.
- Marongiu, Antonio: *Saggi di storia giuridica e política sarda*, Padova, 1975.
- Martel, Jerónimo: *Forma de Celebrar Cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641.
- Martí Ferrando, Josep: “La corte virreinal en el reinado del emperador”, *Estudis. Revista de Historia moderna*, 26 (2000), pp. 95-112.
- Martí Fraga, Eduard: “La conferència dels comuns: una institució per a la defensa de les constitucions a Catalunya (1698-1714)” en J. Sobrequés, J. Agirreazkuenaga, M. Morales, M. Urquijo y M. Cisneros (coords.), *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Vol. 1, Barcelona, 2005, pp. 447-466.
- Martí Fraga, Eduard: *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*, Valencia, 2016.
- Martí Fraga, Eduard: *La Conferència dels Comuns i el Braç Militar. Dues institucions decisives en el tombant del s. XVII*, Barcelona, 2008, tesis doctoral.
- Martínez Aznal, Rubén: “El agente del Reino de Navarra en la Corte y la Real Congregación de San Fermín: dos formas de una misma representación”, en A. Angulo y Á. Aragón (coords.), *Recuperando el norte: empresas, capitales y proyectos atlánticos en la economía imperial*, 2016, pp. 143-168.

- Martínez Aznal, Rubén: “El agente navarro en la Corte. Nuevas perspectivas sobre el estudio de la “diplomatie vom type ancien” en la Monarquía Hispánica” en M. Ángeles Pérez y José Luis Beltrán (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en historia moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, 2018, pp. 886-897.
- Martínez Bara, José A.: “‘Missatgeria’ enviada a Felipe II en 1586 por el reino valenciano”, *VIII Congreso de la Corona de Aragón. III. La Corona de Aragón en el siglo XVI*, vol. II., Valencia, 1973, pp. 197-214.
- Martínez Millán, José: “La corte de la Monarquía Hispánica”, *Studia historica. Historia Moderna*, 28 (2006), pp. 17-61.
- Marzal Morente, Virginia: *Las relaciones entre el cabildo de la catedral de Valencia y la Santa Sede. La embajada del doctor Miguel Porcar (1602-1606)*, Valencia, 2018, trabajo final de máster.
- Mateu Ibars, Josefina: *Los virreyes de Cerdeña: fuentes para su estudio*, Padua, 1967.
- Mateu Ibars, Josefina: *Los virreyes de Valencia: fuentes para su estudio*, Valencia, 1963
- Mateu y Sanz, Lorenzo: *Tractatus de regimine regni Valentiae*, Lugo, 1704.
- Mateu y Sanz, Lorenzo: *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677.
- Mattone, Antonello: “Gli Statuti sassaresi nel periodo aragonese e spagnolo”, A. Mattone y M. Tangheroni (a cura di), *Gli Statuti Sassaresi. Economia, Società, Istituzioni a Sassari nel Medioevo e nell’Eta’ Moderna*, Sassari, 1986, pp. 409-490.
- Mattone, Antonello: “I privilegi e le istituzioni municipali di Alghero (XIV-XVI secolo)” en A. Mattone y P. Sanna (eds.), *Alghero, la Catalogna, il Mediterraneo*, Sassari, 1994, pp. 281-310.
- Mattone, Antonello: “Istituzioni e riforme nella sardegna dell Settecento”, *Dal trono all’albero della libertà. Trasformazioni e continuità istituzionali nei territorio del regno di Sardegna dall’antico regime all’età rivoluzionaria*, Tomo I, Roma, 1991, pp. 325-419.

- Mattone, Antonello: “Le istituzioni e le forme di governo” en B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, *Storia dei sardi e della Sardegna. Volumen III. L’Età Moderna: dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, Milán, 1989, pp. 217-252.
- Mattone, Antonello: “Le istituzioni militari”, B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, *Storia dei sardi e della Sardegna. Volumen III. L’Età Moderna: dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, Milán, 1989.
- Mattone, Antonello: Don Juan Vivas de Cañamás. *Da ambasciatore spagnolo in Genova a vicerè del Regno di Sardegna*, Milán, 2019.
- Mattone, Antonello; y Mura, Eloisa: “Leggi fondamentali e despotismo monarchico. La memoria segreta del magistrato Giuseppe Cossu sulla natura pattizia del capitoli dei Corte del Regno di Sardegna (novembre 1793)”, en F. Atzeni (ed.), *La ricerca come passione. Studi in onore di Lorenzo Del Piano*, Roma, 2012, pp. 29-70.
- Mauro, Ida: ““Cavaliero di belle lettere e di gentilissimi costumi ornato” El perfil cultural de los embajadores napolitanos en Madrid (siglos XVI y XVII)” en D. Carrió-Invernizzi (dir.), *Embajadores culturales. Transferencias y lealtades de la diplomacia española en la Edad Moderna*, Madrid, 2016, pp. 367-395.
- Mauro, Ida: ““Mirando le difficoltà di ristorare le rovine del nostro rostro”. La nobiltà napoletana e la embasciate della città di Napoli a Madrid” en *Dimensioni e problema della ricerca histórica*, 2014/1, pp. 25-50;
- Mauro, Ida: *Spazio urbano e rappresentazione del potere. Le cerimonie della città di Napoli dopo la rivolta di Massaniello (1648-1672)*, Nápoles, 2020.
- Mazín, Óscar: “Gestores de la real justicia: recursos del arte de litigar a distancia en la Nueva España del siglo XVII” en D. Carrió-Invernizzi (dir): *Embajadores culturales: transferencias y lealtades de la diplomacia española de la edad moderna*, Madrid, 2016, pp. 347-366.
- Mazín, Óscar: *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. I. El ciclo de México 1568-1640*, Madrid, 2007.

- Mazín, Óscar: *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. II. El ciclo de las Indias 1632-1666*, México, 2017.
- Mele, Maria Grazia: “Storia e realtà insediativa della città di Cagliari nella prima metà del XVI secolo”, M. G. Mele (coord.), *Mediterraneo e città. Discipline a confronto*, pp. 53-70
- Mele, Maria Grazia: “Cagliari capitale e metrópoli: vicissitudini storiche e realtà insediativa”, J. S. Amelang, F. Andrés, R. Benítez, R. Franch, M. Galante (eds.), *Palacios, plazas, patíbulos. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, Valencia, 2018, pp. 759-771.
- Meneses, Guillermo (ed.): *Actas del Cabildo de Caracas (1650-1654)*, Tomo VIII, Caracas, 1966.
- Merlin, Pierpaolo (ed.), *Governare un regno. Viceré, apparati burocratici e società nella Sardegna del Settecento*, Roma 2005.
- Mesonero Romanos, Ramón de: *El antiguo Madrid, paseos histórico-aneecdóticos por las calles y casa de esta villa*, Madrid, 1861.
- Mora Casado, Carlos: “El acompañamiento en las entradas públicas de los virreyes de Cerdeña en la ciudad de Cállor (1682)” en R. Cancila (a cura di), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 385-402.
- Mora Casado, Carlos: *Las milicias en el Mediterráneo occidental. Valencia y Cerdeña en la época de los Austrias*, Cagliari-Valencia, 2016, tesis doctoral.
- Mora de Almenar, Guillem Ramón: *Volum e recopilació de tots los furs y actes de cort que tracten dels negocis y afers respectants a la casa de la Deputació y Generalitat de la ciutat y regne de València en execució del fur 83 de les Corts del any MDCIII*, Valencia, 1625.
- Mote Le Vayer, François de la: *Legatus seu De legatione legatorumque priuilegiis officio ac munere libellus*, Hanover, 1596.
- Muñoz Pomer, María Rosa: *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, 1984, tesis doctoral.

- Muñoz, Antoni; y Catà, Josep: *Ambaixadors catalans a Madrid, els inicis de la guerra de separació (1640-1641)*, Barcelona, 2015.
- Murgia, Giovanni: *Un'isola, la sua storia. La Sardegna tra Aragona e Spagna (secoli XIV-XVII)*, Cagliari, 2012.
- Muto, Giovanni: “Una lenta decadenza: il regno di Napoli e la Monarchia degli Austrias durante la seconda metà del XVII secolo”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 33 (2007), pp. 9-26.
- Narbona Vizcaíno, Rafael: *Gobierno político y luchas sociales. Estrategias de poder del patriciado urbano. La ciudad de Valencia (1356-1419)*, Valencia, 1988. Tesis doctoral.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805.
- Núñez de Castro, Alonso: *Libro histórico político solo Madrid es corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1675, (primera edición de 1658).
- Oliva, Anna Maria: ““Memorial de totes les coses que ha de fer, dir, aplicar, per la Universitat de Càller davant lo senyor rey”. Ambasciatori della città di Cagliari alla corte catalano-aragonesa nel Quattrocento. Prime note” en *XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó València, 2004, La Mediterrània de la Corona d'Aragó. Segles XIII-XVI. VII centenari de la sentència arbitral de Torrellas 1304-2004*, Valencia, 2005, pp. 327-348.
- Oliva, Anna Maria: “Il palazzo di città tra ombre e luci: primi tentativi di ricostruzioni storica”, en M. G. Mele (coord.), *Mediterraneo e città. Discipline a confronto*, Milán, 2019, pp. 13-30.
- Olives, Jerónimo: *Comentaria et glosa in Cartam de Logu legum et ordinationum sardarum noviter recognitam et veridice impressam*, Madrid, 1567.
- Ortí i Major, José V.: *El diario (1700-1715) de Josep Vicent Ortí i Major, Vicent Josep Escartí (edición y estudio preliminar)*, Valencia, 2007.
- Ortu, Gian Giacomo: *La Sardegna tra Arborea e Aragona*, Nuoro, 2017.
- Pacheco Caballero, Francisco L.: “Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudo potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio pinceps a legibus

- solutus est” en A. Iglesias (ed.), *El dret comú y Catalunya: Actes del VII simposi internacional Barcelona 23-24 maig 1997*, Barcelona, 1997, pp. 91-127.
- Palao Gil, Javier: “Els rectors de l’Estudi General” en *Cinc segles i un dia*, Valencia, 2000, pp. 13-17.
- Palomo Reina, Cristian: *Identitat i vocabulari polítics a Catalunya durant la Guerra de Successió*, Barcelona, 2018, Tesis doctoral.
- Palomo Reina, Cristian: “Noves perspectives per a una qüestió no resolta: Per qué Catalunya fou un principat i no un regne?”, *Anuario de estudios medievales*, 50/1 (2020), pp. 323-352.
- Pardo Molero, Juan Francisco: “Las capitales de la Corona de Aragón o cómo ser cabeza de un reino con un rey ausente”, en R. Cancila (a cura di), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni, immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 23-27.
- Pardo Molero, Juan Francisco: “Movidos de equidad. El Consejo Real y el gobierno del Patrimonio en Valencia (1506-1533)” en J. F. Pardo (ed.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2017, pp. 53-88.
- Pascal, Carlos: *Legatus*, Ruan, 1598.
- Pascual Ramos, Eduardo: “Capital y representación estatal de la ciudad de Palma (1718-1808)”, en R. Cancilla (ed.), *Capitali senza re nella Monarchia spagnola. Identità, relazioni e immagini (secc. XVI-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 495-516.
- Pastor Fuster, Justo: *Biblioteca valenciana de los autores que florecieron hasta nuestros días*, tomo 1, Valencia, 1827.
- Peguera, Luis: *Pràctica, forma y stil de celebrar corts en Catalunya y materias incidents en aquella*, Barcelona, 1632.
- Pérez Aparicio, Carmen: “Centralisme monàrquic i resposta estamental: l’ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)”, en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 327-340.

- Pérez Aparicio, Carmen: “El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La junta de Contrafurs”, *Mayans y la ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, vol. I, Valencia, 1982, pp. 131-151.
- Pérez Aparicio, Carmen: *Canvi dinàstic i Guerra de Successió. La fi del Regne de València*, Valencia, 2008.
- Pérez Aparicio, Carmen: *De l'alçament maulet al triomf botifler*, Valencia, 1981.
- Pérez García, Pablo: *Moradas de Apolo: palacios, ceremoniales y academias en la Valencia del barroco (1679-1707)*, Valencia, 2010.
- Pérez Latre, Miquel: “Juntas de Braços i Diputació del General (1587-1593). “Un presidi de cavallers conspirants contra sa magestat”?”, *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 281-298.
- Pérez Latre, Miquel: *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Capellades (Barcelona), 2004.
- Pérez Latre, Miquel: *La Generalitat de Catalunya en temps de Felip II. Política, administració i territori*, Sueca (Valencia), 2004.
- Pérez Marcos, Regina María: “Estrategias de gobierno y modelos de administración en la Nueva Planta de Cerdeña”, en J. A. Escudero (coord.): *Génesis territorial de España*, Zaragoza 2007, pp. 549-578.
- Pérez Sarrión, Guillermo: “Las redes sociales en Madrid y la congregación de San Fermín de los Navarros, siglos XVII y XVIII”, *Hispania. Revista española de historia*, vol. LXVII, núm. 225, p. 209-254.
- Pérez Torregrosa, Guadalupe: *Memoria, patrimonio y política. La razón de ser de los Boil de Arenós en la Valencia foral*, tesis doctoral, Valencia, 2016.
- Pergola, Andrea: *Corrispondenza del Regnum Sardiniae et Corsicae nelle Cartas Reales di Alfonso il Magnanimo dell'Archivio de la Corona de Aragón. Un nuovo strumento per la ricerca*, Cagliari, 2020, tesis doctoral.
- Peset Reig, Mariano: “La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709”, *Anuario de historia del derecho español*, 38 (1968), pp. 591-628.

- Peset Reig, Mariano: “Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia”, *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972), pp. 657-715
- Pilo, Rafaella: “El blanco, el rojo y... el gris: nota biográfico-política sobre el duque de Montalto-cardenal Moncada (1614-1672)”, *Libros de la corte.es*, núm. extra 1 (2014), pp. 214-227.
- Pilo, Rafaella: “Incapacità politica di un viceré o crisi della tradizione pattizia? Il caso del marchese di Camarasa nel regno di Sardegna negli anni della reggenza di Marianna d’Austria”, J. S. Amelang, F. Andrés, R. Benítez y M. Galante (eds.), *Palacios, plazas, patíbulos. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, Valencia, 2018, pp. 555-563.
- Pilo, Rafaella: “La correspondència del cardenal Moncada y la conjura contra Nithard (1666-1668)” en J. Martínez y R. González (coords.) *La dinastía de los Austria las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, Madrid, 2011, 1075-1088.
- Pilo, Rafaella: “Pasquinate violente e dibattito assembleare nella stagione della crisi (XVII secolo)” (apéndice documental de Fabrizio Tola), en N. Bazzano y M. Fuertes (coords.), *Oralità e scrittura. Il Parlamento in Sardegna (secc. XIV-XVIII)*, Palermo, 2020, pp. 49-130.
- Pilo, Rafaella: *Juan Everardo Nithard y sus causas no causas. Razones y pretextos para el fin de un valimiento*, Madrid, 2010.
- Pilo, Rafaella: *Luigi Guglielmo Moncada e il governo della Sicilia (1635-1639)*, Caltanissetta-Roma, 2009.
- Piña Homs, Román: “El ‘Regnum Balearium’. De la participación a les Corts Catalanes a la consolidació dels parlaments insulars”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10-11 (2001-2003), pp. 721-733.
- Piña Homs, Román: “Els antics Consells Generals de les Balears: organització i evolució”, *Les Corts a Catalunya. Actes del congrès d’Història Institucional 28, 29 i 30 d’abril 1988*, Barcelona, 1991, pp. 290-295.

- Piña Homs, Román: “Les institucions de les Balears: una resposta illenca als models catalans des de l’associació regne de Mallorca-Principat”, *Pedralbes: Revista d’historia moderna*, 13-1 (1993), pp. 35-44.
- Pons Alós, Vicent: “Aportación a la historia familiar de tres juristas valencianos: Cristóbal Crespí de Valldaura, Llorenç Mateu y Sanz y Josep Llop”, R. Ferrero and L. Guia (Eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, 19-42.
- Press, Volker, “The Habsburg Court as Center of the Imperial Government”, *The Journal of Modern History*, 58 suplemento (1986), pp. 23-45.
- Prodi, Paolo: *Il sovrano pontefice, nella prima età moderna*, Bologna 1982.
- Quevedo y Villegas, Francisco de: *Política de Dios y gobierno de Christo nuestro señor*, Barcelona, 1702.
- Quintana, Jerónimo: *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid*, Madrid, 1629.
- Quirós Rosado, Roberto: “La hora napolitana del Setecientos. La diplomacia provincial partenopea y la casa de Austria durante la guerra de Sucesión española”, *Dimensioni e problemi della ricerca storica*, 1 (2016), pp. 149-187.
- Quirós Rosado, Roberto: *Constantia et fortitudine. La corte de Carlos III y el gobierno de Italia*, Madrid, 2015, Tesis doctoral.
- Rabasco Valdés, José Manuel: *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña (1419-1702)*, tesis doctoral, Granada, 1981.
- Recio Morales, Óscar: “Los espacios físicos de representatividad de las comunidades extranjeras en España. Un estado de la cuestión”, en B. J. Garcí y Ó. Recio, *Las corporaciones de la nación en la Monarquía Hispánica (1580-1750). Identidad, patronazgo y redes de sociabilidad*, Madrid, 2014, pp. 13-32.
- Reder Gadow, Marion: “Málaga en Madrid: el regidos malacitano don José Pizarro del Pozo y Eslava, diputado en la corte”, en P. Fernández Albaladejo, *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, vol. 1, Alicante, 1997, pp. 307-320.

- Régibeau, Julien: “Entre Rome, Bruxelles et l’Espagne. L’agence ecclésiastique des Pays-Bas et de la Franche-Comté dans la monarchie polycentrique de Philippe II” en *Philostrato. Revista de Historia y Arte*, número extraordinario (marzo) (2018), pp. 149-175.
- Reglá Campistol, Joan: *Aproximació a la historia del País Valencià*, Valencia, 1973.
- Revilla Canora, Javier: “Culpa, inquietud, escándalo y sedición: Los desórdenes de Cerdeña de 1651”, en M. Rivero y G. Gaudin (coords.), “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 275-303.
- Revilla Canora, Javier: “Del púlpito al destierro: las élites religiosas sardas en torno al asesinato del virrey Camarasa”, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 36/1 (2018), pp. 169-190.
- Revilla Canora, Javier: “El asesinato del virrey marqués de Camarasa y el pregón general del duque de San Germán (1668-1669)” en E. Serrano (coord.), *De la Tierra al Cielo. Líneas recientes de investigación en Historia moderna. I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna*, vol. 2, 2013, pp. 575-584.
- Revilla Canora, Javier: “Jaque al virrey: Pedro de Vico y los Sucesos de Zerdeña durante la regencia de Mariana de Austria”, en *LibrosdelaCorte.es*, Monográfico 1, año 6 (2014).
- Revilla Canora, Javier: “Para la execucion de los cargos de mi Lugarteniente y Capitan General del Reyno de Çerdeña’. La Instrucción del marqués de Castel Rodrigo, virrey de Cerdeña” en M. J. Pérez Álvarez y A. Martín García (Eds.), *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el Mundo Hispano*, Madrid, 2013, pp. 1641-1649.
- Revilla Canora, Javier: “Tan gran maldad no ha de hallar clemencia ni en mí piedad: El asesinato del marqués de Camarasa, virrey de Cerdeña (1668)”, *Revista digital Escuela de Historia*, vol. 12, núm. 1 (2013).
- Rivero Rodríguez, Manuel: ““Viva el rè di Spagna e muora mal governo”. Discursos sobre la legitimidad y el ejercicio tiránico del gobierno durante la rebelión Siciliana de 1647”, en G. Capelli, A. Gómez Ramos, *Tiranía: Aproximaciones a una figura del poder*, 2008, pp 187-214.

- Rivero Rodríguez, Manuel: “Como reinas: El virreinato en femenino (Apuntes sobre la casa y corte de las virreinas)” en J. M. Martínez Millán y M. P. Marçal Lourenço (Coords.), *Las relaciones discretas entre las Monarquías Hispana y Portuguesa Las Casas de las Reinas (siglos XV-XIX)*, 2009, pp. 789-818.
- Rivero Rodríguez, Manuel: “Doctrina y práctica política en la monarquía hispana; Las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII” en *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 9, 1989, pp. 197-214.
- Rivero Rodríguez, Manuel: “La Reconstrucción de la Monarquía Hispánica: La nueva relación con los reinos” en *Revista digital Escuela de Historia*, 12-1 (2013).
- Rivero Rodríguez, Manuel: *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Madrid, 1992.
- Rivero Rodríguez, Manuel; y Gaudin, Guillaume (coords.), “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020.
- Rogier, Luigi: “Istruzioni di Ferdinando il Cattolico al Viceré Don Ignazio Lopez de Mendoza (1488)”, en *Studi storici e giuridici in onore di Antonio Era*, Padova, 1963, pp. 337-351.
- Romero Frias, Marina: *Raccolta di documenti editi e inediti per la Storia della Sardegna. 1. Documenti sulla crisi politica del Regno di Sardegna al tempo del viceré marchese di Camarasa*, Sassari, 2003.
- Romeu Alfaro, Sylvia: *Les Corts Valencianes*, Valencia, 1989.
- Romier, Lucien: “Les Députés des villes en Cour au XVI^e siècle”, *Bulletin historique et philologique*, 3-4 (1909).
- Ruiz Ibáñez, José Javier: *Las dos caras de Jano: monarquía, ciudad e individuo. Murcia 1588-1648*, Murcia, 1995, pp. 197-199.
- Ruiz Ibáñez; José J.; y Muñoz Rodríguez, Julio D.: “Sirviendo a la corte en la aldea, sirviendo a la aldea en la corte: veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII castellano”, J. Bravo Lozano (coord.), *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (s. XVI-XVIII)*, vol. I, Madrid, 2002, pp. 227-247.

- Saavedra Fajardo, Diego: *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas*, Valencia, 1655.
- Salvador Esteban, Emilia: “La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores” en R. Ferrero y L. Guía (eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 349-362.
- Salvador Esteban, Emilia: “Las Cortes de València y las Juntas de Estamentos” en E. Belenguier (ed.), *Felipe II y el Mediterráneo vol. 4 La Monarquía y los reinos*, Barcelona, 1999, pp. 139-158.
- Salvador Esteban, Emilia: “Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el reino de València”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 12, 1985-1986, pp. 9-28.
- Salvador Esteban, Emilia: “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos”, *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Vol. 3, Gran Canaria, 1995, pp. 347-365.
- Salvador Esteban, Emilia: *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, 1972.
- Salvador Esteban, Emilia; y Benítez Sánchez-Blanco, Rafael: “Las instrucciones reservadas de Felipe IV al duque de Arcos, virrey de Valencia (1642)”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13, 1987, pp. 151-170.
- Sánchez Marcos, Fernando: “Los intentos de Barcelona en 1660-1661 de recuperar su estatus constitucional anterior a 1640”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, núm. 15 (1976), pp. 39-52.
- Sánchez Martín, José Luís: “Jorge de Castellví e Hjar”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico*.
- Sanz Viñuelas, Vicente: “La cega furia d’una passio”. Orgull i defensa de l’honor. El bandol del marques de Quirra (1651-1653)”, A. Felipo (coord.), *Nobles, patrimoni i conflicts a la Valencia moderna. Estudis en homenatge a la professora Carme Pérez Aparicio*, Valencia, 2018, p. 267-280.

- Savio, Andrea: “Negoziazioni vicentine tra Venezia e l’Impero nel cinquecento”, en *Seminari de recerca. La veu de les ciutats a la cort. Representacions, llenguatges i transferències culturals (segles XVI-XVIII)*, Barcelona 8 de novembre de 2019.
- Scano, Dionigi: “Donna Francesca di Zatrilla, marchesa di Laconi e di Sietefuentes”, *Archivio sardo*, XXIII (1946), pp. 3-350.
- Serrano Martín, Eliseo: “Juramentos forales de los reyes aragoneses” en Gregorio Colás (coord.), *Fueros e instituciones de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 75-90.
- Sesma Muñoz, José A.: “De los orígenes al siglo XVI” en J. A. Sesma (ed.), *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés del reino a la Comunidad Autónoma*, Zaragoza, 1991, pp. 11-75.
- Sorgia, Giancarlo; y Todde, Giovanni: *Cagliari. Sei Secoli di amministrazione cittadina*, Cagliari, 1981.
- Surgento, Marco Antonio: *De Neapoli illustrata*, Nápoles, 1727.
- Tanner, Edwin P.: “Colonial agencies in England during the Eighteenth Century”, *Political Science Quarterly*, 1 (1901), pp. 24-49.
- Tasca, Cecilia: *Bosa città regia: capitoli di corte, leggi e regolamenti (1421-1826)*, Roma, 2012.
- Tasca, Cecilia: *Titoli e privilegi dell’Antica Città di Bosa*, Cagliari, 1999.
- Toda i Güell, Eduard: *Cortes Españolas de Cerdeña. Edició integra del manuscrit inèdit, edició de Joan Armangué i Herrero*, Cagliari, 2009.
- Todde, Giovanni: “Istruzioni di Ferdinando il Cattolico a Giovanni Dusay per il buon governo dell’isola di Sardegna: documenti inediti”, en *Nuovo bollettino bibliografico sardo e archivio tradizioni popolari*, vol. 4, 1959 , pp. 3-6.
- Tomás y Valiente, Francisco: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII (Estudio institucional)*, Madrid, 1963.
- Torra Prat, Ricard: “La reconfiguración del espacio político catalán a partir de 1652: ¿hacia un constitucionalismo más ficticio que real?”, *Magallánica: revista de historia moderna*, vol. 4, núm. 8 (2018), pp. 157-180.

- Torra Prat, Ricard: “Representació institucional i constitucionalisme vindicat. Les ambaixades de la Diputació del General a Felip II durant el bienni 1594-1596”, *Afers: fulls de recerca i pensament*, 32, núm. 86 (2017), pp. 221-248.
- Torró Abad, Josep: *El naixement d’una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*, Valencia, 2006.
- Tovar de Valderrama, Diego: *Instituciones políticas, al serenísimo señor don Baltasar Carlos príncipe de las Españas y Nuevo Mundo*, Madrid, 1645.
- Tovar Martín, Virginia: “El hospital de la Corona de Aragón (consideraciones a un edificio del Madrid monumental desaparecido)”, *Anales del instituto de estudios madrileños*, 30 (1991), pp. 37-54.
- Trapaga Monchet, Koldo: *La reconfiguración de la monarquía católica: La actividad de don Juan José de Austria (1642-1679)*, Madrid, 2015. Tesis doctoral.
- Truchuelo García, Susana: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Donostia, 1997.
- Tucci, Rafaele di (ed.): *Il Libro Verde della città di Cagliari*, Cagliari, 1925.
- Uccheddu, Franca: *Il “Llibre de regiment” e le pergamene dell’Archivio Comunale di Oristano (secc. XV-XVII)*, Oristano, 1998, pp. 37-39.
- Van Wicquefort, Abraham: *L’ambassadeur et ses fonctions*, Cologne, 1689.
- Vermeesch, Griet: “Professional Lobbying in Eighteenth-century Brussels: The Role of Agents in Petitioning the Central Government Institutions in the Habsburg Netherlands”, *Journal of Early Modern History*, 16 (2012), pp. 95-119.
- Vico y Artea, Francisco de: *Libro primero de las Leyes y pragmáticas reales del reino de Cerdeña*, Cagliari, 1714.
- Vico y Artea, Francisco de: *Quinta parte de la Historia General de la Isla y Reyno de Sardeña*, Barcelona, 1639.
- Vila López, Margarita: “La aportación valenciana a la guerra con Francia (1635-1640)”. *Estudis: Revista de Història Moderna*, 8 (1979-1980), 125-142.
- Vila López, Margarita: *La revolución catalana y sus repercusiones en Valencia*, Valencia, 1986.

- Villamarín Gómez, Sergio: “La institució oblidada: les juntes d’estaments durant el segle XVII” en *Anuari de l’Agrupació Borrianenca de Cultura*, 30 (2019), pp. 58-62.
- Villamarín Gómez, Sergio: *Fidelidad, guerra y castigo. Las instituciones valencianas entre Felipe V de Borbón y Carlos III de Habsburgo*, Valencia, 2016
- Villamarín Gómez, Sergio: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Valencia, 2005.
- Villarreal Brasca, Amorina: “Gobernar al ritmo de la corte de Felipe III: Distancia y gestión virreinal en el Perú”, M. Rivero y G. Gaudin (coords.), “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español*, Madrid, 2020, pp. 37-52.
- Vilosa, Rafael: *Dissertación jurídica y política sobre si es delito de lesa magestad in primo capite matar a un virrey*, Madrid, 1670.
- Virdis, Francesco: *Gli arcivescovi di Cagliari dal concilio di Trento alla fine del dominio spagnolo*, Ortacesus, 2008.
- Von Thiessen, Hillard: “Diplomatie vom type ancien. Überlegungen zu einem Idealtypus des frühneuzeitlichen Gesandtschaftswesens”, en H. Thiessen y C. Windler (eds.), *Akteure der Außenbeziehungen. Netzwerke und Interkulturalität im historischen Wandel*, Köln, 2010, pp. 471-503.
- VV.AA., *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970.
- Windler, Christian: “Städte am hof: Burgundische Deputierte und Agenten in Madrid und Versailles (16. - 18. Jahrhundert)”, *Zeitschrift für Historische Forschung*, 2003, 30- 2 (2003), pp. 207-250.

13. APÉNDICES

CONTENIDO DE LOS APÉNDICES

I. Los aparatos de intermediación en la corte _____	545
Los Estamentos valencianos _____	545
El Estamento Militar de Cerdeña _____	547
El cabildo metropolitano de Cagliari _____	547
La Diputación del General del reino de Valencia _____	548
La ciudad de Valencia _____	550
La ciudad de Cagliari _____	551
II. Los secretarios del Consejo de Aragón _____	553
III. Tablas y listas de síndicos extraordinarios y embajadores _____	555
Embajadores de las Cortes sardas en el siglo XVI _____	555
Síndicos y embajadores de los Parlamentos sardos siglo XVII _____	557
Embajadores de los Estamentos valencianos (s. XVII) _____	559
Embajadores y enviados extraordinarios de la Diputación valenciana _____	563
Embajadas de la ciudad de Valencia _____	564
Síndicos extraordinarios de la ciudad de Cagliari _____	565
IV. Condiciones a los donativos en las décadas centrales del siglo XVII _____	567
Condiciones presentadas por el síndico Juan de Castellví, marqués de Láconi en las Cortes de Avellano (1641-1643) _____	567
Condiciones presentadas por Félix Brondo, marqués de Villacidro, síndico del reino en el Parlamento Lemos (1653-1656) _____	568
Condiciones y súplicas presentadas por Agustín de Castellví, embajador del reino de Cerdeña, durante las Cortes de Camarasa (1666-1668) _____	570
V. Apéndice documental _____	575

I. Los aparatos de intermediación en la corte

El conjunto de este trabajo se centra en los síndicos extraordinarios y embajadores en la corte real. Estos agentes se situaban en la parte más alta de los aparatos de intermediación provincial, pero su tarea se complementaba con la de otros representantes que las instituciones territoriales tenían en la corte. Para no apartarnos del foco de atención se ha decidido no desarrollar estos aparatos o agencias de representación en el texto principal. Sin embargo, se incluye en este apéndice por dos motivos: primero, porque ayuda a complementar el texto y comprender mejor cuál era la función de síndicos y embajadores, situándolos dentro de una estructura; y, segundo, porque se desea poner al alcance de otros investigadores la información recopilada, que, aunque incompleta, puede resultar útil a la hora de confrontar y comparar con otros territorios e instituciones¹.

Los Estamentos valencianos

La situación de los Estamentos sardos y valencianos era muy similar, ya que no ejercían jurisdicción alguna, por lo que, de ordinario, no tenían asuntos judiciales que resolver en el Consejo de Aragón². Esto reducía las materias por las que debían acudir a Madrid a asuntos de protocolo, súplica de gracias y defensa de leyes y privilegios. En consecuencia, no tenían síndicos ordinarios en la corte, sino que, cuando una circunstancia lo requiriera, se recurría a naturales residentes en la corte o se enviaba síndicos extraordinarios (en el caso sardo), o embajadores (en el valenciano).

¹ Para este trabajo ha resultado muy útil el trabajo de Bernabé que incluye este tipo de tablas y listas. David Bernabé Gil, *El municipio...*

² En todo el siglo XVII en una sola ocasión los tres Estamentos valencianos se personaron en un pleito ante el Consejo de Aragón. Se trataba de un conflicto por la delineación de la frontera del reino con Aragón, que se desarrollaba en varios niveles: en el ámbito local, se dilucidaba un pleito entre los lugares de la Yesa y Abejuela; en un plano superior, se enfrentaban la Diputación de Aragón y los estamentos valencianos. Para este caso, que duró más de veinte años, se nombró el único procurador que conocemos hasta hoy, Antonio García, rector de la Yesa. Tenemos noticias de este conflicto desde 1670 hasta 1698, ya que fue declarado caso inopinado y se formó una Junta de electos de los Estamentos para llevar este negocio. ARV, *Real Cancillería*, 543-556. Se conservan también numerosos rastros documentales de este conflicto en el Archivo de la Corona de Aragón. ACA, *Consejo de Aragón*, Legs. 88-1, 99-15, 105-12, 845-20.

Lo más habitual era encargar los negocios a naturales del reino que se encontrasen en la corte, de preferencia nobles o eclesiásticos. En el caso del reino de Valencia podemos aportar algunos ejemplos:

Año ³	Residente	Negocios
1614	Francisco Fenollet (canónigo)	Impedir reducción del interés de los censales
1626	Don Luis Calatayud, conde del Real	Beatificación de Francisco Jerónimo Simón. Suspensión de la visita real a la Diputación (como embajador)
1630	Vicent Vallterra, señor de Torres Torres	Prórroga del virrey
1633	Don Gaspar de Rocafull y Boil, conde de Albaterra	Deuda por donativos atrasados
1641	Carlos Juan de Torres	Lista de la insaculación de oficios de la Diputación
1642	Vicent Vallterra	Insaculación de la Diputación y provisión de plaza de regente en el Consejo de Aragón
1645	Conde del Real	Que el virrey no saliese del reino para ir la guerra de Cataluña
1648	Don Pedro Pardo de la Casta	Que el arzobispado fuese provisto en persona natural del reino
1648	Don Alonso de Cardona	Prorroga del conde de Oropesa en el virreinato
1671	Jerónimo Font, canónigo	Que los valencianos pudieran seguir accediendo a oficios y beneficios eclesiásticos en la diócesis de Tortosa
1677	Don Antonio de Cardona, marqués de Castelnovo	Felicitación a Juan José de Austria por su acceso al gobierno
1688	Mosén Juan Prades	Suplicar que el vicescanciller de la Corona de Aragón fuese natural de ella
1689	Don Otger Catalá de Valeriola	Que se mantuviese al conde de Aguilar en el virreinato

³ ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 316-320; 531, ff. 190-204; 532, ff. 97-102; 533, ff. 417-463; 534, ff. 339-341; 535, ff. 279-281 y 325-333; 539, ff. 53-80; 540, ff. 2-100; 543, ff. 176-246; 544, ff. 201-207; 550, ff. 162-252; 549, ff. 52-64.

El Estamento Militar de Cerdeña

Sabemos que, aun cuando en ocasiones los tres Estamentos sardos escogiesen a un mismo representante, cada uno de los brazos se relacionaba con el rey por separado, por lo que en lugar de tratarlos a la vez resulta preferible examinar cada institución por separado. Si comenzamos por el Estamento Militar, al igual que en el caso valenciano no tenía un representante permanente en la corte, de modo que recurría al envío de síndicos extraordinarios o encomendaba sus negocios a alguien residente en Madrid. Sobre estos últimos apenas se conserva información. La única mención a los mismos proviene de un único volumen de actas del Estamento Militar que recoge parcialmente los años 1622 y 1623 y se conserva en el Archivio di Stato di Cagliari. Consta aquí que en 1622 el conde de Cúllar se encontraba en la corte por asuntos propios y se le encargó por ello negociar la formación de la escuadra de galeras de Cerdeña. Aunque sólo a él se le dio poder como síndico, colaboró en su trabajo el marqués de Villazor, igualmente en la corte por sus negocios⁴. Asimismo, en ese mismo periodo en ocasiones actuó como agente del Estamento Gavino Penducho.

El cabildo metropolitano de Cagliari

El cabildo de Cagliari era un organismo con jurisdicción temporal y también espiritual, motivo por el que con frecuencia debía acudir a la corte a pleitear para defender sus derechos fiscales y jurisdiccionales, lo que explica la necesidad de un sistema más complejo de representantes.

Pueden citarse varios ejemplos: en 1646 fue nombrado como procurador ante el Consejo de Aragón el doctor y canónigo Diego de Acorra; en 1649, el canónigo Sisini Martí demandó cobrar el sueldo que se le debía por haber sido síndico en la corte⁵; seis años después se nombró procurador en corte al canónigo Jorge Carcasona para que llevase el pleito entre el cabildo y la compañía de Jesús; en 1663 se decidió sustituir al canónigo

⁴ Villazor fue quien comunicó al Militar que se había conseguido aprobar la formación de la escuadra y pidió al Estamento que le apoyase en su suplica de ser nombrado General de la misma. Carta de Villazor al Estamento Militar de 22/10/1622. ASC, *Antico Archivio Regio, Parlamenti*, D. 6, ff. 28-32.

⁵ “*Lo senyor Canonge Sisini Martí ha representat que en temps de la sua embarcació que feu per a la cort de sa magestat est illustre capitol volent-lo honrar lo nomenà en sindich per los negossis d’esta santa Iglesia y entre altres li dona poder per a pasar avant en lo plet que se apportava ab lo fiscal de la contaduria de la santa cruzada y demes gratias que lo senyor canonje de acorra al temps de sa embarcació*”. AAC, *Archivio Capitolare*, 6, f. 561

Pichioni en su función de síndico ordinario por Juan Montachio; dos años más tarde, el cabildo aprovechó que el canónigo Pedro de Alagón se hallaba por asuntos propios en la corte para darle poder como síndico a fin de que pudiera intervenir en todos los pleitos y suplicar mercedes⁶.

La Diputación del General del reino de Valencia

Comoquiera que la Diputación valenciana, al igual que el cabildo y las ciudades, era un organismo con jurisdicción y que recaudaba impuestos, no sólo necesitaba a las figuras de residente y síndico extraordinario o embajador, sino también a síndicos ordinarios, que en la documentación valenciana se identifican como subsíndicos, a los cuales se encomendaban los asuntos judiciales del organismo y la representación permanente.

Síndicos permanentes en corte identificados
Jerónimo Gatuelles (1596-1600)
Diego Lozano (1609)
Miquel Jerónimo Claros (1620-1622)
Bernabé Camacho de Carvajal (1634-1636)
Gavino Penducho Carta (1647-1650)
Luis Ribes (1682)
Matías Albiñana (1684)
Isidoro Hervás (1688)

Con cierta frecuencia se enviaron diputados o al propio síndico de la Diputación para llevar negocios en la corte, para lo cual no era menester dar el título de embajador, sino que mantenían el cargo que desempeñaban en Valencia. De ellos tenemos algunos ejemplos, el diputado don Pedro Carroz de Vilaragut acudió a la corte en 1593; tres años más tarde lo mismo hacía el síndico Antonio Bellvís y en 1598 el diputado don Ramón Boíl, señor de Bétera. Al año siguiente fueron enviados

⁶ AAC, *Archivio Capitolare*, 6 y 7.

el diputado Francisco Ferrer y el síndico Antonio Bellvís y en el año 1622 el seleccionado fue el diputado Eugenio de Caspe.

En otras ocasiones se recurría a nombrar embajadores en representación de la Diputación. Muestra de ello es la elección de Ramón de Rocafull y Boíl en 1656 con el objetivo de evitar los gastos que suponía enviar un diputado a Madrid. Algo similar sucedió en 1657 con el marqués de Castelnovo y en el año sucesivo, cuando se escogió al señor de Borriol para dar la enhorabuena por el nacimiento de Felipe Próspero.

Mención aparte merecen otro tipo de actores, tales como los abogados enviados a corte, como sucedió en 1596 con el doctor micer Francisco Tárrega. Encontramos también la figura de los agentes ante el Consejo de Aragón, a quienes se recurría cuando no había un síndico nombrado o no estaba disponible, cosa que ocurrió en 1652 y 1656 con Vicente Gimeno y Félix Martel, respectivamente. Asimismo, cuando el doctor Antonio Corts acudió a Madrid en 1599 lo hizo con el título de enviado extraordinario. Conviene advertir que la Diputación utilizó también a naturales residentes en Corte como intermediarios. Así sucedió en 1645 con Pedro de Balda, cuando se le encargó entregar los papeles relativos al derecho general de entrada, y también en 1680, cuando se encargó al marqués de Castelnovo que diese la enhorabuena al duque de Medinaceli y Segorbe por haber sido nombrado primer ministro.

Un último apunte ayuda a desmentir la visión de que Estamentos y Diputación eran instituciones rivales. Con mucha frecuencia vemos que los embajadores enviados por el reino, que teóricamente debían recibir órdenes de una junta de electos de los Estamentos, se carteaban y tenían a su cargo negocios de la Diputación. Así pasó en las embajadas de Jerónimo Ferrer en 1609 y 1613; la del conde del Real en 1636; en el año 1650 en la legación de Jerónimo Monsoriu y en las mensajerías del conde de Cervellón y el señor de Gilet en 1656⁷.

⁷ Para la redacción del apartado relativo a la Diputación del General valenciana se han sacado los datos de los registros llamados *Lletres missives*. En los dos últimos registros ya no se copiaban las cartas intercambiadas con los agentes, sino sólo la correspondencia principal con el rey, ministros y otras instituciones, aun así por algunas menciones hemos podido identificar algunos de ellos. ARV, *Generalitat*, 1955-1961.

La ciudad de Valencia

La ciudad de Valencia también contaba con un sistema que combinaba representantes permanentes para los asuntos ordinarios y varios tipos de agentes extraordinarios. En casos de justicia se enviaba abogados, pero en otros se encargaba a personajes que simplemente eran llamados agentes. Para entregar cartas al rey se podía recurrir a residentes y, en caso de necesidad, se podía enviar *missatgers* o embajadores.

En el caso de la ciudad de Valencia los representantes permanentes solían recibir el nombre de *subsíndic en cort*, aunque también los encontramos como síndicos.

Síndico permanente o <i>subsíndic en cort</i>
Joan Grau (1593-1598)
Diego Lozano (1608)
Gaspar Juan Gran (1624)
Pedro Navarro de Aguirre (1630-1632)
Jerónimo Molina (1660)
Tomás Aguilar (1699)

Dentro de lo que se denominaban agentes en corte destaca el nombre de Bernabé Camacho de Carvajal, continuo en el Consejo de Aragón y que actuaba como agente de la ciudad de Valencia (1626-1633) al mismo tiempo que era síndico de la Diputación valenciana y de la ciudad de Cagliari. En este mismo grupo hallamos a Mateu Nebot (1597) y Juan Bautista Tallaferro (1612).

Con bastante frecuencia fue preciso tener abogados en la corte cuya misión era principalmente llevar los pleitos abiertos en el Consejo de Aragón.

Abogados en corte
Micer Juan Real (1595)
Gaspar Tárrega (1609)
Cristóbal Monterde (1610-1611)
Gaspar Gil Polo (1615)
Juan Bautista Polo (1619)

Guillem Ramón Mora de Almenar (1622)
Luis Mingot (1626-1627)
Francisco Jerónimo Jover (1632)
Josep Lop (1666)
Vicent Tomás Torres (1685-1700)

Contamos también con algunos ejemplos de residentes en corte, como, por ejemplo, el pavorde Vicente Borràs de Vilafranca en 1608, el conde del Real en 1624, Vicent Gascue en 1627, el conde del Real en 1660, el marqués de la Casta en 1685, don Fernando de Balda en 1691, Juan de la Torre y Guerau en 1695, el arzobispo Antonio de Cardona en 1700 y el conde de Santisteban en 1702. Resultan especialmente interesantes las comunicaciones justo después de la abolición de los fueros que se llevaron a cabo mediante el conde de Santisteba, el duque de Gandía y el conde de Parcent.

La ciudad de Cagliari

El aparato de representación de la ciudad de Cagliari contaba con representación permanente y extraordinaria. En la documentación se ha localizado un número menor de abogados que en la ciudad de Valencia, lo que puede ser síntoma de que su función pudiera ser asumida por el síndico permanente de la ciudad en la corte.

Síndico permanente en Corte
Pedro Penducho (1627)
Gavino Penducho Carta (1639-1662)
Tomás Manca (1651)
Juan Antioco Espiga (1662)
Francisco Piras (1678-1681)
Antonio Machín (1686)

Además de estos representantes permanentes, los consejeros de la ciudad de Cagliari se valieron también de otro tipo de representantes. Entre los agentes “profesionales” destaca, de nuevo, Bernabé Camacho de Carvajal, que en 1640 se

encargaba de impedir que la Audiencia derogase el derecho del vino. Ese mismo año Camacho de Carvajal fue nombrado síndico extraordinario para suplicar una serie de capítulos relativos a la sucesión en el arzobispado de Cagliari.

Por lo que respecta a encargar negocios a naturales, se pueden dar varios ejemplos. En 1640, con motivo del pleito del derecho del vino se encargó a Jaime Capay que consiguiese la recusación del regente Vico. Entre 1646 y 1648, la ciudad se valió del doctor Juan Bautista Serra, “hijo natural della en essa corte”. Fray Juan Antonio Esgrechio tuvo que suplicar que no se vendiera el lugar de Quartu en 1651. Asimismo, en el año 1671 don Vicente Nadal tenía a su cargo algunos negocios de la ciudad. En la disputa entre la ciudad y el procurador real sobre la provisión de la escribanía del peso real hizo instancias ante el Consejo de Aragón el marqués de Láconi, que se encontraba en Madrid en 1686⁸.

⁸ Los agentes de la Ciudad de Cagliari se han reconstruido con la documentación conservada en la *Sezione Antica* del Archivio Storico del Comune di Cagliari, en concreto las reuniones del Consejo General y las cartas de los consejeros. ASCC, *Sezione Antica*, 42-48 y 81-83.

II. Los secretarios del Consejo de Aragón

Como se ha expuesto a lo largo del texto, el gobierno y los negocios de Valencia y Cerdeña se gestionaban en el Consejo Supremo de Aragón. Por ello era interesante para las instituciones contar con apoyos en este organismo. Se ha podido averiguar que algunos de los agentes o síndicos permanentes de las instituciones en la corte tenían algún oficio en el Consejo de Aragón, como es el caso de Gavino Penducho o Bernabé Camacho⁹. Mención aparte merecen los secretarios de los negociados de Cerdeña y Valencia en el Consejo de Aragón, ya que con frecuencia eran los encargados de hacer de intermediarios entre los territorios, el Consejo y el rey¹⁰. A menudo, las instituciones representativas enviaron sus memoriales y cartas para el rey y vicescanciller a los secretarios de los negociados para que las entregaran. Por ello, sin formar parte de las agencias provinciales, sino del aparato administrativo de la corona, se puede considerar que fueron intermediarios entre los reinos y la corte¹¹.

Secretarios del negociado de Cerdeña en el Consejo de Aragón	
Años	Secretario
1602	Juan Vilella
1605-1611	Antonio Orlandis
1612-1620	Juan Lorenzo Villanueva
1620-1628	Nicolás Mensa
1628-1633	Juan Pablo Bonet
1639-1642	José Villanueva
1642-1646	Clemente Mensa
1646-1649	Juan Valero Díaz
1649-1650	Luis Monsuar

⁹ Gavino Penducho Carta era en 1639 receptor del Consejo de Aragón. Despacho de 25 de noviembre de 1639. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1094. Bernabé Camacho de Carvajal en 1632 era continuo a la real casa de Aragón. Consulta de 17 de mayo de 1632. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1093.

¹⁰ Como expone Margarita Gómez para el Consejo de Indias, los secretarios eran los encargados de mantener las comunicaciones entre el Consejo y el monarca y además eran los encargados de redactar las consultas y otros documentos, por lo que recurrir a que fueran ellos quienes introdujeran los negocios podía ser interesante para las instituciones. Margarita Gómez Gómez, “Secretarios del rey y escribanos de cámara en el Consejo de Indias: oficiales de la pluma para el gobierno de la monarquía”, *Nuevo mundo. Mundos nuevos*, octubre 2017. <https://journals.openedition.org/nuevomundo/71367>

¹¹ Algunas cartas a los secretarios se pueden encontrar en las Cartas de los *consellers* de Cagliari. ASCC, *Sezione Antica*, B. 82 y 83. Las tablas de secretarios se han compuesto gracias al trabajo de Juan Francisco Baltar que se ha complementado con la consulta de las cartas de los *consellers* de la ciudad de Cagliari, de las *Cartes Missives* de Valencia y de las *Lletres Missives* de la Diputación de la Generalitat valenciana. Juan Francisco Baltar Rodríguez, “Las negociaciones del Consejo de Aragón en el siglo XVII”, *Anuario de historia del derecho español*, 71 (2001), pp. 267-316.

1650-1654?	Francisco Izquierdo de Berbegal
1653?-1657	Fructuoso Piqué
1666?-1670	Pedro Carlos Zoalle
1670-1673	Agustín Benedid
1675-1696	José de Haro y Lara (Desde 1686 es secretario de Cataluña, pero en la década de 1690 asume también la de Cerdeña, parece que por baja de Casanate)
1686-1698	Francisco Dalmao Casanate
1698-1699	Juan Bautista Pérez Roca
1699-1707	Juan Domingo Ricarte, último secretario de Cerdeña en el Consejo de Aragón
1707-1708	Pascual Félix Sala, secretario de la negociación de Cerdeña en el Consejo de Italia (Felipe V)
1708-1710	Jerónimo Sanjust, secretario de Cerdeña en el Consejo de Aragón austracista (Carlos III de Habsburgo)

Secretarios del negociado de Valencia en el Consejo de Aragón	
Años	Secretario
1592-1600	Pedro Franqueza
1600-1622	Domingo Ortíz
1622-1628	Nicolás Mensa
1628-1641	Tomás Femat
1641-1643	Jerónimo Villanueva
1643-1649	José Villanueva
1649-1653	Juan Valero Díaz
1654-1673	Francisco Izquierdo de Berbegal
1673-1684	Jerónimo Dalmao Casanate
1690-1694	José de Molina
1694-1699	Bartolomé de Ordovás
1699-1706	Juan Bautista Pérez Roca
1706-1707	Agustín de Benedid

III. Tablas y listas de síndicos extraordinarios y embajadores

Las listas y tablas que aquí se presentan no pretenden ser una relación exhaustiva, pero sí son lo más completas que ha sido posible, teniendo en cuenta las fuentes disponibles y el tiempo que se ha podido dedicar a la investigación. Sin embargo, constituyen un complemento fundamental al texto y una muestra de la envergadura del trabajo realizado. Estamos seguros de que no se han localizado todos los síndicos y embajadores que Valencia y Cerdeña enviaron al rey, pero sí un número muy elevado de ellos. Estos cientos de casos son la base que ha permitido ofrecer una visión global del mecanismo.

Embajadores de las Cortes sardas en el siglo XVI

Cortes	Brazo Eclesiástico	Brazo Militar	Brazo Real	Ciudad Cagliari	Ciudad Sassari	Ciudad Oristán	Ciudad L'Alguer	Ciudad Iglesias	Castell-aragonés
Gimén Pérez Escrivá de Romaní (1484)		Joan Fabra							
Fernando Girón de Rebolledo (1511)	Juan Pilares, obispo de Iglesias	Gaspar Fortesa		Joan Nicolau Aymerich	Joan Rois de Caltena		Miquel Benet de Gualbes		Francisco Rebolledo
Ángel Vilanova (1518)	Juan Sanna, canónigo de Usellus	Carlos de Alagón		Miquel Boter y Joan Nicolau Aymerich	Ángel Marongiu y Joan Antoni Milia i de Gambella	Jaume Vinxi	Miquel Moner	Miquel Boter	
Ángel Vilanova (1528)				Enric de Mompalau	Galcerán Cano Cedrelles		Pedro Busquets y Ángel Torralba		
Martín Cabrero (1530)				Andreu Nadal	Fernando y Juan Cabrero (hijos del virrey); y Juan Fernando de Soto				

Cortes	Brazo Eclesiástico	Brazo Militar	Brazo Real	Ciudad Cagliari	Ciudad Sassari	Ciudad Oristán	Ciudad L'Alguer	Ciudad Iglesias	Castell-aragonés
Antonio de Cardona (1543)		Don Blasco de Alagón, conde de Villazor			Don Jaime Manca				
Lorenzo Fernández de Heredia (1553-1554)		Assor Zapata, alcaide de Cáller (hace súplicas en nombre de los tres Brazos)							
Alvaro de Madrigal (1558-1561)		Francisco Zapata (hace las súplicas en nombre de los tres Brazos)							
Juan Coloma (1573-1574)		Pedro Aymerich (hace las súplicas en nombre de los tres Brazos)		Jerónimo Torrellas					
Miquel de Moncada (1583)		Don Ángel Cetrilla (hace súplicas en nombre de los tres Brazos)					Don Ángel Cetrilla		
Gastón de Moncada (1592-1594)		Monserrat Roselló (hace súplicas en nombre de los tres Brazos)							

Síndicos y embajadores de los Parlamentos sardos siglo XVII

Cortes Generales	Para el servicio	Estamento Eclesiástico	Estamento Militar	Estamento Real	Ciudad de Cagliari	Ciudad de Sassari	L'Alguer	Estamento Militar del cabo de Cagliari	Estamento Militar del cabo de Sassari	Enviado por el virrey o regia Corte
Conde de Elda (1602-1603)		Don Alonso Laso Cedeño, arzobispo de Cagliari	Melchor Aymerich	Melchor Dexart		Francisco Manca de Cedrelles	Jerónimo de Sena			
Duque de Gandía (1614)			Don Francisco Scano de Castellví		Pere Joan Otger	Francisco Esgrecho		Conde de Cúllar	Barón de Romangia	Miguel Velázquez (secretario del virrey)
Juan Vivas (1623-1624)			Don Antón Manca de Homedes		Pere Joan Otger, jurado en cap. Hay conflicto y el rey pide que se excuse					
Bayona-Prieto (1631-1632)		Don Ángel Zatrillas	Alfonso Gualbes, marqués de Palmas							Don Antonio Ornando de Basteliga, regente de la tesorería de Cerdeña

Cortes Generales	Para el servicio	Estamento Eclesiástico	Estamento Militar	Estamento Real	Ciudad de Cagliari	Ciudad de Sassari	L'Alguer	Estamento Militar del cabo de Cagliari	Estamento Militar del cabo de Sassari	Enviado por el virrey o regia Corte
Duque de Avellano (1642-1643)	Don Juan de Castellví, marqués de Láconi	Diego de Acorra, canónigo de Cagliari			Salvador Martín y Bernabé Camacho de Carvajal					Clemente Canal, sacerdote y el doctor Juan López de Bailo abogado fiscal. Diego de Acorra
Conde de Lemos (1654-1656)	Don Agustín Brondo, marqués de Villacidro y fray Jaime Carta subordinado al marqués									Sebastián Ferrón, secretario del virrey
Marqués de Camarasa (1666-1668)	Don Agustín de Castellví, marqués de Láconi									Lupercio Antonio de Molina
Conde de Santisteban (1676-1677)		Fray Diego Pinna, de la orden de la Merced								Fray Diego Pinna
Duque de Monteleón (1688-1689)	Don Juan Francisco Efisio de Castellví y Dexart Marqués de Láconi									Márqués de Láconi
Conde de Montellano (1698-1699)		Don Esteban Masones y Nin	Don José Zatrillas, Marqués de Villasalto							Don Diego Carola y el marqués de Villasalto

Embajadores de los Estamentos valencianos (s. XVII)

Embajadas de los Estamentos valencianos		
Año	Embajador	Motivo
1598	Don Diego Milán de Aragón (Militar).	Contrafuero. Provisión de las rectorías de las parroquias de moriscos.
1598	Matías Pallás (Eclesiástico), Don Pedro Maza, marqués de Terranova (Militar); Mosen Francesc Agostí Tàrrega, canónigo (Eclesiástico), Don Pablo Sanoguera (Militar). Se envía al abogado Andreu Roig para que los acompañe.	Embajada de los Estamentos Eclesiástico y Militar para dar el pésame por la muerte de Felipe II y protestar contra algunas medidas tomadas por la ciudad de Valencia.
1599	Josep Pellicer (Militar).	Suplicar la celebración de Cortes.
1600	Cristófol Sanoguera (Militar).	Contrafuero en los mandatos hechos en el pleito con el sucesor del conde de Cocentaina.
1600	Don Pedro Maza, marqués de Terranova (Militar).	Suplicar la creación de un nuevo obispado separando los territorios valencianos del obispado de Tortosa.
1600	Francesc Agostí Tàrrega, canónigo (Eclesiástico).	Sobre la provisión de la plaza de regente de la Real Cancillería y sobre el contrafuero de la provisión de las parroquias de moriscos.
1601	Eiximen Pérez Joan (Militar).	Contra las novedades que los Diputados de Cataluña pretenden sobre el acceso de valencianos a las encomiendas de la castellanía de Amposta.
1602	Cristófol Sanoguera (Militar).	Suplicar celebración de Cortes.
1603	Cristófol Sanoguera (Militar).	Volver a suplicar la celebración de Cortes.
1606	Joan Vallterra i Blanes (Militar).	Contrafuero. Usurpación de la jurisdicción señorial por parte de la Real Audiencia.
1607	Rafael Luqui, abad de Valldigna (Eclesiástico).	Contrafuero. Don Jaume Ferrer en el interim del virreinato ha prohibido a la Diputación pagar la embajada de Vallterra (1606).
1607	Felipe Peñarroja (Militar).	Contrafueros durante la visita a la Casa de la Diputación de Honorato Figuerola.
1608	Eiximen Pérez Joan (Militar).	Contrafuero de que se intenten cobrar los impuestos de cruzada sobre bienes vacantes y continuación de los contrafueros de la visita a la Generalitat.

1609	Marc Antoni Bou, ólim Peñarroja (Militar).	Contrafuero número excesivo de Alguaciles y visita a la casa de la Generalidad.
1609	Don Jerónimo Ferrer, comendador de Orcheta (Eclesiástico).	Contrafueros por la visita a la Diputación y mandatos y amenazas contra los embajadores enviados anteriormente.
1609	Don Felipe Boíl de la Escala, señor de Manises y don Joan Vallterra i Blanes (Militares).	Del Estamento Militar. En protesta por la expulsión de los moriscos.
1611	Don Cristofol Frigola (Eclesiástico), Don Antonio Bellvis (Militar) y Francesc Jeroni Mascarell (Real).	Negocio principal no localizado, negocio secundario rentas del Hospital General de Valencia.
1613	Don Jordi Vich y Marrades (Militar).	Del Estamento Militar. En contra del nuevo impuesto que la ciudad de Valencia quiere imponer sobre las casas y en defensa del honor del Estamento.
1613	Don Jerónimo Ferrer (Eclesiástico).	Contrafueros. Inicia por el contrafuero de la pragmática sobre llevar armas de pedreñal y se le encomiendan todos los contrafueros pendientes de denuncia.
1614	Don Jerónimo Ferrer (Eclesiástico).	Contrafuero. Se ha impedido la partida de Felip Bou Peñarroja que había sido nombrado embajador.
1615	Don Francisco Maza de Rocamora, señor de Moixent y Novelda (Militar).	Desconocido.
1616	Don Bernardo Boíl (Eclesiástico), don Jaume Severino Lladró de Pallás, conde de Sinarcas y vizconde de Chelva (Militar). Tomás Boix, ciudadano (Real).	Contrafuero y caso inopinado de la prisión y castigo de Leonardo Beneito.
1618	Don Ramón de Rocafull y Boíl (Militar).	Beatificación de Francisco Jerónimo Simón.
1618	Don Baltasar Vidal de Blanes (Militar).	Beatificación de Francisco Jerónimo Simón.
1618	Don Jerónimo Ferrer (Eclesiástico), don Baltasar Julià (Militar) y Dionís Llorens Climent (Real).	Beatificación de Francisco Jerónimo Simón.
1619	Miquel Jeroni Pertusa (Militar).	Contrafuero prisión de Llorens Zaidía Urbano.
1620	Baltasar Mercader (Militar).	Contrafueros. Continuación por muerte del anterior y se añade el agravio de que se intentó impedir su partida de Valencia.
1620	Jerónimo de Torres (Eclesiástico),	No localizado
1621	Don Luis Calatayud, conde del Real (Eclesiástico), don Alonso Vilarragut, barón de Olocau (Militar).	Estamentos Eclesiástico y Militar, dar el pésame por la muerte de Felipe III y la enhorabuena a Felipe IV.
1621	Don Baltasar Vidal de Blanes (Militar).	Beatificación de Francisco Jerónimo Simón.
1625	Francisco de Roca y Borja (Militar).	Solicitar el nombramiento de un vicescanciller natural de la Corona

		de Aragón y problemas con los censales de moriscos.
1625	Don Cristóbal Crespi de Valldaura (Militar).	Del Estamento Militar en solitario. Contrafuero por convocar las Cortes Generales fuera del reino.
1627	Conde del Real (Militar).	Agravio se han comenzado a aplicar 16 años más tarde las sentencias de la visita de la Diputación que el rey mandó suspender.
1628	Don Pedro Roca Major (Militar).	Solicitar cambios en las decretatas de las Cortes de 1626.
1631	Francesc Llorens Villarrasa, señor de Faura (Eclesiástico).	Contrafuero del arbitrio de la hojuela de la aceituna y otros agravios.
1632	Don Gaspar de Rocafull y Boíl.	Contrafuero. El rey ha convocado Cortes fuera del reino.
1632	Don Bernardo Boíl de la Escala, señor de Manises (Militar).	Contrafuero, el rey ha convocado Cortes Generales del reino de Valencia en la ciudad de Teruel.
1633	Don Eiximen Pérez de Calatayud, conde del Real (Militar).	El reino representado por los Estamentos Eclesiástico y Militar por el contrafuero que se cree ha hecho la ciudad de Valencia en introducir un nuevo arbitrio sobre el trigo.
1635	Don Gaspar Vives y Velasco (Eclesiástico).	Contrafuero enviar vagabundos a la guerra.
1636	Conde de Gestalgar (Militar).	Continuación de la anterior.
1637	Juan Antonio Verdalet (Eclesiástico).	Contrafuero de impedir embajadas al rey y gestión del servicio voluntario.
1639	Don Antonio Bellvís (Eclesiástico).	No localizado.
1640	Don Luís Sorell, conde de Albalat (Militar).	No ejecutada. Contrafuero porque el rey ha convocado Cortes Generales fuera del reino de Valencia.
1640	Don Jerónimo Ferrer (Eclesiástico).	Caso inopinado. Peligro de que una armada ataque la costa del reino desde el norte de África.
1640	Don Eiximén Pérez de Calatayud, conde del Real (Militar).	Contrafuero de la convocatoria de Cortes fuera del reino y solicitar que sean en Valencia.
1642	Don Vicent Vallterra, conde de la Vila-Nova.	Contrafuero que se solicitase el pago de media annata para ejercer oficios de la Diputación.
1644	¿?	Estamentos Eclesiástico y Militar por muerte de la reina Isabel de Borbón.
1645	Marqués de Navarrés (Militar).	Contrafuero. Se consideraba ilegal que el virrey saliera del reino para ir a la guerra de Cataluña.

1646	Jaime Pertusa (Militar).	Junta de Contrafueros. Principalmente por el contrafuero de los Bagajes.
1647	Josep Sanz (Eclesiástico).	Junta de Contrafueros. Continuación de la anterior. Además se le encarga dar la condolencia por muerte del príncipe Baltasar Carlos y solicitar la mejora de algunas decretatas de las Cortes de 1645.
1648	Josep de Pujaçons.	Caso inopinado. Pérdida de la ciudad de Tortosa.
1648	Pedro Pardo de la Casta (Militar).	Que el arzobispado de Valencia fuera provisto en persona natural del reino.
1649	Conde de Peñalva (Militar).	Solicitar al rey la persecución de los bandos y el bandolerismo.
1650	Archileo Figuerola.	Estamentos Eclesiástico y Militar. Contra unas medidas tomadas por la ciudad de Valencia.
1650	Jerónimo de Monsoriu (Eclesiástico).	Fortificar Traiguera.
1650	Gerardo de Cervellón (Militar).	Caso inopinado. Evitar la división de los oficios de Lugarteniente y Capitán General.
1653	Francesc Ferrer (Eclesiástico).	Enviado para tratar del servicio para la guerra.
1654	Señor de Borriol (Militar).	Estamento Militar. Con motivo de varios contrafueros, en principio por la intromisión del virrey en la elección de síndico del Estamento.
1655	Pere Arnau Llansol de Romaní, señor de Gilet (Militar).	Caso inopinado de la sentencia contra Carlos Perpinyà. Más tarde enviado por la Junta de Contrafueros.
1664	Almirante de Aragón, marqués de Guadalest (Eclesiástico).	Caso inopinado. Ayudar a la ciudad en sus suplicas sobre las sisas y consecuencias de la Revuelta de los Labradores.
1665	Don Gaspar Grau de Arellano (Eclesiástico).	Caso inopinado. Impedir que el virrey marqués de San Román deje el virreinato para ir de embajador a Roma.
1667	Don Luís Pallás, señor de Cortes (Militar).	Junta de Contrafueros. En especial el de la sucesión al marquesado de Elche.
1668	Don Gaspar Grau de Arellano (Eclesiástico).	Caso inopinado. Defensa inmunidad eclesiástica por los sucesos del convento de la Zaidía.
1673	Marqués de Benavites (Militar).	Caso inopinado. Defensa de las franquezas de los caballeros del orden de San Juan.
1676	Conde del Real (Militar).	Junta de Contrafueros. No se ejecutó.

1676	Don Gaspar Grau de Arellano (Eclesiástico).	Junta de Contrafueros. Varios agravios, como el embarque de vagabundos y garrotes sin juicio.
1690	Marqués de Albaida (Militar).	Caso inopinado. El virrey conde de Altamira ha sido nombrado como virrey de Cerdeña.
1692	Don Gaspar Grau de Arellano (Eclesiástico).	Junta de Contrafueros. Varios casos, entre ellos el conflicto por la encomienda mayor de Montesa.
1701	José Cernesio, conde de Parcent (Militar).	Caso inopinado. Enhorabuena a Felipe V por su acceso al trono.
1705	Don Felipe Lino de Castellví, conde de Carlet (Militar).	Caso inopinado. Dar la enhorabuena a Felipe V por su vuelta a Madrid y avisar del peligro del reino.
1705	Don Vicente Carroz (Eclesiástico).	Caso Inopinado. Dar la enhorabuena a Carlos III de Habsburgo por su llegada a Barcelona.

Embajadores y enviados extraordinarios de la Diputación valenciana

Embajadores o enviados extraordinarios de la Diputación del General de Valencia	
Año	Embajadores y enviados extraordinarios
1598	Don Ramón Boíl, señor de Bétera (Diputado)
1599	Francisco Ferrer (Diputado) y Antón Bellví (síndico)
1609	Jerónimo Ferrer, comendador de Orcheta (Diputado)
1622	Eugenio de Caspe, arcediano (Diputado)
1625	Jaime Juan Moncayo (Diputado enviado al duque de Gandía)
1633	Vicent Marco (asesor de la Diputación)
1645	Don Pedro de Valda
1656	Don Ramón de Rocafull y Boíl –no acepta el cargo-
1656	Don Alonso de Cardona, marqués de Castellnovo
1658	Señor de Borriol (Síndico de la Diputación)
1682	Luis Ribes (subsíndico extraordinario para el negocio de Avillón)
1685	Conde de Buñol y Cervellón
1685	Don Antonio Milán de Aragón, canónigo (Síndico de la Diputación)

Embajadas de la ciudad de Valencia

Embajadores de la ciudad de Valencia al rey		
Año	Embajador	Motivo
1594	Pere Dassio	
1595	Eiximen Peris	
1597	Marc Antoni Bou ólim Penyarroja	
1597	Josep Pellicer	
1613	Serafi Miquel	Taula de canvis y desempeño de la ciudad.
1620	Jeroni Alfonso	Fraude de los Horneros.
1625	Rafael Alconchel	Solicitar que las Cortes sean en el reino de Valencia.
1627	Vicent Gascue	Negociación sobre el Pástim General y cobro del servicio de 1626.
1628	Jeroni Alfonso y Cristóbal Crespí de Valldaura	Fin de la visita de inspección.
1630	Jeroni Alfonso	
1631	Francesc Aliaga de Tallada	
1632	Jeroni Alfonso	
1633	Baltasar Sanz de la Llosa	Solicitar la insaculación.
1634	Juan Lluch Ibars	Medios para solucionar la moneda falsa.
1646	Joan Francesc Aliaga de Tallada	
1646	Joan Reig	Insaculación y denuncia de agravios: encarcelamiento de miembros del Consell General.
1647	Vicent Trilles	Solicitar la restitución de la insaculación.
1648	José Cavaller	
1649	Fray Ambrosio de la Serna	
1650	Feliciano Gastans de Soler	Solicitar la fortificación de Traiguera.
1653	Francisco Vaziero (jurado)	
1656	Francesc Llorens (<i>jurat en cap</i>)	Denunciar agravios y solicitar convocatoria de Cortes.
1656	José Vidal	Que se recibiera a Francesc Llorens.
1660	Conde del Real	
1663	Pedro Arnaldo Llanzol de Romani, señor de Gilet	Revolta de los Labradores de la Huerta.

1663	Marqués de Castelnovo	Continuación de la anterior.
1664	Marqués de la Casta	Socilitar que el virrey acudiese inmediatamente a Valencia.
1665	Félix Luqui y Cristóbal del Mor (ambos jurados)	Reparacion de agravios y pésame por muerte de Felipe IV.
1669	Señor de Borriol (Militar)	A don Juan de Austria. Para darle la enhorabuena por haber sido nombrado vicario general de la Corona de Aragón.
1678	Victorino Forés	
1687	José de Cardona, conde de Cardona	En contra de los privilegios concedidos a Alicante.

Síndicos extraordinarios de la ciudad de Cagliari

Síndicos extraordinarios de la ciudad de Cagliari al rey		
Año	Síndico	Motivo
1592	Pere Joan Arquer	Reparo de agravios y súplica de privilegios.
1610	Juan Carnicer	Retirar los abusos en la insaculación a los oficios de la ciudad.
1614	Pere Joan Otger, conseller en cap (Cortes)	Cortes del duque de Gandía y suplicar la plaza de regente en el Consejo de Aragón.
Década 1610 (¿?)	Pere Fortesa	
1619	Doctor Esgrecho	Arresto del conseller en cap Gaspar Fortesa.
1621	Bernardino Armañac	Reparo de agravios, suplica de privilegios y enhorabuena al nuevo rey.
1624	Pere Joan Otger, conseller en cap (Cortes)	Cortes de Juan Vivas.
1633	Josep Carnicer	Obtener la jurisdicción civil para la ciudad.
1634	Juan María Tanca	Defensa de los privilegios de la ciudad.
1636	Francisco Ravaneda	
1636	¿? Persona del Estamento Eclesiástico	Defensa de la primacía y de la San Antiogo.
1639	Jaime Capay, decano del cabildo	Santidad de San Lucifero.
1640	Bernabé Camacho de Carvajal	Abusos del visitador y defensa del derecho del vino.

1647	Jaime Capay, decano del cabildo	Quejas contra Vico y defensa de San Lucifero.
1649	Jorge Carcasona, canónigo y canciller de competencias	Defensa de privilegios y puesto de asesor de veguer.
1650	Fray Antonio Esgrecho, del Buenaire	Daños a privilegios en subasta de las almadrabas.
1678	Antonio Ibarreses	
1688	Marqués de Láconi (Cortes)	Cortes del duque de Monteleón-
1694	Salvador Martí	Completar la tarea de Láconi que dejó cosas por suplicar a su vuelta como síndico de las Cortes de 1688-1689.
1700	Conde de Montesanto	Enhorabuena a Felipe V.
1701	Antonio Murteo, conseller según (impedida)	Defensa privilegios sobre el trigo.
1702	Vicente de Bacallar y Sanna	Defensa privilegios.
1708	Juan Bautista Carnicer, secretario de la ciudad	Enhorabuena y fidelidad al archiduque Carlos.
1711	Antonio Murteo	
1711	Miguel Bonfant y Sanjust	
Entre 1711 y 1717	Enmanuel Ripoll	

IV. Condiciones a los donativos en las décadas centrales del siglo XVII

Condiciones presentadas por el síndico Juan de Castellví, marqués de Láconi en las Cortes de Avellano (1641-1643)

Condiciones presentadas por don Juan de Castellví, marqués de Láconi, durante las Cortes de Avellano (1642)		
Súplica	Respuesta del rey	Mejoras del virrey
1. Que se perdone lo que se debe del donativo pasado.	Concesión parcial. Se suspenda el cobro por 10 años.	
2. Que se quiten los asientos y estancos.	Aceptado. Durante los 10 años del servicio.	
3. Prelacias y oficios de toga, paz y guerra para naturales.	Rechazado. El rey tendrá en consideración a los naturales.	
4. Los pleitos del real fisco no sean secretos, sino que se proceda en todo como en los pleitos de particulares.	Rechazado. No se innove.	
5. Se declare la observancia de los capítulos de corte. Y que las primeras y segundas voces de los Estamentos puedan denunciar el agravio.	Siempre ha sido la voluntad del rey que se observen los capítulos de corte.	
6. Que los jueces no tomen más de lo fijado por capítulos (300 reales) por sentencia.	Se debe consultar a virrey y Audiencia, pero si el reino aprueba sueldo competente a los jueces se podrá conceder.	Se ajustó con los jueces de la Real Audiencia que cobrasen 50 libras antes de la sentencia y 25 más con la sentencia definitiva y además cobren según la tacha de gastos.
7. Que entre Cortes y Cortes todos los ministros sean sometidos a residencia.	Rechazado. Siempre que convenga el rey nombrará visitadores.	
8. Que el inquisidor mayor en el reino observe el capítulo de corte que dice que la inquisición solo tenga jurisdicción pasiva y no activa.	Aceptado. La justicia está en favor del reino y el rey así lo declara.	Que se refuerce el capítulo de cortes enviando orden del inquisidor general.
9. Se prorogue al duque de Avellano en el virreinato y se dé a don Juan Dexart el	Se tiene satisfacción del virrey (el Consejo de Aragón no permite más respuesta que	

puesto de regente de la Real Cancillería y sino puesto equivalente en otro reino.	esta para que el reino no crea que puede elegir a sus gobernantes). A Dexart se le dará plaza en Nápoles (el Consejo dice que tiene inconveniente dar la plaza de regente a natural).	
Que se acepte el servicio de 70.000 escudos y que incluya el ordinario, la panática y el sueldo del regente en el Consejo de Aragón (15.000 servicio ordinario, 2.000 del regente provincial y resto panática).	Aceptado parcial. No se incluya el salario del regente ni lo que se paga de laborantes de las cortes.	El virrey tratará de que se incluya el reparto de los laborantes y otras obras y obras pías que necesita el reino. En cuanto al regente, el reino no accede a pagarlo a parte, que su majestad vea si conserva al regente en el Consejo de Aragón o lo quita.
Que los lugares que no pudiesen pagar en dinero pagasen en frutos.	Aceptado.	
Que la deuda contraída sea personal.	Rechazado. Porque muriendo barones y señores sus sucesores dejarían de pagar.	

Condiciones presentadas por Félix Brondo, marqués de Villacidro, síndico del reino en el Parlamento Lemos (1653-1656)

Condiciones presentadas por el marqués de Villacidro como síndico del reino de Cerdeña para la concesión del servicio durante el parlamento Lemos		
Condición	Respuesta del rey (1655)	Tras el parlamento por vía de súplica (1657)
1. Prelacias y oficios de paz y guerra para los naturales.	Concesión parcial. Arzobispados: se tendrán en cuenta a los naturales. Obispados: alternativa. Abadías: alternativa. Pensiones eclesiásticas: la mitad. Oficios de guerra: se tendrán en cuenta a los naturales. Gobernadores: naturales. Resto de oficios de paz: queda a arbitrio del rey.	Mejorado: Abadías: se aclara que la alternativa es en aquellas que los extranjeros son hábiles, el resto son para naturales. Oficios de paz: procurador real, maestre racional y tesorero para naturales durante los 10 años del donativo

	Galeras: teniente general y capitanes serán naturales, no el general. No se removerá a los actuales poseedores, sino que se actuará en las vacantes.	Del general de galeras se espera que el virrey diga si hay persona natural del reino que sea hábil.
2. Suspensión de la deuda de los donativos pasados.	Concedido por diez años.	
3. No haya ni asientos ni estancos.	Concedido por diez años.	
4. Observancia de los capítulos de Corte.	Concedido como se ha acostumbrado.	
5. Se incluya la panática en el donativo.	Concedido: el donativo incluye 15.000 escudos de servicio ordinario y el resto es la panática de galeras.	
6. Que no se obligue un Estamento por otro ni una ciudad, iglesia o cabildo por otro.	Concesión parcial. No se obliga un estamento por otro, pero sí dentro del mismo Estamento.	
7. El eclesiástico contribuirá con 7.000 escudos. 3.000 en sacas y 4.000 en reparto.	Concedido, el Estamento Eclesiástico debía contribuir con 15.000 estareles anuales al encierro de Cagliari.	
8. Los Estamentos Militar y Real piden 8.000 escudos de rebaja por la peste. (3500 cada uno y no pagar 1000 a oficiales).	Aceptado.	
9. Se obtenga Breve del Papa para que pueda contribuir el Eclesiástico.	Aceptado. Advirtiéndole que las mercedes dadas a eclesiásticos no se ejecuten hasta que no se inicia el cobro.	
10. Si sigue la peste se modere el servicio con rebajas a las poblaciones según fuegos.	Se verá en su momento.	
11. Que se utilicen 10.000 escudos anuales para fortificar el reino.	Aceptado. Es el virrey quien debe decidir donde se utilizan.	
12. Que las sacas fuesen a 4 reales por estarel y un real para el labrador.	Aceptado por diez años.	
13. Que se imponga un sueldo por cada estarel de saca para pagar al regente provincial.	Aceptado. Que se deposite separado y nunca se mezcle con lo recaudado del real del labrador.	

14. Modo en que se debe custodiar y repartir el real del labrador. (Se deposita en la caja de tres llaves y sólo se saca para repartirlo precediendo el mandato de las tres primeras voces).	Aceptado.	
15. Que el servicio no se cobrase por comisarios reales, sino por oficiales locales (de señores o de las ciudades y villas).	Aceptado con los medios e imposición de penas para las universidades locales si no cumplen.	

Condiciones y súplicas presentadas por Agustín de Castellví, embajador del reino de Cerdeña, durante las Cortes de Camarasa (1666-1668)

Condiciones presentadas por don Agustín de Castellví, marqués de Láconi, durante las cortes del marqués de Camarasa en 1667	
Condición	Respuesta
1. Que se confirme la observancia de los capítulos de corte y que si las tres primeras voces denuncian un agravio se suspenda la medida hasta que el rey resuelva sobre ella.	Concesión parcial. Se confirmen los capítulos y que las tres primeras voces puedan denunciar agravios ante el virrey pero que ello no suspenda la ejecución.
2. Prelacias y oficios de paz y guerra para los naturales.	Concesión parcial. Se conceda lo mismo que en las cortes de Lemos y sumando la totalidad de las pensiones eclesiásticas.
3. Que se extinga la sala criminal de la Real Audiencia.	Rechazada.
4. Que no haya estancos ni asientos en el comercio del reino.	Aceptado.
5. Que se confirme el real del labrador y que sea administrado por los tres Estamentos	Aceptado.
6. Que se extinga lo que se debe de servicios y panática.	Concesión parcial. Que se suspenda el cobro durante los 10 años del servicio.
7. Que los señores de vasallos tengan conocimiento sobre las causas de armas de fuego y criminales salvo en aquellos caso que así se recoja en la infeudación.	Rechazada. Se guarde lo acostumbrado.
8. Que se puedan llevar armas sin patente del virrey.	Concesión parcial. Que se modere lo que cobra el virrey por las licencias para llevar armas.
9. Que comisarios y sargentos mayores de las milicias no tomen dinero de las	Rechazada. Se guarde el capítulo de corte que dice que el dinero debe ir para armar a la milicia.

multas, sino que se aplique a las ciudades para pagar el donativo.	
10. Se utilicen 10.000 ducados anuales para fortificar el reino.	Aceptado. Que sea el virrey quien decida donde se utilizan.
11. Que los <i>greuges</i> declarados se reparen antes de la clausura de las cortes.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.
12. Que ni virreyes ni otros ministros puedan desterrar o castigar por delito alguno sin preceder consulta con la Real Audiencia. Y que no se llame a nadie ni se le destierre en tiempo de intemperie.	Concesión parcial. Que se actúe conforme a derecho y que cuando se actúe por la vía económica no se haga en tiempo de intemperie.
13. Que no se pague el real que el virrey pretende por las sacas de trigo del encierro.	Aceptado.
14. Que no se dé lugar a la reforma de las sisas de las que pretenden eximirse los eclesiásticos.	Aceptado. No se hará la reforma.
15. Que la saca del trigo del encierro se pueda hacer desde el mes de junio.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado
16. Que se acuñe moneda nueva y se compense a los particulares. Para evitar los problemas con la moneda falsa.	Se verá tras ser informado (se iba a resolver durante las Cortes).
17. Que se concediesen las súplicas de las ciudades de Sassari, Alguer, Iglesias y Castell Aragonés.	Se verá sobre cada súplica.

Súplicas presentadas por el marqués de Láconi en 1667	
Súplica	Respuesta
1. Examen para escribano de curias de villas y lugares cuesta 15 escudos, se rebaje a dos ducatonos.	Concesión parcial. El rey rebaja a 4 reales el examen de los escribanos de villas y a 10 el de los reales.
2. Que no se soliciten donativos con pretexto de servicio al rey sin carta de su majestad.	Tiene inconveniente declararlo.
3. Que el fiscal no pueda abrir causa sin acusación de parte o cuerpo del delito	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.
4. Que los señores de vasallos puedan dar suplementos de edad.	Rechazado. No se puede dar porque es regalía de su majestad.
5. Se puedan llevar caballos sin bola.	Aceptación parcial. Que no se moleste sin denuncia de parte o del regio fisco.
6. Que pregones y prohibiciones de armas no incluyan a la gente con fuero militar	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado
7. Que no se pueda volver a acceder al oficio de veguer de las ciudades sin que haya pasado un plazo de 6 años y el de asesor de veguer con plazo de 3	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.

8. Conocimiento de las gentes de la milicia toque a los señores de vasallos si no es en acto de servicio.	Rechazado. Se observen las pragmáticas.
9. Que nadie pueda ser desterrado o penado por lo que vota en Cortes.	Aclaración. Que su majestad no quita la libertad de voto.
10. Que en las sacas no se esté obligado a dar fianzas.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.
11. Privilegios o capítulos de corte otorgados en contra de otro no se ejecute sin dar tiempo a la protesta.	Aceptado. Que se administre justicia oídas las partes.
12. Que los visitadores del patrimonio entiendan de los ministros superiores y no de los inferiores.	Rechazado. Su majestad se encargará de que se haga justicia.
13. Que sea el canciller de competencias el que declare los conflictos entre inquisición y tribunal real (que se cumpla la ley que así lo fija).	Aceptado. Que se guarden las concordias.
14. Si el virrey hace decreto sin consultar a la Audiencia esta se pronuncie sobre él sin intervención del virrey.	Aceptación parcial. Que el virrey no haga ningún decreto sin consultar a la audiencia.
15. Que los ministros de realengo y baronías no estén obligados de pagar nada a la Real Audiencia por sus pleitos si no son culpables.	Aceptado. Que en caso de condenación el juez cobre las costas.
16. Los salarios de sentencias no excedan de un sueldo por libra hasta un tope de 75 libras.	Rechazado. Se siga con lo acostumbrado
17. Los relatores de las causas estén obligados a sacar copias de los procesos para conferirlos con los abogados de las partes (se cumpla la legislación).	Aceptado. Se guarden los capítulos de corte y se quiten los abusos.
18. Que cofradías, colegios y congregaciones de oficios no estén obligados a contribuir en el Estamento Eclesiástico y se solicite para ello bula al Papa.	Rechazado. Se observe lo acostumbrado.
19. Que se residencie a los ministros cada 5 años.	Rechazado. Se verá.
20. Que para el pago del donativo del Eclesiástico se admita la obligación de rentas de monasterios e iglesias.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado
21. Que en las vacantes se propongan también naturales de otras ciudades y no solo de Cagliari y Sassari.	Aceptado. Que el virrey tenga atención en ello.
22. Que en los pleitos que se ganen por mala acusación o defecto de forma se pague la victoria al abogado.	Aceptado parcialmente. Si hay condena de costas se pague lo que toque.

23. Que los procesos que se dan a los abogados se den con recibo y foliados. Si tienen 100 folios se den 8 días de plazo para que los vean y si tienen más se dé tiempo en proporción.	Aceptado parcialmente. Se guarde la pragmática y que si al juez parece lo de foliado y con recibo.
24. Oficios de veguer y capitanes se den a naturales de las villas.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.
25. Que se cumpla el despacho de 1645 que convertía al arzobispo de Cagliari juez conservador de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.	Rechazado. Que toque al virrey el conocimiento de estos caballeros.
26. Que las ciudades de Castillo Aragonés y Bosa no tengan que acudir a remedir su trigo a otras ciudades.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.
27. Que no se solicite más de un boleto para transportar mercancías a Cagliari, de un tiempo a esta parte se solicitan más según la cantidad transportada.	Aceptado.
28. Los oficios y puestos de la ciudad se provean en ciudadanos matriculados.	Rechazado. Se guarde lo acostumbrado.
29. Que su majestad se sirva dar mercedes a los participantes de las Cortes.	Su majestad lo tendrá en cuenta.

Súplicas del Estamento Eclesiástico presentadas en 1667

Súplica	Respuesta
1. Que se mande al embajador en Roma solicitar que en las bulas para beneficios eclesiásticos no se paguen más de 24 ducados de cámara.	Aceptado. Se solicitará a su santidad.
2. Que en el pago del donativo no se obligue una iglesia por otra ni cabildo por otro.	Rechazado. Que no se obligue de un Estamento a otro pero sí el Estamento en su conjunto.
3. Que para hacer el donativo preceda indulto apostólico para no vulnerar la inmunidad eclesiástica.	Aceptado. Se hará como en Cortes anteriores.
4. Que se haga nuevo reparto de cantidades que deben pagar las iglesias.	Aceptado. Que el Estamento haga un nuevo reparto pero que no se retarde en el pago. Si se retarde se haga como en las Cortes anteriores.

Súplicas de ciudades reales presentadas en 1667

Ciudad	Súplica	Respuesta
--------	---------	-----------

Sassari	1. Que se puedan hacer sacas de trigo con licencia del gobernador del cabo de Sassari o que el virrey envíe licencias en blanco.	Rechazado. No se haga novedad.
	2. Que se puedan sacar los 18.000 estareles aunque se encierren a través de terceros.	Rechazado. No es practicable.
	3. Que se señale una cantidad para reparar el puerto de Torres.	Que lo vea el virrey
Alguer	Que encerrando 8.000 de los 12.000 estareles puedan sacar el total.	Rechazado. No ha lugar.
Oristán	1. Que las 722 libras que pagan cada año a la real caja se descuenten de la parte del donativo.	Rechazado. Se continúe como hasta el momento
	2. Que pueda sacar 4.000 estareles de trigo sin encerrar los 12.000.	Rechazado. No ha lugar.
Bosa	Que se haga merced de encierro y que se pueda hacer por medio de particulares.	Rechazado. No se haga novedad.

V. Apéndice documental

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Criterios de de transcripción _____	579
I. Instrucciones para el conde de Láconi, síndico del Estamento Militar de Cerdeña. 1589, octubre, 29. Cagliari _____	581
II. Carta de los electos de los Estamentos Eclesiástico y Militar para Felipe III en creencia de Matías Pallás y el marqués de Terranova para dar el pésame por la muerte de Felipe. 1598, diciembre, 5, Valencia _____	583
III. Instrucciones para Matías Pallàs y el marqués de Terranova, embajadores de los Estamentos Eclesiástico y Militar del reino de Valencia para dar el pésame a Felipe III por la muerte de su padre [1598, diciembre, 5, Valencia] _____	584
IV. Memorial que entregaron a Felipe III don Felipe Boíl de la Escala y don Joan Vallterra i Blanes, embajadores del Estamento Militar de Valencia, en contra de la expulsión de los moriscos. [1609] _____	585
V. Instrucción de los electos de los tres Estamentos para Jerónimo Ferrer, embajador del reino de Valencia. [1614, junio, 23, Valencia] _____	590
VI. Instrucción secreta de los electos de los tres Estamentos para Jerónimo Ferrer, embajador del reino de Valencia. [1614, junio, 23, Valencia] _____	592
VII. Carta en creencia de Jerónimo Ferrer para el duque de Lerma. 1614, junio, 23, Valencia _____	593
VIII. Instrucción de los electos de los tres Estamentos para don Bernardo Boíl, embajador del reino de Valencia. [1616, marzo, 30, Valencia] _____	594
IX. Instrucción secreta de los electos de los tres Estamentos para don Bernardo Boíl, embajador del reino de Valencia. [1616, marzo, 30, Valencia] _____	595
X. Los electos de los tres Estamentos deliberan sobre la muerte de Miquel Jeroni Pertusa, embajador del reino de Valencia. 1620, marzo, 5, Valencia. _____	596
XI. Reunión del Consell Major de la ciudad de Sassari en la que se nombró síndico de la ciudad a don Antonio Canopulo, arzobispo de Oristán. 1620, agosto, 18, Sassari _____	600
XII. Juramento de Bernardino Armañac, conseller en cap, como síndico de la ciudad de Cagliari. 1621, abril, 6, Cagliari _____	603
XIII. Instrucciones de la ciudad de Cagliari para Bernardino Armañac, síndico de dicha ciudad. [1621, abril, Cagliari] _____	604

XIV. Carta real sobre el derecho de la ciudad de Cagliari de enviar síndicos al rey [1621, noviembre, 20, Madrid] _____	615
XV. Instrucción del Estamento Militar de Cerdeña para el conde de Cúllar, su síndico y embajador en corte. 1621, noviembre, 21, Cagliari _____	616
XVI. Junta del Estamento Militar de Valencia sobre el contrafuero del hueso de la aceituna en el que se nombran electos. 1630, diciembre, 3, Valencia _____	618
XVII. Los jurados, racional y síndico de la ciudad de Valencia nombran los electos del Estamento Real para el contrafuero del hueso de la aceituna. 1630, diciembre, 4, Valencia _____	623
XVIII. Junta del Estamento Eclesiástico en la que se nombran los electos para el contrafuero del hueso de la aceituna. 1630, diciembre, 7, Valencia _____	624
XIX. Junta de los electos del contrafuero del hueso de la aceituna en la que se decide nombrar embajador para acudir a la corte. 1630, diciembre, 9, Valencia _____	626
XX. Reunión conjunta de la casa de la Diputación y electos de los Estamentos en la que se nombra a don Juan Lorenzo Villarasa como embajador del reino de Valencia. 1631, enero, 15, Valencia _____	629
XXI. Instrucción de los electos de los tres Estamentos para el conde de Gestalgar, embajador del reino de Valencia. [1636, mayo, 16, Valencia] _____	632
XXII. Instrucción secreta de los electos de los tres Estamentos para el conde de Gestalgar, embajador del reino de Valencia. [1636, mayo, 16, Valencia] _____	634
XXIII. Carta en creencia de Juan Antonio Verdalet, embajador del reino de Valencia, para el conde-duque de Olivares. 1637, julio, 28, Valencia _____	635
XXIV. Carta de los electos de los Estamentos en creencia de Joan Antoni Verdalet dirigida a Felipe IV para referir la noticia de un ataque de corsarios en Calpe. 1637, agosto, 10, Valencia _____	636
XXV. Instrucción de los consellers de Cagliari para Bernabé Camacho de Carvajal, síndico permanente, sobre el pleito del derecho del vino. 1640, marzo, 30, Cagliari _____	637
XXVI. Los electos de los Estamentos del reino de Valencia encargan a Jerónimo Ferrer que represente al rey el desconsuelo que han producido las noticias de la rebelión en Cataluña. 1640, julio, 1, Valencia _____	640
XXVII. Instrucciones de la ciudad de Cagliari para Bernabé Camacho de Carvajal, síndico permanente de la ciudad, para solicitar que el arzobispado de Cagliari no fuese provisto en persona natural de Sassari. 1640, octubre, 20 y 26, Cagliari _____	641
XXVIII. Instrucciones del Estamento Real para el marqués de Láconi, síndico del reino de Cerdeña en las Cortes presididas por el duque de Avellano. 1642, abril, 30, Cagliari _____	646

XXIX. Poder de la ciudad de Iglesias para Antonio Cadello como representante en Madrid. 1642, junio, 30, Iglesias _____	649
XXX. Carta de la ciudad de Valencia en creencia de Joan Reig, embajador enviado para dar el pésame por la muerte del príncipe Baltasar Carlos. 1646, diciembre, 17, Valencia_____	651
XXXI. Instrucciones de la ciudad de Cagliari para el sindico que debía nombrarse para el caso de Francisco Díaz [1649]_____	652
XXXII. Consejo General de la ciudad de Cagliari en el que se nombró síndico a don Jorge Carcassona. 1649, abril, 27, Cagliari _____	654
Junta del Estamento o Brazo Militar de Cerdeña para nombrar síndico que acudiese a su majestad. 1649, abril, 27, Cagliari _____	662
XXXIV. Carta del Estamento Militar de Cerdeña en creencia de don Jorge Carcasona. 1649, mayo, 27, Cagliari _____	673
XXXV. Carta de la ciudad de Cagliari en creencia de don Jorge Carcassona. 1649, mayo, 28, Cagliari _____	674
XXXVI. Carta del cabildo de Cagliari en creencia de don Jorge Carcasona. 1649, mayo, 28, Cagliari _____	677
XXXVII. Consulta del Consejo de Aragón sobre el uso del título de embajador para los enviados del reino de Valencia con el decreto de Felipe IV. 1650, abril, 22, Madrid _____	678
XXXVIII. Carta en creencia de Jaime Carta enviado del reino de Cerdeña durante el parlamento Lemos dirigida a Felipe IV. 1655, mayo, 14, Cagliari_____	680
XXXIX. Carta de los electos de la Junta de Contrafueros en creencia del señor de Gilet, embajador del reino de Valenca. 1655, septiembre, 22, Valencia _____	681
XL. Poderes del Estamento Eclesiástico para don Agustín de Castellví, marqués de Láconi, síndico y embajador del reino de Cerdeña. 1667, enero, 5, Cagliari _____	682
XLI. Poderes del Estamento Real para el marqués de Láconi, embajador y síndico del reino de Cerdeña. 1667, enero, 7, Cagliari _____	688
XLII. Poderes del Brazo Militar para el marqués de Láconi, embajador y síndico del reino de Cerdeña. 1667, enero, 9, Cagliari _____	694
XLIII. El marqués de Camarasa, virrey de Cerdeña, informa de la marcha de Láconi a la corte y da el parecer del Real Consejo sobre las condiciones del donativo. 1667, enero, 25, Cagliari _____	701
XLIV. Relación de la embajada que hizo el marqués de Láconi a los representantes de los tres Estamentos a su vuelta a Cagliari. 1668, mayo, 26, Cagliari _____	707

XLV. Junta del Estamento Militar en la que se recibió la noticia de la disolución de las Cortes y se nombró síndico a Mateo Fraso. 1668, mayo, 28, Cagliari _____	709
XLVI. Reunión del Brazo Real en la que se supo de la disolución de las Cortes y se nombró síndico al abad Fraso. 1668, mayo, 28, Cagliari _____	720
XLVII. Memorial de Mateo Fraso en nombre del reino de Cerdeña sobre la composición de la Junta de Materias de Cerdeña y la interceptación de su correspondencia con la isla. [1668] _____	724
XLVIII. Memorial del marqués de Benavites, embajador del reino de Valencia, sobre los privilegios de los embajadores de dicho reino y el derecho a poner el escudo de armas en su casa en la corte. [1673] _____	728
XLIX. Carlos II concede a los embajadores del reino de Valencia el privilegio de poner las armas del reino en la puerta de su residencia en la corte. 1677, junio, 24, Madrid _____	747
L. Memorial del reino de Valencia solicitando a Carlos II la celebración de Cortes [1677] __	749
LI. El marqués de Láconi en nombre del Estamento Militar escribe al rey solicitando reparo a las dificultades que oponía al virrey a que se enviase síndico a la corte. 1681, septiembre, 3, Cagliari _____	751
LII. Instrucciones de la ciudad de Valencia para don José de Cardona, conde de Cardona, embajador de la ciudad en la corte. [1687] _____	753
LIII. Memorial que entregó el marqués de Albaida, embajador del reino de Cerdeña solicitando la renovación en el virreinato del conde de Altamira elegido virrey de Cerdeña. [1690]	756
LIV. Memorial de Salvador Ángel Cruçu, jurado segundo y síndico de la ciudad de Oristán en defensa de los privilegios de la ciudad y marquesado de Oristano. [1691, febrero, 14]__	761
LV. Memorial o representación del conde de Villasalto síndico de los Estamentos Militar y Real durante el parlamento Montellano sobre la decretación de los capítulos de corte [1699]	765
LVI. Instrucciones de los electos de los tres Estamentos para el caso inopinado de sucesión de Felipe V en la Monarquía para el conde de Parcent, embajador del reino de Valencia. [1701, marzo, 2, Valencia] _____	785
LVII. Reunión del Consejo General de la ciudad de Cagliari en la que se nombró síndico para ir a la corte a Antonio Murteo. 1701, septiembre, 1, Cagliari _____	787
LVIII. Instrucciones de los consellers de la ciudad de Cagliari para don Vicente Bacallar y Sanna. 1702, julio, 23, Cagliari _____	794
LIX. Reglamento para la audiencia pública del marqués de Villaclara, diputado y síndico del reino de Cerdeña en la corte de Turín. [1720] _____	798

CRITERIOS DE DE TRANSCRIPCIÓN

Los documentos seleccionados para formar parte de este apéndice documental han sido ordenados cronológicamente. En cada uno de los documentos se muestra la datación, tanto crónica como tópica (en aquellos casos que en que se sepa). La fecha se muestra de forma inversa a la convencional, empezando por el año, seguido del mes y terminando con el día, añadiéndose seguidamente la ciudad o lugar de redacción. En aquellos documentos en que el documento no indica fecha, pero se ha deducido por otras referencias, se ha señalado la fecha entre corchetes. También se ha realizado una breve descripción o regesta de cada documento, que permite identificar con rapidez la temática del texto. En siguiente lugar se expone la referencia archivística.

A continuación se ofrece la transcripción del documento. Para hacerlo hemos seguido los siguientes criterios: En primer lugar, cuando tenemos varias copias de un mismo documento se ha transcrito a partir del original o de la copia más completa, señalando en nota al pie las diferencias entre los documentos. A la hora de transcribir se ha respetado la grafía original, aunque normalizando las mayúsculas, añadiendo los signos de puntuación y acentuación y separando aquellas palabras necesarias. También se han regularizado algunas letras como “u / v” y “i / j”, pues se usaban indistintamente como vocales o consonantes y se han transcrito según el valor fonético actual. Además las abreviaturas han sido desarrolladas para facilitar la lectura. Aquellas palabras en otro idioma que no es el principal del texto han sido señaladas con cursiva. Las anotaciones y descripciones físicas del texto se han añadido en cursiva y entre corchetes, utilizando los paréntesis sólo allí donde aparece en el documento. En el caso de palabras que bien por no ser legibles o bien por haberse omitido en el documento pero que se han añadido para completar el significado aparecen entre corchetes pero no en cursiva, asimismo, en aquellos casos en que no ha sido posible deducir la palabra que falta o es ilegible se señala mediante puntos suspensivos entre corchetes “[...]”.

Con este mismo objetivo, en los textos en catalán se ha seguido las normas de la colección “Els nostres clàssics” de la editorial Barcino, muy similares a las arriba referidas aunque adaptadas a la lengua catalana. Así pues, se han conservado las grafías originales; se ha puntuado y separado las palabras tal como se hace en la actualidad; se han aplicado las normas ortográficas y de acentuación actuales; se han regularizado las grafías i/j, u/v i c/ç según su uso actual; se han desarrollado las contracciones y reducciones cuando ha sido posible y se ha substituido ll por l·l cuando esta grafía tiene valor geminado (por ejemplo *il·lustríssim* o *excel·lència*).

I

1589, octubre, 29, Cagliari

Instrucciones para el conde de Láconi, síndico del Estamento Militar de Cerdeña

ASC, Antico Archivio Regio, Parlamenti, D-8b, f. 39.

Instrucciones para el muy illustre señor conde de Láconi; el qual va en corte de su magestad por sus pretenciones y sindicatura nominado en este muy leal Estamento Militar de Sardenya que así como se va d·enviar otro síndico [...] y así fue electo síndico del muy illustre Estamento Militar del reyno de Sardenya; hechas por los illustres señores don Manuel de Castelvy, don Francisco de Sena, don Hierónimo Sant Just, don Salvador Bellit y don Melchor Aymerich, electos del dicho Estamento, para quando llegare, Dios queriendo, en la corte de su magestad.

Primeramente, llegando en la corte besará los reales pies y manos a la sacra cathòlica real magestad del rey, nuestro señor, por nombre y por parte de todos los del Estamento Militar como a fidelísimos vasallos a su rey y señor. Y le representará con quanta y ignata fidelidad le deseamos servir, supplicándole humildemente tenga memoria d·este su reyno y de sus vasallos y mande reparar lo que tiene necesidad de reparo.

Segundariamente, presentará el sindicado que lleva para el efecto infrascripto. E, por quanto su magestad por los cappítulos de corte que lleva el illustre don Ángel Setrilla; síndico que fue elegido por el dicho muy illustre Estamento Militar de las últimas Cortes celebradas por el ilustrísimo señor don Miguel de Moncada vysorrey y capitán general en este reyno de Sardenya y en dicho Parlamento, presidente por su magestad; en el qual capítulo se supplicó que los casos y delictos hechos en casas privadas no se comprendían en los casos de regalías. Como por dicho capítulo parece al qual se refiere en el qual capítulo su magestad con su real Consejo mandó decretar que los casos y delictos hechos en casas privadas de las tierras reales y villas del presente reyno fuesen regalía como parece por dicho capítulo y decretaçión. Por la qual se querría quitar la jurisdicçión a los barones alargándola en las tierras de los barones y por esto sería [...] la decretaçión a más

de los suplicado y ánimo de los suplicantes que no fue contravenir los mismos y a sus jurisdicciones en perjuicio de las mercedes conferidas por su magestat por sus privilegios, ynfendaciones, capítulos de carta logu y capítulos de corte en confirmación d'ella y de todas las sobredichas gracias y consesiones y mercedes [...] -siendas a dichos barones. Según para que lo se hizo suplicación al dicho ilustríssimo señor lugarteniente general a la qual se remyten. Y vuestra señoría mandará más largamente veherá al qual se suplicó que no mandase extender dicha decretati3n para tierras de dichos barones, sino sólo para las tierras reales a la qual supplicati3n se veyó que se remetía a su magestad, no habiendo para que vuestra señoría procure el remedio d'ello con su magestad y su real Consejo que lo tenemos claro no nos lo pongan en condi3n.

Ítem, secundo, suplicará su señoría a su magestad y a su Supremo Consejo que se confirme la pragmática del serenísimo rey don Pedro, de gloriosa memoria, data en Servera a 26 del mes de octubre del anyo 1359, por conservati3n de los feudos del presente reyno, prohibiendo que ningún sardo o de qualquier estado y condi3n que sea de la jusridicci3n real y lugares reales como de barones magniates y otros feudatarios no puedan dexar en su testamento o *causa mortis* dar bienes que han sido y fueron concedidos en feudo por dexa pía a las iglesias, ny personas eclesiásticas, según por dicha ordina3n que vuestra señoría se lleva más largamente la verá. Y ésto conviene que vuestra señoría lo procure por los abusos que hazen los sardos, que no siendo las tierras que se les concede y dexa como vasallos para labrar y otras cosas quieren disponer d'ellas por sus testamentos y donaciones, no siendo d'ellos y en perjuysio de la jurisdicci3n real y de los barones.

Ítem, terçio, procurará vuestra señoría el reparo que se oserve y guarde *ad unquem* la concordia que su magestad tiene hecha al ilustríssimo y señor cardenal y inquisidor mayor y particularmente sobre lo que esta concertado por los familiares. Y éstos por evitar muchos inconvenientes que suceden y pueden suceder tanto por lo de las jurisdicciones como por las cosas generales a que los demás vassallos son obligados, açí por lo del machellar y pagar danyos y el paçer de sus ganados y en materia de los trigos y carnes por las porciones de las ciudades, y también en lo del aforo de los trigos, y también del número de los familiares y de la calidad y quales han de ser, y de todo lo demás que a vuestra señoría pareçiere que convenga en la qual concordia se ensierran todas estas y otras cosas. Y ésto es por quitarse de contiendas que cada día se ven y por que cada qual sepa lo que se a de hazer y por la quietud que es raz3n que todos tengan.

Ítem, quarto, procurará vuestra señoría la observantia de los capítulos de corte concedidos por su magestad y decretados en diversas Cortes celebradas y también por los capítulos de corte celebrados en las últimas Cortes que tuvo por su magestad el señor don Miguel de Moncada: folio 44 capítulo 7 y folio 62 capítulo 18. Contra los quales no se puede consedir en cartas ni proviçiones o decreto de nulidad por los mismos capítulos de corte: folio 19 capítulo 27, folio 36 capítulo 29, folio 54 capítulo 40, folio 64 capítulo 24, folio 80 capítulo 19, folio 115 capítulo 72, folio 135 capítulo 2, folio 169 capítulo 1. Por los quales capítulos en las causas de los militares, es a saber de los criminales, no pueden ser juzgadas sino con la forma espresada en dichos capítulos de corte, es a saber, que siendo el proceso y en punto de suya deva el ilustríssimo señor lugarteniente y capitán general juzgarles con la asistencia de sinco militares de dicho Estamento no sospechosos hecha la relación por el regente la Cansellería. Y en esto están en posesión pasífica antiquísima que no hay memoria de hombres en contrario y pues vuestra señoría sabe lo que al presente passa y está al cabo de sus negocios y que esta es una de las mejores cosas que este Estamento tiene que procurar vuestra señoría la confermaçión de dichos capítulos. Y açí mesmo procura vuestra señoría en lo de la causa sie *cognosendy* la observantia del capítulo folio 3 capítulo 2 que con dicha causa *recognosendi* que allende que sería perjuisio de dicho capítulo, sería también de derecho quitarnos la judicatura.

Ítem, vuestra señoría dará razón y noticia a su magestad de las más cosas que le pareciere conviene repararse en este reyno, que como a perçona tan principal dél le son bien notorias y d·ellas le dará fe y crehensa su magestat, pues todas serán qual convienen a su real servisio y bien d·este su reyno y nosotros. Lleve a vuestra señoría a salvamento y vuelva en su casa como todos deseamos. Fecha en Cállor a 29 de octubre de 1589.

II

1598, diciembre, 5. Valencia

Carta de los electos de los Estamentos Eclesiástico y Militar para Felipe III en creencia de Matías Pallás y el marqués de Terranova para dar el pésame por la muerte de Felipe II

ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 15v-16r.

Al rey nostre senyor.

Senyor. Los Estaments Ecclesiàstich y Militar de aquest regne de València, los quals ab tanta affectió y puntualitat han acudit tos temps a les coses del servey dels cathòlics reys, predecessors de vostra magestat y senyors nostres, y a la conservació y augment de la real corona y són tan principal part del dit regne com sap molt bé vostra magestat. Desitjosos de prosseguir y continuar servint ab la mateixa puntualitat a vostra magestat en lo discurs de sa monarchia, besam los reals peus de vostra magestat y dihuen que en esta ocasió que vostra magestat ho mana envien per embaixadors a vostra magestat a don Mathias Pallàs, canonge de la metropolitana de esta ciutat, y al marquès de Terranova per a que de paraula facen lo efecte per al qual ja de tan atràs estaven nomenats per los elets dels dits estaments. Los quals supliquen quan humilment poden a vostra magestat perdone aquesta tardança, puix vostra magestat sap y està enterat que no és estada per negligència y que per sa real benignitat y clemència se servixca donar complida fe y crehença [que] els dits estaments desijen. Y nostre senyor la sacra real persona de vostra magestat guarde com té lo poder. En València a V de decembre MDLXXXVIII.

Los elets dels estaments Ecclesiàstich y Militar del regne de València.

III

[1598, diciembre, 5. Valencia]

Instrucciones para Matías Pallàs y el marqués de Terranova, embajadores de los Estamentos Eclesiástico y Militar del reino de Valencia para dar el pésame a Felipe III por la muerte de su padre

ARV, *Real Cancillería*, 526, ff. 16r-16v.

Instructions per a don Matthias Pallàs, canonge de la seu de València, y don Pero Maça Lladró, marquès de Terranova, embaixadors nomenats per los braços Ecclesiàstich

y Militar del regne de València per a donar a sa magestat lo pésame de la mort del cathòlic rey son pare y predecessor y la norabuena de la sua successió en la Monarchia.

Primerament, partiran de la present ciutat ab la més brevetat possible y prosseguiran son camí ab la diligència que poran, tinguda consideració de la calitat de ses persones y del negoci que·ls és estat comés y porten a son càrrech.

Ítem, que arribats a la vila de Madrid o ahon estiga sa magestat procuraran ab la mateixa diligència executar dita ambaixada.

Ítem, que après de haver besat les mans a sa magestat li donen la carta de creença y juntament executen dita ambaixada, donant: primerament, lo pésame de la mort de la magestat catòlica del rey don Phelip quòndam, y, successivament, la norabuena de la successió de sa magestat. Y que eixecutada la dita ambaixada en la forma dessus dita se'n tornen dits embaixadors a la present ciutat sens tractar altre negoci algú.

Per manament dels elets dels Estaments Ecclesiàstich y Militar del regne de València.

March Antoni Ortí, notari, en lloch y per lo escrivá y secretari de aquells.

IV

[1609]

Memorial que entregaron a Felipe III don Felipe Boil de la Escala y don Joan Vallterra i Blanes, embajadores del Estamento Militar de Valencia, en contra de la expulsión de los moriscos

ARV, Real Cancillería, 527, ff. 402r.-407v.

Memorial per a sa magestat.

Senyor. Don Phelip Boil de la Scala, senyor de Manises, y don Joan Vallterra de Blanes, embaixadors del Stament Militar de la ciutat y regne de València, prostrats humilment als reals peus de vostra magestat dihuen que per haver-se tengut noticia de la armada y altra gent de guerra de vostra magestat y de algunes prevencions y aparatos que

es van fent en aquelles parts y per altres intel·ligències que se han tengut y tenen lo dit Estament Militar per sa natura e fidelitat y per la grandíssima affectió y amor que tostemps ha tengut a la real corona se ha trobat constituït en precisa obligació de acudir al real conspecte de vostra magestat per medi de dits embaixadors a declarar y significar a vostra magestat que lo dit Stament Militar y tots los singulars de aquell estàn molt disposats y promptes per a servir ab ses persones, haziendes y vides en la present y altra qualsevol ocasió que·s puga offerir del gust y servey de vostra magestat y augment de sa real corona. Emperò que per quant la communa veu y fama pública que se ha divulgat en aquell fidelíssim regne insurtida de moltes y molt provables conjectures intel·ligències y presentiments és que la real voluntat e intent de vostra magestat, per algunes justes causes y respostes, seria i és de que los cristians nous sien extrets del dit regne y que a d'aquest fi y effecte van encaminats tots los dits aparatos y prevencions. No·s pot escusar lo dit Estament de significar a vostra magestat los irreparables danys, desdiches, afflictions y calamitats que forçoçament se han de seguir de la execució de semblant intent y resolució y per a que lo real animo de vostra magestat reste plenament informat dels dits danys per a que per sa innata clemència se incline a apiadar-se del dit regne manant suspendre y revocar la dita resolució, ab la deguda y acostumada humilitat y summissió representen les coses següents:

1. Primerament, que los pobles de christians nous del dit regne de València responen cascún any molts centenars de miliars de renda per via de carregaments de censals, les propietats dels quals importen nou o deu millons, ans més que menys.

2. Ítem, que la dita renda és la major y més principal part del sustento així de la església major y de les dotze esglésies parroquials de dita ciutat, en les quals resideixen a més de les dignitats y canonges més de 1200 beneficiats, ultra de més de 150 preveres capellans que no tenen benifets y sols se sustenten de la almoyna de les misses votives que·s celebren en diverses esglésies y confraries; y de vint y cinch monestirs de frares en los quals hi ha més de 1250 religiosos, desset monestirs de monges ahon resideixen més de 850 religioses de vint y una confraries moltes de les quals acostumen cascun any diverses donzelles, òrfenes y pobres, de cinch espitals, ço és: lo espital general y altres quatre ahon se acudix ab molt gran compliment a la curació y remey de moltíssims pobres malalts així naturals com de altres parts y regnes, de col·legis, set clausures de beates de diverses religions que viuen retirades en servey de nostre senyor Déu, com també de moltes altres cathedrals, col·legis, esglésies parrochials, convents y monestirs així de

freres com de monges, confreres y reclusions de tot lo dit regne fora de dita ciutat ahon resideixen dicnitats, canonges, capellans, freres, monges y altres persones servents de Déu en número incomprehensible de moltíssimes viudes, pubils donzelles y altres particulars persones de tots estaments.

3. Ítem que si s'executàs la extracció dels dits nou convertits del dit regne que són los que fan que ponen los dits censals cessarien y expirarien aquells de hon se seguiria que totes les esglésies, convents, monestirs, capellans, freres, monges, espitals, confraries y llocs pios mencionats en lo precedent capítol restarien totalment arruinats y destruïts y los religiosos y religioses forçosament haurien de deixar y desemparar sos convents y monestirs per no tenir remey de poder-se sustentar y viure y los sacrificis de misses y altres sufragis que's fan per los deffuncts haurien de cessar, faltant, com faltaria, la ordinària renda y almoyna de dita celebració y la mateixa ruïna y destrucció patirien les viudes, pubils y totes les demás persones mencionades en dit capítol que tenen ses rendes sobre los dits pobles.

4. Ítem, que de dita extracció resultarien també notabilíssims danys y pèrdues a innumerables cavallers y ciutadans y altres persones que viuen de ses rendes pròpies, les quals jatsia no tinguen censals carregats sobre les dites universitats de cristians nous emperò tenen molts censals y estàn imposats especialment sobre los que responen dits pobles y tenen consignacions de les pensions de aquells tots los quals censals y consignacions peririen y expirarien ab la dita extracció en irreparable dany de tantes persones.

5. Ítem, que en la industria y treball de dits nou convertits està, de ordinari, bastant provehit lo dit regne de forment, cevades, arròs, pances, figues, amelles, sucre, sedes y diverses altres vitualles y mercaderies de moltes de les quals se'n trahuen fora del dit regne per a provisió dels regnes circunvehins y altres de vostra magestat de hon ha resultat de ordinari grandíssim benefici y augment dels drets reals de vostra magestat, general y cises de dita ciutat y regne, tot lo qual rebria notabilíssima y casi total disminució y restarien impossibilitades així la casa de la Generalitat de dit regne y la dita ciutat de València com les demás ciutats, viles y pobles del dit regne no sols de poder pagar los censals y altres càrrechs que responen però encara de poder sustentar-ho en manera alguna.

6. Ítem, que la major part dels mercaders y homens de negocis estan empleats en los arrendaments de tots los dits pobles y dels fruïts y emoluments de aquells y dels delmes y primícies de dits fruïts y per consegüent de la despoblació de aquells se seguiria necessàriament no collirse fruïts alguns y per dita rahó cessarien los arrendaments y lo tracte y comerci general de tota la república.

7. Ítem, que no sols se perdria lo comerci referit en lo precedent capítol, però encara lo tracte, exercici y ministeri de tots los artistes y oficials mecànichs en increïble dany de la cosa pública, així perquè no y hauria faenes per als dits oficials, com també perquè seria difícil y casi impossible la cobrança de ses manufactures y treballs. Y de la mateixa manera faltarien faenes per a les dones que viuhen de son treball y ajuden a sos marits en sos oficis que seria ocasió de moltíssims peccats y ofenses de nostre senyor Déu.

8. Ítem, per la depoblació de dits llocs de chistians nous haurien de cessar les 453 rectories de aquells y los rectors restarien desconsolats y sens tenir ab que passar ni viure.

9. Ítem que de la extracció dels dits cristians nous naixeria la total disminució així del archebisbat de València y bisbats suffragàneos de aquell com també dels delmes y terços delmes y primícies.

10. Ítem, que en lo dit regne de València hi ha diversos duchs, marquesos, comptes, barons y molts altres cavallers en número de més de 130 que són senyors de dits pobles de cristians nous, dels quals ne fonch feta mercè a sos predecessors al temps de la conquesta de dit regne en agraïment de inportantíssims serveys que havien fet a la real corona en lo discurs de dita conquesta y que ab les rendes y emoluments dominicals de dits pobles se han sustentat fins ara conforme a sos estaments continuant tostemp la fidelitat y amor a la real corona heretada de sos passats com se ha vist per experiència en totes les ocasions que se han ofert del servey de sos reys y senyors. En justa correspondència de la qual han rebut infinites mercès y senyaladament la que vostra magestat los feu de tenir-los per dignes y mereixedors de senyalar aquella ciutat per a la celebració y festes de son real casament ahon tenint-la y estimant-la en lo que tan senyalada mercè mereixia se emplearen en procurar servir a vostra magestat y festejar un acte tan important y solemne ab totes les demostracions públiques de regosijo que·ls foren possibles ab la voluntat y amor de que vostra magestat fonch testimoni de vista, del que

per sa gran benignitat y grandesa mostra haver-ne restat molt satisfet y servit. Y així acostumats de rebre tantes mercès de la real mà de vostra magestat y dels sereníssims reys predecessors estàn molt confiats y certs que vostra magestat per sa real clemència se servirà no donar lloch a la dita extracció dels nou convertits la qual si se executàs restarien tots los dits senyors de pobles del tot arruïnats y destruïts sens poder-se sustentat ni viure y impossibilitats de poder casar y acomodar a sos fills y filles y ab contingència y casi certesa de haver de perir de fam.

11. Ítem, que per lo molt que importa a la utilitat y benefici universal de aquell regne que los cristians nous no ixquen de aquell ab aquesta rahó y causa final expressada no sols los sereníssims reys don Martí y don Alfonso Tercer prometeren no permetre's que los dits nous convertits ixquessen de dit regne, sinó a terres de la sua senyoria y ab sa llicència segons és de veure en los capítols 33 y 34 sots títol *de servis fugitivis*. Per açò encara en après lo sereníssim rey don Fernando en les Corts celebrades en Oriola en lo any 1488, concedí que los dits cristians nus no ixquessen ni poguessen exir ni encara ab llicència ni havent comptat y pagat a sos senyors a ciutats, viles o llocs fora del dit regne encara que fossen de la sua senyoria segons resulta per lo fur 34 que és final del dit títol los quals furs y capítols són estats confirmats y jurats per vostra magestat.

12. Ítem, se representa a vostra magestat que en temps de les comunitats los cristians nous de aquell regne se senyalaren molt de veres per la part dels imperials y assistiren, ajudaren y valgueren a sos amos y als demés cavallers y militars gallardament. Que tingueren molt principal part en la victoria que's tingué dels agermanats y que al dia de hui resten encara moltes relíquies de la mala voluntat y avorriment que los cristians vells del poble conceberen llavors als nou convertits per la ocasió sobre dita y que així se deu recelar molt en la ocasió present de alguna alteració si's volgués innovar en eixecutar la dita extractió.

13. Finalment, es cosa certa que la conservació de dit regne principalment consistix en la dels cristians nous, puix faltant aquells segons se ha dit y representat de necessitat y en conseqüència haurem de cessar tantes obres pies, sufragis de ànimes, esglésies, parrochies, convents, monestirs, hospitals, confraries, destruir-se y arruïnar-se tants títols, barons, cavallers, ciutadans, plebeyos, viudes y pubils. Los quals no sols deixaran de cobrar sos fruyts, rendes, emoluments y censals que al present cobren, tenen y reben sobre llocs de nou convertits y per ocasió y causa de aquells, però també los demés censals que respectivament uns responen a altres y los que tenen en censals sobre

la Generalitat, ciutat de València y demás ciutats y viles reals del dit regne, puix faltant-los la exactió y cobrança de ses properes rendes y a la Generalitat, ciutats y viles les de sos drets y cises de hon se paguen ha de cessar també la solusió y prestació de aquells.

De tot lo qual resulta que ab la dita extracció dels nous convertits se causaran los danys inconvenients, desdiches y treballs irremediabls dessus referits. Tots los quals se excusarà manant vostra magestat que en açó no se innove cosa alguna com ho confia lo dit Estament Militar de la gran cristiandat y clemència de vostra magestat.

V

[1614, junio, 23. Valencia]

Instrucción de los electos de los tres Estamentos para Jerónimo Ferrer, embajador del reino de Valencia

ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 287r-287v.

Instrucció dels elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per a don Geroni Ferrer, cavaller del hàbit de Santiago, comanador de Orcheta, embaixador tramés a sa magestat per los dits elets per lo negoci infrascrit.

Primerament, se ordena al dit embaixador que en continent partixca de la present ciutat y vaja a la real cort o allà ahon estarà lo rey nostre senyor y procure tenir audiència de sa magestat, applicant per a d'açò los medis més convenients que podrà. Y obtesa dita audiència com se confia, besarà les reals mans de sa magestat de part del dit regne de València y li donarà la lletra que porta dels dits elets en sa crehença y en virtut d'ella ab molt gran humilitat y submissió explicarà la causa de la sua embaxada ab paraules breus y substàncials. Y significant a sa magestat la extraordinària desconsolació y viu sentiment que han causat al dit regne y persones dels tres Estaments de aquell que'l representen los mandatos que de part del virrey se han fet y notificat així als síndichs dels dits Estaments y als diputats y altres oficials de la casa de la Generalitat, impedint, ab imposició de grans penes, lo efecte y execució de certes embaixades deliberades per a suplicar a sa magestat la reparació de diversos greuges y prejuhins fets als furs, privilegis, usos y bons costums de dit regne, com també a don Phelip Boyd de la Escala, senyor de Manises, embaixador

nomenat per dit regne manant-li, també ab imposició de penes, que no anàs a executar sa ambaixada ab motiu y attendència que no y hauria causa llegalítima per a fer ambaixada y que seria gastar voluntàriament los bens de dita Generalitat y ab altres motius continguts en dits mandatos. Y que per quant aquells [són] directament contraris als dits furs, y senyaladament al fur y capítol 58 de les Corts Generals del any 1585 ab lo qual fonch estatut y ordenat que los dits Estaments puguen liberalment determinar embaixades a sa magestat a llibera voluntat de aquells de manera que los llochtinents generals o altres oficials per grans y preheminentes que sien per ninguna via puguen impedir la execució de dites embaixades ni tinguen coneixença de les causes per les quals se haurà detterminat sots pretenció que aquelles no serien justes ni necessàries ni per altra rahò alguna sinó que tot açò reste a voluntat dels dits Estaments. Que per açò, supplica humilment e instantíssimament a sa magestat sia de son real servey manar revocar los dits mandatos y que sien lacerats originalment per a que en lo esdevenidor no puga constar que al dit regne de València que tots temps és estat exemple de fidelitat y amor se li haja impedit lo recors a son rey y senyor denegat sa real vista y presència. De manera que puga lo regne executar ses embaixades lliberament y sens empaig o impediment algú per deguda y puntual observació de dit fur referint-se en lo demás al memorial que tindrà ordenat en dit negoci lo qual donarà també a sa megestat.

Ítem, en haver besat les mans a sa magestat y fet lo demás contengut en lo precedent capítol visitarà de part del dit regne al senyor duch de Lerma y li donarà la lletra que porta per al dit senyor duch en sa crehença ab los compliments que lo dit embaixador molt bé sabrà. Y explicant dita crehença significarà la gran afflictió y desconsolació que ha causat al regne los mandatos del virrey, dessus mencionades, suplicant a sa excel·lència que continuant les mercès y favors que tos temps ha fet al regne sia servit amparar-lo en esta ocasió, que és la de més importància que pot succehir, tenint la mà ab les veres acostumades en que obtinga de la mercè que per medi del dit embaixador se supplica.

Ítem, que així per al que convindrà pendre consell o parer de advocat com per a ordinades o altres diligències que convinguin se valga del advocat o advocats que li pareixerà més convenients.

Ítem, que vaja avisant del progrés de dit negoci tan sovint com li pareixerà ser necessari o convenient y que de ninguna manera se'n vinga sens orde expresa dels dits elets.

Lo demás se deixa a la prudència, directió y bon discurs del dit embaixador, de qui lo regne confia se emplearà en dit negoci ab la diligència puntualitat y cuydado que requereix la qualitat e importància de aquell.

Per manament de les dites persones eletes.

March Antoni Ortí notari, escriva y secretari.

VI

[1614, junio, 23. Valencia]

*Instrucción secreta de los electos de los tres Estamentos para Jerónimo Ferrer,
embajador del reino de Valencia*

ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 291r-291v.

Instrucció particular y secreta dels elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per a don Geroni Ferrer, cavaller del hàbit de Santiago, comanador de Orgeta, embaixador tramés a sa magestat per los dits elets en lo negoci dels mandatos fets per lo virrey impeditius de certes embaixades per lo dit regne delliberades.

Primerament, se dona orde al dit embaixador que al temps que besarà les mans a sa magestat y farà lo demás que s conté en lo primer capítol de la altra instrucció que se'n porta supplique apretadament y ab gran instància a sa magestat sia de son real servey no remetre lo dit negoci al Supremo Consell de Aragó, sinó que sa magestat per sa persona mane revocar los dessus dits mandatos y reparar los prejuhins que a d'aquells se han fet y causat als furs, privilegis, usos y bons costums del regne en la forma continguda en dita primera instrucció.

Ítem, si succehís que en lo camí, anant lo dit embaixador a executar la ambaixada, se li fes manament simple ab penes de que no passe avant. En tal cas se dona orde al dit embaixador que es detinga en lo lloch que se li farà semblant manament y desde allí avise als elets per a que puguen resoldre y determinar lo que més convinga y espere resposta. Emperò si lo manament que se li farà fos de que se'n torne a la present ciutat ab imposició

de penes en dit cas se li ordena que obtempere al manament venint-se'n a la present ciutat y avise als dits elets de manera que lo avís arribe ans que lo dit embaixador per a que's pugua prevenir lo que convinga. Y si estant ja en Madrid se li fessen semblants mandatos ans o après de haver parlat a sa magestat guardarà lo mateix orde que se ha dit en respecte dels mandatos del camí. Açò emperò ajustat que puix se trobarà en cort procure ab les veres possibles que's revoquen los dits manaments de la manera que en altres ocasions ho ha sabut encaminar y fer lo dit embaixador ab que estes diligències faça sens perill de encorrer en les penes dels dits manaments, perquè havent perill de incurs en dites penes se li ordena que se'n vinga en continent avisat com se ha dit dessus.

Ítem, en cas que lo dit embaixador tingués en dit negoci lo bon despaig y resposta que lo regne desija y supplica, tenint seguretats y certesa de tal despaig se'n podrà venir sens consultar-ho ni aguardar orde dels elets, emperò si en açò hi hagués alguna dificultat y dubte no fos indubitat y cert lo bon despaig, en tal cas, seguirà la dita primera instrucció de no venir-se'n sens orde dels dits elets.

Per manament de les dites persones eletes dels dits tres Staments

March Antoni Ortí notari escriva y secretari.

VII

1614, junio, 23. Valencia

Carta en creencia de Jerónimo Ferrer para el duque de Lerma

ARV, *Real Cancillería*, 528, f. 288r.

Al duch de Lerma.

En ningún temps se ha vist aquest regne tan miserablement afligit com en la ocasió present, perquè encara que de alguns anys a esta part li han succehit extraordinàries desgràcies y pèrdues inestimables, emperò ninguna ha aplegat a llastimar tant ni a causar tan viva y general desconsolació com la que té al present per denegar-se-li lo recurs a son rey y senyor y sa real vista y presència, segons ho referirà de paraula don Geroni Ferrer, embaixador nostre. Supplicam quant podem a vostra excel·lència sia servit ohir-lo y

donar-li complida fe y crehença y rebent-lo davall sa protectió y amparo empendre ab les veres acostumades lo remey y reparació de aquestos treballs que promet y assegura la efficacíssima intercessió de vostra excel·lència a qui nostre senyor guarde. En València a 23 de juny 1614.

VIII

[1616, marzo, 30. Valencia]

Instrucción de los electos de los tres Estamentos para don Bernardo Boil, embajador del reino de Valencia

ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 398r-398v.

Instrucció dels elets dels tres Estaments, Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per a don Bernardo Boil, embaixador tramés a sa magestat per lo dit regne.

Primerament, se ordena al dit embaixador que en continent partixca de la present ciutat y vaja dretament allà ahon estarà lo rey nostre senyor y en la forma que més convenient li pareixerà se presente en son real conspecte, cercant per a d'açò la millor y més oportuna comoditat y ocasió que puga trobar encara que sia esperant o eixint al encontre a sa magestat en algun pas o en altra manera que al dit embaixador pareixerà més a propòsit. Y sens manifertar-se ni acudir a ministre algú de sa magestat besarà ses reals mans de part del dit regne de València y li donarà la lletra que porta dels dits elets en sa crehença y en virtut de ella ab molt gran humilitat y submissió explicarà ab paraules breus y substancials la causa de sua embaxada, significant a sa magestat la extraordinària afflictió y viu sentiment que han causat al dit regne y noblea de aquell lo rigor y procehiments nunca vists que se han usat y executat en la persona de Leonardo Beneyto, generós, referint-se al memorial que se envia, lo qual també donarà en les reals mans de sa magestat.

Ítem, en haver besat les mans al rey nostre senyor y fet lo demás contengut en lo precedent capítol visitarà de part del dit regne al senyor duch de Lerma y li donarà la lletra de crehença que porta per a sa excel·lència. Ab los compliments que lo dit

embaxador molt bé sabrà y explicant dita crehença li significarà encaridament lo dit sentiment y afflictió del regne y supplicarà a sa excel·lència que continuant les mercès y favors que tos temps ha fet al dit regne, sia servit amparar-lo en esta ocasió que es la de més importància que li pot succehir tenint la mà ab les veres acostumades en que se obtinga de sa magestat la mercè que per medi del dit embaxador se supplica y los mateixos compliments farà ab los senyors vicecanceller y confessor de sa magestat donant-los les lletres del dit regne que van en sa crehença.

Ítem, que en cas que sia necessari y convinga pendre consell o parer de advocat o ordenar algunes supplicaciones o memorials o mudar alguna cosa de l'estil o llenguatge del dit memorial que se envia no tocant en la substància de aquell se valga del advocat o advocats que li pareixerà, deixant-lo a sa voluntat y arbitre, advertint que al present se troban en la real cort los doctor Polo y Ginart, advocats dels Estaments Ecclesiàstich y Real respectivament, dels quals o del altre de que si li pareixerà se podrà valer.

Lo demás se deixa a la molta intel·ligència y prudència del senyor embaxador de qui lo dit regne està molt assegurat farà totes les demás diligències y bons oficis que convindran per a la bona direcció de dit negoci y per a obtenir lo bon fi y succés de aquell que per medi del dit embaxador se espera.

Per manament dels dits elets dels tres Estaments del regne de València.

Mach Antoni Ortí, notari, escriva y secretari.

IX

[1616, marzo, 30. Valencia]

*Instrucción secreta de los electos de los tres Estamentos para don Bernardo Boíl,
embajador del reino de Valencia*

ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 399r-399v.

Instrucció particular y secreta dels elets del tres Estaments de la ciutat y regne de València per a don Bernardo Boíl, embaxador tramés a sa magestat per lo dit regne.

Primo, se ordena al dit embaxador que de qualsevol mandato o mandatos que se li facen en lo camí quant anirà a executar sa embaixada de que no passe avant o que se'n torne y's presente en València. Si los dits mandatos contenen pena pecuniària tant solament, en dit cas, reconega y supplique de aquells a la mateixa real magestat per a que plenament informat mane revocar-los y provehir lo que més sia de son real servey, dient que és particular instrucció y orde de son regne y, no obstant dits mandatos, prosseguirà son viatge y executarà sa embaxada en la forma de la instrucció. Y si dits mandatos fossen ab penes corporals a més de les pecuniàries com no sia pena capital, en aquest cas, donant mostres de voler obehir y tornar-se'n, se n'anirà y retirará secretament en puesto y part segura. Emperò en lo cas de imposició de pena capital se li dona orde que obeixca y se'n torne.

Ítem, si après de haver besat les mans y donat lo memorial a sa magestat succehís que en cort o en altra part se li fes o notificàs mandato de venir-se'n o presentar-se en València en temps que no estigués concluida y executada dita embaxada, en tal cas, se li ordena que si lo mandato conté pena pecuniària a soles o pecuniària y corporal que no arribe a pena capital, en dits casos y en qualsevol de aquells, se retire a puesto segur y secret. Y arribant a pena capital obtempere y se'n torne.

Ítem, en qualsevol dels dits casos de haver-se de detenir y retirar secretament avise ab particularitat de tot lo que se aurà innovat ab diligència per a que se li puga ordenar lo que aurà de ser, advertint que en lo plech de avís pose sobrecoberta dirigint-lo a una persona de confiança que pareixerà al dit embaxador que no sia dels elets ni síndichs dels Estaments, encarregant apretadament que en lo mateix punt lo entregue als síndichs.

X

1620, marzo, 5. Valencia.

*Los electos de los tres Estamentos deliberan sobre la muerte de Miquel Jeroni Pertusa,
embajador del reino de Valencia*

ARV, Real cancellería, 530, f. 43-45.

Die quinto martii anno a nativitate domine MDCXX.

Los elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per al negoci de la reparació y reformación dels contrafurs, privilegis, ussos y bons costums de dit regne que són los següents:

Don Melchior Figuerola, cavaller de la religió de Muntesa y Sant Jordi, per la magestat del rey nostre senyor administrador perpetuo de dita religió.

Don Francisco Vives, prevere y canonge de la seu de la present ciutat de València, per la veu de don Pere Geniz Casanova bisbe de Segorb.

Fra Joan Battista de Toro, prevere, freyle de la religió de sant Joan de Hierusalem, per la veu de fra Hernando Ruiz de Prado, cavaller de dita religió, comanador de Torrent.

Geroni de Torres, prevere y canonge de la dita seu, elet per lo capítol de aquella y síndich [de l'] Estament Ecclesiàstich.

Don Joan Pallàs.

Gaspar Roig.

Don Pedro Roca.

Miquel Geroni Chrisóstomo de Cuirana, subdelegat de Chrisóstomo de Cuirana.

En Joan Francés Aliaga de Tallada, subdelegat de Maximiliano Serdan de Tallada.

Scipio Roca, síndich de l'Estament Militar.

Lluís Sala Franca, ciutadà, subdelegat de Geroni Bayarri, ciutadà, rational de dita ciutat de València.

Lluís Vives, ciutadà.

Francisco Teran de Almunia, ciutadà.

Balthasar Dalp, ciutadà, subdelegat de Vicent Masquefa, ciutadà, elet per lo Bras Real y síndich de aquell.

Ajustats y congregats en lo capítol de la seu de la present ciutat de València ahon per als afers y negocis tocants a dit regne de València és acostumat ajustar-se entre les onze y dotze hores de migjorn, precehint convocació de tots los dessus dits y dels demás que per al infrascrits negocis són estats elets y nomenats segons consta ab la relació de dita convocació feta per lo dit síndich Ecclesiàstich de acord dels altres síndichs Militar y Real sobre les coses infrascrites. Y havent tractat y discorregut llargament sobre aquelles, finalment, attés y conciderat que Miquel Geroni Pertusa, generós, embaxador de dit regne, és mort y passat de la present vida en la altra exercint actualment lo càrrech de embaixador y que, per consegüent, les cosses y negocis que estaven a son càrrech resten subplantades y sens persona que llogítimament puga acudir a la forçosa sollicitut que requerixen dits negocis per ser aquells dels més graves y més importants que al dit regne li han pogut succehir. Per ço et aliis, proveheixen delliberen y declaren esser cas y lloch de fer-se y que's faça nova electió de embaixador lo qual haja de tenir lo mateix o consemblant poder que li fonch atribuhit y donat al dit Miquel Jeroni Pertusa, difunct. E així mateix, procehexen, delliberen y determinen que la present delliberasió sia notificada als diputats y demás officials de la casa de la Deputació de dit regne y donen orde als dits síndichs per a que aquells ensemps ab los dits elets y síndichs facen dita nominació de embaixador y proveheixquen del diner que serà menester per a dita ambaixada a fi que aquella sia portada a son degut efecte compliment y execució. De totes les quals coses requeriren a mi March Anthoni Ortí, notari de la dita ciutat y regne de València, escriba y secretari de dits elets los ne rebés acte públich per a haver-ne memòria en lo esdevenidor, lo qual per mí fonch rebut en los lloch dia, mes e any dessus dits.

Presents foren per testimonis a les dites coses Vicent Granell, escriptent, y Jaume Peris, perayre, habitants de València.

Dictis die et anno.

Tots los dits tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València representants. Ajustats y congregats en lo capítol de la seu de dita ciutat ahon per als afers y negocis tocants a dit regne és acostumat ajustar-se entre les onze y dotze hores de migjorn. Precehint convocació de tots los desusdits y dels demás que per al infrascrit negoci són estats elets y nomenats segons consta ab la relació de dita convocació feta per los nuncios porter y veguers dels dits tres Estaments al notari infrascrit poch ans de ara. Ohida la proposició feta per lo dit síndich Ecclesiàstich de acord dels altres síndichs Militar y Real sobre les coses infrascrites y havent tractat y discorregut

llargament sobre aquelles, finalment, attés y conciderat lo extraordinari cuydado y satisfacció puntualitat y veres ab que Miquel Geroni Pertusa, embaixador de dit regne, [ha] accudit a les coses y negocis que ha tengut a son càrrech y que procurant la bona y breu expedició de dits negocis ab la sollicitut de que ha donat bastantíssima experiència és mort y passat de la present vida en la altra. Per tot lo qual, ha paregut cosa molt justa y a rahó conforme fer-se y que's faça la demostració infrascrita. Per ço et aliis proveheixen delliberen y determinen que així lo gasto que se ha fet en lo soterrar que se li ha fet en la cort de sa magestat ahon està depositat lo cos de dit embaixador com també lo que se ha de fer portant-lo de dita cort a la present ciutat y en lo soterrar que se li ha de fer en aquella se pague tot de diners del regne. E així mateix proveheixen delliberen y determinen que la dita y present deliberació sia notificada als diputats y demés officials de la casa de la Generalitat de dit regne per a que donen orde en provehir del diner que serà menester per a executar dita determinació. Y finalment delliberen y determinen que lo número de dits elets sia reduhit a dos de cada Estament, los quals o la major part de aquells, juntament ab los dits síndichs accudixquen a la casa ahon vivia lo dit embaixador y de part del dit regne donen lo pésame de la sua mort a la mare y muller de aquell y així mateix a don Simó Pertusa, son germà, significant-los la gran desconsolació que ha causat a dit regne la falta que li ha fet lo dit embaixador y la pèrdua que per rahó de la sua mort hauran sentit en la dita sa casa. De totes les quals inqueriren a mi, March Anthoni Ortí, notari, escriva y secretari de dits elets los ne rebés acte públich per a haver-ne memòria en lo esdevenidor lo qual per mi los fonch rebut en los lloch dia, mes e any dessus dits.

Testes praedicti.

E per execució de la dessus dita delliberació y per als efectes en aquella continguts per los dits síndichs respective foren reduhides les dos persones de cada Estament infrasegüents.

Eclesiàstich:

Don Melchior Figuerola.

Don Francisco Vives.

Militars:

Don Pedro Roca.

Gaspar Roig.

Reals:

Lluís Vives

Francisco Teran de Almunia.

XI

1620, agosto, 18. Sassari.

Reunión del Consell Major de la ciudad de Sassari en la que se nombró síndico de la ciudad a don Antonio Canopulo, arzobispo de Oristán

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1169.

Proposta y conclusió del Consell Major sobre trametre síndich la magnífica ciutat de Sàsser en la cort de sa magestat.

Sabran vostres mercès com los mesos passats escrigué sa magestat a esta magnífica ciutat lo agués servit en alojar los çoldats que són al present en assí, en obtenperació de la qual se són alogiats com vostres mercès han vist. Y entenent que sa magestat lis aguera enviat lo socorro se dexà de espozar y avisar-li la misèria de aquest regne y lo gran dany que reb ab l'alogiament de dits soldats. Per reparo de lo qual, los magnífichs concellers de la magnífica ciutat de Càller procuraren llicència y decret de sa excel·lència per poder enviar síndich a la cort de sa magestat, juntament ab les demás ciutats del regne, y escrigueren nostres predessors la lletra que hara se llegirà també a vostres mercès, juntament ab dit decret y llicència que obtinguerem de sa excel·lència, a la qual lletra de dits consellers de Càller en respingueren que per quant era negoci grave lo que lis demanavan y ells a solas sens determinació del Consell Major no·l podían fer que hu deixarian en son testament als successors perquè determinasen lo que millor lis apparria. Y com nosaltres som exits avem tengut altra lletra de dits consellers de Càller que se llegirà ara a vostres mercés ab la resposta que nosaltres li havem fet y com lo dit negoci és grave y gravíssim y emporta molt a esta magnífica ciutat y cap per lo gran dany que se concausa socorrint-los en tot lo que lis fa mester que és imposible per la misèria d'esta ciutat y dels pobres vassalls que se puga acudir y seria ab molta brevetat destruir

aquest regne, lo que resulta en dany no sols d'esta ciutat que té gastat més de dos milia lliures salvo iure, donant-lis tots los alajos que lis faian menester, legnia y candelas. Però també los particulars en donar-lis cases, los quals no sols perdían los lloguers, però en algunes an cremat les portes y causat en aquelles molts danys y a altres, de llits y demés coses que lis donavan. En demés danys que ne reben los barons que viuen de aquells y los mercaders y ciutadans que tenen negoci y sensals en les viles que no poden cobrar cosa ninguna per estar tan alcansats los dits pobres vassalls ab acudir a dits soldats y los perills que porrian succehir de mort de persones venint ab aquelles ab les armes segons se ha vist en moltes ocasions en molts llochs del present regne que an alogiat y en particular en dita ciutat que se és vista a perill de pedre's, com vostres mercès molt bé saben, que mataren en un dia quatre homes, sens altres que nafraren y altre home que una nit mataren per voler-li pendre a sa muller per força ab molts altres insultos que an fet. Y perquè convé que se reparen semblants danys y perills per lo que seran vostres mercès servits votar si lis par que se hagia de contribuir a la nominació de síndich de la magnífica ciutat de Càller, que se envie síndich a part per esta magnífica ciutat que no sols procure lo reparo y dany que nos causan los soldats, però també altres coses utiloses y profitoses a esta dita ciutat, com és que puga embarcar més cantitat de forment de la que embarca y dispensar lo temps per a embarcar-lo en lo mes de maig o juny y demés coses que convindran a dita ciutat que se li daran per memorial que per no enfadar a vostres mercès se dexaran ara de representar, per tant seràn vostres mercès servits dir lo que millor li apparrà.

Y ligida y oïda que fonch dita proposició y legides que foren dites letres per mi notari y secretari infrascrit, digueren tots públicament que no convenia a la present ciutat contribuir a la nominació del síndich que avia fet la magnífica ciutat de Càller per anar a la cort de sa magestat. Y vist per dit noble y magnífich conceller en cap dita determinació digué que aguessen votat si convenia o no trametre síndich per esta ciutat a dita real cort de sa magestat per representar lo declarat en ditta proposta y altres coses que se li donarían per instruccions de negocis tocants al bé comú de aquella. Y havent volgut pasar dita proposta públicament no se pogué saber qual era la major part per causa de que los vots eran diferents y axí per llevar les dificultats y aclarar qual era la major part demanaren les faves blanques y negres y, en continent, per dit noble conceller en cap fonch manat a les verguetes que se donassen dites faves negres y blanques conforme als privilegis y ordenacions de dita ciutat, les quals foren donades per dites verguetes als nobles y

magnífichs consellers, elets y prohoms del Consell Major a saber una blanca y una negra a cada hu d'ells, advertint-lis que la pedra blanca dehia que convenia trametre síndich y la negra dehia que no, a tal cada hu votàs y digués lo que li pareixia liberament. Y havent tornat a recullir les dites verguetes dites pedres negres y blanques, y llansades devant de tots en mig de dit Consell Major se contaren en presència de tots y se trobaren vint y sinch pedres blanques y deset pedres negres, de manera que per la major part fonch determinat y conclòs que convenia a esta magnífica ciutat trametre síndich a solas a la cort de sa magestat per representar les causes que en dita proposta y altres que se li darian per instruccions.

Y, en continent, per dit noble y magnífich conceller en cap fonch representat que puix la major part de ses mercès avian determinat que convenia trametre síndich a la cort de sa magestat per les predites causes que per ço per esser negocis de molta consideració y de importància y en particular per los danys que avia rebut y rebia esta ciutat y cap en lo alojar soldats que convenia que hi anàs persona grave per a representar-los y exir ab lo intent que se desija que ell representava y nomenava per síndich per lo predit efecte a la persona del il·lustríssim y reverendíssim senyor don Antoni Canopulo, archebisbe de Arborea, que és persona de la confiança y partes que vostres mercès molt bé saben, segnalant-li lo mateix salari que an rebut los altres síndichs que son anats a la cort de sa magestat per semblants ocasions. Y perquè cada hu de vostres mercès noten y digan son parer liberament mane a les predites verguetes que conforme a dit privilegis y ordenacions donen també a cada dels magnífichs consellers, elets y prohoms les predites pedres negres y blanques de la mateixa manera que per abans se són donats vostres mercès se servescan votar lo que millor lis par al servei de nostre senyor Déu, de sa magestat y d'esta república. Y que havent donat per les predites verguetes les predites pedres negres y blanques a saber una negra y una blanca a cada hu del nobles y magnífichs conceller, elets y prohoms del Consell Major tornades que foren a recullir per dites verguetes y llensades en mig del dit Consell Major se contaren en presència de tots y se trobaren totes les pedres blanques, exceptuades sinch pedres negres, de manera que per la major part y quasi tots dels conceller, elets y prohoms del Consell Major fonch determinat y conclòs que elegian y nomenavan per síndich d'esta magnífica ciutat per anat en la real cort de sa magestat per les causes en la precedent proposta y altres que se darían per instruccions al predit il·lustríssim y reverendíssim senyor don Antoni Canopulo, archebisbe de Arborea, ab lo salary acostumat que se és donat a semblants síndichs y axí lo nomenaren y aprobaren y

ne firmaren acte de instrument y sindicat llargament ab decret del noble don Hieroni de Homedes veguer real y jutge ordinari de la present ciutat en poder de mi notari y secretari de la casa del consell de dita ciutat y dels trestimonis infrascrits. Y per quant porria ser que dit il·lustríssim y reverendíssim archebisbe de Oristan no acceptàs lo dit sindicat per sa edat y ser de molt treball si bé confien que per ser cosa de la pàtria no ho reusarà. Ab tot, vostres mercés se servescan dir si lis apparà se fassa ambaxada a sa senyoria il·lustríssima anant-li tots los nobles y magnífichs consellers ab los cavallers y ciutadans que lis apparrà, donant a saber a sa senyoria la dita nominatió y supplicant-li per part de tots la vulla acceptar. Y per part de tots concordes fonch determinat que per part de dita magnífica ciutat se fassa a sa senyoria il·lustríssima dita embaxada y se li supplique vulla acceptar per benefici de la ciutat y cap.

Conforme a dita determinació lo noble y magnífichs conceller ab alguns cavallers y ciutadans de la present ciutat feren la dita embaxada al dit il·lustríssim y reverendíssim senyor archebisbe de Arborea, representant-li lo que se era conclòs y determinat en lo dit Consell Major. Sa senyoria il·lustríssima respongué que si bé era de molt treball per la edat lo predit sindicat, però per ser cosa de sa pàtria y per correspondre ab ella acceptava lo dit sindicat. Fonch fet en la ciutat de Sàsser a devuit de agost de 1620.

XII

1621, abril, 6. Cagliari.

Juramento de Bernardino Armañac, conseller en cap, como síndico de la ciudad de Cagliari

ASCC, Sezione Antica, 48.

Die sexto mensis aprilis anno a nativitate domini Millessimo Sexcentesimo vigesimo primo Calaris.

Juratori.

Yo, lo doctor Bernardí Armaniach, doctor en quiscun dret, lo present any conseller en cap de la present magnífica ciutat y síndich elet per a la cort de sa magestat per les

causes y rahons en lo acte del sindicat contengudes y conforme a les instruccions sobre escrites constituït perçonalment en la casa de la present ciutat y castell de Càller. Jura per nostre senyor Déu Jhesu Crist e per los seus sants quatre evangelis de les mies mans corporalment tocats en un llibre missal posat sobre lo altar de la capella de la sala major de dita Casa de la Ciutat en mans y poder dels magnífichs consellers, present lo notari y secretari devall escrit, estes coses rebent. Y estipulant que me hauré bé y llealment en los negossis ab dit sindicat a mi encomanats y, que ab tota diligència y sollicitut, procuraré tota la utilitat de la ciutat y no entendré altres negossis, axí propis com de qualsevol altres perçones, fins que hauré despedit los negossis de la ciutat que me'n porte a càrrech ni me partiré de la cort fins sia despachat; tot odi, amor, temor, favor, preus, prechs e induccions a part posant, segons que per instruccions y me tractaré ab la auctoritat que se és guarda a un síndich de esta ciutat, axí Déu me ajude y los seus sants quatre evangelis. Presents per testimonis Melchior Torrella, donzell; Gaspar Forteza axibé donzell, Antiogo Porru y altres verguers de la ciutat.

Petrus Pui, domus consili magnifici universitatis Calaris secretarius, pro pupillo Carnicer.

XIII

[1621, abril. Cagliari]

Instrucciones de la ciudad de Cagliari para Bernardino Armañac, síndico de dicha ciudad

ASCC, Sezione Antica, 48.

Instruccions fetes per los magnífichs consellers de la present ciutat de Càller lo present any 1621. Lo doctor Bernadí Armaniach, Gabriel Pitzolo, Gaspar Dàrdena, Jaume Esquirro y Hieroni Corona y magnífichs elets nomenats en Consell General Gaspar Forteza, Melchior Torrella, Antoni Cani, Francesch Pitzolo y lo doctor Joan Carnicer per al sus dit doctor Bernadí Armaniach, conseller en cap, síndich elegit y nomenat en lo dit Consell General per anar en la cort de sa magestat per los molts negosis, gràcies y urgent

de aquella, havent precehit lisençia del il·lustríssim y excel·lerntíssim comte de Eril, lloctinent y capitá general del present regne.

1. Primerament, essent dit síndich arribat, plaent al senyor, en la cort de sa magestat procurarà besar sos reals peus y mans per part de esta sa fidelíssima ciutat de Càller, offerint-li tota aquella ab les paraules de major efecte y amor que puga conforme lo entragnable que sempre li ha tingut aquella, a la qual també los sereníssims reys de Aragó sos predecessors ha mostrat sempre major voluntat confiant sempre de dita ciutat y onrant-la més que ninguna altra de tot lo regne y li darà la lletra de fe y crèdit que se'n aporta de aquella.

2. Ítem, procurarà per part de esta ciutat visitar y besar les mans al senyor vicecanceller y senyors regents del Consell Supremo y del reverendíssimo pare confessor de sa magestat y demás que li apparrà, encomanant-lis los negosis de aquell y suplicar-lis que las afavorescan, honren y ajuden en la bona despeditió de aquells per esser de tanta importàntia a dita ciutat y major servey de sa magestat, lo que a dits consellers y çitadans representar-los y demanar-los ab perçona pròpia y síndichs y que será lo matex conseller en cap del present any per estar enterat de les coses de aquella y poder respondre a les dificultats que se pogan posar.

3. Ítem, atés lo recorrer los vassalls a son natural rey y senyor y als de son Consell és tant permés per tot dret, axí natural, com canònich y civil, més segnaladament se deu permetre dels regnes servits de mar y que están molt apartats y lluny de sa magestat y de son Real Consell, com és lo present regne de Cerdenya. Se suplicarà a sa magestat que sia de son real servey concedir lisençia als consellers y ciutadans de dita ciutat que sempre se lis offeresca ocasió y tinga mester trametre síndich en cort per les coses que convingan a dita ciutat en benefissi e útil de aquella que ho pogan fer sens esperar ni demanar lisençia als lloctinents de sa magestat, per quant moltes voltes se offerex ocasió de representar algunes quexes contra de aquells y en aquella està clar que no·ls dan, ni menys parex esser cossa convenient aguardar-la de sa magestat, tant per lo perill y dany de la tardansa com també perquè no parexerà a sa magestat esser necessària la transferitió de síndich se li podrà manar y ordenar los que será de son real servey.

4. Ítem, per quant a esta ciutat se ha concedit per los sereníssims reys de Aragó diversos privilegis y mercés, los quals son estades manades observar per los successors y entre aquells és lo privilegi de que laazienda de aquella se dega administrar, dispendre i

ordenar per los consellers y ciutadans de dita ciutat y que los consellers successors prengan compte als predecessors segons sempre se ha acostumat fer y se fa al present. Per dit effecte que són anys se fan los llibres de les administracions dels clavaris y aquells se presentan als consellers y se examinan ab interveñió de comptadors y prohoms ciutadans ab molta puntualitat y regurós examen. Y estant en exa possessió se ha pretés alterar lo dit privilegi y segons se entén no per altro que per inquietar als ciutadans de dita ciutat y causar-les gastos y voler-los perseguir y arruinar y, lo que pigior és, causar-lis alguna infamia y sombra ab sa magestat. Y com sia cosa tant perjudicial y gravatoria, a nos, als dits ciutadans, però encara a la fidelitat que dita ciutat sempre ha tingut a les coses del servey de sa magestat a la observàntia de dit real privilegi se suplicarà a sa magestat que no permeta alteratió alguna de dit privilegi, ans bé dega manar que la visita se faça per lo magnífich doctor Pere Tarazona per comisió de sa magestat se dega abollir y anullar per no haver-se pogut fer, tant perquè en lo dit privilegi sa magestat se abstén de semblant acte de visita ni demanar actes de dita azienda, com també perquè dels procesos fets per dit visitador no resulta cosa que sia en dany de dita ciutat ni menys profits dels consellers y administradors com axí és estat declarat per sa magestat en los procesos dels esparrallons.

5. Ítem, per lo matex respecte representarà a sa magestat que en ninguna manera permeta lo que se ha pretés y pretén informar per lo dit visitador de posar rational en dita ciutat tant perquè los verdaders rational són los matexos consellers y ciutadans, los quals quescun any prenen los actes ab molta rigor y cuidado y vigilànsia, com se ha dit, consta bé per la observànsia de dit privilegi y per los inconvenients que ne porria resultar y nou salari que se hauria de segnar.

6. Ítem, axí bé representarà a sa magestat y a son Sacro Supremo Real Consell de Aragó lo dany que ha causat la dita visita, tant als ciutadans visitats, com a la mateixa ciutat. És a saber a la ciutat en dos maneres: la una, en haver-se-li fet pagar per lo dit visitador y advocat fiscal de la visita seria cinquanta milia reals y, l'altra, en haver admedrentat y atemoritzat als ciutadans de manera que molts d'ells procuran exemptions dels officis de dita ciutat, de tal manera que apenas hi a ciutadans que acudexen a les coses y negosis de aquells. Y als matexos ciutadans ha causat danys en los gastos dels procesos i haver de acudir a la defensa de aquells en cort de sa magestat ab majors gastos, los quals no poden suportar i passant en avant aquells restaran arruinats e impossibilitats de poder-los pagar. Y per ço suplicarà a sa magestat que sia de son real servey anul·lar

dits procehiments y remediar y perdonar qualsevol càrrec lo que se haja fet o pogut fer en rahó de dita visita y restituyr dits visitador y advocat fiscal tot lo que se ha fet perjuí de dita ciutat.

7. Ítem, representarà axibé a sa magestat de com a dita ciutat se la ha concedit altre privilegi, concedit per lo sereníssim rey, en lo qual, entre altres mercès que se li ha concedit, que sempre que per ses necessitats, gastos que se haguessen de posar alguns drets en las mercaderies et altres que's puga posar ab consell de consellers y prohombres ab consentiment voluntat y auctoritat del lloctinent de sa magestat. Y havent tingut necessitat dita ciutat estos anys, segons al present axí bé la té de posar algún dret o drets, tant per poder pagar les pencions atrasades per no abastar los posats per abans, com també per poder pagar alguns gastos necessaris a dita ciutat no ha pogut obtenir lo degut efecte segons se ha entés per boler sa excel·lència que [el] noble regent la Real Cancelleria posàs son decret, no essent aquell necessari, ni menys la intervenció de aquell, sinó a soles del dit lloctinent general. Y per ço suplicarà a sa magestat que sia de son real servey admetre lo dit dret conforme los papers per nostres predecessors tramesos o vero concertar aquell conforme millor apparà en benefissi de dita ciutat y per dit efecte despedir les lletres reals necessàries.

8. Ítem, axibé representarà a sa magestat que a dita ciutat se ha concedit altre privilegi per lo sereníssim rey Alfonso de la data en Nàpols el sinch de juliol de 1455, en lo qual se mana als consellers que serán de la present ciutat que no admetan virrey, gobernador, viguer del cap de Càlller ni altres officials a cals que no sian aragonesos, catalans, valentians y mallorquins y descendents de aquells y havent-se despedit per sa magestat privilegi de la merced de veguer real de la dita ciutat en favor de don Alonso Tizón del regne de Murcia contra lo tenor de dit privilegi en virtud de aquell se representa y supplica al lloctinent general de sa magestat que no manàs efectuar la dita merced ans que en virtud de altre privilegi a dita ciutat concedit per lo sereníssim rey de ques consultar la dita merced en lo entretant suspendre aquella fonch procehit ab delliberatió de la Real Audientia no tenir lloch per ara dita pretesa de la ciutat remetent la inteligència y observantia de dit privilegi a sa magestat, per ço suplicarà a sa magestat mane observar dits privilegis conforme el tenor de aquells.

9. Ítem, axibé representarà a sa magestat y a son Supremo Real Consell de Aragó de com en lo últim Parlament celebrat en lo present regne se ha decretat y confirmat per sa magestat un capítol entre altres desponent que per mort, absència o impediment del

veguer real de dita ciutat reste lo bastó y offissi de veguer al conseller en cap y per absència o impediment de aquell al conseller segon y axí successivament als demés consellers. Havent successit que lo privilegi ho merced feta per sa magestat de dit offisi de veguer no era comparegut y lo passat havia acabat son temps se suplicà al lloctinent general de sa magestat fos servit que lo dit bastó de veguer se entregàs al conseller en cap per rahò de dit impediment y fonch provehit que no tenia lloch lo suplicat per haverse en dit capítol expressat semblant cas y axibé se remeté la inteligència de dit capítol a sa magestat per ço suplicava a la prefata magestat que lo dit capítol tinga lloch y se entenga en lo dit impediment qualsevol altre y que no se puga encomanar per dit lloctinent general a altra perçona, sinó que reste lo dit bastó y offisi de veguer a dits conseller com se ha dit y se'n apart dit capítol de cort.

X. Ítem, axibé representará a sa magestat de com entre altres motius que se han mencionat en la provisió feta sobre la provisió feta sobre la encomanda de dit offiçi de veguer a don Alonso Tizón és que a instancia del Estament Militar se havia decretat que els forasters, casats ab filles de la terra fossents tenguts per naturals y que se admetesen en dit Estament Militar, segons fonch admés lo dit don Alonso Tizón per esser casat ab filla de la terra lo que no's pot inferir contra los privilegis concedits a les ciutats del present regne per esser diversos Estaments, segons fonc axí decretat en lo matex Parlament a petició dels síndichs de dites ciutats de que los capítols que fossen contra privilegis franqueses, llibertats e immunitats de dites ciutats demanats per lo Estament Militar fossen nul·los havent-se procehit y decretat sens perjudissi de dites ciutats. Per ço suplicará mane sa magestat que axí se dega efectuar y observar no obstant lo dit capítol del Estament Militar.

XI. Ítem, axibé representará a sa magestat de com dita ciutat se ha concedit altre privilegi per lo sereníssim rey en la qual està dispost que les causes criminals dels habitants de la present ciutat se ha de judicar per lo veguer real ab vot dels consellers y prohombres de Consell General de aquella y, si bé dit privilegi és estat observat algunes vegades, moltes altres se ha dexat de fer tant per dit veguer real com també per evocar-se algunes la Real Audiència. Per ço suplicará a sa magestat que sia de son real servey manar que se observe lo dit real privilegi conforme lo tenor de aquell, que se n'apart lo real privilegi.

XII. Ítem, representará a sa magestat de com és, guardant-se la pública y general administració del vieto y abundàntia y redrés de aquella als consellers y demés officials

de dita ciutat que quescun any se trehuen de sach y de sort en confirmat dels privilegis y ordenacions de aquella, lo lloctinent de sa magestat com a superior y axibé lo noble y magnífich doctors de la Real Audiència ho volen administrar-ho tot, no dexant fer llurs officiis als dits oficials y per lo matex aquells no tenen lo degut respecte y subordinatió als dits consellers en menyspreu de dita ciutat y de la autoritat y preheminentia que sa magestat li ha concedit en los privilegis de la institució de aquella además de seguir-ne molts abusos e inconvenients. Suplicarà, per ço, a sa magestat que lo dit lloctinent general ni la Real Audiència no se entrometa en dita administració pública, sinó en cas de agravi o descuit notable de dits consellers y oficials.

XIII. Ítem, axibé representarà a sa magestat que, per quant molts ciutadans rehúsan venir en Consells Generals y trobar-se en les coses necessàries que se solen consultar y tractar en utilitat y benefissi de dita ciutat, y lo que més és, que axibé los consellers que se troban en aquella no gosan representar dites coses per temor de no encontrar-se ab lo lloctinent general de sa magestat, jutges de la Real Audientia y per dit efecte se dexan de esforsar moltes coses que redundarían en benefissi de dita ciutat y en observància de privilegis, usos y costums de aquella. Per ço, suplicarà a sa magestat sia de son real servey que los ciutadans enseculats o almenys los que haurà portat xia de consellers sian exempts de la conexensa de les causes criminals, sinò que tan solament pugan fer provisió y remetre-lo a sa magestat y a son Sacro Real Consell de Aragó y no puga proceir contra de aquells en cosa alguna fins sia vingut lo orde y provisió de sa magestat y de dit son Sacro Supremo Real Consell.

XIII. Ítem, per quant los comissaris y veus portants que van per conduir los forments que sol quiscun any dita ciutat enmagatzemar en conformitat dels reals privilegis a d'aquella concedits prenem la moneda del clavari dels forments de dita ciutat ab mandato dels consellers y donant fianzas a coneguda de aquells y resta tot a càrrech de dits consellers. Per ço suplicarà a sa magestat que los tals comissaris y demás ministres se dega nomenar per dits consellers y no per altra perçona. En lo que axibé se evitarà molts abusos que aquells fan, los quals se porrà reparar molt millor per lo lloctinent general y Real Audiència lo que no se repararà nomenant-los com se ha pretés nomenar per dit lloctinent general y Real Audiència.

XV. Ítem, axibé representarà a sa magestat les matexes coses que se han representat a son lloctinent general del present regne per lo efecte de la dimensió pública

del vieto y que se mane effectuar lo decretat en aquelles. Y lo que no será estat decretat que se decrete com més convinga ab benefissi de dita ciutat.

XVI. Ítem, axibé representará a sa magestat que, per quant se concedexen algunes llisènties de comprar llegums per les viles, lo que redunda en notable dany y perjudissi dels habitants de la present ciutat. Per ço, suplicará a sa magestat que mane prohibir que no se donen semblants llisènties y concedir aquelles als habitants de dita ciutat que pogan comprar lliberament los llegums que se aportaran per los vilans en les plaçes públiques de dita ciutat, lo que redundará en major provisió y benefissi del poble de aquella.

XVII. Ítem, per quant alguns an pretés y pretenen de tenir y enmagatzemar alguns forments fora de la present ciutat en les viles circumvehines, lo que és contra los privilegis adaquella concedits. Que per ço mane sa magestat que se dega observar dits privilegis y que en diguna manera se permeta la contravenció de aquells y que se dega enmagatzemar en la present ciutat conforme llurs obligatió y lo que sempre se ha acostumat.

XVIII. Ítem, representará axibé a sa magestat quant inporta al bon redreç y bon govern de dita ciutat lo tenir la deguda consideratió en la insaculatió de consellers y officials de dita ciutat y que, per ço, se dega observar lo privilegi de la inseculatió y axibé que en los sachs hi haja numero sert y que se conformen les calitats en rahó dels graus y officis perçones que no los merezcan ni sien aptes per aquells y per dit effecte que se mane fer regonexensa y nova insaculatió per reparo de qualsevol abús que se haja fet en les insaculations passades.

XVIII. Ítem, axí bé representará a sa magestat que en los sachs de officials de dita ciutat y en la extractió de aquells com són de mostasaphs, pare de òrfens y cónsols de sarts solen concorrer y extreure tres perçones dels quals lo lloctinent de sa magestat o lo que presidex en dita extractió ne solen elegir una, lo que és causa de alguns inconvenients per anar [...]tant y procurant la tal electió per evitar los quals suplicará a sa magestat sia de son real servey llevar y abollir ditas ternas y que se dega treure hu y, podent concorrer, que sia aquell conforme segons en los demés officials.

XX. Ítem, per quant los officials de dita ciutat que ixen de sach y de sort quiscun any estan subordinats als consellers de aquella y tant lo jurament com les obligations y fiances se prestan en poder de dits consellers y estan a càrrech de aquells y, per ço, toca y es guarda a dits consellers en cada mort absèntia, privatió, suspensió o altre impediment

nomenar-ne altres en lloch de aquells y los lloctinents de sa magestat han pretés y pretenen encomanar dits officis y fer-lis despedir patents de dites encomandes, lo que contra la autoritat y preheminièntia dels consellers y de dita ciutat. Que per ço mane sa magestat que de assí en avant no·s pujan fer dites encomandes, sinó per dits consellers.

XXI. Ítem, axí bé representarà a sa magestat que attés a dita ciutat se ha concedit altre privilegi que ningú oficial real dega ni puga tenir digú officis en casa dita ciutat, lo qual se ha pretés y pretén interpretar en rahó dels oficials reals que tenen iurisdicció y no dels altres com la mateixa rahó milite en qualsevol dels altres. Manarà sa magestat que axí se dega entendre y guardar per evitar alguns inconvenients que ne seguexen en lo govern de aquella.

XXII. Ítem, per quant se ha tingut noticia que lo lloctinent general de sa magestat hauria fet fer un llibre conforme lo que se té y guarda en la caixa en la qual se posan los sachs dels consellers y demás officials de dita ciutat, lo qual resta en un armari tancat de un retret de la casa de dita ciutat y lo dit llibre ab la nomina de dits conseller y oficials se lo ha detingut y té en son poder lo dit lloctinent general, lo que redunda en notable perjudissi del secret de la insaculació de aquells y ne serguiria molt gran inconvenient de saber-se los insaculats publicament contra los privilegis de dita insaculació. Que, per ço, se mane que en diguna manera se tinga lo dit llibre y que lo fet o se dega posar en la mateixa caixa o rompre per evitar dit inconvenient.

XXIII. Ítem, per quant en lo temps de nova insaculació o regonexensa acudex lo lloctinent general de sa magestat y, en sa absèntia, lo governador del cap de Càller per assistir a d'aquells y sols tenen vot los conseller. Y en rahó de dita assistència se ha comensat a introduir que lo dit lloctinent general fa acudir als magnífichs doctors de la Real Audiència, los quals se entretenen en altre aposiento per ocasió de qualsevol altercat entre lo dit lloctinent general y consellers y lo matex fa en altercat de extractions, de que ne poden seguir molts inconvenients y escàndols y axibé se altera lo govern y administració de dita ciutat y puix que aquells goza dels privilegis de Barcelona en la qual ni lo lloctinent de sa magestat ni altre oficial assistex en semblants actes, que lo matex se dega observar y guardar en esta ciutat de Càller per convenir axí al bon govern de aquella.

XXIII. Ítem, per quant en la present ciutat hi a molts doctors naturals de aquella que poden esser assessors del veguer real de aquella, lo que és molt just que se alegren de

semblants offiçis. Se suplicarà a sa magestat que de assí en avant tant en rahó de ternas com de altres nominacions de assessors sian preferits los de la present ciutat y havent-ni de naturals no se pugan nomenar forasters de aquella per evitar molts inconvenients que ne podrien succeir contra los naturals.

XXV. Ítem, que per quant los magnífichs doctors de la Real Audiència sol afavorir a les perçones que són naturals del matex lloch y ciutat y havent-se de provehir en semblants officis en llocs dels sarts que los poden tenir provehint-se aquells dels assessors ordinaris del governador del cap de llogudor, seria ocasió que jamay ne hi hagués de Càller ni de son districte per no pretendre aquells semblants càrrechs de assessors de Sàçer, lo que redundaría en notable perjudissi de esta ciutat per no tenir perçona que a posar y esforçar les coses de aquella. Per ço suplicarà a sa magestat sia de son real servey que en la Real Audiència senpre ne hi haja algú que sia de esta ciutat o del cap de Càller per millor reparar les coses de aquella ciutat y evitar inconvenients y segones intentions lo que se enten será de major servey de sa magestat y conservatió de esta sa ciutat.

XXVI. Ítem, per quant alguns vaxells venen en lo present regne han pretés anar per los ports y llocs que tallan llegnia per provisió de esta ciutat y carregant de aquella se la aportan en ultramarina en los llocs que lis apar del que ne ha resultat y resultan als habitants de aquella molt gran penuria que se té de llegnia. Que, per ço, dega manar sa magestat a son lloctinent general que castigue ab regurosas penas semblants embarcations no tant solament en resposta dels mariners y patrons dels vaxells, però encara dels amos y talladors de llegnia y açò ab sola instàntia dels consellers de dita ciutat y en sa desidia que pugua lo veguer real procehir los tals.

XVII. Ítem, per quant los consellers de dita ciutat són estats de moltíssims anys de tant de temps que no hi a memoria de homens en contrari en possessió de tenir les claus de les portes del Castell de Càller que es la mateixa ciutat y los alcait que són estats y al present són del dit Castell jamay las han tingut, sinò que mediant un menistre o portolà se presnian de casa del conseller en cap que dexava la clau y anava a obrir les portes y, obertes aquelles, tornava dites claus en poder de dit conseller, al qual y als dit ministres portolà per dit effecte se lis dona salari de dita ciutat y havent-se mogut plet per don Francisco Sapata, alcait de dit Castell per sa magestat, sobre lo tenir dites claus portant-se dit plet davant lo lloctinent de sa magestat com a capità general ab consulta del noble regent se ha declarat per aquell tocar y esguardar al dit alcait tenir dites claus y no la dita

ciutat, contra no sols la dita antiquíssima possessió, però encara lo dret que té dita ciutat de tenir dites claus per estar la ciutat a càrrech dels consellers los quals en ocasió de nova possessió de reys successors en aquella com a vasalls fidelíssims entregan y presentan dites claus segons sempre axí ho tenen fet y observat. Y si bé ha apel·lat de dita declaratió no res menys se ha pretés desposeir de facto a dita ciutat. Que manarà sa magestat reparar y sens altro provehir que torne en continent dites Claus a dita ciutat y consellers per esser cosa tan justa y deguda y, en cas fos necessari, passar avant en dita causa devant sa magestat y son Sacro Supremo Real Consell de Aragó ho farà esforsant la justícia y bon dret de dita ciutat y pagar los gastos que seran menester per dita declaratió.

XXVIII. Ítem, per quant los naturals y habitants de la present ciutat són estats y estan en possessió antequíssima y de tant de temps que no hi a memòria de homens en contrari de llegnar y erbar en qualsevol terres de barons del present regne, lo que axibé se lis ha consedit diversos privilegis dels sereníssims reys de Aragó. Havent-se pretés per lo il·lustre marquès de Quirra contra dits habitants, privar-los y molestar-los de dita franquesa, no obstant, que per dita ciutat y habitants se haja pretés haver-se de conservar en dita possessió y revocar los attentats per dit marquès fets dit marquès mostrant volent afavorir y dar gusto a d'aquell e inculcar y perjudicar a esta ciutat y habitants. Lo que se representarà a sa magestat ab lo encariment que's puga, perquè mane revocar dita sentència y fer que los procehiments se intimen al procurador fiscal de sa magestat perquè fassa ses parts pagant los gastos que seran menester.

XXVIII. Ítem, per quant sa magestat mana ab sa real lletra que se restituïsen a esta ciutat los quatrecent escuts que per orde y mandato del il·lustríssim comte del Real, lloctinent y capità general del present regne, se executaren als consellers de dita ciutat del any mil siscent y sis, y fins vui no se és efectuat en notable dany de aquella. Y per ço mane sa magestat que se li dega restituir o bero compensar ab lo que restarà devent dita ciutat a dita real caixa representant quant indeguda e injusta fonch dita exacció y que se serque dita lletra en los registres de dit any de 1606 y los demás papers en satisfacció del supplicat per los conseller de dit any y portar còpia.

XXX. Ítem, per quant la dita ciutat se ha carregat diverses partidas a censal, tant per la fàbrica de la iglesia y convent dels frares capuchins, com de la fàbrica de la Universitat ab promesa que se restituïria a dita ciutat per los Estaments del present regne en lo compartiment del Parlament y fins al present no se és efectuat en notable dany de

dita ciutat en més de vint-i-tantes milia lliures. Per ço mane sa magestat que se fassen dites quantitats e interessos en lo primer Parlament que se faça.

XXXI. Ítem, se ordena a dit síndich que no abone cosa alguna del govern del present regne y axibé que en cas se pretengués fer altra sala criminal en Serdenyia que se contradiga adaquella.

XXXII. Ítem, passant en Barcelona pendrà còpia de les precedentias dels consellers de aquella en qualsevol acte públic.

33. Ítem, per quant de alguns anys a esta part se ha introduhit que los consellers acompanyan als lloctinents generals de sa magestat fins a en la sala de Palaçio que és la tercera després dels dos que se contan per salas, essent que per abans no solian dits consellers fins a la entrada y pati del palaçi y axí bé en la ixida rebre'l en lo mateix pati y si bé dits consellers han volgut intentar y tornar al mateix acompanyament antich no lo ha permés dits lloctinents generals, ans se a mostrat desgust y han volgut que se fes lo que últimament se ha acostumat y los consellers per no disgustar-los ni venir a medis no ha volgut contradir a semblant pretesa. Per lo que se suplicarà a sa magestat que sia de son real servey manar que lo dit acompanyament y recibos se fassan conforme antigament fins al pati de palaçi per la conservatió de la preheminèntia y auctoritat de dita ciutat.

34. Ítem, si convendria segons les occurènties dels negosis haver-se de servir y comunicar aquells ab algun dels advocats de la cort ho farà de la millor manera que li apparrà perquè més se aserte en dits negosis y tindrà acte de tot lo que se gastarà.

35. Ítem, representarà les demés rahons y coses que lo appareixerà convenir per la bona despeditió de les desus dites y demés concernents al benefissi y útil de dita ciutat lo que se dexa a sa prudència y en lo que se confia per esta ciutat que farà.

Les quals instrutions han fet los sobredits e infrascrits consellers y elets dins la casa la magnífica ciutat vuy als sis de abril de mil siscents y vint-i-hu.

Lo doctor Bernardí Armanach, conseller.

Gaspar Fortesa.

Gaspar dardena, conseller.

Lo dotor Melxior Garçet, elet.

Jaime Esquirro, conseller.

Melchor Torrella.

Geroni Corona, conseller.

Lo doctor Jaume Carnicer, elet.

Francisco Pitzolo.

Petrus Piu, domus consilii magnificchi universitatis civitatis secretarius, pro pupillo Carnicer.

XIV

1621, noviembre, 20. Madrid.

Carta real sobre el derecho de la ciudad de Cagliari de enviar síndicos al rey

ASCC, Sezione Antica, 48.

El rey

Egregio conde, pariente, mi lugarteniente y capitán general, el doctor Bernardino Armañach *conseller* en cabo y síndico de essa çiudad de Cáller me ha representado entre otras cosas en nombre d'ella que siéndoles permitido conforme a derecho así natural, como civil y canónico el recorrer a mí y a mi Consejo Supremo donde estubiéremos para pedir remedio de los daños y agravios que reçiben, se les impide de algunos años a esta parte que no nombren ni embien sus síndicos sin mi lizençia o vuestra, a título de escusar gastos voluntarios a la ciudad, y que esto se hace solamente para impedirles que no sean oydas sus quejas de mis oficiales reales d'esse reyno y en particular quando no se les guarden los privilegios buenos usos y costumbres d'ella y que si piden lizençia no se les da y acudiendo a mí por ella se les estorva. Supplícame fuese servido hazerles merzed que puedan libremente los concelleres y Consejo General d'ella siempre que les pareçiere convenir nombrar y embiarme persona o síndico para las cosas d'ella sin pedir ni esperar lizençia mía ni vuestra, pues quando constare que han hecho gastos indebidos con apremiar al que los hubiere causado y recebido el dinero que le vuelva quedara remediado.

Y aviéndose visto en mi Consejo ha parecido encargaros, como lo hago, que estéis muy advertido que siempre que por causas legítimas y justas os pidieren semejantes licencias para embiarme síndico o persona por parte de esa çiudad por negocios d'ella se las deis y conçedáis que essa es mi voluntad. Datus en Madrid a XX de Noviembre MDCXXI.

Yo el rey.

Vidit Roig Vicecancellarius; vidit [...]; vidit Petrus Manrique regens; vidit don Franciscus de Castelví regens; vidit Çalva regens; vidit don Salvador Fontanet regens; vidit Villar regens.

Nicolaus Mensa secretarius.

XV

1621, noviembre, 21. Cagliari

Instrucción del Estamento Militar de Cerdeña para el conde de Cúllar, su síndico y embajador en corte

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1091.

Instrucción del Estamento Militar para el señor conde de Cúllar en el negocio que de parte del dicho Estamento a de tratar sobre la escuadra de galeras que se pide a su magestad que sustente en este reyno para la conservación de la seguridad de la contratación y d'este y demás reynos de su magestad.

Primeramente, verá vuestra señoría el tanto de papel que se a dado a su excelencia donde está larga y bastantemente relatado lo que su excelencia a pedido de parte de su magestad sobre las torres que quiere hazer en las yslas de San Pedro y San Antiogo, los motivos que su majestad tiene para esto y la respuesta del Estamento con los incombenientes que ay en efectuarse el hazerse hay torres.

Más, las razones que representa el Estamento para conseguir el intento de su magestad y como para esto convenía que en este reyno su majestad mantuviese una escuadra de seis galeras, aplicando para ello lo que se contiene en el dicho papel

presentado a su excelencia. Y porque todo ha expresado en dicho papel en respecto d' esto no tenemos que añadir.

Visto el papel, vuestra señoría se sirva tratar este negocio muy de beras con los señores del Consejo de Estado, particularmente con los señores duques del Infantado, conde de Benavente, marqués de Aytona, don Baltasar de Zuñiga y apoyar las razones que nosotros damos para que su magestad se sirva de mantener dicha escuadra de seis galeras [y] añadir las demás que parecerá conveniente.

Más, tratar muy de beras con dichos señores con el presidente Lorencia con los demás que son d' ese Consejo las razones que debe obligar a su magestad a que se sirva de aplicar lo que saca d' este reyno más presto en veneficio de los demás reynos de su magestad y de la christiandad, causando tan grandes beneficios como en el papel se representa que no enplea ello en mercedes y limosnas y otras cosas como la magestad del rey nuestro señor don Phelipe tercero, Dios aya, las enpleó, pues hes sierto que de diez años a esta parte pasan de seiscientosmil ducados con todas las sacas de mercedes, las deudas [de] mercedes en dinero de otros reynos que se an pagado en este, quedando aun más de 200 mill ducados de mercedes echas para pagarse. Y lo que hes de más lástima que en este mesmo tiempo estado el reyno en la mayor falta de municiones, de no hacerse fábricas, las echas algunas con peligro de caerse sin pagarse las que actualmente sirven en este reyno, ni las pensiones que su magestad. Se be que hes cosa lastimosa según con otro papel que se dio a su excelencia agora tres años o poco menos se contenía que a vuestra señoría se le envió copias.

Más, en este tiempo y, particularmente, el primer año que bino aquí el terzio de Geronimo Roo fue menester que su excelencia mandase a los vasallos del reyno vistrayesen un real y medio por fuego cada mes para el sustento del dicho terzio executando por esto muchos y vendiéndoles lo poco que tenían, sin otros que no an acudido a las pagas de manera que lo que se cobró y pagó fueron 49. 344 escudos y treinta sueldos de esta moneda y esto sin el gasto de las camas y otras cosas que dieron las ciudades y vassallos del reyno con palabra de su excelencia que se pagaría todo. Y en este mismo tiempo, año y meses, que bistraya ésto los vasallos del reyno se tubo el beneficio de la real caxa quinze mil de sacas de labradores con que pagaron mercedes de dinero de fuera del reyno y se reparó alguna parte de lo que se debía en este reyno y se efectuaron sacas de mercedes por más de otros cinquenta mil escudos, cosa que a todos nos lastimaba el vello y ansí parece que se puede, en conseqüencia, obligar a su magestad a que mire

por este reyno el reparo y conservación d'él y no sólo a esto, sino al aumento d'él con lo que se saca del reyno primero que enpleallo en mercedes limosnas con dignos de fuera el reyno. Y demás que en venefissio d'este en tener las galeras redunda tan grande a todos sus reynos y a la cristiandad como en el papel se refiere a lo que añadirá vuestra señoría las demás razones que le parescan convenientes.

Después de tratado todo esto con dichos consejos a cuando a vuestra señoría parezca lo tractará tanvién con los señores del Consejo de Aragón, tractando vuestra señoría con ellos esto como mejor le pareciere, que lo remitimos a la prudencia de vuestra señoría.

El señor virrey sabemos que imbia en este mismo pasaje el papel que emos dado en estrambos Consejos de Estado y Aragón y confiamos que nos ayudará en suplicar a su magestad se sirva de aceptar el servicio que le hazemos con darnos dichas galeras. Todo lo demás que se ofresciere en el tratar este negocio lo dexamos a vuestra señoría como a tan gran cortesano y que lo guiará de manera que este reyno tenga esta onra y provecho de tener las seis galeras con las cuales se podrán hazer muy grandes servicios a Dios y a su magestad.

Vuestra señoría sabe lo que ymporta que este negocio se tome muy de beras y que se procure salir con el que sería el total remedio del reyno y suplicamos a vuestra señoría que lo esfuerze todo lo posible como de vuestra señoría confiamos. Cáller y noviembre a los 21 de 1621.

El conde de Serramana, el marqués de Lácono, don Luis de Aragall y Gualbes, don Francisco Esgrecho, Don Francisco Deledda y Carrillo.

XVI

1630, diciembre, 3. Valencia.

*Junta del Estamento Militar de Valencia sobre el contrafuero del hueso de la aceituna
en el que se nombran electos*

ARV, *Generalidad*, 3127, ff. XVI-XVII.

ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 153r-154v.

Die III decembris anno a nativitate domini MDCXXX

Per convocació feta per Pere Périz, porter del estrenu Braç Militar de la ciutat y regne de València, de orde y manament de Carlos Cruïlles, generós, substituït de don Luis Milà, síndich del Braç, per als presents e infrascrits dia lloch y hora. Segons que de dita convocació de dit Braç per lo dit Pere Périz en lo dia de hui per hans de ara entre les deu y les onze hores ans de migjorn per als efectes y negocis desus especificadors en lo Estudi Major Daurat de la Casa de la Diputació de dita ciutat foren ajustats y congregats los nobles, barons, cavallers, generoso y gentils homens de dita ciutat y regne infrasegüents¹².

Nobles:

Don Gaspar de Mompalau.

Don Gaspar Roig.

Don Nofre Muñoz.

Don Jaume de Moncayo.

Don Jaume Perpinyà y Aguiló.

Don Matheu Perpinyà.

Don Francisco de Santa Fe.

Don Francisco Martí de Velasco.

Don Francisco Valeriola y Castellví.

Lo senyor de Gilet.

Lo comte de la Granja.

Don Lucas Malferit, senyor de Ayelo.

¹² En ARV, *Real Cancillería*, 534, f. 153r no se encuentra esta introducción. Tan solo se copió: “*Die III decembris 1630*. Per convocació entre 10 y 11”.

Don Juan de Mompalau.

Don Francisco Figuerola.

Don Juan Roig menor.

Don Alexandre Vidal de Blanes.

Don Gaspar de Rocafull y Boïl, comte de Albaterra.

Don Bernardo Boïl, senyor de Manises.

Don Francisco Margarit.

Don Joseph de Rocafull.

Don Diego Sanz de la Llosa.

Don Josep de Monsoriu.

Don Juan Duart.

Don Vicent Vilaragut.

Don Vicent Mascó.

Cavallers:

En Simeón Alegre Esplugues y Valeriola.

En Juan Tàrrega.

En Gerónimo Torrellas.

En Severino feo de Sforcia.

En Mauro Martí.

En Luís Escrivà.

En Gaspar Juan de Alçamora.

Mosen Nofre Tauso.

En Miquel Saburgada de Spinosa.

En Francisco Martín Barber.

En Francés Ferragut de Pujades, senyor de Chova.

En Francisco de Benavente.

En Ignacio Royo.

En Feliciano Ayerve.

En Juan Francés Aliaga de Tallada.

Carlos Cruïlles, síndich substituït¹³.

Tots los desus dits *ut supra* ajustats lo dit estrenu Braç Militar representants. Attés y considerat que lo rey nostre senyor tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de la Oliva que's cull en tot lo present regne en gran perjudí y dany de aquell y de molts profits y beneficis que solen traure del pinyol de hon se inferix que sa magestat no deu tenir noticia, puix és cert que si la tinguera no tractaria de privar de esta comoditat a vassalls tan fels y que ab tan particular amor y obediència acudixen a tot lo que's va oferint de son real servey . Y així mateix, dites coses són contraries y repugnants als furs, privilegis, usos y bons costums de dit regne¹⁴.

Per ço *et aliis*, tots concordantment *et nemine discrepante* proveheixen delliberen y determinen que en la forma que après se delliberarà sia feta elecció y nominació de sis persones, ço és tres nobles y tres cavallers de la present junta graduadores per redolins en la forma acostumada. Los quals o la major part de aquells, juntament ab lo dit síndic y ab les persones per los altres braços Ecclesiàstich y Real de dit regne per al matex efecte eletes o elegidores y sens elles, tinguen ple y bastant poder per a provehir y delliberar y executar tot lo que'ls pareixerà necessari y convenient per a obtenir complida reparació y reformació de dits perjudins, greuges y contrafurs. Y que per ocasió de dit negoci ab sos incidents dependents annexos y connexos puguen proveir delliberar y executar una o més

¹³ En ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 153v el acta terminaba así: “Per quant sa magestat tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de la oliva que's cull en lo regne en gran perjudí e aquell y derogació dels furs, privilegis, etc. Per ço concorden proveheixen electió en la forma que après se deliberarà de sis elets per a provehir generalment fins a embaxades ab poder de subdelegar.

Testes Periz y Genis Gracia escuder.

Aconsellat del senyor de Manizes y Gerónimo Torrellas. Testes predicti.

Elets: Albaterra, Ayelo, Granja, Aliaga, Pamies, Chova.

Testes predicti?”.

¹⁴ En ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 154r la última frase es un añadido en el margen izquierdo.

embaixades o missatgeries a la magestat del rey nostre senyor y convenir y ajustar-se ab los diputats y demás oficials de la casa de la Generalitat de dit regne y fer totes les provisions y delliberacions necessàries y oportunes y a d'aquells ben vistes conforme als furs y acte de cort que tracten de la execució de semblants embaixades o missatgeries a fi que les que en virtut del present poder seran proveïdes y deliberades puguen eser y sien portades a son degut efecte, compliment y execució. E que tinguen poder de subdelegar com és acostumat.

Presentes foren per testimonis de les dites coses Pere Périz, perayre, y Genís Gràcia, escuder, habitants de València.

Dicto die.

Tots los desus dits *ut supra* ajustats, lo dit estrenu Braç Militar representants, concordantment *et nemine discrepante* proveheixen, delliberen y determinen¹⁵ que la elecció continguda en la precedent deliberació sia feta per lo dit síndich aconsellat de un noble y un cavaller en la forma acostumada.

Testes predicti.

E per execució, etc. Per lo dit síndich aconsellat de don Bernardo Boïl de la Escala, senyor de Manizes, y de Geroni Torrellas foren elets y nomenats y per redolins graduats los tres nobles y tres cavallers següents.

Nobles:

Don Gaspar de Rocafull y Boïl, comte de Albaterra.

Don Lucas Malferit senyor de Ayelo.

Don Francisco Maça de Rocamora, comte de la Granja.

Cavallers:

En Joan Frances Aliaga de Tallada.

En Àlvaro Vives, senyor de Pamies.

¹⁵ En ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 154v la frase está abreviada de la siguiente manera. “Tots los desús dits etc. Concordantment, etc. Proveheixen, etc.”.

En Frances Ferragut de Pujades, senyor de Chova.

Testes qui ut supra.

E perquè plena fe sia donada a la present deliberació de mà de altre escrita, yo, March Antoni Ortí, notari de la ciutat y regne de València, escriba y secretari de dit Braç Militar, pose ací mon signe [*Signum*]¹⁶.

XVII

1630, diciembre, 4. Valencia.

Los jurados, racional y síndico de la ciudad de Valencia nombran los electos del Estamento Real para el contrafuero del hueso de la aceituna

AMV, *Manuals de Consells*, A-157, ff. 494r-494v.

Die mercurii IIII mensis Decembris anno a nativitate domini MDCXXX

[...]¹⁷

[*Al margen*] *Dicto die* sobre el negoci del pinyol de la oliva.

Dicto die.

Los senyors jurats, racional y francisco Cespedes, ciutadà, síndich de la ciutat de València, excepto Miquel Hieronimo Pavesi, ciutadà, lo qual es mort, ajustats en la Sala Daurada. Attés y considerat que lo rey nostre senyor tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de la oliva que's cull en tot lo present regne en gran perjuhí y dany de aquell y de molts particulars, per ço que est camí se'ls lleven molts profits y beneficis que solen traure del pinyol de hon se inferix que sa magestat no deu tenir noticia, puix és cert que si la tinguera no tractara de privar de esta comoditat a vassalls tan fels y que ab tan particular amor y obediència acudixen a tot lo que's va offereint de son real servey, y axí matex dites cosses son contraries y repugnants als furs, privilegis ussos y costums de dit

¹⁶ La fe de Marc Antoni Ortí y su signo notarial sólo están en la copia insertada en las provisiones de la Generalidad. ARV, *Generalidad*, 3127, f. XVIIv.

¹⁷ Otra decisión de los jurados de la ciudad de Valencia del mismo día sobre otro asunto distinto.

regne. Per ço elegixen y nomenen en elets per a dits greuges y contrafurs a Ypòlit Hieroni Sanz, Pere Joan Pujades, Alonso sunyer, Vicent Villar, ciutadans, racional y síndich. Los quals o la major part de aquells juntament ab lo dit síndich y ab les persones per los altres braços Ecclesiàstich y Militar de dit regne per al mateix efecte eletes o elegidores y sens elles, tinguen ple y bastant poder per a provehir delliberar y executar tot lo que·ls pareixerà necessari y convenient per a optenir complida reparació y reformació de dits prejuhins, greuges y contrafurs. Y que per ocasió de dit negoci ab sos insidens dependents, annexos y connexos puguen provehir, delliberar y executar una o més embaxades o missatgeries a la magestat del rey nostre senyor y convenir y ajustar ab los diputats y demás oficials de la casa de la Generalitat de dit regne y fer totes les provisions delliberacions necesàries y oportunes y a d'aquells ben vistes conforme als furs y actes de cort que tracten de la execució de semblants embaxades [i] missatgeries a fi de les que en virtut del present poder seran provehides y deliberades puguen esser y sien portades a son degut efecte, compliment y execució e que tinguen poder de subdelegar com és acostumat.

XVIII

1630, diciembre, 7. Valencia.

Junta del Estamento Ecclesiástico en la que se nombran los electos para el contrafuero del hueso de la aceituna

ACV, *Legajos*, 25.

Die septimo mensis decembris anno a nativitate domini MDCXXX.

Nominació de elets per a que obtinguen remey de certs greuges y contrafurs.

Don Joffre de Blanes, lloctinent general de la religió de Montesa; don Miquel de Monserrate, prevere, canonge de la seu de València, procurador del bisbe de Tortosa; fray Joan Março, procurador general de la Mercè; Joseph Auziña, canonge de la seu de Segorb, síndich del capítol de dita seu de Segorb; don Gaspar Vives y Velasco, degà y canonge de la dita seu de València, síndich del capítol de la seu de Oriola; fray Francisco Garcia, procurador del abat de Valldigna; fray Joseph Vidales, procurador del abbat de Poblet; fray Miquel Antole, procurador de san Miguel de los Reyes; fray Pedro Benavent

procurador del prior de Valdecris; don Jaume Sorell, procurador del prior de Calatrava; fray Joan Battiste del Torro, canonge de la dita seu d'esta, síndich del Bras y Stament Ecclesiàstich y del capítol de dita seu de València. Ajustats y congregats per Pedro Perol nuncio y convocador dels estaments per a el present lloch, dia y hora segons aquell diè y relació feu a tots y servia decret escrit essent aquells *ut supra* ajustats la major part de las veus del dit Estament y Bras Ecclesiàstich representants aquell.

Attés y considerat que lo rey nostre senyor tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de la oliva que's cull en tot lo regne en gran perjudí y dany de aquell y de molts particulars. Per ço que per aquest camí se'ls lleven molts profíts que sa magestat no deu tenir noticia, puix és cert que si la tinguera no tractara de privar d'esta comoditat a vassalls tan fels y que ab tan particular amor y obediència accudixen a tot lo ques va oferint de son real servey, y axí mateix dites coses són contraries y repugnants als furs privilegis, usos y bons costums de dit regne. Per tant et altres, delliberen y determinen que sia feta electió y nominació de cinch persones de la present junta los quals o la major part de aquells, juntament ab lo dit síndich y ab les persones per los altres braços Militar y Real per al mateix efecte eletes o eligidores y sens aquelles tinguen ple y bastant poder per a provehir deliberar y executar tot lo quels pareixerà necessari y convenient per a obtenir complida reparació y reformació de dits prejudins, greuges, contrafurs y que per ocasió de dit negoci ab sos incidents, dependents, annexos y conexas puixen provehir, deliberar y executar una o més embaxades o missatgeries a la magestat del rey nostre senyor y convenir y ajustar-se ab los dipputats y demás oficials de la casa de la Generalitat de dit regne y fer totes les provisions y delliberacions necessàries y oportunes y a d'aquells ben vistes conforme als furs y actes de cort que tracten de la execució de semblants embaxades o missatgeries a fi que les que en virtut del present poder seràn provehides y deliberades esser y sien portades a son degut efecte compliment y execució e que tinguen poder de subdelegar com és acostumat.

E de continent per execució de la dita deliberació lo dit síndich nomenà en eletes per als dits efectes als dits don Joffre de Blanes; don Jaume Sorell, el comte de Albalat; fray Juan Marco; don Gaspar Vives y Velasco, degà y canonge de la seu de València; y fray Francisco Garcia; juntament ab lo dit síndic tots presents y acceptants en los noms y veus respectivament que entraven en dita y present junta donant tot lo poder etcètera. *De quibus etc. Actum in dicto Capitulo sedis Valentie etcètera.*

Testes maestro Gerony de la Torre, prevere, archiver de dit capítol y Pedro Perol, convocador de dits Estaments de la dita ciutat de València.

XIX

1630, diciembre, 9. Valencia.

*Junta de los electos del contrafuero del hueso de la aceituna en la que se decide
nombrar embajador para acudir a la corte*

ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 159-160.

Die VIII decembris anno a nativitate domini MDCXXX.

Los elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per al negoci desusespecificador són los següents:

Per lo Braç Ecclesiàstich:

Don Jofre de Blanes, cavaller de la religió de Muntesa y Sant Jordi, per la magestat del rey nostre senyor administrador perpetuo de dita religió.

Don Jaume Sorell, del hàbit de Calatrava, per la veu del comanados de Beixix.

Fra Francisco Garcia, del orde de Cistell, per la veu del abat de Valldigna.

Don Fernando Vilarrasa, prevere y canonge de la seu de València, elet per lo capítol de aquella y síndich de l'Estament Ecclesiàstich.

Per lo Braç Militar:

Don Gaspar de Rocafull y Boil, conte de Albaterra.

En Juan Francesc Aliaga de Tallada.

Don Lucas Malferit, senyor de Ayelo.

En Àlvaro Vives senyor de Pamies.

Don Francisco Maça de Rocamora, conte de la Granja.

En Francesc Ferragut de Pujades, senyor de Chera.

En Carlos Cruilles, substituït de don Luís Milà, síndich de l'estrenu Braç Militar.

Per lo Braç Real:

Pere Rodrigo, ciutadà, racional de la present ciutat de València.

Hipòlit Sanz, ciutadà.

Vicent Joan del Villar, ciutadà.

Francisco de Cespedes, ciutadà, elet per lo Estament Real del present regne de València y síndich de l'Estament Real.

Ajustats y congregats en lo capítol de la seu de la present ciutat de València ahon per als afers y negocis tocants a dit regne és acostumat ajustar-se entre les deu y onze hores ans de migjorn, precehint convocació de tots los desus dits y dels demés que per al infrascrit negoci són estat elets y nomenats segons que de dita convocació consta ab la relació de aquella feta per los mateixos porter y veguers de dits tres Estaments respecte a mi notari escriva y secretari de aquells infrascrit poch hans de ara. Ohida la proposició feta per lo dit síndich Ecclesiàstich de acord dels altres síndichs Militar y Real sobre les coses infrascrites y havent tractat y discorregut llargament sobre aquelles, finalment, attés y considerat que lo rey nostre senyor tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de tota la oliva que's cull en lo present regne en gran dany y prejuhí axí dels particulars de aquell com també dels furs, privilegis, usos y bons costums del mateix regne. Per ço tots concordantment et nemine discrepante proveheixen delliberen y declaren esser cas y lloch de fer-se y que es faça ambaixada o missatgeria a la magestat del rey nostre senyor a efecte de suplicar lo remey y reparació de dits prejuhins, contrafurs, usos y bons costums. Y en conseqüència de dita declaració, proveheixen delliberen y determinen que per los dits síndichs respectivament sia reduït lo número de dits elets a dos de cada Estament. Los quals, o la major part de aquells, juntament ab los dits síndichs tinguen poder per a

acudir ab ambaixada a l'il·lustríssim y excel·lentíssim marqués de los Vélez, lloctinent y capità general per sa magestat en dita ciutat y regne a donar-li la rahó de la present declaració de ambaixada y suplicar-li que mane remediar dits greuges dins deu dies iuxta forma de fur. Y així mateix tinguen poder per a ordenar les lletres y memorials, instruccions y recaptos que se n'aurà [de] portar lo que en virtut de la present deliberació serà elet y nomenat en embaixador. Y, finalment, ordena als dits síndichs que ab la brevetat que més sia possible facen junctar la casa de la Deputació per a que juntament ab dits elets en la forma acostumada facen la nominació de embaixador per a que la present deliberació sia portada a son degut efecte compliment y execució. De totes les quals coses requeriren a mi, March Antoni Ortí, notari de dita ciutat y regne, escriba y secretari de dits elets, ne rebés acte públich per aver-ne memòria en lo esdevenidor, lo qual per mi fonch rebut en lo lloch dia, mes e any desus dits.

Presentes foren per testimonis a les dites coses Vicent Pujeus, especier, y Pere Périz, perayre, habitants de València.

E per execució de dita deliberació y per als efectes en aquella continguts per los dits síndichs respectivament foren elets y reduïts los dos de cada Estament infrasegüents.

Ecclesiàstichs:

Don Jofre de Blanes.

Don Jaume Sorell, comte de Albalat.

Militars:

Don Francisco Maça de Rocamora, comte de la Granja.

En Àlvaro Vives, senyor de Pamies.

Reals:

Hipòlit Sanz.

Vicent Joan del Villar.

Testes predicti.

XX

1631, enero, 15. Valencia.

Reunión conjunta de la casa de la Diputación y electos de los Estamentos en la que se nombra a don Juan Lorenzo Villarasa como embajador del reino de Valencia

ARV, *Generalidad*, 3127, ff. X-XIII.

Dimecres XV de janer any MDCXXXI.

Diputats:

Fra Joan Marco, prevere, de l'orde de Nostra Senyora de la Mercè, subdelegat del mestre general de dita orde.

Don Galcerà de Castellví.

Nicolau Pallarés, ciutadà.

Galcerà Anglesola, generós.

Lo doctor Bernat Gascó, per la vila de Castellò de la Plana.

Contadors:

Don Jofre de Blanes, del hàbit de Nostra Senyora de Montesa, comanador de Vinaròs y Benicarló, lochtinent general de mestre de Montesa, per la magestat del rey nostre senyor administrador perpetuo de dita religió.

Don Bernat Boyl, senyor de Manises, subdelegat de don Geroni Villarrasa.

Miquel Tafalla, ciutadà.

Joseph Ençina, prevere, canonge de la seu de Sogorb, per lo capítol de dita seu.

Simeó Esplugues y Alegre, generós.

Clavaris:

Lo doctor Joseph Aznar, generós.

Vicent Granell, ciutadà.

Administradors:

Don Miquel Monserrat, prevere, canonge de la seu de València per lo reverendíssim bisbe de Tortosa.

Joan Antoni Casabona, ciutadà.

Don Pedro Exarch ólim Bellví, marqués de Benavites, síndich.

Micer Vicent Marco, assessor.

Amaro Ferrera, notari, scriva.

Per lo Bras Eclesiàstich:

Frey don Jofre de Blanes, del orde de Nostra Senyora de Montesa, per la magestat del rey nostre senyor administrador perpetuo del Maestrat de Montesa.

Don Jaume Sorell y Boyd, conte de Albalat, per lo comanador de Bexix.

Fra Joan Marco, per lo general de nostra senyora de la Mercè.

Fra Francisco Garna, prevere, del orde de Sistells, per lo abat de Valldigna.

Don Gaspar Vives de Canyamàs, deà y canonge de la seu de València, per lo capítol de la seu de Oriola.

Don Fernando Vilarrasa, canonge de la seu de València, síndich.

Per lo Bras Militar:

Don Gaspar de Rocafull y Boyd, conte de Albaterra.

Joan Francés Aliaga de Tallada, generós.

Don Jaume de Moncayo per don Lucas Malferit, senyor de Ayelo.

Àlvaro Vives, senyor de Pamies.

Don Francisco Rocamora, compte de la Granja.

Francés Ferragut de Pujades, senyor de Jova, generós.

Don Luís Milà, síndich.

Per lo Bras Real:

Pere Rodrigo, ciutadà, racional de la present ciutat de València.

Alonso Sunyer, ciutadà.

Ipòlit Sanz, ciutadà.

Vicent Joan del Villar, ciutadà.

Tomàs Cas, ciutadà, subdelegat de Francisco de Sespedes síndich y elet del Estament Real.

Tots los dits senyors diputats y demés oficials del General de la present ciutat y regne de València y elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real del dit regne junts en lo Estudi Major Daurat de la Casa de la Diputació e lo dit don Fernando Cavassa, síndich del dit Estament Ecclesiàstich, de acord dels altres síndichs Militar y Real feu la proposició de sèrie y tenor següent:

Molt bé saben vostres senyories la deliberació y determinació que feren ab acte rebut per March Antoni Ortí notari, escriva y secretari de dites persones eletes dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real del present regne en nou de dehembre del any propassat 1630 ab la qual se determina y dellibera ésser cas y loch de fer-se embaxada o missatjeria a la magestat del rey nostre senyor a efecte de significar-li la afflicció en que lo present regne està per rahó de que sa magestat tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de tota la oliva que es cull en lo present regne en gran dany y perjudí, així dels particulars de aquell, com també dels furs, privilegis, ussos y bons costums del mateix

regne. Y en aquells haver-se determinat y delliberat haver-se de nomenar e fer embaxador per a la magestat del rey nostre senyor per al qual efecte estan vostres senyories junts en lo present loch e hora e com convinga que dita nominació de embaxadors se faza ab la brevetat possible. Per ço supplica a ses senyories sien servits de que procuressin conformar-se en la dita elecció però lo molt que convé se faza dita embaxada.

E hoyda la dita propossició començaren a votar de hu en hu per son orde per via de escrutini, segons se ha acostumat fer.

Y après de haver votat elegiren y nomenaren en embaxador del present regne per a el dit negoci a don Joan Villarrassa, senyor de Faura, el qual se li donen, paguen y bestraguen de bens y pecúnies de la dita Generalitat dos-cents ducats per cascuna dieta a rahó de onze reals castellans per cascun ducat conforme està senyalat y tachat per los furs del present regne e que se li bestraguen dos mesades a conte de ses dietes. Que dites dos mesades y dita ajuda de costa importen quatre-centes huytanta-y-huyt lliures, de les quals li sien despachats albarans de tres segells *iuxta stillum* alçant la solta en aquells e los dits senyors jutges contadors offeriren posar en conte de llegítima data y descàrrech tots los albarans de tres segells que per rahó de dita embaxada seran provehits. *Actum Valentiae*, etc.

Testes March Antoni Ortí, notari, y Martí Rodrigues, porter del General.

XXI

[1636, mayo, 16. Valencia]

*Instrucción de los electos de los tres Estamentos para el conde de Gestalgar,
embajador del reino de Valencia*

ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 92-93.

Instruccions dels elets del tres Estaments Ecclesiàstic, Militar y Real de la ciutat y regne de València per a don Baltassar de Mompalau, comte de Gestalgar, embaixador de dit regne per a suplicar a sa magestat la reparació dels contrafurs que resulten de les captures que se han fet de diverses persones ab títol de vagabundos, del modo de executar-

se las rondes y del manament que de part de sa magestat se ha fet a don Gaspar Vives, degà y canonge de esta seu de València de que se'n torne imposició de penes pecuniàries.

Primerament, se ordena al dit embaxador que en continent partirà de la present ciutat y vaja dretament allà hon estarà lo rey nostre senyor y en la forma que li pareixerà més convenient se presente en sa real presència cercant per a d'açò la millor y més oportuna comoditat y ocasió que puga trobar encara que sia esperant o exint al encontre a sa magestat en algun pas o en altra manera que a dit embaxador pareixerà més a propòsit. Y sens manifestar-se ni acudir a ministre algú de sa magestat bessarà ses reals mans de part del dit regne de València y li donarà la lletra que porta de dits elets y en virtut de dit ab molt gran umilitat y submissió explicarà ab paraules breus y substantials la causa de la sua embaxada supplicant a sa magestat sia servit manar pendre resolució en los negocis que per part de dit regne li són estats proposats per medi de don Gaspar Vives, degà y canonge de dita seu de esta ciutat, embaxador que fonch tramès per dit regne a sa magestat al qui significarà axí matex en explicació de dita crehensa la gran desconsolació y pena que al dit regne ha resultat del manament que per part de sa magestat se li feu al dit don Gaspar Vives de que se'n tornàs a València ans de aver-se pres dita resolució referint-se en tot al memorial que se li donarà sobre asò, lo qual axí matex donarà en les reals mans de sa magestat.

Ítem, en aver besat la mà al rey nostre señor y fet lo demès contengut en lo presedent capítol, visitarà de part de dit regne als señors comte-duch de San Lucar; duch de Albuquerque, governador; don Francisco de Castellví, regent; don Geroni Villanueva, protonotari y Lamberto Ortís, advocat fiscal y patrimonial en lo Supremo de Aragó, y·ls donarà les lletres de crehensa ab los compliments que lo dit embaxador molt bé sabrà y explicant dita crehensa supplicarà intercedixquen ab sa magestat per a que tinga per bé concedir al regne la resolució que supplica en dits negocis y també significaria la gran desconsolació que a causat lo dit manament de que se'n tornàs lo dit don Gaspar sens dita resolució per aver-se perjudicat ab aquell los furs privilegis, usos y bons costums de dit regne concluïnt en soplicar-los intercedixquen ab sa magestat per a que tinga per bé manar revocar dits manaments per a que no puguen per ningún tems eser trets en conseqüència.

Ítem, se li ordena rebre en son poder tots los papers que sobre açò té lo dit don Gaspar Vives per si serà menester per a tornar a informar de nou a sa magestat y a sos ministres per a que·s prenga a resolució que lo regne supplica.

Ítem, que en cas que sia necessaris y convinga pendre consell o parer de advocat o hordenar algunes supplicacions o memorialis o mudar alguna cosa dels estils o llenguatge del dit memorial que s'envia, no tocant en la sustància de aquell, se valga del advocat o advocats que li parexerian dexant-lo a sa voluntat y arbitre.

Ítem, se ordena al dit embaxador que vaja avisant sovint com sia menester del progrés de dit negoci y que no sen vinga en manera alguna a la present ciutat sens orde exprés de dite elets.

Lo demás se dixa a la molta intel·ligència, prudència del dit embaxador, de qui lo dit regne està molt assegurat farà totes les demás deligències y bons oficis que convindrian per a la bona directió de dit negoci y puga tenir lo bon fi y succés de aquell que per medi de dit embaxador se esperan.

XXII

[1636, mayo, 16. Valencia]

*Instrucción secreta de los electos de los tres Estamentos para el conde de Gestalgar,
embajador del reino de Valencia*

ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 93-94.

Instrucció particular y secreta per a don Balthasar de Mompalau, comte de Gestalgar, embaxador tramés a sa magestat per lo regne de València.

Primo, se ordena al dit embaxador que de qualsevol mandato o mandatos que li fazen en lo camí quant anirà a executar sa embaxada de que no se pase avant o que se'n torne i's presente en València. Si los dits mandatos contenen pena pecuniària, tan solament, en dit cas, recorrega y suplique de aquells a la matexa real magestat per a que, plenament informat, los mane revocar y provehir particular instrucció y orde de son regne y no obstant dits mandatos prosseguirà son viatge. Si té noticia de que sa magestat està fora de Madrit anirà dretament al puesto ahon estarà sens pasar per Madrit y executarà sa embaxada en la forma de la instrucció. Y si dits mandatos fosen ab penes corporals a més de les pecuniàries, com no sia pena capital, en aquest cas, donant mostres de voler obeir

y tornar-se'n se n'anirà y retiràs secretament en puesto y part segura de hon donarà en continent avís als dits elets per a que aquells puguen donar-li lo [orde] que en tal cas pareixerà més convenient. Emperò en lo cas de imposició de pena capital se li dona orde que obeixca y se'n torne.

Ítem, si après de aver besat les mans o donar lo memorial a sa magestat succehís que en cort o en altra part se li fes o notificàs mandament de tornar-se'n o presentar-se en València en temps que no estigués concluida y executada dita embaxada, en tal cas, se li ordena que si lo mandato conté pena pecuniària a soles o pecuniària y corporal que no arribe a capital en dits casos y en qualsevol de aquelles se retire a puesto segur y secret, arribant a pena capital obtempere y se'n torne.

Ítem, que en qualsevol dels sobredits casos de aver-se de detinir y retirar secretament avise ab particularitat de tot lo que se anirà inovant ab diligència, per a que si li puga ordenar lo que aurà de fer, advertint que en lo plech del avís pose sobrecoberta dirigint-lo a una persona de confiança que pareixerà al dit embaxador que no sia dels elets, síndich, ni secretari dels Estaments, encarregant apretadament que en lo matex punt lo entregue als síndichs.

Ítem, que si acàs en lo manament o manaments que se li fasen de que se'n torne es prengué per motiu que se li fan per escusar gastos a la Generalitat, en tal cas, se li ordena al dit embaxador que satisfaga a d'açò dient que semblants manaments venen a redundar en majors gastos y despeses de la Generalitat. Per ço que al regne li és forsós aplicar tots los medis possibles per a procurar la observació de sos furs y privilegis y despedint-se sos embaxadors sens acabar-los de despachar ni pendre's resolució en los caps de la sua embaxada li és forçós despachar tants quans embaxadors seran menester sens reparar en los gastos de la Generalitat. Per ser cosa certa que és menor inconvenient restar la Diputació del tot exausta de diner que lo regne sens seguretat de que se li han de guardar sos furs privilegis, usos y bons costums.

XXIII

1637, julio, 28. Valencia.

Carta en creencia de Juan Antonio Verdalet, embajador del reino de Valencia, para el conde-duque de Olivares

ARV, *Real Cancillería*, 534, f. 141v.

Al comte-duch de San Lucar del Consell de Estat del rey nostre senyor, etc.

Al doctor Joan Antoni Verdalet, canonja de la Seu de aquesta ciutat, embaixador de aquest regne, havem ordenat que de part nostra acudisca a besar la mà a vostra excel·lència per la mersè que és estat servit fer-nos de intercedir ab sa magestat per a que tingués per bé manar provehir a plaça de president del Supremo Consell de Aragó en la persona de don Gaspar de Borja, cardenal de la Santa Romana Església, així per ser natural de aquest regne, com també perquè ab dita elecció havem obtés la major consolació que podíem desitjar en la part que·ns toca de la pèrdua que patix esta Corona per haver-se dexat de provehir la plaça de vicescancerler que solia provehir-se en naturals de dita Corona. Supplicam, per ço, quant podem a vostra excel·lència sia servit patrocinar al dit embaixador y donar-li complida fe y crehença en tot lo que referirà a vostra excel·lència. A qui nostre senyor guarde de València y juliol a 28 de 1637.

Los elets dels tres Estaments del regne de València.

XXIV

1637, agosto, 10. Valencia.

Carta de los electos de los Estamentos en creencia de Joan Antoni Verdalet dirigida a Felipe IV para referir la noticia de un ataque de corsarios en Calpe

ARV, *Real Cancillería*, 534, f. 148r.

Senyor. Al doctor Joan Antoni Verdalet prevere canonge de la seu de aquesta ciutat, embaxador de aquest regne, havem encarregat represente a vostra magestat la gran desgràcia y pèrdua que ha succehiit en la vila de Calp, de la costa marítima de aquest regne, per aver-la saquejada y robada los moros portant-se'n catius a tots los vehins y habitants que trobaren en ella. Cas que en tot lo dit regne ha causat la major pena y desconsolació que es pot imaginar, majorment essent cosa averiguada y certa que lo que ha pogut facilitar esta empresa en los enemichs és estada la notícia que tenen de que en

dita costa falten companyes de cavalls que foren erigides per a sa guarda y defensa. Supplicam per ço quan humilment podem a vostra magestat sia de son rel servey hoir al dit embajador ab la benignitat acostumada y donant-li complida fe y creença concedirnos la mercè que en orde a la prevenció de altres successos consemblants de paraula supplicarà a vostra magestat, la catòlica persona del qual nostre senyor guarde. En la vostra ciutat de València a 10 de agost de 1637.

Los elets dels tres Estaments del regne de València.

XXV

1640, marzo, 30. Cagliari.

Instrucción de los consellers de Cagliari para Bernabé Camacho de Carvajal, síndico permanente, sobre el pleito del derecho del vino

ASCC, Sezione Antica, 81.1.

[*En alto izquierda*] Instrucción de Carvajal del negocio del vino.

Después del aviso que dio a vuestra merced esta ciudad del estado en que està la causa que asentó el procurador fiscal le ha movido ante el regente don Fernando Azcón en nombre de delegado y comisario de su magestad sobre el derecho del vino. Ha sucedido que ha pronunciado una sentencia como interloquutoria, declarando que su poder hera legítimo (contra lo que se le havia opuesto) y que, por no haver exhibido la ciudad títulos y tener el fisco su intensión y porque dicha declaración contenía gravamines y perjuissios tan grandes irreparables en la definitiva, interpuso d'ella la ciudad appellación y recurso a su magestad y a el Supremo Real Consejo de Aragón por las causas y razones que en la sedula de la apelación verá vuestra merced.

Y siendo cosa tan justa que se admitiesse por ambos efectos, suspencivo y devoluto, sólo fue servido el regente admitirla en el último y luego hizo efectuar el seqüestro, mandando a los deudores d'essa gabella vaziasen el presio en la real caja y a los tractantes, negociantes del vino, que ni a ellos ni a la ciudad pagasen el derecho que acostumbrava.

Viendo la ciudad que el daño no se podía ya reparar con los medios ordinarios le fue foroso valerse de uno extraordinario del recurso que interpuso a su magestad y, en el interín, al governador viceregia y Real Audiencia d' este reyno. Y aunque para admitirse fue menester acudir muchos días para reformatarla y alegar el derecho que la ciudad tenía para interponerle, al fin se le admitió en la forma que vuestra merced verá por la copia de los auctos que se le enbían y en razón d' esto, siguiendo el regente Azcón el decreto del recurso, ha provehido que se alçase el embargo con las fianças que ha ofrecido la ciudad para seguridad del fisco cuyos auctos se están resiviendo.

Y porque teme la ciudad que el regente y don Francisco Díaz hayan escrito hay sobre esta materia y procuren sacar alguna orden o confirmación de poderes para acabar de conoser ellos la causa, lo que fuera perjudicialísimo por el éxito del bueno derecho y justissia de la ciudad. Ha paresido informar a vuestra merced del hecho, aunque d' él y también del derecho que se tiene, podrá vuestra merced enterarse largamente del processo en particular de las peticiones de la apelación del recurso a que se remite.

Solamente suplica se sirva con la atensión que uno suele estar a la mira de las diligencias que hará hay el regente y fiscal oponiéndose vuestra merced a todo pidiendo que no se despache orden ni carta real, sin ser vuestra merced o la ciudad primero oyda.

2º Que mande vuestra merced atender a la revocación de la sentencia y declaración susodicha prosiguiendo para este effecto la appellación o el recurso como a vuestra merced paresiere.

3º Que en caso le remitiesse aquí la prosequisión de la causa no se remita al mesmo regente, porque es sospechoso a la ciudad por las causas y razones que verá vuestra merced de la petición que se hizo por recusarle aquí, aunque no se propuso copia de la qual también se remite a vuestra merced y si fuera menester servirse proponer hay la recusación.

4º Que esto mesmo se procure por el dicho Días por su enemigo de la ciudad y partial de Sásser que es la de su nasimiento.

5º Que se le haga condradisión en caso se quiriessse remitir a prelados ministros y gente de dicha ciudad de Sásser y su distrito y cabo y entre ellos comprehenderá vuestra merced a los inquisidores y obispo de Bosa. Porque como es notorio los desse cabo siempre son oppuestos d' este cabo y ciudad y procuran destruirla y escunderla y en razón

d·ello podrá vuestra merced proponer y esforçar que el vicerregia presidente y virrey quando le haya y la Audiencia conosca la causa, pues que en este reyno es el juez ordinario y competente.

6º Que el regente Vico no asista en el Real Consejo quando se trate esta materia por ser removido de las causas de la ciudad como hay consta.

También se avisa a vuestra merced que se han hallado estos privilegios en favor de la ciudad en particular uno del señor rey don Alfonso que en contradictorio juicio tenido en su tiempo entre el fiscal y la ciudad mandó declarar que tenía legítimamente impuestos sus derechos y que podía disponerles siempre imponiendo juntamente silencio al fisco. Y otro se ha hallado del mesmo señor rey donde, tractándose de la mesma dificultad de agora si tendría la ciudad el asenço regio para esas disposiciones, mandó declarar que siempre se tuviese por dipuesto y que sin él las pudiese imponer en adelante. Copia de los quales se le remite a vuestra merced.

Y mandará advertir que los capítulos de corte en que se funda la parte del fiscal no hazen al caso por las cosas alegadas en el proceso. Y a más d·esto serían subreticios por haverse obtenido callando los privilegios que tiene la ciudad, además que ella no ha asistido a la propisia d·ellos, porque fueren propuestos en el Estamento Militar donde no asistió el Real que se haze de las ciudades.

Y, sobre todo, supplica la ciudad mande vuestra merced procurar una carta real para que en esto, ni en qualquier otra cosa que los fiscales pretenden, sea molestada sin ser primero hoyda por su magestad, porque sólo de su real y piadosa mano se espera el amparo de las persecuciones que tiene. Guarde Dios a vuestra merced como puede y se le dezea. Cáller y março 30 de 1640.

También se le enbia a vuestra merced un traslado de un memorial que se puso a su magestad en essa corte contra don Franscisco Días de su vida y milagros. Si será menester vuestra merced se valdrá d·él que en tiempo del señor don Hieronimo Pimentel que Dios haya se le hizo un proceso como saben los señores del Supremo como mejor verá vuestra merced por el dicho memorial y también un proceso auténtico de un pleito sobre el mismo derecho del vino que tiene dicho Días con la ciudad.

Los *consellers* de Cáller.

XXVI

1640, julio, 1. Valencia.

Los electos de los Estamentos del reino de Valencia encargan a Jerónimo Ferrer que represente al rey el desconsuelo que han producido las noticias de la rebelión en Cataluña

ARV, *Real Cancillería*, 534, ff. 290v-291r.

Les llargues experiències que té sa magestat de la gran fidelitat de aquest regne y de que en totes les ocasions que se ha han offert se ha sabut singularizar ab gran avantatge en son real servey, nos donen certes y segures confiances de obtenir de sa real benignitat y clemència los favors que per medi de vostra mercè li supplicam. Però que encara que açò pot tenir-nos ab esta seguretat nos ha paregut precisa obligació acudir a representar-li la gran afflicció, sentiment y pena que ha resultat a tot lo dit regne de la noticia que ha tengut de la infelicitat dels successos de les coses de Cathalunya per haver redundat en deservici de sa magesta, puix és ben cert que fent aquest regne tan particulars diligències y tan continuos estudis, desvelant-se en donar la deguda satisfació a la obligació que li toca de servici a son rey y senyor natural, ninguna cosa pot ser motiu de ses affliccions que la notícia de qualsevols de les que vinguen a redundar en lo contrari. Y així havem acordat ordenar a vostra merced que la introducció de la sua embaixada sia fer relació a sa magestat de les veres ab que lo dit regne ha sentit los mals successos de Cathalunya y de la voluntat y amor ab que estimaria trobar-se ab tanta possibilitat que poguera ab demostracions efficazes mostrar son affecte y donar verdader testimoni de lo molt que volguera remediar inconvenients y danys tan grans. Disponent la relació vostra merced ab son ingeni, discurs y direcció, de tal manera que après de haver significat lo dit sentiment y aflecció, juntament ab la pena de no trobar-se lo regne ab forces per al remey, vinga a restar sa magestat satisfet de que per sola esta acció deu lo regne esperar de sa magestat en lloch de remuneració y premi d'ella lo efecte que supplica en rahó del principal cap de la embaxada que li havem comés a vostra mercé, de qui esperam ho sabrà dispondre y encaminar de tal manera que aquest regne consegueixca fi tan important de que en restarà ab la deguda regonexensa, manifestant-la en totes les ocasions que donaran lloch a la experiència. Guarde nostre senyor a vostra mercè. En València y juliol a primer de 1640.

Los elets dels tres estaments del regne de València.

XXVII

1640, octubre, 20 y 26. Cagliari.

Instrucciones de la ciudad de Cagliari para Bernabé Camacho de Carvajal, síndico permanente de la ciudad, para solicitar que el arzobispado de Cagliari no fuese provisto en persona natural de Sassari

ASCC, Sezione Antica, 81. 1.

Instrucción de los sujetos que se deven apoyar e inpugnar el síndico d·esta ciudad de Cáller, Bernabé Camacho de Carvajal, en caso de vacante del arzobispado de Cáller, el qual, por estar muy peligroso el que hoy lo es y Dios le dé larga vida, hazen prevensiones muchos por lo que conviene desde agora contradezirles, a tal sus prevensiones no les aprovechen.

Se deve advertir que para dicha dignidad se deven admitir naturales de esta ciudad o forasteros d·este reyno, pero ninguna manera conviene que se admiten sassarese por las razones siguientes.

Primo, en respecto de que sea arzobispo natural d·esta ciudad por razón que como al presente están los pleytos en Roma entre esta Santa Iglesia de Cáller y la de Sásser sobre el primado de Sardeña y Corsega como también sobre la santidad de San Lucifero arzobispo y de otros Santos, cuyos sanctos cuerpos esta ciudad venera y los de la ciudad de Sásser inpugnan, conviene que sea natural d·ella que con la natural aflissión al bien de la patria deffenderá mexor dichas cosas. Y los sassareses por ser naturalmente émulos y contrarios de la ciudad de Cáller y sus preheminsias dexará perderlas o a lo menos no las deffenderá tan bien como el natural de Cáller. Y es tanta la emulación y rancor que los sassareses tienen a las cosas de Cáller que como pairesse en las cartas reales impresas en el tratado del primado del doctor Dionís Bonfant se sospecha que procurará que la dignidad primasial d·este reyno la tenga más presto el arzobispo de Pissa que el de Cáller, sin reparar que como esto quitan del reyno, patria común, dignidad y priminsia tan grande y que aquella se da a prelado de príncipe forastero y en perjuissio del real

patrimonio de su magestad que le compite en dicha dignidad tiniéndolo el arzobispo de Cáller.

2º Siendo este cabo no sólo el más principal del de Sásser o por ser en él esta ciudad la cavesa y corte de todo el reyno y la llave y fortaleza más principal d'él, de la qual depende toda su mayor deffença y conservación, pero aún al doble del otro en grandeza y población y en él están incluidos los tres cabos de las quatro en que estaba dividido el reyno, y paga aquel al doble el donativo gracioso en que sirve a su magestad de lo que sirve el cavo de Sásser. Y además de lo tassado a la ciudad de Sásser dexa aquella de servir a su magestad applicando lo más d'él a usos propios lo procedido del derecho que se inpuso por dicho servissio contra lo ordenado por su magestad y prometido por aquella, y en tanta manera que debe solo la ciudad más de çien mil escudos, y esta ciudad que paga más cantidad sirve con puntualidad sigún siempre ha servido a su magestad y en particular en ocasiones de guerras del reyno en que la de Sásser no sirvió como paresse por los anuales de Hieronimo Surita y privilegios d'esta ciudad. Y con todo no se le remunera tantos servicios hechos con tanta fidelidad y affissión siendo que de los prelados del reyno la mayor parte son naturales de Sásser y de Cáller no hay ninguno natural, ni menos de sus cabos, cosa que tiene muy lastimada a esta ciudad y de aquella redunda otro muy grande inconveniente que es que las vacantes les dan dichos prelados a sus patriotas de dicha ciudad de Sásser con que vienen los d'esta a quedar, no sólo sin prelacías, pero aun sin canonicates y rectorías que sin los benemeritos que hay de alguna renta considerable quitándoles también con esso las esperanças de sus estudios y virtud que en muchos faltando aquella dexa de continuar los estudios.

3º En respecto de los forasteros del reyno sino también más a propósito que los sassaresses por razón que aquellos como naturalmente no son mal affectos al bien d'esta ciudad según a d'aquellos se affisionan a esta ciudad almenos obligados del cargo de arzobispo de aquella y los canonicates y benefissios que vacan como no los pueden dar a forasteros del reyno los dan a naturales de su ciudad y feligreses d'ellos. Y además como ésta es la corte del reyno ven las faltas que hay en los ministros seglares y obligados al bien común y cargo de su offissio den razón d'ello a su magestad el qual como ve que escribe sin passión por ser forastero les suele dar mayor crédito se repara con esto grandes daños del reyno por lo que los predessores de su magestad siempre esta dignidad han acostumbrado dar a forasteros del reyno y no hay memoria de haverlo dado a natural, sino que al presente lo es también los prelados forasteros del reyno, por faltar en ellos

dicha emulación natural y odio a las cosas de Cáller, amparará y deffenderá con cuidado las preheminsias d'esta iglesia obligados del cargo de su offissio y en particular dichos pleitos tan graves del primado y santidad de los santos que al presente hay según se ha dicho.

4º En respecto de los quatro prelados que hoy hay en el reyno naturales de Sásser que son don Diego Passamar, arzobispo de Sásser; don Pedro de Vico, obispo de Amicley y coajutor con la futura sucesión del arzobispo de Oristán, hijo del regente Vico; don Antonio Nuseo, obispo de Alguer, y don Andrés Manca, obispo de Ampurias, que son los que hazen muy gallardas diligencias, más que los otros por alcanzar el arzobispado de Cáller y los que conviene hazer mayor resistencia y contradisión se ha de advertir que contra d'ellos no sólo militan las dichas razones alegada contra los sassareses, pero aún otras contra cada qual d'ellos.

5º En respecto de dicho don Diego Passamar, arzobispo de Sásser, se dize que aquel es enemigo declarado d'esta ciudad y santa iglesia, porque contra lo decretado por su magestad borra al de Cáller el título de primado, y se embarcó a Roma sólo por renovar este pleito y empeñar la sanctidad de San Lucifero y otros santos que Cáller ha muchos años que venera según renovó el pleito y dio memorial moviendo el pleito contra dicha santidad lo que no tocava a él por su offissio interse en ser fiscal de los casos de Cáller. Y advertirá vuestra merced que, si bien dicho don Diego Passamar no es natural de la ciudad de Sásser, es con todo natural del otro cabo de Sásser y de un lugar vezino a ella y enemigo declarado d'esta de Cáller.

6º En respecto de don Pedro Vico, obispo de Amicley, coajutor del arzobispo de Oristán o Arborea, se dize que también es enemigo declarado d'esta ciudad, pues lo es su padre y por esto es sospechosso en las causas d'esta ciudad según se provehyó en ese Supremo de Aragón y es a vuestra merced notorio. También contra lo decretado por su magestad borró el título de primado al de Cáller y en particular en una ocasión de órdenes que dio en esta ciudad de Cáller afligiéndola con esta acción tan escusada, principalmente stando en ella, lo que fue causa de haverse renovado estos pleitos del primado por lo que el arzobispo de Cáller fue obligado acudir a Roma por deffenderle siguiéndoles el de Sásser por empeñarle.

7º En respecto de don Antonio Nuseo se dize que también es enemigo declarado, no sólo porque borra al de Cáller título de primado contra el decreto de su magestad, pero

aún porque fue en Madrid apporta procurador de la ciudad de Sásser y de su cavildo contra Cálller y su iglesia sobre el primado y la santidad de dichos santos y además es hombre que pudiera ser más pasífico y affecto a la jurisdicción y preheminsias de su magestad, siendo que por quererlas en caso notorio perjudicar a obligado a esta Real Audiencia a desterralle d'este reyno y a ocuparle las temporalidades, cosa a que pocos prelados se atreve ocasionarles y sucede muy raras vezes. También quiriendo la ciudad de Alguer en agradecimiento de los benefissios resividos de San Lucifero, arzobispo de Cálller, dedicándole una capilla en dicha ciudad, él como a prelado d'ella, no quiriendo consentir declarando más su rancor contra Cálller.

8º En respecto de don Andrés Manca, obispo de Ampurias, se dize que es también enemigo declarado d'esta ciudad, no sólo porque borra el título de primado de Sardeña y Corsega del de Cálller contra el decreto de su magestad, pero aún porque es sobrino del arzobispo que fue de Sásser don Gavino Manca predessor del que hoy lo es, el qual fue el primero arzobispo de Sásser que se intituló primado de Sardeña y Corsega en perjuissio del de Cálller y contra preheminsia tan grande, intentando novedad tan escusada como esta en el reyno. Causando en él aquella división y disensiones, pecados y rancores en daño notable del bien público y el dicho obispo apoya las acciones de su tío y él y los demás Mancas, parientes suyos de Sásser, son los que fomentan contra Cálller esta y otras pretensiones aumentando las discordias y rancores entre las dos ciudades y públicamente inpugna la santidad de San Lucifero y santos de Cálller.

9º En resiviendo esta vuestra merced luego en nombre de la ciudad hecha petición diciendo que por quanto ha tenido notissia que por estar el arzobispo de Cálller muy enfermo y tan peligroso que está ya por desausiado de los médicos y a estas horas quiçá estará gosando de Dios, algunos hacen diligencias por alcanzar dicho arzobispado por lo que conviene al servissio de Dios, de su magestad a los prelados don Diego Passamar, don Pedro Vico, Don Antonio Nuseo y don Andrés Manca ni a otro sugeto que sea natural de la ciudad de Sásser por dichas razones que siendo menester provarlas se provará aquí en Cálller por la ciudad vuestra merced con su prudencia, vigilancia, cuidado y afición con que suele acudir a los negossios que están a su cargo en particular tan graves como este acuda, según de vuestra merced se confía, en esta ocasión, que es la mayor que se puede ofrecer a la ciudad, y lo fia de vuestra merced y, en caso alcance que sassarés no sea arzobispo de Cálller en esta ocasión sucediendo la muerte del que hoy lo es ni menos que lo sea don Diego Passamar, la ciudad le remunerará muy bien según a vuestra merced se

le avisará muy presto que por ahora sin Consejo General no podemos avisarle de cantidad determinada. Dios Guarde a vuestra merced. Cáller a 20 de ottobre 1640.

10º Tenemos 26 del mes de ottobre 1640 de nuevo se advierte que el dicho regente Vico es no sólo enemigo mal affecto d·esta ciudad por la dicha causa para vuestra merced, por haverse declarado por tal en los anales de Sardeña que nuevamente ha impreso en Barselona por quitar en ellos las mayores preheminsias de Cáller y de dicha santa iglesia y darlas a Sásser, su patria, y en particular la antigüidad d·esta ciudad y la preheminsia de ser aquella la primaria del reyno como también la antigüidad de la iglesia que por la Rotta Romana está decidido que es la más antigua del reyno en razón de la iglesia y de metrópoli en particular en respecto de la de Torres o Sásser como también está decidido por su magestad. Haviendo hoydo las partes de que sólo el arzobispo d·esta iglesia se intitule primado de Sardeña y Corsega y, con todo esto, estas preheminsias y otras muchas las quita a Cáller y las da a Sásser o Torres sin solido fundamento que no lo puede haçer por las dichas decisiones y los doctores antiguos todos a quienes se deve creer en esta materia tan antigua las dan a Cáller y el dicho don Pedro de Vico hijo de dicho regente imita con esto a su padre defendiendo estas opiniones por ser de su padre y en favor de su patria, Sásser, y naturalmente émulo y mal affecto a Cáller también inpuña dicho regente la santidad de San Januario santo d·esta ciudad.

11º Y en respecto de dicho Diego Passamar, arzobispo de Sásser, se agnade de que como ve que su iglesia no tiene la razón del primado procura inmortalizar el remate d·esta causa que conviene se acabe con brevedad el pleito según su magestad lo tiene escrito en Roma dándose aquel a quien toca y se le quiere usurpar y enturbiar que con declararse la causa se remataren estos encontros y assí bien advertirá que excepto don Diego Passamar los demás obispos dichos son mossos.

12º Vuestra merced el dicho memorial lo presente no sólo a su magestad y Consejo de Aragón, pero aún en el Consejo de Estado, representándole que por el bien y quietud d·esta ciudad y servissio de ambas majestades conviene por las razones dichas que el arzobispo de Cáller no se dé a sassarés y en particular a los quatro nombrados por quitar ocasión de suceder algunos disgustos y graves pleitos y quexas entre el pueblo y tal prelado. Y es cierto que los dichos mal affectos en el gobierno del arzobispado no dieran satisfassión sin que hasta sus acciones equívocas, en otros aplican a buen fin, en ellos se applicará a mal fin. Y también se procurará que con toda brevedad se proveha esta dignidad en persona desapasionada, prudente, letrada y de buena vida que inporta en

particular en estos tiempos y por la ocasión de las Cortes donde el de Cáller preside siempre en el Estamento Ecclesiástico que esta iglesia es la más antigua metropolitana y primasial de las iglesias del reyno.

Hoy han enterrado al arzobispo d·esta ciudad, don Ambrosio Machín, y como en su vida no ha paresido bien tractar públicamente en Consejo General de sucesor no se ha tenido dicho Consejo por determinar la cantidad que a vuestra merced se dará por dicho negossio como verá por la resolución que se tomará muy presto.

Los concelleres de Cáller.

XXVIII

1642, abril, 30. Cagliari

Instrucciones del Estamento Real para el marqués de Láconi, síndico del reino de Cerdeña en las Cortes presididas por el duque de Avellano

ASCC, Sezione Antica, 30, 1.

Muy illustres señores.

Después que los Stamentos fueron servidos sin merecello hazer confiança de mí en que fuesse a servillos en España para supplicar a su magestad (que Dios guarde) desagравie este reyno concediéndoles algunas mercedes de las quales resultaría el podelle servir con 70.000 escudos cada año por terminio de diez. E yo facilitando e mil incomodidades y inconvenièncias que topo en los empeños de mi casa y prissa en que me embarque, el peligro en estos tiempos que toda la Europa se abrasa en guerras, por lo que están llenos los mares de corsarios y, sobre todo, no mucha salud que gasto; pero el affecto que llevo a mi patria y el zelo que tengo de su restauración y viendo impossibilitado si alguien no se determina a hazer este viaje que todos se escusarían me haze digno atropellar para todo lo dicho. En breve por no alargarme en lo que vuestra señoría illustre conocen y ven y así se lo supplico a vuestra señoría illustre, determinado ya de obedecerlos, que quieran, pues me hazen merced que con toda reputasiòn vaya contento a peligros en esta forma, que vuestra señoría illustre me den la instrusiòn general de los

desagravios o mercedes que he de suplicar a su magestad, que creo que será como la de illustre Estamento Militar. Y luego se sirva vuestra señoría illustre darme instrusión secreta de aquello que no es importante al reyno paresiere a vuestra señoría illustre y a este illustre Estamento con orden firmado del notario para que en caso que su magestad se allane a hazernos merced a lo más importante y dificultasse en lo demás que pueda en nombre d'este illustre Estamento concluir el servissio dicho de los 70.000 obligados solamente la parte que se señaló a este illustre Estamento de los 19.000 escudos y la porsión que tocan a los magnates.

Más, supplico a vuestra señorías en quantos negossios se ofresieren a este illustre Estamento y quantos capítulos de cortes se pidieren por él a su magestad se me encomiendan y remiten si estuviera allá, queriendo Dios que llegue, para que vuestras señorías ilustrísimas conosca la fineza con que los sirve.

Muy illustre marqués de Lácono:

Agradesiendo, como es justo, a vuestra señoría la merçed que haze a todo este reyno de esponerse a los peligros por su papel significados deve particular agradesiendo todo este Estamento Real por la merced que le ha hecho en la significación le haze en él y por corresponder a su proceso se hazen las instrusiones siguientes.

Primero, se dize a vuestra señoría no debe convenir en nada del servicio de su magestad que primero no tenga assentadas las cosas siguientes.

En lo del assiento ha de ser en la forma del capítulo que contiene, quitалlos por el papel que queda en el proceso presentado por los enbaxadores del Militar se añade que, para mayor disposición, se le entregará a vuestra señoría el papel que presentó el jurado en cabo firmado d'él acerca de los asientos y agora añadimos todos acerca d'ellos lo siguiente para bien effectuallos.

Primero, que en dicho capítulo del Militar tracta de que sea un vaxel por cada qual lo que ha de extraer en cada concesión y, porque pudiera ser de sinco y seis mil salmas que importaría 20.000 o 30.000 estareles, serian dos o tres los dueños de todas las sacas y assí no conviene pasar por eso, sino es en el límite de seis por siento, como en el dicho papel del dicho jurado en cabo con agnadir que las concesiones de estraciones se hayan de hazer y conceder en el primero de ottubre cada año y en el primero de henero y en el

primero de mayo y después de este día que se haga dicha concesión sea esta hasta los diez de octubre, de henero y de mayo para ver los que quisieren extraer y embarcar para que si acaso fuere tantos que no les quepa el de seis por ciento se pueda disminuir de la prorrata, pues es bien que todos quepan, pues la mente general es esto de que todos se beneficien con declaración que siempre sean preferidos los naturales a los forasteros.

Y, en quanto al capítulo que tracta de las prelasias, officios de paz y guerra es tan conveniente quanto vuestra señoría sabe, y assí le encargamos y suplicamos esfuerçe esto quanto pudiere al beneficio de este reyno, pues no será de poca consideración el que se alcance esto, pero al fin, fiando de vuestra señoría se dexa a su albitrio, como tambien se dexa el tercer capítulo que trata que el fisco pleyte como persona particular y no con represalia de frutos y possession de feudos y otros bienes.

Otrosí, se dexava a albitrio de vuestra señoría, sabiendo quando de su persona se puede fiar el capítulo quarto, que tracta que dos de cada Estamento hayan de ser conocedores de los rompimientos de capítulos de cortes y privilegios de este reyno y ciudades dél. Y suplicámosle lo esfuerçe quanto pudiere por las conveniencias que lleva este capítulo y lo que en él, como en el quinto capítulo y en el otro que tracta del salario y residencia de los juezes se dexa assí mismo a albitrio de vuestra señoría, de quien se fia hará las más fuerças en lo que paresiere conveniente.

Y por conclusión y suma de todo este Estamento Real supplica a vuestra señoría tenga consideración en el esfuerço de todos los capítulos, pues todos los son de mucha conveniencia general para el rey. Y quando no se pueda más, todos se dexan a su albitrio de vuestra señoría, exceptuando, enpero, los dos que son el de los asientos que su magestad ha de decretar el quitillos con todo género de estancos y esto decretado en forma tal que no pueda ser revocado y que del decreto nasca fuerça que, revocando en algún tiempo dicho decreto y que se hagan asientos o estancos, no quede obligado en ninguna manera el reyno ni ciudades dél al servissio que se hará en este decenio y con el perder general de todo lo poco que se queda a su magestad de los donativos passados, pues es justo se haga esto, pues no se ha dexado de cumplir por falta de voluntad, sino es solo por los opremios que ha resibido el reyno en los asientos y con las dos gracias concedidas de su magestad. Y no de otra manera podrá vuestra señoría en tal caso ofrecer, dar y obligar por los diez años los 19.000 escudos que por repartición tocarían a este Estamento con advertencia de que cada ciudad de por sí se obligará y no *in solidum* como assí esta expresado en el proceso del presente Parlamento de dicho Estamento Real que

en todo se atienen y reffieren a él, en quanto al dar y la forma del repartimiento como también la declaración de las distinsiones echas por las ciudades que de antemano sirvieron como consta en dicho proceso. Y d'estas instrusiones vuestra señoría firmará con los síndicos el papel y copia del que vuestra señoría llevará que quedará en el proceso y el que vuestra señoría llevará será auténtico por el notario del dicho Estamento, Andrés Mameli, para que se valga del sigún está expresado y no de otro modo. En Cállar 30 de abril 1642.

Gaspar Fortesa, conceller en cap de la illustre ciutat de Cállar.

Francisco de Ravaneda, síndico de la illustre ciudad de Cállar.

Don Ángel Manca, síndico de la illustre ciudad de Sáçer.

Don Ángel de Moncada, síndico de la illustre ciudad de Oristán.

Don Salvador Pixi i Serra, síndico de la illustre ciudad de Iglesias.

Pablo Solar Spinosa, síndico de la illustre ciudad de Castillo Aragonés.

Don Pedro Delitala, síndico de la illustre ciudad de Bosa.

El marqués de Láconi [*rúbrica*].

XXIX

1642, junio, 30. Iglesias.

Poder de la ciudad de Iglesias para Antonio Cadello como representante en Madrid

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1154.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, leyeren, como nosotros Antiogo Figus, Thomas Sanna, Gentini Figus, Antiogo Muisa y Julián Cuco éste presente concelleres de la presente ciudad de Iglesias. Antiogo Salazar, doctor Nicolás Orru, Francisco Meli Massa, el doctor Francisco Zucca, Lucas Contini, Bertholomé Lotxi, Antiogo Meli Bruguitta, Juan Jacobo Merru, Juan Leonardo Merru, Antiogo Gamboni, Lorenzo Scarxoni, Antiogo Bruguitta menor Juan Pullo Arro, Juan Antiogo Loddi, Fancisco Leu, Francisco Pullo, Nicolas Pina, Antiogo Meli Corbello, Nicolás Cogoti, Juan Baptista Busana y Nicolás Noço. Todos ciudadanos, prohombres, besinos y moradores de la

presente ciudad de Iglesias convocados y conjugados dentro de la casa del concejo de la universidad de dicha ciudad por mandado del noble don Salvador Pixi, capitán y alcaide de dicha ciudad, mediante el pregonero público por Nicola Garao, corredor público de la misma ciudad, en este día presente hecho donde por estos y semejantes negocios convocar y conjugar solemos también como la mayor y más de dos partes de la misma universidad de dicha ciudad haciendo y representando por execusión conclusión y determinación del concejo por nosotros el día presente hecho.

Atendiendo y sabiendo que nosotros susodichos concellerses por parte de dicha presente ciudad y universidad de aquella y en su nombre y por cada uno d'ellos confiados en las partes del infrascrito doctor Antonio Cadello, archipreste d'esta cathedral, por tenor de la presente en la mayor vía, forma o manera que podemos y más valga de derecho lugar aya, damos, concedimos y atorgamos y poder cumplido libre, lleno de le sustancia que de derecho se requiere al dicho doctor Antonio Cadello, arcipreste d'esta cathedral, sardo residente en Madrid, corte de su real magestad como si fuessemos presentes para que en bos y nombre nuestro pueda generalmente delante de su real magestad o en su Sacro Supremo Consejo presentar, pedir o suplicar qualesquiera peelisiones, suplicaciones o demandas así civiles como criminales que tengamos o esperamos tener con qualesquiera personas, asý en demandando, como dissiriendo y sobre ellos o qualquiera parte d'ellos parecer ante qualquier justíssias de su magestad y otras qualquier eclesiásticas que de nuestras peelisiones y suplicaciones susodichas puedan y deban conocer. Y en conformidad d'ello qualesquiera deffenciones poner y hacer las provansas que a nosotros por parte de dicha ciudad y de cada uno de nosotros de derecho convengan y poner tachas en las contrarias y presentar juntamente qualesquier peelisiones, scripturas y suplicaciones que convengan y pedir publicación de las tales provansas y escripturas e conducir dichas causas, assí para sentencias interlocutorias, como diffinitorias, e consentir a los que a nosotros favorables por parte de dicha ciudad y de cada uno de nosotros se dieren. E appellar y suplicar d'ellas en contrario e seguir las dichas causas en todas las instancias que nosotros en nombre de dicha ciudad y de cada uno de nosotros pudiéramos si fuessemos presentes y para que assí mismo pueda pedir thasassión de las costas de dichas causas e a recibir los maravedisses en que fueren condenados los contrarios y para recusar qualsequiera scrivanos o jueces que viere ser necesario e hazer qualesquiera juramentos que convengan y se le pidieren. E hazer todas las diligencias judiciales y estrajudisiales que nosotros y cada uno de nosotros pudiéramos

personalmente con todas las circunstancias necesarias hasta el debido fin y conclusión de dichas causas. E generalmente tractar, procurar, obtener y hazer todo quanto convenga aunque sean cosas tales que requieran mayor y más especial poder de lo aquí contenido para que por ello le damos tan cumplido y bastante cómo se requiere con sus incidencias y dependencias y le relevamos de toda carga de satisfasión y fianza en forma de derecho acostumbrado e obligamos nosotros por parte de dicha ciudad y universidad de aquella los vienen y háveres de dicha ciudad de guardar y hacer por buen firme y validero todo lo que en bos y nombre por parte de dicha ciudad hisiere, tractare, procurare y firmare que assí nosotros lo firmamos ante el presente escribano nuestro infrascrito de la dicha presente universidad de Iglesias. Hecho es este en la dicha ciudad de Iglesias a XXX del mes de junio del año MDCXXXII años. Siendo presentes por testigos Pedro Melis, sapatero, y Esteban Pilliddu, herrero, besinos y moradores de dicha ciudad de Iglesias. Signal de nosotros que las sobredichas cosas loamos confirmamos, ratificamos y firmamos.

Signum mey Antioci Cani Guisu auguste regia per omne presentis Sardiniae regnum publicum notarius ut ddomus concilii presentis civitatis Ecclesiarum secretarius proprio screptus calamo et propia subscribens manu ac requisitus clausis.

XXX

1646, diciembre, 17. Valencia.

Carta de la ciudad de Valencia en creencia de Joan Reig, embajador enviado para dar el pésame por la muerte del príncipe Baltasar Carlos

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 614, doc. 3.

Senyor, a Joan Reig, ciutadà, embaixador nostre, havem ordenat que de part de aquesta ciutat represente a vostra magestat lo gran dolor pena y afflicsió que ha causat en tots los naturals lo trist y llastimós succés de la mort del sereníssim príncep, senyor nostre, que està en gloria y done a vostra magestat lo pésame. Suplicam quant humilment podem a vostra magestad sia de son real servey oírlo ab la benicnitat acostumada y donar-li cumplida fe y crehensa en tot lo que de part nostra representarà a vostra magestat. La

catòlica persona del qual nostre senyor guarde. En la vostra ciutat de València a 17 de dehembre de 1646.

Los jurats racional y síndic de València.

Luis Ariño. Victorino Bonilla.

Miquel Geroni Escrivà. Jusep Artes y Muñoz.

Joan Battista Real. Vicent Trilles.

Victorino Bonilla, comendatari de Racional.

XXXI

[1649]

Instrucciones de la ciudad de Cagliari para el sindico que debía nombrarse para el caso de Francisco Díaz

ASCC, Sezione Antica, 53.2.

Primeramente que llegue a de informar a boca a los señores del Real Consejo para el efecto que va y lo mesmo ará con su magestad, ablándole por mayor, procurando que por ser el primer día en que le besa la mano haya de ser con asistencia de señores y con el lusimiento que requiere síndico inbiado por esta ciudad.

2º Formará sus memoriales en la materia sujeta a lo que va, eligiendo para ello los mejores letrados.

3º La disposición de la materia deve proponerse en primer lugar el querellarse del agravio tan grande como a padecido esta ciudad de que por los ministros se les quisiera enbarassar el acudir a los reales pies de su magestad para quejarse de las qu[ejas]¹⁸ que tenían d'ellos por la vulneración de sus fueros privilegios costumbres y ca[pítulos] de corte pidiendo no tan solamente la revocación de todos los auctos y [procedi]mientos con

¹⁸ La parte derecha del documento está desgastada y se han perdido las letras de aquella parte.

tanto gravamen echos contra esta ciudad y con tan [...] medios, pero también que sea servido su magestad de mandalles, ordenán[doles] con reprehensión y igual demostrasi3n a lo que merece que sirva de [ejemplo] en los mismos o sus sucesores para en adelante.

4º En la causa principal del rompimiento d' este privilegio que se alterca se ha [...] a que se a entendido por tal sin interpretasi3n m3s de la que aca en-[tendemos] de que haya de ser anual y con renovasi3n de persona y que aquel no haya de ser pariente de la que sirvi3 en el a3o antecedente.

5º Que en caso no se diere la inteligencia que se esperava v3a de justissia [...] esforçar que en remunerasi3n de lo servido y particularemente en los [servicios] hechos en los a3os 1647 y 1648 a Nápoles y Sisilia por [...] se le offresi3 merced y se les dixo que la pidiessen sobre lo qual se ca-[...] esta considerasi3n pidiéndolo por merced particular con attensi3n a [...] acto.

6. Que la preheminsia que ha querido quitar la Real Audiencia. Jam3s [...] -tada con los jurados d' esta ciudad titular del Estamento Militar o enbaxadas de aquel como del cabildo darles el assiento del banco de mano izquierda desocupado de todos los ministros y levantarse ellos con el virrey al entrar sin que tanpoco se les hiziesse esperar en la sala antecedente, abriéndoles la puerta de par en par, como hasta aqu3 han estado en antiqu3ssima possessi3n sin que hayan sido perturbados a esta vicerregia y ass3 se pedir3 el remedio que necessita esta vexasi3n y agravio.

7. Que con attendensia a lo odioso que es don Francisco D3az [con] los naturales y moradores d' esta ciudad respecto haver profesado siempre las sediciones entre un cabo y otro seg3n boz y p3blica fama de que se han seguido tan graves y ponderables da3os inconvenientes como se an experimentado en los a3os atr3s y todos los d3as padecemos los mismos. Cuya causa deve ser bastante para que su magestad sea servido no permitir se le d3 la possessi3n el a3o que se sigue ni tanpoco en los venideros ass3 de este offissio como de otro qualquier. Que estando tan unido la quietud y conveniencia d' este reyno con [la] de su magestad se deve prometer ass3 y por su parte el s3ndico lo ha de esforçar con vivas veras aplicando los mayores medios para su consequisi3n.

8. Dando por assentado que el s3ndico que fuere siempre ser3 sin mayor inter3s que el de la obligasi3n de hijo d' esta ciudad y con este presupuesto y viendo los empe3os que tiene esta ciudad siempre estar3 de su parte con ofrecimiento. Es esta la causa y no la falta de 3nimo y reconose a que no se le haya se3alado m3s de 5.500 libras moneda d' esta

ciudad debaxo de la qual cantidad han de estar comprendidos todos los gastos de yda buelta y estada, y en quanto a los ocasionados en los pápeles letrados y inprenta se ha de guardar la forma que en los demàs síndicos que por esta ciudad han ydo otras vezes.

Que es todo quanto parese se puede prevenir a lo breve d'este papel dexando lo demàs que paresiere ser preciso a que lo supla el gran talento y capasidad del que fuere.

XXXII

1649, abril, 27. Cagliari.

Consejo General de la ciudad de Cagliari en el que se nombró síndico a don Jorge Carcassona

ASCC, Sezione Antica, 44.

Consilium Generali Callaris die 26 aprilis 1649 licet 27.

Il·lustres senyors.

De l'altre Consell General restarà vostres senyories ben notissió del estat en que llevors estava lo negossi de don Francisco Diaz per la sentència que los senyors del Real Consell daren en son favor y tant contraria als capítols de cort y privilegis de dita ciutat. Per lo que y per major justificació de nostra causa escrivieren al senyor marquès de Villator fes merçed a esta ciutat de assistir-li a la defensa de sos capítols de cort y privilegis com, en efecte, no mirant a la descomoditat de sa casa y temps tant terrible que en llavors feya, és vingut subit y ha tingut diversas juntas de lletrats consultant-lis lo cas. Los quals, havent vist los privilegis y capítols de cort d'esta ciutat, han resolt tenir aquella justíssia per lo que lo dit il·lustre marquès ha fet un paper a esta il·lustre ciutat que se llegirà a vostra senyoria en lo qual diu que coneguda la justíssia per la resolusió susdita assistirà a la ciutat y yxirà a la deffença de dits capítols de cort y privilegis. Y juntament perquè lo negossi és de tanta gravetat, puix se tracta en ell de rompiment de privilegis y capítols de cort que incumben a tots los tres Braços la defensa de aquells y de no yxir-ne ab la reputació y decoro de la sobrada justíssia que la ciutat té seria en desdoro, no tan solament, però encara de tots tres Braços per tractar-se de interés de tots ells que per ço

la ciutat eligesca perçona de parts lletras y lluiment que lo puesto requirex a satisfassió de tots tres Braços perquè se puga obtenir la justíssia tant clara que esta ciutat té. Y axí lo representam a vostra senyoria perquè nos vullan dar son savi y acertat parer com sempre han acostumat los il·lustres y magnífic consellers en cap, segon, ters, quart y quint tots unànimes y conformes són de vot y parer que attés se ha vist la fineza ab que acudexen los Braços per a la deffença dels capítols de cort y privilegis d'esta ciutat en totas les ocasions que se són effertes segons ho tenim esper[imentat] y no seria bé desal [...] una cosa que demana, que toca al interés de tots, y que si bé no són ciutadans, no per açò dexen de ser fills d'esta ciutat, que se nomenen sis perçones, dos de cada Bras, per a que de aquelles lo que serà a major satisfassió de tots tres Braços a qui le baja per síndich en nom de tots tres Estaments per a representar a sa magestad lo agravi manifest que se ha rebut ab la deliberació presa per los senyors del consell per que atesa nostra justícia se alcance de la beninitat y clemència de sa magestat lo reparo d'estos y semplants agravis.

Del il·lustre capítol:

Lo reverent doctor y canonge don Jorgi Carcasona.

Lo doctor y canonge Serafi Esquirro.

Del il·lustríssim Estament Militar:

Lo noble don Antiogo Santjust.

Don Francisco Bàrbara.

De la il·lustre ciutat:

Francisco de Ravaneda.

Pere Forteza.

Lo qual síndich, no puga, ni dega tractar cosa per sí ni per altri, sinó los negossis que se daran per instrusió de la ciutat y elets soto pena de pedre lo salari que la ciutat li darà, fent aquell per dit efecte los actes de obligacions necessaris en la deguda forma.

Francisco de Ravaneda diu que, havent hoyt la proposició feta per los magnífichs senyors consellers y també la lletra que ha fet de resposta lo il·lustre marquès de Villasor responent a la que esta il·lustre ciutat li feu y trametre a Villasor per a que li agués fet merced de venir y poder ajuntar lo Militar per aquest rompiment de capítols de cort que se pretén que la Real Audiència hauria llevat y romput ab la deliberació tant gravassia que se nos feu en la petició que ha presentat lo síndich d'esta il·lustre ciutat en la defensa dels dits capítols de cort y privilegis y per lo negossi de dit Francisco Díaz. Y recordar-se com l'altre die que fonch als 15 del present mes de abril que fonch lo últim Consell General se tingué té votat ell, dit Ravaneda, que no hera de parer que se enviàs síndich als peus de sa real magestat per a defensar aquest agravi gran que se nos ha fet, puix tenim tanta justíssia de nostra part y un rey, que Déu nos lo guarde per molts anys, tant catòlich que no tant solament sofrirà llevar-nos las merceds que sos predecessors los senyors reys de gloriosa memòria nos han fet a esta leal ciutat, però sempre nos reparà moltas més per los servissis que sempre havem acudit en son real servissi conforme de tot consta en los llibres de esta ciutat y particularment lo que ultimament se ha acudit al regne de Nápols y de Sisilia conforme és de veure. Y que axí diu que per trobar-se tan empenyada com se diu en dit vot de l'altre Consell General no és de parer que se gaste y empenye més de lo que vuy està, sinò que se escrigue y envien tots los papers que se són escrits per esta ocasió a Gaví Penducho que per haver considerat que nos podria venir molt grandíssim dany a la ciutat de enviar-los al doctor Tomàs Manca que si bé merex qualsevol cosa és Gaví Penducho tants anys síndich de esta ciutat y té en son poder moltíssims papers de molt gran importància que lis podria fer molt grandíssim dany si aquells se perdessen o despenguessen. Per lo que diu que ab offerir-li uns quatre-cents escuts o sinch-cents escuts ixim ab nostra pretensió, ço sert que és tant home de bé que ho farà ab molt gran puntualitat y sempre que aparegués ser tant forços de enviar síndich per aquest effecte a bé que sería un gran fet de que los tres Staments hajan de votar y nomenar-lo sent cosa que verament toca sol a la nostra ciutat ab son il·lustre Consell General que hajan de pagar per igualdat cada Estament la sua part de los dos-mil ducats que se donan als síndichs segons se acostuma y no de altra manera, corrent y dexant-lo sempre que se fes de altre modo a la major part que votare en fer dit sindicat. Y que en quant a la nominació del síndich no vota fins tant que los senyors consellers voten y nomenen la persona que ha de anar y que en quant als nomenats que és lo senyor capità Pere Fortesa està molt ben fet dita nominació y en son lloch nomena al senyor Gregori Otger.

Lo capità Pere Fortesa ídem y en quant a la nominació de sa persona no le accepta, sinó que en son lloch se nomene altre.

Gregori Otger diu que convé que en totes maneres baja síndich a la cort de sa magestat conforme té dit ab altre Consell General y que si va nomenat per tots los tres Estaments es rahó que tots hajan de contribuir per igualdat, però per ser la causa propia de la ciutat és just que baja síndic en nom de la ciutat gastant la ciutat lo que sempre ha acostumat¹⁹ no apartant-se lo tal síndic que anirà en res ni per res de las instruccions que se li ha de dar per los consellers y elets, sots pena en lo vot dels senyors conselles inposada y aquest és son vot.

Pere Esgrecho és del vot y parer en tot y per tot del senyor Francisco de Ravaneda.

Jacomo Marsio diu que per al present és del vot y parer dels magnífics senyor consellers.

Lo doctor Juan Baptista Pinós y Brondo diu que no obstant la ponderasió que ha fet de que lo il·lustre Estament Militar *in casu simili* no se sap se auctorisarà una determinació sua y vot de Consell General res menys com se espera la bona correspondencia és del vot y parer dels senyos consellers.

January Sirlo és de vot y parer dels senyors consellers.

Lo doctor Esteve Alemán y Beltrán que attensió que los magnífichs senyors consellers han mirat ab molta política estas materias, que per ço en tot y per tot és [del vot] dels dits consellers.

Lo doctor Carlos Desa del vot y parer dels senyors consellers ab lo adendo del doctor Gregori Otger ab que en lo gasto que concorrerà per lo dit sindicat haja de contribuir cada qual en rata per quantitat.

Gabí Sanjuan del vot del senyor Francisco de Ravaneda y que lo síndich sia ciutadà supuesto que ne y ha tants que poden anar.

Geroni Esgrechio és de parer que se envie síndich en la conformitat que han votat los senyors consellers per ser cosa molt convenient y necessària.

¹⁹ Aparece tachada la expresión: “lo qual effecte nomena a la persona de don Jordi Carcaçona”.

Baptista Otger és del vot y parer del senyor Francisco de Ravaneda ab açò emperò que si tots los tres Estaments contribuïxen en lo gasto lo síndich pugua ser de qualitat dels tres Estaments y que si sols ha de gastar la il·lustre ciutat lo síndich haja de ser del Estament Real perquè gastant aquesta ciutat y anant síndich de altre Estament és dar a entendre que aquí no y ha persones que puguen a anar a la cort de sa magestad per la observància de nostres privilegis y capítols de cort.

Antiogo Brondo del vot dels senyors consellers.

Baptista Dessí del vot del senyor Francisco de Ravaneda.

Jacinto Anello Marcio del vot dels senyors consellers.

Lo doctor Miquel Duda del vot dels senyors consellers.

Geroni Cao major ídem.

Geroni Cao menor ídem.

Francisco Marchia ídem.

Visens de Amat ídem.

Francisco Corona ídem.

Miquel Angel Cavaro ídem ab lo adendo de Juan Baptista Otger.

Antiogo Meli Morteo ídem, perquè majorment se tinga la unió en los tres Estaments.

Francisco Spada del vot dels senyors consellers ab lo adendo de Juan Baptista Otger.

Àngel Corellas del vot dels senyors consellers.

Miquel Manca ídem.

Lo doctor Diego Murtas ídem.

Lo doctor Antiogo Masons ídem.

Y après de haver vot tots los sobre dits ciutadans los il·lustres y magnífich Francisco Carniser, Geroni Pirella, Geroni Calissudo, Pere Pérez y Diego Correlli tots unànimes y concordés nomenan per síndic al noble doctor y canonge don Jorgi Carcasona

ab los partes y condicions contenguts y expresats en lo vot per ells dalt expresat fet per dit effecte ab lo salari acostumat fent-se per ço los actes necessaris en la daguda forma.

Francisco de Ravaneda diu que no apartant-se de son vot, ans perseverant sempre ell, no consentex en nomenar síndich, ni nomena a ningú, ans bé diu que lo any que ell fonch conseller en cap d'esta il·lustre ciutat se offerí lo negossi tant important del dret del vy que lo regent Azcón posà la mà y prengué per conte de la real caixa y feu los billets als taverners per que aguesen portat lo diner en la Real Thesoreria que importava dit dret sirca 80.000 lliures que hera negossi de tant gran importància y més de aquesta pretensió de capítol de cort ab enviar a Madrid, com se envià al pare don Francisco de Santa Maria de Jesús lo presentà a sa magestat y nos portà luego la resolució un notari, de tot lo que lo regent Azcón havia fet y no se gastà en tot açò cosa que passàs de quatre cents-sinquenta escuts sens lo que se donà a Caravajal que fonch lo qui lo negossià y axí diu que no se prengué per dit gasto ningún diner a censal ni se posà ningún dret. Per lo que ell, dit Ravaneda, no consent en posar dret ningú ni pendre diner a censal si bé qualsevol dexos senyors que se ha nomenat en aquest Consell General merexen qualsevol puesto y mercè de sa magestat lis vulla fer y açò és son parer.

Gregori Otger està y persevera en lo votat en tots dos Consells Generals se convé en tot cas que baja síndich y axí nomena a don Jordi Carcassona ab las condicions en lo vot dels senyor consellers y no altrament en lo tocant a las istrusions.

Pere Esgrecho del vot y parer del senyor Francisco de Ravaneda.

Jacomo Marsio del vot dels senyors consellers.

Jannuari Sisto del vot del senyor Gregori Otger.

Lo doctor Juan Baptista Pinós y Brondo del vot dels senyors consellers revocant lo vot per ell dat en lo último Consell General en la de la nominació del síndich.

Gordi San Juan ídem.

Lo doctor Esteve Alemany ídem.

Geroni Esgrechio del vot dels senyors consellers per ser convenient a la defensa de la ciutat.

Lo doctor Carlos Dessi diu que consent en la transmissió del síndich als peus de la magestat, però que per esser negossi propri dela il·lustre ciutat nomena al senyor Francisco de Ravaneda com hu dels ciutadans de aquella.

Antiego Brondo del vot dels senyors consellers.

Baptista Otger del vot del senyor Francisco Ravaneda y que si ha de anar síndich que sie lo senyor Francisco de Ravaneda per ser siudadà dexa ciutat y persona mot capàs dels negossis de aquella.

Jacinto Marsio del vot dels senyors consellers.

Lo doctor Miquel Duda en conformitat del que té votat en la antesedent proposició, no apartant-se de aquella en quant a la nominació és del parer del senyor Baptista Otger.

Lo doctor Jacinto Diego Murtas del vot dels senyors consellers.

Lo doctor Pau Cany nomena que vaje lo senyor canonge don Jordi Carcasona, en cas que no vulga anar digú dels senyors consellers y ciutadans segons que per dit effecte los nomena cada qual per son puesto y antiguitat.

Francisco Lica del vot dels senyors consellers.

Baptista Massidda ídem.

Geroni Cao major ídem.

Geroni Cao menor ídem.

Francisco Marchia ídem.

Visens de Amat ídem.

Francisco Corona ídem.

Miquel Àngel Cavaró ídem.

Antiego Meli Morteo ídem.

Àngel Corellas ídem.

Francisco Espada del vot del senyor consellers. Y si un cas no vulla anar lo senyor don Jordi nomena al senyor Francisco de Ravaneda.

Lo doctor Antiego Masons del vot del senyor Visens de Amat.

Y conclós dit Consell General en presència de tots los susdits ciutadans se ha nomenat per la ciutat per enbaxades per lo il·lustre Estament Militar als senyors Gregori Otger y Jacomo Marsio per a que fessen notissió al dit il·lustre Estament de com esta ciutat té nomenat per síndich per a la cort de sa magestat al noble doctor don Jordi Carcasona, al qual se servirà en nom del dit il·lustre Estament Militar representar lo perjudissi que esta ciutat té rebut en lo rompiment dels capítols de cort y privilegis a sa magestat fent-li y acompanyant-lo a d'aquell com solen en semblants ocasions y tenir-lo a bé.

Y tornats dits magnífics Otger y Marsio digueren que ab altra enbaxada faran sa resposta a la ciutat. Y après vinguda ab enbaxada del il·lustre Estament Militar lo noble don Gaví Capay y Diego Sucherello y entrats en lo aposento del dosel ab los magnífics consellers y ciutadans y feren la enbaxada susdita de part de l'il·lustre Estament Militar dient dit noble Capay que fonch una de les majors elections que a pogut fer esta il·lustre ciutat en nomenar síndich al dit noble Carcasona per a la cort de sa magestat continuant esta il·lustre ciutat lo que sempre ha acostumat fer en semblants elections de síndichs y que lo dit il·lustre Estament estava molt agrait de la bona correspondència de la ciutat y que ell no dexaria de fer lo que deu en apojat les actions de dita ciutat per ser tant justificades representar-las a sa magestad per medi de dit don Jordi ab las instancias necesàries y convenients. Y après lo dit magnífich conseller en cap en nom de tota la ciutat respongué que per lo que merexia lo dit don Jordi era cosa poca esta y confiant ab la sua precedència que ho farà millor de lo que s'esperava per ser persona de parts y cristiana que no dexaria ab lo modo que sol representar estos agravis a sa magestad, lo qual mancaria posar lo remey més convenient y necessari y la pau y unió que se ha de tenir en los regnes, però ab tot con en esta ciutat y ha molts ciutadans que podrian ocupar semblants puestos y lo dit noble don Jordi sent la persona que és y exempte de pretensions pot ab més animositat representar los excessos a sa magestad com se le adia y per que estes coses conste les ha continuades *de quibus*.

Testimonis a la ferma dels ciutadans per lo poder Baptista Melis, scrivent, y Lument Fadda, verguer.

Dicto die Callaris.

Aprés de haver votat, los magnífics Francisco Carniser y sos collegas consellers de dita ciutat y lo magnífich Francisco de Ravaneda altre dels ciutadans de aquella

tingueren alguns colloquis ab alguns altres ciutadans sobre la materia que cuia proposició del dit Consell General se proposava per la ciutat dient dit Ravaneda que hera de molt gran dany y perjudissi lo enviar persona que no fos estada del Consell de la dita ciutat, perquè dirian en Madrid que en tota la comunitat de aquella no y havia persona ni subjecte per poder mostrar la cara davant de sa magestad y son Real y Supremo Consell de Aragó y seria causa bastant de tenir-nos en poch concepte. Y axí dient estes coses dit Ravaneda se alçà del banch en que estava segut y ab alta digué en presència de dits consellers y de tots los ciutadans de dit Consell General que ell se offeria anar de molt bona gana (supuesto que lo capità Pere Fortesa digué que no volia anar) y que aguesen ponderat si era al propòsit que ell no reparava en res per servir a la ciutat a la qual offeria sa persona y quant tenia en servissi de aquella. Tot lo que hoyt per dits conseller y ciutadans no digueren res sols que se proseguí en lo votar en orde a la proposició del dit Consell General y se conclogué y nomenà per la major part de aquell al noble don Jordi Carcasona per síndich de dita ciutat segons més llargament és de veure en lo sus dit Consell General al qual vui refferesch.

Y après dits consellers ne justaren que al peu de quell agués continuat les sobredites coses dites per dit lo Ravaneda y en temps y lloch y axí lo sertifique y ferme de ma mà *de quibus*.

Gavinus Gorgi Publicus notarius calaritanus consilii eius civitatis.

XXXIII

1649, abril, 27. Cagliari

Junta del Estamento o Brazo Militar de Cerdeña para nombrar síndico que acudiese a su majestad

ACA, Consejo de Aragó, Leg. 1067, doc. 1/18.

Die XXVII mensis aprilis anno a nativitate domini millesimo sexacentesimo quadragessimo nono intus Ecclesiam Virginis Mariae Spei civitatis Calari.

Convocats y congregats los il·lustres marquesos, nobles, cavallers y militars dins la Iglesia de Nostra Senyora de Esperansa a so de campana (*ut moris est*) ahon per estos y altres semblants negossis se solen ajuntar y congregar los de la Junta de l'il·lustre Estament Militar pressehint llicència del molt espetable senyor don Bernardí Mathias de Cervelló, governador y reformador dels caps de Càller y viçeregia governant en lo present regne de Cerdeña y dels nobles y magnífichs doctors de la Real Audiència, ab assistència del il·lustre don Jayme Artal de Castelví, procurador real, a la qual junta se ho trobaren presents los debaix escrits.

Lo il·lustre don Blasco de Alagón, marqués de Villasor.

Lo il·lustre don Pau de Castellví, marqués de Sea.

Don Juan de Castellví Picasso.

Don Antiogo Carcassona.

Don Eusebio Carcassona.

Don Esteve Brunengo.

Don Antón Cutja.

Don Jordi Santjust.

Don Dionís Satta.

Don Agustí Corsina.

Don Luxori Cau.

Don Gavi Martís.

Don Gavi Capay.

Don Joseph Ortolà.

Don Ambrós Machín.

Don Salvador Madau.

Don Jayme Manca Coasena.

Don Francisc Taris.

Lo doctor Lleonart Vacca.

Gieroní Esgrecho menor.

Diego Sucharello.

Don Vicent de Castellví.

Don Francisco Sanna.

Sadorro de Benedeti.

Don Valentino Vras.

Sizelamo de Benedeti.

Don Francisco de Accorra, síndich del il·lustre Estament Militar.

Essent axí ajuntats y congregats lo il·lustre marqués de Villazor, com a cap y primera veu de dit il·lustre Estament Militar, ha fet la proposició infrascripta.

Muy illustres señores.

Esta illustre ciudad con carta de los 16 del corriente que me entregó don Antiogo Carcassona, habiéndole embiado a este fin, me dio noticia en Villazor de la angustia en que se hallaba, pidiéndome juntamente con los encareçimientos que se verá por ella la assistiesse el illustre Estamento Militar a la observación de sus reales privilegios y capítulos de corte en la materia sujeta a don Francisco Díaz. Que yo deseando servirla con las veras posibles vine luego y para con mayor acierto, tratar de lo que se devía executar haciendo fundamento firme y poder con este seguro dar quènta a vuestra señoría. Pedí a la ciudad se sirviesse comunicarme las razones que la assistían y de los pareceres de sus letrados y en esta mesma sazón don Francisco Díaz me entregó un papel en que fundava también su justicia. Que para más calificarlo todo hize algunas juntas de letrados que también tienen voto en el Estamento y que viessen el punto de la dificultad que con nuevo examen se encaminará al servicio de su magestad (Dios le guarde), pues lo será sin duda que sus reales decretos estén en pie quando han sido premio a los servicios que con tanta fidelidad esta ciudad ha hecho a su real corona.

Ventilosse la materia, dieron su parecer y la mayor parte concuerdan que la razón y justicia está de parte de la ciudad, con que tuve siempre por constante que si se

representará a los señores del Real Consejo las nuevas allegaciones se la dieran, pues de su rectitud no he fiado nunca menos. En cuia conformidad se lo dixé a la ciudad por medio de un papel que se leerá después con los demás que han sido.

Y siendo que el fin havia de ser para pedir la observación por los medios más áviles, lícitos y ajustados al maior servicio del rey nuestro señor y que me parecía era en la forma que convendría este illustre Estamento se la assistiesse y que para saberlo le instaría y como todo lo que es convocación de Estamentos viene a ser tan peligroso por lo que altera el pueblo que aprehendiendo le contraviene a sus fueros sin más discurso que su primer móvil se siguen los inconvenientes que se dejan conciderar tan dagnosos para el servicio de su magestad y quietud del reyno cuyo motivo tan digno de ponderar en mis obligaciones me ha obligado reforsarse la diligencias y medios que tenía explicados al ajustamiento d-esta materia. Porque no llega a los términos que he prevenido y he tenido tan buena dicha que don Francisco Díaz no sólo dexará de insistir en la execución de lo decretado por el Real Consejo, pero también purgarse luego la tabla que en esta parte ha obrado con finesa quando se halla con queixa que sólo con su persona se habrá echo reparo, no siendo él el que rompió la lança y éste exemplar que dize le ocasionó haver suplicado esta merçed. Y yo asseguro el efecto d-esto y de que el Consejo no innovará cosa del estado que hoy tiene. Y caso que faltasse apartándose de lo que digo se podrá de nuevo tomar acuerdo de lo que se ha de obrar y nunca se habrá perdido nada, antes será maior justificación nuestra con que me parece deven çessar las instancias de la ciudad, haún que no para dexar de recurrir a los reales pies de su magestad con síndico extraordinario nombrado a sólo este efecto y que esta junta Militar con el illustre cabildo le assista, apadrinando sus razones dando poderes al mismo síndico con que hayamos de tener todos elección en el que ha de ser elegido, pues será justo quando ha de hablar en nombre de los tres con que me parece bastará escusando se nombre de los Braços o Estamentos por la dilación de convocarlos y darles quienta.

Y aunque se me podía responder que el perjuissio que se padece con la bulneración d-este privilegio no queda desagrado mientras no ha preçedido revocación con las mesmas solemnidades se da satisfacción que como para esto era preciso tropessar en el riesgo de que ha procurado huyr, pues lo fuera el llegar a valernos de lo riguroso de los capítulos de corte que tratan contra los transgressones d-ellos y siempre será esta atención de su magestad estimada, viendo que la ciudad y vuestra señoría, pudiendo abraçar estos medios los escusa por esta razón y acude con su

mortificada obediencia a su real grandesa pasando la molestia que se conoce que todo debe ser mérito que facilite (en caso que no estuviese tan clara la justicia) a que de nuevo su magestad conceda este privilegio y muchos otros, experimentando infalibles efectos de su real grandesa, como su magestad en vuestra señoría la continuación de su rendimiento con la finesa que lo dizen tan duplicados servicios haún en el estado más débil de sus fuerças, que es quanto se me offreçe prevenir y en todo me ajustare al mejor parecer de vuestra señoría.

Copia de los papeles que el señor marqués de Villasor ha presentado en la presente junta Militar y son los mismos que ha hecho mención en la susodicha su proposición.

Carta de la ciudad:

Señor marqués de Villasor.

Perserverando don Francisco Diaz con su natural inquieto a molestarnos nuevamente, no cansado de los trabajos passados (que vuestra señoría bien sabe) con inquietar con un privilegio subretissio que ha obtenido de su magestad (que Dios Guarde) el offiçio de asesor por tres años consecutivos contraveniendo aquel a los privilegios, capítulos de corte y cartas reales conçedidos a esta ciudad. Y ha tenido tal mano con los señores del Consejo que sin atender a ellos les han dado los homenajes del dicho offiçio exarupto y sin preceder intima alguna, atendiendo poco a la importancia de negoçio tan grave como es rompimiento de privilegios y capítulos de corte con arto menoscabo de la auctoridad y reputaçión del cabildo, Estamento Militar y ciudad que con embaxadas de cada uno d-ellos lo han representado a la Real Audiencia para que attendiessen a la conservación de aquellos.

Estos disgustos, señor, tenemos todos los días si de una vez no se atajan estas materias y assí conviene por los tres Braços unidos salgamos a la deffença en la qual estamos empegnados. Y supplica esta ciudad mande vuestra señoría hazernos merced con la brevedad que caso tan grave requiere venirse vuestra señoría para tratar la materia y disponerla en la forma que a los illustrísimos Estamentos Militar, Ecclesiásticho y Real mejor conveniere. Fia tanto esta ciudad del zelo y atençión que siempre vuestra señoría ha tenido como hijo tan verdadero d-esta ciudad, que tenemos

por cierto que nos dará la mano y será el todo para estorbar estas estorciones que todos los días los del consejo nos hazen y no permitir que un hombre como este se burle de tres Braços tan calificado como los nuestros, de los quales dize públicamente que a despecho d-ellos ha entrado en posesión de su officio y otras cosas indignas de estar en papel, que a boca refferirá a vuestra señoría don Antiogo Carcassona a quien dará todo crédito que será augmentar la obligaciones que tiene esta ciudad a vuestra señoría. Que guarde Dios muchos años con las felicidades y aumentos que su grandesa merece. Cáller a los 16 de abril 1649.

Los concellerses de Cáller.

Vuy a 18 de abril en casa del illustre marqués de Villasor se són ajuntats los nobles doctors don Eusebio Carcassona, Juan Baptista Pii Brondo, Esteve Alemany, Lleonart Vacca, Don Francisco Piquer, don Gaví Petreto, Don Gavino de Aquena, don Agustí Capay y don Agustí Bonfant avocat de l'Estament als quals ha dit lo següent:

Proposta feta per lo il·lustre marqués als dits nobles doctors.

En Villasor me halló una carta de esta illustre ciudad de los 16 del corriente en que me insinuava, pidiéndome la asistiesse el Estamento Militar al refuerzo de sus reales privilegios y capítulos de corte que tiene en su favor en la materia sujeta del doctor don Francisco Díaz, que yo dezeando el mayor servicio de su magestad (Dios le guarde) y la conservación d-ellos y el servir a la ciudad como devo. Haziéndome dueño de la materia para con mayor açierto caminar en ella, la he pedido me hiziera notiçiosos de todos los papeles que tenía favorables, pareceres de sus abogados y el fundamento d-ellos para que examinados segunda vez se tratase de ver el medio que se podía elegir y nuevas razones que se podrán allegar para representarlas a estos señores del consejo que en su rectitud confio dará a la ciudad la justicia que piensa tener en esta parte.

Y assí para el fundamento d-este negoçio me ha parecido llamar a vuestras mercedes y pedirles hagan estudio particular del punto de la dificultad, reconocer los privilegios y capítulos de cortes y demás papeles que la ciudad presenta haciendo a sus abogados a cuyo efecto están aquí. Haviendo venido con el señor jurado en cabo asistir a esta función y juntamente ver el papel que me entregó don Francisco Díaz con razones que representa en su favor para que con nuevo examen se pueda resolver el todo de su

disposición que de sus partes y letras fio assierto d-ella. Y teniendo también vuestras mercedes votto en el Estamento de antemano lo puedan dar en esta ocasión a que es justo no nos neguemos pues todos hazemos un cuerpo que se ha de encaminar al mayor servicio del rey nuestro señor, conveniencia y sosiego d-este reyno, pues lo será siempre la conservación de los reales decretos quando son premio a los servicios que esta fidelíssima ciudad lo han hecho en tantas ocasiones. Y para este efecto he juntado a vuestras mercedes y visto sus pareçeres resolveré lo que me pareçerá de obrar ajustado al servicio de su magestad y consuelo de estos vassallos.

Los quals ans y després de haver escutit la matèria han dit que prenian temps fins demà per poder respondre. Y per efecte se n'anaren de las quals coses lo dit il·lustre marqués me té manat a mi notari y secretari infrascrit que ne hatgia de continuar lo present acte.

Antiego Montoni notari y secretari.

Vuy a 19 del matex mes de abril són tornats a juntar y havent discurrit sobre la materia han conclòs per la major part dels dits nobles doctos que té rahó y justicia la il·lustre ciutat en lo que pretén de las quals cosas dit il·lustre marqués ha manat rebre lo present acte per lo secretari infrascrit. *De quibus.*

Paper escript per dit marqués a la ciutat:

Dezeando que el Estamento no falte a la obligación de asistir en quanto fuere del servicio y conveniencia de esta illustre ciudad y de la que agora en su nombre me ha representado vuestra señoría en carta de los 16 del corriente. Vine luego de Villaçor, donde me halló esta noticia. Y para que con todo acuerdo pudiesse el Estamento acompañar las instancia que me diçe vuestra señoría se han hecho he querido enterarme de la materia, fundamento y estado de ella con los papeles que vuestra señoría me entregó y asistiendo el señor jurado en caveça y algunos cavalleros letrados que concurren en el Braço, confiriéndose largamente ha parecido que no militan las raçones opuestas por don Francisco Diaz y que es tan clara la justicia que assiste a la ciudad que si vuelve de nuevo a informar en ella a los señores de esta Real Audiencia se debe esperar de ministros tan celosos y atentos al servicio de su magestad, Dios le guarde, que siendo tan

conforme a él la observancia de sus reales privilegios y capítulos de corte han de guardar el que les ha presentado esta ciudad comutando lo decretado en favor de don Francisco Diaz. Y en esta conformidad podía vuestra señoría continuar sus instancias por los medios y delijencias jurídicas que permiten las leyes comunes y ajustadas al mayor servicio del rey nuestro señor y en esta conformidad juntaré el Estamento que es, en mi opinión, la mesma en que resolverá se asista a la ciudad pues en todo lo que se encamina a la conveniencia del real servicio han venido siempre con facilidad los Braços y, pues igualmente son interesados en el buen sucesso de este negocio, de lo qual es precisso que en qualquier acontecimiento se dé razón a su magesatd será justo que se comunique generalmente a los Estamentos sobre la persona que se ha de nombrar para este efecto para que sin pasión, ni respectos particulares, atendiendo sólo al bien común se elija sujeto a la satisfacción de todos.

Vuestra señoría se sirva de responderme luego y sea copiado éste en su margen para que yo pueda comunicarlo al Estamento y se represente en su nombre a la Real Audiencia quan de parte de vuestra señoría están la razón y la justicia. Guarde de nuestro señor a vuestra señoría. De casa a 25 de abril de 1649²⁰.

El marqués de Villasor, conde de Montesanto.

Resposta de la ciutat:

Agradecida siempre esta ciudad con la estimación que deve a la puntualidad de vuestra señoría y al favor que le haze en orden al empeño de su pretençión urgente para la conçervación de sus capítulos de corte y privilegios antiquales que inviolablemente se han observado sin vulneración ni infracción alguna, puesto que vuestra señoría con los papeles que ha visto y conferido reconoze la poca razón de don Francisco Díaz y las muchas que apoyan a esta universidad, pues es de parecer que se represente de nuevo a los señores de la Real Audiencia (haviéndolo también insinuado en la misma forma nuestros avogados en el terçero papel y discurso político que escribió el doctor Alemán). Conformádonos con la acertada resolución de vuestra señoría y prometiéndose todo

²⁰ El original de esta carta se encuentra inserto en: ASCC, *Sezione Antica*, 44.

buen suceso de tan graves y justificados ministros que comuntarán en mayor lo que de antemano deliberaron. Supplico a vuestra señoría que, pues se sirve de ajuntar al ilustríssimo Estamento Militar para la asistencia y protección d'estas prerrogativas, le continúe con el efecto que siempre ha mostrado tener a esta illustre Ciudad, pues ella intenta al servicio de su magestad (Dios guarde) dezea continuar empleos mayores para conseguir mercedes de su real mano. Y habiéndose de resolver la nominación de la persona que huviere de representar estas materias al rey nuestro señor, ha parecido que se junte Consejo General para sin pasión ni interés particular se dispona lo que fuere más oportuno y de lo que resultare se dará aviso y noticia a vuestra señoría. Que guarde Dios con los aumentos de estado que mereçe su illustre casa. D-esta de la çudad en 26 de abril 1649.

Los consellers de Càller.

Concuerta con su original que queda inserto en el registro de las cartas de esta muy illustre çudad de Càller con el qual concuerta y queda en su archivo recondido. De que doy fe, yo Gavino Jorgi, notario público y de su Consejo, juntando los conçelleres de dicha illustre ciudad de Càller hoy en la casa de su mismo Consejo a los 18 de mayo MDCXXXVIII.

Y hoida dita proposició per los senyors de la junta y estant tractant sobre del síndich que aniria a sa magestat fos a voluntat de tots los tres Estaments, en açò se n'és alçat lo il·lustre don Jayme Artal de Castellví dient que el no tenia orde de assistir per haver de nomenar síndich, perquè no hi havia tal llicència sols de tractar dels negossis de don Francisco Díaz y del rompiment de capítols de cort. Y que, per ço, se n'hixia de dit Estament a lo que dit il·lustre marqués de Villasor ha replicat y dit que la llicència hera demanada per poder tratar de tots los remeis lícits y permesos, en major servey del rey nostra senyor del bé y quietud de aquest regne, observassió dels capítols, privilegis y gràsias y particularment de los que hara se està tractant de la matèria sujeta de don Francisco Días y que essent hu dels remeis més oportú y de més mortificada obediència en aquestos súbdits lo acudir als pues de sa magestat per medi de son síndich a representar-li la vulnerassió d'estos privilegis ab los decretos de la Real Audiència que han preferit, parex com és sert y assentst sens que hatgia dupte algú de que la nominassió de síndich no es nova materia, sinó adherent a la matexa. Per lo que se ha demanat llicència y

en sa effectuasió se son congregats en la forma sòlita pressehint de antemà lo tocar la campana y assistència de dit procurador real per lo que diu y insta a dit procurador real no sen hatgia de hixir, sinó assistir en dita Junta Militar, perquè en virtut dels capítols concedits a d'aquest il·lustre Estament basta se lo inste, perquè hatgia de assistir que quant no li és lícit y permés axibé per lo capítol concedit per sa magestat el poder ajuntar encara que no li assista y que li mattex li jutja hatgia de representar al espetable governador viçregia y Real Conçell y entesa dita instància per dit il·lustre procurado real, no obstant aquella se n'és hixit per dar part.

Y súbit dit il·lustre marqués té representat a los de la junta de dit Estament a veure que lis parexia de la resposta que tenia feta al dit procurado real. Y que advenint a d'aquella era de parer se enviàs a dir lo matex al dit espetable governador y Real Conçell per medi del síndich de aquest dit il·lustre Estament y tots se han conformat a tot lo proposat per dit il·lustre marqués.

Y essent anat lo dit síndich y tornat ha portat de resposta que no ha trobat junt lo Conçell, sols al dit espetable governador, lo qual diu que li ha dit que no materia per enviar síndich, que sols se acostumava en temps de Cort y que la llissència no se era estesa a tal, però que lo comunicaria ab lo Consell y daria avís del que se resoldria.

Y hoida dita resposta per dit il·lustre marqués té proposat que del capítol que ara de present se pretén vulnerar per los ministres en voler quartar dels medis de que se han de valer en cas de contravenció de capítols, privilegis o gràcias és lo més important y és fonament de tots los altres, per lo que destruït aquest ja se veu lo perill que hi correria en los altres. Y que sent tant unida la observassió de aquells ab lo servey de sa magestat y luego lo medi que se pretén embarassar tant lícit és de parer que no obstant vullan dar dita llissència se hatgia de passar en havent en votar en rahó de la proposissió per dit il·lustre marqués feta encara que no hi assistesca lo dit procurador real y que, per més justificació del modo que pressehex aquest il·lustre Estament, se hatgia de fer nova embaxada al dit senyor governador en insistir en lo matex per major cautela com per efecte ha nomenat per embaxadors als nobles don Eusebio Carcassona y a don Luxori Cao y tots los de la junta hi són vinguts bé tant en dit parer com en dita nominassió.

Y essent anats y tornats dits nobles ambaixadors han fet de resposta que lo dit espetable senyor governador ha dit que bé poden passar havent en dita junta, per lo qual

effecte té ordenat al dit procurador real que assistís en aquella com per effecte a cap de un poch és vingut.

Y de bell nou lo dit il·lustre marqués ha tornat a proposar dient se votàs sobre lo que lis tenia proposat y havent passat los vots unànimes y conformes *nemine discrepante* han resolt que la dita proposissió y vot del dit il·lustre marqués estava en son lloch al qual se aderian tots per esser a rahó y justícia convenient per dar-ne sabuda de tot a la il·lustre ciutat convenia fer embaxada particular. Y per ço ha nomenat dit il·lustre marqués per embaxadors al doctor Lleonart Vacca y a don Francisco Taris, los quals essent anats y tornats, han tornat de resposta que la dita ciutat estimava molt la merçed y favor que li fa aquest il·lustre Estament y que en quant a la nominassió de síndich estan fent-lo y que en continent sia nomenat faran ab embaxada notiçions a d'aquest il·lustre Estament.

Y estant axí ajuntats són vinguts Gregori Otger y Joan Jacomo Marçio, embaxadors tramesos per la dita il·lustre ciutat. Y havent-lis dat lo lloch acostumat y feta la deguda cortesia han portat de embaxada de com lo Conçell General ja havia nomenat lo síndich en persona del molt reverent doctor don Jordi Carcassona, canonje de esta Santa Iglesia Primacial Callaritana, y que juntament suplicava a d'aquest il·lustre Estament que se servís de apoiar-lo en la conformitat que se lo havian insinuat ab la embaxada feta per lo dit doctor Vaca y don Francisco Taris.

A la qual embaxada lo dit il·lustre marqués ha respost que essent tant assertada la dita nominació en persona del dit molt reverent doctor y canonja don Jordi Carcassona no duptava de que lo aprovàs aquest il·lustre Estament y que lo comunicaria ab aquell y ab embaxada respondria.

Y essent-se anats dits embaxadors dit il·lustre marqués té dit a los de la junta que ja havian entès la electió feta per dit Consell General en persona del dit molt reverent canonje Carcassona y que li pareixia ser assertada y és de parer de aprovar-la y que venint bé fossen servits de dar-li los poders de poder escriure y fer las instrussions y demés cosas que menester seran y juntament al secretari del dit il·lustre Estament per a que pugua fer los poders. Y axibé per dar-ne notissia de tot a la dita ciutat nomenava per embaxadors al noble don Gaví Capay y a Diego Sucharello y que axibé esperava que en esta mattexa conformitat vendria bé lo il·lustre capítol callaritano.

Y tots unànimes y conformes han resolt que venien bé en tot lo sobredit. Y essent anats y tornats dits embaxadors han fet de respost agrahian molt la honra que aquest

il·lustre Estament fahia en aceptar la nominassió de síndich en persona del canonja Carcassona. De les quals cosas lo dit il·lustre marqués de Villasor, com a cap y primer vot de dit il·lustre Estament, ha manat a mi notari y secretari infrascrit que ne hatgia de continuar lo present acte de tots los papers. *De quibus.*

Ita est Antiochus Motoni notarius et dicti Illustris Estamenti Militaris secretarius.

Copia huius modi licet alicuo clamo et formata scripta fuit pro ut iacet a suo originali scilicet a libro deliberationum illustrissimi Stamenti Militaris presentis Sardiniae Regni [...] in suam Secretariam remanente cum quo concordat et existit comprobata per me Antiochum Montoni publicum notarium, et dicti illustrissimi Stamenti Militaris secretarium et huic copiae ucluti eius originali fides in dabilia adjutio et extra omnibus impendatur. Ego idem Antiochus Montoni, notarius et secretarius, supra memoratus hic Callari die vigesima sèptima mensis madii anno a nativitate domini Millesimo Sexcentesimo quadragessimo nono de ordine e mandato illustris don Blascos de Alagon marquionis de Vila Sor et comitis de Monte Santo ita capitis et primi votti iam dicti illustrissimi Stamenti Militaris presentis Sardiniae Regni. Inserebo hic meum solitum artis notariabus quo in publicis instrumentis aliisque laudendis scripturiis utor appono signo.

[*Signum*]

Nosotros los que baxo firmamos certificamos de como el sobredicho Antiogo Montoni es nottario público y a sus escriptures se les da plena indubitada fe tanto en este reyno como fuera y por ser assí lo firmamos de nuestras manos.

Don Anttonio Cugia [*rúbrica*].

Don Estevan Brunengo [*rúbrica*].

Gaspar Malonda [*rúbrica*].

XXXIV

1649, mayo, 27. Cagliari.

Carta del Estamento Militar de Cerdeña en creencia de don Jorge Carcasona

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/22.

Señor. Esta çiudad obligada de la derogación de algunos privilegios, acude a los reales pies de vuestra magestad suplicándole se sirva vuestra magestad honrrarla con mandar su observación. Y siendo la causa común y instada esta Junta Militar por la çiudad para que haciendo un cuerpo con ella y cabildo d·esta Sancta Primacial Yglesia, uniformemente supliquemos a vuestra magestad con sumas veras el consuelo de que neçesita como lo haçemos con el rendimiento que debemos. Y ha savido en los límites de la mortificada obediencia con que siempre hemos recurrido a los reales pies de vuestra magestad y ahora no lo hiciéramos a no tener por constante es tan unida esta conveniencia de la çiudad con el mayor servicio de vuestra magestad, pues siempre lo será el que los capítulos de corte y privilegios conçedidos por vuestra magestad y gloriosos predeçesores tengan la observancia debida y assí lo esperamos de la real grandeça de vuestra magestad. Y que premiará a la çiudad los repetidos servicios y donativos que ha hecho a la real corona en todos tiempos y aun en los que más postrada se ha hallado faltándole sus rentas así por esta raçón como por esterilidad de las cosechas y por los que hacen en adelante y particularmente en la vecinas Cortes que instan, como más vivamente representará a vuestra magestad el canónigo don Jorge de Carcasona, síndico extraordinario nombrado para este efecto de la çiudad con aprobación del cabildo y d·esta junta Militar. Guarde Dios la católica y real persona de vuestra magestad como la cristiandad ha menester. Cáller y mayo de 27 de 1649.

El marqués de Villasor, conde de Montesanto.

Antiogo Montoni, secretario del Estamento Militar.

XXXV

1649, mayo, 28. Cagliari.

Carta de la ciudad de Cagliari en creencia de don Jorge Carcassona

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/23.

Señor. El tiempo que esta ciudad creya quedar con grande satisfassi6n del cuidado fineza y fe con que siempre acudido al servissio de vuestra magestad, cumpliendo con las obligaciones que le incumben de fidelissima en los lances de mayores apreturas. Se halla congoxada de la cautela con que el doctor don Francisco DÍaz ha procedido, queriendo introducir novedades tan abusivas como lo ha demostrado los días pasados, habiendo obtenido de vuestra magestad un privilegio de assessor de veguer d'esta ciudad para exercerle el año presente contra expressos capítulos de corte y privilegios inviolables concedidos de los predecessores de vuestra magestad en remunerasi6n de los summos y continuados servissios que resivieron.

Y siendo fuerça, señor, el hazer sentimiento de caso tan extraño lo representó al governador y Real Audiencia d'este reyno, pidiendo que al doctor DÍaz se le tomasse residencia del año antecedente y consultando en el *interim* con vuestra magestad se le suspendiese el subrretissio privilegio que havía obtenido contra los dichos capítulos de corte. Y la Audiencia en vez de aprovar la justificada demanda d'esta ciudad lo denegó todo con su deliberasi6n muy absoluta y con agravio manifiesto sin que por la deffença d'este capítulo de corte y privilegios vulnerados pudiessen valer quantas razones, informes y alegaciones jurídicas que los abogados d'esta ciudad hizieron para su abono. Antes bien, por más desazonar a todos, mandaron los ministros de la Audiencia a los concelleres que diesen la possessi6n al dicho don Francisco DÍaz, imponiéndoles penas grandes en bienes propios para el effecto de susodicho, y como el juramento que hazen al entrar de su offissio es de defender y morir por la conservaci6n de sus privilegios appellaron de la deliberasi6n de dicha Audiencia interponiendo el lícito recurso de vuestra magestad.

Acogiéndose al mayor asilo de su señor y rey (que Dios guarde) para con esso poder conseguir la conservaci6n de lo que no ha desmerecido perder, antes bien perpetuar y confirmar por el nuevo y esplendido socorro que hizo el reyno de Nápoles el año passado en la forma que a vuestra magestad es constante. Admitióse la appellasi6n y al passo que la ciudad entendi6 tener sosiego en la tribulaci6n sobrevivieron de nuevo tantos rigurosos decretos y deliberaciones de la dicha Audiencia que, sin permitir tiempo a respuestas, se acumulaban los pesares a las penas (que no hallarán alivio a no ser el sagrado de la suplicasi6n) por cuya causa quedando con el sentimiento que es raz6n por ser muchas las que tiene esta ciudad en su defença enbía síndico con voto de su Consejo General con aprovasi6n del cavildo d'esta Santa Iglesia Primasial y de la Junta Militar de

los nobles (sin embargo de los estorbos que se han intentado) el doctor don Jorge de Carasona, canónigo d'esta Santa Iglesia y perçona en quien concurren las calidades y partes para ello, habiendo precedido la licencia y beneplácito de su prelado que juzgó por legitima causa dexar dicho prebendado su iglesia y residencia, a la qual a la ciudad a movido de imbiarle para que postrado a los reales pies de vuestra magestad.

Le representan con los papeles y memoriales que lleva el estado en que se ve neufragada esta ciudad con la vulneración de sus gracias y antiguas prerogativas. Y súplica a vuestra magestad se sirva mandar que se vean en su Consejo Sacro Supremo y Real de Aragón donde vuestra magestad tiene tan graves ministros y de tanta satisfassión que dirán desapasionadamente lo que merece la sana intensión de los servissios d'esta ciudad y teniendo consideración a la calidad d'ellos le haga merced de mirar por la reputación de sus capítulos de corte y privilegios antiquíssimos conservándolos a una ciudad que tanto los ha meresido con sus passados servissios y que piensa merecer los mayores de su real clemencia con lo que con su acostumbrada fineza se servirá en adelante, en particular en la Cortes Generales del reyno que tan de cerca instan y qualesquier otras ocasiones que se offrescan con ser así que el mayor siguro en que afiança esta ciudad el buen successo de sus justificadas peticiones es la real benignidad y grandeza con que la honrado y favorecido siempre vuestra magestad. Cuya cathólica perçona guarde Dios como la cristiandad y todos sus fieles vassallos han menester. Cállor y mayo 28 de 1649.

Los concellers de Cállor.

Francisco Carniçer.

Gerónimo Puela.

Hieronymo Cabitpudo.

Pedro Pérez.

Diego Correly.

XXXVI

1649, mayo, 28. Cagliari.

Carta del cabildo de Cagliari en creencia de don Jorge Carcasona

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1067, doc. 1/25.

Señor. La ciudad de Cáller nos ha hecho este mes de abril passado apretadas instantias para que intermedieramos con el gobernador y oidores de esta Real Audiencia que quisiesen conservarles sus privilegios y fueros en no dar la posesión del segundo año del assessorate que subretisamente obtuvo de vuestra magestad el doctor don Francisco Días, aviendo servido el inmediato en el mismo officio.

Y aviendo visto el desconsuelo de la çudad y detos los çiudadanos por la deliberassión que tomaron los oydores de la Real Audiencia provehiendo la execusión del privilegio subretisio de don Francisco Días y asiéndole prestar los homenajes acudimos con particular embaxada a la Audiencia en nombre de todo el cabildo representándoles quan propio de ecclesiásticos era el mediar por la paz y quietud pública y procurar que se consolase dentro los términos de la justicia una çudad tan benemérita y que tan adelantadamente sirve a vuestra magestad en todas ocasiones. Le suplicamos que en todo lo que diere lugar el arbitrio y equidad quisieren darle a dicha ciudad atento sus discontinuos servicios, pero fue, señor, de tan poca importancia nuestra intercesión que persistieron en lo decretado. Con no poco sentimiento nuestro de ver quan poco valen con los ministros de vuestra magestad en este reyno las intercesiones de un cabildo que sirve más a vuestra magestad que todo lo restante de la cleresía del reyno.

Por esto, aviendo resuelto la çudad de enviar síndico a los pies de vuestra magestad para representarle los gravamines y perjuisios que ha reçebido, ha elegido la persona del doctor don Jorge de Carcasona, canónigo de la Santa Primasial Iglesia y electo canseller por vuestra magestad en este reyno. El qual, con aprovación nuestra y de la Junta Militar de los nobles, acude en nombre de todos tres Brassos a representar a vuestra magestad estas materias de la iglesia como las de la çudad que tratare pues para entrambas tiene poderes bastantes y sea de su real servisio el honrrarle con su poderosa mano para que en la merced que recibiere un prebendado nuestro conosca este su fiel y devoto cabildo la que en todos tiempos puede esperar de su real grandesa.

Poniendo baxo su consideración que qualesquier cosa que escribiera el governador y Real Audiencia de haver procedido indebidamente tanto la çudad como qualquier de

sus ministros particulares o el síndico se sirva de suspender el juicio remitiéndoles siempre a lo que constare por autos atuados y por la infomación que podrá vuestra magestad mandar que se reciba por persona desapasionada a vuestra magestad bien vista. Pues el informe que diere el gobernador y Real Audiencia es en esta materia de parte, contra cuyos procedimientos acude el síndico en nombre de todos a los reales pies de vuestra magestad aviendo procurado con todos los medios posibles estorbar su embarcación para que no llegara a sus reales oydos las justificadas quejas, no sólo de la ciudad, sino también del cabildo y Junta Militar de los nobles por ser interés común la conservación de los privilegios y fueros de qualquiera d'estas comunidades. Guarde Dios la cathólica y real persona de vuestra magestad como la christiandad ha menester. Cáller y mayo 28 1649.

Don Honofrio Gerona, deán de Cáller.

Francisco Marchia, *secretarius*.

XXXVII

1650, abril, 22. Madrid.

Consulta del Consejo de Aragón sobre el uso del título de embajador por los enviados del reino de Valencia con el decreto de Felipe IV

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 560, doc. 16/1²¹.

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 559, doc. 23/4.

[*Margen izquierdo*] El vicescanciller. Los regentes: Crespí, conde de Robres, Hortigas y Castellot, conde de Albaterra.

Señor. En la respuesta de la consulta que por este Consejo se hizo vuestra magestad en 19 del passado sobre la defensa del reyno de Valencia, en cuió nombre vino don Gerónimo Monsoriu, entre otras cosas se sirve vuestra magestad de dezir lo siguiente:

²¹ El documento ya fue transcrito en Lluís Guia Marín, *Felipe IV y los avances...*, pp. 898-900.

Porque la junta de guerra ha hecho reparo en que don Gerónimo Monsoriu se intitula embaxador de aquel reyno no siendo cosa que se debe disimular tantomás viendo que esse Consejo lo califica. He querido antes de tomar resolución saber del Consejo lo que se le offrezte d'ello si bien hasta agora no se ha admitido a ninguno que haya querido tomar esta título por los reynos de Nápoles y Sicilia.

El Consejo reconoce que el nombre de embaxador en su propiedad, como le tiene hoy recebido el uso universal, no se puede admitir sino de otro príncipe o república libre y que a qualquiera provincia o comunidad de vasallos que tratara de introducirle de nuevo a los que embia, deviera no disimularse y éste crehe el Consejo que habrá sido el motivo de no admitir con este título a los que han venido de los reynos de Nápoles y Sicilia. Pero en el de Valencia el nombre de embaxador se haze común con el de mensajero y a qualquier persona que nombra el reyno para venir a ponerse en su nombre a los pies de vuestra magestad con qualquier súplica o queja le llaman comúnmente embaxador y la que trae embaxada.

D'este nombre usan los fueros y los señores reyes no sólo lo han tolerado en ellos y en las cartas de crehencia y memoriales que han presentado, sino que en los mismos decretos con que han respondido a los fueros han usado del nombre de embaxadas. Unos de los fueros principales que tratan d'esta materia son los inclusos que se han traducido a la letra de la lengua valenciana en que están, por donde se verifica todo, y aunque hay otros que usan de las mismas palabras y títulos hasta las Cortes del año 1645 por no cansar a vuestra magestad con su repetición no se remiten. Pero d'esto y del común y ordinario uso de hablar, aunque no es propia la significación del vocablo, se vee que es antigua la possession en que está el reyno de Valencia de dar este nombre a las personas que embia como lo estaba el principado de Cataluña y seria novedad tratar de impedirselo.

El Consejo tiene cuidado en las cartas de sus despachos de no darles el nombre de embaxadores aunque los memoriales se han admitido con él y el Consejo le ha usado en las consultas que ha hecho sobre ellos, pareciéndoles que sigue lo acostumbrado y no tiene por conveniente el tratar de innovar nada en esta materia, sino pasar por ella en la tolerancia que hasta agora. Vuestra magestad mandará lo que más fuere servido. Madrid a 22 de abril 1650.

Bayetola vicecancellarius.

Don Christoforus Crespi, regens.

Comes de Albaterra.

Hortigas regens.

Castellot regens.

[*En el vuelto*]

Valencia. Juan Valero Díaz.

Consejo de Aragón a 22 de abril 1650.

Satisface a lo que vuestra magestad se ha servido de mandar preguntar tocante al título de embaxador de que usa don Gerónimo Monsoriu que ha venido de parte del reyno de Valencia a representar a vuestra magestad lo que se offreze acerca de su defensa.

[*Cambio de mano*] Por ahora se pasará en la tolerancia del nombre de embaxador que han acostumbrado usar las personas que el reyno de Valencia invía por mensajeros, pero éste no se a de poner en las cartas que yo les escribiere, ni en consulta, ni papel que se diere por el Consejo, porque no se pretenda por inmunidad ni privilegio y lo que permito es por lo que desseo favorecer al reyno y no quitar los usos y costumbres con que se dize se suele haver governado.

[*Rúbrica de Felipe IV*]²²

XXXVIII

1655, mayo, 14. Cagliari.

*Carta en creencia de Jaime Carta enviado del reino de Cerdeña durante el Parlamento
Lemos dirigida a Felipe IV*

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1102.

²² A diferencia de en las cartas o decretos donde los monarcas solían firmar como “Yo el rey”, en los documentos de uso interno utilizaban una firma mucho más simple muy similar a una “f” o “s” minúscula.

Señor. Con los despachos de vuestra magestad convocó el conde de Lemos, virrey d'este reyno, los Estamentos. Y juntó los tres Braços Eclesiástico, Militar y Real para celebrar las Cortes como se acostumbra, permitiendo su grandeça de vuestra magestad que tenga el reyno este consuelo y satisfacción si hubiere algún quejoso, lo qual se a executado con toda satisfacción y aplauso común y se ha tratado de servir a vuestra magestad con la mayor summa de donativo que se pudiera para acudir a las ynportancias de la Monarquía. Y assí se a concluido lo que vuestra majestad se servirá ver en este papel firmado de los abogados y secretarios de todos los tres Estamentos. Y porque se suplican a vuestra magestad algunas mercedes que son medios necesarios para la execución de la cobrança de dicho servicio se a nombrado por todo el reyno al padre Jayme Carta, religioso de la compañía de Jesu, retor del colejio, como barón de Musey, de partes aventajadas para que represente a vuestra magestad todas las raçones que agan patente esta verdad. Supuesto que ymportará poco ofreçer sy la cobrança fuera ynposible y juntamente para representar la fineça de coraçón d'estos sus vasallos de vuestra magestad y la fidelidad con que servimos, deseando merecer de la piedad de vuestra magestad la atención y honra que su grandeça acostumbra en hacelle merced, quedando siempre a los pies de vuestra magestad para vençer ynposibles en su real servicio. Guarde Dios la católica y real persona de vuestra magestad como la christiandad a menester. Cáller a 14 de mayo de 1655 años.

El marqués de Lacon.

Bernardo, arçobispo de Cáller.

Francisco Carnicer, jurado en cabo.

XXXIX

1655, septiembre, 22. Valencia.

*Carta de los electos de la Junta de Contrafueros en creencia del señor de Gilet,
embajador del reino de Valenca*

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 588, doc. 39/31.

[Cruz]

La conservació y puntual observança dels furs, privilegis, usos y bons costums que vostra magestat y los sereníssims reys sos progenitors tenen consedits y jurats a este son fidelíssim Regne és en lo que més consetix la universal conservació de tan fiels vasalls, com són los que en aquell tenen per la major felicitat sua lo ser-ho vostra magestat y lo estar tos temps rendits a sos reals peus y obediència. Y, per consegüent, ve a ser ocasió de son major sentiment y pena qualsevol de les contravensions a lo questa disposat en ells que han fet y van continuant los reals ministres de vostra magestat, obrant contra lo que esta ordenat y estatuït en ells. Lo que ens a obligat a elegir y nomenar per nostron enbaxador a don Pedro Arnaldo Llansol de Romaní, baró de Gilet, resident en eixa real cort de vostra magestat a efecte de que, postrat a sos reals peus en nom del dit regne, represente a vostra magestat los contrafurs que de paraula referirà y que's contenen en lo memorial que presentarà a vostra magestat.

Suplicam per ço, quant humilment podem, a vostra magestat sia de son real servey oir-lo ab la benignitat acostumada y, donan-le cumplida fe y creença, concedir-nos la merçè que de nostra part suplicarà y que per les referides raons esperam obtenir de la real benignitat y clemència de vostra magestat. La catòlica persona del qual nostre senyor guarde. En València a 22 de setembre 1655.

Los elets dels tres Estaments del regne de València.

[*Al dorso*] A nostre señor.

[*Sigillum deperditum*]

XL

1667, enero, 5. Cagliari.

Poderes del Estamento Eclesiástico para don Agustín de Castellví, marqués de Láconi, síndico y embajador del reino de Cerdeña

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 58/2.

[Cruz]

In Dei nomine, noverint universi, quod in unum congregati illustrissimus et reverendissimus dominus don Petrus de Vico, Dei et apostolicae sedis gratia archiepiscopus Calaritanus, episcopus Ecclesiensis, Galtellinensis, Juelensisi et Doliensis Sardiniae et Corsicae primas sanctiae romanae ecclesiae vexillarius, prior Sancti Saturnini, dominus baroniarum de Suelli Sancti Pantaleonis et Santadi ac insulae Sancti Antiochi et de consilio sua maiestatis ac prima vox illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici tam nomine proprio suae dignitatis archiepiscopalis verum etiam oti votum pariter habens sicut episcopus Ecclesiensis et pro parte admodum reverendi Joannis Baptiste Rachis canonici Calaritani et abbatis sanctae Mariae de Salvanero et uti viçes gerens a dominum reverendi doctoris Constantini Serra canonici arborensis et prioris sancti Latzari vigore mandati per eos attributi.

Illustrissimus et reverendissimus don Bernardus Cottoner archiepiscopus Arborensis et episcopus Sanctus Justus ecclesiae et de consilio suae maiestatis tam suae dignitatis archiepiscopalis nomine ac pasiter pro parte venerabilis Didaci Liqueri abbatis Sancti Nicolai di Oristanus vigore mandati sibi atributi.

Nobilis et admodum reverendus utriusque iures doctor don Franciscus Sempero archipresbyter Turritanus tam nomine illustrissimi et reverendissimi domini don Fratris Ignatii Roio archiepiscopi Turritani ac pariter pro parte illustrissimi et reverendissimi domini don Laurentii Sampero episcopi Ampuriensis et civitatis illius revendi capituli Ampuriensis vigore mandatorum dicto nobili archipresbytero concessorum.

Nobilis et admodum reverendus don Antonius Capay canonicus Algaiensis procurator Illustrissimi et reverendissimi domini don fratiis Andreus Asnar episcopi Algarensis et de concilio suae maiestatis et pro parte reverendi capitoli Algarensis et uti procurator veneris abbatis Sancti Michaelis de Plano.

Admodum reverendus doctor Franciscus Usay Pilo canonicus Usellensis uti procurator illustrissimi et reverendissimi domini don Joannis Baptistis Brunengo episcopi Ussellensis et de concilio suae maiestatis ac pro parte reverendi capitoli Ussellensis vigore mandatorum ei concessorum.

Admodum reverendus doctor Mathias Salia de Peralta canonicus Bosanensis uti procurator illustrissimi domini don fratiis Gavini Cataina episcopi Bosanensis et de concilio suae maiestatis et pro parte reverendi capitoli Bosanensis.

Admodum reverendus doctor Saturninus Cucuru canonicus calaritanus ac Procurator illustris capituli Sanctae Primatialis Ecclesiae Calaritanae.

Admodum reverendus Joannes Blasius Serra canonicus Arborensis et procurator illustris capitoli Arborensis.

Et admodum reverendus doctor Joannes Stephanus Melis archidiaconus Ecclesiensis et illius reverendi capituli procurator.

Omnes coadunati et convocati in aula maiori palatii archiepiscopalis Calaritani formantes Illustrissimus et Reverendissimus Stamentum Ecclesiasticum ubi pro huiusmodi Stamenti negotiis regalis et generalis parlamenti quod in praesentiam in isto Sardiniae regno celebrat illustrissimus et excellentissimus dominus don Emanuel de los Cobos marchio de Camarassa et comes del Castro etc., locum tenens et capitaneus generalis praesentis Sardiniae regni ac dicti regalis et generalis parlamenti preses pro sacra catholica regia maiestate domini nostri regis Caroli foeliciter regnantis cum serenissima Maria Anna matre regina tutrice ac gubernatrice.

Attendentes igitur quod ante conclusionem dicti regii generalis parlamenti necessum est ut unus eligatur syndicus ac ambasciator ac legatus ad praefatam regiam maiestatem transmitendus pro parte trium Illustrorum Stamentorum Ecclesiastici nempe Militaris et Regalis ut dicti domini regis manibus pedibusque prius de osculatis pro parte istius Illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici eius benignitate impetret gratias, privilegia, et honores, nec non negotia dicto sindico commendanda bonum publicum praefati Stamenti tractet et gerat. Ideo conclusionem insequendo per nos circa electionem dicti sindici factam in persona Illustris don Agustin de Castelví Marchionis, Marchionis de Laconi et Siete Fuentes, vicecomitis Santluri equites militiae Sactae Mariae de Calatrava, cuius animi indolem, peritiam, industriam et integritatem satis notas habemus et nobis plenis constant. Volentes igitur praeda ad effectum deducere et haec agentes nomine totius dicti illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici ex nostra certa scientia constituimus, creamus, deputamus atque plena solemnitate ordinamus dicti illustrissimi et Stamenti Ecclesiastici verum legitimum et indubitatum actorem, legatum, ambasciatorem et syndicum negotiorumque dicti Stamenti Ecclesiastici gestorem et

nuncium certum et specialem et ad infrascripta generalem ita tamen quod specialitas generalitati ipsi minime derogat nece contra dictum illustrem marchionem de Laconi et Siete Fuentes hiis absente tamquam presentem ad videlicet. Pro nobis et nostro nomine tam conjunctim quam divissim immo verius pro dicto illustrissimo et reverendissimo Stamento Ecclesiastico coram dicta sacra catholica regia maiestate domini nostri Caroli Secundi Regis Castellae, Aragonum et Sardiniae una cum serenissima domina Regina Maria Anna illius matre tutrice et gubernatrice in dictis regnis et dominiis personaliter comparendum et manus et pedes Sacra Catholica regia maiestatis cum debita et decedenti reverentia de osculandum servitiumque et donationem in predicto parlamento suae maiestati factum efferendum et praesentandum et ipsi regiae maiestati supplicandum et ab ea abtinendum et impetrandum decretationem capitulorum et conventionum per dictum illustrissimus et reverendissimus Stamentum Ecclesiasticum dicto illustrissimo et excellentissimo domino locumtinenti et capitaneo generali praesidi in dicto parlamento oblatorum praevia scheda et memoriali praesentato nomine illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici et illius advocato subscripto seu quovis alio dicto nomine praesentando eaque dicto excellentissimo praesidi praesentata seu praesentanda et per suam excelencia decretata seu decretanda praefatae regis maiestati praesentandum et ab ea confirmationem decretationem et provisionem in ipsis capitulis et quolibet eorum factorum per dictum excelentissimum locumtenentem et capitaneum generalem instandum et obtinendum nec non aliarum conventionum et capitulorum pro ut dicto illustri ambasciatori et sindico benevisum fuerit. Imponendarum super quibus ac etiam super contentis in instructionibus licentiam et facultatem addendi et tollendi concedimus.

Hoc tamen intellecto cum clausula nec aliter nec alio modo quo dominus illustris legatus et syndicus non possit augere quantitatem per dictum illustrissimum et reverendissimum Stamentum Ecclesiasticum oblatam praevio indulto et beneplácito apostólico obtinendo ac etiam quod in eadem quantitate censetur inhibitus atque unitus quicumque alius indultus apostolicus impetratus vel deinceps intra cursum praefati decenni ad favorem dictae regiae maiestatis pro alia nova quantitate forsan impetrandus et quod ecclesiastica immunitas et libertas quam tacite nec expresse directa nec indirecte aliqua tenus renunciare non valemus, salva semper remaneat incolumis et illesa alio quin quidquid contra illam actum fuerit nullam irritum prorsus sit atque inane. In reliquis autem ad dictum illustrissimum et reverendissimum Stamentum Ecclesiasticum spectantibus tam ratione capitulorum in dicto memoriali praesentato. Seu praesentando

quam etiam in instructionibus remaneat ad favorem dicti illustris ambasciatoris et syndici libera facultas tollendi et addendi novas gratias, conventiones et concessionones et ipsa indulta quaelibet sint petendum instandum et obtinendum ac etiam tractandum et negotiandum omnia quae cumque alia negotia publicum bonum concernentia. Propter ea ad dicendum et respondendum prefate regie maiestati et ipsius Sacro Supremo Regio Aragonum Concilio et coram quibus vis aliis officialibus, iudicibus et personis ad quos vel ad quas pertineant et expectent negotia tractanda per dictum ambasciatorem nomine istius iam dicti Stamenti Ecclesiastici et omnia alia singula concientia et convenientia petendum et impetrandum servitium suae regiae maiestati et bonum et tranquilum statum ipsius praestati Stamenti Ecclesiastici et capitula praedicta et cuilibet eorum obtinendam et praestandam ac etiam illa quae noviter dicto sindico benevisum fuerit. Etiam praestandum instandum et obtinendum et alias quasvis oppositiones tam generales quam particulares faciendum seu fieri faciendum instandum et obtinendum et illas oppositiones cancellandum seu cancellari faciendum et consentiendum de iure dicti Stamenti tam in generali quam in particulari.

In super pro supradictis omnibus libellum offerendum et praesentandum et oblati seu offerendis ex adverso respondendum lites contestandam instrumenta et alia quae vis probationum genera in iudicio et extra producendum et articulandum et concludendum in causis huiusmodi firmandum et de iure allegandum sententias tam interlocutorias quam definitivas dari fieri et promulgari, petendum, instandum et obtinendum, et a quolibet gravamine illato seu inferendo appellandum, reclamandum et supplicandum reverentiales apóstoles petendum instandum et obtinendum et ipsarum apellationum, reclamationum seu suplicationum cause generales et particulares supra praedictis omnibus introducendum et prosequendum instandum et obtinendum provisiones quoque gratias privilegia concessionones, immunitates, franquisias et indulta tam generalia quam particularia et pro praedictis ómnibus et singulis unum vel plura publicum seu publica instrumentum seu instrumenta fieri faciendum petendum et excipiendum unum quoque seu plures procuratorem seu procuratores et syndicos circa lites tantum substituendum cumque vel eos destituendum et revocandum ac alios de novo substituendum, toties quoties dicto illustre sindico expediri videbitur si forsan lites praefate in tribunali competenti conveniri et contestari ex literint et demum omnia alia singula faciendum in praedictis et circa ea necessaria et quomodo libet oportuna quae nos seu dictum illustrissimum et reverendissimum Stamentum Ecclesiasticum presentis regni facese

posset in predictis sicut personaliter adesser ante dictam Sacram Catholicam Regiam Maiestatem etiam sit alia forent quae mandatum exigent magis speciale sive generali praesentibus expressis et sine quibus praedicta ad impleri et expediri nequient duesque omnino ad effectum ipsi enim dicti illustrissimi et reverendissimi domini ac venerus et reverendi domini constituentes dictis nominibus generali et particulari dederunt commiserunt et concesserunt dicto illustri sindico legato et ambasciatori et substituendis ab eo in praedictis et circa ea et super dependentibus atque emergentibus aderentibus annexis et connexis.

Quovismodo plenarias ipso in dictis nominibus et dicti Stamenti vires et vices cum plenissima facultate et indeficienti potestate generali et particulari et cum libera et generali administratione in omnibus et per omnia valida sint firma et stabilia permanent usque ad ultimum actum et ascensum solii huius regalis et generalis parlamenti et circa ea et eorum singula se haberes semper ratum gratum validum atque firmum totum id quid quid et quantum per dictum illustrem syndicum et legatum in praedictis procuratum et actum fuerit illo en quam tempore revocare sub omnium et singulorum bonorum redditum et iuriam dicti illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici presentis Sardiniae regni in generali et in particulari mobilium et immobilium habitorum ubique et habendorum obligatione et hipotheca ac sub omni iuris et facti renuntiatione ad haec necessaria pariter et cautellam servantis de iure servandis. Actum est hoc Calari die quinto mensis Januarii anno a nativitate domini Millesimo Sexcentesimo Sexagesimo Septimo. Signa [signum] nostrorum dictorum constituentium qui haec supradictis nominibus laudarunt consenserunt et firmarunt etc.

Testes huius rei sunt sacrae theologiae et utriusque iurem doctor don Stephanus Antonius Aleman y Beltran dicti illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici advocatus et reverendus Michael Pani Beneficiatus Sanctae Sedis Primatialis Calaritanae dicti illustrissimi et reverendissimi stamenti syndicus mihi notario et secretario infrascripto cognitis. El doctor Estevan Antonio Aleman y Beltran, Michael Pani Beneficiatus sedis primatialis Calaritanae testis.

[*Signum*] Signum mei Ephesii De negro apostolica autoritate per universum publici notarii ac illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici praesentis Sardiniae regni Secretarii qui praedictii una cum praenominatis testibus ad fuit proprio calamo scripsit rogatus requisitusque clausus.

Nos don Petrus de Vico Dei et apostolica sedis gratia archiepiscopus Calaritanus, episcopus Ecclesiensis, Huelensis, Doliensis et Galtellinensis ecclesiarum unitarum Sardiniae et Corsicae primas santa romae ecclesiae vixillanius, prior Sancti Saturnini dominus baronia de huelli Sancti Pantaleonis et Santadi ac insula Sancti Antiochi, etc. De consilio suae maiestatis. Attestamus fidemus inicia facimus Ephiso de Negro qui supra ictu instrumentum confecit clausit et subsignavit esse notarium apostolicum fidelem atque legalem nec non cumque et [...] nostro archiepiscopalis calaritanus regente ac illustrissimi et reverendissimi Stamenti Ecclesiastici huius Sardiniae regni secretarium eiusque actis et scriptoris plena fides adhibetur in iudicio et extra in quorum fide praesentes expediri iussimus manu nostra subscriptas sigilloque nostro munitas ac per infrascriptum secretarium refferendatas. Datus Calari in Palatio nostro Archiepiscopali die 20 ianuarii anno domini 1667.

Petrus archiepiscopus Calaritanus [*Rúbrica*]

[*Sello de placa*]

Joannes Antonius Solivera secretarius [*Rúbrica*].

XLI

1667, enero, 7. Cagliari.

Poderes del Estamento Real para el marqués de Láconi, embajador y síndico del reino de Cerdeña

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 58/3.

[Cruz]

In nomine Domine, amen. Noverint universi, quod nos Joannes Baptista Marongio, tercius consiliarius illustris et magnificis universitatis civitatis Calaris et preses infrascripti admodum illustris Stamenti Regalis presentis Sardiniae Regni propter obtum et indispositionem respective soçieris eius in capitis et secundi virtute regis privilegis per serenissimos Aragonum reges dictis civitati concessoris.

Gregorius Otger, donçellus, syndicus eiusdem illustris Civitatis Calaris.

Don Hieronimus de la Zonza, in capite consiliarius et syndicus illustris et magnificis universitatis civitatis Sassari.

Utriusque iures doctor Carolus Dehoneto syndicus illustris et magnificis universitatis civitatis Alguer.

Utriusque iures doctor don Angelus de Moncada, syndicus illustris et magnificis universitatis civitatis Oristane.

Don Nicolaus Despinosa, in capite consiliarius et syndicus illustris et magnificis universitatis civitatis Eclesiensis.

Utriusque iures doctor Georguis Cavassa, syndicus illustris et magnificis universitatis civitatis Ampuriensis sive Castri Aragonensis.

Et Ignatius Marongio Prunas, secundus consiliarus et syndicus illustris et magnificis universitatis civitatis Bosanensis.

Omnes personaliter constituti convocati et congregati sono campane (ut moris est) in aula maioris domus consilii praefactis illustris et magnificis civitatis Calaris ubi pro humoi et aliis dicti Stamenti negotiis convocari et congregari solemniter Stamentum Regale praedictum facientes celebrantes et representantes attendentes ab hinc per eos dies (Deo placente) fore et esse concludendum regium et generalem parlamentum quod ad presentes per illustrissimum et excellentissimum dominum don Emanuel Gomez de los Cobos, marchionem de Camarassa et comitem de Castro, locumtenentem et capitaneum generalem dicti et presentis Sardiniae Regni ac presidentem in dicto generali regio parlamento nomine et pro parte sacrae catholicae et regiae maiestatis domini nostri regis nunc feliciter regnantis celebrantur in praedicta et presenti civitate Calaritana regnicolis eiusdem presentis Sardiniae regni simul cum Stamenti Ecclesiastico, Militari et Regali pro rebus et negotiis consensentibus ad servitium suae praefatae regiae maiestatis domini nostri regis ad bonum publicum totius iam dicti presentis Sardiniae Regni. Et quia ante conclusionem dicti regii generalis parlamenti est necesse ut unus elegatur syndicus et embaxiator ut ad passatam regiam maiestatem transmittat ut ipsius regis manibus pedibusque precibus pro parte praefati Stamenti Regalis praesentis Sardiniae Regni ab eadem Sacra Catholica Regia Maiestate obtineat et impetret gratias et mercedem nec non negotia sibi dicto sindico comendanda bonum publicum praefati Stamenti Regalis et

civitatum praedictarum ac presentis et praefati Sardiniae Regni conservançia tam in generale quam particulare tractat et gerat.

Ideo insequendo conclusionem per nos curia electionem dicti syndici factam in personam infrascripti illustris don Augustini de Castelví marchionis marchionis de Laconi et Siete Fuentes cuius animi, índoles, peritiam, illustrem satis notis habemus volentes quae praedicta ad effectum deducere agentes haec nomine totius dicti Stamenti de nostris certis Scientiis constituimus creamus, deputamus, atque solemniter ordinamus dicti Stamenti Regalis verum legitimum et indubitatum, actorem, enbaxiatorem et syndicum negotiorumque dicti Stamenti Regalis gestorum et nunçium certum et specialem et ad infrascripta generalem ita tamen quod spacialitas generalitati ipsi minime deroget et contra dictum illustrem marchionem marchionem de Laconi et Siete Fuentes hiis absentem tanquam presentem ad pro nobis et nomine nostro tam conjuntim quam divisim seu verius pro dicto Stamento Regali coram dicta Sacra Catholica Regia Maiestate domini nostri Caroli Secundi Castellae, Aragonum et Sardiniae regia una com domina Regina Mariana sua matre tutrice et curatrice in dictis regnis et dominiis et nunc feliciter regnantis personaliter comparendum et manus pedesque Sacra Catholica regia maiestatis cum debita et dessenti reverentia osculandum servitiumque et donationem in predicto parlamento suae maiestati factam offerendum et praestandum nec non ipse regis maiestati suplicandum et ab ea obtinendum et impetrandum decretationem capitulorum et conventionem per dictum Stamentum Regale dicto illustrissimo et excellentissimo locumtinenti et capitaneo generali in dicto parlamento oblatorum et presentatorum et per suam excellentiam dictis regiae maiestati remitendorum tum etiam quatenus opus sit cetera capitula et conventiones et alias de novo coram dicta sua regia maiestate per praefatum syndicum imponendorum nomine praedicti Stamenti Regalis tam in generale quam particulare ac etiam per dictum Stamentum Regale dicto illustrissimo et excellentissimo domino locum tenenti et capitaneo generali etiam in dicto parlamento oblata et presentata seu praesentanda et per suam excellentiam decretata seu decretanda prefatae regiae maiestati praesentandum et ab ea confirtmationem decretationem et provisionem in ipsis capitulis et quolibet eorum factorum per dictum excellentissimum dominum locumtenentem et capitaneum generalem impetrandum instandum et obtinendum nec non alias novas gratias comissiones, conventiones, concessionem et alias ut per dictum syndicum pro ut fuerit benevissum com posse tollendi et addendi alias conventiones et capitula et etiam illas de novo demandandi et noviter ponendi et ipsa

indulta quolibet sint petendum instandum et obtinendum. Item etiam ad tractandum et negotiandum omnia quaeunque alia negotia conservantia bonum publicum stilum et conservationem praedicti Stamenti Regalis et omnia alia quae in instructionibus et sine eis sibi dicto illustre sindico benevissum fuerit, addendis, tollendis, noviter addendis, dandis et comutandis explicanda propter ea ad decendum et respondendum praefatae regiae maiestati et ipsius Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio et coram quibus ius aliis consiliis Status et Belli et consistoriis quibus aliis officialibus iudicibus et personis ad quos vel ad quas pertineant et expectent embaxatam nomine istius iam dicti Stamenti Regalis et omnia alia et singula consernentia et convenientia petendum et impetrandum servitium suae regiae maiestati et bonum et tranquilum statum ipsius praefati Stamenti Regalis ac civitatum praedictarum et capitula praedicta et cuiuslibet earum obtinendum et presentadum ac etiam illa quae noviter dicto sindico benevissum fuerit. Etiam presentadum, instandum, et obtinendum, emparas sequestrationes et alias quasuis oppositiones tam generales quam particulares faciendum, seu fieri faciendum, instandum et obtinendum et eas cancellandum seu cancellare et annullare faciendum et consentiendum de iure dicti Stamenti tam in generale quam particulare docendum ius usque super bonis et redditibus ipsius generales et etiam in particularis quae pro firma suae firmis iurii respective obligare possit et iudicum et iudices impetrandum et impetratus seu impetrandos ac adcento recusandum causas suspitionum ponendum et protendum et pro ipsis suspitionum causis penitus dirimendis arbitrium et arbitrios eligendum et nomenandum de iudice seu iudicibus notario seu notariis ac loco seu locis conveniendum et concordandum agendum quoque respondendum deffendendum exiprendum proponendum et repluandum libellum seu libellos et aliis quasuis petitiones dandum offerendum et presentandum et oblatis seu offerendis ex adverso respondendum litis qua seu quod contestandum testes leteras instrumenta et alia queius probationum genera in iudictio et extra producenda ac productos seu producendis ex adverso obiciendum et impugnandum de calumnia in animas nostras iurandum et ex adverso iurare pettendum et videnda crimina deffectus et alia opponendum sigilla impetrandum causas quae claris et querimoniarus prosequendum et firmandum de facto ponendum et articularum putandum et allegandum remetendum et concludendum in causa seu causis hunc sentencias tam interlocutorias quam deffinitivas et alterius cuius eis generali, generales et particulares fuerint dari feri et promulgati petendum instandum et obtinentum et ab ipsis et aquelibet alio gravamine seu processu seu inferendo, appellandum reclamandum et supplicandum apistilos reverencialis pettenda instandum et obtinendum

et ipsas appellationum reclamacionum seu supplicationum causis generalis et particularis introducendum et prosequendum beneffitium absolutionis obtinendum causa seu causas videndi et recognoscendi et restitutionis in integrum recognoscendum petendum et impetrandum et obtinendum cautiones quoque satisfationes et securitates tam iuratorias suam fide iuratorias dandum et praestandum et ex adverso expressari favorendum instandum et obtinendum provisionis quoque gratias privilegia, comisiones, concesiones, immunitates et franquitates et inducta tam generalia quam particularia petendum, supplicandum, instandum et obtinendum et quibus denegatis et ad quas pertineat praestandum et debitis sequendum demandam faciendum instantiam et obtinendam. Et pro praedictis omnibus et singulis unum et plena publicum seu publica instrumentum seu instrumenta fieri favori dunc petendum et recuperandum nunc quoque seu plures procuratores seu procuratores ab subsidiis circa litem tantum substituendum cumque vel eos definendum et revocandum ac alios de novo substituendum totius quoties dicto illustri sindico expedire in debitum et de manu omnia alia et singula faciendum et libere et generali etiam particulari in praedictis et circa ea necessaria seu etiam quomodo libet opportuna et quod nos seu dictum Stamentum Regale presentis regni facere possent in praedictis sicut personaliter adessent ante dicta Sacra Catholica Regia Maiestatem etiam sit alia ferent quae mandatum exigent ab magis speciale sive generale presentibus expressis et sine quibus praedicta et expediri nequirent ducique omnino ad effectum ipsi enim dicti illustres constituentis dictis nominibus generali et particulari dederunt commisserunt et concesserunt dicto illustri sindico et ambasciatori et actui et substituendis ab eo impressis et circa ea et supra dependentibus atque immodo plenarias ipsorum dictis nominibus et dicti Stamenti vires et vocis cum plenissima facultate et in efficiendi potestate generali et particulari ac cum libera et generali administratione irrevocabilitur in omnibus et per omnia illa causa via negotiatione que dici aut cogitari posset ac etiam se fese obtulerint tales causas seu rationes quae sufficerent ad illum revocandum volentes quod pro effectum et causis de quibus in presenti instrumento agitur. Sit Semper firmum validum et irrevocabilem ad favorem dicti illustri sindici nominati cum denegatione et ab iuratione potestatibus alium nominandi nec non aliquid in contrarium faciendi circa ea et eorum singula renunciando cum iureamento curia ea et eorum singula omne iuris auxilia quod eis posset facere in contrarium promittentes in super dicti constituentis dicto sindico et embaxiatori et substituendis ab eo nec non mihi notario infrascripto tanquam publicis et authenticis personae haec pro dicto Stamento ac pro dicto illustri sindico et substituendis ab eo et aliis circa inter sit recipiendi et paciscendi ac etiam legitime

stipulandi iudicio sisti et iudicatum solvi et si dictis nominibus et ipsorum principales ac dictum Stamentum generale et particulare semper habere rattum gratum validum atque firmeum totum id quidquid et quantum per dictum illustrem syndicum et substituendis ab eo in praedictis circa ea procuratum et actum fuerit quomodolibet sive gestum et illo unquam tempore revocare sub omnium et singulorum honorum redditum et iurium dicti Stamenti Regalis presentis Sardiniae Regni in generale et particulare mobilium et immobilium habitatorum ubique et habendorum obligatione et yppotheca ac sub omni iuris et facti renunciando ad haec necessaria parciter et cautela.

Actum est hoc Calari die séptimo mensis Ianuarii anno a nativitate domini MDC sessagessimo séptimo.

[*Signum*] Signum nostrorum dutiris constituentium qui praedicta laudamus concedimus et firmamus presentibus. Nidino Augustino Azeni, publico notario, et Joanes Baptista Melis Dessi semprire scriptore Calaris testibus ad proemis vocatis habits atque rogatis remanet firmatum humoi sindacatus instrumentm ut in nota originalis.

[*Signum*] Signum Antonii Ximenez appostolica ubique regia vero autoritatibus per omne presentes Sardiniae regnum publici notarii et domus consilii illustris et magnificis Stamenti Regalis eiusdem regie secretarii qui predictis una cum pronominitis testibus ad fuit proprio Calamo simplia rogatus requisitusque com ratio ubi legati personaliter et supra posito ubi [...] maiestati ac quibus e meu datis parcii monunsi clauset.

Cum ob loci distantiam de fide et legalitate notaricorum sepe dubitari contingat id circa nos Joannes Franciscus Leca, Joannes Baptista Maronju, Saturninus Prunas et Franciscus Melonis anno presenti illustris et magnificis Civitatis Calaris consilarii diffunto don Hieronimo Torrella in capiter consiliario. Attestamus et fidem indubiam faciamus quod supraescriptus Antonius Ximenes qui presens instrumentum confuit clausit et subsignavit est nottarius publicus Lucius, civitatis fidelis coligaliis scriptorisque et actis per eum receptis clausis et subsignantis tam in iudictio quam extra plena adhibetus fides. In quarum fidem et testimonium presentes fieri et expediri iussimus sigilloque maiori duten civitatis munitas et per nostrum secretarium infrascriptum refrendatas. Dattum Calari die duodecima mensis Ianuarii anno domine Millessimo Sexagessimo Septimo.

Josephus Carnicer Illustris et magnificis civitatis Calaris secretarius.

[*Sigillum deperditum*]

XLII

1667, enero, 9. Cagliari.

Poderes del Brazo Militar para el marqués de Láconi, embajador y síndico del reino de Cerdeña

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1361, doc. 58/5.

In Dei nomine, noverint universi quod convocato et congregato admodum illustri Estamento Militari presentis Sardiniae Regni in et pro celebratione Regi et Generalis Parlamenti ad sonum campanae ut tempore curiarum fieri consuevit in aula regiae administrationis regalis presentis regni intus Regium Palatium in prasenti civitate Calaritana constructum ubi pro huiusmodi et aliis dicti Estamenti negotiis convocari et congragari solent adfuerunt in dicta congregatione sequentes scilicet illustris Don Augustinus de Castellví marchio, marchio de Laconi et Siete Fuentes habitus religionis de Calatrava tam pro se etiam uti votum ac vices habens. Illustris marchionissae de Soleminis matris et generalis administraticis don Francisci de Vico marchionis de Soleminis nec non procurator spectabilis don Francisco Sant Just gubernatoris capitissimas Sassaris et Logudori ac egregi don Felices Massons comitis de Montalvo. Illustris don Luxoriis Aragall Bellit Gualbes Brondo et Rucas marchio marchio de Palmas et Vila Çidro pro se quam etiam vice et nomine rectoris collegi societatis Iesu presentis civitatis Calaris ut domini villa de Musei et don Gavini et Antiochi Martis. Illustris don Carolus Manca et Guiso marchio de Albis tam pro se ac etiam vice don Federici Manca et Guiso et Jacobi Santus. Illustris don Luxorius Roca Marí marchio de Montilleo tam pro se quam etiam nobilium don Petri Detori, don Juanis Detori, Don Antoni detori, egregius don Salvator Aimerich et Cervelló comes de Vilamar tam pro se quam pro illustri marchione de Moras don Juanis Baptista tola civitatis Sassaris et don Francisco Concu de Villamar. Egregius don Felix Massons comes de Montalvo ordinis et religionis sancti Jacobi de Spata, procurator nobilium don Francisco Massons, Juanis Antoni Ritzo de Tempio et Petri Contena Pirella, don Hieronimus de Cervelló tam pro se quam pro nobili don

Leandro de Cervello. Don Juanes Guio et Manca, tam pro se quam nobilibus don Antonio del Arca de Oçier, Petro Francisco Cedda de Maonusada et Sisinio Paderi civitatis Oristanei. Augustineus Sanna tam pro se quam nobilibus don Vicenti Usai ut Mara Arborey. Don Andrea Guiso ut de Orosey et don Antiocho Medda Oristaney don Franciscus Roger tam pro se quam uti asserit Martí Terragona civitatis Alguer. Don Matheus Pelliçer. Don Juanes Baptista de la Motta tam pro se quam nobilibus don Nicolau de la Arca civitatis Sassari. Don Juanes Menea de Lorca. Don Philipo de Sini de Torralba. Carolus Diana tam pro se quam pro Francisco de Roma. Don Sebastián Carta. Don Francisco Carta utriusque de Sorgono. Doctor Petrus Ripoll tam pro se quam pro excellentissimo domino ducis de Gandia ut comes de Oliva. Don Franciscus Muntonacho. Don Gavinus Frasso tam pro se quam pro Carolo Marcello Sedda de Olsai. Juane Didaco Serra et Augustino Mugiano de Mamoyada. Don Juanes Clavaria rector marchionatus de Orani quam nobilibus don Gavini Casagia. Francisco Serra et don Didaco Ortola. Don Felix Dias tam pro se quam Juane Antiocho Mugiano utriusque de Mamorada. Thomas Serra Otgier civitatis Ecclesiae ac nobili et magnifico don Francisco Martines civitatis Sassari. Don Michael Martí, doctor Antonius Sahoni tam pro se quam nobilibus don Gavino Delitala. Augustino Angelo Delitala et Hieronimo Delitala civitatis Bosae. Don Baltarus Dedoni tam pro se quam nobilibus don Francisco de la Arca Carcassona. Petro Francisco Anjoy et Juane Maria Anjoy. Don Ambrosius Machi tam pro se quam Francisco Massa civitatis Ecclessiarum. Don Ambrosius Bacallar tam pro se quam nobilibus don Marc Antonius Peis. Don Franciscus Martí tam pro se quam utrusque iure doctor Gavino Liperi. Villino et Salvatore Urru. Doctor don Didacus Bonfant tam pro se quam nobilibus don Franciscus de Castellví. Antiocho de Santa Crus et don Francisco Bustarechelo Cutgia. Don Anastasius de Castelvi tam pro se quam nobilibus don Melchiore Carta con Juane de Castellvi et don Baltasare Dexart. Don Sisinius Ponti. Don Cosma Tola. Don Gavinus Rosso. Don Michael Manca tam pro se quam nobilibus don Didacus Cadello et don Franciscus Cadello. Antiochis Diana tam pro se quam Josephus Lecca tam pro se quam Ludovico Ritzo, Jacobo Ritzo et Gavino Ritzo. Ephisius Diana tam pro se quam nobilibus don Juane Baptista Çatrillas, Ilari de Roma et Felice de Roma. Felix Dementis tam pro se quam don Francisco Tibau, Juane Francisco Ritzo et Juane Maria Ritzo ut de Tempio. Don Josephus Delitala ordinis Calatrava tam pro se quam nobilibus don Francisco Delitala, don Gavino Delitala et Petro Delitala. Leandrus Soler tam pro se quam nobilibus don Antiocho Cani Çapata, Hieronimo Esgrechio et Francisco Dedoni. Don Juanes Desena tam pro se quam nobilibus don Gavino Figue, Francisco de Roma Fruca

et Iosepho de Roma. Don Antiochus Desena tam pro se quam nobilibus don Francisco Antonio Melis de Foni, Petro Dedeni de Gesturi et Gavino Delitala Salaris. Don Raymundus Montalis tam pro se quam nobilibus don Joseph de Castelví, don Augustín Meli Fortesa et Gavino Ritzo maiore. Don Franciscus Arquer tam pro se quam nobilibus Antonio Angelo Sanna, Petro de Avendado et Juane Baptista Dedoni. Don Franciscus Cao tam pro se quam Juane Del mestre et don Jacobo Grissoni. Franciscus del Mestre tam pro se quam illustri don Jacobo de Castelvi marchioni de Cea, Francisco Satta Grissoni et Gavino Satta Grissoni. Don Franciscus San Just et Çatrillas tam pro se quam nobilibus don Joane Baptista de Nurqui, don Gerónimo Abella et Sebastiano de Murtas. Don Ilarius Galcerán tam pro se quam nobilibus don Juane de la Arca don Simone de figo et don Ignacio Muxiga pro se quam nobilibus don Juane Stefano Sine, don Juane Tola Carta et Juane Didaco Serra. Don Antiochus Sanna tam pro se quam nobili don Juane Baptista Sanna ordinis Calatravae sui patris. Gregorius Carta tam pro se quam Franciscus Carta eius fratre. Don Juanes Dominicus Pitzolo syndicus supradicti admodum illustris estamenti militaris tam pro se quam don Juane Antiocho Serra, don Gavino Sotgiu Manca et don Luisio de Castelví.

Et sic omnes ut supra convocati et congregati tamquam mayor et sana parts magnatum, baronum, militum et militarium personarum totius praedicti et presentis Sardiniae regni in presenti civitate Calaritana reperti Estamentum militare praedictum facientes celebrantes ac etiam representantes attendentes ab hinc paucos dies (Deo placente) fore et esse concludendum regium et generale parlamentum quod ad presens per illustrissimum et excellentissimum dominum don Emanuelem Gómez de los Cobos marchionem de Camarassa et comitem de Castros, locumtinentem et capitaneum generalem dicti et presentis Sardiniae regni ac praesidem in dicto generali regio parlamento nomine et pro parte sacra catholica regia magestatis regis nunc feliciter regnantis celebratur in praedicta et presenti civitate Calaritana regniculis eiusdem presentis Sardiniae regni simul cum Estamento Ecclesiástico, Militari et Regali pro rebus et negotio consernentibus ad servitium suae praefactae regia magestatis domini nostri Regis ac bonum publicum totius iam dicti presentis Sardiniae regni et quia ante conclusionem dicti regi generalis parlamenti et necesse ut unus ex militibus et personis militaribus presentis Estamenti Militaris eligatur syndicus et embaxator ad prafatam regiam magestatem transmittat ut ipsius regis manibus pedibusque prius osculatis pro parte prefati estamenti militaris presentis sardiniae regni et ab eadem sacra catholica regia

magestate obtineat et impetret gratias et mercedes nec non negotia sibi dicto sindico comendanda bonum publicum prefati Estamenti Militaris ac presentis et prefati Sardiniae regni conservantia tam generalia quam particularia tractet et gerat ideo insequendo conclusionem per praefectos militares circa electionem dicti sindici factam in personam supradicti illustris don Augustini de Castelví marchionis marchionis de Laconi et Siete Fuentes cuius animi, índoles, peritiam, illustrim satis noctas habent volensque praedicta ad effectum deducere agentes haec nomine totius dicti Estamenti de eorum certis sc̄ientiis dictis nominibus constituerunt crearunt de pectarunt adque solemniter ordinarunt dictis nominibus imo verius dicti Estamenti Militaris verum legitimum et indubitum actorem enbaxatorem et sindicum negotiorumque dicti estamenti militaris gestorem ac nuncium certum et specialem et ad infrascripta generalem ita tamen quod specialitas generalitati ipsi minime deroget nec et contra dictum illustrem marchionem marchionem de Laconi et Siete Fuenntes his presentem onusque sindicatus mandati huiusmodi in se sponte sussipientem ad videlicet pro se dictis constituentibus dictis nominibus tam coniuntim quam divissim seu verius predicto Estamento Militari coram dicta sacra catholica regia magestate domini nostri Caroli Secundi Castellae Aragonum, Sardiniae regis una cum Regina Marianna eius matris tutricis et curatricis in dictis regnis et dominiis nunc feliciter regnantis personaliter comparendum et manus pedesque sacra catholica regia magestatis cum debita et decenti reverentia osculandum servitiumque et donationem in praedict parlamento suae magestati faltam offerendum et presentandum nec non ipsam regiam magestatem suplicandum et ab ea obtinendum et inpetrandum decretationem capitulorum et conventium per dictum Estamentum Militare dicto illustrissimum et excellentissimo locumtinenti et capitaneo generali in dicto parlamento oblaturum et praesentorum et per suam excellentiam dictae regiae magestati remissorum tum etiam quatenus opus sit cetera capitula et conventiones et alias de novo coram dicta Sacra catholica regia magestate per praefactum sindicum imponendorem nomine praedicti estamenti militaris tam generali quam particular ac etiam per dictum estamentum militare dicto illustrissimo et excellentissimo domino locumtinenti et capitaneo generali etiam dicti parlamento oblata et praesentata et per suam excellentia decretata praefatae regiae magestati praesentandum et ab ea confirmationem, decretationem et provissionem in ipsis capitulis et quolibet eorum factorum per dictum et excellentissimum dominum locumtinentem et capitaneum generalem impetrandum instandum instandum et obtinendum, nec non alias novas gratias remissiones concesiones et aliis ut per dictum sindicum pro ut fuerit benevisum com posse tollendi et addendi alias conventiones et capitula et etiam alia de novo demandandi et

noviter penendi et ipsa inducta quolibet sint petendum instandum et obtinendum. Item etiam ad tractandum et negotiandum omnia quaecumque alia negotia consensentia bonum publicum est illud et conservationem praedicti Estamenti Militaris et omnia alia quae instructionibus et sine eis sibi dicto illustri sindico bene visum fuerit addendis tolendis noviter faciendis dandis et comitendis explicandam propter ea ad dicendum et respondendum praefatae regiae magestati et ipsius Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio et coram quibus alio consilio status, belli et consistoriet quibus vis aliis officialibus iudicibus et personis ad quos vel ad quas pertinet et spectat enbaxatam nomine istius iam dicti estamenti militaris et omnia alia et singula consensentia et convenientia petendum et impetrandum servitium suae regiae magestati et bonum tranquilum statum ipsius praefati estamenti militaris et capitula praedicta obtinendum et presentandum ac etiam illa quae noviter dicto sindico benevisum fuerit etiam praesentandum instandum et obtinendum et quas cumque schedulas, conditiones, conventiones, petitiones et supplicationes propter ea etiam praesentandum et eas provideri petendum instandum et obtinendum emparas secretationes et alias quas vis oppositiones tam generalis quam particularis faciendum seu fieri faciendum instandum et obtinendum et eas cancellandum seu cancellare et annullare faciendum et consentiendum de iure dicti Estamenti tam generali quam particulari docendum ius usque super bonis ipsius generalis et etiam particularisque pro firma seu firmis iuris respective huiusmodi abligare possit et iudicem et iudices impetrandum et impetratos seu impetrandos ex adverso recusandum causas suspicionum ponendum et probandum et pro ipsis suspicionum causis paenitus derimendis arbitrium et arbitrios eligendum et nominandum de iudicte seu iudicibus notario seu notariis et loco seu locis consentiendum et concordandum agendum quoque respondendum reffendendum excipiendum proponendum et replicandum libellum seu libellos et alias quasvis petitiones dandum offerendum et praesentandum et oblatis seu offerendis ex adverso respondendum lites quas cumque contestandum testas literas intra et alia quae suis probationem genera in iudicis et extra producendum ac productis seu producendis ex adverso obiciendum et impugnandum de calumnia in animas dictorum constituendum iurandum et ex adverso iurare petendum et videndum crimina de facto et alia opponendum prosequendum et firmandum de facto ponendum et articulandum probandum et allegandum remittendum et concludendum in causa seu causis huiusmodi sententias tam interlocutorias quam deffinitivas et alterius cuiusvis generis generales et particulares fuerint fieri fieri et promulgari petendum instandum et obtinendum et obtinendum et ab ipsius a quolibet alio gravamine seu processu illato seu inferendo

appellandum reclamandum et supplicandum apostolos reverenciales petendum, instandum et obtinendum et ipsarum reclamationum appellationum seu supplicationum causas generales et particulares introducendum et pro sequendum beneficium ab solectionis obtinendum causam seu causas videndi et recognoscendi et restitutionis in integrum reconossendu petendum et impetrandum et obtinendum cautiones quoque satisfactiones et securitates tam iuratorias quam fide iussorias dandum et prestandum et ex adverso dari et prestari faciendum instandum et obtinendum provisiones quoque gratias, privilegia, concesiones imunitates franquitas et inducta tam generalia quam particularia petendum supplicandum instandum et obtinendum et quibus derigantur et as quos pertineat presentandum et debitae executionis demandari faciendum instandum et obtinendum et pro praedictis ómnibus et singulis unum et plura publicum seu publica instrumentum seu instrumenta fieri faciendum petendum et excipiendum unum quoque seu plures procuratorem seu procuratores et subsyndicos (circa litis tantum) substituendum eumque vel eos destituendum et revocandum ac alios de novo substituendum toties quoties dicto illustri sindico expediri videbitur, et demum omnia alia et singula faciendum et libere et generali etiam particular in praedictis et circa ea necessaria seu etiam quomodo libet oportuna et quod ipsi constituentes sic convocati et congregati dictis nominibus seu dictum Estamentum Militare presentis regni facere possent in praedictis sicuti personaliter adessent ante dictam sacra catholica regia magestatem etiam sit alia forent quae mandatum exigent magis expeciale sive generale presentibus expressis et sine quibus praedicta et expediri nequirent ducique omnino ad effectum ipsi enim dicti illustres constituentes dictis nominibus generali et particular dederunt, comiserunt et cesecerunt dicti illustri sindico et embaxatori et actori et substituendis ab eo in praedictis et circa ea et super dependentibus atque emergentibus ex eisdem ac eis adherentibus anexis et conexis quouis modo plenarias ipsorum dictis nominibus et dicti Estamenti vires et vices cum plenissima facultate et indeficienti potestate generali ac particulari ac cum libera et generali administratione irrevocabiliter in omnibus et per omnia illa causa via neque ratione quae dici aut cogitari posset ac etiam si esse obtulerint tales causae seu rationes quae sufficerent ad illum revocandum volentes quod pro effectu et causis de quibus in presenti instrumento agitur sit semper firmum validum et irrevocabile ad favorem dicti illustri sindici nominati cum denegatione abdicative potestatis alium nominandi nec non aliquid in contrarium faciendi circa ea et eorum singula renunciando cum iuramento circa ea et eorum singula omne iuris auxilium quod eis posset facere in contrarium promittens in super dicti constituentes dicto sindico et embaxatori et

substituendis ab eo nec non mihi notario infrascrito tamquam publicae et autenticae personae haec pro dicto Estamento ac pro dicto illustri sindico et substituendis ab eo et aliis circa inter sit recipienti et paciscenti ac etiam legitime stipulanti iudicium sisti et iudicatum solvi et se dictis nominibus et ipsorum principales ac dictum estamentum generale et particulare semper habere ratum gratum validum atque firmeum totum id quidquid et quantum per dictum syndicum et embaxatorem et substituendos ab eo in praedictis et circa ea procuratum et actum fuerit quomodo libet sive gestum illo umque tempore revocare sub omnium et singulorum bonorum redditum et iurium dicti Estamenti Militaris presentis Sardiniae regni in generali et particular nobilium et immobilium habitorum ubique et habendorum obligatione et hipotheca ac sub omni iuris renunciatione ad haec necessaria pariter et cauthela. Actum est hoc Calari die nona mensis Decembris intus praefatam aulam Calari sitam anno a nativitate Domini Millesimo Sexcentesimo Sexagesimo sexto. [Signum] Signa dictorum constituentium qui haec supradictis nominibus laudarunt consencerunt et firmarunt in posse notarius in frit more solito et consuetto actum, etc.

Joannes Franciscus Bayarri notarius.

Testes sumus reii sunt Joannes Antiochus Perria scriptor et Ludovicho de Medina portarius dicti Stamenti Calari habitatoris. [...] et infrascrito notario cognitis et firmantis.

Joanes Antiochuis Perria testis

Ludovicus de Medina testis

[*Signum*] Signum Joannis Franciscus Bayarrus auctoritatibus appostolica ubique legis vero per omne presens Sardiniae regni, publiciis notaris Civitatis Calaris, etc. Admodum illustri Stamenti Militari presentis regni secretarius qui predicti ad fui alieno calamo e formavi feci rogatus et lequasitus clausus.

Cum ob loci distantiam de fide et legalitate notarium sepe dubitari contingat id circo nos Joanea Franciscus Leca, Joannes Baptista Maronju, Saturninus Prunas et Franciscus Meloni diffuncto don Hieronimo Torrella incapite consiliario anno presenti illustris magnicae civitatis Calaris Consiliaris. Attestamur et fidem indubiam facimus quod suprascriptus Joannes Franciscus Bayardo qui presens instrumentum conferit, clausit et subsignavit est nottarius publicus huius civitatis, fidelis et legalis scriptorisque et actis per eum receptis, clausis et subsignatis tam in iudictio quam estra plena adhibetur

fides in querum fidem et testimonium presentes fieri, et expederi iussimus sigilloque
mayori deiter civitatis munitas et per nostrum secretarium infrascriptum refferendatas.
Dattum Calari die vigesima prima mensis ianuarri anno Domini Millessimo
Sexcentesimo sexagesimo séptimo.

Josephus Carnicer illustris et magnificae civitatis Calaris secretarius [Rúbrica]

[*Sello de placa*]²³

XLIII

1667, enero, 25. Cagliari.

*El marqués de Camarasa, virrey de Cerdeña, informa de la marcha de Láconi a la
corte y da el parecer del Real Consejo sobre las condiciones del donativo*

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1209.

Señora. En la conformidad que he dado quenta al vizecanciler en cartas de 20 de
noviembre y 25 de diciembre ha ofrezido este reyno servir a vuestra magestad con 70.000
escudos cada año por tiempo de diez con diferentes condiciones y súplicas, según consta
por el papel que ha presentado el Estamento Eclesiástico y por las ofertas que con
embaxadas me han hecho les estamentos Militar y Real (cuyas copias remito en forma
auténtica) y dándome quenta, juntamente, de haver nombrado al marqués de Láconi por
síndico suyo para que lleve a vuestra magestad el habido y poder absoluto para corregir,
enmendar o quitar dichas condiciones. Como parece ha sido estilo irregular por haverse
separado los tres Estamentos en lo así resuelto contra lo que en los demás Parlamentos se
a observado, pues todos juntos en una petición (o çedula) hazían la oferta del servicio, y
porque dichos estamentos Militar y Real aún no me han entregado sus papeles
habiéndolos solicitado con repetidas instancias y embaxadas como consta también de las
copias que remito, ni obedezido las órdenes que con tanta preçisión les havia dado (según
las copias que asimismo remito) y que lo que havían obrado se reconocía el ánimo de

²³ Se trata del sello de la ciudad de Cagliari, circular y con el escudo de armas de la ciudad.

dilatar la conclusión de negocio tan del servicio de vuestra magestad (con medios arto indecentes y fuera de propósito). Resolví con parecer de los ministros prorrogar el Parlamento hasta el día segundo del mes de março, primero por heuitar mayores inconvenientes y parecido también que este sería el medio único para que el reyno acudiese a su magestad con sus condiciones y súplicas y tener más breve efecto el real servicio como se desea e insta la necesidad, y por haver sabido en el mismo tiempo que se alla de partida dicho síndico para esa corte, previniendo no se retarde lo que tanto importa como que no quede este año bazío y vuestra magestad sin la renta de él. Deseo de ganar el tiempo posible haviendo (con todo cuydado) recogido las condiciones y súplicas que he podido entender serán las que los Estamentos han de proponer y conferírdolas con los Consejos ha parecido que se podría responder a ellas en la forma que se insinúa consecutivo a cada una (ajuntandóme todavía a lo que en ese Consejo Supremo se tuviere por más servicio de vuestra magestad) y despachar con ellas persona de toda satisfacción para que pueda darla enteramente a los reparos que podrán ofrecer y a los demás que acá no se huvieren entendido y se causaren por parte de dicho síndico. Y dichas condiciones y súplicas son las que siguen:

Condiçiones:

La primera condición es pedir el reyno que se observen todos los capítulos de corte y privilegios, usados y no usados. Y que quando alguno se quejare de rompimiento o contrafacción salgan los tres primeros votos de los Estamentos representándolo al virrey y que pare en la execuçión asta que se dé qüenta a vuestra magestad y venga su real resolución.

Y parece que la primera parte podría vuestra magestad (siendo servida) concedérsele en la conformidad que en otras Cortes se ha acostumbrado. Y que en quanto a la segunda de que pare la execuçión se puede conceder que si se allare agraviado pueda representar su desconsuelo al virrey para que con acuerdo de los Consejos resuelva lo que fuere de justicia. Y que si todavía pareciere a dichas primeras voces acudir a los reales pies de vuestra magestad a representar su queja lo puedan haçer, sin que por esto suspenda ni sobresea la execuçión de la declaración que se hubiese hecho por el virrey y consejos, pues de otro modo sería casi imposible poderse administrar justicia como se debe por la dilatada distancia que ay de aquí a esa corte y azidentes que podrían ofrezerse.

En la segunda condición que pide el reyno que todos los puestos y oficios se den a naturales y no naturalizados y que no corra el donativo asta que estén ocupados los naturales en los puestos que oy ocupan los forasteros exceptuando los arçobispados y obispados y prebendas eclesiásticas que ocupan dichos forasteros que por ser eclesiásticas las ocupará vuestra magestad quando le pareçiere y que en bacantes se probean en naturales. Aquí parece se puede responder que vuestra magestad tiene por bien de consolar a este reyno en lo que así pide, por lo mucho que ha servido a vuestra magestad y haber sujetos beneméritos en él. Excepto en quanto a los oficios de guerra en que serán preferidos los naturales que hubiere con méritos yguales y tuvieren los requisitos neçesarios que pidieren los puestos.

A la tercera condición de que se suprima la sala criminal. Pareze que no deve tener lugar por las razones y motivos que el reyno representó a vuestra magestad al tiempo de su fundación y lo que después acá está acreditado con la esperiençia según el testimonio que remito a vuestra magestad.

A la quarta condición de que no se pidan donativos particulares sin orden espresa de vuestra magestad y carta para los Estamentos pareze que no tiene embarazo ni inconveniente alguno, pues nunca el virrey pide donativo sin orden particular de vuestra magestad, por lo que con ella se façilita más el buen suceso.

A la quinta condición de que no aya asientos ni estancos. Generalmente pareze que se le puede conceder en la conformidad que se hizo en las Cortes del conde de Lemos.

A la sesta condición en que se pide que se confirme el salario del regente provincial y el callarés de la Puríssima y el beneficio del real del villete del labrador (y que el Estamento Militar nombre para colectarle). Parece que si vuestra magestad es servida se podrá consolar al reyno con que se observe lo que aora se platica según órdenes de vuestra magestad sin que se pueda distribuir en otra cossa y mandar con toda precisión que dicho veneficio del real entra con efecto en los labradores sin permitir agan donación de él los bassallos a los señores de lugares, como ha sucedido en algunos, pues por este camino se desvanecería el real intento de vuestra magestad tan conveniente de que logren dichos labradores el aliento de este útil.

A la sétima condición de que en este servicio se incluya todo lo atrasado de donativos ordinarios y panática y que quede *in perpetuum* extinta la acción de poderlo

pedir. Pareze que se puede responder que suspenda (en la conformidad que se hizo en el Parlamento del conde de Lemos).

A la octava de que el conocimiento de las armas de fuego le tengan los señores de bassallos y de los delitos cometidos en sus lugares excepto los reservados en sus primeras infeudaciones y que no se puedan hazer pregones por los virreyes contra esto. Pareze que habiendo embiado a vuestra magestad el ajuste sobre esta materia se debe aguardar su real resolución.

A la novena sobre que se puedan tener y llebar armas de fuego largas sin patente. Pareze que vuestra magestad se sirva declarar si se a de observar la pragmática que abla de este punto, por quanto se dispone en ella que los hombres de mala vida o fama no las pueden traer. En que se ofrece advertir que en la forma de repartir dichas patentes se previene esto mismo, pues solo se dan a lo que quatro o cinco personas de más satisfacción de cada lugar aprueban por quietos. Con que si lo que se pide mira solo a relevar a los bassallos de los cinco reales por cada una que lleva el virrey. Parece se podría introducir que estas patentes las dé el secretario del virrey señalando por el trabaxo personal y de la imprenta un real o lo que pareciere por cada una, con que se logrará el intento de los Estamentos, no obstante que se a acostumbrado a llebar dichos cinco reales siempre que se han dado patentes por los virreyes de que remito a vuestra magestado copias de las que se han allado, para que se bea desde que tiempo ha corrido así a que se añade ser este interés de consideración para el virrey.

A la décima condición de que los comisarios generales y sargentos mayores de caballería y infantería respectivamente no tomen penas, sino que sólo lleven la mitad de cada una y que aquella se aplique en cada villa la porción del donativo. Pareze se podrá responder que se guarde el capítulo de cortes que abla de esta materia pues con providencia se dispone en él que lo proçedido de estas penas se aplique para compra de los instrumentos de que neçesita la milicia.

A la undécima de que la porción del donativo que piden se gaste en fortificaciones del reyno, pareze se podría responder que se observe lo decretado en las Cortes del conde de Lemos sobre este particular dando las órdenes combenientes para que se execute con toda precisión.

Súplicas:

A la primera de que los escrivanos se examinen pagando sólo un ducaton. Pareze se puede responder que se observe lo acostumbrado.

A la segunda sobre que al mismo tiempo que se declara en los greuges que procede se declare también la refacción de la enmienda. Pareze se puede responder que si no huviere que liquidar la sentencia del greuge que se declare se ponga luego en execucion, pero si huviere que liquidar que se observe lo acostumbrado. Y que esto no invida la prosecucion del Parlamento, pues se debe excluir qualquier embarazo que pueda ser de suspension.

A la tercera de que no se llamen ni manden parecer caballeros, ni ciudadanos, ni otros, con motivo de delitos y que llamados dentro de ocho dias se les haga el cargo y publique el proceso. Pareze que se podría responde que esto no se entiende quando se llaman por económica o política, y que en los casos ordinarios se observe lo dispuesto en las reales pragmáticas y capítulos de corte.

A la quarta que los examinadores de greuges sean ocho, dos regios y dos de cada estamento. Pareze se podría responder que se observe lo acostumbrado porque de otra suerte sería aventurar todos los greuges según se ha experimentado porque estos votos se miden más por los empeños que por la razón.

A la quinta de que no constando *corpore delicti* o no habiendo instancia de parte, no pueda hacerla el fisco y cesando la parte, çese también el fisco. Pareze se puede responder que se observe lo acostumbrado, por no convenir lo contrario a la buena administracion de la justicia, pues aún de esta manera no se consigue todas vezes la satisfacion que se procura y tanto combiene.

A la sesta de que los señores de bassallos conçedan suplementos de edad. Pareze que se puede responde que, por quanto esta es suprema regalía, se debe estar a lo acostumbrado.

A la sétima piden que se puedan llebar caballos sin bolatin y zamarras sin la marca y que no se les aga inpedimento sin instancia de parte que pretenda ser urtados. En esto de los caballos estatuyeron años ha los virreyes, por los muchos urtos de ellos que sucedían en el reyno, que llevasen los que hazían viaxes testimonio o bolatin que certificase el dominio de dichos caballos y según las pragmáticas reales, aunque diga que lo lleva prestado y con ánimo de bolber lo incurre en pena. Y en quanto a zamarras se

prohibió también que no fuesen de pieles de corderos por los muchos que hurtaban para hezerlas en daño grande de los ganados y se mando asimismo que dichas zamarras no bajasen de las rodillas por haverse experimentado que haziéndolas largas escondían debaxo las armas de fuego. Y atento a lo referido en lo uno y otro, parece se podría ordenar que se execute así. Y que ninguno lleve dichos caballos y vestiduras se haga impedimento ni se acuse, sino es a instancia de parte o del regio fisco.

En lo de la octava, sobre que los nobles y ciudadanos (que goçan del fuero militar) puedan tener y llebar tercetas y carabinas a caballo. Pareze se podría ordenar al virrey que pueda dar licencia a los nobles y caballeros que le pareciere para que les permita llevar tercetas a caballo, pues conociendo él los sujetos la concederá sólo a los que fueren quietos y zesará así el inconvenient que se siguiera de darlas a los demás.

A la novena, sobre que el puesto de veguer haviéndole ocupado uno no le pueda bolber a tener otra vez sin haver pasado seis años y que en las ternas se especifiquen los que le an servido y los veneméritos que se propusiere y no lo huvieren tenido. Pareze se podrá responder que se execute en esta conformidad, pues es mucha razón que haviendo sugetos beneméritos sirvan todos a vuestra magestad en este empleo.

A la dízima de que los capitanes, alferezes, sargentos y cavos de escuadra de milicia estén sugetos a la jurisdicción ordinaria excepto en los casos que delinquieren en su oficio parece que se podrá ordenar que se observe la pragmática que lo dispone así. Demás que este materia la tengo consultada a vuestra magestad, refiriendo lo que ofrece y parece combenir, y se podrá estar a lo que vuestra magestad se huviere servido resolver.

Vuestra magestad mandará ver en lo referido lo que (respeto de lo que digo al principio) a obligado a husar de este medio de recoxer las condiciones y súplicas (que se han podido entender) y representar a vuestra magestad lo que en orden a ellas ha parecido y embiarlas con el fiscal don Antonio de Molina. A que añadido que para las otras que acaso manifestare el síndico y lo demás que se ofreziere dará dicho fiscal las noticias necesarias por las que les asisten de todo y que lo que se reduce a gracias y se sirviere vuestra magestad de hazerlas combendrá traygan la limitación de que las haze vuestra magestad por el tiempo de los diez años del servicio. Y aunque me queda el sentimiento (que se dexa considerar) de que el empeño de los Estamentos en sus condiciones y súplicas haya hecho tan forçoso que vayan a vuestra magestad (y suspender el Parlamento hasta que sobre ellas tome su real resolución), también espero que si bien con el azar de esta dilación

(que no se haya podido escusar) se ajustará ay como más combenga y quedo deseando yo tan sumamente. Quiéralo Dios y guardar las católicas reales personas del rey nuestro señor y de vuestra magestd como la christiandad a menester. Cáller henero a 25 de 1667.

El marqués de Camarasa, conde de Castro.

XLIV

1668, mayo, 26. Cagliari.

Relación de la embajada que hizo el marqués de Láconi a los representantes de los tres Estamentos a su vuelta a Cagliari

ASCC, *Sezione Antica*, 30, IV, A, ff. 139-140.

A 26 de maig de 1668.

Illustrísimos señores.

El señor marqués de Láconi, embajador de los illustrísimos Estamentos d'este reyno, ha dado quenta a los diputados de lo que ha obrado en la corte con su embajada. Y aunque no han podido tener conclusión los tratados que ha propuesto a su magestad y sus ministros, con todo, los illustrísimos Estamentos d'este reyno deven quedar muy agradecidos a la fineza con que ha obrado, abenturando a los peligros del mar su persona y libertad, sucesión de su casa y empeños d'ella, por el serviçio de su magestad y conbeniençia pública del reyno.

Dixo pues, que haviendo llegado a la corte, después de una trabajosa navegacion y un largo viaje por la Françia, fue a besar la mano al señor vicecançiller (como presidente del Consejo de Aragón) de quien tubo orden que, descansando del trabajo del viaje y reçividas y vueltas las visitas, tratarían los negocios por los quales había sido embiado del reyno.

Tuvo la audiencia de su magestad y puso a sus pies el donativo de 700.000 escudos de plata que el reyno ofrecía, pidiendo algunas condiciones y merçedes. Fue oydo de la reyna, nuestra señora, con mucho agrado. Y habiéndose remitido los papeles al señor

vicecanceller y demás ministros del Supremo de Aragón, trató, en primer lugar, del destierro del doctor Nurra que era contrafuero del reyno y, después de haver obtenido despacho para que volviese a su casa, pidió luego que se le diese liçiençia de poner a la puerta de su casa las armas d' este reyno como a los demás embajadores de los otros reynos de la Corona, y con havérsele diferido la resolución sobre este punto, al fin no se le quisieron conceder.

A esta misma saçón se intentó la antiçipaçión del donativo y los señores ministros del Consejo de Aragón quedaron mirando los papeles presentados por el síndico. Y habiendo llegado la resolución del reyno sobre la dicha antiçipaçión a tiempo que en el Consejo se acabavan de ver los papeles y de conferir sobre los puntos contenidos en ellos, tuvo orden el señor marqués de acudir a casa del señor viçecanceller. Y habiendo conferido varias vezes con su excelencia y conoçido que algunos de los puntos que havia presentado se juzgava conçesibles, otros difiçiles de conceder y otros que absolutamente se le negavan, fue a dar qüenta d' ella a su magestad y a los señores gobernadores, representando a todos las razones que asistían al reyno. Que oydas de los señores gobernadores, se tuvieron por muy razonables y se prometió d' ellos que le favorecerían para que consiguiese el fin deseado y semejantes favores. Apoyó el señor cardenal de Moncada, virrey que ha sido d' este reyno que a esta sazón se hallaba en la corte. El qual con mucha galantería se sirvió de representar en el Consejo d' Estado los notables servicios que havia hecho el reyno a su magestad en las ocassiones de las inquietudos de Nápoles, Sicilia y Cathaluña. Exagerando la abilidad y talentos de varios sujetos del reyno para poder ocupar los puestos y cargos tanto de eclesiásticos como seculares y militares que en él su magestad provehe.

Después d' estas diligencias, tuvo segunda audiencia de su magestad y resultó d' ella que de nuevo se tratasen las materias por el señor viçecanceller. El qual, habiéndose ajustado a algunas de las peticiones del reyno y en éstas venido bien el señor marqués por lo que tenían de conveniencia del reyno en quatro puntos se negó absolutamente el señor viçecanceller de concederlos que son: el de la confirmación de todos los privilegios y capítulos de corte; de que todos los puestos tanto eclesiásticos como seculares assí de paz como de guerra se hubiesen de dar a naturales del reyno y de ninguna manera a forasteros; la extinción de la sala criminal; y la extracción de las porçiones de trigos conçedida a las ciudades, como por extenso lo representó en un memorial impreso que los meses pasados remitió de Madrid.

No juzgó el señor marqués ser conveniencia del reyno concluir el ofrecimiento del donativo sin la concesión de estos quatro puntos, por ser medios precisamente necesarios sin los quales el reyno no podía servir a su magestad con tan quantioso donativo. Y assí el señor vicecanciller hizo que de nuevo se remitiesen las peticiones que se habían hecho por parte del reyno a los Estamentos para que se discurriese en ellos y se tomase la resolución que les estuviere más bien y en esa conformidad se han remitido cartas reales a su excelencia.

Esta es la relación que ha hecho el señor marqués a los diputados por los ilustrísimos Estamentos en execución de lo que vuestras señorías ilustrísimas nos han mandado que assistiesemos a oyrla en este breve resumen la referimos para que, ponderando lo obrado por el embajador del reyno, tome la resolución que juzgare ser más conveniente.

XLV

1668, mayo, 28. Cagliari.

Junta del Estamento Militar en la que se recibió la noticia de la disolución de las Cortes y se nombró síndico a Mateo Fraso

ACA, Consejo de Aragón, Leg, 1133 doc. 5

Die XXVIII mensis maii anno a nativitate domini Millessimo Sexcentesimo sexagessimo octavo in Ecclesiae Sancta Maria Speii Calari.

Lo il·lustre marqués de Villasor

Lo il·lustre marqués de Làconi y Siete Fuentes

Lo il·lustre marqués de Villarrios

Lo il·lustre marqués de Monteleón

Don Joseph Delitala

Lo egregi conde de Montalvo

Don Luis Barbara
Don Juan Sissini Ponti
Don Juan de la Matta
Don Clement Fortesa
Don Juan Baptista Gessa
Don Enrique Roca Martí
Don Miquel Manca Cani
Don Francisco Cao
Don Gaví Martis
Don Francisco Portugués
Don Joseph de la Matta
Don Francisco Abella
Pere Antonio Peris
Don Gaví Frasso
Antoni Murta Quensa
Don Hioronimo Yenolia
Don Lucifero Carcassona
Don Ambrós Machín
Don Salvador Carcassona
Don Agustín Bonfant
Don Hieronimo Delitala
Don Domingo Cuteggio
Francisco Llaneras
Don Andreu Bacallar

Gaspar Sullent
Don Ambrós Bacallar
Ephís de Zana
Don Antonio Montachio
Don Juan Baptista de la Mata
Don Antiogo Carcassona
Don Gavino Gixioni
Don Francisco Capay
Carlos de Zana
Francisco Díaz
Don Jaime Tola
Francisco Grixoni
Thomás Puliga
Joseph Maronjo
Miquel Dias
Don Nocolàs Spinosa
Gregori Carta
Lo doctor y prothomedich Agusti Saturny
Lo doctor Diego Bonfill
Antoni de Montis
Agustí Manjano
Lo baró de Teulada
Pere de Serra
Narciso Sarma

Don Antiogo de Sena
Don Ambrós Natter
Lo doctor Salvador Vaca
Juan Urtado
Don Juan Portugués
Don Cosme Tola
Don Joseph Olivas
Lo doctor Francisco Diego Carola
Don Gaví Olivas
Isidro Cony
Felis Francisco de Montis
Don Joan de Sena
Joseph Urru
Don Ramón Montells
Hieroní Esgrecho
Lo doctor Pere Ripoll regidor
Don [...]Medan
Francisco Esgrecho
Joseph Ceca
Don Pedro Andrés Giussu
Joseph Carta
Don Antón de Cervellón
Lucifero Santa Cruz
Jaume Massons

Joseph Pérez

Don Joseph Corria

Joseph Succarello

Don Diego Mularja

Don Juan Domingo Pitzolo, síndich.

Tots convocats y congregats dins deta iglesia ab intervensió de Luis de Medina, porter de aquest il·lustríssim Estament Militar.

Et cum operat sich convocati et congregati. Té proposat lo dit il·lustre marqués de Villazor, cap de aquest il·lustríssim Estament, que attés li ha vengut notisia que y a lletra de sa magestat sobre la exclusió dels que dexenen de género femenino que no entren en votar en aquest molt il·lustre Estament, de la qual lletra lo síndich de aquest il·lustre Estament ni li han dat còpia autèntica, que per çò insta se lligca aquella y havent-la entregada al secretari infrascrit la còpia de dita lletra per dit síndich y aquella llegida en alta e intel·ligible veu que és del tenor següent:

La reyna gobernadora.

Illustre marqués de Camarassa, primo, lugarteniente y capitán general; nobles y magníficos amados consexeros.

Hase entendido que en las abilitaciones de las Cortes que se está celebrando en esse reyno se han habilitado por cavalleros algunos desçendientes por linea femenina con pretestos de que los privilegios concedidos de las personas de quien desçienden dejen que hayen cavalleros a los de su postreridad con estas palabras, utriusque sexus. Y porque la verdadera inteligencia de ella es que tengan este privilegio, assí los hombres, como las mugeres de la familia y de ninguna suerte comprenden a los deçendientes de hembras.

Ha pareçido participaros esta noticia y deçiros que, siendo esto assí, hagáis que mi advogado fiscal salga a ello para que se cançellen las habilitaciones que se hubieren echo de esta chalidad y que de ninguna manera se conçiента se traten como a cavalleros los que las han obtenido, pues en estos negoçios de regalías de esta chalidad se ha de

conocer a muchos, quedando en possession prohibital el fiscal. Pero si alguno o algunos quisieren litigar sin mantenerlos en el interim en la possession sean oydos, llevando el pleito con el procurador patrimonial con chalidad que estas declaraciones no se hagan ni se dé sentencia en estas caussas en esa Real Audiencia, sinó que quando estén concluidas se remitan a este Consexo Supremo como si en cada una se hubieren concedido specialmente letras causa reconoscendi. Y de otra suerte qualquier sentencia de estas materias no pueda tener efecto alguno, sinó que se tenga por notoriamente nulla, como desde luego le doy por tal. Executaréislo assí dando las órdenes necessarias y que conbengan para ello y que se registre esta carta en las partes que conbengan para que se tenga presente. Dattum en Madrid a X de julio 1666.

Yo la reina.

Vidit don Cristobal Crespí vicecancellarius. Vidit don Petrus Villacampa regens. Vidit don Geogius de Castelly. Vidit Exea regens. Vidit Fernandes ab Heredia regens. Vidit don Joannes Romer Regens. Vidit don Antonius Ferrer. Vidit Vilosa regens. Petrus Carolus Zualli secretarius.

Y havent entès la tenor de dita lletra real lo dit il·lustre marqués de Villasor té dit que axí be havia tingut noticia de que haurian entregat al dit síndic un fiscal ab una fe y memòria de alguns cavallers que dexenen de línia femenina que per ço se lligissen y són los següents.

Iesus.

Excellentísimo señor lugarteniente y capitán general y presidente en este real Parlamento. Antonio de Montis, procurador fiscal patrimonial, diçe a vuestra excelencia que la reyna nuestra señora, que Dios guarde, con su real carta de la data en Madrid a los dies de julio del año passado 1666 ordena y manda que todos aquellos que fueron habilitados en este real Parlamento y para votar en el Estamento Militar con pretesto de traher su origen y desendencia de algunas personas a quien fueron concedidos privilegios militares con la cláusula utriusque sexus sehan sacados de dicho Estamento despachándose para este officio mandato prohibitivo, excluyéndolos totalmente de la pretendida possession como más largamente de dicha carta es de ver que se presenta ut ecce a vuestra excelencia y como por ahora notoriamente consta que con el sobredicho

motivo han sido habilitados las personas del doctor Antonio Múxiga y de Alonso Múxiga y Deliperi de la ciudad de Sásser, las de Pedro Salvador, Antonio y Juan Pablo Hante y Paliacho de la predicta ciudad de Sásser, la de Liandro Soler y Gessa d-esta ciudad de Cáller, las de Antonio Antiogo Patro y de Juan Baptista Soler y Gessa hijos de don Leandro Soler y la de Domingo Paliacho y Bruno de la sobredicha ciudad de Sásser, la de Antonio y Francisco Quesada y Fegos de la misma ciudad. La de Pedro Pablo Carta Sucharello de la villa de Bortigalli, la de Antonio Juan Baquis y Juan Baptista y Antonio Sissinio, hijo de don Pedro Pablo Carta. Y finalmente las de Gavino y de Juan Casula Susarello de la villa de Seliri como más largamente consta de la certificatoria del notario d-este real Parlamento de que assí mesmo se hase demostración a vuestra excelencia ut ecce. Por lo que dicho real fisco pide y suplica mande vuestra excelencia decretar y ordenar que todas las sobredichas personas que por la sobredicha causa han sido habilitados en este real Parlamento de hoy en adelante no sean admitidos en él ni en qualquier otro Parlamento ni acto militar, despachandóse para este effecto el mandato y órdenes necesarios reservándose drecho para prosseguir las instancias sobre lo mismo en qualquier tiempo que fuere menester y tuviere otras notiçias que además de ser de justicia lo recibirá a particular merced de la poderosa mano de vuestra excelencia. Mandetur ut supplicatur et intimatus sindico multum illustris Stamenti Militaris et interessatis et pro absentibus expediantur litere necessària et per suam excellentiam ut presidentem in regió generali Parlamento die 28 madii 1668 calari.

Sebastianus Usay, nottario, pro Maronjo secretarius. Cáller y mayo a 27 de 1668. En cumplimiento de lo que de verbo me ha mandado su excelencia el excelentísimo señor marqués de Camaraça, virrey y capitán general d-este reyno de Serdeña de que le diere lista y nómina de las personas que se hallarían habilitadas por línea femenina utriusque sexus en el proceso del real y general Parlamento que su excelencia en nombre de su magestad, Dios guarde, está celebrando en este reyno según lo dispone y ordena la Real Carta de X de julio 1666. Haviendo buscado visto y reconocido las habilitaciones en el dicho proceso continuadas he hallado las següentes y no otras que declaran por dicha línea femenina o de utriusque sexus según dicho mandato como largamente en elles son de ver a que me remito.

El doctor Antonio Múxiga de la ciudad de Sásser admitatur por haver hecho constar en las cortes del excelentísimo conde de Lemos la inclusión de ser decendiente

de Francisco Paliacho quien obtuvo la merced del señor emperador Carlos Quinto a entrambos sexos. Alonso Múxiga Deliperi de la ciudad de Sásser hermano del doctor Antonio Múxiga admitatur por haver constado en dichas Cortes del excellentíssimmo conde de Lemos la misma inclusión. Pedro Salvador y Antonio y Juan Pablo Estante Paliacho, hemanos, hijos del doctor Francisco Estante y de Maria Josefa Paliacho hija de Gavino Paliacho Salvagnolo, todos de la Ciudad de Sásser admitatur sin voto por ser menores por haver constado que el doctor Gavino Paliacho Salvagnolo hagiéelo de dichos hermanos han entrado en dichos Parlamentos según las certificadorias que han presentado y la información que se halla recibida y incertada en el proceso de las Cortes del señor marqués de Vayona a favor de dicho Gavino Paliacho Salvagnolo. Leandro Soler y Gessa de la Ciudad de Cáller admitantur por militar tantum por haver hecho constar de la inclusión de los Gessas de los quales consta ser militar Gerónimo Gessa y toda su posteridad y después con otro privilegio concedido por el señor Carlos Quinto al mismo Hieronimo Gessa la de otras insignias de Militar para su posteridad de utriusque sexu y assí ha parecido admitirle por Militar Antonio, Antiogo, Pablo y Juan Baptista Soler y Gessa hijos de Leandro Soler y Gessa de esta Ciudad admitantur sin voto por ser menores por haver sido su padre ya habilitado por militar tantum en estas Cortes. Diego Paliacho y Bruno de la Ciudad de Sásser admitantur por ser descendiente de Juan Francisco Paliacho de dicha Ciudad a favor del qual se conçedió privilegio de utroque sexu. Antonio y Francisco Quesada y Figo hijos del doctor Protho Quesada y de la noble dona Joanna Figo de la Ciudad de Sásser admitantur sin voto por ser menores por haver hecho constar con información resibida que dichos hermanos Quesada y Figo son hijos de dona Joanna y este ser descendiente de Matheu Figo a favor del qual fue concedido privilegio Militar por utroque sexu. Pedro Pablo Carta Suçarello de la villa de Bortigele admitatur por haver hecho constar en información reçebida de la inclusión ser descendiente de Estefen Suçarello a favor del qual obtuvo privilegio de cavallero por utriusque sexus. Antonio Juan Baquis y Juan Baptista, Antonio Sissinio hijos de Pedro Pablo carta Suçarello de la villa de Bortigali admitantur sin voto por ser menores. Gavino y Juan Casula Suçarello de la villa de san Luri hermanos admitantur por haver hecho constar con información y decendencia de Estevan Suçarello a quien fue concedido privilegio de entrambos sexos. Usay, nottarius, pro Maronjo secretarius.

Et in continenti. Estant axí tractant de las materias dels cavallers susdits de genero femenino y dels demás que se pretén no tenir llegítim vot en las presents Corts són vinguts

los nobles magníficos don Eusebi Carcasona y Diego Cano Biancarelli embajadores tramesos per sa excel·lència als quals havent-los fet la solita cortesia y dat llur asiento degut y seguts ha dit noble Carcaçona que sa excel·lència lis havia dat un paper de embaxada enserits per aquest il·lustre Estament perquè lo manen lligir. Y dit il·lustre marqués de Villazor té respost que faria llegir lo dit paper y que la resolució se pendria, faria embaxada a sa excel·lència y en açò se són anats dits embajadores ut supra acompanyant-los. Després de açò lo il·lustre marqués de Làconi ha entregat al secretari infrascrit una llista dels dificultosos que resta en mon poder per llegir-la y havent-la llegida lo il·lustre marqués de Villazor me ha entregat lo paper e o embaxada que de part de sa excel·lència abands de açò li ha tramés per llegir-la que es de la tenor següent:

Haviendo oydo su excelencia la embaxada que han traydo don Francisco Cao menor y el doctor Salvador Vaca responde que la parte legítima para hacer la instancia contra los cavalleros habilitados por privilegio utriusque sexus son los fiscales, no otra persona. Y en esta conformidad manda la reyna nuestra señora que agan dichas instancias los fiscales donde competiere pero no podrá haserse nunca esta diligencia a instancia de los Estamentos y por el consiguiente tiene dado su excelencia las órdenes combenientes según que en virtud de ellas se a sacado el testimonio incluso, donde consta que no hay más personas que las contenidas en él habilitadas por privilegio de ambas. Y en virtud de la instancia hecha por los fiscales a mandado que no voten los que han entrado con esta calidad sino que siguan su justicia si pretendieren algo para que se trate de este punto en la Real Audiencia que es el tribunal competente con que se deja entender claramente que no a lugar la remisión del processo que se súplica ni por ella se ha de retardar el tratar de tomar resolución en el punto del servicio de su majestat en la conformidad que lo tiene significado su excelencia.

Y havent oyt dita embaxada digué lo dit il·lustre marqués de Villazor que se observe la orde de sa excel·lència en treure-se las persones que consta ab son decret que són de línia femenina y en lo demás no li parex que tocava a d'aquest il·lustre Estament y axí refereix al votat als vint-i-sis del present.

Y dit il·lustre marqués de Làconi ha dit que a més dels espressats en dit memorial ni haurian altres que descendian de línia femenina y son habilitats per tals y que deurian ser selosos juntament ab los altres que se haurian posat en duda al temps que se feu la regulació dels vots en la ajunta del primo del mes de mars del present any fins que se resolguesen las dudas en conformitat dels reals ordens de sa magestat de que mana se

tolgan los de línea femenina y los que no són llegítims per falta-lis los requisits que disponen los reals órdenes y que se embie embaxada a sa excel·lència suplicant-li que se servís manar que tots los de la dicta línea femenina que ja son expressats en la fe y nómina de dit memorial presentat per lo procurador fiscal patrimonial que no entren a votar y que en tot y per tot sien selosos inseguint dits reals órdenes. Y que puix se sabian los dificultosos segons la llista que reposa en poder del secretari de aquest il·lustríssim Estament, que axí bé se resolgués si se havian de admetre o no y que de tot se feu noticiós ab dita embaxada a sa excel·lència a tal que de una vegada se puga pendre resolució per lo acert servici de sa magestat y convenièntias del regne y ab tota brevetat possible se puga tratar del dit servici ab més validitat dels vots intervindran en aquell il·lustríssim Estament.

Y sens dar lloch a altra confabulació són vinguts los molts reverents doctors don Matheu Salia, síndich y procurador del il·lustríssim bisbe de Bosa, y Joan Blay Serra, síndich del il·lustre capítol de Oristany, embaxadors tramesos per lo il·lustríssim Estament Eclesiàstich. Als quals havent-lis dat lo asiento acostumat han portat de embaxada per orga del dit doctor Salia y ha dit que és vingut a d'aquell il·lustríssim Estament la desolució del Parlament y que aquell il·lustríssim Estament havia nomenat per dar compte a sa magestat de dita desolució al abat don Matheu Frasso y que per ço fahia particip a d'aquest il·lustríssim Estament.

Y lo dit marqués de Villasor li ha respost que estimava la correspondència.

Y en açò se'n són ixits dits embaxadors acompanyant-lis fins a la porta y estant tornant a tratar de las materias dels cavallers de dit género femenino y dels demás que no tenien llegitim vot en las presents Corts és vingut Sebastià Usay, notari del General Parlament, ab un orde de sa excel·lència per scrits notificant a d'aquest il·lustríssim Estament Militar que sa excel·lència resolvia lo present Parlament per coses ben vistes a dita sa excel·lència inseguint les ordens de sa magestat segons en aquell se conté. Y després de haver-lo oyt tots unànimes y conformes fan de resposta que no restava ni resta per ells del dit il·lustríssim Estament y la han feta per hu del notaris que aportava ab sí dit Usay en la forma següent.

El muy illustre Estamento Militar, habiendo hoydo el papel de la desolución de Cortes que el nottario Sebastián Usay le ha notificado de orden de su excelencia como a presidente en estas reales y generales Cortes, se ha respondido que por su parte siempre

ha estado prompto y lo está para que con toda brevedad se resuelva lo que tanto dezea del acierto del real servicio de ambas magestades y conveniencias del reyno. Y no ha quedado ni queda por este ilustrísimo Estamento el que con toda çeleridad no se viniessen a la conlussión dezeada del real servicio y conveniencias del reyno, según que actualmente por procederse con toda legitimidad en la resolución ha pedido que se pusiesse en execución la real carta de su magestad que mandava que los de línea femenina no entrassen en el Estamento para votar, pues los havia muchos según que su excelencia ha sido servido con decreto hecho en el memorial presentado por el procurador fiscal patrimonial hoy a los XXVIII mandar que se saliessen los de línea femenina y atualmente se estava leyendo dicho memorial y decreto haveriguando los que devían de salir y assí que están en un auto tan legítimo que tira a la brevedad de la resolución del real servicio y conveniencias del reyno está visto que por este ilustríssimo Estamento no ha quedado ni queda el abreviar la conclusión del dicho real serviçio y conveniencias del reyno. Assí que de su parte ceçido la desolución que se la [no-]tificado al proprio tiempo en que está tratando del acierto con toda legitimidad y assí que es fuerça que dé cuenta a su magestad del desconsuelo con que queda con dicha desoluçión quando conforme a su obligación dicho illustre Estamento está apretando la resolución que sea con legítimos votos que se estava purificando. Según que por dicho efecto se ha nombrado al abat don Matheo Frasso, que reside en la real corte de su magestad, para representar las razones que asisten a este ilustríssimo Estamento de no haver merecido este desconsuelo quando fidelíssimo siempre este ilustríssimo Estamento en todas ocasiones que se han offrecido del real serviçio con innato amor se han desangrado que dan verdadero testimonio los muchos privilegio que de muchos siglos han obtenido y grandes honrras, preeminencias, prerrogatives en general y en particular. Y ésta es la respuesta que da el ilustríssimo Estamento al dicho papel de su excelencia y que se atue al dorço del dicho papel de desolución y notifiçación según lo requiere el dicho Estamento.

Y après de açò se són ixits tots fora del dit Estament, no tractant més cosa diguna de dites Corts.

De quibus et requirens et sic protestans.

Joanne Franciscus Bayarri secretarius.

En fee de lo qual, instando y requerido por dicho síndico, dii la presente fermada de mi mismo y signada con el signal que acostumbro en todos mis instrumentos y

escriptures de mi arte de notario en Càller a los diez y siete del mes de enero de 1669 años que es al que se signa.

Ita est idem Bayarri publicus quibus [...]

Son siete ojas de papel scriptas con la presente.

[Signum]

Joannes Franciscus nottarius qui supra de ut hic saberii.

Idem Bayarri secretarius.

XLVI

1668, mayo, 28. Cagliari.

*Reunión del Brazo Real en la que se supo de la disolución de las Cortes y se nombró
síndico al abad Fraso*

ASCC, Sezione Antica, 30, IV.

Die vigesimo octavo mensii maii anno a nativitate domini MDC sexagesimo octavo, Calari.

Essent-se convocat y congregat lo il·lustrísim Estament Real del present regne de orde se sa excel·lència en la Casa del Consell de esta il·lustre y magnífica ciutat de Càller y en lo Saló Gran de aquella haon per estos y altres semblants negosis se solen y acostumen a convocar y congregar en la qual junta y congregatió intervingueren les molt il·lustres persones següents:

Lo magnífich Juan Baptista Marongiu, conseller ters d'esta il·lustra y magnífica ciutat de Càller, vui president del il·lustrísim Estament Real.

Lo magnífich Gregori Otger, donzell, síndich de la matex il·lustre ciutat.

Lo noble magnífich don Geroni de la Sonza, conseller en cap y síndich de la il·lustre ciutat de Sàsser.

Lo magnífich doctor en cascun dret Carles De Honeto, síndich de la il·lustre ciutat de Alguer.

Lo noble y magnífich don Nicolau Esporrín conseller en cap y síndich de la il·lustre ciutat de Iglesias.

Lo magnífich doctor en cascun dret Jordi Cavasa, síndich de la il·lustre ciutat de Castell Aragonés.

Y lo magnífich Ignassi Marongio y Rams, conseller segon y síndic de la il·lustre ciutat de Bosa.

Y estant ací convocats y congregats [vingué] embaxada del il·lustríssim y reverendíssim Estament Eclesiàstich mediant los molt reverent doctors y canonges Mathias Salia de Peralta y Joan Blay Serra síndichs respective dels il·lustres capítols de Bosa y Oristan. Y havent-los rebuts en la conformitat acostumada, seguts cada qual en son lloch digué lo dit canonge Salia lo següent:

Ilustrísimo señor. El ilustrísimo Estamento Eclesiástico me manda participe a vuestras señorías illustres de que habiendo venido el notario Sebastián Usay le ha notificado un papel en donde se contiene de como su excelencia ha disolvido las Cortes. Y por el agravio que en esto se hace a este reyno para poderlo representar a su magestad ha resuelto nombrar para ello al doctor y abad don Matheo Frasso y así lo participa a vuestra señoría illustre en conformidad de la unión y buena correspondencia que siempre ha conservado este ilustrísimo Estamento.

Y havent hoït la dita embaxada se la ha tornat de resposta per lo dit magnífich conseller ters en nom de dit Estament lo següent:

Este ilustrísimo Estamento estima la misma correspondencia y confabulando la embaxada si fuera menester responder a este.

Anats los quals embaxadors havent confabulat y descorregut lo contingut en la dita embaxada de dit il·lustríssim y reverendíssim Estament Eclesiàstich tots los dits magnífics síndichs unànimes y conformes han resolt y determinat suplicar a sa excel·lència lo contingut en la embaxada següent:

Excellentísimo señor.

En esta hora que son las nueve y media de la noche que contamos 28 del presente mes de mayo, por medio de una embaxada del ilustrísimo Estamento Eclesiástico alcanza notissia el Estamento Real de que vuestra excelencia ha embiado mediante Sebastián Usay notificassión de dicho ilustrísimo Estamento de que disolvía las Cortes. Y dudando de que esta misma notifficassión venga a alcanzar a dicho Estamento Real, lo que sería de grande desconsuelo al dicho Estamento que siempre se ha exhibido prompto [a] tractar del real servissio de su magestad, buscando medios para que tuviesse effecto lo que se havia de ofresser para que el offressimiento fuesse effectivo y no de palabra y este ha jugado siempre ser el mayor servissio de su magestad. Porque hallándose exhaustas de fuersas las ciudades del reyno y redusidas a extrema pobreza según se ha representado a su magestad por el síndico y embaxador de los tres Estamentos, haviéndose haumentado más con la prevassión de la moneda de vellón, les venía foroso buscar medios precisos por donde tuviesse efecto lo que havia de offresser. Por ende suplica a vuestra excelencia se sirva suspender la notifficassión de la dissolución de Cortes a dicho Estamento Real y si fuere possible revocarla [...] a dicho Estamento Eclesiástico para que uniformes los Estamentos puedan concluir el real servissio de su magestad con los medios precisos para que tenga su devido efecto, dando plasos competentes para poder discurrir en los medios y formar los papeles para el offressimiento del servissio y medios para efectuarse. Y caso que no sea dichoso el Estamento Real en mereser esto de vuestra excelencia nombra desde agora, sólo en este será necessario otorgar otro poder, al abad y dotor don Matheo Frasso para que en nombre de dicho Estamento Real represente a su magestad la justissia que assiste a dicho Estamento y todo lo demás que fuere necessario etiam con facultat de recusar. Y en este reyno nombra a los ilustrísimo y reverendíssimos arsobispo de Cáller y obispo de Ales para que en nombre de dicho mismo Estamento Real obren todo quanto fuere necesario para representarlo a su magetad y remitir las notissias y papeles al dicho abad Fraso, lo que determinan con arto sentimiento del corassón de todos los síndicos de dicho Estamento.

Y per a dar la dita embaxada a sa excel·lència y participar-la als dos Estaments són Estats nomenats embaxadors los magnífics síndichs de les ciutats de Alguer y Castellaragonés y essent tornats de la dita embaxada digué lo dit magnífich síndich de Alguer lo següent:

Illustríssimo señor. La embaxada solamente le ha participado al ilustríssimo Estamento Eclesiástico que haún estava congregado. A su excelencia no ha sido possible darla por haverse ya retirado y haverse salido los ministros reales según han dicho los gentiles hombres de su excelencia. Al ilustríssimo Estamento Militar menos se ha participado por haverse ido todos a sus casas la respuesta que nos ha dado el ilustríssimo Estamento Eclesiástico la referirà el señor dotor Cavassa.

Illustríssimo señor. El ilustríssimo Estamento Eclesiástico dise que estima la buena correspondentia y entiende que no fenessiendo el término de la prórroga asta media noche podía su excelencia embiar recado cominando a los Estamentos el término de la resolussion.

Post modum verso. Essent comparegut immediatament que tornaren dits embaxadors Sebastià Usay, notari públic de Càller y substitut del secretari de la Real Audiència, lo magnífich Joan Baptista Maronju juntament ab Joan Francisco Escantello, porter de cambra, y altres ministres per a notificar al dit il·lustríssim Estament Real de com sa excel·lència havia dissolt y serrat las presents Reals y Generals Corts per les matèries y causes contingudes y expressades en los despatxos fermats de sa excel·lència que llegí y notificà al dit il·lustríssim Estament Real y havent-li dit Usay axí efectuat li fonch tornada per lo matex Estament Real la resposta de la sèrie y thenor següent:

Haviéndose notifficado a las dies y media de la noche la disolucción de las reales y generales Cortes que por su excelencia ha mandado hazer el illustre Estamento Real responde que antes de llegar esta notifficassión al dicho Estamento aquel tiene embiado embaxada a su excellencia mediante los síndicos de las ciudades de Alguer y Castillo Aragonés y en la primera puesta de la guardia han salido los gentiles-hombres de su excelencia preguntando lo que querían los síndicos y haviendo respondido que hivan por dar embaxada a su excelencia por parte del Estamento Real replicaron dichos gentiles-hombres que su excelencia se havia recoxido y havia despedido los ministros y soltada las Cortes y que no recibía embaxada de los Estamentos y que si alguno en particular le quería ablar le diera audiencia. Y que por más dichos síndicos hayan esplicado que al Estamento Real no havia haún llegado esta notificassión han buuelto a responder dichos gentiles-hombres de que no se puede admitir embaxada y que la notifficassión ya llegaría a dicho Estamento Real con que entregan al notario infrascrito la misma embaxada que embiavan a su excelencia para que se incerte en el processo de Cortes que es del thenor

siguiente. Insaratur ut in precedenti ubi incipit. Excelentísimo señor en esta hora que son las nueve y media de esta noche que contamos 28 del presente mes de mayo.

Y agnade dicho Estamento que teniendo todo el día de oy, que no fenesse asta media noche la prórroga, paressía antes de desolver las Cortes que havia de precedir embaxada para tomarse resolussion para el offresimiento del servissio, y sin preseder ésto no se havia de llegar a las disolussion sin haver llegado el plaso de media noche en virtud de la última prórroga. Y que, también, además de las perçonas nombradar en la embaxada que arriba se ha incertado nombra dicho Estamento a los síndicos de Càller, Sásser y Alguer para que se puedan juntar con los otros diputados por los demás Estamentos y traten de la deffensa y justissia que acompagnan a dicho Estamento del mejor modo que a d-aquellos paresiere y de derecho fuere permitido, suplicando en quanto fuere menester a su excelencia se sirva permitir estas juntas y no permitiéndolas despongan aquellos lo que más conforme a derecho les paresciere ser conveniente a tal que quede deffensa la justissia de dicho Estamento que siempre se ha exhibido prompto al real servissio de su magestad. Y requiere al notario infrascrito de que le de traslado de papel que se ha notificado de la desolussió de carta para que quede incerto en el proceso de este Estamento, quedando los síndicos de dicho Estamento con notable sentimiento de no haverse podido lograr con deseos que tenían en el real servissio de su magestad que siempre han anelado en todo el discurso de las Cortes.

Y essent-se despedit lo dit notari Sebastià Usay feren lo matex tots los que componian lo dit il·lustríssim Estament Real retirant-se cada qual a sa casa per a que conste en tots temps de dites coses se'n continuà lo present acte. *De quibus.*

Idem, Antonii Ximenes, publicus [notarius] consilii eiusdem civitatis et dicti Illustrissimi Stamenti Regali.

XLVII

[1668]

Memorial de Mateo Fraso en nombre del reino de Cerdeña sobre la composición de la Junta de Materias de Cerdeña y la interceptación de su correspondencia con la isla

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1132, doc. 2/79.

Señora. El abad don Matteo Frasso, capellán de honor de vuestra magestad y receptor de su real capilla, en nombre de el reyno de Çerdeña dize que vuestra magestad fue servida de nombrar junta particular donde sin yntervención de el viçecañiller se vea y examine la justificación de el recurso que el reyno ha interpuesto de el auto de la disolución de las Cortes Generales que el virrey probehió en 28 de el mes de mayo de este presente año sobre que presenta los papeles neçesarios de todos tres Estamentos.

Y por estar (pendiente en recurso) suspensa la execuçión de el auto de disolución de Cortes, todos los convocados d'ellas están con suma incomodidad y inmensos e intolerables gastos por aver casi tres años que están fuera de sus casas.

Por aver el reyno experimentado los perjuicios grandes que de esta dilación se siguen a sus naturales, los Estamentos de él suplicaron a su magestad en tiempos passado fuese servido de mandar no se convocasen Cortes Generales, sino es de diez a diez años y su magestad condescendió con la súplica de el reyno. Y estando, como está, en esta posesión, humildemente postrado a los pies de vuestra magestad le suplica se sirba de mandar declarar si el recurso interpuesto de el auto de disolución es legítimo o no, porque declarándose serlo podrán alentarse a soportar los gastos que padecen con la esperanza de que se concluirán legítimamente las Cortes con brevedad, y declarándose no ser legítimo el recurso y justa la dissoluçión podrán también bolverse luego a su casa libres de el cuidado de la prevención para gastos de nuevas convocatorias asta que hayan passado diez años conforme órdenes reales que ay sobre este punto. Espera el reyno, con segura confiança, allar en la grandeza, justicia y piedad de vuestra magestad alivio con la brevedad de esta resolución para poder más prontamente acudir a lo que más sea de el real serviçio de vuestra magestad.

Y porque su real ánimo siempre a sido que el examen de esta materia corra libre de toda sospecha y en conseqüenzia de esto a suplicar de el reyno a sido servida de mandar formar junta donde con vista de todos los papeles tocantes a las Cortes se vea y determine lo que fuere justicia sin yntervención de el viçecañiller por los justos motivos que a representado a vuestra magestad. Le es preçiso representar a vuestra magestad no queda el reyno bastantemente satisfecho y asegurado de las violençias de este ministro interviniendo en la junta don Juan de Heredia y don Raphael Vilosa, porque fundándose las defensas de el reyno principalísimamente en las justas quejas que tienen de las

operaciones de el vicecanciller y siendo, como son, estos ministros de su Consexo justa y probablemente teme han de ynclinarse a su favor defender sus acciones y acreditar su integridad, assí por la amistad que se presume entre los de un consexo con su governador o presidente, como por la dependencia que de él tienen y subordinación por razón de el puesto. Razón en que se fundaron gravísimos daños para resolver que, siendo sospechosa la cabeza de un consexo, lo son también por su ynfluencia todos los ministros de él, porque como los humores de la cabeza continuadamente se deriban a las demás partes de el cuerpo, los planetas y estrellas reziven las ynfluencias de el sol y la luna, presidentes alternatibos de el çielo y según sus aspectos o benébolos o ayrados comunican a la tierra el bueno o malo efecto, d'este mismo modo los ministros en el orbe de la república admiten las direcciones de sus presidentes. Proposición que corre sin disputa quando la cabeza de el tribunal tiene mucha autoridad en los ministros de él, de forma que pueda probablemente temerse han de seguir sus dictámenes y dirección, lo qual sí se experimente en el Consexo de Aragón con el vicecanciller lo dexa el suplicante a la notoriedad.

Pudiera (señora) referir infinitos exemplares, assí antiguos como modernos, en apoio de esta proposición, pero, por no dilatar este memorial, referiré quatro solamente que acreditan su verdad. Uno es de los santos Anastasio y Chrisóstomo que recusaron a todo el concilio porque les era el presidente de él sospechoso. Y otro el que se vio practicado en las causas de don Bartholomé de Carranza, arçobispo de Toledo, porque en ellas fue dado por recusado todo el tribunal de la Santa Ynquisición de España por serlo sospechoso el inquisidor general, don Fernando de Baldés. Aviendo el duque de Medina de las Torres alegado por sospechosso en sus causas al conde de Monterrey, presidente de el Consexo de Ytalia, suplicó se tubiessen por sospechosos todos los regentes de él, diputando junta particular para sus causas y se ressolvió assí. Al mismo duque de Medina de las Torres alegó por sospechosos el duque de Montalto y su magestad fue servido de mandar no ynterviniessen en sus dependencias, assí de graçia como de justicia, él ni su consexo, formando también junta particular para ellas.

Estas resoluciones, señora, aseguran la justa confianza que el reyno tiene de que vuestra magestad a de servirse de mandar no intervengan en la resolución de los puntos tocantes a las Cortes don Juan de Heredia ni don Raphael Vilosa, porque si el ser sospechoso el presidente se estimó en los casos referidos por motivo bastante para mandar vuestra magestad formar junta particular sin yntervención de los ministros de su Consexo,

con superior razón debe mandarse esto, quando no sólo es sospechoso, sino es parte formal el vicecañiller en las dependencias tocantes d'este punto de la disolución de las Cortes. Porque, como e representado a vuestra magestad, las principales defensas se fundan en las quejas justificadas que el reyno tiene de sus procedimientos que fue el único motibo de suplicar a vuestra magestad se formase junta en que no interviniese de que se ha dado por ser tan sentido que sobre los malos tratamientos que antes ha hecho al reyno ha passado a la última violencia que es hazer represalia de las cartas que de él se embían a esta corte y de todas las que de esta corte se embían a aquel reyno recíprocamente, como ahora ha sucedido por medio de duque de Ossuna, virrey de Cataluña impidiendo por este medio la correspondencia asegurada por todos derechos. Notando por medio tan exorbitante al reyno en lo más sensible de su crédito, pues sólo en caso de infidelidad se pueden hazer estas demostraciones, y ésto no por la autoridad sólo de los ministros sino es con orden expressa de vuestra magestad, que duda el reyno la haya havido por lo acreditada que tiene en vuestra magestad su gran fidelidad. Y especialmente quando de esta acción se sigue tan grave nota a un reyno que en más de treientos y cinquenta años que ha que se halla incorporado en la Real Corona de vuestra magestad no se hallará por las historias aya padezido el menor movimiento de alteración como en otros se han experimentado. Y de este agravio espera también el reyno se ha de servir vuestra magestad de mandarle dar condigna satisfacción para que la pureza de su fidelidad no quede notada en la opinión de el mundo.

Y assí suplica a vuestra magestad que, no haviéndose hecho ésto con su real orden, se sirva mandar al duque de Ossuna diga el motibo que ha tenido. Y si ha sido por aviso particular le embie a vuestra magestad para que examinado, mande vuestra magestad reprimirle con el condigno y correspondiente castigo que el exceso mereziere de manera que no quede amanzillada la fidelidad del reyno, ni sujeta a la çensura común que de esta tan ynorme violencia se le sigue, en que espera el reyno el consuelo y condigna satisfacción que su dolor pide y en todo rezivirá merced.

XLVIII

[1673]

Memorial del marqués de Benavites, embajador del reino de Valencia, sobre los privilegios de los embajadores de dicho reino y el derecho a poner el escudo de armas en su casa en la corte.

BNE, *Porcones*, 19/31.

BGUS, A, 110-152, núm. 5.

BMV, *Churat*, 1464, 130.

Señora. El marqués de Benavites, conde de Villamonte, cavallero de la orden de Alcántara, como embaxador de el fidelíssimo reyno de Valencia y sus tres Estamentos dize: que el reyno resolvió ponerse a los pies del rey nuestro señor y de vuestra majestad por medio del marqués suplicante, según sus fueros y costumbres, para que en su nombre proponga y represente a vuestra majestad y a su Real, Sacro y Supremo Consejo de Aragón algunos negocios importantes a la quietud y consuelo de los vassallos beneméritos de aquella Corona.

Y como esta legacía se debe executar con el respeto y decoro debido a tan gran monarca y esclarecida reyna, a vista de los grandes y embaxadores de los primeros y mayores príncipes y repúblicas de la christiandad y de todos los demás ministros y embaxadores de los reynos y provincias que componen la feliz e invencible Monarquía de España (1)²⁴. Sobre la atención que el reyno de Valencia ha tenido para que en la persona de su embaxador concurren las calidades de ilustre sangre y otras que son propias de tan ostentosa función, desea el marqués suplicante corresponder la confianza que el reyno ha hecho de que cumplirá con todas las circunstancias de lucimiento y autoridad, observando las instrucciones que se le han dado para poner en la consideración de vuestra magestad sus pretensiones con suma reverencia.

Y como es parte, y no la menor, de aquel lucimiento que en el grado de embaxador con que ha de asistir en esta corte a solicitar la resolución de los negocios a su cargo no le falte ninguna de las prerrogativas (2) de que gozan los otros embaxadores de los reynos de Aragón, Cataluña (3) Nápoles y Sicilia (piedras inestimables de que se adorna la corona de vuestra majestad) todos los quales ponen escudos de las armas de sus reynos y

²⁴ Este memorial impreso, como era costumbre, contiene varias y extensas notas justificativas que se sitúan al margen. Aquí se ha optado por mantener la forma en que se señalan en el texto original, con un número entre paréntesis (1), pero situar las notas marginales al final del texto.

ciudades a las puertas de sus casas, siempre que por sus privilegios y costumbres les es permitido llegar a los pies de los señores reyes de España en sus enorabuenas, pésames, quejas de virreyes u otros qualesquier negocios importantes que solicitan por medio de estos obsequios reverentes con el nombre y honor de embaxadores o legados contra lo regular que el derecho de embiar embaxadores a sus príncipes soberanos no compete a los reynos y ciudades súbditas (4) por ser excepción d' esta regla algunos de los reynos y ciudades de vuestra magestad y especialmente la ciudad y reyno de Valencia como consta de sus fueros observados inviolablemente por vuestra magestad y sus gloriosos ascendientes en correspondencia y gratitud de la innata fidelidad con que los sirvió siempre desde que fue restaurado de los moros por aquel glorioso héroe del señor rey don Jayme el Conquistador.

Y aviéndosele dado a entender al marqués que no le tocava por embaxador del reyno la prerrogativa de poner escudo de armas en la puerta de su casa sin licencia de vuestra magestad y que podía suceder que se le mandasse quitar no ha querido fiar de la contingencia lo que propuesto a la grande comprehensión y benignidad de vuestra magestad tiene por indudables se le ha de conceder, atendidos los exemplares, fundamentos y razones que le asisten para no desmerecer los favores y demostraciones que vuestra magestad y los señores reyes han premiado los servicios que el reyno ha hecho en todos tiempos. Y como ha sido exemplo de lealtad innata y de amor entrañable para con sus príncipes le fuera de sumo desconsuelo verse tratado en la persona de su embaxador a los ojos de vuestra magestad sin aquellos honores de que participan los demás reynos a quien está unido por semejança de fueros, por origen de conquista y por filiación de nobleza, compuesta y deribada la mayor parte de sus familias nobilísimas de aquellos primeros conquistadores que salieron de Aragón y Cataluña en ayuda del señor rey don Jayme y que se quedaron en Valencia por sus primeros pobladores (5). Sin que puedan obstar algunos leves reparos que se podrán hazer por los émulos o mal afectos a las glorias de aquel reyno o por ser propio de la inclinación humana no hallar sossiego en ninguna proposición sino es a costa de dudas y controversias.

Pues el dezir que los embaxadores de las ciudades y reynos súbditos de la Monarquía no han de ser tratados con aquellas circunstancias de mayor exempción de que sólo gozan los embaxadores de los príncipes y repúblicas soberanas, no merece estimación. Porque siendo verdad y regla indudable que la inmunidad de los embaxadores introducida por el derecho de las gentes y observada en todos los siglos y naciones se

compone de muchas prerrogativas y circunstancias propias de aquel necesario y político ministerio por cuyo medio se comunican los reyes, se tratan los negocios, se publican las razones de las guerras y se ajustan las conveniencias de las pazes. Consisten las principales exempciones de los embaxadores en la seguridad que tienen sus personas, aun excediendo sus procedimientos y en medio del estruendo y confusión de las armas y de la turbación de los motines y solevaciones, en la inmunidad de sus casas quando las toman por asylo los delinquētes (6), en la jurisdicción sobre sus familias (7), en el tratamiento urbano de las saluciones y cortesías (8), en la formalidad de las audiencias, en la concurrencia en los embajadores de otros soberanos en los asientos de la capilla real, procesiones, fiestas públicas (9) y actos solemnes que se celebran y autorizan por los príncipes y monarcas en cuyas cortes asisten y particularmente en la de España.

En este mismo grado de embaxadores o legados ay distinción de clases, según los príncipes y repúblicas a quienes representan o las comisiones que reciben con el título de ordinarios y extraordinarios de agentes o mensageros, pendiendo el conocimiento de estas diferencias de la dignidad, grandeza y poder del príncipe que nombra el embaxador y también del príncipe o república a quien es embiado como se experimenta en los legados y nuncios pontificios, en los del señor emperador, rey christianíssimo y demás reyes de la christiandad en que se comprehende la república de Venecia por el reyno de Chipre de que fue heredera y en que pretende incluirse la de Génova por el de Córcega de que es poseedora.

Estas clases y distinciones de embaxadas y legacías (10), aunque gozan en común de la seguridad en sus personas y de la inmunidad en sus casas en quanto a las otras prerrogativas de los tratamientos personales concursos y audiencias se diferencian notablemente las unas de las otras. Pues al embaxador de testa coronada se le debe el tratamiento de señoría por pragmática y ley de estos reynos de Castilla y se le permite excelencia y en la capilla real y processiones no tiene lugar el que no fuere de su graduación. Y lo mismo sucede en la entrada del quarto de el rey nuestro señor y de vuestra magestad y en las fiestas donde se conoce y executa la distinción de balcones y lugares (11).

Entre las prerrogativas que son comunes a los embaxadores y residentes de su santidad y de las magestades cesarea y christianíssima y otras de que participan los embaxadores y residentes de otros príncipes soberanos o potentados que en la Europa son astros de segunda y tercera magnitud se conoce por nueva e introducida no ha muchos

años en esta corte la de poner escudos de armas en las puertas de las casas que habitan y que se les reparten de aposento, según el gobierno y providencia de la Real Junta que cuida de esta regalía. Pues avrá treinta años con poca diferencia que ningún embaxador ponía las armas de su príncipe en la puerta principal de la calle, sino era el nuncio apostólico que las puso siempre con la variedad de mudar las armas según se varía la elección de nuevo pontífice, que ocasiona justamente mudar las insignias y armas correspondientes a la familia gentilicia de su nuevo monarca.

Pero siguiendo la corte de España la costumbre de la corte romana donde los ministros de los príncipes extranjeros, y aun los mismos cardenales que llaman nacionales y protectores, usan poner escudos de armas pintadas sobre las puertas de sus palacios para que sirvan de advertencia o demostración de las dignidades que ilustran a las personas que los habitan y para que ninguno se escuse en los casos que se deben respetar aquellas paredes o por inmunidad de los delinqüentes (12) o por exempción de sus familias con dezir que no sabía de quien era ministro y representante el dueño de la habitación (13).

Esta razón debió de causar la introducción de poner escudos de armas en la corte de vuestra magestad todos los embaxadores y residentes que ay en ella, por las controversias de inmunidad que cada día acontecen y por la pretensión en que entraron de tener territorio y calles señaladas en que sus familias despensas y delinqüentes estuviessen exemptos de los ministros de justicia. A cuyo exceso y abuso se puso el remedio conveniente ciñendo la inmunidad de las casa a solas sus paredes exteriores a exemplo de la que por derecho pertenece a las casas de Dios y sus sagrados templos hermitas y cementerios.

El poner de ordinario estos escudos pintados y no esculpidos en mármol u otra materia robusta y permanente procede de que por la mayor parte los ministros de los príncipes extranjeros viven en casas alquiladas como huéspedes que han de volverse feneciado el término de sus comisiones a sus patrias y naturalezas.

Y considerando los reynos de Aragón, Valencia, Cataluña, Nápoles, Sicilia y otros que tienen la prerrogativa de poder nombrar embaxadores para que vengán a esta corte a la proposición y solicitud de sus más arduos e importantes negocios. Que quando gozan del honor en el nombre, en el tratamiento de señoría, en la publicidad de las audiencia, en el repartimiento de balcones para las fiestas de toros, en la inmunidad de sus casas para los delinqüentes que se amparan en ellas, hallándose por algunas de estas exempciones

aun más favorecidos que los residentes de las repúblicas y potentados que se explican en este discurso con llamarlos de las segunda y tercera magnitud. Y con atención y conocimiento de que cada una de estas prerrogativas excede a la de poner escudos de armas, usaron también de esta señal que los hiziesse conocidos y que los autorizasse, ministros de unas coronas, que por unidas al cuerpo robusto de esta Monarchía se aventaja cada una por sí sola en poder y en grandeza a qualquiera de los potentados y repúblicas que no tienen el grado de testas coronadas. Y se pudiera afirmar lo mismo aun en comparación de algunos de los reyes de Europa que se assientan por su dignidad y buena fortuna en trono eminente. Y el ser Aragón, Valencia y los demás reynos vassallos de uno (14) de los mayores y más poderosos monarcas del orbe, resulta en felicidad y gloria suya, cuya buena suerte no les debe perjudicar para que se entienda ser menos, los que por súbditos del rey nuestro señor se estiman en más. Y quando por conservarse en los dominios de su rey perderán mil vezes las vidas y las haciendas de que son fieles testigos los passados y los presentes siglos.

También resulta en mayor decoro de el rey nuestro señor el lucimiento mayor de sus reynos por manifestarse más vistosas y firmes las gradas de un poderoso monarca, quando las adornan y defienden leones a quien la naturaleza dio el imperio de las demás fieras y assí fabricó el suyo la sabiduría y magestad de Salomón (15).

Con esta atención los reynos de vuestra majestad, leones vigilantes defienden su trono y autorizan su corte por medio de las personas que embían a ella con gasto y magnificencia superior a la que pueden ostentar los reynos y repúblicas que castiga Dios con que no sean sus vasallos.

Los exemplares de poner escudos de armas los embaxadores de Aragón, Cataluña y demás reynos mencionados están oy en observancia y por el reino de Valencia las puso en su casa don Pedro Boíl de Arenós, barón de Borriol, quando vino a Madrid por su embaxador a besar la mano al rey nuestro señor don Felipe Quarto (que está en gloria) en ocasión del feliz nacimiento del serenísimo príncipe Prospero (que goza de Dios) año 1658 y le conservó en la puerta de su habitación hasta el fin de su embaxada.

Después, en vida de su magestad, vino también por embaxador a negocios importantes don Gaspar Guerau de Arellano, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, cavallero de ilustre sangre, en nombre del reyno y se le puso en controversia por algunos ministros el tratamiento de señoría con que embarazado en vencer esta mayor

contradicción y en que obtuvo favorable resolución del rey nuestro señor difunto, se descuydó en poner el escudo de armas como circunstancia accessoria y que dependía de la principal, por ser aquel tratamiento debido solamente (como se ha dicho) a embaxadores de testas coronadas. Y una vez concedidas y permitidas estas preeminencias no acostumbran los señores reyes de España disminuirlas ni reformarlas sin urgentíssima causa, por la injuria que parece recibe el que una vez mereció conseguirlas (16).

Y el uso de las armas o insignias gentilicias es dependiente del derecho de tenerlas, de tal suerte que concedida la proposición de que qualquiera que pos su dignidad, nobleza u otra calidad excelente puede esculpir, pintar o bordar el escudo de sus armas en sus palacios, casas, entierros, arneses, estandartes, vanderas, banderolas, sellos, reposteros, casacas, libreas y otros instrumentos assí militares como de su propio servicio (17) y comodidad, se ha de conceder por precisa consequencia el poder usar de tales insignias en qualquier parte en que huviere y estuviere la persona, dignidad, reyno o ciudad a quien pertenecen por ser esta prerrogativa inseparable y connatural como lo es el brazo de el cuerpo. Y si la dignidad (como sucede en las repúblicas o consistorios de las ciudades libres o súbditas) consiste en algún número o colegio de personas qualquiera que las representare puede y debe usar de las mismas insignias y armas que pertenecen a la comunidad de quien fuere embaxador, síndico o procurador, porque fuera absurdo, digno de nota y censura que los que es lícito a qualquiera cavallero o hidalgo particular, respecto de su misma familia no lo fuera para quien representa una comunidad ilustre y excelente (18).

Suponiendo el caso de que todos los electos de los tres Estamentos, que forman el reyno de Valencia, vinieran a ponerse a los pies del rey nuestro señor, no es dudable que su magestad les hiziera la merced que han recibido siempre que los señores reyes han favorecido con su asistencia personal aquel reyno y su ciudad de Valencia, donde han dado la obediencia y besado la mano a sus magestades con la autoridad y grandeza de que es bien usen los reynos, llevando en su acompañamiento trompetas, mazers y otros oficiales de que se sirve en todos los actos públicos y quando el rey nuestro señor y vuestra magestad escriben sus cartas al Estamento Eclesiástico es con el título de Muy Reverendo, y al Militar con el de Muy Ilustre (19) que es el mismo que vuestra magestad concede a los grandes que tienen sus estado en el mismo reyno.

Y en quanto al escudo de armas usa d'él a la vista de su magestad en salas de Cortes, edificios y estandartes y el señor emperador Carlos Quinto las mandó (20) poner

en el escudo mayor de sus propias armas y que se pusiesen separadas con las demás de sus reynos entre las que adornan los patios de su real palacio de Madrid y assí las armas de Valencia son armas de vuestra magestad y las pone en sus reales escudos porque el reyno es suyo y éste usa de ellas en prueba de que es de vuestra magestad. ¿Pues qué razón de diferencia se puede considerar para que este mismo reyno, representado en la persona del marqués suplicante, aya de carecer de esta señal que le ilustra y le distingue a imitación de lo que usan esta corte los otros reyno como en patria común de todos y donde cada uno se conserva en su (21) propia dignidad y prerrogativas?

Esfuerçase más esta consideración con ver que la ciudad de Valencia quando por si sola nombra y embia embaxador a vuestra magestad si es jurado se le conserva en la preheminiencia de poner escudo de armas en la puerta de su alojamiento y no se comprehende porque la ciudad, aunque cabeça de aquel cuerpo, separada dél, aya de gozar sola lo que unida a los demás miembros se duda si se le ha de permitir. Monstruosidad fuera esta intolerable en la naturaleza y repugnante a la arismética y consonancia política. Pues se viera que la parte importava y valía más que su todo.

El marqués suplicante en nombre de los tres Estamentos y elegido por ellos para que sea su voz (22) en la presencia del rey nuestra señor y de vuestra magestad por la conveniencia que tiene de que uno solo hable por muchos y no dexen éstos sus casas ni falten a sus ocupaciones públicas o domésticas y por escusar el embarazo que causaría el movimiento y concurso de un grande número de personas siguiendo la costumbre de que por medio de las embaxadas y legacías propongan los reynos y ciudades sus pretensiones, viene con toda la autoridad que por la benignidad de los señores reyes le está concedida al de Valencia. Y assí espera recibir de la poderosa mano de vuestra magestad las mismas honras que recibiera el reyno si tuviera la buena suerte de poder hazer este mismo obsequio, con todas las personas y voces de que se componen sus tres Estamentos. Y en tal caso es indudables que en su casa y aloxamiento donde se aposentasse tan ilustre comunidad pusiera el escudo de sus armas. Y assí no ay, ni se debe considerar diversidad ni minoración de preeminencias en atención solamente de que la representación se haga por muchos o por una sola persona, pues sucede comúnmente que lo que muchos representan con universalidad se cifra en el que fuere su embaxador (23) en conjunto.

Y aunque se oponga que en el marqués embaxador no concurre el ser diputado (24) como sucede en los exemplares de Aragón y Cataluña que nombran embaxadores a personas en quienes se halla siempre la calidad de ser diputados y que tienen la viva

representación de los mismos reynos aun sin la circunstancia de que sean elegidos embaxadores y que por esso se les guardan las preeminencias debidas a su propia y principal dignidad y se les da el tratamiento debido al reyno con que las armas las ponen por diputados y no por embaxadores. Se satisface a esta objeción con que este mismo argumento y su resolución (aunque se conceda por más favorable para Aragón y Cataluña) se ajusta en todas sus partes al intento de el marqués suplicante, pues es hecho constante y que existe a la vista de vuestra magestad y de toda su corte y que estando en ella el conde de San Clemente, diputado del reyno de Aragón, como su embaxador, aunque se entiende ha cumplido el termino de ser diputado en primero de junio de este año de mil y seiscientos y setenta y tres, sin embargo ha continuado (25) tener en la puerta de su casa el escudo de armas que puso luego que vino a Madrid, de que se sigue que el mantenerse en esta preeminencia procede del cargo de embaxador que permanece y no por el de diputado que ya no consiste. Y quando se conceda también que le tocava la prerrogativa de poner armas como a diputado, aunque no fuesse embaxador es cierto que lo puede hazer en fuerça de la representación de reyno para cuya prueba es necesario suponer la forma en que se representan los tres reynos de Aragón, Valencia y Cataluña en tiempo de Cortes o después de fenecidas.

En todas estas tres coronas se compone el reyno y voz común de cada una de ellas de los tres Braços Eclesiástico, Nobles y Popular que en Valencia llaman Estamentos, y al Noble y Popular se les den los títulos de Militar y Real.

En Aragón y Cataluña no concurren los Braços, sino en ocasión de Cortes procediendo convocación según la formalidad de sus fueros y, disueltas, los diputados tienen fuera de ellas inmediata representación de reyno que transfiere en ellos toda su autoridad y pueden obrar todo aquello que pudieran hazer los tres Braços estando juntos.

De esta distinción resulta que qualquiera diputado de Aragón y Cataluña representa su reyno y goza de todas las preeminencias de tratamientos y honores que se le dieran a qualquiera de aquellos reynos dentro en sus Cortes. Al contrario en Valencia donde convocadas las Cortes o fenecidas siempre permanecen los Estamentos y sus electos con representación de reyno como lo declaró su magestad que aya gloria. Y quando se ofrece pedir al reyno de Valencia algún servicio no escribe vuestra magestad a la diputación, sino a los Estamentos que son los que conceden los servicios y de los que se compone la Junta de Contrafueros, de gastos de canonizaciones de santos, de visitas que se hazen por el reyno a sus virreyes y éstos hazen distinción de tratamiento a los

Estamentos recibéndolos fuera de trono y en sillas iguales como lo estiló el conde de Oropesa que pretendió recibir a la Diputación en trono y sin darla asiento regulándose por la diferencia con que vuestra magestad la escribe sin los honores de muy ilustre que concede al Estamento Militar.

Son los diputados del reyno de Valencia unos meros administradores de las rentas (26) y bienes de la Generalidad (que en Castilla se llaman propios de las ciudades) para pagar sus cargas y censos y para la distribución y gobierno de estos bienes se juntan los diputados en la casa de la Diputación dos veces en la semana donde tratan de sus arrendamientos, rentas y sisas por no ser fácil se haga por los tres Estamentos. Y fuera de estas funciones pecuniarias no tienen intervención en lo demás de conceder nuevos servicios, ni resuelven los contrafueros, ni las operaciones convenientes a las embaxadas como son otorgar los poderes, firmar las instrucciones, escribir las cartas de creencia para vuestra magestad y sus ministros y despachar los libramientos de gastos, pues todo se hace por los electos de los tres Estamentos que se juntan en el Salón Dorado de la Diputación, disponiendo quanto es necesario al mejor expediente de los negocios y quando el embaxador escribe al reyno dando quenta de lo obrado las cartas se reciben y responden por los electos solos.

De esto procede la facultad de que los Estamentos y sus electos tienen de transferir toda su autoridad en el embaxador nombrado por ellos y más quando en el reyno de Valencia es permitido subdelegar todos los oficios de gobierno y justicia como son los de diputado, gobernador, baile y otros y el subdelegado goza de los mismos honores y preeminencias que el delegante. Y lo que más conduce a la pretensión que propone a vuestra magestad el marqués suplicante es que aun los oficios de síndicos y electos nombrados por los Estamentos se subdelegan con la misma autoridad que tienen los principales y assí el embaxador que nombraren para que venga a los pies de vuestra magestad con igual razón tendrá la omnímoda representación de los tres Estamentos y avrá de gozar de todas sus prerrogativas.

No merece atención el reparo que se haze sobre ponderar que ocasionaría confusión si sucediese que la Diputación del reyno de Valencia embiasse embaxadores al mismo tiempo que los tres Braços, los embiasse (en casso de poderlo hazer) y en este concurso pretendería su diputado poner escudo de armas. Pues el rezelo de esta contingencia no ha de privar al reyno de lo que le toca quando la duda sólo puede estar contra el intento de la Diputación, a quien será justo se le prohíba el uso de esta

prerrogativa si puede resultar en detrimento y embarazo de las prerrogativas del reino y de su mayor autoridad, por ser la Diputación una comunidad y porción inferior que salió d'él además de que son raros los motivos que se les pueden ofrecer a los diputados para valerse de este medio de negociación con su príncipe. Y en términos de suceder el caso no tiene repugnancia que ministros de un mismo príncipe que viven en casas diferentes ponga cada uno en la suya las armas de su soberano como se haze en Roma por los embaxadores ordinarios y extraordinarios de España y por el agente de la Monarchía y también por los cardenales nacionales que todos acompañan las armas pontificias con las del rey nuestro señor debaxo colocan las suyas en la forma que se estila por el nuncio de su santidad en esta corte y se ve oy en la portada del Hospital que la nación italiana tiene en ella.

Supuesta la diferencia de gobierno que se ha referido en las tres coronas de Aragón, Valencia y Cataluña se convence la oposición que se le haze al marqués para que no use de escudo de armas en la puerta de su casa por fundarse en las mismas razones de representación en que se fundan Aragón y Cataluña para que diputados y embaxadores pongan las suyas. Y si los de el reyno de Valencia los igualan en tener el nombre de embaxadores y en recibir el tratamiento urbano de señoría, no han de ser inferiores en la prerrogativa menor de poner las armas en las puertas de sus alojamientos. Pues unos y otros reynos no tienen más fundamento ni principio el uso de unas y otras preeminencias que el averles concedido los señores reyes (27) por gracia y privilegio, facultad de que las personas que nombran para llegar a su real presencia en negocios importantes vengan con el título y honor de embaxadores. Y de esta superior prerrogativa proceden las demás como sus accessorias. Y concedida la principal es visto averse concedido las inferiores (28) a exemplo de los que en la presencia de el rey nuestro señor se les permite assiento que sin otra nueva licencia y mandato pueden cubrirse aunque no gozen la dignidad de grandes (29).

Si nombra el reyno de Valencia embaxadores, si tienen el tratamiento de señoría que les dan los primeros ministros, si reciben de de vuestra magestad otras muchas honras en la formalidad de las audiencias y lugar que se les señala en las fiestas públicas conseqüencia es precisa que avrán de gozar de las demás prerrogativas que se les permiten a los embaxadores de Aragón y Cataluña porque a Valencia le asisten iguales privilegios y méritos y algunos actos de possession (30) supuesto que en todos es muy nueva la introducción de poner los escudos de armas en las puertas de sus casas. Para que esta

demonstración de mayor honor sirva con especialidad de manifestar que el reyno de Valencia por su innata fidelidad no sabe dar passo en todos sus negocios, felices o adversos, sino es azia los pies de su rey, para alegrarse o entristecerse según los accidentes humanos a que viven sujetos los grandes monarcas o ya para quejarse de los agravios y contrafueros que suelen recibir los vassallos que no son gobernados inmediatamente por su príncipe, buscando el amparo y protección de su padre (31) y de su rey para que los alivie y defienda en sus tribulaciones y trabajos, único fin de averse introducido las embaxadas, con que los súbditos reverencias con más decoroso rendimiento la soberanía real de su monarca.

Y si los servicios de el Reyno de Valencia en las pasadas edades merecieron hazerse lugar en la memoria y corazón de los señores reyes de quien ha heredado vuestra magestad con la sangre y el cetro, la dignidad y el amor con que trata a sus vassallos beneméritos. Los que oy haze el reyno merecen de vuestra magestad la continuación de los mismos favores en la persona de el marqués embaxador a imitación de lo que obraron sus gloriosos progenitores.

En cuya atención súplica a vuestra magestad mande se le guarden y observen las honras y prerogativas que deben corresponder a la representación de embaxador de su fidelíssimo Reyno de Valencia y especialmente de poner el escudo de armas de aquel reyno en la puerta de su casa en el ínterin que estuviere en esta corte al cumplimiento de lo contenido en su instrucción en que recibirá la merced que debe prometerse de la suma justificación y grandeza de vuestra magestad.

[*Notas marginales situadas a lo largo del texto*]²⁵

(1) El lucimiento con que se debe proceder en estas embaxadas officiosas y en la corte de tan gran monarca como el rey nuestro señor se pondera y describe por don Christoval de Benavente en sus *Advertencias a Príncipes y embaxadores*, cap. II, pág. 214.

(2) Es debido a qualquiera officio o dignidad el conservar sus prerrogativas y defenderlas como se advierte por el canónico final 89 *distinct. Ubi dicitur. Quod dum*

²⁵ En estas notas de erudición se han mantenido las contracciones y abreviaturas tal y como se encuentran en el documento original.

quilibet servat suum gradum societas haec humana in pace conservatur. Y a este testo llama de oro Tiberio Deciano *in cons.* 7, núm. 2, tit. 71, lib. 3. en apoyo de que son justas las controversias que se tratan sobre las precedencias que unas dignidades tienen a otras. Valdés *de Dignitat. Reg. Hisp in praefat.* Número 12, *ex lex observandam ff. De offic. Praesidis ibi. Ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat. Et in libro I, ff. De postuland. Ibi: Suae dignitatis tuendae et decoris causa* de que proviene estimarse esta materia por de suma importancia. Libro 4, título 5, parte I, Deve acrecentar la honra de su dignidad con su sabiduría porque no sea despreciado.

(3) En tanto grado han gozado y gozan los embaxadores de Aragón y Cataluña de las exempciones y preeminencias que se conceden en la corte de España a los embaxadores de testas coronadas que estando en ella Pablo de Altarriba *conseller en cap* de la ciudad de Barcelona y su embaxadores en el año de 1622 sucedió averse retraído a su casa Pedro Juan Rosel delinquente a quien pretendió sacar d'ella el alcalde don Luís de Paredes y avieéndose reusado el embaxador le dixo el alcalde que solo le quería para que hiziesse cierta declaración judicial con que el embaxadore permitió sacar de su casa al dicho Rosel, a quien el alcalde mandó poner luego en la cárcel y con noticia d'ello dio queixa el embaxador a la magestad del rey don Felipe Quarto que por decreto particular mandó “que el delinquente que fuesse restituído al embaxador de Barcelona y que su casa gozasse de todas las prerrogativas de que gozan los embaxadores de su santidad y de su magestad cesarea, reyes y república de Venecia.

(4) Que regularmente los vassallos no pueden embiar embaxadores a sus reyes y soberanos es conslución indudables que exorna Carolo Pascal *in suo legato cap.* 11 fol 41. *El ante cum F. Levayer de legatione cap 7. Arniseus De iure maiestatis, lib. 2. Cap. 5. Num. 16. Fol. Mihi 263. Arnoldus Clapmarius de Arcanis rerum publicarum lib. I cap. 18. Besoldus indicepat iuridico politica de legatis cap. 3 num. 2. Vela disert. Tom. 2, dissert 39, num 2. El conde de la roca en su Embaxador, discurso I, fol 7. El conde de Fontanar en sus advertencias a Príncipes y embaxadores cap. 4, pag. 63. Alverico Gentil de legationibus lib 2, cap 10.* Pero esta regla se li mita como después diremos cuando el reyno o ciudad súbdita o de vassallos tiene privilegio de nombrar embaxadores como de la ciudad de Nápoles se refiere por Surgento, *in Neapoli illustrata, lib. 1, cap. 25, num. 20, fol 267. Berart de Visitatione, cap. 22, num. 36.* El señor vicecanciller Crespí refiere la prohibición que llevamos notada *observatione 5, num. 37. Amaya in libro 3 cap. De muner et horror lib. 10, num 36.*

(5) Per Anton Beuter, *Coronica de España*, parte 2, cap 40 et sequentes. Miedes *Historia del rey don Jayme el Conquistador*, libro 12, cap. 6, et 7. Escolano por toda su *Historia* trata con todo acierto y erudición de la conquista de Valencia y su población y de las nobilísimas familias de que consta y se compone el Estamento o Braço que llaman Militar.

(6) Esta inmunidad de que gozan las casas de los embaxadores y de que hicimos memoria *supra* número 3 es parecida a la que se debe a los palacios de los reyes y a las casas de los grandes de que escribió con singular erudición un docto tratado don Joseph Egea, maestro escuela de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, *in exornat* libro único C de *Palatiis et domibus dominic* lib. 11 fol. 98, dónde responde y con razón a nuestro político Bobadilla en una mala inteligencia que dio a esta inmunidad concedida a las casas de los infançones de Aragón a que Bobadilla llama ruin estilo.

(7) Que tengan jurisdicción sobre sus familias lo dispone Carolo Pascasio *de legato*, cap. 68, y lo afirma don Christoval de Benavente *ubi supra* cap. 15, pág. 334. Y como cuestión dificultosa la tocan el señor vicecanciller Crespí *observatione* 113, núm. 24. Anastas German *de legat* lib. 2, cap. 4, num. 4 et cap. 9, num I. Scipión Gentil *de legatis*, lib 2, cap. 15, et alii quos diffusso calamo referii D. Salcedo in *Theatr honor glosa* 28, num. 12 et sequentes.

(8) Del tratamiento de señoría l. 16 tit. I libro 4. *Nueva recopilación*. D. Salcedo in *Theatro honoris glosa* 26, num I *et sequentes*. Y en el núm. 29 dize que este tratamiento se permite a todos los demás embaxadores que no tienen lugar y asiento en la capilla real y si no lo dize la ley de la recopilación lo explica y distingue claramente.

(9) De el lugar y assiento que los embaxadores tienen en la capilla real y processiones y de los balcones que se les reparten para ver las fiestas de toros trata Castillo en la *Dignidad de Grande de Castilla*, discurso 5 núm. 30.

(10) Tomado el nombre de embaxador en su más amplia significación quiere dezir lo mismo que legado o eligido para ser embiado. Pero en esta misma elección sin detenernos en averiguar la etimología del nombre embaxador de quien Juan Othmano en su libro *del cargo y dignidad del embaxador*, cap. 2, núm. 5, que se lee en su idioma propio francés ser incognita y que tiene más de adivinación que de certidumbre. Diremos solamente que se nombra legado por el derecho de los romanos *in rubrica C de legationibus* libro 10, esse llamamos embaxador como notan Azevedo, Villadiego,

Xanmar *in civil doctrina* ss. 6, núm. 27, y el señor vicescanciller Crespí *observat* 5, núm. 37, y otros de donde se sigue que qualquiera embiado con autoridad pública se llama o puede llamar legado o embaxador. Y assí dizen Mieres *Super constitutiones catalon*, part. I, fol. Mihi. 337, en términos del Principado de Cataluña, *ibi*. Nota que se llaman embaxadores los nuncios, los síndicos y los procuradores de algún príncipe o magnate o de alguna grande universidad como los embiados por la universidad de todo el Principado de Cataluña. Pero si se toma el nombre de embaxador por la honra o prerrogativas que pertenecen y los reyes acostumbran dar a los que son y reconocen por embaxadores la qual honra o prerrogativa son cubrirse delante de los reyes, entonces no se atiende a la sola qualidad de ser embiado, sino que han de concurrir en el embiado otros requisitos y circunstancias para que pueda gozar de la referida honra y prerrogativas del embaxador, pero no si le faltan los requisitos necesarios aunque el mismo pueda llamarse embaxador, sólo por la calidad de aver sido embiado. Los requisitos que deben gozar de la referida honra y prerrogativa de cubrirse son que sea embiado por un príncipe o república soberana y que sea embiado a otro príncipe o república también soberana en una proposición lo cifra Hothmano, diciendo: Que los derechos de legación no son propriamente sino de un soberano a otro semejante, por lo qual concluye en otra parte: que los súbditos que son embiados a su príncipe y el príncipe embia a ellos no son propriamente embaxadores. Nec a subditis (prosigue) nec ea súbditos recte mittuntur, luego da la razón diciendo que el embiar embaxadores en sun punto de magestad soberana y una de las señales de soberanía.

Quando ay privilegio como el de Barcelona de que haze mención Bosch tit de *Honor de Catal*. Lib. 4, cap. 3, ss. I. Berart *in Specul. Visit*, cap. 22, núm. 23. Xammar *civil doctrin*. Ss. 6, núm. 27, por averle concedido el señor rey don Fernando el Católico en 13 de diziembre de 1498 se limita la conclusión universal de que entre los subditos y soberanos no pude aver propriamente embaxadas ni embaxadores. Y assí sucede que por privilegio igual al de Barcelona nombran embaxadores los reynos de Aragón y Valencia y las ciudades sus metrópolis y lo mismo se les permite a las de Nápoles y Mecina.

Aquí es de notar por exornación que los embiados y residentes de los príncipes gozan de las mismas preeminencias que los que son llamados embaxadores excepto las primeras de cubrirse delante del rey y sentarse en la capilla, de que dependen otras que les son iguales y que no se comunican a los que no tienen nombre de embaxador como se

funda con erudición propia de el caso por don Christoval de Benavente y Benavites, cap. 18, vers. Nose puede forçar.

(11) De la forma de asiento en las fiestas públicas y lugares que se dan a los ministros en la plaza mayor de Madrid trata Carrillo en la *Dignidad de Grande de Castilla* discurso 6, núm. 16. *Et praeter Lipsium de amphiteatro roman*, cap 14. *Per totum*. Solorçano en su *Memorial por las plazas honorarias*, fol. 155, núm. 333.

(12) De la inmunidad de las casas de los embajadores para los delinquentes que se acogen a ellas trata copiosamente don Christoval de Benavente y Benavides, *Advertencias a Principes y embajadores* cap 15, fol. 311 et lib. 9, tit. 25, part. 7. Et Carolus Pascalius *de legato*, cap. 68 et novissime D. Salcedo in *Thatr Honor glossa* 29, núm. 29 et seqüentes.

(13) *Argum. Text. in l decerni C de aquaeductu lib. II. Ibi ut huiusmodi anntatione manifesti sint omnibus ex l Stigmata C de fabricensibus lib. II. Item apud Labeonem ss. Si quis virgines ff. De iniurii. Bodadilla Politic, lib. I, cap. 13, núm. 13, 50 et 51. El conde de Fontanar, don Christoval de Benavente ubi supra, cap. 18, in fin ibi: porque no siendo conocido no le toca ninguna inmunidad y podrán sucederle los desayres. Et in terminis Gregori López in l. 25, tit. 18, part. 3, ibi. Et debent isti incidere in forma et honorificentia ambasiatorum ut habantur in maiore culmine. D. Salcedo in dict tract glosa 29, núm. 50. Cum Falvio Constanci in libro uni C de Palaciis et Dominibus Dominic Bobadilla, lib. 2, politic. Cap. 16, núm. 208.*

(14) Como es el rey de España monarca de innumerables principados igual en dignidad al emperador, superior por la suya a otros muchos reyes es gloria de sus vassallos su misma grandeza por lo vulgar de que quanto *quis digniori subest tanto dignior reputatur*. D. Valençuela *cons.* 43, número 70, Castillo de Tertiis cap. 17, núm 21. Y de aquí proviene la consideración que se induce de que lo que escriben los autores sobre dezir *quod maios bonum est habere dignitatem a supremo potentique príncipe, qual ab alto inferiori*, Borrel de *Praestantoa reg Cathol.* Cap. 47, núm 39. Belluga in *Speculum Principum*, rubrica, 6, núm 4. Mastrill de Magistrat. Lib 4 cap 14 nú. 17 et cap. 5 núm 25 et 26. Idem Valençuela *cons.* 201 núm 26 con el cap *praecimus dist* 53 y otros lugares. Y Carrillo en su *Dignidad de Grande*, discurs. 10, fol 47, ss. Fin. El efecto que causan las armas esculpidas o pintadas en las puertas de los palacios de los príncipes, embajadores o embiados y otros ministros que acostumbran usar de esta rito o señal pública se describe

con elegancia por Theodoro Hopingio *de iure isign. et armor*, cap. 12, núm. 24, pág. 745. Ibi *Quae vis enim arma, vel picta, vel affixa máxima transeúntes morari solent et cognoscendi cupidos eddicere, quis hic vel illic loci degat quis nam possideat qui sint maiores, quid praeclare gesserint, qui aliud ex eo genere vivant quae dignitat et existimatione cum similibus clari existant.*

(15) *Fecit etiam rex Salomon thronum de ebore grandem etc. Et duos leones stabant iuxta manus singulas et duodecim leunculi stantes super sex gradus hinc atque inde non est factum tale opus in universis regnis. Reges. Lib. 3, cap. 10, vers. 18.*

(16) Argumen. Text. in l. 4 ss. Plane, ff. de aqua quoted et aestiu et iubeamus 3 ss et filios advocate C de advocate aivers iudic. Nam gratia quae est solita concede si non concedatur iniuria utatur fieri petenti illam. Castillo cum Albano, Bartal et aliis de tertiis cap 9 núm. 53. Vela *dissert* 13, núm 14 et 20. Doctissimus Solorçano *derechos de las plazas honorarias* núm. 488, pág. 231. Carilo *en la Dignidadde Grande*, discurs 3, núm. 21.

(17) Espacioso campo ofrecía el uso de las armas para tratar de su origen en lo peculiar de el reyno de Valencia. Enmendando el descuydo con que procedió Theodoro Hopingio en su doctísimo y copiosissimo tratado de *Iure insignium et armorum* pues refiriendo quales sean las armas de todos los reynos de España, cap. 6 p. 3, ss.9, núm. 484. Se olvida de Valencia aunque se acuerda de Cataluña y Mallorca. Pero en lo demás este gran libro trata la materia de armas con notable erudición. Y finalmente con ocasión de dezir que aun las ciudades insignes lo comunican las insignias y armas unas con otras pone por exemplo la ciudad de Valencia en cuya conquista y población tuvo gran parte la ciudad de Lerida cap. 6, p. 7, ss. I, núm. 961 y para memoria d'estos beneficios pone Valencia una flor de Lis en las monedas que labra porque las lises son armas de Lerida y cita a Marín Siculo *de reibus Hispaniae* lib. 10, pág. 847. Y en lo que condice al intento d'este discurso se puede ver el cap. 13 *per tot et singulariter* núm. 16 *et sequentes*. Praeter Antoniu Thesauru *decis*. 270. Molina *de primogen*, lib. 2, cap. 14, núm. 1 *et sequentes*. Castillo conrroutom 5 cap 93, ss. 20 *et cao*. 13, núm. 25. Monsiu de Vulson en *Su science erverve* cap. 25 *et sequentes*. *Praete Bartolum de insignibus et armis. Mastrillo de Magistratibus*, lib. 4, cap. 13, núm. 139.

(18) Theodoro Hopingio de rebus et locis quibus insignia pinguntur cap. 9, in prohem num. 2. Ibi: *Unde pinguntur coelantur, sculpuntur et suspendentur etc. Vel in rebus et locis, vel privatis his quidem tum demum si res et locus sit proprius non alienus.*

(19) Carrillo en el tratado *de la dignidad de Grande de Castilla*, discurso 10, fol. 49 pone los exemplares de los grandes de las coronas de Aragón, Valencia y Cataluña que su magestad trata de muy ilustres. Lo mismo escribe Cuenca *en el origen de los Ricoshombres de Aragón*, cap. 4, fol. 101. Y el autor de un muy docto papel que se ha escrito en nuestros tiempos sobre *la precedencia de los grandes de Castilla a los príncipes que llaman del solio pontificio en Roma*, publicado sin nombre de escritor fol. 11, núm. 84.

(20) Del escudo grande o mayor de las armas reales que usó el señor emperador Carlos V trata el obispo de Oxma don Juan de Palafox en un *discurso* que publicó *en defensa de los escudos de armas que se pusieron en el retablo del altar mayor de la iglesia catedral de la Puebla de los Ángeles (en Nueva España)* fol 61, núm. 125 et sequentes y este discurso corre con nombre de averle escrito el licenciado Juan Alonso Calderón, pero de aquel eloqüente y docto escritor el qual dize con grande advertencia fol. 48, núm. 181 que los escudos de armas reales unas veces representan los reyno y otras los toman de ellos los reyes en señal de su dominio.

(21) De la unión de los reynos de que se compone la Monarquía de España y que ha merecido alabanza de grandes políticos y alguno de ellos su enemigo, trata el señor don Francisco Ramos del Mançano, diñissimo maestro del rey nuestro señor en *La respuesta al manifesto de Francia*, al ss. 13, 14, 15 y 16, fol 141, núm. 144 et 145. Citando al señor vicecanciller Crespi observat 15 núm. 43 et sequentes y los que alaban esta unión son el cardenal Paleote *de Sacr. Consisto. Autorit. 5, p. 97*. Adán Contzen, lib. 7 Polit cap. 3, ss. 12 et *ex hostium castris*. Bodinus *de republica*, lib 3 cap. I. Sigue los passos del señor Ramos y del señor vicecanciller Carrillo *en su dignidad de Grande*, discurs 10, núm. 26.

(22) De la facultad y privilegio que tiene el reyno de Valencia de nombrar embaxadores hablan el fuero 94 de las Cortes del año de 1564 ibi: *en les embaxades o missatgeries*. Et ibi: *ad una embaxada o missatgeria*. Y en el fuero 60 de las Cortes del año 1604. *Nominació de embaxadors y missatgers* et in aliis. Y en los decretos con que los señores reyes confirman dichos fueros se halla freqüentemente la palabra embaxadas

como se nota por el ilustrísimo señor vicecanciller Crespí en las observat 5 capit 1 cas. 7 núm. 35 con ocasión de reprehender a los que viniendo por embaxadores piden mercedes y capitulan conveniencias para sí propios en detrimento de los negocios que les encomienda su patria.

(23) No es dudable que el marqués de Benavites por el nombramiento de embaxador que en él ha hecho el reyno de Valencia se halla subrogado en toda la representación del mismo reyno por las reglas ordinarias que junta Menochio en el *cons.* 117, núm. 70, donde prueba que quando uno se subroga en lugar de otro la qualidad se entiende repetida en el subrogado. Y aunque esto tiene limitación quando las calidades no son transmisibles et quae adherent in ossibus principis, pues quando el príncipe nombra un virrey o embaxador con toda la autoridad del *alternos* no le pone en estado y calidad de príncipe porque no puede separarla de sí. *Ut notat Mascardus de probation,* concl. 1271, núm. 37 et sequentes y se resuelve con los textos y autores concernientes a la materia que cita el señor Olea *de cession. Iur. Tit. 3. Quaestio. 1, núm. 21 et quaestio 3, núm. 17 et sequentes.*

(24) En el punto de subrogación está el marqués assistido de la regla de que concurriendo en su persona todas las calidades que tienen los demás de que se forman los Estamentos Eclesiástico como cavallero del orden de Alcántara, cuya voz se admite a todas las funciones de las Cortes y de reyno, y militar por su grado de título y noblo y assí diremos: *Quod subrogatus habet omnes qualitates eorum in cuius locum subrogatur.* Argum text in *Lutius ff. De fidei comm. Libertatibus. Giurba* cons criminal 99 núm. 13. Ubi multa cumulavit cum Menochi in *de Cons* 117, núm 70. Qui assertit: *Quod is qui loco alterius subrogatur in omnibus et per ominia cum repraesentat.*

(25) Los exemplares en semejantes casos obran lo mismo que la autoridad de la cosa juzgada en las controversias civiles por la presumpción que les assiste de que al tiempo de introducirse se consultarían y resolverían con suma atención y providencia, por los inconvenientes que se experimentan en la introducción de cosas nuevas como nota con gran erudición Don Juan de Solorçanu en *Su politica indiana*, libr. 2 cap. 6, pág. 90, vers. *Por lo qual.* Pero quando faltan los exemplos es necesario hazerlos en los casos que se ofrecen, pues lo que ahora veneramos por antiguo, nuevo fue en sus principios y lo que oy se defiende con exemplos servirá de exemplo a las edades venideras según sentencia de Cornelio Tácito, *libr. II, Annales*, cap. 24. *Ibi omnia P. C. quae nun vetustissima*

creduntur nova fuere et inveterascet hoc quoque et quod hodie exemplis tuemur inter exempla erit.

(26) La Diputación de Valencia tuvo su origen en tiempo del señor rey don Pedro el Segundo año de 1376 en que aviéndole servido los tres Estamentos con una cantidad de dinero para la guerra, para su paga se ordenó una collecta a nombre de Generalidad y así se introduxo este nombre Generalidad. Y para que cuydassen de ella nombraron los mismos Estamentos una persona con poder amplíssimo a quien llamaron diputados como consta del fuero 16 de Petri II de quo doctoris *Ramon Mora* en *Recopilació de tots los furs et actes de cort*, pág. I, rúbrica I. Del principi e introducció del General y Deputació en lo regne de València.

Sobre el cuydado que deben tener los diputados en el gobierno de la hazienda del General y arrendamiento de sus rentas hablan en el cap. 17 et 18 y el cap. 40 de los fueros del señor rey don Fernando año de 1510 y el cap. 5 et cap. 8 de los fueros del señor rey Felipe Segundo siendo príncipe año de 1552 y otros que recopila el mismo Ramón Mora, rúbrica 28, fol. 168 et seqquentes.

(27) Aunque todos los actos de honras y precedencia en la corte y a vista de el príncipe son facultativos, esto se entiende en quanto a concederlos; pero no para quitarlos por ser los príncipes parecidos a Dios en lo inmutable y así lo deben ser sus decretos como escribe Casiodoro, libro 3, epistola 35. Liberalitat nostra firmam debet tenere constantiam via in consusum debet esse principis votum. Por esta razón nunca presume el derecho mudança y variedad en las gracias y mercedes de los reyes. Quia decet principis beneficium esse mansurum ex cap. Decet de reg iur. Núm. 6. Gonçal *in regul.* 8. Cancellar gloss. 9, ss. 2, núm. 29 et seqquentes.

(28) Argum text in libro in Suis ff. de liber et posth libro neque in ea ff. ad leg iul de adulter. Authent multo magis C de Sacrosanct Eccles. Cap. 5, ergo. 8, quaestio. I.

(29) Carrillo en el *discurs.* 4, núm. 17 de su tratado de la *Dignidad de Grande de Castilla*, poner por exemplares los cavalleros de la insigne orden del Toysón, los de la orden de Santiago en ciertos días festivos que tienen asientos en la capilla, los procuradores de Castilla y León quando se celebran Cortes en estas coronas y los señores del Consejo de Castilla en la consulta que hazen a su magestad los viernes de cada semana y otros.

(30) En materia de preeminencias obra mucho la observancia antecedente para que se ayan de continuar. *Ut notat honded, cons. 13, núm. 35, et cons. 89, núm. 46, lib. 2. Cum Baldo in cap cum olim in I, notab de consuet Casan in Cathal Gloria mun, p. 4, consid. 37, vers. De his dignitatibus. Posthio de manut post eractat decis 534, núm. 8 et seqüentes. Joann Gacia de Nobilit Glossa 48, ss. 3, núm. 22.*

(31) Llamar padres a los reyes es el epítecto más dulce y amoroso que puede escuchar la magestad de un monarca grande y por esso fue la mayor de las aclamaciones de los romanos. Unde Ovidius, *lib. Fast ad Aug. Sancte pater patriae, tibi.*

XLIX

1677, junio, 24. Madrid.

Carlos II concede a los embajadores del reino de Valencia el privilegio de poner las armas del reino en la puerta de su residencia en la corte

ARV, Real Cancillería, 544, f. 307.

BV, Fondo Antiguo, XVIII/1830, doc. 6.

El rey.

Muy reverendo, reverendos, muy illustre, illustres, egregios, venerables, nobles, magníficos, amados y fieles nuestros. Don Gaspar Guerau de Arellano, canónigo de la santa yglesia metropolitana de essa ciudad, embiado por esse reyno a esta corte, nombrado por la casa de la Diputación y por vosotros me ha dado la carta que me escrivísteis con fecha de 11 de mayo pasado en que me dezís que, haviendo pretendido esse reyno en el año 1674 que sus embiados pudiesen poner armas sobre las puertas de las casas de su habitación, fue servida resolver la reyna, mi señora y madre, en carta escrita al conde de Paredes que era mi lugartheniente y capitán general en 14 de março que confiriese con los diputados y con vosotros en qual de los dos gremios residía principalment la representación del reyno, por quanto este favor sólo le havia de gozar el que la tuviesse. Y que después en otra real carta de 7 de junio siguiente escrita al mismo

conde de Paredes fue servida su magestad declarar que su real voluntad y intension era honrar a esse reyno igualándolo con esta honorificencia con Aragón y Cataluña, pero que por la contradición sobre fundar cada gremio a su favor la principal representación de reyno se suspendía por entonces tomar la última resolución. Y que, habiendo reconocido assí vosotros como los diputados, que las embaxadas que en nombre del reyno se hazen solo pueden executarse por la declaración de contrafueros y de casos inopinados y que de qualquier manera en la nominación de los embiados concurren iguales votos assí de la Diputación como de los Estamentos y, por consiguiente, no puede dexar de residir en dicho embiado la primera y más principal representación del reyno. Y que en esta consideración deliberastéis assí vosotros como los diputados apartarse de las pretensiones y desunión que teníais y de suplicarme uniformemente (como lo hazéis) que en todos tiempos que venga a mis reales pies embiado de esse reyno legítimamente nombrado conforme fueros por los diputados y por vosotros sea servido concederos la honorificencia.

Y habiendo visto todo lo referido y lo que assí mesmo han escrito los diputados de la Generalidad y deseando favorecer esse reyno como la ha sabido merezer en servicio de los señores reyes mis glorioso progenitores y por la fineza con que lo continua en todas ocassiones de que me hallo con muy particular satisfacción y gratitud. He resuelto que assí don Gaspar Guerau de Arellano como a los demás que embiare esse reyno en adelante que fueren según los fueros de él nombrados legítimamente por la casa de la Diputación y por vosotros, en quien consiste la verdadera representación de reyno y fuere de el cuerpo de los Estamentos como lo es don Gaspar se les conceda la licencia referida para poner las armas del reyno sobre la puerta de la casa donde vivieren en esta corte como la tienen los de Aragón y Cathaluña y lo ha executado ya don Gaspar y que a los demás embiados que no fueren del cuerpo de los Estamentos no se les permita el uso de esta prerrogativa. De que he querido avisaros para que lo tengáis entendido. Dattus en Madrid a XIII de junio MDCLXXVII.

Yo el rey.

Vidit Cardinalis praeses; vidit don Petrus Villacampa regens; vidit don Michael de Çalba; vidit Fernandus ab Heredia regens; vidit don Josef de Bojados regens, vidit don Antonius de Calatayud regens.

Augustinus Benedid secretarius.

L

[1677]

Memorial del reino de Valencia solicitando a Carlos II la celebración de Cortes

ARV, *Real Cancellaria*, 544, ff. 357-358.

Señor. El reino fidelísimo de Valencia, y en su nombre don Gaspar Guerau de Arellano, presbítero, canónigo de la santa y metropolitana iglesia de Valencia, vicario capitular, canciller de su universidad, comisario subdelegado de las tres gracias, embajador a los reales pies de vuestra magestad por el fidelísimo reino de Valencia, nombrado por la casa de la Diputación y electos de los tres Estamentos, quan rendida y humildemente puede, representa a vuestra magestad que:

Por diferentes fueros y privilegios que tiene concedido por los señores reyes progenitores de vuestra magestad no solo se obligaron a jurar dichos fueros, privilegios, usos y buenas costumbres y celebrarle personalmente Cortes dentro de un mes después del ingreso en su gobierno, sino que dejaron constriñidos y con el mismo vínculo a sus sucesores. Y en especial por los privilegios sesenta y ochenta y uno del señor rey don Jaime Primero; treze y veinte y seis del señor don Alfonso Segundo y segundo del señor don Alfonso Primero y Veinte y ocho del señor don Pedro Segundo; y por los fueros 115 hasta el 119 rubrica de *curia et baiulo* que disponen la precisa celebración de Cortes Generales en la ciudad de Valencia o en otro lugar de reino sin que la real asistencia en ellas pueda suplirla otra persona alguna que no sea primogénito, exonerando al reino (no executándolo assí) de la obligación de subvenir las más urgentes necesidades de la corona. Y entre muchos privilegios que disponen lo mismo, el segundo del señor rey don Fernando Segundo prefiinge el tiempo de treinta días y el veinte y nueve del señor rey don Alfonso Segundo declara que haciendo lo contrario siendo requeridos estén los vassallos a los fueros, costumbres y usos de Aragón, concedidos a la ciudad de Zaragoza.

No obstante tan repetidas disposiciones forales, anteponiendo el reino a sus conveniencias la atención de no hazer anticipada esta súplica hasta tener total seguridad de la salud de vuestra magestad y reconocer las materias más principales de su gran y dilatada monarquía con el cobro y disposición de que necessitavan, dispensando en la

rigurosa observancia de tanto número de fueros y privilegios, escribió a vuestra magestad en carta de diez de diciembre de 1675 con el afecto que debía corresponder a su cordial fineza que al gozo con que se hallaba de que huviesse llegado el dichoso y deseado día de su gobierno. Solo le faltava el cumplimiento y consuelo de que vuestra magestad honrase con su real presencia aquel reino, prometiéndose de la gran clemencia de vuestra magestad sería quando assegurada su salud en que tanto se confessava interesado pudiesen dar lugar otros cuidados mayores. Y dándose vuestra magestad por servido de tan atenta resignación insinuó al reino en carta de 22 del mismo la gratitud que le avía motivado asegurándole que procuraría darle este consuelo quanto antes diesen lugar las materias universales de la monarquía.

Quando creyó el reino que tan singulares atenciones (con tan indefectibles esperanças) no solo avían de ser bien vistas de vuestra magestad como se experimentó entonces, sino preferidas a qualesquier otras instancias. Aviendo tenido noticia que vuestra magestad avía deliberado y mandado publicar jornada para celebrar Cortes en Aragón y jurar sus fueros, con el desconsuelo de no estar el reino de Valencia expresado y comprehendido en el decreto de la jornada que vuestra magestad fue servido resolver entendiendo ser igualmente graduado en el mérito para conseguir esta merced por tan justificados motivos, pues ninguno (aunque le iguale) puede excederle en finezas y en particular por la atenta circunspección y debida reverencia con que tenía explicada el ansia de verse favorecido y honrado con la real presencia de vuestra magestad haziéndose inexcusable la repetición de esta instancia en consideración del detrimento que a sus fueros, privilegios, usos y buenas costumbres se les seguía de diferirse la execución de lo que por ellos estaba dispuesto y lo que juraron los gloriosos progenitores de vuestra magestad. Compelido de esta obligación determinó suplicar a vuestra magestad con especial representación por medio de su embajador (que no hubo tiempo de hazerla por aver hallado ya a vuestra magestad executando su jornada) fuera de su real servicio pasar también a la ciudad de Valencia a celebrar en ella personalmente Cortes y jurar los fueros de aquel reino.

Lo público de esta resolución pudo aver dado motivo a la real y soberana clemencia de vuestra magestad a favorecer y honrar el reino con una real carta de 17 de abril de este año de 1677 en que fue vuestra magestad servido hazerle saber cómo estaba de partida para la ciudad de Zaragoza y celebrar Cortes y jurar los fueros de Aragón a sus naturales, asegurando en ella lo que deseaba favorecerle con su real presencia y que para ejecutarlo

procuraría desembaraçarle con toda la brevedad posible de las muchas ocupaciones que hazían precisa la asistencia de vuestra magestad en esta corte, de que dio el reino a vuestra magestad en carta de veinte y cinco de mayo muy humildes y rendidas gracias, assí por la noticia que fue servido darle como por las esperanças que assegurava su real presencia. Y en consideración de que el mayor interés del reino consistía en la más segura conveniencia de la real persona de vuestra magestad, repitió la misma representación que hizo en la referida carta de diez de diziembre de 1675 añadiendo a ella con igual rendimiento una humilde súplica de que la execución de la merced que vuestra magestad era servido insinuarle de que quanto antes diesen lugar los negocios de la monarquía le honraría en ir a celebrar Cortes y jurar sus fueros fuesse quando se asegurasse la mayor conveniencia de la real persona de vuestra magestad.

Sin apartarse el reino de estas comedidas instancias, no obstante que tenía deliberada esta representación en execución de tanto número de fueros y privilegios que la hazían indispensable reconociendo que según el estafo en que oy se hallan Cartagena y Murcia por el contagio que padecen (no obstante el estar tan lexos de Valencia, pues la que menos dista que es Murcia está treinta y quatro leguas) sería inconseqüencia del zelo que blasona pretender fuesse vuestra magestad ahora a favorecer el reino, conteniéndose en los términos de dexar expressados los justos motivos que ha tenido y tiene para solicitar las Cortes y juramento de sus fueros y hazer a vuestra magestad este requerimiento con las seguras esperanças de que cessando este inconveniente le favorecerá vuestra magestad con su real presencia como entiende ha ofecido vuestra magestad hazerlo a Cataluña y prefingiendo tiempo para que puedan sus naturales tenerle para poder celebrar con quantas demostraciones cupieren en su posibilidad tan deseado y feliz día como lo será el que vuestra magestad honrare aquel reino con su real presencia como lo espera de su real clemencia y suma justificación.

LI

1681, septiembre, 3. Cagliari.

El marqués de Láconi en nombre del Estamento Militar escribe al rey solicitando reparo a las dificultades que oponía el virrey a que se enviase síndico a la corte

ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1110.

Señor. Con carta de los 30 d' este año puso en noticia de vuestra magestad el Estamento Militar los accidentes que padece para merecer de la real clemencia de vuestra magestad el alivio que necesita. Y para conseguir este fin precediendo licencia del virrey se juntó y concluyó que se hiciera representación a vuestra magestad de lo postrado que se halla el reyno para que se rebaxara el donativo y que se valiera de la intercesión del virrey para que apadrine esta suplica con el cariño y amor que prometía su çelo y christiandad. Se le participó esta resolución mediante don Pablo Bacallar y don Pedro Manuel de Cervellón y respondió el virrey que no dexaría de amparar petición tan justa por ver quan exhausto queda el reyno como se reconoce por la resolución del Estamento que va adjunta.

Haviéndose presentado al virrey los despachos de vuestra magestad a instancia de la ciudad de Cáller, primera voz del Estamento Real, para que informara sobre la súplica que hizo a vuestra magestad con carta de 20 de henero d' este año con Junta del Real Patrimonio para mayor açierto de sus operaciones. Juntó los Consejos de Justicia y Patrimonio y resolvieron de informar a vuestra magestad las raçones que assiste al reyno. Y quando pensaba hallar alivio en sus afliciones ha mudado de parecer el virrey diciendo que el informe lo ha de hazer por capitanía general y no muy conforme a lo que le prometió al Estamento Militar que ha causado admiración a todos el ver tan repentina mudanza. Y más haviéndolo assí insinuado al Estamento que se compone de la nobleza del reyno y la fineza y zelo del servicio de vuestra magestad ha sido bastante motivo para pasar por esta mortificación con la seguridad que vuestra magestad se dignará de volver por su crédito, pues la palabra que da un virrey al Estamento es la que se deve atender.

Señor, el virrey es muy buen caballero y de calidad que se dexa gobernar por dictámenes diferentes como se conoce que no sigue las resoluciones de los Consejos de Justicia y Patrimonio y más haviendo vuestra magestad mandado que hiciera informe oyendo a la Junta Patrimonial y no por capitanía general y lo que se experimenta es que se gobierna por lo que le dize el arçobispo de Cáller que, aunque pueda justificarse con el zelo de tan gran prelado, pero lo que vuestra magestad quiere y el reyno desea es que se valga de los consejeros reales que según pragmáticas y autos de corte son destinados para el gobierno por la experiencia y conocimiento que tienen de las cosas d' él.

Estas consideraciones y otros infortunios que padece el reyno han dado motivo al Estamento para juntarse y embiar a los pies de vuestra magestad una persona que represente cosas importantes al real servicio de vuestra magestad y conveniencias públicas, porque se halla esta isla tan ajada que está en sus últimos extremos y es preciso acudirle con el remedio que assegura la piedad de vuestra magestad. Y porque no les está bien algunos el que sepa vuestra magestad lo que passa, duda que el virrey no quiera dar este permiso y porque el acudir a vuestra magestad no puede prohibirse, pues los vassallos deven tener el consuelo de que vuestra magestad escuche sus representaciones. Supplica a vuestra magestad el Estamento se sirva de concederle lo que suplica en la de 30 de agosto y, asimismo, darle licencia para que con asistencia de un ministro al virrey bien visto pueda juntarse para elegir persona que se passe a essa corte y representarle lo que se ofreciere del servicio de vuestra magestad y utilidad del reyno que lo recibirá a suma gracia de la piedad y grandeza de vuestra magestad. Cuya cathólica y real persona guarde Dios como la christiandad ha menester. Cáller en 3 de setiembre 1681.

El marqués de Láconi, vizconde de San Luri.

[*En el vuelto*] En Madrid a 30 de diciembre 1681.

Dese quenta a su magestad lo que pareze que no se les puede dexar de conceder lo que pide y que se ordene al virrey para que juntándose como se propone dé licencia para que venga persona que nombrare el Estamento y que en quanto al otro punto en otra consulta de el marqués de Láconi se ha tomado resolución.

LII

[1687]

*Instrucciones de la ciudad de Valencia para don José de Cardona, conde de Cardona,
embajador de la ciudad en la corte*

AMV, Cartes Missives, g3-61.

Ynstrucciones que se han embiado al illustre don Joseph de Cardona, conde de Cardona, gran cruz y comendador de la religión de Montesa, imbiado de la illustre y presente Ciudad de Valencia a los reales pies de su magestad.

En el día de oy jueves que contamos 25 del corriente mes de septiembre, estando junto el consistorio con intervención de los eletos del Consejo General. Se ha leído la carta del señor conde de Cardona, imbiado a los pies de su magestad, y con acuerdo de todos ha parecido que se deve insistir en pedir la audiencia de su magestad para dar la embaxada, pues el reparo que se ha tenido sobre si puede imbiar persona la ciudad sin licencia de su magestad la constituye en maior empeño de conservar el honor que tienen ganado con privilegios, fueros y otros órdenes reales y con la observancia tan dilatada que jamás ha descaesido.

Porque no ay ley ni fuero que mande aya de preseder liçencia de su magestad para imbiar la ciudad embaxadas, pues solo se halla en la materia sujeta el fuero 60 de las Cortes del año 1604 folio 16 buelto en que los tres Estamentos pusieron súplica a su magestad fuese servido proveher y mandar que por el virrey, Real Audiencia ni otro oficial alguno se pudiesen impedir dichas embaxadas con penas ni por otros medios. El decreto que dió su magestad a este fuero dize: Manda su magestad a su lugarteniente general que en las ocasiones justas no les haga impedimento alguno.

Y en el fragante de esta embaxada no solo no la ha impedido el virrey, sí que antes bien la aprobado, aviéndosela participado con motivo de pareserle justa su representación y dio su decreto para valerse la ciudad del dinero del morbo para el gasto de dicha embaxada como parese por la copia auténtica de dicho decreto que se remite sub número 1.

Annadése a esto que en los capítulos del quitamento hechos por el Consejo General de esta Ciudad en 5 de mayo 1669 en el capítulo 20 de la rúbrica de los jurados se halla dispuesto que en todo tiempo que pareciere a los jurados, racional y síndico imbiar persona o personas a la corte de su magestad o a donde convenga lo puedan aser libremente con calidad que no exceda cada dieta de 6 libras y 200 libras de ayuda de costa. Y con esta pauta se ha governado la embaxada del señor conde de Cardona consta de dicho capítulo por la copia auténtica que se remite sub número 2. Y es de notar que dichos capítulos del quitamiento estan decretados por su magestad y en conseqüencia queda bien sanjada la facultad de la ciudad para poder embiar embaxadas a su magestad.

Y más quando consurre tan dilatada observancia de actos de haver imbiado la ciudad embaxadores a la corte que es materia que estriva en la facultad y derecho natural en que se les permite a todos los vassallos recurrir a su rey y señor para lograr alivio en sus desconsuelos.

Sin que pueda ser de obstaculo lo que sucedió en la embaxada de Francisco Lorens ciudadano, jurado de esta ciudad, sobre el cabo segundo en que suplicava a su magestad se sirviese mandar revocar los mandatos y órdenes encaminados a que se bolviese el jurado a Valencia sin besar las reales manos a su magestad y la calidad con que después se le consedió esta licencia. La respuesta fue que su magestad tomó la resolución que tubo por justa y conveniente en las órdenes que dio. Y que después usando de su real benignidad le avía ohido como consta por la real carta de 8 de febrero 1657 en que vinieron incluidos dichos capítulos con sus decretos. Pues el real decreto de su magestad no es impedimento de las embaxadas antes expresa que el haver mandado que el jurado se bolviese fue por justas causas y parecer conveniente en aquel caso, de que no se puede sacar consecuencia ni ley general para los demás. Maiormente en esta embaxada que se ha executado con aprovación del virrey.

Y en consecuencia de todo esto a resuelto la ciudad que el señor conde insista en executoriar su embaxada poniendóse a los pies de su magestad para representarle el desconsuelo en que se halla del despacho que ha ganado Alicante.

Y en quanto a la parte de los honores que insinua el señor conde en su carta para que esta ciudad les pida a su magestad no se ha tomado resolución, assí porque ha parecido en el frangente no se puede, no deve tratar de otro que de dar la embaxada en la forma resuelta, como también porque los que mejor entienden son de dictamen y parecer que aun juntos los tres medios propuestos y consedidos ya a la ciudad no equivalen a lo que pierde por el decreto de Alicante.

Jusep Vicent Torres Eximeno secretari.

LIII

[1690]

Memorial que entregó el marqués de Albaida, embajador del reino de Cerdeña solicitando la renovación en el virreinato del conde de Altamira elegido virrey de Cerdeña

BNE, *Varios Extraordinarios*, 25/43. Impreso.

BV, *Biblioteca Nicolau Primitiu*, VII/F-428. Impreso.

Señor. Don Ximén Pérez Milán de Aragón, marqués de Albayda, en nombre del reyno de Valencia, puesto a los reales pies de vuestra magestad digo: que aviendo llegado la noticia de haver hecho elección vuestra magestad del conde de Altamira, su virrey y capitán general, para el virreinato de Sardeña se llenaron, como los oídos de la novedad, los coraçones de desconsuelo, comunicándose perder un presidente a quien debe la paz, tranquilidad y reposo público que goza. Y considerando ser esta la suma de sus importancias, resolvió imbiarme a los reales pies de vuestra magestad para representarle juntamente con la razón de la pena, la esperança con que queda del consuelo, no dudando han de hallar agradable acogida sus representaciones en el real pecho de vuestra magestad donde entre la soberanía de la magestad reside el amor con que favorece a aquellos vasallos que es el más eficaz abogado de sus súplicas.

Sirviose vuestra magestad havrá poco más de dos años de nombrar al conde virrey y capitán general de aquel reyno. Entró en el gobierno con tan prudentes prevenciones y ajustados dictámenes que fueron seguros auspicios de la felicidad que oy goza. Dedicose con ardiente zelo a los cuidados del gobierno y especialmente se aplicó a perseguir los bandidos que aquadrillados discurrían por todo el reyno, cometiendo robos, homicidios y otras atrocidades. Con tanto exceso que en algunos lugares donde o la aspereza de los montes los defiende o la vecindad del mar les facilita los desórdenes, pretendió la insolencia usurpar el nombre de la jurisdicción.

Dispuso con su prudencia proporcionados medios a este fin y los executó con tanto valor, actividad y resolución que a pocos meses empeçaron los afligidos vasallos de vuestra magestad a respirar de la fatiga que les oprimía. Continuó el conde sus oficios y manejando las diligencias con sumo secreto (prenda incomparable que luce entre tantas relevantes como le adornan) halló medios para adquirir las individuales noticias de sus valedores y de los lugares que le alvergavan con que logró las más importantes prisiones

con tan gran reserva y celeridad que asombró a todos ver la ejecución de los castigos desimaginado de las prevenciones.

Reconoció el conde que lo vulgar y repetido del último suplicio le havia hecho menos horroroso y con su gran juyzio dispuso que siempre que en un reo se encontrasen delitos de ladrón y homicida se separasen los procesos y las sentencias. Imponiendo por el de ladrón pena de açotes y por el de homicida de muerte, para que el temor de la infamia que de aquella concebían sirviesse de freno a su osadía, ya que no lo era el de la muerte.

Executose en esta forma con algunos y produjo tan favorables efectos que muchos delinquentes por librarse de este riesgo huyeron a reynos distantes y a algunos que lo abandonavan sus deudos y dependientes les obligaron con ruegos, persuasiones y muchos con violencia a la fuga, porque hallándose inmunes del delito no participasen de la pena en el deshonor.

Reconocióse el miedo que les causó esta novedad, pues en un sitio de bandidos en que asistió personalmente el conde, sin reparar en la incomodidad y rigor del tiempo, dando claros y aliento y ocurriendo con su prudencia a mayores inconvenientes que pudieran acaecer en aquel frangente habiéndose defendido los sitiados de los ministros de justicia con obstinada resistencia pidieron para entregarse no el indulto de las vidas, siendo tan apreciable, sino de la pena de los açotes.

Valiose el conde de otros medios para perseguirlos y prenderlos, y poseidos ellos de este temor se alexaron tanto que no se juzgaron seguros en los dilatados dominios de vuestra magestad, reconociendo que no les servían de asilo las distancias de Castilla, Aragón y Cataluña ni aun la interposición del Mediterráneo, pues trascendiendo a más apartadas provincias la vigilancia del conde logró prisiones de gran consecuencia conociéndose la diferencia de los tiempos más ancianos en que los delinquentes se consideravan sin riesgo solo con retirarse a los vecinos confines.

Y no se contentó del zelo del conde con dar providencia para su gobierno, sino estableció nueva forma para los tiempos venideros, haciendo continua y perpetua la persecución de los malhechores sin gasto de la real hazienda. Suprimió la guardia a caballo y parte de los archeros de sueldo (gente que estrañava el manejo de las armas y algunos servían en los lances más de embaraço que de auxilio), y formó la compañía de soldados de a caballo a quienes aplicó los sueldos de los primeros y obtuvo de vuestra magestad el goze de las prerrogativas y mérito igual al que hazen los que sirven a vuestra

magestad en los reales exércitos para que este pundonor y estimación les estimulasse el cumplimiento de sus obligaciones y les señaló habitación en el mismo Real Palacio de su morada a fin de que estén prompts para las órdenes y también para tenerles siempre a vista y velar sobre sus acciones.

Y porque no se faltasse a la decencia en la salidas y funciones públicas de los virreyes, formó otras plaças de soldados archeros, con algunas essenciones y honores sin añadirles sueldo y con obligación de asistir y acompañar como los antiguos, acrecentando el lucimiento con la compañía de a cavallo que es ventajoso por el adorno, armas y traje militar y para el acertado gobierno de los soldados. Hizo tan convenientes ordinaciones y establecimientos que haviéndose propuesto a vuestra magestad merecieron su real aprobación y las gracias, dándose por servido de esta providencia por cuyo medio se consiguieron después varias prisiones y encargos como también el que no se defraudasse como antes a los reales drechos y a los de la Generalidad y ciudad.

Este conjunto de disposiciones dirigidas de la gran comprehensión y zelo del conde consiguieron que viesse el reyno extintas todas las quadrillas de bandidos, de suerte que oy no queda una formada ni ninguno de los particulares a quien daban nombre (aunque infame) sus delitos y siendo tan arduo lo ha logrado sin gravar los erarios de vuestra magestad. Siendo assí que años ha costó a la real hacienda la persecución de sola una quadrilla más de treinta mil ducados y no bastó tan gran dispendio a extinguirla. Y al passo que el conde es tan cuidadoso en conservar el patrimonio de vuestra magestad se muestre pródigo de el suyo expediendo francamente crecidas sumas para adquirir las noticias y logro de las diligencias secretas que conduzen al real servicio.

De estas causas se siguieron los dichos efectos de la paz y tranquilidad pública y el vivir los vecinos de aquel reyno con quietud en sus casas acudiendo al cuydado de sus haciendas a la cultura de los campos y a la mejora de las labranzas. Los artífices y artistas al adelantamiento de sus empleos y obrajes, los mercaderes a sus tratos, los eclesiásticos a las alabanças divinas, los cavalleros y ciudadanos al mejor cumplimiento de sus officios y obligaciones.

Síguese también el que la justicia se mantenga con tanta athoridad y crédito que aun los ministros más inferiores de los tribunales se respectan, los superiores se veneran y todos cobran nuevos alientos para las execuciones de sus encargos y officios.

Evítanse las muertes disensiones, inquietudes, latrocinios y otros insultos, comutándose en unión tranquilidad y reposo y quedan por este medio exonerados los pueblos de los alojamientos de batallones y de otros gastos que disipaban sus caudales.

Y aunque lo referido es de admiración la ocasiona mayor el considerar que tan exemplares castigos para escarmiento de los insolentes les haya executado todos el conde ajustándose a las disposiciones de los fueros sin pisar las líneas que prescriben antes observando religiosamente el vínculo del juramento, no solo en lo substancial, sino también en las más leves o accidentales circunstancias, haciendo ver al mundo que puede compadecerse la administración tan rigurosa de justicia con el respecto a lo sacrosanto de las leyes, cuya observancia ama y venera aquella provincia por tenerlas impresas más que en los caracteres en los coraçones.

Supo también su discreción mezclar entre las severas resoluciones de justicia, la piedad y la gracia, haciendo liberalmente quantas ofrecieron las ocasiones como no cediesen en perjuyzio de tercero ni del público, dirigiendo todas sus operaciones a este fin como la más principal atención de su cuydado. Y en las mismas execuciones de rigor concurrieron circunstancias en que resplandeció su piedad, ya compadeciendo a los reos y ya concediendo a sus padres y deudos lo que podía condicir a su consuelo, con que logró el dexar gustosos a los mismos que castigava reconociendo la execución hija del zelo de la justicia y los alivios de su generosa piedad.

Entre tantas ocupaciones se hizo gran lugar en su cuydado el del patrimonio de vuestra magestad que aumentó notablemente. En los negocios de justicia la administró a todos los estados, con tanta igualdad que ni el poder ni la lástima añadieron peso a la justíssima balança. En los de la Iglesia y estado eclesiástico veneró religiosamente la sagrada inmunidad, previniendo que no padeciesen el más leve prejuyzio las regalías. En las dependencias que se ofrecieron favoreció a la nobleza consoló a la plebe y oyó sin mostrar desabrimiento, ni a la muchedumbre de los negocios, ni a la importunidad de los ruegos, antes bien con tanta afabilidad y agrado componiéndola con la entereza que a un tiempo se concilió en los súbditos el amor y la veneración.

Esto es lo que el conde haze en Valencia y siendo tanto y tan grande es mucho más lo que previene su prudencia para atajar en su origen las discordias reducir a unión las voluntades y precaver los delitos y los escándalos cuyos efectos aunque les sella su modestia con el silencio les publica el agradecimiento y especialmente el del sossiego que

goza el reyno con la asistencia del conde rezela que se pierda si se ausenta recrudesciendo los humores amortiguados.

Padeciase un común engaño creyendo que los bandos y discordias en Valencia eran connaturales del país y que procedían de constelación o clima. El conde ha desengañado de este error dando a conocer que solo era depravada costumbre cuyo nombre confundían los pocos noticiosos con el de naturaleza.

Oy, señor, está curada la dolencia, pero dos años no es bastante tiempo para que en un mal envejecido no se tema la reincidencia. Nadie mejor que el conde podrá precaverla porque tiene conocido el origen de la enfermedad y que los remedios para la curación. Y como el que convalece de grave achaque dessea que no le muden el médico que le sanó y el navegante el piloto que le libró de los vagios, el reyno que debe la salud pública al conde solicita que la afianzen y establabzan los experimentados aciertos de su prudencia.

Y entre tantas conveniencias de la continuación del conde no puedo dexar de ponderar que el reyno ha ofrecido a vuestra magestad el servicio de quinientos hombres para la próxima campaña de Cataluña a tiempo que se hallan los lugares exhaustos con la falta de cosechas, esterilidad del año y común calamidad de los tiempos, pero con la confianza de que reconociendo la conveniencia de verse libres de alojamientos de batallones y otros gastos que toleraban y sin las inquietudes y discordias domésticas servirán gustosos y que aunque no puedan sacar la contribución de sus cortas fuerzas lo suplirá el aliento de su fidelidad. Pero si el conde sale del reyno descaecerán estas esperanças bolviendo a temer los pueblos las opresiones y gastos antiguos y les parecerá difícil y aun imposible poder cumplir con ambas obligaciones confirmando sus rezelo algunas cartas y noticias de que muchos bandidos que ahuyentó el temor aguardan que el conde se alexe del reyno para avecinarse a él. A que se añade que como los pueblos están con el conocimiento de que los servicios fuera de Cortes son voluntarios y se hallan con débiles fuerzas no bastará el desseo del reyno, ni su aplicación y zelo porque falta la jurisdicción para compelerles y no se encuentran los medios para suavizar la contribución teniendo el reyno libradas las esperanças en los favorables oficios del conde con cuyas influencias facilitan los Estamentos los expedientes venciendo las dificultades.

Ha servido a vuestra magestad aquel reyno desde el tiempo de su conquista en todas las ocasiones que se han ofrecido con la fineza y zelo correspondientes a su

obligación. Muchos y muy relevantes servicios pudiera individualizar, pero los omito por juzgarles presentes en la real memoria de vuestra magestad y sólo referiré que ha sido tan grande la fidelidad de los valencianos que en más de quatro siglos que han discurrido desde la conquista no se halla que haya havido ningún noble notado de infidelidad o traición. Assí lo atestiguan las chrónicas y los manuscritos. Y en premio de sus servicios espera el reyno de la grandeza de vuestra magestad tan señalada merced como considera la de mantener el conde en aquel gobierno. Y aunque es quien lo solicita el reyno no es solamente pretensión de interés y conveniencia propia, sino del mayor servicio de vuestra magestad haziéndole tan grande el conde en Valencia que puede contarse entre los mayores que el conde y sus ascendientes han hecho a la real corona dexándole acreedor de los mayores ascensos que no dessea embaraçar el reyno, sino que afiançando ahora su prudencia la quietud pública les logre después tan superiores que sean dignos de la grandeza de quien los concede combinándose bien el detenerle ahora para adelantarle después.

De la continuación del conde depende la salud de aquel público, la conservación de las vidas de sus vecinos y que no se derrame tanta sangre inocente, pero no lo dessea el reyno para que la mantengan en sus venas, sino para que la viertan en servicio de vuestra magestad y escusándo el que perezcan a infames violencias adquieran con gloriosa muerte en los exércitos la inmortal vida del honor y de la fama.

Suplico a vuestra magestad rendidamente en nombre del reyno sea de su real agrado mandar que no se execute el nombramiento del conde para el virreinato de Sardeña manteniendo en el de Valencia, como lo espero de la real clemencia de vuestra magestad.

LIV

[1691, febrero, 14, entregado en esa fecha]

Memorial de Salvador Ángel Cruçu, jurado segundo y síndico de la ciudad de Oristán en defensa de los privilegios de la ciudad y marquesado de Oristano

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1114.

Salvador Ángel Cruçu y Comina, jurado segundo y síndico de la ciudad de Oristán en el reyno de Cerdeña, que parece por los poderes y carta de creencia que presenta, en cuyo nombre puesto a los reales pies de vuestra magestad dice: que entre otras mercedes, gracias y privilegios que los serenissimos reyes de Aragón de gloriosa memoria fueron servidos conceder y obtorgar a dicha ciudad de Oristán, ciudadanos, abitadores y moradores de ella como a los vasallos reales de los tres campidanos del marquesado de dicha ciudad tiene, goza y está en posesión de enserrar todos los años doze mil estareles de trigo para el abasto y sustento de dicha ciudad y sus tres campidanos por las ocurrencias que se ofrecieren de ambre, peste y guerra con el permiso que no necesitado la plaza de dicha provission pueda dicha ciudad extraer libremente franco de todos derechos la meytad por los meses de abril y mayo, que es el tiempo en que se conoce la abundancia y fertilidad de la nueva cosecha, y la otra meytad en el mes de ottubre siguiente, hecho empero, que esté el nuevo servicio de enserrar otro tanto trigo quanto estava almacenado para el año entero, según pareze por dicho real privilegio concedido por los serenissimos reyes de Aragón doña Juana y el invictíssimo César don Carlos quinto despachado en Sesarauguste a los 20 de setiembre 1518, el qual queda confirmados por el augustíssimo rey de gloriosa memoria don Felipe Quarto, padre de vuestra magestad, en diferentes capítulos de corte que se celebraron por el duque de Gandía, don Juan Vives, el conde de Lemos, el marqués de Bayona y últimamente fue confirmado por vuestra magestad en las Cortes que se celebraron por el conde de Santistevan y el duque de Monteleón.

Y, no obstante el dicho privilegio y confirmaciones referidas, intentó la Junta del Real Patrimonio de Cerdeña impedir la extracción de dichos trigos en los meses referidos quedando a pique de perderse por el mal clima del aire, como en efecto se perdieron muchos el año passado en notable daño de los porcionistas que hicieron dicho encierro, por cuyo impedimento y daño considerable desaniman de hacer encierro otro año. Y faltando esta providencia y beneficio público faltará también el de la comunidad sucediendo el caso que se necesitase de ello como se experimentó en los años de 1680 y 1681 haver faltado la cosecha y hallarse la ciudad sin ensierro.

También gosa dicha ciudad de Oristán privilegio y queda en possession de que todas las causas assí civiles como criminales que de los oficiales de los tres campidanos de dicho marquesado fulminan contra los bassallos reales de aquellas encontradas puedan y devan el veguer real y assessor de dicha ciudad de Oristán en primera instancia assumirselas assy por vía de recurso y conocer de ellas conforme a derecho y justicia,

obviando las vejaciones y esterziones que los oficiales causan a los vassallos quejándose aquellos y ocurriendo al dicho veguer por los agravios que les ocasionan según parece por dicho real privilegio que los serenísimos reyes de Aragón, doña Juana y el invictissimo César don Carlos Quinto concedieron a la dicha ciudad de Oristán en las 15 del mes de agosto de 1479 y en los 20 de setiembre de 1518 y por capítulos de Cortes celebradas por el conde de Lemos, por el conde de Santistevan y también por el memorial decretado por el conde de Eigmont y últimamente vuestra magestad en las Cortes que celebró el duque de Monteleón fue servido decretar a favor de dicha ciudad que constando de la possession inmemorables se le mantendría en ella. En prueba de esta inmemorable posesión le ha remirado y reconossido el archivo de la ciudad donde quedan recónditas todas las causas y entre ellas se han hallado infinidad de causas, assí civiles, como criminales que los oficiales de los tres campidanos fulminaron los vegueres reales de dicha ciudad de Oristán declararon por haverse evocado aquellas por vía de recurso al dicho beguer. Y esto paresse desde el año de 1588 según lo atestigua la certificacion a que pesenta de tres notarios y escrivanos pública y esso no obstante los ministros de la Real Audiencia de Cáller han querido evocarse a sí esta jurisdicción, vulnerando dicho privilegio en perjuissio de dicha ciudad y gran mortificación de los pobres bassallos abligándoles a que para representar su queja acudan cada vez a la ciudad de Cáller en poder de la Real Audiencia (que esta distante veinte y sinco leguas), por mínima que sea la causa que las más veces se dejan perecer y fatigar con las molestias y vejaciones que les hacen los dichos oficiales por no tener medios de executar jornada tan distante y demás gastos que requiere la Real Audiencia.

También la dicha ciudad de Oristán, ciudadanos y abitadores y moradores de ella y bassallos de los tres Campidanos de aquel marquesado, gozan y están en quieta y pacífica possession de ser francos, quitos e inmunes de todas rentas reales en la mesma conformidad que la gozan los ciudadanos y abitadores de la ciudad de Cáller según parece por dicho real privilegio concedido a favor de dicha ciudad moradores y abitadores de ella y bassallos reales de dichos tres campidanos por el serenísimo y potentísimo rey don Ferdinando de Aragón de gloriosa memoria despachado en Cesarauguste a los 12 de agosto de 1479, cuyo privilegio lo confirmó el augustísimo rey de feliz memoria don Phelipe Quarto, glorioso padre de vuestra magestad, en las Cortes que celebró el duque de Gandía y executado con diferentes sentencias dadas y pronunciadas en el Real Consejo y Patrimonio de aquel reyno para que sean francos quitos e imunes de todos los

derechos reales en la forma que resa dicho real privilegio según es de ver en la una sentencia de los 18 de julio 1619 siendo virrey el conde y barón de Eril y en la otra a los 9 de mayo de 1675 en Cáller siendo virrey de aquel reyno el marqués de los Vélez y esso no obstante se ha intentado por los ministros patrimoniales el quererles perjudicar esta franquesa, perturbando dicho real privilegio obtenido por su fidelidad y singulares servicios hechos a la real corona, por cuya vejación de verse dichos bassallos de los tres campidanos oprimidos a pagar derechos tan voluntariamente impuestos quando por su naturaleza son francos y libres por dicho real privilegio. Todos los días se ven precisados a huirse a tierras baronales dejando desamparadas las reales, despoblando éstas y poblando aquellas cuya verdad lo acredita la billa de Fenugueda que no ha quedado ningún bassallo ny casa en pie y la iglesia sin sacramento ny culto divino quedando hierma y sin puertas para abrigo de animales. Y a ese passo le van siguiendo la billa de Nuracabra, la de Sily, la de Siapichia y la de Palmas que cada una de ellas consiste en quatro o sinco vassallos. Y la billa de Solanas, la de Dommigalla, la de Nuraximeddu y otras a diez y a doze bassallos con que por oras se van destruyendo y acabando las billas reales del marquesado de Oristán.

Y de esto resulta gravíssimo daño a la Real Hazienda de vuestra magestad, pues faltando el bassallo falta la agricultura y haumento del ganado que es el total albitrio del reyno de donde la Real Azienda lograría el beneficio de las sacas de trigos, sevadas, legumbres, quesos, lanas y cueros como también los derechos de las aduanas reales y quedaría la tierra fértil y el bassallo en pie. Y no es compatible que, siendo los referidos bassallos de la ciudad de Oristán y su marquesado tan leales en servissio de vuestra magestad y puntuales en pagar todos los años el real donativo, se les vulnere los reales privilegios que los progenitores de vuestra magestad les han concedido oprimiéndose a injustas contribuciones y vejaciones quando dichos bassallos han procurado continuando sus servicios merecer de la real clemencia de vuestra magestad no solo la confirmación de los reales privilegios concedidos sobre esos tres puntos que los produçe auténticos y legalizados *et ecce*, sino que también espera mayores mercedes de la real liberalidad de vuestra magestad.

Suplica dicho síndico en el nombre que representa, postrado a los reales pies de vuestra magestad, mande por ahora confirmarle dichos privilegios espediéndosele real cedula para que los birreies y Real Audiencia y ministros patrimoniales y otros quales quiera de aquel reyno, que por ahora son y en adelante fueren, guarden y observen en

todo y por todo las dichas reales franqueras, gracias y privilegios concedidos a la dicha ciudad y sus tres campidanos del marquesado sin que sean perturbados, inquietados, ny molestos por ningun pretexto sobre ellas porque de otra suerte se abre camino para que assí la dicha ciudad como sus tres campidanos se acaben de despoblar para cuyo remedio implora la gran misericordeia y pia consideración de vuestra magestad cuya real clemencia espera assí.

[*Vuelto*] En Madrid a 14 de febrero 1691

Remítase al señor fiscal.

LV

[1698]

Memorial o representación del conde de Villasalto síndico de los Estamentos Militar y Real durante el parlamento Montellano sobre la decretación de los capítulos de corte

ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 1364, doc. 51.

Señor. El conde de Villasalto, caballero de la horden de Alcántara, que se halla en esta corte enviado de los Estamentos Militar y Real del reyno de Zerdeña para la expedición del tratado de las Cortes últimamente zelebradas por el conde de Montellano, su virrey, capitán general y presidente de ellas, dice:

Que de muchos años a esta parte a padeçido el reyno tantas calamidades atrasos y menoscabos que le an constituido en notable miseria, así porque la esterilidad de los tiempos pasados y presentes no ha dado lugar a su recobro, como porque habiendo padeçido la penalidad de dos epidemias generales en que parecieron más de 70.000 personas pudo ocasionar su falta la imposibilidad del cultibo de los campos de que se siguió el atraso en la labranza de la tierra y en la cosecha de los frutos que es el nerbio principal de su común conservación. Añadiéndose a este daño la mortandad de la mayor parte de los ganados que también participaron de la misma influencia. Y siendo este el sigundo renglón que le mantiene con algún desaogo, se vio el reyno a un mismo tiempo despoblado de jentes y pobre de medios para poderse restaurar en medio de tantos males,

pero el natural amor y nata fidelidad y ardiente zelo con que siempre ha deseado emplear sus personas, vidas y haciendas en el real servicio de vuestra magestad fueron poderosos motivos para que hiciese el esfuerzo de continuar el voluntario donatibo con que ya muchos siglos a servido a vuestra magestad ofreciendo en estas Cortes, a pesar de su conocida pobreza, seiscientos mil escudos de plata por otro decenio a razón de sesenta mil cada un año sin más condiciones ni circunstancias que preziasen su justa remuneración que la esperanza de que vuestra magestad (Dios le guarde) compadecido del miserable estado de aquel reyno a de dignarse por su real clemencia de atender a su consuelo con las gracias que espera recibir de su real mano en horden a las súplicas que así en común como en particular se an presentado al virrey, presidente de dichas Cortes, que por ser tan justificadas y dirigidas al mayor servicio de vuestra magestad y conservación del vien público, fueron conzedidas algunas y remitidas unas y otras a vuestra magestad por el Supremo de Aragón donde pertenece la confirmación y expedición de ellas. Y deviendo el conde en cumplimiento de su obligación y encargo haçer todas aquellas representaciones que conduzgan al maior servicio de vuestra magestad, buena administración de la justicia y común alivio del reyno pone en este memorial las súplicas más necesarias y combenientes, esperando de la real benignidad y justificación de vuestra magestad que a de ser servido de aprobar y confirmar todas las conzedidas por el dicho presidente y de conceder las otras que se an remitido al Consejo Supremo y puesto a los reales pies de vuestra magestad con el proceso y autos de dichas Cortes.

[*Al margen izquierdo*] 1^a y 2^a súplica confirmación absoluta de privilegios abolidos por la inteligencia que les han dado los ministros reales y declaraciones de que no estavan en uso y sin que se admita en adelante interpretación. Están decretados con toda reflexión.

En la primera y segunda súplica, que van en el proceso al folio 149 y 150, pide el reyno la confirmazion de todos los privilexios, capítulos de corte y gracias conzedidas en las Cortes çelebradas en tiempo de los serenísimos reyes, progenitores de vuestra magestad, y las que se conzedieron por vuestra magestad en las Cortes que zelebraron el conde de Santisteban y el duque de Monteleón. Y porque a podido embarazar en algunas su devida observança el pretesto de haverles querido dar los ministros de aquel reyno diversa ynteligencia o interpretación y también el decir que no están en uso. Suplica el reyno que ynbiolablemente y sin la menor duda ni motivo de no haver estado en uso se

observen y guarden todos los dichos capítulos de corte y gracias conzcedidas, porque el no estar actualmente en uso algunos de ellos ha sido por no haver llegado el caso en que pudiese executoriarse y calificarse su puntual observación. Y porque de dar lugar a estas interpretaciones y dudas se sigue con evidencia no sólo el perjuicio que el reyno experimenta, sino aun el no lograrse el fruto de las dichas gracias como si no estuviesen conzcedidas es mui del real serviçio de vuestra magestad y quietud de aquel reyno el que se cierre totalmente la puesta a semejantes interpretaciones y pretestos.

[*Al margen izquierdo*] En la 3ª súplica se piden los obispados para naturales y por lo menos la alternativa del de Cáller sin añadir más en ella que el desconsuelo de no haver tenido natural en 25 años, aumentándose este con verlo probehido en forastero en tiempo de Cortes. Todo se ha tenido presente por el acuerdo.

En la tercera súplica, que ba al mismo folio 150, suplica el reyno a vuestra magestad se sirva de conzeder para naturales las mitras de Cáller, Sázer, Oristán y Alguer o por lo menos las tres últimas y la alternativa de Cáller. Porque hallándose con el desconsuelo que después de veinte y cinco años que a que murió don Pedro de Vico que ocupava aquella mitra con la satisfacción que es mui notoria se a conferido sucesivamente esta dignidad a diversos sujetos forasteros sin haverse tenido presentes a los naturales del reyno haviendo en él muchos beneméritos. Haciéndosele más çensible al reyno esta pena con haverse conferido también ahora en la ocasión de Cortes y en que acaba de hazer el real servicio a persona forastera, en cuia consideración y en el nombre que representa suplica el conde a vuestra magestad sea de su real manificiencia el conceder al reyno esta graçia en la forma que contiene la súplica del folio ya zitado.

[*Al margen izquierdo*] En la 6 súplica se pide que el canceller haya de declarar las competências que se formasen con el tribunal de la inquisición como las de los otros tribunales ecclesiásticos para evitar los escándalos que se causan por la promulgación de las causas no añade razón a las que se propusieron en el Consejo.

En la sesta súplica, que ba en el proceso al folio 151, pide el reyno a vuestra magestad que respecto de haverse conzcedido en la súplica quarta y quinta que el canceller y juez de competencias del reyno sea natural y graduado en leyes y cánones con riguroso examen. Y que se declaren las contenciones dentro de treinta días precisos sin prórrogas se sirva vuestra magestad que el mismo canziller sea el juez que aya de ducidir y declarar todas las contenciones y competências que en adelante se ofreçieren entre los tribunales

de la inquisición y ministros eclesiásticos, reales y baronales con la misma práctica judicial que oy se observa en el tribunal del canceller en las pendençias con los obispos, porque demás de las vejaciones que experimentan y gastos que se siguen es mui del real serviçio de vuestra magestad que aya juez en el reyno que decida las dudas que ocasionan los casos y sucesos entre la jurisdicción real y de la ynquisición, en la qual las más vezes se procede de echo, así con excomuniones contra ministros regios, como con execuçiones de penas y multas contra los naturales del reyno en notable perjuicio de sus personas y haciendas.

[*Al margen izquierdo*] En la 7^a súplica que las apelaciones de las sentencias definitivas pronunciadas por los inquisidores no se traigan a la Suprema, sino que se terminen el mismo canceller o juez de apelaciones y en casso de admitirse sólo tenga efecto en lo devolutivo. Está considerado este punto resuelto como la primera inspección.

En la séptima súplica, que ba al mismo folio, suplica el reyno a vuestra magestad que las apelaciones de las causas que se sentençiaren difinitivamente en el tribunal de la ynquisición no vengan a la Suprema de esta corte sin que primero se haian introducido estas apelaciones de dichas causas sentençiadas ante el mismo cançiller o del juez de apelaciones del reyno por los motivos expresados en dicha súplica. Y que en caso de apelación después de esta deçición solo tengo efecto aquella para la Suprema en lo dibolutivo y no en lo suspençibo. Y siendo mui regular y de derecho que el juez de apelaciones lo sea en esta caso como lo es en todos los demás, suplica a vuestra magestad que para su maior serviçio tranquilidad entre los tribunales y común alivio del reyno se sirva conzederlo en esta forma.

[*Al margen izquierdo*] En la 9 y 10 que hablar sobre los feudos no añade cosa especial a las razones que se tuviera presente.

En la nona y décima súplica, que ban al folio 153 y 154 del proceso, pide el reyno, por las razones que por ella se ponderan, que vuestra magestad sea servido de conceder ampliación a todos los feudos del reyno en que por naturaleza no pueden entrar embras según y en la forma que fue conçedida en los capítulos 4^o, 7^o, 9^o, décimo, 12 y 15 de los recopilados por Dejar, libro 2, título 1^o. Y quando, por los motivos que el reyno no alcanza, no merezca de la real benignidad de vuestra magestad esta graçia absolutamente por todos los feudos *yn perpetuum* por lo menos sea de la real consideración de vuestra magestad el conceder la ampliación por todas las hijas hasta aora naçidas en aquellas

casas que tienen feudos en el reyno conforme fue conzedida esta misma ampliación en las Cortes zelebradas por don Miguel de Moncada, presidente de ellas en el año 1583, para cuiá conprovazió y evidencia haze el conde ocular ostensió del despacho original que se dio en este Supremo de Aragón, poniéndole en manos del marqués de Láconi relactor del prozeso de cortes para que a su tiempo se le restituya. Y porque de algunos años a esta parte se an experimentado las vejaciones de despojar de echo, no sólo a las embras herederas testamentarias, sino aun a los mismos poseedores de los feudos sin dar lugar a que primero se viesen las causas por justicia en primera y segunda instancia yntrometiéndose el real fisco en la posesió en perjuicio de las partes interesadas como se a executado en el condado de Monteleón con Joseph Uger y también en la baronía de Jésico y Goni con doña Beatríz Sana, hija de don Antiogo Sana su último poseedor, y asimismo en otros feudos del reyno ocasionando a las partes los perjuicios que se dejan al alta y soberana comprensión de vuestra magestad. Que podían haverse evitado si se observasen las reales conzepziones y privilexios conzedidos por vuestra magestad y que podían haverse evitado si se observasen las reales conzepziones y privilexios conzedidos por vuestra magestad y de sus gloriosos proxenitores a favor de los feudatarios del reyno. Por lo que justumante suplica a vuestra magestad sea servido de conzeder esta ampliación general y perpetua o a lo menos a favor de las hijas hasta ahora naçidas según se conzedió en las Cortes ya zitadas y que en conseqüencia de esto Joseph Uger sea restituido a la posesió del condado de Monteleón, doña Beatriz Sana a la de su baronía de Jésico y juntamente que los demás que de echo y sin conocimiento de causa an sido despojados de la posesió de sus feudos y rentas sean restituidos a ellas.

[*Al margen izquierdo*] En la 11 sobre que se nombren juezes de contrafueros. No aumenta razón ni palabra a las que se propusieron por los Estamentos sobre que está tomada resolución.

En la undézima súplica, que ba al mismo folio arriva zitado, pide el reyno que se nombren juezes de contrafueros los quales ayan de decidir y declarar si le ay o no y que estos lo sean los arzobispos de Cállor y Oristán y obispos de Ales o sus vicarios generales o sede vacantes o que se conzeda facultad a las primeras voces de los Estamentos para que qualquiera de ellas pueda salir a el reparo de lo que fuere contrafuero, porque se remedia o se suspenda su execución hasta dar quënta a vuestra magestad. Y respecto que las primeras voces de los Estamentos tienen facultad en tiempo de Cortes para reparar los daños y contrafueros echos a qualquier vasallo del reyno, sino aun para hazer suspender

el progreso de las Cortes hasta que efectivamente se desagan y se dé cumplida satisfacción a las partes ofendidas, de que se ha seguido muchas veces el haberse diferido la conclusión de las Cortes y la continuación del donatibo en perjuicio del Real Patrimonio. Suplica justamente el reyno se sirva vuestra magestad de ampliarles a las dichas primeras voces y a qualquiera de ellas la facultad de que siempre que se ofrezca el caso de que se obre contrafuero puedan salir a la defensa hasta que aquel se desaga con satisfacción de las partes y puntual observancia de dichos fueros y capítulos de corte no ynovándose en contrario cosa alguna por el virrey y ministros regios hasta que vuestra magestad informado de el echo verdadero delibere lo que fuere del maior servicio de vuestra magestad.

[*Al margen izquierdo*] En la 12 se pide que no se habiliten para entrar en Cortes los que no fueren cavalleros constando serlo por privilegio o executoria, excluyéndose las informaciones de testigos. Está ya resuelto como se pide.

En la duodézima súplica, que ba al folio 155, pide el reyno que no se aviliten por cavalleros, sino aquellos que constare que lo son ahora sea con despacho en forma de Supremo de Aragón aora por executoria aprovada por el mismo Consejo. Y en conseqüencia de esto que quede en adelante es devida la información de testigos por cuio medio se an introduçido algunos y quedado avilitados. Y que se observe sobre esto el tenor del real despacho del mes de mayo de 1631 que ba en los capítulos de corte al libro 1, título 6, y que los que sin estas circunstancias ubieren sido avilitados sean escludidos en el Estamento Militar de tener voto en Cortes. Y la razón que tiene el reyno para esta súplica consiste en que además de la confusión que causa tanta multitud de votos haciéndose los más de ellos por sus pretensiones y propias conveniencias versátiles y venales, se siguen también el perjuicio de la dilaçión del real servicio y conclusión de las Cortes, haviéndose experimentado casi siempre en ellas grandes disturbios por la oposición que ocasiona la diversidad de afectos y desunión de voluntades entre aquellos magnates que suelen negociar estos votos particulares que realmente no contribuyen en el real donativo y sólo sirven de medio para confundir el tratado de dichas Cortes y de poner en el arbitrio de tres o quatro de los dichos magnates el buen o mal suceso de ellas. Para cuio reparo pondera el reyno que sería mui del servicio de vuestra magestad que solamente concurren y tengan voto en Cortes aquellos que verdaderamente contribuyen en el real donatibo como son los títulos, barones y demás feudatarios, los síndicos de las ciudades y de los comunes y villas de todo el reyno, porque puesto en esta nueva planta

el tratado de dichas Cortes se an de seguir las combeniençias de no haver en ellas alteraciones ni disturbios, el feliz y breve logro del real donatibo, la pública quietud y tranquilidad y finalmente la gloria que hasta aquí se le ha defraudado a lo común del reyno, haçiéndose ynjustamente dueños de ella aquellos tres o quatro magnates que por sus pretensiones y fines particulares pudieron negoçiar mayor número de votos que por tenerlos esperanzados se rindieron a su dictamen y devozión.

[*Al margen izquierdo*] 15. Sobre los llamamientos en tiempo de intemperie, en esta súplica no aumenta motivo especial a los propuestos por los Estamentos. Y refiere el exemplar de Don Félix de Liperi. Está ya resuelto que se tenga la mano en esto y no se estiendan estos llamamientos sin urgente causa.

En la décima quinta súplica, que ba al folio 157, suplica el reyno que los cavalleros que residen en los cavos de Sázer, Galura y Logudor no puedan ser llamados a Cáller, donde tiene asiento el virrey y Real Audiencia, durante el tiempo del yntemperia, así por mar, como por tierra. Porque se a experimentado en barias ocasiones el daño de que los que pasan por tierra se esponen y padecen el riesgo de la vida y que los que ban por mar pierden la libertad como le suzedió a don Félix de Liperi que obedeciendo la horden que tubo prezisándoles a pasar de Sázer a Cáller por mar padeció el trabajo de ser cautibo de los moros. Y para evitar este grave yncombeniente tan perjudicial a la nobleza de aquellos cavos debe el reyno esperar de la real clemençia de vuestra magestad que a de tener a bien que quando los virreyes por la Real Audiencia consideren que deven llamar a Cáller alguno de los cavalleros por el fin de apartarle de el paraxe donde puede su asistencia servir de embarazo le manden desviar a parte y de forma que no peligre su libertad y su vida.

[*Al margen izquierdo*] En esta súplica 16 que se interpone sobre rebajarse a tres reales la saca de cada estarel de trigo que por ser tan crecido el impuesto se van a otra parte los navíos y pierde el benefiçio el reyno y también el patrimonio y quedan gravados los labradores en verse precisados a vender a menor precio el trigo de su cosecha. Se ha dado ya providencia con todo conocimiento de causa.

En la décima sexta súplica, que ba al folio arriba zitado, pide el reyno que se revaje a tres reales la saca de cada estarel de trigo porque, de pagar quatro reales como actualmente se pagan se siguen los imconbenientes: Primeramente, de que por ser tan crezida esta saca en Zerdeña suelen los navíos que ban a cargar trigo ir a Tabarca y a otros

puertos de bervería donde logran mayor conbeniençia de que resulta que, pudiéndose sacar de Zerdeña mucha porción de trigo y ser maior el benefiçio del real erario, es mui poca la estrazió, quedando por sonsiguiente perjudicado el patrimonio de vuestra magestad. El segundo incombeniente es en daño del pobre labrador a quien sobre abérsele quitado el real por estarel de saca concedido por vuestra magestad y agregadóse a su real patrimonio sin haver tenido aquel recompensa alguna se le sigue el menoscavo de que pudiendo bender su trigo a mayor preçio lo vende a menos, porque el comprador quiere ganar del labrador en el precio del trigo lo que pierde en el crezido derecho de la saca.

[*Al margen izquierdo*] En la 17 sobre si se pueda proceder contra las causas a intancia del fisco. No se añade otra cossa especial a lo propuesto por los Estamentos, ni tampoco en orden a que sus causas se terminen con prefinición de tiempo y está acordado lo que ha parecido conveniente.

En la décima séptima súplica, que ba al folio 158, pide el reyno que pues en virtud de los capítulos de corte del rey don Alfonso que son el 3º y 4º del libro 2º, título 3º, es fuero del reyno que los cavalleros naturales d'él ayan de ser juzgados por siete de los del Estamento Militar, lo qual está en devida observançia. Suplica que vuestra magestad sea servido de conzederle que en adelante no se pueda proceder contra los cavalleros naturales del reyno a ynstançia fiscal, sino de parte ordinaria y que la causa se declare dentro de tres meses prezisos contados desde el día de la prisión o presentación del reo, siendo esto mui connatural, porque según la disposición de la real pragmática y capítulos de corte se deven fenezer y terminar de todas las causas criminales aun de los mas plebeios dentro de este término. Y que haviéndose nombrado por el virrey los siete cavalleros que han de ser juezes de la causa se le haga saver al reo y así para que pueda ynstruyrlos de su razón y defensa, como porque si tuviere justa causa de recusación contra todos o alguno de ellos lo haga en términos jurídicos y que los dichos juezes no sean naturalizados, sino naturales efectivos del reyno y que no tengan ofiçio real para que sin dependencia alguna puedan votar lo que fuere de justicia y que el relator de la causa esté obligado a hazer relación del proceso en presencia del abogado del reo, el qual a de salirse al tiempo de votarla. Todo lo qual, siendo, como es, tan justo, espera el reyno de la real benignidad de vuestra magestad le a de consolar, pues de no haverse atendido a estas justas representaciones se an seguido en lo común y particular muchos daños y perjuicios. Y especialmente el haver detenido con exzesivo rigor en la cárzel y calabozos muchos años a algunos cavalleros

naturales del reyno con ynominia de la nobleza y notable pérdida de las haciendas de aquellos.

[*Al margen izquierdo*] En la 18 se piden para naturales los puestos eclesiásticos, políticos y militares o recompensa. No añade cossa especial y está dada la mayor providencia.

En la décima otava y décima nona súplica, que ban al zitado folio, pide el reyno que los puestos así eclesiásticos y políticos como militares se den a sus naturales y, que quando se considere en algún caso que convenga emplear algún forastero, que vuestra magestad se sirva de compensarlo dando a los naturales del reyno empleos equivalentes fuera de él. Porque haviendo servido siempre como actualmente sirve con el mismo amor y zelo que manifiesta la experiencia sin que qualquier otro de la Corona pueda hazerle respectivamente la menor ventaja. Considera por mui justo que vuestra magestad haia de onrrar a los naturales beneméritos d'él, empleándolos en las dignidades puestos y demás empleos correspondientes a su sangre, méritos e yntelixerçia fuera del dicho reyno como lo haze vuestra magestad con los otros, porque lo contrario fuera de gran mortificación y desconsuelo, pues considerándose aptos para qualquier empleo no lograsen no sólo el tenerle en su patria donde ven acomodados continuamente a los forasteros, sino que también hubiesen de carecer del alivio de conseguirle en otros reynos del dilatado dominio de vuestra magestad, quedando con este desengaño desalentados los ánimos pera la aplicación del estudio de las letras ya el exerçio de las armas en que siempre an sabido luzir aquellos naturales y derramar onrradamente la sangre en el real servicio de vuestra magestad.

[*Al margen izquierdo*] En la 20 se pide alternativa en la audiencia de Rota con los demás reynos. Y está respondido que no ay y que su magestad lo puede prover en quien tuviere por más benemérito y a propósito para su servicio.

En la súplica vigésima, que ba al referido folio, pide el reyno que vuestra magestad se sirva de ordenar que aya en Roma auditor de Rota natural del reyno y que sea alternativo con los de la Corona, pues haviendo en el reyno muchos naturales literatos y dignos de esta de maiores empleos. Y espera que vuestra magestad a de hazerle esta onrra y más añadiéndose a esta súplica las razones ya espresadas en las antecedentes por cuio motivo no se repiten.

[*Al margen izquierdo*] Sobre esta súplica 21, que habla de los censos impuestos sobre la real caxa, tampoco ay cosa de nuevo en el papel del síndico y está tomada la resolución conveniente.

En la súplica 21, que ba al mismo folio, pide el reyno que por tener algunos naturales y comunidades çensos impuestos en la real caja y quando se acude para el despacho de los mandatos se suele impedir por los virreyes en perjuicio de los interesados. Sea servido vuestra magestad de mandar que sin contadiçión ni obiçe de los dichos virreyes se despachen a su tiempo los mandatos y se paguen por sus grados y antelación las pensiones a los acreedores por ser mui puesto en razón esta súplica y de la real justificación de vuestra magestad el conzederla.

En la súplica 26, que ba al folio 161, pide el reyno que respecto que suelen los virreyes obligar e imponer multas a los cavalleros naturales para que prendan a sus parientes, pastores y domésticos haçiéndolos incurrir por este medio en la culpable nota de haver de ser infieles a su propia sangre y familiares o en el perjuicio de hazerles pagar las penas siempre que no executen tan violento precepto. Por tan justos motivos suplica sea vuestra magestad servido mandar que los virreyes, ni ministros regios, ni baronales, puedan obligar a los dichos cavalleros ni a los demás naturales del reyno a que prendan a sus parientes, pastores, criados y domésticos por escusarles la ynomenia que se les sigue de caer en la poca fee en que serían tenidos si lo executasen y desviarles el daño de pagar las crezidas penas que se les imponen y executan en caso de contravención. Biensí, será razón que constando lejítimamente que los amparan, ympidiendo sus prisiones siendo delinqüentes podrán ser obligados a que los mismos que los protejen los prendan y no en otro caso.

En la súplica 28, que ba al folio 162, pide el reyno que los notarios y escrivanos no pueden tomar salario de las copias de los prozesos criminales y de las causas civiles que ante ellos pasan, sino es entregando efectivamente primero a las partes, las copias yguales, yncluida la sentencia, siendo declaradas en la devida forma. Porque sucede de hordinario no querer publicar la sentencia sin cobrar los derechos de dichas copias y después no las entregan ni trabajan por escusarse de la fatiga en perjuicio de las partes a quienes precisaron a pagar anticipadamente su dinero para este efecto que por malicia o negligencia de los notarios y escrivanos no consiguen.

En la súplica 29, que ba al folio ya zitado, pide el reyno que vuestra magestad se sirva mandar que no se despachen por el reyno comisarios para obligar a los labradores y villanos a la conduzi3n de la paja de la cavallería y caballeriza de los virreyes, sino que así como suelen hazer la provisi3n del carb3n y demás géneros de bastimentos comprándolos en la plaza de la çiudad al preçio corriente con antelación a todos los demás vecinos y moradores se executó lo mismo en la provici3n de la paja, así para la cavalleria como para la caballeriza de los virreyes. Porque además de que son continuos y mui crezidos los gastos que ocasionan los comisarios que para este fin se despachan e intolerables la vejaciones que los vasallos de vuestra magestad padecen no se les paga a los pobre labradores el balar de la paja que los hacen conducir, antes bien se les obliga violentamente a que contribuyan en dinero un real de aocho por cada carro de paja porque siendo el repartimiento de ella en todas las villas del campidano de Cáller tan exzesivo que pasa de tres mil carros, siendo bastante para la cavallería y caballeriza la provisi3n de setecientos carros viene a sobrar más de dos mil y treçientos que son otros tantos reales de aocho que se reparten entre el capitán de caballos, corazas y caballerizo del virrey en perjuicio de tanto pobre labrador. Por cui a raz3n y por ser tan conocido este daño espera el reyno a de ser vuestra magestad servido exonerarle de tan ynjusta contribuci3n como queda ya concedido en las Cortes zelebradas, que por no haverse puesto en su devida execuç3n se suplica de nuevo a vuestra magestad para que sea de su real agrado mandar que imbiolablemente queden ymunes de esta vejaci3n los pobres labradores y basallos de aquel reyno.

En la trixésima súplica, que ba al folio 159, pide el reyno, que atento se a introducido de algunos años a esta parte el que se voten y sentençien las causas criminales *iuntis aulis* ocasionando al reo el perjuicio de quitarle el recurso de la apelaci3n a la sala zivil como es de derecho y se a estilado siempre. Que vuestra magestad sea servido de mandar que las causas criminales se sigan, voten y sentençien en la sala criminal donde pertenecen y que al reo sentenciado se le admita su apelaci3n para que la sala zivil a donde toca, y que en caso que el delito fuese tal que pidiese exemplar y pronto castigo que se le abrevien los términos por días o por oras, porque de esta manera se consigue el fin del castigo y no se le priva al reo el alivio del recurso de la apelaci3n que el derecho le concede llamando la triaca contra el veneno de los juezes que tal vez suelen o pueden obrar como hombres tenidos de alguna pasi3n.

En la súplica 31, que ba al folio 163, pide el reyno que se reboquen los pregones publicados en 3 de julio del año pasado de 1697, así por ser contra lo dispuesto en los capítulos de corte, pramáticas reales y en perjuicio de la jurisdicción y derechos baronales como por la imposibilidad que tiene la execución y cumplimiento de dichos pregones ocasionándosele por ella al reyno y a sus moradores las conocidas vejaciones, pérdidas y molestias que el conde ha ponderado en otro memorial aparte ha puesto en manos del marqués de Láconi relator de las Cortes y espera el reyno que vuestra magestad con vista de aquellas razones a de ser servido conzederle el alivio de mandar se revoquen dichos pregones y por ser evidentemente perjudiciales al vien público del reyno.

En la súplica 32, que ba al mismo folio, pide el reyno que las causas criminales y contumaciales no se puedan ebocar a la sala criminal de oficio ni a pedimiento de parte con el motivo de haver espirado el término de los tres meses que tienen los barones para fenezer las causas que conocen en primera instancia, porque ya por ser este término corto y hallarse de hordinario los barones sin bastantes ministros y escrivanos para la espedición de los prozesos no pueden éstos terminarse en aquel breve plazo. Y ya porque los reos no pueden concluir sus defensas con tanta azeleraçión. Los que se hallan presos, porque esta misma razón de serlo y las de su pobreza y pocos medios no les permiten el que puedan presentar sus defensas prontamente. Y los que son ausentes, porque la ley les concede un año para que puedan presentarse y sucediendo el caso de quitarles a los barones sus causas con el referido pretesto también sucedería que la presentación de los reos ausentes se hubiese de hazer en la sala criminal donde se hallarían sus causas y no ante el barón a quien pertenece lexítimamente en primera instancia su conocimiento.

En la súplica 33, que ba al folio 164, pide el reyno que atento a que los virreyes y consejos suelen evocarse las causas baronales en la primera ynstancia que pertenece a los barones con el motivo de *causis vene vivis* de bandos y de otros que protestan. Y consiguientemente quando los ministros hordinarios baronales embían el Consejo las listas mensales de los delitos que suzeden suelen en perjuicio de la jurisdicción privatiba de los barones mandar que las unas se ajusten, las otras se suspendan que se hagan en otras pazes entre los interesados y en muchas que los reos presos de horden de los barones se suelten, dejándolos con la nota que se deja considerar. Por todo lo qual, suplica el reyno que vuestra magestad sea servido de mandar que los virreyes y consejos no puedan evocarse las causas baronales con ningún pretesto si no es en los casos expresados en los capítulos de corte y pramáticas reales o en el de haverse interpuesto lexítimamente recurso

justificado por la parte, observándose en esta caso la regla de derecho y la espresa disposición de la real pramática en donde queda prevenido que la persona del reo que interpone recurso sea seguro en las reales cárzeles hasta que se conozca en justicia si fue o no lexítimo y justificado el recurso. Y que en adelante no se les impida a los barones el curso de sus causas en primera instancia por ningún motivo, confirmando vuestra magestad el decreto echo por el conde de Montellano, virrey y presidente de Cortes, a pedimento del marqués de Soleminis en una causa de esta especie.

En la súplica 36, que ba al folio 165, pide el reyno que haviéndose experimentado los daños que se siguen de que por los delitos que cometen los maridos se prenden y destierran las mujeres e hijos ynocentes ocasionando este excesivo rigor la lástima que se deja a la alta y soberana comprensión de vuestra magestad. Suplica el reyno sea de su real benignidad el mandar que los virreyes y consejos solamente prozedan contra los verdaderos delinqüentes y que sus mujeres hijos y demás deudos que no fueren culpados no padezcan la modestia de ser presos ni desterrados, porque demás de que según derecho nadie debe ser castigado por echo y delito ajeno se sigue el daño de hallarse muchos lugares despoblados y las casa arruinadas por el destierro y ausencia de las mujeres y deudos de los delinqüentes no haviendo sido complizes en sus delitos.

En la súplica 37, que ba al folio zitado, suplica el reyno a vuestra magestad sea servido para mayor alivio de sus naturales de mandar que los reales consejos tengan obligación los relatores de hazer relación de las causas ziviles y criminales en presencia de las partes o de sus abogados para escusar a los litigantes y a los reos los gastos que ocasiona el nombramiento de relator extraordinario y que sobre esto se observe lo dispuesto en las reales pramáticas y capítulos de corte.

En la súplica 42, que ba al folio 167, suplica el reyno a vuestra magestad que respecto de que los oidores de la Sala Criminal tienen el salario de 500 pesos cada uno que les paga el reyno para la buena administración de justicia y declaración de las causas que no ayan de tomar de las partes salario alguno por ningún motivo, porque demás que según derecho el ministro asalariado no puede llevar otro salario, se siguen los yncombenientes de que por el interés de hazer contribuir a los juezes, oficiales, escrivanos y demás ministros hordinarios reales y baronales el salario de setenta y cinco libras de aquella moneda a cada ministro y otras veinte y cinco y treinta de papeles fulminan con pequeño motivo muchas causas aunque no resulte culpa alguna de los autos contra ellos los oprimen a que paguen yndevidamente este salario. A cuiio fin se an enderezado y

enderezan los pregones ynpracticables, de que se a echo ya menzi3n en este memorial, y otras hordenes semejantes que solo sirven de tropiezo a los referidos ministros. Por cuya raz3n espera el reyno de la real clemencia y justificaci3n de vuestra magestad que se a de servir de mandar que los dichos oidores no lleven ni tomen m3s salario del que les paga el reyno para la declaraci3n de dichas causas y quando esto lugar no tenga por los motivos que el reyno alcanza que no est3 obligado a la contribuci3n de los quinientos pesos que suele pagarles, pues faltando la raz3n y el fin que se oblig3 el reyno a esta satisfacci3n debe zesar la soluci3n de ella.

En la s3plica 43, que ba al mismo folio, pide el reyno a vuestra magestad sea servido de mandar que los oidores de aquella Real Audiencia y todos los dem3s juezes y ministros asesores de los tribunales del reyno, no cobren, perziban ni puedan pedir con pretesto de anticipaci3n m3s salario que el que les pertenece por las sentencias difinitibas de primera y segunda ynstancias despu3s de declaradas y publicadas, hazi3ndose de dep3sito del salario por las partes un d3a antes de la publicaci3n de dichas sentencias de manera que no puedan llevar otro salario alguno por los altercados y otros puntos que requieren determinaci3n antes de llegar a la definitiva sean o no concernientes a la causa. Porque sucede de hordinario que aun pidi3ndose por una de las partes alguna ynformaci3n a ynstrumento en que consiente la otra sin contradizi3n, no obstante este consentimiento, suelen llevar el salario de diez escudos de plata los dichos oidores y a su ymitazi3n suelen hazer lo mesmo todos los dem3s juezes y tribunales del reyno y se a experimentado que en un solo pleito se an declarado por la Real Audiencia antes de la definitiva 30 altercados que ymportavan 300 pesos de salario de que se sigue el eternizarse por esta raz3n los pleitos y el arruinarse las casas de los litigantes que los m3s de ellos se mueren sin llegar a ver fenezidos sus pleitos.

Tambi3n pide el reyno por los Estamentos Eclesi3stico y Militar en la s3plica, que va al folio 169, que respecto que en al cap3tulo primero, libro primero, t3tulo sexto, a los recopilados por Degarte, no se pueden conceder salvas guardias reales en materias pertenecientes a intereses y derechos de los barones sin que primero se sustancie la causa y sean oydos en justicia. Que vuestra magestad sea servido de conceder la ynbiolable observançia de dicho cap3tulo de corte y consiguientemente que en los dem3s casos en que no intervienen ynteresses de los barones y se suelen conzeder salvas guardias se declare la causa en t3rmino de 30 d3as pasados los cuales sin haverse declarado buelban las cosas a su primer estado conforme queda determinado as3 en la real pram3tica como

en el capítulo de corte ya citado sin que esto se altere ni se ynote con el motivo de haver obtenido las tres causas *videndi*, lo qual es muy puesto en razón y justicia. Por que se a experimentado que con dos testigos solicitados de una de las partes se obtienen las salvaguardias y por medio de ellas se le quita a la otra parte la posesión y memorial que tiene de su territorio casa o de otra qualquier prenda, de manera que deviendo servir las salvaguardias según derecho de remedio para mantener y conserbar al poseedor obrar el efecto de despojarle de su hazienda, confundiendo el orden judicial y consiguiendo por este medio al primer yngreso del juicio, lo que por su final sentencia había de obtener el que tuviere derecho claro y lexítimo con entero conocimiento de causa de que se sigue el que estas se eternicen, porque el que consigue por este medio tan indirecto la posesión de lo que se litiga interpone y solicita tantas largas y dilaciones que rara vez se llega a la conclusión de ellas y a la total declaración del pleito.

También por los mismos Estamentos pide el reyno en la súplica que ba al folio 170 que respecto que en él no ay encomiendas de ávitos y por esta razón dejan muchos cavalleros pobres y de calidad de salir a servir y hazer sus carabanas en Malta como lo hazen todos los demás de la corona. Que vuestra magestad sea servido conzeder y mandar que en adelante les aya y que con efecto se establezcan y que todas las pensiones de las mitras y dignidades del patronato de aquel reyno sean fincas de dichas encomiendas mandándolas vuestra magestad aplicar todas a este fin, porque demás de ser lustre del reyno y escusarse el perjuicio que a los naturales se los sigue de no poderse salir a servir por falta de encomiendas logra el reyno la honrra de ver a sus cavalleros naturales más decorosamente empleados por este medio en el exerciçio militar y el que puedan conseguir la conbeniència de concurrir con las demás naciones y tener recíprocamente parte en las encomiendas que aquellas tienen en sus reynos.

También la ciudad de Cállor, que es la corte de aquel reyno, en la ocasión de las presentes Cortes que últimamente se an zelebrado a puesto en las reales manos de vuestra magestad por el Supremo de Aragón 34 capítulos en que se contienen las súplicas expresadas en ellos y respecto que el virrey presidente de Cortes tiene concedido algunas y remitido a vuestra magestad la confirmación de ellas y la deliberación de las otras siendo así que todas son muy justificadas. Suplica la ciudad con el rendido obsequio que deve sea de la real clemencia de vuestra magestad aprovar y confirmar las concedidas por el dicho presidente y conceder todas las otras como dirigidas al maior servicio de vuestra

magestad y consuelo de aquellos ciudadanos y con especialidad los suplicados en los capítulos segundo y 11.

Que pide en el segundo que respeto que el tribunal del Real Patrimonio perjudica a la jurisdicción de la ciudad yntrometiéndose en el conocimiento de los contrabandos y fraudes de gabellas del vino, aguardiente y de otros géneros en que dicha ciudad tiene jurisdicción privatiba dimanada de los reales pibilexios que tiene y ban inziertos en el proceso de estas Cortes, los quales se mandaron observar en las que zelebró el duque de Monteleón en cuia conformidad a continuado en el uso de su jurisdiziión y también ahora espera la ciudad de la soberana justificación de vuestra magestad la ha de conserbar pazíficamente en ella, así por que es de justicia que se observen los capítulos de corte ya conzedidos y reales privilexios, como porque la dicha ciudad solamente es la que tiene ympuesto y goza de los referidos derechos y gabelas sin que el Real Patrimonio tenga ynterés alguno. De que es evidente que los fraudes y contrabandos que en ellos pueden cometerse no redundan en daño del real patrimonio, sino de la ciudad, y consiguientemente está claro que el conocimiento de dichas causas a de ser privativamente de esta y no de aquel.

Y en el undécimo capítulo representa que, por quanto la yntroducción de los soldados en aquella ciudad no fue por el fin de hazela presidio (lo que fuera conoçida nota que dejará con alguna sobra ynata fidelidad de que vuestra magestad a experimentado siempre de ella y de todo el reyno), sino para maior autoridad y decoro de los virreyes. Súplica que sea de la real clemencia de vuestra magestad que los dichos soldados se mantengan en sus cuarteles y cuerpos de guardia y que entren sus acostumbradas guardias en el Palacio donde reside el virrey apartándolos de las puertas de la ciudad y que en caso necesario sólo los aya en la puerta del mar, lo qual espera la çuidad de la real justificación de vuestra magestad, así por la honrra que se les sigue de que los otros reynos de la Corona no entiendan que aquella está echa presidio como por evitar las vejaciones molestias y mal tratamientos que la disolución y libertad de los soldados reciben y padecen los moradores que entran y salen por aquellas puertas, pues con mantenerlos en sus cuerpos de guardias y entrándolas en el Palacio del virrey se logra el fin de tenerle autorizado sin perjuicios de los ciudadanos y naturales de aquel reyno.

También piden los síndicos de Estampache, de la Marina y Villanueva (que son los arrabales aderentes a la dicha ciudad), en las súplicas que ban a los folios 291 y 293, que se rebajen los derechos de las aduanas de las cosas que yntroduzen y sacan y que

asimismo se minore el derecho excesivo del vino que de pocos años a esta parte se a ympuesto por la ciudad. Y juntamente suplican que los ciudadanos de dichos arrabales no estén obligados a rondar de noche por las calles por ser este acto mui propio y peculiar de los ministros de justicia a cuió cargo está el buen gobierno y su buena administración.

La ciudad de Sázer también pide a vuestra magestad, como pareze de la súplica que ba al folio 302, que por hallarse arruinadas sus murallas, mande vuestra magestad que se redifiquen y que para este efecto se apliquen las multas y penas de los delitos que se cometen en aquel cavo y distrito de su jurisdicción, las quales de pocos años a esta parte se an asumido para sí los ministros criminales de aquella governazió. Lo que espera la ciudad ha de ser vuestra magestad servido de conzederle, así porque es mui del servicio de vuestra magestad que aquellas murallas se pongan en regular defensa, como porque el arbitrio de aplicar estas multas a este fin no es violento, antes mui natural, porque aquellos ministros que tienen salario no pueden tener derecho ni acció a las penas o multas de los delitos que se cometen.

También pide dicha ciudad, en la súplica que ba al folio 363, que en Puertorres puedan sus moradores fabricar almacenes para enzerrar los frutos que se labran y recoxen en la Nurra, porque de traerlos a la çidad y volverlos a conduçir después al mismo puesto para embarcarlos se les siguen muchos gastos de sus condiciones y acarrees de manera que el costo de cada rasero viene a importar 5 reales de plata moneda de aquel reyno y esto lo pierden los pobres labradores pudiendo aorrarlo tiniendo almacenes en dicho puerto. Por cuiá razón esperan de la real clemencia de vuestra magestad que para su alivio les ha de conzeder esta graçia.

Pide también dicha ciudad, en la súplica que ba al folio 304, que la real caja contribuya con los tres quintos del gasto para tener limpio el dicho Puertorres y que esto se execute así siempre que la ciudad ya tenga pronto el dinero de los dos tercios que a ofreçido contribuir para este efecto según se a practicado hasta el presente desde que se conzedió.

Y en la súplica que ba al folio 306 pide asimismo dicha ciudad que en caso que algún año la porción del trigo del ençierro que debe hazer se aya echo de peor condiçión por no estraerse hasta que se reconoce la abundancia del año venidero y con el ençierro y tiempo de calor se deteriora y para no perderlo enteramente lo beneficia la çidad reduciéndolo este mismo trigo a vizcocho. Se sirva vuestra magestad de conzeder la misma

franqueza de saca que goza el trigo al vizcocho que de él prozediere, esperando de la real justificación de vuestra magestad que atento de lo referido no resulta perjuicio alguno al Real Patrimonio porque la saca que da ya conçedida por esta porçión de trigo que se le conzeda al vizcocho prozedido de él la misma saca.

La ciudad de Alguer, en súplica que ba al folio 320, representa a vuestra magestad que son más de treinta años que no a podido hazer en ella el ençierro de los 12.000 estareles de trigo que tiene conçedidos ni se halla con caudal de poderle hazer en adelante por sus cortos medios y que para poderlo lograr considera por medio mui eficaz que el jurado en cabo y el veguer de dicha ciudad tengan yndependentemente derecho y la facultad de obligar a los barones de su distrito a que traygan y ençierren en ella alguna porçión de trigos de sus rentas según contienen los reales privilexios y especialmente el del rey don Alonso que a presentado dicha ciudad y el capítulo de corte que se concedió en las que zelebró el conde de Santisteban. Y consiguientemente que las villas feudales de aquel partido cumplan también en la obligación de conducir a la dicha ciudad sus trigos hasta que se aya echo el ençierro enteramente de los 12.000 estareles pagándoselos la ciudad a sus dueños al aforo el año benidero según y en la misma conformidad que se observa y practica en la ciudad de Cáller. Y en consideración que la conzeçión echa en Cáller del ençierro del trigo fue solamente por tenerla avasteçida y preservada de qualquiera invasión de enemigos por ser puerto de mar, concurriendo estas mismas razones en la ciudad de Alguer y aun mayores por haver sido la más conbada, y asaltada en barias ocasiones de las armas enemigas y haverse defendido siempre con ymbençible valor y fidelidad. Espera de la real clemençia de vuestra magestad que se a de servir de tener por este medio que representa con el devido abasto una plaza tan importante como lo es de la de Alguer concediéndole este ençierro de trigo en la misma forma que le goza la de Cáller.

También pide la misma çiudad, en la súplica que ba al folio 324, que respecto de hallarse con las llaves de las puertas de ella y que el governador se retiene la llave del postigo de una por los fines que la çiudad no alcanza. Que vuestra magestad se sirva de mandar que también tenga la llave de este postigo así como tiene las de otras puertas.

La ciudad de Oristán, en la súplica que ba al folio 351, pide a vuestra magestad por los motivos y razones en ella espresadas y de la suma pobreza en que se halla constituyda se a servido vuestra magestad de hazerle gracia de una feria o franqueza para que el término de 15 días que se an de contar cada año desde el día primero de mayo hasta

el de 15 de dicho mes para que puedan extraer todo género de mercadurías menos trigos sin pagar derechos ni saca alguna, observándose lo mismo durante este tiempo en la yntroducción de los géneros ultramarinos y que lo que produjere de beneficio esta feria se aplique con toda qüenta y razón a la redificación de sus murallas que desde que las entró el francés quedaron ruynadas, esperando de la real benignidad de vuestra magestad que siendo esta gracia tan conveniente a su real servicio y seguridad de la ciudad y sus moradores ha de ser servido de conzederla.

También pide esta misma ciudad, en la súplica que ba al folio 355, que se le aga graçia y a sus moradores que pudean embarcar los vinos de sus cosechas con la misma franqueza que los embarcan y extraen los de la çuidad de Alguer.

La çuidad de Bosa, en la súplica que ba al folio 375, representa que se hallan sus murallas destruydas y que aunque en las Cortes del conde de Lemos se le concedió la aplicación de 300 escudos cada un año por un decenio para su reparo y que estos se desfalcasen del donatibo que paga la misma çuidad no tubo esto cumplimiento ni creen que ahora le podrá tener por lo exausto considera el real erario. Y porque las dichas murallas han venido totalmente al suelo y siendo como es puerto de mar se pueden seguir los yncombenientes que deja a la soberana comprehensión de vuestra magestad. Suplica que para su remedio se le conzeda el ençierro de otros seis mil estareles de trigo cada año además del que tiene con calidad de que los pueda extraer la mitad por el mes de mayo y la otra al tiempo acostumbrado respecto que en dicha ciudad se pierden por su mal temple de ayre los granos que se hallan encerrados con lo qual desde luego se obliga la ciudad a atender con el producto de esta saca al reparo y redificación de dichas murallas. Y espera de la real clemencia de vuestra magestad que debajo de esta obligación le a de conceder esta gracia por ser mui del servicio de vuestra magestad y defensa propia como de las de todas aquellas comarcar convecinas.

Tambien pide dicha ciudad, en súplica que ba al folio 376, que en la estraçión de los 16 quintales de géneros que pueden sacar las coralinas jenobesas que suelen pescar el coral en aquellos mares que vuestra magestad se a servido de conçederle en esta estraçión de géneros la misma franqueza y en la forma que la tiene la ciudad de Alguer.

Finalmente, la villa de Tempio, puesta a los reales pies de vuestra magestad, suplica sea de su real agrado hazer la honrra de conçederla el título de ciudad con aquellas franquezas, onores y preminencias que le corresponden, lo qual espera de la real

manificencia de vuestra magestad así por ser la villa más poblada y acomodada del reyno, como porque queda y ilustrada de nobleza con más de 200 cavalleros nacidos y criados en ella con la educación de escuelas de todas ciencias y de artes liberales de forma que justamente puede merecer el título de ciudad, porque así condecorada pueda con mayor ánimo y honor servir a vuestra magestad en todas las ocasiones de Cortes y demás ocurrencias de su real servicio.

Estas (señor) son las súplicas más sustanciales entre las que el reyno y respetivamente los Estamentos han puesto en la reales manos de vuestra magestad, esperando justamente de su real benignidad a de franquearles el consuelo de ver piadosamente remunerados sus rendidos y leales afectos que continuamente an procurado executar en el real servicio de vuestra magestad. Y con maior demostración de su constante fidelidad en estos tiempos en que se halla el reyno reducido al ynfeliz estado que manifiestan las evidentes razones que çeñidamente ban expresadas en este memorial y que confirman los repetidos ynformes de los virreyes de aquel reyno. Y quando pudiera desalentarle esta notora debilidad para que la devida continuación del donatibo que ofrece tan superior a sus flacas fuerzas le continúa mui animoso, queriendo más presto afanar y gemir bajo el yugo de esta voluntaria contribución que mostrar el menor desaliento en el real servicio de vuestra magestad. Y aunque el Estamento Eclesiástico deviendo contribuir con la sexta parte que suele caberle siempre en el repartimiento del real donatibo que en este importaba diez mil pesos se a eximido de tres mil, an procurado los magnátes títulos y barones del reyno suplir esta falta repartiendo sobre sí esta porción sobre otro tercio más que se cargaron en el pasado desenio además de lo que de antes solían pagar, sólo porque no se minorase el ofrecimiento echo de los seiçientos mil escudos de plata a razón de a sesenta mil cada año. En cuiá consideración debe prometerse confiadamente el reyno de la real clemencia y piadosa comiseración de vuestra magestad a de ser servido de honrrarle así en lo común como en lo particular, atendiendo a sus humildes súplicas pues sobre ser justificadas y igualmente dirigidas al maior servicio de vuestra magestad ynteressa en su feliz consecución la buena administración de la justicia, la paz y concordia entre los tribunales y la común tranquilidad y pública conveniencia de todo el reyno por cuió medio podrá recobrase de la suma pobreza e ynfelixedad en que se halla constituido para servir en lo benidero con maiores demonstraciones del verdadero amor y rendida fidelidad con que ha deseado y desea emplear sus vidas y caudales hasta

derramar gustosamente la sangre como siempre lo ha hecho en el real servicio de vuestra magestad.

[*Al margen y en vertical*] Representación que ha hecho el conde de Villasalto como síndico de los estamentos Militar y Real sobre la súplica de las Cortes.

LVI

[1701, marzo, 2. Valencia]

Instrucciones de los electos de los tres Estamentos para el caso inopinado de sucesión de Felipe V en la Monarquía para el conde de Parcent, embajador del reino de Valencia

BV, *Fondo Antiguo*, XVIII/1830, doc. 5.

ARV, *Real Cancillería*, 559, ff. 29-30.

Instruccions dels elects dels tres Estaments del regne de València per a don Jusep Cernesio, embaixador que es tramet a sa magestat per dits elects en la declaració del cas inopinat de la real successió de la magestat del senyor Felip Quart de Aragó y Quint de Castella en la Cathòlica Monarquia de Espanya.

Primerament, se li ordena a dit embaixador que havent-li entregat les presents instruccions y demás papers y cartes de crehència y documents per a la ambaixada ab tota la brevetat possible partixca de la present ciutat a la vila de Madrit a posarla en eixecució.

Ítem, que en continent que aplegue a la vila de Madrit pose les armes del regne a la porta de sa casa y visite al eminentíssim senyor cardenal Portocarrero, al excel·lentíssim duch de Montalto, president del Consell de Aragó, y a altres persones de altres consells y senyors a qui li pareixerà convenient, participant-los lo motiu de la sua ambaixada y entregará les cartes de aquells per a els quals li'n entregará lo regne.

Ítem, havent prechit estes diligències obtindrà audiència pública y obtesa besarà la real mà de sa magestat, donant-li la carta de creença que se n'emportará y li representarà de paraula lo motiu de la present ambaixada.

Ítem, que per a aconseguir lo fi que pretén y desitja lo regne en lo major obsequi de sa magestat manifestació de alegria y lluïment de el regne faça aquelles diligències que més li pareixeran convenients deixant-les a sa gran comprensió e intel·ligència per lo molt que el regne confia de ella y de son bon zel a la major estimació del regne.

Ítem, que fent les dites diligències de lo que es offerirà en done avís y rahó al regne tan freqüentment com li sia posible, avisant de tot lo que anirà eixecutant o se innovarà en rahò de la sua ambaixada. Y tots temps que li pareixerà que per a donar semblants avissos podrà ser danyosa la dilació de haver de aguardar la estafeta, en tal cas puixa despachar lo propi o propis que seran necessaris per a que arriben a València los avisos ab brevetat.

Ítem, que de ninguna manera es trobe en los acompanyaments dels ministres per no ser decents semblants funcions als embaixadors de aquest regne.

Ítem, que de ninguna manera ni per ningun cas se n'ixca de Madrit per a tornar-se'n a esta ciutat de València ni se'n torne a ella que no sia ab orde exprés des elets de dit regne.

Ítem, totes les demás coses a esta ambaixada concernents es deixen a la intel·ligència, direcció, prudència y bona direcció de dit embaixador de qui lo regne pot confiar y confiarà coses y empleos de major consideració si les pogues haver majors que la present.

De orde y provisió dels molt il·lustres senyors elets y síndichs del tres Estaments del Regne de València

Josep Ortí secretari.

[*Sello de placa*]²⁶.

LVII

²⁶ El sello de placa se encuentra solo en la copia de la Biblioteca Valenciana y no en el registro de los Estamentos. El sello es el ordinario utilizado en la mayoría de los documentos emitidos por los síndicos o electos de los tres Estamentos como las certificadorias reclamando dinero a la Diputación. El sello muestra los símbolos de los tres Estamentos: la Virgen María al centro por el Brazo Eclesiástico, Sant Jordi patrón del Brazo Militar y el Ángel Custodio del Real.

1701, septiembre, 1. Cagliari.

*Reunión del Consejo General de la ciudad de Cagliari en la que se nombró síndico
para ir a la corte a Antonio Murteo*

ASCC, *Sezione Antica*, 48.

Consilium generale celebratum die primo mensis septembris 1701. Hojas 21.

Lo haver juntat vuy a vostra senyoria en aquest Concell General és per a participar-lis que lo mes de juliol pròxim passat se nos ha notificat una orde e o lletra real de sa magestat (que Déu guarde) en que se nos advertex y mana la forma que se deu observar per dita ciutat y porcionistas del present regne en lo encerro y extracció dels forments de la qual lletra que se llegirà per lo notari del concell d'esta il·lustre ciutat. Se conex que lo practicar-la en exa forma vendrà després a causar o que esta ciutat no puga fer encerro o que si lo fa se ha de veure en perill de no extraure-lo ab la franquesa de la saca o per no ribar al perill de dexar-lo de extreure en lo temps que resa dita lletra real se ha de veure precisada a vendre los forments a preus ínfims y als qui los mercaders voldran, perquè manant la real lletra que la extracció se dega fer per tot lo més de setembre y que passat aquest no puga usar de la franquesa. La ciutat és clar que precisa a que dita ciutat en any de pasar dit mes venia los forments y sabent dos mercaders esta apretura per lo matex no se exceden a offerir los preus que sens aquesta conciderassió podrian. Y essent aquest dret de la formentaria un bon tros de renta y servint aquest encerro per la major fortificació de esta ciutat, puix a degut als sereníssims senyors reys de Aragó, de gloriosa memoria, que la mirassen com a clau del regne y provehissen de tenir-la sempre cauthelada contra la peste, la fam y la guerra, tenint per la concurrència d'estos casos previngut y encerrat abasto de forment ben considerable, puix no és menos de trenta y tants mil estarells ab lo qual per reparar-se a lo menos alguns mesos en qualsevol de aquellas afliccions dexen sobre açò atendre a que per ningún pretexte vinga a vulnerar-se aquest encerro y lo retaria si *ad unquem* se degué practicar com se ha dit la dita real orde y essent aquesta literal y executoria havem presentit que estos senyors ministres patrimonials no poden dexar de executala puntualment.

Y com esta ciutat entre les grans mercès y favors que ha merescut de sos reys és que aquest encerro de forments après que la ciutat lo atgia fet efectivo en tot un any passat

aquell puga en qualsevol temps y sempre que sia ben vist a la ciutat extreure franchs de tot dret real. Podem creure que en vista de aquest privilegi y de que açò és lo que sempre se ha observat y practicat sa magestat se dignarà manar que se observe lo que sempre se ha practicat dexant a la ciutat en la llibertat que tenia y revocarà la dita real lletra. Y per ço, conciderant que esta materia y digna de proposar-la ab tota efficàsia a sa magestat, havem pensat de enviar per a fer esta representassió y posar-se als reals peus de sa magestat al magnífich Antoni Murteo conceller segon meditant que en aquell trobaren la legalitat y activitat que és menester majorment conexas que aquell no té en la real cort negosi algú propi y en la mateixa ocasió podrà lo mateix conceller segon tractar y suplicar a sa magestat lo remey de diversos punts de negosis tambe molt substancials y en que esta ciutat necessita de consol. Y si bé no té molts, però los que parexen més graves y de gran conseqüència són los següents:

Primo, en lo any 1576 y altres, la ciutat obehint una orde real tregué la cara la regia cort y se carregà a censal ultra 300.000 lliures sobre los seus drets que serviren y se embolsaren per la real caixa y prometé la Regia Cort la indemnitat com en effecte los mateixos acrehedors en més de un sigle se n'anà a cobrar del real erari ab animeta de la ciutat sens haver tingut la menor molèstia, però actualmente està litigant per quatremilia lliures de estos censals doña Anna Maria Pitzolo y anirà en breve lo procés al Sacro Supremo Real Consell de Aragó per lletras *causa videndi* y lo real fisch no obstant sia estat convocat no sols no ha tret de dany a la ciutat, però ni menos se ha assumit la defensa segons lo pacte. Y perquè de aquest negossi se ne seguirà a la ciutat, si no se repara lo dany no sols de pagar a donya Anna Maria Pitzolo, sinò als demés acrehedors de la mateixa sort als quals demés de las propietats que importan més de 300.000 lliures se li deu de pencions molts millenars, té bastant gravetat per a que se envia lo dit magnífich Murteo a effecte de fer a sa magestat las representacions convenientes per a que done providència ab la qual se llibre la ciutat del dany que se li amenaça.

2. Secundo, per quant per la necessitat del morbo se imposaren diversos drets com són vuit sous cada quartana de oli, tres callaresos en la bolba y altres tres en cada canter de vi y perquè de la urgència no dona lloch a acudir a sa sanctetat se imposaren ab consentiment del prelat de Càller a tal que restasen obligats los eclesiàstichs per ser, com era, causa comuna a tots. De algun tems a esta part se són alsats los eclesiàstichs ab motiu de que falta en la imposició lo assenso apostòlich. Sobre lo qual no ha pogut conseguir dels senyors virreys y reals concells menos que se mogué contenció, ha paregut suplicar

a sa magestat que sobre açò done la providència que convinga y ordene al embaxador de Roma que suplique a sa santetat que obligue als eclesiàstichs que paguen los dits drets.

3. Terçio, per quant ha vingut a nostra notíssia que en la concelleria pasada, havent enviat la ciutat recado a la Real Audiència, participant-li que havia de pasar a ella lo conceller segon per negocis de la ciutat se li respongué que anàs lo conseller en cap y havent lo conceller en cap actual volgut pasar a dita Real Audiència per negoci urgent de la ciutat y enviat recado se li respongué que demanàs llicència de sa excel·lència. Y perquè era negoci que no sufria delassió a que no pogué tenir effecte y com de açò ne resulta perxuhisi a la ciutat, puix lo requisito de la llicència del senyor virrey que no seria per un particular no és bé que se vulga practicar ab los consellers, puix ab estos sempre és estada més puntual la Real Audiència per ser los negocis de la ciutat de causa pública y privilegiada. Y havent los actuals consellers admés, no una, sinó moltas vegadas a qualsevol conceller se lis ha fet agravi en no admetre al segon, volent que anàs lo en cap y més quant lo segon és lo que toca peculiarment lo tractar los negocis de la ciutat com los tracta ab lo senyor virrey, ha paregut que és materia digna de representar-la a sa magestat per a que done las ordens que convingan a son real servissi y al crèdit de la ciutat.

4. Quarto, per quant ab real privilegi està concedit a esta ciutat que no se puga extreure forment nou menos que sia ja extret tot lo vell y dexant-se d'emplir ne resulta dany a la ciutat se suplicarà a la ciutat mane se observe dit privilegi inviolablement.

5. Quinto, per quant per fer lo encerro se li a prohibit a la ciutat lo comprar forment en la plasa. Y no portant-lo enterament las vilas aquí se ha repartit ve a resultar perxuhisi al comú de no tenir-se lo encerro que se ha extatuhit per lo benefíssi públich. Y no divent esser de pigior condissió la ciutat que compra per la causa pública dal abasto del mercader que los compra per son interés. Ha paregut que se represente a sa magestat per a que ordene lo que serà de son real servey, puix havent-se representat al excel·lentíssim senyor conde de Montellano virrey no se pogué conseguir cosa alguna.

6. Sexto, per quant desde que los cathedràtichs que són estats provehits en plasas de la Real Audiència se han detingut las cathedras se ha experimentat que la ciutat paga aquells no llegint ni assistint a la universitat, en gran dany del bé públich nos ha paregut molt convenient al servissi de ambas magestats y benefíssi d'esta ciutat per a que se representa a sa magestat per a que mane que se provehescan las ditas cathedras. Y perquè

al temps que se fundà esta universitat la ciutat feu constitussions, las quals no tingueren confirmació apostòlica y real algunas vegadas ha contravertit la universitat lo valor de aquellas observant les unas vegades y altras no. Nos ha paregut que se posen als reals peus de sa magestat y se li suplique mane confirmar-las y ordenar al embaxador de Roma que suplique a sa santetat que també las confirme per a que d'èxa forma se tinga regla certa ab que se atgia de governar la dita universitat.

Sobre estos punts nos ha paregut embiar dit síndich en la forma dita vostra senyorias se serviràn dar son assertat parer, donar-li mesada de cent escuts des de lo die que se embarcarà fins lo die que tornarà a sa casa y doscents escuts per lo viatge, a saber cent de anada y cent de tornada, de la formantaria o de qualsevol altras rentas de la ciutat dant-se-li los poders necessari en la forma acostumada.

Los quatre il·lustres consellers que són don Joseph Otjer conde de Monteleón, Antoni del Vechio cavaller, Dieglo Liliu, Jaime Bonohome, ausent, lo magnífich Antoni Morteo conseller segon que se n'és ixit per tractar-se de son interés són de vot y parer que se fassa com resa la proposició prenent la permissió de sa excel·lència.

Lo senyor doctor Antoni Naster diu és de vot de que se congreguen los acrehedors en lo il·lustre capítol venint a bé se confirmarà, de altra forma és de parer que se valguia la ciutat del naturals que té allí que se gastarà menos de la metat de lo que darà a la persona que se enviarà de aquí y conseguirà lo matex que la tal persona que se nomenarà dels que residexen en la cort sin que se ha de votar ab bolillas.

Lo senyor doctor Diego del Mestre y del Rio diu que en lo de la elusió del que la il·lustre ciutat ha proposat haver de embiar per a representar a sa magestat, que Déu guarde, las propositions que se són llegidas és de parer que dita il·lustre ciutat elegesca juntament ab los acrehedors qui sia tramés ha llur interés. Y en quant a la proposició sobre lo dret de la sisa del oli té reparo per rahó que si las libras de tants anys se fossen empleadas en la extintió dels censals aquest dret extint y lo poble ab la gabella de menos.

Lo senyor Pere Juan Carta Marcello se convé ab lo vot de la ciutat ab açò, emperò que no se toque diner de la formentaria ni menos de las sobras del dret de la sisa.

Lo senyor Juan María Pinna diu que enten que las causas per la que la il·lustre ciutat ha proposat de enviar al magnífich conseller segon són causas justas y que per cada una d'ellas mereix enviar persona de aquella representatió y crehent com hen que sa

excel·lència las aproverà per tals que donarà son beneplàsit per a aquesta legasia se convé a tot lo contengut en la proposició y annadex que concurrent aquellas dos circumstàncies que ha dit no és necessària la junta dels acrehedors, perquè basta que les causas sien justas y que convinga lo senyor virrey per a poder-se fer lo gasto necessari de las rentas de la ciutat menos en lo del morbo s'entén en lo que no ratearà aquell dret.

Lo senyor doctor Felipe Antoni Aura me diu que havent molt bé consiten los motius perquè esta il·lustre magnífica ciutat vol enviar al magnífich conseller segon als peus de sa magestat (que Déu guarde) li parex que en la mateixa orde real hon mana la extractió dels forments del encerro per tot lo mes de setembre no resta compresa dita il·lustre ciutat per rahó en la mateixa lletra insinua de que mana ans no havent orde real en contrari. Y com dita ciutat té lo jui privilegi de la extracció en lo qual se troba la clausula *quando cumque* y altrás li parex, atesa la real clemència de sa magestat, diu que no resta compresa la dita ciutat y que axí se podria fer exa representació a sa excel·lència y junta patrimonial y se remitix a sa magestat que després se remitiría allà. Y que respecte de enviar al magnífich conseller segon no va a bé attenta estos ilustres consellers están tant bé units y obruits de vans negossis ab que han assistit ab tota vigilancia y cuidado en tot lo que és estat de benefissi públic y que axí la ausència de una persona com lo magnífich conseller segon seria fer gran falta y que sens enviar persona de a qui pot esta il·lustre ciutat valer-se de qualsevol persona natural o forastera resident en la real vila de Madrid de gran activitat y confiança promehetent-ly en tanto per cada cosa que trehuria en benefici de la ciutat de las cosas que se han proposat, que ab açò no vendría a gastar de badas com pot succehir si acàs no sé pugués conseguir cosa alguna de las sobredita ab tot lo esforç y desvelo del magnífich conseller segon.

Lo doctor Alfonso Lluchio diu que és del vot de la il·lustre ciutat ab las expressions que ha fet lo señor doctor Pinna.

Y del mateix vot es Pere Domingo Péres

Lo senyor doctor Eusebi Brunengo diu que és del vot de la il·lustre ciutat.

Lo senyor doctor Antiogo Mata diu que és de vot d'esta il·lustre ciutat.

Lo senyor doctor Demetri De Luchio ídem

Lo senyor Agustí Adcený ídem.

Lo senyor Juan Baptista Mallas és del vot de la dita ciutat ab les expressions del doctor Pinna.

Lo senyor Jordi Rossu del vot de la il·lustre ciutat.

Lo senyor Josef Phinyon ídem.

Lo senyor Josef Pitzolo ídem.

Lo doctor Antonio Brios es de vot de la ciutat ab las expresions del Pinna.

Lo doctor Eusebi Pisons ídem.

Lo senyor Salvador Jordi del vot de la ciutat ab las expressions del doctor Pinna.

Lo senyor Miquel Pirella ídem.

Lo doctor Juan Thomas Carbony que se represente abans al senyor virrey que se servesca mandar declarar que la ciutat no resta compresa en la lletra real y cas diga que sí és del vot de la ciutat fent-se lo gasto a cuyo favor se fan las representacions [...] que no se envie per aquest sinó per los altres.

Lo senyor Francisco Calvo del vot de la ciutat ab les expresions del doctor Pinna.

El senyor Antonio Marcotto ídem.

Carlos Marras de vot del doctor Pinna.

Antonio Cordella es del vot del doctor Alfonso Delvechio.

Senyor Agustí Caloru del vot de la ciutat.

Jaime Hortu ídem.

Senyor Juan Baptista Fulguers se aderex al vot de la magior part.

Senyor Pere Madeno del vot de la ciutat.

Senyor Juan Francisco Mallas és del vot de la ciutat ab las expressions del doctor Pinna.

Senyor Antonio Brondo és del vot del senyor Juan Thomàs Carbony.

Senyor Salvador Tagaluny del vot de la ciutat y que lo diner isquia de qualsevol dret sens expsepsió alguna.

Senyor Pere Miquel Diana és del vot de la ciutat.

Juan Melony ídem.

Senyor Jayme Querenty és del vot del doctor Alfonso Delvechio.

Salvador Chicu ídem.

Lo senyor doctor Mermely ídem.

Senyor Antiogo Nater és del vot del senyor doctor Phelipe.

Lo senyor doctor Josef Bono és del vot de la ciutat ab las expressiona del doctor Delvechio

Senyor Diego Espada és del vot de la ciutat.

Pere Zonquello ídem.

Senyor Juan Thomas Melis ídem.

Senyor Juan Prontu és del vot del senyor doctor Delvechio.

Senyo Salvador Çashetolu és del vot de la ciutat.

Senyor Josef Lebui ídem.

Senyor Josef Serra és del vot de la ciutat.

Senyor Efis Jayna ídem.

Senyor Joan Miquel Cossu ídem.

Senyor Ignaci Currely ídem.

Agustí Pinna és del vot del senyor doctor Delvechio.

Senyor Eusebi Cossu és del vot del doctor Phelipe.

Senyor Domingp Cabula del vot de la ciutat.

Senyor Gierony Floris és del vot del doctor Delvechio

Senyor Felipe Corona és del vot del doctor Felipe.

Essent-se notificada la dita resolució al dit magnífich Antonio Morteo conceller según han fet de respecte que ve a bé en la resolució per servir a sa patria sacrificant sa vida y hacienda per ella tot a servissi de sa magestat que Déu guarde.

Antonio Morteo [*Rúbrica*].

LVIII

1702, julio, 23. Cagliari.

Instrucciones de los consellers de la ciudad de Cagliari para don Vicente Bacallar y Sanna

ASCC, Sezione Antica, 48.

Instrucciones dadas a don Vicente Bacallar y Sanna de lo que ha de tractar en la corte de su magestad, Dios le guarde, en virtud de los poderes se le han dado por este efecto.

1. Que siendo conforme a los derechos civil y canónico poder recurrir el vasallo a su legítimo y natural señor para que oiga sus quejas y éstas más eficazmente se prefieren con un síndico deputado para ello que inmediatamente reppresente a su magestad las justas quejas de que se vulneran sus reales privilegios y fueros en daño notable no solos de la ciudad, pero aun de su corona, pues es en porción d·ella este fidelíssimo reino y teniendo esta ciudad carta especial para los lugartenientes del rei, nuestro señor, dada en Madrid a los 20 de noviembre 1621 en que manda su magestad que quando le pidan licencia para imbiar un síndico a sus reales pies, siendo la causa justa se le conceda. Ha sucedido que en la consellería passada en que se necesitaba tractar los propios negocios y agora no se le permitió a la ciudad imbiar su jurado 2º y le fue negada la licencia por dos vezes, una en 9 de agosto del año pasado con pretexto que no venía en forma la súplica, la otra en los 27 de septiembre con el motivo de escusar gastos que hazían voluntariamente los acreedores y queriendo obligar a la ciudad a que tomasse en Madrid un ajente de menor representación que qualquier síndico de la ciudad que por el corto estipendio se descuida y tal ves por su ausencia del reino están nada informados de las ocurrencias d·él, lo qual la ciudad no quiso hazer. Por tanto, se ha de suplicar a su

magestad sea servido mandar que la ciudad con su Consejo General, como entonces lo hizo, pueda nombrar su síndico para España o otra qualquier parte en que esté el rey nuestro señor sin que el virrey pueda negarle la licencia o sin que sea menester pedírsela.

2. Que por quanto han acudido a su magestad con real despacho limitar la extracción de los trigos encerrados en el mes de septiembre tanto que se le extrajeran después no goçan del privilegio de la franquesa de derechos reales contra la inveterada costumbre de esta ciudad y las demás contra el real privilegio que concede la libre extracción en qualquier tiempo, con tantos capítulos de corte en que se han confirmado los privilegios que estaban en viridis observancia y este era uno d'ellos asta el año 1700 en grave daño de los derechos de dicha çiudad y tanto por sus acredores, monasterios, causas pías y noblesa que tienen la frumentaria por fianças de sus cenços, la qual caduca, sin duda, con esta limitación, porque sabiendo los mercaderes que no puede la ciudad extraer más que por septiembre con claro monopolio [...] a comprar dichos trigos a tiempo que la ciudad por no espíarle el tiempo los dará con pérdida de dos y tres reales que podría ganar y tal ves con riesgo de perder su caudal y en tanta cantidad de trigo pueda importar la deferencia cada año nueve o diez mil escudos. Y pudiera la ciudad alguna vez para ganar más, dilatar la venta asta noviembre o diciembre, en que ya consumidas las cosechas de los demás reinos se necesita de los granos d'este y no obligarla a vender en tiempo que caen las cosechas en todas partes y tal vez le barate el grano por un par de meses. Arbitrios que debe buscar la ciudad para aliviar en parte la noblesa d'ella, pues con tantos censos que no cobran de la real caxa y apenas a uno y dos por 100 en la çiudad perecen y cessa no poca obra pía. Y más si vee la çiudad que no le sale a logro el encerrar se perderà ese beneficio al bien público ese reparo en las necesidades de esterilidad y peste, epidemia y guerras pues si sitian enemigos esta plaça será de gravíssima importancia a su defensa saber el rey, nuestro señor, que hai en ella tan gran porción de trigo encerrado de las rentas de dicha ciudad de que no sólo se abastece Cállor, que es la metrópoli del reino, pero aun toda la isla según en años esteriles se ha visto en los de 1672, 1680, 81 y 99 previendo esto se concedió a las ciudades el privilegio del encierro privándose su magestad de sus reales derechos por este fin. Por tanto, se deve suplicar a su magestad se sirva revocar su real decreto attento a estas consideraciones que tan generalmente son utilosas al bien de sus vasallos y de la real corona y dejar libre la facultad de extraer como estaba antes y con las condiciones de antes de presentar el año passado essa carta, no pudiendo ser en manera alguna de

perjuicio essa libertad al real erario ni a las mercedes de las casas de aposento, pues el asentista d'ellas supo que le constava quando contractó que goçavan las ciudades esos privilegios y los practicaban muchas beses por su mano, comprando los trigos de la ciudad y lo ha passado assí asta el año 1700 que se debe poner en la real noticia de su magestad no faltaran los asentistas que se obligaran a lo propio sin perjudicar las ciudades y aun con ventajosas partidas a la libertad pública y útil del comercio y siendo lo substâncias del privilegio el que la ciudad pueda embarcar, siendo él servido, quando quisiere a su albedrio. Con esta última orden se le quita esta libertad y reduce el privilegio a nada lo que no permitirá la real clemencia, porque hoy no desmerece la ciudad lo que sus reyes le honraren.

3. Que, por quanto en el año 1576 y otros años, tuvo necesidad de dineros para las guerras de Lombardía y Cataluña y formar el recindo de las murallas d'este castillo y edificar sus baluartes que no hubo quien diesse dinero con sola la obligación de la real caxa, la ciudad por servir a su magestad tomó el dinero a cenço sobre sus fanças y rentas que sumaran esos cenços más de 300 mil libras sardas que son 120 mil escudos y su magestad firmó acuso de emisión y indemnidad a la ciudad de pagarlo de sus reales rentas obligando su real patrimonio y algunos especiales estado d'él para asegurar su eredito a la ciudad que por más de un siglo han calmado los acreedores de esos cenços con papel de la ciudad que llamavan animeta, que es un rescripto en que la ciudad certificava de la cantidad que devía pagar el rei a cada uno. Y no habiendo disminuido la real renta ni vendido su magestad cosa alguna ni estando la caxa falta de dinero, pues pocas o ningunas vez en este siglo se ha visto con tanto daño ha dejado su majestad de pagar por ello de los acreedores de ese género que es doña Ana María Pitzolo ha introducido contra la çudad demanda en formas cuia causa está en el Sacro Supremo Consejo de Aragón con letras de *causa videndi* que si doña Ana María ganara su pleito contra la çudad y los demás del género o revocasen precario o entraran a ratear sería la última ruina de la universidad y sus acreedores. Por tanto, se supplicará a su magestad attienda con su real clemencia a tantos inconvenientes mandando se pague de su real erario según los pactos lo que debería pagar la çudad y hai evission de la regia corte o que no obliguen a la çudad y sacando la cara el real fisco se tenga con él la demanda.

4. Por quanto en la necesidad del morbo le impusieron varios derechos en bolla, azeite y vino con consentimiento del arzobispo de Cáller, que entonces era, porque pagasse el Braço Ecclesiástico su derecho como los demás, pues el dinero que le gastó

fue a subvenir necesidades comunes en que participaron todos, agora se resiste el clero a pagar con pretexto de faltar para ello bulla pontificia. Y lo propio en el cenço impuesto para reedificar la catedral de Cáller. Por tanto, se debe suplicar a su magestad sea de su real agrado mandar a su embajador en Roma interponga la real autoridad con su santidad para la consecuencia de tal breve.

5. Por quanto tiene la ciudad prohibición de no comprar trigo en la plaça a lo que le falta de su encierro y no lo conducen las villas obligadas por desidia de los ministros reales y baronales y ser perjuicio a la ciudad buscarlo por las villas y de maior coste y aún tal vez se alteran de ello los preçios y negársele a ésta por causa pública lo que es permitido a qualquier hombre de negocios. Por tanto, se suplica a su magestad permita a la ciudad comprar donde quisiere el trigo que le faltare al encierro y no conducen las villas.

6. Por quanto algunas cátedras que ocupan togados están como inútiles, pues por sus ocupaciones no leen y cobran en vano en perjuicio de los moradores y Universidad de Cáller. Por tanto, se suplica a su magestad mande que luego que los ministros reales lleguen a serlo se entienda espirada la cátedra y la ciudad pase a proveerla mandando al ministro no cobre el salario.

7. Por quanto sucedió en la consellería pasada que la Real Audiencia no quiso admitir al jurado en cavo a ser oído de justicia con pretexto de no poderlo executar sin licencia de su excelencia en perjuicio de la urgencia del negocio como en efecto se malogró siendo contra todo derecho no oír a quien se queja. Por tanto, se suplicará a su magestad mande a la Real Audiencia admita al jurado segundo que es por quien suele hablar la ciudad siempre y a más de Audiencia quisiere pedir justicia sin que para esto sea preciso licencia del virrey.

8. Por quanto los maiordomos de los virreies suelen despachar unos billetes a los aduaneros de la cantidad de mercaderías que quieren, diciendo que sirven por palacio del virrei sin sávida de su excelencia y de esos géneros ponen por interpuesta persona, tiendas públicas en grave perjuicio de las aduanas y aun de lo pasado quanto compran en las tiendas defalcan la aduana y hacen billete al aduanero, con tan nimia licencia que está en sus manos entrar quanto quieren y suelen defraudar millares de escudos, tanto ellos como los ministros de vuestra magestad, violando el real privilegio de la aduana que está en la clausula más expressiva que otro alguno, pues dize no pueda extraer ropas sin derechos ni el rei, ni su primogénito, siendo de imponderable dolor que lo que la real

Clemencia de su magestad aliendo de sí, lo abuse un maiordomo de un virrei. Por tanto, se suplicará a su magestad mande observar el Real Privilegio según su serie y thenor dando órdenes apretados para que se moderen tantos excessos prohibiendo esso billetes de los maiordomos o qualquier otro mandando a los aduaneros no se passen en virtud de haver su magestad nuevamente en Barcelona jurado los privilegios de este reino que son estos conformes a los de Cathaluña y confirmado este en las Cortes del señor San Estevan. Cáller 23 de julio 1702.

Antiogo Nin, *conseller*.

Antiogo de Vecho, *conseller*.

Depuig.

Agustin Irlogiu, *conceller*.

Alexi Ferrelu, *conceller*.

Juan Domingo Corrias, *conceller*.

LIX

[1720]

Reglamento para la audiencia pública del marqués de Villaclara, diputado y síndico del reino de Cerdeña en la corte de Turín

ASCC, Aymerich, Stamento Militare, 10, A.

Regolamento stabilito per l'udienza pubblica del signor marchese di Villaclara, deputato sindaco del regno di Sardegna.

Non avendosi notizie accertate di quanto si è praticato alla corte di Madrid rispetto ai deputati del regno di Sardegna, ha la Sacra Reale Maestà del re nostro signore determinato di concedere al signore marchese di Villaclara deputato sindaco del medesimo regno un trattamento uniforme a quello s'osservò in Nizza al primo ottobre 1713 risguando al signor principe di Roccafiorita, deputato del regno di Sicilia, con permettere che dopo la udienza se gli dia similmente una dichiarazione sottosta dal

ministro e pregiatissimo segretario di stato in contrassegno delle favorevoli e generose disposizioni nelle quali si trova la maestà sua verso quel regno.

Si porterà, dunque, a corte in giorno ed ora assignate il signor marchese di Villaclara con quella comitiva di cavalieri sardi che qui si trovano.

Smontato di carrozza salirà le scale in capo alle quali verrà incontrato dal maestro delle cerimonie di Sua Maestà e dal medesimo introdotto all'udienza.

Starà la maestà sua assisa e coperta sotto al baldachino sendo alla sua destra, ma un poco indietro il real principe pure coperto. La corte occupa quei posti ove suole essere in tutte le udienze secondo le dignità ed impieghi.

Il deputato farà tre inchini. Il primo alla soglia della porta, il secondo in mezzo alla camera ed il terzo nell'avvicinarsi al soglio.

Dopo il 3° inchino il deputato si porrà in ginocchio sul gradino inferiore del trono e bacerà la reale mano. Indi alzatosi dopo che sua maestà gli enevrà dato il segno parlerà stando in piedi sopra il tapeto che dal trono continua sul pavimento

Finita la perorazione sentirà la risposta del re poscia si ritirerà facendo paritamento tre inchini e sarà accompagnato dal mastro delle cerimonie sino al pie delle scale.

A d'ora parimenti assignata tornerà il signore deputato al balazzo nella forma sopracitata per l'udienza della regina.

Starà quella maestà sedendo sotto al baldachino servita dalle principesse del sangue dalle dame e cavalieri come in tutte le altre udienze.

Farà similmente il signor marchese di Villaclara tre inchini indi messosi ginochione sull'inferiore gradino del trono bacerà la mano della regina poi rialzandosi farà la sua perorazione e dopo intesa la risposta si ritirerà nella forma già spessa.

Scito il signore deputato dalla udienza della regina passerà al castello per quella di madama reale ed ivi si praticarà lo stesso ceremoniale che si sarà osservato dalla regina.

In ora e giorno altresì assignate si tornerà a palazzo il signore marchese suddetto per l'udienza del real principe ove si osserverà il ceremoniale praticato in quella del re.

Tenore della dichiarazione.

Dichario io sottoscritto ministro e primo segretario di stato siccome sua maestà intende e vuole che li deputati e sindaci del regno di Sardegna godino sotto al suo reale dominio di un trattamento uguale a trattamento che venivano loro concessi alla corte di Madrid corrispettivamente a ceremoniali d'ambe le corte. Onde se nel ceremoniale praticato verso il signore marchese di Villaclara fosse corsa qualche innovazione nel più o nel meno del solito che veniva praticato verso il deputato di Sardegna nella detta corte di Madrid ciò non terrà consegüenza e verrà riparato in altre consimili occasioni. Datus.

Sottosignante Mellaredes.